

## *Poder Judicial de la Nación*

Mar del Plata, 25 de febrero de 2016.-

### **AUTOS Y VISTOS:**

[1]. Reunidos los integrantes del Tribunal doctores Mario Alberto Portela, Néstor Rubén Parra y Alejandro Daniel Esmoris, ante el Secretario, Angel Matías Vidal, a fin de dictar sentencia en esta causa N°**33004447** del registro de Secretaría, caratulada **PERTUSIO, ROBERTO LUIS Y OTROS s/PRIVACIÓN ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1), IMPOSICIÓN DE TORTURA AGRAVADA (ART.144 TER.INC.2), HOMICIDIO AGRAVADO P/EL CONC. DE DOS O MAS PERSONAS y ASOCIACIÓN ILÍCITA"**, seguida respecto de **ALFREDO MANUEL ARRILLAGA**, argentino, L.E. Nro 4.823.987, con domicilio en calle Arcos Nro. 2145, piso 6° "B", de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, nacido el 2 de junio de 1933 en la localidad de San Nicolás de los Arroyos, Provincia de Buenos Aires, estado civil casado, profesión General de Brigada retirado del Ejército Argentino, hijo de Alfredo Alejandro (fallecido) y de Juana Secundina Saldias (fallecida), cumpliendo arresto domiciliario durante la tramitación del debate oral en calle Lavalle N° 2354, piso 2°, depto. "A" de esta ciudad; **JUAN JOSÉ LOMBARDO**, argentino, DNI. Nro 4.223.999, con domicilio en calle Las Praderas Nro. 75, Open Door, Luján, Provincia de Buenos Aires, nacido el 19 de marzo de 1927, estado civil casado con Martha Iturralde, profesión Oficial de la Armada Argentina retirado con el grado de Vicealmirante, hijo

USO OFICIAL

de Juan Pío (fallecido) y de Agueda Gómez (fallecida), cumpliendo arresto domiciliario durante la tramitación del debate oral en calle Alvear N° 1990, piso 3°, depto. "D" de esta ciudad; **RAÚL ALBERTO MARINO**, argentino, L.E. Nro. 5.129.705, nacido el 21 de julio de 1930 en Capital Federal, estado civil casado, profesión retirado de la Armada Argentina con el grado de Contraalmirante, con domicilio en calle Rodríguez Peña Nro. 1744, 2do piso "A" de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Pedro Enrique (fallecido) y de Amalia Margarita Cipollini (fallecida), cumpliendo arresto domiciliario durante la tramitación del debate oral en calle Almafuerte 708 de esta ciudad; **JUSTO ALBERTO IGNACIO ORTIZ**, argentino, DNI Nro. 5.140.812, con domicilio en calle de los Pájaros sin número, paraje El Rincón, Merlo, provincia de San Luis, nacido el 31 de julio de 1932, en la localidad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, estado civil casado, profesión Oficial de la Armada Argentina retirado con el grado de Capitán de Navío, hijo de Justo Pastor Florencio (fallecido) y de Clotilde Sara Cerisola (fallecida), detenido en transitoriamente en la Unidad Penal 44 de Batán; **RAFAEL ALBERTO GUIÑAZU**, argentino DNI Nro. 6.851.179, con domicilio en calle Garay Nro 272 de la ciudad de Mar del Plata, en donde cumple arresto, nacido el 27 de diciembre de 1932, profesión Oficial superior de la Armada Argentina, retirado con el grado de Capitán de Navío y abogado, hijo de Domingo (fallecido) y de Ana María López González (fallecida); **JUAN EDUARDO MOSQUEDA**, argentino, D.N.I.

## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

Nro. 5.792.005, nacido el 6 de noviembre de 1932 en Puerto Bermejo, provincia del Chaco, estado civil casado, profesión Prefecto General de la Prefectura Naval Argentina, con domicilio en la calle Luis María Campos Nro. 1053, piso 9no. "F", de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Juan Wenceslao (fallecido) y de Quintina Diez (fallecida), cumpliendo arresto domiciliario durante la tramitación del debate oral en calle Córdoba N° 1988, piso 3°, depto. "E" de esta ciudad; **JOSÉ OMAR LODIGIANI**, argentino, L.E. Nro 5.131.476, nacido el 8 de febrero de 1931 en Ensenada, Provincia de Buenos Aires, hijo de José Luis (fallecido) y de María Luisa Brega (fallecida), de estado civil casado, profesión Personal Retirado de la Armada Argentina con el cargo de Capitán de Navío, con domicilio principal en la calle Soldado de la Independencia Nro. 1248, piso 7° "B", de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, cumpliendo arresto domiciliario durante la tramitación del debate oral en calle Rivadavia 3222, 2° A, de esta ciudad; **ARIEL MACEDONIO SILVA**, argentino, D.N.I. Nro. 5.702.324, nacido el 18 de marzo de 1940, en Paso de los Libres, provincia de Corrientes, hijo de Juan Macedonio y de Blanca Lidia Jazzo, estado civil casado, profesión Prefecto Mayor de la Prefectura Naval Argentina, con domicilio en calle Gral. Hornos Nro. 548, 6° "J", de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, cumpliendo arresto domiciliario durante la tramitación del debate oral en calle Tucumán 2260, 2° "F", de esta ciudad; **JULIO CESAR FULGENCIO FALCKE**, argentino, D.N.I. N°

5.191.643, nacido el 25 de octubre de 1941 en Colon Pcia. de Entre Ríos, hijo de Ernesto Agustín y de Julia Mir -ambos fallecidos-, profesión retirado de la Armada Argentina con el grado de Capitán de Navío, con domicilio principal en la calle Av. Cramer N° 2943 4to. piso "A" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cumpliendo arresto domiciliario durante la tramitación del debate oral en calle Bolívar 2232, 2° piso, de esta ciudad; **JOSÉ FRANCISCO BUJEDO** argentino, D.N.I. N° 6.491.490; nacido el 19 de marzo de 1935 en Córdoba -capital-, hijo de Pablo y de Carmen Vázquez, profesión Suboficial Mayor de Infantería de Marina retirado, con domicilio en calle México nro. 849 de esta ciudad, detenido en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza y, actualmente, durante la celebración del debate oral, en tránsito en la Unidad Penal 44 de Batán (SPB); **DANIEL EDUARDO ROBELO** argentino, D.N.I. N° 5.190.318, nacido el 26 de junio de 1941 en la ciudad de La Plata, hijo de Daniel Alberto y de Manuela Cristobalina Juárez (ambos fallecidos), profesión retirado de la Armada Argentina con el grado de Teniente de Navío, con domicilio en calle La Rioja n° 1992 Piso 4to. Depto. "A" de esta ciudad de Mar del Plata, detenido en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz y, actualmente, durante la celebración del debate oral, en tránsito en la Unidad Penal 44 de Batán (SPB); y **FRANCISCO LUCIO RIOJA**, argentino, D.N.I. Nro. 4.423.104, nacido el 13 de diciembre del 1943 en Capital Federal, estado civil divorciado, profesión retirado de la Armada Argentina

## *Poder Judicial de la Nación*

con el grado de Capitán de Navío, con domicilio en calle Charcas N° 3696, piso 4° "A" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Ricardo Celestino (fallecido) y de Marta Esther Facio (fallecida), cumpliendo arresto domiciliario durante la tramitación del debate oral en el Hotel Antártida Argentina, sito en Av. Luro y Boulevard Marítimo Patricio Peralta Ramos de esta ciudad.

USO OFICIAL

[2]. Atento lo dispuesto por el art. 400, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación, a continuación se dará lectura a la parte dispositiva del fallo dictado en el día de la fecha, difiriendo la lectura integral del mismo para la audiencia del día **25 de abril del corriente año** a las 12:00 horas.

[3]. Por lo expuesto, el Tribunal

### **RESUELVE:**

Por unanimidad:

**1. RECHAZAR** el planteo de nulidad de los autos de elevación a juicio efectuado por el Dr. Germán Corti en el marco del incidente nro. 33004447/2006/to1/68 en los términos de los artículos 170 inc. 1° y 358 del CPPN (conforme art. 167 inc. 3 a contrario y 168 del mismo ordenamiento procesal).

**2. RECHAZAR** el pedido de nulidad de las declaraciones indagatorias y actos que son su consecuencia, formulado por los representantes de la Unidad de Letrados Móviles (conf. arts. conforme art. 167 inc. 3 a contrario y 168, 172 a contrario, 298, 299 del mismo ordenamiento procesal y Art. 18 CN).

**3. RECHAZAR** el planteo de insubsistencia de la acción procesal penal.

**4. RECHAZAR** el planteo de extinción de la acción penal por prescripción y por amnistía, planteada por el Dr. Germán Corti en el marco del incidente nro. 33004447/2006/to1/69.

**5. RECHAZAR** los planteos de inconstitucionalidad del art. 210 del Código Penal y de la pena de prisión perpetua prevista en el art. 80 del mismo cuerpo legal.

**6. ABSOLVER a Alfredo Manuel Arrillaga** en relación a los hechos que tuvieron por víctimas a Rafael Adolfo Molina, Alfredo Nicolás Battaglia, Luisa del Carmen Cardozo, Rubén Alberto Alimonta, Mabel Mosquera, Julio Víctor Lencina, Gabriel Ricardo Della Valle y Julia Barber, Miguel Angel Chiaramonte y Alberto Chiaramonte, por haber mediado retiro de la acusación.

**7. ABSOLVER a Juan José Lombardo** en relación a los hechos que tuvieron por víctimas a

## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Omar Tristán Roldan, Delia Elena Garaguso, Nora Inés Vacca, Lidia Elena Renzi, Alberto Victoriano D'úva, Patricia Gaitán, Elena Alicia Ferreiro, Adrián Sergio López, Norma Huder, Alberto José Martínez, Roberto José Frigerio, Gustavo Stati, David Ostrowiecki, Jorge Audelino Ordoñez, Omar Marocchi, Susana Valor, Adalberto Sadet, y Lidia Álvarez de Sadet, atento el sobreseimiento parcial instado por el Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 336 inc. 4° del CPPN en oportunidad de requerir la elevación de las actuaciones a juicio oral, y la posterior adhesión de las Querellas informada durante el debate.

**8. ABSOLVER a Raúl Alberto MARINO** por los hechos que tuvieron por víctima a Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Omar Tristán Roldan, Delia Elena Garaguso, Nora Inés Vacca, Lidia Elena Renzi, Alberto Victoriano D'úva, Patricia Gaitán, Elena Alicia Ferreiro, Adrián Sergio López, Norma Huder, Alberto José Martínez, Roberto José Frigerio, Gustavo Stati, David Ostrowiecki, Jorge Audelino Ordoñez, Omar Marocchi, Susana Valor, Adalberto Sadet, Lidia Álvarez de Sadet, Victorio Correa Ayesa, Susana Jacue, Otilio Pascua, Argentino Ponciano Ortiz, Eduardo Cagnola, Laura Adhelma Godoy de De Angelli, Oscar De Angelli, Walter Claudio Rosenfeld, Patricia Elizabeth Marcuzzo, Juan Manuel Barboza, Silvia Ibáñez de Barboza, Cecilia Eguia, Pablo Balut, Santiago Sánchez Viamonte, Rubén Justo García, Nelly Macedo de

García y Miriam Viviana García, atento el sobreseimiento parcial instado por el Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 336 inc. 4° del CPPN en oportunidad de requerir la elevación de las actuaciones a juicio oral, y la posterior adhesión de las Querellas informada durante el debate.

**9. ABSOLVER a José Omar Lodigiani,** por los hechos que tuvieron por víctima a Norma Huder, Alberto José Martínez, Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Roberto José Frigerio, Jorge Audelino Ordoñez, Liliana Elena Renzi, Nora Inés Vacca, Omar Tristan Roldan, Delia Elena Garagusso, Omar Marocchi, Susana Valor, Alberto D'úva, Elena Ferreiro, Patricia Gaitán y Adrián Sergio López, atento el sobreseimiento parcial instado por el Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 336 inc. 4° del CPPN en oportunidad de requerir la elevación de las actuaciones a juicio oral, y la posterior adhesión de las Querellas informada durante el debate.

**10. ABSOLVER a José Francisco Bujedo** por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, de los que resultaron víctimas Alfredo Nicolás Battaglia, Julio Víctor Lencina, Jorge Horacio Lamas, Graciela Beatriz Datto, Héctor Ferrecio, Jorge Alberto Pellegrini, Carlos Alberto Mujica, Pablo José Galileo



## *Poder Judicial de la Nación*

Mancini, Alberto Cortez, Enrique René Sánchez, Julia Barber, Alejandro Enrique Sánchez, Alejandro Luis Pérez Catan, María Victorina Flores De Pérez Catan ; y privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado, cometidos en perjuicio de Adalberto Ismael Sadet, Lidia Álvarez de Sadet y Fernando Francisco Yudi, por no haberse acreditado la hipótesis acusatoria.

USO OFICIAL

**11. ABSOLVER a Francisco Lucio Rioja** por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado, de los que resultaron víctimas Santiago Alejandro Sánchez Viamonte y Pablo Balut, por no haberse acreditado la hipótesis acusatoria.

**12.** Por unanimidad y mayoría de fundamentos: **CONDENAR a Alfredo Manuel Arrillaga** a las penas de Prisión Perpetua accesorias legales con la limitación referida a la incapacidad civil, con más las costas del proceso, y por mayoría, Inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, por resultar autor directo penalmente responsable, por su condición de funcionario público de los delitos de Infracción de Deberes Especiales: privación ilegal de

la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y por su duración de más de un mes, e imposición de tormentos agravada por haberse cometido en perjuicio de perseguidos políticos en perjuicio de Jorge Horacio Lamas, Domingo Aníbal Deibarguengoitia, Adolfo Giménez, Jorge Fernando Pavlovsky, Jorge Luis Celentano, José Luis Palma, José Luis Zabaleta, Graciela Beatriz Datto, Héctor Ferrecio; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas e imposición de tormentos agravada por haberse cometido en perjuicio de perseguidos políticos en perjuicio de Camilo Alves; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas e imposición de tormentos en perjuicio de Alejandro Sáenz y Liliana del Carmen Molina; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos y homicidio calificado en perjuicio de Miriam Viviana García; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado en perjuicio de Nelly Macedo de García y Rubén Justo García; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración e imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado en perjuicio de Victorio Saturnino Correa Ayesa; y asociación ilícita en calidad de jefe u organizador, todos ellos en concurso real y,

## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

por mayoría, por resultar autor directo penalmente responsable, por su condición de funcionario público de los delitos de Infracción de Deberes Especiales: privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, e imposición de tormentos agravada por haberse cometido en perjuicio de perseguidos políticos, en perjuicio de María Susana Barciulli, Mónica Roldan y José Luis Soler; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y por su duración de más de un mes, e imposición de tormentos agravada por haberse cometido en perjuicio de perseguidos políticos, en perjuicio de Oscar Jorge Sotelo, José María Musmeci, Pablo Lerner, Miguel Ángel Erreguerena, Guillermo Eduardo Cangaro, Patricia Yolanda Molinari, Ricardo Alfredo Valente, María Victorina Flores de Pérez Catan, Alejandro Luis Pérez Catan, Jorge Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Enrique René Sánchez, Pablo José Galileo Mancini, Alejandro Enrique Sánchez, Héctor Orlando Daquino, Carlos Alberto Mujica, Ernesto Prandina, Osvaldo Isidoro Duran, Gladis Garmendia, Edgardo Rubén Gabbin, Liliana Gardella; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas e imposición de tormentos agravada por haberse cometido en perjuicio de perseguidos políticos de los que resultó víctima José Angel Nicolo; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas e imposición de tormentos en perjuicio de Eduardo Pediconi, Pedro Norberto Catalano, José Antonio Logoluso, Laura Hortensia

Logoluso y Oscar Rudnik; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas e imposición de tormentos en perjuicio de Stella Maris Nicuez y Nancy Ethel Carricavur; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado en perjuicio de Liliana María Iorio, Patricia Lazzeri, Patricia Gaitán, Elena Alicia Ferreiro, Gustavo Eduardo Stati, David Manuel Ostrowiecki, Adrián Sergio López Vacca, Roberto José Frigerio, Argentino Ponciano Ortiz, Laura Adhelma Godoy de De Angelli, Oscar Alberto De Angelli, Susana Rosa Jacue, Eduardo Herrera y Liliana Retegui; Privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado en perjuicio de Susana Beatriz Pegoraro, Rosa Ana Frigerio, Lidia Elena Renzi, Nora Inés Vacca, Omar Tristán Roldan, Delia Elena Garaguzo, Jorge Audelino Ordoñez, Omar Alejandro Marocchi, Susana Haydée Valor, Fernando Francisco Yudi, Alberto Victoriano D'Uva, Adalberto Ismael Sadet, Lidia Álvarez de Sadet, Norma Susana Huder, Alberto José Martínez, Eduardo Alberto Cagnola, Walter Claudio Rosenfeld, Patricia Marcuzzo, Cecilia Eguia, Pablo Balut, Santiago Alejandro Sánchez Viamonte, Otilio Pascua y Liliana Carmen Pereyra, todos ellos en concurso real (arts. 19, 29, 45, 55, 144 bis inc. 1º y

## *Poder Judicial de la Nación*

último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616-, arts. 80 inciso 6° y 210, segundo párrafo, del Código Penal).

De conformidad con lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal, corresponde UNIFICAR la condena con la dictada en el marco de la causa 2286, manteniéndose la pena de Prisión Perpetua, Inhabilitación Absoluta y Perpetua, Accesorias Legales y Costas (art. 58 CP).

USO OFICIAL

**13.** Por unanimidad y mayoría de fundamentos: **CONDENAR** a **Juan José Lombardo** a las penas de Prisión Perpetua, accesorias legales con la limitación referida a la incapacidad civil, con más las costas del proceso, y por mayoría, Inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, por resultar autor directo penalmente responsable, por su condición de funcionario público de los delitos de Infracción de Deberes Especiales: privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia, amenazas y por su duración; imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, de los que resultaron víctimas Edgardo Rubén Gabbin y Liliana Gardella; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia, amenazas; imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos de los que resultó víctima José Luis Soler; privación ilegal

de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos y homicidio calificado en perjuicio de Miriam Viviana García; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado en los casos de los que resultaron víctimas Susana Rosa Jacue, Rubén Justo García, Oscar Alberto De Angelli y Nelly Macedo de García; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado en los casos de los que resultaron víctimas Otilio Pascua, Cecilia Eguía, Pablo Balut y Santiago Alejandro Sánchez Viamonte; y asociación ilícita en calidad de jefe u organizador, todos ellos en concurso real y,

por mayoría, por resultar autor directo penalmente responsable, por su condición de funcionario público de los delitos de Infracción de Deberes Especiales: privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado, de los que resultó víctima Victorio Saturnino Correa Ayesa (arts. 19, 29, 45, 55, 80, inc. 6°, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 y 5 -ley

## *Poder Judicial de la Nación*

20.642-, 144 ter párrafos primero y segundo -ley 14.616-, 210 segundo párrafo del Código Penal).

Por unanimidad y mayoría de fundamentos:

**14. CONDENAR a Raúl Alberto MARINO** a las penas de Prisión Perpetua, accesorias legales con la limitación referida a la incapacidad civil, con más las costas del proceso, y por mayoría, Inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, por resultar autor directo penalmente responsable, por su condición de funcionario público de los delitos de Infracción de Deberes Especiales: privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos y homicidio calificado en perjuicio de Miguel Domingo Saipe Castro; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado en perjuicio de María Cristina Garófoli, Ángel Alberto Prado, Marta Noemí Yantorno y Ana María Torti; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado, en perjuicio de Ricardo Alberto Tellez, Margarita García Fernández De Tellez y Lilia Mabel Venegas Ballarin; y asociación ilícita en calidad de jefe u organizador, todos ellos en concurso real (arts. 19, 29, 45, 55, 144 bis inc. 1° y último

párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 y 5 -ley 20642-, 144 ter párrafos primero y segundo -ley 14.616-, 80 inc. 6, 210 segundo párrafo del Código Penal).

**15. CONDENAR a Justo Alberto Ignacio ORTIZ** a las penas de Prisión Perpetua, accesorias legales con la limitación referida a la incapacidad civil, con más las costas del proceso y, por mayoría, Inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, por resultar autor directo penalmente responsable, por su condición de funcionario público de los delitos de Infracción de Deberes Especiales: privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, cometidos en perjuicio de Rubén Alberto Alimonta, Jorge Horacio Lamas, Alejandro Luis Pérez Catan, Alberto CORTEZ, Alberto Chiaramonte, Miguel Ángel Chiaramonte, Rafael Adolfo Molina, Mabel Mosquera, Adolfo Giménez, Oscar Jorge Sotelo, José Luis Palma, José Luis Zabaleta, María Victorina Flores de Pérez Catan, Héctor Orlando Daquino, Ernesto Prandina, Gladis Garmendia, Julia Barber y Edgardo Rubén Gabbin; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos cometidos en perjuicio de Camilo Alves; privación



## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, e imposición de tormentos de los que resultaron víctimas Catalina Unanue de Segura, Leonardo Regine y Margarita Segura de Regine, José Antonio Logoluso, Laura Hortensia Logoluso; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado en perjuicio de Gustavo Eduardo Stati y David Manuel Ostrowiecki; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado, en perjuicio de Jorge Audelino Ordoñez, Adalberto Ismael Sadet y Lidia Álvarez DE Sadet; y asociación ilícita en calidad de jefe u organizador, todos ellos en concurso real (arts. 19, 29, 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 y 5 -ley 20642-, 144 ter párrafos primero y segundo-ley 14.616-, arts. 80 inc. 6 y 210, segundo párrafo, del Código Penal).

De conformidad con lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal, corresponde UNIFICAR la pena con la dictada en el marco de la causa 2286 manteniéndose la pena de Prisión Perpetua, Inhabilitación Absoluta Y Perpetua, Accesorias Legales Y Costas (art. 58 CP).

**16. CONDENAR a Rafael Alberto GUIÑAZÚ a** las penas de Prisión Perpetua, accesorias legales con la limitación referida a la incapacidad civil, con más las costas del proceso y, por mayoría, Inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, por resultar autor directo penalmente responsable, por su condición de funcionario público de los delitos de Infracción de Deberes Especiales: privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, de los que resultaron víctimas Liliana Gardella, Alfredo Nicolás Battaglia, Rubén Alberto Alimonta, Rafael Adolfo Molina, José María Musmeci, Julio Víctor Lencina, Justo Alberto Álvarez, Jorge Fernando Pablovsky, Jorge Oscar Sotelo, Jorge Luis Celentano, Pablo Lerner, Ricardo Alfredo Valente, Graciela Beatriz Datto, Héctor Ferrecio, María Victorina Flores De Pérez Catan, Jorge Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Enrique René Sánchez, Pablo José Galileo Mancini, Alejandro Enrique Sánchez, Héctor Orlando Daquino, Carlos Alberto Mujica, Ernesto Prandina, Gladis Garmendia, Julia Barber, Edgardo Rubén Gabbin; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, de los que resultaron víctimas Gabriel Ricardo Della Valle, Oscar Rudnik, Pedro Norberto Catalano, José Ángel Nicolo,

## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

José Luis Soler y Camilo Alves; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas e imposición de tormentos en perjuicio de Eduardo Pediconi, Luis Salvador Regine, José Antonio Logoluso y Laura Hortensia Logoluso; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos agravados por haber sido competidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado en perjuicio de Patricia Mabel Gaitán, Gustavo Eduardo Stati, David Manuel Ostrowiecki, Adrián Sergio López Vacca, Rubén Justo García, Nelly Macedo De García, Susana Rosa Jacue, Eduardo Herrera, María Cristina Garófoli, Ana María Torti, Marta Noemí Yantorno, Elena Alicia Ferreiro, Lidia Elena Renzi, Nora Inés Vacca, Omar Tristán Roldan, Delia Elena Garaguzo, Omar Alejandro Marocchi, Susana Haydeé Valor y Alberto Victoriano D'Uva; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos y homicidio calificado en perjuicio de Miriam Viviana García y Miguel Domingo Saípe Castro; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado, de los que resultaron víctimas Cecilia Eguía, Pablo Balut, Santiago Alejandro Sánchez Viamonte, Jorge Audelino Ordoñez, Otilio Pascua, Oscar Alberto De Angelli, Margarita García Fernández De Tellez, Ricardo Alberto Tellez y Lilia Mabel Venegas Ballarin; y asociación

ilícita en calidad de jefe u organizador, todos ellos en concurso real y,

Por mayoría, por resultar autor directo penalmente responsable, por su condición de funcionario público de los delitos de Infracción de Deberes Especiales: privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos de los que resultó víctima Alejandro Sáenz; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado, de los que resultó víctima Victorio Saturnino Correa Ayesa. (arts. 19, 29, 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 y 5-ley 20642-, 144 ter párrafos primero y segundo -ley 14.616-, arts. 80 inc. 6 y 210, segundo párrafo, del Código Penal).

**17.** Por unanimidad y mayoría de fundamentos: **CONDENAR** a **José Omar Lodigiani** a las penas de Prisión Perpetua, accesorias legales con la limitación referida a la incapacidad civil, con más las costas del proceso y, por mayoría, Inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, por resultar autor directo penalmente responsable, por su condición de funcionario público de los delitos de Infracción de Deberes Especiales: privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y

## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

por su duración e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, en perjuicio de Liliana Gardella y Edgardo Rubén Gabbin; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos y homicidio calificado en perjuicio de Miriam Viviana García; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado en perjuicio de Susana Rosa Jacue, Rubén Justo García, Nelly Macedo De García, Eduardo Herrera, Oscar Alberto De Angelli; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado, en perjuicio de Susana Beatriz Pegoraro, Cecilia Eguia, Pablo Balut, Santiago Alejandro Sánchez Viamonte y Otilio Pascua; y asociación ilícita, todos ellos en concurso real y,

Por mayoría, por resultar autor directo penalmente responsable, por su condición de funcionario público de los delitos de Infracción de Deberes Especiales: privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, en perjuicio de José Luis Soler; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas e imposición de tormentos en perjuicio de Alejandro Sáenz;

privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado, en perjuicio de Victorio Saturnino Correa Ayesa (arts. 19, 29, 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 y 5-ley 20642-, 144 ter párrafos primero y segundo -ley 14.616-, arts. 80 inc. 6 y 210 del Código Penal).

**18.** Por unanimidad y mayoría de fundamentos, **CONDENAR** a **Julio César Fulgencio Falcke** a las penas de Prisión Perpetua, accesorias legales con la limitación referida a la incapacidad civil, con más las costas del proceso y, por mayoría, Inhabilitación absoluta Perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, por resultar autor directo penalmente responsable, por su condición de funcionario público de los delitos de Infracción de Deberes Especiales: privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, de los que resultaron víctimas Alfredo Nicolás Battaglia, Rubén Alberto Alimonta, Rafael Adolfo Molina, José María Musmeci, Julio Víctor Lencina, Justo Alberto Álvarez, Jorge Fernando Pablovsky, Jorge Oscar Sotelo, Jorge Luis Celentano, Pablo Lerner, Ricardo Alfredo Valente, Graciela Beatriz Datto, Héctor Ferrecio, María Victorina Flores

## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

De Pérez Catan, Alejandro Luis Pérez Catan, Jorge Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Enrique René Sánchez, Pablo José Galileo Mancini, Alejandro Enrique Sánchez, Héctor Orlando Daquino, Carlos Alberto Mujica, Ernesto Prandina, Osvaldo Isidoro Duran, Gladis Garmendia, Julia Barber, Edgardo Rubén Gabbin, Liliana Gardella; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, de los que resultaron víctimas Gabriel Ricardo Della Valle, Oscar Rudnik, Pedro Norberto Catalano, José Luis Soler, Mónica Roldan, Camilo Alves y María Susana Barciulli; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, e imposición de tormentos en perjuicio de José Antonio Logoluso, Laura Hortensia Logoluso, Stella Maris Nicuez, Nancy Ethel Carricavur, Eduardo Pediconi y Luis Salvador Regine; Privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos y homicidio calificado en perjuicio de Miriam Viviana García; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado en perjuicio de Liliana María Iorio, Patricia Lazzeri, Patricia Gaitán, Elena Alicia Ferreiro, Gustavo Eduardo Stati, David Manuel Ostrowiecki, Adrián Sergio López Vacca, Roberto José Frigerio, Argentino Ponciano Ortiz, Laura Adhelma Godoy De De Angelli, Oscar Alberto De Angelli,

Susana Rosa Jacue, Eduardo Herrera, Nelly Macedo De García, Rubén Justo García, Mirta Noemí Libran Tirao, Liliana Retegui, Lidia Elena Renzi, Nora Inés Vacca, Omar Tristán Roldan, Delia Elena Garaguso, Alberto Victoriano D'Uva, Norma Susana Huder, Alberto José Martínez; Privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado, de los que resultaron víctimas Rosa Ana Frigerio, Jorge Audelino Ordoñez, Fernando Francisco Yudi, Eduardo Alberto Cagnola, Liliana Carmen Pereyra, Walter Claudio Rosenfeld, Patricia Marcuzzo, Cecilia Eguia, Pablo Balut, Santiago Alejandro Sánchez Viamonte, Otilio Pascua, Susana Beatriz Pegoraro, Lucía Perriere de Furrer, Néstor Valentín Furrer Hurvitz, María Cristina García Suárez y Patricia Carlota Valera; y asociación ilícita, todos ellos en concurso real y,

Por mayoría, por resultar autor directo penalmente responsable, por su condición de funcionario público de los delitos de Infracción de Deberes Especiales: privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos de los que resultó víctima Alejandro Sáenz; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado, de los que resultaron víctimas, Silvia Elvira Ibañez De



## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

Barboza, Juan Manuel Barboza; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado, de los que resultaron víctimas Victorio Saturnino Correa Ayesa, Eduardo Alberto Caballero, José Adhemar Changazzo Riquiflor y Saturnino Vicente Ianni Vázquez, todos ellos en concurso real (arts. 19, 29, 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 y 5 -ley 20642-, 144 ter párrafos primero y segundo -ley 14.616-, arts. 80 inc. 6 y 210 del Código Penal).

19. Por unanimidad y mayoría de fundamentos, **CONDENAR** a **Daniel Eduardo Robelo** a las penas de Prisión Perpetua, accesorias legales con la limitación referida a la incapacidad civil, con más las costas del proceso y, por mayoría, Inhabilitación absoluta perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, por resultar autor directo penalmente responsable, por su condición de funcionario público de los delitos de Infracción de Deberes Especiales: privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, de los que resultaron víctimas Alfredo Nicolás Battaglia, Rubén Alberto Alimonta, Rafael Adolfo Molina, José María Musmeci, Julio Víctor

Lencina, Justo Alberto Álvarez, Jorge Fernando Pablovsky, Oscar Jorge Sotelo, Jorge Luis Celentano, Pablo Lerner, Ricardo Alfredo Valente, Miguel Ángel Erreguerena, Guillermo Eduardo Cangaro, Patricia Yolanda Molinari, Graciela Beatriz Datto, Héctor Ferrecio, María Victorina Flores De Pérez Catan, Alejandro Luis Pérez Catan, Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Enrique René Sánchez, Pablo José Galileo Mancini, Alejandro Enrique Sánchez, Héctor Orlando Daquino, Carlos Alberto Mujica, Ernesto Prandina, Osvaldo Isidoro Duran, Gladis Garmendia y Julia Barber; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, de los que resultaron víctimas Gabriel Ricardo Della Valle, Oscar Rudnik, Pedro Norberto Catalano, José Ángel Nicolo y Camilo Alves; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, e imposición de tormentos en perjuicio de José Antonio Logoluso, Laura Hortensia Logoluso, Luis Salvador Regine, Stella Maris Nicuez, Eduardo Pediconi y Nancy Ethel Carricavur; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado en perjuicio de Liliana María Iorio, Patricia Lazzeri, Patricia Gaitán, Elena Alicia Ferreiro, Alberto José Martínez, Gustavo Eduardo Stati, David Manuel Ostrowiecki, Adrián Sergio López Vacca, Lidia Elena Renzi, Nora

## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

Inés Vacca, Omar Tristán Roldan, Delia Elena Garaguso, Omar Alejandro Marocchi, Susana Haydeé Valor, Alberto Victoriano D'Uva y Norma Susana Huder y Liliana Retegui; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado, de los que resultaron víctimas Rosa Ana Frigerio, Jorge Audelino Ordoñez y Fernando Francisco Yudi; y asociación ilícita, todos ellos en concurso real (arts. 19, 29, 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 y 5-ley 20642-, 144 ter párrafos primero y segundo -ley 14.616-, arts. 80 inc. 6 y 210 del Código Penal).

Por unanimidad y mayoría de fundamentos,

**20. CONDENAR a Francisco Lucio Rioja** a las penas de Prisión Perpetua, accesorias legales con la limitación referida a la incapacidad civil, con más las costas del proceso y, por mayoría, Inhabilitación absoluta perpetua, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, por resultar autor directo penalmente responsable por su condición de funcionario público de los delitos de Infracción de Deberes Especiales: privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, de los que resultó víctima Irene Delfina Molinari;

privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos y homicidio calificado en perjuicio de Miguel Domingo Saipe Castro; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado en perjuicio de Juan Satragno, Marta Noemí Yantorno y Marcos Daniel Chueque; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado, de los que resultaron víctimas, Silvia Rosario Siscar, Margarita Fernández García De Tellez, Ricardo Alberto Tellez, Jorge Martín Aguilera Pryczynicz, todos ellos en concurso real (arts. 19, 29, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 y 5 -ley 20642-, 144 ter párrafos primero y segundo -ley 14.616-, arts. 80 inc. 6 del Código Penal).

**21. CONDENAR a Juan Eduardo Mosqueda** a las penas de DOCE años de prisión, accesorias legales con la limitación referida a la incapacidad civil, con más las costas del proceso y, por mayoría, Inhabilitación absoluta, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, por resultar autor directo penalmente responsable, por su condición de funcionario público

## *Poder Judicial de la Nación*

USO OFICIAL

de los delitos de Infracción de Deberes Especiales: privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, de los que resultaron víctimas José Luis Palma, Miguel Ángel Chiaramonte, Alberto Chiaramonte, Rubén Alberto Alimonta, Rafael Adolfo Molina, Oscar Jorge Sotelo Y José Luis Zabaleta; y asociación ilícita, todos ellos en concurso real (arts. 19, 29, inc. 3, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 y 5-ley 20642-, 144 ter párrafos primero y segundo -ley 14.616-, arts. 80 inc. 6 y 210 del Código Penal).

**22. CONDENAR a Ariel Macedonio Silva** a las penas de DIEZ años de prisión, accesorias legales con la limitación referida a la incapacidad civil, con más las costas del proceso y, por mayoría, Inhabilitación absoluta, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir, por resultar autor directo penalmente responsable, por su condición de funcionario público de los delitos de Infracción de Deberes Especiales: privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, de los que resultaron víctimas José Luis Palma, Miguel Ángel Chiaramonte, Alberto Chiaramonte, Rubén Alberto

Alimonta, Rafael Adolfo Molina, Oscar Jorge Sotelo Y José Luis Zabaleta; y asociación ilícita, todos ellos en concurso real (arts. 19, 29, 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 y 5-ley 20642-, 144 ter párrafos primero y segundo -ley 14.616- y 210 del Código Penal).

**23. CONDENAR a José Francisco Bujedo** a las penas de OCHO años de prisión, accesorias legales con la limitación referida a la incapacidad civil, con más las costas del proceso y, por mayoría, inhabilitación absoluta, suspendiéndose el goce de toda jubilación, pensión o retiro que pudiera percibir por resultar autor directo penalmente responsable, por su condición de funcionario público de los delitos de Infracción de Deberes Especiales: privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, de los que resultó víctima Edgardo Rubén Gabbin, en concurso real y, por mayoría, en concurso material con el delito de asociación ilícita (arts. 19, 29, 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 y 5 -ley 20642-, 144 ter párrafos primero y segundo -ley 14.616- y 210 del Código Penal).

Por unanimidad,

**24.** No habiendo solicitado el Ministerio Público Fiscal la revocación de los arrestos

## *Poder Judicial de la Nación*

domiciliarios como titular de la acción penal, corresponde mantener la situación de Arrillaga, Lombardo, Marino, Guiñazú, Mosqueda, Lodigiani, Silva, Falcke y Rioja, para lo cual deberá asimismo requerirse al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que arbitre las medidas necesarias para su control.

**25.** No habiendo adquirido firmeza las condenas impuestas en el marco de la causa nro. 2333, no corresponde la aplicación de las reglas señaladas en el art. 58 del CP.

Por mayoría

**26. RECHAZAR** la inconstitucionalidad del art. 19 inc. 4 del Código Penal. Consecuentemente comuníquese la presente al Ministerio de Defensa de la Nación para que se dé cumplimiento al procedimiento de baja por exoneración de los acusados Arrillaga, Lombardo, Marino, Ortiz, Guiñazú, Lodigiani, Falcke, Bujedo, Rioja y Robelo, de conformidad a lo previsto en el Decreto Ley 19.101 de Personal Militar (arts. 20, inc. 6, y 80); y a los mismos fines al Ministerio de Seguridad de la Nación respecto de Mosqueda y Silva, de conformidad a lo previsto en la Ley 18.398 y sus modificatorias -Ley General de la Prefectura Naval Argentina- (arts. 63, inc. "f", 65 y 71, inc. "e").

**27. DECLARAR** la inconstitucionalidad de la incapacidad civil accesoria prevista en el art. 12 del C.P.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-

Mario Alberto Portela  
Juez de Cámara

Alejandro Daniel Esmoris  
Juez de Cámara

Néstor Rubén Parra  
Juez de Cámara

Ante mí,

Angel Matías Vidal  
Secretario.



*Poder Judicial de la Nación*  
*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Mar del Plata, 25 de abril de 2016.-

**AUTOS Y VISTOS**

[1]. Reunidos los integrantes del Tribunal doctores Mario Alberto Portela, Néstor Rubén Parra y Alejandro Daniel Esmoris, ante el Secretario, Angel Matías Vidal, a fin de fundar el veredicto en esta N° **33004447** del registro de Secretaría, caratulada **PERTUSIO, ROBERTO LUIS Y OTROS s/PRIVACIÓN ILEGAL LIBERTAD AGRAVADA (ART.142 INC.1), IMPOSICIÓN DE TORTURA AGRAVADA (ART.144 TER.INC.2), HOMICIDIO AGRAVADO P/EL CONC. DE DOS O MAS PERSONAS y ASOCIACIÓN ILÍCITA**", seguida respecto de **ALFREDO MANUEL ARRILLAGA**, argentino, L.E. Nro 4.823.987, con domicilio en calle Arcos Nro. 2145, piso 6° "B", de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, nacido el 2 de junio de 1933 en la localidad de San Nicolás de los Arroyos, Provincia de Buenos Aires, estado civil casado, profesión General de Brigada retirado del Ejército Argentino, hijo de Alfredo Alejandro (fallecido) y de Juana Secundina Saldias (fallecida), cumpliendo arresto domiciliario durante la tramitación del debate oral en calle Lavalle N° 2354, piso 2°, depto. "A" de esta ciudad; **JUAN JOSÉ LOMBARDO**, argentino, DNI. Nro 4.223.999, con domicilio en calle Las Praderas Nro. 75, Open Door, Luján, Provincia de Buenos Aires, nacido el 19 de marzo de 1927, estado civil casado con Martha Iturralde, profesión Oficial de la Armada Argentina retirado con el grado de Vicealmirante, hijo de Juan Pío (fallecido) y de Agueda Gómez (fallecida), cumpliendo arresto domiciliario durante la tramitación del debate oral en calle Alvear N° 1990, piso 3°, depto. "D" de esta ciudad; **RAÚL ALBERTO MARINO**, argentino, L.E. Nro. 5.129.705, nacido el 21 de julio de 1930 en Capital Federal,

USO OFICIAL

estado civil casado, profesión retirado de la Armada Argentina con el grado de Contraalmirante, con domicilio en calle Rodríguez Peña Nro. 1744, 2do piso "A" de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Pedro Enrique (fallecido) y de Amalia Margarita Cipollini (fallecida), cumpliendo arresto domiciliario durante la tramitación del debate oral en calle Almafuerte 708 de esta ciudad; **JUSTO ALBERTO IGNACIO ORTIZ**, argentino, DNI Nro. 5.140.812, con domicilio en calle de los Pájaros sin número, paraje El Rincón, Merlo, provincia de San Luis, nacido el 31 de julio de 1932, en la localidad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires, estado civil casado, profesión Oficial de la Armada Argentina retirado con el grado de Capitán de Navío, hijo de Justo Pastor Florencio (fallecido) y de Clotilde Sara Cerisola (fallecida), detenido en transitoriamente en la Unidad Penal 44 de Batán; **RAFAEL ALBERTO GUÑAZU**, argentino DNI Nro. 6.851.179, con domicilio en calle Garay Nro 272 de la ciudad de Mar del Plata, en donde cumple arresto, nacido el 27 de diciembre de 1932, profesión Oficial superior de la Armada Argentina, retirado con el grado de Capitán de Navío y abogado, hijo de Domingo (fallecido) y de Ana María López González (fallecida); **JUAN EDUARDO MOSQUEDA**, argentino, D.N.I. Nro. 5.792.005, nacido el 6 de noviembre de 1932 en Puerto Bermejo, provincia del Chaco, estado civil casado, profesión Prefecto General de la Prefectura Naval Argentina, con domicilio en la calle Luis María Campos Nro. 1053, piso 9no. "F", de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Juan Wenceslao (fallecido) y de Quintina Diez (fallecida), cumpliendo arresto domiciliario durante la tramitación del debate oral en calle Córdoba N° 1988, piso 3°, depto. "E" de esta ciudad; **JOSÉ OMAR LODIGIANI**, argentino, L.E. Nro 5.131.476, nacido el 8 de

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

USO OFICIAL

febrero de 1931 en Ensenada, Provincia de Buenos Aires, hijo de José Luis (fallecido) y de María Luisa Brega (fallecida), de estado civil casado, profesión Personal Retirado de la Armada Argentina con el cargo de Capitán de Navío, con domicilio principal en la calle Soldado de la Independencia Nro. 1248, piso 7° "B", de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, cumpliendo arresto domiciliario durante la tramitación del debate oral en calle Rivadavia 3222, 2° A, de esta ciudad; **ARIEL MACEDONIO SILVA**, argentino, D.N.I. Nro. 5.702.324, nacido el 18 de marzo de 1940, en Paso de los Libres, provincia de Corrientes, hijo de Juan Macedonio y de Blanca Lidia Jazzo, estado civil casado, profesión Prefecto Mayor de la Prefectura Naval Argentina, con domicilio en calle Gral. Hornos Nro. 548, 6° "J", de la ciudad Autónoma de Buenos Aires, cumpliendo arresto domiciliario durante la tramitación del debate oral en calle Tucumán 2260, 2° "F", de esta ciudad; **JULIO CESAR FULGENCIO FALCKE**, argentino, D.N.I. N° 5.191.643, nacido el 25 de octubre de 1941 en Colon Pcia. de Entre Ríos, hijo de Ernesto Agustín y de Julia Mir -ambos fallecidos-, profesión retirado de la Armada Argentina con el grado de Capitán de Navío, con domicilio principal en la calle Av. Cramer N° 2943 4to. piso "A" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cumpliendo arresto domiciliario durante la tramitación del debate oral en calle Bolívar 2232, 2° piso, de esta ciudad; **JOSÉ FRANCISCO BUJEDO** argentino, D.N.I. N° 6.491.490; nacido el 19 de marzo de 1935 en Córdoba -capital-, hijo de Pablo y de Carmen Vázquez, profesión Suboficial Mayor de Infantería de Marina retirado, con domicilio en calle México nro. 849 de esta ciudad, detenido en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza y, actualmente, durante la celebración del debate oral, en tránsito en la Unidad Penal

44 de Batán (SPB); **DANIEL EDUARDO ROBELO** argentino, D.N.I. N° 5.190.318, nacido el 26 de junio de 1941 en la ciudad de La Plata, hijo de Daniel Alberto y de Manuela Cristobalina Juárez (ambos fallecidos), profesión retirado de la Armada Argentina con el grado de Teniente de Navío, con domicilio en calle La Rioja n° 1992 Piso 4to. Depto. "A" de esta ciudad de Mar del Plata, detenido en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz y, actualmente, durante la celebración del debate oral, en tránsito en la Unidad Penal 44 de Batán (SPB); y **FRANCISCO LUCIO RIOJA**, argentino, D.N.I. Nro. 4.423.104, nacido el 13 de diciembre del 1943 en Capital Federal, estado civil divorciado, profesión retirado de la Armada Argentina con el grado de Capitán de Navío, con domicilio en calle Charcas N° 3696, piso 4° "A" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, hijo de Ricardo Celestino (fallecido) y de Marta Esther Facio (fallecida), cumpliendo arresto domiciliario durante la tramitación del debate oral en el Hotel Antártida Argentina, sito en Av. Luro y Boulevard Marítimo Patricio Peralta Ramos de esta ciudad.

[2]. Producida la prueba las partes efectuaron sus respectivos alegatos los que a continuación se reproducirán en lo esencial.

Alegatos del Ministerio Público Fiscal:

Sus representantes iniciaron el alegato adelantando que acusarán a Alfredo Manuel Arrillaga, Juan José Lombardo, Raúl Alberto Marino, Justo Alberto Ignacio Ortiz, Rafael Alberto Guiñazú, José Omar Lodigiani, Julio César Falcke, Juan Eduardo Mosqueda, Ariel Macedonio Silva, Francisco Lucio Rioja, José Francisco Bujedo y Daniel Eduardo

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Robelo por los hechos por los que oportunamente fue requerida su elevación a juicio, como así también por sus participaciones en la asociación ilícita enrostrada en la ampliación formulada en el marco del debate oral, conforme el art. 381 del CPPN, en virtud de lo cual solicitarán el dictado de las condenas correspondientes.

Señalaron que los hechos materia de imputación deben incluirse dentro de los crímenes cometidos por miembros del aparato estatal que actuaron durante el último gobierno de facto instaurado en nuestro país, debiendo ser analizados consecuentemente dentro del contexto general en el que sucedieron y, de manera particular, conforme las características específicas que se fueron dando en cada uno de ellos, describiendo lo que definieron como el pasado violento en ésta ciudad y zonas aledañas en lo que se dio en llamar "lucha contra la subversión". Que entonces aquellos hechos formaron parte del engranaje del sistema represivo instaurado en Argentina en la década del setenta por los miembros de las fuerzas que ocuparon el poder.

Entendieron que mediante testimonios y documentos se acredita la materialidad delictiva y su sistematicidad, haciendo referencia a los extremos acreditados en el marco de la denominada causa 13/84, en donde se comprobó el sistema de exterminio, y asimismo que la presente es un nuevo tramo de la megacausa llamada "Base Naval", en el marco de la cual se acreditó la participación de alguno de los hoy también imputados y, en el presente tramo de elevación, que la FUERTAR 6 conformó una asociación ilícita cuyos miembros cometieron innumerables delitos de privación ilegal de la libertad, aplicación de tormentos y homicidios, entre otros, ello con mediante coordinación inter

fuerzas y acuerdos operativos que les permite afirmar que los Jefes de la Subzona y los miembros de su plana mayor resultan coautores de los hechos que se juzgan en atención a la responsabilidad primaria del Ejército en la denominada "lucha contra la subversión". Ello con independencia de que en el procedimiento de secuestro y/o en la etapa posterior se verifique la actuación de la FUERTAR, citando en apoyo la sentencia dictada en la causa nro. 2286 del Tribunal y el memorando del 21 de noviembre de 1975 de la Sección Informaciones de Prefectura Naval.

Luego de identificar los puntos en los cuales dividirán el alegato, comenzaron el análisis relativo al circuito represivo en la órbita de la FUERTAR 6: **1)** la Base Naval de Mar del Plata, y dentro de ella, varios espacios utilizados con ese fin: el Polígono de tiro, la Agrupación Buzos Tácticos, los calabozos, ciertos espacios de la enfermería, las aulas de la Escuela de Buceo y las carpas ubicadas en la playa; **2)** la sede de la Prefectura Naval de Mar del Plata ubicada en las cercanías del puerto; y **3)** la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (ESIM), ubicada en el predio del Faro de la ciudad, describiendo cada uno de ellos, funcionamiento, las condiciones de detención sufridas por las víctimas, y los tormentos físicos y psíquicos como parte de un plan sistemático que permitía la obtención de información de los detenidos, citando en apoyo testimonios, las circunstancias acreditadas en la causa 13/84, el informe elaborado por la CONADEP y la inspección ocular realizada en el marco de éste debate cuyas fotografías exhibieron.

Continuando con el análisis de los casos juzgados en el marco del debate oral, señalaron que en el

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

caso de Alfredo Manuel Arrillaga ya ha sido condenado en el marco de la causa N° 2278 (conocida como "Cuarta-Cueva") por algunos de los hechos por los que ha sido elevado a juicio en esta ocasión y que, a lo largo del alegato puntualizaron. Que sin perjuicio de que en el marco de que aquel debate se lo condenó como responsable de la privación ilegal de la libertad y los tormentos sufridos por las víctimas en otros CCD existentes en la jurisdicción y que ahora ha sido elevado a juicio como responsable de la detención ilegal de esas mismas personas en espacios clandestinos operados por la marina, en coordinación con la Jefatura de Subzona, entendieron que tratándose de un delito continuado no corresponde formular una nueva imputación, ello en virtud de la garantía del "non bis in ídem", sin perjuicio de lo cual existen 46 casos que involucran nuevas víctimas, cuyos hechos se ventilan por primera vez en el juicio, a lo que debe sumarse el delito de asociación ilícita enrostrado.

Seguidamente realizaron un pormenorizado análisis sobre la materialidad de los hechos aquí juzgados, efectuando a esos efectos un exhaustivo detalle de todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, con indicación de los elementos probatorios que a su criterio permiten acreditarla, a partir de los cuales asimismo pudieron afirmar Alfredo Manuel Arrillaga, Justo Alberto Ignacio Ortiz, Juan José Lombardo, Rafael Alberto Guiñazú, Juan Eduardo Mosqueda, Raúl Alberto Marino, Ariel Macedonio Silva, Julio César Falcke, José Francisco Bujedo, José Omar Lodigiani y Daniel Eduardo Robelo -en su calidad de miembros de la FUERTAR 6 y/o Jefes de la Suzbona 15-, han tomado parte de una asociación ilícita durante el plan sistemático de represión ilegal llevado adelante por las Fuerzas Armadas en el período

USO OFICIAL

comprendido entre 1975 y 1979 -fecha de los hechos que se juzgan en el presente debate-.

Que aquella asociación ilícita se sirvió de la totalidad de la estructura del Estado, señalando en este sentido las redes de inteligencia establecidas entre las distintas fuerzas armadas y de seguridad, las pautas comunes para el secuestro y desaparición de personas, las operaciones conjuntas y los circuitos entre los centros clandestinos de detención, comprendiendo el acuerdo criminal la formación grupos de tareas tendientes a localizar personas y privarlas de su libertad mediante el uso de violencia. Resaltaron además la permanencia temporal que tuvo la organización, su operatividad real, la división de funciones y roles, la articulación formal e informal, su organización militar, las zonificaciones celulares integradas, la dirección y apoyo de funcionarios públicos, la disposición de armas y poder ofensivo propios de las fuerzas de guerra y la participación de oficiales y suboficiales, con el propósito de abarcar planes criminales indeterminados.

Seguidamente, la Dra. María Ángeles Ramos efectuó un estudio minucioso en relación a la participación de los acusados en los hechos ilícitos que tuvieron por probados, deteniéndose en la doble función -administrativas y operativas- que cumplían, estas últimas ajenas a las primeras y orientadas a la lucha contra la subversión, para lo cual cumplieron diferentes roles y se valieron divisiones territoriales, señalando en este sentido la directiva 1/75, todo ello bajo el control operacional del Ejército y la inteligencia previa desarrollada por la Armada. Señaló además el rol y la integración de la FUERTAR 6, remitiéndose también a lo acreditado en el marco de los tramos 1 y 2 de la causa



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

"Base Naval", como así también comunidad informativa que se integraba por Prefectura, la FT6 y la Base Naval.

Luego del análisis relativo a la participación de los acusados, se introdujo en el tratamiento de las cuestiones relativas a la calificación legal de los hechos que tuvieron por probados, señalando primeramente el carácter de delitos de lesa humanidad de los mismos y consecuentemente su imprescriptibilidad, ello de acuerdo al análisis relativo al derecho penal internacional que desarrolló con cita del fallo "Derecho, René Jesús" y de la causa 13/84 a los fines de describir las características de los delitos para que puedan ser considerados de lesa humanidad. También hizo referencia a la coautoría funcional que entendió acreditada en autos y cuyas características desarrolló, a partir de la cual pueden explicar la intervención concreta de los imputados y los roles ya desarrollados, acreditándose a su criterio la desvinculación con el orden jurídico por parte de las fuerzas armadas y el abandono del Estado de derecho para configurarse la Asociación Ilícita, ello con el dolo específico de la figura. En apoyo de su postura en favor de autoría funcional cita variada jurisprudencia nacional e internacional.

Seguidamente detalla la intervención responsable que entendió corresponde imputar a cada uno de los encartados, con la siguiente subsunción legal: Homicidio agravado por el concurso premeditado de dos o más personas; Privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y, en algunos casos, por su duración de más de un mes; Imposición de tormentos que, en algunos casos, se encuentra agravada por haberse cometido en perjuicio de perseguidos políticos; y Asociación ilícita, deteniéndose en

el análisis de la ley aplicable en función del principio de ley penal más benigna, contenido en el artículo 2 del CP, como así también en el análisis de los elementos típicos que conforman cada una de las figuras penales en las que subsumieron los hechos enrostrados.

Con relación a las víctimas Lidia Elena Renzi, Nora Inés Vacca, Alberto D'Uva, Omar Alejandro Marocchi, Susana Valor, Omar Tristán Roldán, Delia Elena Garagusso, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Liliana Retegui, Jorge Audelino Ordoñez, Adalberto Ismael Sadet, Lidia Beatriz Alvarez de Sadet, Norma Suana Olivieri Huder de Prado, Elena Alicia Ferreiro, Alberto José Martínez, Patricia Gaitán, Davidl Manuel Ostrowiecki, Gustavo Eduardo Stati, Adrián Sergio López, Roberto José Frigerio, Argentino Ponciano Ortiz, Susana Beatriz Pegoraro, Susana Rosa Jacue, Silvia Ibañez de Barboza, Juan Manuel Barboza, Eduardo Herrera, Rubén Justo García, Nelly Macedo de García, Miriam Viviana García, Eduardo Cognola, Elizabeth Patricia Marcuzzo, Walter Claudio Rosenfeld, Pablo Alberto Balut, Cecilia Eguía, Santiago Alejandro Sánchez Viamonte, Laura Adhelma Godoy de De Angeli, Oscar Alberto De Angeli, Lucía Perrier de Furrer, Néstor Furrer Hurtiz, Maria Cristina Garcia Suarez, Mirta Noemí Libran Tirao, Patricia Carlota Valera, Miguel Domingo Saipe Castro, Angel Alberto Prado, Jorge Martín Aguilera Pryczynicz, Juan Miguel Satragno, Silvia Rosario Siscar, Irene Delfina Molinari y Marcos Daniel Chueque, consideraron necesario efectuar algunas precisiones sobre su adecuación típica: que si bien sobre los casos de desaparecidos se intenta presentar como una dificultad la ausencia del cadáver de la víctima para fundar la imputación por homicidio, consideraron que ello no es así y que parte de una premisa

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

equivocada que se orienta en la relevancia probatoria a partir de una confusión interpretativa sobre el concepto de "cuerpo de delito" que se lo asocia como "cuerpo de la víctima". Que ante la presunta dificultad probatoria generada por la ausencia del cadáver o rastros del destino de la víctima, característica del sistema en que se produjeron las desapariciones forzadas, se torna necesario reparar en la existencia de un importante cúmulo de circunstancias que acompañan invariablemente a los casos de desaparición y que son suficientes para acreditar la comisión de homicidios.

Y aquel sentido señalaron que en primer lugar, las desapariciones forzadas se produjeron en el contexto de un plan sistemático de persecución y muerte implementado desde los cimientos del propio Estado. Que es un hecho notorio que el plan criminal que dio contenido al terrorismo de estado consistió en el secuestro, la tortura y el homicidio masivo de miles de personas. Que también lo es que existieron centros clandestinos de detención, donde se torturaba a los detenidos que luego serían pasados a condición de presos legales, liberados o eliminados. Que además, es un hecho notorio que quienes no fueron legalizados o liberados han sido asesinados y que la ocultación de su destino ha sido una maniobra más de perfeccionamiento del crimen realizado, y que la clandestinidad en la que sucedieron los hechos y el esfuerzo dedicado a su ocultación dio lugar a la introducción de la figura del desaparecido como aquella víctima sobre la cual se desconoce el destino final preciso, para cuyo propósito se dispusieron todos los resortes estatales. Otro indicio valorado fue el transcurso de casi cuarenta años sin que se haya verificado la aparición de las personas secuestradas, sus respectivos cadáveres o

cualquier otro elemento que deje huellas sobre su ubicación, indicio que a su criterio resulta un dato fáctico con máxima trascendencia procesal que debe ser analizado en este sentido al momento de decidir el caso.

Concluyeron entonces que en las condiciones mencionadas resulta evidente que una privación de la libertad seguida de la desaparición de la víctima en el contexto histórico del terrorismo de Estado no puede significar otra cosa que un caso de homicidio, lo que lo analiza conjuntamente con el contexto normativo que surge de la presunción legal de muerte de la ley civil (art. 108 y ahora 98) y la ley 24.321.

Que en función de todo lo valorado y del análisis que realizaron en torno a las pautas que deberían observarse a los fines de determinar las sanciones aplicables, como asimismo de la constitucionalidad de las penas de prisión perpetua e inhabilitación, solicitaron al Tribunal que, al momento de fallar, I.- se **CONDENE A ALFREDO MANUEL ARRILLAGA** -de las demás condiciones personales conocidas en esta audiencia de debate- a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** por considerarlo **COAUTOR** penalmente responsable del delito de **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA O AMENAZAS Y POR SU DURACIÓN DE MAS DE UN MES, E IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADA POR HABERSE COMETIDO EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**, cometidos en forma reiterada - en perjuicio de Jorge Horacio Lamas y Oscar Jorge Sotelo, Liliana del Carmen MOLINA, Domingo Aníbal DEIBARGUENGOITIA, Camilo ALVES, Adolfo GIMENEZ, José María MUSMECI, Jorge Fernando PABLOVSKY, Jorge Luis CELENTANO, José Luis PALMA, José Luis ZABALETA, Pablo

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

USO OFICIAL

LERNER, Oscar RUDNIK, Pedro Norberto CATALANO, Miguel Angel ERREGUERENA, Guillermo Eduardo CANGARO, Patricia Yolanda MOLINARI, Ricardo Alfredo VALENTE, Graciela Beatriz DATTO, Héctor FERRECIO, José Angel NICOLO, María Victorina FLORES DE PEREZ CATAN, Alejandro Luis PEREZ CATAN, José Antonio LOGOLUSO, Laura Hortensia LOGOLUSO, Jorge Alberto PELLEGRINI, Alberto CORTEZ, Enrique René SANCHEZ, Pablo José Galileo MANCINI, Alejandro Enrique SANCHEZ, Nancy Ethel CARRICABUR, Stella Maris NICUEZ, Héctor Orlando DAQUINO, Carlos Alberto MUJICA, Ernesto PRANDINA, Osvaldo Isidoro DURAN, Gladis GARMENDIA, Eduardo PEDICONI, Edgardo Rubén GABBIN, María Susana BARCIULLI, José Luis SOLER, Mónica ROLDAN, Alejandro SAENZ, Liliana GARDELLA y, **que a su vez concursa realmente** con los delitos de **privación ilegal de la Libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración e Imposición de Tormentos Agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado** en perjuicio de Susana Beatriz PEGORARO, Rosa Ana FRIGERIO, Lidia Elena RENZI, Nora Inés VACCA, Liliana RETEGUI, Patricia LAZZERI, Liliana María IORIO, Omar Tristán ROLDAN, Delia Elena GARAGUZO, Jorge Audelino ORDOÑEZ, Omar Alejandro MAROCHI, Susana Haydeé VALOR, Fernando Francisco YUDI, Alberto Victoriano D'UVA, Adalberto Ismael SADET, Lidia ALVAREZ de SADET, Norma Susana OLIVIERI HUDER de PRADO, Gustavo Eduardo STATI, David Manuel OSTROWIECKI, Elena Alicia FERREIRO, Patricia GAITAN, Alberto José MARTINEZ, Adrián Sergio LOPEZ VACCA, Roberto José FRIGERIO, Argentino Ponciano ORTIZ, Susana Rosa JACUE, Victorio Saturnino CORREA AYESA, Eduardo HERRERA, Eduardo Alberto CAGNOLA, Nelly MACEDO de GARCIA, Rubén Justo GARCIA, Miriam Viviana GARCIA, Walter Claudio ROSENFELD, Patricia MARCUZZO, Cecilia EGUIA, Pablo

BALUT, Santiago Alejandro SANCHEZ VIAMONTE, Laura Adhelma GODOY de DE ANGELLI, Oscar Alberto DE ANGELLI, Otilio PASCUA y Liliana Carmen PEREYRA, **en concurso real con asociación ilícita en calidad de jefe u organizador** (arts 12, 29, 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616-, arts. 80 inciso 6° y 210, segundo párrafo, del Código Penal). Que a su vez, se unifique la condena con la dictada en el marco de la causa 2286 y 2333, manteniéndose la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** (art. 58 CP). II. Se **ABSUELVA a Alfredo Manuel Arrillaga** en relación a los hechos que tuvieron por víctimas a Rafael Adolfo Molina, Alfredo Nicolás Battaglia, Luisa del Carmen Cardozo, Rubén Alberto Alimonta, Mabel Mosquera, Julio Víctor Lencina, Gabriel Ricardo Della Valle y Julia Barber, Miguel Angel Chiaramonte y Alberto Chiaramonte, en razón de haber sido ya juzgado y condenado en los autos registrados bajo el número 2278 del registro de este Tribunal Oral, conocida como "Cueva-Cuarta" (art. 1 y 402 CPPN). III.- Se **CONDENE A Juan José Lombardo**, de sus demás condiciones personales obrantes en autos, **a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas**, como **COAUTOR** de los delitos de **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia, amenazas y por su duración** lo que a su vez concurre materialmente con **imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos** de las víctimas Edgardo Rubén GABBIN, José Luis SOLER y Liliana GARDELLA en concurso real con los delitos de **privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas y por su**

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

USO OFICIAL

**duración e imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado** en los casos de los que resultaron víctimas Victorio Saturnino CORREA AYESA, Otilio PASCUA, Susana Rosa JACUE, Oscar Alberto De ANGELLI, Cecilia EGUIA, Pablo BALUT, Santiago Alejandro SANCHEZ VIAMONTE, Rubén Justo GARCIA, Nelly MACEDO de GARCIA y Miriam Viviana GARCIA; en concurso real con asociación ilícita en calidad de jefe u organizador (arts. 12, 29, 45, 55, 80, inc. 6°, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 y 5 -ley 20.642-, 144 ter párrafos primero y segundo -ley 14.616-, 210 del Código Penal). Que a su vez, se unifique la condena con la dictada en el marco de la causa 2333, manteniéndose la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (art. 58 CP). IV. **Se CONDENE a Raúl Alberto MARINO**, de sus demás condiciones personales obrantes en autos **a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas** como **COAUTOR** de los hechos cometidos en perjuicio de Marta Noemí YANTORNO, María Cristina GAROFOLI, Ricardo Alberto TELLEZ, Margarita García FERNANDEZ DE TELLEZ, Lilia Mabel VENEGAS BALLARIN, Miguel Domingo SAIPE CASTRO, Ana María TORTI y Ángel PRADO el que deberá ser calificado como **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS Y POR SU DURACIÓN e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDOS EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO**, los cuales concurren materialmente entre sí, en concurso real con el delito de **ASOCIACIÓN ILÍCITA** en calidad de jefe u organizador (arts. 12, 29, 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 y 5 -ley 20642-, 144

ter párrafos primero y segundo -ley 14.616-, 80 inc. 6, 210, del Código Penal). A su vez, se unifique la condena con la dictada en el marco de la causa 2333, manteniéndose la pena de PRISION PERPETUA, INHABILITACION ABSOLUTA Y PERPETUA, DEMAS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (art. 58 CP). V. **Se CONDENE a Justo Alberto Ignacio ORTIZ**, de sus demás condiciones personales obrantes en autos **a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas** como **COAUTOR** de los hechos cometidos en perjuicio de Rubén Alberto ALIMONTA, Jorge Horacio LAMAS, Alejandro Luis PEREZ CATAN, Alberto CORTEZ, Alberto CHIARAMONTE, Miguel Ángel CHIARAMONTE, Leonardo REGINE, Margarita SEGURA de REGINE, Catalina UNANUE de SEGURA, Rafael Adolfo MOLINA, Camilo ALVES, Mabel MOSQUERA, Adolfo GIMENEZ, Oscar Jorge SOTELO, José Luis PALMA, José Luis ZABALETA, María Victorina FLORES de PEREZ CATAN, José Antonio LOGOLUSO, Laura Hortensia LOGOLUSO, Héctor Orlando DAQUINO, Ernesto PRANDINA, Gladis GARMENDIA, Julia BARBER y Edgardo Rubén GABBIN los que deben ser calificados como **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS Y POR SU DURACIÓN e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDOS EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS** que concurren materialmente entre sí. Que a su vez, se lo **CONDENE** como **COAUTOR** de los hechos cometidos en perjuicio de David Manuel OSTROWIECKI, Gustavo Eduardo STATI, Jorge Audelino ORDOÑEZ, Adalberto Ismael SADET y Lidia ALVAREZ DE SADET, los que se califican como **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS Y POR SU DURACIÓN e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDOS EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO** en concurso real y finalmente se lo **CONDENE** como Jefe u



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

organizador de una **ASOCIACIÓN ILÍCITA**, hechos todos los cuales concurren materialmente entre sí (arts. 12, 29, 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 y 5 -ley 20642-, 144 ter párrafos primero y segundo -ley 14.616-, arts. 80 inc. 6 y 210 del Código Penal). Que a su vez, se unifique la pena con las condenas con la dictadas en el marco de las causas 2286 y 2333, manteniéndose la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** (art. 58 CP). VI. **Se CONDENE a Rafael Alberto GUIÑAZU**, de sus demás condiciones personales obrantes en autos **a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas** como **COAUTOR** de los hechos cometidos en perjuicio de Liliana GARDELLA, Alfredo Nicolás BATTAGLIA, Rubén Alberto ALIMONTA, Luis Salvador REGINE, Rafael Adolfo MOLINA, Camilo ALVES, José María MUSMECI, Julio Víctor LENCINA, Justo Alberto ALVAREZ, Jorge Fernando PABLOVSKY, Jorge Oscar SOTELO, Jorge Luis CELENTANO, Pablo LERNER, Oscar RUDNIK, Pedro Norberto CATALANO, José Angel NICOLO, Ricardo Alfredo VALENTE, Graciela Beatriz DATTO, Héctor FERRECIO, María Victorina FLORES DE PEREZ CATAN, José Antonio LOGOLUSO, Laura Hortensia LOGOLUSO, Jorge Alberto PELLEGRINI, Alberto CORTEZ, Enrique René SANCHEZ, Pablo José Galileo MANCINI, Alejandro Enrique SANCHEZ, Héctor Orlando DAQUINO, Carlos Alberto MUJICA, Ernesto PRANDINA, Gladis GARMENDIA, Gabriel Ricardo DELLA VALLE, Eduardo PEDICONI, Julia BARBER, Edgardo Rubén GABBIN, José Luis SOLER y Alejandro SAENZ, el que deberá ser calificado como **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA y AMENAZAS Y POR SU DURACION e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDOS EN PERJUICIO DE**

USO OFICIAL

**PERSEGUIDOS POLÍTICOS.** A su vez, se lo **CONDENE** como **COAUTOR** de los hechos cometidos en perjuicio de Cecilia EGUIA, David Manuel OSTROWIECKI, Gustavo Eduardo STATI, Pablo BALUT, Santiago Alejandro SANCHEZ VIAMONTE, Rubén Justo GARCIA, Nelly MACEDO de GARCIA, Miriam Viviana GARCIA, Lidia Elena RENZI, Nora Inés VACCA, Omar Tristán ROLDAN, Delia Elena GARAGUSO, Omar Alejandro MAROCHI, Susana Haydeé VALOR, Alberto Victoriano D'UVA, Elena Alicia FERREIRO, Patricia GAITAN, Adrián Sergio LOPEZ VACCA, Jorge Audelino ORDOÑEZ, Susana Rosa JACUE, María Cristina GAROFOLI, Victorio Saturnino CORREA AYESA, Eduardo HERRERA, Otilio PASCUA, Oscar Alberto DE ANGELLI, Marta Noemí YANTORNO, Margarita GARCIA FERNANDEZ de TELLEZ, Ricardo Alberto TELLEZ, Miguel Domingo SAIPE CASTRO, Lilia Mabel VENEGAS BALLARIN y Ana María TORTI los que deberán ser calificados como **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS Y POR SU DURACIÓN, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDOS EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO.** Finalmente se lo **CONDENE** como Jefe u organizador de una **ASOCIACIÓN ILÍCITA**, hechos todos los cuales concurren materialmente entre sí (arts. 12, 29, 45, 55, 144 bis inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 y 5-ley 20642-, 144 ter párrafos primero y segundo -ley 14.616-, arts. 80 inc. 6 y 210 del Código Penal). A su vez, se unifique la condena con la dictada en el marco de la causa 2333, manteniéndose la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (art. 58 CP). VII. **Se CONDENE a Juan Eduardo Mosqueda**, de sus demás condiciones personales obrantes en autos, **a la pena de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas**, como

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

**COAUTOR** de los hechos cometidos en perjuicio de José Luis PALMA, Miguel Ángel CHIARAMONTE, Alberto CHIARAMONTE, Rubén Alberto ALIMONTA, Rafael Adolfo MOLINA, Oscar Jorge SOTELO y José Luis ZABALETA, el que deberá ser calificado como **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS Y POR SU DURACIÓN e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDOS EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**. A su vez, se lo **CONDENE** como integrante de una **ASOCIACIÓN ILÍCITA**, hechos todos los cuales concurren materialmente entre sí (arts. 12, 29, inc. 3, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 y 5-ley 20642-, 144 ter párrafos primero y segundo -ley 14.616-, arts. 80 inc. 6 y 210 del Código Penal). A su vez, se unifique la pena con la dictada en el marco de la causa 2333, imponiéndosele la pena única de 25 años de prisión, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (art. 58 CP). VIII. **Se CONDENE a José Omar Lodigiani**, de sus demás condiciones personales obrantes en autos **a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas** como **COAUTOR** de los hechos cometidos en perjuicio de Lilitiana GARDELLA, José Luis SOLER, Alejandro SAENZ y Edgardo Rubén GABBIN, el que deberá ser calificado como **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA y AMENAZAS Y POR SU DURACIÓN e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDOS EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**. A su vez, se lo **CONDENE** como **COAUTOR** de los hechos cometidos en perjuicio de Susana Beatriz PEGORARO, Cecilia EGUÍA, Pablo BALUT, Santiago Alejandro SANCHEZ VIAMONTE, Rubén Justo GARCIA, Nelly MACEDO de GARCIA, Miriam Viviana GARCIA, Susana Rosa JACUE, Victorio Saturnino

USO OFICIAL

CORREA AYESA, Eduardo HERRERA, Oscar Alberto DE ANGELLI y Otilio PASCUA, los que deberán ser calificados como **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS Y POR SU DURACIÓN, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDOS EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO**. Finalmente se lo **CONDENE** como integrante de una **ASOCIACIÓN ILÍCITA**, hechos todos los cuales concurren materialmente entre sí (arts. 12, 29, 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 y 5-ley 20642-, 144 ter párrafos primero y segundo -ley 14.616-, arts. 80 inc. 6 y 210 del Código Penal). A su vez, se unifique la condena con la dictada en el marco de la causa 2333, manteniéndose la pena de **PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS** (art. 58 CP). IX. **Se CONDENE a Ariel Macedonio Silva**, de sus demás condiciones personales obrantes en autos **a la pena de 25 años de prisión, inhabilitación absoluta, accesorias legales y costas**, como **COAUTOR** de los hechos cometidos en perjuicio de José Luis PALMA, Miguel Ángel CHIARAMONTE, Alberto CHIARAMONTE, Rubén Alberto ALIMONTA, Rafael Adolfo MOLINA, Oscar Jorge SOTELO y José Luis ZABALETA, el que deberá ser calificado como **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA y AMENAZAS Y POR SU DURACIÓN e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDOS EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**. A su vez, se lo **CONDENE** como integrante de una **ASOCIACIÓN ILÍCITA**, hechos todos los cuales concurren materialmente entre sí (arts. 12, 29, 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 y 5-ley 20642-, 144 ter párrafos primero y segundo -ley 14.616-, arts. 80 inc. 6 y 210 del Código

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

USO OFICIAL

Penal). A su vez, se unifique la pena con la dictada en el marco de la causa 2333, imponiéndose la pena única de 25 años de prisión, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (art. 58 CP). X. **Se CONDENE a Julio César Fulgencio Falcke**, de sus demás condiciones personales obrantes en autos **a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas** como **COAUTOR** de los hechos cometidos en perjuicio de Alfredo Nicolás BATTAGLIA, Rubén Alberto ALIMONTA, Luis Salvador REGINE, Rafael Adolfo MOLINA, Camilo ALVES, José María MUSMECI, Julio Víctor LENCINA, Justo Alberto ALVAREZ, Jorge Fernando PABLOVSKY, Jorge Oscar SOTELO, Jorge Luis CELENTANO, Pablo LERNER, Oscar RUDNIK, Pedro Norberto CATALANO, Ricardo Alfredo VALENTE, Graciela Beatriz DATTO, Héctor FERRECIO, María Victorina FLORES de PEREZ CATAN, Alejandro Luis PEREZ CATAN, José Antonio LOGOLUSO, Laura Hortensia LOGOLUSO, Alberto PELLEGRINI, Alberto CORTEZ, Enrique René SANCHEZ, Pablo José Galileo MANCINI, Alejandro Enrique SANCHEZ, Nancy Ethel CARRICABUR, Stella Maris NICUEZ, Héctor Orlando DAQUINO, Carlos Alberto MUJICA, Ernesto PRANDINA, Osvaldo Isidoro DURAN, Gladis GARMENDIA, Gabriel Ricardo DELLA VALLE, Eduardo PEDICONI, Julia BARBER, Edgardo Rubén GABBIN, María Susana BARCIULLI, José Luis SOLER, Mónica ROLDAN, Alejandro SAENZ, Liliana GARDELLA, el que deberá ser calificado como **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA y AMENAZAS Y POR SU DURACIÓN e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDOS EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**. A su vez, se lo **CONDENE** como **COAUTOR** de los hechos cometidos en perjuicio de Rosa Ana FRIGERIO, Lidia Elena RENZI, Nora Inés VACCA, Liliana RETEGUI, Patricia LAZZERI, Liliana María IORIO, Omar Tristán

ROLDAN, Delia Elena GARAGUSO, Jorge Audelino ORDOÑEZ, Fernando Francisco YUDI, Alberto Victoriano D'UVA, Norma Susana OLIVIERI HUDER de PRADO, Gustavo Eduardo STATI, David Manuel OSTROWIECKI, Elena Alicia FERREIRO, Patricia GAITAN, Alberto José MARTINEZ, Adrián Sergio LOPEZ VACCA, Roberto José FRIGERIO, Argentino Ponciano ORTIZ, Susana Rosa JACUE, Victorio Saturnino CORREA AYESA, Eduardo Alberto CABALLERO, Silvia Elvira IBAÑEZ DE BARBOZA, Juan Manuel BARBOZA, José Adhemar CHANGAZZO RIQUIFLOR, Saturnino Vicente IANNI VAZQUEZ, Eduardo HERRERA, Eduardo Alberto CAGNOLA, Liliana Carmen PEREYRA, Nelly MACEDO de GARCIA, Rubén GARCIA, Miriam Viviana GARCIA, Walter Claudio ROSENFELD, Patricia MARCUZZO, Cecilia EGUIA, Pablo BALUT, Santiago Alejandro SANCHEZ VIAMONTE, Laura Adhelma GODOY de DE ANGELLI, Oscar Alberto DE ANGELLI, Otilio PASCUA, Susana Beatriz PEGORARO, Lucía PERRIERE de FURRER, Néstor Valentín FURRER HURSTIZ, María Cristina GARCIA SUAREZ, Mirta Noemí LIBRAN TIRAO y Patricia Carlota VALERA, los que deberán ser calificados como **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS y POR SU DURACIÓN, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDOS EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO**. Finalmente se lo **CONDENE** como integrante de una **ASOCIACIÓN ILÍCITA**, hechos todos los cuales concurren materialmente entre sí (arts. 12, 29, 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 y 5 -ley 20642-, 144 ter párrafos primero y segundo -ley 14.616-, arts. 80 inc. 6 y 210 del Código Penal). A su vez, se unifique la pena con la dictada en el marco de la causa 2333, manteniéndose la pena de PRISIÓN PERPETUA, INHABILITACIÓN ABSOLUTA Y PERPETUA, DEMÁS ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (art. 58 CP). XI. **Se CONDENE a**

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

**José Francisco Bujedo**, de sus demás condiciones personales obrantes en autos a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas** como **COAUTOR** de los hechos cometidos en perjuicio de Alfredo Nicolás BATAGLIA, Julio Víctor LENCINA, Jorge Horacio LAMAS, Graciela Beatriz DATTO, Héctor FERRECIO, Jorge Alberto PELLEGRINI, Carlos Alberto MUJICA, Pablo José Galileo MANCINI, Alberto CORTEZ, Enrique René Sánchez, Julia BARBER, Alejandro Enrique SANCHEZ, Alejandro Luis PEREZ CATAN, María Victorina FLORES DE PEREZ CATAN y Edgardo Rubén GABBIN, el que deberá ser calificado como **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA y AMENAZAS y POR SU DURACION e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDOS EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**. A su vez, se lo **CONDENE** como **COAUTOR** de los hechos cometidos en perjuicio de Adalberto Ismael SADET, Lidia ALVAREZ de SADET y Fernando Francisco YUDI los que deberán ser calificados como **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDOS EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO**. Finalmente se lo **CONDENE** como integrante de una **ASOCIACIÓN ILÍCITA**, hechos todos los cuales concurren materialmente entre sí (arts. 12, 29, 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 y 5 -ley 20642-, 144 ter párrafos primero y segundo -ley 14.616-, arts. 80 inc. 6 y 210 del Código Penal). XII. Se **CONDENE a Daniel Eduardo Robelo**, de sus demás condiciones personales obrantes en autos a la pena de **PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas** como **COAUTOR** de los hechos cometidos en perjuicio de Alfredo Nicolás BATAGLIA,

USO OFICIAL

Rubén Alberto ALIMONTA, Luis Salvador REGINE, Camilo ALVES, Rafael Adolfo MOLINA, José María MUSMECI, Julio Víctor LENCINA, Justo Alberto ALVAREZ, Jorge Fernando PABLOVSKY, Oscar Jorge SOTELLO, Jorge Luis CELENTANO, Pablo LERNER, Oscar RUDNIK, Pedro Norberto CATALANO, Ricardo Alfredo VALENTE, Miguel Angel ERREGUERENA, Guillermo Eduardo CANGARO, Patricia Yolanda MOLINARI, Graciela Beatriz DATTO, Héctor FERRECIO, José Angel NICOLO, María Victorina FLORES de PEREZ CATAN, Alejandro Luis PEREZ CATAN, José Antonio LOGOLUSO; Laura Hortensia LOGOLUSO, Alberto PELLEGRINI, Alberto CORTEZ, Enrique René SANCHEZ, Pablo José Galileo MANCINI, Alejandro Enrique SANCHEZ, Nancy Ethel CARRICABUR, Stella Maris NICUEZ, Héctor Orlando DAQUINO, Carlos Alberto MUJICA, Ernesto PRANDINA, Osvaldo Isidoro DURAN, Gladis GARMENDIA, Gabriel Ricardo DELLA VALLE, Eduardo PEDICONI y Julia BARBER, el que deberá ser calificado como **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA y AMENAZAS Y POR SU DURACION e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDOS EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**. A su vez, se lo **CONDENE** como **COAUTOR** de los hechos cometidos en perjuicio de Rosa Ana FRIGERIO, Lidia Elena RENZI, Nora Inés VACCA, Liliana RETEGUI, Patricia LAZZERI, Liliana María IORIO, Omar Tristán ROLDAN, Delia Elena GARAGUSO, Jorge Audelino ORDOÑEZ, Omar Alejandro MAROCHI; Susana Haydeé VALOR, Fernando Francisco YUDI, Alberto Victoriano D'UVA, Norma Susana OLIVIERI HUDER de PRADO, Gustavo Eduardo STATI, David Manuel OSTROWIECKI, Elena Alicia FERREIRO, Patricia GAITAN, Alberto José MARTINEZ y Adrián Sergio LOPEZ VACCA los que deberán ser calificados como **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS y POR SU DURACIÓN, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDOS EN**



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

**PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO.** Finalmente se lo **CONDENE** como integrante de una **ASOCIACIÓN ILÍCITA**, hechos todos los cuales concurren materialmente entre sí (arts. 12, 29, 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 y 5-ley 20642-, 144 ter párrafos primero y segundo -ley 14.616-, arts. 80 inc. 6 y 210 del Código Penal). XIII. **Se CONDENE a Francisco Lucio Rioja**, de sus demás condiciones personales obrantes en autos **a la pena de PRISIÓN PERPETUA, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas** como **COAUTOR** de los hechos cometidos en perjuicio de Irene Delfina Molinari, el que deberá ser calificado como **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA y AMENAZAS e IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDOS EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS**. A su vez, se lo **CONDENE** como **COAUTOR** de los hechos cometidos en perjuicio de Santiago Alejandro Sánchez Viamonte, Juan Miguel Satragno, Silvia Rosario Siscar, Miguel Domingo Saípe Castro, Marcos Daniel Chueque, Pablo Balut, Marta Noemí Yantorno, Margarita Fernandez Garcia de Tellez, Ricardo Alberto Tellez, Jorge Aguilera Pryczynicz el que deberá ser calificado como **PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD DOBLEMENTE AGRAVADA POR MEDIAR VIOLENCIA Y AMENAZAS y POR SU DURACIÓN, IMPOSICIÓN DE TORMENTOS AGRAVADOS POR HABER SIDO COMETIDOS EN PERJUICIO DE PERSEGUIDOS POLÍTICOS y HOMICIDIO CALIFICADO**; hechos todos los cuales concurren materialmente entre sí (arts. 12, 29, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 y 5 -ley 20642-, 144 ter párrafos primero y segundo -ley 14.616-, arts. 80 inc. 6 del Código Penal). XIV.- Se comunique la sentencia condenatoria al Ministerio de Defensa

USO OFICIAL

de la Nación para que se dé cumplimiento al procedimiento de baja por exoneración de los acusados Arrillaga, Lombardo, Marino, Ortiz, Guiñazú, Lodigiani, Falcke, Bujedo, Rioja y Robelo, de conformidad a lo previsto en el Decreto Ley 19.101 de Personal Militar (arts. **20**, inc. 6, y **80**), ello sin perjuicio de las comunicaciones que al respecto ya se hubieren practicado con motivo de sentencias anteriores. XV.- Se comunique la sentencia condenatoria al Ministerio de Seguridad de la Nación para que se dé cumplimiento al procedimiento de baja por exoneración de los acusados Mosqueda y Silva, de conformidad a lo previsto en la Ley 18.398 y sus modificatorias -Ley General de la Prefectura Naval Argentina- (arts. **63**, inc. "f", **65** y **71**, inc. "e").

Dr. Carlos Aurelio Bozzi, querellante por Juan Rodrigo Miguel.

Luego de efectuar una referencia acerca del carácter desde el cual formularía su alegato, informó su adhesión a los extremos tenidos por acreditados por el Ministerio Público Fiscal, considerando que Marino y Guiñazú deberán ser condenados a la pena de prisión perpetua en orden a los delitos que les reprochó. Para ello efectuó una descripción relativa a los hechos que tuvieron por víctima al matrimonio Tellez, aquellos relacionados con la explosión del local ubicado en el balneario conocido como "Luna Roja", el destino de las víctimas y su militancia política previa, como así también los elementos probatorios que le permiten tener por acreditada la materialidad delictiva y, siguiendo al Ministerio Público Fiscal, del contexto histórico en el que produjo, citando además la normativa dictada y las divisiones

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

producidas en el territorio nacional. Puntualizó que aquello le permite concluir que las directivas de la zona para la lucha antisubversiva partían del AADA 601 de esta ciudad, el control operacional del ejército y la actuación de la Marina con dependencia funcional, dependencia que luego a su criterio se flexibilizó. Asimismo efectuó una descripción de la metodología empleada por los grupos de tareas, en la ESIM y Base Naval de esta ciudad y los motivos ideológicos que la guiaba, resaltando que nos encontramos ante el delito de lesa humanidad de desaparición forzada de personas, y citó para concluir su alegato el testimonio de Camilo Alves.

Dra. Gloria Del Carmen León, querellante por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

Inició su exposición refiriendo el valor colectivo y de reparación que debe asignarse a los alegatos y que, dado el carácter adhesivo y coadyuvante de la querella, adhiere a lo desarrollado por el Ministerio Público Fiscal, al análisis de la prueba de cargo en general y al análisis en particular para cada uno de los casos, al análisis de la responsabilidad penal que le cabe a cada uno de los imputados, la calificación legal de estos hechos y al pedido de pena.

Aclaró asimismo que en ocasión de formular el requerimiento de elevación a Juicio la Fiscalía instó el sobreseimiento de Juan José Lombardo, José Omar Lodigiani y Raúl Alberto Marino en relación a determinadas víctimas, ello teniendo como fundamento que al momento de su secuestro, tortura y desaparición los nombrados no se encontraban en los puestos de jefaturas. Que luego del debate, la querella que

representa considera que debe dictarse el sobreseimiento de los nombrados por aquellos hechos por entender, al igual que la fiscalía, que no puede extenderse el marco temporal de la imputación de los nombrados a hechos ocurridos durante el desempeño de sus antecesores. Por ello consideró que deberá responsabilizarse a **Juan José Lombardo**, por los hechos de los que resultaran víctimas: Gabbin Edgardo Rubén, Soler José Luis, Correa Ayesa Víctor Saturnino, Jacue Susana, Pascua Otilio y De Angelli Oscar; **Raúl Alberto Marino**, de los hechos de los que resultaran víctimas: Garofoli María Cristina, Tellez Ricardo Alberto, Fernández De Tellez Margarita, Venegas Ballarin Lilian Mabel, Saipe Castro Miguel Domingo, Torti, Ana María y Prado Ángel Alberto; y **José Omar Lodigiani**, de los que resultaran víctimas: Soler José Luis, Pegoraro Susana, Pascua Otilio, Saenz Alejandro, Jacue Susana Rosa, Correa Ayesa Víctor, Herrera Eduardo, Gabbin, Edgardo Rubén y De Angelli Oscar.

Seguidamente puntualizó el carácter reparador de la sentencia para los sobrevivientes, sus familiares y la sociedad en conjunto, considerando necesario asimismo efectuar una descripción previa relativa al contexto histórico a los fines de hacerla luego con relación al plan sistemático de represión y comprender cabalmente la magnitud de lo ocurrido, para lo cual además mencionó las 2286 y 2333 del Tribunal, en el marco de las cuales se juzgaron hechos que deben ser analizados con los juzgados en esta causa, ello por conformar un único objeto de análisis sin perjuicio de la fragmentación que debió realizarse para su juzgamiento.

En aquella descripción señaló lo que consideró la transformación del Estado de Derecho en estado terrorista, la implementación del plan sistemático de represión, que

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

considera probada mediante la sentencia dictada en la causa 13/84 y las sentencias posteriores, tendiente a eliminar todo aquello que se relacionaba con el estado de bienestar social, puntualizando los derechos laborales, con la finalidad de disciplinar a la sociedad mediante un plan de destrucción masivo. Que lo que se denominó lucha contra la subversión fue un verdadero plan criminal, describiendo los procedimientos y métodos empleados para la obtención de información, deteniéndose en los que debe entenderse como tormentos, citando en apoyo doctrina y jurisprudencia para concluir además en el concepto amplio que adoptó el legislador, abarcativo de la tortura psicológica. Conjuntamente con lo anterior, describió el rol que cumplieron para aquellos fines los centros clandestinos de detención, haciendo referencia a los testimonios que dieron cuenta de los padecimientos allí sufridos, tendientes a lograr la deshumanización y el terror de la sociedad, y que permite explicar la liberación algunas víctimas, con la finalidad de diseminar el terror.

Seguidamente describió cómo a su criterio el Derecho Penal permitió describir la responsabilidad penal de los acusados, considerando que los aportes de los imputados se adecúan a la coautoría, cada uno de ellos consustanciado con el plan, cumpliendo distintos roles en un objetivo único. A ello agregó la característica de delitos de lesa humanidad que reviste a los hechos juzgados y que permiten diferenciarlos a los delitos comunes, realizando un desarrollo histórico, jurisprudencial y doctrinario, como así también los señalando los fundamentos por los cuales considera que los delitos de lesa humanidad se cometieron en el marco de un genocidio, esto último constituido y determinado por los sujetos activos en perjuicio del grupo

nacional. Citó para ello en especial la directiva 1/75 y la normativa de las fuerzas armadas detallada en el alegato fiscal, jurisprudencia local y la actitud de los imputados hasta el día de la fecha, resaltando la aplicación de aquella figura a partir también del derecho internacional, para lo cual describió el esquema de prelación normativo siguiendo a Bidart Campos, que se diferencia de aquella pirámide graficada por Kelsen, por la incorporación de los tratados internacionales sobre Derechos Humanos.

Finalmente, en relación a las eximentes, atenuantes, agravantes y pedidos de pena, hizo saber que por compartir el criterio, los mismos serán desarrollados por el representante de la Asociación de Familiares.

Dr. Luciano Bayo, querellante por la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Víctimas del Terrorismo de Estado del Centro.

Primeramente refirió el carácter por medio del cual desarrollará sus conclusiones, describiendo la génesis de la Asociación de Familiares que representa. Que adhieren en todo a las consideraciones del Ministerio Público Fiscal, las que seguidamente señaló. Ahieren a todo lo relacionado con la coordinación interfuerzas que tuvieron por acreditada y las responsabilidades desarrolladas, conjuntamente con el análisis de la materialidad delictiva, la intervención penalmente responsable de los imputados y calificación legal, haciendo incapié también en el pedido de sobreseimiento formulado por la Fiscalía en oportunidad de requerir la elevación de las actuaciones a juicio, referenciada a su vez por la Dra. León, señalando que no comparten la extensión

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

temporal imputada por el juzgado instructor. Asimismo acompaña el planteo de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación en relación a considerar los hechos como cometidos en el marco de un genocidio, y plantea que se revoque los arrestos domiciliarios concedidos por los fundamentos que desarrolló, principalmente atento que las afecciones de salud que pudieran tener pueden ser atendidas en unidades penales, el carácter y gravedad de los delitos enrostrados que requieren el cumplimiento de la eventual condena en establecimientos carcelarios. Continúa refiriendo que no encuentran eximentes ni atenuantes aplicables, señalando como agravantes la juventud de las víctimas, la calidad de desaparecidos que lesionan a sus familiares, como forma perversa de decidir sobre la modalidad de la muerte. Que por todo ello seguidamente efectuó los pedidos de pena.

Doctor Horacio Héctor Insanti, Defensor particular de José Francisco Bujedo.

Comenzó su alegato describiendo lo que a su criterio fueron las tres partes en las que se estructuró la acusación fiscal, adelantando que solicitará la absolución de su defendido. Que los diecisiete hechos imputados se sustentan a enteramente en el legajo de servicio, lo que permitió al Ministerio Público Fiscal concluir en una activa participación de Bujedo en la lucha contra la subversión. Entendió que de la lectura del mismo se desprende que los hechos imputados acaecieron en un período distinto al señalado en su foja de servicio, de manera que a su entender,

aquella extensión al año 1976 en el que no prestó servicios en puestos de combate, parecería arbitraria.

Sostuvo además que sin perjuicio del principio de "favor rei" que debe primar, la ajenidad del encartado se desprendería de la propia foja de servicio en función del análisis que efectuó, puntualizando que las tareas a las que fue afectado respondieron a preservar la escuela de suboficiales ante posibles ataques. Hizo referencia a la detención de Saturnino Correa Ayesa, quien conforme la declaración de familiares en este debate, permaneció detenido en la ESIM, testimonios que otorgó valor la Fiscalía y permiten acusar a sus directivos, sin hacerlo respecto de su asistido Bujedo. Seguidamente hizo referencia a la calificación firmada por Roberto Roscoe, segundo comandante de la Agrupación Anfibios, señalando el traslado de pase y destino del encartado que surge de su foja de servicio, omitido por la fiscalía. Que en definitiva considera que se empleó un criterio de atribución de responsabilidad que falla cuando la acusación hace referencia al co-dominio funcional, ello citando también el criterio sostenido por el Tribunal Internacional constituido para el juzgamiento de la ex Yugoslavia.

Por las consideraciones efectuadas señaló que la culpabilidad debe ser necesariamente personal, para lo cual no alcanza la jerarquía, legajo o calificaciones. Que asimismo, y a diferencia de la ley de obediencia debida, el artículo 34 inc. 5to del CP no ha sido derogado, ello en función de la valoración efectuada por la Fiscalía en relación a las órdenes impartidas y que no debieron haber sido cumplidas, resaltando la normativa militar, en cuanto establecen la ajenidad del sujeto y el cumplimiento de las



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

órdenes que no sean crueles o aberrantes, para concluir en la aplicación del artículo 34 del CP señalado.

Seguidamente se introdujo en lo que identificó como la segunda etapa de la acusación, relacionada con el caso de Gabbin, señalando la recusación planteada por haber sido oído el testigo en el marco del juicio por la verdad, como así también circunstancias relatadas en el debate celebrado en esta causa que no habrían sido mencionadas en aquel juicio, criticando además la coherencia interna de su declaración relacionada con el modo en que se efectivizó el procedimiento por el cual resultó detenido, señalando que en función del pedido de captura por deserción que pesaba a su respecto, se torna aplicable las prescripciones del art. 34 inc. 4to de CP toda vez que Bujedo, como funcionario, en conocimiento de la captura ordenada, tuvo el deber de actuar y de comunicar aquella circunstancia a autoridad policial que se hallaba presente. Negó asimismo toda vinculación entre su defendido y Narciso Ángel Racedo, como así también que se halla acreditado que Gabbin haya tenido libertad vigilada y la participación de Bujedo en aquella recepción descripta por el testigo o la finalidad de amedrentamiento. Que como corolario de lo expuesto considera que aquella declaración deberá ser valorada y considerada conforme a las reglas de la sana crítica racional, lo que permitirá concluir en la ausencia de racionalidad al analizarse la actuación de Bujedo en el relato del testigo.

El análisis del tercer tramo en el que entendió estructurada la acusación lo inició con cita del fallo de la Corte de la Haya de diciembre de 2012, relacionado con la prueba fuera de toda duda razonable, como así también cuestionando la figura de asociación ilícita imputada -delito

de peligro abstracto- como delito de lesa humanidad. Sostuvo que la acusación del Ministerio Público Fiscal no estableció la fecha de inicio y final de aquella asociación, como así tampoco los aportes concretos reprochados, por lo que consideró que se encuentra imposibilitado de ejercer la defensa sobre estos extremos, citando en apoyo el criterio sostenido desde Núremberg y las convenciones internacionales que citó. Que por todo ello, solicitó la absolución de su defendido.

Dres. Manuel Baillieau, José Francisco Galán y María Isabel Labattaglia, Unidad de Letrados Móviles DGN.

Comenzaron señalando el esquema en el que se dividirá el alegato: parte general, cuestiones particulares relacionadas con las responsabilidades, calificación legal y respuesta punitiva requerida por el Fiscal. Entendieron que las probanzas producidas en la audiencia no permiten arribar a las conclusiones del Ministerio Público Fiscal y asimismo que la mayoría de los hechos fueron ya juzgados en tramos anteriores, con pronunciamiento judicial, lo que le permite concluir que aquella forma de llevar adelante las investigaciones a criterio de esa defensa avasalla los derechos de sus asistidos. Seguidamente se detuvieron en el análisis del nuevo Código Procesal Penal, señalando que deberán ser tenidos en cuenta sus principios rectores, ya valorados por la Cámara Federal de Casación Penal.

Solicitaron la absolución de los imputados por considerar que la acción penal se ha extinguido por prescripción, ello en función del análisis que efectuaron, a partir del cual descartan cualquier tipo de responsabilidad

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

USO OFICIAL

internacional del Estado Argentino con cita a jurisprudencia de la Corte Interamericana en el marco del caso Argüelles, votos de los Dres. Lorenzetti y Highton en Arancibia Clavel y Simón, resoluciones de la Procuración General de la Nación, Estatuto de Roma, la cláusula constitucional contenida en el Art. 118 y abundante cita jurisprudencial, como así también a la consideración de la categoría de los delitos de lesa humanidad mediante un pormenorizado análisis del contexto internacional y del principio de irretroactividad de la ley penal. Señalaron que el ius cogens asumió su estatus jurídico recién a partir de la Convención de Viena de 1980, que también refiere a aquel principio y el criterio jurisprudencial nacional, la causa 13/84 y la Corte Suprema de Justicia, como así también la Resolución 2391 de Naciones Unidas y la Convención sobre Imprescriptibilidad en el concierto internacional, desarrollando las mayorías y minorías en el marco de la Asamblea General. Que todo ello permitiría concluir en la afectación al principio de igualdad en función de lo resuelto en el marco de la causa 13 señalada, traduciéndose la imprescriptibilidad en un exceso procesal en perjuicio de los imputados, por lo que existe a su entender una antinomia con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Señalaron que una concepción ilimitada del ius puniendi resulta violatoria a los derechos humanos, considerando consecuentemente que deberá declararse la extinción por insubsistencia de la acción penal.

Seguidamente plantean la inconstitucionalidad de la ley 25.779, concluyendo por los motivos que desarrollaron en la plena vigencia de las leyes 23.492 y 23.521, ello con cita del fallo "Suarez Manson" del 13 de agosto de 1998 -entre otros- en cuanto reafirmó la vigencia

de aquellas leyes, y el informe de la CIDH nro. 28/92. Que por ello solicitan se declare la inconstitucionalidad de la norma cuestionada y la libre absoluci3n de sus asistidos, ello adem1s por entender que mediante aquel procedimiento se invadieron facultades propias del Poder Judicial.

En relaci3n a la materialidad de los hechos imputados, se detuvieron en el an1lisis del principio de congruencia, el modo circunstanciado y preciso en que deben ser imputados los hechos y el derecho a la defensa en juicio con cita de las obras de Julio Maier y Ferrajoli, para describir luego las imputaciones formuladas en cada uno de los tramos que componen las causa conocida como "base naval", se1alando que en ninguna de ellas se hizo saber la conducta reprochada, criticando especialmente la t1cnica procesal empleada durante la instrucci3n al momento de hacer saber los hechos imputados y la prueba existente en contra de los acusados. Citaron en apoyo los fallos "Llerena" y "Quiroga" y las normas constitucionales e internacionales que considera vulneradas. Que en funci3n de ello plantearon la nulidad de las actas indagatorias y de aquellos actos que son su consecuencia, citando tambi1n el fallo "Pola", y la absoluci3n de sus representados.

Desarrollaron tambi1n los principios de plazo razonable y "ne bis in idem", se1alando que en las presentes actuaciones se dispusieron elevaciones a juicio por algunos imputados y la falta de m1rito por otros con violaci3n al principio de indivisibilidad de la acci3n, para lo cual efectuaron una especial referencia a la situaci3n de Alfredo Arrillaga. Que tampoco consideran afectado el derecho a la verdad toda vez que la gran mayor1a de los hechos que componen el objeto procesal en el presente debate ya fueron

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

juzgados en tramos anteriores. Que consecuentemente el múltiple procedimiento equivale a una múltiple persecución penal, con violación a las garantías que profundiza en su descripción y los derechos a la dignidad del hombre y a obtener un pronunciamiento judicial que determine la situación procesal. Que por ello entendieron que la acción penal incoada por el Ministerio Público Fiscal no resulta válida, por lo que solicitaron la nulidad de la acusación y nuevamente la absolución de sus asistidos.

Continuando con el desarrollo del alegato la Dra. María Isabel Labattaglia se centró en el cuestionamiento de aquella interpretación efectuada por la cual se asimiló la Base Naval con la FUERTAR 6 y la interrelación existente entre las distintas fuerzas que permitió concluir en la existencia de una asociación ilícita, acusación a su criterio arbitraria por no haberse informado detalladamente los hechos imputados. Para ello se detuvo en el análisis de la materialidad delictiva desarrollada por la Fiscalía. Que respecto de los casos desarrollados, setenta y siete ya fueron juzgados en tramos anteriores. Cuestionaron además la valoración de las declaraciones testimoniales prestadas en el marco del juicio por la verdad por considerar que el mismo no reviste carácter jurisdiccional, sino declarativo y reconstructivo, alejándose por ello de los principios que rigen el proceso penal y de lo dispuesto por el art. 391 del CPPN, en cuanto se limita a declaraciones testimoniales prestadas durante la instrucción o procesos anexos, por lo que aquellas deben quedar excluidas de la reglamentación contenida en la acordada 1/12 de la CFCP.

También cuestionaron las incorporaciones por lectura de las declaraciones testimoniales del personal que

prestaba servicios en la época de los hechos y conscriptos, como así también de las declaraciones de los propios imputados. Que respecto de aquellas personas, pudiendo encontrarse incursas en la comisión de delitos, se vulneró la garantía contenida en el Art. 18 de la CN. Que además la información de la audiencia se obtuvo como consecuencia de relatos de testigos indirectos, de referencia, que no percibieron los hechos por sus sentidos, sosteniendo que por ello debería aplicarse la regla de exclusión probatoria desarrollada por Maier.

Señalaron que la Fiscalía tampoco encuadró legalmente las conductas reprochadas a sus asistidos, como así tampoco el aporte, el acuerdo criminal y la relación de los hechos, para no incurrir en una imputación objetiva.

Cuestionaron también la incorporación de los legajos personales y legajos de la ex DIPBA. Citando además las declaraciones testimoniales recibidas durante la audiencia, concluyeron que no se pudo establecer con precisión el lugar en donde algunas de las víctimas permanecieron alojadas. Que en función de ello y del principio "in dubio pro reo", considera que la acusación adolece de defectos y carece de medios idóneos para responsabilizar a sus asistidos por no contarse con prueba directa acerca del modo, tiempo y lugar en el que se produjeron los hechos.

A continuación efectuaron un pormenorizado análisis relativo a la responsabilidad de sus asistidos, comenzando por Alfredo Manuel Arrillaga. Que a su respecto el Ministerio Público Fiscal retiró la acusación por ciertos hechos, considerando que aquello fue fundado y razonable, ajustado al Fallo "Mostaccio", y que habiendo adherido las

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

querellas queda sólo la posibilidad de absolución de su asistido. Que la Fiscalía utilizó la teoría de la coautoría funcional para atribuir responsabilidad, describiendo una división de tareas y el aporte de cada uno. Que aquel aporte debe analizarse en función del plan criminal. Que ante ello iniciaron un análisis relativo a la significancia de los hechos y conductas reprochadas. Efectuaron además una crítica de las razones por las cuales la Fiscalía concluyó en la existencia de un plan sistemático de exterminio limitándose a describir el funcionamiento de la Subzona 15, obviando de ese modo las razones por las cuales se reprocha a su asistido los procedimientos efectuados por otras fuerzas. Que aquel razonamiento, basado en inferencias abductivas para elaborar indicios, resulta inválido toda vez que no pueden nunca determinar la resolución del caso.

Que en relación a Mosqueda y Silva, sostuvieron que los elementos valorados por el Ministerio Público Fiscal no alcanzan para acreditar las detenciones en la sede de Prefectura como centro clandestino de detención. Que aquella es una fuerza que depende del comando de la Armada, conforme ley 17.811, determinando las funciones que son de su competencia. Que resulta una fuerza limitada en cuanto a la lucha contra la subversión. Que por ello no resulta procedente la imputación por privación ilegítima de la libertad y tormentos, cuestionando el nuevamente el razonamiento por el cual los representantes de la Fiscalía concluyeron en la existencia de un centro clandestino de detención en la sede de la delegación local de Prefectura Naval, ello junto a la descripción que efectuó en torno a las condiciones en las que se encontraban las personas detenidas y los registros sentados en los libros de guardia. Que de los

siete hechos imputados, cinco de ellos se encuentran registrados. Que los memorandos analizados por la acusación no se refieren a los hechos ventilados en autos. Por ello no debería tenerse por probada la existencia de un centro clandestino. Seguidamente se adentró en el análisis de los siete casos enrostrados, forma en el que se produjeron los procedimientos, las condiciones en las que permanecieron en la sede de Prefectura y la actuación de sus funcionarios: Miguel Angel y Alberto Chiaramonte, Rubén D. Alimonta, Rafael Adolfo Molina, Oscar J. Sotelo, José Luis Zabaleta y José Luis Palma, respecto estos últimos dos sosteniendo la orfandad probatoria existente sobre sus detenciones y que llevaron al Ministerio Público Fiscal tratarlo conjuntamente con el caso de Celentano. Que existiendo aquella orfandad probatoria como así también una múltiple persecución, debería disponerse la absolución de sus asistidos. Que las detenciones respondieron a las órdenes emanadas de otras autoridades superiores, señalando nuevamente las condiciones de detención y el tratamiento dado a los detenidos. Que sus asistidos no tenían poder de disposición, no tenían el dominio del hecho tampoco por las condiciones de detención sufridas en otros lugares fuera de Prefectura Naval Argentina. Que en relación a Silva, se trata de un oficial de rango medio, no habiendo surgido en el debate un aporte relevante para responsabilizarlo como así tampoco desde el punto de vista funcional. Que por todo ello, descartando los extremos de la acusación, concluyeron que no podrá arribarse a un pronunciamiento condenatorio, por lo que solicita, en función del art. 3, la absolución de los nombrados, y subsidiariamente se limite su responsabilidad a los hechos ocurridos en Prefectura Naval.



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Seguidamente descartaron la responsabilidad atribuida a Lombardo, Marino y Ortiz en función de los motivos que desarrollaron. Hicieron referencia para ello a la reglamentación empleada para fundar aquella responsabilidad como así tampoco considera probada el aporte de los nombrados en los casos concretos o el dominio que pudieron tener sobre los mismos. Respecto del último de los nombrados señalaron que tampoco era el segundo en la línea de mando, lo que les permitiría concluir que la interpretación efectuada por la Fiscalía resulta "in malam partem", evidenciándose la orfandad probatoria que existiría. Que consecuentemente las responsabilidades de los encartados responden a los cargos que ocupaban, es sólo funcional por no existir datos suficientes con entidad probatoria para acreditar el aporte y conocimiento de sus asistidos en los hechos imputados. Que además sin dominio del hecho no hay autoría dolosa. Desarrolló entonces los requisitos para afirmar la coautoría funcional en los hechos, concluyendo nuevamente en la orfandad probatoria, por lo que solicitó la absolución de sus defendidos.

Respecto de imputado Daniel Eduardo Robelo, también cuestionaron el criterio sostenido por el Ministerio Público Fiscal para reprocharle los hechos, especialmente como consecuencia del análisis realizado a partir de su foja de concepto. Que las presunciones se basaron a criterio de la Defensa en conjeturas sin respaldo probatorio respecto del aporte del nombrado, no pudiendo desprenderse de los casos que refirió la participación de su defendido. Reiteraron que al igual que los casos anteriores, las imputaciones responden a conjeturas derivadas del cargo que ocupaba, incurriéndose de aquella manera en una imputación objetiva, sin indicarse

cuáles han sido las acciones realizadas. Conforme el gráfico que exhibieron, señalaron que Robelo tenía un cargo subalterno en la época de los hechos -Teniente de Navío-, que no se comprobaron actuaciones en tareas logísticas o de investigación, que sólo cumplía funciones protocolares. Que ninguna de las víctimas estuvo bajo la órbita del nombrado, no existiendo tampoco el cargo de jefe de comunicaciones. Citando a Mir Puig describieron los casos de error de tipo, como así también, a partir de la obra de Julio Maier, al principio de la duda en favor del imputado, solicitando consecuentemente la absolución de Robelo.

Continuando en uso de la palabra el Dr. Galán, y previo introducirse en el análisis relativo a la responsabilidad de Falcke, Rioja, Lodigiani y Guiñazú, efectuó diversas consideraciones relacionadas con el criterio perseguido por el Ministerio Público Fiscal, entendiendo que sus defendidos eran militares, no políticos, que continuaron en funciones luego del golpe, y aquello es lo que únicamente se pudo probar, circunscribiéndose a la normativa. Hizo referencia a continuación a los cargos y cursos efectuados por Falcke y su formación como marino, señalando además que no encuentra elementos para vincularlo con los hechos enrostrados. En relación a Francisco Lucio Rioja efectuó la misma descripción relacionada con la carrera y formación, señalando que su paso por la Base Naval ocurrió años antes a los hechos juzgados y se desempeñó en aquella fecha como personal subalterno, no siendo tampoco nombrado a lo largo del debate oral. Respecto de José Omar Lodigiani también inició el tratamiento de su responsabilidad con un relato sobre su formación y cargos ocupados, afirmando que su paso por buzos tácticos en el año 1977 obedeció a la preparación

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

ante un posible conflicto con Chile. Que tampoco a su respecto existe prueba fehaciente sobre su participación, incurriéndose en responsabilidad objetiva. El mismo análisis realizó en relación a Rafael Alberto Guiñazú, entendiendo también que el reproche responde a un criterio objetivo violatorio del derecho de defensa.

Denunció seguidamente divergencias entre los autos de elevación a juicios y las acusaciones formuladas en el debate, considerando como corolario de ello que por las imputaciones repentinas deberán ser absueltos, reiterando que a entender de esa defensa se violaron los principios de plazo razonable de duración del proceso y "ne bis in ídem" como consecuencia de las diferentes elevaciones parciales dispuestas. Integrando técnicamente el planteo efectuado por su defendido quien sostuvo la incompetencia de la justicia federal para entender por los hechos relacionados con la vida castrense, entendió que debe partirse de advertir que en aquel ámbito se parte de la orden, de la obediencia, a diferencia de la vida civil que lo hace desde un ideal de autonomía y libertad. Que por ello, haciendo extensivo el planteo a los demás imputados, solicitó su absolución.

Luego de aquel tratamiento, la Dra. Labattaglia analizó las figuras penales endilgadas por el Ministerio Público Fiscal, concluyendo que no se acreditaron las circunstancias y extremos en que se llevaron a cabo los hechos, como así tampoco el aspecto subjetivo de los tipos penales. En relación al delito de Asociación ilícita además cuestionó la constitucionalidad de la figura como delito de peligro abstracto y la omisión a la que a su criterio incurrió el Ministerio Público Fiscal respecto de los aportes de sus defendidos, para lo cual se exige la exteriorización

de las acciones. Que por todo ello a su turno el Dr. Galán concluyó que no existen constancias que permitan acreditar los extremos de la acusación, la responsabilidad penal de sus asistidos, nexos probatorios, las circunstancias que rodearon los procedimientos, inteligencia y detenciones, como así tampoco la fuerza interviniente o integrantes de los grupos de tareas, por lo que la duda a su entender resulta insuperable, citando en apoyo a la obra de Ferrajoli "Derecho y Razón", relacionada con la verificabilidad o refutabilidad de la hipótesis acusatoria y su prueba empírica.

Introduciéndose en el análisis de las posibles sanciones penales, plantearon la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua por considerarla violatoria a los postulados constitucionales y al fin resocializador contemplado también en la ley 24.660. Que atento la edad de los imputados además consideraron vulnerado el principio de humanidad y proporcionalidad de las penas con cita de convenciones internacionales. Conjuntamente con aquel planteo, entendieron que debería declararse la inconstitucionalidad de los artículos 12 y 19 del CP con expresa cita del precedente "Yaques" del Tribunal y los motivos que desarrollaron. Entendieron que aquellas normas constituyen la negación del derecho a la seguridad social, y salud, y la garantía de intrascendencia mínima de la pena.

Seguidamente el Dr. Baillieu contestó el planteo efectuado por la Dra. Gloria León para que se declaren que los hechos ventilados fueron cometidos en el marco de un genocidio, solicitando que se tengan en consideración los precedentes del Tribunal toda vez que la cuestión ya fue plantada y resuelta. Que aquel pedido no formó parte de la prueba y de la intimación en etapas

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

anteriores al debate. Que asimismo y por los motivos que desarrolló, entendió que tampoco se trató de un genocidio. Finalmente, expresó su oposición al pedido efectuado por el Dr. Luciano Bayo para que sean revocados los arrestos domiciliarios de sus asistidos, y ello por considerar además que debería contemplarse un cese en el cumplimiento de la prisión preventiva de los nombrados por haberse violado su plazo razonable de duración, y que aquel planteo de la querella, -no legitimada a su criterio para intervenir en cuestiones relativas a la ejecución de la pena-, no fue instado por el Ministerio Público Fiscal, único legitimado para solicitar la medida como titular de la acción, por lo que entendió en conclusión que el Tribunal no se encuentra legitimado para disponer lo requerido por el representante de la Asociación de Familiares, quien tampoco a su entender fundó debidamente el pedido realizando un análisis particular de cada caso, contemplando las edades o estados de salud de cada uno de los imputados. Con cita jurisprudencial solicitó que eventualmente se mantengan los arrestos domiciliarios hasta la firmeza de la sentencia, haciendo expresa mención del caso federal.

### RÉPLICAS DE LAS PARTES ACUSADORAS ANTE LOS PLANTEOS DE NULIDAD:

Ante los planteos introducidos por las defensas en sus alegatos, de conformidad con las prescripciones contenidas en el art. 393 del CPPN, se concedió nuevamente la palabra a las partes acusadoras para efectuar réplicas.

En representación del Ministerio Público Fiscal, la Dra. Ángeles Ramos entendió que deberían rechazarse "in limine" los planteos de nulidad derivados de

una posible violación al derecho de defensa y al "ne bis in ídem". Ello toda vez que a su criterio la cuestión ya fue resuelta por la Cámara Federal de esta ciudad ante idéntico planteo. Que las conductas reprochadas han sido intimadas en forma detallada, con indicación de víctimas y de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron los hechos, como así también la prueba existente. Descartó la triple identificación necesaria del "ne bis in ídem" y la violación al principio de correlación por tratarse de hechos distintos. Que las elevaciones parciales han sido respetuosas del derecho de defensa de los acusados y con miras otorgar mayor celeridad al proceso, conociendo las defensas en todo momento los hechos imputados y los elementos probatorios existentes.

Refirió además que la defensa fundó el pedido de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua y no así la relativa a la de inhabilitación, la que considera una consecuencia jurídica del delito por el mal causado. Que en este sentido aquel planteo ya fue analizado en el precedente "Mansilla, Pablo" del Tribunal. Que por su parte, la pena de inhabilitación absoluta fue analizada por el Máximo Tribunal, entendiendo que no resulta contraria a los postulados constitucionales, por lo que solicita el rechazo del planteo.

A su turno, la Dra. Gloria León por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación informó su adhesión a las valoraciones y conclusiones de la Fiscalía, señalando también, en relación a su pedido de calificar los hechos como Genocidio, que no se ha violado el principio de congruencia en tanto la calificación legal puede ser modificada por los Jueces al momento de fallar siempre respetándose la plataforma fáctica juzgada, debiendo tenerse en cuenta asimismo la condición de militares de los

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

imputados. Seguidamente los Dres. Luciano Bayo y Carlos Bozzi señalaron sus adhesiones a las consideraciones de la Fiscalía.

## **Y CONSIDERANDO:**

### **I.- OBSERVACIONES GENERALES:**

#### a) Acerca de la forma de votar

En las deliberaciones se estableció que las cuestiones a decidir se refieran: a las cuestiones preliminares, la existencia del hecho delictuoso y sus circunstancias jurídicamente relevantes, la participación de los imputados, la calificación legal de sus conductas, sanciones aplicables y costas.

#### b) Valoración de la prueba.

Los Dres. Portela y Parra dijeron:

La actividad consistente en valorar y ponderar la prueba rendida en el proceso resulta una "Operación intelectual-argumentativa, destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos (o sea qué prueba la prueba). Tiende a determinar cuál es su verdadera utilidad a los fines de la reconstrucción conceptual del acontecimiento histórico cuya afirmación dio origen al proceso, en otras palabras, cuál es el grado de conocimiento que puede aportar sobre la acusación" (José Cafferata Nores, "La prueba en el proceso penal", Abeledo Perrot, p.62).

Sabido es que la ley 23984 impone un sistema de valoración que implica un claro avance en la protección de los derechos individuales, el de la sana crítica. Velez Mariconde lo describe de la siguiente manera *"la sana crítica consiste en que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos (como los relativos al cuerpo del delito) ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad, ( en principio todo se puede probar y por cualquier medio), y para apreciarla conforme las reglas de la lógica, de la psicología y de la experiencia común"* (*"Derecho Procesal Penal"*, Astrea, p. 361/363).

Esta libertad de apreciación sin embargo tiene un límite invencible: el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. Así la Cámara Nacional de Casación Penal en causa *"Waisman"* n° 84, reg. 113, dispuso; *"El juzgador está vinculado en su valoración por las normas no jurídicas, pero sí lógicas, psicológicas y aún experimentales, que dan contenido al método de la sana crítica racional, y que regulan el correcto discurso de la mente en sus operaciones intelectuales"*, mientras que la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado diciendo que se *"exige como requisito de la racionalidad de la sentencia para que ésta se halle fundada, que sea reconocible el razonamiento del juez. Por ello se impone que proceda conforme a la sana crítica, que no es más que la aplicación de un método racional en la reconstrucción de un hecho pasado"* (causa *"Casal"*, n° 1681 20-9-05, considerando 28).

La sana crítica, que vino a reemplazar el sistema de la prueba legal-propio de modelos inquisitivos-,



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

resulta armónico con las disposiciones del art. 398 segundo párrafo del CPPN, con la exigencia constitucional de fundamentar las decisiones, con las pautas jurisprudenciales internas (CNCP, Sala II 1995-C-525, 1996-2-274), Corte Suprema de Justicia, fallos 328:3398 entre otros), y con pautas y criterios de tribunales internacionales. Así " la pauta que impera en los tribunales internacionales en el sentido que tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, y evitar la adopción de una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para sustentar el fallo" (CIDH, "Velazquez Rodriguez vs. Honduras" julio de 1988, serie C n° 4, "Bulacio vs. Argentina, septiembre de 2003; "Myrna Marck Chang vs. Guatemala".

USO OFICIAL

Si bien le corresponde a Friedrich Stein la equiparación entre sana crítica y "máximas de experiencia" ( "El conocimiento del juez", trad. Andrés de Oliva, Temis, Bogotá 1988, p. 27), fue por un lado Couture quien las definió como "las reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia", y por el otro Calamendrei, quien sostuvo que son máximas extraídas del patrimonio intelectual ( del juez) y de la conciencia pública.

En síntesis, la valoración probatoria consistirá entonces en un examen razonado y crítico de los hechos a fin de determinar la viabilidad o no de la imputación, conforme reglas de la sana crítica racional.

Se debe considerar asimismo y en otro orden de ideas, que nuestro máximo tribunal ha dispuesto que la prueba

no debe ser considerada en forma aislada o fragmentada, sino más bien se deberá valorar con una visión de conjunto ( fallos: 3208:641). Este es además el criterio sostenido por la propia doctrina: *"La precisión del resultado de las pruebas para el convencimiento toral del juez no debe ser empírica, fragmentaria o aislada, ni ha de realizarse considerando aisladamente cada una de las pruebas, ni separarse del resto del proceso, sino que debe comprender cada uno de los elementos de prueba y de su conjunto. La convicción acerca de la existencia o inexistencia del delito, y acerca de la responsabilidad, debe obtenerla el juez mediante un examen integral, pleno y completo"* (Eugenio Florián, *"De las pruebas penales"*, Tomo I Temis, 1976 p. 173).-

Lo afirmado anteriormente entonces nos permitirá motivar adecuadamente el decisorio, con bases en las leyes fundamentales de coherencia y derivación, y obviamente en los principios lógicos de identidad, contradicción, tercero excluido y razón suficiente.-

A su vez, y recogiendo planteos de las defensas en su alegatos en cuanto a que es deber del Tribunal individualizar cada fuente probatoria aplicando las máximas de experiencia, se recuerda que de ninguna manera se impone la obligación de explicar en la sentencia cada detalle de las valoraciones que se hagan respecto de la prueba producida en el juicio ( *"Brusa Víctor s. Recurso de Casacion "* 326:4816) y que la declaración de culpabilidad puede basarse tanto en las llamadas pruebas directas como así en las indirectas, siempre que estas últimas sean indicios que en su conjunto resulten unívocos y no anfibológicos, ya que sólo los

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

primeros tienen aptitud lógica para sustentar una conclusión cierta.

En este sentido no podemos dejar de mencionar la significancia, el peso y el provecho de la llamada prueba indiciaria.- Más allá de la verificación de los presupuestos requeridos para que la misma opere (ver Cafferata Nores, José, *"La prueba en el proceso penal. Con especial referencia a la ley 23.984"*, Depalma, 2001, p.190), se debe corroborar en el caso si verdaderamente existió una cadena de indicios que demuestren, a través de las reglas de la experiencia, que los magistrados han efectuado una operación mental mediante la cual infirieron la autoría del imputado en el suceso investigado (Parra Quijano, Jairo *"Tratado de la prueba judicial .Indicios y presunciones"*, Tomo IV Santa Fe de Bogotá, 1997, p.21). Se señala el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que le otorga a la prueba indiciaria su real dimensión *"La prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas"*(CIDH, *"Velazquez vs Honduras"* 29 de julio de 1988, serie c n°4).

### c) Valoración de la prueba testimonial

En la emblemática causa 13, se sostuvo, *"La declaración testimonial es un medio de prueba que se privilegia frente a modos particulares de ejecución en los que deliberadamente se borran las huellas, o bien se trata de delitos que no dejen rastros de su perpetración, o se cometen al amparo de la privacidad.- En tales casos se los llama a*

los testigos necesarios.- En la especie, la manera clandestina en que se encaró la represión, la deliberada destrucción de documentos y de huellas, el anonimato en que procuraron escudarse sus autores, avala el aserto. No debe extrañar entonces, que la mayoría de quienes actuaron como órganos de prueba revistan la calidad de parientes o de víctimas. Son testigos necesarios".- También allí se dijo, "Es de sobremanera importante para determinar el grado de veracidad de los testigos, la existencia de prueba preconstituida que sirva para corroborar sus referencias. Ella puede ser general- se la viene de invocar y evocar- o también específica."

La doctrina por su parte ha subrayado y profundizado acerca de la garantía de estabilidad de los testimonios, indicando que la misma opera cuando existe concordancia con los resultados que las demás pruebas hayan arrojado (Mittermaier, Karl Joseph Antón, *"Tratado de la prueba en materia criminal"* Hammurabi, Bs As 2006, p. 310/311).- En este sentido, y como se vio durante el debate, las declaraciones brindadas por los testigos pueden ser corroboradas y armonizadas con otras pruebas lo que nos permite confirmar sus dichos. Así por ejemplo la intensa actividad que desplegaron los familiares de las víctimas reclamando por el paradero de los secuestrados, ya sea en sede policial, o mediante la presentación de hábeas corpus en sede judicial o bien a través de cartas dirigidas a distintos ministerios del ejecutivo, afianzan las versiones vertidas en el debate.- A modo ilustrativo se mencionan algunas diligencias realizadas por los familiares de Pablo Balut a raíz de su secuestro: carta dirigida al Ministerio del Interior de fecha 18 de diciembre de 1978 ( ver fs. 29 de la

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

causa 111657 "Balut s. Ausencia con presunción de fallecimiento" incorporada a la presente) y habeas corpus interpuesto por la hermana de la víctima; diligencias con motivo del secuestro de David Ostrowiecki, como la causa 1177 caratulada "Ostrowiecki Pablo s. Recurso de Hábeas Corpus" Juzgado Federal nro.1 de esta ciudad; o las causas 2125 caratulada "Fernandez Garcia, Antonia Margarita s. Recurso de Hábeas Corpus" y 3405 "Rivieri de Perez Catán, María Elena s. RHC Preventivo" , todas ellas incorporadas a autos.

Debemos considerar además el largo tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos investigados, y en este sentido el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, tiene dicho "debe prestarse consideración al tiempo transcurrido desde el acontecimiento de los hechos y su posible impacto en la precisión de los dichos y que por tanto, la existencia de discrepancias menores no desacreditan necesariamente el testimonio" ("Precursor v. Moncilo Perisic", párrafo 23).-

Los testimonios que hemos escuchado a lo largo de las distintas audiencias han sido exposiciones que resultan coincidentes en cuanto a los hechos materia de juzgamiento, respecto del modus operandi utilizado por los represores, en lo que respecta a las condiciones generales de detención en los distintos centros clandestinos y en todo lo referente a las aberrantes secuelas producidas por los hechos delictivos sufridos.- El Tribunal afirma entonces sin hesitación, que los testimonios recibidos en las sucesivas audiencias, han sido coherentes y verosímiles, consecuentemente, y en virtud de su coherencia interna deberán ser valorados positivamente.

USO OFICIAL

En resumidas cuentas, "se considera al testimonio como uno de los aspectos centrales en la conformación de la prueba judicial en un proceso penal, y muy especialmente para las causas por delitos de lesa humanidad, procesos en los que en general, se trata de una única prueba disponible, ante la destrucción u ocultamiento de material documental sobre las graves violaciones a los derechos humanos cometidos durante la última dictadura militar". ("Hacer justicia. Nuevos debates sobre el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad en Argentina Centro de estudios legales y sociales, Jorge Taiana, Pilar Calveiro, Marcelo Ferrante y Carolina Varky entre otros, Siglo XXI editores, p.2).

Aquí también y en este punto, vale mencionar lo expresado en el alegato de la defensa cuando ésta se pregunta si todos los elementos probatorios de autos han sido introducidos legítimamente.- Controvierte en primer lugar la incorporación de los testimonios obtenidos en los denominados "juicios por la verdad", por considerar que emanan de procesos meramente declarativos y reconstitutivos. También polemizó acerca de los testimonios incorporados conforme Acordada 1/2012, y las declaraciones obtenidas por relatos ajenos, por ser testigos de oída, no directos, lo que y conforme su parecer, transforma al relato en algo poco confiable y de difusa información.-

Sabido es que los juicios por la verdad fueron llevados a cabo por jueces en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, y también es conocido que han tenido carácter declarativo y reestructivo de los hechos acaecidos durante los años en que se desató la represión en nuestro país.- A pesar de este carácter *sui generis*, no se

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

les restó legitimidad ni adhesión social, permitiendo en la mayoría de los casos identificar víctimas, centros clandestinos de detención, personas involucradas, modalidades represivas, y en lo aquí interesa, facilitó la identificación de circuitos represivos en esta ciudad y sus alrededores, dando lugar a la formación de "megacausas", entre ellas las conocidas como "causa Base".

Respecto de la validez de la incorporación de estas constancias recopiladas a las causas judiciales, "Autorizada doctrina ha expresado que se trata de la lectura de pruebas documentales emanadas de autoridad judicial aunque no sean jueces penales - v.pr. jueces civiles- quedando comprendidas en ellas , incluso las actas correspondientes a expedientes administrativos" (Claría Olmedo, "Tratada de Derecho Procesal Penal ", Ediar, 1968-TVII). "...no deja de ser una actuación jurisdiccional implementada en la necesidad de sufragar el legítimo interés de las víctimas de los hechos ocurridos durante el llamado "Terrorismo de Estado", cuyo conocimiento se vio frustrado por las llamadas leyes de obediencia debida y punto final". La Cámara Federal de Casación Penal al confirmar la sentencia en causa n° 2086 conocida coloquialmente como causa "la Cueva" que las constancias emanadas de los juicios por la verdad: "tuvieron lugar en el marco de un proceso que reconoce su génesis en el Acta de Compromiso celebrado por el Estado argentino ante la Comisión Americana de Derechos Humanos (Informe 21/00 del 29/2/2000- caso 12059) en el cual se reconoció y garantizó el derecho a obtener la verdad de cuanto aconteció en nuestro país con las personas desaparecidas durante la última dictadura militar (art. 75, inc. 22 de la CN y art. 1,81 y 49 de la CADH)." Continuando con la resolución de la Alzada se

dijo " no puede soslayarse que el juicio por la verdad en el que declararon las víctimas del terrorismo de estado, no es más que el punto de partida en un proceso de conocimiento encaminado al cumplimiento del compromiso internacional asumido por el Estado para investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos antes de la sanción de la ley 25779 y la remoción de los obstáculos que se alzaban contra la judicialización de estos casos - leyes y decretos de impunidad- resulta por la Corte Suprema de Justicia a través de los fallos Simón (328.2056) y Mazzeo (330:3248).- Y concluyó "no encuentra ilicitud o irregularidad en la obtención de pruebas producidas en las audiencias del juicio por la verdad, porque estos juicios constituyen la vía a través de la cual se instrumentó el reconocimiento del derecho a la verdad primero, dando paso a procesos judiciales actuales que garantizan el derecho a la tutela efectiva de las víctimas" (art. 25 de la CADH)".

Idénticos argumentos fueron los esbozados por la Sala IV de la Cámara de Casación al tratar la causa conocida como "Base II" ("Mosqueda, Juan Eduardo y otro ", reg. 584/2015 9 de abril de 2015).

En síntesis, estos juicios han sido un legítimo pretexto que han permitido generar una valiosa y cuantiosa información para ser utilizada y valorada en futuras causas, surgiendo a partir de ellos la verdadera "*noticia criminis*".

En lo que respecta al cuestionamiento acerca de los testigos indirectos, es decir aquellos conocidos como testigos "*de oídas*", esta circunstancia no puede invalidar *per se* sus declaraciones, puesto que no solo es testigo quien



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

presencia, sino también quien escucha.- No existe al respecto ninguna norma que restrinja la declaración de personas que deponen sobre sucesos que conocen a través de referencias de terceros. Lo que aquí corresponde merituar es su *credibilidad*, poniendo énfasis en que sus fuentes deben ser necesariamente personas que hayan tenido conocimiento directo e inmediato de los hechos.- Tomemos el ejemplo de la testigo Herenia Julia de Sánchez Viamonte, madre de la víctima Santiago Sánchez Viamonte, quien dijo durante el debate haber obtenido información acerca de los sucesos violentos que padeció su hijo, de boca de la portera del edificio (la que como se verá más adelante también sufrió amenazas) y de otras dos personas vecinas testigos directas de los acontecimientos.- Su credibilidad no puede mancillarse, puesto que la información fue recibida de personas que han estado presentes en el lugar de los hechos.

En el vetusto sistema de las pruebas legales, primaba el testigo que percibe en forma inmediata, que conoce por sus propios sentidos y con no los sentidos ajenos. Pero cuando se trata de nuevas manifestaciones delictivas, como los casos de criminalidad organizada, en las que es extraordinariamente difícil la investigación y la obtención de testigos directos, se podrá dar valor especial a los testigos de referencia (en igual sentido voto Dr. Borinsky, n° 3451, reg. 14.506).

Considera también la defensa que la valoración de este material probatorio vulnera garantías de orden constitucional, pero no ha podido demostrar de qué modo y con qué alcance la exclusión de estas probanzas hubiese modificado el resultado. Ni la materialidad delictiva ni la participación de los imputados en los hechos comprobados, se

ha construido exclusivamente con bases en estos testimonios, sino más bien fueron varios los elementos que impactaron para determinar el grado de participación y culpabilidad de los encausados, por lo que las críticas ensayadas por la defensa no pueden prosperar.

d) La especial situación del testigo-víctima

Los testimonios de víctimas de masacres masivas perpetradas por el Estado encuentran su punto culmine en las declaraciones de los sobrevivientes del holocausto nazi, transformándose en el elemento esencial de juicio, ya que a partir de esos testimonios se recreó la existencia misma del holocausto. La experiencia de los Tribunales *ad hoc* para la Ex Yugoslavia en donde desfilaron más de 7500 testigos y para Ruanda que contó con 3500, demuestran, y en palabras de sus protagonistas, la envergadura y significación de los testimonios vertidos por las víctimas, *"Los delincuentes de los Balcanes, a diferencia de sus predecesores de Nüremberg, no participaron en el mantenimiento de un registro minuciosos. Dejaron pocas pistas de papel detrás..."* (Patricia Wald, ex magistrada del TPIY en *"Dealing with witnesses in war crime trials: Lessons from the Yugoslav Tribunal"* vol.5, 2002p. 219), y, *"los organizadores y autores de las matanzas que tuvieron lugar en Ruanda en 1994, dejaron atrás poca documentación. Por consiguiente, ambas partes se basaron fundamentalmente de testigos..."* (Sala Primera sentencia *"Kayishema"*, *"Judgement and Sentence"*, 21 de mayo de 1999, parra 65).-

Fabiana Rousseaux, psicoanalista, Directora del Centro de Asistencia a Víctimas de Violaciones de Derecho Humanos Dr. Fernando Ulloa, en una interesante nota publicada

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

en el diario "Página 12" del jueves 29 de mayo de 2014, sostiene "En la Argentina, miles de personas portan en sus cuerpos la memoria de lo imposible. Frente al límite de la experiencia impensable, el lenguaje requiere un más allá de él. Las palabras no alcanzan para nombrar lo que hay que testimoniar. Por eso el testimonio de la experiencia concentracionaria, ese modo particular de narrar lo inenarrable, es siempre posible a condición de no extremarlo. La maquinaria desaparecedora que devastó la identidad y el lenguaje, produjo cuerpos marcados por el efecto límite transpuesto en la implementación del terrorismo de Estado, cuya metodología privilegió la clandestinidad como modo contundente de inoculación del terror" (Fragmentos publicados en el Cuadernillo "Acompañamiento a testigos en los juicios contra el terrorismo de Estado .Primeras experiencias").

Por su parte Muñoz Conde y refiriéndose a los procesos de lesa humanidad, ha afirmado "La principal dificultad con la que se enfrentan los tribunales para cumplir con su cometido, era la obtención de pruebas suficientes para condenar a los responsables, por lo que la principal evidencia en estos procesos ha sido el propio testigo víctima" (Prólogo en "Las víctimas", Del Carpio Delgado, "Política criminal" Vol 8 nota n°2, p.13/17, disponible <http://www.politicacriminal.cl>).

La especial situación de estos testigos los obliga a reeditar, y reactualizar experiencias dolorosas y traumáticas, y como bien se ha sostenido en numerosos protocolos de actuación, el sujeto "hace intervenir una intimidad en un espacio público". Frente a ello, estos testigos se encuentran amparados por numeroso instrumentos internacionales, así se refieren a ellos la Resolución de la

Asamblea General de las Naciones Unidas 3/60/L 24 octubre de 2005 (anexo titulado "Directrices básicas sobre el derecho de las víctimas"), el art 8 Declaración Universal sobre Derechos Humanos, el art. 2 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el art. 6 Convención Internacional sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación Racial, art 3 de la Convención de La Haya, y el art 14 Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles.

Por otra parte su particular posición requiere de un adecuado acompañamiento. Al respecto la especialista Fabiana Rousseaux afirma, *"(e)l sentido de su acompañamiento tiene que ver con enlazar estado- víctima-proceso judicial, antes que sostener las premisas del tradicional concepto de acompañamiento terapéutico. Para el abordaje de víctimas del terrorismo de estado, y en particular e inédito proceso de juicios por delitos de lesa humanidad, con tribunales ordinarios (Argentina tiene la particularidad de no haber creado tribunales especiales para el juzgamiento de delitos de lesa humanidad, al modo de Ruanda y Ex Yugoslavia, sino que los lleva a cabo mediante los tribunales orales federales ordinarios), el concepto de acompañamiento merece ser pensado desde la acepción de lazo social"* ("Página 12" 12/12/2014).

Pese a todo puede concluirse que en nuestro país la protección de víctimas -testigos y en particular la de víctimas de terrorismo de estado, aún no ha sido considerada de manera sistemática y organizada por las instancias estatales responsables de tales tareas, y ello en gran parte debido a que tradicionalmente la Argentina no era escenario de delito de tamaño magnitud o del crimen organizado (*"Protección de víctimas y testigos en procesos por delitos de lesa humanidad"*, Schapiro, Nogueira, Salatino,

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Platense Editora, p.28). Y ello debe considerarse de forma especial, si se tiene en cuenta que dicha protección y asistencia encuentra basamento como se vio no sólo en el bloque de derecho supranacional, sino en el derecho comparado y en el derecho interno.

Se recuerda también, que la situación de absoluta clandestinidad en la que fueran secuestradas las víctimas, el permanente tabicamiento sufrido desde el mismo momento del traslado hacia el centro clandestino de detención, hacen que el reconocimiento de lugares o personas, se torne una tarea laboriosa y ardua, por lo que en muchos casos se recurren a otros mecanismos que sustituyen el sentido anulado.-Se considera además que el paso del tiempo implica que puedan generarse en las declaraciones, incertidumbres inherentes de la memoria, o afectarse la exactitud de los recuerdos de la víctima, o puede provocar que la víctima recuerde detalles que en declaraciones posteriores olvide.- (Del Carpio Juana, Universidad Pablo de Olavide de Sevilla, *Política Criminal*, vol. 8 n°15 Julio 2013p. 151, y en *Kupreskic et al, Appeal Judgement* 20 de febrero de 2001).

Pese a todo ello, las declaraciones vertidas en este debate han sido coherentes y dotadas de la suficiente fuerza como para acreditar los aspectos materiales de los hechos juzgados, la participación de los acusados, en la medida y con los alcances establecidos en los considerandos pertinentes, fuera de toda duda razonable tal como lo requieren los estándares nacionales e internacionales.

Abona lo dicho, la reciente sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal en fallo "*Camicha, Juan Carlos*", causa 96000200, Sala III, diciembre de 2015, la que

reza: "No resulta ajustado al sentido común ni a las reglas de la experiencia general pretender que personas que se hubieran encontrado presentes en una situación de extrema tensión perciban y guarden de los hechos un recurso absolutamente concordante, sin discordancia de ninguna índole. Puede suceder- en rigor, es lo más usual- que en el decurso de los acontecimientos cada uno de los testigos centre su atención en aspectos diferentes del suceso, motivados tanto por el lugar que puntualmente ocupan en la acción, como por los componentes psicológicos que pueda influir a cada persona en uno u otro sentido..." .

## **II.- CUESTIONES PRELIMINARES.**

Los Dres. Portela y Parra dijeron:

Bajo este acápite se dará tratamiento a las cuestiones que han tramitado en los Inc. N° 33004447/2004/T01/68 caratulado "Incidente de nulidad de Mosqueda, Juan Eduardo" y N° 33004447/2004/T01/69 "Incidente de prescripción de acción penal", planteadas por el Dr. Germán Corti, quien en oportunidad de ofrecer prueba en los términos del art. 354 del C.P.P.N. ejercía la defensa técnica del encausado Juan Eduardo Mosqueda, como así también a las introducidas en las alegaciones formuladas por la Unidad de Letrados Móviles del Ministerio Público de la Defensa y por el Dr. Horacio Insanti conforme lo normado por el art. 393 del código de rito.

**Rechazo de los planteos de nulidad de los autos de elevación a juicio, actas indagatorias y de todos los**

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

**actos que sean su consecuencia conforme lo normado por los arts. 167, 172 y concordantes del CPPN.**

En la referida incidencia N° 33004447/2004/TO1/68 se planteó la nulidad de los autos de elevación a juicio obrantes a fs. 15107/15168 vta. de la causa N° 93044473/2006/TO1 y a fs. 18853/18995 de la presente en los términos del art. 351 del C.P.P.N.

El Dr. Corti fundó su planteo nulificante básicamente en dos cuestiones:

Por un lado, se agravio por la supuesta indeterminación de los hechos imputados a Mosqueda los que, a su criterio, habrían sido redactados en forma genérica con descripciones vagas e imprecisas y no circunstanciada de los casos aquí juzgados, privando a su asistido del derecho de defensa en juicio.

Como segunda cuestión, consideró que la imputación se fundó únicamente en la atribución de responsabilidad formal-objetiva en virtud de la condición de Jefe de la Prefectura Naval Argentina de esta ciudad en el período comprendido entre el 5 de febrero de 1975 y el 2 de enero de 1977 que revistió Mosqueda, alegando que la aplicación de tal factor resultaría incompatible con el principio de culpabilidad vulnerando así las garantías constitucionales del debido proceso.

A su turno, el Sr. Defensor Público Coadyuvante, Dr. Manuel Baillieu, en oportunidad de formular su alegato, planteó la nulidad absoluta de las actas indagatorias por la presunta violación a los arts. 18 de la CN, art. 8 de la CADH, art. 14 del PIDCyP, art. 167 inc. 3°, art. 172 y concordantes del CPPN.

En ese sentido, objetó el modo en el que se estructuró la instrucción y el juzgamiento de los casos ventilados considerando que las imputaciones penales no fueron detalladas en forma clara, precisa y circunstanciada, conforme lo establecido en el art. 298 del C.P.P.N. repercutiendo en los actos subsiguientes del proceso pues -a su entender- ello impidió verificar el respeto al principio de congruencia que exige la necesaria correlación entre el hecho narrado en la indagatoria, procesamiento, elevación a juicio, la acusación y eventualmente la sentencia condenatoria.

Replicó que el perjuicio resultaba evidente ya que en oportunidad de comparecer los imputados a la citación a prestar declaración indagatoria, se les acercó un anexo en soporte papel en el que se detallaron los ciento treinta y tres (133) hechos que componían en aquel entonces la investigación y un detalle con la prueba documental, el que surge agregado en la causa adjunto a las referidas actas.

Consideró el Sr. Defensor que la información contenida en dichos anexos resultaba tan superflua, impertinente y abundante que en consecuencia generaba la atribución de culpabilidad por la totalidad de los hechos a excepción de los que habían sido elevados a juicio con anterioridad.

Veamos las razones del rechazo de tales planteos dispuesto en el veredicto:

En primer lugar, se analizará el encuadre legal de procedencia de las cuestiones introducidas.

En relación a la oportunidad para su interposición, la nulidad planteada por el Dr. Corti debe encuadrarse como una "excepción" en los términos del art. 358



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

del C.P.P.N. en cuanto establece que *"Antes de fijada la audiencia para el debate, las partes podrán deducir las excepciones que no hayan planteado con anterioridad..."* y en lo normado por el art. 170 inc. 1° del CPPN en cuanto *"Las nulidades sólo podrán ser opuestas bajo pena de nulidad, en las siguientes oportunidades: 1°) Las producidas en la instrucción, durante ésta o en el término de citación a juicio..."*.

Sumado a ello, el art. 351 del C.P.P.N. enumera los requisitos que debe tener el auto de elevación a juicio bajo pena de nulidad: *"... una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos, su calificación legal y la parte dispositiva"*.

Debe mencionarse también la exigencia de motivación de las sentencias y autos, establecida bajo pena de nulidad por el art. 123 del mismo ordenamiento legal.

Respecto de la nulidad de las actas indagatorias impetrada por la defensa oficial, sin perjuicio del encuadre referido por la defensa oficial -art. 167 inc. 3° del CPPN- teniendo en consideración que se alegó la presunta violación a garantías constitucionales, entendemos que resultó un planteo de nulidad absoluta en los términos del art. 168 segundo párrafo del CPPN.

En primer lugar y previo a dar respuesta a las cuestiones introducidas deviene necesario hacer alusión a los principios generales de aplicación común a las nulidades, a las cuales nuestro ordenamiento adjetivo les reconoce un carácter limitativo, excepcional y restrictivo.

En ese sentido, de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación surge que *"... en materia de nulidades procesales prima un criterio de*

*interpretación restrictiva y sólo cabe anular las actuaciones cuando un vicio afecte un derecho o interés legítimo y cause un perjuicio irreparable, sin admitirlas cuando no existe una finalidad práctica, que es razón ineludible de su procedencia"* (Fallos 328:1874; 325:1404; 323:929; 311:1413; 311:2337; entre muchos otros).

También en esa dirección, la Corte ha pronunciado reiteradamente que la nulidad procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, porque cuando se adopta en el solo interés formal de cumplimiento de la ley, importa un manifiesto exceso ritual no compatible con el buen servicio de justicia (Fallos 302:179; 304:1947; 306:149; 307:1131y 325:1404).

Consideramos que la nulidad resulta la más importante y grave sanción de los actos del proceso, que implica la privación de la vida jurídica del mismo y la de todas sus ramificaciones, circunstancia -esta última- que en muchos de los casos llega incluso a afectar la totalidad del juicio.

La interpretación restrictiva en materia de nulidades, recepcionada por la totalidad de nuestra doctrina y jurisprudencia, desde luego que no implica el desconocimiento de las supuestas irregularidades o su caprichoso rechazo. Conlleva a asumir con responsabilidad que esta sanción no puede ser aplicada indiscriminadamente, sino como "última ratio" ante un acto que ofende sin solución garantías constitucionales, o cuando así expresamente lo dispone el legislador, por presumir tal consecuencia de los vicios que invalida con la sanción.

La nulidad por vicios formales carece de existencia autónoma dado el carácter accesorio e instrumental

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

del derecho procesal; exige, como presupuesto esencial, que el acto impugnado tenga trascendencia sobre la garantía de la defensa en juicio o se traduzca en la restricción de algún otro derecho. De otro modo la sanción de nulidad aparecería respondiendo a un formalismo vacío, en desmedro de la idea de justicia y de la pronta solución de las causas, en lo que también está interesado el orden público.

Por ello se consagra que la regla es la estabilidad y mantenimiento de los actos procesales, resultando la nulidad una excepción de utilización restrictiva, por afectar la progresividad del proceso y la seguridad y firmeza de sus actos, lo que es igual a decir, su esencia misma.

El Tribunal Oral en lo Criminal N° 1 de Córdoba en oportunidad de condenar a Jorge Videla en causa M-13/09 sostuvo que *"... para que la declaración de nulidad sea procedente no sólo es suficiente que esa sanción se encuentre conminada y que resguarde una garantía constitucional, sino que es necesario que con ella se beneficie aquél que lo pretende, porque tal como sostiene la más valiosa jurisprudencia, ni la insubsanabilidad ni la oficiosidad con que la ley resguarda la situación del imputado en lo que respecta a las nulidades absolutas tienen por objetivo crear a su favor un sistema de nulidades puramente formales, al margen del principio de interés, en virtud del cual una nulidad solo puede declararse cuando su declaración sea susceptible de beneficiar procesalmente a la parte a cuyo favor se hace"*.

Maier enseña que *"... el derecho de defensa en juicio exige que se garantice al imputado la posibilidad de ser oído y, para ello, resulta indispensable que exista una*

*imputación debidamente formulada a través de una descripción clara, precisa y circunstanciada del hecho que se pretende reprochar" (Derecho Procesal Penal, Tomo I, página 551) y, a la vez, que "... esa imputación sea puesta en conocimiento del imputado para que pueda responderla en audiencia ante el tribunal (op. Cit., página 562) que, finalmente, debe respetar la correlación entre la imputación y el fallo (página 568)".*

Este Tribunal no advierte lesión alguna al derecho de defensa en juicio, al debido proceso sustantivo y al principio de contradicción sobre el que se basa el plenario oral, toda vez que a lo largo del proceso tanto los encausados como sus defensas técnicas en todo momento conocieron cuáles fueron los hechos que las partes tuvieron por probados, como así también los elementos que les permitieron arribar a dicha certeza, los que han sido debidamente consignados en todos los actos procesales acusatorios.

Ahora bien, en relación al planteo de nulidad de los autos de elevación a juicio, conforme lo establecido por el art. 354 del C.P.P.N., recibido el proceso en este Tribunal, se verificó el cumplimiento de todas las prescripciones de la instrucción, es decir de todos los presupuestos procesales que oportunamente habilitaron el ingreso a juicio, resultando congruentes las indagatorias, procesamientos, requerimientos y los autos de elevación a juicio.

No obstante el encuadre antes señalado, debemos resaltar que el Dr. Corti si bien no ha planteado nulidades con antelación en este tramo, ha fundamentado apelaciones y

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

oposiciones a elevaciones a juicio basándose en los mismos fundamentos como *infra* se verá.

En ese sentido, adviértase que el Juzgado Instructor remarcó a lo largo del proceso en otros tramos de la instrucción respecto de las reediciones de planteos similares formulados por el mencionado letrado en cada oportunidad que fue habilitada la instancia.

En aquellas ocasiones se dio tratamiento a cada uno de los agravios esgrimidos por la defensa rechazando *in limine* las nulidades invocadas.

A modo ilustrativo nótese que en el segundo tramo de la instrucción de la presente causa en el marco del Inc. N° 4447/66 "Nulidad (auto de elevación a juicio)" en fecha 30/04/10 el Juzgado no hizo lugar al planteo de nulidad del auto de elevación a juicio, resolutorio que fue confirmado por la Cámara Federal por resolución de fecha 26/07/10 y rechazado el recurso de casación interpuesto por inadmisibles en fecha 17/08/10.

En el tercer tramo de la instrucción - Inc. N° 2333/44 "Nulidad planteado por Dr. Corti en autos N° 2333 "Mosqueda, J.E: y otros s/homicidio calificado"- el Juzgado instructor rechazó en fecha 06/10/10 y la Cámara local declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto contra la resolución dictada.

Asimismo, en ese tercer tramo la defensa técnica de Mosqueda apeló el auto de elevación a juicio obrante a fs. 15107/15168 vta. esgrimando idénticos fundamentos a los introducidos en el planteo de nulidad - falta de relación precisa, clara y circunstanciada de los hechos imputados e imputación formal-objetiva, habiéndose denegado la vía recursiva intentada (art. 444 del CPPN).

De la lectura de la presente causa y en particular de los resolutorios atacados surge prístinamente que el Juzgado instructor ha indicado con total precisión y claridad los hechos que conforman los casos aquí juzgados, las circunstancias fácticas de modo, tiempo y lugar y su calificación legal, habiéndose analizado pormenorizadamente la prueba recolectada.

Surge asimismo congruencia entre los hechos por los cuales fue indagado el encausado Mosqueda: tal como se desprende de las actas correspondientes a sus declaraciones indagatorias de fs. 5203/5207 de fecha 26/08/08 y de fs. 13747/13750 de fecha 10/04/12 en las que no hizo uso de su derecho a declarar, se lo citó por la participación en la privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos que tuvieron como víctimas a Jorge Luis Palma (1 hecho) y privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos que tuvieron como víctimas a Miguel Ángel Chiaramonte, Alberto Chiaramonte, Rubén Alberto Alimontas, Rafael Adolfo Molina, Oscar Jorge Sotelo y José Luis Zabaleta (6 hechos).

El carácter de verdadera acusación que reviste el auto de elevación a juicio obliga al Magistrado a cargo de la instrucción a describir la conducta atribuida a todos los imputados, junto a los detalles de tiempo lugar y modo relevantes para la calificación legal que se adopta.

Sumado a ello, cuando la acusación contiene más de un hecho, la especificidad exige que se efectúe una enunciación separada de cada uno de los eventos y el rol

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

cumplido por cada uno de los acusados. Ello porque este relato permanecerá inmutable durante el juicio a menos que se amplíe la acusación originaria -art. 381 C.P.P.N.- (Ver Cafferata Nores, Tarditti Aida, "Código de Procedimiento Penal de Córdoba" comentado y anotado con la colaboración de Gustavo Arocena, editorial Mediterránea 2003, Vol II págs 106 y ss).

D'Albora asimismo ha señalado que "el hecho típico debe ser enunciado de modo somero, lo que equivale a decir ligera u superficialmente ... en todo caso deberá efectuarse de modo de no lesionar la posibilidad de una defensa eficaz de los intereses del imputado ... Está satisfecho el requisito pese a ser escueta la descripción, cuando no existe duda que el procesamiento comprende el mismo hecho por el que se recibió indagatoria ... También, si aquél es inteligible de la lectura íntegra de la resolución ..." (Pág. 901).

La Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad en los autos "Castro, Rubén Darío-Jatum Alejandro y otros S/Pta Inf. 23.737" (reg. N° 7128 de fecha 27/02/07) ha sostenido que "... en la etapa previa al debate, es suficiente que la persona imputada sea informada acerca de cuál o cuáles son las conductas que le son reprochadas, las circunstancias temporales de su proceder, el tiempo en el que habrían sucedido, y las normas penales prima facie aplicables a su obrar, no siendo por el momento necesario que se establezcan con total seguridad los resultados dañosos individuales, bastando indicar que los mismos se han producido como consecuencia de su accionar positivo u omisivo, tal como adecuadamente se han indicado tanto en el requerimiento de

*elevación a juicio como en la decisión judicial del magistrado interventor ...".*

Sin perjuicio del análisis que se realizará en el apartado correspondiente a la responsabilidad, corresponde señalar lo resuelto por la Sala IV de la C.F.C.P. al expedirse respecto de similar planteo realizado por la defensa en el segundo tramo de la instrucción *"... la condena no se sustenta sobre la base de un criterio de responsabilidad objetiva, sino antes bien, configura el corolario del examen crítico de todos los elementos convictivos obrantes en la causa"*.

Ahora bien, respecto del planteo nulificante de las actas indagatorias y los actos procesales subsiguientes es dable destacar que si bien la defensa oficial en el momento de formular sus alegaciones esgrimió que la cuestión resultaba novedosa, adentrándonos en el análisis de las constancias obrantes en la causa N° 33014162/2011/TO1 seguida al encausado Robelo, surge agregada a fs. 269/275 una presentación similar de la Sra. Defensora Pública Oficial, Dra. Paula Muniagurria.

En aquella oportunidad, la mencionada letrada planteó la nulidad del llamado a prestar declaración indagatoria y del acta labrada en los términos del art. 294 del CPPN alegando carencia de descripción de la plataforma fáctica que conformó el enunciado empírico en orden de la supuesta participación que pudo caberle al nombrado encausado y la supuesta ausencia de encuadre jurídico normativo.

La Cámara Federal de Apelaciones local por resolución de fecha 24/06/13 - fs. 288/298 del Expte. N° 33004447/2004/96/CA8 "Incidente de apelación"- rechazó los planteos de nulidad formulados por la defensa oficial por



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

cuanto consideró que "...no hay afectación al derecho de defensa en la medida que dichos actos procesales cumplen con los requisitos de forma que manda el código procesal, sin que puedan apreciarse las supuestas deficiencias invocadas por la apelante en orden a la descripción de la conducta imputada a su defendido como a su correspondiente encuadre jurídico/normativo".

Asimismo allí se sostuvo que "El llamado a indagatoria ... no requiere contar con una descripción detallada de los hechos ni de la conducta atribuida al imputado puesto que tales requisitos pueden resultar satisfechos a través de otros actos procesales como, en este caso, el requerimiento fiscal, sus ampliaciones y demás dictámenes del Ministerio Público Fiscal, que el juez ha tomado en consideración para evaluar en su fuero interno "la existencia de motivo bastante para sospechar que una persona ha participado en la comisión de un delito" (art. 294 del C.P.P.N.) y proceder, en consecuencia, a efectuar la citación o dictar orden de detención".

Continuó la Cámara refiriendo que "Siendo, además, que en este caso la defensa no cuestiona "la existencia de motivo bastante" del llamado a indagatoria, sino la vulneración del derecho de defensa por ausencia de descripción de la conducta imputada y su encuadre jurídico normativo, valoro que tal afectación no existe en tanto dicha descripción, como dije, obra en el requerimiento fiscal, sus sucesivas ampliaciones y dictámenes reordenatorios, que posibilitaron conocer la relación de los hechos y las imputaciones dirigidas a su defendido a los fines de ordenar el ejercicio de su defensa y, luego, ha sido el acto de indagatoria el momento procesal oportuno en que el juez, ha

debido imponer al imputado los hechos y pruebas obrantes en su contra conforme las exigencias del art. 298 del C.P.P.N.”

Concluyendo que “... Robelo ha sido debidamente informado de la imputación dirigida en su contra y se encontró en condiciones de ejercer en forma efectiva su derecho de ser oído, por lo que no existió afectación del derecho de defensa en juicio que amerite el dictado de ser las nulidades solicitadas de su defensa”.

En un todo de acuerdo con lo sostenido en aquella instancia por la Cámara local, no asistió razón a la defensa en relación a que en las cuestionadas actas indagatorias se haya remitido a valoraciones genéricas, ni que se haya limitado las imputaciones al haber formado parte o el haber integrado un aparato organizado de poder, sino que, por el contrario, se hicieron saber cada uno de los casos imputados, los bienes jurídicos que se estimaron afectados, mediante una descripción circunstanciada de los casos aquí juzgados.

Así las cosas, en sentido coincidente con lo que se dijo al tratar el planteo similar en la instrucción, no habiéndose verificado violación al derecho de defensa en juicio, agravio o circunstancia que justifique el dictado de la nulidad articulada, el planteo prosperó.

Debemos señalar que no existieron nuevos elementos que hayan implicado violación al derecho de defensa en juicio teniendo en cuenta que se ha permitido a los encausados conocer los extremos de la imputación adecuadamente.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos aquí juzgados fueron descriptos en el anexo documental que fue entrega en la audiencia celebrada en los

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

términos del art. 294, mecanismo que optó el Juzgado instructor y que la defensa oficial consintió.

En ese sentido, conforme surge del contenido de las propias actas "...las pruebas obrantes en su contra se encuentran detalladas en anexo..., lo que ha sido puesto en conocimiento de la sra. Defensora haciéndole entrega de una copia de la misma."

Adunado a ello, si en aquella oportunidad se habría visto vulnerado el derecho de defensa en juicio, las defensas técnicas deberían haberse cuestionado el mecanismo que sin embargo fue aceptado por las defensas que rubricaron el acta referida luego de presenciar las declaraciones de sus asistidos.

Por lo expresado, correspondió el rechazo de los planteos nulificantes.

**Rechazo del planteo de insubsistencia de la acción penal por no haberse violado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable previsto en el art. 7.5 C.A.D.H. y art. 18 C.N.**

El entonces defensor del encausado Juan Eduardo Mosqueda refirió que la acción penal no podía proseguir porque se habría visto afectada la garantía judicial de duración del proceso legal en un plazo razonable, consagrada en el art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Asimismo, el Sr. Defensor Público Coadyuvante, Dr. Manuel Baillieu se refirió a la razonabilidad del plazo de duración del proceso y al presunto sometimiento padecido por sus asistidos al que asimilaba a una múltiple persecución

penal en virtud de las elevaciones parciales por los mismos hechos elevados en otros tramos.

Tales planteos no encontraron andamiaje porque a criterio de este Tribunal no se sobrepasaron los plazos del proceso como seguidamente se verá.

La referida normativa establece que "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

La garantía del plazo razonable se encuentra estrechamente ligada al derecho a un pronunciamiento penal en tiempo y forma derivado de la garantía de defensa en juicio, la cual se halla consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Para ello, siguiendo los lineamientos dados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos deben considerarse tres parámetros en relación al alcance del concepto de plazo razonable: a) *la complejidad del asunto*; b) *la actividad procesal del interesado* y c) *la conducta de las autoridades judiciales* (casos "Motta vs. Italy", sentencia del 19 de febrero de 1991, párrafo 30; "Hilaire, Constantine y Benjamín vs. Trinidad y Tobago", sentencia del 21 de junio de 2002, párrafo 143; "Suárez Rosero" sentencia del 12 de noviembre de 1997 y "Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú" sentencia del 26 de noviembre de 2013, entre otros).

Tales parámetros han sido receptados por la Cámara Federal de Casación Penal en la causa N° 15660 del

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

registro de la Sala IV caratulada "Martínez Dorr, Roberto José s/rec. de casación", por resolución de fecha 31 de mayo de 2013 - registro N° 872.13.4-, y en la resolución dictada en causa N° 33004447/2004/118/2 "Legajo de Casación de Mosqueda, Juan Eduardo y otros" de fecha 9 de abril de 2015 por la que se confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Oral Federal Ad Hoc en la causa comúnmente llamada "Base II".

De los referidos precedentes se desprende que "La garantía que posee todo imputado de ser juzgado en un plazo razonable no puede ser analizada de modo aislado, sino que ha de ser valorada teniendo en consideración el objeto procesal de la investigación, la complejidad de la causa como así también la actitud estatal y de las partes durante el proceso, cuestiones que han de ser relacionadas con el tiempo de tramitación que lleva la investigación. El juzgamiento de sucesos como el de autos que incluyen cantidad de víctimas involucradas y de hechos examinados, la diversidad y calidad de los imputados sometidos a juicio, la complejidad de este tipo de investigaciones, en un marco generalizado de ocultamiento probatorio, son circunstancias que evaluadas no permiten extraer otra conclusión que no sea el rechazo de la pretensión examinada. Es que no se han brindado suficientes razones, ni se advierte tampoco, la existencia de dilaciones aptas para calificar de irrazonable el plazo de duración del presente caso".

En igual sentido, se expidió la Sala II de la mencionada Cámara en el marco de la causa N° 13733 "Dupuy, Abel David y otros s/recurso de casación", por resolución de fecha 23 de diciembre de 2014, por cuanto se rechazaron los recursos de casación interpuestos contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata,

considerando que no podían prosperar los agravios atinentes a la presunta violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable, siguiendo el criterio sentado por la Corte en cuanto "...la reapertura de los juicios por crímenes de lesa humanidad ha puesto en funcionamiento procesos por delitos contra esos bienes jurídicos, cometidos en muchos casos en concurso real de múltiples hechos, cuya complejidad es mucho mayor que los casos corrientes conocidos por los jueces de la Nación e incluso de hechos únicos con asombrosa y extraordinaria acumulación de graves resultados".

Asimismo, dicha Sala dijo que "... el tiempo transcurrido alegado por la parte, al momento de analizar la actividad del órgano jurisdiccional, debe examinarse a la luz de la complejidad y los obstáculos de la investigación en curso, de la cantidad de partes y testigos que debieron ser ubicados para poder intervenir durante el debate, como así también a partir de la dificultad en la recolección de los elementos de prueba ya sea de cargo o descargo, todo lo cual repercute en la etapa del juicio oral".

Recientemente el mismo Tribunal reiteró que al analizar la actividad del órgano jurisdiccional en menester sopesar la complejidad y los obstáculos que presentan investigaciones de este tipo, la cantidad de partes y testigos que debieron ser ubicados, la dificultad en la recolección de los elementos de prueba todo lo que repercute en la etapa del juicio. (Causa 14.900, sala II, rteg. 81/16 in re "Obregón" del 19/02/16).

Por otro lado, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de Capital Federal en la causa N° 1696/1742 "Bignone, Reynaldo Benito Antonio y otros s/ inf. arts. 144 bis inc. 1° y último párrafo - ley 14.616-, 142 inc. 1° y 5°

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

-ley 20.642 y 144 ter primer párrafo -ley 14.616-) sostuvo que "... a la cuestión introducida por la defensa oficial, con relación a la insubsistencia de la acción penal por violación del plazo razonable, es dable señalar que no puede ser escindido del planteo de prescripción analizado en los puntos precedentes. En ese sentido, los argumentos esbozados anteriormente para afirmar la imprescriptibilidad de estos hechos, resultan por demás suficientes para descartar la alegada violación al plazo razonable. Ello es así, pues si el Estado se encuentra imposibilitado de establecer plazos a los efectos de autolimitar su pretensión punitiva mediante el instituto de la prescripción para este tipo de delitos, mal podría tornarse irrazonable la persecución".

En el presente proceso no se han verificado ninguno de tales extremos.

En relación a los parámetros establecidos por la Corte debe tenerse en cuenta la complejidad y cantidad de casos aquí juzgados - se investigaron más de ciento veinte casos por los delitos de privación ilegal de la libertad, imposición de tormentos, homicidio calificado y asociación ilícita.

Nótese que los casos aquí juzgados no han sido investigados en un solo expediente sino en varias causas las que fueron posteriormente acumuladas por conexidad objetiva y subjetiva por el Juzgado Instructor como así también una vez radicada la presente - véase al respecto la causa seguida al encausado Daniel Eduardo Robelo por asociación ilícita y a Francisco Lucio Rioja- integrándose asimismo la presente con tres causas conexas (N° 5180, N° 5113 y N° 5033 del registro del Juzgado Instructor).

Radicados los autos, la Cámara Federal de Casación Penal revocó el sobreseimiento dictado en la causa por asociación ilícita seguida a Robelo por lo que se debió correr nuevo traslado en los términos del art. 354 del C.P.P.N., lo que acarreó demora en la admisión de la prueba ofrecida, en el que asimismo se hizo lugar a la instrucción suplementaria con numerosas medidas ordenadas.

Asimismo, en el transcurso de debate se amplió el objeto procesal por tal delito en relación al resto de los encausados a excepción de Rioja y se abrió a prueba.

Sobre la actividad procesal si bien no puede imputarse de manera directa dilaciones a los imputados, de la lectura de los expedientes surge la cantidad de vistas que se han corrido y por tanto los tiempos procesales que demandaron, que debieron recorrer varias veces todo el andarivel del servicio federal de justicia, hasta llegar a obtener cada tema su decisión final del último Tribunal del país, como la mejor manera de asegurar las garantías de todas las partes y el debido proceso.

Sin perjuicio de ello, en todas las instancias la conducta de las autoridades judiciales ha sido diligente.

A partir del compromiso internacional asumido por el Estado argentino de persecución y juzgamiento de los delitos de lesa humanidad, se ha reafirmado la imprescriptibilidad de los mismos en el derecho interno y por tanto se ha asegurado la vigencia de la acción penal en el tiempo por lo que, conforme lo expuesto, corresponde el rechazo del planteo de insubsistencia de la acción penal por no haberse sobrepasado el plazo razonable estipulado para el juzgamiento de los hechos aquí acusados.



*Poder Judicial de la Nación*  
*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

**Rechazo del planteo de excepción de extinción de acción penal por prescripción.**

Las defensas en sus alegatos -como así también el entonces defensor del encausado Mosqueda- objetaron la calificación de los hechos aquí juzgados como delitos de lesa humanidad sosteniendo que en los precedentes "Arancibia Clavel" y "Simón" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se habrían violado las garantías previstas en el art. 18 de la Constitución Nacional y Pactos internacionales, como así también conculcado los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal.

Pretendieron el apartamiento de este Tribunal de aplicar la doctrina legal emanada de la Corte, alegando que no resultaría obligatorio para los tribunales inferiores acatar el cumplimiento de los fallos emanados del más Alto Tribunal y que además con la nueva integración de la Corte la doctrina indicada entraría en crisis.

Tal como fuera dispuesto en el veredicto, el planteo de extinción de la acción penal por prescripción no prosperó.

En primer lugar, la cuestión introducida resultó similar a las planteadas en otros tramos de la instrucción.

Veamos.

En este tramo de la instrucción el Juzgado Federal rechazó el planteo la extinción de la acción penal por prescripción por haberse considerado a los casos aquí juzgados como delitos de lesa humanidad y por tanto imprescriptibles (Inc. N° 5154/2 "Inc. de falta de acción por prescripción" resolución de fecha 9 de noviembre de 2011 y

confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de esta ciudad en fecha 2 de marzo de 2012).

En otras elevaciones parciales de la causa principal N° 4447, en los Inc. N° 4447/57 "Inc. de prescripción planteado por defensores Dr. Corti; Dr. Fernández S. y Dra. Muniagurria" y N° 4447/53 "Inc. prescripción acción penal planteado por Dr. German Corti en representación de Juan Eduardo Mosqueda", se rechazó por los mismos argumentos.

Asimismo, en etapa de debate en el marco de la causa N° 2333 -segundo tramo de instrucción- el Tribunal Ad Hoc se ha expedido sobre planteos similares.

A modo ilustrativo repárese en lo resuelto en las siguientes causas del registro de Secretaría en las que se rechazaron todos los planteos de extinción de la acción penal por prescripción: autos N° 2086 caratulada "Molina, Gregorio Rafael s/Inf. Art. 80 Incs. 2 y 6 y 141 ter del C.P.", N° 2278 "Caffarello, Nicolás Miguel s/dcho de gentes", N° 2379 caratulada "Rezett, Fortunato Valentín s/Hom. Calif. (art. 80 según Ley 24616)", N° 2473 "Roque Italo Pappalardo, Julio Alberto Tommasi, José Luis Ojeda, Emilio Felipe Méndez y Julio Manuel Méndez s/ Privación ilegal de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados y homicidio calificado", N° 93044471/2006/TO1 "Barda, Pedro A; Arrillaga, Alfredo; Malugani, Juan C.; Ortiz, Justo A.I.; Pertusio, R. s/Av. homicidio calificado", N° "93044472/2006/TO1 "Mosqueda, J.E. - Guyot, J.C. - Máspero, A.C. - Lombardo, J.J. - Silva, A.M. -Falcke, J.C. - Racedo, N.A. y otros s/av. homicidio calificado", N° 2647 "Argüello, Adriano - Máspero, Aldo - Molina, Gregorio s/inf. arts. 141 Y 144 Ter Cp Y Art. 80 Incs. 2 Y 6 Cp" y N° 930306153/2006

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

"Leites, Horacio Ruben - Grosse, Walter Jorge - Ferreyra, Omar Antonio - Verdura, Ignacio Aníbal - Castignani, Juan Carlos S/ Inf. Arts 142 Y 144 C.P.(Lesía Humanidad)".

Así también, respecto de la improcedencia de la prescripción de tales crímenes, las cuatro salas de la Cámara Federal de Casación Penal (cfr. Sala I, causa N° 7896 "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/recursos de casación e inconstitucionalidad", N° 7758 "Simón. Julio Héctor s/recurso de casación", N° 9517 "Von Wernich, Christian Federico s/recurso de casación" y N° 9896 "Menéndez, Luciano Benjamín y otros s/ recurso de casación", N° 2901/09 "Dupuy, Abel David y otros, s/homicidio, tormentos, privación ilegal de la libertad y otros" del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata -voto de los Dres. Roberto Atilio Falcone y Mario Alberto Portela- sentencia confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal en fecha 23 de diciembre de 2014, entre otras tantas causas iniciadas por delitos de lesa humanidad).

Merece una especial mención como antecedente de relevancia para la presente causa y acumuladas, lo resuelto por la Sala IV de la C.F.C.P. en fecha 9 de abril de 2015 en oportunidad de confirmar la sentencia dictada en los autos N° 33004447/4447/2004/118/2/CFC18- segundo tramo de la presente causa (entonces N° 2333 del registro de Secretaría), dado que se rechazaron los planteos de extinción de la acción penal por prescripción y presunta violación al principio de legalidad.

Allí, el Dr. Mariano Hernán Borinsky en referencia a tales planteos, consideró que los mismos resultaban sustancialmente análogos a los tratados y resueltos por ese Tribunal al fallar en distintos casos en

los que intervino el nombrado Magistrado en cuanto " ... se descartó la posible vulneración del principio constitucional invocado con sustento en la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Priebke" (Fallos: 318:2148), "Arancibia Clavel" (Fallos: 327:3312), "Simón" (Fallos: 328:2056) y "Mazzeo" (Fallos: 330:3248), en los que se estableció que las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazados por el derecho internacional consuetudinario y por la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" (leyes 24.584, B.O. 29/11/1995 y 25.778, B.O. 3/9/2003), sin que ello importe una merma del principio de legalidad".

Si bien la Constitución Nacional no dispone expresamente la obligatoriedad de la aplicabilidad de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y no existe normativa inferior escrita que obligue formalmente a tal acatamiento, ya que la declaración de inconstitucionalidad de una norma que realiza un tribunal encuentra sus efectos limitados al litigio -efecto no vinculante-, en el caso en estudio, el deber de seguimiento de sus fallos tiene su justificación en que la Corte es el último exponente de las controversias de constitucionalidad en el orden interno; por lo que para apartarse de sus decisiones deben desarrollarse posiciones que no fueron contempladas en la ocasión de tratar el tema, circunstancias novedosas u omitidas en dicho pronunciamiento.

Así lo ha entendido la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en el marco de la referida resolución dictada en el marco de la causa "Dupuy" al afirmar

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

que "... en situaciones análogas, el tribunal cimero ha rechazado por insustanciales los planteos que pretenden la revisión de la doctrina sentada en Fallos 327:3312 y 328:2056, cuando el recurrente no ofrece nuevos argumentos que ameriten una nueva evaluación de lo decidido. (cfr. Causa E.191,XLIII, "Etchecolatz, Miguel Osvaldo s/recurso extraordinario", sentencia de 17/02/19)".

Despejado ello, nos centraremos en dar fundamento a la indiscutible calidad de los delitos aquí juzgados, los que configuran crímenes contra la humanidad en el marco de un genocidio y que por ello revisten la característica de ser imprescriptibles.

Los hechos materia de juzgamiento en el presente expediente han ocurrido en el marco de la última dictadura militar en Argentina en el período comprendido entre los años 1976/1983, en jurisdicción del Comando Zona I, bajo la órbita operacional del Primer Cuerpo del Ejército y en particular en la denominada "Subzona 15", contexto que será tratado *in extenso* en el apartado correspondiente a la materialidad, a la calificación legal y al marco en el que se cometieron los casos aquí juzgados.

No siendo tal categoría materia controvertida, entendemos -igualmente- pertinente realizar una breve reseña histórica respecto del encuadre normativo de tales crímenes.

Pueden citarse como antecedentes al juzgamiento de los delitos de lesa humanidad entre otras en la Declaración de Moscú del 30 de octubre de 1943, en el Acuerdo de Londres de 8 de agosto de 1945, en el Estatuto del Tribunal Internacional de Nüremberg de 1945 y el protocolo de 6 de octubre de 1945, el Estatuto del Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia de 25 de mayo de 1993 y modificaciones

y el Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda de 8 de noviembre de 1994.

Con el consenso mundial se concluyó el "Acuerdo de Londres", mediante el cual se anunció la creación de Tribunales Militares Internacionales para el juzgamiento de los criminales de guerra, que funcionaron en Nüremberg y en Tokio, resultando a nuestro criterio el hito fundamental en cuanto a la definición, aplicación, juicio y castigo de los crímenes de derecho internacional. Igualmente los países en cuyos territorios habían ocurrido asesinatos y maltratos contra civiles y prisioneros de guerra organizaron sus propios juicios, tales como los siete celebrados en Polonia en 1946, de los cuales el más destacado fue el de Belsen que llevó a la horca al comandante de Auschwitz, Rudolf Hoss.

Allí, en el Acuerdo de Londres, se mencionó por primera vez formalmente a tales crímenes en el art. 6 del apartado II. correspondiente a las competencias y principios, estableciéndose que *"El Tribunal establecido por el Acuerdo aludido en el Artículo 1 del presente para el enjuiciamiento y condena de los principales criminales de guerra del Eje Europeo estará facultado para juzgar y condenar a aquellas personas que, actuando en defensa de los intereses de los países del Eje Europeo, cometieron los delitos que constan a continuación, ya fuera individualmente o como miembros de organizaciones: Cualesquiera de los actos que constan a continuación son crímenes que recaen bajo la competencia del Tribunal respecto de los cuales habrá responsabilidad personal"*, definiendo así en el inciso "c) *CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD: A saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma;*

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron".

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en su art. 7 inciso h) definió a los crímenes de lesa humanidad como "cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: Asesinato; Exterminio; Esclavitud; Deportación o traslado forzoso de población; Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; Tortura; Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable; Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional; Desaparición forzada de personas; El crimen de apartheid; Otros actos inhumanos de carácter similar que acusen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física".

El Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia definió a los crímenes de lesa humanidad como los cometidos en conflictos armados, internacional o internos, dirigidos contra población civil constitutivos de asesinatos, exterminio, deportación, esclavitud, encarcelamiento,

tortura, persecución sobre bases políticas, religiosas, raciales u otros actos inhumanos.

En el Estatuto del Tribunal Penal Internacional del año 1998, anexo al Tratado de Roma en su art. 7, se dio una definición delimitada que avanza sobre las usadas por ambos Tribunales citados.

Importa destacar que el Estatuto de Roma tiene valor de derecho positivo y, por ende, obligatorio para la Argentina habida cuenta que está incorporado a nuestro derecho interno mediante la ley 25.390 aprobada en el año 2000.

Por crímenes de lesa humanidad, se entendió a los actos que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de tal, enunciando a los asesinatos; exterminio; traslado forzoso de población o sea, el desplazamiento forzoso de personas afectadas por expulsión u otros actos coactivos de la zona donde están legítimamente asentados y sin motivos autorizados por el derecho internacional; esclavitud, encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física; persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, etc.; desaparición forzada de personas o sea, la aprehensión, detención o secuestros de personas por un Estado u organización política, o con su apoyo o autorización seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre su suerte o paradero con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período determinado; torturas, entendiéndose por tales, el dolor o sufrimientos graves, físicos o mentales a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control.



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Cabe traer a colación lo sostenido por la C.F.C.P. en el resolutorio que confirmó la sentencia dictada en los referidos autos N° 2333 en cuanto reeditó su propia jurisprudencia sentada en otras causas respecto de los requisitos para la configuración de los delitos de lesa humanidad.

La Sala IV sostuvo que " ... para que un hecho configure un crimen de lesa humanidad, resulta necesaria la concurrencia de los elementos que pueden sintetizarse del siguiente modo: (i) debe existir un ataque; (ii) el ataque debe ser generalizado o sistemático (no siendo necesario que ambos requisitos se den conjuntamente); (iii) el ataque debe estar dirigido, al menos, contra una porción de la población; (iv) la porción de la población objeto del ataque no debe haber sido seleccionada de modo aleatorio" (C.F.C.P., Sala IV, causa N° 12.821 "Molina, Gregorio Rafael s/recurso de casación", Reg. N° 162/12, rta. 17/2/2012 y 14.534 "Liendo Roca, Arturo s/recurso de casación", reg. 1649/13, rta. El 10/9/2013 y "Estrella, Luis Fernando y otros s/recurso de casación", reg. N° 2138/13, rta. el 5/11/2013).

La Cámara en el referido resolutorio reeditó los fundamentos dados por el Tribunal sentenciante en el segundo tramo de la instrucción respecto del plan criminal.

En ese sentido, el a quo había señalado que "... cuando se trata de un plan criminal, con unidad de designio, de dirección, ejecutado en fases sucesivas por individuos que responden a la misma autoridad es, en realidad, una maniobra global que, para comprenderla debe ser analizada en su conjunto y no tratando cada una de las fases como algo independiente de las demás (...) los secuestros fueron precedidos de un plan para concretarlo, no fueron hechos

*cometidos al azar o por individuos desconectados entre sí, fueron planeados y ejecutados sucesivamente, fue, entonces, un plan global único ejecutado en fases sucesivas. Siendo de ese modo las pruebas de todos los sucesos se robustecen entre sí".*

Asimismo, se identificaron los elementos demostrativos de la unidad mencionada: "... (i) la naturaleza de los motivos por los cuales fueron perseguidas las víctimas, (ii) la homogeneidad de los episodios, (iii) la secuencia de hechos, (iv) la continuidad en los hechos, (v) el escaso lapso en que los hechos fueron realizados, (vi) la relación entre las víctima -no sólo en cuanto a su filiación política sino en lo que respecta a sus vínculos personales, (viii) que todos tuvieron el mismo destino, (viii) que existieron planes para su aniquilamiento, y (ix) que la ocurrencia de los hechos se compadece con esos proyectos".

A nivel internacional, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia ha expresado que "para determinar la relación entre el acto individual -como conducta humana- y el ataque contra la población civil, dicho vínculo puede identificarse sobre la base de los siguientes parámetros : "(i) la comisión del acto, por su naturaleza o consecuencia, resulta objetivamente parte del ataque; junto con (ii) el conocimiento por parte del acusado de que existe un ataque contra la población civil y que su acto es parte de aquél" (Cfr., TPIY, "Prosecutor v. Kumarac, loc. Cit. Párr.. 99; en igual sentido, TPIR, "Prosecutor v. Samanza", ICTR-9720-T, del 15 de mayo de 2003, párr. 326)".

En otra sentencia emanada del mencionado Tribunal Internacional en el caso "Prosecutor v. Momcilo Krajisnik" de fecha 27 de septiembre de 2006, se definió de

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

manera clara y sintética los elementos comunes: ha de existir un ataque; ese ataque debe ser generalizado o sistemático; el ataque debe estar dirigido contra cualquier población civil; los actos del perpetrador sean parte de ese ataque y el perpetrador ha de saber que existe un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil y que sus actos sean parte de ese ataque.

Al respecto dicho Tribunal ha realizado algunas observaciones jurídicas.

Definió la noción de "ataque" como "una conducta que causa un daño físico o mental, así como los actos preparatorios de esa conducta" diferenciándola así de la de "conflicto armado"; por "generalizado" se refirió a la naturaleza a gran escala del ataque y por "sistemático" en cuanto al carácter organizado del mismo.

En relación al elemento "contra cualquier población civil", la Sala de Apelaciones ha considerado relevante la definición de "población civil" que surge del Protocolo I Adicional de a las Convenciones de Ginebra de 1949. Allí se definió a "civil" como a todo individuo que no es miembro de las fuerzas armadas o que en su caso, no sea combatiente y por "población" a todos los civiles que la integran en ese sentido.

Que los actos del perpetrador deban ser parte del ataque guarda relación con la exclusión de actos aislados y el conocimiento que se requiere no debe ser en detalle ni que comparta la finalidad del ataque.

Para dar respuesta al planteo extintivo resultan trascendentes los estándares dados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en especial a la doctrina emanada con posterioridad a agosto de 2004 a partir de los

fallos "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro" del 24/08/04, "Simón, Julio Héctor" 14/06/05, "Derecho, René Jesús" 11/07/07 y "Mazzeo, Julio Lilo y otros" del 13/07/07.

La Corte ha calificado a los hechos imputados a Arancibia Clavel en el caso citado como crímenes contra la humanidad y desde antiguo, no sólo ha aplicado el derecho de gentes en numerosos casos que le ha tocado resolver, sino que lo ha hecho interpretando a tal derecho conforme éste ha ido evolucionando. Esta interpretación dinámica del derecho de gentes llevó a que se entendiera al art. 118 C.N. como norma que recepta en nuestro derecho interno los postulados modernos del *ius gentium*.

Respecto de la admisión del derecho de gentes ya en el caso "Priebke, Erich s/ solicitud de extradición" de la C.S.J.N. P. 457. XXXI R.O -causa N° 16.063/94-" - del 2 de noviembre de 1995, la Corte consideró que los principios de ese derecho ingresaban a nuestro ordenamiento jurídico interno a través del mencionado art. 118 C.N., realizando una interpretación de dichos principios conforme la evolución que registraron en las últimas décadas.

Se sostuvo que "la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los estados requirente o requerido en el proceso de extradición sino de los principios del *ius cogens* del Derecho Internacional los cuales forman parte del derecho interno argentino".

En un todo de acuerdo con el criterio sentado en la causa N° 2955/09 caratulada "Almeida, Domingo y otros s/ Inf. arts. 80, 139, 142, 144, 146, 45, 54 y 55 del C.P." comúnmente conocida como "Circuito Camps", sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de La Plata, compuesto por uno de los suscriptos "... estamos en presencia

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

de delitos que deben ser considerados, a la luz del derecho de gentes, como crímenes de lesa humanidad y de genocidio, lo cual implica reconocer que por su magnitud y gravedad, los mismos son lesivos de normas jurídicas que reflejan los valores más fundamentales que la humanidad reconoce como inherente a todos sus integrantes en tanto seres humanos y de allí surge el deber de los Estados de juzgar estos crímenes incorporando para su análisis aquellas reglas que la comunidad internacional ha elaborado".

El Ministro de la Corte, Dr. Juan Carlos Maqueda sostuvo que "42) ... la calificación de los delitos contra la humanidad no depende de la voluntad de los estados nacionales sino de los principios del *ius cogens* del Derecho Internacional (conf. arg. Fallos: 318:2148, considerando 4°), lo que pone en evidencia que sea plenamente aplicable el sistema de fuentes del derecho propio de aquéllos. En realidad, se ha edificado, en primer lugar, sobre nociones de protección los derechos de todos los hombres a la vida, a la seguridad y a la propiedad y su consolidación se ha configurado por la práctica consuetudinaria general de las naciones civilizadas. Sin embargo, resulta claro también que este derecho penal internacional de protección de los derechos humanos contra los crímenes de lesa humanidad se afirma sobre el concepto de *ius cogens* o de orden público internacional en cuanto todos los estados se encuentran obligados a su aceptación independientemente de la existencia de un consenso previo. Era admitido que ningún Estado podía – al ingresar al concierto de las naciones– encontrarse ajeno al derecho de gentes al momento de la sanción de nuestra Constitución. Del mismo modo es también obvio que ningún Estado de la comunidad internacional actual puede encontrarse

ajeno a la vigencia de este *ius cogens* que obliga a las organizaciones gubernamentales a proteger a sus ciudadanos y a los ciudadanos de otros estados de la comisión de crímenes de lesa humanidad. Por consiguiente, corresponde verificar si la conducta constituye un crimen contra la humanidad de acuerdo a las reglas consuetudinaria de derecho internacional o el derecho internacional convencional o en virtud de los principios de derechos reconocidos por la comunidad de las naciones, constituya o no una contravención al derecho vigente en el tiempo y lugar de su comisión en el sistema normativo nacional (ver al respecto la Ley contra los Crímenes contra la Humanidad y de Guerra de Canadá –Crimes Against Humanity and War Crimes Act 2000– art. 4 inc. 3)“.

El Máximo tribunal en el fallo "Derecho, René Jesús" adoptó el dictamen del Procurador General de la Nación y estableció los criterios que habilitaron la atención de un hecho como un delito de lesa humanidad en cuanto a que "... los crímenes de lesa humanidad, al igual que los delitos contra las personas, implican ambos la lesión de derechos fundamentales de los seres humanos. La distinción tiene su punto de partida en que los crímenes de lesa humanidad no lesionan sólo a la víctima que ve cercenada por el delito sus derechos básicos, sino que también implican una lesión a toda la humanidad como conjunto“.

En el referido fallo se entendió también que "... Los crímenes de lesa humanidad representan la amenaza más grave: se trata de casos en los que se ha vuelto cancerosa o perversa. El ser humano no puede vivir sin una organización política, pero la constitución de un orden institucional crea el riesgo y la amenaza permanente de que éste se vuelva en contra del hombre... Los casos de crímenes de lesa humanidad

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

son justamente la realización de la peor de esas amenazas, la de la organización política atacando masivamente a quienes debía cobijar. "Humanidad", por lo tanto, en este contexto, se refiere a la característica universal de ser un "animal político" y la caracterización de estos ataques como crímenes de lesa humanidad cumple la función de señalar el interés común, compartido por el género humano, en que las organizaciones políticas no se conviertan en ese tipo de maquinaria perversa. El criterio de distinción, entonces, radicaría no en la naturaleza de cada acto individual (es decir, por ejemplo, cada homicidio) sino en su pertenencia a un contexto específico: 'El alto grado de depravación, por sí mismo, no distingue a los crímenes de lesa humanidad de los hechos más crueles que los sistemas locales criminalizan. Más bien, lo que distingue a los crímenes de lesa humanidad radica en que son atrocidades cometidas por los gobiernos u organizaciones cuasi-gubernamentales en contra de grupos civiles que están bajo su jurisdicción y control".

No caben dudas dado que surge de la misma definición dada por el Tribunal Internacional de Nüremberg que los delitos de privación ilegal de la libertad, los homicidios y los tormentos encuadran dentro de la categoría de lesa humanidad.

No obstante en la presente causa se da la particularidad de haberse calificado algunas conductas desplegadas por los encausados a excepción del imputado Rioja, dentro del delito tipificado en el art. 210 del C.P.

Si bien se analizará tal figura delictiva en el apartado pertinente, en lo que aquí respecta debemos fundamentar las razones por las que asimismo consideramos que ese tipo penal configuraría un crimen de lesa humanidad.

Nuevamente nos remitiremos a lo sentado en la causa "Arancibia Clavel" por cuanto se consideró como una asociación ilícita el accionar desplegado por Enrique Lautaro Arancibia Clavel como integrante de una agrupación destinada a perseguir opositores políticos de Pinochet con la aquiescencia de funcionarios estatales.

Así lo ha entendido el Dr. Enrique Petracchi en su voto en tanto "... la agrupación de la que formaba parte estaba destinada a perseguir a los opositores políticos de Pinochet, por medio de homicidios, desaparición forzada de personas y tormentos -sobre cuyo carácter no caben dudas- con la aquiescencia de funcionarios estatales. En efecto, de acuerdo con el texto del Estatuto de Roma que en la resolución apelada cita sólo en su art. 7, queda toda forma posible de intervención de esta clase de hechos. Así, no solo quedan incluidos las formas "tradicionales" de participación (art. 25, inc. 3, aps. a, b, y c), sino que expresamente menciona el contribuir de algún modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tenga una finalidad común". (art. 25, inc. 3, ap. d), cuando dicha contribución es llevada a cabo "con el propósito de llevar a cabo la actividad o [propósito] delictivo del grupo, cuando una u otra entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte" (ap.4, supuesto i)" (considerando 12 de su voto).

En igual sentido, en el considerando 65) de su voto, el Ministro Maqueda sostuvo que " ... el delito de asociación ilícita cometido por funcionarios de un Estado para llevar a cabo actos aberrantes se encontraba también incluido -al momento de su comisión- en la clase de afrentas a los derechos humanos reconocidos por las naciones



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

*civilizadas del mundo independientemente del consentimiento expreso de los estados, que la comisión de ese tipo de actos se incluye en la categoría de los delitos de lesa humanidad y que las convenciones vigentes al momento de la sanción de las leyes impugnadas impedían que el Estado argentino dispusiera medidas que impidieran la persecución penal tendiente a averiguar la existencia del delito, la tipificación de las conductas examinadas y, eventualmente, el castigo de los responsables de los crímenes aberrantes ocurridos durante el período citado."*

El cuadro de situación antes señalado ha sido investigado y probado en su totalidad en el comúnmente llamado "Juicio a los ex Comandantes" o "Juicio a las Juntas" en el marco de la causa N° 13/84 del registro de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital instruida originariamente por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

Sostuvo aquel Tribunal que "ha quedado acreditado en la causa... que algunos de los procesados en su calidad de Comandantes en Jefe de sus respectivas Fuerzas, ordenaron una manera de luchar contra la subversión terrorista que básicamente consistía en: a) capturar a quienes pudieran resultar sospechosos de tener vínculos con la subversión, de acuerdo con los informes de inteligencia; b) conducirlos a lugares situados dentro de las unidades militares o bajo su dependencia; c) una vez allí, interrogarlos bajo tormentos, a fin de mantener los mayores datos posibles acerca de otras personas involucradas; d) someterlos a condiciones de vida inhumanas, con el objeto de quebrar su resistencia moral; e) efectuar todo lo descripto anteriormente en la clandestinidad más absoluta ...; f)

*amplia libertad de los cuadros inferiores para determinar la suerte del aprehendido, que podía ser luego liberado, puesto a disposición del Poder ejecutivo Nacional, sometido a proceso militar o civil, o bien eliminarlo físicamente. ... Además integraba el sistema ordenado la garantía de impunidad que se aseguraba a los ejecutores por vía de lograr que los organismos legales de prevención del delito no interfirieran en la realización de los procedimientos...".*

Esta sentencia resulta un antecedente insoslayable para contextualizar, circunscribir y comprender los hechos que conforman el objeto procesal de la presente causa, y demás causas iniciadas por la comisión de delitos de lesa humanidad en Argentina.

En la causa N° 76000073/2011 "Vargas, Antonio Orlando y otros s/ privación ilegal de libertad, imposición de tortura, homicidio agravado por alevosía y por el concurso de dos o más personas", el Tribunal Oral Federal de Jujuy en sentencia de fecha 11 de agosto de 2014 ha expresado que "La exposición de motivos de este Decreto Nro. 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional consignó que "la Junta Militar que usurpó el gobierno de la Nación el 24 de marzo de 1976 y los mandos orgánicos de las fuerzas armadas que se encontraban en funciones a esa fecha concibieron e instrumentaron un plan de operaciones contra la actividad subversiva y terrorista, basado en métodos y procedimientos manifiestamente ilegales [...] Que entre los años 1976 y 1979 aproximadamente, miles de personas fueron privadas ilegalmente de su libertad, torturadas y muertas como resultado de la aplicación de esos procedimientos de lucha inspirados en la totalitaria doctrina de la seguridad nacional ... Tal como quedara claro, a partir de la vinculación de lo hasta aquí dicho y los hechos

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

*probados en el presente proceso, las conductas atribuidas a los imputados fueron cometidas al amparo de un aparato organizado desde las más altas estructuras de poder de la dictadura militar, para la ejecución en todo el territorio nacional de un feroz plan sistemático de represión que afectó a innumerables víctimas".*

Ha quedado probado a lo largo de este proceso que las órdenes impartidas por los encausados dieron lugar a la comisión de gran número de delitos de privaciones ilegales de la libertad, a la aplicación de tormentos y homicidios, que formaron parte del siniestro plan de eliminación de toda oposición a los principios inspirados por la dictadura militar, y que llevó a la utilización sistematizada de mecanismos de tortura física y psicológica y a la misma eliminación de cantidad de víctimas.

En la referida causa "Circuito Camps" se ha entendido que los casos allí juzgados calificaban dentro de la categoría de delitos de lesa humanidad en el marco del genocidio.

En ese sentido, se ha expresado que "... la planificación del exterminio fue organizada, sistemática y prolijamente estructurada.- La perpetración del genocidio se encontraba en marcha.- Las Fuerzas Armadas, bajo el amparo de un colosal programa de aniquilamiento, se propusieron la destrucción psicofísica de todo aquel que fuese considerado una amenaza para el nuevo modelo ideológico. Dicha dictadura es considerada la más sangrienta de la historia argentina. Las características del programa ideado, entre otras, fueron: el uso indiscriminado de la tortura, el ocultamiento de la información, la creación de un clima de miedo, la marginación del poder judicial, la incertidumbre de las familias y la

confusión deliberada de la opinión pública. ("El secuestro como método de tortura", Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales, Augusto Conte Mac Donell, Noemí Laburne, Emilio Fermín Mignone, 1982 pág.2). Aparece un modelo, disciplinante "sostenido por prácticas clandestinas, secretas y ocultas, tal vez con la idea de no reiterar el prototipo chileno (luego del derrocamiento de Salvador Allende la represión allí fue ostensible y manifiesta). José Pablo Feinmann, en su libro, *La sangre derramada- Ensayo sobre la violencia política*" (Ed. Seix Barral Los Tres Mundos), sostiene, <el 24 de marzo implica la era de la planificación racional y moderna de la muerte. Los militares argentinos hicieron saber que no serían pinochetista. Se interpretó tal aseveración como señal de templanza: no se incurriría en los horrores del régimen chileno. Y en efecto, no fueron pinochetistas, pero el modo en que no lo fueron acentuó la ferocidad y el horror de la represión nuestros blindados decidieron inspirarse en la modalidad del ejército francés en Argelia: la represión se haría secretamente la muerte se volvería subterránea, silenciosa, furtiva...".

Asimismo, se dijo que "Bajo premisas, que fundieron la teoría francesa de la contra subversión (con basamento en la experiencia militar contra los movimientos de liberación de Indochina y Argelia) y las provenientes de los Estados Unidos sobre seguridad nacional; las Fuerzas Armadas, las Instituciones Penitenciarias, los Servicios de Inteligencia y las Fuerzas Policiales, pusieron a disposición sus recursos humanos y estructura para poner en movimiento la maquinaria de la represión ilegal a través de un impresionante bloque monolítico de fuerzas. Es decir, la logística estatal fue puesta a disposición del plan

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

delictual. Sin embargo, en nuestro país los golpistas le dieron al genocidio un sello propio. A través del aniquilamiento del opositor se pretendió refundar la sociedad para dar a luz a una nueva. Daniel Feierstein, nos introduce en el concepto de genocidio reorganizador, "El caso argentino puede pensarse, completamente como una de las experiencias más sintéticas y logradas de este genocidio reorganizador" como modelo de destrucción y refundación de las relaciones sociales. Incluso aquél proceso social que sugiere explícitamente el carácter de la práctica a través de su autodenominación como "Proceso de Reorganización Nacional", una novedad en relación tanto con otras dictaduras militares como con procesos genocidas previos" ("El genocidio como práctica social. Entre el nazismo y la experiencia argentina" pág.356, Edit .Fondo de Cultura Económica, Bs. As 2007). La reingeniería fue diseñada para restituir a la sociedad los valores occidentales y cristianos', El aniquilamiento en la Argentina no es espontáneo, no es casual, no es irracional: se trata de la destrucción sistemática de una parte sustancial' del grupo nacional argentino, destinado a transformarlo como tal, a redefinir su modo de ser, sus relaciones sociales, su destino, su futuro' (Daniel Feierstein, Guillermo Levy, Hasta que la muerte nos separe. Prácticas sociales genocidas en América Latina', edit.. Almargen, Bs. As. 2004, pág. 76)".

Luego de afirmar ese carácter en los hechos que aquí se juzgan, queda por responder al interrogante si la acción penal se encuentra prescripta.

Las defensas en sus alegatos sostuvieron que se habrían violado los principios de legalidad y de irretroactividad de ley penal basándose en que las

Convenciones que reconocen este carácter fueron incorporadas a nuestro ordenamiento con posterioridad a la fecha de comisión de los hechos.

Debe decirse que al momento de la comisión de los mismos ya existía una norma de orden público internacional que condenaba ciertos delitos como crimen de lesa humanidad y como señaló la Corte, la ratificación de la "Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas" y la "Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad" por parte de nuestro país, sólo ha significado la reafirmación por vía convencional del carácter de lesa humanidad para esa práctica estatal.

Si se toma en cuenta, sin más, las fechas de comisión de los casos aquí juzgados, los mismos se encontrarían prescriptos. Pero sucede que existe una serie de argumentos de derecho internacional e interno, que descartan tal circunstancia.

En primer lugar, hemos de centrar la atención en las distintas normas generadas por la comunidad internacional ya citadas y que dan por tierra con el obstáculo de perseguibilidad que supone el instituto de la prescripción, al menos en ese campo, y que han tenido tal desarrollo que hoy día son receptadas por todos los Tribunales del país, en estipulaciones que, incluso, contemplan a la imprescriptibilidad como uno de los componentes de la definición de los delitos contra la humanidad.

La excepción a esa regla resultan los actos que constituyen delitos de lesa humanidad porque no han dejado de ser vivenciados por la sociedad dado su magnitud. Sin olvidar

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

además que el instituto de la prescripción no forma parte del bloque de constitucionalidad sino que es una institución legislativa operativa desde las normas del CPenal.

La regla de la imprescriptibilidad de los crímenes contra el derecho de gentes llevó a que en el año 1968 fuera aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" por la resolución 2391 (XXIII) del 26 de noviembre de ese año.

En su art. I dicha Convención establece que *"Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido: a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las infracciones graves enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra; b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 8 de agosto de 1945 y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la prevención y la sanción del delito de genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos"*.

**La cuestión a dilucidar radica si al aplicarse retroactivamente la "Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad" en tanto fue aprobada e incorporada con jerarquía constitucional por la Ley 25778 con posterioridad a la comisión de los hechos aquí juzgados y en su caso se lesionaría el principio de legalidad.**

Es importante destacar dos cuestiones; la primera, la importancia que reviste el hecho de que los Estados hayan decidido "afirmar" el concepto de la imprescriptibilidad y no "enunciarlo", el segundo, que se han comprometido a "asegurar su aplicación Universal".

A este respecto debe mencionarse que el esfuerzo de la defensa efectuado por el Dr. Galán en lo que respecta a las mayorías que coadyuvaban a la aprobación asamblearia del principio de imprescriptibilidad no hace otra cosa que subrayar el aspecto político del tema. Pero este cariz nada tiene que ver con la faz institucional del asunto. El concepto que nos ocupa fue afirmado y ello basta para sustentar los argumentos que siguen ya que forma parte del orden jurídico.

En cuanto al primer punto, se ha sostenido que "durante el debate se impuso la posición según la cual el principio de imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, ya entonces existía en el derecho internacional, por lo que la Convención no podía enunciarlo sino más bien afirmarlo".

La elección por el verbo "afirmar", resulta "del consenso logrado para conseguir la recepción



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

convencional de un principio ya existente en el derecho internacional referente a la imprescriptibilidad tanto de los crímenes de guerra como de los crímenes de lesa humanidad y cuya redacción fue aceptada por la mayoría de los representantes por 18 votos a favor, ninguno en contra y tres abstenciones".

Por otra parte, que la Organización de las Naciones Unidas se comprometiera a asegurar la "aplicación universal del principio" adquiere una relevancia tan significativa como que lo "afirme", pues en definitiva da cuenta de la tarea encarada por los Estados del mundo hace ya más de treinta años tendiente a bregar por la aplicación uniforme de la justicia.

El carácter de ley previa a los hechos en juzgamiento del instituto de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, resulta entonces indiscutible por imperio de la costumbre internacional y así lo ha entendido la C.F.C.P. en tanto *"Sobre las particularidades del principio de legalidad en este ámbito se ha advertido que el derecho penal internacional prescinde -o bien por definición o bien por factores coyunturales- de las reglas que subyacen al principio nullum crimen nulla poena sine lege, o al menos no es deber observarlas rigurosamente"*.

Consecuentemente no existe violación al principio de legalidad fundamental "nulla poena sine lege" ni del principio de irretroactividad en la medida que los crímenes de lesa humanidad siempre estuvieron en el ordenamiento jurídico. El reproche internacional de los delitos, como el carácter de ius cogens de esos principios, con vigencia anterior a los hechos imputados, obligan al Estado a investigar y sancionar a los responsables.

En idéntico sentido se ha expedido el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata -con integración de uno de los suscriptos - en la causa "Dupuy" en cuanto a que "... no es posible afirmar que el art. 18 de la Constitución Nacional que establece el principio de legalidad, consagre una solución distinta respecto de la aplicación de las normas de ius cogens relativas a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Ambos principios no colisionan sino que se complementan, ya que el principio de imprescriptibilidad incorpora al orden interno las normas imperativas del derecho internacional como integrantes del principio de legalidad. Las normas de jus cogens son la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los Estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países, independientemente de su eventual aceptación expresa, puesto que se trata de conductas que no pueden considerarse aceptables por las naciones civilizadas".

Volviendo a lo sentado por la Corte en el referido fallo "Arancibia Clavel" por mayoría se sostuvo que "... el fundamento común del instituto de la prescripción, independientemente al instituto que aluda -de la acción o de la pena-, es la inutilidad de la pena en el caso en concreto, en los que el transcurso del tiempo entre el hecho y el juicio, o entre la condena y su ejecución, hace que la persona imputada no sea la misma, como así también que el hecho sometido a la jurisdicción pierda vigencia vivencial conflictiva, para pasar a ser un mero hecho histórico-anecdótico" y que la excepción a la esa regla "... está

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

configurada para aquellos casos que constituyen crímenes contra la humanidad, ya que se trata de supuestos que no han dejado de ser vivenciados por la sociedad entera dada la magnitud y la significación que los atañe. Ello hace que no sólo permanezcan vigentes para las sociedades nacionales sino también para la comunidad internacional misma".

Allí, se entendió además que no se estaba aplicando en forma retroactiva la normativa internacional ya que al momento de comisión, los hechos investigados eran considerados por la costumbre internacional como crímenes de lesa humanidad, y que por lo tanto resultaba imposible exonerar a tales delitos de juzgamiento y declarar su prescripción.

En el considerando 13 el Dr. Petracchi sostuvo que "...si lo que estaba en discusión era la imprescriptibilidad de una asociación ilícita cuyo objeto era la comisión de tales crímenes, el instrumento normativo que debía regir la interpretación era la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad" (conf. ley 24.584 y decreto 579/2003), que adquirió jerarquía constitucional por la ley 25.778".

Continuó en el considerando 14) que "... en este sentido, el instrumento internacional mencionado no sólo es aplicable a los autores y partícipes (sean cómplices o o instigadores) de crímenes de lesa humanidad, sino que la punibilidad se anticipa ya a la preparación misma de tales delitos- Así el art. II establece que la convención es aplicable a "los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores, cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos

*crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración".*

Concluyó que "... aun cuando tal construcción sólo presente coincidencias parciales con la figura de la asociación ilícita prevista en nuestra legislación (art. 210, Código Penal), ambas comparten el carácter de "delitos de preparación", susceptibles de ser alcanzados por la consecuencia de la imprescriptibilidad. Así, la redacción de la convención es lo suficientemente amplia como para que quede abarcada por ella la conducta de quien presta su colaboración en forma permanente a una agrupación destinada a perseguir opositores políticos por los medios que utilizaba la DINA, asumiendo como función, al menos, el facilitar y apoyar los delitos del grupo por medio de la consolidación de una "red de informantes" y "contactos" con funcionarios policiales y militares destinados a obtener datos sobre los posibles perseguidos y, en su caso, a garantizar la impunidad de los autores materiales de crímenes de lesa humanidad" (considerando 16).

A su turno sobre la prescripción ha dicho el Ministro Petracchi que "18) ... el Preámbulo de la convención citada señala que una de las razones del establecimiento de la regla de la imprescriptibilidad fue "la grave preocupación en la opinión pública mundial" suscitada por la aplicación a los crímenes de guerra y de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativas a la prescripción de los delitos ordinarios, "pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes". A ello se agrega el texto del art. IV, de conformidad con el cual los Estados Parte "se comprometen a adoptar, con arreglo a sus

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal o de la pena, establecida por ley o de otro modo, no se aplique a los crímenes mencionados en los arts. I y II de la presente Convención y, en caso de que exista, sea abolida" (sin destacar en el original). Tales formulaciones, si bien no resultan categóricas con respecto a la retroactividad de la convención, indican la necesidad de un examen de la cuestión de la prescripción diferenciada, según se trate o no de un delito de lesa humanidad".

Y en relación al deber de punición asumido, el mencionado Magistrado señaló que "...el Estado argentino ha asumido frente al orden jurídico interamericano no sólo un deber de respeto de los derechos humanos, sino también un deber de garantía: "en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención, cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la transgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por la falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos

requeridos por la Convención" (caso "Velázquez Rodríguez", sentencia del 29 de julio de 1988, considerando 172, serie C N° 4). A partir de dicho fallo quedó claramente establecido el deber del Estado de estructurar el aparato gubernamental, en todas sus estructuras del ejercicio del poder público, de tal manera que sean capaces de asegurar la vigencia de los derechos humanos, lo cual incluye el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la convención. Desde este punto de vista, la aplicación de las disposiciones de derecho interno sobre prescripción constituye una violación del deber del Estado de perseguir y sancionar, y consecuentemente, compromete su responsabilidad internacional (conf. caso "Barrios Altos", sentencia del 14 de marzo de 2001, considerando 41, serie C N° 75; caso "Trujillo Oroza vs. Bolivia" – Reparaciones, sentencia del 27 de febrero de 2002, considerando 106, serie C N° 92; caso "Benavides Cevallos" – cumplimiento de sentencia, resolución del 9 de septiembre de 2003, considerandos 6° y 7°). 24) Que, en tales condiciones, a pesar de haber transcurrido el plazo previsto por el art. 62 inc. 2° en función del art. 210 del Código Penal corresponde declarar que la acción penal no se ha extinguido respecto de Enrique Lautaro Arancibia Clavel, por cuanto las reglas de prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno quedan desplazadas por la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad" (leyes 24.584 y 25.778)" (considerando 23).

En relación al principio de no retroactividad de la ley penal ha dicho que ha sido relativo. Así dijo que "30) ...Este rige cuando la nueva ley es más rigurosa pero no

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

si es más benigna. Así, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad reconoce una conexidad lógica entre imprescriptibilidad y retroactividad (art. I). Ante el conflicto entre el principio de irretroactividad que favorecía al autor del delito contra el *ius gentium* y el principio de retroactividad aparente de los textos convencionales sobre imprescriptibilidad, debe prevalecer este último, que tutela normas imperativas de *ius cogens*, esto es, normas de justicia tan evidentes que **jamás pudieron oscurecer la conciencia jurídica de la humanidad** (Regina v. Finta, Suprema Corte de Canadá, 24 de marzo de 1994). Cabe reiterar que para esta Corte tal conflicto es solo aparente pues las normas de *ius cogens* que castigan el delito de lesa humanidad han estado vigentes desde tiempo inmemorial".

Por último, en el considerando 32) expresó que "... el principio de irretroactividad de la ley penal ha sido invariable jurisprudencia de esta Corte no tratándose de delitos de lesa humanidad, pues no es posible hallar precedente alguno que contemple delitos de esa índole. Fue recién en el caso Priebke en el que esta Corte entendió que la calificación de los delitos de lesa humanidad depende de los principios del *ius cogens* del derecho internacional y que no hay prescripción para los delitos de esa laya (Fallos: 318:2148)".

A su turno el Ministro Dr. Antonio Boggiano refirió "... 7) Que el derecho internacional, como todo el derecho, está en movimiento y lo que era antes reconocido como derecho internacional consuetudinario viene ahora configurándose como derecho convencional de fijación y reconocimiento en una gran cantidad de instrumentos

*internacionales. Los crímenes de guerra y delitos contra la humanidad lesionan el derecho internacional y están regidos eminentemente por la Constitución Nacional, pues la Convención sobre la imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968, tiene jerarquía constitucional y debe tenerse, en cuanto a su jerarquía normativa, como la Constitución misma."*

Adunado a ello expresó que "... los tratados internacionales sobre derechos humanos deben ser interpretados conforme al derecho internacional, pues es éste su ordenamiento jurídico propio. Aquéllos están más estrechamente conexos con el derecho internacional y, por esa vía, con la interpretación y aplicación que pueda hacer de ellos la jurisprudencia internacional. De nada serviría la referencia de los tratados hecha por la Constitución si su aplicación se viera frustrada o modificada por interpretaciones basadas en uno u otro derecho nacional. Por ejemplo si el principio de imprescriptibilidad (art. 1 de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad) se viera supeditado y por ende enervado, por el principio de legalidad del art. 18 de la Constitución Nacional. O si el derecho de réplica (art. 14, Convención Americana de Derechos Humanos) se viera en la práctica derogado por el art. 14 de la Constitución Nacional. Precisamente el fin universal de aquellos tratados sólo puede resguardarse por su interpretación conforme al derecho internacional, lo contrario sería someter el tratado a un fraccionamiento hermenéutico por las jurisprudencias nacionales incompatible con su fin propio." (Considerando 16).



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Del voto del Ministro Juan Carlos Maqueda se desprende "... 27) Que, por consiguiente, la consagración positiva del derecho de gentes en la Constitución Nacional permite considerar que existía –al momento en que se produjeron los hechos investigados en la presente causa– un sistema de protección de derechos que resultaba obligatorio independientemente del consentimiento expreso de las naciones que las vincula y que es conocido actualmente –dentro de este proceso evolutivo– como *ius cogens*. Se trata de la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países independientemente de su eventual aceptación expresa. Estas normas del *ius cogens* se basan en la común concepción –desarrollada sobre todo en la segunda mitad del siglo XX– en el sentido de que existen conductas que no pueden considerarse aceptables por las naciones civilizadas.

A su vez agregó sobre el derecho de gentes que "... 33) también se encuentra sujeto a un proceso de evolución que ha permitido incrementar el conjunto de crímenes de tal atrocidad que no pueden ser admitidos y cuya existencia y vigencia opera independientemente del asentimiento de las autoridades de estos estados. Lo que el antiguo derecho de gentes castigaba en miras a la normal convivencia entre estados (enfocado esencialmente hacia la protección de los embajadores o el castigo de la piratería) ha derivado en la punición de crímenes como el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad (M. Cherif Bassiouni, *International Crimes: Ius cogens and Obligatio*

*Erga Omnes*, 59 *Law and Contemporary Problems*, 56; 1996; Antonio Cassese, *International Law*, Londres, Oxford University Press, reimp. 2002, págs. 138 y 370, y Zephyr Rain Teachout, *Defining and Punishing Abroad: Constitutional limits of the extraterritorial reach of the Offenses Clause*, 48 *Duke Law Journal*, 1305, 1309; 1999) teniendo en cuenta que el derecho internacional crece a través de decisiones alcanzadas de tiempo en tiempo en procura de adaptar principios a nuevas situaciones (Juez Robert H. Jackson en su informe del 7 de junio de 1945 como presidente del Consejo por los Estados Unidos en la Persecución de los Criminales de Guerra del Eje, reimpreso en 39 *Am. J. Int'l L.* 178 – Sup. 1945). El castigo a ese tipo de crímenes proviene, pues, directamente de estos principios surgidos del orden imperativo internacional y se incorporan con jerarquía constitucional como un derecho penal protector de los derechos humanos que no se ve restringido por algunas de las limitaciones de la Constitución Nacional para el castigo del resto de los delitos. La consideración de aspectos tales como la tipicidad y la prescriptibilidad de los delitos comunes debe ser, pues, efectuada desde esta perspectiva que asegura tanto el deber de punición que le corresponde al Estado Nacional por su incorporación a un sistema internacional que considera imprescindible el castigo de esas conductas como así también la protección de las víctimas frente a disposiciones de orden interno que eviten la condigna persecución de sus autores”.

El Ministro Maqueda sostuvo “... 62) Que de lo expresado resulta que se ha conformado un sistema de protección de los derechos humanos que tiene dos facetas. Por un lado, la profundización de una incorporación al orden

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

positivo de los derechos humanos que venía desarrollándose desde fines de la Segunda Guerra Mundial. El reconocimiento de tales derechos fue precisado mediante la Convención Constituyente de 1994 por la incorporación de tales tratados que establecían de un modo inequívoco lo que ya era reconocido por el derecho de gentes incorporado por el entonces art. 102 de la Constitución Nacional. Por otra parte, ambos pactos establecían el derecho de los afectados en sus derechos humanos a lograr el acceso a la justicia mediante un sistema de recursos en el orden nacional y con la conformación de un tribunal internacional destinado, precisamente, a reparar los incumplimientos de los estados miembros respecto a la tutela de los derechos humanos y a la reparación de los daños causados por su violación en el ámbito interno".

Resulta a su vez de importancia lo expuesto en los considerandos 71) y 72). En tales apartados expresó "Que la vigencia de ese orden internacional imperativo con anterioridad a la comisión de los delitos investigados en la causa pone en evidencia que resulta plenamente aplicable al caso lo dispuesto por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece en su art. 15.2 que el principio de irretroactividad no se opone al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios del derecho reconocidos por la comunidad internacional", y "Que la calificación de delitos de lesa humanidad queda unida, además, con la imprescriptibilidad de este tipo de crímenes según resulta de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y contra la Humanidad, adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas,

resolución 2391 (XXIII) del 26 de noviembre de 1968 aprobada por la ley 24.584. Dicha regla también ha sido mantenida por el art. 29 del Estatuto de la Corte Penal Internacional. Tal decisión sobre la falta de un derecho a la prescripción se vincula, desde luego, con la simétrica obligación de los estados nacionales de adoptar las medidas tendientes a la persecución de este tipo de delitos aberrantes con la consiguiente obligación de no imponer restricciones, de fundamento legislativo, sobre la punición de los responsables de tales hechos”.

Continúa diciendo que “74)... el concepto de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad resulta de particular importancia en el presente caso. En efecto, el sistema de no punición establecido se convertiría en un mecanismo para perpetuar las consecuencias de un sistema ilegítimo de persecución estatal cuyo sustento sólo se encuentra en la formalidad de la sanción legislativa. La aceptación por la comunidad internacional de los crímenes de lesa humanidad no extirpa el derecho penal nacional aunque impone ciertos límites a la actividad de los órganos gubernamentales que no pueden dejar impunes tales delitos que afectan a todo el género humano. Desde esta perspectiva, las decisiones discrecionales de cualquiera de los poderes del Estado que diluyan los efectivos remedios de los que deben disponer los ciudadanos para obtener el castigo de tal tipo de delitos no resultan aceptables. De allí surge la consagración mediante la mencionada Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y contra la Humanidad de un mecanismo excepcional —pero al mismo tiempo imprescindible— para que esos remedios contra los delitos aberrantes se mantengan como realmente efectivos, a punto tal

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

que la misma convención dispone en su art. 1° que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido.

Asimismo que "73)... los principios que, en el ámbito nacional, se utilizan habitualmente para justificar el instituto de la prescripción no resultan necesariamente aplicables en el ámbito de este tipo de delitos contra la humanidad porque, precisamente, el objetivo que se pretende mediante esta calificación es el castigo de los responsables dónde y cuándo se los encuentre independientemente de las limitaciones que habitualmente se utilizan para restringir el poder punitivo de los estados. La imprescriptibilidad de estos delitos aberrantes opera, de algún modo, como una cláusula de seguridad para evitar que todos los restantes mecanismos adoptados por el derecho internacional y por el derecho nacional se vean burlados mediante el mero transcurso del tiempo. El castigo de estos delitos requiere, por consiguiente, de medidas excepcionales tanto para reprimir tal conducta como para evitar su repetición futura en cualquier ámbito de la comunidad internacional".

Por último afirmó que "... el derecho de gentes entendido —al que se somete nuestro país en este tipo de casos— quedaría debilitado de admitirse que los delitos de lesa humanidad pudieran someterse a un régimen similar al que opera en los casos de crímenes comunes. En realidad, desaparecería toda distinción entre ambos conceptos —el de los delitos de lesa humanidad y el de los delitos excluidos de esta categoría— si se aceptara que la prescripción sería igualmente aplicable para todos los supuestos. Es precisamente el criterio contrario el que cabe aplicar en estos casos, esto es, la comisión de delitos de lesa

humanidad con la consiguiente condena de la comunidad internacional y el también consiguiente deber del Estado argentino de castigar estos delitos requiere la necesaria distinción para hacer realmente efectiva la condena a los responsables de estos crímenes" (considerando 75).

Lo sostenido por el Dr. Maqueda fue reeditado en su voto en el fallo "Simón", en ese sentido en el considerando 93) expresó "... las decisiones discrecionales de cualquiera de los poderes del Estado que diluyan los efectivos remedios de los que deben disponer los ciudadanos para obtener el castigo de tal tipo de delitos no resultan aceptables. De allí surge la consagración mediante la mencionada Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de un mecanismo excepcional -pero al mismo tiempo imprescindible- para que esos remedios contra los delitos aberrantes se mantengan como realmente efectivos, a punto tal que la misma Convención dispone en su art. 1 que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles cualquiera sea la fecha en que se hayan cometido".

El Ministro Ricardo Lorenzetti también consideró a la imprescriptibilidad como una de las características de los delitos de lesa humanidad en el citado fallo "Simón".

Así ha sostenido que "... el derecho internacional impone la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, consagrada primeramente por el derecho internacional consuetudinario y codificada en convenciones con posterioridad, conforme al criterio sostenido en la causa "Arancibia Clavel" ya decidido por esta Corte Suprema (A.533.XXXVIII., sentencia del 24 de agosto de 2004). Al

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

respecto cabe citar la Convención Internacional sobre Imprescriptibilidad de Delitos de Lesa Humanidad (art. 1°), la Convención Americana sobre Desaparición de Personas (art. 9°) así como la interpretación de tribunales internacionales. En el mismo sentido cabe referir de nuevo, por su influencia en el derecho argentino, lo decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, in re "Barrios Altos" que, con relación al tema ha dicho que "son inadmisibles...las disposiciones de prescripción...que pretendan impedir la investigación y la sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos". El principio de legalidad está cumplido en este aspecto".

La Ministra Carmen Argibay en su voto - considerando 14)- dio respuesta al interrogante si la acción penal para perseguir judicialmente un delito de lesa humanidad, de acuerdo con el derecho internacional, puede extinguirse por prescripción o amnistía.

A su criterio "... La respuesta es que los instrumentos internacionales que establecen esta categoría de delitos, así como el consiguiente deber para los Estados de individualizar y enjuiciar a los responsables, no contemplan, y por ende no admiten, que esta obligación cese por el transcurso del tiempo, amnistías o cualquier otro tipo de medidas que disuelvan la posibilidad del reproche. Por el contrario, los instrumentos internacionales que alguna mención hacen del tema establecen precisamente el criterio

opuesto: Convención Internacional Sobre Imprescriptibilidad de Delitos de Lesa Humanidad, artículo I; Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo 7°; Estatuto de la Corte Penal Internacional, artículo 29. A tales cláusulas cabe agregar la cita de los artículos 1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana, conforme la interpretación que de ellos hizo la Corte Interamericana en el caso "Barrios Altos", Serie C N° 75, sentencia del 14 de marzo de 2001".

El Ministro Raúl Eugenio Zaffaroni a su turno sostuvo que "14) ... el derecho internacional también impone la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, consagrada primeramente por el derecho internacional consuetudinario y codificada en convenciones con posterioridad, conforme al criterio sostenido en la causa A.533.XXXVIII. "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otros –causa n° 259–". No existe problema alguno de tipicidad, pues se trata de casos de privación ilegal de libertad o ésta en concurso con torturas y con homicidios alevosos, es decir, de delitos que siempre merecieron las penalidades más graves de nuestras leyes positivas, y en cuanto a su calificación como crímenes de lesa humanidad, tampoco es discutible, desde que los más graves crímenes cometidos en la Segunda Guerra Mundial y juzgados conforme al Estatuto de Nürenberg fueron precisamente masivas privaciones ilegales de libertad seguidas de torturas y de homicidios alevosos. Sin perjuicio de precisar más adelante algunos de estos conceptos, al único efecto de establecer lo que imponen las normas de derecho internacional (y también de derecho interno conforme a la mencionada tesis del derecho único), las anteriores consideraciones son suficientes para que esta Corte haga



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

cesar cualquier efecto obstaculizante emergente de las leyes 23.492 y 23.521".

Agregó en el considerando "27) Que la ley 25.778, sancionada simultáneamente con la 25.779, ambas publicadas en el Boletín Oficial del 3 de septiembre de 2003, otorga "jerarquía constitucional a la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, adoptada por la Asamblea General de Organización de las Naciones Unidas, el 26 de noviembre de 1968 y aprobada por la Ley 24.584". Esta Convención, según entendió esta Corte Suprema en la causa "Arancibia Clavel" ya citada, no hace imprescriptibles crímenes que antes eran prescriptibles, sino que se limita a codificar como tratado lo que antes era *ius cogens* en función del derecho internacional público consuetudinario, siendo materia pacífica que en esta rama jurídica, la costumbre internacional es una de sus fuentes. En consecuencia, la prescripción establecida en la ley interna no extinguía la acción penal con anterioridad a esa ley y, por tanto, su ejercicio en función de la misma no importa una aplicación retroactiva de la ley penal. Se argumentó en el debate parlamentario que sería contradictorio que el Congreso Nacional otorgase jerarquía constitucional a esta Convención y mantuviese cualquier efecto de las leyes que se pretenden anular, o sea, que prácticamente la ley 25.779 sería una consecuencia necesaria de la ley 25.778. No nos parece que se trate de una consecuencia necesaria, porque ninguna de las leyes cuestionadas está referida a la prescripción y, en último análisis, la prescripción sería sólo uno de los obstáculos legislativos al ejercicio de la acción penal, pero en modo alguno agotaría los opuestos por las leyes de marras.

*Si lo que se pretende es asentar la excepcionalidad en la incongruencia de otorgar jerarquía constitucional a una norma que remueve el obstáculo de la prescripción y, al mismo tiempo, dejar intactos otros obstáculos, este es un buen argumento de política penal, pero no alcanza para explicar la excepcionalidad de la situación que habilitaría al Congreso Nacional a anular dos leyes penales”.*

*Por su lado, la Dra. Elena Highton de Nolasco fue categórica en afirmar “... Que en consecuencia, los hechos contemplados en las leyes 23.492 y 23.521 eran considerados crímenes contra la humanidad por el derecho internacional de los derechos humanos vinculante para la Argentina, con antelación a su comisión, de lo que se deriva como lógica consecuencia la inexorabilidad de su juzgamiento y su consiguiente imprescriptibilidad. De tal modo, en manera alguna puede argumentarse que se trate de una aplicación retroactiva de la Convención al caso, puesto que la esencia que se recoge en el instrumento internacional era la regla según la costumbre internacional que se encontraba vigente desde la década de 1960, a la cual adhería el Estado argentino criterio que, por otra parte fue sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso “Barrios Altos” (considerandos 33, 34 y 35)”.*

*Coincidiendo con los criterios antes sentados, el Ministro Boggiano expresó que “34) Que la responsabilidad internacional de la Nación se torna de particular intensidad y gravedad tratándose de normas de ius cogens y erga omnes como son las que rigen en materia de derecho internacional de los derechos humanos. Ello así, pues el art. 66 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados somete a la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de*

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Justicia las controversias en que se cuestiona una norma de *ius cogens*, esto es una norma inderogable de derecho internacional".

Finalmente sostuvo que "... por lo demás, no es posible afirmar que el art. 18 de la Constitución Nacional que establece el principio de legalidad y de irretroactividad consagre una solución distinta en el art. 118 respecto a la aplicación de las normas del *ius cogens* relativas a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Ambos preceptos no colisionan sino que se complementan, ya que el segundo incorpora al orden interno las normas imperativas del derecho internacional como integrantes del principio de legalidad. La ley de lugar del juicio supone pero obviamente no establece los principios del derecho de gentes" (considerando 40).

En su disidencia Fayt en "Simón" compartió los argumentos antes mencionados sosteniendo "40) Que con respecto al principio de imprescriptibilidad –en cuanto rotunda exhortación desde el plano internacional– el Estado argentino ha demostrado encontrarse absolutamente comprometido a partir de la sanción de la ley 24.584 del 29 de noviembre de 1995, por la que aprobó la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad", así como también con la sanción de la ley 25.778 del 3 de septiembre de 2003, que la incorporó con jerarquía constitucional. Es claro que de este modo las reglas de jerarquía inferior sobre prescripción de la acción penal previstas en el ordenamiento jurídico interno (art. 62 del Código Penal), han quedado desplazadas por la mencionada Convención. Por otra parte –sin que corresponda pronunciarse aquí sobre su origen, evolución y contenido– lo

cierto es que el principio de imprescriptibilidad que actualmente ostenta rango constitucional no suscita conflicto alguno que deba resolverse, toda vez que no existe ninguna norma constitucional en el derecho argentino que establezca que los delitos deban siempre prescribir. Tal como afirmó desde antiguo el Tribunal, la garantía de defensa en juicio no requiere que se asegure a quien la ejerce la exención de responsabilidad por el solo transcurso del tiempo (Fallos: 193:326; 211:1684 y 307:1466, entre otros)".

Asimismo, dijo "63) Que tampoco -y tal como también se señaló en el caso "Arancibia Clavel"-, el indiscutido principio de imprescriptibilidad de la acción penal puede aplicarse con base en el derecho internacional no contractual. **Corresponde** aquí recordar que en el año 1965 la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa recomendó al Comité de Ministros que invitara "...a los gobiernos miembros a tomar inmediatamente las medidas propias para evitar que por el juego de la prescripción o cualquier otro medio queden impunes los crímenes cometidos por motivos políticos, raciales o religiosos, antes y durante la Segunda Guerra Mundial, y, en general, los crímenes contra la Humanidad" (Recomendación nro. 415 del 28 de enero de 1965). Asimismo en el marco de la Organización de las Naciones Unidas la Comisión de Derechos Humanos aprobó en el mismo año la Resolución 3 (período de sesiones 21º) en la que consideró "que las Naciones Unidas deben contribuir a la solución de los problemas que plantean los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, que constituyen graves violaciones del Derecho de Gentes, y que deben especialmente estudiar la posibilidad de establecer el principio de que para tales crímenes no existe en el derecho internacional

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

ningún plazo de prescripción" (Documentos Oficiales 39°). La discusión dio lugar a la aprobación por parte de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, el 26 de noviembre de 1968. En el debate que le precedió se impuso la posición según la cual el principio de imprescriptibilidad ya entonces existía en el derecho internacional, por lo que la Convención no podía enunciarlo sino afirmarlo (Comisión de Derechos Humanos, 22° Período de Sesiones, 1966). Es por ello que el verbo "afirmar" reemplazó al verbo "enunciar" que contenía el proyecto original. Esta afirmación del principio de imprescriptibilidad importó, entonces, el reconocimiento de una norma ya vigente en función del derecho internacional público consuetudinario. Así se ha sostenido que en virtud de las manifestaciones reseñadas y de las prácticas concordantes con ellas, el principio de imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad integra el derecho internacional general como un principio del Derecho de Gentes generalmente reconocido o incluso como costumbre internacional. De este modo, es claro que la aplicación de tal principio no vulneraría la exigencia de *lex praevia*.

A su turno, en el considerando 19 el Ministro Ricardo Luis Lorenzetti sostuvo "... 19) Que la afirmación de que la fuente normativa es el derecho internacional humanitario positivizado, permite seguir admitiendo una regla de reconocimiento de lo que es legal y de lo que no lo es (Herbert L. Hart, "The concept of law", Oxford, Clarendon Press, 1961), lo que no impide dos aseveraciones complementarias. El derecho es un sistema de reglas y de principios y estos últimos permiten una apertura hacia las

consideraciones morales del derecho (Lon Fuller, "The morality of law", New Haven, Yale University Press, 1969). Las proposiciones normativas exhiben una pretensión de verdad o corrección que las vincula con la visión ética del derecho, lo cual, en el campo de los derechos humanos, permite una conciliación de su tutela con la aplicación de los principios republicanos (Jürgen Habermas, "Derechos humanos y Soberanía popular. Concepción liberal y republicana", en "Derechos y Libertades", número 3, Madrid, Universidad Carlos III, 1994) ”.

Agregó que "...Esta pretensión de fundamentabilidad ética de la legislación ha llevado a sostener que el legislador puede dictar una ley que revela una insoportable contradicción con la justicia, y que el ciudadano no debe obedecer (Robert Alexy, "La decisión del Tribunal Constitucional alemán sobre los homicidios cometidos por los centinelas del muro de Berlín", en Revista "Doxa", Alicante, 1997). El conflicto entre la justicia y la seguridad jurídica se ha resuelto otorgando prioridad al derecho positivo, el que tiene primacía aun cuando su contenido sea injusto y antifuncional, salvo que la contradicción de la ley positiva con la justicia alcance una medida tan insoportable que la ley, en cuanto "derecho injusto" deba retroceder ante la justicia. Esta es la "fórmula Radbruch" (Gustav Radbruch, Gesetzliches Unrecht und übergesetzliches Recht (1946) - traducción española bajo el título "Arbitrariedad legal y Derecho suprallegal", Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1962) que, si bien tiene un claro origen iusnaturalista, puede ser ajustada al canon hermenéutico de la previsibilidad por la vía del control ético y del principio lógico interno del derecho. En este

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

sentido puede decirse que la ley debe ser interpretada conforme al estándar del ser humano maduro dotado de razonabilidad práctica (John Finnis, "Aquinas. Moral, Political and legal Theory", Oxford, Oxford University Press, 1998, y "Natural law and natural rights", Oxford, Clarendon Press, 1980)".

Asimismo que "... Este criterio fue aplicado recientemente por el Tribunal Constitucional Federal de Alemania (Caso "Guardianes del muro" - "Mauerschützen", del 24 de octubre de 1996) en una decisión ratificada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Caso Streletz, Kessler y Krenz v. Alemania", Estrasburgo, 22 de marzo de 2001), en la que ambos tribunales negaron legitimidad a la excusa que invocaron los guardianes del muro de Berlín para asesinar en cumplimiento de la ley. Se afirmó en dichos fallos que existían principios básicos de derechos humanos claramente reconocidos y reconocibles en el origen mismo de la acción, por lo que no puede invocarse la aplicación retroactiva de la ley ni violación alguna al principio de legalidad".

Y que "... La segunda vertiente complementaria es la existencia del "Derecho de Gentes" reconocido tempranamente en el derecho argentino. El art. 118 de la Constitución Nacional recepta esta fuente y se ha reconocido la competencia de los jueces nacionales para juzgar conforme a derecho de gentes (art. 4 de la ley 27 y art. 21 de la ley 48). Ello implica admitir la existencia de un cuerpo de normas fundadas en decisiones de tribunales nacionales, tratados internacionales, derecho consuetudinario, opiniones de los juristas, que constituyen un orden común a las naciones civilizadas. Se trata de una antigua tradición valorada por los más antiguos e importantes juristas de la

tradición anglosajona (William Blackstone, "Commentaries on the Laws of England", 16th. edition, London, Cadell and Butterworth) e iberoamericana (Francisco Suárez, "De legibus", Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1967). El derecho de gentes es claro en sus efectos, ya que se reconoce su carácter imperativo ("ius cogens"), pero su contenido es todavía impreciso en las condiciones actuales del progreso jurídico, por lo cual es necesario obrar con suma cautela y reconocerle el carácter de fuente complementaria a los fines de garantizar su aplicación sin que se lesione el principio de legalidad (art. 18 Constitución Nacional). Es necesaria la prudencia extrema en el campo de la tipificación de los delitos internacionales con base en el denominado derecho de gentes. No obstante, en lo que respecta a esta causa, la violación de derechos humanos y el genocidio están ampliamente reconocidos como integrantes del derecho de gentes".

Sin perjuicio de los importantes argumentos esgrimidos y transcriptos, y sin ánimo tampoco de adentrarme en la polémica entre positivistas y naturalistas, cabe agregar que a ninguna persona mayor de edad, con cierta instrucción y mediana lucidez, sin ninguna situación de vulnerabilidad que pudiera afectar su psiquis, podría habersele pasado por alto la circunstancia que todo lo que estaba ocurriendo con los detenidos que estaban a su disposición era delictivo, en ese momento y que lo había sido siempre, al menos desde que la humanidad comenzó a formar memoria. Que detener a alguien, encapucharlo, mantenerlo en esa situación por largos períodos, darle mal de comer, no permitir su aseo personal, torturarlos de todas las maneras posibles, no dar información alguna acerca de sus paraderos y



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

en muchos casos matarlos simulando enfrentamientos o haciendo desaparecer sus cuerpos, eran actos que su propia autodeterminación debía considerar delictivos.

Consecuentemente la ley 25779 por la cual el Congreso de la Nación declaró insanablemente nulas las leyes de obediencia debida y punto final es válida pues el legislador ha querido subsanar la grave infracción al derecho internacional de los derechos humanos cumpliendo con las obligaciones asumidas, desarrolladas en extenso en el presente acápite.

En el sistema regional de protección de derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos inauguró su competencia en el caso "Velásquez Rodríguez", sentencia del 29 de julio de 1988, en la que se afirmó que la desaparición forzada de seres humanos constituía una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención y que los Estados Partes están obligados a respetar y garantizar.

Que los crímenes contra la humanidad y las normas que los regulaban formaba parte del "ius cogens" y, por ello, son reglas imperativas del derecho internacional general que, tal como lo reconoce desde 1969 el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, no pueden ser modificados por tratados o leyes nacionales que estén en oposición, siendo nulo todo tratado que se oponga y que, para los efectos de la Convención, *"una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter"*.

Por otra parte, en el apartado correspondiente al deber de los Estados de adoptar disposiciones de derecho interno, en ese caso la Corte precisó en el considerando 172. que *"Es, pues, claro que, en principio, es imputable al Estado toda violación a los derechos reconocidos por la Convención cumplida por un acto del poder público o de personas que actúan prevalidas de los poderes que ostentan por su carácter oficial. No obstante, no se agotan allí las situaciones en las cuales un Estado está obligado a prevenir, investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, ni los supuestos en que su responsabilidad puede verse comprometida por efecto de una lesión a esos derechos. En efecto, un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulte imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención."*

En el mismo sentido, la Corte Interamericana en el caso "Panel Blanca" ("Paniagua Morales y otros vs. Guatemala", sentencia del 8 de marzo de 1998), hizo referencia en el considerando 173 a que *"La Corte constata que en Guatemala existió y existe un estado de impunidad respecto de los hechos del presente caso entendiéndose como impunidad la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios*

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares".

También ha afirmado en varios precedentes su postura respecto de la operatividad de los tratados sobre derechos humanos, y el carácter de fuente de interpretación a la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos (C.I.D.H.), ya sea en los casos concretos contenciosos como en las opiniones consultivas; como a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en casos análogos (casos "Giroldi" (LL, 1995-D, 462), "Bramajo" (LL, 1996, 499); los citados "Arancibia Clavel" y "Simón" y "Riveros" rta. 13/07/2007).

Así en la Opinión Consultiva 14/94 de fecha 9 de diciembre de 1994 la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a la responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención Americana sobre derechos humanos, concluyó por unanimidad en los puntos 1. y 2.: "Que la expedición de una ley manifiestamente contraria a las obligaciones asumidas por un Estado al ratificar o adherir a la Convención, constituye una violación de ésta y, en el caso de que esa violación afecte derechos y libertades protegidos respecto de individuos determinados, genera la responsabilidad internacional de tal Estado" y "Que el cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley manifiestamente violatoria de la Convención, genera responsabilidad internacional para tal Estado. En caso de que el acto de cumplimiento constituya per se un crimen internacional, genera también la responsabilidad internacional de los agentes o funcionarios que ejecutaron el acto".

En conclusión, de conformidad con lo sentado por la CSJN no existe violación a los principios de legalidad e irretroactividad de la ley penal, dado que, tanto el reproche internacional de los delitos cometidos, como el carácter de ius cogens de esos principios, con vigencia anterior a los hechos imputados, obligan al Estado argentino a investigar y sancionar a los responsables. Asimismo, y tal como se diera conocer en el veredicto se rechaza el planteo de la extinción de la acción penal por prescripción por considerar que los casos aquí juzgados revisten la calidad de delitos de lesa humanidad en el marco del genocidio, respecto de los cuales como se desarrolló, se impone la inexorabilidad de juzgamiento.

**Rechazo del planteo de excepción de extinción de la acción penal por amnistía.**

El Dr. Germán Corti en el Inc. N° 33004447/2004/T01/69 señaló que la acción penal se encontraba extinta al considerar que la ley 23.492 reuniría todos los requisitos de una ley de amnistía dictada por un gobierno democrático y por los órganos constitucionales indicados, de acuerdo con lo dispuesto por nuestra Constitución Nacional en el art. 75 inc. 20.

Expresó que tal calidad y validez habrían sido reconocidas por los tribunales de Argentina y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En su exposición sostuvo que el Máximo Tribunal al dictar los fallos en materia de derechos humanos no habría tenido en cuenta lo establecido en los arts. 4 inc. 6° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el art. 6

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

inc. 4° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Apoyó su postura en doctrina, jurisprudencia, en el análisis de la Constitución Nacional, y en las exposiciones en el debate parlamentario de la referida ley de impunidad a lo cual en honor a la brevedad nos remitimos.

Criticó las conclusiones arribadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Simón" y que no deviene aplicable al caso el precedente "Barrios Altos" de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, el Sr. Defensor Público Coadyuvante, Dr. Manuel Baillieu en su alegato planteó la inconstitucionalidad e invalidez de la ley 25.779, señalando, en términos generales, que el Poder Legislativo careció de facultades para anular leyes, haciendo alusión a la postura asumida por el Dr. Fayt en el fallo de la CSJN "Simón" tachándolo de "autocontradictorio".

Tampoco encontró asidero la excepción interpuesta ya que los planteos efectuados por las defensas técnicas de los acusados no pueden ser recibidos favorablemente pues se limitan a reeditar cuestionamientos que no logran conmover el criterio sostenido por la C.S.J.N. respecto de la constitucionalidad de la ley 25.779.

Así, si bien parecería que, desde el punto de vista meramente formal, el hecho de que el Congreso anule una ley, acarrearía una violación al sistema republicano al avanzar un poder constitucional sobre la competencia otorgada a otro, pero este no sería el caso de autos, toda vez que Poder Legislativo actuó en cumplimiento de los compromisos asumidos internacionalmente.

La ley 23.492 establecía que "Se extinguirá la acción penal respecto de toda persona por su presunta participación en cualquier grado, en los delitos del artículo 10 de la Ley N° 23.049, que no estuviere prófugo, o declarado en rebeldía, o que no haya sido ordenada su citación a prestar declaración indagatoria, por tribunal competente, antes de los sesenta días corridos a partir de la fecha de promulgación de la presente ley. En las mismas condiciones se extinguirá la acción penal contra toda persona que hubiere cometido delitos vinculados a la instauración de formas violentas de acción política hasta el 10 de diciembre de 1983".

Traemos a colación lo sentado por la Sala IV de la C.F.C.P. al confirmar la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Ad Hoc en el segundo tramo de la instrucción -causa N° 2333-.

En su voto el Dr. Mariano Hernán Borinsky dijo que "Este Tribunal ha tenido ocasión de analizar y rechazar planteos de inconstitucionalidad de la ley 25.779 (que declaró insanablemente nulas las leyes 23.492 y 23.521, denominadas ley de punto final y obediencia debida, respectivamente)... observando a tal efecto el precedente "Simón" en el que la Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó la constitucionalidad de la ley 25.779".

La citada Sala IV -por voto del juez Dr. Gustavo Hornos- sostuvo que "La contundencia de los desarrollos argumentales allí plasmados junto a la evolución operada en distintos niveles del pensamiento jurídico y del debate jurisprudencial y doctrinario al respecto, más allá de las razones de economía procesal y sentido práctico para la mejor administración de justicia, indican la pertinencia de

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

*seguir dicha doctrina judicial (en ese sentido ver mi voto en causa N° 5196 ", "Marenchino, Hugo Roberto s/recurso de queja", registro n° 9436.4, rta. el 19/10/07 ...".*

Por ello, no resultando los argumentos esgrimidos ni novedosos ni constitutivos de circunstancias que no hayan tenido presente los miembros del Máximo Tribunal al resolver la cuestión en el citado fallo "Simón", nos remitiremos a los estándares aplicados allí por la Corte por su consistencia jurídica y solidez argumental.

En el célebre fallo "Simón, Julio Héctor y otros s/privación ilegítima de la libertad" - causa N° 17.768 14/06/2005 - fallos: 328:2056- la Corte declaró la inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521 - de punto final y obediencia debida respectivamente-, la validez de la ley 25.779 que declaró la nulidad de las leyes citadas confirmando el procesamiento por crímenes de lesa humanidad de Julio Héctor Simón.

Del voto mayoritario se extrae que "... considerada la ley 25.779 desde una perspectiva estrictamente formalista, podría ser tachada de inconstitucional, en la medida en que, al declarar la nulidad insanable de una ley, viola la división de poderes, al usurpar las facultades del Poder Judicial, que es el único órgano constitucionalmente facultado para declarar nulas las leyes o cualquier acto normativo con eficacia jurídica. Sin embargo, corresponde atender a la propia naturaleza de lo que la ley dispone, así como a la circunstancia de que ella, necesariamente, habrá de ser aplicada -o, en su caso, rechazada- por los propios jueces ante quienes tramitan las investigaciones de los hechos en particular. Desde este punto de vista, se advierte que la supuesta "usurpación de funciones" tiene un alcance

muy corto, ya que, en todo caso, se reduce a adelantar cuál es la solución que el Congreso considera que corresponde dar al caso, pero en modo alguno priva a los jueces de la decisión final sobre el punto. Por otro lado, de acuerdo con lo que ya se ha dicho, queda claro que el contenido mismo de lo declarado por la ley 25.779 coincide con lo que los jueces deben declarar con relación a las leyes referidas. Diferente sería la cuestión, si la nulidad declarada por la ley fuera contraria a derecho. Pero, en la medida en que las leyes deben ser efectivamente anuladas, declarar la inconstitucionalidad de dicha norma para luego resolver en el caso tal como ella lo establece constituiría un formalismo vacío. Por lo demás, de ese modo se perdería de vista que el sentido de la ley no es otro que el de formular una declaración del Congreso sobre el tema y que, de hecho, la "ley" sólo es apta para producir un efecto político simbólico. Su efecto vinculante para los jueces sólo deriva, en rigor, de que la doctrina que ella consagra es la correcta: la nulidad insanable de las leyes 23.492 y 23.521".

En el mismo precedente, el entonces Ministro Zaffaroni sostuvo en el considerando 28): "... si bien los argumentos que pretenden fundar la circunstancia extraordinaria que habilitaría al Congreso Nacional a anular las mencionadas leyes por vía del derecho internacional se acercan mucho más a una explicación razonable, no alcanzan para justificar esta circunstancia, pues no puede fundarse esa habilitación en la necesidad de dotar de coherencia al orden jurídico —cuestión que, por otra parte, incumbe al Poder Judicial en su tarea interpretativa y de control de constitucionalidad— y porque no pueden jerarquizarse normas constitucionales, so pena de abrir la puerta para la



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

renovación de viejas racionalizaciones de las más graves violaciones a la Constitución".

Concluyó en el apartado 36) "Que este es el verdadero fundamento por el cual el Congreso Nacional, más allá del nomen juris, mediante la ley 25.779 quita todo efecto a las leyes cuya constitucionalidad se discute en estas actuaciones. Si la ley 25.779 no se hubiese sancionado, sin duda que serían los jueces de la Nación y esta Corte Suprema quienes hubiesen debido cancelar todos los efectos de las leyes 23.492 y 23.521. La sanción de la ley 25.779 elimina toda duda al respecto y permite la unidad de criterio en todo el territorio y en todas las competencias, resolviendo las dificultades que podría generar la diferencia de criterios en el sistema de control difuso de constitucionalidad que nos rige. Además, brinda al Poder Judicial la seguridad de que un acto de tanta trascendencia, como es la inexecutable de dos leyes penales nacionales, la reafirmación de la voluntad nacional de ejercer en plenitud la soberanía y la firme decisión de cumplir con las normas internacionales a cuya observancia se sometió en pleno ejercicio de esa soberanía, resulte del funcionamiento armónico de los tres poderes del Estado y no dependa únicamente de la decisión judicial. En tal sentido, el Congreso de la Nación no ha excedido el marco de sus atribuciones legislativas, como lo hubiese hecho si indiscriminadamente se atribuyese la potestad de anular sus propias leyes, sino que se ha limitado a sancionar una ley cuyos efectos se imponen por mandato internacional y que pone en juego la esencia misma de la Constitución Nacional y la dignidad de la Nación Argentina".

Dijo el Ministro Boggiano que " ... en el caso, corresponde declarar la inaplicabilidad o, si se juzgara aplicable, la inconstitucionalidad de las citadas leyes pues se persigue a Julio Héctor Simón por crímenes contra el derecho de gentes. En efecto, los hechos investigados en la causa encuadran en el art. 2 de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobada por la ley 24.556 y con jerarquía constitucional otorgada por la ley 24.820, art. 1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (art. 75, inc. 22) y la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, que comprende en la definición "otros actos inhumanos", según la remisión al art. 6 c, del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg. Al respecto cabe destacar que es misión de esta Corte velar por el cumplimiento del ius cogens, esto es, el derecho inderogable que consagra la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas. La desaparición forzada de personas constituye, no solo un atentado contra el derecho a la vida, sino también un crimen contra la humanidad. Tales conductas tienen como presupuesto básico la característica de dirigirse contra la persona o su dignidad, en las que el individuo ya no cuenta, sino en la medida en que sea miembro de una víctima colectiva a la que va dirigida el delito. Es justamente por esta circunstancia que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar crímenes de esa laya, pues merecen una reprobación tal de la conciencia universal al atentar contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular con distracción alguna. La Nación Argentina ha manifestado su clara voluntad de hacer respetar

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

irrenunciablemente esos derechos y ha reconocido el principio fundamental según el cual esos hechos matan el espíritu de nuestra Constitución y son contrarios al ius cogens, como derecho internacional imperativo (Fallos: 321:2031, disidencia del juez Boggiano)..." (considerando 38).

Por su parte el Ministro Maqueda se enroló en similar posición al exponer en su voto que "... Sin embargo, corresponde atender a la propia naturaleza de lo que la ley dispone, así como a la circunstancia de que ella, necesariamente, habrá de ser aplicada —o, en su caso, rechazada— por los propios jueces ante quienes tramitan las investigaciones de los hechos en particular. Desde este punto de vista, se advierte que la supuesta "usurpación de funciones" tiene un alcance muy corto, ya que, en todo caso, se reduce a adelantar cuál es la solución que el Congreso considera que corresponde dar al caso, pero en modo alguno priva a los jueces de la decisión final sobre el punto" (considerando 34).

Asimismo, entendió que "... este sistema de protección de los derechos humanos de los individuos se sostiene en principios que se encuentran en los orígenes del derecho internacional y que —de algún modo— lo trascienden pues no se limitan al mero ordenamiento de las relaciones entre las entidades nacionales sino que también atienden a valores esenciales que todo ordenamiento nacional debe proteger independientemente de su tipificación positiva. El estudio del recurso extraordinario planteado por la querella se enhebra con estos presupuestos básicos que, en el actual estado del desarrollo de la ciencia jurídica, influyen en la actuación misma de esta Corte a la hora de considerar el

*ámbito de su competencia para decidir respecto de un crimen de lesa humanidad" (considerando 35).*

*Sobre las facultades del Congreso, el Ministro Boggiano dijo que "... a la luz de tales principios, la Corte Interamericana consideró inadmisibles las disposiciones de amnistía, de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que impidan la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (caso Barrios Altos, Serie C N° 75, sentencia del 14 de marzo de 2001, párr. 41)" (considerando 21).*

*Del considerando 26 del voto del Ministro Maqueda se desprende la adhesión de las consideraciones del juez Bacqué en la causa "Camps", que lo llevaron a declarar la inconstitucionalidad de la ley de la obediencia debida, con sustento en que las presunciones iuris et de iure por ella establecidas implicaron la invasión por parte del Poder Legislativo de funciones propias del Poder Judicial (art. 116 de la Constitución Nacional). Del mismo modo, en cuanto señaló que el art. 18 al abolir cualquier clase de tormentos impedía el dictado de tal norma respecto de delitos graves y aberrantes; y así como que esa ley vulneraba el principio de igualdad (art. 16 de la Constitución Nacional). En efecto, su sanción implicó dejar sin protección bienes jurídicos elementales de determinados habitantes, como la vida y la libertad, a diferencia de los bienes jurídicos del resto de la población, quedando sin castigo la muerte y otros delitos contra miles de individuos en un período de tiempo cierto –*

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

desde 1976 a 1983— construyendo así una especial categoría de personas que no tenían derecho a la protección del más sagrado de los bienes como la vida humana".

En el considerando 27 agregó que "... en cuanto a la ley 23.492, conocida como de Punto Final, no hay dudas que debe ser considerada una ley de amnistía encubierta, no sólo por el fin para "consolidación de la paz social y reconciliación nacional" invocado por el P.E.N. para sancionarla, sino por cuanto por otras características la alejan claramente del instituto de prescripción y la asimilan a una amnistía. En efecto, la extinción de la acción penal prevista en la ley 23.492 estaba condicionada a que algo no ocurriera dentro de cierto plazo (el procesamiento en un caso, la citación a indagatoria en otro), si tal circunstancia ocurría, el hecho quedaba regido por el mismo sistema normativo que habría tenido si la ley no hubiera sido sancionada. Pero si se cumplía la condición negativa de no ser procesado o citado a prestar declaración indagatoria durante el plazo de 60 días, la acción penal quedaba extinguida. De esta manera la ley quedó limitada para hechos del pasado no aplicable a casos futuros, lo que la pone dentro del ámbito de la amnistía".

La Dra. Elena Highton de Nolasco, a su turno, expresó "Que a poco que se analicen las leyes en cuestión se advertirá que las mismas aparecen en pugna tanto con el derecho internacional de los derechos humanos que forma parte de nuestra Constitución Nacional cuanto de las normas de nuestro orden interno. Como lógica conclusión, puede afirmarse entonces que el Congreso Nacional no se encontraba habilitado para dictar tales normas y que al hacerlo ha vulnerado no sólo principios constitucionales sino también

*los tratados internacionales de derechos humanos, generando un sistema de impunidad con relación a delitos considerados como crímenes de lesa humanidad, del que se deriva la posibilidad cierta y concreta de generar responsabilidad internacional para el Estado argentino” (considerando 18).*

*En el mismo fallo señaló que en lo que atañe a la ley 23.521, resulta insoslayable que la presunción iure et de iure de inculpabilidad que se establece en su art. 1° implica una lisa y llana violación a la división de poderes, por cuanto el Poder Legislativo se ha arrogado facultades propias del Poder Judicial al imponer a los jueces una interpretación determinada de los hechos que les competía juzgar, impidiéndoles que, en ejercicio de atribuciones propias y excluyentes, los magistrados judiciales examinaran las circunstancias del caso y determinaran en cada supuesto concreto si efectivamente en él se daban las situaciones que aquella ley preanunciaba dándolas por sentado, sin admitir prueba en contrario (conf. disidencias respectivas de los jueces Petracchi y Bacqué en Fallos: 310:1162). Ambas leyes, además, son violatorias del principio de igualdad ante la ley, ya que aparejan un tratamiento procesal de excepción para los sujetos amparados y, de manera simultánea, privan a las víctimas de los hechos, o a sus deudos, de la posibilidad de acudir a la justicia para reclamar el enjuiciamiento y punición de los autores de los actos ilícitos que los damnifican”.*

*Merece especial interés referirnos al considerando 23) del voto del juez Lorenzetti en cuanto expresó “Que desde las primeras versiones sobre lo que es el derecho se reconocía algo parecido al principio de la realidad. De esa forma se aceptaba que existían hechos que no*

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

pueden olvidarse. Ello regía, en las diferentes versiones de derecho natural o de derecho positivo, también sobre las facultades que tiene el propio soberano. Es así que desde que el adjetivo "amnemon" (olvidadizo) se sustantivó en la Atenas que deseaba pasar página tras la dictadura de los Treinta tiranos, dando lugar al primer "soberano acto de olvido" o "amnistía", se reconocía que no todo hecho podía encuadrar en ese tipo de decreto. En la evolución mencionada se arriba a la "communis opinio" de que los delitos de lesa humanidad no deberían ser amnistiados. Tras la positivización e internalización de los derechos humanos, aquellos hechos (los delitos de lesa humanidad) que no "pueden" olvidarse, tampoco "deben" olvidarse. Esa afirmación integra el corpus de nuestra Constitución Nacional. La ley 23.492 dispuso que "se extinguirá la acción penal respecto de toda persona por su presunta participación en cualquier grado, en los delitos del art. 10 de la ley 23.049, que no estuviere prófugo, o declarado en rebeldía, o que no haya sido ordenada su citación a prestar declaración indagatoria, por tribunal competente, antes de los sesenta días corridos a partir de la fecha de promulgación de la presente ley". En este sentido la ley tiene una finalidad clara que, por sus efectos, puede ser encuadrada dentro de la noción de amnistía. No es preciso que esta Corte juzgue las finalidades que motivaron al legislador de la época, ni es necesario determinar si el propósito de obtener la "paz social" fue logrado por ese medio. Lo cierto es que, dado el grado de madurez del derecho internacional humanitario obligatorio, juzgado en la actualidad, no es posible sostener válidamente su constitucionalidad y para ello es suficiente con la remisión ya efectuada a lo resuelto en el caso "Barrios Altos" por la Corte Interamericana de

Derechos Humanos. El Honorable Congreso de la Nación tiene facultades para dictar leyes de amnistía (art. 75 inc. 20 Constitución Nacional). Pero una ley que clausura no sólo las penalidades sino la propia investigación y condena, priva de toda satisfacción moral a una comunidad aún profundamente dolida por los tremendos horrores sucedidos en esos años. Nuestros constituyentes originarios quisieron terminar de una vez y para siempre con la tortura del opositor político, no sólo para transformar las conductas del presente que les tocó vivir, sino para que el futuro se basara en el debate de ideas y no en la supresión física del opositor. Lamentablemente no hemos cumplido ese deseo, pero lo incumpliríamos aún más si los delitos fueran objeto de amnistía, ya que no serían eliminados para siempre como manda el art. 18 de la Constitución Nacional. Es necesario señalar, entonces, lo dicho sobre que aún las leyes de amnistía tienen un límite moral, y está dado por la imposibilidad de amnistiar delitos de lesa humanidad, conforme se ha dicho, porque si se pretende forzar a "olvidar" y a perdonar los agravios proferidos a los significados profundos de la concepción humana, si los delitos atroces quedan impunes, la sociedad no tiene un futuro promisorio porque sus bases morales estarán contaminadas.

En adición a ello refirió que "... La ley 23.521, al invadir esferas propias del poder judicial y al consagrar una eximente basada en la obediencia de órdenes reconocibles como ilegales es inconstitucional".

Y que "... La mencionada ley dispone (art. 1º) que "se presume, sin admitir prueba en contrario, que quienes a la fecha de comisión del hecho revistaban como oficiales jefes, oficiales subalternos, suboficiales y personal de



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

tropa de las Fuerzas Armadas, de seguridad, policiales y penitenciarias, no son punibles por los delitos a que se refiere el art. 10, punto 1 de la ley 23.049 por haber obrado en virtud de obediencia debida. La misma presunción será aplicada a los oficiales superiores que no hubieran revistado como comandante en jefe, jefe de zona, jefe de subzona o jefe de fuerza de seguridad, policial o penitenciaria si no se resuelve judicialmente, antes de los treinta días de promulgación de esta ley, que tuvieron capacidad decisoria o participaron en la elaboración de órdenes".

Agregando que "... Esta ley presenta varias objeciones constitucionales relevantes. En primer lugar, impone a los jueces una determinada interpretación de los hechos sometidos a su conocimiento en una causa o controversia (opinión del ministro Bacqué en su disidencia en Fallos: 310:1162). El Honorable Congreso de la Nación tiene facultades para establecer presunciones generales, pero en la norma que se analiza se observa que se dirige a un grupo de casos específicamente delimitados subjetiva y objetivamente, con la clara intención de sustraerlos al juzgamiento por parte del Poder Judicial de la Nación, lo cual afecta la división de poderes. En segundo lugar, consagra una eximente respecto de quienes han obrado en cumplimiento de órdenes claramente reconocibles como ilícitas, lo que es contrario a principios de una larga tradición jurídica que hoy tiene rango constitucional. Ya en el derecho romano se limitó la obediencia debida a los hechos que carezcan de la atrocidad del delito grave ("quae non habent atrocitaten facinoris") (Digesto, L.43, Libro 24, Título III), regla que fue mantenida en el medioevo a través de los glosadores y post-glosadores (Baldo, Bartolo) y en el derecho de

*inspiración cristiana que siempre consideró que no se podían justificar las conductas que se amparaban en órdenes contrarias a la ley divina. Esta tradición jurídica no fue ignorada por los fundadores de la patria al declarar que "quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes" (art. 18 Constitución Nacional). Existe entonces una regla de comportamiento ético constitucionalizada que es una frontera que debe ser respetada tanto por quienes reciben este tipo de órdenes como para el legislador que pretenda legitimarlas" (considerando 24).*

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en oportunidad de revisar la inconstitucionalidad de las leyes de impunidad, invocó el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos "Barrios Altos vs. Perú", sentencia del 14 de marzo de 2001, se expidió respecto de la incompatibilidad de las leyes de amnistía con la Convención Americana de Derechos Humanos, respecto de la obligación del Estado, el derecho a la verdad y la afectación al ius cogens.

En el título VII considerando 41. El Máximo Tribunal consideró que *"... son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos".*

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe N° 28/92 de fecha 2 de octubre de 1992 (Consuelo Herrera v. Argentina, casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309, y 10.311) expresó que el hecho de que los juicios criminales por violaciones a los derechos humanos - desapariciones, ejecuciones sumarias, torturas, secuestros-cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas hayan sido cancelados, impedidos o dificultados por las leyes n° 23.492 y n° 23.521 y por el decreto n° 1002/89, resulta violatorio de derechos garantizados por la Convención, y entendió que tales disposiciones son incompatibles con el artículo 18 (derecho de justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los artículos 1, 8 y 25 de la C.A.D.H.

La Corte Interamericana se expidió por la trascendencia de la interpretación de la Comisión Interamericana y la importancia que revisten los informes emanados de la Comisión para los Estados y suscriben un tratado internacional, especialmente si se trata de derechos humanos.

Entendemos que los congresistas de nuestro país no se excedieron en su mandato al legislar la ley 25.779, es más, la citada norma vino a cumplimentar la obligación internacional asumida por el Estado argentino de investigar y sancionar penalmente las violaciones a los derechos humanos, por lo que tal como se diera a conocer en el veredicto corresponde el rechazo de la pretendida extinción de la acción penal por amnistía.

### III.- EXORDIO

Los Dres. Portela y Parra dijeron:

a) Cuestiones referidas al contexto en el cual se sucedieron los hechos objetos de la acusación.-

a-1) Situación previa al golpe de estado.-

La específica modalidad que exhiben los hechos que hoy tratamos, nos obligan a realizar un análisis aunque más no sea breve, acerca del marco histórico de actuación, dado que los injustos perpetrados han sido cometidos desde el propio Estado y como consecuencia de un plan sistemático y progresivo.

La existencia por aquella época de un estado terrorista en la Argentina, no resulta materia de discusión sino más bien un hecho notorio. Sus lineamientos básicos, sus particularidades y las modalidades represivas adoptadas han sido suficientemente ventiladas y probadas, no sólo en el histórico "*Juicio a los Camandantes*", sino en los sucesivos fallos que le sucedieron.-Los alcances del pronunciamiento emitido en causa 13/84 fueron confirmados por la Corte Suprema de Justicia y constituyen fuente necesaria y permanente en esta clase de delitos que tratamos.

Abordaremos alguno de los tópicos más salientes de la denominada "*época de plomo*" para poder situarnos en el escenario en donde se consumaron los hechos investigados y en consecuencia en donde actuaron los imputados.

La continua y creciente intervención de las Fuerzas Armadas en los distintos sucesos represivos del país no tiene su origen en el golpe de estado de 1976, sino que comenzó a pergeñarse tiempo antes. La propia "*causa 13*" citó una serie de acontecimientos violentos sucedidos en cadena a

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

partir de 1973, los que unidos a la situación sociopolítica del país desnudaron una profunda incapacidad del gobierno democrático para controlar estos sucesos. Si bien durante la breve presidencia de Cámpora se suprimieron algunas leyes de corte represivo, como la ley 20509 sobre represión al comunismo o la 20510 sobre delitos referidos a la subversión, durante la presidencia de Estela Maris Martínez de Perón se dictaron una serie de leyes y decretos que intentaron neutralizar el conflicto social en crecida, cuyo corolario fue el decreto 1368 del 6 de noviembre de 1974 que estableció el estado de sitio en todo el territorio de la nación, *"Visto: Que las medidas adoptadas hasta el momento por el Gobierno Nacional para que los elementos subversivos depongan su actitud y se integren a la Reconstrucción Nacional, y Considerando: que la generalización de los ataques terroristas, que repugnan los sentimientos del pueblo argentino, sin distinción alguna, promueven la necesidad de ordenar todas las formas de defensa y de represión contra nuevas y reiteradas manifestaciones de violencia..."*

Durante su presidencia, Martínez de Perón lanza un plan de fuerte ajuste en las principales variables de la economía nacional producto de la gran crisis mundial de 1973, generada esencialmente por el aumento del petróleo. Ello es acompañado por una intensa y descontrolada puja entre los salarios y los precios manejados por las grandes corporaciones económicas. El programa aplicado por Ricardo Zinn- quien luego fuera viceministro de Martínez de Hoz- se traduce en una fuerte redistribución del ingreso en favor de los sectores más poderosos de la economía (sentencia *"Circuito Camps"* causa n° 2955).

Los conflictos internos del peronismo se acentuaron durante su mandato, generándose grupos parapoliciales y paramilitares, como la "Triple A" (Alianza Anticomunista Argentina), liderada por el ex cabo José Lopez Rega integrante de la logia P2 de Licio Gelli, la CNU o el Comando Libertadores de América, los que contaron en su haber con más de 2000 asesinatos políticos entre 1973 y 1975 (informe Admistia Internacional 1975/1976).

Las acciones represivas desdobladas en febrero de 1975 ("*Operativo Independencia*") en la provincia de Tucumán, unidas al ataque de la organización "*Montoneros*" al cuartel militar en Formosa en octubre de ese mismo año, impulsaron los Decretos 2770, 2771 y 2772 conocidos como los "*decretos de aniquilamiento*" (BO 4-XI-75), los que tuvieron por objeto "reglar" la represión, firmados por Italo Luder el 6 de octubre de 1975 mientras ejercía la presidencia en forma interina.- El 2770 crea un Consejo de Defensa y un Consejo de Seguridad Interior extendiendo de esta manera el "*teatro de operaciones contra la subversión*" a todo el país.- A su vez el Consejo de Defensa dicta la Directiva del Consejo nro. 1/75 en la que se ordenó a las Fuerzas Armadas, de Seguridad y policiales su dedicación a la "*aniquilación de la subversión*".- Se otorgó asimismo responsabilidad primaria al Ejército, al que se le subordinaron en forma orgánica, las fuerzas de seguridad y el Servicio Penitenciario y funcionalmente, la Secretaria de Inteligencia del Estado. En dicho documento se estableció asimismo "*la más amplia libertad de acción para intervenir en todas aquellas situaciones en que se aprecie pueden existir connotaciones subversivas*". Por último también se establecieron zonas prioritarias para desplegar las acciones represivas mediante

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

el decreto 404/75 (Tucumán, Córdoba, Santa Fe y las ciudades de Rosario, Capital Federal y La Plata), otorgándole a la Armada y a la Fuerza Aérea jurisdicciones de actuación propias, estableciendo además cómo se desplegaría la estrategia montada, "por iniciativa en la acción, inicialmente en actividades de inteligencia, sin las cuales no se podrán ejecutar las operaciones psicológicas" las que tienden a "disminuir significativamente el accionar subversivo para fines del año 1975, transformar a la subversión en un problema de naturaleza policial para fines de 1976 y aniquilar los elementos residuales de las organizaciones subversivas a partir de 1977".

Previo a 1975 también se dictaron una serie de medidas que reglamentaron la lucha antsubversiva.- Así en 1972, se dicta el Plan de Capacidades del Ejército para el Marco Interno, que elabora una verdadera cartografía del territorio argentino, estableciendo cuatro zonas las que coincidían con la división de los Cuerpos del Ejército, las que a su vez se dividían en Subzonas y éstas en Áreas, dentro de las cuales cada Comandante o Jefe poseía el mando directo con control operacional de las fuerzas de seguridad y penitenciarias.- En 1974 la ley 20840 llamada de Seguridad Nacional penaliza actividades subversivas; el decreto 1368 que como se dijo declara el estado de sitio y la ley 20642 que crea nuevas figuras delictivas entorno a la subversión entre otras.

En lo que respecta a la Armada y a la Fuerza Aérea tuvieron sus propias directivas como la 1/75S, el Plan de Capacidades, Placintara 75, la directiva "Benjamín Matienzo 75", directiva de Capacitación y de Orientación entre otras.- Como se sostuviera en causa 2333 y sus

acumuladas 2334 y 2335 de abril de 2013, si bien las Fuerzas Armadas contaron con un marco normativo específico para su accionar, se verá en este decisorio que en la mayoría de los casos constituyeron " letra muerta" frente a las fragantes violaciones a los más elementales derechos ( causa 2333 y acumuladas 2334 y 2335).

Toda la normativa descripta constituye el antecedente inmediato de lo que se convirtió en un plan criminal de represión, y es justamente dentro de ese marco, donde se sucedieron los hechos tratados en este decisorio. *"El golpe de estado del 24 de marzo de 1976 no significó un cambio sustancial de las disposiciones legales vigentes a esa fecha en punto a la lucha contra la subversión...el sistema imperante sólo autorizaba a detener sospechosos, alojarlo ocasional y transitoriamente en una unidad carcelaria o militar, e inmediatamente disponer su libertad, o su puesta a disposición de la justicia civil o militar, o bien del Poder Ejecutivo...Sin embargo, del análisis efectuado, se desprende que lo acontecido fue radicalmente distinto. Si bien la estructura operativa siguió funcionando igual, el personal subordinado a los procesados detuvo a una gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las Fuerzas Armadas, las interrogó bajo el método de la tortura, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento, y finalmente, o se las legalizó poniéndolas a disposición de la justicia, del PEN, se las puso en libertad o bien se las eliminó físicamente."* (Fallos 309:289)

En síntesis, los engranajes represivos comenzaron a articularse mucho antes del golpe. De la misma manera y también previo al golpe, se ideó el plan sistemático



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

de exterminio, con un diseño estratégico compuesto como vimos de normas generales y específicas.

Se recuerda además, que toda esta intervención de las Fuerzas Armadas en la escena política argentina, se inscribe en el contexto militarista que se gestaba en América Latina, desplegando a su paso una fuerte violencia para suprimir toda disidencia.- Probado fue también, que la metodología implementada y el modelo represivo adoptado, fue copiado de técnicas de guerra contrarrevolucionarias francesas, aunque no podemos obviar que los militares argentinos fueron también seducidos por la doctrina de la seguridad nacional y por las ideas del nacional socialismo como se verá.

a-2) La usurpación del poder y el paroxismo del plan de exterminio.-

En el marco descripto y ya hacia fines de 1975, las figuras más emblemáticas de la dictadura argentina ocupaban puestos estratégicos, Jorge Rafael Videla, Comandante en Jefe del Ejército fue el encargado de las decisivas ubicaciones: Roberto Eduardo Viola al frente del Estado Mayor del Ejército, Leopoldo Fortunato Galtieri en la Subjefatura, Carlos Guillermo Suarez Mason a cargo del I Cuerpo del Ejército, Ramón Genaro Diaz Bessone a cargo del II Cuerpo del Ejército, Osvaldo René Azpitarte del IV Cuerpo y Santiago Omar Riveros Comandante de Institutos Militares.

Es indispensable mencionar además que a principios de 1976, en febrero más precisamente, se dicta el llamado "Plan del Ejército" (contribuyente al Plan de Seguridad Nacional) , que lleva las firmas de Videla y Viola, el que constituye sin lugar a dudas la verdadera "matriz" del

plan represivo. Es un documento extenso que cuenta con quince Anexos, a saber, 1-Orden de Batalla; 2- Inteligencia; 3- Detención de Personas; 4-Ocupación y Clausura de Edificios Públicos; 5-Control de grandes centros urbanos y cierre de aeropuertos, aeródromos y pistas; 6-Vigilancia de Fronteras; 7- Apoyo al mantenimiento de SPF y protección de objetivos; 8- Seguridad de establecimientos carcelarios; 9- Protección de residencia de personal militar; 10-Jurisdicciones; 11- Detención del PEN; 12-Control de acceso a sedes diplomáticas; 13-Normas jurídicas de aplicación; 14 Señal de reconocimiento e identificación; 15- Acción psicológica.- Se infiere claramente que ningún aspecto quedó librado al azar.

Con todo este basamento normativo específico y ocupando los lugares más estratégicos, todo estaba listo para usurpar el poder, lo que se materializó el 24 de marzo de 1976 con un aparente aval implícito de la ciudadanía y produciéndose de esta manera la ruptura del orden constitucional.- El quebrantamiento de ese orden importó la antijuridicidad de todo lo actuado por la Junta Militar, sobre todo en lo que atañe al uso de la fuerza pública estatal. Los usurpadores asumieron el control de todos los poderes del estado, eliminando por completo una de las herramientas más importantes de control institucional adoptada por el constituyente histórico conocido como *checks and balances* (sistema de control y contrapeso) y ello sin lugar a dudas le otorgó a los dictadores una mayor capacidad represiva.

El nuevo régimen fue considerado el más sangriento de la historia argentina, caracterizándose por "el uso indiscriminado de la tortura, el ocultamiento de la información, la creación de un clima de miedo, la marginación

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

del poder judicial, la incertidumbre de las familias y la confusión deliberada de la opinión pública" ("El secuestro como método de tortura", Buenos Aires, Centro de Estudios Legales y Sociales, Augusto Conte Mac Donell, Noemí Barne, Fermín Mignone, 1982, p. 2).

Recibió el nombre de *Proceso de Reorganización Nacional* e inmediatamente se dictó la ley 21.254 que reglamentó el funcionamiento de la Junta Militar. Se dictaron asimismo una serie de Actas y Estatutos para el nuevo orden jurídico-institucional; a) Acta para el Proceso de Reorganización Nacional del 24 de marzo de 1976, b) Acta que fija los objetivos y propósitos del Proceso del 25 de marzo del mismo año entre los cuales se mencionan, "Restituir los valores esenciales que sirven de fundamento a la conducción general del Estado, enfatizando el sentido de moralidad, idoneidad y eficiencia, imprescindibles para reconstruir el contenido y la imagen de la nación..." y c) Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional, del 31 de marzo de 1976.

No menos importantes fueron las Directivas y los Reglamentos. Se resalta la Directiva 217/76 del 2 de abril de 1976, que especificó los procedimientos para llevar a cabo ante las detenciones, la 504 del 20 de abril de 1977 dirigida al Comandante en Jefe del Ejército y la 604/79 conteniendo los lineamientos generales para la lucha antisubversiva.- En cuanto a los reglamentos citaremos el RC-3-30, "Organización y funcionamiento de los Estados Mayores" donde se determina la división de tareas o campos de acción: personal, inteligencia, operaciones, logística y asuntos civiles; el RC-8-2 "Operaciones contra fuerzas irregulares" que resalta las tareas de inteligencia y las acciones

psicológicas; el RV-200-10, "Servicio Interno" donde se enumeran las tareas del Jefe de Turno de las unidades.

El primer comunicado emitido por los golpistas el mismo día en que usurparon el poder a las 3:40 am, por cadena nacional, decía: "Se comunica a la población que, a partir de la fecha, el país se encuentra bajo el control operacional de la Junta de Comandantes Generales de las FF.AA. Se recomienda a todos los habitantes el estricto acatamiento a las disposiciones y directivas que emanen de autoridad militar, de seguridad o policial, así como extremar el cuidado en evitar acciones y actitudes individuales o de grupo que puedan exigir la intervención drástica del personal en operación". Se deduce claramente de lo expuesto que el operativo represivo montado no fue fruto de acciones repentinas o precipitadas, la propia proclama del 24 de marzo de 1976 reza, "Las Fuerzas Armadas desarrollarán durante la etapa que hoy se inicia, una acción rígida con pautas perfectamente determinadas" , prueba de ello también fueron las palabras de uno de sus máximos referentes "Hicimos la guerra con la doctrina en la mano, con las órdenes escritas de los comandos superiores" (palabras del General Santiago Omar Riveros, discurso de despedida de la Junta Interamericana de Defensa, Washington, 12 de febrero de 1980).

Pese a lo afirmado, proliferó lo que se conoce como paralelismo normativo, es decir la existencia de un régimen ilegal que intentó ser ocultado por el legal.-La sentencia en causa 13/85, sostuvo "Pese a contar las Fuerzas Armadas con facultades legales para el dictado de bandos y para aplicar la pena de muerte mediante juicio sumario militar en Argentina, en todo el período 1976/1983 no se

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

*dictó un solo bando ni se aplicó la pena de muerte como producto de una sentencia. Tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de las normas en vigor, respondió a planes aprobados a sus respectivas fuerzas por los comandos militares". Nace así un derecho penal subterráneo, caracterizado por una insólita crueldad, alterno al legal aunque cubierto de una aparente legitimidad.*

No obstante esa suma de poder, este sistema penal subterráneo resultó el soporte indispensable para poder materializar el plan trazado. *"Este espejismo de orden normativo sólo fue capaz de ocultar un conjunto de órdenes y directivas secretas e ilegales que fueron soporte del plan criminal. Con el dominio del aparato organizado y con un manejo total del poder, los militares hicieron uso y hasta abuso de un derecho penal o poder punitivo subterráneo"* (Zaffaroni, Alagia, Slokar "Derecho Penal, parte general" Ediar, BS AS 2000, p. 24).

El proceder encubierto y clandestino, fue probado mediante numerosos acuerdos entre los distintos jefes de zonas: sólo por citar algunos el celebrado por el General Juan Bautista Sasiain, el celebrado entre Camps y el Coronel Roualdes, el que suscribiera Suarez Mason y Riveros, -ver sentencia juicio a los comandantes-. En la misma causa, el Coronel Chamorro declaró que existían operaciones *cubiertas* como patrullajes o defensa de unidades, y operaciones *encubiertas* es decir los secuestros, los interrogatorios, etc.. Mencionó además operaciones por *"derecha"*, y por *"izquierda"*.-Evidencian también la existencia de este sistema ilegal, los llamados Consejos de Guerra, violatorios del principio de juez natural, quienes entre otras cosas se

encargaban de calificar los supuestos ilícitos conculcándose de esta manera el principio de tipicidad.

Diana Inés Montequin, esposa de Pablo Balut, declaró en el debate oral que ella misma fue sometida a un "juicio" por ante el Consejo de Guerra, que su "defensa" fue asumida por un militar, que el proceso duró apenas un día y que finalmente fue sobreseída en forma provisoria. Un claro cuadro que ejemplifica la total vulneración y menoscabo de las más elementales garantías constitucionales de las que hoy sí gozan los acusados.- Ilustrativas también fueron las palabras de Camilo Alves cuando dijo durante el debate *"Cuando uno vive una ilegalidad no hay legalidad posible, la legalidad no existe en esas circunstancias, ¿qué instancia legal podía yo evaluar, si fui detenido sin orden, sacado de los pelos y encapuchado?"*.

Este sistema subterráneo fue necesario porque *"había que eliminar a un conjunto grande de personas que no podían ser llevadas a juicio, ni tampoco fusiladas"* y *"necesitábamos que no fuera evidente para que la sociedad no se diera cuenta"* (Jorge Rafael Videla, *"La nación"*, 15 de abril de 2012).

Fue así entonces como el Estado Argentino que debió salvaguardar la seguridad y los derechos de los ciudadanos, se transformó en una organización criminal que hizo uso indiscriminado e ilegítimo de la fuerza, gestándose el Estado Terrorista que barrió con todas las más elementales garantías, como la prohibición de autoincriminarse, la debida defensa en juicio, el principio de culpabilidad como límite al poder punitivo y la independencia interna y externa de los jueces.

*Poder Judicial de la Nación*  
*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

a-3) La construcción del "otro".

Ya los dictadores mucho antes del golpe comenzaron a construir la idea del "otro" para poder así aislar a un sector de la población y ser eliminado.- Aparece así un "enemigo" específico el cual debía ser segregado.- Zaffaroni enseña que el concepto proviene de una distinción romana entre el *inimicus* y el *hostis*, siendo el primero el enemigo personal y el segundo el verdadero enemigo político del cual siempre existía la posibilidad de guerra y era visto "como negación absoluta del otro ser o realización extrema de la hostilidad " ("El enemigo en el derecho penal" Zaffaroni, Ediar, 2006 p. 22).

Esta concepción que no es nueva, fue desarrollada en gran parte por Cesare Lombroso, Raffaele Garófalo y Enrico Ferri, quienes combinaron aspectos médicos, policiales, y judiciales para definir al enemigo, transportando los métodos deductivos de las ciencias naturales a las ciencias sociales.- Comienza a mencionarse al "hombre delincuente", un ser considerado inferior, degenerado e irrecuperable.- El Estado podía y debía "neutralizar" al mismo, o proceder a su "inocuización", y aunque estos parezcan términos primitivos o vetustos, fue el métodos utilizado por la dictadura militar argentina ( Jesús María Silva Sánchez, "El retorno de la inocuización", Ediciones de la Universidad de Castilla -La Mancha, Salamanca, Cuenca 2001, disponible en <http://www.cienciaspenales.net>).

La tendencia que venimos describiendo no sólo tuvo su repercusión en Italia, sino también en Alemania. El "Programa de Marburgo" de Franz von Liszt, rezaba "Tal como

un miembro enfermo, envenenado todo el organismo, así el cáncer de los cada vez con mayor rapidez crecientes delincuentes habituales, penetra en nuestra vida social. Se trata de un miembro, pero del más importante y peligroso, de esa cadena de fenómenos sociales patológicos que acostumbramos a llamar con el nombre global de proletariado. Mendigos y vagabundos, prostituidos de ambos sexos, alcohólicos, estafadores [...] degenerados psíquicos y físicos, todos ellos forman un ejército de enemigos básicos del orden social, en el que los delincuentes habituales constituyen su estado mayor". A lo que agrega "en el momento en que el acto del delincuente revela una inclinación criminal arraigada ("delincuente por naturaleza" "état dangereux") se necesita asegurar el orden jurídico, mediante la inocuización del delincuente." El pensamiento penal alemán también fue dominado por las ideas de Karl Binding a quien le pertenece la desdichada frase "personas desprovistas de valor vital".

Con este discurso en distintas épocas y en distintos Estados, se justificaron matanzas y holocaustos.- Así el nazismo asimiló al judío con un bacilo o virus, que machacó durante una década la propaganda de Goebbels, lo que permitió sostener que el judío no sólo era propenso a cometer determinados delitos (explotación laboral, estafa, usura), sino que además era un elemento contagioso de toda clase de males.- ("Violaciones a los Derechos Humanos, frente a la identidad " Tercer Coloquio Interdisciplinario de Abuelas de Plaza de Mayo, Daniel Rafecas, p.126).- La idea de una raza superior, la consecuente purificación, y las técnicas de "higiene racial" utilizadas, llevaron al nacionalsocialismo a la eliminación física de más de 100.000 personas con distintas discapacidades. Es de recordar que las concepciones



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

de Hitler estuvieron marcadas por la mística y el esoterismo medieval de la mano de Aleister Crowley, influyente ocultista británico y por el pensamiento de Houston Chamberlain, pensador inglés que propugnaba la idea de la sangre pura y la eliminación de todo "elemento extraño" y al que le corresponden frases como " la corrupción de la sangre" o " la influencia desmoralizadora del judaísmo".

De la misma manera los golpistas argentinos construyeron la idea del enemigo "subversivo", aquel que debía ser eliminado desde su raíz por ser un "fermento de descomposición".- En el conocido folleto distribuido en los distintos ámbitos educativos, titulado "El enemigo interno: Subversión en el ámbito educativo. Conozcamos a nuestro enemigo" de 1977, los militares adoctrinaban con sus nefastas ideas dentro de los establecimientos educacionales.- Allí se concebía al subversivo como un virus, que debía ser extirpado mediante cualquier método, ya que todos ellos justificaban el fin, su total aniquilamiento.-Las fronteras del enemigo dejaron de ser geográficas y pasan a ser ideológicas, porque el enemigo está dentro de la población, y en este sentido la población toda resultó sospechosa.

Los militares también recibieron la influencia de la doctrina francesa, la que sin lugar a dudas dejó su sello.- El conflicto entre Francia y una de sus colonias, Argelia, indujo a sus militares franceses a rever sus bases y su doctrina sobre todo frente a la derrota sufrida frente a otra de sus colonias, Indochina.- Fue así que en 1957, Argentina incorpora a su Escuela de Guerra, capacitadores franceses como los coroneles Robert Louis Bentreque y Jean Nogués, y bajo esas enseñanzas justificaron sus métodos ya

que había que *separar cristianamente y sin dolor, la cizaña del trigo*. - En 1998 Jorge Rafael Videla expresó " *La decisión de atacar la subversión de la manera en que lo hicimos , no se tomó de un día para otro. La incorporación de la doctrina operativa ya era antigua, al igual que la hipótesis de la subversión interna. Se remonta a 1962, con la experiencia de Argelia. El hecho de dividir al país en cinco zonas y cada una de ellas en subzonas, existía desde hacía largo tiempo. Cuando lleva 1976, la único que queda es desempolvar la alfombra*". Es de destacar sin embargo que en nuestro país, la concepción del enemigo subversivo, fue mucho más amplia que en Francia ya que no sólo comprendió organizaciones políticas, sino todo aquel considerado colaborador, o perturbador. Así fueron perseguidos obreros, sacerdotes, empresarios, artistas, deportistas, periodistas, docentes, conscriptos y la lista puede continuar, ya que el supuesto "enemigo" tenía contornos borrosos transformando a toda la sociedad en sospechosa.

Por último también hemos de mencionar la fuerte influencia de la doctrina de la Seguridad Nacional.- Su principal ideólogo, Roger Trinquier afirmó: "*Todo individuo, toda organización que, de alguna manera, favorezca los designios del adversario, será considerado enemigo y tratado como tal*". - Sabido es que dicha doctrina se afianzó durante la denominada "guerra fría" especialmente en las zonas de influencia de los Estados Unidos. Implica una visión militarista del Estado justificando la ocupación de las instituciones por parte de las fuerzas armadas y trascendiendo de esta manera su específica función castrense.

Durante el terrorismo de estado en Argentina más de 30 mil personas fueron consideradas enemigas, habiendo

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

asimismo implementado una práctica que nos es propia, la desaparición sistemática de personas. No en vano y en toda América del sur, Argentina es considerada por militares de otros países, como la más efectiva para la eliminación del enemigo interno.

Teniendo como base estas doctrinas, el Reglamento RC-9-1, denominado "*Operaciones contra Elementos Subversivos*" , resultó ser un manual que no sólo debía aplicarse para la lucha contra la subversión, sino también instalar una ideología propia a todo precio.- El punto IV reza: "*Es indispensable tener en cuenta que se trata de una lucha política e ideológica en la cual la imaginación y la claridad de las ideas, proporcionarán el vigor necesarios aún a la fuerza misma*" .- El art. 1.001 continúa "*Se entenderá por tal- subversión-, a la acción clandestina o abierta, insidiosa o violenta que busca la alteración de la destrucción de los principios morales y las estructuras que conforman la vida de un pueblo con la finalidad de tomar el poder e imponer desde él una nueva forma basada en una escala de valores diferente.. es una forma de reacción de esencia política- ideológica, dirigida a vulnerar el orden político - administrativo existente, que se apoya en la explotación de insatisfacciones e injusticias reales o figuradas de orden político, social o económico.*" Frente a ello, las fuerzas actuarán "*aplicando el poder de combate con la máxima violencia para aniquilar a los delincuentes subversivos donde se encuentren*" (art. 4.003).

Resaltaremos que el *Plan del Ejército* que hemos mencionado, define al oponente: "*Se considera oponente a todas las organizaciones o elementos integrados a ella existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que*

de cualquier forma se opongan a la toma de poder y/u obstaculicen el normal desenvolvimiento del gobierno Militar a establecer". Se menciona además el oponente activo y potencial, entre los primeros se enumeran Ejército Revolucionario del Pueblo, Montoneros, Junta Coordinadora Revolucionaria, Poder Obrero, Fuerzas Argentinas de Liberación, Juventudes Políticas Argentinas, Partido Comunista, Socialista, Unión de Mujeres Argentinas, Movimiento sindical de Base, Juventud Guevarista, Juventud Universitaria Peronista, entre otros.- La Placintara 75 también resulta clara al establecer la misión que tendrían las fuerzas "Operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de la propia jurisdicción y fuera de ella con apoyo de las otras FF.AA, detectando y aniquilando las organizaciones represivas a fin de contribuir a preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado" (incorporado a la presente ).

Durante el debate han existido declaraciones que ponen de manifiesto cómo se fue construyendo la idea "del otro", la del enemigo interno. Así Wilfredo Viala, quien formaba parte de la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (ESIM), dijo, "Ya se explicaba en la escuela la noción de subversivo, que podía ser cualquier persona." Agregó también que se les explicaba a los alumnos que era una lucha de "gente y de grupos que estaban contra las autoridades del estado", que el subversivo era alguien que no estaba de acuerdo con el gobierno y producía actos de violencia contra otras personas. A su turno Heriberto Auel dijo que los "Subversivos, eran argentinos que abandonaron la bandera y tomaron la de un partido.-Era una agresión a la soberanía del país".

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Sin embargo es necesario aclarar que la dictadura argentina excedió sus propios objetivos, puesto que la comunidad de víctimas fue de una composición heterogénea desde el punto de vista social y político, vale decir que el exterminio fue más allá del enemigo político. Lo afirmado y como se verá, no implica que la mayoría de las detenciones ilegales que serán analizadas en este decisorio, hayan tenido una clara motivación política como se verá más adelante.

## a-4) Funcionamiento y modalidades represivas.-

Una vez fijados los objetivos del Proceso de Reorganización Nacional, e implementada una clara política de persecución y eliminación del subversivo, comienzan a materializarse los secuestros.- Al efecto se crearon los llamados *Equipos Especiales*, grupos de tareas o simplemente conocidas como "*patotas*", quienes tenían a su cargo el secuestro de las víctimas predeterminadas, en zonas "*liberadas*" por la policía local.

En el ya mencionado Plan del Ejército de febrero de 1976, disponía: "*cada comando de zona establecerá en su jurisdicción Equipos Especiales que resulten necesarios de acuerdo a las características de la misma. La planificación respecto a los elementos a detener se hará, en principio, sobre la base de listas que cada comando de jurisdicción confeccionará y que en todos los casos deberá contar con la aprobación de la JCG*".- Albano Harguindeguy expresó en un reportaje al ser interrogado sobre la existencia de "*escuadrones de la muerte*", "*De hecho nosotros optamos por otro método: no había fuerzas especiales para esto, porque todo el Ejército hacía operaciones de este tipo. En cada zona o subzona, las unidades militares responsables*

*entraban en las casas, detenían a los sospechosos y después los conducían inmediatamente a los prisioneros a los centros de interrogatorio. Esto también puede conducir a abusos. Hasta que su situación no estuviere verificado, los sospechosos y entre ellos los inocentes, tenían que sufrir el despliegue de la operación militar. Ésta es una diferencia con Argelia: allá el enemigo podía ser identificado por su raza, mientras que aquí eso no era posible"* (disponible en <http://www.derecho.org/nizkor/arg./doc/bbca107.html>).

Los grupos que operaron en la provincia de Buenos Aires, se valieron de la prolija y vasta tarea desarrollada por el tristemente célebre "Batallón 601" y por la DIPBA (Dirección de Inteligencia de la Provincia de Buenos Aires), los que proveían del caudal informativo para proyectar esos operativos.-En este punto, necesario resulta enfatizar el enorme papel que las fuerzas le asignaron a las tareas de inteligencia, habiéndose dictado al respecto copiosos antecedentes: Reglamento RC-16-1, Reglamento RC 16-2, Reglamento ROP-30, Orden de Operaciones RE-10-51 y el RC-3-1 (anexo de la Directiva 1/75), entre otros.

Los secuestrados eran alojados en los centros clandestinos de detención (CCD), verdaderos campos de concentración y exterminio. Existieron en el país más de 340, distribuidos en once provincias, (sólo en Buenos Aires se registraron más de 60) y funcionaban no solo en dependencias policiales o de las fuerzas armadas, sino incluso en ámbitos civiles, como casas, hospitales y empresas. Los primeros que se conocen datan de 1975, bajo el nombre de "La escuelita" en Famailá, Tucumán, y "El campito" en Buenos Aires.

Estos sitios llamados por las fuerzas "lugares de reunión", son mencionados por el ROP 30-5, y por la propia

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

sentencia causa 13/84, "Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de las unidades militares o policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidas en todo el país. Y cuya existencia era ocultada al conocimiento público".

Se verá en otro tramo de este decisorio, que fue precisamente en estos lugares donde el secuestrado/detenido comenzaba a experimentar el desbaratamiento de su personalidad.- Las violaciones, la animalización, el aislamiento, la desnudez forzada, la homofobia y la hambruna eran moneda corriente. Recordemos que el Reglamento RC 16-1 titulado "Inteligencia Táctica", determinaba que el capturado era un fuente de información que debía ser aprovechada, y sus interrogatorios debían llevarse a cabo por personal técnico especializado.- Ello nos permite concluir que los tormentos fueron una metodología de utilización constante en los centros clandestinos de detención. El insoportable dolor infligido por las torturas y sus macabras secuelas son ilustradas en forma y contundente a través del relato de una madre frente al hallazgo del cuerpo de su hijo víctima del terrorismo de estado "Fue espantoso, de un chico de 22 años, estudiante de ingeniería y trabajador, robusto (practicaba remo) bien parecido, quedaba un cuerpo lacerado, salvajemente torturado con quemaduras en todo el cuerpo, la boca destrozada, sin diente alguno, con labios y encías quemados, carecía de los dos ojos, y en las muñecas tenía unas impresionantes costras que indicaban el largo tiempo que se lo mantuvo maniatado" ( Informe de la Comisión sobre Desaparición de Personas, p. 402). Todo ello resulta consonante con las premisas que guiaron el pensamiento de los dictadores "Nosotros no matamos personas,

*matamos subversivos" ("La hora de la indignación", Página 12, 4 de septiembre de 2004).*

Numerosos militares han reconocido abiertamente estas prácticas, entre ellos el Gral. Diaz Bessone al manifestar *"Cómo quiere ud. obtener información si no sacude, si no tortura?"* (disponible en <http://www.derechos.org/nizkor/arg.doc/bbca107.html>).

Al respecto se citan algunos pasajes de la Directiva Antisubversiva dictada por la Armada Argentina (COAR 1/75 "s"), Apéndice 1 Anexo "F" *"Administración y Control del personal detenido"*; punto 7.8.2 el traslado de los detenidos debe ser *"en un lugar adecuado para efectuar la investigación militar"* (art. 2.3.1,) *"permanecerán en la jurisdicción militar el tiempo mínimo necesario para la obtención de inteligencia"*. *"El lugar será dispuesto por el Comandante de la FT que conduzca la operación (arts. 2.4.1 y 2.4.3) teniendo en cuenta que si la situación aconseja no concentrar a los detenidos en las comisarias ni en jurisdicción militar de la zona urbana para evitar aglomeraciones, se habilitarán locales en lugares retirados que permitan el cumplimiento de la etapa de investigación militar"*. Continúa en el punto 7.8.3, *"En la etapa de detención de personas donde no se admitirá intervención de defensores y a los efectos de la investigación militar se evaluará la conveniencia de evacuarlos de la zona a otros lugares de internación por el efecto negativo que pueda provocar sobre la opinión pública su permanencia prolongada en la misma."* En tal caso deberá desplazarse con los detenidos, personal militar de inteligencia y policial que intervenga en la operación".



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Comenzaron además a proliferar los asesinatos planificados en gran escala, perpetrados en los conocidos "traslados", lo que implicaba morir de la forma más cruel, infame y cobarde. Se verá en otro tramo de este decisorio, que una de las víctimas de estas actuaciones, Otilio Pascua, fue hallado en el río Luján. Su cuerpo apareció atado de pies y manos con alambres, habiéndosele adosado piedras de un importante porte para que actuara como lastre (ver fs. 180 legajo 9/126 incorporado a autos). Se recuerda también el testimonio de María Cristina Correa, hermana de la víctima Víctor Saturnino Correa Ayesa a quien apodaban "el bocha", cuando dijo durante el debate que un hombre vinculado a las fuerzas que jugaba a la pelota con otro de sus hermanos le dijo en una oportunidad a este último "qué lástima que lo van a trasladar al bocha", en clara alusión a que su hermano sería asesinado, circunstancia ésta que como se verá ha quedado debidamente acreditada en estas actuaciones.-

Los militares también se encargaron de camuflar estos homicidios bajo el ropaje de fraguados "enfrentamientos", para lo cual se valieron de la manipulación psicológica y de la prensa engañosa (afín con los propósitos golpistas). Así se acreditó en autos que en un periódico local ( ver fs. 50 y 51 causa 890 /10-7 incorporada a estos actuados) aparece una nota titulada "Violento Estallido en Barranca de Los Lobos", y en el cuerpo de la nota se describe cómo una bomba manipulada supuestamente por cuatro extremistas explotó, provocándole una "horrible muerte" (textual) a tres mujeres y un hombre. Pudo probarse durante el debate que la horrible muerte a la que alude el periódico, resultaron ser los homicidios del matrimonio Tellez- Ferandez de Tellez y el de Venegas Ballarin, cuyos

restos fueron identificados gracias a la valiosa e incansable labor del Equipo Argentino de Antropología Forense quienes dictaminaron además acerca de la causa de muerte, la que, y como se verá, no resulta compatible con lo informado por el periódico local (causa 890/10-7 fs 50/51 incorporadas a la presente).

Toda esta modalidad delictiva que se viene describiendo, fue perfectamente ilustrada por el voto del Dr. Fayt en oportunidad de resolver los recursos extraordinarios interpuestos contra la sentencia causa 13/84, y además explicativos también son algunos fragmentos de la sentencia emitida por la Audiencia Nacional de España el 4 de noviembre de 1998, en oportunidad en que fuera condenado Adolfo Francisco Scilingo: *"La acción plural y pluripersonal imputada, en los términos que aparece en el sumario, es de actuación contra un grupo de argentinos o residentes en argentina susceptible de diferenciación y que, fue diferenciado por los artífices de la persecución y hostigamiento. Y las acciones de persecución y hostigamiento consistieron en muertes, detenciones ilegales prolongadas, sin que en muchos casos haya podido determinarse cuál fue la suerte corrida por los detenidos- repentinamente extraídos de sus casas, súbitamente expulsados de la sociedad, y para siempre-, dando así vida al concepto incierto de "desaparecidos", torturas, encierros en centros clandestinos de detención, sin respeto a los derechos que cualquier legislación reconoce a los detenidos, presos o penados en centros penitenciarios, sin que los familiares de los detenidos supiesen su paradero, sustracción de niños detenidos para entregarlos a otras familias - el traslado por fuerza de niños del grupo perseguido a otro grupo. En los*

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

hechos imputados en el sumario, objeto de la investigación, está presente de modo ineludible, la idea de exterminio a un grupo de la población argentina, sin excluir a los residentes afines. Fue una acción de exterminio que no se hizo al azar, de manera indiscriminada, sino que correspondía a la voluntad de destruir determinado sector de la población, un grupo sumamente heterogéneo, pero diferenciado."(4 de noviembre de 1998).

## **b) La coordinación y planificación de las actividades antisubversivas.- La estructura represiva.-**

### b-1) La Armada Argentina

Los graves delitos cometidos por miembros de la Marina en la jurisdicción de Mar del Plata y sus alrededores, viene siendo juzgados en la mega causa conocida como causa "Base Naval", habiéndonos abocado en la presente a su tercer y cuarto tramo al que se le incorporan nuevos hechos y nuevas participaciones delictivas, aunque siempre teniendo como protagonistas a miembros de la FUERTAR 6 y de la Subzona 15.

Repasando la estructura de la Armada Argentina se recuerda que dicha fuerza adoptó su propio organigrama represivo.- Su Comandante en Jefe, Emilio Massera, emitió en el mes de octubre de 1976 la Directiva Antisubversiva COAR 1/75 "S", mediante la cual se fijó la jurisdicción de dicha fuerza para la lucha instaurada.- Se instruyó al Comando de Operaciones Navales (CON) para crear un plan estratégico operacional, resultando de ello el Plan de Capacidades CON nro.1 "S"/75 Contribuyente con la Directiva Antisubversiva

COAR nro.1/75 (PLACINTARA /75) del 21 de noviembre del mismo año.- Estos documentos fueron los que definieron los objetivos y el modo de participación de la Armada durante la represión.

Las directivas señaladas, establecieron que las actividades se desplegarían en centros totalmente autónomos de la zonificación dispuesta por el Ejército en el Plan de Capacidades , creando un esquema propio de once fuerzas de tareas, con indicaciones específicas como las contenidas en las directivas "Benjamín Matienzo", "Cooperación" y "Orientación" entre otras como ya se mencionara.- Su jurisdicción fue la natural de la Armada, es decir, el mar, los ríos navegables, sus riberas, las zonas portuarias y la zona territorial circundante a las bases y unidades de tierra.- También se estipuló en forma minuciosa la organización administrativa y su correspondiente cadena de mandos, conforme Reglamento RG-1-007 "C", Reglamento Orgánico de la Armada de enero de 1975 y PLACINTARA/75.

En la Placintara/75 las fuerzas se ocuparon de describir la "*situación general*" por la que atravesaba el país "*En menos de tres años nuestro país fue convertido en activo campo de acción de la subversión marxista por la ineficacia del gobierno, su deshonestidad administrativa, la indisciplina laboral, y el envilecimiento de la economía*", muestra clara de una pretendida justificación de las terribles acciones y operaciones que se avecinaban.

Así fue que la Armada Argentina se dividió en once Fuerzas de Tareas (FT) a las cuales se les asignó dependencias edilicias y territorio propio. A su vez dichas Fuerzas se subdividían en Grupos de Tareas (GT) y estos últimos en Unidades de Tareas (UT) y en Elementos de Tareas

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

(ET).- Las Fuerzas de Tareas eran coordinadas por el Comando de Operaciones Navales, quienes reportaban directamente al Comandante en Jefe de la Armada. La Contribuyente a la Directiva Antisubversiva mencionada, COAR 1/75 "S", disponía: FT1, con base naval en Pto. Belgrano; FT2 fuerza de apoyo anfibio; FT3 ESMA; FT4 Prefectura Naval Argentina; FT5 Agrupación Río Santiago; FT6 Fuerza de Submarinos; FT7 Agrupación Trelew; FT8 Agrupación Austral; FT9 Reserva Terrestre; FT10 Reserva Aeronaval y FT11 Área Naval Fluvial.

Cada fuerza tenía un objetivo específico, ya que en general la Armada y la Fuerza Aérea operaron contra organizaciones de origen peronista, mientras que el Ejército lo hizo contra organizaciones de origen marxista.

A esas alturas, la Armada ya había sufrido una fractura en su seno debido a las aspiraciones de poder del propio Massera, cuyo proyecto político intentaba seducir a la administración norteamericana para la instauración en el cono sur de democracias "viabiles" con la condición de que fueran anticomunistas (*"Actividades extraterritoriales represivas de la Armada Argentina durante la última dictadura militar"* Prof. Melisa Slatman -UBA/CONICET, Aletheia, vol. 3, n°5 diciembre 2012). Sus ambiciones presidencialistas fueron también amparadas y financiadas por la logia masónica P-2 (*Propaganda Due*) de estrechas conexiones con la mafia italiana. Sus aspiraciones sin embargo, no impidieron que bajo su directo mando, la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA) se convirtiera en uno de los mayores centros clandestinos de detención y muerte de aquellos años. Cerca de 5000 personas desfilaron por allí y muchas de ellas aún permanecen desaparecidas. El Grupo de Tareas 3.3.2, (el que también era dirigido directamente por Massera), fue el más

feroz de la dictadura conforme informe Conadep (incorporado a la presente causa).

Resulta importante destacar, al igual que se hiciera en la sentencia causa 2333 y sus acumuladas ya citada, que pese a la división de tareas descriptas y conforme reglamentación incorporada a la causa, la detención de personas podía cumplimentarse de manera conjunta por las tres fuerzas (de allí el concepto de "operaciones conjuntas"). Ello obedece a las disposiciones contenidas en el propio Plan del Ejército, anexo 3, denominado "detención de personas" y bajo el título de "instrucciones de coordinación" en donde claramente se establece que los equipos especiales a cargo de las detenciones podrán estar compuestos por efectivos de distintas fuerzas.

Expresa el título "En caso de que una fuerza prevea para determinada situación requerir el empleo en su jurisdicción de efectivos de otras, la responsabilidad en la coordinación del planeamiento y conducción de las operaciones será de aquella fuerza que ejerza el Comando de la jurisdicción. Ésta tendrá el control operacional de los efectivos agregados, siendo la subordinación temporaria". Se refiere a este accionar coordinado también la directiva antisubversiva COAR n° 1/75 "s" al establecer que el "Comandante de Operaciones Navales, mantendrá coordinación directa con los Comandantes de Zonas de Defensa (Comandantes de Cuerpos del Ejército) y los Comandantes de Fuerzas de Tareas mantendrán coordinación directa con los niveles equivalentes a Comandantes de Subzonas y/o áreas correspondientes" (punto 5 de la sección "Comando y comunicaciones").

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Aquella forma asociada de actuar no sólo encuentra respaldo en las directivas mencionadas, sino en prueba documental (informes ex DIPBA incorporado a la presente causa) y en testimonios vertidos durante el debate los que pusieron de relieve que muchas víctimas alojadas en la Base Naval de esta ciudad, fueron secuestradas por personal de otras fuerzas. La dependencia funcional y operativa también ha quedado debidamente acreditada en causa 2286, 2333 y 2647. Liliana del Carmen Molina, dijo que una vez secuestrada la subieron a un camión del ejército, o el de Celina Graciela Goroso quien manifestó que los efectivos que la secuestraron en busca de su esposo, Alberto José Martínez, se identificaron como miembros de la policía federal. El accionar conjunto se justifica teniendo en cuenta el objetivo común perseguido, aunque como es sabido la responsabilidad primaria en la lucha antisubversiva le correspondió al Ejército.

En resumidas cuentas, por un lado se prevé la actuación mancomunada de las fuerzas, aunque también se contaba con la posibilidad de accionar libremente dentro de su jurisdicción.- *"Los equipos especiales encargados de la detención de personas se integran exclusivamente con miembros de la fuerza que tuviera su base o asiento en un determinado ámbito territorial"* (*"Plan del Ejército"* anexo 3).

Para concretar el fin trazado por los militares, es decir el aniquilamiento de la subversión, cada una de las once Fuerzas de Tareas, con misiones y áreas específicas, debían desplegar sus acciones en dos fases.- La primera consistía en la realización de operaciones defensivas que aseguren las instalaciones, el material y el personal de la institución, mientras que la segunda consistía en las

operaciones ofensivas para destruir al oponente subversivo (apéndice 1 anexo "a" y "b" del Plan de Capacidades Placintara C.O.N n°1 "s") . La composición de las Fuerzas de Tareas aparece normada en el punto 2.3 del anexo "b" del plan citado: "2.3.1. Fuerzas organizadas y adiestradas para efectuar, cuando se les ordene, operaciones terrestres ofensivas. Estas fuerzas estarán materializadas, en general por los efectivos para seguridad que asigna el B.N "C" n° 27/74 los que cumplirán sus tareas normales de seguridad, mientras no se disponga lo contrario" 2.3.2 Fuerzas organizadas y adiestradas para efectuar, cuando se ordene, tareas de seguridad. Los efectivos de estas fuerzas deberán ser como mínimo, iguales a los de seguridad que el B.N "C" n° 27/74 asigna para los destinos de cada FF.TT. De tal manera que cuando las fuerzas indicadas en el 2.3.1 sean destinadas a operaciones defensivas las fuerzas indicadas en 2.3.2 efectúen la seguridad".

La Contribuyente no sólo menciona las Fuerzas de Tareas sino que además indica cuáles son las "Fuerzas Enemigas", la que están compuestas por un vasto sector de la población, "Debe tenerse en cuenta que a pesar de las bajas sufridas por la subversión, aún están: a) subversivos no detectados y prófugos en el país y en el extranjero; b) colaboradores y simpatizantes no detectados y prófugos en el país y en el extranjero; c) subversivos y colaboradores que han sido puestos en libertad o han salido del país con opción; d) gran cantidad de marxistas convencidos que pertenecieron a diversas organizaciones políticas legales o ilegales de esa tendencia; e) una importante cantidad de entes parcialmente adoctrinado y eventualmente sensibles a la



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

*acción marxista, producto de la acción seguida por las Universidades y otros organismos de penetración ideológica".*

## b-2) La estructura represiva de la Armada en Mar del Plata y la Fuerza de Tarea 6.

En lo que aquí interesa, la ciudad de Mar del Plata integraba la Zona de Defensa n°1 a cargo del I Cuerpo del Ejército. A su vez formaba parte de la Subzona Militar n° 15, estructurada en Subzona 15.1, General Pueyrredón, General Alvarado, Lobería, Necochea y San Cayetano y Subzona 15.2 comprensiva de General Lavalle, General Madariaga, Mar Chiquita y Balcarce. El Comando de la Subzona 15.1 descansaba en el Jefe de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601 (AADA 601) con asiento en Camet y en el Jefe de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 602 (AADA 602) en lo que respecta a la Subzona 15.2. Además de contar con un Jefe, existía un segundo jefe, y lo componían cuatro divisiones o secciones a saber: Personal (S1), Inteligencia (S2), Operaciones (S3) y Logística (S4), cada una de ellas a su vez con sus respectivos jefes y cuadros inferiores. Este organigrama fue expuesto, desarrollado y acreditado en el pronunciamiento definitivo dictado en causa 2333 y acumuladas.

Se desprende de lo dicho entonces que cada Agrupación de Artillería de Defensa Aérea contaba con un jefe, y esa jefatura en el caso de AADA 601, fue ejercida al momento de los hechos aquí tratados por el Coronel Alberto Pedro Barda, a quien le sucede Aldo Carlos Máspero.

En orden jerárquico le sigue la denominada *Plana Mayor*, la que a su vez también contaba con una jefatura y las áreas o secciones que ya fueran descriptas.

La estructura de la Plana Mayor resulta relevante para este decisorio puesto que muchos de los imputados tenían directa intervención en ella, como es el caso de encausado Alfredo Manuel Arrillaga.

El Reglamento RC-3-1, contiene una sección denominada "*Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores*", aplicable al funcionamiento de las Planas Mayores. Entre sus más relevantes funciones, se encuentran las de colaborar y auxiliar al Jefe, así como la de supervisar las operaciones, y siempre destacando las tareas de inteligencia que le eran propias. Luego el Reglamento RV 200-10 "*Servicio Interno*", expresa en su art. 1050 "*La Plana Mayor de la unidad de mando del 2do Jefe, constituirá el órgano de trabajo y asesoramiento del jefe de la unidad, para la conducción integral de la misma (mando, administración, gobierno, instrucción etc..)*" Esta tarea de ayuda, soporte, de inteligencia y de elaboración de distintas operaciones, fue precisamente la tarea de Arrillaga al integrar la sección individualizada como "*Operaciones*" dentro de la plana.

Hemos mencionado además la división de la Armada en once fuerzas, desplegando sus acciones represivas en la ciudad de Mar del Plata, la Fuerza de Tarea 6, FUERTAR 6, denominaba "*Fuerza de Submarinos*" cuya jefatura correspondía al Comandante de la Fuerza de Submarinos. Comprendía además: la Agrupación Buzos Tácticos, la Agrupación Comando de Anfibios; la Escuela de Submarinos; la Escuela Antisubmarina; la Escuela de Buceo; la Escuela de Suboficiales de Infantería Marina; la Prefectura Mar del

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Plata, la Prefectura Quequén; la Subprefectura General Lavalle, Dependencias en Mar del Plata y zonas de influencia. El Anexo "d" de la Directiva Antisubversiva COAR 1/75"S", establecía su correspondiente jurisdicción: Fuerza de Submarinos - Comandante de la Fuerza de Submarinos y Base Naval Mar del Plata: establecimientos y dependencias en la zona de Mar del Plata, puerto de Mar del Plata y Quequén y sectores de la ciudad.

El Apéndice 1 Anexo "A", fijó también áreas de interés, así para la FT6 su área de interés principal fue Mar del Plata, y de interés secundario Azul y Necochea, estableciéndose además que la agencia de colección de información encargada de la inteligencia para la fuerza, era la División Contrainteligencia Naval Mar del Plata (BNMP) y a la que se le sumaban otras Secciones de Inteligencia como la División de Contrainteligencia Arsenal Azopardo (ARAZ), y Secciones de Inteligencia de la Prefectura Naval Argentina (PNA) de Mar del Plata y Necochea. La misma normativa dispone refuerzos para las áreas prioritarias, sus art. 1.4 y 1.6, rezan : *"El esfuerzo antisubversivo en centros urbanos se aplicará prioritariamente en Zárate, Ensenada-Berisso, **Mar del Plata**, Bahía Blanca, Punta Alta, Trelew y Rawson, las acciones tendrán los siguientes propósitos: a) obtener una clara información sobre los elementos que integran el aparato político - administrativo y sus elementos subversivos clandestinos y abiertos, a) crear una situación de inestabilidad permanente en las organizaciones subversivas que permita restringir significativamente su libertad de acción, c) aniquilar los elementos constitutivos de las organizaciones subversivas q través de la presión sobre*

*ellas, d) eliminar y desalentar el apoyo que personas u organizaciones de distinto tipo brindan a la subversión".*

Por otra parte y para el logro del propósito perfilado, se ejecutarían las siguientes operaciones: administración y control personal de los detenidos, organización de la justicia especial para las operaciones, adoctrinamiento del personal propio, captación de la opinión pública externa, inteligencia sobre el oponente interno, empleo de la propaganda y el rumor, contrainfiltración, contraespionaje, contrasabotaje, contrasubversión, acciones secretas ofensivas, seguridad, control y rechazo en instalaciones y personal propios, protección de objetivos, control de la población, bloqueos de puertos en zonas de interés, incursiones y ataques navales, respuesta a acciones sorpresivas del oponente subversivo, represión, conquista y ocupación de zonas y objetivos, ataque terrestres a las fuerzas regulares e irregulares del oponente subversivo, control del tránsito marítimo, fluvial y terrestre en zonas de interés, sostén logístico naval, aeronaval y terrestre, transporte marítimo, aéreo, terrestre y fluvial y requisición -PLACINTARA, pto. f).

La FUERTAR 6, a su vez estaba compuesta por dos Grupos de Tareas (GT), y una central de inteligencia.- Así, el denominado "GT6.1" (Grupo de Tarea 1 de la Fuerza de Tarea 6) comprendía los destinos con asiento en el predio de la Base Naval, compuesto por cuatro Unidades de Tareas ( con agrupaciones, secciones y patrullas) y el "GT6.2" ( Grupo de Tarea 2 de la Fuerza de Tarea 6) comprendía a la ESIM organizada con batallones, secciones y patrullas y ubicada en el faro de Punta Mogotes de esta ciudad. Las Unidades de Tareas del GT6.1, se integraba con personal del Comando de

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Anfibios (U.T.6.1.1), por personal de Buzos Tácticos (U.T.6.1.2), por personal de la Base Naval Mar del Plata (U.T.6.1.3), y por personal de la Escuela Antisubmarina (U.T.6.1.4).

A modo de síntesis entonces, en cada Fuertar funcionaba un Estado Mayor (Plana Mayor) con su respectivo jefe, los que tenían la tarea de colaborar, asesorar e informar en forma permanente al Comandante de cada fuerza de tarea, es decir el trabajo era mancomunado y de absoluta coordinación.- A su vez y como se mencionara, cada Estado Mayor estaba integrado por cinco departamentos, también con sus respectivos jefes: *División o Departamento de Administración o Personal*, encargados de todo lo referente a actuaciones vinculadas con la justicia; *División o Departamento de Inteligencia*, encargados de recolectar y procesar información, para luego diseminarla y crear planes de inteligencia o de contrainteligencia; *División o Departamento de Operaciones y Planes*, asignaban las tareas a la Unidades de Tareas; *División o Departamento de Logística*, que cumplía tareas vinculadas con la alimentación, transporte, mantenimiento y construcción y mantenimiento de bases y por último la *División o Departamento de Comunicaciones*, encargada de asegurar agilidad, rapidez y el servicio de comunicaciones en general.

Vale recordar también el rol que le cupo a cada área durante la represión ilegal en Mar del Plata, y en el período en que se sucedieron los hechos motivo del presente.- La Fuerza de Submarinos (FASU) cumplía una función operativa en la zona, y se encontraban apostados en la Base Naval, por su parte la Agrupación Buzos Tácticos (APBT), ocuparon un edificio dentro del predio de la Base Naval que funcionó como

centro clandestino de detención, en lo que respecta a la Escuela de Submarinos (ESSU) su director cumplía funciones como Jefe del Departamento Personal de la Fuerza de Submarinos y la Prefectura Naval que participó activamente en la FUERTAR 6. Se ha probado en autos, que dicha fuerza de tarea tuvo una intensa participación en lo que a secuestros se refiere en toda la zona de influencia tal como se acredita mediante el Memorando 8499 n°26 de 1976, el que reza "Asunto: Informar sobre desbaratamiento OPM Montoneros en Mar del Plata y detención de principales responsables. Información: Ampliando lo informado oportunamente, en un cómputo de seis fojas elevo información referente a procedimientos efectuados en la ciudad de Mar del Plata, en base a un trabajo de inteligencia y colección de información efectuado por personal de esta Sección y que ha permitido prácticamente el desbaratamiento del aparato político y logístico de la OPM Montoneros que operaba en el área. Los efectivos que aún continúan a cargo de la **Fuertar 6** con participación de personal de esta Sección, han permitido la detención de numerosas personas y secuestro de elementos y documentación de vital importancia, pertenecientes a la organización aludida ", firmado Ariel Macedonio Silva, Prefectura zona del Atlántico (documental incorporada a esta causa).

Teniendo en cuenta este organigrama y estas estructuras destinadas a la represión ilegal, sin perjuicio del desarrollo que se efectuará, corresponde ubicar a los imputados conforme sus respectivos legajos personales (incorporados a la presente), **Alfredo Manuel Arrillaga**, fue el máximo responsable del área de Operaciones de la Subzona Militar 15, y en ese carácter tuvo a su cargo la logística y

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

USO OFICIAL

estrategia operativa como asesor del jefe de Área; **Mario Osvaldo Fórbice** fue Jefe de la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (ESIM), habiendo sido además Comandante del Grupo de Tareas 6.2; **Juan Eduardo Mosqueda** se desempeñó como Jefe de la Prefectura Naval de Mar del Plata; **Ariel Macedonio Silva** cumplió funciones como Jefe de la Sección de Informaciones de la Prefectura Naval Argentina; **Juan José Lombardo** como Comandante de la Agrupación Buzos Tácticos y subjefe de la Base Naval Jefe de la Base Naval y Comandante de la Fuerza de Submarinos; **Raúl Alberto Marino** fue Comandante de la Agrupación Buzos Tácticos; **José Francisco Bujedo** perteneció a la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (ESIM) fue Auxiliar de la Plana Mayor y encargado del gabinete psicopedagógico; **Daniel Eduardo Robelo** se desempeñó como Jefe de Comunicaciones en la Base Naval, habiendo cumplido durante un período y en forma simultánea la jefatura de la Fuerza de Submarinos sobre la que recaía la dirección de la Fuertar 6; **Alberto Ignacio Ortiz**, fue Jefe del Departamento de Operaciones de la Base Naval de Mar del Plata, Comandante del Grupo de tarea 6.1 y de la Unidad de Tarea 6.1.2, luego se desempeñó como Subjefe de la Base Naval de Mar del Plata, y jefe del Estado Mayor de la Fuerza de Tarea 6; **Rafael Alberto Guiñazú**, se desempeñó como Comandante de la Agrupación Buzos Tácticos, fue también Subjefe de la Base Naval de Mar del Plata; **Roberto Luis Pertusio**, fué Subjefe de la Base Naval de Mar del Plata y Director de la Escuela de Submarinos; **José Omar Lodigiani**, fue Comandante de la Agrupación Buzos Tácticos; **Angel Narciso Racedo**, Suboficial de Inteligencia de la Marina; **Julio Cesar Falke**, Jefe de Contrainteligencia de la Base Naval de Mar del Plata y por último **Francisco Lucio Rioja**, Jefe de la Central de

Inteligencia Secundaria de la Fuerza de submarinos y luego se desempeñó como Jefe del Departamento Inteligencia de la Fuerza de Submarinos.

Todo este colosal aparato represivo fue también descripto por la Cámara Nacional de Casación Penal, en "*Robelo Daniel s. Recurso de Casación*" causa n° 1224/13 Sala IV, al señalarse : "*La estructura de la Armada Argentina en todo el país durante el último gobierno de facto se encontraba conformada por la máxima autoridad a nivel nacional- Comandante General de la Armada-, la cual tenía bajo su dependencia, al Comando de Operaciones Navales, y a su vez, de éste dependían los Comandos de las Fuerzas de Tareas- existían once- destinadas a la lucha antisubversiva. Así todas las agrupaciones y escuelas que se asentaban en el predio de la basa naval mar del Plata quedaban a disposición del Comando de la Fuerza de Tarea 6, que recaía en cabeza del Comandante de la Fuerza de Submarinos, quien mantenía también a su cargo la Jefatura de la Base Naval Mar del Plata. Dicha Fuerza tenía como fin la lucha antisubversiva, y a su vez funcionaba dividida en grupos de tareas, conformados por el personal de los diversos organismos destinados al predio de la Base Naval, por quienes se desempeñaron en la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina y por dependientes de la prefectura Naval Argentina quienes llevaban adelante los operativos de secuestro de aquellos que aparecían como vinculados a la subversión. A tal fin se instrumentaron en el ámbito de las dependencias de la Armada varios centros clandestinos de detención*" (voto Dr. Borinsky).-

En esta inteligencia debe considerarse que cada acto individual de los encausados se encuentra ínsito dentro del plan sistemático y generalizado pergeñado (regla cuarta



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

de la Acordada 1/12 CFCP, causa 13085, 8/11/12 vota Dres. Catucci, Riggi y Borisnsky) y pese a esta inflexible estructura, es de recordar que los distintos estamentos contaban con suficiente libertad como para disponer acerca del destino de las víctimas.-

## **c) Los centros clandestinos de detención- El circuito represivo en Mar del Plata.-**

### c-1) Consideraciones generales

Conforme lo hasta aquí manifestado y teniendo como marco referencial lo expuesto, cabe entonces proceder al detalle, funcionamiento y particularidades de los centros de detención donde se llevaron a cabo parte de los hechos que hoy se juzgan.-

El Anexo 3 del **Plan del Ejército**, de febrero de 1976, contenía un apéndice sobre instrucciones para la detención de personas, los que debían ser alojados en sitios denominados "*lugares de reunión*". Por su parte el **Reglamento ROP 30-5**, titulado "*Prisioneros de guerra*", dispone en su Sección II "*Las divisiones de primera línea establecerán lugares de reunión en la zona de retaguardia de cada una de las brigadas. Estos lugares de reunión en lo posible se ubicarán en zonas protegidas o cercanas que brinden un máximo de seguridad...*" (art. 4018) y continúa "*La operación de estos lugares de reunión será responsabilidad de las tropas de policía militar de la división que actúe en apoyo de la brigada. Si estas fracciones vieran sobrepasada su capacidad para realizar ésta y otras funciones de apoyo de policía*

*militar, se solicitará al comando superior los recursos necesarios" (art. 4019).*

Estos centros, constituyeron verdaderos campos de concentración y exterminio.- Existieron en el país más de 340, distribuidos en once provincias (sólo en Buenos Aires funcionaron más de 60), y sus sedes no sólo fueron dependencias policiales o de las fuerzas armadas, sino incluso se utilizaron ámbitos civiles, como casas, hospitales y hasta empresas.- Ya hemos comentado, que el primero que se conoce data de 1975 y funcionó en Famailá, provincia de Tucumán bajo el nombre de "La escuelita".

Fue en estos lugares en donde el secuestrado se convirtió en un ser irrecuperable y como tal padeció de los delirios y esquizofrenia de los represores (sentencia "circuito Camps").- Aquí también vale recordar, que los dictadores argentinos también recogieron la idea o método "zersetzung" utilizado no sólo por el nacionalsocialismo, sino por la Stasi alemana (policía secreta de la Alemania del Este), método que consiste en un permanente acoso psicológico al sujeto, con el fin de desmoralizar al detenido, negándole su identidad o aniquilando su "yo" interno (nótese que la expresión "zersetzung" se traduce al castellano como descomposición o decaimiento, ver al respecto Schroeder, Friedrich Christian, "Sobre la punibilidad de los homicidios por encargo del Estado" traducción libre del alemán: Zur Strafbarkeit von Tötungen in Staatlichem Auftrag en Juristische Zeitschrift, 1992, pp.990-993).

Retomando la descripción de los centros de detención, la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas (informe *Nunca Más*, ed. Eudeba, incorporado a esta causa), ha sostenido "La asombrosa similitud entre los planos

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

que bosquejaron los denunciantes en sus legajos y los que resultaron en definitiva del posterior relevamiento del lugar, a cargo de arquitectos y equipos técnicos que intervinieron en las inspecciones y reconocimientos efectuados por la Comisión, se explica por el necesario proceso de agudización de otros sentidos, y por un sistema de ritmos que la memoria almacenó minuciosamente a partir del "aferramiento" a la realidad y a la vida. En esos "ritmos" eran esenciales los cambios de guardia, los pasos de aviones o trenes, las horas habituales de tortura."

Numerosos fallos han dado cuenta de estos espacios en donde transitaban numerosas personas, las que sufrieron un encierro injustificado, condiciones de vida inhumanas, y respecto de las cuales los represores ejercieron un dominio absoluto.- Fueron también, y como se verá, lugares preparados para la tortura, y en muchos casos, constituyeron el paso previo para la eliminación física del sujeto.- Se conocieron allí todo tipo de vejámenes, porque allí "todo era posible" (Hannah Arendt, "Los orígenes del totalitarismo", Tomo III, p. 652). Ruben Alberto Alimonta declaró durante el debate que el trato en Base Naval fue cruel, que sufrió golpizas y simulacro de fusilamiento y que le aplicaron picanas eléctricas. Edgardo Gabbin dijo en el debate que cuando fue conducido a la ESIM, recibió una fuerte golpiza y un trato degradante, que su ropa estaba completamente bañada en sangre y su rostro desfigurado.

En igual sentido en causa 13/84 se ha sostenido "Asimismo, durante el secuestro, se imponían a los cautivos condiciones inhumanas de vida, que comprendían a muchos el déficit casi total de alimentación, el alojamiento en lugares insalubres, en los que no podían sustraerse de percibir los

lamentos o ruidos que se producían al torturarse a otros cautivos y el permanente anuncio, a través de hechos y de palabras de que se encontraban absolutamente desprotegidos y sometidos a la exclusiva voluntad de los secuestradores. De los relatos de todos los testigos que fueron víctimas de secuestros, se desprende el total estado de indefensión en que se hallaban pues, principalmente de hecho aunque también de palabra, se le hacía conocer que se encontraban desprotegidos. Ya desde el momento mismo de la aprehensión quedaba claro que nadie iba a acudir en su ayuda. Pero a ello se le agregaba el encapuchamiento inmediato: el traslado en el baúl o en el piso de un auto, o en un camión, maniatados; la llegada a un lugar desconocido donde casi siempre recibían de inmediato los golpes y la tortura; el alojamiento en "cuchas", boxes, "tubos", sobre un jergón o directamente en el suelo; el descubrimiento de que había otras personas en igual situación que llevaban largo tiempo así; la incógnita sobre cuál sería el desenlace y cuánto duraría; las amenazas de toda índole; la escasa y mala comida; la precariedad cuando no la ausencia de medios para satisfacer las necesidades fisiológicas; la falta de higiene y de atención médica; los quejidos; el desprecio y maltrato de los guardias; y todas las demás vivencias que fueron relacionadas con detalle en el curso de la audiencia. También a ello se sumaba, a veces, la angustia de quien había sido secuestrado con algún familiar y que sufría ambos padecimientos simultáneamente. Todo ello debía seguramente crear en la víctima una sensación de pánico cuya magnitud no es fácil comprender ni imaginar, pero que, en sí, constituye también un horroroso tormento."

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Fue también el propio Videla quien se refirió a estos espacios "Los detenidos eran alojados en lugares no comunes por razones de seguridad, que deberían ser muy rigurosas y además para tenerlos a mano para apretarlos cada vez que necesitábamos, a cambio de nada o de algo. Son los mal llamados Centros Clandestinos de Detención o Lugares de Reunión de Detenidos, que era el término reglamentario" ("La Nación", 15 de abril de 2012).

También la CONADEP en el informe "Nunca Más" (incorporado a la presente) se refirió a las condiciones de detención en los centros clandestinos, "Las condiciones durante el tiempo de detención fueron deplorables. Los secuestrados permanecían hacinados sobre colchonetas sucias de sangre, orina, vómito y transpiración. En algunos casos, debían realizar sus necesidades en tachos, que luego eran retirados. En otros ni siquiera les proporcionaban recipientes, debían hacerlas en el propio lugar." "Los detenidos debían solicitar permiso a los guardias para ir al baño, quienes esperaban que fuesen muchos, los que levantaban la mano. Eran conducidos en trencito, tomados de la cintura a los hombros del de adelante, ya que no les retiraban la capucha. Esto se repitió en muchos centros clandestinos con similitud, y era el momento en que se aprovechaban para satisfacer sus impulsos sádicos, golpeando indiscriminadamente a los detenidos." Continúa la Comisión refiriéndose a la alimentación suministrada en esos sitios "La escasez y calidad de las comidas constituía otra forma de tormento. En muchas ocasiones transcurrieron varios días sin que se les proporcionase alimento alguno".

Sentado cuanto precede, habiendo quedado certeramente demostrado que estos espacios públicos o

privados eran reestructurados para alojar ilegalmente a personas, lugares que como se viene diciendo fueron de reclusión y muerte, y hasta espacios de exterminio, corresponde referirnos a los centros clandestinos en donde se llevaron a cabo los sucesos que hoy tratamos.

#### c-2) Base Naval de Mar del Plata

A través del juicio oral y público celebrado en autos, quedó probado que, dentro de la denominada Subzona Militar 15, la Base Naval de Mar del Plata cumplió el nefasto rol de constituir un centro clandestino de detención.

El criterio expuesto se encuentra avalado por las plurales evidencias incorporadas al debate que nos despejan cualquier resquicio de duda al respecto y que a continuación corresponde detallar.

En primer lugar, es del caso recordar que ello se encuentra acreditado en la sentencia pronunciada en la denominada "causa 13".

En aquella oportunidad, los Magistrados de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, al enumerar los centros clandestinos de detención que funcionaron bajo la órbita y dependencia de la Armada, se refirieron a ella en los siguientes términos: "2) BASE NAVAL MAR DEL PLATA Dependiente de la Armada, se halla probado que la misma fue utilizada como centro clandestino de detención.

Deben mencionarse en primer lugar los dichos de Roberto Frigerio y Antonieta Contessi de Frigerio, quienes en la audiencia expresaron que fueron a la base a fin de obtener

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

noticias sobre su hija Rosa Ana Frigerio, logrando contactarse con el Teniente Auditor Gullo y el Capitán Bertuccio, que les informaron que la misma se encontraba detenida en esa unidad, lo que es avalado por el informe glosado a fs. 13 del recurso de habeas corpus N° 767 del Juzgado Federal de Mar del Plata, en el que el Capitán de Navio Juan José Lombardo afirma que Rosa Ana Frigerio se hallaba a disposición del Poder Ejecutivo Nacional. Asimismo, dichos testigos agregan que mantuvieron una entrevista posterior con los aludidos Lombardo y Bertuccio, en la que ratificaron la anterior información, hallándose acreditada dicha entrevista por la copia de la citación obrante a fs. 18 de la causa mencionada.

Idéntico caso fue el de Fernando Francisco Yudy, quien permaneció en cautiverio en el sitio en cuestión, extremo que se encuentra probado por los dichos de su madre Ilda Ana Daseville de Larrain, quien ante el Tribunal dijo haber concurrido a la Base donde un segundo Jefe de apellido Ortiz le explicó que su hijo se hallaba detenido allí, a lo que debe agregarse las cartas cuyas copias obran a fs. 143 y 145 del expediente n° 930 del Juzgado Federal N° 1 de Mar del Plata, firmado por el Comandante Juan Carlos Malugani y por el Capitán de Navio Juan José Lombardo, en las que se aclara que Yudy se encontraba detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por hallarse incurso en actividades subversivas.

Finalmente, se cuenta con los reconocimientos practicados en el lugar, con intervención de la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas, por Gabriel Della Valle, Alberto Jorge Pellegrini, Alfredo Nicolás Battaglia, Irma Delfina Molinari, Rafael Alfredo Molinas, y María Susana

*Barciuti, quienes realizaron los dos croquis y se hallaron presentes durante la obtención de las cuarenta y dos fotografías en las que se aprecia el lugar, todo lo cual se halla fotocopiado en el anexo N° 16 que corre por cuerda al presente.”-fallos 309, tomo I, págs. 195/6.-*

Otro elemento que da cuenta del funcionamiento de la Base Naval en esos menesteres se extrae del informe confeccionado por la Comisión Nacional por la Desaparición de Personas citado anteriormente -informe CONADEP, pág. 90/91- en tanto se refiere a ella en los siguientes términos “*Base Naval Mar del Plata (LRD). Ubicación: Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires. Descripción: Las personas secuestradas eran alojadas en su mayoría en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos en las dependencias correspondientes a la actual Armería, Adiestramiento y otras oficinas de uso no determinado. El edificio de la Agrupación es de planta baja y primer piso, ubicado casi sobre la playa*”.

A ello se suma, como elementos probatorios, los realizados en el marco de las causas N° 2333 y sus acumuladas, caratulada: “MOSQUEDA, Juan Eduardo y otros s/ Av. Homicidio Calificado”, del registro de este tribunal - conocida como “*Base Naval II*”- cuya sentencia, recaída el 15 de febrero de 2013, ha sido confirmada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, y el recurso extraordinario interpuesto en consecuencia, oportunamente rechazado.

De la abundante prueba allí señalada -las cuales fueron incorporadas debidamente al debate- se destacan los reconocimientos oculares realizados en las dependencias de la Base Naval, por el juzgado instructor de Mar del Plata, junto con los testigos Hoffman y Nicuez (ver. fs 1510/11 y



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

1565/vta.), las fotografías de las instalaciones tomadas en la Base Naval (agregadas a fs. 1539/60 y 1581/4), la inspección ocular realizada por la CONADEP, el 28 de junio de 1984 (fs. 1733/1830) y las inspecciones judiciales llevadas a cabo por este tribunal, aunque con disímil composición, el 17 y 18 de agosto de 2011, tanto en las instalaciones de la Base Naval de Mar del Plata, como en la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (ESIM) y Prefectura Naval Argentina.

Plurales también han sido los testimonios incorporados por lectura, que dan cuenta de la presencia de detenidos en las instalaciones de la Base Naval de esta ciudad.

En tal sentido, a fin de evitar la eventual re-victimización de testigos -víctimas sobrevivientes o familiares directos- comunes con el presente proceso y de conformidad a lo normado en los artículos 356 y 357 del Código Procesal Penal de la Nación, este tribunal admitió la producción y recepción de diversos testimonios como prueba anticipada, ofrecidos en el marco de las causas N° 2283 y 2286, caratuladas: "BARDA, Pedro Alberto y otros s/ Av. Homicidio calificado", del registro de este tribunal - conocida como "Base Naval I"- en los que recayó sentencia el 21 de diciembre de 2010, pronunciamiento que ha adquirido firmeza y autoridad de cosa juzgada.

Respecto a la existencia de detenidos en la Base se pronunció Miguel Ángel Mittidieri, en su declaración, habiéndose dispuesto su incorporación al debate en legal forma.

Refirió que fue convocado para hacer el servicio militar por la Marina, primero reclutado en el

Centro de Formación para Conscriptos de la Base Naval de Puerto Belgrano, el 25 de febrero de 1975 y dado de baja el 21 de mayo de 1976. En Puerto Belgrano permaneció un mes y medio y fue trasladado a la Base Naval Mar del Plata cumpliendo funciones en la División Comunicaciones, Sección Tercera, como Operador Radio teletipista.

Expresó que el 24 de marzo de 1976 el panorama había cambiado en la Base cuando volvió de efectuar una diligencia encomendada por el Capitán Ortiz. El cuerpo de marinería e infantería había sido trasladado a Miramar y Balcarce y se había traído gente de Puerto Belgrano. Se vivía un clima de guerra, personal con armas, con cascos, etc., se había declarado el acuartelamiento -que cree duró una semana- y no entraba ni salía nadie de la unidad militar.

Durante el primer día de esa semana, esto es el 24 de marzo a la noche, cumplía funciones en el cuarto piso del edificio de la Base Naval Mar del Plata - sede de la División Comunicaciones - desde el cual se escuchaban claramente los disparos que provenían del puerto.

Al día siguiente, mientras hacía la cola con todos los conscriptos para desayunar al lado del comedor, observó que debajo de un pino muy grande había una gran cantidad de personas maniatadas, muchas de ellas a medio vestir, descalzas, en pijamas, sentadas y arrodilladas en el pasto.

Fue en ese instante cuando un oficial o suboficial le requirió que "paseara" a un preso o detenido por el patio principal porque estaba acalambrado.

Expresó que la persona estaba maniatada y tenía en la cabeza puesto un bolso azul, lo que en la jerga denominaban "*bolso naval*"-, de manera tal que no podía

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

observar el sitio en el que estaba, y le preguntó donde se encontraba, a lo cual guardó silencio porque la consigna era que no hablaran, ya que si se trataba de "extremistas" podían identificarlos y tomar represalias para con ellos o sus familiares.

Dijo también que en los días subsiguientes pudo observar que se seguía con las personas detenidas, en menor cantidad, pero siempre bajo ese famoso pino. No recordó si estaban encapuchadas o no, pero sí que estaban maniatadas y que estuvieron en paños menores muchos de ellos puesto que eran todos hombres y no había mujeres.

Asimismo, relató que había más de cien personas todas amontonadas, el segundo día menos y así sucesivamente hasta que después no pudo saber qué pasó con esas personas por ser un simple conscripto sin acceso a esa información.

No supo quien estaba a cargo de esas personas abajo del árbol, ni recordó quien era el Jefe de la Base.

Sí ubicó al Capitán de Fragata Ortiz como Segundo Jefe, recordando su oficina dentro de un pasillo muy largo que era en el edificio principal de la Base. Había que transitar un camino largo para llegar y desde ahí no se veía el pino con los detenidos. Para salir de esa oficina no era necesario pasar por delante del pino debido a que tenía dos salidas, una principal a la Base y otra accesoria, y en ninguna de las dos era necesario efectuar ese trayecto.

Durante esa primera semana, como se quedaba a pernoctar en la Base, salía al balcón que había en el cuarto piso de la unidad donde prestaba servicios. Allí pudo observar en una, dos o tres oportunidades que, por la noche, había personas que eran subidas a dos ómnibus pintados de verde que prestaban servicio en la Base sin saber su destino.

Expresó que, en esa época, aparecieron muchas personas extrañas de civil, no conocidas por el dicente y que se movían ampliamente dentro de la misma, pudiendo afirmar que ninguno de los oficiales o suboficiales con los cuales se relacionaba estaban en esas comisiones.

Nunca observó un polígono de arma corta y a él lo llevaron en una oportunidad para que practicara obligatoriamente en el ESIM. Adujo la existencia de calabozos donde se alojaban los conscriptos castigados, no pudiendo observar allí personas detenidas.

Lo propio puede extraerse del testimonio brindado por el Sr. Américo Omar Marocchi -padre de Omar Alejandro- en el marco de la causa de remembrada, al realizar un pormenorizado relato de la situación vivida por su hijo.

Refirió que su hijo vino a esta ciudad en el año 1976 a estudiar la carrera de arquitectura y la última vez que estuvieron con él junto a su señora fue el día 5 de septiembre de ese año. El 21 de septiembre regresó a Mar del Plata con su esposa para convencerlo de que se fuera al exterior, y en esa oportunidad se enteró por los dichos de la propietaria del inmueble que alquilaban, la Sra. Petrone, que a su hijo y su compañera se los habían llevado los militares el 18 de septiembre aproximadamente a las 18:15 o 18:30, aduciendo que eran "subversivos".

A través de un contacto en la Base Aérea de Tandil, lograron contactarse con el Comodoro Agustoni, pasaron a su despacho y Agustoni se encontraba en compañía de un primer teniente Cerrutti, jefe de inteligencia de la Unidad. Comenzaron a conversar de una forma tranquila, le narró lo que había acontecido y su esposa le manifestó que a su hijo se lo habían llevado el 18 de septiembre en compañía

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

de Susana Valor; inmediatamente Cerrutti pegó un salto y dijo "disculpe Señor Comodoro, me tengo que retirar", le conversó el oído y se retiró mientras ellos se quedaron con Agustoni, quien los autorizó a llevarse las cosas de la casa que habitaba su hijo.

Recordó que el día 23, en horas de la mañana, pasaron por el domicilio donde residía su hijo y la Sra. de Petrone le comentó que el día anterior habían estado los militares y se llevaron todas las cosas, las que se repartían como buitres. De inmediato se dirigió a la Base Aérea y le comunicó al Comodoro Agustoni lo acontecido y el teniente Cerrutti le expresó *"yo diría que lo fuera a ver al Teniente Falcke"* que era del Servicio de Inteligencia de la Marina.

Expresó que se presentaron en la Base Naval, y se anunciaron en la entrada, que venían a ver al Teniente Falcke de parte del Teniente Cerruti. Entraron con el coche y se presentó una persona diciendo que era el Teniente Falcke; Marocchi dijo que era oficial superior de la Fuerza Aérea y le contestó que lo estaba esperando. Su señora estaba nerviosa, le dio una foto de su hijo y empezaron a conversar.

En esos momentos se le acercó un oficial que le dijo *"señor puede pasar a una sala"* y lo condujo a un cuarto iluminado como si fuese un estrado con fotos. Lo dejaron solo y recorrió el lugar en forma tranquila, controló que no estaba ni su hijo ni Susana entre las fotos y salió del lugar. Una vez afuera el oficial que lo había acompañado le preguntó por qué habían ido allí, a lo que contestó que fueron porque de la Base Aérea el primer teniente Cerrutti le dijo que lo viniera a ver a ellos ya que habían hecho el operativo, ante lo cual su interlocutor no le contestó nada.

Recordó que se acercó a su mujer, quien estaba prácticamente discutiendo con Falcke, diciéndole que se habían llevado a su hijo y éste no respondía nada.

Luego de ello venían dos veces por semana a la Base a verlos a Cerrutti y Agustoni y también fueron a verlo a Barda, que era Jefe de la Subzona 15 del Ejército. Barda los atendió perfectamente, sería a fines de septiembre, y lo empiezan a ver en forma continua a todos. Conversaba primero con Cerrutti y a veces no había necesidad de verlo a Agustoni. Cerrutti conversaba en forma particular con el dicente y le prometía que en seis meses o más tardar un año entregarían a su hijo.

Pasado el tiempo, el trato que tenían con Barda cambió porque habían matado un oficial de apellido Tolosa frente a una confitería por la estación de ferrocarril. No era el Barda que le había manifestado en una oportunidad que le iba a entregar al hijo. Ahora, le decía a su mujer que *"estos chicos no cambian de idea"*.

En una de las visitas a principios del año 1977, cuando entran a ver a Barda, salió y se sorprendió: Falcke salía de su despacho, le dijeron "Buen día" y siguió sin decirles ninguna palabra.

En una ocasión se le acercó un señor de apellido Abrano y le dijo *"Señor Marocchi, le tengo que dar una noticia, a su hijo y a Susana los han matado"*, le preguntó de dónde sacó eso, y le contestó que dos médicos del Ejército se lo habían dicho; a los dos años este señor falleció, quiso saber quiénes eran los médicos pero no se lo dijo.

En efecto, rememoró que todos los testimonios apuntaban directamente que había sido la marina la que

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

protagonizó el procedimiento de detención de su hijo: por la descripción que habían hecho los vecinos era fácil reconocerlo a Falcke: el camperón, la mediana estatura, los bigotes, no tenía tanto cabellos, cuando lo vieron dijeron "ésta es la persona", y no es casualidad que de la Base Aérea lo habían mandado a hablar con esa persona y nadie se lo negó tampoco.

Manifestó que su señora un día le dirigió una nota el Jefe de la Base Naval, que en ese momento era el capitán de navío Malugani, comentándole lo acontecido, que a su hijo se lo habían llevado las fuerzas conjuntas que eran de la marina y éste le contestó que efectivamente ellos habían hecho el segundo procedimiento, es decir, retirar las cosas del domicilio para que no fueran usadas por otros "subversivos" y estaban reconociendo, que si los vecinos y dueños de casa dijeron que la misma persona era en los dos procedimientos, lógicamente fue la marina.

Estaba convencido que le iban a devolver a su hijo ya que Cerrutti y Barda reconocían que estaba detenido pero nunca le dijeron donde, nunca tuvieron noticias.

Igual temperamento se adoptó respecto de los testimonios brindados en el marco de las causas N° 2333 y sus acumuladas, caratulada: "MOSQUEDA, Juan Eduardo y otros s/ Av. Homicidio Calificado". Los cuales también han sido contundentes en señalar a la Base Naval, de esta ciudad, como centro clandestino de detención.

En esa oportunidad, Luis María Muñoz, refirió que ingresó en febrero de 1975 como conscripto en la Marina para hacer el servicio militar obligatorio, pasando por distintos destinos hasta que fue designado para cumplir funciones en la Base Naval de Mar del Plata, ingresando como

furrier en el departamento de arsenal, en el mes de abril y hasta mediados de junio, fecha en la que se fue de baja.

Señaló que el 24 de marzo de 1976, a las 2 o las 4 de la mañana, le dijeron que se debía presentar en la Base a las 6 de mañana. Cuando llegó, la Base estaba bastante vacía ya que en aquél momento la Marina se hizo cargo de todos los municipios costeros -habían mandado tropas a Miramar, Necochea y Villa Gesell-.

Memoró, sobre este punto, que las fuerzas armadas habían tomado los camiones de Gas del Estado, Luz y Fuerza y Entel para hacer los traslados de personal y que éstos se identificaban cada dos horas, modificándose su individualización para saber que los camiones pertenecían a las fuerzas de seguridad. En las guardias externas estaban todas las identificaciones de los camiones y así salían las unidades cargadas de conscriptos para un lado y para otro.

Cuando llegó a la guardia externa de la Base se entrevistó con el Oficial de Servicio y, al no tener un área asignada allí -por depender de la oficina de reclutamiento-, éste lo mandó en una comisión con una ambulancia, a la calle Rawson entre Hipólito Yrigoyen y Mitre, no recordando específicamente cual fue su misión allí.

Ese mismo día, el oficial de servicio le entregó un casco, un FAL y dos cargadores, lo subieron a un camión y fueron a la LU9 que estaba en la casa del puente a secuestrar los equipos de radio; luego regresaron a la Base.

Una vez allí, el oficial de guardia le dijo que buscara ubicación y, como el dicente tenía unos compañeros que trabajaban en las calderas, se instaló allí, debiendo reportarse todos los días con el oficial de servicio.



*Poder Judicial de la Nación*  
*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Al no contar con una ubicación física en la Base, se desplazaba con libertad por muchos lugares.

Es así que pudo observar los entrenamientos que se realizaban en la playa de la Base; los comandos anfibios se ejercitaban en una playa ubicada entre la escollera y el casino de oficiales. Recordó que vinieron dos helicópteros para hacer las prácticas y el personal se tiraba al mar con equipos de hombre rana, después los levantaba una lancha y finalizaba el adiestramiento colocando explosivos en la arena.

Expresó que entrando al edificio principal de la Base, estaba el hall de distribución, después el comedor, a la izquierda había un pasillo que daba adonde se ubicaban las oficinas de los jefes, donde el dicente tenía su oficina tiempo antes, cuando era asistente del Capitán Martínez y una puerta tapada con papel, donde se encontraban los detenidos.

De allí sacaban gente al baño con las manos atadas, encapuchados, los hacían dar vueltas y refiere que en una ocasión que entró a limpiar, abrió la puerta y vio mucha gente, no pudiendo precisar si entre ellas había mujeres, pero si hombres. Estaban tirados en el suelo de manera transversal a la pared, boca abajo, encapuchados y con las manos atrás.

Manifestó que cuando entró al lugar con el escobillón había dos suboficiales y uno de ellos le preguntó que hacía ahí, a lo que respondió que iba a limpiar, y le contestaron que se retirara del lugar.

Expresó también que los jefes tenían la oficina en un pasillo y los detenidos se encontraban -desde ese lugar- a una distancia de aproximadamente cinco metros.

Se pronunció acerca de la existencia de dos calabozos donde también había presos: una vez pasó por la puerta para ir a la despensa y en una sola celda había tres o cuatro muchachos a cara descubierta; uno le gritó "*che colimba tráenos algo para comer que tenemos hambre*".

Prosiguió su relato con la referencia a otro episodio que le tocó vivir en la semana del 24 de marzo de 1976: una noche como a las 2 de la mañana le ordenan que esperara que viniera un camión con prisioneros que había que recibir. Llegó el camión, lo pusieron de culata y empezaron a bajar gente. Entre ellas se encontraban dos mujeres en camión, una de cabello rubio con un bebé en brazos, otra morocha medio petisita, las dos eran jóvenes no tenían más de 30 años. Había una niña rubiecita, de 4 o 5 años con un camión blanco que se metía el dedo en la boca y se puso a su lado. Después vino un soldado, la agarró y la llevó junto con las mujeres.

El resto de los civiles que descendieron del camión estaban todos encapuchados y los hombres en pijama, calzoncillos o musculosa, se encontraban cerca del pino, los mareaban y los metían en el lugar asignado para los detenidos, al que hizo referencia en el transcurso de su deposición.

Expresó que en algunas ocasiones, encontrándose en el sector de las calderas, venía gente de uniforme diciéndole que habían llegado de hacer "operativos" y que prendiera la caldera. Dentro de ese grupo siempre iban un soldado de uniforme verde y un oficial mayor - le decían "Montgomery"- que portaba generalmente una ametralladora y estaba a cargo del personal que componía la comisión.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

A esa misma gente, cuando se fue de baja, los vio haciendo un operativo en las calles Independencia entre Gascón y Falucho, al lado del San Vicente. Refirió que nunca los observó de civil, con excepción del Teniente Carrilaf, al cual veía seguido y andaba sin uniforme por la Base.

Recordó que otra noche lo despertaron y lo mandaron a la enfermería para cuidar un prisionero: era un hombre morocho, de pelo corto, tenía tela adhesiva en los ojos y estaba vendado, con el torso desnudo, estaba herido y se encontraba fajado en el estómago. En una breve conversación le manifestó que tenía frío, razón por la cual lo tapó con una frazada, pero instantes después llegó un teniente -que era oficial de servicio- y le cuestionó su comportamiento, aduciendo que si él estuviera detenido esa persona no hubiera tenido ningún tipo de contemplación.

Tiempo después se enteró, a través del "Juicio por la Verdad", que ese hombre -de quien no logró conocer su identidad- había sido intervenido quirúrgicamente en el hospital y personal de la Armada lo había llevado a la Base.

No conoció al imputado Pertusio, pero sí a Guiñazú, y con relación a Ortiz, sostuvo que creía que era el jefe de operaciones y se lo cruzó muchas veces por la Base, aunque no tenía trato con él; recordó que el día del golpe de estado estaba en la guardia y Ortiz, junto con otros oficiales, bajaban la escalera pudiendo escuchar, de boca del nombrado, que *"los primeros pasos se dieron bien"*.

Como conscripto no tenía contacto con los prisioneros -a excepción de los sucesos relatados-, no le dieron instrucciones respecto a como comportarse con los detenidos y no lo llevaban a los operativos pues los que

participaban de esa tarea pertenecían a los comandos anfibios.

Vio que había camiones tradicionales verdes, algunos eran de la Base Naval identificados con el "ancla", otros no tenían identificación de la marina, con lonas en la parte trasera, también colectivos verdes con la inscripción "ARA" que iban y venían de la Infantería. Además de estos vehículos, vio que entraban los jeep o los falcon de Prefectura, con su respectiva identificación.

Con relación a la vestimenta, refirió que los que salían de tropa usaban uniforme de combate verde, como los de comandos anfibios, mientras que él usaba la vestimenta gris y el gabán azul.

Refirió que Buzos Tácticos estaba al costado del edificio principal, era un galpón verde que se veía desde la entrada. Respecto de la vegetación, sobre la derecha del edificio central había una hilera de árboles frondosos y hacia la izquierda, una cancha de fútbol.

La enfermería estaba ubicada en la parte de atrás donde estaban los submarinos, tenía dos entradas, buzos tácticos a la derecha y si no por la entrada principal que daba a donde estaban los submarinos.

Lo único que recordó que estuviera en construcción desde antes del 24 de marzo, era la parte del diente de submarinos; en mayo se fue de baja y supo que después construyeron en la parte de adelante un edificio largo y que después lo demolieron.

También memoró el polígono de tiro, que estaba sobre la playa pero no lo usaban nunca, porque las prácticas de tiro se realizaban en la zona del faro.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Conforme se desprende de las actuaciones obrantes en las causas N° 2333 y sus acumuladas, cabe destacar el testimonio vertido por Sivia Cristina Delpino, ante la Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas cuya incorporación se halla efectuada en debida forma, la cual manifestó que trabajó como empleada administrativa en la Base Naval de Mar del Plata desde el 4 de diciembre de 1969 hasta diciembre de 1977, fecha en la cual fue cesanteada.

Manifestó que el Capitán Lombardo, a cargo de la Base en ese momento, le expresó que la declaraban prescindible porque transmitía información sobre los extremistas fuera de la Base.

Mientras la nombrada se desempeñaba en la dependencia Servicios Terrestres, observó la construcción de lo que se denominó Torre II, pues las instalaciones se hallaban enfrentadas. Manifestó que en repetidas oportunidades vio a quien estaba a cargo de esa construcción, el arquitecto Oscar Murabito, y que fue en julio de 1976 cuando se realizaron las obras referidas.

Este lugar, expresó Delpino, funcionaba como centro de torturas y detención; en la planta baja estaba la sala de castigos y en el primer piso, las celdas. Había una escalera exterior, que estimaba que era metálica, y los baños aún no estaban terminados. El lugar donde estaban las celdas no constaba de ventanas; sí las había en la planta baja.

Recordó asimismo que existía una ducha sobre la playa, en una casilla, a escasos metros del edificio referido.

En una oportunidad, subió al primer piso, y allí observó las celdas construidas a lo largo del local: eran muy pequeñas y sólo tenían reposeras de playa.

Explicó que como los detenidos se sacaban al exterior, a un costado hacia la salida de la Base, logró comprobar su existencia, y que se encontraban encapuchados y esposados.

También vio en varias oportunidades el traslado hacia el edificio de detenidos encapuchados y con ropas de personas jóvenes -vaqueros, zapatillas-, con manchas de sangre.

Además, recibió el comentario de un Suboficial que efectuaba guardias, acerca de que a los detenidos se los mantenía encapuchados, que se les daba la comida a distintos horarios para desorientarlos, y que había música constantemente.

A principios de 1977 la dicente fue trasladada al Departamento Sanidad.

En una ocasión, unas dos semanas antes de la Navidad, el marinero de primera enfermero Omar Secundino Oyola -posteriormente desaparecido-, la invitó a ver a una detenida que había sido llevada a la Enfermería. Era una mujer de aproximadamente 35 años, vendada, que se hallaba con una mano esposada a la camilla, quien en una sesión de picana se había caído de la mesa de mármol en la que la torturaban, lo que había provocado que se tragara la prótesis dental. Estimaba que se trataba de una colaboradora, pues recibía un trato mejor que el resto de los detenidos, y daba muestras de conocer perfectamente a Oyola.

Rememoró también que el nombrado le refirió que había conseguido reunir por unos minutos a un matrimonio que había sido secuestrado -porteros de un edificio sito en Avenida Colón entre Arenales y Lamadrid- con su hija de 15 años.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Los detenidos, continuó relatando en su exposición, salían de la Base en autos comunes, como un Fiat 1600 blanco, que pertenecía al Suboficial Juan Carlos Vega -a quien indica como Jefe de la pesada y principal torturador-, y un Renault 12 break, y eran llevados en la parte posterior.

Refirió que el capitán Pizarro y el Dr. Carrilaf de Sanidad concurrían frecuentemente a la Torre II a aliviar a los detenidos.

El funcionamiento de las dependencias de la Base Naval de Mar del Plata como centro clandestino de detención, también fue corroborado con los testimonios recibidos durante la audiencia de debate de la presente causa.

Es así que de los testimonios vertidos fueron contestes en tal sentido, entre ellos, el de Camilo Alves en la audiencia celebrada el 10 de junio de 2015.

Allí describió que fue ilegítimamente privado de su libertad el 23 de marzo de 1976, en horas de la noche, por miembros de la Fuerza de Tareas N° 6, quienes irrumpieron violentamente la puerta de ingreso a la casa de sus padres en la ciudad de Miramar, procediendo a taparle la cabeza con un pulóver y atarle las manos a la espalda con una cuerda, para luego ser trasladado a la Comisaría de esa localidad, donde permaneció ilegalmente detenido durante un período indeterminado.

Recordó que en ese lugar siempre estuvo encapuchado, con una soga al cuello y atada las manos atrás.

Asimismo, manifestó que, posteriormente, fue trasladado a la Base Naval de Mar del Plata, donde estuvo detenido por un tiempo que no pudo precisar, siempre con la cara cubierta. Manifestó que cuando comían veía por debajo de

la capucha en el plato la sigla ARA que suponía se trataba de armada argentina.

Recordó, como personas con quienes compartió el cautiverio a los señores Adolfo Molina y Rubén Alimonta que eran de Miramar. Una vez liberado no fue sometido a libertad vigilada, se fue de Miramar.

También podemos destacar el testimonio vertido por la señora Luisa Fernanda Martínez Iglesias, quien declaró en la audiencia celebrada el 17 de junio de 2015, mediante el sistema de video conferencia, desde la ciudad de Barcelona del Reino de España, la cual manifestó que quien fue secuestrada el 20 de agosto del 76 y la llevada a la Base, manifestó que en ese momento no los conocía pero ya estaban Alejandro y Viki

Recordó que en primer lugar toma contacto con Viki, la cual tuvo de compañera no sólo en la Base Naval de Mar del Plata y el faro, sino también en Puerto Belgrano, porque estaban en dos camarotes sucesivos, hablaban por la pared. En la cárcel de Devoto si le vio la cara y la conoció. Ellos salieron con opción de salida del país.

Refirió que permanecieron clandestinos alrededor de tres o cuatro meses hasta que las llevaron a Devoto, desde Pto. Belgrano, en avión. Alejandro fue con los hombres después porque el avión tenía mucho peso. Ellas primero fueron a Morón y luego Devoto, ahí empiezan a ver. Ahora sabe que Alejandro fue a Sierra Chica.

Manifestó que no le consta si Alejandro y Victorina fueron interrogados en la Base Naval, pero afirmó que ella sí, allí le enseñaban fotos de gente que no conocía, era una mesa gigante llena de fotos, tipos familiares de asados, pero no conocía a nadie ni si tenían militancia. A



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

ella no la acusaron de nada, estudiaba economía y tenía su postura política, ella militaba en la J.U.P.

Describió a los interrogatorios que tuvo en la Base Naval, con tortura, pero aclaró que no se incorporó a la picana como elementos a tales fines.

Respecto a la Base Naval como centro clandestino de detención, cabe recordar el testimonio brindado por la señora María del Rosario Gugliemetti, en la audiencia de debate oral y público, celebrada el 02 de julio de 2015, en la cual manifestó que fue secuestrada a fines de julio del 76 y la llevan a un lugar que estimó se trataba la Base Naval, en la ciudad de Mar del Plata.

Dijo al respecto que la primera vez que la detuvieron era de mañana, antes de las doce del mediodía, un domingo; estaban sus padres, le piden que vaya con ellos que les tenían que hacer unas preguntas, eran cuatro personas vestidas de civil, no se dieron a conocer de dónde venían. En un principio creyó que era la Base pero después lo confirmó, estuvo ahí tres horas y después le dijeron que la devolvían a su casa.

Al mes siguiente la volvieron a detener, mientras veía que la seguían, el 26 de agosto cree que volvieron a su domicilio y esta vez, era a la tarde, la llevaron diciendo que era para preguntar más cosas.

Manifestó que la llevaron nuevamente a la base y la pusieron en una sala donde había mucha gente que no vio pero que las percibió, la sentaron en una silla, permaneció un mes.

También contó los padecimiento sufridos en la base y como utilizaban la picana eléctrica como elemento a tales fines.

Luego de ello la llevaron con otras personas a puerto Belgrano, estuvo como 2 meses, estuvo en un cuarto cada uno, eran 10 personas cree, no se sabía si era de día o noche, ahí no tenía capucha salvo cuando los llevaban al baño, donde allí también les ponían cadenas.

Su derrotero continuó hacia la cárcel de Devoto donde estuvo 3 años, entre las personas que estuvieron con ella; menciona a Victoria Flores, Alejandro Pérez Catán, de otros dos no recuerda el nombre, lo mismo le sucede respecto de la persona mayor que compartió cautiverio. A Flores de Pérez Catán los reconoció porque con Alejandro iban a la facultad y reconoció las voces.

Recordó que estuvo siempre en el mismo espacio, donde le preguntaban por gente integrante de la JUP o Montoneros.

Refirió que la segunda vez que la detienen no puede decir si eran las mismas personas, para ella era el mismo grupo, tenían camperas de color verde clarito o gris, uno rubio que tenía bigote, no muy alto.

La llevaron al mismo lugar por eso piensa que es era el mismo grupo, por el ruido del mar no es difícil saber dónde se encontraba, fueron exclusivamente a llevarla pero en ambas ocasiones revisaron su pieza. La encapuchan inmediatamente cuando sube al vehículo.

En la habitación de la Base Naval, permaneció con mucha gente, había mezcla de mujeres y hombres, por lo que sabe estaban todos encapuchados, se sentía que había una oficina con dos guardias y ahí sacaban a la gente para la sala de tortura que quedaba abajo, bajando una escalera, ahí se escuchaba la gente que se quejaba.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

En los interrogatorios le preguntaban por la JUP, compañeros de la facultad, por Perez Catán, y querían saber más nombres, era el interés mayor.

Recordó en forma dramática que fue violada en dos oportunidades con la capucha puesta.

Agregó que había un medico cuando estaba en la sesión de tortura, no sabe si era médico pero tenía conocimiento de medicina, que dos la interrogaban, uno era el que la violó, usaban nombre de guerra, no usaban los nombres de ellos, las violaciones fueron después de la tortura, en una segunda ocasión fue otra persona, fue llevada a un cuartito, le preguntaban por Rosa Ana Frigerio, le mostraban fotos de ella, no fue violación pero si le manosearon las partes genitales, tendría 40 años este segundo sujeto. Las tres ocasiones fueron en la Base Naval.

Memoró que no sufrió traslados dentro de la Base, todo el tiempo entraba y salía gente de esa habitación, en un momento que se levantó la capucha o se movió vio que había un soldado parado al lado de cada uno con arma en la mano.

Manifestó que su padre era retirado del Ejército, fue a la base, no supo cómo se enteró, hicieron habeas corpus, él reconocía quienes eran los que fueron a detenerla, como así también los que detuvieron a Patricia Pérez Catán, que resultaron ser los mismo que fueron a detenerla.

Afirmó que estuvo en base naval, porque cuando la llevaron al baño una vez había una abertura donde miró y confirmó donde estaba, incluso contó las cuadras desde su casa.

Por último, expresó que se fue derecho de la cárcel a Suecia como refugiada política.

A partir de los relatos de los sobrevivientes y testimonios del personal que revistó en la Base Naval durante los años 76/78, es dable sostener que los ámbitos físicos destinados al alojamiento de detenidos fueron diferentes según iba transcurriendo el tiempo, sino que además fueron afectadas a esos fines las instalaciones de la Escuela de Buceo, el Polígono de tiro, la enfermería e inclusive las viejas carpas de playa ubicadas sobre la costa, aunque el ámbito preponderante se trató del edificio de Buzos Tácticos como lo veremos.

#### **Agrupación Buzos Tácticos**

La Agrupación Buzos Tácticos, estaba ubicada físicamente dentro de la Base Naval y en la época de los hechos aquí examinados, estuvo a cargo de Rafael Alberto Guiñazú y José Omar Lodigiani.

Del relato de los testigos que han comparecido al debate celebrado en las N° 2283 y 2286, caratuladas: "BARDA, Pedro Alberto y otros s/ Av. Homicidio calificado" y las causas N° 2333 y sus acumuladas, caratulada: "MOSQUEDA, Juan Eduardo y otros s/ Av. Homicidio Calificado", cuyos testimonios se han incorporado por lectura, se determinó que la agrupación funcionaba en un edificio semiconstruido, de planta baja y primer piso, ubicado cerca de la playa.

Se acreditó que desde el exterior, sobre la loza superior del edificio, se colocaron bolsas de arena como "fortificando" el lugar, y se apostó personal uniformado con armas largas; rondado el edificio también circulaba personal armado.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

A la planta alta se accedía por una escalera externa, recta y de cemento, sin descartar la posibilidad de que hayan existido, dos escaleras -una interna y otra externa, que permitían la doble circulación y el control extremo sobre los detenidos-.

Se corroboró que en la planta baja funcionaba la sala de tortura, en una especie de habitación con una mesa alta donde los detenidos eran interrogados en forma violenta, bajo la aplicación de tormentos, mientras se les exhibía documentos y fotografías obtenidas a partir de los allanamientos en los domicilios de las víctimas.

Además, se reconoció que en la planta alta, había dos lugares claramente demarcados: por un lado, un amplio sector, donde se alojaban entre 20 y 30 detenidos, quienes se encontraban encapuchados, maniatados y sentados en sillas de mimbre (estilo playa) orientadas hacia la pared; la habitación contaba con ventanas que fueron cubiertas con papel y/o pintadas. En otro sector, se distribuían varios calabozos -alrededor de 10-, con puertas metal y mirillas, de reducidas dimensiones.

Se determinó que la comida era servida en bandejas de metal compartimentadas, con utensilios que llevaban grabado el logo de la Marina -algunas veces limados y en otras no-.

También, según los testimonios vertidos, existían, al menos, dos baños, uno ubicado en el interior -planta alta-, cuya puerta de acceso tenía una mirilla desde donde las víctimas eran vigiladas, acosadas y maltratadas, mientras que el otro era externo.

Los testigos dieron cuenta de los olores característicos del puerto que les fue posible percibir

dentro del espacio clandestino, del frío, del ruido del mar y de los sonidos de las sirenas de los barcos.

En cuanto al funcionamiento de dicha agrupación, fue descripto por la mayoría de ellos de manera similar, las custodias estaban a cargo de suboficiales de la Marina, en cambio las sesiones de tortura y los interrogatorios eran practicados por personal con mayor instrucción, o personal de inteligencia. También se corroboró la presencia en el lugar de un capellán, quien se acercaba a los cautivos para ofrecer sus servicios espirituales y facilitar la confesión.

Como se ve, numerosos han sido los testimonios recibidos, acreditando el funcionamiento de este edificio como centro clandestino de alojamiento de detenidos, los cuales sufrían todo tipos de torturas, los cuales fueron incorporados legalmente por lectura, en consonancia con lo establecido por la acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal comúnmente denominada "Reglas prácticas en causas de lesa humanidad", habiéndose admitido, previamente, por el tribunal como prueba anticipada, de conformidad a lo normado en los artículos 356 y 357 del Código Procesal Penal de la Nación.

En la declaración testimonial del Sr. Carlos Daniel Suárez incorporada al debate por lectura, quedó acreditado que a partir del año 1970, estuvo en la Base Naval de Mar del Plata en donde hizo un curso de Medicina del Buceo.

Refirió que en marzo del año 1976 estuvo dentro de la Base Naval de Mar del Plata trabajando como médico de la Escuela de Buceo, en la cual brindaba cursos de esa especialidad para buzos de profundidad y de rescate, como

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

así también atendía los enfermos provenientes de ése establecimiento.

Relató que todo el sistema dependía de la base: Escuela de Submarinos, Escuela de Buceo, Infantes de Marina, Comandos Anfibios; todo estaba centrado en el Almirante, Jefe de la Base; en el año 1976 estuvo Lombardo y después Malugani, pero el testigo expresó que no tuvo relación con ellos ya que en ese entonces su rango era teniente.

Narró que cuando estuvo en la Base Naval por un período de seis o siete meses, se fue enterando de cosas, por comentarios de compañeros médicos, que había presos políticos donde estaban los Buzos Tácticos, aclarando que a él, como médico, nunca lo citaron para hacer controles o pertenecer al grupo de tareas.

Mencionó que había presos políticos, pero no los pudo ver, refirió que su colega, el Dr. Carrilaf, alias "el negro", que era voluntario en el grupo de tareas "que ponían presos a estos presos políticos" (sic), desconociendo a los oficiales y suboficiales que lo integraban como así también quienes lo comandaban, pero que en ese entonces los jefes de Buzos Tácticos fueron Guiñazú y Lodigiani, los que, a su entender, no podían desconocer lo que sucedía allí.

Describió que frente a la Escuela de Buceo se ubicaba el edificio ocupado por Buzos Tácticos.

También del testimonio brindado por el señor Pablo José Arias -causas N° 2283 y 2286, caratuladas: "BARDA, Pedro Alberto y otros s/ Av. Homicidio calificado"-, cuya declaración se encuentra incorporada por lectura al presente, manifestó que desde 1968 estaba asociado al club de buceo CASE, como así también al Club Náutico de Mar del Plata, por lo que tenía acceso a la Base Naval. A

raíz de ello, tenía conocimiento de cómo era la entrada de la base, la Escuela de Buceo, y Buzos Tácticos; sabía acerca de la actividad del personal militar, y si estaban armados en la guardia.

Expresó que estaba relacionado con la Escuela de Buceo, porque allí había realizado 2 cursos deportivos. Oportunamente había sido identificado en una oficina de la Armada, Servicio de Inteligencia Naval (SIN), a los efectos de ingresar a la base.

En 1976 Arias cursaba la carrera de Biología, y el Instituto de Estudios de Problemas del Mar organizó un curso de buceo destinado a profesionales y estudiantes universitarios. El ciclo comenzó a fines de marzo, abril y culminó en octubre, noviembre de 1976; hubo una primera fase en pileta cubierta y luego los 4 seleccionados empezaron el curso teórico-práctico en la Base Naval, en junio de 1976. Las clases teóricas eran los días viernes de 17:30 a 20:30 hs., y las prácticas, los sábados de 8:30 a 12:30.

Durante el curso, la situación en el país se tornó difícil. Arias expresó que comenzó a observar ciertas circunstancias en la Base, como por ejemplo, que el personal estaba muy armado. Indicó que la Escuela de Buceo estaba enfrente de la Agrupación Buzos Tácticos, y que esta dependencia estaba modificada, pues se había construido: había una losa de hormigón, y sobre la losa, existían bolsas de arena y ametralladoras pesadas o soldados armados, de vigilancia. Asimismo, señaló que a diferencia de lo que había acontecido en etapas anteriores, en las que a los civiles los dejaban circular libremente, empezaron a agruparlos en la guardia externa, y los hacían acompañar por personal militar para concurrir al sitio donde se dictaban los cursos.



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Advirtió, en ese entonces, que había cantidad de autos civiles nuevos, estacionados frente a la Escuela de Buceo, y que muchos vehículos muy nuevos lucían patentes muy viejas. En definitiva, concluyó que se percibía un clima particular.

En cuanto a la existencia de personas detenidas en la Base Naval de Mar del Plata, Arias narró que durante el curso realizaban ejercicios físicos alrededor de la pista de aterrizaje. Agregó que una mañana ingresaron a la escuela, y cuando debían salir a la calle, el testigo egresó primero y observó un camión grande pintado de verde -no recordando si tenía identificación-, que tenía la caja abierta; sobre ese camión había un grupo de personas encapuchadas y esposadas o atadas con las manos atrás, que estaban en pleno descenso; mientras que los que ya habían bajado, estaban siendo custodiados por personal militar. No percibió que entre ellos hubiera alguna mujer. Además destacó la presencia de un jeep con una ametralladora pesada, que vigilaba la escena.

Frente a esta imagen, el testigo refirió haberse paralizado, situación que no se extendió por mucho tiempo, pues el director de la Escuela de Buceo, capitán Blanco Azcárate, visiblemente alterado, a los gritos, y junto con el personal militar de esa dependencia, los hizo ingresar a la escuela, cerrando personalmente la puerta y las cortinas, y manifestando algo así como que "la situación no era para que la vieran civiles" (sic).

Este suceso -observar personas encapuchadas y atadas, frente a la escuela de buceo, en la calle doble- le ocurrió en dos oportunidades, que presentaron similitudes. En la primera ocasión, explicó el declarante, vio un grupo muy numeroso de personas, con gente arriba y abajo del camión; la siguiente vez, presencié un episodio parecido, pero con

menor despliegue, en el que había gente encapuchada y maniatada.

De igual modo mencionó que las clases teóricas eran dictadas por oficiales de la Armada-Blanco Azcárate (Director), Falcke, Suárez (médico), un bioquímico- y las prácticas eran supervisadas por suboficiales-Pedernera y Tosetti-; con estos últimos tuvieron más relación, y fueron quienes le dijeron que no anduviera en cosas raras.

Destacó que un sábado, cuando se encontraba corriendo alrededor de la pista de aviación, cerca del alambrado perimetral que daba a la costanera, miró hacia adentro de la base y vio a unos 200 metros una escena que le llamó la atención: una persona con uniforme militar, con un fusil sobre la cintura, empujando a otra persona; siguió trotando mientras pensaba que esa situación era extraña porque no había armas dentro de la base; volvió entonces a apreciar la escena, y percibió que la persona que iba adelante-no uniformada- estaba encapuchada y con las manos atrás, inmovilizadas. Creyó, por su perfil, que se trataba de una mujer.

Cronológicamente sucedió, en primer lugar, la situación que involucró el camión, luego aconteció el segundo episodio, y posteriormente lo que observó mientras iba corriendo.

Con respecto a su situación personal, expresó que Blanco Azcárate y otros profesores del curso le cuestionaban que lo hiciera, pues el dicente ya sabía bucear; posteriormente supo por comentarios de los suboficiales que su perfil -joven universitario, con barba, que vivía solo y con conexiones con la familia Iorio- había generado sospechas, las cuales provocaron su investigación.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Precisó que en septiembre de 1976 allanaron su domicilio, situación respecto de la cual había sido alertada por un suboficial. Con ellos-los suboficiales-hablaban algunas cosas, pero en relación con otros temas había un acuerdo tácito de no preguntar, aunque era obvio, manifestó Arias "que había detenidos, que había lucha antsubversiva" (sic).

Otro episodio particular le sucedió con María Inés Iorio, compañera de la facultad y del curso de buceo, probablemente en octubre. Relató que estaban juntos en el pasillo de la Escuela de Buceo, cuando un militar de esa dependencia la llamó por teléfono y la amenazó de muerte.

Previo el ingreso a las clases, reiteró el testigo que los hacían esperar en la guardia externa, situación que le permitió advertir la entrada de gente de civil, e incluso en una oportunidad vio un grupo que se trasladaba en los referidos autos nuevos con patentes viejas. Se sorprendió que un día viernes a las 17 hs., al momento de reportarse en la guardia, un suboficial le dijo que entregara las armas, pese a que el dicente estaba vestido de civil.

Explicó que decidió volver a vivir con sus padres, para que, en el caso de que le sucediera algo, alguien lo supiera; expresó que dormía con miedo, vestido, que decidió un día irse del país. A tal efecto, se dirigió a la empresa Aerolíneas Argentinas y allí se cruzó con un grupo de personas de civil que había visto anteriormente en la base.

En la audiencia, Arias también narró un hecho sucedido en relación con Rosa Ana Frigerio y brindó los nombres de las personas que hicieron el curso de buceo, además de Iorio y el deponente.

El testigo observó en la guardia externa de la Base Naval, al abrirse una puerta, un cúmulo de cosas: camas, sábanas, muebles; manifestó que parecía que hubiesen saqueado una casa y las hubiesen llevado allí.

Asimismo, en dicho debate se le exhibieron fotos, donde el testigo indicó el club náutico, la playa, el embarcadero- que era de los scouts navales-, el depósito de tanques, combustibles. También señaló la ubicación de la explanada, la calle doble, la lambertiana y las instalaciones de Buzos Tácticos, las cuales tenían una rampa en la parte de atrás y un portón de metal, especificando el lugar donde aconteció el suceso que involucró al camión del cual descendían los encapuchados, y el segundo hecho referido. Continúo explicando el lugar donde estaba el Servicio de Inteligencia Naval (SIN), la guardia externa -donde vio las cosas amontonadas-, y el Casino de Oficiales-situado frente a la pista de aviación, no muy lejano del sitio donde vio los detenidos, estimó que la distancia sería de 70 u 80 metros-.

Distinguió la guardia interna, donde estaba el SIN, y la guardia externa; desde ninguna de ellas estimó que hubiese visión del ámbito donde el testigo observó a los detenidos, como así tampoco desde el casino de oficiales. Agregó que para acceder a este sitio, desde la guardia externa, no era necesario pasar por el lugar donde vio a los detenidos.

Destacó que en 1976 notó a la Escuela de Buceo y Buzos Tácticos muy cambiados. Esta última dependencia era un galpón simple de chapa, que tenía un gran portón de metal, comunicado a la rampa; cuando la observó en el año mencionado, estaba en construcción, tenía una losa de hormigón, sobre la que había bolsas de arena y una notoria

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

cantidad de militares parapetados con armas; las paredes estaban revocadas y existía una escalera externa de acceso al edificio. Manifestó que la parte de atrás de Buzos Tácticos lindaba con la playa, allí el oleaje era mínimo porque no era playa abierta, estaba reparado. Al no haber mucho tránsito, se oía el oleaje.

No recordó haber visto otras fuerzas militares en la Base, al momento de realizar el curso de buceo en 1976. En cuanto a los autos, vio vehículos militares pintados de verdes, un Falcón celeste metalizado, la ambulancia de la base, camionetas pick up.

De mismo modo, el testigo Alberto Jorge Pellegrini, en la audiencia celebrada el 18 de octubre de 2010, celebrado en las causas N° 2333 y sus acumuladas, caratulada: "MOSQUEDA, Juan Eduardo y otros s/ Av. Homicidio Calificado" -cuyo testimonio se haya incorporado por lectura-, relató que el día 5 de agosto de 1976, después del allanamiento efectuado en su domicilio y también en la vivienda donde residían sus padres, a las 20 horas se presentó en la Base Naval junto a su progenitor. Toda la parte vidriada estaba cubierta con bolsas de arena y, cuando estacionaron el automóvil, de la guardia se comunicaron refiriendo que estaba Pellegrini; llegaron dos personas de más de 40 años vestidas de civil en el mismo Renault 12 que estaba afuera de su casa, y le dijeron a su padre "usted me lo deja yo se lo voy a entregar en las mismas condiciones".

Recordó que, en cuanto pisó fuera de la garita de guardia, le pusieron una capucha en la cabeza, lo subieron al rodado transitando unos 200 metros sobre piedras, lo hicieron bajar, ascendieron una escalera de cemento -como de obra que estaba al exterior- y entraron a una sala en la que

había silencio y se escuchaba sólo el ruido de un tambor de 200 litros que usaban para calentar el ambiente.

Manifestó que fue entregado a otra persona y le dijeron que lo tratara bien; lo sentaron en una silla de mimbre playera, le ataron las manos y en el lugar se escuchaba alguna tos y el ruido del tambor. No pasó mucho tiempo y lo pusieron en una colchoneta esperando algo hasta que se quedó dormido.

Relató que al día siguiente empezó una especie de rutina, y ahí se dio cuenta que había varias personas allí detenidas. Los hacían parar para sentarse como indios en el piso, una silla de un lado y otra de otro y con una manta se tapaba a los costados, sólo podían ver la pared. Traían mate cocido con pan en las bandejas y así en las otras comidas. Después, cada tanto, le levantaban la capucha y le preguntaban por algunas fotos, pero el dicente no conocía a nadie. En otra oportunidad lo llevaron a bañarse y lo mojaron con agua fría en la playa.

Describió su traslado a la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina, los 20 días y las condiciones deplorables de vida a la que fue sometido allí.

Prosiguió su exposición refiriendo que a los quince días lo volvieron a llevar a la Base Naval, lo subieron devuelta por esas mismas escaleras externas, pero había cambiado el paisaje porque en el mismo lugar se habían construido celdas.

Asimismo, recordó que no tenían más de un metro de ancho y dos de largo, la puerta era de metal que se usaba para los cuartos de los patios de las casas y estaban recién hechas porque los revoques de las paredes estaban frescos. Le

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

trajeron una bandeja para almorzar y un rato después lo subieron a un colectivo y lo trasladaron a la Base Aérea.

Relató que a raíz de su detención perdió el año en la facultad, por ello en marzo del año 1977, su padre fue al GADA a ver a Barda y éste le firmó un certificado donde consignaba las fechas de detención y que no estaba vinculado con la subversión.

También, refirió que participó en los reconocimientos efectuados por la CONADEP en la Base Naval y E.S.I.M., los reconoció como los lugares donde estuvo e inclusive se reconstruyeron algunos planos porque los lugares habían sido modificados; aún permanecía la escalera exterior y tenía los peldaños que había dicho que tenía y la descripción del lugar coincidía con lo que había relatado. La escalera era externa porque se sentía el viento, no estaba terminada, era la estructura de hormigón de una escalera. Se accedía de la escalera y se entraba a un gran salón, siempre lo llevaban a la izquierda y ahí estaban los cubículos, después lo llevaban a una batería de baños donde estaban los conscriptos.

En la deposición del señor Osvaldo Isidoro Durán, del día 19 de octubre también de 2010, en el marco de las causas N° 2333 y sus acumuladas, declaración ésta que también se halla incorporada por lectura al debate, y en lo pertinente dijo que fue detenido por personal de la Base Naval de Mar del Plata el 16 de octubre de 1976, apenas comenzada la jornada, porque eran las 12:30 más o menos; cuando llegó a su casa, lo introdujeron en la parte trasera del Falcón, lo echaron en el piso, le ataron las manos atrás con una cuerda y le colocaron una capucha; el coche salió para Avenida Constitución, hicieron maniobras para

confundirlo, pero igual mentalmente siguió el recorrido, después de tomar distintas calles, tomaron por Colón, fueron a la costa y bajaron en la Base Naval.

Cuando se estaban acercando hubo una comunicación radial desde el auto diciendo *"llevamos un paquete"*; no hablaron entre ellos, más que esta frase; doblaron a la izquierda, por la distancia no era la E.S.I.M. -Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina-, a la izquierda por la costa lo que había era la Base Naval.

Le fue evidente que habían tenido contacto con la guardia de la Base, ingresaron al predio y doblaron hacia la derecha, hacia el extremo sur de la Base Naval; lo bajaron, lo llevaron por un camino de tierra, mirando hacia abajo aun con la capucha, y vio que a la derecha había un pino; de ahí lo condujeron a una sala, en la línea en que lo habían bajado. La habitación en la que lo bajaron olía asépticamente, era olor a acaroína, o algo similar; lo sentaron en una estructura que no sabía de que material era; le dijeron: *"en ese lugar donde estás sentado ha habido muchos oficiales montoneros sentados, ellos colaboraron con nosotros y ahora están afuera del país, así que te pido que colabores con nosotros"*.

En esa declaración, recordó que apareció el interrogador malo, y había por lo menos 3 personas más; seguía encapuchado, pero le habían liberado las manos; allí fue interrogado, golpeado y sometido a torturas (lo ataron, le aplicaron picana, le apagaron 1 ó 2 cigarrillos en el pecho). Manifestó que estaba aterrado y empezó con taquicardia, una de las personas lo revisó, seguro había 2 personas: un verdugo tierno y un verdugo malo, lo hicieron vestirse y salir de ese lugar; todos los movimientos los



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

hizo hacia la izquierda; a la izquierda había unas escaleras externas, un descanso; nuevamente a la izquierda, subió, dobló a la derecha, ingresó a un lugar y es conducido a un sitio amplio, donde había otras personas detenidas; lo sentaron en una silla playera contra una pared, y le pusieron las esposas de metal, siguió con la capucha puesta. Al rato, se presentó una persona, que le toma el pulso, y dice "a este me lo acuestan ya".

Prosiguió su relato diciendo que escuchó ruidos de ollas y olor a comida, lo que le hizo pensar que iban a comer los otros compañeros que estaban allí; lo acostaron y le ponen algo debajo de la lengua, seguramente un tranquilizante, y se quedó dormido. En ese lugar había de 5 a 9 personas, lo que reconoció por las toses, por algunos movimientos. Los guardias les impedían hablar entre ellos, había un guardia que pasaba, se escuchaban sus pasos detrás de la silla en la que se sentó.

Un día, después de la sesión de tortura lo volvieron a subir, creyendo que lo llevan a la sala grande, pero fue a un lugar separado; levantando la cabeza pudo ver que estaba frente a una ventana con vidrios pintados de color negro.

Rememoró que en un momento dado, lo sacaron de allí y lo llevaron a una celda muy pequeña, con aspecto de haber sido construida recientemente, con los ladrillos sin revoque; comió en esa oportunidad con bandejas compartimentadas, con un jarro en que traían el agua, además tenía una cuchara; no recordó si fue en ese lugar o en la celda a la que fue después, cuando observó que el jarro tenía un escudo de la Armada, que decía "Armada Argentina". En la celda se quedó sentado en la silla de playa, esposado y

encapuchado, y no fue interrogado de nuevo. En este lugar se pasaba música continuamente de día y noche.

Refirió que conocía bastante la Base Naval, ya que entró por primera vez cuando tenía 1 año de edad y hasta los 15 años pasaba el día con su papá en la Base cuando hacía las guardias, de ahí que conocía los ruidos, los olores, silbatos. Sabía que estaba en la Base Naval porque podía escuchar las bocinas de los barcos muy cerca, por el olor típico del puerto, porque vio el jarro y porque a veces veía parte de la pierna de los guardias, y era el uniforme de la infantería de marina.

Relató que el baño era externo, estaba a la izquierda, los llevaban a bañarse y levantaban la mano para ir a hacer sus necesidades, lo llevaban solo, y las duchas las establecían ellos. En el baño los observaban por la mirilla de la puerta; la ropa que le daban no era la propia y limpiaba la que se quitaba.

Que en razón de su estado físico y mental, pensó en alguna técnica para que lo mataran o que lo sacaran de ese lugar. Es así que al mes de estar en esta situación, empezó a simular desmayos, gritar y tirarse contra la puerta; es cuando vino el médico y le tomó el pulso, viéndole el uniforme gris con camisa celeste, que era como el que usaba su padre cuando trabajaba en la Base, entonces el declarante le dijo al médico que conocía ese uniforme y esta persona le contestó que se olvide que lo vio. Finalmente fue liberado el 28 de noviembre del mismo año.

Acerca del lugar preciso de su detención, supo después el testigo que era donde hoy está Buzos Tácticos, por lo que le han referido; puede reconocer el edificio de afuera, hoy está tapado por los árboles.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

En referencia a los calabozos, manifestó que en los pisos no había baldosas, estaba el fino de cemento; que la celda no estaba revocada, y estaba hecha con ladrillos de bloque; refirió que en una oportunidad se levantó la capucha y por un huequito de la pared, vio un árbol y también el exterior de la Base Naval, como así también los movimientos de coches.

No supo si frente a su celda había otra celda, como tampoco si más allá de la suya, hubiese otras; sabe que la suya estaba en segunda instancia a la izquierda, y que había olor de construcción reciente, recordando que esto fue en octubre de 1976; el baño fue siempre el mismo: saliendo de su celda, estaba a la derecha, era externo, había que cruzar una puerta de chapa, tenía una ducha en la pared, no recordando otros detalles, como tampoco si había inodoro o letrina; sí que había un lavatorio, pero no sabe si tenía espejos; tuvo la impresión que era un pared sin revocar.

También afirmó la existencia de detenidos en la Base Naval, el testigo Enrique René Sánchez, declaración que se halla incorporada por lectura al igual que lo sucedido con las testimoniales de Pellegrini y Durán, quien manifestó que fue detenido el 20 de agosto de 1976 en su domicilio sito en calle 12 de octubre 10.118 de Mar del Plata, por personas con pasamontañas que se identificaron como pertenecientes a coordinación federal, las que seguidamente le expresaron que se lo llevarían para hacerle unas preguntas. Acto seguido, lo subieron al auto, le pusieron una capucha y lo trasladaron a lo que luego supo que era la Base, en donde lo ataron de pies y manos.

En ese sitio, pudo percibir, por las toses, que había varias personas. Lo dejaron sobre el piso hasta que por

la noche lo bajaron por una escalerita interna de entre 4 a 15 escalones, hasta un cuarto en el cual le sacaron la capucha, quedándose sólo con vendas.

Manifestó que luego de acostarlo en una camilla, lo ataron de pies y manos, lo desvistieron, y le empezaron a sacar las vendas a efectos de que pudiera manifestar si reconocía a alguien de una serie de fotos que le exhibieron. Luego de ello comenzaron a picanearlo y retornó posteriormente al mismo sitio donde había estado originariamente, instalación que refirió pudo haber tenido las dimensiones de la sala de audiencias del tribunal, y que era como un salón grande, en el que habría 15 ó 20 personas.

Sánchez estuvo allí alojado por el término de un mes; luego fue trasladado a la zona del faro, sitio en el cual estuvo detenido aproximadamente hasta el 18 de diciembre, fecha en la cual lo transportaron a un cuarto de dimensiones muy pequeñas- 2 mts por 2 mts, o 2 mts por 1mt-, en el cual le servían la comida en bandeja, hasta que finalmente le otorgaron la libertad el 27 de diciembre de 1976.

Recordó que previo a su liberación, le sacaron la capucha y las vendas, circunstancia que le permitió advertir que lo subían a una camioneta, como las que se usaban habitualmente en la Base: abierta atrás, y que tenía el escudo; y además, que egresaba del establecimiento referido, al cual también identificó por unos calabozos que un conocido le había dicho que había construido en la Base Naval, como así también por el ruido del mar.

Añadió que entre el 18 y 27 de diciembre había observado que el jarro de aluminio y la cuchara ostentaban el

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

escudito, y destacó que en ese sitio había un baño en la arena, que tenía una mirilla.

Agregó que antes de las sesiones de tortura en la Base, le dijeron que iba a venir el cura, quien le decía que no tenía nada que ver en esto, y que obtendría la libertad al instante si le confesaba las personas que conocía; en otra oportunidad le manifestaron: "...ahora vas a ir con el cura o el padre...", y lo llevaron a picana.

El señor Carlos Alberto Mujica, cuya declaración presta en la causa referenciada en última oportunidad, la cual, en esos términos, fue incorporada por lectura, manifestó que fue secuestrado el 23 de septiembre de 1976, aproximadamente a la medianoche, en las cercanías de la casa de sus padres, siendo liberado el 21 de diciembre de ese mismo año.

Detalló las circunstancias de su detención: se encontraba conduciendo una moto cuando fue interceptado por una persona armada, quien lo introdujo en un auto, y lo arrojó al piso; comenzaron entonces a formularle preguntas, dieron vueltas en el vehículo -en el cual creyó que había otra persona detenida-, hasta llegar a un sitio donde pasaron un guardaguanado, y luego subieron por una escalera larga, sin descanso, a un primer piso.

En ese momento ya estaba esposado o atado, y encapuchado, y allí lo sentaron en una silla de paja, frente a la pared; en un lugar había un vidrio pintado, con un marco fijo.

Manifestó que por los murmullos percibía que había mucha gente, y que incluso logró identificar a un compañero, Alberto Dubas. En este sitio sucio, que tenía el piso desparejo, de porlan, estuvo unos cuantos días.

A efectos de interrogarlo, Mujica precisó que lo trasladaban a otro lugar, bajando las escaleras. Manifestó que había un baño externo, precario, viejo, hacia la derecha en la planta alta, que tenía una puerta de madera con una mirilla, y que en esa misma línea había calabozos individuales, en uno de los cuales lo mantuvieron detenido un tiempo, sentado en sillas de pajas. Expresó que una noche lo subieron a una camioneta, lo arrojaron al piso y lo llevaron al Faro o la ESIM.

En los últimos días de diciembre, con anterioridad a su liberación, manifestó que lo volvieron a llevar a la Base, y fue allí, estando detenido en un calabozo, cuando se encontró con Rosa Ana Frigerio. También, explicitó las personas que identificó en el Faro y las condiciones de su cautiverio en este sitio.

El testigo expresó que en el primer momento que estuvo en la Base fue interrogado y sometido a tortura; que en una de las sesiones lo sentaron en la mesa, se sacó la capucha y miró hacia el frente: había una pared y a la izquierda una cortina pesada que caía del techo al piso, la cual tenía un agujero, y desde ese orificio, expresó Mujica, lo estaba mirando Liliana Retegui.

A partir de este día cambió el tenor del interrogatorio, tornándose más pesado, más duro. Relató que lo torturaron media docena de veces, en las cuales lo golpearon y lo picanearon con un aparato tipo valija con perillas que se regulaba y pasaba electricidad. Expresó que creía que lo interrogaron siempre acostado, a veces vestido y otras desnudo; y que en esas sesiones lo interrogaban más de dos personas, sobre dónde tenía el embute, y por compañeros, algunos conocidos y otros que no.

*Poder Judicial de la Nación*  
*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Con posterioridad supo que lo habían llevado a la Base Naval, dato que confirmó el día que lo sacaron de allí a efectos de que identificara casas, pues partieron de la costa, tomaron la loma de calle Roca y lo dejaron incorporarse; lo llevaron a la casa de Alejandro Logoluso y de otro compañero que vivía cerca de su hogar.

Expresó que otros elementos que le permitían afirmar que estuvo detenido en la Base Naval fueron: que le daban de comer con una cuchara que tenía el sello de la Armada, y en bandeja de la Armada; que le proporcionaron aspirina en una ocasión, y un toallón con el sello de la Armada para secarse; además de los ruidos de barcos, sirenas, y el olor a mar característico cuando uno está cerca de la costa.

En el lugar había un personaje, un cura, que no sabía si era realmente un religioso, quien lo consolaba, le decía que se portara bien y que en un tiempo más iba a ir a la cárcel.

Por su parte, el señor Ernesto Miguel Prandina, en su declaración a través del sistema de videoconferencia, en la audiencia del 14 de junio de 2012, en el marco de las causas N° 2333 y sus acumuladas, declaración al igual que las antecesoras se halla incorporada por lectura al debate, y en lo pertinente manifestó que militaba en el PST, tenían una "célula" o grupo de actuación y que el 13 de octubre del año '76, a la madrugada, fue secuestrado en su domicilio por hombres armados sin uniformes, que dijeron pertenecer a la "Policía Federal" y el que comandaba el procedimiento se identificó como "Oficial Maidana".

Expresó que lo metieron en un Ford Falcon verde que estaba en la puerta, le colocaron la capucha cuando

empezaron a andar, lo golpearon y le pusieron el pie encima; vivían cerca del puerto de Mar del Plata, en el barrio "El Martillo"; aproximadamente el vehículo circuló unos 30 minutos, llegaron a un lugar donde detuvieron el rodado, las personas se identificaron en la puerta diciendo "traemos un paquete" y después de esa entrada circularon unos 5 minutos; era un lugar grande y cuando lo bajaron del Falcon fue a la sala de torturas directamente, le preguntaban nombres, lugares, teléfonos, todos relacionados con su actividad política; permaneció detenido en un edificio donde había otras personas en la misma situación.

Señaló que posteriormente consiguió identificar la construcción donde estuvieron secuestrados porque tuvo oportunidad de verlo cuando trabajaba en el puerto. Describió que quedaba ubicado atrás del edificio principal de la Base Naval de Mar del Plata, el edificio no tenía revoque, era de dos pisos y también recordó una escalera. La planta alta tenía una sala grande donde había cerca de 20 personas secuestradas, dormían en el suelo, de pie o sentados en sillas de mimbre, había también pequeños calabozos, no pudo precisar cuántos, estuvo en un calabozo un tiempo.

En la planta baja funcionaba la sala de torturas, con azulejos, el baño y un escritorio, después desapareció esa construcción. Conocía a "Norma Huder" porque era una persona importante dentro de la "organización" de Mar del Plata y se cruzó con ella en una sesión de tortura, estaba en una situación lamentable.

Respecto al modo y los elementos que utilizaban para las torturas, describió que consistían en picana, ahogamientos en seco y golpes; había una mesa de mármol que



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

mojaban con agua, los ataban con unas cuerdas de goma y les aplicaban electricidad.

También se sintió torturado psicológicamente en forma constante, al expresar que cuando alguien era trasladado sonaba un timbre, no se sabía cuándo era la hora de cada uno; también contó simulacros de fusilamiento, estaban permanentemente con capuchas, les decían que eran para su propia seguridad, hasta para comer, no podían mirar, estaba prohibido, durante el secuestro no sabían cuando era día o noche y eran custodiados, por lo que supieron, por suboficiales de la Base, militares de carrera.

Pudo afirmar que estuvo en la Base porque durante su cautiverio se escuchaba claramente los ruidos del puerto, las sirenas de los barcos, el agua; además para comer les daban utensilios que tenían las siglas ARA, en algunos casos borrados, de aluminio, típicamente militares, a veces en platos, a veces en bandejas.

En determinado momento, fue retirado para identificar una persona en el centro, era la tarde, había mucho sol y cuando estaba saliendo, consiguió ver la entrada de la Base, si bien estaba con capucha, ésta permitía ver algo.

Manifestó que cada vez que querían ir al baño tenían que pedir autorización al guardia, éste los acompañaba hasta adentro del baño, cerraba la puerta que tenía un visor y recién allí se podían sacar la capucha; también refirió que siempre sonaba una música.

Recordó que en un determinado momento uno de los jefes de ese grupo se identificó con el nombre de "Néstor", y le permitió verlo, conocerlo, se presentó como si fuera un defensor de un tribunal que se había constituido en

ese ámbito, alguien también oficiaba como un acusador. Posteriormente, consiguió identificarlo como "Julio César Falcke", reconociendo que fue una de las personas que lo secuestró y lo torturó durante 45 días. Finalmente, fue liberado el 27 de noviembre de 1976.

La señora Graciela Beatriz Datto, en el testimonio brindado ante el mencionado expediente n° 2333, cuyo testimonio se haya incorporado por lectura al presente, relató que fue secuestrada el día 24 de julio de 1976 del taller de cerámica en donde trabajaba, por personal que se presentó como Policía Federal. La subieron a un auto, cree que era un falcón, la encapucharon. La capucha era una bolsa que se traslucía, según relata la testigo tenía una insignia o letras no sabe si de la Armada o de la Base Naval.

El trayecto realizado fue corto, por la capucha pudo ver cuando ingresaban en la Base Naval. Manifestó que, al bajarla del auto, la ingresaron en lo que supuso era una oficina ubicada en la planta baja, no recuerda si le hicieron preguntas, pero sí que la golpearon con lo que le parecía era un llavero pesado.

En esa oportunidad recordó que la hicieron ascender una escalera que cuando empezó a subir le daba la impresión que la luz bajaba, no sabe si porque la escalera estaba adentro, o estaba cubierta con un techo. Al subir la dejaron parada, lo único que vio por debajo de la bolsa fue el piso, que parecía un piso en construcción o cemento alisado, con fisuras. En el lugar donde permaneció alojada en el primer piso, le pareció que era un lugar en construcción, era una escalera como de cemento igual que el piso que refirió antes. Tuvo la impresión que el lugar era como un galpón, un lugar grande y cerrado, donde había mucha gente

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

pero distanciada entre sí; se oían toses y movimientos. Durante la noche les tiraban unos colchones para dormir, y debían hacerlo con las manos atadas.

En la audiencia en que prestó su testimonio explicó que la rutina practicada mientras estuvo detenida en la Base era bajar la escalera para ir al baño, para ser interrogada y en una oportunidad la desnudaron y la pusieron en una mesa, la testigo presumió que la iban a picanear, pero algo sucedió que se detuvieron y la hicieron vestirse. Para ir al baño debían salir al exterior, por lo que recordó, cree que sólo tenía un inodoro y la puerta que debía permanecer abierta mientras hacían sus necesidades, siendo permanentemente vigilados. Según recordó, era constante el subir y bajar las escaleras de los guardias, que todos los días estaban interrogando o torturando a alguien. Declaró haber visto que los guardias tenían un casco blanco con las letras "PM".

Manifestó que en esas condiciones transcurrió aproximadamente un mes. Recuerda que un día la llevan al Hospital Regional, ya que en consecuencia de estar parada con los dedos apoyados en la pared, padeciendo mucho frío, sufrió una especie de bronco espasmo. Deduce que la llevaron al hospital por el trayecto, la avenida Juan B. Justo, allí la atienden, le dan una inyección que la relajó, le toman la presión y le pusieron diarios adentro de la ropa; la persona que la atendió que no supo si era médico o enfermero, pero le dijo que tenía que tener el pecho caliente. Cuando la llevan de vuelta a la Base, le sacan los diarios y la vuelven a dejar parada.

Refirió que durante su permanencia en la Base pudo encontrarse con su esposo, también se encontró con

Patricia Molinari, y por la voz cree haber reconocido a "Cacho" Alberto Pellegrini. La testigo percibió que en el lugar donde se encontraba alojada había más gente, pero no los pudo identificar, sólo recordó una chica que estaba amamantando, supuso que era Susana, esposa de Oliva. Mencionó en su testimonio al Comisario Pepe, como una persona mayor que ella, y que era muy violenta.

También declaró ante el tribunal y en el marco de la misma causa n° 2333, el señor Héctor Alberto Ferrecio, declaración ésta que fue incorporada al debate, quien manifestó que fue detenido el 24 de julio de 1976 en la casa de sus padres y trasladado a la Base Naval por un período de treinta días. Declaró que lo subieron a un auto, que a la cuadra aproximadamente dobló hacia la costa, ahí lo tiraron en el suelo del auto y le colocaron una capucha. Era una bolsa con una piolita, que se traslucía un poco, pudiendo apreciar que tenía la insignia de la Armada a la inversa.

Recordó que al llegar a la Base lo llevaron a un ámbito donde lo interrogaron, después lo trasladaron a un lugar donde permaneció dos días, lo hicieron sentar en el suelo contra una pared. En un momento le cambiaron la capucha, sacándole la bolsa y poniéndole una más gruesa por la que no podía ver nada.

En la audiencia rememoró las penurias vividas en la Base, en tal sentido manifestó que los hacían parar, a veces poner las manos en la pared, o permanecer sentados, dependía de la guardia. Durante la noche les tiraban colchones para dormir, que eran retirados en la mañana, en todo momento tuvo las manos atadas adelante, en su caso con sogas.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

El tiempo que estuvo cautivo allí, pasó por distintos lugares, diferentes dependencias dentro de la misma Base, lo sabe ya que los traslados eran cortos, el trecho más largo en el que fue trasladado fue cuando lo llevaron a la ESIM.

Lo describió, como una especie de galpón, tinglado, con sonidos pero breve, y después en otro espacio que era una construcción en el primer piso. Recordó en su testimonio, que en algún momento permaneció sentado en sillas de playa, cree que en el primer lugar donde lo alojaron.

Mencionó que el lugar donde estuvo en la planta baja tenía pisos de cerámicos o baldosas, presume que estaba contra la pared y que había una ventana.

La certeza de que era la Base Naval, según su declaración, era por la cercanía del mar y las sillas de playa en las que permaneció sentado y que, había muchas personas en las mismas condiciones que él.

Respecto de la comida, declaró que comían en una especie de bandejas con lugar para un plato, un vaso y un pan, la traían y comían sentados en el suelo contra la pared, se podían levantar un poco la capucha, pero comía con las manos atadas.

Entre las personas que estaban a cargo, recordó a una en particular, que se encargaba de interrogar y era muy violenta, que lo llamaban el "Comisario Pepe".

En el transcurso del debate celebrado ante el tribunal en la causa conocida como "BASE II" (n° 2333), obra la declaración, que a la igual que las antecesoras fue debidamente incorporada al debate, de Miguel Ángel Erreguerena, quien dijo que fue detenido el 6 de julio de 1976 en calle Luro y San Juan, puntualmente en tienda "Los

Gallegos", por 3 personas de civil, que se le abalanzaron, le tiraron un trapo de piso en la cabeza, lo subieron a un auto, lo golpearon con la culata de un arma con la que lo apuntaban y lo trasladaron a lo que luego supo era la Base Naval de Mar del Plata.

Describió cómo fue su traslado hasta ese lugar y las penurias allí vividas, en ese sentido expresó que lo bajaron del auto, lo golpearon y lo llevaron a un lugar donde descendieron por una escalera, le colocaron una capucha, y a la tardecita del día siguiente, lo llevaron a lo que vendría a ser la radio estación, se lo empotró a una mesa, lo ataron de pies y manos, encapuchado, y lo torturaron con picana. Durante la sesión de tortura e interrogatorios, destacó que sonaba una música muy fuerte.

Describió la dramática situación vivida y rememoró en tal sentido que cuando terminó la sesión de tortura en la radioestación lo llevaron nuevamente a la caseta, la escalera y con el mar al lado. En la carpa estaba solo, pero se escuchan las toses, los llantos, los gritos, donde mayor cantidad de personas se concentró en ese hangar de dos pisos, estaban tapiados e incommunicados. Posteriormente, fueron trasladados a ése lugar, puestos en el suelo contra la pared, con las esposas atrás; ese lugar tenía una escalera con un descanso y un baño externo, cada vez que iban al baño los bajaban por ahí, para luego ser llevado a otro lugar, por uno o dos días, un lugar de tropa o instrucción, de ahí a otro lugar, que era un galpón donde daba el sol, porque en el lugar donde había un primer piso empezaron a constituir calabozos, diminutos, chicos, para una persona.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Manifestó que un día le sacaron las esposas y la capucha y lo condujeron ante una persona se presentó como juez y su secretario, recordó que era una sala, cree que tenía un pizarrón, como una sala de instrucción, un salón amplio y largo, dentro de la Base Naval. Habían iniciado una causa "legal", por asociación ilícita y propaganda contra el gobierno, les tomaron declaración, les volvieron a poner las capuchas y los llevaron. En el marco de esas actuaciones lo condenaron a 3 años y le dieron la libertad condicional a los 8 meses, que no se efectivizó porque estuvo a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Fue sustancial su declaración en este aspecto, toda vez que pudo afirmar de manera contundente que estuvo en la Base Naval, porque en la cátedra de pintura del colegio de Artes Audiovisuales los habían llevado a pintar la Base y era la que apadrinaba a la escuela de artes; además hizo el servicio militar en el GADA.

También refirió que cuando pedía papel para ir al baño le daban "la gaceta marinera", y estando encapuchado por la trama de la capucha podía ver algo; además estaban cerca del mar y se escuchaba la sirena de los barcos, las comidas venía en las bandejas de acero inoxidable con cuencos, tipo la bandeja universitaria o de la marina.

La sala de instrucción a la que hizo referencia es la más difícil de describir porque no sabe dónde está ubicada, era en planta baja, estuvieron muy poco tiempo y se veían bancos y mesas tenía una puerta doble verde, pasillo cubierto como un aula.

Respecto al modo en que obtuvo su libertad, recordó que el 30 de agosto los sacaron de la base en un colectivo con identificación de la Base Naval, sin capucha,

los trasladaron a diversos centros de detención y en el año 80 le concedieron la libertad vigilada.

Brindó, también, su testimonio en la audiencia de dicho juicio celebrado ante el tribunal, respecto del cual vale subrayar que fue incorporado en legal forma al debate, la señora Gladys Virginia Garmendia, la cual relató que fue detenida por segunda vez en el mes de octubre de 1976, permaneció en cautiverio en la Base Naval durante 33 días y finalmente fue liberada a fines del mes de noviembre de ese año.

Afirmó de manera contundente que estuvo en la Base, y en ese aspecto describió que había un baño, cuyo acceso daba a una puerta de salida de ese lugar, era un primer piso donde había una escalera que bajaba a la planta baja donde se efectuaban los interrogatorios, un día esa puerta quedó abierta y por la mirilla grande que tenía la puerta del baño -donde las personas que los cuidaban los observaban y ridiculizaban, incluso con connotaciones sexuales- pudo ver los silos, los vio pequeños; después con los años, con motivo de su ejercicio docente, llevó a sus alumnos a recorrer la Base Naval y advirtió la misma perspectiva.

Recordó que el lugar donde estuvieron detenidos era muy espacioso, probablemente como la sala de audiencias, había varias personas encapuchadas y esposadas, sentadas en sillas de playas, a una distancia aproximada de 3 metros unas de otras.

Refirió que en otro sector habían varios calabozos, de 1.5 x 2.5, con una puerta metálica y una mirilla, después una especie de pasillo que conducía al baño y la antesala del ése lugar donde había una puerta que daba a



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

la escalera; cuando estuvo alojada en el calabozo escucho que en la celda contigua estaba "Norma", una chica del partido que había sido amiga suya y hoy se encuentra desaparecida.

Recordó que en cierta oportunidad la sacaron de la celda para ir a presenciar un procedimiento que nunca entendió bien, la metieron en un auto y la llevaron al centro de la ciudad, vio el momento en que detuvieron a Javier, Elena Ferreiro y Gustavo Stati -los dos primeros, víctimas en esta causa que al día de la fecha continúan desaparecidas-.

Fue contundente en señalar que en el sitio donde estuvo detenida había música permanente y fuerte, pero cuando se acababa el cassette, podía escuchar el sonido del mar, el ruido de las olas; había pocos momentos de silencio.

En su deposición en el marco de las causas N° 2333 y sus acumuladas, declaración al igual que las predecesores se halla incorporada por lectura al debate, la señora Liliana Noemí Gardella, manifestó que fue secuestrada el 25 de noviembre del '77 en la estación de trenes de Mar del Plata, con mucha violencia, por un grupo de civiles; la metieron adentro de un auto, escuchó que en el trayecto los captores se comunicaban por radio y la llevaron a un lugar que al momento de ingresar se dio cuenta que era la Base Naval, porque levantó la cabeza y vio la garita de la Base y gente uniformada como marineros.

También fue contundente en señalar su alojamiento clandestino en la Base Naval, de ello se dio cuenta de su ingreso, toda vez que sentía los ruidos y la sirenas de los barcos, el agua; desde que ingresó a la Base hasta llegar al lugar donde estuvo alojada, transitó varios metros, un recorrido largo. Permaneció alojada en las dependencias de la Base durante 7 u 8 días.

Describió que el lugar de detención era un edificio cuadrado, se ve desde la costanera, está la garita de entrada y al fondo está la construcción cuadrada, que en aquél momento tenía una planta alta, donde estaban los secuestrados, a la que se accedía por afuera. Era el lugar concreto de detención, también habían construido varios cubículos y en el extremo izquierdo había un sólo baño, allí se cruzó con Liliana Pereyra, que tenía un estado avanzado de embarazo.

Recordó que cuando la llevaban al baño, no tenían ni capucha ni los ojos vendados, en esa ocasión pudo ver una habitación; el baño era grande, con un inodoro, un lavatorio, tenía una ducha sin bañera y en la puerta había una mirilla por donde las observaban todo el tiempo; para comer, pasaban la bandeja de aluminio por debajo de la puerta, de las que se utilizaban en ese momento en las fuerzas armadas, con 3 ó 4 molduras.

Del otro lado se ubicaba una gran habitación donde pudo ver más personas detenidas; los interrogatorios eran abajo: había una sala de torturas con una cama, y había varias oficinas organizadas, evidentemente estaban mezclados los lugares que ellos destinaban a esas tareas de "apriete" de los detenidos para averiguar cosas, y otras oficinas destinadas al funcionamiento normal. En planta baja vio a Laura Godoy, sentada en una de esas oficinas.

Respecto a las condiciones de detención en ese cubículo, estaban sentados en una silla, de espaldas a la puerta y, a la hora de dormir, supuestamente, retiraban la silla y los hacían acostar en una colchoneta. En esas sillas no estaban encapuchados, en la Base no los tenían con capucha. Expresó que una noche la ataron toda como si fuera

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

un "embutido" y le dijeron que era para que se preparara, porque a la mañana siguiente la iban a interrogar acerca de todo lo que sabía.

La llevaban por una escalera externa hacia la planta baja, en la sala de tortura la interrogaban y le aplicaban la picana, era con mucha más violencia y gritos; en la planta alta no escuchaba gemidos de otras personas, ni gritos, la gente que pudo ver ahí, estaba vencida, muy agobiada.

Respecto a la manera que era custodiada, describió que las puertas tenían mirillas y tenía idea que si hacían un mínimo movimiento, alguien que los vigilaba lo advertía y les llamaba la atención y que vio personal uniformado y vestido de civil.

El señor Gabriel Della Valle, declaró al igual que Gardella y se adoptó igual tenor legal respecto a su testimonio, del cual podemos destacar que fue secuestrado el día 28 de octubre de 1976, cuando se encontraba en compañía de Eduardo Pediconi y permaneció detenido entre 7 u 8 días en la Base Naval. Ambos fueron subidos a un automóvil falcon, y vendados sus ojos durante el trayecto. Al llegar al lugar de destino, mencionó que quienes los transportaban se anuncian por un intercomunicador, escuchando que dicen "vamos a entrar con dos paquetes", les abren una puerta e ingresan.

Continuó su relato expresando que al bajarlos del auto los hacen subir por una escalera, lo sientan en una silla de mimbre, típica de playa, contra la pared. Debían dormir sentados, en una sola oportunidad recuerda que los hicieron acostar para ello. Pudo percibir que en aquél lugar había constantemente un grabador o algo que emitía música.

Manifestó que tuvo la certeza que se encontraba en un lugar cerca del puerto, ya que un día pudo escuchar la propaganda de la lancha "Anamora", que salía del puerto de Mar del Plata a hacer paseos, y tenía parlantes por los cuales hacía propagandas.

Describió en su declaración ante el tribunal que llevo adelante el juicio, que estaba en un lugar grande, como un salón que estaba en construcción por el revoque, aunque no veía con seguridad. Allí habría unas veinte personas aproximadamente. Sentía que estaban pegados al mar por el sonido de olitas, la brisa del mar.

En cuanto a sus condiciones de alojamiento, expresó que el tiempo que estuvo en cautiverio permaneció encapuchado, con venda en los ojos, y esposado. Cuando le traían la comida le permitían levantarse la capucha, él trataba de mirar por debajo de la venda en esas ocasiones.

En relación a las comidas, atestiguó que le llamaba la atención la calidad de los alimentos y que era surtida, tenía hasta fruta y se la llevaban en bandejas de metal.

En el lugar donde se encontraba detenido podía escuchar gritos, de esta forma pudo saber que Elena Ferreiro y Javier Martínez se encontraban allí. También mencionó a Patricia Gaitán.

En su testimonio recuerda que el baño del lugar estaba "pelado", sin nada de material a la vista y sin ningún arreglo. En dicho lugar había un caño de fibrocemento que daba al exterior, mediante el cual el podía observar si era de día o de noche, era la única manera que tenía de ubicarse en el tiempo. El baño tenía un agujero en el piso y

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

un caño con agua helada para bañarse, la puerta tenía una ventanita por la que de vez en cuando alguien miraba.

En cuanto al modo en que era interrogado, declaró que debió bajar por una escalera, la misma por la que había subido, que se encontraba en el exterior del edificio. Lo interpellaron en un cuarto donde le quitaron la venda y pudo ver que había dos personas. En alguna oportunidad recuerda que le llevaron fotos para que reconociera personas.

Declaró el testigo que había un cuartito pegado al salón donde se encontraban prisioneros, cercano a la escalera por donde lo hacían bajar. Lo llevaron ahí en una ocasión, donde una persona que dijo ser médico le preguntó si tenía alguna enfermedad y lo revisó. Estando cautivo, también recordó que, recibió la visita de una persona que dijo ser cura, y le mencionó que podía confesarse para liberar su alma en caso de que lo mataran.

En igual sentido declaró el compañero circunstancial de Gabriel Della Valle, en la cual se adoptó idéntica tesitura, a los fines de que, al igual que lo sucedido con las anteriores declaraciones, evitar su revictimización, es así que en esa oportunidad el señor Eduardo Nicolás Pediconi, fue detenido con el nombrado, pero según su testimonio, lo buscaban a aquél. Los subieron a un vehículo - Ford Falcon- y los encapucharon. Permaneció detenido durante seis días aproximadamente.

Relató que las personas que los detuvieron se comunicaban por un handy, según su percepción. Al detener el vehículo, sintió que pedían que les abriera, escuchó que alguien decía "*aquí tigre*", y que se abría un portón. Luego hicieron un recorrido de cinco minutos, hasta detenerse finalmente.

El testigo recuerda que cuando los bajaron del auto, tuvieron que caminar por la arena, escuchaba el ruido y el olor del mar, lo que le hacía presumir que estaba en la Base Naval o algún lugar similar. Lo hicieron subir por una escalera, que aparentaba ser externa y recta, aunque no lo pudo confirmar.

Recordó que durante su detención permaneció sentado en una silla de playa, mirando frente a la pared, eso lo supo ya que cuando lo sentaron sus pies golpearon la pared. En determinado momento ponían colchones en el piso para hacerlos dormir. Estaba siempre encapuchado y esposado. Sentía que en el lugar donde se encontraba detenido, había más personas, pero no los dejaban hablar, incluso sintió voces de mujeres.

En cuanto al modo de aseo manifestó que solo se pudo bañar en una sola oportunidad, mientras lo hacía, tenían al guardia vigilando, mirando, el baño estaba dentro del mismo edificio, no tenían que salir al exterior. Cuando iba al baño podía percibir que había más sillas, y que el suelo del lugar donde se encontraban -que no eran celdas- era de cemento áspero.

El testigo declaró que le llamaba la atención la bandeja metálica, con divisiones, donde le llevaban la comida. En el lugar de cautiverio había música permanente, tipo de música funcional, que se oía muy fuerte.

Destacó en su testimonio que, por debajo de la capucha, pudo observar que los guardias llevaban uniforme, conformado por pantalón azul y zapatos negros. Años después, tomó conocimiento que eran los uniformes de la Base Naval.

Conforme lo declarado por el testigo, al momento de su detención él estaba seguro que se encontraba en

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

la Base Naval, pero no lo confirma visualmente. Finalmente, al regresar a la Base en el año 1985, con motivo su trabajo como mecánico en los talleres de submarinos, al caminar libremente por el predio, percibió los mismos ruidos y olores.

## **Escuela de Buceo**

Con las pruebas recabadas en el marco de las causas N° 2333 y sus acumuladas, caratulada: "MOSQUEDA, Juan Eduardo y otros s/ Av. Homicidio Calificado", del registro de este Tribunal -conocida como "Base Naval II"- cuya sentencia, recaída el 15 de febrero de 2013, ha sido confirmada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, y el recurso extraordinario interpuesto, oportunamente rechazado, se acreditó en autos que esta dependencia fue destinada al alojamiento de detenidos. Según las descripciones de los testigos, era un espacio amplio, ubicado en planta baja, con un pizarrón y pupitres distribuidos en el lugar. Afuera había un baño, con las características propias de una escuela.

En este lugar, los prisioneros fueron atados en forma conjunta con una misma soga, golpeados, sometidos a simulacros de fusilamiento, encapuchados y obligados a permanecer parados o en cuclillas durante períodos prolongados de tiempo.

Sin embargo, en consonancia con lo establecido por la acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal y a fin de evitar la eventual revictimización de testigos -víctimas sobrevivientes o familiares directos- comunes con el presente proceso el tribunal admitió la producción y

recepción de diversos testimonios en forma anticipada, y los incorporó por lectura al presente en legal forma.

Entre las víctimas, que lograron identificar que estuvieron alojados en esta dependencia, se encuentra el señor José María Musmeci, quien manifestó que fue detenido el 30 de marzo de 1976 y permaneció alojado, en un primer momento, en prefectura, después, entre mayo y septiembre, en las instalaciones de la Base Naval.

Refirió que si bien la mayor parte de su cautiverio estuvo detenido en Prefectura, junto con Pablovsky, pero los llevaban, siempre encapuchados y con cierta periodicidad hasta la Base Naval para revisiones médicas e interrogatorios, luego volvían a Prefectura, hasta que después de dos meses, los trasladaron y alojaron directamente en la Base Naval, pudiendo aseverar que se trataba de la base porque la distancia era muy corta y conocían el camino.

Recordó que en un principio, permanecieron en un lugar que identificó como aulas, porque al caminar se chocaban permanentemente con el pizarrón y con bancos de aulas, que hacían ruido, cuando los dejaban sentarse, apoyaban la cabeza en los pupitres, y como las capuchas eran unos bolsos, a través de las costuras podía ver algo, estaban encapuchados, no recordó si estaban esposados o atados, y permanecían en cuclillas contra la pared durante horas. En el aula dormían donde caían, salían a un baño, cree que estaba muy cerca del aula, y era un baño como de colegio.

Advirtió que en el lugar había muchas personas en similar situación, entre 20 y 30 detenidos, los ataban a todos con una misma cuerda al cuello y comenzaban a moverse



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

hasta que se ahorcaban entre ellos, ya que al no poder ver, cada uno se movía en direcciones contrarias.

Situó a las aulas a nivel del mar -no estaban en un piso superior o inferior-, a veces los sacaban y llevaban a bañarse a las duchas con agua fría en la playa, sólo en esa oportunidad se quitaban las capuchas, y en algunos momentos se las levantaban para comer y podía ver por abajo.

Relató que las esposas en el aula no eran permanentes, sino aleatorias; para los interrogatorios lo llevaban a otras aulas, eran caminatas cortas pero siempre dentro del mismo edificio, recordó archivos metálicos, carpetas y esas cosas, ahí les sacaban las capuchas, pudo ver a los que lo interrogaban, uno era el bueno y otro el malo, no tenían uniformes.

Recordó que fue sometido a violentos interrogatorios a fin de establecer bien su filiación política, incluso lo golpeaban donde tenía una infección y dolía, le exhibían fotos de su familia, le hicieron simulacros de fusilamiento; también memoró un lugar al que bajaban por una escalera pronunciada para algunas revisiones, desnudos y los hacían pasar en fila india, era denigrante y doloroso. Todo ello configuraba también un maltrato psicológico, el trato fue espantoso.

El lapso temporal de duración fue entre un mes o un mes y medio, luego lo pasaron a unos calabozos.

También declaró a su turno, el señor Julio Alberto Lencina, Secretario del Gremio de los Marítimos de Mar del Plata, quien manifestó que fue detenido el 26 de marzo en el mismo Sindicato y trasladado, encapuchado y maniatado, hasta la E.S.I.M.; a los 2 ó 4 días, los sacaron y

los llevaron en un camión, en iguales condiciones, a la Base Naval.

Recordó que, en el trayecto, uno de los captores hablaba por la radio a la Base y decía *"voy acá, transportista n° ..., transportando un buitre..., dos buitres..."*

Relató, sucintamente, que estuvo alojado en dependencias de la Base Naval durante unos días, sin poder precisar cuántos.

Respecto del lugar de alojamiento fue por demás contundente al señalar que era un lugar cuadrado, sin puertas, había un pizarrón, señaló que era una escuela, estaban encapuchados, atados de pies, manos y cuello, por lo que si se movían, se ahorcaban, ahí se encontró con el hoy fallecido, doctor Battaglia.

Recordó que los carceleros se divertían con ellos, de repente pasaban dos o tres guardias caminando, les pegaban patadas y les pedían cualquier cosa *"cantá el himno nacional..."*, ridiculizándolos.

En cuanto a las padecimientos sufridos, recordó que el tratamiento en la Prefectura y, más enfatizado aun, en la Base Naval, consistía principalmente en la tortura, de carácter psicológica y de *"aprietes"*, eran sometidos a interrogatorios, en su caso, dirigido a conocer que tipo de relación tenía con Battaglia. Agregó que también los sacaban a la madrugada y les hacían simulacros de fusilamiento, oportunidad en que sintió el olor a playa. Evocó en su testimonio a un tal *"Alfonso"*, que les agarraba la soga del cuello y decía *"a éste lo matamos mañana"*.

También escuchaba sufrimientos de otras personas y acostumbraban a poner la música de la radio con un volumen elevado.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Por otro lado, alegó que durante unos días, permaneció alojado en unos calabozos, lo tiraron en una celda, donde estuvo con Tito (Battaglia), Molina y José María Musmeci.

En este espacio, también estuvieron detenidos y dieron cuenta de sus características, Justo Alberto Álvarez y Jorge Fernando Pablovsky.

## **Polígono de Tiro.**

Al igual que lo sucedido en el marco de la Escuela de Buceo, con las pruebas rendidas en las causas N° 2333 y sus acumuladas, se corroboró también que en este espacio se alojaron algunos de los detenidos.

El polígono de tiro se encuentra ubicado próximo a la playa y para acceder se debe descender por una escalera recta, de cemento. Al ingreso podía percibirse una luz fuerte, que irradiaba calor -muchos testigos lo identificaron como un reflector-, una parte de este lugar estaba techada, otra estaba al aire libre. En alguna parte también había placas acústicas sobre las paredes.

Por último, se corroboró que los cautivos fueron colocados en el piso, encapuchados y maniatados.

Las características espaciales del lugar y su funcionamiento, se encontró debidamente acreditado con los testimonios de algunas víctimas sobrevivientes, incorporada como prueba al debate.

Entre las cuales podemos destacar la declaración Pablo José Lerner, quien en lo sustancial, relató que dos meses después del golpe de estado fuerzas militares allanaron su domicilio y se lo llevaron expresándole a su

madre que lo conducían a la Base Naval y que si tenía alguna implicancia política lo derivarían a una Unidad carcelaria.

En su declaración, recordó que el recorrido realizado, el ruido del mar, las cucharas con que comían y los propios dichos de algunos conscriptos, supo que estaba allí, más precisamente en el polígono de tiro. Permaneció atado y encapuchado por 15 días y en una ocasión lo llevaron a la playa porque iban a usar el lugar.

Expresó que al sexto día, de noche, lo sacaron del polígono -al que se accedía por una escalera en sentido descendente- y lo subieron a un auto, dieron unas vueltas pero no salieron de la Base Naval. En aquella ocasión lo acostaron en una camilla y le aplicaron una sesión de picana eléctrica al tiempo que le dirigían preguntas sobre su actividad política. Había un tono de burla de la gente que estaba ahí, que eran unas cuantas personas. Estaban los "buenos" y los "malos" y un médico que en un momento sacó un estetoscopio.

Aunque en aquella oportunidad, no logró especificar la duración de la sesión, sí que la logró describir como intensa, contradictoria y diferente con relación a otras que escuchó por parte de otras víctimas, a punto tal de quedar con el brazo derecho paralizado durante cien días a consecuencia de la tortura infligida.

Después de los quince días que estuvo allí lo pasaron a unos calabozos - había tres - que por comentario de colimbas y oficiales eran los que se usaban para castigo de los conscriptos o suboficiales. Allí el trato era distinto, estaban sin capuchas, no era tan "áspero" como en el polígono, y según información de conscriptos y por comentarios de Hoffman, había gente en situación de detención

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

mucho peor que la de ellos -en referencia a él, José María Musmeci y Jorge Pavlovsky- en otra parte de la Base.

Recordó que un médico que los revisaba a diario le dijo una noche le confesó que en el casino de oficiales, algunos plantean que había que darte una patada y mandarte a la calle y otros plantean que habría que atarte una piedra y tirarte al mar.

Por último, expresó que el último día que estuvo en la Base Naval salió sin capucha y ahí la pudo observar. Lo trasladaron a él y varias personas más al GADA 601 y luego a un camión colectivo con rumbo a la Base Aérea. Allí los hicieron ascender a un avión -que después supo era un Hércules- y viajaron un trecho hasta que personal del Servicio Penitenciario Federal los derivó a la Unidad Penal n° 9 de La Plata, a disposición del Poder Ejecutivo Nacional mediante decreto nro. 3810/77, en la causa que se siguió por decreto Nro. 1704. Tiempo después fue puesto en libertad.

Dicho testimonio, se vio corroborado por un elemento de fuste al momento de meritar su eficacia y al que hizo alusión durante su relato.

Nos referimos concretamente a la certificación expedida a requerimiento del nombrado para el cobro de los haberes que percibía como trabajador de la Municipalidad de General Pueyrredón. En esa documental -incorporada al debate en legal forma; art. 392 del C.P.P.N.-, tanto en el juicio realizado en la causa 2333 y sus acumuladas como en el celebrado en autos, la autoridad militar da cuenta, lisa y llanamente, de su estado de detención en las instalaciones de la Base Naval de Mar del Plata, por el mes de septiembre de 1976.

La veracidad de la pieza documental, se vio avalada por el trámite otorgado a su reverso por la Municipalidad, en tanto le otorgó certeza con prescindencia de la protocolización por escribano público al haber sido certificado por personal de la Marina.

Por su parte, José Ángel Nicoló, relató que fue detenido el 7 de julio de 1976, por un grupo de tareas en un negocio de su propiedad, le pusieron una capucha por seguridad y lo llevaron en un Falcon celeste desvencijado; en el trayecto comenzaron a patearlo y preguntarle por "Sanjurjo", fue un recorrido corto ya que el negocio estaba por la zona del puerto y tenía antecedentes de que podía estar en la Base Naval, por referencias de Rudnik.

Recordó que le ataron sus manos atrás con un cinturón de cuero, lo trasladan a un lugar cerrado que podía ser una oficina, donde fue interrogado con bastante violencia; el interrogatorio lo comandó una persona que le decían "Comisario", continuaron los golpes y las torturas. El lugar tenía piso de mosaico, lo sentaron en una silla y percibió que había mobiliario.

Expresó que luego fue trasladado en un vehículo militar, hicieron un trayecto corto que duró unos segundos, en silencio absoluto, escuchó los quejidos y la respiración agitada al lado suyo, suponiendo que era la persona que lo estaba interrogando; bajaron una escalera recta de cemento rústico y el piso del lugar donde estaban, que le pareció chico, también era de cemento, lo colocaron contra una pared y percibió una luz fuerte y que irradiaba calor, se dio cuenta que era una reflector, calculó que serían entre 5 y 6 personas; allí a posteriori, dedujo por haber hecho el servicio militar y haber estado en un polígono, que era una

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

construcción de esas características, del lado donde se cuelgan los blancos.

Lo describió al lugar objeto de tratamiento en estos párrafos como un lugar que era cerrado, en el cual no se sentía corriente de aire; que estuvieron parados mucho tiempo en una especie de pasillo, los hacen levantar la capucha mirando contra la pared y les dieron comida. A la hora, los condujeron a una habitación, un cuarto chico, donde los fotografiaron; en ese momento les sacaron las capuchas y les desataron las manos que tenía sujetas por la espalda con el cinturón.

Refirió que desde allí, lo condujeron hasta la playa, donde permaneció durante muchos días en unas carpas.

Finalmente fue liberado el 23 de julio, pero antes de largarlo "César" le advirtió que no podía salir de la ciudad, y si lo hacía debía avisar a un teléfono, cuyo número le proporcionó y vio que en la anotación decía "COIN" -Contra Inteligencia Naval-.

También se corroboró su funcionamiento, en dicho expediente, con los relatos de los señores Oscar Rudnik, Pedro Catalano, Luis María Muñoz y Gustavo Adolfo Hoffman.

### **Enfermería.**

Se acreditó que dentro del edificio de Sanidad, fueron colocados detenidos afectados físicamente como consecuencias de las torturas, o como en el caso de Rosa Ana Frigerio, por haber sido secuestrada con un yeso que abarcaba casi todo su cuerpo.

Se verificó también la existencia de un quirófano, donde atento a la gravedad de las heridas que

presentaron algunos cautivos ocasionó que sean operados en ese recinto, como fue el caso del testigo Pizzarro.

De la declaración testimonial del Sr. Gustavo Adolfo Hoffman, odontólogo de la Base Naval entre los años 1975/1976, se desprende que ingresó al establecimiento en el mes de febrero del año 1975 y prestó funciones en la enfermería bajo las órdenes del Dr. Braschi, debiendo atender al personal de la Base Naval que presentara inconvenientes concernientes a su especialidad. A diferencia de su Jefe y otros médicos como el Dr. Parola y Carrilaf, su situación era particular ya que se trataba de personal sin carrera militar y asimilado a ellos.

Comentó que cada veinte días tenía una guardia de oficial de servicio no militar que duraba veinticuatro horas y consistía en ser responsable que todo funcionara bien dentro del predio: el agua caliente, la comida, si se rompía algo arreglarlo, etc. El sistema implementado consistía en que como responsable debía resolver el problema que se presentara y entregarlo al Segundo Jefe de la Base que en el año 75 era el Capitán Martínez y en el año 76 el Capitán Ortiz.

Manifestó que las mismas duraban veinticuatro horas y los cambios de guardia se realizaban en el despacho de Ortiz, al cual vio tres o cuatro veces, como así también cuando le presentó la baja. No había un trayecto fijo, se recorría la Base o se iba a dormir pero siempre tenían que estar listos si lo necesitaban.

Relató que en el tiempo que permaneció en la Base vio personas detenidas.

La primera vez fue en mayo o junio de 1976, estando de guardia fue a controlar la comida de los



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

conscriptos y el cocinero, que era un suboficial, le dijo "tenemos visitas", le contestó "¿cómo que tenemos visitas?" y le respondió "sí ahí": se dirigió a la cocina donde había un recoveco con tres calabozos -que según le dijeron era de mucho tiempo cuando sancionaban a los conscriptos-, se asomó y vio a tres muchachos (Lerner, Pablovsky y Lencina), en buen estado y a cara descubierta, uno en cada calabozo. Al preguntarles qué les pasaba le contestaron que estaban detenidos, uno le dijo que era un sindicalista y otro le dijo que era de la Juventud Peronista, pero conversaron pocas palabras.

Memoró que cuando ellos se enteraron que era odontólogo, le pidieron cepillos de diente, los cuales les llevó junto a algunos libros. Le dijeron que estaban detenidos a disposición del Poder Judicial o del Poder Ejecutivo y que les habían dicho que pronto los soltaban.

Refirió que ya cuando se había ido de baja, una noche esterilizando el instrumental, entró alguien en la sala de espera de su consultorio y le dijo "¿no se acuerda de mí?", expresándole "yo estuve preso en la Base, me soltaron". La razón de su vista era agradecerle por el trato recibido y le comentó que se iba a Brasil porque estaba asustado y tenía miedo, pero no logró recordar su nombre.

Expresó además que, en la segunda oportunidad, aproximadamente en el mes de julio, recorriendo la Base mientras estaba de guardia, divisó un edificio que estaba en construcción con una guardia armada; se acercó para ver qué pasaba y le dicen "hay detenidos", se asomó y había un espacio grande con diez o doce personas que no estaban atadas, sentadas en sillas tipo rústicas y dispuestas en círculo con capuchas que tenían número.

Según lo manifestado por Hoffman, cuando entregó la guardia se enteró que una de las funciones era ver que los detenidos estuvieran bien de salud, que les diera de comer, que se pudieran bañar y tenían que anotar en el parte las novedades. Esa referencia creyó que cuando hizo la entrega de la guardia se la hizo el Segundo Jefe de la Base que era el Capitán Ortiz.

Describió con toda claridad ese centro sanitario, en tal sentido refirió que estaba yendo hacia el fondo de la Base, cerca de la dársena de submarinos, que era un edificio en construcción con cemento a la vista, algo cuadrado y como que iba a continuar a un primer piso que estaba sin hacer. Que estaba la puerta principal y había una escalera que iba hacia la parte de arriba, era exterior, se veía de afuera. Que la planta baja tendría diez metros por ocho y entrando a mano izquierda había tres o cuatro calabozos con puertas de metal que estaban vacíos. Afuera había un cuarto precario con ducha eléctrica donde se bañaban los detenidos.

Recordó que a la siguiente guardia volvió a pasar por allí, incluso a uno por uno les preguntaba si se querían bañar, y le decía a la guardia que tal número se quería bañar y el dicente se iba. Esto se lo reportaba al Segundo Jefe y éste no le decía nada. Después de eso, en las dos guardias más que hizo, iba directamente allí y seguía habiendo gente detenida, no pudo afirmar si eran las mismas personas, pero sí que estaban dispuestas de la misma forma y en idéntica cantidad.

Expresó que algunos detenidos le expresaban que tenían dolor de cabeza, a ver si le conseguía algún analgésico. Uno de ellos le preguntó por un nombre femenino,

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

el dicente le contestó que no sabía, les preguntó uno por uno a los detenidos y una chica le dijo que era ella; le avisó a quien le había preguntado y le solicitó si podía verla, fue a consultar con un militar de carrera y les abrieron un calabozo, los pusieron ahí, espió por la mirilla y vio que se levantaron la capucha y se besaron.

Refirió, también, que el personal subalterno estaba a cargo de la guardia allí, no pudiendo recordar los nombres porque no los conocía, pero estaban con uniforme de combate medio verde y armados.

Fue terminante al expresar que, fue el último episodio que vivió y que lo decidió a pedir la baja, en una oportunidad divisó a una mujer que manejaba un aparato de audiometría que le llamó la atención, se acercó y le dijo que era fonoaudióloga y que estaba haciendo fono audiometría al personal. En ese momento entraron por la otra punta de la enfermería personal armado que traían en una camilla a una persona de civil, y la mujer le preguntó si se trataba de un guerrillero, a lo que contestó que no sabía y le empezó a preguntar si en la Base había gente detenida. Terminó la conversación y se metió en su consultorio a trabajar. Después le llegó una sanción de arresto de tres días que le aplicó Ortiz y cuando fue a hablar por este hecho le refirió que había estado hablando con un civil y que divulgó un "secreto militar"; le explicó lo que había pasado y éste se enojó porque las sanciones militares no se discuten y le cortó la comunicación.

A raíz de ello, en septiembre u octubre del año 1976 pidió la baja que le fue comunicada a los veinte días por parte del Segundo Comandante.

Describió lo vivido con relación al golpe de estado, refirió que todos hablaban que "se venía", que era como un "prode". El día veintitrés les dijeron que fueran a sus casas a buscar ropa porque a partir de allí quedarían acuartelados. Esa noche llegó a la Base, cenó y se fue a dormir, pero pudo apreciar que había muchos vehículos que entraban y salían con personal armado. Estaban las guardias militares de siempre, lo que sí había más movimiento.

Refirió que el 24 de marzo, mientras duró el acuartelamiento, percibió a toda hora la circulación de vehículos con personal armado, camionetas tipo pick up, ómnibus, coches particulares y vehículos de obras sanitarias. A las personas que se encontraban en los calabozos los vio una vez sola, cuando volvió ya no estaban. Posteriormente vio la gente encapuchada, la primera vez también se sorprendió y cuando lo comentó le dijeron que la función era cuidar que tengan comida, que se puedan bañar.

Recordó un episodio vivido en su consultorio, en tal sentido expreso que le golpearon la puerta y había dos o tres militares armados con una persona encapuchada; le dijeron que tenía un detenido con dolor de muela y le preguntaron si era necesario que se quedaran, a lo que respondió que no. Cerró la puerta, le sacó la capucha, lo atendió y le sacó la muela. Si bien en una primera instancia no logró recordar su nombre, habiéndosele leído en el transcurso del debate su declaración prestada en el marco del Juicio por la Verdad, sostuvo que a quien le había sacado la capucha era una persona de apellido Pablovsky.

Mencionó que durante su estadía conoció a Astiz, que era de menor grado y se sentaba en la misma mesa;

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

estaba como submarinista y tenía el grado de guardia marina o de teniente de corbeta.

Memoró también que allí había un lugar para polígono, era abierto y fue una vez sola vez.

Conversó sobre la gente que estaba detenida con su jefe directo y las órdenes específicas las recibía del Segundo Jefe. No había una orden específica, sino que estuvieran bien tratados dentro de esa situación.

No escuchó hablar en la Base que hubiese grupos de tareas, ese término lo aprendió después cuando se empezó a hablar en los diarios.

Conoció al Capitán Pertusio. Era un oficial de jerarquía de la Base, Jefe de los Buzos Tácticos y, con respecto a los detenidos, por su escalafón debería saber lo que pasaba allí.

También dieron cuenta de que en la enfermería se alojaron personas detenidas, Patricia Molinari, José María Musmeci, Justo Alberto Álvarez, Miguel Ángel Domingo Parola y Rómulo Rodolfo Braschi-a los cuales no remitimos en honor a la brevedad a las constancias obrantes en autos-.

### **Calabozos.**

Están ubicados al lado de la cocina, cerca del comedor de conscriptos, en diagonal a la Enfermería y, para ingresar a ellos, las víctimas debían descender unos escalones. Su ubicación pudo comprobarse durante la inspección ocular realizada oportunamente por este tribunal, ya que este espacio no sufrió modificaciones.

Estaban conformados por tres reductos de escasas dimensiones, protegidos con rejas. En su interior,

había una cama, estilo cucheta, que ocupaba la mayor parte del lugar.

Los detenidos permanecieron encapuchados de manera alternada, fueron custodiados por conscriptos y suboficiales.

**José María Musmeci**, relató en su testimonio que, después de estar alojado en las aulas -correspondientes al edificio de la Escuela de Buceo-, fue trasladado a unos calabozos dentro de la Base Naval.

Era tres celdas, muy pequeñas, de reducidas dimensiones, que tenían una cucheta y casi no entraban parados; daban a un estrecho pasillo.

Allí estuvo detenido junto con Pablovsky, después conocieron a Lerner que estaba en otra de las celdas, y también a un sindicalista "Celentano", que era de la Junta Nacional de Granos, al que nunca más vio, pero que estuvo con ellos en ese lugar.

Estando alojado en las celdas, tenía más diálogo con algunos oficiales, además recibió una única visita de su familia que le trajeron ropa -porque tenía puesta la misma desde el principio-, fue en un patio cubierto, un lugar interno, muy cerca de las celdas.

Durante la visita, al declarante le habían quitado las esposas y su familia estaba custodiada, con custodia reforzada armada, con armas largas.

Mencionó que Jorge (Pablovsky) y Lerner también recibieron más de una visita.

Recordó que había un oficial odontólogo Hoffman, que tuvo una actitud muy humanitaria, era un guardiamarina, muy joven, a él lo intervino en su consultorio por que tenía una infección en la boca provocada por el uso

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

de la capucha. Posteriormente, se presentó personalmente en su consultorio para agradecerle por el buen trato recibido.

La existencia de este espacio clandestino fue confirmada con los testimonios de Jorge Pablovsky, Justo Alberto Álvarez, Luis Alberto Fernández, Luis María Muñoz, Gustavo Hoffman y Pablo Lerner, a cuyos testimonios nos remitimos, en lo pertinente, a fin de evitar innecesarias repeticiones.

## **Las carpas en la playa.**

Respecto de este sitio, cabe referenciar que el predio naval tenía una playa privada a la que accedía sólo el personal militar, en ese lugar había varias carpas de lona donde fueron alojadas algunas víctimas.

Podemos describir al terreno con toda claridad, toda vez que tenía aspecto viejo, había un asiento de madera, tenían una especie de vestuario interior pero sin cortina. Los cautivos eran colocados en la arena fría, expuestos a los cambios climáticos, atados sin posibilidad de movimiento.

Cabe expresar que los detenidos que estuvieron en ese espacio, recordaron que fue en época invernal, alguno de ellos, dijeron haber permanecido una semana, sin abrigo, con poca ropa, golpeados y sometidos a simulacros de fusilamiento y a hostigamientos psicológicos.

Retomando el relato de José Ángel Nicoló señaló en su testimonio que luego de ser fotografiados en el polígono de tiro, los condujeron hasta un lugar donde sintió que pisaban arena, caminaron más de 100 mts. por la arena y recordó que hacía mucho frío. Caminando en dirección a ese lugar, pasaron por un sector donde escuchaba una puerta metálica, y los pusieron a él y otros 6 ó 7 detenidos en una

carpa de playa, que tenía un asiento de madera como si fuera el vestuario de la carpa, pero sin cortina, con la guardia delante de ellos.

Memoró que estuvo toda la noche sin mantas y con la arena fría, hasta el otro día en que los trasladaron a un lugar cerrado, allí se sentía olor a comida, estaría cerca de algún comedor, no les dieron agua ni cubiertos, pero después los volvieron a llevar a las carpas. Permanecieron ahí hasta el día lunes 12, más el 9 de julio, estando en las carpas escuchó un acto que celebró la armada, y esa misma noche recibió una manta, los días subsiguientes le dieron una manta más y un colchón.

Narró que en una oportunidad escuchó que despegaba un avión, como una de las frazadas tenía un agujero se sacó la capucha y vio la baliza y el espejo de agua; sentían los autos que entraban al club náutico.

Por las noches los sacaban de las carpas y los llevaban a un lugar cerrado donde había colchones, los ubican a cada uno en una cama, para dormir les ataban los pies a todos en una especie de hilera, con la misma sogá.

La señora Graciela Datto, también relató que estaba detenida en la Base, que la llevaron a bañarse en una sola oportunidad, la condujeron del brazo y caminó por la arena hasta llegar a una casilla. Allí le sacaron la capucha, porque sentía el agua correr por su cabeza, por las ranuras de la casilla vio ojos que la observaban, antes de terminar de bañarse le volvieron a poner la capucha.

Del mismo modo, el señor Héctor Alberto Ferrecio, manifestó que en la Base Naval una única vez lo llevaron a bañarse a una casilla, donde le quitaron la capucha, presentía que era de noche, y pudo percibir que



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

caminaba sobre la arena para llegar allí. Era una ducha de playa, y estuvieron permanentemente vigilándolo.

Otro testimonio que fue contundente a los fines de especificar el modo y las penurias allí vividas, fue el del señor Miguel Ángel Erreguerena, al mencionar que, al terminar la sesión de tortura en la radioestación, lo llevaron nuevamente a la caseta, la escalera y con el mar al lado. En la carpa estaba solo, pero se escuchan las toses, los llantos, los gritos, supo que donde mayor cantidad de personas se concentró era en ese hangar de dos pisos, donde estaban tapiados e incomunicados -haciendo alusión al edificio de Buzos Tácticos-.

También dieron cuenta de la utilización de las carpas ubicadas sobre la playa, para albergar transitoriamente a las víctimas, el testimonio de Ricardo Alfredo Valente y Guillermo Eduardo Cángaro.

Todas las testimoniales referenciadas, se encuentran debidamente incorporadas al debate.

### **c-3) Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (ESIM)**

Tal como hemos referido, el circuito represivo de la Armada en la ciudad de Mar del Plata, incluía otros ámbitos destinados al alojamiento de detenidos, donde permanecieron en cautiverio, al margen de la legalidad, personas que resultaron víctimas de los hechos integran el objeto de la presente.

Así, con los numerosos testimonios recogidos en el presente debate y el celebrado por este tribunal en el marco de las causas N° 2333 y sus acumuladas, caratulada:

"MOSQUEDA, Juan Eduardo y otros s/ Av. Homicidio Calificado", como así también, con toda la documentación incorporada, se halla debidamente acreditado que las instalaciones de la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (ESIM) integró el circuito clandestino que operó la Armada en esta ciudad, en la lucha contra la subversión.

A este respecto, resultan ilustrativos los testimonios de Enrique René Sánchez, Alberto Cortez, Pablo José Galileo Mancini, Carlos Alberto Mujica, Julio Lencina, Graciela Datto, Héctor Ferrecio, Alberto Pellegrini y Fernando Héctor Grümblatt.

Este predio resultó identificado como Centro Clandestino de Detención en el Informe final de la CONADEP, del que se desprende que se trataba de un CCD ubicado en el Área FT6 (fuerza de tareas N° 6), de la Subzona militar 15, que operó a tales fines durante el período comprendido entre 1976 y 1979.

Como prueba al debate se halla incorporado el Agregado III, caratulado "Procedimiento realizado en la E.S.I.M. Mar Del Plata", correspondiente a la causa n°21/85, iniciada el 12/8/85, ante el Juzgado de Instrucción Militar n° 1 de la Armada Argentina (número de instrucción 1389 "S/ Denuncias de Battaglia Alfredo Nicolás y Otros - Juz. Fed. Mar Del Plata, Sec.4-).

En dicho cuerpo probatorio, lucen agregadas cinco actas labradas con motivo de la inspección ocular realizada por la CONADEP, en las instalaciones de la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina, el 26 y 27 de junio de 1984, junto con los testigos Alfredo Nicolás Battaglia, Adolfo Molina, Fernando Héctor Grümblatt y Jorge Alberto Pellegrini (ver fs. 2/10)

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

En tal sentido, cabe destacar los resultados obtenidos de las citadas diligencias, que: "...A escasos metros (de la playa) se inspecciona el polvorín, lugar en el que se alojaban detenidos... y a la derecha la puerta conduce a la sala que se habría usado como lugar de tortura (foto 9)"

También se inspeccionó la Central de Comunicaciones, oportunidad en que el testigo Pellegrini "...reconoce el camino de pedregullo y el tipo de árboles que rodea el recinto...Indica haber ingresado por una puerta amplia, ya que entraron 2 personas al mismo tiempo (fotos 13 y 14). Señala que inmediatamente a la derecha del ingreso existe un baño (fotos 13, 14 y 16). ...en los 2 ambientes a los que se ingresa desde el hall de entrada, por una puerta que se halla a la derecha en la actualidad están las instalaciones de comunicaciones... Reconoce asimismo los paneles acústicos que cubren las paredes..."

Pellegrini agregó que "...en ese momento el piso de madera se encontraba recubierto con un aislante de goma y el mobiliario había sido cambiado, pero la estructura no había sido modificada como tampoco el revestimiento acústico de las paredes."

También el testigo reconoció inmediatamente el local en el que estuvo detenido, el local contiguo al que lo llevaban a comer, que las puertas eran anchas y "...las mesas de madera que se hallan hoy en el Casino de Aspirantes". Se describe como un lugar grande, donde hay radios, radares y que aún conserva los paneles acústicos, a los que todos los testigos hicieron referencia en el debate.

Los testigos manifestaron que no se verificaron mayores reformas en el establecimiento desde la época en que estuvieron detenidos.

Asimismo, se incorporaron los planos de la ESIM, confeccionados con motivo de la inspección correspondiente a las zonas: "El Polvorín" y "Centro de Comunicaciones" -fs. 11- y las fotografías del polvorín, puesto de guardia, Central de Comunicaciones, baño, entre otras -ver fs. 12/20-.

Es preciso señalar que, si bien Battaglia alegó no poder reconocer los lugares recorridos como sitios probables de su ilegal detención, en razón de corto tiempo que permaneció allí alojado, y en forma interrumpida entre el 24/3/76 y 13/4/76, lo cierto es que de la completa lectura del acta y al observar las vistas fotográficas que la ilustraron, surge que la inspección ocular no se realizó por la totalidad del predio.

Así, en ocasión de regresar el 18 de febrero de 2002, a efectos de desarrollar similar diligencia con el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta ciudad, visitó todas las instalaciones, y se consignó en el acta pertinente -la que se halla incorporada al debate en legal forma- de la cual se desprende que: *"...el Dr. Battaglia reconoce una escalera exterior de mampostería a cuyos lados se erige un paredón continuo de ladrillo de unos cuarenta centímetros de altura, por la que habría sido llevado a una construcción y alojado en un cuarto amplio. Que la misma tiene sentido descendente en orientación al este y se ubica en el sector posterior del predio. Que al inicio de la misma se observa un cartel que dice "Teatro de los sueños" y al llegar al final de dicha escalera se observa un edificio sobre cuyas paredes se encuentra un escenario de madera construido a un metro cincuenta sobre el nivel del suelo. Que en la pared de fondo del escenario se percibe el relleno de los que anteriormente*

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

fueron ventanas y se ubica una puerta de dos hojas que permite el acceso al edificio. Que facilitado el acceso al mismo, se encuentran diversos ambientes, dos de los cuales se tratan de cuartos de seis metros por cuatro, con dos ventanas al exterior anuladas por la colocación de ladrillos huecos y con un cielorraso alto de dos metros con cincuenta centímetros de altura, aproximadamente. Que seguidamente el Dr. Battaglia observa detalladamente el lugar manifestando que por las características, podría tratarse del salón amplio en el que estuviera detenido pero sin poder asegurarlo completamente..."(ver fs. 1393/98).

Este reconocimiento tardío concuerda con lo aseverado en el año 1986 en ocasión de prestar declaración ante la Cámara Federal de Capital Federal, en la Causa n° 13, cuando expuso la circunstancia ya apuntada de que desde el edificio de la Prefectura Naval era sacado para ser interrogado en la ESIM, circunstancias estas que han llevado a conformar la certeza de su detención en esa Escuela.

Del acta protocolizada con motivo de la inspección ocular del tribunal, se desprende una descripción de las características generales del predio y la ubicación de las instalaciones, consignando que "...se trata de una construcción de cuatro ambientes y un baño, ubicada a unos cuarenta metros de la base del faro en dirección oeste, en la que funcionara una sala de radio o comunicaciones. Que uno de los ambientes es identificado como el cuarto donde estaban alojados, en cuyas paredes se observan paneles acústicos de color blanco con orificios y su piso es de madera flotante que provoca un particular sonido de eco al caminar, circunstancia que es percibida y reconocida por los testigos...".

A partir de los reconocimientos e inspecciones judiciales citados, dentro de las instalaciones de la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina pudieron identificarse dos espacios donde permanecían alojados los detenidos. El primero era la Sala de Comunicaciones y Armas, situada en el predio donde funciona el Faro y, el segundo el Polvorín, que fue identificado en la inspección de la CONADEP aludido, pero que en la actualidad se encuentra tapado.

Sumado a la documentación recaba, resultan relevantes los testimonios de las víctimas sobrevivientes que lograron identificar la ESIM como el lugar donde estuvieron cautivos y dan cuenta de las inhumanas condiciones de detención en las que se encontraban; asimismo, muchos de ellos manifestaron que habían permanecido alojados con antelación en la Base Naval de Mar del Plata desde donde fueron trasladados en colectivos o camiones, lo que confluente a demostrar la dependencia funcional de este organismo con la Base Naval.

Entre ellos, cabe destacar el testimonio de Enrique René Sánchez, el cual refirió que fue detenido el 20 de agosto de 1976, por fuerzas que se identificaron como coordinación federal y le dijeron que lo llevaban un rato para tomarle declaración.

En el trayecto escuchó que los captores se preguntaban si lo llevaban a La Cueva o a la Base, posteriormente se enteró que estaba en la Base Naval. Allí lo ataron de pies y manos, le pusieron la capucha y un pasamontaña, fue interrogado y torturado, durante un mes.

Recordó que un día lo cargaron en un camión o camioneta y lo llevaron a otro lugar, que por el recorrido

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

que hizo el vehículo, supo que estaba en la zona del Faro; los sentaron en sillas, con las manos sobre unos mesones grandes de madera, escuchó que había otras personas a su alrededor, había turnos y cambio de guardias, llegaron a hablar con los guardias, incluso les ponían sobrenombres, como el "Gran Jefe", que los hacía levantar de donde estaban sentados y los hacían rezar el Padrenuestro, y el "Monstruo".

Manifestó que mientras estuvo cautivo conoció a dos o tres personas Alejandro Sánchez (Pajarito), Carlos Mujica (Zorba), al testigo le pusieron como apodo "Santiaguito", estaba también Alberto Cortéz (Gardelito); también había algunas mujeres, que no recordó.

Refirió que ahí estuvo aproximadamente hasta el 18 de diciembre, cuando lo regresaron a la Base Naval, a un cuarto de 2 por 2 -ó por 1-, hasta el 27 de diciembre de 1976 que recuperó su libertad.

También Alberto Cortez, manifestó que lo secuestraron el 19 de agosto del 76, primero lo condujeron a la Base Naval, donde permaneció detenido 15 días y de la Base lo trasladaron al Faro en una combi junto con 4, 5 ó 6 personas más.

Al llegar al lugar recuerda que los bajaron del vehículo a trompadas y patadas, ahí estuvo 100 días sentado en una silla, atado de pies y manos con sogas, vendado y encapuchado; a raíz de ello empezaron sus problemas de salud, tenía los tobillos muy hinchados, inflamados por la falta de irrigación sanguínea.

Determinó que se encontraba en la sala de radio del Faro, porque tocaban las paredes y había unos paneles con agujeritos, siempre lo comentaban entre los detenidos.

Con relación a las condiciones de detención también señaló que podía ir al baño que estaba a 8 ó 10 mts., que se encontraba con los ojos tapados, vendado y encapuchado, *"tenían perfecta locomoción en el espacio, iban al baño como si vieran..."* Destacó que en el Faro había música estridente, que aturdí, sonaba todo el día.

Expresó que los secuestradores tuvieron con ellos un trato más respetuoso que en la Base y que la tortura era psicológica. La tortura física siempre fue en la Base, cuando estaba en el Faro, los regresaban esporádicamente a la Base para torturarlos arriba de un elástico, desnudos, con picana.

No obstante, relató que en el Faro pudo ver la violación de una compañera estando encapuchado, él estaba sentado con la cabeza recostada sobre la mesa, la capucha se le abrió y vio el episodio, agregó que varias veces intentaron violar a sus compañeras.

Recordó a compañeros con quienes compartió el cautiverio en el Faro, incluso inventaron códigos para poder hablar entre ellos, a Mancini le decían "Tordo", a Alejandro Sánchez "Pajarito", a Julia Barber "July", a René Sánchez "Santiago", a Carlos Mujica "Zorba" y al deponente le decían "Pancho"; además recuerda un compañero hoy muerto que le decían "Tato".

Pudo aseverar que estuvo allí alojado, porque en cierta ocasión un guardia le tiró en la cara *"vos me vas a matar"*, le levantó la capucha y ahí pudo ver el Faro, por la ventana, a una distancia de 15 metros. Posteriormente participó en el reconocimiento ocular realizado en el juicio por la verdad, junto con Mancini, y destacó que en dicha oportunidad también reconoció el faro.



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

En su declaración, Pablo José Galileo Mancini, expuso que fue secuestrado el 8 de septiembre del 1976, y estuvo detenido durante en la Base Naval durante 20 días, aproximadamente, donde fue sometido a torturas y violentos interrogatorios. Hasta que en determinado momento lo subieron a un camión, en la parte de atrás, tapado con mantas, junto con varias personas, salieron de la Base Naval, hicieron un trayecto corto, de 10 minutos, y lo trasladaron a la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina.

Relató que logró identificar dichas instalaciones en el reconocimiento judicial realizado en el juicio por la verdad, aclarando que no advirtieron modificaciones excepto en la puerta del baño -la que incluso estaba marcada-, y que ahora abría hacia el otro lado, también estaban los paneles acústicos de la sala de radio.

Agregó que el lugar era un rectángulo y en las paredes estaban colocados a un metro de altura esos paneles acústicos utilizados para el sonido, como sala de grabación, era una radio abandonada.

Expresó que las condiciones de detención eran más severas, en la Base Naval estaban con la capucha y las esposas, pero en la E.S.I.M. con tapones en los oídos, algodones en los ojos, una venda, capucha con un número, atados los pies y esposados.

En su descripción expresó que había dos mesas a lo largo contra las paredes y los prisioneros se encontraban sentados, no eran mucho más que diez en ese lugar, estaban cinco de un lado y cinco del otro, las espaldas muy cerca formando un corredor, sonaba la misma música permanente, durante todo el día con un tocadiscos que tendría un par de long play. En cierta oportunidad se rompió el aparato de

música y escuchó claramente el grito de una chica que no era del grupo en el que estaban ellos, por lo que dedujo que dentro de la E.S.I.M. había otro lugar con detenidos.

Comentó que algunos detenidos permanecían sentados en la misma silla ininterrumpidamente, durmiendo y despiertos, después de veinte días le trajeron un colchón para que duerman cinco primero y luego los otros cinco, en turnos de cuatro horas cada uno, tal es así que se había acostumbrado a dormir en la silla y no en el colchón.

Expresó que permaneció durante la mayor parte de su cautiverio, hasta el quince de diciembre; en ese lugar, el cual funcionaba como una especie de depósito donde los tenían hasta tanto se resolviera la situación de cada uno.

Recordó que algunas guardias eran más tensas y otras no tanto, los definió como suboficiales, puesto que entre ellos se llamaban con apodos como "gran jefe", "gran valor" y a otro que era correntino "sapucay". Cuando mataron a Cativa Tolosa en Mar del Plata a principios de octubre, lo que supieron por las manifestaciones de los guardias, se endureció la vigilancia.

Memoró los dichos de los guardias que le decían *"mientras estén encapuchados tienen más posibilidad de vivir"*; a veces cuando cambiaba la guardia los golpeaban sin motivo y los amenazaban. También, recordó particularmente una noche, que para él fue terrible, los esposaron con manos atrás -antes estaban esposados adelante-, algunos tendidos en el suelo sobre los colchones y otros sentados, violaron a una compañera de ellos ahí, a escasos metros del resto.

A pesar que prácticamente no hablaban entre ellos, expresó que a veces podían comunicarse, pudo saber con quién estaba, se pasaban nombres, algún teléfono, porque el

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

que salía tenía que avisar a las familias que estaban vivos, es así que fue conociendo a Alberto Cortés, a Carlos Mujica, René Sánchez, Alejandro Sánchez, Julia Barbers y Fernando Yudi que le decían "Tato"; con este grupo es con el que más tiempo permaneció detenido.

Allí escuchó lo de "los vuelos de la muerte", los amenazaban diciendo que comieran bien *"... porque hoy es tu última comida, vas a viajar en avión y te vas a bajar sin paracaídas"*.

Por último, expresó que el día 15 de diciembre los cargaron a todos, vaciaron ese lugar, y los llevaron de regreso a la Base Naval, donde permaneció hasta el 24 de diciembre, que fue dejado en libertad.

Carlos Alberto Mujica, relató en su declaración que fue secuestrado el 23 de septiembre de 1976 y liberado el 21 de diciembre de ese mismo año.

Recordó que permaneció detenido en la Base Naval de Mar del Plata, hasta que una noche en el mes de noviembre, lo cargaron en una camioneta, una estanciera, tirado en el piso y lo llevaron al Faro o la ESIM, donde estuvo un tiempo, hasta que volvieron a llevarlo a la Base, en el mes de diciembre.

Expresó que cuando lo trasladaron a la E.S.I.M., el trato fue considerablemente mejor, estaban en una habitación encapuchados, con algodones en los ojos, sentados junto a una mesa alta de madera, gruesa, era más alta que una común; estas mesas tenían agujeros similares a las clavijas de los equipos de telefonía, que el testigo reconoció porque trabajaba en ENTEL; en un extremo había un tocadiscos que siempre tenía música fuerte, y había paneles acústicos; a la noche se podían acostar.

Manifestó que los guardias les permitían conversar entre ellos, conocerse, había hombres y mujeres. En el Faro compartió cautiverio con René Sánchez, Alberto Cortez, Pablo Mancini, Fernando Yudi, Alejandro Sánchez "Pajarito" y una chica que se llamaba Julia.

Agregó que algunas guardias eran más benévolas que otras, ellos decían que eran gendarmes, algunos les ofrecían algo para comer; al lado de la sala de detención había un baño con un botiquín, era un baño viejo pero bien hecho, con azulejos amarillos, de la década del cincuenta, de vidrio allí se duchaban, hacían sus necesidades, y sólo ahí estuvo con su visual libre, pero no vio más que el baño.

Notó que en el Faro había sobrenombres para todos, para ellos y para los guardias.

Refirió que en ese lugar no había sala de interrogatorios, allí le cortaban el pelo -sin la capucha- le hacían un par de preguntas, los interrogadores sólo estaban un momento con ellos, los interrogaban y los devolvían, además de quienes los interrogaban estaban los que custodiaban.

En su declaración, Julio Lencina manifestó que lo detuvieron el 26 de marzo en el Gremio de los Marítimos de Mar del Plata, era Secretario del sindicato, lo encapucharon lo maniataron y lo trasladaron al Faro, donde estaba la Escuela de Infantería de la Marina, donde permaneció un día y medio.

Cuando arribó a la E.S.I.M., lo bajaron, junto con otros compañeros, y por debajo de su capucha pudo visualizar algo, había mucha gente, como 20 ó 30 personas de Mar del Plata y otros lugares, escuchaba todo incluso oyó voces de mujer, los ponían mirando contra la pared y si se

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

movían les pegaban en la cabeza con el fusil; dormían sentados en el suelo contra la pared; este lugar estaría a 10 metros del faro.

En cuanto a los padecimientos allí sufridos los describió como "torturas psicológicas", citó como ejemplo, que les hacían saber que habían hecho explotar una bomba en sus respectivos domicilios; también agregó que el día y medio que estuvieron en la E.S.I.M. no fueron al baño ni les dieron de comer, solo les trajeron en un jarro enlozado, cree que un poco de polenta hervida y un vaso de agua.

En cuanto a los interrogatorios, manifestó que le preguntaron donde estaban las armas de la C.G.T., iban los de Prefectura y de la Base a interrogarlos; entre los suboficiales que participaban estaba Maroli, que respondía a Mosqueda y también a Silva, ambos de Prefectura.

Expresó que en la E.S.I.M., además de los de Prefectura, fue en el único lugar donde lo hicieron sentar en una silla, había un escritorio y personas de otro índole -no militares-, habían agarrado su billetera, tenía la tarjeta del Secretario Martelo, el abogado del gremio, entre otros, y le pareció que lo estaban investigando: dónde se movía y qué hacía.

Describió a la ESIM como un sótano, una planta baja, porque recordó que tuvo que subir unas escaleras para ser cargado en el camión, a los 2 ó 4 días de estar secuestrado, para ser conducido a las dependencias de la Base Naval.

En su testimonio Graciela Datto, narró que en julio de 1976 fue secuestrada, le pusieron una bolsa en la cabeza medio transparente y la llevaron a la Base Naval,

luego fue trasladada a la E.S.I.M. allí estuvo dos meses sentada, con las manos arriba de una mesa larga, atadas de pies y manos; había música permanentemente y mezclado con la música, se escuchaba una banda que ensayaba; el baño estaba cerca, ahí los dejaban bañarse, lavarse los dientes y no fueron sometidos a interrogatorios.

Cuando arribó a la E.S.I.M, en el traslado, le habían atado las manos a la espalda muy ajustado, un guardia la apartó, le dijo que le iban a sacar la capucha que no podía abrir los ojos y le pusieron algodón con vendas y cinta adhesiva, arriba la capucha .

Expresó que había guardias más tolerantes que otras: cuando bajaban la cabeza les daban un garrotazo.

Narró particularmente un triste episodio que sufrió en la E.S.I.M., estaba sentada y tuvo una hemorragia, la llevaron al baño para que se lave, calculó que era un aborto espontáneo, fue revisada por un médico a quien le manifestó que desconocía que estaba embarazada. Le dijo que no daba más de las piernas, las tenía muy hinchadas, el doble o triple, de estar sentada, y este médico le dijo a los guardias que la pongan con los pies hacia arriba, pero duró hasta que cambió esa guardia.

Señaló sin duda alguna a que ese sitio era la ESIM porque se lo dijo un guardia. Después de ser trasladada a distintas dependencias, fue liberada en diciembre del mismo año.

Del esposo de la víctima señalada anteriormente, Héctor Ferrecio, describió que fue detenido y llevado a un lugar que reconoció como la Base Naval, donde estuvo 30 días, después lo llevaron a la E.S.I.M., donde permaneció en cautiverio otros 60 días más. Posteriormente

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

fue alojado transitoriamente en distintas dependencias policiales y penitenciarias, hasta que recuperó su libertad en diciembre ó noviembre de 1977.

Cuando lo trasladan de la Base a la E.S.I.M., hicieron una especie de relevamiento, lo hacen subir a un micro, entre los asientos del micro había otras personas, estaba seguro que no era un trayecto dentro de la Base, porque el recorrido era más largo.

Narró que en la E.S.I.M estaban las 24 horas sentados en el mismo lugar, se levantaban solo para ir al baño, estaban sentados con las manos sobre una mesa, inclusive dormían en esa posición, estaba atado de pies y manos, cinta adhesiva en los ojos, algodón en las orejas y capucha, los dos o tres primeros días que estuvo en la ESIM no lo dejaban dormir y si se dormía lo golpeaban, después se durmió sobre la mesa, agregó que de estar sentados tanto tiempo, tenía los pies y las piernas tan hinchadas, que se le rompió el pantalón.

Relató que a la noche le ponían unos colchones y los retiraban por la mañana, se daba cuenta de la cantidad de gente por el movimiento de los colchones, eran varios sin poder precisar cuántos, no era algo que llevara demasiado tiempo, cinco o diez minutos, pero no siempre había la misma cantidad de gente.

Escuchó que sonaba una música en forma permanente, el sonido era muy fuerte; a la noche por ahí no estaba la música y se podía dormir, era una tortura psicológica desde todo punto de vista, todo era bajo amenaza de muerte.

En su declaración manifestó que en la E.S.I.M. estuvo Pellegrini, también estuvo junto a su esposa Graciela

y una tarde - noche cayó otra mujer que no pudo saber quién era ni de dónde venía, pero estaba muy trastornada.

Por otra parte, señaló que en este lugar no fueron sometidos a interrogatorios, al menos en su caso. Mas explicó que un día se presentó en la E.S.I.M. una persona de la Justicia Federal -después conoció que era de apellido Fiore-, lo llevaron ante el Secretario del Juez, le sacaron la capucha y lo desataron, le pidieron los datos personales y le hicieron firmar una declaración ya redactada sin ver su contenido; tiempo después se enteró que tenía un defensor, la doctora Teodori.

En esos términos se expresó ante el tribunal Alberto Pellegrini el cual manifestó que estando detenido en la Base Naval, después de unos veinte días, lo levantaron, siempre encapuchado y lo trasladaron a la E.S.I.M. en un colectivo; lo sentaron en el piso entre los asientos, junto con otras personas, que no eran menos de ocho. Supo que estuvo en la ESIM porque siempre vivió en Mar del Plata y si se sale de la base en dirección a la izquierda, sabe que está la ESIM.

Narró que cuando arribaron a ese lugar, lo primero que hicieron fue esposarle manos y piernas, a la capucha se sumó algodones en los ojos, adheridos con cintas adhesivas; lo sientan delante de una mesa más alta, tipo pupitre, las manos no se podían bajar de la mesa; fueron bastantes duras las condiciones, había que dormir sentado, fue asistido por un médico porque se sentía mal, dijo que tenía flebitis, le dio una medicación y que pusiera las piernas en alto, pusieron un banquito, hasta que cambió la guardia y se lo sacaron.



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Señaló que ese sitio era particular la acústica, siempre había música, el mismo disco, reconocieron que el lugar era una sala de radio con paneles acústicos; también recordó que a veces ensayaba una banda. Este dato coincide con el reconocimiento, incorporado en legal forma al presente debate, efectuado por la CONADEP, en el que se verificó que el lugar de ensayo se encontraba enfrente de la Central de Comunicaciones.

Manifestó que a pesar de las condiciones en las que se encontraban, les daban cepillos para lavarse los dientes a la mañana, les cortaban el pelo, le sacaron la capucha pero no los algodones de los ojos, que le supuraron, también les permitían bañarse e higienizarse en un baño, la ducha era del estilo de una casa; allí había detenidas entre ocho y doce personas.

Recordó que estuvo alojado ahí durante unos quince días, hasta que un día lo sacaron, lo llevaron hasta la entrada, le quitaron la capucha y los algodones de los ojos, para fotografiarlo, de frente y de perfil; lo subieron a un auto y lo regresaron a la Base Naval.

Adujó, finalmente, que participó en el reconocimiento de la Base Naval y E.S.I.M. realizado por la CONADEP.

Por otra parte, corrobora los dichos de las víctimas, el testimonio de Fernando Héctor Grümblatt, quien en el mes de febrero de 1978 ingresó a la ESIM, en el Faro Punta Mogotes; durante ese año empezó a recibir instrucción militar y como alumnos comenzaron a hacer guardias en distintos lugares.

Manifestó que sus superiores les informaron que al costado de donde hacían las guardias, había personas

civiles detenidas llamados "elementos subversivos" y les dieron la orden de disparar a las personas que salían de ese lugar sin autorización o llevando de rehén a un militar; sus guardias eran siempre de noche, y entre los alumnos comentaban cómo podían tener civiles detenidos en un lugar militar.

Al lugar donde le habían señalado que estaban los detenidos, ingresó por curiosidad en el año '78 y cuando bajó no había nadie, sólo observaron que había celdas.

Relató que al año siguiente ya no hizo guardias, toda vez que los alumnos de segundo no las hacían, pero se sentía música en el lugar, una sola vez vio una persona detenida: estaban en el patio y vio salir de un vehículo a un oficial, el Teniente de Corbeta Alemanno, que arrastraba a una joven de los pelos llevándola hacia ese lugar, e inmediatamente sacaron a todos los alumnos de ese lugar.

Recordó al Oficial Iocca, que decía que ponía en "caja" a las personas detenidas en el pozo; poner en "caja" significaba que les pegaban y maltrataban.

Refirió que, físicamente dentro de la E.S.I.M., como lugar destinado al alojamiento de detenidos, además de ese "pozo", en el año 77 ó 76 estaba la famosa "sala de armas" y la "sala de comunicaciones" frente al Faro; la "Sala de Comunicaciones" sólo la conoció por fuera, estaba cerrado, la "Sala de Armas" se veía como una casa grande, con varias divisiones que parecían celdas.

Describió a el "pozo" como una construcción subterránea donde había una escalera que bajaba, había un pasillo y ocho o doce celdas, no recuerda bien; la frase para

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

todas las personas detenidas ahí era "vos estás en caja" y en realidad era el maltrato para arrancarle confesiones.

Expuso que en la E.S.I.M se hacía un curso de cabo a principal, ellos eran los que generalmente se manejaban con los detenidos: les llevaban comida, andaban sin armamento, ellos eran los que entraban a ese lugar.

Por otra parte, señaló que había una conexión con la Base, que traían detenidos de la Base Naval en botes de goma hacia la E.S.I.M. y los dejaban en esos "pozos", esto se lo comentó "Hugo Edgardo Sargioto".

Manifestó que jerárquicamente el superior de Salomone era el de la Base Naval, pero la ESIM dependía del Comando de Infantería de Marina, de Puerto Belgrano. Operativamente se relacionaba con la Base Naval, fuerza aérea, ejército: GADA 601, podían pedir apoyo ante determinada situación.

En cuanto a los vehículos que la ESIM usaba, recordó que eran camionetas Dodge de color verde para las patrullas y había autos particulares.

En el marco del otrora debate se le exhibieron al testigo las fotografías digitalizadas de la inspección ocular realizada en el mes de agosto de 2011, por lo que aclaró que ese camino no estaba, que "el pozo" estaba sobre la izquierda al fondo, la sala de comunicaciones estaba a la derecha del Faro y la sala de armas al fondo. En el Faro señaló un quincho (sala de comunicaciones) que estaba pegado a la playa del Faro; manifestando que el lugar estaba muy cambiado, que hay construcciones que antes no estaban.

Dichos extremos también fueron corroborados por los testimonios vertidos en la audiencia de debate de esta causa, entre los cuales podemos destacar:

El testimonio del señor Alejandro Miguel Amarillo, en la audiencia celebrada el 11 de junio de 2015, el cual relato lo vivenciado, en la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina en el año 1977.

En tal sentido, recordó que hizo primer año y segundo no lo completo, quedó como desertor y por ello, luego le dieron la baja. Durante el tiempo que presto servicios describió la situación que allí existía, al recordar que los hacían esconder, que una vez pudo espiar un procedimiento y es así que observó como venían camionetas donde bajaban personas encapuchadas y esposadas con personas de civil que veían a groso modo por la luz del faro.

Describió que estas personas se encontraban encapuchadas, que les hacían hacer un recorrido para confundirlas -ello lo percibió en dos oportunidades-, en ese momento no sabía qué pasaba con esas personas, lo supo después.

Advirtió que un verano le tocó hacer guardia en unas habitaciones enterradas en la arena, con claraboyas, había un pozo con un agujero donde tenían que hacer varias guardias y si alguien se acercaba sin aviso debía disparar.

Retomando el relato efectuado por la señora Luisa Fernanda Martínez Iglesias, al que ya hicimos referencia en lo que respecta a la Base Naval como centro clandestino de detención, en lo sustancial respecto a este centro, al cual lo describió como, un lugar denominado "el Faro", que era un chalet a la derecha del faro, con dos dependencias, tenía parte del piso de madera, y un baño. Además destacó que poseía dos mesas de madera contra las paredes opuestas, con cuatro sillas de cada lado, y ocho personas sentadas todo el día.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Así también del relato del personal de revista, señor Juan Albarenque, en la audiencia celebrada el 17 de junio de 2015, quien declaró que realizó el Servicio Militar en la Primera Brigada Aérea de El Palomar en el año 1978. Se anotó para estudiar en la E.S.M.A. y por un error administrativo fue destinado a la E.S.I.M.

Señaló que durante los años 1976 y 1977, vio detenidos cerca del faro a un matrimonio atados de pies y manos el cual podría ser Sadet y Álvarez de Sadet.

En apoyatura de lo que iba describiendo durante el debate, confeccionó croquis ilustrativo de la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina.

En base a todo lo expresado y toda la prueba obtenida, no queda lugar a duda que las dependencias de la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina, con las características físicas y con una modalidad de funcionamiento allí descriptas, operaron como centro de detenidos en forma clandestina, bajo la órbita de la Armada Argentina, en dependencia funcional con la Base Naval de Mar del Plata.

### **c-4) Prefectura Naval Argentina**

Respecto de la Prefectura Naval Argentina, se acreditó a lo largo del debate su funcionamiento como centro clandestino de detención. En primer lugar, cabe referenciar que en el marco del Plan de Capacidades (PLACINTARA C.O.N. N° 1 "S" 75) ya reseñado, se determinó que la FUERTAR 6, estaría constituida por la Fuerza Submarinos, Agrupación de Buzos Tácticos, Agrupación de Comandos Anfibios, Escuela de Submarinos, Escuela Antisubmarina, Escuela de Buceo, Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina, Prefectura Naval de

Mar del Plata, Prefectura de Quequén, Subprefectura de General Lavalle y dependencias con asiento en Mar del Plata y Zonas de Influencia. -ver página 4 del Plan de Capacidades que fue en debida forma incorporado al debate-.

Se estableció en el apéndice 1 al anexo "A" se fijaron las áreas de interés primarias y secundarias, como así también las fuerzas de tareas responsables de cada una y las divisiones de inteligencia que intervendrían.

La FUERTAR N° 6 correspondía a la ciudad de Mar del Plata como área de interés primaria y las ciudades de Necochea y Azul como secundarias. A su vez, como "agencias de colección" se encontraba la división contrainteligencia de la Base Naval de Mar del Plata y como secciones o divisiones de inteligencia de otras unidades que se subordinen, funcionaban la división de contrainteligencia ARAZ y las secciones de inteligencia de la Prefectura Naval de Mar del Plata y Necochea.

En tal sentido en el anexo "b", se instituye la subordinación de la Prefectura Naval, ya que el apoyo a las autoridades nacionales y/o provinciales que lo requieran se hará efectivo siempre bajo control operacional del Comando Militar de la jurisdicción (6.1), labrándose los acuerdos respectivos.

*"Los efectivos de la Prefectura Naval Argentina que no formen parte de la organización de las Fuerzas de Tarea de la Armada quedarán bajo control operacional del Comando de la Fuerza de Ejército de la jurisdicción vecina" (6.2)*

El Prefecto Nacional Naval dispondrá que las unidades de su fuerza que deban quedar bajo control operacional de Comandos de la Fuerza Ejército labren con éste

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

los acuerdos correspondientes, y los elevará a aprobación de este Comando (6.5).

Asimismo, conforme las disposiciones del "Manual Orgánico de las Secciones de Informaciones", esta sección se encuentra a cargo del Jefe de la Sección Informaciones y corresponde, en primer lugar, asistir al Prefecto Nacional Naval por intermedio del SIPNA y al titular en el área de Inteligencia (Tareas de Inteligencia y Contrainteligencia).

Las tareas asignadas consistían en efectuar el enlace con las FFAA y de Seguridad, reparticiones policiales y demás organismos del Estado, ejecutar los planes de inteligencia y contrainteligencia, el cumplimiento de los requerimientos informativos que le formule el Prefecto Nacional (Servicio de Inteligencia), el titular de la dependencia, los organismos integrantes de la Comunidad Informativa y organismos de la repartición.

Además, se estableció que ella dependía de la Jefatura del Organismo y/o Dependencia donde funcione la Sección, funcionalmente del Jefe del Servicio de Inteligencia.

En el capítulo 4, art. 0401, se detalla específicamente las tareas de la subsección Colección de Informaciones, que consiste en: "... 1) efectuar colección de informaciones referentes a actividades de carácter político, subversivo, estudiantil, religioso y extranjera..." -el resaltado nos pertenece-.

En el art. 0403, describe las tareas de la subsección Planes: "...1) Asistir al Jefe de la Sección en el mantenimiento, actualización y cumplimiento de los Planes: ACOPIO INFORMATIVO DE PUERTOS ARGENTINOS, **PLACINTARA (AREA DE**

**INTELIGENCIA)**..." -el resaltado nos pertenece-; y el art. 0404, refiere a la subsección Documentación, "...2) Participar en la confección de los informes que deben ser evacuados por la Sección y los pedidos que se formulen, relacionados con antecedentes."

El "Manual Orgánico de Prefectura", el cual se halla incorporado al debate conforme la normativa de rigor, con relación a la Sección Investigaciones, dispone en el art. 405 que tendrá como tarea "...5) Intervenir en la prevención y/o represión de los delitos y contravenciones y demás operativos de seguridad que disponga el Jefe de la Dependencia; 6) llevar los registros y mantenerlos actualizados de las solicitudes de secuestro, capturas, comparendos y demás recomendaciones publicadas en los boletines policiales ...(ilegible) u otras fuerzas de seguridad o policiales..."

Por último, igual tesitura se adoptó respecto del Organigrama de la Prefectura Naval Mar del Plata, en el cual obra como "Anexo I", el art. 0302. 2. el cual contiene como dato relevante que corresponde al Jefe de Servicio de la Sección Guardia y Patrullajes "...10) Entender e instruir convenientemente al personal a sus órdenes del **"modo de operar de los grupos subversivos"** -el resaltado nos corresponde-.

Entonces, encontramos debidamente probado que la División de Contrainteligencia de la Base Naval de Mar del Plata funcionaba como una *"agencia de colección"* de información y la sección de inteligencia de la Prefectura Naval Argentina de Mar del Plata, fue llamada a colaborar en forma subordinada a la Fuerza de Tareas 6 de la Armada,



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

facilitando información a los enlaces de la comunidad informativa.

La Sección Informaciones de Prefectura Naval Argentina Mar del Plata, funcionó como unidad de inteligencia subordinada a la FUERTAR 6, elaboró numerosos memorandos, que dan cuenta de las tareas de inteligencia efectuadas por dicha fuerza.

Se incorporaron por lectura a la presente causa, múltiples documentos todos de este contexto; ellos fueron producidos entre el 31/7/75 y 27/6/79, la mayoría suscriptos por el Subprefecto Ariel Macedonio Silva, como Jefe de la Sección Informaciones y Juan Eduardo Mosqueda, como Jefe de la Prefectura Naval de Mar del Plata, que recogen información relativa a quienes resultaron víctimas, a su actividad política, sindical, estudiantil o religiosa; a operativos de allanamiento efectuados en distintos domicilios y procedimientos de secuestro, tanto de personas con antecedentes, como de bienes muebles de las propiedades requisadas, recortes periodísticos, aparición de cadáveres de miembros de grupos subversivos, gestiones de familiares de desaparecidos, entre otros.

Adviértase, que también se indicaba en cada documento que la fuente que proporciona la información plasmada, sea propia, periodística, comunidad informativa o FUERTAR 6.

El peritaje caligráfico, practicado por al Lic. Viviana Marum, miembro oficial del Cuerpo de Peritos Calígrafos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corroboró la autenticidad de las firmas de los dos imputados, al arribar a la conclusión de que *"...corresponden al puño y letra de Ariel Macedonio Silva, las firmas que se le*

USO OFICIAL

*atribuyen, insertas en la siguiente documentación...”*, haciendo alusión a los memorandos de PNA que enumera detalladamente. En idéntico sentido, se expidió respecto a la rúbrica de Juan Eduardo Mosqueda, plasmada en los documentos acompañados (ver el informe pericial incorporado al debate).

Se halla incorporada el acta de inspección ocular efectuada por el tribunal en el marco de la causas N° 2333 y sus acumuladas, carátula a la que ya hemos hecho referencia en varias oportunidades, el 18 de agosto de 2011, donde se constató la existencia de los calabozos, la proximidad de éstos con la sala de comunicaciones y con los despachos de los altos mandos de la dependencia.

Sumado a ello, la existencia y funcionamiento de las instalaciones de Prefectura Naval Mar del Plata, como centro de detención ilegal, fueron acreditadas con los testimonios de las víctimas que acudieron a declarar en la causa mencionada en el párrafo que precede, las cuales estuvieron detenidas allí transitoriamente.

Al igual que lo sucedido con las otras dependencias, debemos nuevamente realizar la aclaración que las testimoniales brindadas por los señores Julio Víctor Lencina, Justo Alberto Álvarez, José María Musmeci y Jorge Luis Celentano, fueron incorporadas debidamente al debate.

Además, de los deponentes mencionados, dio cuenta de su detención en esta dependencia, la víctima ya fallecida, Alfredo Nicolás Battaglia, en su presentación efectuada ante la CONADEP el 10 de mayo de 1984, ratificada ante el Juzgado de Instrucción n° 1, del Departamento de Justicia Militar de la Dirección General de Personal Naval, el 10 de marzo de 1986, y sus declaraciones brindadas en la causa 13/84, de la Cámara en lo Criminal y Correccional

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Federal de la Capital Federal, caratulada "Causa originariamente instruida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en cumplimiento del Decreto 158/83 del Poder Ejecutivo Nacional", y en la causa n° 2086 y su acumulada n° 2277, caratulada "Molina, Gregorio Rafael", de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal, testimonio que también fue incorporado al debate.

Allí efectuó el relato del recorrido al que fue sometido y los padecimientos que sufrió. En tal sentido, expresó que un grupo de personas de las Fuerzas Armadas, irrumpió en su domicilio sin orden de allanamiento, y sacado, con el pijama que vestía, en forma violenta, fue golpeado, atados sus brazos en la espalda, encapuchado y subido a un camión, tirado al piso, apuntado con un fusil en su espalda.

Realizó un largo derrotero, para luego ser llevado a un lugar de detención, que resultó ser el edificio de Prefectura Naval Argentina, ubicado en el puerto local.

Ya en el calabozo de Prefectura, una de las personas que lo llevaba lo alertó de que si cuando regresaba lo encontraba en una posición distinta a la que dejó, es decir, boca abajo, encapuchado, manos atadas a la espalda, sería fusilado.

Pocas horas después fue llevado a una oficina donde varios militares lo interrogaron por sus datos personales, partido político de pertenencia, la posición política de ese partido. Pusieron la radio bien fuerte, se escuchaban las marchas militares y en ese momento se enteró que se había producido el derrocamiento del gobierno constitucional.

Manifestó que luego de muchas horas -puede ser al día siguiente- fue nuevamente interrogado por dos

militares y que allí permaneció encapuchado por un lapso de siete días.

Recordó que durante el transcurso de esa semana fue repetidamente sacado de ese lugar de detención y trasladado a la Base Naval, a la ESIM y otros lugares, realizándose ellos siempre en camiones, para ser interrogado.

Denunció que los continuos cambios de lugar de detención, a donde fue trasladado, correspondían a una especie de tortura, ya que procuraban impedir que se durmiera, siendo además obligado a estar atado con las manos arriba durante siete días y con una correa que lo atravesaba hacia adentro y le impedía bajar las manos, resultando un sufrimiento permanente.

Refirió que estuvo sin comer y dormir todo ese tiempo, sin que lo dejaran ir al baño. En los primeros días de abril, le permitieron cambiarse con ropa propia -en su caso, la habían llevado en un bolso al momento de la detención-, sacándole la capucha, que era una bolsa de las que se utilizaban para llevar los implementos del rancho. El pijama fue devuelto a su esposa en el estado en que estaba.

Declaró que estuvo incomunicado en la celda de Prefectura hasta el día 8 de abril de 1976, oportunidad en que vio al Dr. Héctor Alfredo Mazza y al escribano Rodolfo Lorenzo Morsella, quienes habían obtenido un permiso para que firmara una sustitución de poder, para que otros abogados continuaran los asuntos judiciales. Para obtener este permiso realizaron gestiones el Colegio de Abogados, su esposa, socios y amigos personales.

En la declaración prestada por Jorge Fernando Pablovsky en el Juicio por la Verdad, ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de esta ciudad, manifestó que fue

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

detenido en marzo de 1976, por personas que luego identificó en la Base Naval y que eran de inteligencia de la Marina.

Recordó que lo encapucharon, esposaron y trasladaron a la Base, después de un cierto tiempo, no pudo precisar la cantidad de días, lo ataron de otra manera y fue trasladado a Prefectura. Evocó que llevaron una bolsa con su apellido escrito, que guardaba algunas de sus pertenencias.

En esas instalaciones fue alojado en celdas, donde le sacaron por primera vez la capucha y lo desataron. Había otros detenidos con quienes pudo dialogar, entre los que se encontraba Battaglia, Lencina, Musmeci y poco después llegó Sotelo.

Refirió que su familia supo que estaba alojado en Prefectura, a través de los dichos de la esposa de Lencina, e insistieron hasta que les permitieron llevarle comida, en tres o cuatro oportunidades.

Manifestó que eran vigilados por suboficiales de esa fuerza, con quienes dialogaban e incluso les facilitaban algún material de lectura. También, fueron custodiados por marineros, entre los que memoró a Benítez. Con relación al trato recibido, declaró que en una oportunidad fue esposado a una columna y golpeado a garrotazos por este último suboficial. Con motivo de los golpes, el jefe de Inteligencia de Prefectura, Silva, llamó al médico de la Base Naval para que lo revisara, diciéndole que se hicieran cargo del declarante, porque él (Silva) no se iba a hacer cargo en el estado que había quedado.

Rememoró que en Prefectura les decían que los tenían detenidos ahí por disposición de la Marina. Posteriormente, fue conducido otra vez a la Base.

El señor Julio Víctor Lencina, declaró como se expuso en la audiencia de debate oral en las causas n° 2333 y sus acumuladas, el cual manifestó que fue detenido el día 26 de marzo de 1976 en la sede del Gremio de Marítimos de Mar del Plata, donde él era Secretario. Luego de haber pasado por otros lugares de detención fue llevado, junto con Battaglia, a la Prefectura Naval Argentina.

Denunció que lo trasladaron a ese lugar por el recorrido realizado, ya que era un camino que realizaba frecuentemente.

En esa oportunidad, aseguró haber realizado en una hoja el dibujo de Prefectura porque lo conocía desde cuando hicieron los cimientos, recordó que antiguamente en la entrada general del edificio había un mostrador y atrás estaban los calabozos. Relató que había dos calabozos pequeños, casi individuales, y uno un poco más grande. Allí permaneció detenido hasta el diez o doce de abril junto con Battaglia, Molina -a quien lo identifico como el de Miramar-, que era Presidente del Concejo Deliberante por el Partido Peronista, que también estuvo con él en La Cueva, José María Musmeci quien era despachante marítimo y Pablovsky.

Denunció que el tratamiento generalmente en la Prefectura y más en la Base, era principalmente la tortura, más psicológica y de "aprietes"; estaban atados de pies y manos y encapuchados y los tiraban en una celda.

Manifestó que Lencina compartió la celda con uno de los polizones ugandeses con quien pudo conversar y que en las celdas era en el único lugar donde le quitaban las capuchas, pero se las hacían poner cuando iba alguien. Mencionó que en la celda había un camastro que tenía un

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

colchón y había una ventanita por la que veía a los que pasaban.

Como hechos destacables dentro de Prefectura, memoró que el día antes de ser trasladado de allí un guardia le sacó la capucha y le entregó un pantalón ya que el suyo estaba todo manchado con sangre, en el comedor de los marineros, le dio un plato con albóndigas con arroz y un vaso rosado con vino blanco.

Asimismo, recordó que ese día lo sacaron a Tito-Battaglia- y lo llevaron a firmar un poder para entregarle a la señora y al socio, para poder continuar con su trabajo. El poder según comenta el testigo fue firmado donde termina el pasillo, saliendo de la celda, donde está el mostrador grande, y había una oficina a la derecha y otra un poquito más adentro donde estaba Silva, todo eso era "Informaciones". Su esposa supo que estaba detenido en Prefectura, ya que le entregaron un bolso con la ropa de él que estaba sucia, le informaron que él se encontraba en buenas condiciones.

También, en su testimonio señaló a Mosqueda como Jefe de la Prefectura Naval, y a Silva como Jefe de Informaciones en dicha fuerza, a éste último lo recordó porque lo conocía por ser vecino suyo y porque sus hijas iban al mismo colegio. También indicó a Maroli un suboficial, que le preguntaba por las armas de la CGT. Las preguntas cuando estuvo alojado en Prefectura se las hacían en la celda, cuando estaba atado.

El día que los iban a trasladar a la Base, al declarante y Battaglia los sacaron sin capucha, caminando por afuera por el lateral de la Prefectura hacia unas oficinas donde había dos policías de la Comisaría 3° que estaban

sentados con una máquina de escribir, con una planilla, les hicieron unas preguntas y les hicieron firmar esa planilla.

El señor Justo Alberto Álvarez, declaró que fue detenido el día 27 de marzo de 1976 en su domicilio en Quequén por personas que se identificaron como pertenecientes al Ejército. Durante el período que permaneció privado de la libertad estuvo alojado en la sede de la Prefectura Naval entre diez y quince días, donde le sacaron la capucha.

Allí estuvo con Lencina, Zavaleta, al que señaló como el hijo de un dirigente portuario-, Molina. Al ser trasladado a Prefectura el testigo declaró que le hicieron el submarino seco y lo interrogaron, permaneció encapuchado entre tres y cuatro días en un lugar que era como un galpón, y después lo trasladaron a las celdas. Los calabozos eran tres, con un bañito enfrente, cuyas medidas serían de 3x3 estimativamente y tenían tres colchones en el piso. Recordó que había un oficial en una oficina que le realizaba los interrogatorios, para llegar a dicha dependencia cruzaban un patio, lo llevaban encapuchado.

Recordó que en Prefectura estuvo una segunda vez durante su cautiverio, habiendo recibido la visita de su esposa y su madre, quienes se habían enterado que estaba allí por la familia de Molina.

En su testimonio, José María Musmeci relató ante el tribunal que fue detenido el 30 de marzo de 1976, refirió que él se entregó en la sede de la Prefectura Naval Argentina, más precisamente en la guardia, lugar que describe como más pequeño. Se hizo presente allí en compañía de su padre, un líder de los pescadores tradicionales de embarcaciones pequeñas donde él trabajaba y un líder de la Cooperativa de Pesca.



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Fue contundente señalando las características que presentaba el edificio de Prefectura, es así que expresó que todo era como un par de bloques, la guardia, el edificio central y oficinas en galería, en el edificio central había un corredor interno con circulación cuadrada que iba a distintos lugares. Según su declaración mirando de la calle a la puerta principal a la derecha estaba la oficina del jefe Mosqueda, cree que se subía unos pocos escalones, un poco más adentro estaba el pasillo con circulación rectangular, e inmediatamente se entraba a otro pasillo donde estaban las celdas, contiguo a la sala de radio, la sala donde se comía, y al fondo de ese pasillo una conexión con el resto, se salía al aire libre.

Memoró que allí permaneció privado de la libertad en una pequeña celda, aproximadamente, dos meses junto a Pablovsky, los cuales pueden haber sido entre marzo y mayo de 1976. Tuvo la impresión que no había camas en las celdas y que estaban en colchones.

Declaró que eran sólo tres celdas pero los iban pasando, además desde las celdas, haciendo un recorrido en "L" donde estaba la "Sala de Comunicaciones", por lo que escuchaban las comunicaciones entre los barcos y la Prefectura.

Señaló que las celdas, entre sí, tenían la separación del ancho de una cama, se hablaban perfectamente de celda a celda, en ocasiones las compartían y que había un único pasillo para las celdas que podían ver cuando salían al baño, cree que en las puertas había una reja, no una ventanita, no recordó que estuvieran con esposas.

Por ellas pasaron muchas personas, desde contraventores, recuerda a uno en especial que era gerente de

una pesquera que había tenido problemas con una importación; hasta unos polizontes ugandeses -que le ayudó a recordar Lencina-. Entre los detenidos de su condición menciona al abogado Battaglia, Lencina, Molina que era una persona mayor, y un chico de Miramar que no era Álvarez.

Con relación a las condiciones de detención, refirió que en Prefectura podían dormir, ir al baño cuando pedían y les daban de comer, mencionó que hubo un conflicto en razón de que se negaban con Pablovsky a lavar los platos porque decían que eran "presos políticos" y los golpearon a los dos mucho.

Declaró que no fue trasladado para ser interrogado dentro del predio de la Prefectura, pero sí que en alguna oportunidad se presentaron en la celda donde estaba alojado para hacerle alguna pregunta respecto de su militancia, de gente conocida, o a algunos hechos en particular.

Expresó que en dicho lugar no se encontraba encapuchado, en consecuencia pudo identificar a personas que conocía por su trabajo en el puerto que pertenecían a la Prefectura Naval, entre ellos mencionó a Mosqueda, quien era el Jefe, a Silva que era un oficial, Vicente Benítez que era una de las personas "manos sueltas" que golpeaba a los detenidos en el lugar, un prefecto Bustamante que tuvo buen trato con ellos, quien le informó sobre un incidente con el barco donde su padre era patrón y que no había pasado a mayores.

Adujó que su familia nunca supo oficialmente que él se encontraba detenido allí y que el día que se entregó solicitó que le emitieran un certificado en el cual

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

constaba su detención, pero en la actualidad el mencionado documento no obra en su poder.

Comentó un nuevo episodio ocurrido en el año 1978, previo al mundial, con el personal de la Prefectura Naval, los cuales se hicieron presente en su casa, dentro de un auto y le sugirieron que hiciera "un viajecito", una de las personas que concurrió en aquella oportunidad, según el testigo, se jactaba de pertenecer a Inteligencia y de haber participado del operativo de allanamiento en su casa.

Por su parte el señor Jorge Luis Celentano, manifestó que fue detenido el 3 de mayo de 1976, era empleado de la Junta Nacional de Granos, de donde fue secuestrado por cinco personas que portaban uniforme verde -el testigo cree que pertenecían a la Prefectura Naval- y se desplazaban en un automóvil falcon. La Junta Nacional de Granos quedaba en el mismo Puerto, entrando al puerto, hay una curva que va al fondo donde está Prefectura y Aduana, el chalet que está en el primer lugar era la Junta Nacional de Granos que hoy no existe más.

Expresó que Prefectura se encontraba en el mismo edificio donde funciona en la actualidad; que las celdas estaban ubicadas, de la entrada principal que tiene una mampara muy grande, un hall, una pared y atrás de esta pared estaban los calabozos; no supo quiénes eran las autoridades de Prefectura en esa época.

Recordó que él fue alojado en un calabozo, en las celdas había más gente, estaba Molina, un señor de Miramar, un sindicalista, en otra celda estaba Sotelo que era de otro sindicato y dos muchachos que eran maquinistas navales que se llamaban Jorge y José María; a él se lo

llevaron de la Junta Nacional de Granos con dos compañeros más: Zavaleta y Palma.

Se acordó que hablaban de calabozo a calabozo, estos tenían una puertita por medio de la cual se intercambiaban revistas con los guardiamarinas. Recordó que un día un guardia abrió la puerta de la celda donde se encontraba Pablovsky, a fines de intercambiar revistas, y éste salió de la celda, en ese momento se escuchó una voz que provenía del piso de arriba quejándose por lo ocurrido, en consecuencia Pablovsky recibió una fuerte golpiza.

No supo el testigo qué había arriba de los calabozos en Prefectura, supone que los dormitorios o el casino de oficiales, de donde salió esa voz gritando desaforado. Mencionó en su testimonio que en Prefectura no estuvo encapuchado, allí permaneció un mes y días. Durante su cautiverio allí no se pudo bañar y fue interrogado una sola vez por un suboficial que pertenecía a Investigaciones.

Cuando lo trasladaron a la Base fue la primera vez que le pusieron la capucha. Por su trabajo en el puerto conocía personas que trabajaban en Prefectura, mayormente oficiales, uno de ellos le informó a su familia que se encontraba detenido allí, no de manera oficial, sino como un favor. Cuando su familia se hizo presente en la sede de Prefectura le negaron que él se encontrara allí alojado.

De un razonado examen de los elementos de prueba desarrollados en el presente título, es dable concluir que el edificio de Prefectura Naval de Mar del Plata, funcionó como un centro de detención clandestino, que operaba bajo la órbita de la Armada Argentina en esta ciudad.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

## **IV.- MATERIALIDAD DELICTIVA.**

Los Dres. Portela, Parra y Esmoris dijeron:

Conforme plexo de elementos probatorios producidos e incorporados en el debate, los cuales han sido valorados conforme a los criterios y reglas desarrolladas en la parte inicial de la presente, estamos en condiciones de afirmar sin hesitación alguna que han quedado enteramente acreditados material e históricamente los siguientes hechos traídos a juicio.

Previo al análisis de cada caso en particular, deviene necesario resaltar ya en este tramo, y de acuerdo al criterio que en forma generalizada viene sosteniéndose en los tribunales, que los vejámenes y tormentos sufridos por cada una de las víctimas se acreditan desde el mismo momento de su secuestro. Surge a partir de allí, la conciencia acerca del peligro de muerte o del peligro de sufrir severas lesiones corporales, la incertidumbre teñida por el terror acerca de su destino que se extiende a su red de afectos y contención. Luego, al comenzar a transitar los centros clandestinos de detención, aparece una atmósfera de miedo, de indefensión, de vulnerabilidad, de incomunicación coactiva en un proceso gradual de deshumanización y la plena conciencia de que podía ocurrirles lo que a otras personas les había ocurrido en similares circunstancias, esto último como fuera debidamente señalado por las partes acusadoras al señalar los casos de personas secuestradas que recuperaban su libertad con la finalidad de expandir el temor.

Por otra parte el *modus operandi* de los interrogatorios, de los humillantes tratos, los tormentos físicos y psíquicos, y las misérrimas condiciones de

alojamiento, fueron situaciones comunes en todos los centros de detenciones clandestinos de la represión ilegal desarrolladas y acreditadas en el marco de la causa 13/84 y las sentencias condenatorias dictadas luego de reanudarse la posibilidad de enjuiciamiento en el país. Aquel accionar criminal constituyó una práctica generalizada y sistemática durante el período que se analiza.

Ahora bien, las vejaciones y tormentos no sólo fueron prácticas nacidas en los operativos de secuestros o en los centros clandestinos de detención, sino que la propia reglamentación militar se refería expresamente a ellos. Sobre el punto, el Reglamento RE-10-51 "*Instrucciones para Operaciones de seguridad*" recomendaba llevar para hacer efectivas las aprehensiones, capuchones o vendas para utilizarse en caso de aprehensiones de cabecillas, con el objeto de evitar que sean reconocidos y no se conozca el lugar al cual serían trasladados. Se recuerda también que numerosa reglamentación de aquella época definía al detenido como una excelente "*f fuente de información*" utilizándose para su obtención los más terribles métodos, como el suministro de corriente eléctrica, el sometimiento al llamado "*submarino*" o a simulacros de fusilamientos entre otros.

Consecuentemente, no puede visualizarse ninguna hipótesis en la que las víctimas de autos no hayan sufrido tormentos y tratos crueles, independientemente de la existencia de alguna prueba que especifique, el lugar, el momento o la modalidad en que fueron materializados. En igual sentido se sostuvo en la mencionada causa 13, el informe confeccionado por la CONADEP y fallos de la Corte IDH (sobre todo *Jailton Neri da Fonseca, caso 11634*).

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

## **Casos de víctimas pertenecientes al Partido Comunista Marxista Leninista Argentino (PCML), el llamado "Operativo Mar del Plata" y posterior "Operativo Escoba":**

El PCML tuvo sus orígenes en 1968 como un desprendimiento del Partido Comunista. Si bien sus miembros fueron perseguidos a partir de 1973, fue en 1976 que el Poder Ejecutivo lo declara ilegal, obligando de esta forma a sus integrantes a moverse en la clandestinidad.

El legajo de DIPPBA n° 18800 incorporado al debate, analiza y describe los primeros movimientos represivos contra el grupo de militantes con posterioridad al mes de noviembre del año 1976. El Anexo 1 se titula "*Situación Actual del Partido Comunista Marxista Leninista Argentino- PCML-* " y dice textualmente "*El partido Comunista Marxista Leninista de Argentina, como tras OPM, se encuentra en estos momento atravesando por una situación angustiosa, derivada fundamentalmente del hecho que la mayoría de sus cuadros más importantes(...) por declaraciones de detenidos y documentación secuestrada se los ha identificado, habiéndose también tomado conocimiento de su organización, despliegue territorial, frentes en que se gravitan y sus relaciones con otras OPM.*

*Por otro lado y como consecuencia de las últimas detenciones practicadas, particularmente en la ciudad de La Plata y alrededores... el PCML a partir del 9 de noviembre de 1976 comienza a debilitarse debido a que algunos de sus miembros son detenidos y como consecuencia de ello los que antes eran ignorados o legales, pasaron a constituirse en perseguidos..."* (ver informe Comisión Provincial por la Memoria, de septiembre de 2010 agregado a estas actuaciones).

Ya en el informe de inteligencia emanado de la Armada- más concretamente de la Fuertar 3- de mayo de 1978, analiza la situación del partido e indica las acciones concretas para su desmantelamiento. En este mismo informe (ver considerando sentencia causa n°2333, conocida como "*Base II*") se menciona que fueron dos los operativos destinados a la persecución de los miembros del PCML, el denominado "*Operativo Mar del Plata*" y el "*Operativo Escoba*". El primero comenzó con el secuestro de Caballero y culminó con el de Ibañez Barboza y luego, con posterioridad a febrero de 1978, comenzó el segundo operativo que tuvo como destinatarios también a varias víctimas de autos. Es decir existieron dos accionares enmarcados en el mismo plan criminal que tuvieron por finalidad el desbaratamiento y supresión del partido bajo análisis.

Luego de los operativos, se produce un nuevo informe de la Armada incorporado a la presente, en donde la filial Mar del Plata del PCML ya no aparece. Ello fue consecuencia directa de la enérgica y eficiente tarea desplegada en esta ciudad por parte de la Armada para desmantelar al partido.

Para el logro de aquel cometido ilícito las fuerzas se valieron de la minuciosa labor de inteligencia del GT3 (Grupo de Tarea 3), la que se encuentra plasmada en el documento incorporado a esta causa titulado "*Estrictamente secreto y confidencial, sobre el Partido Comunista Marxista Leninista Argentino*".

En todo el país las acciones delictivas para suprimir al PCML tuvieron como resultado entre 250 y 400 secuestros de militantes, los cuales en su mayoría fueron asesinados en manos de sus captores.



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Soporte y prueba concreta de esta persecución resultan además los documentos agregados y que a continuación se señalarán:

Memorando 8499-IFI nro.104 "ESC/78" de fecha 30 de junio de 1978, incorporado a la presente. El mismo contiene una sección titulada "Nómina de DS Prófugos pertenecientes al PCML, cuya captura se solicita", indicándose que de hallarse algún "prófugo" debían ser entregados a la FUERTAR6.

Memorando 8499-IFI- nro "s"/78 de fecha 3 de febrero de 1978 suscripto por el principal responsable de la Prefectura Naval -Vignolles-, quien comisiona personal a su cargo para colaborar con el perteneciente a la FUERTAR6 para las operaciones en el marco del operativo a realizarse en la ciudad de Necochea, del que fueron víctimas varias personas de autos que pertenecían al PCML. Documento incorporado a la presente.

Memorando de fecha 4/10/77 elaborado por la Sección de Informaciones de la Prefectura Naval de Mar del Plata, en donde se comunica el hallazgo de un taller para fabricar armas, e indica que se ha obtenido información mediante interrogatorios efectuados en el lugar a personas que pertenecían al partido bajo análisis. Reza el Anexo "A" del mismo: " Actividades subversivas : Es precisamente en octubre cuando se incrementa la acción de las fuerzas legales y con el apresamiento de esos relevos, se llega al descubrimiento de una cárcel del pueblo luego transformada en taller de armamento perteneciente al PARTIDO COMUNISTA MARXISTA LENINISTA."

Son además prueba indiscutible de la persecución a la que aludimos los testimonios brindados

durante el debate por Héctor Daniel Bonn, Víctor Horacio Kraiselburg, Verónica Sánchez Viamonte, Luis Aníbal Zurita y Lia del Carmen Rau entre otros, y el de Estela de la Cuadra, prestado en causas nros 2333 y sus acumuladas 2334 y 2335, agregado a la presente conforme acordada 1/2012 CFCP. Todos ellos serán considerados en forma individual en tramos posteriores de este decisorio.

A continuación, se valorarán los casos en los cuales se vieron involucrados miembros del PCLM:

**Hechos que tuvieron como víctima a Pablo Balut.**

Ha quedado acreditado en el curso del debate que Pablo Balut fue secuestrado el 24 de octubre de 1977 siendo aproximadamente las 13.30hs, mediante un violento procedimiento efectivizado en el domicilio de sus compañeros de militancia Cecilia Eguia y Santiago Sánchez Viamonte, sito en calle Corrientes nro.2732 piso 2° "D" de la ciudad de esta ciudad.

En el marco de aquel procedimiento, personal de la Armada ingresó al departamento portando armas de grueso calibre y mediado golpes e insultos privaron ilegalmente de la libertad al nombrado junto al matrimonio Sánchez Viamonte y Otilio Pascua, ello luego de dañar fuertemente el interior del inmueble, para luego conducirlos a todos ellos a la Base Naval de esta ciudad en donde Pablo Balut fue sometido a interrogatorios bajo graves tormentos.

La víctima aún permanece desaparecida, y forma parte de aquella triste lista de veinte jugadores pertenecientes a "La Plata Rugby Club" desaparecidos y asesinados durante la dictadura militar. La pesadilla para el

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

club comenzó con la muerte del capitán del equipo Hernán Rocca, estudiante de medicina asesinado de veintiún balazos por la CNU La Plata en 1975 (*"Maten al rugbier"*, *"La historia detrás de los 20 desaparecidos del La Plata rugby Club"* Claudio Gómez, editorial Sudamericana).

Sobre las circunstancias referidas al secuestro de Pablo Balut, su detención en centros clandestinos, los tormentos padecidos y la posterior desaparición, se refirieron durante el debate Herenia Sánchez Viamonte, Celina Sánchez Viamonte, María Laura Pascua y Verónica Sánchez Viamonte.

A su turno, Diana Inés Montequin - esposa de la víctima- declaró que el matrimonio vivía en la ciudad de La Plata con sus tres hijos. Que en 1975 se acercaron al PCML, pero que a medida que transcurría el tiempo esa participación se tornó *"peligrosa"*. Continuó declarando que ante la grave situación que se gestaba debieron mudarse a la ciudad de Mar del Plata, aunque ella regresó a La Plata con motivo del nacimiento de uno de sus hijos en el mes de agosto de 1976.

Manifestó que a partir de ese momento las comunicaciones con su esposo comenzaron a ser cada vez más efímeras y *"entrecortadas"* lo que provocó que comenzara a sospechar que algo andaba mal. Finalmente tuvo noticias del secuestro de Pablo junto a sus compañeros de militancia a través del hermano de la víctima y de la madre de Sánchez Viamonte- Herenia Sánchez Viamonte-, quien le manifestó que una patota ingresó en forma violenta al departamento de su hijo Santiago, que rompieron todo a su paso y que se llevaron a los cuatro jóvenes.

Montequin continuó relatando que la hermana de Balut viajó a esta ciudad a fin de obtener información y

radicar la correspondiente denuncia. Ambas comenzaron a realizar gestiones para dar con su paradero por ante los distintos ministerios y autoridades eclesiásticas, pero lejos de encontrar alguna información las propias denunciantes fueron interrogadas acerca de las actividades políticas de Pablo, lo que profundizó el temor y preocupación.

Relató también la testigo que se vio obligada a trasladarse a Buenos Aires por razones de seguridad debido a tomar conocimiento que sería la próxima víctima. Dejó a sus tres pequeños hijos al cuidado de sus abuelos en la ciudad de La Plata y una vez en Buenos Aires tuvo noticias acerca de un violento operativo llevado a cabo en casa de los Balut y que tenía por finalidad su búsqueda.

Resultan también de gran valor probatorio las declaraciones vertidas en el debate oral de los hijos de la víctima, Gerónimo Balut y Pablo Balut, los que a pesar de su corta edad al momento de los hechos aquí ventilados, aportan datos esclarecedores. Pablo expresó que las sospechas sobre el secuestro de su padre comenzaron cuando siendo el día de su cumpleaños no se comunicó telefónicamente desde Mar del Plata. Confirmó a lo largo de su declaración los allanamientos posteriores sufridos por la familia en busca de su madre, lo que provocó que el grupo familiar deba disgregarse. Que vivió y transitó situaciones "*angustiantes y complicadas*", que siempre ocultaban lo sucedido por miedo y que sólo a partir del advenimiento de la democracia comenzaron a reconstruir los hechos, y la penosa búsqueda de los restos de su padre la que perdura hasta el día de hoy, en un relato que pone de manifiesto una vez más la extensión de los daños ocasionados.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

A su turno la otra hija de la víctima, Ana Balut, declaró también acerca de aquel angustiante peregrinar de la familia en busca de lugares seguros luego del secuestro de su padre, a quien señaló haber visto por última vez el 17 de octubre de 1977, sin poder guardar ningún recuerdo de él por lo que debió reconstruirlo con el tiempo. La testigo expresó que de pequeña creía que su padre se había perdido y lo buscaba en lugares públicos o en taxis. Un triste cuadro heredado de la dictadura que se repite en innumerables casos, como se hará referencia en el punto relativo a las sanciones penales.

Valoramos además la declaración del hermano de la víctima, Alejandro Mario Balut, quien dijo que Pablo trabajaba en Mar del Plata en un comercio de su propiedad. Que cuando su hermano no se comunicó en aquel cumpleaños de uno de sus hijos, viajó preocupado a esta ciudad para ver qué había sucedido. Ya en Mar del Plata, el empleado del comercio le manifestó que Pablo no había aparecido y que se movilizaba en un auto prestado debido a que el Fiat-1500 de su propiedad se encontraba en un taller mecánico, en donde tampoco obtuvo información de su hermano.

El cuadro fáctico que se viene describiendo también encuentra soporte probatorio en la prueba documental incorporada al debate.

Así el nombre de la víctima aparece en el reporte de Amnesty International titulado *"The disappeared of Argentina"* de junio de 1979, en donde figura haber sido secuestrado en esta ciudad el 24 de octubre de 1977. Frente a dicha comisión internacional, los testimonios de Horacio Cid de La Paz y de Oscar González, ubican a la víctima en el centro clandestino montado en la Base Naval de esta ciudad.

En el legajo de prueba de Balut n° 88, a fs. 244 luce informe de la Policía de la Provincia de Buenos Aires solicitando información acerca de su paradero (parte n° 19650/92) el que reza: "*Balut, Pablo Alberto, DNI n° 10.261.309, CI n° 10. 218.409, argentino, nacido el 21.1.52, casado, comerciante, domiciliado en Urquiza 3280 de Mar del Plata Pcia de Buenos Aires, quien habría desaparecido el 24.10.77*".

Se encuentran también agregadas a autos, actuaciones promovidas por Diana Inés Montequín, caratuladas "*Montequín Diana Inés y Balut María Alejandra s. Desaparición de Pablo Alberto Balut*" Juzgado Federal de Primera Instancia de Mar del Plata, expediente n° 4467. En dichas actuaciones y a fs. 5 y 6 obran declaraciones de Montequín las resultan concordantes con sus dichos vertidos en la audiencia de juicio.

Asimismo a fs. 9 obra el habeas corpus promovido por el hermano de la víctima, Alejandro Mario Balut, y a fs. 13 el promovido por María Alejandra Balut.

Por último también se valora la causa n° 111.657 del Juzgado de Primera Instancia n°9 Departamento Judicial de Mar del Plata, caratulada "*Balut Pablo Alberto s. Ausencia con presunción de fallecimiento*" promovido por Diana Montequín, luciendo a fs. 83 el resolutorio que así la declara.

En otro orden de ideas, los agravantes verificados respecto de la privación ilegal de la libertad sufrida por la víctima, esto es el uso de violencia y amenazas y por su duración, se encuentran plenamente acreditados. Prueba de ello fue el testimonio de la madre de Sánchez Viamonte quien relatara que los jóvenes fueron

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

llevados por la fuerza, mediante intimidación y golpes. En cuanto al tiempo en que la víctima permaneciera en cautiverio, nos remitimos al tratamiento del agravante en oportunidad de ser analizada la calificación legal, adelantando en este sentido que aquellas víctimas que aún hoy permanecen desaparecidas, se considerará que sus privaciones ilegales de la libertad lo son por más de un mes como lo indica el más elemental sentido común.

El agravante que hace a los tormentos, es decir el haber sido cometido en perjuicio de perseguidos políticos, también quedó corroborado dada la militancia probada de Balut en el PCML.

Por último también nos remitimos a las consideraciones hechas en el acápite de calificación legal, por cuanto la desaparición forzada de la víctima debe ser considerada homicidio. Sólo adelantaremos que no existe ningún indicio que permita suponer que aquellas personas desaparecidas se encuentren con vida, tal es el sentido de numerosos fallos nacionales e incluso de la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos como se verá.-

### **Hechos en perjuicio de Juan Manuel Barboza:**

Con los elementos de convicción colectados, se encuentra debidamente acreditado en autos que Juan Manuel Barboza, alias "Cacho" -junto a José Adhemar Changazzo Riquiflor, alias "Josecito" o el "Flaco"-, fue privado ilegítimamente de su libertad el 9 de septiembre de 1977, entre las 16:30 y 17:00 hs., en el domicilio sito en calle Ortiz de Zárate n° 6020 de Mar del Plata, en el marco de un operativo destinado a desbaratar la estructura del Partido

Comunista Marxista y Leninista (PCML), llevado a cabo por las fuerzas del Ejército.

En esa vivienda residía el Sr. Barboza, junto a su mujer Silvia Ibáñez y su pequeño hijo de diez meses de edad; allí también funcionaba un taller mecánico donde la víctima desarrollaba su actividad comercial y Changazzo efectuaba labores como ayudante.

Irrumpió en la vivienda un numeroso grupo de personas fuertemente armadas y vestidas de civil, quienes sin exhibir ningún tipo de orden legal, procedieron a reducir violentamente y someter a golpes a las víctimas, interrogándolos con respecto a personas determinadas y a la existencia de un campo situado en la localidad de General Pirán.

En el momento en que se llevaba a cabo el procedimiento, se hizo presente en la morada un vecino, Luis Alberto Martínez, quien había llevado el motor de su moto para reparar en dicho taller. Al arribar al lugar advirtió que Barboza y el otro muchacho ya estaban tendidos en el piso; le apuntaron con un revólver en la cabeza, también fue reducido, pero no alcanzó a ver nada porque ni bien ingresó fue encapuchado, esposado y colocado junto al resto de los detenidos en una galería que se encontraba en la parte posterior de la casa.

Los introdujeron en un vehículo cerrado, alto, tipo camioneta o furgón y los colocaron en el suelo de la caja, aislados de la cabina donde iban los captores; emprendieron raudamente la marcha y en el trayecto siguieron propinándole golpes e interpellando tanto a Barboza, como a Changazzo.



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Inmediatamente fueron trasladados a un lugar cuya ubicación no pudo determinarse con precisión; allí continuaron las golpizas y los brutales interrogatorios acerca de su militancia política, de nombres de personas y un campo o quinta que estaba pasando el Cementerio Parque de Mar del Plata, permanecieron encapuchados y maniatados, siendo sometidos a tormentos y a condiciones inhumanas de detención.

A diferencia de los nombrados, Martínez fue exceptuado de dicho trato, permaneció detenido en una habitación contigua a donde se interrogaba a Barboza y Changazzo, estuvo allí cerca de cuatro (4) horas, siendo liberado por la noche, ese mismo día.

En la misma fecha en que se llevó adelante el operativo de secuestro de las víctimas, las fuerzas intervinientes vaciaron el interior de la vivienda de Barboza, y cargaron en camiones todo el mobiliario, también se llevaron los marcos y los vidrios, quedando protegido el exterior de la morada sólo con los postigos de las ventanas.

Aproximadamente un (1) mes después, las autoridades del Ejército asumieron públicamente su participación en los hechos ocurridos en la calle Ortiz de Zárate, en el que se había descubierto un reducto subversivo, donde funcionaba una "cárcel del pueblo" y una "fábrica de armas", como así también, en un campo de General Pirán donde se habría localizado un campo de adiestramiento de tiro.

Juan Manuel Barboza, permanece en la actualidad desaparecido.

Por los hechos aquí examinados fue condenado Julio César Fulgencio Falcke, Jefe de Contraineligencia de la Base Naval de Mar del Plata.

Las conductas objeto de reproche han quedado materialmente probadas con las evidencias producidas durante el desarrollo del debate que a continuación se expondrán, sin que la defensa ejercida por el Ministerio Público las haya puntualmente cuestionado en sus partes medulares.

Previo a ingresar en el examen del suceso que damnificó a Juan Manuel Barboza, habremos de destacar que el mentado evento formó parte del objeto procesal de los autos n° 2333 conocidos como "Base Naval II".

En esa encuesta, recayó sentencia el 15 de febrero de 2013, el pronunciamiento ha sido confirmado por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, y el recurso extraordinario que se interpuso fue oportunamente rechazado.

Y así, las declaraciones testimoniales vinculadas al penoso derrotero que sufrió el damnificado, fueron recibidas en el marco del juicio oral y público celebrado en los autos n° 2333, e incorporadas debidamente al presente debate.

En primer lugar, se erige como un relevante elemento probatorio respecto de la violenta aprehensión de los nombrados, y los tormentos a que fuera sometido Juan Manuel Barboza, el esclarecedor testimonio de **Luis Alberto Martínez**, testigo presencial de los hechos.

Relató en lo sustancial, que en el mes de agosto o septiembre del año 77, sin poder precisar con exactitud la fecha, siendo cerca de las 16:30 o 17:00 horas, llegó a su casa de la facultad de Ingeniería, pidió a su madre que le hiciera la leche -motivo por el que recordó el horario-, y se dirigió al taller mecánico de Barboza, quien se encontraba reparando el motor de su motocicleta.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Señaló que Barboza y su esposa eran vecinos del barrio y residían en el domicilio sito en Ortiz de Zarate al 6260 o 6262, entre las calles Vestoso y Manso -fonético-.

Ese día fue circunstancialmente a su casa, y al ingresar le apuntaron con un revólver en la cabeza, lo encapucharon, esposaron, y advirtió que allí se encontraban Barboza y el otro muchacho ya tendidos en el piso, no alcanzó a distinguir nada porque ni bien ingresó lo tabicaron. Ese otro muchacho era flaco, alto, entre 1.75 y 1.80 mts., y trabajaba como ayudante de Barboza en el taller, pero no supo su nombre.

Notó que en la vivienda había varias personas, no pudo recordar cómo estaban vestidas, no llegó a ver a ninguna en ese momento; lo colocaron en el piso en una especie de galería que había en la parte posterior de la casa, pasaba gente por encima de su cuerpo y escuchó que dialogaban entre ellos, sin poder retener ninguna conversación en particular, ni precisar si alguien comandaba el operativo, ya que se encontraba muy nervioso.

Inmediatamente los cargaron en un vehículo cerrado, tipo camioneta o furgón, memoró que era alto porque para subirlo lo ayudaron, iban en el suelo de la caja, aislados de la cabina donde estaban los captores. Barboza y el otro muchacho estaban junto a él, pero había 2 ó 3 personas más. En el traslado pudo escuchar manifestaciones relacionadas con las dos víctimas; apenas los subieron, se puso en marcha el vehículo, les preguntaban por ciertas personas que no supo quiénes eran, también por un campo o un lugar que supuestamente estaba pasando el Cementerio Parque, pero no tenían respuesta; no recordó que les hayan preguntado sobre armas; mientras los interrogaban sintió que a Barboza y

al otro muchacho los golpeaban con algo pero no pudo determinar con qué.

Los trasladaron a un lugar que, al día de hoy, desconoce, mas pudo indicar que se encontraba sobre el camino viejo a Miramar; debido a su estado nervioso perdió la noción de la situación, pero memoró que no fue un trayecto corto, sino que duró al menos 15 minutos.

Cuando los bajaron a los tres del automóvil, no pudo recordar la distancia que caminó, después se encontró en una habitación, allí le soltaron las esposas, lo sentaron en una silla y lo volvieron a esposar, continuaba encapuchado.

Adujo que un momento dado, le ofrecieron comida en una bandeja de chapa o acero inoxidable con compartimentos individuales, como la que se usa para una picada y un vaso de agua, observó en el recipiente una especie de picadas: salami, aceitunas, papas fritas, lo que le resultó un tanto insólito. En esa oportunidad, a fin que pudiera comer le levantaron un poco la capucha y notó que estaba sentado en dirección a un esquinero de la habitación, contra la pared, de color blanco y percibió que la luz era blanca artificial y que había más gente en ese lugar.

Añadió que durante su cautiverio, permaneció todo el tiempo encapuchado y no alcanzó a ver el rostro de ninguno de los captores, no obstante, cuando le descubrieron parcialmente la cabeza para comer, llegó a ver a la persona que le ofrecía los alimentos, desde la rodilla hacia abajo y describió que llevaba un pantalón de fajina color verde y borceguíes.

Continuó su exposición refiriendo que en un lugar lindero estaban Barboza y el otro muchacho, pero no supo si ambos se encontraban en una misma habitación, tampoco

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

pudo precisar si había dos habitaciones o varias, pero en la que él estaba, se encontraba solo.

Escuchó que esa gente le preguntaba a Barboza y al otro muchacho por nombres de personas y se dio cuenta que los golpeaban, porque ambos gritaban durante el interrogatorio; él no conocía los nombres a que hacían referencia e insistían con un campo o una quinta, ubicada pasando el Cementerio Parque de Mar del Plata. Alegó, también que no podía recordar si les preguntaron sobre la existencia de armas.

Señaló que una vez que comenzó el interrogatorio y la golpiza, cerraron una puerta, que tuvo la impresión que era de madera, y a partir de ahí ya no escuchó más nada, estimó que eso habrá sido durante los primeros 15 minutos.

El declarante indicó que no recibió el mismo trato proferido a las víctimas, no lo golpearon, ni le hicieron nada, permaneció por un largo tiempo en esa habitación sin contacto con nadie, calculó que estuvo unas cuatro (4) horas, hasta que en un momento lo fueron a buscar y le comunicaron que lo iban a llevar.

Si bien continuaba esposado y con capucha, percibió que cuando lo sacaron estaba al aire libre, bajó por una escalera -de la que no tuvo la misma percepción que cuando lo ingresaron-, eran unos cuantos escalones, derecha no curvada, de material no de chapa, y un poco más ancha de lo normal. No supo a dónde lo condujeron, lo llevaban medio en andas entre dos personas, y en ese preciso momento alguien más subía la escalera y preguntó "a éste donde lo llevás?", haciendo alusión al deponente, a lo que respondieron "al campo y lo matamos".

Lo cargaron en un vehículo, un auto mediano, en el asiento trasero detrás del acompañante, iban dos personas adelante y uno atrás al lado suyo, estaba encapuchado, esposado y sentado con la cabeza apoyada sobre la rodilla de su acompañante, que lo sujetaba con la mano por encima de su cabeza.

El declarante expresaba que no había hecho nada y una de las personas le respondió que se tranquilizara, que lo regresaban a su casa, que si bien había sido un mal momento ellos sabían que él no estaba involucrado, que conocían sobre él y su familia, alegaron que lo hacían por el bien del país y de la patria, y que *"el asunto era con la otra gente"*, mas le sugirieron que jamás comentara a nadie lo sucedido porque regresarían a buscarlo. En ese trayecto no le hicieron ningún comentario respecto de Barboza, ni del otro muchacho.

Finalmente, encontrándose en las proximidades de su domicilio, siendo alrededor de las 9 de la noche, le sacaron la capucha y lo liberaron.

Explicó que cuando se dirigió a la casa de Barboza, advirtiéndole que no volvía, su padre le contó que lo fue a buscar, la vivienda estaba retirada del frente, en ese momento salió una persona y le apuntó con un arma, ordenándole que ingresara, pero este regresó a su casa; mientras el deponente estuvo en cautiverio, una de esas personas se apersonó en su domicilio y explicó a sus padres lo que estaba ocurriendo, que se quedaran tranquilos que lo iban a traer de vuelta.

Con relación a los operativos efectuados en la vivienda del matrimonio Barboza, con posterioridad a su detención, también se enteró a través de los dichos de su

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

padre que durante ese mismo día, desde que los secuestraron hubo mucho movimiento, atracaron uno o dos camiones en la calle y personas vestidas de civil se llevaron absolutamente todo, tanto de la casa, como del taller mecánico de Barboza. A la noche, el deponente ya estaba de regreso, y pudo percibir que el movimiento se extendió hasta la madrugada; los vecinos estaban asustados y nadie se metía, incluso su padre estaba sorprendido de lo que ocurría, puesto que eran excelentes personas.

Manifestó que, aproximadamente, un mes después de lo acontecido, el Ejército llevó a cabo un operativo, en el mismo domicilio, en el que dieron a conocer públicamente lo que había sucedido. Colocaron vallas en las esquinas y apareció un vehículo de dicha fuerza, perteneciente al GADA 601 ó 602.

Relató que el procedimiento comenzó por la tarde, durante toda la noche permanecieron soldados apostados en las cercanías, incluso sobre la losa del garage de su casa. Al día siguiente, por la mañana, convocaron a los medios de prensa y comunicaron que habían descubierto que allí funcionaba una célula subversiva, que reformaban o fabricaban armas e hicieron una exposición del armamento supuestamente encontrado. El declarante aclaró que nunca supo si las armas habían estado en esa casa, y se enteró cuando ya esto ya había ocurrido.

Se relacionó este suceso con un enfrentamiento subversivo acaecido en la zona de Edison y Bravo, refiriendo que esa madrugada habían participado en una pugna con otro grupo subversivo.

Finalmente, adujo que nunca pudo recuperar el motor de su motocicleta, pero comentó que en cierta

oportunidad una persona le dijo que conocía alguien que venía de la ESIM, de la Base Naval y que le preguntaría si podían restituirle el motor; una tarde se presentó en su domicilio una persona y exhibió a su madre un motor, preguntando si pertenecía a su hijo, como ella no sabía le dijeron que regresarían luego, pero nada de eso sucedió.

Sin embargo, agregó que a raíz de su manifiesta inquietud por hallar la pieza mecánica, fue interceptado por un Falcon del que descendieron 4 personas, lo pusieron contra el capot y le advirtieron que estaba hablando mucho, que no buscara el motor de la moto o perdería la vida; a los diez días volvió a ser objeto de amenazas en los mismos términos.

Antes de culminar su testimonio agregó que al ser liberado, su padre le solicitó que enviara un telegrama, al llegar al correo le pidieron que exhibiera su DNI pero como no lo tenía en su poder, el mensaje lo mandó su novia. Según pudo recordar, rezaba *"Cacho y Silvia detenidos, presos, Carlitos en nuestra casa, por favor contactarse..."* (Sic.) y el teléfono de la casa de su padre.

Los abuelos maternos y paternos fueron a buscar al niño a su casa, al día siguiente, efectuaron la denuncia policial ante la Comisaría 3° e impulsaron las gestiones para encontrarlos.

En lo pertinente, pudo extraerse del relato de **Graciela Cristina Changazzo**, que tomó conocimiento del hecho de la detención de su hermano a través de su padre, quien el 21 de septiembre del '77 les comunicó que a José lo habían secuestrado en un taller mecánico ubicado en calle Ortiz de Zárate, junto con el matrimonio Barboza, el bebé del matrimonio de 9 meses de edad y otro muchacho más, que no conocían. Agregó que el allanamiento se había llevado a cabo



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

el 9 de septiembre del '77 y no el 21, pero que había aguardado hasta esa fecha por si aparecía algún rastro de su paradero.

Recordó que la noticia se emitió por Canal 13, cuando lo levantaron a José, a Barboza y al tercer muchacho, alegando que habían apresado un grupo subversivo. En la filmación exhibían la propiedad, se observaba personal policial y miembros del Ejército, indicaban que debajo de la vivienda había un sótano donde fabricaban armas y mostraron el sótano, pero en ese momento no se veía armamento alguno, nunca vio esas armas.

También indicó que se publicó el suceso en distintos medios de prensa escrita de la época, pero las distintas interpretaciones se contradecían; en un recorte periodístico, del 23 de noviembre del '77, sostenían por un lado, que había una filmación donde los había levantado el ejército y por otro, que las muertes se había producido por un enfrentamiento entre bandos subversivos, como si fueran "Montoneros y ERP" y el PCML, señalando que su hermano, Ianni y Caballero eran traidores al partido.

Señaló que nunca lograron saber fehacientemente si José estuvo detenido en la Base Naval, según algunas versiones, el matrimonio Barboza habría sido visto en dependencias de la Base, por lo que deducían que si los habían llevado juntos, su hermano también habría estado allí; pero no pudieron corroborar la veracidad de tales datos.

En la misma fecha, prestó testimonio la señora **Silvia Estela Mendoza Zelis**, quien también aportó datos precisos relativos a la persecución política de las víctimas y demás integrantes del PCML, su ulterior secuestro y desaparición.

Inició su relato, refiriendo que era compañera de José Adhemar Changazzo, militaban juntos en el PCML. Lo conoció a fines del '76 en Mar del Plata, ella tenía 31 años y José 28 o 29, comenzaron una relación sentimental y quedó embarazada en marzo del '77.

Manifestó que, entre el 7 y 9 de septiembre del mismo año, el "Flaco" no regresó a su casa después de la jornada laboral, y a partir de ciertos datos recabados dedujo que lo habían levantado en el lugar de trabajo. Por motivos de seguridad dentro de la organización, en ese momento ella desconocía dónde trabajaba José, tiempo después supo que trabajaba como ayudante en el taller mecánico de Barboza, en las afueras de la ciudad.

En su discurso hizo alusión a distintas personas que integraban el partido, de cuyo destino y desaparición fue tomando conocimiento circunstancialmente.

Supo que Barboza y su esposa Silvia militaban en el PCML, pero ignoraba qué sucedió con ellos, sólo supo que Juan Manuel Barboza fue secuestrado junto con su marido.

En su testimonio, la señora **Estela De la Cuadra**, reseñó en lo pertinente, que a partir de una reconstrucción colectiva de los hechos, supo que el 9 de septiembre fueron secuestrados, en un taller mecánico de Mar del Plata, Juan Manuel Barboza, Josecito Changazzo y un vecino que había llevado su moto a arreglar a lo de Barboza. En esa misma fecha, también fue detenida Silvia Ibáñez de Barboza.

Señaló que el bebé de Cacho Barboza fue dejado a cargo de los vecinos que vivían en la casa de al lado, quienes resultaron ser familiares del joven aprehendido junto con las víctimas. Estas personas no sabían como proceder con

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

el niño, se acercaron hasta una dependencia judicial e interpusieron la respectiva denuncia, en ese momento apareció el muchacho, que había sido liberado.

Asimismo, expresó que formuló denuncias ante organismos internacionales respecto a las desapariciones de Barboza, Changazzo y el matrimonio Bourg, y que el documento confeccionado por el Tano González, presentado ante Amnesty Internacional, fue en base al informe por ella elaborado.

Cabe reparar también en los términos de la declaración prestada por **Carlos Manuel Barboza**, en la audiencia de debate celebrada el 29 de marzo de 2012, quien al momento de los hechos tenía sólo diez meses de edad y que, según expresó, conoció las particulares circunstancias del caso a través del relato de su familia, abuelos y tías paternas.

En su discurso refirió que supo que, entre el 7 y el 11 de septiembre del '77 -sin poder precisar una fecha exacta-, en un operativo conjunto llevado a cabo por fuerzas de la Marina y la Policía Bonaerense, irrumpieron personas uniformadas en la casa de sus padres, en calle Ortiz de Zárate al 6200 de Mar del Plata y detuvieron a su padre Juan Manuel Barboza, a quien le decían "Cacho", a José Changazzo y a un muchacho vecino de apellido Martínez.

Agregó que horas después, a una cuadras de ese domicilio, fue secuestrada su madre Silvia Ibáñez, junto con el declarante, pero a él lo dejaron bajo el cuidado de los padres de Martínez, que vivían en la casa de al lado. Más tarde, se enteró que ellos se comunicaron con sus abuelos maternos y lo fueron a buscar.

Por referencias de los vecinos del lugar, supo que al mes hicieron una exposición con cosas que habían

encontrado en la casa, exhibieron sobre unas mesas en la vereda un montón de armas y alegaban que las habían hallado en esa vivienda, pero los vecinos sostenían que era un montaje; de hecho señaló que un muchacho, que en ese momento se encontraba cumpliendo el servicio militar, dijo que esas armas le parecían que eran las armas viejas del Regimiento. Se difundió en distintos medios de comunicación, incluso mostraron la casa, quiénes vivían y cómo los habían detenido. Su abuela le contó que tiempo después volvió a la casa y no habían dejado nada.

Según le comentó su familia, especialmente la tía que lo crió y su abuela, los habrían llevado a la Base Naval; además en el legajo Conadep, surgía que sus padres habían estado vivos hasta el año '78 por lo menos, ambos en la Base Naval, pero resultaron datos muy vagos e imprecisos.

Con relación a las diligencias tendentes a conocer el paradero de su padre, señaló que su abuela presentó un habeas corpus en sede judicial, que culminó con resultado negativo. Su abuelo paterno era militar, suboficial mayor de la Fuerza Aérea, pero tampoco pudo hacer mucho, ya que cuando intentó recabar información, le respondieron textualmente *"que se dejara de joder..."*.

Manifestó que sus padres militaban en el PCML, anteriormente habían participado en una rama de la Juventud Universitaria de la FAR, que después entró en crisis política, por lo que su padre se acercó al PCML.

Asimismo supo que, en razón de su militancia, su padre había estado detenido en La Plata, a finales del 72 y que había sido torturado, luego de eso se fueron a vivir a Mar del Plata; también supo de otros compañeros suyos que fueron perseguidos, y que integraban la misma célula o grupo,

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

entre los que recordó a José Changazzo, al "Petiso Ianni" y a los Mogilner.

Tuvo conocimiento que los hechos comenzaron a suceder en septiembre del '77 y que entre esa fecha y octubre cayó la mayoría de la gente de ese partido.

Por último agregó que, según le informaron, a su padre lo habrían llevado nuevamente a la casa 2 ó 3 meses después de su detención, aparentemente con el motivo de registrar la casa o encontrar algo, que estaba en muy mal estado físico, golpeado, muy flaco y mal alimentado.

Asimismo, se incorporó por lectura la declaración prestada en sede judicial por la señora Herminia Mosconi de Barboza, el 14 de agosto de 1986, en el marco de las actuaciones Nro. 4432, caratuladas "Barboza, Herminia Mosconi de s./ dcia. Desaparición de personas (Barboza, Juan Manuel; Barboza, Silvia Ibáñez de)"-ver fs. 39-, que ratifica la versión de los hechos enunciada por su nieto.

De su exposición se desprende que recibió un telegrama de la familia de Víctor Martínez, vecinos del lugar, informándole que el 7 de septiembre de 1977, se había realizado, en calle Ortiz de Zárate, un procedimiento a las 18:00 y a las 21:00 hs., donde habían secuestrado a su hijo - junto con el hijo de Martínez- y a su esposa. Supo que quienes realizaron el operativo se identificaron ante esos vecinos como fuerzas de seguridad, les entregaron al hijo del matrimonio Barboza con su documento, comunicándoles que "...debían detener a sus padres por subversivos." Agregó que en ocasión del allanamiento, las fuerzas de seguridad saquearon el domicilio, se llevaron todo, incluso herramientas de trabajo de su hijo, que era mecánico, y también robaron una camioneta Peugeot, de su propiedad.

Refirió que a través de versiones extraoficiales, supo que su hijo habría sido visto en la Base Naval de Mar del Plata y que en el secuestro intervino personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y de la Marina.

Sumado a los testimonios incorporados por lectura, confluye a formar criterio respecto de la ilegal aprehensión de la víctima, la documentación oportunamente agregada, cuyo razonado examen nos permite obtener una noción más acabada y próxima a la verdad de los hechos.

Integran la prueba documental examinada, las constancias glosadas en el legajo de prueba Nro. 96, correspondiente a Barboza.

Igual valor probatorio reviste la carpeta de caso Nro. 87 que contiene, entre otros, el legajo CONADEP Nro. 6280 de Juan Manuel Barboza -cuyas copias se encuentra agregadas también en causa 2335, a fs. 326/353-.

En esa actuación luce una denuncia de privación ilegítima de aquél incoada por su madre Herminia Mosconi de Barboza, quien aporta como dato relevante que en el operativo intervinieron fuerzas de seguridad, vestían de civil y estaban armados. A continuación luce glosada su ulterior ratificación ante el citado organismo, del 2 de julio de 1984, en la que describe sus características físicas -fs. 2 y 6-. También se adjunta el escrito de interposición de hábeas corpus, incoado por Herminia Mosconi de Barboza a favor de su hijo y nuera, ante el Juzgado Federal Nro. 1 de La Plata.

Con relación al seguimiento e investigación que las fuerzas de seguridad observaron respecto de las víctimas, en virtud de su militancia política, se impone el

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

análisis de los informes de inteligencia efectuados por la DIPBA, cuyos legajos fueron agregados en formato digital.

Respecto de Juan Manuel Barboza, obran dos legajos -nro. 108, Mesa A Estudiantil y nro. 1443, Mesa DS Bélico-, que dan cuenta de las tareas de seguimiento efectuadas por las fuerzas de seguridad, que datan de 1972, y de su detención en la ciudad de La Plata en el '75, por infracción al art. 212 CP y ley 20.840, oportunidad en que se secuestró material bibliográfico de tendencia "izquierdista".

Asimismo, algunos de estos informes posteriores a su detención, acreditan la incansable búsqueda de la familia de Barboza y reclamos incoados ante distintos organismos de derechos humanos.

Cabe destacar, el legajo nro. 10.330, mesa DS Varios, caratulado "Secuestro de Juan Manuel Barboza y su esposa Ibáñez de Barboza", iniciado el 12/9/77, de carácter "Secreto", que hace referencia a la denuncia realizada por Juan Manuel Barboza (padre) Suboficial Mayor Retirado de Aeronáutica, en la que relata la privación ilegal de la libertad de su hijo, su nuera y el secuestro de una Pick-Up Peugeot, en la casa de Ortiz de Zarate n° 6276 de Mar del Plata.

También se adjuntan los legajos nro. 20.803, 21.296, 35043 y 108, que contienen listados de desaparecidos -con sus datos personales y fechas de secuestro- y una solicitada publicada en el diario "Clarín", entre los que figura Barboza.

En igual sentido, hemos de valorar las distintas diligencias y trámites judiciales impulsados por familiares de Juan Manuel Barboza, en aras de determinar su paradero, u obtener una declaración de certeza respecto de su

destino, cuyas constancias se encuentran debidamente incorporadas a la presente -ver carpeta de casos 87 y 88-.

En principio, obra el primer cuerpo correspondiente a la causa nro. 24.900, caratulada "Barboza, Juan Manuel e Ibáñez de Barboza, Silvia E. s/ declaración de ausencia por desaparición forzada", radicada ante el Juzgado de Primera Instancia Nro. 10 en lo Civil y Comercial de Mar del Plata, el 5 de octubre de 1984.

Interpuesta por Ramón Ibáñez -padre de Silvia- y Susana Mabel Barboza de Shimizu -hermana legítima de Juan Manuel Barboza y tutora legal de Carlos Manuel, hijo de las víctimas- por apoderado, solicitando la declaración de ausencia con presunción de fallecimiento de Juan Manuel Barboza y Silvia Ibáñez de Barboza. La presentación se funda en los intereses del menor, la existencia de un inmueble donde residían los causantes que fue usurpada por terceros y la sustracción de una camioneta marca Peugeot, también propiedad de los causantes.

El relato de los hechos coincide con las referencias anteriores, aunque señala que la desaparición se produjo el 7 de septiembre de 1977, en su residencia sita en la calle Ortiz de Zárate nro. 6276 de la ciudad de Mar del Plata.

Glosadas a dichas actuaciones, obran copias de la causa nro. 85.929 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 6 de Mar del Plata, relativas al estado civil de los causantes -tales como, partida de nacimiento de Juan Manuel Barboza, certificado de nacimiento de Silvia Elvira Ibáñez, certificado de nacimiento de Carlos Manuel Barboza, certificado de matrimonio de Juan Manuel Barboza y Silvia Elvira Ibáñez, certificado del Tribunal de



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Menores nro. 2 de Mar del Plata la causa n° 37.754 caratulada "Barboza, Carlos Manuel su guarda-La Plata", que acredita que el día 17 de julio de 1978 se otorgó la guarda legal del menor Carlos Manuel Barboza al matrimonio constituido por Mario Shimizu y Susana Mabel Barboza, nota del diario "La Gaceta" del sábado 15 de octubre de 1977, del procedimiento de Ortiz de Zarate y certificado de dominio de la vivienda, entre otros.- (fs. 12/76)

Asimismo, obra un informe de la Comisaría 3ra del que surge que, según sus libros de registro, el 12 de septiembre de 1977 se instruyó un sumario penal por el delito de privación ilegal de la libertad cuyas víctimas fueron Juan Manuel Barboza y Silvia Elvira Ibáñez de Barboza, con domicilio en la calle Ortiz de Zarate n° 6276, en el que intervino el señor Juez Federal en lo Penal Dr. Hooft, y que el sumario fue elevado con fecha 13/10/77 bajo nota 702 -ver fs. 88-.

Por otra parte, también se adjunta copia de los autos Nro. 19.211, caratulados "Barboza, Juan Manuel e Ibáñez de Barboza, Silvia s/ recurso de hábeas corpus interpuesto en su favor, por Herminia Mosconi de Barboza", radicados con fecha 15 de noviembre de 1978, ante el Juzgado Federal Nro. 3 de La Plata -ver fs. 89/101-. Cabe destacar que, en virtud de los informes negativos respecto a la detención del matrimonio Barboza en dependencias de la Policía Federal Argentina, se rechazó el remedio procesal, con costas, el 26 de diciembre del mismo año.

Sumado a ello, existe constancia actuarial de que ante el Juzgado Federal Nro. 2 de La Plata se interpuso la causa n° 28.333 caratulada "Barboza, Juan Manuel s/ interpone recurso de HC su madre -Mosconi-".

USO OFICIAL

El informe producido por el Ministerio del Interior, señala que registraba un pedido de paradero solicitado por Juan Manuel Barboza -padre-, respecto de los causantes, con fecha 19 de septiembre de 1977 por la ausencia de los nombrados desde el 7 de septiembre de 1977, y agrega que no existió orden de detención contra ellos, ni se encontraron detenidos a disposición del PEN.

Finalmente, el magistrado interviniente resolvió declarar la ausencia con presunción de fallecimiento de Juan Manuel Barboza y Silvia Elvira Ibáñez de Barboza, fijando como fecha presuntiva de su deceso, el 7 de septiembre de 1977 -confr. con resolución de fs. 175/177, y su respectiva aclaratoria de fs. 196-.

En segundo lugar, se incorporaron copias certificadas de la causa Nro. 4432, caratulada "Barboza, Herminia Mosconi de s./ dcia. Desaparición de personas (Barboza, Juan Manuel; Barboza, Silvia Ibáñez de)", iniciada el 29 de abril de 1986, ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Mar del Plata, y agregada a la causa Nro. 2433, en razón de la conexidad objetiva -nos abocaremos al análisis de esta última causa, en el caso de Silvia Ibáñez-.

Si bien como resultado de la investigación, se dictó el sobreseimiento provisional en la que no se procesó a persona alguna -conforme certificación actuarial de fs. 129-, cabe señalar ciertos documentos que aportan datos relevantes, entre ellos, la declaración prestada ante dicha judicatura por la madre de la víctima, el 14 de agosto de 1986, que ya hemos referido precedentemente y a cuyas expresiones nos remitimos.

También reviste importancia la ficha de secuestro confeccionada respecto de Juan Manuel Barboza, con

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

una foto identificatoria y datos filiatorios, en la que reseña que era estudiante de Arquitectura de la UNLP y mecánico de automotores, fue secuestrado el 9 de septiembre de 1977, en la calle Ortiz de Zárate 6220 de Mar del Plata, junto con su esposa e hijo, y una persona más. En ese documento también señala que realizaron hábeas corpus y denuncias ante organismos internacionales.

Con relación al lugar donde las víctimas permanecieron en cautiverio, además de la indirectas referencias de los testigos citados, obra el informe presentado ante Amnesty Internacional, por Horacio Cid de la Paz y Alfredo González (fs. 1/24 de causa 2335). De su contenido surge que *"Barbosa Cacho, PCML (en manuscrito), GRUPO MAR, fecha 9 sep. de 1977, se dice que en Base N (Mar/Plata), hasta marzo de 1978."* (SIC.).

Por otro lado, cabe destacar que, en la misma fecha en que se llevó adelante el operativo de secuestro de las víctimas, las fuerzas intervinientes vaciaron el interior de la vivienda de Barboza, y cargaron en camiones todo el mobiliario, también se llevaron los marcos y los vidrios, quedando protegido el exterior de la morada sólo con los postigos de las ventanas.

Tal como hemos referido, un mes después del secuestro, las autoridades del Ejército asumieron públicamente su participación en los hechos ocurridos en la calle Ortiz de Zárate y en el campo de General Pirán, dando a conocer a través de diversos medios de prensa el operativo efectuado.

Se atribuyeron el descubrimiento de un reducto subversivo, donde funcionaba una "cárcel del pueblo" y una "fábrica de armas", como así también que en un campo de

General Pirán se habría localizado un campo de adiestramiento de tiro; informándose además que la mayoría de los elementos extremistas habían logrado fugarse.

Tales consideraciones encuentran basamento en las deposiciones de los testigos citados -a cuyas expresiones nos remitimos-, como también en los documentos escritos y audiovisuales incorporados, cuyo examen se torna imperioso a fin de construir un juicio aproximado sobre la realidad de los hechos.

En primer lugar, obra el Memorando 8499-IFI n° 75/77, producido por Prefectura de Mar del Plata, con fecha 20 de octubre de 1977, suscripto por el Subprefecto Ariel Macedonio Silva. El informe adjunta un recorte periodístico del vespertino "El Atlántico", publicado el 14 de octubre de 1977, referido a la conferencia de prensa convocada por el Comandante del GADA 601 en una vivienda ocupada anteriormente por delincuentes subversivos.

El artículo señala que las Fuerzas Armadas descubrieron en la ciudad *"...un reducto subversivo donde funcionaba una cárcel del pueblo y una fábrica de armas y, en el Partido de Gral. Pirán, un campo de adiestramiento de tiro..."*

Menciona que el Comando de la Subzona Militar 15, convocó esa misma mañana a una conferencia de prensa a fin de dar a conocer el procedimiento efectuado en calle Ortiz de Zárate Nro. 6250, exhibiéndose al periodismo el armamento secuestrado -entre ellas una ametralladora denominada "Yarará", cuyo diseño y fabricación fue adjudicado a Barboza y Changazzo, según las constancias del informe secreto y confidencial elaborado por el GT3- y que, en representación del Ejército, el Teniente Coronel Marquiegui,

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

mostró las dependencias del inmueble y un sótano, cuya entrada se encontraba detrás de la cocina, que funcionaba como celda para cautivos.

También se hace referencia a que en la vivienda residía un matrimonio joven con un bebé de nueve meses, el muchacho era conocido como "Cacho" y la mujer "Silvia", que poseían una camioneta Peugeot y que, según los vecinos, **desde hacía 30 días la pareja habría desaparecido** -el resaltado nos pertenece-.

Es preciso señalar que las autoridades del Ejército establecieron una directa vinculación entre este episodio y el campo de entrenamiento de tiro de General Pirán, indicando que funcionaba en un campo de unas 100 hectáreas y que el producido de la explotación se destinaba a engrosar los fondos de la subversión. El oficial informante sostuvo que el **grupo subversivo pertenecería al PCML** -la negrita nos pertenece-.

Antes de concluir, menciona que a través de un comunicado emanado del Comando de la Zona I, difundido por el Teniente Coronel Marquiegui, quien para la época de los hechos integraba la Plana Mayor como Jefe de Inteligencia de la Agrupación ADA 601, se informó a la población que en virtud de las acciones llevadas a cabo por las Fuerzas Legales en la lucha contra la subversión en los partidos de Gral. Pueyrredón y Vidal, *"...se logró el aniquilamiento de un grupo de delincuentes subversivos pertenecientes al Partido Comunista Marxista Leninista Argentino."*

Los datos vertidos en los documentos escritos se convalidan con la filmación realizada por Canal 13 de Buenos Aires, donde se observa a miembros del Ejército exhibiendo los efectos supuestamente hallados en el interior

de la vivienda habitada por las víctimas, como así también vehículos pertenecientes a dicha fuerza. En la misma nota, también cabe destacar que el periodista menciona a "Cacho" -apodo de Juan Manuel Barboza-, a Silvia -Silvia Ibáñez-, y a su pequeño hijo de 9 meses, como los moradores de la vivienda.

Empero, la versión de los hechos recogida de la citada fuente periodística, debe confrontarse con la información plasmada en el informe ampliatorio, de fecha 26 octubre de 1977, elaborado también por Prefectura de Mar del Plata -elevado por Memorando 8499-IFI n° 51 ESC/77, el 17 de noviembre 1977- a partir de una *"...Fuente: Propia - Valor A-1", en el que se consigna expresamente que "...Durante el mes de octubre, las Fuerzas Conjuntas con actuación en Mar del Plata, llevaron a cabo importantes operativos que significaron duros golpes a la subversión.- Al ya comentado descubrimiento de una vivienda perteneciente al PCML en donde estaba en vías de montaje un taller de precisión para la fabricación de armamento y a la detención del matrimonio que estaba al frente del mismo..."*

Dicha información, coincide con el contenido del informe trimestral de Prefectura de Mar del Plata, producido conforme el Plan de Colección de Información del Placintara -ver Apéndice I del Anexo "ALFA" del Placintara 1975-, el 26 de diciembre de 1977, del que se desprende **"...FACTOR SUBVERSIVO:** *Las organizaciones subversivas que operan en esta ciudad han sido prácticamente aniquiladas en todas las estructuras, excepto la propagandística (...)* A fines de octubre de 1977, fue detectada una cárcel de pueblo y fábrica de armas del grupo autodenominado "PARTIDO COMUNISTA MARXISTA Y LENINISTA (PCML)", el mismo fue puesto fuera de

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

*combate por las Fuerzas Legales, secuestrándose gran cantidad de armas de una tecnología muy avanzada y explosivos (Ortiz de Zárate N° 6260, Mar del Plata)..."*

Ahora bien, a partir del razonado examen de las pruebas invocadas, no sólo se tiene por acreditada la intervención de Ejército en el procedimiento efectuado en el domicilio sito en Ortiz de Zárate, circunstancia que además fue asumida públicamente por las autoridades de la Subzona Militar 15, sino también que personal perteneciente a la misma fuerza procedió a la ilegítima detención del matrimonio Barboza, desvirtuando tajantemente la hipótesis sostenida en primer término ante la prensa local sugiriendo que se encontraban prófugos, con el objeto de persuadir y manipular la opinión pública respecto al destino de las víctimas y su eventual responsabilidad en los hechos.

Asimismo, resulta llamativo que la casa donde se produjeron las detenciones, si bien fue desmantelada y estuvo abandonada por un considerable período, a partir del año 1978 fue ocupada por militares pertenecientes al GADA, en calidad de intrusos.

Dichos extremos, se fundan en el testimonio de Luis Alberto Martínez quien, en lo pertinente, refirió que tuvo conocimiento del ulterior destino de la vivienda, a través de los comentarios de su progenitor.

Expresó que después del secuestro y operativo de vaciamiento, la casa permaneció abandonada por un largo tiempo. A partir del año 78, durante 5, 6, u 8 años, comenzó a ser habitada por miembros del ejército y sus familias - cabos, cabos primeros-, supuso que en calidad de intrusos; eran militares del GADA, normalmente el hombre era militar; circunstancia que pudo aseverar porque los mismos moradores

manifestaban integrar las fuerzas del Ejército, y además vestían ropa militar.

Era evidente que eran "ocupas", la casa no estaba destruida, pero en su interior no había quedado nada, sólo tenía los postigos porque cuando la vaciaron se llevaron hasta los marcos y los vidrios de las ventanas, nadie realizaba mejoras en la casa e inclusive carecía del servicio de gas; en esas precarias condiciones fue ocupada.

A su turno, Carlos Manuel Barboza también alegó que la casa de sus padres fue usurpada por una señora de apellido Gallego de Suárez, cuyo primer marido había pertenecido a "inteligencia" de alguna fuerza, había mucha literatura marxista en la casa y no pertenecía al padre del declarante.

Finalmente, manifestó que Susana Barboza -hermana de la víctima, quien fuera designada su tutora legal-, inició las acciones de desalojo pertinentes contra los descendientes de los referidos ocupantes del inmueble, recuperando la efectiva posesión en el año 2004, aproximadamente.

A su vez, los dichos de los testigos se encuentran fehacientemente corroborados con la declaración de Herminia Mosconi de Barboza, recibida en sede judicial el 14 de agosto de 1986, en el marco de la causa 4432 -oportunamente citada-.

Expresó que la casa, propiedad de su hijo secuestrado, se encontraba habitada por Silverio Juárez y Leonor Gallego de Juárez, y que a ellos les fue entregada por una persona de nombre Altamiranda. Los moradores eran muy humildes y la deponente aún abonaba los impuestos.



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Refirió que el testimonio de la escritura de la casa fue sustraída con los demás efectos, y que solo poseía un certificado de dominio expedido por el Registro de la Propiedad, que acreditaba la titularidad.

A partir de sus manifestaciones, prestó declaración ante la misma judicatura Leonor Gallego de Juárez, el 18 de febrero de 1987, ampliando los términos de su exposición el 19 de octubre de 1993, en el marco de las actuaciones Nro. 2433 -glosadas a fs. 47 y 114-.

Relató en lo sustancial que, a partir de 1981, ocupó la vivienda junto con su primer marido Silverio Juárez, retirado del Escuadrón de Caballería desde 1951, en virtud de una propuesta que recibieron a través de un amigo del Sr. Juárez, que trabajaba en la municipalidad de Mar del Plata -cuyo nombre no recordó-.

En esa oportunidad la vivienda se encontraba desocupada, no tenía puertas en el interior, ni vidrios en las ventanas y les ofreció habitarla en calidad de "caseros"; agregó que si bien no conocía a los propietarios, supo a través de esa persona que la casa estaba desocupada y que sus dueños habían sido secuestrados. Asimismo, dijo conocer al Sr. Altamiranda y también al Dr. Juan Carlos del Cerro Avellaneda, abogado que la asesoró respecto al reclamo que una señora hizo de la propiedad.

Notoriamente, en su deposición Aníbal González Altamiranda, negó conocer a los ocupantes de la vivienda, al matrimonio Barboza o tener algún tipo de relación con la casa sita en Ortiz de Zárate Nro. 6260.

Así, con motivo de las aparentes contradicciones entre las declaraciones testimoniales de Gallego de Juárez y González Altamiranda, y demás datos de la

causa, se extrajeron testimonios, dando origen a la causa 11.319 bis, caratulada "Averiguación presunta infracción art. 275 C.P.", que tramitó ante el Juzgado Federal Nro. 1 de Mar del Plata y culminó con el archivo de las actuaciones, por no constituir el hecho denunciado delito alguno.

Con relación a la persecución efectuada por las fuerzas armadas que tenían a su cargo la lucha antisubversiva, la ilegal detención e imposición de tormentos agravados por su activa participación política en el PCML, en perjuicio de Juan Manuel Barboza, no puede abrigarse duda alguna.

Se erige como un irrefutable elemento de convicción el testimonio prestado por Luis Alberto Martínez, quien fue testigo ocular y auditivo de la imposición de tormentos de los que resultó víctima Barboza, desde el momento en que fue ilegalmente aprehendido en su domicilio, durante su traslado en la caja del vehículo, e incluso en el centro clandestino donde permaneció detenido.

Tal como hemos referido, relató que al ingresar a la vivienda, inmediatamente le apuntaron con un revólver, lo esposaron y lo encapucharon; mas advirtió que Barboza y el otro muchacho ya se encontraban en las mismas condiciones, tendidos en el suelo de una galería.

Agregó que ni bien los cargaron en el vehículo, durante el trayecto escuchó que los interrogaban y pudo percibir que a Barboza lo golpeaban con algo, pero no pudo determinar con qué.

Cuando arribaron al sitio donde estuvieron detenidos, al deponente lo sentaron en una silla y lo volvieron a esposar, permaneció todo el tiempo encapuchado y sólo en una habitación. Percibió que en un lugar lindero

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

estaban Barboza y el otro muchacho, escuchó que los captores le preguntaban por nombres de personas, por un campo, y que gritaba porque lo golpeaban durante el interrogatorio. Señaló que, aproximadamente 15 minutos después de haber comenzado la golpiza y el interrogatorio, cerraron una puerta que separaba las dos habitaciones y ya no escuchó más.

Sumado a ello, de la ficha de secuestro de Juan Manuel Barboza, obrante en la causa Nro. 4432, ya citada, surge que según versiones extraoficiales, participaron en el procedimiento fuerzas policiales y del Ejército, y que Barboza fue llevado nuevamente al lugar del hecho, dos meses después de su detención, oportunidad en que fue visto en muy malas condiciones físicas. Esta misma circunstancia fue referida también por el hijo de la víctima en su relato, mas no pudo precisar la fuente de dicha información.

Asimismo, en un apartado de estos fundamentos, al que nos remitimos para evitar reiteraciones, se describió la modalidad adoptada con relación a las personas ilegalmente detenidas, entre esas medidas, sistemáticamente, se menciona la utilización de capuchas para impedir que reconocieran los lugares, a sus captores e, incluso, para que no vieran quién o quiénes estaban en ese lugar en sus mismas condiciones, el empleo de esposas, logrando un estado de mayor indefensión en la víctima y el sometimiento a interrogatorios bajo violencia y amenazas, a fin de obtener ciertas declaraciones, acciones y modalidades que coinciden con las que describió Martínez.

También pudo ser comprobado, con los elementos incorporados al juicio, el homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas del que resultó víctima Juan Manuel Barboza.

Su luctuoso destino, resulta la adopción de una de las tres opciones que conformaban la secuencia final del plan criminal que azotó al país en el período comprendido entre los años 1976-1983, tratándose de una mecánica delictiva que evidenció rasgos generalizados a lo largo de todo el territorio.

Por ello, de su análisis y contraste con las cuestiones probadas por la Cámara Federal en la denominada causa 13, se vislumbra la vigencia de sus premisas, en tanto los casos aquí juzgados y los testimonios de los sobrevivientes escuchados en debate, se corresponden con las alternativas que determinaban, en el método criminal que allí se comprobó, el desenlace final que debía guiar la suerte de los "detenidos" según el grado de compromiso político -o no- que tuvieran.

Resulta imperioso recordar aquí, por la claridad de los conceptos que abriga, aquello que sobre el tema se desglosa de algunos de sus pasajes:

*"....Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidos en el territorio del país, y cuya existencia era ocultada al conocimiento público...."* (fs. 155).

En esos ámbitos, como lo reveló la prueba que allí se examinó, diversa fue la suerte que corrieron las víctimas; así por ejemplo:

*"....a) algunas, después de un lapso en estas condiciones, fueron puestas en libertad, adoptándose medidas, en esos casos, para que no revelaran lo que les había ocurrido...."* (fs. 233).

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

"....b) Otras, después de un tiempo, fueron sometidas a proceso o puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ocultándose el período de cautiverio...." (fs.238).

"....c).... la mayoría de las personas ilegalmente privadas de su libertad, permanecen sin que se conozca su actual paradero o destino...." (fs. 239).

".....Contemporáneamente a los acontecimientos narrados, se produjeron otros hechos que, en cuanto aparecen vinculados con ellos, adquieren especial trascendencia, pues conducen a inferir que **los secuestrados que no fueron puestos en libertad, ni a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ni sometidos a proceso, fueron eliminados físicamente**, a saber:

"....a) Fue hallado en la costa del mar y en los ríos un llamativo número de cadáveres....." (fs. 243) -el resaltado nos pertenece-.

".....b) Aumentó significativamente el número de inhumaciones bajo el rubro N.N., en las que la omisión de las más elementales diligencias tendientes a la identificación de los cadáveres, no encuentra otra explicación, existiendo constancia de algunos casos en los que, a pesar de haber sido identificadas las víctimas, se las enterró también bajo el rubro citado....." (fs. 246).

".....c) Se produjo la muerte violenta de personas supuestamente vinculadas a organizaciones terroristas, en episodios que en la época, fueron presentados como enfrentamientos con fuerzas legales, pero que fueron indudablemente fraguados. Tal como resulta de los casos en que se lo ha dado por probado, y a los que corresponde remitirse.

"... ..d) Se produjo también algún caso de ejecución múltiple de personas, no investigado oportunamente, pero atribuída a los hechos de autos,...." (fs.252).

"...e) Se realizaron, al menos en los principales centros de detención clandestinos, traslados masivos de secuestrados de quienes no volvió a tenerse noticias,...." (fs 254).

".....f) El 28 de agosto de 1979, el Poder Ejecutivo de facto dictó la ley 22.062, por la que se concedieran facilidades a los familiares de personas desaparecidas para obtener beneficios previsionales subordinados a la muerte de aquéllas.

El 6 de setiembre del mismo año se modificó el régimen de ausencia con presunción de fallecimiento para personas que hubieran desaparecido entre el 6 de noviembre de 1974 y la fecha de promulgación de la ley.

La vinculación de esta ley con el tema que estamos tratando resulta de las declaraciones indagatorias de los co procesados Lambruschini (fs. 1866 vta.), Lami Dozo (fs.1687 vta.), Graffigna (fs. 1675) y Viola (fs. 1511 vta.) quienes relatan que había sido requerida por el doctor Mario Amadeo a fin de aliviar la presión internacional respecto de la violación de derechos humanos en nuestro país.

Los antecedentes remitidos por el Ministerio del Interior donde constan memorandum internos de los que surgen que con ellas se atendía a "remediar la situación sentimental-afectiva de un grupo numeroso de personas que viven en estado de angustia y zozobra por la falta de toda noticia concreta con relación a sus familiares.

No obstante se advertía los riesgos que ello implicaba para el gobierno pues "no se podrá impedir que se

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

*produzca toda clase de prueba sobre la desaparición y las circunstancias que la rodearon", "se investigará la posible privación ilegítima de la libertad, secuestro; o presunto homicidio", "se producirá una verdadera avalancha de casos en pocos días y una publicidad enorme de los mismos a través de la publicación de los edictos que la ley prevé (v. fs. 3015, 3017 del cuaderno de prueba de la Fiscalía). El memorandum aparece firmado por el entonces Ministro del Interior General Albano Harguindeguy....." (fs. 255/6) -las citas del pronunciamiento incorporado al juicio se extraen del To. 309-1 de la colección Fallos-.*

Queda claro entonces que la fase final del plan se reducía a tres alternativas perfectamente diferenciadas conforme el grado de compromiso político que evidenciaran las víctimas - a) puesta en libertad; b) sometimiento a proceso o a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y c) eliminación física-.

A partir de estas pautas, cabe concluir con el grado de certeza que esta etapa procesal exige que Barboza fue asesinado, por personal perteneciente al Ejército Argentino.

Nótese que el destino de la víctima estaba signado con antelación a su secuestro. Así, el inmediato operativo de vaciamiento de la vivienda donde residía el matrimonio Barboza, efectuado el mismo día en que se produjo su detención, como su posterior ocupación por personas vinculadas al GADA 601, en calidad de simples tenedores sin detentar derecho legítimo alguno -situación que se extendió durante años, sin interrupción-, denota no sólo que las fuerzas que procedieron a su ilegal aprehensión, habían decidido deliberadamente que las víctimas no regresarían,

sino que además, en forma consecuente con los fines represivos previstos, ocuparon la vivienda para que sus instalaciones no fueran aprovechadas por otras organizaciones subversivas.

La primera cuestión a valorar en este sentido se conecta con los propósitos que guiaban la ilegal detención de quienes aparecieran, a ojos de las autoridades militares, imputadas o sospechadas de formar parte de las BDS: "*Bandas de Delincuentes Subversivos*" como las denominaban.

En la totalidad de las reglamentaciones militares incorporadas al debate se asevera que el detenido es la principal fuente de información y que deben ser sometidos a interrogatorios por parte de personal especializado con el objeto de obtener información que luego se transforme en inteligencia de combate.

Probado ha quedado en esta causa -y en otros pronunciamientos judiciales pasados en autoridad de cosa juzgada- que los interrogatorios se efectuaban acompañados de la imposición de tormentos en las más variadas e inimaginables formas, teniendo por objeto la finalidad enunciada, cuanto así también quebrar la voluntad del cautivo.

Luego de transcurridos casi 40 años desde la ocurrencia de los hechos, a pesar de las innumerables gestiones judiciales y administrativas realizadas por sus familiares, cuyas constancias lucen en el legajo del damnificado - debidamente introducido al debate - y de la prueba documental, informativa y testimonial que se pudo conseguir para la causa, no existe un solo elemento que permita establecer que Juan Manuel Barboza - a diferencia de otros casos escuchados en el debate- fue puesto a disposición



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

de la justicia civil o militar, del Poder Ejecutivo Nacional, ni muchos menos, liberado.

Entonces, la primera conclusión a la que conduce el razonado examen de la prueba, es que la última vez que se tuvo noticia respecto de Juan Manuel Barboza, se encontraba privado clandestina e ilegalmente de su libertad.

La segunda cuestión es que han pasado casi 40 años desde aquel fatídico día de septiembre de 1977 en que fue secuestrado, sin tener ninguna noticia acerca de su paradero tras su irregular encierro.

Por ello, si reparamos en que los secuestrados que no fueron puestos en libertad, ni a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ni sometidos a proceso, fueron eliminados físicamente, forzosamente debemos concluir que su destino final no fue otro que la muerte.

En el mismo orden de ideas, también se tuvieron por probadas las circunstancias agravantes del homicidio del que fue objeto el damnificado, caracterizado, en la especie, por el concurso premeditado de dos o más personas.

Es que la envergadura y metodología de la empresa criminal puesta en marcha a partir del 24 de marzo de 1976 impide consentir una actuación solitaria o aislada de sus miembros.

Por el contrario, su concreta materialización en el caso supone una logística previa y la determinación mancomunada para la consecución del objetivo.

En conclusión, a través del plexo probatorio analizado de conformidad a las pautas brindadas en el art. 398 del código de rito, han quedado debidamente demostrados los hechos que damnificaron a Juan Manuel Barboza, en los términos consignados al inicio de este acápite.

### **Hechos en perjuicio de Eduardo Alberto CABALLERO.-**

Con los elementos probatorios incorporados a la causa y reproducidos en el debate, se encuentra debidamente acreditado que Eduardo Alberto Caballero fue privado ilegalmente de su libertad, el 2 de septiembre de 1977, a las 3:00 hs de la madrugada, momentos en que arribaba al domicilio de sus padres, sito en calle Santiago del Estero N° 2142, de la ciudad de Mar del Plata -en la puerta de entrada del edificio-, por un grupo de personas armadas y vestidas de civil, que se identificaron como pertenecientes a la "Policía Federal", en el marco de un operativo llevado a cabo por fuerzas del Ejército, destinado a desbaratar la estructura del Partido Comunista Marxista y Leninista (PCML).

Poco tiempo antes, cerca de la medianoche, había irrumpido en el domicilio de calle Martín Rodríguez 1347 de Mar del Plata, donde residía su esposa y sus dos hijas menores, un grupo de entre quince y veinte hombres armados, vestidos de civil, quienes la habían interrogaron acerca del paradero de su marido.

Al enterarse de que Caballero se encontraba transitoriamente en casa de sus padres, parte del grupo fue hacia ese lugar a buscarlo.

Momentos después, este contingente, sin contar con orden judicial de registro y sin motivo alguno que legitimara esa actitud, ingresó a la vivienda de los padres de la víctima, ubicada en la Planta Baja, departamento "B", del edificio mencionado en el primer párrafo, en el que se encontraba la hermana de aquél a quien buscaban.

Inspeccionaron el inmueble bajo violencia y amenazas y sometieron a la familia a intimidantes interrogatorios acerca del paradero de Eduardo Caballero,

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

exigiéndoles que les proporcionaran una foto que lo identificara.

En atención a que éste no regresaba, les dijeron que cuando lo hiciera debían comunicarle que se presentara en la "Delegación"; luego, se retiraron de la finca, pero permanecieron aguardando en el pasillo del inmueble y en las inmediaciones.

En el momento en que Caballero arribaba al domicilio fue sorprendido por un grupo de personas armadas que le preguntó quien era, al identificarse fue reducido, introducido en un automóvil de color blanco, sin identificación y trasladado a un sitio cuya ubicación, al día de la fecha, no pudo determinarse con exactitud.

En sendas oportunidades, el grupo que llevó adelante los procedimientos se identificó como perteneciente a la "Policía Federal Argentina", sin exhibir credenciales de identificación ni orden emanada de autoridad competente que habilitara el ingreso a la morada.

Eduardo Alberto Caballero, desde el momento de su aprehensión, permaneció ilegalmente detenido en la clandestinidad, sin que se tuviera noticia alguna de su paradero, extendiéndose su cautiverio hasta el 17 de noviembre de 1977, fecha que fue ejecutado por personal del Ejército.

Por los hechos aquí examinados fue condenado Julio Cesar Fulgencio Falcke, en su carácter de Jefe de Contrainteligencia del apostadero naval.

Las conductas objeto de reproche han quedado materialmente probadas con las evidencias producidas durante el desarrollo del debate que a continuación se expondrán, sin

que la defensa ejercida por el Ministerio Público las haya puntualmente cuestionado en sus partes medulares.

Previo a ingresar en el examen del suceso que damnificó a Eduardo Alberto Caballero, habremos de destacar que el mentado evento formó parte del objeto procesal de los autos n° 2333 conocidos como "Base Naval II".

En esa encuesta, recayó sentencia el 15 de febrero de 2013, el pronunciamiento ha sido confirmado por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, y el recurso extraordinario que se interpuso fue oportunamente rechazado.

Y así, las declaraciones testimoniales vinculadas al penoso derrotero que sufrió el damnificado, fueron recibidas en el marco del juicio oral y público celebrado en los autos n° 2333, e incorporadas debidamente al presente debate.

Sentado ello, y en primer lugar, tuvimos en consideración en la acreditación del hecho en análisis, el testimonio **Irene Beatriz Caballero**, en la audiencia celebrada el 11 de abril de 2012, quien fue testigo ocular del hecho.

De su relato se desprendió que su hermano desapareció el 2 de septiembre de 1977 de la casa de sus padres, ubicada en Santiago del Estero 2142 PB "B" de Mar del Plata, siendo secuestrado en la puerta de entrada al edificio, alrededor de las 3 de la mañana, por un grupo de personas que, previamente, ingresó al inmueble y se identificó en términos generales como pertenecientes a la "Policía Federal".

Expresó que esa noche se encontraba transitoriamente en el domicilio de sus progenitores, porque su marido había viajado a Buenos Aires y su estado de embarazo presentaba algunas complicaciones; su hermano en ese

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

momento estaba separado de su señora -María Cristina Totti- y vivía con sus padres, dormía en una habitación que estaba atrás, pasando un patio; tocaron el timbre -en esa época había chicharras-, y como pensó que era Eduardo que regresaba del cine, abrió -activó la cerradura eléctrica de la puerta de entrada- y se acostó; al advertir que se demoraba en entrar -ya que la primera puerta correspondía al departamento-, sintió pasos, pero nadie que abriera, y preguntó: "quién es..?" (SIC.), a lo que respondieron "Policía Federal".

De inmediato dio aviso a su padre quien se acercó hasta la puerta en el preciso momento en que fue empujada desde afuera; a consecuencia de la acometida su padre cayó, e ingresó a la vivienda un grupo de personas que estaba armado y los amenazó, preguntando a sus padres si sabían dónde estaba su hermano y si tenían una fotografía a efectos de identificarlo. Recordó que en un momento dentro del living había cinco personas y otras en el cuarto de atrás, dependencia que más revolvieron.

Pudo recordar y describir la fisonomía de quienes comandaban el operativo, indicando que uno de ellos era un hombre de unos 30 ó 35 años, de baja estatura, menudo, de bigote finito, rubio, peinado con gomina y con entradas muy pronunciadas que portaba un piloto; éste, era quien impartía las órdenes y mandó a los demás a colocarse en los distintos lugares de la casa; además, fue el que golpeó a su padre, al empujar la puerta.

Otro, era morocho, con pelo parado, como santiagueño, llevaba un capote de la Marina; también había otro que era morocho, portaba un arma y era muy amenazante; el del piloto, vestía debajo de esa prenda saco y corbata, el

del capote tenía la camisa medio abierta y una especie de camiseta abajo, usaba pantalones con "algo" al costado, pero no supo si se trataba de una prenda de fajina.

Durante el allanamiento uno de los integrantes del grupo la amenazó porque se movía y le apuntó al vientre, no a ella sino al bebé; revisaron todo el cuarto de su hermano, pero no vio que se llevaran nada.

Posteriormente, al darse cuenta que su hermano no se encontraba ahí, se retiraron del departamento, pero permanecieron en los pasillos del edificio y fuera de la casa también.

Tampoco pudo ver cuando salieron, pero notó que lo hicieron de modo muy amenazante y prepotente, todos estaban armados, a excepción del hombre rubio, cuanto menos no portaba nada a la vista.

Tiempo después se enteró, a través de los vecinos, que habían montado un operativo en la cuadra, en la esquina; en el hall del edificio había mucha gente, la mayoría de las personas que residían allí eran mayores y no era usual tanto movimiento.

Cuando los efectivos se retiraron, sus padres se volvieron a acostar; a la declarante le habían puesto un sofá en el living comedor de la casa donde dormía, frente a una especie de balconcito con una ventana angosta, enmarcada por dos columnas grandes que daba a la fachada del edificio; estaba sentada leyendo, cuando escuchó que en la calle dijeron "¿vos sos Eduardo Caballero...?" y espiando por la mirilla de la ventana, observó que a su hermano lo tiraban adentro de un auto blanco, no pudo identificar el vehículo, pero recordó que era un auto grande, un Falcon o Torino, indicó que era de noche y no se veía bien.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

La deponente señaló también que le llamó la atención que la cochera ubicada en frente siempre tenía una luz blanca muy fuerte, pero esa noche la luz era tenue; recordó que durante todo el día había visto un hombre con una moto en la calle, que la armaba y desarmaba, ella supuso que los debían haber estado vigilando.

No escuchó nada más aparte de las preguntas por su nombre; después que se lo llevaron, salió corriendo a buscar a su padre, nunca más volvieron a verlo.

Manifestó que tiempo después, antes de que apareciera muerto su hermano, supieron, a través de los dichos de su primo, Edgardo Snachs, que aquél había estado detenido en la Base Naval. Su primo era especialista en claves de aeronáutica y se encontraba retirado por incapacidad desde hacía varios años, pero aún conservaba algunos contactos; éste les dijo que esa noche había salido "la Marina" a hacer "la barrida", según la jerga que ellos utilizaban, y que lo tenían en la Base Naval, mas no les permitió conocer la fuente que le había proporcionado tal información.

La declarante retomó su relato alegando que en un momento dado, durante el allanamiento, uno de los hombres, el de más baja estatura, le dijo a su mamá que si venía su hermano, le dijeran que fuera a la "Delegación", entonces su madre quiso ir a la policía, pero su padre la disuadió; se contactaron con un abogado amigo de su padre, el doctor Archimio, quien interpuso un habeas corpus, supuso que sus padres conocían si su hermano tenía o no, militancia política.

Las gestiones se hicieron todas en conjunto y en forma consecutiva. También se enteró, a través de su

padre, de las diligencias realizadas ante distintas autoridades eclesiásticas en La Plata y en Mar del Plata, tendentes a conocer el paradero de su hermano; se hizo todo lo que se pudo.

No tuvieron más novedades, hasta que el día 17 ó 19 de noviembre le notificaron a su padre que se había producido un enfrentamiento en una casa, ubicada en la calle Puán de esta ciudad, y le mostraron fotos de gente muerta observando que uno de los cadáveres se encontraba en la bañadera. Le exhibieron fotos con la cara de su hermano; y dijo que se presumía que lo habían enterrado en el Cementerio Parque.

Hicieron todas las gestiones posibles para averiguar dónde se encontraban sus restos, insistieron en hablar con los enterradores del Cementerio Parque, quienes finalmente les confirmaron que estaba sepultado en ese predio.

La noticia de la muerte de Eduardo apareció publicada en los diarios, en principio relacionado con el asesinato de "Fiorentini", y después como resultado de un enfrentamiento entre "Marxistas - Leninistas" y el ERP, la deponente guardó todos los recortes periodísticos de la época.

Manifestó que al anoticiarse de lo acontecido, no recuerda exactamente, pero cree que su padre se dirigió a la Comisaría 1º, donde le informaron que el hecho se había producido en la jurisdicción de la Comisaría de Punta Mogotes, y que su hermano había aparecido en una casa de la calle Puán, estimó que era la Comisaría de Peralta Ramos; su papá y su marido concurrieron a esa dependencia -su cuñada no había ido- y se entrevistaron con un Comisario -cuyo apellido



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

tampoco pudo recordar- que les mostró fotografías, una en la bañadera, pero nunca vieron el cadáver; por último le comunicaron que todos los cuerpos habían sido trasladados al Cementerio Parque.

A partir de ese momento, relató que junto con su esposo, en un intento por recabar información, empezaron a ir al cementerio para hablar con los enterradores, les daba terror; los empleados del cementerio no decían nada, nadie quería hablar ni involucrarse hasta que, en una oportunidad, los enterradores -cuya identidad desconoce- les manifestaron que los cuerpos se los habían llevado en un camión de la Base Naval, en bolsas de nylon, que esa noche entraron esos tres cuerpos; no supo si hicieron algún trámite administrativo previo para enterrarlos.

Los cuerpos correspondían a Changazzo, Ianni y a su hermano, en ese momento la declarante no conocía los nombres de los dos primeros.

Sin embargo, sostuvo, que siempre albergaron dudas respecto al reconocimiento del cuerpo, aún cuando estaba bien colocada la placa identificatoria en la tumba donde yacía sepultado su hermano; destacó que el cuerpo no le fue entregado a la familia.

Posteriormente, los antropólogos forenses efectuaron la identificación de los restos de su hermano. Cuando se abrió una nueva línea de investigación, alguien solicitó que se hicieran las pruebas de ADN a los 3 cuerpos enterrados como NN en el Cementerio de Mar del Plata, para determinar si era su hermano, porque era el único de las tres víctimas enterradas que tenía placa.

Expresó que ella y su familia se hicieron cargo de las gestiones relativas a su hermano, también participó la

hermana de Changazzo, Daniel Ianni y personal de la Policía Federal; cuando exhumaron los 3 cuerpos, encontraron todas las balas, el cuerpo cree que estaba todavía con las medias puestas, tal cual decía el certificado de defunción que había leído.

Transcurrido un tiempo, señaló la declarante, fue al Cementerio Parque para hablar con quien hoy está a cargo de su jefatura -en su momento era empleado-; al principio se mostraban reticentes para darle información, pero ella intuía que algo había sucedido. Así, terminaron comunicándole que, después de haber hecho las extracciones de ADN, los antropólogos, había sugerido que se conservara el cuerpo durante 10 años razón por la cual, colocaron los restos de su hermano dentro de una urna que se introdujo en un nicho y el acta respectiva para su reserva fue firmada por el mismo Jefe, sin embargo, la urna desapareció, es decir los restos fueron sustraídos.

Por otra parte, relató que en una ocasión hallándose su cuñada, sus sobrinas y su padre en Parque Camet, se le acercó uno de los hombres que la habían tenido secuestrada junto a las niñas en su propia casa, y le dijo que "no lo buscaran más (a su hermano) porque ya había muerto"; este señor era alto, rubio y muy elegante, según ellos lo describieron. Esta conversación tuvo lugar cerca de un mes y medio o dos meses después de la detención de su hermano, antes que apareciera muerto. Señaló que su papá era la única persona autorizada para ir a la casa de su cuñada porque había gente custodiándola (a ésta y a sus sobrinas); su padre las asistía y les proporcionaba alimentos.

Refirió que no supo exactamente qué militancia tenía su hermano, de hecho nunca la involucró a ella, pero sí

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

era una persona muy pensante, su tendencia era la "libertad" más que nada.

Manifestó que su hermano había trabajado durante 3 ó 4 años hasta el mes anterior a su desaparición, en una inmobiliaria que su marido tenía en Avenida Colón, ella supuso que había obtenido un mejor empleo. Tenía 27 años cuando lo secuestraron, disfrutaba de una activa vida social, con su familia, sus amigos, incluso con la familia de la deponente con quien guardaba una estrecha relación, eran muy compinches con ella y su marido y se frecuentaban asiduamente.

Recordó que una vez fue a verlo a su casa, antes que se separara de su mujer, y allí se encontró con Silvia Mendoza Zelis, a quien conocía desde niña de la ciudad de La Plata -ella y su familia eran de la misma localidad- porque los padres de ambos eran compañeros de trabajo del Banco Provincia; en ese momento no la reconoció, pero le vio cara conocida, después de muchos años descubrió que era la esposa de Changazzo.

También mencionó como amigo de su hermano al "Oso Vázquez" -cree que su nombre era Alberto-, pero a este muchacho lo conoció en una temporada de verano, se hicieron amigos, e iba con el grupo a la playa; Vázquez cree que era oriundo de La Plata.

Antes de concluir con su testimonio, señaló que había redactado una carta manuscrita para mantener los recuerdos, era una carta escrita a "nadie", una declaración espontánea para no olvidarse de muchas cosas, seguramente la remitió a la Conadep, y con todos los documentos que juntaba, hizo una especie de archivo. A pedido del Sr. Fiscal General, se le exhibió a la testigo la misiva obrante a fs. 237/48 de

la causa 2335, la que reconoció como el manuscrito al que hizo referencia, aclaró que era su letra y que la habría escrito a seis meses de ocurridos los hechos; a fs. 247 reconoció su firma y también individualizó la signatura de su madre y la de su esposo.

Finalmente, expresó que sus padres nunca lograron reponerse de la terrible pérdida de su hijo, su padre enfermó y sufrió dos picos de presión, quedó cuadripléjico y murió hace 32 años, hace 10 años falleció su madre.

También consideramos significativo el testimonio prestado en el curso del debate por la esposa de Eduardo Caballero, **Cristina Toti de Caballero**.

Relató, en lo sustancial, los procedimientos de inspección llevados a cabo en su domicilio horas antes de que se produjera la detención de su marido, los interrogatorios a los que fue sometida y la vigilancia permanente de la que fue objeto durante un tiempo, a fin de obtener información y rastrear el paradero de otras personas vinculadas a la misma agrupación política a la que pertenecía Caballero.

En este sentido, declaró que el día 2 de septiembre golpearon la puerta de su casa diciendo "abra señora, somos la policía...", cuando abrió ingresó un grupo de 15 hombres o más, armados, buscando a su marido que no estaba en la casa, les dijo que se encontraba en la casa de su madre -suegra de la declarante-, le pidieron fotos de Eduardo, se las mostró, pero no se las llevaron, entonces algunos aguardaron ahí y otros se fueron a buscarlo.

En ese momento ella vivía en calle Martín Rodríguez n° 1347 y se encontraba con sus dos hijas menores

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

de 5 y 3 años en la cama; le dijeron que se acostara, había gente en el comedor y en la cocina.

Al rato, como a las 2 horas, regresaron y preguntaron por una chica llamada "Silvia", primero negó que la conocía, le dijeron que pensara bien lo que decía, que tenía dos hijas..., entonces reconoció que sí y que era amiga de su marido; la interrogaron respecto de su domicilio, pero ella respondió que lo desconocía, que era Silvia quien iba a su casa.

Continuaron interpeándola, uno adelante y otros a cada costado, le preguntaron por varias personas, si los conocía, pero sólo a algunos conocía por el nombre, a Jorge Vázquez que le decían "el Oso" y a Silvia que era de apellido Mendoza Zelis, al resto "el Gallego", "la Gallega", "el Cabezón", sólo los identificaba por el sobrenombre, no sabía sus verdaderos nombres ni dónde residían, siempre eran ellos los que iban a su casa, si bien el último tiempo sólo lo hacía Silvia.

Se retiraron a la madrugada previo a imponerle que, si por algún motivo debía ausentarse de su domicilio, dejara una nota en la puerta; así también le indicaron que, si llegaba Silvia, le preguntara dónde vivía.

Más tarde, se enteró por los relatos de sus suegros que a Eduardo lo secuestraron el 2 de septiembre, después de las 12 de la noche de la casa aquéllos sita en Santiago del Estero entre Colón y Bolívar, era en Planta Baja y daba a la calle; en esa vivienda estaban sus suegros, Alberto Agustín Caballero y Dina Irene Cadelli, y su cuñada Irene Caballero. Era un grupo armado, golpearon fuertemente la puerta, su suegro no los quería dejar entrar, pero el hombre del capote lo empujó, entraron y preguntaron por

Eduardo, quien todavía no había arribado al domicilio, registraron todo mas no se llevaron objetos de valor.

Le contaron que más tarde, escucharon que en la calle, en la puerta del edificio, le pidieron a Eduardo el documento, le preguntaron el nombre, lo tiraron atrás en un Falcon y se fueron, todo esto lo vieron ellos por una mirilla.

La declarante destacó que dos días antes del allanamiento, dos de las personas que posteriormente participaron del operativo, se apersonaron en su casa buscando a Eduardo, invocando que iban de parte suya y le preguntaron si estaba con el tema del "tejido", a lo que respondió que no, que se encontraba en la inmobiliaria. Luego le comentó a su marido lo ocurrido, sospechando que era la policía, pero Eduardo lo negó, alegando que él no andaba involucrado en nada.

Uno de estos individuos era el hombre de ojos celestes, cabello rubio y ondulado, corto, de 1.80 mts., de 39 ó 40 años, quien parecía tener cierta autoridad - y al que tiempo después encontró en Parque Camet-, la otra persona era un poco más baja, delgada, de bigote muy pronunciado, pelo oscuro, peinado bien a la gomina y vestía de civil.

Refirió que el día de los hechos ambos fueron los primeros en ingresar a su domicilio, uno de ellos vestido de militar, con gabán verde oscuro, armas largas, y le dijo que eran de la policía y que había una denuncia contra "Eduardo", pero en ningún momento le mostraron orden de allanamiento; revisaron toda la casa, esa persona rubia, no daba órdenes pero era el único que hablaba y preguntaba.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

La testigo hizo alusión a que la familia de Caballero describió a la misma persona, de cabello rubio, que efectuó previamente el operativo en su domicilio.

Señaló que después de la aprehensión de su marido, siguieron yendo 2 ó 3 veces por

día a su casa y preguntaba por Silvia, eran cerca de 5 ó 6 hombres.

Silvia fue la única que continuó concurriendo a su casa, los demás ya no regresaron; el día 7 de septiembre Silvia se presentó en su vivienda, cursaba un avanzado embarazo y estaba muy nerviosa, la deponente le advirtió que la estaban buscando, le confesó que se habían llevado a Eduardo porque en realidad la buscaban a ella, que le dijera dónde estaba viviendo, a lo que respondió que no podía decir nada y se fue. Esa misma noche tuvo que acompañar a su hermana que iba a dar a luz, dejó la nota tal como le habían indicado; el grupo fue nuevamente a su casa tras el rastro de Silvia, les comentó sobre su visita, la conversación mantenida con ella y que se había negado a decirle dónde vivía; después de eso, no regresaron más por su casa.

Manifestó, en concordancia con el relato de su cuñada, que un tiempo después, estaba en Parque Camet con su suegro y las niñas, cuando se encontró con una de las personas que había participado del procedimiento y que siempre iba a preguntar a su casa, la saludó y ella le preguntó por Eduardo, el hombre le respondió "no lo busques más, rehace tu vida" y se fue.

A los tres días, el 17 de noviembre de 1977, salió en los diarios que Eduardo había muerto en un enfrentamiento en la calle Puán, de Punta Mogotes; fue citada a la Comisaría 5ta., donde le mostraron fotos que obraban

glosadas en un expediente, del lugar dónde los habían matado, era un comedor grande dentro de la casa, había 12 ó 15 personas fallecidas, no sabe de qué edades porque estaban todos tirados, amontonados en el piso, en sillones y no se les veían las caras.

Uno estaba de rodillas en la bañera y un Oficial le indicó "ese es Caballero"; después le mostraron una foto de Eduardo muerto, completamente flaco, pelado, con un bigote como si hubiese estado pintado y un hilo de sangre que le corría por el cuello, estaba todo limpio; pero al verlo de espalda dudó porque la persona de la foto tenía la espalda angosta y Eduardo tenía espalda grande, y el almohadón en la cabeza no permitía ver el rostro; finalmente le mostraron otra que estaba en el piso, y se veía claramente que era Eduardo, tenía puesto sólo su saco de cuero.

Según le informaron en el destacamento policial, habían muerto en un enfrentamiento entre "ellos", estaba todo escrito "ERP, Montoneros", su esposo estaba en el PCML; finalmente ahí mismo, le exhibieron el documento de identidad de Eduardo y les dijeron que no les iban a entregar el cuerpo, tampoco el acta de defunción.

Continuó su relato respecto de la infructuosa búsqueda del cadáver, hasta que le informaron en la Comisaría que estaba enterrado como "NN" en el cementerio, habían llevado 3 cuerpos y entre ellos estaba también el de Changazzo; le indicaron la ubicación de su sepultura en el Sector D, donde colocaron una placa, estuvo ahí alrededor de 30 años; hasta que en el año 2008 exhumaron los restos y con las muestras de ADN de sus hijas corroboraron que era Eduardo. Añadió que, una vez finalizados los estudios genéticos, la urna donde se hallaba el cuerpo de Caballero,



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

también desapareció, sin que las autoridades del cementerio le brindaran una respuesta precisa al respecto.

Recordó que su esposo en ese momento tenía 28 años, no tenía apodos ni sobrenombres, trabajaba en máquinas y después en una inmobiliaria.

Agregó también que los nombres y apodos que recordaba pertenecían todos al mismo partido político, el PCML donde militaba Eduardo. Sólo conocía a "Silvia", que le decían "la Petisa" y a "Jorge Omar Vázquez" por sus nombres, a "Changazzo" sólo lo escuchó nombrar y supo que era el marido de Silvia, su amiga. La declarante ignoraba donde vivían los integrantes de la agrupación y le sugirieron que no preguntara; celebraban las reuniones del partido en su casa, hasta que en cierta ocasión manifestó que no quería participar más de esas reuniones, pero el Cabezón le dijo "vos me viste la cara...", era como el jefe del grupo.

Por otra parte, refirió que supieron a través de un primo de su suegra que Eduardo estaba detenido en la Base Naval; este señor lo buscó y lo vio en la Base y dijo reconocerlo porque Eduardo cruzaba los pies y raspaba la hebilla de los mocasines negros, gastando el calzado del otro pie, pero nada sobre las condiciones físicas en que se encontraba.

Por último, manifestó que realizó diversos trámites y gestiones para ubicar el paradero de su marido, lo fue a buscar primero al GADA y luego a la Base Naval, pero en ambas ocasiones le informaron que allí no había detenidos; además interpuso un habeas corpus y sus suegros formularon la denuncia ante la Conadep, incluso intentaron rastrearlo en la ciudad de La Plata, todo con resultado negativo.

Seguidamente en la misma audiencia, prestó declaración testimonial **María Victoria Caballero**, quien manifestó que lo que supo con respecto al secuestro de su padre, fue por relatos de su madre, tenía sólo 6 años en el momento de los hechos y, el único recuerdo que conservó de la noche que se llevaron a su padre fue haber visto muchos hombres en su casa, dos parados cerca de su madre, que estuvieron toda la noche.

Su madre le contó que al otro día se llevaron a su papá de la puerta de la casa de sus abuelos, su abuelo estaba mirando por la ventana y vio cuando lo introdujeron en un Falcon; a su padre, nunca más lo vieron.

Un primo de su abuela, dijo haberlo visto en la Base Naval; estuvieron yendo a la Base durante 3 meses, pensando que estaba ahí; no recordó si fue su madre o su abuela quien dijo que le llevaron frazadas y comida, que se las recibían, pero no supo exactamente quién, era gente de la Base.

Un día, uno de los hombres que había ido a su casa esa noche, le dijo en el Parque a su mamá que "rehiciera su vida, que se olvidara, que su padre estaba muerto", y al otro día apareció publicado en el diario que había fallecido en un enfrentamiento entre "bandas", en una casa de Punta Mogotes.

Era el cuerpo de su padre el que apareció, después se enteró que estaba en otro cajón con otro cadáver, y ahora ese cuerpo nuevamente desapareció.

Según le expresó su madre interpuso un habeas corpus, y no está segura si se inició acción legal alguna.

A continuación, brindó su testimonio **María Virginia Caballero**, relató que era muy pequeña, tenía sólo 3

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

años, y que no recordaba mucho respecto a lo acontecido, sólo que era de noche, que había muchas personas y mucho ruido; memoró que siempre le pedía a su papá chocolate "Tatín", y recordó esa noche haberle dicho a una persona "¿tenés Tatín?" pero este hombre la alejó.

A partir de los relatos de su mamá, supo que a su padre se lo llevaron de la puerta de la casa de sus abuelos, el 2 de septiembre del 77, y no regresó más.

Su mamá lo estuvo buscando, pero en cierta oportunidad le dijeron que no lo buscara más; al tiempo salió una noticia en el diario que anunciaba que había muerto en un enfrentamiento en el barrio de la Florida.

Sus abuelos continuaron con la búsqueda, incluso su abuela fue amenazada cuando intentó averiguar si los restos eran de su papá; a su mamá la seguían a todos lados, tenía que dejar una nota en la puerta cuando salían; sus abuelos paternos fallecieron los dos.

Antes de finalizar, añadió que supieron por un primo de su abuela, que su papá estuvo en la Base Naval, les dijo que lo vio y lo reconoció por la forma de raspar los mocasines con la hebilla del otro pie.

También declaró en el debate, la señora **Silvia Estela Mendoza Zelis**, pareja de José Adhemar Changazzo y compañera de militancia del PCML.

En lo atinente al caso que nos convoca, expuso que entre el 7 y el 9 de septiembre de 1977, levantaron al "Flaco" -sobrenombre con el que se lo conocía a Changazzo- en el lugar de trabajo, motivo por el cual no regresó a su casa; ella estaba embarazada de seis meses y se encontraba profundamente angustiada por esta situación, entonces se dirigió al domicilio de Eduardo Caballero, donde había estado

trabajando en el tejido con su esposa Cristina; al arribar ésta le preguntó qué hacía allí y le advirtió que la estaban buscando. Cristina le comentó que días antes se habían llevado detenido a Eduardo, y que como la conocía la había mencionado con nombre y apellido, que ellos tenían todos sus datos, también le dijo que Eduardo había mencionado a José.

Refirió que a Caballero lo conocía porque ambos eran oriundos de la ciudad de La Plata, respecto a su participación política, tenía entendido que no era militante, sino "aliado" o "amigo del partido", una suerte de colaborador.

Señaló que se anotició de la muerte de su esposo a través de un periódico, cuyo nombre no pudo precisar, con fecha que oscilaba entre el 15 y 20 de noviembre -circunstancia que recordó por coincidir con los cumpleaños de sus hermanos-, y en una de las publicaciones leyó que "producto de un enfrentamiento entre bandas subversivas", en la ciudad de Mar del Plata, habían aparecido baleados el Flaco, también se mencionaba a Ianni y a Eduardo Caballero.

Asimismo, **Cristina Graciela Changazzo** en un extenso y detallado relato con relación a la persecución, detención y muerte de su hermano José, mencionó que tomó conocimiento a través de un artículo de prensa, publicado el 23 de noviembre de 1977, de su deceso acaecido en un supuesto enfrentamiento entre integrantes de distintas agrupaciones políticas como Montoneros, ERP y PCML, mencionándolos como traidores del partido.

Supo que su hermano militaba en el PCML, y que entre sus compañeros se encontraba el "Petiso" Ianni;

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

posteriormente supo a partir de comentarios de su padre que Caballero también pertenecía al mismo partido político.

En cierta oportunidad le notificaron en Secretaría de Derechos Humanos, que existía la posibilidad de que los restos de su hermano se encontraran en el Cementerio Parque de Mar del Plata, donde se había hallado una placa con el apellido "Caballero". Añadió que, efectuada la exhumación de los cuerpos, y en virtud de los resultados de los estudios pertinentes, el Equipo de Antropología Forense determinó que estos correspondían a quienes en vida fueron su hermano, Ianni y Caballero.

Con relación a su participación política, la señora **Estela De la Cuadra**, al declarar en el debate, refirió que Eduardo Caballero era militante del PCML, pero tomó conocimiento de su detención y de las circunstancias particulares del homicidio, cuando fueron identificados los cuerpos sepultados en el Cementerio Parque.

En la audiencia llevada a cabo el 11 de abril de 2012, el Dr. **Carlos Elías Archimio** expuso ante el tribunal, las acciones judiciales y demás diligencias realizadas en su calidad de abogado de la familia de la víctima.

Relató, en lo sustancial, que al momento de los hechos ejercía la profesión de abogado en la ciudad de Mar del Plata, y que a requerimiento de los padres interpuso un habeas corpus a favor de Eduardo Caballero, sin poder precisar la fecha, ante el juzgado penal en turno, a cargo del Dr. Hooft, actuaciones que culminaron con resultado negativo.

Manifestó que no conoció personalmente a Eduardo Caballero, que intervino porque sus padres acudieron

a él, manifestándole que a su hijo lo había detenido la policía. Recordó que vivían en calle Santiago del Estero o Corrientes, sobre la mano de la costa, y Avenida Colón, que le contaron que esa noche habían escuchado que alguien preguntó por el nombre de su hijo, contestaron que "sí", y se identificaron como pertenecientes a la "policía"; no recordó que le hicieran referencia a la militancia política de Caballero.

Señaló que con motivo del habeas corpus, fue citado por la Subcomisaría de Peralta Ramos a fin de notificarle que Eduardo Caballero había fallecido y que debía comunicárselo a sus padres; en aquella ocasión se le exhibió una foto de un cadáver, que según su impresión se encontraba en una bañera, estaba todo ensangrentado, pero no pudo identificarlo porque no conocía a la víctima.

El comisario le dijo que comunique a los padres que el cadáver estaba enterrado en el Cementerio Parque, indicándole el número de la sepultura, pero agregó que no podían exhumarlo, ni ponerle a la tumba una placa identificadora.

Destacó que cuando informó a los padres las referidas circunstancias, no recordó exactamente, pero cree que ya tenían conocimiento del hecho o que ya los habían notificado al respecto.

Por último, a requerimiento de la fiscalía, se le exhibió la presentación del hábeas corpus interpuesto, obrante a fs. 272 de la causa 5180 (nro. 2335), en la que reconoció su firma, pero aclaró que no recordaba haber concurrido a la Delegación de la Policía Federal.

Además de la prueba testimonial mencionada, integra el plexo probatorio y corrobora las manifestaciones

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

de los testigos, las constancias documentales glosadas en la carpeta de caso nro. 115, que dan cuenta de las diversas gestiones y trámites judiciales efectuados por los familiares de la víctima, en aras de determinar su paradero.

En primer lugar, se encuentra el hábeas corpus nro. 16.701, caratulado "Caballero, Eduardo s/ recurso de HC en su favor, interpuesto por el Dr. Carlos Archimio", que tramitó ante el Juzgado de 1ra Instancia en lo Penal Nro. 3 de Mar del Plata, a cargo del Dr. Pedro F. Hooft, cuya primera presentación fue reconocida en la audiencia por el letrado firmante.

Cabe destacar que en la presentación del recurso, fechado el 2 de septiembre de 1977, el Dr. Archimio refirió que Caballero había sido detenido ese mismo día por tres personas armadas, que dijeron pertenecer a la Policía Federal, y que habiendo el letrado concurrido a dicho destacamento, se le informó que el personal de dicha repartición no había efectuado ningún procedimiento de ese tenor. Finalmente, tras el resultado negativo de los informes, concluyó con el rechazo del recurso, dictado el mismo día en que se dio curso a la investigación.

En segundo término, obran copias de la causa nro. 16.861, caratulada "Caballero, Eduardo Alberto s/ víctima de privación ilegal de la libertad", interpuesta ante la judicatura anteriormente citada.

Las referidas actuaciones se iniciaron con motivo de la nota cursada por Alberto Agustín Caballero, padre de la víctima, al Sr. Ministro del Interior -expte. Nro. 448.707-, el 13 de septiembre de 1977, en la que aportó los datos filiatorios de su hijo, describió someramente lo hechos y solicitó se arbitren los medios para conocer su

paradero. La causa culminó con el dictado de sobreseimiento provisorio el 22 de noviembre del mismo año, en virtud de no haberse podido individualizar al autor del delito.

Asimismo, confluente a demostrar la existencia de los hechos, el legajo CONADEP nro. 7992 de Eduardo Caballero, incorporado por lectura al debate (ver fs. 235/90 de la causa 5180), que contiene, entre otros documentos, dos (2) misivas de estimable valor probatorio.

Por un lado, la nota dirigida al Ministerio del Interior, suscripta por Alberto Agustín Caballero, en la que relata los hechos que damnificaron a su hijo y todas las diligencias realizadas ante la Comisaría Peralta Ramos y el Cementerio Parque, una vez notificados de su deceso; de la que se desprende la forma irregular en que se manejaron las fuerzas represivas, impidiendo a la familia reconocer el cuerpo.

La segunda, escrita de puño y letra por Irene Beatriz Caballero de Aiello, signada también por Dina Nelly Codelli de Caballero, Orlando Nelson Aiello y María Cristina Totti de Caballero, cursada al Director de la CONADEP con fecha del 11 de mayo de 1984. En ella realizó un pormenorizado detalle de lo acontecido con relación al secuestro de su hermano, dejando expresa constancia de que si bien fue testigo presencial de los hechos, en las presentaciones anteriores su padre decidió que no figurara como tal, para resguardarla, por temor a que se viera comprometida.

Ahora bien, los testimonios de los familiares más cercanos y demás allegados que constituían su entorno, las constancias documentales atinentes a las acciones de habeas corpus interpuestas -rechazadas-, demostraron no sólo



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

que Caballero fue indebidamente privado de su libertad en las condiciones de tiempo y lugar invocadas al describir los hechos, sino que también acreditaron que jamás recuperó la libertad y que su cautiverio culminó cuando fue asesinado el 17 de noviembre de 1977, circunstancia a la que nos abocaremos en el siguiente acápite.

Con relación a la privación ilegal de la libertad que sufrió Caballero agravada por su duración de más de un mes, hemos de remitirnos al tratamiento de la figura calificada y los fundamentos esbozados en el caso de Nicolás Battaglia.

A partir de los referidos elementos de prueba, también se determinó que desde el momento de su aprehensión, ni siquiera tuvieron noticias certeras acerca del lugar donde habría estado cautivo.

Si bien existieron referencias de que la víctima habría sido vista en el centro clandestino ubicado en el predio de la Base Naval de Mar del Plata, por un primo de su madre, como también, de que personal del Cementerio Parque donde fue inhumado como N.N., habría informado a su hermana que los tres cuerpos -refiriéndose a los restos de Ianni, Changazzo y Caballero- fueron llevados en bolsas de nylon por un camión de la Base Naval, nada de ello pudo confirmarse en forma fidedigna, en virtud de la imprecisión, vaguedad y falta de certeza de los datos aportados.

Antes de abordar el análisis de las piezas probatorias pertinentes, es dable destacar que la realidad de los hechos aquí examinados -el homicidio de Caballero, Ianni y Changazzo, por un grupo compuesto por una pluralidad de personas y la irregular inhumación de sus restos como N.N. en el Cementerio Parque local-, ha quedado debidamente

acreditada, con los testimonios reseñados precedentemente -a cuyos términos nos remitimos en lo pertinente, a fin de evitar estériles repeticiones- y por la voluminosa documentación agregada en autos.

Con relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron los acontecimientos, merece especial mención el informe de inteligencia producido por la DIPBA con relación a las víctimas, que compila la información recabada respecto de los homicidios.

Así, el legajo DIPBA "DS", carpeta varios nro. 10.552 caratulado "Homicidio de 3 N.N. (Caballero, Ianni y Changazo)" -aportado por la Comisión Provincial por la Memoria, a fs. 4141/52-, se inicia con un parte producido por la sección "C" de la DIPBA Mar del Plata del **17/11/77**, que recoge la denuncia efectuada por Pedro Florencio Paredes, en esa misma fecha, ante la Subcomisaría de Peralta Ramos, dependencia de la Seccional 3ra, quien dijo que en la vivienda de su madre, sita en calle Puán 1943, observó inscripciones en puertas y ventanas que expresaban PCML, estrella de cinco puntas con una hoz y un martillo. Cuando ingresó vio un trapo grande blanco, con la inscripción *"traidores al pueblo, muerte a los traidores EPL-PCML"*, también estaba dibujada en varias paredes la estrella, la hoz y el martillo. Había 3 cadáveres masculinos con documentos a nombre de Eduardo Alberto Caballero, Saturnino Vicente Ianni y José Adhemar Changazzo, ultimados mediante disparos de arma de fuego. Se secuestraron cápsulas servidas de 9 mm y volantes refrendados por el PCML, de los cuales surgía que el Comando 9 de septiembre del Ejército Popular de Liberación, había ejecutado a los traidores de la causa del pueblo, quienes habían entregado información a la dictadura fascista.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

A continuación, obran en el mismo legajo copias del sumario, caratulado "Triple homicidio e inf. ley 20.840. Intervención Subzona 15", que se inicia con un informe ampliatorio de la DIPBA Mar del Plata, que reza **"...Noviembre 17 de 1977. Información factor subversivo. Asunto: triple homicidio e infracción ley 20.840. "La sección 3ra local instruye sumario por inf. a la ley 20.840 y triple homicidio, con intervención del Jefe de Comando de Subzona Militar 15".**

Este último informe reitera los datos vertidos en el legajo precedente y agrega que "...se comprobó la existencia de tres cadáveres de sexo masculino que presentaban disparos de arma de fuego y numerosas vainas 9 mm., diseminadas en el suelo. Uno de ellos se encontraba en un dormitorio de rodillas, apoyado sobre la cama y a su lado una almohada con orificios de proyectil, otro en el baño también de rodillas, inclinado sobre la bañera e igualmente a su lado una almohada perforada, el último, en el comedor diario, en posición decúbito dorsal con un almohadón sobre la cabeza, que también estaba perforado."

Similar información fue recogida por la autoridad naval y plasmada en el Memorando 8499 - IFI n° 40"S"/77, producido por Prefectura de Zona Atlántico Norte de Mar del Plata, el 23 de noviembre de 1977, suscripto por el Subprefecto Ariel Macedonio Silva. El informe indica que, con fecha 21 de noviembre de 1977, aparecieron cuatro cadáveres del sexo masculino en los Barrios Peralta Ramos y La Florida, tres de ellos fueron identificados como Eduardo Alberto Caballero, Saturnino Vicente Ianni y José Chagazzo. A continuación señala que "...José Changazzo registra actuación en la ciudad de La Plata, integrando una célula de la FAR,

USO OFICIAL

*por lo que se supone que los restantes también han estado involucrados en actividades subversivas..."* En el último párrafo menciona que *"...Algunos indicios indicarían que las mencionadas muertes obedecerían a algún tipo de purga operado en alguna BDS."*(SIC.)

En igual sentido, se consignó en el informe cuatrimestral de Prefectura Naval, elaborado el 26 de diciembre de mismo año, conforme el Plan de Colección de Información del Apéndice I del Anexo "ALFA" del Placintara 1975, con la única diferencia que en este documento también se indica, como fecha del hallazgo de los cuerpos, el 21 de noviembre de 1977.

Asimismo, se incorporó como prueba documental copia de recortes y notas periodísticas de diversos medios de prensa locales, a través de los cuales se dio a conocer a la opinión pública -anoticiándose también sus familias del fatal destino de las víctimas- la aparición de cuatro cadáveres, tres de ellos posteriormente identificados como Caballero, Ianni y Changazzo, quienes habrían perdido la vida en un supuesto enfrentamiento suscitado entre integrantes del PCML y miembros de la agrupación subversiva Montoneros.

En este sentido, cabe destacar un artículo periodístico publicado el 22 de noviembre de 1977 en el diario "La Capital" de Mar del Plata, donde refiere que *"...los cadáveres de cuatro hombres, que serían militantes de una organización de delincuentes subversivos, habrían sido hallados por efectivos policiales en nuestra ciudad..."*, a partir de denuncias telefónicas efectuadas por vecinos del Barrio Peralta Ramos y La Florida, donde aparecieron los cuerpos. Con relación al motivo que originó tal desenlace, agrega que *"...los cadáveres, todos ellos de hombres jóvenes,*

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

pertenecerían a delincuentes subversivos de la organización Montoneros, señalándose la posibilidad de que se tratara de venganzas por problemas internos de dicha banda..." Antes de concluir la nota, indica que **"...tres de los muertos habrían sido identificados y que se trataría de Eduardo Alberto Caballero, Saturnino Vicente Ianni y José Changazzo..."** -el resaltado nos pertenece-.

Dos días después, el mismo medio de prensa publicó que se habría conocido la identidad del último de los cuatro cadáveres, indicando que "...el delincuente subversivo muerto habría sido identificado como Juan Carrizo (...) las fuerzas de seguridad que intervienen en la investigación, habrían permitido establecer que el occiso sería un activo militante de la banda de delincuentes subversivos Montoneros..." -ver fs. 252 de la causa nro. 2335-.

También es menester destacar la publicación del 22 de noviembre del mismo año, en el periódico "El Atlántico" que confirma el hecho y agrega que "Autoridades de la fuerza naval, afectadas a la seguridad en la zona, confirmaron a El Atlántico que fueron hallados 4 cadáveres en el interior de una vivienda ubicada en El Faro, los que pertenecerían al Partido Comunista Marxista Leninista Maoísta..." y que "...habrían sido ajusticiados por traidores...". Seguidamente, refiere que "...el hallazgo habría sido efectuado por el señor Paredes, ex cabo de la Armada Argentina", hijo de la dueña de la vivienda que fue alquilada a personas que desaparecieron y de los cuales se deduce que también serían extremistas. Según el relato, al tomar conocimiento del hecho, Paredes informó a las autoridades navales, pero al arribar una patrulla de la Armada, ya habían tomado

intervención funcionarios de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Del mismo modo, el diario "La Nación", el 22 de noviembre del '77 comunicó que la noche anterior *"...en una vivienda ubicada en las proximidades de El Faro, fueron hallados los cadáveres de cuatro hombres jóvenes que pertenecerían al Partido Comunista Marxista Leninista Maoísta..."* Añadió en la misma columna que, *"...de acuerdo con las leyendas e inscripciones colocadas en el interior de la casa los delincuentes subversivos habrían sido ajusticiados por traidores. La vivienda, alquilada hace algún tiempo a personas que desaparecieron y que se presume serían también extremistas, presentaba en su interior material bibliográfico y algunas armas..."*

A la información recogida por las fuentes ya citadas, se suma un recorte titulado *"Hallaron acribillados a cuatro hombres jóvenes en Mar del Plata"*-sin poder precisar exactamente el periódico ni la fecha de edición-, del que se desprende que *"...los cuerpos aparecieron con signos de haber sido acribillados a balazos, aunque los vecinos del lugar dijeron no haber escuchado detonaciones, por lo que no se descarta que las víctimas hayan sido asesinadas en otro lugar y trasladadas posteriormente allí..."* -ver fs. 253 de la causa nro. 2335-.

Sin perjuicio de no conocerse la fuente de la última publicación citada, resultan de estimable valor todos los recortes periodísticos, puesto que a partir de su hermenéutico análisis es factible desvirtuar tajantemente la hipótesis -sostenida en primer término por los distintos medios de comunicación masiva, según lo informado por las fuerzas policiales a cargo de la investigación-, de que el

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

fatal destino de las víctimas fue producto de un enfrentamiento entre agrupaciones extremistas, o que fueron ultimados en un lugar distinto y trasladados sus cadáveres a la vivienda donde fueron hallados.

Por el contrario, de las circunstancias reseñadas cabe inferir que Caballero, Ianni, Changazzo y la cuarta víctima, habrían sido ejecutados en esa misma vivienda donde se encontraron sus restos, fraguando un funesto enfrentamiento entre bandas ideológicamente opuestas, a fin de ocultar la verdadera génesis de las muertes y la eventual responsabilidad de sus autores. Se funda dicha aseveración, en los charcos de sangre que había debajo de los cuerpos - según las referencias de algunos testigos- y los almohadones con orificios de proyectiles, encontrados en el lugar del hecho, los que colocados sobre la cabeza de las víctimas, ahogaron el sonido de los disparos de armas de fuego, impidiendo ser oídos por los vecinos de la zona.

Ahora bien, tal como se desprende de la declaración testimonial prestada en audiencia por Irene Beatriz Caballero y el Dr. Archimio -a cuyas expresiones nos remitimos-, simultáneamente a la difusión masiva de los acontecimientos, tanto el padre de la víctima como su abogado, fueron formalmente citados por la Subcomisaría de Peralta Ramos, a fin de notificarles el deceso de Caballero. En dicho destacamento policial se le exhibieron fotografías de los cadáveres hallados para su reconocimiento y se les informó que el cuerpo de Caballero se encontraba enterrado como N.N. en el Cementerio Parque local, en el sector D, número de sepultura 957, pero que no podrían exhumarlo, ni ponerle a la tumba una placa identificadora.

Cabe destacar que, tanto la actuación de la

Subcomisaría de Peralta Ramos -dependiente de la Comisaría 3ra-, bajo la dependencia funcional del Ejército, como las evidentes irregularidades observadas en el procedimiento de inhumación de los restos de las tres víctimas como N.N., se encuentran debidamente corroboradas a partir de una serie de notas cursadas a tales fines, entre las autoridades de la Municipalidad del Partido de General Pueyrredón -Departamento Administrativo del Cementerio Parque- y la sede policial citada (ver fs. 598/606 de la causa nro. 5180, incorporadas por lectura)

Así, las actuaciones administrativas se iniciaron con motivo de una nota dirigida el 17 de noviembre de 1977 al Cementerio Parque, por el Comisario Miguel Carlos Dasilva a cargo de la Subcomisaría Peralta Ramos, en el marco del sumario instruido por infracción a la ley 20.840 - Triple Homicidio -ya citado-, con intervención del Comandante de la Subzona Militar Nro. 15. Se solicitó a las autoridades del cementerio, la inhumación de tres cadáveres masculinos N.N. y que posteriormente se informara el lugar donde serían enterrados (ver fs. 604).

Una vez extendida orden de inhumación, el Jefe del Departamento Cementerio Parque -Comisario Villar-, informó que el 18 de noviembre de 1977, en cumplimiento de lo ordenado, los cuerpos habían sido inhumados en la Sección Enterratorios Temporarios, Sector "D", bajo los números de sepulturas 955, 957 y 959, respectivamente (ver fs. 606).

Llamativamente, con fecha 29 de noviembre de 1977 -doce días después de haber ocurrido el deceso de las víctimas-, en un informe ampliatorio la autoridad policial interviniente comunicó al Director del Cementerio Parque, que se había determinado que los cuerpos inhumados en las



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

sepulturas nro. 957 y 959, corresponderían a Eduardo Caballero y Vicente Saturnino Ianni Vázquez, respectivamente.

Las singularidades observadas en los procedimientos de inhumación de cadáveres, por el personal y autoridades del Cementerio Parque, donde fueron hallados los restos de las tres víctimas, también resultaron avaladas por la versión aportada en el debate por el Sr. Cayetano Salvador Moncada.

Relató, en líneas generales, que a partir del año 1976 hasta 1979 el Cementerio Parque estuvo intervenido, ejerciendo la jefatura en forma conjunta los comisarios Villar y Ruiz; en tanto el declarante se desempeñó como empleado administrativo hasta el mes de agosto de 1979, fecha en fue designado director de cementerio, luego como jefe interino y finalmente, en el '82, nombrado titular en el cargo.

Describió el procedimiento habitual que se observaba para los entierros, señalando que su función era meramente administrativa, consistía en recibir la documentación, la "licencia de inhumación" expedida por el Registro Provincial de las Personas, y luego firmaba una "orden de inhumación" que se entregaba en forma directa al capataz, Raúl Espinosa, quien indicaba el sector y la sepultura que correspondiera; finalmente el capataz general ratificaba esa directiva.

Culminado el procedimiento, se daba a conocer el resultado de las diligencias a la persona que introdujo el servicio de inhumación, comunicándole el sector y número de sepultura, y esa orden volvía al final del día firmada y se asentaba en el "libro de inhumaciones"; se dejaba constancia

tanto de los servicios de inhumación de NN, que eran gratuitos, como de los servicios privados.

Las inhumaciones de NN eran solicitadas por las distintas seccionales de policía, a veces también iniciaba el trámite Acción Social; una vez dada la orden, el servicio lo recibía el capataz; el cadáver llegaba en un ataúd, el capataz y los sepultureros constataban que estuvieran los restos, e ingresaba directamente al sector y a la sepultura que le fuera asignada, en ese entonces había 4 sectores en el cementerio.

Añadió que en aquella época, entre los cadáveres NN no había ninguno denominado "NN subversivos", y que tampoco le constaba que se hubieran realizado inhumaciones irregulares, todas se hicieron con la documentación requerida al efecto, que se registró en los libros; el horario para los entierros era normal, desde las 7 de la mañana, hasta las 5 de la tarde.

Cuando los NN ingresaban al cementerio no se les tomaban las huellas digitales; en algunos supuestos, a través de procesos de identificación se logró conocer su identidad, y se rectificaron los datos asentados en el "libro de inhumaciones", como así también los movimientos de los cuerpos NN que ya habían sido identificados, y respecto de los cuales existía orden de exhumación y traslado.

Supo que el Ejército ordenó por nota la exhumación y traslado de algún cadáver a la ciudad de La Plata y otra localidad que no recordó, pero que fue al poco tiempo de que el cuerpo haya sido inhumado; pero en ninguna oportunidad le constó el ingreso de personal militar al cementerio.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Al sólo efecto evocativo, se le leyó al testigo, en lo pertinente, su declaración prestada el 29 de noviembre de 1982, en el marco de la causa n° 930 -fs. 16-. A raíz de ello, refirió que algunas introducciones que se hicieron por la policía como NN, para ordenar su ulterior traslado había una nota del Ejército Argentino, pero indicó que tuvo que haber actuado el Registro Civil, porque las autoridades militares no estaban facultadas para solicitar servicios gratuitos de inhumación. Culminada su lectura se le exhibió la declaración y reconoció su firma.

Destacó que en el mes de mayo de 1982, a requerimiento de la Policía Federal Argentina y con carácter estrictamente "confidencial", confeccionó un listado completo que consignaba todos los datos registrados en el cementerio desde 1976 hasta 1980, respecto a las inhumaciones de NN.

Señaló que a partir de las estadísticas se evidenció un numeroso ingreso de cadáveres NN en el cementerio, notando un mayor incremento en los años 76, 77 y 78, con relación a otros períodos.

No conoció el motivo por el cual le ordenaron la producción de dicho informe, simplemente le dijeron que lo hiciera, que era confidencial y que lo entregara en mano.

Refirió que en el 2005, en una audiencia celebrada en el marco del juicio por la verdad, aportó la copia que obraba en su poder -duplicado del original firmado por el oficial de la policía que le recibió el listado-.

Finalmente, se le exhibió el documento glosado a fs. 678/89 de la causa 890/10, el que reconoció como de su autoría, de cuyo contenido surgen los datos relativos a Caballero, Ianni y Changazzo y los números de sus respectivas ordenes de inhumación como NN.

USO OFICIAL

Párrafo aparte merecen las labores de exhumación e identificación de los cadáveres hallados en el Cementerio Parque, llevadas a cabo en el marco de las actuaciones Nro. 890/10-1, caratuladas "Colegio de Abogados de Mar del Plata y otros s/ denuncias desaparición forzada de personas", "Incidente Cementerio Parque Local s/ averig. Identificación de cadáveres N.N. - Inc. Medidas Reservadas", ya que resultan contundentes y esclarecedoras las conclusiones a las que arribaron los profesionales del Equipo Argentino de Antropología Forense (E.A.A.F.), designados a tales fines.

Así, según obra en el informe arqueológico producido por la Lic. Silvana Turner, el 12 de marzo de 2007, se procedió a la exhumación arqueológica de las sepulturas identificadas con los números 955, 957 y 959 del Sector "D", Sección de Enterramientos temporarios, ante la presencia de personal policial y testigos, advirtiéndose que sólo la sepultura Nro. 957 presentaba una placa en su cabecera con la inscripción "Eduardo Alberto Caballero, 12/1/1949 - 17/11/1977 QEPD".

En los tres casos se observaron pequeños fragmentos de cajón o herrajes en el sedimento, los tres correspondían a individuos de sexo masculino, adultos, los restos se encontraban esqueletizados, completos, articulados, depositados decúbito dorsal, contando con un buen estado general de preservación ósea. Se observaron lesiones a nivel del cráneo, posteriormente analizadas en detalle en el trabajo de laboratorio.

Con relación a Eduardo Alberto Caballero, cuyos restos yacían enterrados en la sepultura MP - 957, se indica que *"...como evidencia asociada a los restos... se recuperaron*

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

*fragmentos de ropa interior, y que ambos pies se encontraban contenidos en medias  $\frac{3}{4}$  de distinto color."*

El informe patológico producido por los especialistas, consigna que el esqueleto analizado presenta lesiones *perimortem* en cráneo, omóplato izquierdo, esternón, vértebras y costillas izquierdas.

Detalla que en el cráneo se observan al menos dos orificios producidos por la acción de proyectiles de arma de fuego, ambos orificios se encuentran ubicados en el hueso occipital y presentan características compatibles con orificio de entrada de proyectil.

Señala que la trayectoria de los disparos anteriormente descriptos *"...sería de atrás hacia delante, de izquierda a derecha y levemente de arriba hacia abajo."*

También presenta fractura transversa compatible con lesión por proyectil de arma de fuego en el manubrio del esternón y en la octava costilla izquierda, fisura *perimortem* en el omóplato izquierdo y múltiples fracturas en la sexta, séptima y novena costilla izquierda.

La perito concluyó en su dictamen que **"...la causa de muerte del individuo se debió a múltiples disparos de proyectil de arma de fuego que involucraron cráneo, parrilla costal izquierda y tórax."** -el resaltado nos pertenece-.

Asimismo, con los estudios realizados a fin de conocer el perfil biológico de la víctima, se determinó que los restos óseos MP 957 correspondían a un individuo de sexo masculino, que murió a una edad estimada de 30 +/- 5 años (25 a 35 años), indicando como causa de muerte traumatismo cráneo encefálico, compatibles con las provocadas por disparo de arma de fuego.

Una comparación de las características antropológicas de los restos, con quien en vida fuera Eduardo Alberto Caballero, permitió obtener una hipótesis de identidad, que fue posteriormente corroborada mediante un estudio genético efectuado por el Laboratorio de Inmunogenética y Diagnóstico Molecular (ver informe LIDMO), a partir de una muestra de sangre extraída de su hija María Victoria, de cuyas conclusiones se extrajo que la probabilidad de que la muestra MP-957 pertenezca a su padre biológico era de 99.99991%.

Finalmente, en base a los resultados de los análisis invocados, se pudo confirmar que **"...el esqueleto codificado MP-957 correspondía a Eduardo Alberto Caballero..."** -el resaltado nos pertenece-.

En lo que respecta a José Adhemar Changazzo, se señaló que como evidencia asociada a los restos correspondientes a la Sepultura 955, se recuperaron fragmentos de posible ropa interior a la altura de la pelvis.

Cabe reparar en el informe patológico producido con relación a los restos MP-955, del que surge que el cadáver presentaba como lesiones peri-mortem, *"...al menos, cuatro orificios en el occipital derecho producidos por la acción de proyectiles de armas de fuego, cuya trayectoria sería de atrás hacia delante, de derecha a izquierda y levemente de arriba hacia abajo..."*

A partir de dichas referencias se arribó a la conclusión que **"...la causa de muerte del individuo se debió a un traumatismo craneoencefálico producido por la acción de al menos cuatro disparos de proyectil de arma de fuego"** -el resaltado nos pertenece-.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Con relación a las labores de identificación, se consignó en el informe que los restos esquelatarios MP 955, *"...corresponden a un individuo de sexo masculino, que murió a una edad determinada de 30+/-4 años (26 a 30 años), con causa de muerte traumatismo craneoencefálico, compatible con las provocadas por disparo de arma de fuego."*

Como resultado de la comparación de las características antropológicas del esqueleto MP-955 con quien en vida fuera José Adhemar Changazzo, se obtuvo una hipótesis de identidad, que fue ulteriormente ratificada con un estudio genético para la identificación de los restos óseos, producido por el Laboratorio de Inmunogenética y Diagnóstico Molecular, de cuyas conclusiones se extrae que la probabilidad que la muestra MP-955 pertenezca a un hermano completo de Graciela Cristina Changazzo es de 99.99991%.

Por último, en base a los resultados de los análisis genéticos se pudo confirmar que **"...el esqueleto codificado como MP 955, corresponde a José Adhemar CHANGAZZO"** -el resaltado nos pertenece-.

En tercer lugar, en lo atinente al caso de Saturnino Vicente Ianni Vázquez, como evidencia asociada a los restos correspondientes a la sepultura 959, se recuperaron fragmentos metálicos provenientes de colado de la tierra asociada al cráneo.

Con relación a los restos esquelatados MP 959, en virtud de la comparación de las características antropológicas del esqueleto con quien en vida fuera Saturnino Vicente Ianni, se obtuvo una hipótesis de identidad, corroborada posteriormente con el análisis genético efectuado por el laboratorio LIDMO, con la extracción de muestras sanguíneas de su hermana Blanca

Natividad Ianni, a través de ADN mitocondrial -por vía materna-.

Asimismo el E.A.A.F. informó que, en base a una investigación histórica preliminar se determinó que la víctima figuraba identificado por huellas dactilares, que oportunamente fueron remitidas a la Dirección de Antecedentes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Sección Prontuarios Cadáveres PC nro. 49.673. La coincidencia entre la información de su muerte hallada en los archivos de la ex DIPBA, la identificación por ADN nuclear de las otras dos personas ultimadas junto con Ianni, *"...el perfil biológico de los restos óseos del esqueleto MP-959 y la confirmación de la coincidencia de perfiles de ADN mitocondrial entre dicho esqueleto y la muestra sanguínea de Blanca Natividad Ianni, permite concluir que los restos corresponden a Vicente Saturnino IANNI."* -el resaltado nos pertenece-

Asimismo, acudió a formar criterio el testimonio brindado por la antropóloga forense **Silvana Turner**, miembro del E.A.A.F., quien participó en la investigación y fue citada a efectos de aclarar algunos puntos específicos de su dictamen.

Expuso detalladamente sobre las prácticas forenses realizadas y el resultado de los informes antropológicos, patológicos y genéticos ya citados, cuyas constancias -a excepción del informe patológico correspondiente a Ianni Vázquez-, obran documentadas en la causa 2335.

Relató que intervino en la exhumación de los restos correspondientes a tres individuos, posteriormente identificados como Caballero, Ianni y Changazzo, efectuada el 12 de diciembre de 2007. La investigación previa se llevó a



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

cabo con la participación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, y se arribó a la conclusión de que las 3 personas habían sido inhumadas en el Cementerio Parque de Mar del Plata -identificó las sepulturas-.

En lo atinente a los casos en análisis, recordó que eran 3 fosas individuales, sin identificación, sin nombres excepto la de Caballero que tenía una placa colocada en la cabecera de la sepultura; se observó el procedimiento de rigor y aplicación de la técnica habitual para estos supuestos, consistentes en la delimitación del lugar, retiro del sedimento y trabajo con herramientas pequeñas, exposición de todos los elementos óseos y evidencia asociada -elementos que se encuentran entre restos óseos, que no son material biológico, como ropa y, también de interés balísticos, como fragmentos compatibles con proyectiles de armas de fuego-

Memoró que en los tres supuestos se recuperaron elementos completos, articulados y en buen estado de conservación, se observaron disparos de armas de fuego en cráneo, cuatro proyectiles en un caso, al menos dos en otro y en el tercero tres, este último presentaba lesiones en el cráneo y en el tórax del lado izquierdo; en todas estas lesiones, la trayectoria era visible, correspondía de atrás hacia delante; pero no pudo establecerse la "distancia del disparo" porque no se contaba con tejido blando, y dicha tarea es competencia de un perito balístico.

También se recuperó evidencia balística asociada a dos de los restos, en uno recuperado con el sedimento próximo al área del cráneo, los fragmentos fueron descriptos en la pericia pero no resultó posible asignarle un calibre, e indicó que presumiblemente correspondía más a una

víctima pasiva, "...los disparos fueron en el área occipital, de atrás hacia adelante, esos **indicios dan cuenta de una situación de "no frontalidad" entre la víctima y el agresor (enfrentamiento)**" -el resaltado nos pertenece-.

A pedido del tribunal, se le prestó lectura parcial del informe patológico de Changazzo (MP 955), por lo que refirió que según la trayectoria de los disparos, que es levemente de arriba hacia abajo, "...si bien no pudo establecerse que la víctima halla estado arrodillada, no hay indicios a nivel óseo que señale lesiones de la víctima en una actitud de defensa..."

Si bien no obra agregado a la presente causa, el informe patológico de Ianni Vázquez, la deponente valiéndose de una copia simple que obraba en su poder, refirió que en este supuesto se hallaron al momento del tamizado restos metálicos provenientes de la zona del cráneo, y que según la descripción del informe, presentaba "...dos lesiones traumáticas a nivel del cráneo, por trayectoria de proyectiles de armas de fuego que impactan en área occipital y con salida en área frontal y facial..."

Señaló que en el punto "mayores detalles" describe la inclinación de los disparos levemente de arriba hacia abajo y que la trayectoria es de atrás hacia delante, "...tirador en posición superior a la víctima...",

Por último, indicó que el dictamen consignaba como causa de muerte "...traumatismo craneoencefálico por disparos de armas de fuego..."

Destacó que en ninguno de los 3 casos se observaron signos de trabajos de autopsias previas: los restos estaban en buenas condiciones de preservación y a

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

nivel óseo no se observaron indicios de que se haya realizado autopsia bimastoidea ni traqueopubiana.

Ello se debe a que las huellas de autopsia, se distinguen de distintos tipos de fractura, como las lesiones de armas de fuego y las que se producen por degradación o erosión; los signos de autopsia son distinguibles porque los cortes se hacen con sierra a nivel del cráneo, lo mismo a nivel del tórax, estos procedimientos y sus cortes se observarían claramente, en las costillas y el esternón.

También se recuperó ropa interior, fragmentos, en la zona del pubis y los pies, en dos de los casos, por lo menos.

Antes de concluir, reiteró que en todos los casos se observó en la trayectoria de los disparos una inclinación levemente de arriba hacia abajo y en dirección de atrás hacia delante; además en uno de los casos -refiriéndose a Caballero- había una lesión en tórax de izquierda a derecha.

Asimismo, se incorporaron como elementos de prueba las Actas de Fallecimiento nro. 177, 178 y 179, en las que se consignan idénticos datos, a saber: "...el 17 de noviembre de 1977, a las 02:00 hs., en calle Puán 1819... falleció N.N. de paro cardiorrespiratorio, politraumatismo... certificado médico del Dr. Carlos Petry... masculino..." En los tres documentos se hace constar la intervención de la policía local, y se archiva con una nota policial en la que se consigna en detalle la fisonomía de los cuerpos y su vestimenta.

Cabe señalar que las tres actas fueron rectificadas, el 21 de junio y el 3 de diciembre de 2007, por las autoridades registrales, haciendo constar en nota

marginal que los causantes fueron individualizados como Eduardo Alberto Caballero (acta nro. 177), Vicente Saturnino Ianni (acta nro. 178) y José Adhemar Changazzo (acta nro. 179), respectivamente, una vez concluidos los estudios forenses y declarada judicialmente la identificación de los restos -ver fs. 254/55, 541/42 y 579/80 de la causa 2335-

A partir de las referencias consignadas en las actas de fallecimiento, fue llamado a prestar declaración el Dr. Carlos Ernesto Petry, quien se desempeñaba como médico legista de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, al momento de los hechos.

Manifestó, en lo sustancial, que previo a la confección de los certificados de defunción, en todos los casos se practicaba la autopsia correspondiente -aplicando el método tradicional: incisión mentopubiana y bimestoidea- para determinar las causas de muerte.

Mas en su discurso se advirtieron evidentes contradicciones con las conclusiones enunciadas por la Lic. Turner y el dictamen de los forenses, pues ninguno de los cuerpos examinados, cuyos respectivos certificados de defunción habrían sido rubricados por el Dr. Petry, presentaba signos de autopsia previa.

Dicha circunstancia amerita la extracción de testimonios y su puesta a disposición del Representante del Ministerio Público para si así lo entendiese promueva las correspondientes pesquisas en orden a la actuación de quienes intervinieron con motivo del hallazgo de los cadáveres.

Por ello, en aras de evitar una construcción errónea del juicio histórico que debe formarse esta judicatura respecto a los hechos aquí analizados, no hemos de ponderar su testimonio, pues de sus términos se infiere que

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

podríamos encontrarnos ante la posible comisión de un delito de acción pública (infracción al art. 275 del Código Penal).

Ahora bien, a partir del estudio integrado de los elementos de prueba colectados, es dable concluir que Eduardo Alberto Caballero, Vicente Saturnino Ianni Vázquez y José Adhemar Changazzo fueron ejecutados el 17 de noviembre de 1977, por un grupo de más de dos personas pertenecientes a la misma fuerza del Ejército, que los mantuvo ilegalmente privados de su libertad.

Nótese que las autoridades del Ejército, en una fecha intermedia entre la ilegal aprehensión de los nombrados y la noticia de sus muertes, se adjudicaron públicamente la responsabilidad en los operativos efectuados en calle Ortiz de Zárate -domicilio donde se llevó a cabo el secuestro de Barboza y Changazzo-, alegando que allí funcionaba una fábrica de armas y una cárcel clandestina, empleada por la organización política a la que pertenecían, como así también, el descubrimiento de un campo de adiestramiento de tiro en la localidad de General Pirán -donde se produjo la ilegal detención de Ianni Vázquez-, y que el producto económico de su explotación se aprovechaba para fines subversivos.

Con relación al ámbito espacial y al modo en que se produjeron los hechos objeto de reproche, se encuentra fehacientemente acreditado que los homicidios fueron perpetrados en la vivienda situada en calle Puán 1819 de Mar del Plata, donde fueron hallados sus restos, mediante el empleo de armas de fuego.

Asimismo, en un burdo intento por ocultar el verdadero móvil del delito y la identidad de los responsables, sus autores fraguaron un cruento enfrentamiento entre miembros del PCML -en el que militaban las víctimas- e

integrantes de la agrupación "Montoneros", simulando que los decesos respondieron a una especie de "purga" por considerárseles "traidores al partido".

No obstante, los dictámenes de los especialistas indicaron que los disparos fueron efectuados de atrás hacia delante, presentando la trayectoria del proyectil una leve inclinación de arriba hacia abajo, tampoco había signos que evidenciaran un enfrentamiento entre la víctima y el agresor, de lo que se infiere que las víctimas se hallaban en una situación de absoluta indefensión. Sumado a ello, el hallazgo de almohadones con perforaciones de proyectil, posiblemente utilizados por los victimarios, para ahogar el sonido de los disparos, y la posterior inhumación de sus restos como N.N. en el Cementerio Parque local, como extensión de la citada maniobra encubridora, a fin de impedir que sus familias encontraran los cuerpos y las comprometedoras evidencias, hace presumir que los decesos no fueron producto de un enfrentamiento armado entre agrupaciones subversivas.

Sino, que la eliminación física de los tres jóvenes fue el extremo culminante de un plan global que se instrumentó para su ejecución en etapas sucesivas: privación de la libertad -en la generalidad de los casos acompañada de tormentos e interrogatorios- y muerte.

Si bien no se pudo establecer, al menos con la certeza que un pronunciamiento requiere, quiénes fueron los autores materiales de las muertes y cómo sucedieron, sí puede aseverarse, sin temor a equívoco alguno, que fueron asesinados y que los homicidios fueron el destino final y previsible de un plan siniestro preparado para aniquilar el accionar de grupos en razón de su actividad, real o presunta,

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

en organizaciones políticas, gremiales o subversivas. En estos supuestos, por suponer que eran militantes o colaboradores del Partido Comunista Marxista Leninista, organización que, desde los más altos niveles de conducción, se había decidido aniquilar, recurriendo a acciones directas contra sus miembros.

Luego de la ilegítima privación de la libertad, que básicamente debían realizarse en horario nocturno, en forma clandestina, trasladando a las personas a lugares desconocidos para ellas, para sus familiares y sus allegados y adoptando medidas para que el afectado no pudiera conocer en qué sitio se encontraba, eran sometidos a extensos interrogatorios, obligándolos, en algunos casos, a salir del lugar de encierro para indicar dónde vivían algunas personas o quiénes podían tener relación política con algún grupo.

Finalmente, el encierro clandestino culminaba, haciendo pública la detención, manteniendo el encarcelamiento a disposición del Poder Ejecutivo o de la Justicia, o bien con la eliminación física que se instrumentaba por distintos modos.

En el caso de las víctimas mencionadas en el epígrafe, su destino fue la muerte, en las condiciones ya reseñadas. La responsabilidad penal de sus autores, derivó de la necesaria intervención de una pluralidad de personas que participaron, en la ejecución del mismo plan, en forma conjunta o sucesiva.

Ello fue así pues, como quedó expresado, el plan se inició con una acción elemental: la privación de la libertad, pero la maniobra global contemplaba otras etapas, llevadas a cabo quizás, por otros individuos que actuaban

mancomunadamente con los que habían ejecutado la primera fase y a quienes les correspondió asesinarlos.

Por otro parte, en atención al tratamiento del tipo penal examinado calificado por alevosía -agravante invocada en su alegato por el Señor Fiscal General y las querellas-, nos remitimos, a fin de evitar innecesarias repeticiones, a los argumentos expresados oportunamente en el caso de Rosa Ana Frigerio.

#### **Hechos en perjuicio de José Adhemar Changazzo Riquiflor.-**

Con los elementos de convicción colectados, se encuentra debidamente acreditado en autos que José Adhemar Changazzo Riquiflor, alias "Josecito" o el "Flaco", fue privado ilegítimamente de su libertad -junto Juan Manuel Barboza, alias "Cacho"- el 9 de septiembre de 1977, entre las 16:30 y 17:00 hs., en el domicilio sito en calle Ortiz de Zárate n° 6020 de Mar del Plata, en el marco de un operativo destinado a desbaratar la estructura del Partido Comunista Marxista y Leninista (PCML), llevado a cabo por las fuerzas del Ejército.

En esa vivienda residía el Sr. Barboza, junto a su mujer Silvia Ibáñez y su pequeño hijo de diez meses de edad; allí también funcionaba un taller mecánico donde el primero desarrollaba su actividad comercial y Changazzo efectuaba labores como ayudante.

Irrumpió en la vivienda un numeroso grupo de personas fuertemente armadas y vestidas de civil, quienes sin exhibir ningún tipo de orden legal, procedieron a reducir violentamente y someter a golpes a las víctimas, interrogándolos con respecto a personas determinadas y a la



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

existencia de un campo situado en la localidad de General Pirán.

En el momento en que se llevaba a cabo el procedimiento, se hizo presente en la morada un vecino, Luis Alberto Martínez, quien había llevado el motor de su moto para reparar en dicho taller. Al arribar al lugar advirtió que Barboza y el otro muchacho ya estaban tendidos en el piso; le apuntaron con un revólver en la cabeza, también fue reducido, pero no alcanzó a ver nada porque ni bien ingresó fue encapuchado, esposado y colocado junto al resto de los detenidos en una galería que se encontraba en la parte posterior de la casa.

Los introdujeron en un vehículo cerrado, alto, tipo camioneta o furgón y los colocaron en el suelo de la caja, aislados de la cabina donde iban los captores; emprendieron raudamente la marcha y en el trayecto siguieron propinándole golpes e interpellando tanto a Barboza, como a Changazzo.

Inmediatamente fueron trasladados a un lugar cuya ubicación no pudo determinarse con precisión; allí continuaron las golpizas y los brutales interrogatorios acerca de su militancia política, de nombres de personas y un campo o quinta que estaba pasando el Cementerio Parque de Mar del Plata, permanecieron encapuchados y maniatados, siendo sometidos a tormentos y a condiciones inhumanas de detención.

A diferencia de los nombrados, Martínez fue exceptuado de dicho trato, permaneció detenido en una habitación contigua a donde se interrogaba a Barboza y Changazzo, estuvo allí cerca de cuatro (4) horas, siendo liberado por la noche, ese mismo día.

En la misma fecha en que se llevó adelante el operativo de secuestro de las víctimas, las fuerzas intervinientes vaciaron el interior de la vivienda de Barboza, y cargaron en camiones todo el mobiliario, también se llevaron los marcos y los vidrios, quedando protegido el exterior de la morada sólo con los postigos de las ventanas.

Aproximadamente un (1) mes después, las autoridades del Ejército asumieron públicamente su participación en los hechos ocurridos en la calle Ortiz de Zárate, en el que se había descubierto un reducto subversivo, donde funcionaba una "cárcel del pueblo" y una "fábrica de armas", como así también, en un campo de General Pirán donde se habría localizado un campo de adiestramiento de tiro.

José Adhemar Changazzo Riquiflor permaneció ilegalmente detenido desde el momento de su aprehensión, sin que se conocieran referencias ciertas sobre su paradero, hasta el 17 de noviembre de 1977, que fue ejecutado por personal del Ejército, extendiéndose la privación de su libertad por más de un mes.

Por los hechos aquí examinados fue condenado Julio César Fulgencio Falcke, Jefe de Contrainteligencia de la Base Naval de Mar del Plata.

Las conductas objeto de reproche han quedado materialmente probadas con las evidencias producidas durante el desarrollo del debate que a continuación se expondrán, sin que la defensa ejercida por el Ministerio Público las haya puntualmente cuestionado en sus partes medulares.

Previo a ingresar en el examen del suceso que damnificó a José Adhemar Changazzo, habremos de destacar que el mentado evento formó parte del objeto procesal de los autos n° 2333 conocidos como "Base Naval II".

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

En esa encuesta, recayó sentencia el 15 de febrero de 2013, el pronunciamiento ha sido confirmado por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, y el recurso extraordinario que se interpuso fue oportunamente rechazado.

Y así, las declaraciones testimoniales vinculadas al penoso derrotero que sufrió el damnificado, fueron recibidas en el marco del juicio oral y público celebrado en los autos n° 2333, e incorporadas debidamente al presente debate.

Sentado ello, y en primer lugar, tuvimos en consideración en la acreditación del hecho en análisis, el testimonio de **Luís Alberto Martínez**, testigo presencial de los hechos.

Relató en lo sustancial, que en el mes de agosto o septiembre del año 77, sin poder precisar con exactitud la fecha, siendo cerca de las 16:30 o 17:00 horas, llegó a su casa de la facultad de Ingeniería, pidió a su madre que le hiciera la leche -motivo por el que recordó el horario-, y se dirigió al taller mecánico de Barboza, quien se encontraba reparando el motor de su motocicleta.

Señaló que Barboza y su esposa eran vecinos del barrio y residían en el domicilio sito en Ortiz de Zarate al 6260 o 6262, entre las calles Vestoso y Manso -fonético-.

Ese día fue circunstancialmente a su casa, y al ingresar le apuntaron con un revólver en la cabeza, lo encapucharon, esposaron, y advirtió que allí se encontraban Barboza y el otro muchacho ya tendidos en el piso, no alcanzó a distinguir nada porque ni bien ingresó lo tabicaron. Ese otro muchacho era flaco, alto, entre 1.75 y 1.80 mts., y trabajaba como ayudante de Barboza en el taller, pero no supo su nombre.

Notó que en la vivienda había varias personas, no pudo recordar cómo estaban vestidas, no llegó a ver a ninguna en ese momento; lo colocaron en el piso en una especie de galería que había en la parte posterior de la casa, pasaba gente por encima de su cuerpo y escuchó que dialogaban entre ellos, sin poder retener ninguna conversación en particular, ni precisar si alguien comandaba el operativo, ya que se encontraba muy nervioso.

Inmediatamente los cargaron en un vehículo cerrado, tipo camioneta o furgón, memoró que era alto porque para subirlo lo ayudaron, iban en el suelo de la caja, aislados de la cabina donde estaban los captores. Barboza y el otro muchacho estaban junto a él, pero había 2 ó 3 personas más. En el traslado pudo escuchar manifestaciones relacionadas con las dos víctimas; apenas los subieron, se puso en marcha el vehículo, les preguntaban por ciertas personas que no supo quiénes eran, también por un campo o un lugar que supuestamente estaba pasando el Cementerio Parque, pero no tenían respuesta; no recordó que les hayan preguntado sobre armas; mientras los interrogaban sintió que a Barboza y al otro muchacho los golpeaban con algo pero no pudo determinar con qué.

Los trasladaron a un lugar que, al día de hoy, desconoce, mas pudo indicar que se encontraba sobre el camino viejo a Miramar; debido a su estado nervioso perdió la noción de la situación, pero memoró que no fue un trayecto corto, sino que duró al menos 15 minutos.

Cuando los bajaron a los tres del automóvil, no pudo recordar la distancia que caminó, después se encontró en una habitación, allí le soltaron las esposas, lo sentaron en una silla y lo volvieron a esposar, continuaba encapuchado.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Adujo que un momento dado, le ofrecieron comida en una bandeja de chapa o acero inoxidable con compartimentos individuales, como la que se usa para una picada y un vaso de agua, observó en el recipiente una especie de picadas: salami, aceitunas, papas fritas, lo que le resultó un tanto insólito. En esa oportunidad, a fin que pudiera comer le levantaron un poco la capucha y notó que estaba sentado en dirección a un esquinero de la habitación, contra la pared, de color blanco y percibió que la luz era blanca artificial y que había más gente en ese lugar.

Añadió que durante su cautiverio, permaneció todo el tiempo encapuchado y no alcanzó a ver el rostro de ninguno de los captores, no obstante, cuando le descubrieron parcialmente la cabeza para comer, llegó a ver a la persona que le ofrecía los alimentos, desde la rodilla hacia abajo y describió que llevaba un pantalón de fajina color verde y borceguíes.

Continuó su exposición refiriendo que en un lugar lindero estaban Barboza y el otro muchacho, pero no supo si ambos se encontraban en una misma habitación, tampoco pudo precisar si había dos habitaciones o varias, pero en la que él estaba, se encontraba solo.

Escuchó que esa gente le preguntaba a Barboza y al otro muchacho por nombres de personas y se dio cuenta que los golpeaban, porque ambos gritaban durante el interrogatorio; él no conocía los nombres a que hacían referencia e insistían con un campo o una quinta, ubicada pasando el Cementerio Parque de Mar del Plata. Alegó, también que no podía recordar si les preguntaron sobre la existencia de armas.

Señaló que una vez que comenzó el interrogatorio y la golpiza, cerraron una puerta, que tuvo la impresión que era de madera, y a partir de ahí ya no escuchó más nada, estimó que eso habrá sido durante los primeros 15 minutos.

El declarante indicó que no recibió el mismo trato proferido a las víctimas, no lo golpearon, ni le hicieron nada, permaneció por un largo tiempo en esa habitación sin contacto con nadie, calculó que estuvo unas cuatro (4) horas, hasta que en un momento lo fueron a buscar y le comunicaron que lo iban a llevar.

Si bien continuaba esposado y con capucha, percibió que cuando lo sacaron estaba al aire libre, bajó por una escalera -de la que no tuvo la misma percepción que cuando lo ingresaron-, eran unos cuantos escalones, derecha no curvada, de material no de chapa, y un poco más ancha de lo normal. No supo a dónde lo condujeron, lo llevaban medio en andas entre dos personas, y en ese preciso momento alguien más subía la escalera y preguntó "*a éste donde lo llevás?*", haciendo alusión al deponente, a lo que respondieron "*al campo y lo matamos*".

Lo cargaron en un vehículo, un auto mediano, en el asiento trasero detrás del acompañante, iban dos personas adelante y uno atrás al lado suyo, estaba encapuchado, esposado y sentado con la cabeza apoyada sobre la rodilla de su acompañante, que lo sujetaba con la mano por encima de su cabeza.

El declarante expresaba que no había hecho nada y una de las personas le respondió que se tranquilizara, que lo regresaban a su casa, que si bien había sido un mal momento ellos sabían que él no estaba involucrado, que

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

conocían sobre él y su familia, alegaron que lo hacían por el bien del país y de la patria, y que "el asunto era con la otra gente", mas le sugirieron que jamás comentara a nadie lo sucedido porque regresarían a buscarlo. En ese trayecto no le hicieron ningún comentario respecto de Barboza, ni del otro muchacho.

Finalmente, encontrándose en las proximidades de su domicilio, siendo alrededor de las 9 de la noche, le sacaron la capucha y lo liberaron.

Explicó que cuando se dirigió a la casa de Barboza, advirtiéndole que no volvía, su padre le contó que lo fue a buscar, la vivienda estaba retirada del frente, en ese momento salió una persona y le apuntó con un arma, ordenándole que ingresara, pero este regresó a su casa; mientras el deponente estuvo en cautiverio, una de esas personas se apersonó en su domicilio y explicó a sus padres lo que estaba ocurriendo, que se quedaran tranquilos que lo iban a traer de vuelta.

Con relación a los operativos efectuados en la vivienda del matrimonio Barboza, con posterioridad a su detención, también se enteró a través de los dichos de su padre que durante ese mismo día, desde que los secuestraron hubo mucho movimiento, atracaron uno o dos camiones en la calle y personas vestidas de civil se llevaron absolutamente todo, tanto de la casa, como del taller mecánico de Barboza. A la noche, el deponente ya estaba de regreso, y pudo percibir que el movimiento se extendió hasta la madrugada; los vecinos estaban asustados y nadie se metía, incluso su padre estaba sorprendido de lo que ocurría, puesto que eran excelentes personas.

USO OFICIAL

Manifestó que, aproximadamente, un mes después de lo acontecido, el Ejército llevó a cabo un operativo, en el mismo domicilio, en el que dieron a conocer públicamente lo que había sucedido. Colocaron vallas en las esquinas y apareció un vehículo de dicha fuerza, perteneciente al GADA 601 ó 602.

Relató que el procedimiento comenzó por la tarde, durante toda la noche permanecieron soldados apostados en las cercanías, incluso sobre la losa del garage de su casa. Al día siguiente, por la mañana, convocaron a los medios de prensa y comunicaron que habían descubierto que allí funcionaba una célula subversiva, que reformaban o fabricaban armas e hicieron una exposición del armamento supuestamente encontrado. El declarante aclaró que nunca supo si las armas habían estado en esa casa, y se enteró cuando ya esto ya había ocurrido.

Se relacionó este suceso con un enfrentamiento subversivo acaecido en la zona de Edison y Bravo, refiriendo que esa madrugada habían participado en una pugna con otro grupo subversivo.

Finalmente, adujo que nunca pudo recuperar el motor de su motocicleta, pero comentó que en cierta oportunidad una persona le dijo que conocía alguien que venía de la ESIM, de la Base Naval y que le preguntaría si podían restituirle el motor; una tarde se presentó en su domicilio una persona y exhibió a su madre un motor, preguntando si pertenecía a su hijo, como ella no sabía le dijeron que regresarían luego, pero nada de eso sucedió.

Sin embargo, agregó que a raíz de su manifiesta inquietud por hallar la pieza mecánica, fue interceptado por un Falcon del que descendieron 4 personas, lo pusieron contra



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

el capot y le advirtieron que estaba hablando mucho, que no buscara el motor de la moto o perdería la vida; a los diez días volvió a ser objeto de amenazas en los mismos términos.

Antes de culminar su testimonio agregó que al ser liberado, su padre le solicitó que enviara un telegrama, al llegar al correo le pidieron que exhibiera su DNI pero como no lo tenía en su poder, el mensaje lo mandó su novia. Según pudo recordar, rezaba *"Cacho y Silvia detenidos, presos, Carlitos en nuestra casa, por favor contactarse..."* (Sic.) y el teléfono de la casa de su padre.

Los abuelos maternos y paternos fueron a buscar al niño a su casa, al día siguiente, efectuaron la denuncia policial ante la Comisaría 3° e impulsaron las gestiones para encontrarlos.

A su turno, **Graciela Cristina Changazzo**, brindó su testimonio en aquella audiencia, sin público, por razones de decoro, ante la sola presencia de las partes y de su asistente psiquiátrico.

Con relación a la ilegal aprehensión de su hermano José Adhemar Changazzo, refirió que tomó conocimiento del hecho a través de su padre, quien el 21 de septiembre del '77 les comunicó que a José lo habían secuestrado en un taller mecánico ubicado en calle Ortiz de Zárate, junto con el matrimonio Barboza, el bebé del matrimonio de 9 meses de edad y otro muchacho más, que no conocían. Agregó que el allanamiento se había llevado a cabo el 9 de septiembre del '77 y no el 21, pero que había aguardado hasta esa fecha por si aparecía algún rastro de su paradero.

Recordó que la noticia se emitió por Canal 13, cuando lo levantaron a José, a Barboza y al tercer muchacho, alegando que habían apresado un grupo subversivo. En la

filmación exhibían la propiedad, se observaba personal policial y miembros del Ejército, indicaban que debajo de la vivienda había un sótano donde fabricaban armas y mostraron el sótano, pero en ese momento no se veía armamento alguno, nunca vio esas armas.

También indicó que se publicó el suceso en distintos medios de prensa escrita de la época, pero las distintas interpretaciones se contradecían; en un recorte periodístico, el 23 de noviembre del '77, sostenían por un lado, que había una filmación donde los había levantado el ejército y por otro, que las muertes se había producido un enfrentamiento entre bandos subversivos, como si fueran "Montoneros y ERP" y el PCML, señalando que su hermano, Ianni y Caballero eran traidores al partido.

Señaló que nunca lograron saber fehacientemente si José estuvo detenido en la Base Naval, según algunas versiones, el matrimonio Barboza habría sido visto en dependencias de la Base, por lo que deducían que si los habían llevado juntos, su hermano también habría estado allí; pero no pudieron corroborar la veracidad de tales datos.

Su hermano José tenía en aquel momento 28 años, trabajaba como mecánico, ejercía el oficio de tornero y chapista, y vivía en concubinato con Silvia Mendoza Zelis, quien se encontraba embarazada. Luego de la detención de José, en el lapso entre septiembre y noviembre del '77, el partido resguardó a Silvia en algún sitio, pero una vez conocida la muerte de su hermano, a principios de diciembre, se fue con ellos a Trenque Lauquen hasta que dio a luz a su hija, y regresaron a Buenos Aires.

Continuó su relato diciendo que en el partido les informaron que había muchos desaparecidos y que por

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

razones de seguridad debían ocultarse, a su cuñada le ofrecieron asilo en otro lugar, y no volvió a verla, hasta que comenzó los trámites para el reconocimiento del vínculo filial entre su hija y Changazzo, para que ostente el apellido de su padre.

Agregó que el 26 de enero del '78, su papá Francisco José y su hermano Oscar Rodolfo también desaparecieron; se enteró a través de un compañero, un contacto dentro del partido, de que supuestamente habrían sido detenidos en un operativo efectuado en el Puente de la Noria, hasta el día de la fecha no supo nada más de ellos.

Respecto a la actividad política de su hermano José, señaló que militaba en el PCML, pero no supo qué tareas cumplía dentro del partido; conocía alguno de sus miembros, entre los que recordó el "Petiso Ianni", un tal Federico, el "Oso Herrera", "Pipa", el "Tucu", el "Japonés", "Tatú", refirió que todos se encuentran desaparecidos. Asimismo, agregó que tuvo conocimiento del destino de Ianni, cuando sus restos fueron hallados junto con el cadáver de su hermano.

Reviste particular relevancia la referencia que hizo la deponente sobre la violenta persecución de la que fue objeto Changazzo -y los miembros de su núcleo familiar, políticamente comprometidos-, con motivo de su activa militancia, circunstancia que se evidenció en los reiterados allanamientos sufridos por la familia de la víctima, entre 1975 y marzo de 1977.

En términos generales indicó, como notas características de los distintos operativos, que fueron efectuados por efectivos de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y fuerzas del Ejército, portando armas largas, sin exhibir orden legal alguna, en forma violenta y bajo

amenazas, siendo todos los miembros del grupo familiar golpeados e interrogados con relación al paradero de José Adhemar Changazzo, manifestando especial interés en la existencia de las armas.

Así, refirió que los cuatro allanamientos se llevaron a cabo en calle 30 entre 512 y 513 de José Hernández, partido de La Plata, donde residía su familia.

En el mes de agosto del año '75, se presentó gente con uniforme de la Policía preguntando por José, presentaron un papel que indicaba que su hermano había robado algo, revisaron la casa y no lo encontraron; antes que regresara, su padre le preparó el bolso y le dijo que se fuera porque lo estaban buscando; a partir de ese momento no lo vio nunca más.

El segundo procedimiento fue en febrero o marzo de 1976, en horario matutino. Ingresaron violentamente personas uniformadas de verde, portando armas largas, sin identificarse y sin exhibir ninguna orden legal; los pusieron contra la pared y preguntaron insistentemente por el paradero de José Changazzo, alegando que tenía unas armas. Requisaron toda la casa, se llevaron unas herramientas y algunos libros de su papá.

Memoró que el tercer operativo, tuvo lugar en el mes de noviembre de 1976 y fue llevado a cabo por las fuerzas del Ejército, no tenían orden de allanamiento, entraron por la fuerza, tampoco se identificaron, vestían uniformes verdes, con cascos y portaban armas largas, y notó que uno de ellos llevaba la voz de mando.

Describió que fue el más violento de los procedimientos, los miembros de su familia que se encontraban presentes, fueron amordazados y brutalmente golpeados, siendo

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

sometidos, tanto ella como su padre, a todo tipo de vejaciones y torturas. Fueron interpelados respecto al paradero de José y la existencia de las armas, y por otras personas cuyos nombres no recordó, pero que aparentemente serían compañeros de su padre o su hermano.

Destacó que minutos antes de que los efectivos se retiraran de la vivienda, cerca de las inmediaciones, sobrevoló un helicóptero que, según los comentarios de los vecinos, pertenecía al "601".

Luego su padre le explicó que investigaban a José porque pertenecía al partido, no existía ninguna "fabrica de armas", buscaban a su hermano por su militancia política.

En marzo del '77 se produjo el último allanamiento, del que tomó conocimiento cuando regresó a su casa de La Plata y se encontró con su hermano Oscar, todo torturado, quien le comentó que se lo había llevado el ejército, lo habían interrogado con respecto a su padre, su hermano José y la existencia de armas, apuntándole con un arma en la cabeza bajo amenazas de matarlo.

Según los dichos de su padre, en el partido se señalaba a Raúl Inama como el entregador. Mencionó que tenía relación con las "fuerzas" porque su familia pertenecía a la policía en la jurisdicción de La Plata y, casualmente, se apersonó en su domicilio momentos antes de que se produjeran cada uno de los operativos.

Por otra parte, con relación a los trámites cursados para ubicar el paradero de José, explicó que los iniciaron después de 1978, por motivos de seguridad, para salvaguardar a la familia, porque su padre sostenía que no

podían hacer nada y que si interponían un habeas corpus en su favor, lo detendrían.

Tiempo después, se presentó ante la Dipba para recabar información, encontró en sus archivos un documento que consignaba "16 de agosto de 1976, José Changazzo, prófugo", y entendió que esta referencia constituía el motivo del brutal allanamiento sufrido por su familia en noviembre.

Finalmente, a partir de datos suministrados por la Secretaría de Derechos Humanos, llevó a cabo las gestiones destinadas a la exhumación e identificación de los restos de su hermano, que se hallaban enterrados en el Cementerio Parque de Mar del Plata, junto con el cuerpo de Ianni y Caballero.

En la misma fecha, prestó testimonio la señora **Silvia Estela Mendoza Zelis**, quien también aportó datos precisos relativos a la persecución política de las víctimas y demás integrantes del PCML, su ulterior secuestro y desaparición.

Inició su relato, refiriendo que era compañera de José Adhemar Changazzo, militaban juntos en el PCML. Lo conoció a fines del '76 en Mar del Plata, ella tenía 31 años y José 28 o 29, comenzaron una relación sentimental y quedó embarazada en marzo del '77.

Manifestó que, entre el 7 y 9 de septiembre del mismo año, el "Flaco" no regresó a su casa después de la jornada laboral, y a partir de ciertos datos recabados dedujo que lo habían levantado en el lugar de trabajo. Por motivos de seguridad dentro de la organización, en ese momento ella desconocía dónde trabajaba José, tiempo después supo que trabajaba como ayudante en el taller mecánico de Barboza, en las afueras de la ciudad.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Esa misma tarde, angustiada por la situación, se dirigió a la casa de Eduardo Caballero donde había estado trabajando en el "tejido" junto con su esposa, María Cristina Toti, quien al atenderla le preguntó "qué hacía ahí...?", que la estaban buscando. La declarante cursaba su sexto mes de embarazo y le comentó su preocupación porque José no regresaba, Cristina le dijo que días antes lo habían levantado a Eduardo y que como la conocía -porque ambos eran oriundos de La Plata-, les proporcionó su nombre y apellido, y que también había mencionado al Flaco; le dijo que la estaban buscando y que tenían sus datos.

El 21 de septiembre, comentó lo ocurrido con un compañero -cuyo apodo tampoco recordó-, que residía en el mismo domicilio donde vivía con José, y le advirtió que se vaya del lugar, que habían levantado a varios compañeros, a partir de ese momento no tuvo más noticias del Flaco.

Prosiguió su exposición, indicando que en un intento por evadir la persecución, transitoriamente la albergó durante unos días un matrimonio mayor, pero no supo ni sus nombres ni el lugar donde se encontraba, luego la trasladaron a Capital Federal, donde unos compañeros del partido la reubicaron en otra vivienda donde permaneció alojada durante meses y a través de cuyos dueños tomó conocimiento, en el mes de noviembre, de que al Flaco lo habían matado.

Refirió que creía que José estaba preso, pero leyó en un periódico -cuyo nombre no memoró-, emitido entre el 15 y 20 de noviembre -fechas que recordó porque coinciden con los cumpleaños de sus dos hermanos-, que "producto de un enfrentamiento entre bandas subversivas" habían aparecido

baleados Eduardo Caballero, Ianni y el Flaco, en la ciudad de Mar del Plata.

En el mes de diciembre, encontrándose próxima a la fecha de parto, viajó para celebrar las fiestas junto con la familia de José, a Trenque Lauquen, donde dio a luz a su hija Mariana, el 1ro de enero de 1978.

Pasados unos días, advirtiéndose que la situación empeoraba, decidieron regresar a Buenos Aires y separarse, albergándose con su bebé alternadamente en pensiones y hoteles. Destacó que posteriormente, gracias a la ayuda proporcionada por un amigo de su familia de La Plata, la alojaron en una clínica psiquiátrica que tenía su hermana en Remedios de Escalada, donde permaneció oculta con su hija Mariana, durante más de un año, simulando ser la psicóloga a cargo de los pacientes internados. Durante ese tiempo no mantuvo contacto con nadie, sabía que la estaban buscando y tenía mucho miedo, en el instituto no figuraba con su nombre y apellido, sino con un alias, nadie conocía su verdadera identidad.

En su discurso hizo alusión a distintas personas que integraban el partido, de cuyo destino y desaparición fue tomando conocimiento circunstancialmente.

Supo que Barboza y su esposa Silvia militaban en el PCML, ella también estaba embarazada, pero ignora qué sucedió con ellos, sólo supo que Juan Manuel Barboza fue secuestrado junto con su marido.

Con relación a Caballero, señaló que lo conocía de la ciudad de La Plata, pero en ese entonces ninguno de los dos participaba políticamente, cuando lo volvió a ver en Mar del Plata, supo que no era militante, sino que actuaba como "aliado" o "amigo del partido", un



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

colaborador. A Ianni le decían "el Petiso" y también era militante.

Recordó que dos hermanos que se encontraban a cargo de la organización, Oscar y José Ríos, en un encuentro comentaron de algunos compañeros que habían desaparecido y cómo se estaba torturando; había entre los compañeros un acuerdo tácito de "no hablar", de resistir la tortura, pero Oscar planteó que dada la situación, se había propuesto pedir a cada uno resistir y guardar silencio por no más de 24 horas, tiempo suficiente para que se enterara alguien del partido y poder moverse. También se comentó en esa oportunidad que los hijos de las personas detenidas estaban siendo entregados a sus respectivas familias.

En cuanto al lugar donde José permaneció en cautiverio después de su aprehensión, lo supo mucho tiempo después, a partir de las investigaciones realizadas por la CONADEP, que le informaron que estuvo en la Base Naval.

Antes de concluir, señaló que si bien su hija no pudo ser reconocida por su padre, realizó los trámites para la identificación biológica de su familia paterna y finalmente obtuvo su apellido en el 2002; mas agregó que no hizo gestión alguna para determinar el paradero de Changazzo, ni se contactó con nadie y que fue su cuñada Graciela quien impulsó la investigación para la búsqueda e identificación de los restos, que se hallaban sepultados en el Cementerio Parque local.

A su turno, **María Cristina Totti de Caballero**, a cuyo testimonio nos hemos de remitir por razones de brevedad, relató en lo pertinente al caso de Changazzo, la persecución política efectuada por las fuerzas represivas, de

la que resultaron víctimas tanto él, como su compañera Silvia Mendoza Zelis.

Así, adujo que durante el violento operativo realizado en su domicilio la noche del 2 de septiembre del '77, le preguntaron bajo amenazas por Caballero y una chica llamada Silvia, en un principio negó conocerla pero reconoció que era amiga de su marido, insistieron en saber su paradero, a lo que respondió que ignoraba dónde vivía, que ella frecuentaba su casa pero que no sabía su domicilio.

Durante la interpelación, le preguntaron si conocía a determinadas personas, pero sólo a algunos pudo individualizar con nombre, apellido y el respectivo apodo, entre ellos mencionó a Jorge Vázquez, que le decían "el Oso" y Silvia Mendoza Zelis, que le decían "la Petisa". A "el Gallego", "la Gallega", "el Cabezón", sólo los conocía por el sobrenombre, desconocía su verdadera identidad y lugares de residencia.

Todos ellos pertenecían al PCML, militaban con su marido y celebraban las reuniones del partido en su casa, pero notó que en el último tiempo sólo iba Silvia.

Alegó que antes de culminar el procedimiento, cerca de la madrugada, le ordenaron a la declarante que si aparecía Silvia, le preguntara dónde vivía. Posteriormente, continuaron rastreándola, se presentaba en su casa un grupo entre 5 ó 6 hombres, 2 ó 3 veces por día, procurando recabar información sobre su paradero.

Señaló que días después, estimó el 7 de septiembre, Silvia fue a su casa, se encontraba embarazada con un estado avanzado y se la notaba muy nerviosa; la declarante le comentó que la estaban buscando, que le informara dónde vivía, Silvia contestó que mejor no lo

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

supiera, entonces ella le confesó que se habían llevado a Eduardo, pero en realidad la buscaban a ella. Silvia no le contó nada de Changazzo.

Esa gente regresó nuevamente a su casa preguntando por Silvia, a lo que respondió que había estado con ella pero que no le había querido confiar su paradero; después de eso no volvieron más.

Refirió que a Changazzo no lo conoció personalmente, pero lo escuchó nombrar, era el marido de Silvia, su amiga.

Finalmente, se anotició que uno de los tres cuerpos, entre los que se encontraban los restos de su marido, en el Cementerio Parque, correspondía a Changazzo.

Reafirmó los dichos de la testigo, la versión aportada por **Blanca Graciela Arriola**, en la audiencia de debate, quien manifestó que comenzó a militar en el PCML mientras cursaba su carrera universitaria en La Plata, posteriormente por razones de seguridad se trasladó a Mar del Plata, mas en el mes de septiembre u octubre del año '77 se produjeron muchas caídas de compañeros y se mudó nuevamente a Buenos Aires.

Recordó que en esa oportunidad, un compañero le llevó una chica que cursaba un embarazo de 9 meses, para que le brindara alojamiento, era Silvia Mendoza. Su esposo era Josecito Changazzo, pero según recordó ya había fallecido.

Memoró que de ese grupo, según leyó en los periódicos de la época, cayeron otras personas, entre los que mencionó al petiso Ianni, a quien había conocido con antelación y a Barboza, que había sido encontrado muerto, señalando que había sido un "ajuste de cuentas dentro de la organización". También, a partir de ulteriores deducciones,

recordó a una chica a la que le decían "la Vasca", no supo el apellido, pero entendió que era la mujer de Barboza.

En su testimonio, la señora **Estela De la Cuadra**, reseñó en lo pertinente, que a partir de una reconstrucción colectiva de los hechos, supo que el 9 de septiembre fueron secuestrados, en un taller mecánico de Mar del Plata, Juan Manuel Barboza, Josecito Changazzo y un vecino que había llevado su moto a arreglar a lo de Barboza. Esa misma fecha, también fue detenida Silvia Ibáñez de Barboza.

Señaló que el bebé de Cacho Barboza fue dejado a cargo de los vecinos que vivían en la casa de al lado, quienes resultaron ser familiares del joven aprendido junto con las víctimas. Estas personas no sabían como proceder con el niño, se acercaron hasta una dependencia judicial e interpusieron la respectiva denuncia, en ese momento apareció el muchacho, que había sido liberado.

Respecto a su actividad política, destacó que todos militaban en el PCML y que en los informes de inteligencia de la DIPBA del año 1975, figura la búsqueda de su hermano, Roberto José de la Cuadra, junto con Josesito Changazzo y Herrera, en virtud de su ideología política y participación en el partido. También los sindicaron como integrantes del FAS (Frente Antiimperialista y por el Socialismo) -y no FAP, como se consigna en el documento- y de Movimientos Sindicales de Bases; de hecho en las fichas del archivo figuraban identificados como sindicalistas.

Agregó que tanto el padre, como el hermano de José Changazzo también fueron secuestrados en enero del '78, en Puente Alsina o una salida de Buenos Aires -no pudo

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

precisar el dato- y permanecieron detenidos en el CCD "El Atlético", donde estuvo su marido.

Remarcó que el 6 de septiembre del año '77 se llevó a cabo un operativo que provocó prácticamente la desarticulación el PCML, indicando que González había estado directamente vinculado a ello.

Asimismo, expresó que formuló denuncias ante organismos internacionales respecto a las desapariciones de Barboza, Changazzo y el matrimonio Bourg, y que el documento confeccionado por el Tano González, presentado ante Amnesty Internacional, fue en base al informe por ella elaborado.

Cabe reparar en los términos de la declaración prestada por **Carlos Manuel Barboza**, en la audiencia de debate celebrada el 29 de marzo de 2012 en la causa nro. 2333, quien al momento de los hechos tenía sólo diez meses de edad y que, según expresó, conoció las particulares circunstancias del caso a través del relato de su familia, abuelos y tías paternas.

En su discurso refirió que supo que, entre el 7 y el 11 de septiembre del '77 -sin poder precisar una fecha exacta-, en un operativo conjunto llevado a cabo por fuerzas de la Marina y la Policía Bonaerense, irrumpieron personas uniformadas en la casa de sus padres, en calle Ortiz de Zárate al 6200 de Mar del Plata y detuvieron a su padre Juan Manuel Barboza, a quien le decían "Cacho", a José Changazzo y a un muchacho vecino de apellido Martínez.

Agregó que horas después, a una cuadras de ese domicilio, fue secuestrada su madre Silvia Ibáñez, junto con el declarante, pero a él lo dejaron bajo el cuidado de los padres de Martínez, que vivían en la casa de al lado. Más

tarde, se enteró que ellos se comunicaron con sus abuelos maternos y lo fueron a buscar.

Por referencias de los vecinos del lugar, supo que al mes hicieron una exposición con cosas que habían encontrado en la casa, exhibieron sobre unas mesas en la vereda un montón de armas y alegaban que las habían hallado en esa vivienda, pero los vecinos sostenían que era un montaje; de hecho señaló que un muchacho, que en ese momento se encontraba cumpliendo el servicio militar, dijo que esas armas le parecían que eran las armas viejas del Regimiento. Se difundió en distintos medios de comunicación, incluso mostraron la casa, quiénes vivían y cómo los habían detenido. Su abuela le contó que tiempo después volvió a la casa y no habían dejado nada.

Según le comentó su familia, especialmente la tía que lo crió y su abuela, los habrían llevado a la Base Naval; además en el legajo Conadep, surgía que sus padres habían estado vivos hasta el año '78 por lo menos, ambos en la Base Naval, pero resultaron datos muy vagos e imprecisos.

Manifestó que sus padres militaban en el PCML, anteriormente habían participado en una rama de la Juventud Universitaria de la FAR, que después entró en crisis política, por lo que su padre se acercó al PCML.

Asimismo supo que, en razón de su militancia, su padre había estado detenido en La Plata, a finales del 72 y que había sido torturado, luego de eso se fueron a vivir a Mar del Plata; también supo de otros compañeros suyos que fueron perseguidos, y que integraban la misma célula o grupo, entre los que recordó a José Changazzo, al "Petiso Ianni" y a los Mogilner.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Tuvo conocimiento que los hechos comenzaron a suceder en septiembre del '77 y que entre esa fecha y octubre cayó la mayoría de la gente de ese partido.

Por último agregó que, según le informaron, a su padre lo habrían llevado nuevamente a la casa 2 ó 3 meses después de su detención, aparentemente con el motivo de registrar la casa o encontrar algo, que estaba en muy mal estado físico, golpeado, muy flaco y mal alimentado.

Al momento de exponer ante el tribunal **Irene Beatriz Caballero**, a cuya declaración remitimos a fin evitar innecesarias repeticiones, señaló en lo atinente al presente caso, que con motivo de las gestiones realizadas para encontrar los restos de su hermano habló con los enterradores del Cementerio Parque, quienes le informaron que los tres cuerpos -aludiendo a Changazzo, Ianni y Caballero- se los habían llevado esa noche en un camión de la Base Naval, en bolsas de nylon.

Asimismo, en virtud de lo dispuesto por el art. 391 inc. 3 del Código Procesal Penal de la Nación, se incorporó por lectura la declaración prestada en sede judicial por la señora Herminia Mosconi de Barboza, el 14 de agosto de 1986, en el marco de las actuaciones Nro. 4432, caratuladas "Barboza, Herminia Mosconi de s./ dcia. Desaparición de personas (Barboza, Juan Manuel; Barboza, Silvia Ibáñez de)"-ver fs. 39-, que ratifica la versión de los hechos enunciada por su nieto en el debate.

De su exposición se desprende que recibió un telegrama de la familia de Víctor Martínez, vecinos del lugar, informándole que el 7 de septiembre de 1977, se había realizado, en calle Ortiz de Zárate, un procedimiento a las 18:00 y a las 21:00 hs., donde habían secuestrado a su hijo -

USO OFICIAL

junto con el hijo de Martínez- y a su esposa. Supo que quienes realizaron el operativo se identificaron ante esos vecinos como fuerzas de seguridad, les entregaron al hijo del matrimonio Barboza con su documento, comunicándoles que *"...debían detener a sus padres por subversivos."* Agregó que en ocasión del allanamiento, las fuerzas de seguridad saquearon el domicilio, se llevaron todo, incluso herramientas de trabajo de su hijo, que era mecánico, y también robaron una camioneta Peugeot, de su propiedad.

Refirió que a través de versiones extraoficiales, supo que su hijo habría sido visto en la Base Naval de Mar del Plata y que en el secuestro intervino personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires y de la Marina.

Sumado a los testimonios recibidos en el debate e incorporados por lectura, confluye a formar criterio respecto de la ilegal aprehensión de las víctimas, la documentación oportunamente agregada, cuyo razonado examen nos permite obtener una noción más acabada y próxima a la verdad de los hechos.

Integran la prueba documental examinada, las constancias glosadas en el legajo de prueba Nro. 91 correspondiente a Changazzo.

Asimismo, hemos de ponderar las constancias obrantes en el legajo CONADEP Nro. 1039, de José A. Changazzo. Entre ellas, cabe mencionar la ficha inicial que consigna el 9 de septiembre del '77 como fecha del secuestro, y también la denuncia efectuada por su madre, Alicia Riquiflor de Changazzo, que agrega que el 23 de noviembre de 1977 apareció publicado el hallazgo del cuerpo de su hijo, acribillado, sobre la ruta 2 a la salida de Mar del Plata,



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

que reclamó el cadáver pero le informaron que no podían entregárselo -fs. 197/218 de la Causa N° 2335-

Igual valor probatorio reviste la carpeta de caso Nro. 87 que contiene, entre otros, el legajo CONADEP Nro. 6280 de Juan Manuel Barboza -cuyas copias se encuentra agregadas también en causa 2335, a fs. 326/353-.

Contiene una denuncia de privación ilegítima de Juan Manuel incoada por su madre Herminia Mosconi de Barboza, quien aporta como dato relevante que en el operativo intervinieron fuerzas de seguridad, vestían de civil y estaban armados. A continuación luce glosada su ulterior ratificación ante el citado organismo, el 2 de julio de 1984, en la que describe sus características físicas -fs. 2 y 6-. También se adjunta el escrito de interposición de hábeas corpus, incoado por Herminia Mosconi de Barboza a favor de su hijo y nuera , ante el Juzgado Federal Nro. 1 de La Plata.

Con relación al seguimiento e investigación que las fuerzas de seguridad observaron respecto de las víctimas, en virtud de su militancia política, se impone el análisis de los informes de inteligencia efectuados por la DIPBA, cuyos legajos fueron agregados a la presente en formato digital.

Respecto a Changazzo, obra el legajo nro. 6138, de la Mesa DS, caratulado "Célula extremista del FAP (de) la cual sería responsable Roberto de La Cuadra, con acción en La Plata y zonas aledañas", que corrobora los dichos de Estela De la Cuadra en el debate. Por otro lado, cabe señalar que su contenido coincide con los datos vertidos por Prefectura Naval en el Memorando 8499 IFI, n° 23 ESC/976 (Mar del Plata, 26 de julio de 1976), también agregado a la presente.

USO OFICIAL

El legajo, se inicia con un parte de fecha 16 de agosto de 1976, producido por la SSFEDERAL GT2 (Grupo de Tareas de Seguridad Federal), dirigido a la DIPBA, en el que se indica a Roberto De la Cuadra como responsable de una de una célula extremista de las F.A.R. y que utilizaría su domicilio -calle 4 y 74 de La Plata- para desarrollar tareas de captación, adoctrinamiento y adiestramiento en prácticas militares. En este documento se destaca que en la misma célula participaría José Changazo, consignando expresamente *"...mecánico, sin más datos de filiación, se encontraría actualmente prófugo."*

También reviste importancia la ficha de secuestro confeccionada respecto de Juan Manuel Barboza, con una foto identificatoria y datos filiatorios, en la que reseña que era estudiante de Arquitectura de la UNLP y mecánico de automotores, fue secuestrado el 9 de septiembre de 1977, en la calle Ortiz de Zárate 6220 de Mar del Plata, junto con su esposa e hijo, y una persona más. En documento también señala que realizaron hábeas corpus y denuncias ante organismos internacionales.

Por otro lado, cabe destacar que, en la misma fecha en que se llevó adelante el operativo de secuestro de las víctimas, las fuerzas intervinientes vaciaron el interior de la vivienda de Barboza, y cargaron en camiones todo el mobiliario, también se llevaron los marcos y los vidrios, quedando protegido el exterior de la morada sólo con los postigos de las ventanas.

Tal como hemos referido, un mes después del secuestro, las autoridades del Ejército asumieron públicamente su participación en los hechos ocurridos en la calle Ortiz de Zárate y en el campo de General Pirán, dando a

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

conocer a través de diversos medios de prensa el operativo efectuado.

Se atribuyeron el descubrimiento de un reducto subversivo, donde funcionaba una "cárcel del pueblo" y una "fábrica de armas", como así también que en un campo de General Pirán se habría localizado un campo de adiestramiento de tiro; informándose además que la mayoría de los elementos extremistas habían logrado fugarse.

Tales consideraciones encuentran basamento en las deposiciones de los testigos citados -a cuyas expresiones nos remitimos-, como también en los documentos escritos y audiovisuales incorporados, cuyo examen se torna imperioso a fin de construir un juicio aproximado sobre la realidad de los hechos.

En primer lugar, obra el Memorando 8499-IFI n° 75/77, producido por Prefectura de Mar del Plata, con fecha 20 de octubre de 1977, suscripto por el Subprefecto Ariel Macedonio Silva. El informe adjunta un recorte periodístico del vespertino "El Atlántico", publicado el 14 de octubre de 1977, referido a la conferencia de prensa convocada por el Comandante del GADA 601 en una vivienda ocupada anteriormente por delincuentes subversivos.

El artículo señala que las Fuerzas Armadas descubrieron en la ciudad "...un reducto subversivo donde funcionaba una cárcel del pueblo y una fábrica de armas y, en el Partido de Gral. Pirán, un campo de adiestramiento de tiro..."

Menciona que el Comando de la Subzona Militar 15, convocó esa misma mañana a una conferencia de prensa a fin de dar a conocer el procedimiento efectuado en calle Ortiz de Zárate Nro. 6250, exhibiéndose al periodismo el

armamento secuestrado -entre ellas una ametralladora denominada "Yarará", cuyo diseño y fabricación fue adjudicado a Barboza y Changazzo, según las constancias del informe secreto y confidencial elaborado por el GT3- y que, en representación del Ejército, el Teniente Coronel Marquiegui, mostró las dependencias del inmueble y un sótano, cuya entrada se encontraba detrás de la cocina, que funcionaba como celda para cautivos.

También se hace referencia a que en la vivienda residía un matrimonio joven con un bebé de nueve meses, el muchacho era conocido como "Cacho" y la mujer "Silvia", que poseían una camioneta Peugeot y que, según los vecinos, **desde hacía 30 días la pareja habría desaparecido** -el resaltado nos pertenece-.

Es preciso señalar que las autoridades del Ejército establecieron una directa vinculación entre este episodio y el campo de entrenamiento de tiro de General Pirán, indicando que funcionaba en un campo de unas 100 hectáreas y que el producido de la explotación se destinaba a engrosar los fondos de la subversión. El oficial informante sostuvo que el **grupo subversivo pertenecería al PCML** -la negrita nos pertenece-.

Antes de concluir, menciona que a través de un comunicado emanado del Comando de la Zona I, difundido por el Teniente Coronel Marquiegui, quien para la época de los hechos integraba la Plana Mayor como Jefe de Inteligencia de la Agrupación ADA 601, se informó a la población que en virtud de las acciones llevadas a cabo por las Fuerzas Legales en la lucha contra la subversión en los partidos de Gral. Pueyrredón y Vidal, *"...se logró el aniquilamiento de un*

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

*grupo de delincuentes subversivos pertenecientes al Partido Comunista Marxista Leninista Argentino."*

Los datos vertidos en los documentos escritos se convalidan con la filmación realizada por Canal 13 de Buenos Aires, donde se observa a miembros del Ejército exhibiendo los efectos supuestamente hallados en el interior de la vivienda habitada por las víctimas, como así también vehículos pertenecientes a dicha fuerza. En la misma nota, también cabe destacar que el periodista menciona a "Cacho" - apodo de Juan Manuel Barboza-, a Silvia -Silvia Ibáñez-, y a su pequeño hijo de 9 meses, como los moradores de la vivienda.

Empero, la versión de los hechos recogida de la citada fuente periodística, debe confrontarse con la información plasmada en el informe ampliatorio, de fecha 26 octubre de 1977, elaborado también por Prefectura de Mar del Plata -elevado por Memorando 8499-IFI n° 51 ESC/77, el 17 de noviembre 1977- a partir de una "...Fuente: Propia - Valor A-1", en el que se consigna expresamente que "...Durante el mes de octubre, las Fuerzas Conjuntas con actuación en Mar del Plata, llevaron a cabo importantes operativos que significaron duros golpes a la subversión.- Al ya comentado descubrimiento de una vivienda perteneciente al PCML en donde estaba en vías de montaje un taller de precisión para la fabricación de armamento y **a la detención del matrimonio que estaba al frente del mismo...**"

Dicha información, coincide con el contenido del informe trimestral de Prefectura de Mar del Plata, producido conforme el Plan de Colección de Información del Placintara -ver Apéndice I del Anexo "ALFA" del Placintara 1975-, el 26 de diciembre de 1977, del que se desprende

USO OFICIAL

**"...FACTOR SUBVERSIVO:** Las organizaciones subversivas que operan en esta ciudad han sido prácticamente aniquiladas en todas las estructuras, excepto la propagandística (...) A fines de octubre de 1977, fue detectada una cárcel de pueblo y fábrica de armas del grupo autodenominado "PARTIDO COMUNISTA MARXISTA Y LENINISTA (PCML)", el mismo fue puesto fuera de combate por las Fuerzas Legales, secuestrándose gran cantidad de armas de una tecnología muy avanzada y explosivos (Ortiz de Zárate N° 6260, Mar del Plata)..."

Ahora bien, a partir del razonado examen de las pruebas invocadas, no sólo se tiene por acreditada la intervención de Ejército en el procedimiento efectuado en el domicilio sito en Ortiz de Zárate, circunstancia que además fue asumida públicamente por las autoridades de la Subzona Militar 15, sino también que personal perteneciente a la misma fuerza procedió a la ilegítima detención del matrimonio Barboza, desvirtuando tajantemente la hipótesis sostenida en primer término ante la prensa local sugiriendo que se encontraban prófugos, con el objeto de persuadir y manipular la opinión pública respecto al destino de las víctimas y su eventual responsabilidad en los hechos.

Asimismo, resulta llamativo que la casa donde se produjeron las detenciones, si bien fue desmantelada y estuvo abandonada por un considerable período, a partir del año 1978 fue ocupada por militares pertenecientes al GADA, en calidad de intrusos.

Dichos extremos, se fundan en el testimonio de Luis Alberto Martínez quien, en lo pertinente, refirió que tuvo conocimiento del ulterior destino de la vivienda, a través de los comentarios de su progenitor.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Expresó que después del secuestro y operativo de vaciamiento, la casa permaneció abandonada por un largo tiempo. A partir del año 78, durante 5, 6, u 8 años, comenzó a ser habitada por miembros del ejército y sus familias - cabos, cabos primeros-, supuso que en calidad de intrusos; eran militares del GADA, normalmente el hombre era militar; circunstancia que pudo aseverar porque los mismos moradores manifestaban integrar las fuerzas del Ejército, y además vestían ropa militar.

Era evidente que eran "ocupas", la casa no estaba destruida, pero en su interior no había quedado nada, sólo tenía los postigos porque cuando la vaciaron se llevaron hasta los marcos y los vidrios de las ventanas, nadie realizaba mejoras en la casa e inclusive carecía del servicio de gas; en esas precarias condiciones fue ocupada.

A su turno, Carlos Manuel Barboza también alegó que la casa de sus padres fue usurpada por una señora de apellido Gallego de Suárez, cuyo primer marido había pertenecido a "inteligencia" de alguna fuerza, había mucha literatura marxista en la casa y no pertenecía al padre del declarante.

Finalmente, manifestó que Susana Barboza - hermana de la víctima, quien fuera designada su tutora legal, inició las acciones de desalojo pertinentes contra los descendientes de los referidos ocupantes del inmueble, recuperando la efectiva posesión en el año 2004, aproximadamente.

A su vez, los dichos de los testigos se encuentran fehacientemente corroborados con la declaración de Herminia Mosconi de Barboza, recibida en sede judicial el 14

de agosto de 1986, en el marco de la causa 4432 - oportunametine citada-.

Expresó que la casa, propiedad de su hijo secuestrado, se encontraba habitada por Silverio Juárez y Leonor Gallego de Juárez, y que a ellos les fue entregada por una persona de nombre Altamiranda. Los moradores eran muy humildes y la deponente aún abonaba los impuestos.

Refirió que el testimonio de la escritura de la casa fue sustraída con los demás efectos, y que solo poseía un certificado de dominio expedido por el Registro de la Propiedad, que acreditaba la titularidad.

A partir de sus manifestaciones, prestó declaración ante la misma judicatura Leonor Gallego de Juárez, el 18 de febrero de 1987, ampliando los términos de su exposición el 19 de octubre de 1993, en el marco de las actuaciones Nro. 2433 -glosadas a fs. 47 y 114-.

Relató en lo sustancial que, a partir de 1981, ocupó la vivienda junto con su primer marido Silverio Juárez, retirado del Escuadrón de Caballería desde 1951, en virtud de una propuesta que recibieron a través de un amigo del Sr. Juárez, que trabajaba en la municipalidad de Mar del Plata - cuyo nombre no recordó-.

En esa oportunidad la vivienda se encontraba desocupada, no tenía puertas en el interior, ni vidrios en las ventanas y les ofreció habitarla en calidad de "caseros"; agregó que si bien no conocía a los propietarios, supo a través de esa persona que la casa estaba desocupada y que sus dueños habían sido secuestrados. Asimismo, dijo conocer al Sr. Altamiranda y también al Dr. Juan Carlos del Cerro Avellaneda, abogado que la asesoró respecto al reclamo que una señora hizo de la propiedad.



*Poder Judicial de la Nación*  
*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Notoriamente, en su deposición Aníbal González Altamiranda, negó conocer a los ocupantes de la vivienda, al matrimonio Barboza o tener algún tipo de relación con la casa sita en Ortiz de Zárate Nro. 6260.

Así, con motivo de las aparentes contradicciones entre las declaraciones testimoniales de Gallego de Juárez y González Altamiranda, y demás datos de la causa, se extrajeron testimonios, dando origen a la causa 11.319 bis, caratulada "Averiguación presunta infracción art. 275 C.P.", que tramitó ante el Juzgado Federal Nro. 1 de Mar del Plata y culminó con el archivo de las actuaciones, por no constituir el hecho denunciado delito alguno.

Ahora bien, como consecuencia de un exhaustivo análisis de los elementos de prueba reseñados, cabe concluir con el grado de certeza que esta etapa procesal exige, que Changazzo junto a Barboza fueron ilegalmente detenidos en las condiciones de tiempo, modo y lugar descriptos al relatar los hechos, encontrándose fehacientemente acreditado en autos que jamás recuperaron la libertad.

Nótese que el destino de las víctimas estaba signado con antelación a su secuestro. Así, el inmediato operativo de vaciamiento de la vivienda donde residía el matrimonio Barboza, efectuado el mismo día en que se produjo su detención, como su posterior ocupación por personas vinculadas al GADA 601, en calidad de simples tenedores sin detentar derecho legítimo alguno -situación que se extendió durante años, sin interrupción-, denota no sólo que las fuerzas que procedieron a su ilegal aprehensión, habían decidido deliberadamente que las víctimas no regresarían, sino que además, en forma consecuente con los fines represivos previstos, ocuparon la vivienda para que sus

instalaciones no fueran aprovechadas por otras organizaciones subversivas.

En el caso de José Adhemar Changazzo, a la luz de la prueba rendida es dable aseverar que la privación de su libertad se inició el 9 de septiembre de 1977 y culminó cuando fue asesinado el 17 de noviembre del mismo año - circunstancia a la que nos abocaremos exhaustivamente más adelante-. En razón de ello, consideramos que se halla debidamente corroborado que su cautiverio se extendió por más de un mes, configurando esta circunstancia una agravante de la figura penal básica, aún sin perjuicio de carecer de certeza respecto del lugar donde se llevó adelante la acción, o si en su caso podría al víctima haber estado detenida en más de un centro de detención, consecutivamente.

Como dijimos, a partir de los referidos elementos de prueba, también se determinó que desde el momento de su aprehensión, no tuvieron noticias ni datos ciertos acerca del sitio donde habrían estado detenidos.

Si bien existieron referencias de que Changazzo - y Barboza- habría sido visto en el centro clandestino ubicado en el predio de la Base Naval de Mar del Plata, y que el último habría permanecido allí hasta marzo del año '78, resultaron datos vagos e imprecisos, incluso tampoco pudo determinarse su fuente en forma fidedigna. Se suma a ello que el testigo Martínez, pese al esfuerzo, no pudo reconocer el lugar a donde fueron trasladados y, sin perjuicio de describir algunos detalles generales de las instalaciones donde estuvieron alojados, estos resultan comunes a las descripciones de otras construcciones destinadas a los mismos fines, e insuficientes para señalar con precisión el

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

edificio. De modo que no configuran más que meros indicios en los que no puede apoyarse tal conclusión.

Antes de abordar el análisis de las piezas probatorias pertinentes, es dable destacar que la realidad de los hechos aquí examinados respecto de Changazzo -es decir, su homicidio junto al de Caballero e Ianni, efectuado por un grupo compuesto por una pluralidad de personas y la irregular inhumación de sus restos como N.N. en el Cementerio Parque local-, ha quedado debidamente acreditada, con los testimonios reseñados precedentemente -a cuyos términos nos remitimos en lo pertinente, a fin de evitar estériles repeticiones- y por la voluminosa documentación agregada en autos.

Con relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron los acontecimientos, merece especial mención el informe de inteligencia producido por la DIPBA con relación a las víctimas, que compila la información recabada respecto de los homicidios.

Así, el legajo DIPBA "DS", carpeta varios nro. 10.552 caratulado "Homicidio de 3 N.N. (Caballero, Ianni y Changazo)" -aportado por la Comisión Provincial por la Memoria, a fs. 4141/52-, se inicia con un parte producido por la sección "C" de la DIPBA Mar del Plata del **17/11/77**, que recoge la denuncia efectuada por Pedro Florencio Paredes, en esa misma fecha, ante la Subcomisaría de Peralta Ramos, dependencia de la Seccional 3ra, quien dijo que en la vivienda de su madre, sita en calle Puán 1943, observó inscripciones en puertas y ventanas que expresaban PCML, estrella de cinco puntas con una hoz y un martillo. Cuando ingresó vio un trapo grande blanco, con la inscripción "*traidores al pueblo, muerte a los traidores EPL-PCML*",

USO OFICIAL

también estaba dibujada en varias paredes la estrella, la hoz y el martillo. Había 3 cadáveres masculinos con documentos a nombre de Eduardo Alberto Caballero, Saturnino Vicente Ianni y José Adhemar Changazzo, ultimados mediante disparos de arma de fuego. Se secuestraron cápsulas servidas de 9 mm y volantes refrendados por el PCML, de los cuales surgía que el Comando 9 de septiembre del Ejército Popular de Liberación, había ejecutado a los traidores de la causa del pueblo, quienes habían entregado información a la dictadura fascista.

A continuación, obran en el mismo legajo copias del sumario, caratulado "Triple homicidio e inf. ley 20.840. Intervención Subzona 15", que se inicia con un informe ampliatorio de la DIPBA Mar del Plata, que reza **"...Noviembre 17 de 1977. Información factor subversivo. Asunto: triple homicidio e infracción ley 20.840. "La sección 3ra local instruye sumario por inf. a la ley 20.840 y triple homicidio, con intervención del Jefe de Comando de Subzona Militar 15".**

Este último informe reitera los datos vertidos en el legajo precedente y agrega que "...se comprobó la existencia de tres cadáveres de sexo masculino que presentaban disparos de arma de fuego y numerosas vainas 9 mm., diseminadas en el suelo. Uno de ellos se encontraba en un dormitorio de rodillas, apoyado sobre la cama y a su lado una almohada con orificios de proyectil, otro en el baño también de rodillas, inclinado sobre la bañera e igualmente a su lado una almohada perforada, el último, en el comedor diario, en posición decúbito dorsal con un almohadón sobre la cabeza, que también estaba perforado."

Similar información fue recogida por la autoridad naval y plasmada en el Memorando 8499 - IFI n°

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

40"S"/77, producido por Prefectura de Zona Atlántico Norte de Mar del Plata, el 23 de noviembre de 1977, suscripto por el Subprefecto Ariel Macedonio Silva. El informe indica que, con fecha 21 de noviembre de 1977, aparecieron cuatro cadáveres del sexo masculino en los Barrios Peralta Ramos y La Florida, tres de ellos fueron identificados como Eduardo Alberto Caballero, Saturnino Vicente Ianni y José Chagazzo. A continuación señala que *"...José Changazzo registra actuación en la ciudad de La Plata, integrando una célula de la FAR, por lo que se supone que los restantes también han estado involucrados en actividades subversivas..."* En el último párrafo menciona que *"...Algunos indicios indicarían que las mencionadas muertes obedecerían a algún tipo de purga operado en alguna BDS..."*(SIC.)

En igual sentido, se consignó en el informe cuatrimestral de Prefectura Naval, elaborado el 26 de diciembre de mismo año, conforme el Plan de Colección de Información del Apéndice I del Anexo "ALFA" del Placintara 1975, con la única diferencia que en este documento también se indica, como fecha del hallazgo de los cuerpos, el 21 de noviembre de 1977.

Asimismo, se incorporó como prueba documental copia de recortes y notas periodísticas de diversos medios de prensa locales, a través de los cuales se dio a conocer a la opinión pública -anoticiándose también sus familias del fatal destino de las víctimas- la aparición de cuatro cadáveres, tres de ellos posteriormente identificados como Caballero, Ianni y Changazzo, quienes habrían perdido la vida en un supuesto enfrentamiento suscitado entre integrantes del PCML y miembros de la agrupación subversiva Montoneros.

USO OFICIAL

En este sentido, cabe destacar un artículo periodístico publicado el 22 de noviembre de 1977 en el diario "La Capital" de Mar del Plata, donde refiere que "...los cadáveres de cuatro hombres, que serían militantes de una organización de delincuentes subversivos, habrían sido hallados por efectivos policiales en nuestra ciudad...", a partir de denuncias telefónicas efectuadas por vecinos del Barrio Peralta Ramos y La Florida, donde aparecieron los cuerpos. Con relación al motivo que originó tal desenlace, agrega que "...los cadáveres, todos ellos de hombres jóvenes, pertenecerían a delincuentes subversivos de la organización Montoneros, señalándose la posibilidad de que se tratara de venganzas por problemas internos de dicha banda..." Antes de concluir la nota, indica que **"...tres de los muertos habrían sido identificados y que se trataría de Eduardo Alberto Caballero, Saturnino Vicente Ianni y José Changazzo..."** -el resaltado nos pertenece-.

Dos días después, el mismo medio de prensa publicó que se habría conocido la identidad del último de los cuatro cadáveres, indicando que "...el delincuente subversivo muerto habría sido identificado como Juan Carrizo (...) las fuerzas de seguridad que intervienen en la investigación, habrían permitido establecer que el occiso sería un activo militante de la banda de delincuentes subversivos Montoneros..." -ver fs. 252 de la causa nro. 2335-.

También es menester destacar la publicación del 22 de noviembre del mismo año, en el periódico "El Atlántico" que confirma el hecho y agrega que "Autoridades de la fuerza naval, afectadas a la seguridad en la zona, confirmaron a El Atlántico que fueron hallados 4 cadáveres en

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

el interior de una vivienda ubicada en El Faro, los que pertenecerían al Partido Comunista Marxista Leninista Maoísta..." y que "...habrían sido ajusticiados por traidores...". Seguidamente, refiere que "...el hallazgo habría sido efectuado por el señor Paredes, ex cabo de la Armada Argentina", hijo de la dueña de la vivienda que fue alquilada a personas que desaparecieron y de los cuales se deduce que también serían extremistas. Según el relato, al tomar conocimiento del hecho, Paredes informó a las autoridades navales, pero al arribar una patrulla de la Armada, ya habían tomado intervención funcionarios de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Del mismo modo, el diario "La Nación", el 22 de noviembre del '77 comunicó que la noche anterior "...en una vivienda ubicada en las proximidades de El Faro, fueron hallados los cadáveres de cuatro hombres jóvenes que pertenecerían al Partido Comunista Marxista Leninista Maoísta..." Añadió en la misma columna que, "...de acuerdo con las leyendas e inscripciones colocadas en el interior de la casa los delincuentes subversivos habrían sido ajusticiados por traidores. La vivienda, alquilada hace algún tiempo a personas que desaparecieron y que se presume serían también extremistas, presentaba en su interior material bibliográfico y algunas armas..."

A la información recogida por las fuentes ya citadas, se suma un recorte titulado "Hallaron acribillados a cuatro hombres jóvenes en Mar del Plata"-sin poder precisar exactamente el periódico ni la fecha de edición-, del que se desprende que "...los cuerpos aparecieron con signos de haber sido acribillados a balazos, aunque los vecinos del lugar dijeron no haber escuchado detonaciones, por lo que no se

*descarta que las víctimas hayan sido asesinadas en otro lugar y trasladadas posteriormente allí...” -ver fs. 253 de la causa nro. 2335-.*

Sin perjuicio de no conocerse la fuente de la última publicación citada, resultan de estimable valor todos los recortes periodísticos, puesto que a partir de su hermenéutico análisis es factible desvirtuar tajantemente la hipótesis -sostenida en primer término por los distintos medios de comunicación masiva, según lo informado por las fuerzas policiales a cargo de la investigación-, de que el fatal destino de las víctimas fue producto de un enfrentamiento entre agrupaciones extremistas, o que fueron ultimados en un lugar distinto y trasladados sus cadáveres a la vivienda donde fueron hallados.

Por el contrario, de las circunstancias reseñadas cabe inferir que Caballero, Ianni, Changazzo y la cuarta víctima, habrían sido ejecutados en esa misma vivienda donde se encontraron sus restos, fraguando un funesto enfrentamiento entre bandas ideológicamente opuestas, a fin de ocultar la verdadera génesis de las muertes y la eventual responsabilidad de sus autores. Se funda dicha aseveración, en los charcos de sangre que había debajo de los cuerpos -según las referencias de algunos testigos- y los almohadones con orificios de proyectiles, encontrados en el lugar del hecho, los que colocados sobre la cabeza de las víctimas, ahogaron el sonido de los disparos de armas de fuego, impidiendo ser oídos por los vecinos de la zona.

Cabe destacar que, tanto la actuación de la Subcomisaría de Peralta Ramos -dependiente de la Comisaría 3ra-, bajo la dependencia funcional del Ejército, como las evidentes irregularidades observadas en el procedimiento de



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

inhumación de los restos de las tres víctimas como N.N., se encuentran debidamente corroboradas a partir de una serie de notas cursadas a tales fines, entre las autoridades de la Municipalidad del Partido de General Pueyrredón -Departamento Administrativo del Cementerio Parque- y la sede policial citada (ver fs. 598/606 de la causa nro. 5180, incorporadas por lectura)

Así, las actuaciones administrativas se iniciaron con motivo de una nota dirigida el 17 de noviembre de 1977 al Cementerio Parque, por el Comisario Miguel Carlos Dasilva a cargo de la Subcomisaría Peralta Ramos, en el marco del sumario instruido por infracción a la ley 20.840 - Triple Homicidio -ya citado-, con intervención del Comandante de la Subzona Militar Nro. 15. Se solicitó a las autoridades del cementerio, la inhumación de tres cadáveres masculinos N.N. y que posteriormente se informara el lugar donde serían enterrados (ver fs. 604).

Una vez extendida orden de inhumación, el Jefe del Departamento Cementerio Parque -Comisario Villar-, informó que el 18 de noviembre de 1977, en cumplimiento de lo ordenado, los cuerpos habían sido inhumados en la Sección Enterratorios Temporarios, Sector "D", bajo los números de sepulturas 955, 957 y 959, respectivamente (ver fs. 606).

Las singularidades observadas en los procedimientos de inhumación de cadáveres, por el personal y autoridades del Cementerio Parque, donde fueron hallados los restos de las tres víctimas, también resultaron avaladas por la versión aportada en el debate por el Sr. Cayetano Salvador Moncada.

Relató, en líneas generales, que a partir del año 1976 hasta 1979 el Cementerio Parque estuvo intervenido,

ejerciendo la jefatura en forma conjunta los comisarios Villar y Ruiz; en tanto el declarante se desempeñó como empleado administrativo hasta el mes de agosto de 1979, fecha en fue designado director de cementerio, luego como jefe interino y finalmente, en el '82, nombrado titular en el cargo.

Describió el procedimiento habitual que se observaba para los entierros, señalando que su función era meramente administrativa, consistía en recibir la documentación, la "licencia de inhumación" expedida por el Registro Provincial de las Personas, y luego firmaba una "orden de inhumación" que se entregaba en forma directa al capataz, Raúl Espinosa, quien indicaba el sector y la sepultura que correspondiera; finalmente el capataz general ratificaba esa directiva.

Culminado el procedimiento, se daba a conocer el resultado de las diligencias a la persona que introdujo el servicio de inhumación, comunicándole el sector y número de sepultura, y esa orden volvía al final del día firmada y se asentaba en el "libro de inhumaciones"; se dejaba constancia tanto de los servicios de inhumación de NN, que eran gratuitos, como de los servicios privados.

Las inhumaciones de NN eran solicitadas por las distintas seccionales de policía, a veces también iniciaba el trámite Acción Social; una vez dada la orden, el servicio lo recibía el capataz; el cadáver llegaba en un ataúd, el capataz y los sepultureros constataban que estuvieran los restos, e ingresaba directamente al sector y a la sepultura que le fuera asignada, en ese entonces había 4 sectores en el cementerio.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Añadió que en aquella época, entre los cadáveres NN no había ninguno denominado "NN subversivos", y que tampoco le constaba que se hubieran realizado inhumaciones irregulares, todas se hicieron con la documentación requerida al efecto, que se registró en los libros; el horario para los entierros era normal, desde las 7 de la mañana, hasta las 5 de la tarde.

Cuando los NN ingresaban al cementerio no se les tomaban las huellas digitales; en algunos supuestos, a través de procesos de identificación se logró conocer su identidad, y se rectificaron los datos asentados en el "libro de inhumaciones", como así también los movimientos de los cuerpos NN que ya habían sido identificados, y respecto de los cuales existía orden de exhumación y traslado.

Supo que el Ejército ordenó por nota la exhumación y traslado de algún cadáver a la ciudad de La Plata y otra localidad que no recordó, pero que fue al poco tiempo de que el cuerpo haya sido inhumado; pero en ninguna oportunidad le constó el ingreso de personal militar al cementerio.

Al sólo efecto evocativo, se le leyó al testigo, en lo pertinente, su declaración prestada el 29 de noviembre de 1982, en el marco de la causa n° 930 -fs. 16-. A raíz de ello, refirió que algunas introducciones que se hicieron por la policía como NN, para ordenar su ulterior traslado había una nota del Ejército Argentino, pero indicó que tuvo que haber actuado el Registro Civil, porque las autoridades militares no estaban facultadas para solicitar servicios gratuitos de inhumación. Culminada su lectura se le exhibió la declaración y reconoció su firma.

USO OFICIAL

Destacó que en el mes de mayo de 1982, a requerimiento de la Policía Federal Argentina y con carácter estrictamente "confidencial", confeccionó un listado completo que consignaba todos los datos registrados en el cementerio desde 1976 hasta 1980, respecto a las inhumaciones de NN.

Señaló que a partir de las estadísticas se evidenció un numeroso ingreso de cadáveres NN en el cementerio, notando un mayor incremento en los años 76, 77 y 78, con relación a otros períodos.

No conoció el motivo por el cual le ordenaron la producción de dicho informe, simplemente le dijeron que lo hiciera, que era confidencial y que lo entregara en mano.

Refirió que en el 2005, en una audiencia celebrada en el marco del juicio por la verdad, aportó la copia que obraba en su poder -duplicado del original firmado por el oficial de la policía que le recibió el listado-.

Finalmente, se le exhibió el documento glosado a fs. 678/89 de la causa 890/10, el que reconoció como de su autoría, de cuyo contenido surgen los datos relativos a Caballero, Ianni y Changazzo y los números de sus respectivas ordenes de inhumación como NN.

Párrafo aparte merecen las labores de exhumación e identificación de los cadáveres hallados en el Cementerio Parque, llevadas a cabo en el marco de las actuaciones Nro. 890/10-1, caratuladas "Colegio de Abogados de Mar del Plata y otros s/ denuncias desaparición forzada de personas", "Incidente Cementerio Parque Local s/ averig. Identificación de cadáveres N.N. - Inc. Medidas Reservadas", ya que resultan contundentes y esclarecedoras las conclusiones a las que arribaron los profesionales del Equipo

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Argentino de Antropología Forense (E.A.A.F.), designados a tales fines.

Así, según obra en el informe arqueológico producido por la Lic. Silvana Turner, el 12 de marzo de 2007, se procedió a la exhumación arqueológica de las sepulturas identificadas con los números 955, 957 y 959 del Sector "D", Sección de Enterramientos temporarios, ante la presencia de personal policial y testigos, advirtiéndose que sólo la sepultura Nro. 957 presentaba una placa en su cabecera con la inscripción "Eduardo Alberto Caballero, 12/1/1949 - 17/11/1977 QEPD".

En los tres casos se observaron pequeños fragmentos de cajón o herrajes en el sedimento, los tres correspondían a individuos de sexo masculino, adultos, los restos se encontraban esqueletizados, completos, articulados, depositados decúbito dorsal, contando con un buen estado general de preservación ósea. Se observaron lesiones a nivel del cráneo, posteriormente analizadas en detalle en el trabajo de laboratorio.

Con relación a José Adhemar Changazzo, se señaló que como evidencia asociada a los restos correspondientes a la Sepultura 955, se recuperaron fragmentos de posible ropa interior a la altura de la pelvis.

Cabe reparar en el informe patológico producido con relación a los restos MP-955, del que surge que el cadáver presentaba como lesiones peri-mortem, "...al menos, cuatro orificios en el occipital derecho producidos por la acción de proyectiles de armas de fuego, cuya trayectoria sería de atrás hacia delante, de derecha a izquierda y levemente de arriba hacia abajo..."

A partir de dichas referencias se arribó a la conclusión que **"...la causa de muerte del individuo se debió a un traumatismo craneoencefálico producido por la acción de al menos cuatro disparos de proyectil de arma de fuego"** -el resaltado nos pertenece-.

Con relación a las labores de identificación, se consignó en el informe que los restos esquelatarios MP 955, *"...corresponden a un individuo de sexo masculino, que murió a una edad determinada de 30+/-4 años (26 a 30 años), con causa de muerte traumatismo craneoencefálico, compatible con las provocadas por disparo de arma de fuego."*

Como resultado de la comparación de las características antropológicas del esqueleto MP-955 con quien en vida fuera José Adhemar Changazzo, se obtuvo una hipótesis de identidad, que fue ulteriormente ratificada con un estudio genético para la identificación de los restos óseos, producido por el Laboratorio de Inmunogenética y Diagnóstico Molecular, de cuyas conclusiones se extrae que la probabilidad que la muestra MP-955 pertenezca a un hermano completo de Graciela Cristina Changazzo es de 99.99991%.

Por último, en base a los resultados de los análisis genéticos se pudo confirmar que **"...el esqueleto codificado como MP 955, corresponde a José Adhemar CHANGAZZO"** -el resaltado nos pertenece-.

Asimismo, acudió a formar criterio el testimonio brindado por la antropóloga forense **Silvana Turner**, miembro del E.A.A.F., quien participó en la investigación y fue citada a efectos de aclarar algunos puntos específicos de su dictamen.

Expuso detalladamente sobre las prácticas forenses realizadas y el resultado de los informes

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

antropológicos, patológicos y genéticos ya citados, cuyas constancias -a excepción del informe patológico correspondiente a Ianni Vázquez-, obran documentadas en la causa 2335.

Relató que intervino en la exhumación de los restos correspondientes a tres individuos, posteriormente identificados como Caballero, Ianni y Changazzo, efectuada el 12 de diciembre de 2007. La investigación previa se llevó a cabo con la participación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, y se arribó a la conclusión de que las 3 personas habían sido inhumadas en el Cementerio Parque de Mar del Plata -identificó las sepulturas-.

En lo atinente a los casos en análisis, recordó que eran 3 fosas individuales, sin identificación, sin nombres excepto la de Caballero que tenía una placa colocada en la cabecera de la sepultura; se observó el procedimiento de rigor y aplicación de la técnica habitual para estos supuestos, consistentes en la delimitación del lugar, retiro del sedimento y trabajo con herramientas pequeñas, exposición de todos los elementos óseos y evidencia asociada -elementos que se encuentran entre restos óseos, que no son material biológico, como ropa y, también de interés balísticos, como fragmentos compatibles con proyectiles de armas de fuego-

Memoró que en los tres supuestos se recuperaron elementos completos, articulados y en buen estado de conservación, se observaron disparos de armas de fuego en cráneo, cuatro proyectiles en un caso, al menos dos en otro y en el tercero tres, este último presentaba lesiones en el cráneo y en el tórax del lado izquierdo; en todas estas lesiones, la trayectoria era visible, correspondía de atrás

hacia delante; pero no pudo establecerse la "distancia del disparo" porque no se contaba con tejido blando, y dicha tarea es competencia de un perito balístico.

También se recuperó evidencia balística asociada a dos de los restos, en uno recuperado con el sedimento próximo al área del cráneo, los fragmentos fueron descriptos en la pericia pero no resultó posible asignarle un calibre, e indicó que presumiblemente correspondía más a una víctima pasiva, *"...los disparos fueron en el área occipital, de atrás hacia adelante, esos **indicios dan cuenta de una situación de "no frontalidad" entre la víctima y el agresor (enfrentamiento)**"* -el resaltado nos pertenece-.

A pedido del tribunal, se le prestó lectura parcial del informe patológico de Changazzo (MP 955), por lo que refirió que según la trayectoria de los disparos, que es levemente de arriba hacia abajo, *"...si bien no pudo establecerse que la víctima halla estado arrodillada, no hay indicios a nivel óseo que señale lesiones de la víctima en una actitud de defensa..."*

Destacó que en ninguno de los 3 casos se observaron signos de trabajos de autopsias previas: los restos estaban en buenas condiciones de preservación y a nivel óseo no se observaron indicios de que se haya realizado autopsia bimastoidea ni traqueopubiana.

Ello se debe a que las huellas de autopsia, se distinguen de distintos tipos de fractura, como las lesiones de armas de fuego y las que se producen por degradación o erosión; los signos de autopsia son distinguibles porque los cortes se hacen con sierra a nivel del cráneo, lo mismo a nivel del tórax, estos procedimientos y sus cortes se observarían claramente, en las costillas y el esternón.



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

También se recuperó ropa interior, fragmentos, en la zona del pubis y los pies, en dos de los casos, por lo menos.

Antes de concluir, reiteró que en todos los casos se observó en la trayectoria de los disparos una inclinación levemente de arriba hacia abajo y en dirección de atrás hacia delante; además en uno de los casos -refiriéndose a Caballero- había una lesión en tórax de izquierda a derecha.

Asimismo, se incorporaron como elementos de prueba las Actas de Fallecimiento nro. 177, 178 y 179, en las que se consignan idénticos datos, a saber: "...el 17 de noviembre de 1977, a las 02:00 hs., en calle Puán 1819... falleció N.N. de paro cardiorrespiratorio, politraumatismo... certificado médico del Dr. Carlos Petry... masculino..." En los tres documentos se hace constar la intervención de la policía local, y se archiva con una nota policial en la que se consigna en detalle la fisonomía de los cuerpos y su vestimenta.

Cabe señalar que las tres actas fueron rectificadas, el 21 de junio y el 3 de diciembre de 2007, por las autoridades registrales, haciendo constar en nota marginal que los causantes fueron individualizados como Eduardo Alberto Caballero (acta nro. 177), Vicente Saturnino Ianni (acta nro. 178) y José Adhemar Changazzo (acta nro. 179), respectivamente, una vez concluidos los estudios forenses y declarada judicialmente la identificación de los restos -ver fs. 254/55, 541/42 y 579/80 de la causa 2335-

Ahora bien, a partir del estudio integrado de los elementos de prueba colectados, es dable concluir que Eduardo Alberto Caballero, Vicente Saturnino Ianni Vázquez y

José Adhemar Changazzo fueron ejecutados el 17 de noviembre de 1977, por un grupo de más de dos personas pertenecientes a la misma fuerza del Ejército, que los mantuvo ilegalmente privados de su libertad.

Nótese que las autoridades del Ejército, en una fecha intermedia entre la ilegal aprehensión de los nombrados y la noticia de sus muertes, se adjudicaron públicamente la responsabilidad en los operativos efectuados en calle Ortiz de Zárate -domicilio donde se llevó a cabo el secuestro de Barboza y Changazzo-, alegando que allí funcionaba una fábrica de armas y una cárcel clandestina, empleada por la organización política a la que pertenecían, como así también, el descubrimiento de un campo de adiestramiento de tiro en la localidad de General Pirán -donde se produjo la ilegal detención de Ianni Vázquez-, y que el producto económico de su explotación se aprovechaba para fines subversivos.

Con relación al ámbito espacial y al modo en que se produjeron los hechos objeto de reproche, se encuentra fehacientemente acreditado que los homicidios fueron perpetrados en la vivienda situada en calle Puán 1819 de Mar del Plata, donde fueron hallados sus restos, mediante el empleo de armas de fuego.

Asimismo, en un burdo intento por ocultar el verdadero móvil del delito y la identidad de los responsables, sus autores fraguaron un cruento enfrentamiento entre miembros del PCML -en el que militaban las víctimas- e integrantes de la agrupación "Montoneros", simulando que los decesos respondieron a una especie de "purga" por considerárseles "traidores al partido".

No obstante, los dictámenes de los especialistas indicaron que los disparos fueron efectuados de

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

atrás hacia delante, presentando la trayectoria del proyectil una leve inclinación de arriba hacia abajo, tampoco había signos que evidenciaran un enfrentamiento entre la víctima y el agresor, de lo que se infiere que las víctimas se hallaban en una situación de absoluta indefensión. Sumado a ello, el hallazgo de almohadones con perforaciones de proyectil, posiblemente utilizados por los victimarios, para ahogar el sonido de los disparos, y la posterior inhumación de sus restos como N.N. en el Cementerio Parque local, como extensión de la citada maniobra encubridora, a fin de impedir que sus familias encontraran los cuerpos y las comprometedoras evidencias, hace presumir que los decesos no fueron producto de un enfrentamiento armado entre agrupaciones subversivas.

Sino, que la eliminación física de los tres jóvenes fue el extremo culminante de un plan global que se instrumentó para su ejecución en etapas sucesivas: privación de la libertad -en la generalidad de los casos acompañada de tormentos e interrogatorios- y muerte.

Si bien no se pudo establecer, al menos con la certeza que un pronunciamiento requiere, quiénes fueron los autores materiales de las muertes y cómo sucedieron, sí puede aseverarse, sin temor a equívoco alguno, que fueron asesinados y que los homicidios fueron el destino final y previsible de un plan siniestro preparado para aniquilar el accionar de grupos en razón de su actividad, real o presunta, en organizaciones políticas, gremiales o subversivas. En estos supuestos, por suponer que eran militantes o colaboradores del Partido Comunista Marxista Leninista, organización que, desde los más altos niveles de conducción,

USO OFICIAL

se había decidido aniquilar, recurriendo a acciones directas contra sus miembros.

Luego de la ilegítima privación de la libertad, que básicamente debían realizarse en horario nocturno, en forma clandestina, trasladando a las personas a lugares desconocidos para ellas, para sus familiares y sus allegados y adoptando medidas para que el afectado no pudiera conocer en qué sitio se encontraba, eran sometidos a extensos interrogatorios, obligándolos, en algunos casos, a salir del lugar de encierro para indicar dónde vivían algunas personas o quiénes podían tener relación política con algún grupo.

Finalmente, el encierro clandestino culminaba, haciendo pública la detención, manteniendo el encarcelamiento a disposición del Poder Ejecutivo o de la Justicia, o bien con la eliminación física que se instrumentaba por distintos modos.

En el caso de la víctima mencionada en el epígrafe, su destino fue la muerte, en las condiciones ya reseñadas. La responsabilidad penal de sus autores, derivó de la necesaria intervención de una pluralidad de personas que participaron, en la ejecución del mismo plan, en forma conjunta o sucesiva.

Ello fue así pues, como quedó expresado, el plan se inició con una acción elemental: la privación de la libertad, pero la maniobra global contemplaba otras etapas, llevadas a cabo quizás, por otros individuos que actuaban mancomunadamente con los que habían ejecutado la primera fase y a quienes les correspondió asesinarlos.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

## **Hechos en perjuicio de Irene Delfina MOLINARI y Marcos Daniel CHUEQUE.-**

A través de la prueba rendida en el debate, quedó acreditado que Irene Delfina Molinari y Marcos Daniel Chueque fueron privados ilegítimamente de su libertad, el día 27 de junio de 1978, alrededor de las 11 hs., en la vivienda sita en la calle 9 de Julio n° 2621 de la ciudad de Mar del Plata, por un grupo integrado por 6 ó 7 personas vestidas de civil y fuertemente armadas, pertenecientes a la FUERTAR 6 y, al menos uno de ellos, integrante de la Policía Federal Argentina.

Los sujetos referidos, sin exhibir orden judicial alguna, redujeron en primer lugar a Molinari, colocándole una toalla en la cabeza a efectos que no les viera las caras. Mientras esperaban la llegada de su pareja, varios integrantes del grupo de tareas revisaron la finca.

Tras el arribo Chueque también fue reducido y ferozmente golpeado. Ambos fueron esposados, introducidos en dos automóviles distintos, y trasladados hasta el Edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, localizado en la Base Naval de Mar del Plata. Durante este trayecto, Molinari fue encapuchada.

Allí fueron sometidos a torturas físicas y psíquicas debido a su militancia en la agrupación política Vanguardia Comunista.

Irene Delfina Molinari, luego de doce horas de permanecer secuestrada, fue liberada, mientras que Marcos Daniel Chueque continúa desaparecido.

**Francisco Lucio Rioja**, en su carácter de Jefe de la Central de Inteligencia Secundaria y Jefe del Departamento Inteligencia de la Fuerza de Submarinos y de la

USO OFICIAL

Fuerza de Tareas 6, con sede en la Base Naval de Mar del Plata, tuvo en sus manos la planificación, supervisión y provisión de los medios materiales para la realización de tales maniobras, cuanto así también la cobertura funcional para que los ejecutores directos de dicha fuerza, quienes estaban bajo autoridad de comando, las llevaran a cabo.

Las conductas objeto de reproche han quedado materialmente probadas con las evidencias producidas durante el desarrollo del debate que a continuación se expondrán, sin que la defensa ejercida por el Ministerio Público las haya cuestionado en sus partes medulares y acudiendo a argumentos que, además, no conmueven la contundencia y coherencia de aquéllos elementos probatorios.

Es dable destacar, asimismo, que el suceso que damnificó a Irene Delfina Molinari y Marcos Daniel Chueque, formó parte del objeto procesal de los autos n° 2333 conocidos como "Base Naval II". En esa encuesta, recayó sentencia el 15 de febrero de 2013, el pronunciamiento ha sido confirmado por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, y el recurso extraordinario que se interpuso fue oportunamente rechazado.

Y así, las declaraciones testimoniales vinculadas al penoso derrotero que sufrieron los damnificados, fueron recibidas en el marco del juicio oral y público celebrado en los autos n° 2333, e incorporadas debidamente al presente debate.

Sentado ello, y en primer lugar, tuvimos en consideración en la acreditación del hecho en análisis, el testimonio **Irene Delfina Molinari**, quien expresó que el 27 de junio de 1978 un grupo de entre 6 ó 7 personas vestidas de civil y armadas, ingresaron a su morada, ubicada en calle 9

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

de julio n° 2621 de Mar del Plata, sin exhibir orden de detención ni de allanamiento. Distinguió que una de las personas daba las órdenes, y era secundada por un sujeto que creyó llevaba una peluca.

Detalló que su vivienda se localizaba en una propiedad compuesta por una casa y dos departamentos, en uno de ellos vivía su cuñada, María Graciela Chueque, y en el otro, la dicente y su esposo.

Recordó que estos sujetos aprovecharon que su cuñada estaba saliendo de la propiedad, para ingresar a la finca. Golpearon la puerta de la casa de la declarante, y tras abrírsele, la condujeron abruptamente a un sillón cama que había en el comedor. En ese momento tenía colocada en la cabeza una toalla, pues recién había terminado de bañarse, y con este elemento la taparon a efectos que no les viera las caras. Revisaron el domicilio, hasta que escuchó que dijeron "...ya llega...".

La víctima fue llevada a su dormitorio, en donde le sacaron la toalla, y uno de los individuos le mostró una identificación, correspondiente a la Policía Federal Argentina, manifestándole que eran de "fuerzas conjuntas" o "fuerzas de seguridad". Mientras tanto su marido, Marcos Daniel, que había arribado recientemente, fue conducido al comedor, y al percibir que comenzaban a pegarle, salió y les pidió que no lo golpearan más.

Seguidamente, y tras esposarlos a ambos, los ingresaron en dos automóviles diferentes: la dicente fue introducida en la parte posterior, al lado de una persona, de un auto modelo Torino color naranja, con asientos negros de cuero, y a su marido lo llevaron a un rodado que creyó era marca Renault modelo Break color blanco.

En el trayecto advirtió que doblaron por 9 de Julio a Santiago del Estero y que los ocupantes de los dos móviles se comunicaban entre sí acerca del recorrido a efectuar. Asimismo, recordó que la hicieron acostar sobre las rodillas de uno de los individuos, y le colocaron una capucha.

Finalmente, alrededor de las 11 hs., tras un recorrido de aproximadamente 15 minutos, llegaron a un sitio en el cual la hicieron descender, y la condujeron hasta una celda pequeña, con paredes de cemento, donde había una silla, en la cual se sentó con las manos esposadas hacia delante. Como la capucha era muy gruesa y le molestaba para respirar, le pidió a uno de los guardias que se la sacara; este individuo le preguntó quién hablaba y luego de darse a conocer con su nombre y apellido, le dijo que no volviera a identificarse en esa forma, que tenía asignado el número 4. Acto seguido, le cambió la capucha por una de material más liviano y le trajo la comida-consistente en pescado con papas- en una bandeja metálica compartimentada.

Rememoró Molinari que la indagaron en otra habitación donde había una silla y un banquito. Un sujeto le preguntaba por sus actividades y las de su marido: dónde trabajaban, dónde militaba Marcos, también sobre el motivo de la existencia de tantos recortes de diario en su casa. En razón de las preguntas que le hicieron, advirtió que la habían vigilado anteriormente, e incluso que habían intervenido los teléfonos. Notó que hacían hincapié en la situación de su marido, al cual referían como un ideólogo.

Durante el interrogatorio le sacaban la capucha, razón por la cual pudo advertir que eran 3 personas como así también que el individuo que dirigía las preguntas,



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

había integrado el operativo de su detención; luego de sumarse otro sujeto a la sesión, empezaron a pegarle en la cabeza, hasta que la lastimaron en los ojos, y uno de los interrogadores dijo que iban a ver si decía la verdad, que la llevaran "a la máquina". Seguidamente le sacaron la capucha, le colocaron unos anteojos tabicados y la condujeron entre dos personas hasta un lugar pequeño. Allí accedieron luego de atravesar un sitio donde tuvo que levantar los pies, recorrer un pasillo hasta que sintió una puerta metálica y salir al exterior. Percibió que, en el trayecto, primero pisó baldosas y luego pasto.

En ese lugar - en el cual le sorprendió que pudiesen regular la intensidad de la luz - pese haber solicitado permanecer con la ropa interior, la obligaron a desvestirse. En esa condición, la ataron a una mesa metálica, la estaquearon y la empezaron a picanear. Si bien tenía colocada la capucha, cuando la interrogaban se la sacaban. En esa oportunidad, le preguntaron por sus hermanos, que militaban en la Juventud Peronista, respondiéndole la dicente que ellos habían "desaparecido" de la ciudad, ante lo cual uno de ellos expresó: "...nosotros no los tenemos, bol...". Asimismo, como había militado en la Facultad de Ciencias Económicas, la indagaron acerca de algunos integrantes de Vanguardia, a quienes no conocía, toda vez que la deponente pertenecía a la base de esa agrupación. Finalmente, le exhibieron dos o tres fotos en las cuales las personas lucían en tamaño muy pequeño, y en ellas no identificó a nadie. Culminado el interrogatorio, se vistió y la tabicaron, regresando a la celda. Le dijeron que le habían hecho "...el 1% de lo que les hacían a las personas...".

Describió la sala donde fue sometida a interrogatorio: era de dimensiones regulares, a su derecha había una piletta, y atrás había una mesa roja con libros y carpetas conteniendo las fotografías que le fueron exhibidas por los captores.

Recordó que en el calabozo esperó hasta que la condujeron al recinto donde la habían interrogado primigeniamente. Previo retiro de la capucha, uno de los sujetos que había participado en su detención, que llevaba un reloj que marcaba las 20:30 hs., le preguntó por Chueque. Si bien no estaban casados, al convivir con Marcos, la dicente lo nombrada como marido, ante lo cual los individuos le decían que no era su esposo y que lo llevarían esa misma noche, o la siguiente, a Buenos Aires.

De regreso a su celda, expresó que le trajeron la cena, la cual no quiso comer. Desfilaron por ese sitio varios sujetos que le advirtieron que si llegaba a ver a alguno de ellos en la calle no debía reconocerlos. Agregó que en un momento escuchó que arrastraban un cuerpo a la celda contigua y le dijeron irónica o mordazmente: "*¿...estás bien Marcos...?*".

Indicó que esa misma noche, le manifestaron que no obstante ciertos desacuerdos entre los interrogadores y las personas con autoridad sobre ellos, habían resuelto que le iban a otorgar la libertad.

Señaló que previo colocarle la capucha, la llevaron al baño, al cual describió como un cuarto muy pequeño, de cemento, donde había un agujero para satisfacer las necesidades fisiológicas, y cuya puerta tenía una abertura a través de la cual la observaron.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Aproximadamente a las 12 de la noche, la introdujeron encapuchada en un automóvil, se recostó sobre las rodillas del chofer, y percibió que hicieron como una vuelta, efectuaron una parada y salieron: tomaron hacia la derecha por Playa Grande, en donde existía una subida y nuevamente se detuvieron. Aquí el conductor le sacó la capucha y comprobó que estaba en una calle, frente al Parque San Martín y la sede del Instituto de Biología Marina, donde en la actualidad se encuentra la Confitería Normandía o Normandina; concluyó, pese al comentario de haber estado cautiva en una comisaría, que había estado alojada en la Base Naval, pues no habían transcurrido ni siquiera cinco minutos desde que habían partido. El chofer le permitió comunicarse telefónicamente con su familia y, finalmente, la dejó a una cuadra de su casa, advirtiéndole al momento de bajarse del móvil que se trataba del mismo con el cual había sido secuestrada.

Cuando llegó a la finca, tomó conocimiento del estado en que habían dejado el departamento y de las cosas que se habían llevado, entre ellas, el dinero correspondiente a un adelanto de sueldo.

Molinari expuso que al siguiente día, con su suegro - quien ya falleció, al igual su suegra-, interpusieron un habeas corpus, con resultado negativo. Posteriormente, en el año 1979, presentaron idéntica solicitud, obteniendo la misma respuesta. También realizaron gestiones ante autoridades eclesiásticas, del Ejército y de la Marina como así también ante organismos de Derechos Humanos.

Recuperada su libertad, indicó que la vigilaban con el mismo coche con el que la habían secuestrado y también

la llamaban por teléfono. A los tres o cuatro meses, la citaron en dos oportunidades: en la primera el encuentro no se efectivizó, y en la última, dos personas que logró identificar como miembros del operativo de su secuestro, le devolvieron una bufanda, un certificado y otras cosas más. La dicente les preguntó por su marido y le contestaron que lo habían enviado a Buenos Aires y que en una semana o un mes lo regresarían. También le advirtieron que no saliera de la ciudad, pues la podrían necesitar. Desde esta oportunidad no tuvo más noticias sobre Chueque.

Con respecto a la militancia política de su pareja, manifestó que desplegaba su actividad en Vanguardia Comunista, en la Facultad de Arquitectura, y además refirió que cuando participaba en otro partido - Partido Socialista de los Trabajadores - en el año 1971, había sido testigo de la muerte de una estudiante, Silvia Filler, en una Asamblea Estudiantil, oportunidad en la cual también había resultado herido.

La dicente explicó que, en su caso, la militancia en Vanguardia Comunista era de base, en el frente estudiantil.

En Mar del Plata el único que desapareció de Vanguardia Comunista fue su marido; en Córdoba fueron detenidos los miembros directivos de esa organización.

Aportó que en el lugar de detención sintió el aire marino y el ruido del mar. Cuando realizó la inspección ocular con miembros de la CONADEP, reconoció el edificio empleado por la Agrupación Buzos Tácticos, a pesar de advertir que había sufrido algunas modificaciones. Las celdas ya no existían como así tampoco el baño - aunque todavía estaba el pozo -, pudiendo reconocer la sala donde la habían

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

interrogado. El galpón donde había padecido torturas se había convertido en la "Sala de Boy Scouts", y si bien no estaba la piletta que había observado en su oportunidad, divisó un lugar donde parecía que había existido ese elemento, y también la mesa donde resguardaban las fotos. Luego de efectuado el reconocimiento aludido, afirmó que sin lugar a dudas había estado detenida en la Base Naval.

Por su parte, convocada a prestar declaración testimonial **María Graciela Chueque** - hermana de la víctima Marcos Chueque-, expresó en la audiencia del día 13 de junio de 2012, que el 27 ó 28 de junio de 1978, alrededor del mediodía, un grupo integrado por tres personas vestidas de civil y armadas, tocaron el timbre de la propiedad -compuesta por tres departamentos en los cuales vivían la dicente, la referida víctima y sus progenitores-, sita en calle 9 de Julio n° 2621 de Mar del Plata, empujaron la puerta, sin exhibir orden de ningún tipo, y la subieron a empujones por la escalera hasta su hogar, diciéndole que buscaban a su hermano y a Sara Ferreiro. Ante la insistencia respecto a si la testigo era Sara, les manifestó que buscaran su documento en su cartera; certificada su identidad, fue conducida a otra habitación. Los sujetos comenzaron a circular alrededor de la casa, y creyó que se fueron al departamento de Irene y Marcos. Reiteraron su interés por su hermano y Sara, aportándoles la testigo que Marcos había salido con su madre a comprar materiales en su auto.

Relató que Sara Ferreiro era la esposa de Marcos, y que su hermano había perdido contacto con ella hacía bastante tiempo.

Tras escuchar movimientos, la encerraron con su madre, quien en un momento determinado se acercó a la ventana

y gritó "...se lo llevan...". Vio desde el primer piso, en la medida que le permitía el ancho de la ventana, que había al menos dos autos, y que en uno de ellos lo colocaron a su hermano. También distinguió que Marcos estaba esposado por la espalda y que lo empujaban hacia abajo.

Recordó que inmediatamente salió de la habitación, observó que el otro dormitorio estaba revuelto y ya desde el pasillo, advirtió la puerta abierta del departamento de Marcos e Irene. Concluyó que habían revisado más la casa de Marcos que la propia y comprobaron que hubo faltantes: se llevaron grabadores y dinero.

Agregó que los sujetos se habían identificado como miembros de la Policía Federal Argentina, que les habían expresado que se llevaban a su hermano para averiguar antecedentes y que estaban "peinando la zona".

Efectuaron gestiones ante la Comisaría de calle Sarmiento y autoridades judiciales y militares en busca del paradero de Marcos. También interpusieron habeas corpus, obteniendo en todos los casos, resultado negativo.

Señaló que a la madrugada regresó Irene, quien les dijo que había estado detenida. Efectuada la sugerencia por la deponente de tomar un baño, su cuñada le respondió que le habían dicho que no podía hacerlo hasta el día siguiente, ello en virtud de haber sido picaneada.

Mucho tiempo después tomaron conocimiento, a través del relato de Irene, que Chueque había estado detenido en la Base Naval.

Con respecto a la actividad política de su hermano, explicó que fue uno de los heridos en el caso de Silvia Filler, que siempre tuvo militancia, y que en alguna oportunidad había estado detenido. Desplegó su accionar

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

primero en el Partido Obrero, luego en la izquierda, en el troskismo, maoísmo, y por último, en Vanguardia Comunista. Añadió que siempre estaba envuelto en los conflictos de la Facultad de Arquitectura, de la cual era alumno, y que en la conmemoración del asesinato de la nombrada Filler, fue uno de los oradores, pese encontrarse amenazado.

Apuntó que en el año 1978, el partido donde militaba su hermano, estaba prácticamente devastado.

Además contamos con el testimonio de **Sara Margarita Ferreiro**, prestado en la audiencia del día 28 de junio de 2012, quien aportó, en lo referente al evento en que resultó damnificado Marcos Chueque que, previo a su acaecimiento, estimando que fue en el año 1978, fueron a la casa de su progenitora sujetos vestidos de civil que se presentaron como policías y que la interrogaron por la mencionada víctima, respondiendo que estaban separados y que no conocía su paradero.

Asimismo, indicó que Marcos era militante de izquierda, y que pertenecía a la agrupación política Vanguardia Comunista.

Por último, el 2 de noviembre de 2011 depuso en el debate oral y público fijados en los autos n° 2333, **Pablo José Galileo Mancini**, quien manifestó que en 1971 ingresó a la Facultad de Arquitectura con Marcos Chueque, respecto del cual sabía que había desplegado originariamente su actividad política en el Partido Socialista de los Trabajadores, registrando su última militancia en la rama estudiantil de Vanguardia Comunista.

Asimismo, contamos con la declaración prestada en sede militar por **Ángela Lucía D'Annunzio** - madre de Chueque - el 14 de marzo de 1986, en el marco de los autos

n° 1389 caratulados "s/ denuncias de Battaglia Alfredo Nicolás y otros", del registro del Juzgado Federal de Mar del Plata, quien expresó que el 27 de junio de 1978, a las 10.30 hs, llegó con su hijo a su casa, sita en calle 9 de julio 2621 de esta ciudad, y encontraron 5 o 6 personas de civil, armadas, quienes detuvieron a Marcos Daniel de inmediato, y a la dicente la llevaron a punta de fusil al departamento de arriba. En la planta alta vivía su hija María Graciela Chueque y, en otro departamento, su hijo con su esposa Irene Molinari. Una vez que estuvo arriba, le quitaron el bolso con los documentos y revolvieron toda la casa de su hija. Finalmente los captores se retiraron llevándose a su hijo y a Irene, dejando su casa absolutamente desordenada. Advirtió que se llevaron dinero, 2 grabadores y libros. Irene Molinari fue liberada ese mismo día, aproximadamente a la medianoche, en tanto respecto de su hijo no tuvo más noticias.

Ahora bien, el testimonio de Irene Delfina resulta avalado por actuaciones administrativas, militares y judiciales efectuadas por la víctima, en tiempo más cercano al acaecimiento de los hechos.

En tal sentido, su declaración ante el Juzgado de Instrucción militar del 19 de noviembre de 1985, obrante en causa n° 780 caratulada "Chueque Marcos Daniel s/ privación ilegítima de la libertad y tormentos" del Registro de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal coincide, en lo sustancial, con lo vertido en el debate oral y público celebrado en el marco de la presente encuesta.

Asimismo, las percepciones del lugar de cautiverio que aportó en el juicio, se encuentran corroboradas con el resultado de la inspección ocular



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

efectuada el 28 de junio de 1984 con miembros de la CONADEP-  
obstante a fs. 9 del Agregado II del expediente n° 1389 s/  
denuncias de Battaglia Alfredo Nicolás y otros, del Juzgado  
Federal de Mar del Plata, Secretaría 4-, en la cual Molinari  
reconoció que estuvo alojada en la denominada Agrupación  
Buzos Tácticos. Identificó en planta baja la sala donde había  
sido interrogada como así también el desnivel de una puerta  
que debió traspasar. También reconoció el camino con la loma  
de pasto y el chalet - actual Escuela de Boy Scouts - donde  
fue interrogada y torturada.

En cuanto a elementos que había logrado  
observar mientras era sometida a interrogatorios, distinguió  
una mesa de madera existente en el Pañol de Botes, y un banco  
alto de idéntico material, en el que sentaba el interrogador,  
emplazado en la guardia de la Base Naval.

Además indicó modificaciones en el Pañol de  
Botes y en la Escuela de Boy Scouts, señalando un lugar donde  
habría estado la pileta de lavar que había divisado en su  
oportunidad.

Por último, relacionó la existencia de enchufes  
reforzados en la última instalación mencionada, con la  
percepción que había tenido al ser torturada de haber  
disminuido la intensidad de la luz.

Además la víctima declaró el 10 de marzo de  
1986, ante el Capitán de Navío Augusto E. Pérez, Juez de  
Instrucción Militar - en el marco de los autos n° 1389  
referidos - que había identificado a la Base Naval de Mar del  
Plata como su sitio de detención por el tiempo que les había  
demandado llegar a ese lugar, la dirección que tomó el auto,  
las vueltas que efectuó el vehículo dentro del predio y,  
fundamentalmente, debido al reconocimiento realizado

oportunamente con la CONADEP. Asimismo, identificó vistas fotográficas vinculadas con sitios y características mencionadas en la inspección ocular, imágenes que se corresponden con "interior de la actual Escuela de Scouts" (foto 13), "cañería e instalación sanitaria reconocida por el testigo" (foto 14), "ventana del actual Pañol de Botes" (foto 16), "visibles modificaciones de tipo arquitectónico dentro del pañol" (fotos 17 a 19) y "parte superior del edificio, se ve ventana que existía, actualmente tapada con mampostería" (fotos 36 y 37).

Obra también la causa n° 292 caratulada "Molinari de Chueque, Irene Delfina s/ denuncia secuestro, privación ilegal de libertad, desaparición persona (Marcos Daniel Chueque)", del Registro de la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, iniciada en fecha 29 de abril de 1986, con la denuncia del titular de la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Nación, Eduardo Antonio Rabossi, respecto de los hechos en los que resultaron damnificados Molinari y Chueque. En estos autos, el 22 de septiembre de 1986, prestó declaración judicial Irene Delfina, oportunidad en la cual manifestó que no tenía nada para añadir a sus deposiciones anteriores. Citado que fue Raúl Alberto Marino a prestar declaración de conformidad a lo previsto en el art. 236, 2da parte, del CPMP, se resolvió en fecha 11 de febrero de 1987 dejar sin efecto esa decisión. Tras discutirse cuestiones de competencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación entendió que debía intervenir la Cámara Federal de Apelaciones de Bahía Blanca, cuyos integrantes resolvieron el 8 de enero de 1988 mantener la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 23.521 decretada en la causa 11/86, y suspender

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

el procedimiento hasta tanto se expidiera el más Alto Tribunal de la Nación.

Además se incorporaron al debate por lectura los testimonios referidos al hecho en el que resultó damnificada Molinari junto con Chueque - obrantes en el legajo CONADEP n° 7387 correspondiente a Irene Delfina-, los cuales guardan amplia correspondencia con la declaración que prestó en el debate oral y público.

Ahora bien, nótese que esa coherencia demostrada en actuaciones desplegadas en distintas sedes y fechas, en lo que a los aspectos más relevantes del suceso en análisis se refiere, no obsta a que también se adviertan ciertas divergencias u omisiones, vinculadas por ejemplo al momento de colocación de la capucha. Ello no afecta la consideración de encontrarnos ante un testimonio veraz, en el cual, a través de los años, se mantuvo incólume la descripción de aquéllos aspectos medulares del suceso acontecido. Las diferencias y ausencias detectadas en tanto no afectan, en lo sustancial, la reconstrucción del hecho, se encuentran justificadas por el tiempo transcurrido entre las distintas actuaciones, y el estrés que genera en la testigo la situación de declarar ante autoridades administrativas o judiciales.

Por otra parte, también contamos con presentaciones administrativas y judiciales efectuadas por familiares de Marcos Daniel Chueque, en tiempo cercano al acaecimiento de los hechos.

Así, se incorporó como prueba documental el Habeas Corpus n° 1081, del registro del Juzgado Federal de Mar del Plata, Secretaría n° 3, caratulado "Chueque Marcos s/ interpone recurso de habeas corpus en favor de Chueque,

Marcos Daniel", iniciado el 28 de junio de 1978. En el escrito que luce a fs. 1, Marcos Chueque describió el hecho que damnificó a su hijo, coincidiendo en lo sustancial, con el relato brindado por Irene Delfina Molinari en el debate. Librados que fueron oficios a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, a la Policía Federal Argentina y al Comandante en Jefe del Ejército, a efectos de que informen si en alguna de sus dependencias se encontraba detenido o existían constancias de su aprehensión, contestaron de forma negativa, por lo que se tuvo por desistida la pretensión incoada.

Por su parte, Ángela Lucía D'Annunzio de Chueque, interpuso el 16 de febrero de 1979 ante idéntico órgano judicial, un recurso de habeas corpus en su favor, que dio origen al Expediente n° 1275. Reiteradas que fueron por la presentante las circunstancias expuestas en los autos n° 1081, el Juez resolvió que debía estarse a lo resuelto en esa causa, sin perjuicio de disponer que, por intermedio de la División Personas Desaparecidas de la Policía Federal Argentina, se procediera a la búsqueda del beneficiario. Finalmente, informó esa fuerza de seguridad que, en atención a resultar infructuosas las diligencias practicadas en pos de lograr ese objetivo, se había publicado el pedido de paradero del causante.

También se incorporó al debate por lectura el legajo CONADEP n° 6886 correspondiente a Marcos Daniel, en el cual figuran testimonios referidos al hecho que damnificó a la pareja, notas a distintas autoridades y constancias de presentaciones en sede judicial y administrativa realizadas por sus familiares a fin de determinar su paradero, y respectivas contestaciones negativas.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Finalmente, contamos con la ficha de Molinari confeccionada por la DIPBA, perteneciente al legajo n° 36.241 "DS" varios, que contiene sus datos personales y en el ítem vinculado a antecedentes sociales, la reseña "...14 ta. marcha de la resistencia, 6/12/94..."

En lo que respecta a Chueque, surge del legajo n° 44, tomo II, caratulado "Informes hechos estudiantiles Mar del Plata" obrante en su legajo DIPBA, que el día 6 de diciembre de 1971, durante la celebración de una asamblea estudiantil en el interior de la Facultad de Arquitectura de Mar del Plata, se verificó un tiroteo que produjo la muerte de Silvia Filler y lesiones de varias personas, entre las que se menciona a Marcos Chueque.

El suceso fue ampliamente reseñado tanto por la Policía de la Provincia de Buenos Aires como por la Sección Informaciones de la Subprefectura de Mar del Plata - Prefectura Naval Argentina -. Luce, a modo de conclusión, en el Memorando 8499 MK I n° 35 "ESyC"/71 del 7 de diciembre de 1971 que "...Es evidente, que el resultado cruento del enfrentamiento de grupos antagónicos de derecha e izquierda, reavivará la acción extremista de ambos bandos y que los últimos, provistos por la eventualidad de un "mártir", desatarán una campaña subversiva que ya al comienzo, resulta desacostumbrada en este medio, que comienza a convulsionarse peligrosamente en lo político-estudiantil...".

A través de la declaración efectuada por la víctima Molinari en el debate oral y público - deposición respecto de la cual, reiteramos, se advierte en lo sustancial coherencia con la realizada con anterioridad en sede militar, judicial y ante la CONADEP- , se tienen por acreditadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se produjo su

privación ilegítima de la libertad junto a Marcos Daniel Chueque, como así también la violencia desplegada en ese evento, en los términos consignados al inicio de este capítulo. Concluye, en igual sentido, la declaración testimonial prestada por María Graciela Chueque, quien se encontraba presente al momento de producirse la aprehensión de su hermano y de su compañera, advirtiéndose que tales circunstancias ya habían sido sostenidas, en tiempo cercano a su acaecimiento, por Ángela Lucía D'Annunzio (vide declaración en sede militar obrante en causa n° 1389).

Se probó la detención de la pareja el 27 de junio de 1978, alrededor de las 11 hs., en el domicilio de calle 9 de Julio n° 2621 de Mar del Plata, por un grupo integrado por 6 ó 7 personas vestidas de civil y armadas que no exhibieron orden judicial alguna. Uno de ellos le mostró a Irene Delfina una identificación perteneciente a la Policía Federal Argentina, manifestándole que eran de "fuerzas conjuntas" o "fuerzas de seguridad".

Franqueada la puerta por María Graciela Chueque, los individuos se dirigieron al departamento de Irene Delfina, quien fue conducida abruptamente a un sillón cama que había en el comedor, a la espera del arribo de Marcos Daniel. Transcurrido un lapso breve, en el que el grupo se dedicó a requisar la morada, Chueque llegó al domicilio y ambos fueron conducidos a la Agrupación Buzos Tácticos, localizada en el predio de la Base Naval de Mar del Plata, Molinari en un auto modelo Torino color naranja, y su pareja en un rodado marca Renault modelo Break color blanco.

El cautiverio de Irene Delfina en esa instalación quedó demostrado, entre otros elementos, por las características del lugar de alojamiento que enumeró en su

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

testimonio ante este Tribunal. Sin perjuicio de haber sido encapuchada durante el trayecto hacia este sitio y de haber permanecido en tal condición durante la mayor parte de su detención, logró percibir que fue introducida en una celda de reducidas dimensiones con paredes de cemento, donde fue sentada en una silla, que los interrogatorios se realizaban en otra habitación, dotada de un banquito y una silla, y que fue picaneada en un sitio pequeño ubicado en el exterior, rodeado de pasto, en el cual advirtió que podía regularse la intensidad de la luz y distinguió una piletta y una mesa roja con libros y carpetas.

Indicó que fue identificada con el número 4 como así también que la comida era servida en una bandeja metálica compartimentada. Percibió aire marino y ruido de mar.

En cuanto al baño existente en ese establecimiento, lo describió como un cuarto pequeño, de cemento, donde había un agujero para satisfacer las necesidades fisiológicas, y cuya puerta tenía una abertura.

Molinari supo que estuvo detenida en la Base Naval, además, debido al recorrido efectuado al momento de recuperar su libertad, y la comprobación, a los pocos minutos de haber abandonado ese predio, de encontrarse frente al Parque San Martín y el Instituto de Biología Marina - actual Confitería Normandina - .

Todas estas condiciones edilicias y sonoras invocadas por la víctima de autos coinciden con la descripción del edificio perteneciente a la Agrupación Buzos Tácticos, y con su emplazamiento en las cercanías al mar, dentro del predio correspondiente a la Base Naval de Mar del Plata. Nótese que las características físicas y auditivas ya

han sido descriptas en las sentencias recaídas en los autos "Base Naval I" y "Base Naval II" y repetidas en varias oportunidades, en las audiencias de debate oral y público celebradas en esta encuesta, por damnificados que fueron allí alojados.

El cautiverio de Molinari en el edificio de Buzos Tácticos se refuerza con la identificación de ese recinto que efectuó al verificarse la inspección ocular con miembros de la CONADEP en el año 1984. En esa oportunidad reconoció en planta baja la sala de interrogatorios, como así también el chalet - actual Escuela de Boy Scouts - donde fue indagada y torturada. Distinguió modificaciones sufridas, tanto en el último lugar mencionado como en el Pañol de Botes, y reconoció una mesa y un banco alto que había divisado mientras era sometida a interrogatorios.

Este acto de suma relevancia fue acompañado del reconocimiento, en sede militar-en el marco de la causa 21/85 citada-, de las vistas fotográficas tomadas en la mentada inspección ocular.

Finalmente la damnificada, transcurridas aproximadamente 12 hs. de cautiverio, recuperó su libertad.

Ahora bien, afirmado su alojamiento en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, varios elementos conllevan a la certidumbre que allí también estuvo cautivo su pareja. Así, ambos fueron detenidos en el mismo procedimiento por idéntico grupo de perpetradores, y si bien fueron seguidamente introducidos en vehículos distintos, los ocupantes de los móviles se comunicaban acerca del recorrido a efectuar, demostrando de esta forma que aún persistía un actuar coordinado en el derrotero hasta el centro clandestino. El destino de Irene Delfina y Marcos Daniel



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

estaba indudablemente vinculado. De los interrogatorios a los que fue sometida Molinari se desprendió un especial y reiterado interés en Chueque, debiendo adicionarse a todos los elementos reseñados, que encontrándose detenida en una celda escuchó que arrastraban un cuerpo, y que dijeron irónica o mordazmente: "...¿estás bien Marcos?...". Esta frase emitida por los captores no hace más que confirmar que la aprehensión conjunta de los integrantes de la pareja, culminó con su alojamiento en idéntico lugar de cautiverio.

Por otra parte, es dable concluir que el procedimiento de detención fue efectuado primordialmente por integrantes de la FUERTAR 6, toda vez que el predio de la Base Naval de Mar del Plata resulta el lugar de detención propio de aquella fuerza de tareas de la Armada Argentina, sin negar con ello la participación auxiliar de miembros de otra Fuerza.

En tal sentido, el punto 2.4.3 del apéndice 1 al anexo "f", del plan de capacidades de la Armada reza: "*Cuando la operación sea conducida por EJÉRCITO, los detenidos serán internados donde determine la autoridad correspondiente de esta fuerza. Cuando lo haga la ARMADA, el lugar será dispuesto por el Comandante de la FUERTAR que conduzca la operación*".

Asimismo, en lo que respecta a la actuación subordinada de la Policía Federal Argentina, la Directiva Antisubversiva n° 1/75 "S", indica en su art. 3. Ejecución. a. Plan General. 1. La Armada: "...5) *Ejercerá sobre elementos policiales y penitenciarios nacionales y provinciales la relación de Comando que resulte de los acuerdos a establecer con la Fuerza Ejército...*", reiterándose tal concepto en el plan de capacidades de la Armada en el punto 7 y 7.1 del

anexo "b" al establecer que *"...Las Fuerzas Policiales y Penitenciarias que están dentro de la jurisdicción territorial propia o surjan de acuerdos inter Fuerzas Armadas, se subordinarán con el siguiente criterio: Las Policías Federal y Provinciales quedarán bajo control operacional del respectivo COFUERTAR, desde la puesta en vigor del presente Plan..."*.

Con respecto a la ilegitimidad de la detención, se aplican al caso los argumentos vertidos en el desarrollo de los sucesos que se han analizado precedentemente, a fin de evitar repeticiones innecesarias, en tanto los hechos juzgados fueron cometidos dentro de un mismo marco de ilegalidad imperante en esa época.

Las características detalladas, conforme surge del relato de lo acaecido, conllevan a sostener que ninguna formalidad se cumplió al proceder a la aprehensión de las víctimas, cuya orden de privación de la libertad surgió dentro del marco de actuación que le cupo a las Fuerzas Armadas en esa época, verificándose de este modo la ilegitimidad exigida por la norma.

Por su parte, la violencia con la que se efectuó la detención, se configuró con los golpes propinados a Chueque por los perpetradores y con el despliegue del grupo portando armas, pues con ello, por un lado, resultó disminuida la capacidad de resistencia de los damnificados, y por el otro, el grupo agresor se aseguró el resultado exitoso de la tarea desempeñada, con mínimos riesgos para sí. La posibilidad de reacción de Molinari y Chueque también resultó mermada ante la incertidumbre acerca de lo que podría ocurrirle, respectivamente, a su pareja.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Así, el desarrollo de un accionar inicial armado, numeroso en cuanto a participantes- entre 6 y 7 -, seguido de la exhaustiva requisita de la que fueron objeto tanto la morada perteneciente a la pareja como la residencia de la hermana de Chueque, sin haberse exhibido orden judicial alguna, y el interrogatorio que debió padecer la última familiar referida, configuran también este medio de comisión que, indudablemente, influyó sobre los damnificados.

En cambio, la agravante de más de un mes de la privación ilegítima de la libertad que fue sostenida por los acusadores tanto público como privados respecto de Irene Delfina y Marcos Daniel, no resultó materialmente acreditada, en tanto la damnificada - testigo que compartió cautiverio con el damnificado - permaneció detenida hasta las 0 hs del día 28 de junio de 1978, resultando ésta la última referencia temporal de la detención de Chueque registrada en el debate, la que no excede el plazo que demanda la agravante, no teniéndose por configurada.

Asimismo, resultó probado también a través del relato de Irene Delfina el padecimiento de tormentos, circunstancia verificada desde el inicio del hecho en el que resultó víctima, pues prontamente los perpetradores la esposaron y la taparon con una toalla - a modo de capucha - a los efectos que no les viera la cara. Durante el trayecto a la Base Naval le colocaron una capucha gruesa, que fue reemplazada con posterioridad por una de material más liviano; en esta condición, permaneció durante la mayor parte de su detención. Así, se configuró un detrimento psicológico en el sujeto pasivo, al privarlo de referencia temporo-espacial y dejarlo, en esas instancias, a merced de la voluntad de los captores.

USO OFICIAL

Alojada en un calabozo de reducidas dimensiones, debió permanecer sentada en una silla, con las manos esposadas hacia delante. Como parte del proceso de cosificación, recibió la indicación de tener que identificarse con un número - 4 - en reemplazo de su nombre y apellido.

Por otra parte, durante los interrogatorios, fue golpeada en la cabeza, hasta resultar lastimada en los ojos. Y en el desarrollo de uno de ellos, practicado en la Escuela de Boy Scouts, fue desvestida, estaqueada en una mesa metálica y picaneada.

También soportó ser espiada mientras se encontraba en el baño, recibió amenazas por parte de los perpetradores, quienes le advertían que si alguna vez llegaba a ver a alguno de ellos en la calle no debía reconocerlos, y escuchó en un momento de su cautiverio que arrastraban un cuerpo y una frase pronunciada en forma mordaz o irónicamente: "... ¿estás bien Marcos?...". Situaciones que, sin lugar a dudas, configuran torturas de tipo psicológico, en particular la última referida, en tanto es indudable que oír frases de ese tipo referidas a un ser querido, en el ámbito de un centro clandestino, generan una intensa angustia.

También Chueque fue sometido a graves padecimiento, toda vez que desde los primeros momentos de su detención fue esposado por la espalda.

Comprobado como lo fue en las sentencias dictadas en las causas conocidas como "Base Baval I" - decisorio que se encuentra firme y pasado en autoridad de cosa juzgada - y " Base Naval II" y también a través de los testimonios recogidos en la presente encuesta, que la Base

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Naval fue un establecimiento utilizado como centro de detención de personas secuestradas por sus convicciones políticas o por sus presuntas actividades subversivas o terroristas, en las cuales se aplicó diversos vejámenes tal como los interrogatorios mediante el uso de picana eléctrica, y descriptas como fueron las condiciones inhumanas en las cuales se mantenía detenidas a las personas- encapuchadas, atadas a sus sillas, identificadas con números, sometidas a las constantes amenazas de los captores, sin poder establecer diálogo con las otras personas y sin atención médica, con incertidumbre acerca del destino que correrían sus vidas y precariedad de medios para satisfacer las necesidades fisiológicas, ausente condiciones de higiene básicas y obligadas a percibir los lamentos o ruidos que se producían al torturarse a otros cautivos - , se impone concluir que - en igual modo que ocurrió con su compañera - , ese fue el trato que recibió Marcos Daniel al permanecer allí detenido.

Ahora bien, las torturas detalladas le fueron impuestas a Molinari y Chueque en su calidad de perseguidos políticos.

La militancia política de Irene Delfina fue reconocida por la propia víctima, al expresar que pertenecía a la base de Vanguardia Comunista, al frente estudiantil.

Respecto a Chueque, aportó que dentro de la Facultad de Arquitectura, pertenecía a idéntica agrupación. Añadió que en 1971, cuando Marcos integraba otro partido - PST - había resultado herido durante el desarrollo de la Asamblea Estudiantil en la que había fallecido Silvia Filler, y que fue único desaparecido de Vanguardia Comunista en Mar

del Plata, en tanto en Córdoba fueron detenidos sus dirigentes.

También concurrieron a formar convicción sobre el actuar político de Marcos Daniel, María Graciela Chueque, Sara Margarita Ferreiro y Pablo José Galileo Mancini. La primer testigo mencionada manifestó que su hermano siempre había tenido militancia, integrando sucesivamente distintos partidos, siendo el último de ellos Vanguardia Comunista. A raíz de su profusa actividad, había sufrido una detención y también amenazas.

A su turno, Ferreiro avaló que Marcos era miembro de Vanguardia Comunista y que previo a su detención, sujetos vestidos de civil que se presentaron como policías habían concurrido al domicilio de su progenitora indagando por la víctima referida.

Por último, Mancini corroboró que Chueque había desplegado originariamente su actividad política en el Partido Socialista de los Trabajadores, y que registró su última militancia en la rama estudiantil de Vanguardia Comunista.

La actividad política desplegada por Chueque en años anteriores a su detención no sólo fue referenciada por sus allegados, sino que también surge de constancias documentales. En tal sentido, en el respectivo legajo DIPBA y en el Memorando 8499 MK I n° 35 "ESyC"/71 del 7 de diciembre de 1971 - que ya fueron mencionados *ut supra* - se informa acerca de la lesión que sufrió durante la asamblea de la que resultó también el deceso de Filler.

En cuanto al origen del partido, surge del legajo estrictamente secreto y confidencial sobre el Partido Comunista Marxista Leninista Argentino, GT3, del 12 de mayo

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

del 78, debidamente incorporado al debate, que Vanguardia Comunista (V.C) se constituyó con un sector que se separó del Partido Socialista Argentino de Vanguardia (P.S.A.V), agrupación que en 1975 decidió cambiar su denominación de V.C por la de "Partido Comunista (Marxista-Leninista) ex V.C.

Por último, adviértase que en el "Plan del Ejército" (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional) se consideró oponente a todas las organizaciones existentes en el país o que pudieran surgir del proceso, que de cualquier forma se opusieran a la toma del poder y/u obstaculizaran el normal desenvolvimiento del Gobierno Militar a establecerse, e identificó a Vanguardia Comunista como una organización política de "Prioridad I (opponente activo)" (confrontar Anexo 2, punto 1. a y punto 1.b.1.b.f.).

A su turno, el 2 de junio de 1976 se sancionó la ley 21.325 que declaró disueltas a las organizaciones o agrupaciones comprendidas en el Anexo I, y dispuso la aplicación de penas de prisión para el que realizara o interviniera en actividades relaciones o vinculadas con las mentadas organizaciones o agrupaciones, encontrándose enumerada en el punto 25) el partido Vanguardia Comunista.

Pues bien, también pudo ser comprobado, con los elementos incorporados al juicio, el homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas del que resultó víctima Marcos Daniel Chueque

Su luctuoso destino, resulta la adopción por parte de los integrantes de la Fuerza de Tareas n° 6 de la Armada Argentina de una de las tres opciones que conformaban la secuencia final del plan criminal que azotó al país en el período comprendido entre los años 1976-1983, tratándose de

una mecánica delictiva que evidenció rasgos generalizados a lo largo de todo el territorio.

Por ello, de su análisis y contraste con las cuestiones probadas por la Cámara Federal en la denominada causa 13, se vislumbra la vigencia de sus premisas, en tanto los casos aquí juzgados y los testimonios de los sobrevivientes escuchados en debate, se corresponden con las alternativas que determinaban, en el método criminal que allí se comprobó, el desenlace final que debía guiar la suerte de los "detenidos" según el grado de compromiso político -o no- que tuvieran.

Resulta imperioso recordar aquí, por la claridad de los conceptos que abriga, aquello que sobre el tema se desglosa de algunos de sus pasajes:

*"....Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidos en el territorio del país, y cuya existencia era ocultada al conocimiento público...." (fs. 155).*

En esos ámbitos, como lo reveló la prueba que allí se examinó, diversa fue la suerte que corrieron las víctimas; así por ejemplo:

*"....a) algunas, después de un lapso en estas condiciones, fueron puestas en libertad, adoptándose medidas, en esos casos, para que no revelaran lo que les había ocurrido...." (fs. 233).*

*"....b) Otras, después de un tiempo, fueron sometidas a proceso o puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ocultándose el período de cautiverio...." (fs.238).*



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

"....c).... la mayoría de las personas ilegalmente privadas de su libertad, permanecen sin que se conozca su actual paradero o destino..." (fs. 239).

".....Contemporáneamente a los acontecimientos narrados, se produjeron otros hechos que, en cuanto aparecen vinculados con ellos, adquieren especial trascendencia, pues conducen a inferir que **los secuestrados que no fueron puestos en libertad, ni a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ni sometidos a proceso, fueron eliminados físicamente, a saber:**

"....a) Fue hallado en la costa del mar y en los ríos un llamativo número de cadáveres....." (fs. 243) -el resaltado nos pertenece-.

".....b) Aumentó significativamente el número de inhumaciones bajo el rubro N.N., en las que la omisión de las más elementales diligencias tendientes a la identificación de los cadáveres, no encuentra otra explicación, existiendo constancia de algunos casos en los que, a pesar de haber sido identificadas las víctimas, se las enterró también bajo el rubro citado....." (fs. 246).

".....c) Se produjo la muerte violenta de personas supuestamente vinculadas a organizaciones terroristas, en episodios que en la época, fueron presentados como enfrentamientos con fuerzas legales, pero que fueron indudablemente fraguados. Tal como resulta de los casos en que se lo ha dado por probado, y a los que corresponde remitirse.

"... ..d) Se produjo también algún caso de ejecución múltiple de personas, no investigado oportunamente, pero atribuida a los hechos de autos,...." (fs.252).

"...e) Se realizaron, al menos en los principales centros de detención clandestinos, traslados masivos de secuestrados de quienes no volvió a tenerse noticias,..." (fs 254).

".....f) El 28 de agosto de 1979, el Poder Ejecutivo de facto dictó la ley 22.062, por la que se concedieran facilidades a los familiares de personas desaparecidas para obtener beneficios previsionales subordinados a la muerte de aquéllas.

El 6 de setiembre del mismo año se modificó el régimen de ausencia con presunción de fallecimiento para personas que hubieran desaparecido entre el 6 de noviembre de 1974 y la fecha de promulgación de la ley.

La vinculación de esta ley con el tema que estamos tratando resulta de las declaraciones indagatorias de los co procesados Lambruschini (fs. 1866 vta.), Lami Dozo (fs.1687 vta.), Graffigna (fs. 1675) y Viola (fs. 1511 vta.) quienes relatan que había sido requerida por el doctor Mario Amadeo a fin de aliviar la presión internacional respecto de la violación de derechos humanos en nuestro país.

Los antecedentes remitidos por el Ministerio del Interior donde constan memorandum internos de los que surgen que con ellas se atendía a "remediar la situación sentimental-afectiva de un grupo numeroso de personas que viven en estado de angustia y zozobra por la falta de toda noticia concreta con relación a sus familiares.

No obstante se advertía los riesgos que ello implicaba para el gobierno pues "no se podrá impedir que se produzca toda clase de prueba sobre la desaparición y las circunstancias que la rodearon", "se investigará la posible privación ilegítima de la libertad, secuestro; o presunto

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

homicidio", "se producirá una verdadera avalancha de casos en pocos días y una publicidad enorme de los mismos a través de la publicación de los edictos que la ley prevé (v. fs. 3015, 3017 del cuaderno de prueba de la Fiscalía). El memorandum aparece firmado por el entonces Ministro del Interior General Albano Harguindeguy....." (fs. 255/6) -las citas del pronunciamiento incorporado al juicio se extraen del To. 309-1 de la colección Fallos-.

Queda claro entonces que la fase final del plan se reducía a tres alternativas perfectamente diferenciadas conforme el grado de compromiso político que evidenciaran las víctimas - a) puesta en libertad; b) sometimiento a proceso o a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y c) eliminación física-.

Así las cosas, si se tiene en cuenta lo expresado y el diverso tratamiento del que fue objeto Pablo José Lerner por un lado -puesto a disposición del PEN luego de ser privado de su libertad-, Guillermo Cángaro -puesto a disposición de la justicia en el marco de la causa n° 610- y Nancy Ethel Carricavur y Stella Maris Nicuez -liberadas una vez desechado su compromiso político- ; y sin necesidad de realizar ningún esfuerzo intelectual se logra apreciar que la situación de Marcos Daniel Chueque, con basamento en la prueba mencionada, se corresponde con la alternativa que determinó su desaparición física.

En efecto, debemos en este pasaje de la sentencia enunciar, de conformidad con la manda de los artículos 123 y 398 del Código Procesal Penal de la Nación, los elementos y el razonamiento que permite dar por cierto, con el grado de certeza que requiere un pronunciamiento

condenatorio, que Marcos Daniel Chueque fue asesinado, por personal perteneciente a la Fuerza de Tareas 6.

La primera cuestión a valorar en este sentido se conecta con los propósitos que guiaban la ilegal detención de quienes aparecieran, a ojos de las autoridades militares, imputadas o sospechadas de formar parte de las BDS: "*Bandas de Delincuentes Subversivos*" como las denominaban.

En la totalidad de las reglamentaciones militares incorporadas al debate se asevera que el detenido es la principal fuente de información y que deben ser sometidos a interrogatorios por parte de personal especializado con el objeto de obtener información que luego se transforme en inteligencia de combate.

Probado ha quedado en esta causa -y en otros pronunciamientos judiciales pasados en autoridad de cosa juzgada- que los interrogatorios se efectuaban acompañados de la imposición de tormentos en las más variadas e inimaginables formas, teniendo por objeto la finalidad enunciada, cuanto así también quebrar la voluntad del cautivo.

Remitiéndonos específicamente a la normativa que aplicó el personal de la Fuerza de Tareas n° 6 que privó ilegítimamente de la libertad al nombrado -nos referimos nuevamente al PLACINTARA-, esa secuencia formaba parte de la ya mencionada "*investigación militar*" -apéndice 1 al anexo f, punto 2.1.4 y 2.5-.

Esta etapa que comprendía el interrogatorio, el análisis del material capturado, la identificación de los detenidos, registro dactiloscópico y la obtención de fotografías, al igual que todo el procedimiento en general, se encontraba teñida de una ilegalidad manifiesta -amén de

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

los procedimientos delictivos ocultos efectuados con prescindencia de sus disposiciones que fueron comprobados- ya que, por ejemplo, no se admitía la intervención de defensores de ninguna índole.

Pero lo que aquí interesa, para comprender cabalmente lo que sucedió con el nombrado, es la secuencia que le seguía en orden: "2.6 CLASIFICACIÓN DE LOS DETENIDOS Y RESOLUCIÓN SOBRE SU DESTINO".

En efecto, a consecuencia del resultado de la investigación militar de la que eran objeto, le correspondía a cada detenido un diverso tratamiento: a) si el delito o presunto delito era de competencia penal, debía ponerse al detenido a disposición de la justicia; b) si era de competencia militar, debía ponerse al detenido a disposición de los tribunales militares correspondientes; c) cuando no existieran pruebas, pero por antecedentes e inteligencia resultare conveniente, debían ponerse a disposición del PEN y d) cuando resulte que no existió causa que justifique su detención, correspondía su puesta en libertad -cfr. PLANCITARA, apéndice 1 al anexo f, punto 2.6-.

Luego de transcurridos casi 38 años desde la ocurrencia de los hechos, a pesar de las innumerables gestiones judiciales y administrativas realizadas por sus familiares, cuyas constancias lucen en los legajos de los damnificados - debidamente introducido al debate - y de la prueba documental, informativa y testimonial que se pudo conseguir para la causa, no existe un solo elemento que permita establecer que Marcos Daniel Chueque - a diferencia de otros casos escuchados en el debate- fue puesto a disposición de la justicia civil o militar, del Poder Ejecutivo Nacional, ni muchos menos, liberado.

Entonces, la primera conclusión a la que conduce el razonado examen de la prueba, es que la última vez que se tuvo noticia respecto de Marcos Daniel Chueque, se encontraba privado clandestina e ilegalmente de su libertad, encierro durante el cual, de conformidad a los términos vertidos en párrafos anteriores, debió padecer tormentos físicos y psíquicos.

La segunda cuestión es que han pasado casi 38 años desde aquel fatídico día de junio de 1978 en que fue secuestrado, sin tener ninguna noticia acerca de su paradero con posterioridad a su cautiverio en la Base Naval.

La clandestinidad que gobernó las maniobras delictivas de las que fue objeto se complementó con las contestaciones negativas respecto al registro de su detención efectuadas por distintas dependencias (que obran en los habeas corpus, legajos CONADEP, DIPBA, entre otros).

Por ello, si reparamos en que los secuestrados que no fueron puestos en libertad, ni a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ni sometidos a proceso, fueron eliminados físicamente, forzosamente debemos concluir, casi 40 años después, que su destino final no fue otro que la muerte.

Empero, cabe puntualizar en esta instancia, que sin perjuicio de las constancias que pudieran surgir de la justicia civil, referidas a la ausencia por desaparición forzada de personas, no correspondería que nos atengamos para la concreta individualización de los decesos, a la data que en la generalidad de los casos obran como fecha de muerte presunta, desde que, en la mayoría de los supuestos, se consigna el día que marcó el comienzo de su privación ilegal de la libertad.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

En el mismo orden de ideas, también se tuvieron por probadas las circunstancias agravantes del homicidio del que fue objeto el damnificado, caracterizado, en la especie, por el concurso premeditado de dos o más personas.

Es que la envergadura y metodología de la empresa criminal puesta en marcha a partir del 24 de marzo de 1976 impide consentir una actuación solitaria o aislada de sus miembros.

Por el contrario, su concreta materialización en el caso supone una logística previa y la determinación mancomunada para la consecución del objetivo. Así, se verificó que el nombrado fue mantenido cautivo en la Base Naval, aspecto que impide sostener una actuación individual en la ejecución de las secuencias que culminaron con su homicidio.

En conclusión, a través del plexo probatorio analizado de conformidad a las pautas brindadas en el art. 398 del código de rito, han quedado debidamente demostrados los hechos que damnificaron a Irene Delfina Molinari y Marcos Daniel Chueque, en los términos consignados al inicio de este acápite.

### **Hecho en Perjuicio de Victorio Saturnino Correa Ayesa.-**

De conformidad con la prueba producida en el debate, hemos tenido por probado que Correa Ayesa fue privado ilegítimamente de su libertad el día 29 de agosto de 1977, a la hora 23.20, desde el domicilio de la calle 3 de febrero 2788, piso 4º, dpto. "B", de Mar del Plata.

Asimismo se probó que soportó torturas físicas y psíquicas y condiciones inhumanas de detención hasta que

fue muerto el día 12 de octubre de 1977 en la intersección de las calles Mario Bravo y Tomás Edison, de esta ciudad.

La mayoría del tribunal entendió que Alfredo Manuel Arrillaga, en su calidad de Jefe de la División Operaciones (S3) de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601, con asiento en Mar del Plata, Juan José Lombardo, en su carácter de Jefe de la Base Naval de Mar del Plata y Comandante de la Fuerza de Submarinos y de la Fuerza de Tareas 6, con sede en la Base Naval de Mar del Plata, Rafael Alberto Guñazú, con el cargo de Subjefe del apostadero marítimo, José Omar Lodigiani, en su calidad de Comandante de la Agrupación Buzos Tácticos, asentada en esa dependencia naval, y Julio César Fulgencio Falcke, Jefe de Contrainteligencia de la Base Naval marplatense, tuvieron en sus manos la planificación, supervisión y provisión de los medios materiales para la realización de tales maniobras, cuanto así también la cobertura funcional para que los ejecutores directos de dicha fuerza, quienes estaban bajo autoridad de comando, las llevaran a cabo.

Las conductas objeto de reproche han quedado materialmente acreditadas con las evidencias producidas durante el desarrollo del debate que a continuación se expondrán, sin que la defensa ejercida por el Ministerio Público, haya puntualmente cuestionado la misma.

Para ello tuvimos en cuenta los testimonios brindados en la audiencia de debate de María Cristina Correa, hermana de la víctima, quien compareció el 3 de julio de 2015. Narró que el día y la hora del secuestro se hermano se encontraba en la vivienda de sus padres, cuando llamaron al portero eléctrico y una persona quien se identificó como Estela, preguntó por el "Bocha". Su padre, Victorio Ángel



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Correa, quien había atendido el llamado le comunicó a su hijo, quien bajó para encontrarse con esa mujer, siendo esa la última vez que fue visto por un familiar con vida.

Expresó que al día siguiente llamaron al domicilio paterno del diario "La Capital", donde trabajaba, preguntando los motivos de su ausencia, sin saber cualquier circunstancia de él. Por la tarde, continuó narrando, su esposo, Raúl Alberto Benítez, fue hasta la vivienda de Victorio, y observó que se encontraba con la puerta de ingreso abierta, percatándose que sus pertenencias estaban todas revueltas y que se habían robado libros, discos y fotos.

A partir de ese momento hicieron diversas averiguaciones con personas de su conocimiento. Un comisario -a quien sólo identificó como amigos de sus primos- les manifestó que estaba detenido en la ESIM, y un compañero de juego de la víctima, también le dio el mismo dato.

Expresó que el mismo día había sido secuestrada una persona, a quien individualizó como Lavagna, quien tenía en su libreta los datos de su hermano, habiendo tomado conocimiento que este sujeto fue trasladado a Buenos Aires, y arrojado al mar.

Continuó relatando que el 12 de octubre de 1977, llamó al diario "La Capital" Barda, quien era en ese entonces el jefe del GADA 601, informando que había existido un enfrentamiento en la calle 39, al intentar esquivar un procedimiento de control vehicular, en el cual falleció su hermano Victorio con un matrimonio de apellido García. Dicha noticia fue publicada al día siguiente.

Hizo mención acerca de la concurrencia a la Comisaría de Peralta Ramos para realizar trámites legales

para la entrega del cadáver y que luego fue a buscarlo en el Cementerio Parque, donde se encontraba anotado como N.N.. Hasta allí fue con su primo Leonel Giménez Ayesa -quien era médico- encargado de reconocer el cadáver, aseverando que el mismo estaba ametrallado desde corta distancia. Cuando concurrió al Cementerio, Victorio, estaba inhumado desde hacía cinco días.

Similares dichos vertió su otra hermana, María Susana Correa, quien aclaró que si bien su pensamiento político era afín a la izquierda, no le reconocía militancia gremial o partidaria.

Estas manifestaciones encuentran correlato en las distintas constancias documentales agregadas al debate.

Entre ellas podemos mencionar la presentación realizada por el padre Victorio Ángel Correa, el 9 de marzo de 1984, dando cuenta de los eventos relatados, la cual fuera ratificada en su presentación ante la Co.Na.Dep. en Mar del Plata, el 27 de abril de ese mismo año, formándose el legajo n° 7968.

También contamos con el certificado de defunción labrado el 13 de octubre de 1977, en el cual surge *"Acta 154...Declara: Que el día trece del mes de octubre año mil novecientos setenta y siete, hora 0.30 lugar: en calles Mario Bravo y Rondeau FALLECIÓ: N.N. de Paro cardio respiratorio, heridas por arma de fuego..."* Dicho certificado, agregado debidamente como prueba documental, consta de una aclaración marginal en la cual se menciona *"El inscripto en Victorio Saturnino Correa..."* completándose su número de documento, domicilio y datos de nacimiento.

Con respecto a la ilegitimidad de la aprehensión, se aplican al caso los argumentos vertidos en el

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

desarrollo de los sucesos que se han analizado precedentemente, a fin de evitar repeticiones innecesarias, en tanto los hechos juzgados fueron cometidos dentro de un mismo marco de ilegalidad imperante en esa época, pudiéndose sostener que ninguna formalidad se cumplió al proceder a la aprehensión de Correa Ayesa.

Si no ha sido posible comprobar quienes resultaron autores de su ilegítima aprehensión, tampoco se determinó con certeza el lugar donde permaneció cautivo desde el día de su secuestro, el 29 de agosto de 1977, hasta el 13 de octubre de ese mismo año, dado que los diversos testimonios recogidos en las audiencias relacionadas con este suceso y con el resto de la agrupación política PCML, a la cual pertenecía -conforme se acreditará en párrafos seguidos- no permitieron así comprobarlo.

Existe el testimonio vertido por sus hermanas en la sede del tribunal en la cual mencionan que terceros allegados le expresaron que podría haberse hallado detenido en la ESIM. Ahora bien, lo indudable es que tal situación de encierro en la más absoluta clandestinidad constituye una de las causales que permiten aseverar las condiciones de tal detención, constituyendo los padecimientos físicos y psíquicos que permiten aseverar sus tormentos, dado que su paradero resultó desconocido para sus parientes, pudiéndose afirmar que, conforme los testimonios de la época, tal detención constituyó los tormentos de la figura legal aplicada conforme surge de la parte general de la presente pieza procesal.

La agravante de más de un mes de privación ilegítima de la libertad resultó materialmente acreditada en

tanto se extendió hasta octubre de 1977 en la cual fue muerto.

Ahora bien, los tormentos detallados le fueron impuestos a Victorio Saturnino Correa Ayesa en su calidad de perseguido político, por pertenecer al Partido Comunista Marxista Leninista. Tal circunstancia es determinada mediante el análisis del informe labrado por el Grupo de Tareas 3 (GT3) de la Armada Argentina, del 12 de mayo de 1978, respecto de esa agrupación. Se observa que entre los objetivos de aniquilación se encontraba la misma que tenía una regional en Mar del Plata, habiendo sido designado responsable, según los informes de inteligencia que contaban para época a NG "Pablo o Arana", resultando la de esta localidad compuesta por una estructura reducida, según su criterio.

Siempre siguiendo la propia documentación labrada por la Armada, el brazo armado del partido tenía una escuadra distribuida en esta ciudad, que al momento de su confección ya había sido desbaratado. En efecto, se puede leer en la página 12 de dicho informe incorporado como elemento probatorio *"...Las Escuadras estaban distribuídas de la siguiente forma: -1. En Mar del Plata....."* En la actualidad y dado los golpes sufridos por esta organización, se estima que todas las Escuadras o los integrantes que quedan de ellas, se encuentran en la Regional Capital..."

Pues bien, Victorio Saturnino Correa Ayesa se encontraba entre los componentes de la organización política cuya actividad estaba prohibida conforme el dictado de la ley 21.325. Esa pertenencia fue acreditada con la comparecencia del padre Victorio Ángel Correa, ante la Co.Na.Dep, efectuada el 27 de abril de 1984, dado que ahí reconoce que el día de

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

su secuestro llamó al portero eléctrico de su domicilio una persona del sexo femenino, que atendido por el deponente preguntó por "Bocha", pasándole la comunicación a su hijo, quien se viste y sale. Desde ahí fue secuestrado -de su domicilio en la calle 3 de Febrero 2788, de esta ciudad,- el 29 de agosto de 1977, alrededor de la hora 23.20.

Ese documento incorporado da cuenta que el sobrenombre o apodo con el que se lo ubicaba a Correa Ayesa era "Bocha" y resulta el mismo que figura en el mencionado informe del GT3, en el Anexo 4, dentro del cuadro titulado "Custodia de Presos". Allí también figuraban sus compañeros de militancia "Cachito" Barboza y "Josecito" Changazzo, quienes, conforme quedó acreditado, a los pocos días fueron secuestrados, al igual que otros integrantes de la misma agrupación, dado que en menos de una quincena consecutiva se secuestraron a ocho personas.

Tal apodo era conocido por el Ejército conforme lo da cuenta el comunicado n° 46 del Comando de la Subzona 15, publicado en el diario "El Atlántico" del 14 de octubre de 1977, sobre el cual más adelante volveré con mayor detalle. Allí, al hacer mención al operativo llevado a cabo en Ortíz de Zárate 6260 y al enfrentamiento que habrían sufrido dos días antes las fuerzas con "...tres delincuentes subversivos...", uno de los cuales fue identificado como "...Victoriano Saturnino Correa (a) Bocha..."

En el mismo orden de ideas, y tal como se sostiene en a lo largo del desarrollo de los distintos casos que han sido juzgados, también se tuvieron por probadas las circunstancias agravantes del homicidio del que fue objeto el damnificado, caracterizado, en la especie, por el concurso premeditado de dos o más personas.

USO OFICIAL

Es que la envergadura y metodología de la empresa criminal puesta en marcha a partir del 24 de marzo de 1976 impide consentir una actuación solitaria o aislada de sus miembros.

Por el contrario, su concreta materialización en el caso supone una logística previa y la determinación mancomunada para la consecución del objetivo.

Reforzando lo que venimos afirmando, conforme se verá al tratar la responsabilidad penal de los imputados Arrillaga, Lombardo, Guiñazú, Lodigiani y Falcke, a todos ellos, para la mayoría, se los encontró responsables de los eventos que lo perjudicaron con lo cual, el elemento objetivo del agravante, concretamente el número de personas intervinientes, se encuentra satisfecho.

#### **Hechos que tuvieron por víctima a Cecilia Eguía.-**

Quedó probado en autos que Cecilia Eguía, de 23 años, esposa de Santiago Sánchez Viamonte, fue secuestrada el 24 de octubre de 1977 junto a su esposo, Pablo Balut y Otilio Pascua siendo aproximadamente las 13.30 hs de su domicilio sito en calle Corrientes 2732 piso 2 departamento "D" de Mar del Plata. En el operativo como ya se describiera en el hecho "2" participó personal de las fuerzas armadas quienes se encontraban fuertemente armados. La aprehensión de los nombrados fue particularmente violenta entre insultos y graves y múltiples golpes.- Cecilia Eguía permanece aún desaparecida.

Durante el debate prestó declaración la suegra de la víctima, Herenia Julia de Sánchez Viamonte. La testigo dijo que según le relatara la portera del edificio del

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

matrimonio, la encargada fue obligada a tocar el timbre del departamento de los jóvenes, para que personal de las fuerzas armadas ingresara sin dificultad y así poder lograr su cometido ilícito. Dijo que cuando entró la patota se llevaron a su hijo, a su nuera, y dos compañeros de militancia en forma violenta, con ensañamiento y crueldad. Aclaró además que los ocupante del primer piso del edificio también fueron amenazados y advertidos de no dar a conocer los operativos llevados a cabo en el departamento.

Declararon también en el debate las hijas de la víctima. Primero lo hizo Celina Sánchez Viamonte, quien recordó que ella y su hermana siempre preguntaban por sus padres, ya que habían sido criadas por sus abuelos. Verónica Sánchez Viamonte declaró por videoconferencia que al momento de los hechos sólo tenía tres años y que nunca tuvo claro por qué no estaban sus padres. Agregó que era un tema difícil de abordar en su casa con sus abuelos porque no quería lastimarlos, *"Cuando volvió la democracia mis tíos nos dijeron la verdad", "tampoco sabía dónde obtener información, en realidad no sé si quería saber"*.

Adquiere suma relevancia el testimonio brindado por Liliana Gardella en causa 2286 y 2333 (*Base I y II*) incorporado conforme Acordada 1/2012 de la CFCP, en el que la testigo dice haber visto a Cecilia Eguia en la Base Naval de Mar del Plata. Gardella también fue secuestrada y alojada en dicho centro clandestino, y fue allí donde conoció a la víctima cuando ambas fueron llevadas para reconocer fotos e "informar" sobre otros militantes del PCML. Aquel testimonio resulta conteste con el brindado en los Juicios por la Verdad de fecha 19 de noviembre de 2001, incorporado a la presente.

Como soporte documental de los hechos bajo análisis, debe mencionarse el reporte de Amnistía Internacional presentado en Londres en marzo de 1978, en donde se registra a la víctima como "*Eguía de Sánchez Viamonte, Cecilia, desaparecida*". Obra también en la causa legajo de prueba n°50 las gestiones hechas por su familia para dar con su paradero y habeas corpus nro. 1004 del año 1977 Juzgado Federal Primera Instancia caratulado "*Eguía, Roberto Horacio s. Habeas Corpus*", con resultado negativo.

Del mismo legajo surgen también los relatos de dos testigos de aquel violento operativo llevado a cabo en oportunidad de producirse el secuestro de Cecilia, vecinas del edificio, el de María Olga Mejías y el de Olga Esther Verneti de Mejías quienes expresaron haber visto por lo menos cinco personas vestidas de civil y armadas que mantenían al matrimonio Eguía-Sánchez Viamonte maniatados en sillones, amenazándolo con la aplicación de torturas sino "*cantaban*" (ver además causa n° 285 caratulada "*Sánchez Viamonte Santiago Alejandro s. Privación ilegal de la libertad*", fs. 231-232).

Reviste valor convictivo el ya citado testimonio de Alfredo González y Horacio Cid de la Paz por ante Amnistía Internacional (publicado en 1980 bajo el título "*Testimonios sobre campos secretos en Argentina*") en donde manifiestan haber visto a la víctima en el centro clandestino de detención que funcionó en la Base Naval de esta ciudad, dichos contestes con lo obrante a fs. 55 expediente n°285 agregado a estos actuados. En los legajos CONADEP nros. 4758 y 3993, los familiares de la víctima también refieren a estos testimonios.



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Por último y en lo que hace a los agravantes de los delitos perpetrados contra Eguía, esto es su privación ilegal de la libertad, tormentos y su posterior homicidio, corresponde remitirnos a las consideraciones ya vertidas.

## **Hechos en perjuicio de Lucía Julia PERRIERE de FURRER, Néstor Valentín FURRER HURVITZ, Jorge Martín AGUILERA PRYCYNICZ.-**

Con los elementos de prueba reunidos, reproducidos e incorporados al debate, se encuentra debidamente acreditado que Néstor Valentín Furrer Hurvitz, Lucía Julia Perriere de Furrer y Jorge Martín Aguilera Pryczynicz, fueron detenidos ilegalmente el día 2 de febrero de 1978, en horas de la noche, en un domicilio que habitaban juntos en la ciudad de Necochea, en el marco de un operativo antisubversivo llevado a cabo contra militantes del PCML en la zona de la Costa Atlántica, por un grupo de tareas perteneciente a la FUERTAR 6 de la Armada Argentina.

En el referido procedimiento, se llevaron junto a los adultos, a dos niñas menores de edad -Alejandra Victoria y Natalia Silvia Furrer- hijas del matrimonio Furrer, las que fueron trasladadas con sus padres hacia la ciudad de Mar del Plata y abandonadas en una zona costera próxima a la playa Peralta Ramos; la noche del 4 de febrero de 1978, fueron halladas, por una patrulla de la Base Naval, siendo finalmente restituidas a sus respectivos abuelos.

Las víctimas fueron trasladadas al Centro Clandestino de Detención ubicado en el predio de la Base Naval Mar del Plata, siendo alojada en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos.

Durante su cautiverio fueron sometidos a diversos padecimientos, con motivo de su activa participación política en el Partido Comunista Marxista Leninista (PCML), y a condiciones inhumanas de detención, consistentes en: prácticas de severos interrogatorios, golpeados y torturados físicamente hasta ser colocados en pésimo estado de salud, permanencia diaria sentados en sillas de mimbre mirando contra la pared y en un lugar no apto para detenidos, tabicados con cinta adhesiva en sus ojos y maniatados, con pérdida de contacto con el mundo exterior, imposibilidad de comunicarse con el resto de los cautivos y con prohibición de responder a sus necesidades fisiológicas adecuadamente.

Posteriormente, las tres víctimas fueron trasladadas -junto con otros dos detenidos-, desde la Base Naval hasta el centro clandestino denominado "La Cacha", ubicado en Olmos, partido de La Plata, entre el mes de marzo y abril de 1978, integrando el grupo que se conoció como el "Traslado de Mar del Plata"; en dicha dependencia permanecieron en la clandestinidad hasta el día 10 ó 17 de agosto del mismo año, oportunidad en que fueron trasladados de este último centro con destino desconocido.

Néstor Valentín Furrer a la época del suceso contaba con 27 años de edad -había nacido el 2 de diciembre de 1950, en Gualeguay, Provincia de Entre Ríos-, Lucía Julia Perriere de Furrer con 21 años de edad -nació el 7 de diciembre de 1956 en Paraná, Provincia de Entre Ríos-; y Jorge Martín Aguilera Pryczynicz tenía 29 años de edad -nació el 23 de abril de 1949, en la Provincia del Chaco-. Actualmente todos se encuentran desaparecidos.

Por los hechos aquí examinados debe responder penalmente Francisco Lucio Rioja, en su carácter de Jefe de

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

la Central de Inteligencia Secundaria y Jefe del Departamento de Inteligencia de la Fuerza de Submarinos y de la Fuerza de tareas 6, con sede en la Base Naval de Mar del Plata, tuvo en sus manos la planificación, supervisión y provisión de los medios materiales para la realización de tales maniobras, cuanto así también, la cobertura funcional para que los ejecutores directos de dicha fuerza, quienes estaban bajo autoridad de comando, las llevaran a cabo.

Las conductas objeto de reproche han quedado materialmente probadas con las evidencias producidas durante el desarrollo del debate que a continuación se expondrán, sin que la defensa ejercida por el Ministerio Público las haya puntualmente cuestionado en sus partes medulares.

Previo a ingresar en el examen de los sucesos que damnificaron a Furrer, Perriere y Aguilera Pryczynicz, habremos de destacar que el mentado evento formó parte del objeto procesal de los autos n° 2333 conocidos como "Base Naval II".

En esa encuesta, recayó sentencia el 15 de febrero de 2013, el pronunciamiento ha sido confirmado por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, y el recurso extraordinario que se interpuso fue oportunamente rechazado.

Y así, las declaraciones testimoniales vinculadas al penoso derrotero que sufrió el damnificado, fueron recibidas en el marco del juicio oral y público celebrado en los autos n° 2333, e incorporadas debidamente al presente debate.

El 1° de diciembre de 2011 (en causa n° 2333), prestó declaración **ALCIRA ELIZABETH RÍOS**, quien narró cómo fue detenida junto a su esposo en la ciudad de San Nicolás, y trasladada posteriormente al Centro Clandestino de Detención

conocido como "La Cacha" en la ciudad de La Plata. Describió los distintos espacios donde estuvo alojada y las características de lugar.

En lo pertinente dijo que había algunas personas de las cuales decían "*ella es del traslado Mar del Plata*" por otra prisionera. En otra cama estaba "Angelita", que era una de las personas que también pertenecía "*al traslado Mar del Plata*".

Otra detenida era la "gringa", quien empezó a protestar porque a una de las chicas, María Inés Paleo, la habían torturado mucho y estaba mal; cuando la "Gringa" le decía a "Angelita" si veía lo que estaban haciendo, ésta les hizo una comparación acerca de que ese lugar (La Cacha) era el "Sheraton" al lado de la "Base Naval", con relación al maltrato que habían recibido.

Les dijo que en la Base había distintos lugares donde los ponían contra la pared, y en cada lugar había un prisionero; que para ir al baño era terrible: los engrillaban de pies y manos juntos, no podían dormir, acostarse, ni moverse, los tenían con unos focos dirigidos a ellos que los enceguecían, tenían que estar con los ojos cerrados, y cuando las llevaban al baño aprovechaban para manosearlas y divertirse, además en el baño no podían cerrar la puerta.

También manifestó que compartió el cautiverio hasta el 17 de agosto de 1978 en que los trasladaron a todos; dijeron que los llevaban a la ESMA por un tiempo, y se los llevaron. Los traslados eran a la medianoche, y se los llevaron a todos juntos a "*Chispi*", "*Jimmy*", "*Walter*", "*Vizcacha*", "*Angelita*".

A la declarante le dijeron que se tenía que poner la capucha, pero había mucha gente "*destabizada*" en la

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Cacha: Chispi, Vizcacha. Se dio cuenta que los que estaban "destabificados" era porque iban a ir a la muerte. Nadie más supo de ellos.

"Chispi" era "Lucía Perriere de Furrer", "Vizcacha" "Néstor Furrer", "Angelita" "María Baldasarre", la "Gringa" era "García", todos están desaparecidos.

Continuó su relato expresando que con "Chispi" -Lucía Perriere de Furrer-, conversó muchas veces; le contó que militaban en el PCML y habían tenido muchas caídas, y que la organización los mandó a Necochea y a Mar del Plata.

Que "Chispi y Vizcacha" también venían de la Base Submarinos, junto a otro joven que ella no vio "Jimmy"; se lo nombraron también del traslado Mar del Plata y que venía de la Base Submarinos, cree que se llamaba Jorge Martín Álvarez (en puridad "Aguilera").

"Angelita" era María Baldasarre, era empleada de los laboratorios Rosenfeld de Buenos Aires, pero la detuvieron en Mar del Plata; a "Chispi y a Vizcacha" los apresaron en Necochea, los trajeron a la Base de Submarinos y luego los llevaron a la Cacha; "Walter" y "Jimmy" también estuvieron con ellos.

Compartió el cautiverio con esta gente hasta el 17 de agosto de 1978 en que los trasladaron a todos ellos -el traslado Mar del Plata-. Decían que los llevaban a la ESMA por un tiempo, y se los llevaron a todos juntos; trasladaron a Chispi, Jimmy, Walter, Vizcacha, Angelita. Los traslados eran a la medianoche; ese día, a la declarante le dijeron que se tenía que poner la capucha.

El 9 de mayo de 2012, declaró ante el tribunal **MARÍA LAURA BRETAL**, quien en lo sustancial para estos casos dijo que, respecto al grupo de personas que le mencionaron no

los conoció con anterioridad, pero compartió con ellos cautiverio en el centro clandestino "La Cacha", que funcionó en las inmediaciones de Olmos, en La Plata, era la ex planta transmisora de Radio Provincia.

La declarante fue secuestrada y llevada a "la Cacha" el 3 de mayo del año 78, pasando por distintos lugares: la primera semana en el "laboratorio", que era la "sala de torturas". En el sector de "planta alta", estuvo en una "cueva" y en la de al lado había 3 compañeras desaparecidas que venían de la Base Naval: Silvia Siscar "Anita", "Chispi" Lucía Perriere y también "Angelita" que era María Baldasarre; que las 3 habían sido secuestradas estando en "las playas", en febrero del 78; pertenecían al PCML. En Necochea estaba "Chispi" Perriere; Silvia Siscar estaba en Mar de Ajó y las otras también en Necochea; las 3 fueron detenidas en febrero, y con ellas mantenía diálogo.

En "la Cacha" estuvieron todos encapuchados y engrillados; a veces la soltaban -cuando tocaba alguna de las guardias más "benévola"- y como estaba embarazada y tenía cistitis, le permitían estar sin los grillos y podía ir a "la cueva" de al lado a conversar.

Prosiguió su relato expresando que también estaba "Néstor Furrer" -que era el marido de "Chispi"- en el sector de los varones que estaba en la planta alta, a los que veía cuando se sacaba la capucha y también en los traslados. Cerca de Furrer alias "Vizcacha", estaba "Jimmy", ambos habían venido juntos de Mar del Plata; "Jimmy" casi no hablaba, tiempo después supo que era Jorge Aguilera, también militante del PCML y que fueron trasladados de la Base Naval a "la Cacha".

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Para ella, el grupo estaba conformado por ocho miembros del PCML que fueron trasladados en distintos momentos. Cuando la secuestraron a la "Gringa", estaba en una de las casas que el Partido había alquilado para proteger a sus militantes; esto fue en el año 1977 antes del "Operativo Escoba"; "la barrida" que hubo en el 78, fue la caída de ese grupo en las playas: detuvieron a "la Gringa" María Cristina García con su hijo, Silvia Siscar que tenía un hijo varón y en esos momentos ella tenía a otro hijo de otra compañera que no recuerda el nombre; le dijo que la habían levantado a esa compañera y que esos chicos fueron a parar a "Casa Cuna" y que fueron recuperados por las "Abuelas" después; las chicas contaron muy seguras "la Base Naval de Mar del Plata" porque escuchaban el mar, sentían el olor, los mariscos; la declarante no conocía el término "Buzos Tácticos" pero sí la "Base de Submarinos".

Supo que "Walter Rosenfeld" fue secuestrado en Mar del Plata por comentarios de las chicas "Anita" y "Chispi"; Walter prácticamente no hablaba, para ellas era "Emilio", estaba en unas condiciones terribles, todos vinieron a "la Cacha" muy torturados y delgados.

Lucía Perriere era Chispi, era de Paraná, tenía dos nenas, estaba casada con Néstor, vivían en Paraná, pero en ese momento estaban en la costa; cree que ella "cayó" en una casa y Néstor y Jimmy en la calle, pero luego se encontraron todos en la Cacha.

Pato Valera vino de la Base Naval, fue levantada en las playas junto con "la Gringa", estaban en la misma casa, estuvieron en Base Naval juntas, pero no vino en el traslado con todos los demás. La llevaron a la Cacha en la época del mundial a fines de junio, y estuvo dos semanas; en

la época del mundial no había mucho movimiento; recordó que ésta dijo que vino de Base Naval, estuvo alojada abajo, junto con la Gringa en donde había camas, a ella la devolvieron "arriba" y en ese momento vino "Pato Valera"; el traslado lo hizo la marina y participó gente de "la Patota": Gustavo, el Marpla y Pablito, vino destabizada y les vio la cara, y les contó que estaba muy segura que la habían traído (de la Base Naval), pero después no sabe si volvió a Mar del Plata.

Respecto al estado de salud cuando vinieron de la Base Naval, Walter estaba física y psíquicamente destrozado; las chicas tenían conjuntivitis, los ojos rojos, porque decían que en la Base les ponían como tela adhesiva, y en la Cacha tenían capuchas, pero cuando los guardias no estaban se las podían sacar. Silvia Siscar tenía un acné impresionante que pensaba que era de la comida ya que en la Base comían poco y mal; hicieron un comentario: que el día que salieron de la Base comieron pescado y pollo, que había sido una gran comida.

Agregó que la Gringa vino de la Base abusada, y en la Cacha tuvo bastantes episodios de abusos; la Gringa no le comentó un caso específico de alguien (respecto a abusos de mujeres en la Base Naval de Mar del Plata), pero sí que abusaban de las mujeres; en la Cacha también hubo una situación similar con Anita y Chispi respecto a los que realizaban las guardias; la declarante tenía la idea de los traslados porque había también otros compañeros del PCML en "La Cacha", y que el traslado del grupo "Mar del Plata" cree que fue el 10 de agosto, porque el 8 de agosto fue el cumpleaños de Inés Paleo.

En cuanto a los interrogatorios, tiene entendido que en "la Cacha" no los interrogaban, que ese



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

grupo ya estaba como "depositado", que la parte de interrogatorios y torturas ya había sido en Base Naval.

Finalmente en cuanto al estado de salud, Siscar tenía conjuntivitis, "Walter" estaba muy deteriorado y "las chicas" tenían los ojos marcados, les decían que eran como que se habían contagiado entre ellas.

El mismo día declaró **MARÍA INÉS PALEO**, quien en lo referente a estos hechos dijo que, estuvo secuestrada en "La Cacha" desde el 25 de julio al 15 de agosto de 1978.

En ese centro clandestino, estuvo con la "Gringa" María Cristina García, con Lucía Perriere que era "Chispi", con Silvia Sisca o Siscar que era "Anita", con el marido de "Chispi" que era Néstor Furrier o Furrer, al que le decían "Vizcacha"; todas éstas eran las personas que habían traído a ese lugar desde la Base Naval de Mar del Plata. Que también estaban otra chica que le decían "Angelita", María Baltasarre o algo así y otros muchachos, a uno que le decían "Jimmy" pero no recordó el apellido, y "Emilio" que era Walter Rosenfeld.

Les habían dicho que venían de la Base Naval Mar del Plata; en el caso de la "Gringa" fue con la que más conversó, aunque con las mujeres conversó varias veces; la declarante estaba en un sótano y esas mujeres arriba, pero a veces servían la comida o las llevaban al baño.

Supo que por lo menos en el caso de Silvia Siscar, Lucía Perriere y el marido, y el otro muchacho "Jimmy" militaban en una agrupación que era el PCML; cuando la deponente llegó a La Cacha, los del grupo Mar del Plata ya estaban en el lugar.

Agregó que "la Gringa" se quedó hasta después que la declarante salió, habiéndose enterado muchos años

después que había desaparecido; conversaban con ella: le dijo que tenía una hija, que hacía muchos meses que estaba ahí. A Néstor Furrer le decían "Vizcacha", de su nombre se enteró después. A Walter Rosenfeld le decían "Emilio".

Las mujeres de la Base le contaron -cuando hablaron de las cosas que pasaron en la Cacha-, que a ellas las habían tratado peor en la Base Naval que en la Cacha, no recordando detalles. No supo cómo supieron que habían estado en la Base Naval.

Continuó su relato expresando que físicamente esas personas le dijeron que habían sido objeto de torturas, el que estaba en peor estado era Walter Rosenfeld, en mal estado de salud, y las chicas contaron que las habían torturado.

Con relación a Patricia Valera, supo que también fue ahí trasladada, pero cuando la declarante ingresó al lugar, ya no estaba, nunca la llegó a ver.

También dijo que del PCML eran Jimmy, Vizcacha, Anita, Chispi y la Gringa; haciendo memoria recordó el traslado: los sacaron por al lado suyo después de su cumpleaños -que fue el 8 de agosto-, cree que fue el 10 de agosto más o menos.

Finalmente dijo que esa gente se fue con la expectativa que iban a una cárcel legalizados y que posteriormente iban a ser liberados. Por lo que pudo percibir, la "Gringa" se movía con un poco más de libertad, ya que estaba engrillada, y a ella la ayudó a bañarse y a veces servía la comida. Cuando estuvieron las dos solas un rato, mientras las hacían limpiar, barrer y ese tipo de cosas, se acordó de haber conversado con ella, y le contó que tenía una nena de un año o dos años; no le habló de su

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

familia como tampoco le dijo de dónde fue secuestrada, sólo supo que venían de Mar del Plata.

El día 11 de abril de 2012, depuso en la audiencia **ESTELA DE LA CUADRA**, quien manifestó que de los archivos que obran en la Comisión Provincial de la Memoria, le hicieron llegar un archivo de Prefectura donde está el seguimiento y la caída en Necochea.

En los primeros días de febrero de 1978, fue detenido Jorge "Jimmy" Aguilera; según González, "Jimmy" estuvo en Base Naval. Ahí también estuvieron Néstor "Vizcacha" Ferrer (en puridad Furrer) y "Chispi", Lucía Terrier de Ferrer y Néstor Ferrer, "Monona" Libran y Patricia Valera, quien fue habitué de su casa de los años 1972 a 1974, todas en Necochea. Tiene un recuerdo vago, acerca de que el nombre de Libran podía ser Mirta. Todas estuvieron en Base Naval, y después en "la Cacha", según la declaración de María Laura Bretal.

Respecto de la caída de Mar de Ajó, fue el 26 de febrero de 1978 -también hubo otros lados-; fueron la parte final del "Operativo Escoba". María Cristina García Suárez era "la gringa", trabajaba en Petroquímica Sudamericana (en La Plata) con Zurita, Goergeff, y con varios del partido, pero en tiempos distintos; la "gringa" estuvo en Base Naval y termina en "la Cacha".

De la prueba documental e instrumental agregada e incorporada debidamente al debate, podemos mencionar: **los Memorandos de la Prefectura Naval Argentina**, donde se destacan el **IFI 8499 N° 2 S/78**: se le requiere a esa Prefectura por parte de la Fuertar 6, delegación Mar del Plata, dos agentes de esa repartición para colaborar con el área "Inteligencia" a cargo de un Oficial de la Base Naval,

por el término de 4 a 6 días para viajar a la ciudad de Necochea, siendo designados Héctor Eduardo Vega y José Víctor Ferramosca.

El **Memorando 8499 - IFI N° 15 ESyC /78**, del 7 de febrero de 1978, se relaciona directamente con el anterior. **Asunto: Necochea detención de DS del PCML. El Informe (de los días 2 y 3 de febrero de 1978)**, dice que en razón de haber tomado conocimiento las FFAA y FFSS de que en la costa atlántica (...Necochea, Claromecó), durante el 2 y 3 de febrero del corriente año se llevaron a cabo varios procedimientos antisubversivos en la ciudad de Necochea que arrojaron la detención de varios DS.- - -El 2 de febrero, en horas de la tarde, los efectivos realizaban recorridos en la ciudad acompañados por un marcador, NG "Tano" (González); se pudo localizar a uno de los DS, NG "Yimi", quien es vigilado, se ubicó su domicilio el que fue allanado por la noche, lográndose su detención y la de tres delincuentes más, NG "Vizcacha", "Mabel" y "la Gorda", que conviven con su hijos de corta edad. También detienen a NG "Pato", "Graciela", "Monona", que viven con sus hijos menores.- - -En ninguno de los casos se encontraron embutes ni documentación subversiva.- - -El "cuadro medio" Yimi y Pato eran los responsables de cada vivienda y mantenían contacto con "Sonky", encargado de dirigir o digitar las residencias en la costa, y solventar los gastos de alquiler y alimentación.

**El Legajo CONADEP 4558 Néstor Furrer Hurvitz:**  
fs. 1: ficha: detención, 4 de febrero de 1978 en Necochea.  
Relato del hecho: el 8 de diciembre del '77, personal del SIDE se presenta en el domicilio de su suegra con orden de captura contra Néstor y su esposa Lucia Perriere. El domicilio de ambos había sido allanado anteriormente. El 4 de

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

febrero del 78 se encuentran abandonadas en Mar del Plata a las hijas de la pareja (desaparecidas junto a sus padres) que son entregadas a los abuelos maternos. Otras dos nenas fueron halladas al día siguiente. Fue visto en la cacha hasta el 17/8/78 e identificado el 29/7/78. Fs. 11: Denuncia de Dora Paulina Hurvitz de Furrer (17/05/84): en el mes de febrero del 78 la familia tuvo el último contacto telefónico con el matrimonio y a partir de ahí no supieron nada de ellos. El hermano de Néstor, posteriormente recibió "visitas" de personal policial en Paraná pero nunca fue golpeado ni intimidado, ni tampoco detenido por las fuerzas de seguridad. Los hijos del matrimonio Furrer aparecieron abandonadas en marzo del '78 en Mar del Plata, donde fueron recibidos por los abuelos; fs. 6. Memorando: "Personas vistas en cautiverio: indica que salió una lista en el diario "La Nación" de noviembre de 1983 y "La voz" del 4/01/84, ...había sido vista la víctima con su esposa en La Cacha (La Plata) desde el 29/07/78 al 17/08/78". Agrega otros datos: el 11 de febrero de 1978 en "El Diario" salió un artículo que decía que dos pequeñas habían sido abandonadas en las playas de Mar del Plata... (resultaron ser las nietas de la denunciante).

USO OFICIAL

**Del Legajo CONADEP 4559: Lucía Julia Perriere Frías:** Fs. 3/6: Testimonio de denuncia de Élide Frías de Perriere (madre de Lucía): en fecha 8 del 12 del '77, personal de la SIDE de Paraná se presentó en su domicilio y le manifestó que buscaban a su hija (Lucía) y su esposo, haciéndole saber que existía orden de captura contra los mismos. Posteriormente ella concurrió a la casa que ellos habitaban debiendo forzar la puerta para poder entrar, encontrándose con que la casa ya había sido revisada, hallándose en completo desorden y faltando elementos de

valor, los muebles estaban destruidos, etc. A partir de ése día no tuvo noticias de ambos, ni de sus nietas, hasta que el día 11 de febrero de 1978 en el periódico de Paraná leyó la noticia que dos pequeñas habían sido abandonadas en la playa de Mar del Plata y por las características y sus nombres pensó que podían ser sus nietas. Una vez que lo comprobaron las fue a buscar con su esposo. La primera noticia sobre su hija y su yerno la tuvo cuando apareció en el año 84, en los diarios que habían sido vistos supuestamente en "La Cacha". Fs. 7: recorte del diario "La Nación" al que hace alusión. Fs. 20: recorte de diario que hace referencia a los hijos del matrimonio "La Capital", -14 de febrero del 78-. Fs. 21: recorte de "El Diario" de Paraná al que hizo alusión antes: dice que las nenas fueron encontradas en Mar del Plata, el sábado a las 4 de la mañana por una patrulla de la Base Naval.

**Y el Legajo CONADEP 6016 Aguilera.** Fs. 2: acta de denuncia ante la CONADEP de Martín Aguilera (el padre), 3 de julio de 1984, por la desaparición de su hijo Jorge Martín Aguilera presuntamente ocurrida en los primeros meses del año 78. Desconoce características y lugar de los hechos dado que Jorge Martín había abandonado su domicilio paterno dirigiéndose a la ciudad de Mar del Plata donde estaba gestionando un empleo. A fines del mes de enero de 1978 su familia recibió la última carta de Jorge, fechada el 28 de enero de ese año, con matasellos de correo de la ciudad de Mar del Plata. En esa carta comunicaba a sus familiares que les escribiría nuevamente o se comunicaría telefónicamente con ellos cuando tuviera un nuevo trabajo estable. Desde entonces desconocen su paradero. Lo nombraron como detenido

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

en la Base Naval de Mar del Plata en un testimonio prestado ante Clamor.

**Causa n° 3402** que tramitara ante el Juzgado en lo Penal N° 8 del Departamento Judicial de Morón, Secretaría N° 15 y que luego pasara al Juzgado de Instrucción Militar N° 39, a partir del habeas corpus que formulara la madre de la víctima, María Pryczynicz de Aguilera, narrando en similares términos que el anterior, la ocurrencia de los hechos, cuándo fue la última vez que tuvieron noticias de su hijo, los lugares donde habría sido visto detenido (Base Naval Mar del Plata y La Plata), la falta posterior de datos y las diligencias que realizaron para dar con su persona o tener alguna información suya.

El informe del GT3 respecto al Partido Comunista Marxista Leninista, donde en los Anexos correspondientes se informa de su organización, sus principales autoridades (Oscar Dionisio Ríos NG "Comandante Chino", José Ignacio Ríos NG "José o Tote" y Oscar Alfredo González NG "Gallego o Tano" -entre otros-); se mencionan sus 5 "Regionales" nombrándose entre ellas la correspondiente a Mar del Plata. También el Informe Especial de Inteligencia N° 3/78 -y sus correspondientes anexos-, del 12 de mayo de 1978, producido por el mismo Grupo de Tareas, respecto al PCMLA en la que se agrega como Anexo 7, los prófugos más importante del grupo.

Finalmente, los Anexos 8 y 9 dan cuenta de la integración y modificaciones del partido, antes y después del denominado "Operativo Escoba", principalmente el desbaratamiento de la Regional Mar del Plata, no figurando ninguna de las víctimas en esta Regional, como tampoco en los

USO OFICIAL

listados de personas prófugas, lo que demuestra que la Armada conocía perfectamente el destino dado a cada una de ellas.

La denuncia de Oscar Alfredo González y Cid de la Paz ante Amnesty Internacional, obrante en causa n° 5180 (actual n° 2335); en el listado de personas, obran los nombrados como vistos en la Base Naval Mar del Plata.

Como en otros casos análogos al presente, los hechos que damnificaron a los nombrados serán tratados de forma conjunta -no obstante tratarse de conductas individuales- toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancia de tiempo y espacio, existiendo entre ellos comunidad probatoria.

Tal ha sido la clandestinidad e ilegitimidad que rodeó al evento, que ni siquiera se contó con el domicilio de donde fueron apresados Furrer, su esposa, y Aguilera Pryczynicz. La justicia -sea nacional o provincial-, nunca tuvo conocimiento de la perpetración del hecho; así es que no existe causa criminal alguna donde se halle plasmado el pedido de expedición de orden de allanamiento, o al menos de alguna información producida con posterioridad. Por tanto, cabe concluir que el grupo captor no sólo no contaba con órdenes de detención o de allanamiento, sino que tampoco lo informó posteriormente al juez en turno.

Conforme lo denunciado en los Legajos Conadep de las víctimas -ya reseñados- no es ocioso recordar que en razón de la militancia política, los nombrados -como otros casos análogos- eran objeto de persecución, lo que obligó a que permanentemente tuvieran que mudar de domicilio, evitando que familiares y amigos conocieran éstos destinos, y en consecuencia que éstos también sufrieran allanamientos y/o detenciones e interrogatorios, por este motivo.



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Téngase presente, que el matrimonio Furrer para mantener contacto con sus familiares en Paraná, sólo se hablaban telefónicamente y en el caso de Aguilera, mandaba cartas a su familia con matasellos del correo de la ciudad de Mar del Plata. Esto demuestra que deliberadamente omitían hacer saber el domicilio y la localidad donde efectivamente vivían.

De los Legajos mencionados también se advierte que, tanto Furrer como su esposa Julia Perriere ya eran buscados desde el año 1977 por sus presuntas "actividades subversivas". Ello les valió un primer procedimiento en el domicilio donde la pareja residía en la ciudad de Paraná, aludiendo los intervinientes que pesaba sobre ambos "orden de captura". Esto se manifestó en nuevas concurrencias al domicilio de los padres de ésta, y al de su hermano, bajo el mismo pretexto, y que según los denunciantes, quienes los buscaban era "personal de la SIDE". No se tiene conocimiento acerca de la existencia de alguna causa penal que se les hubiese formado contra el matrimonio Furrer. Por tanto, aquí tampoco existió intervención judicial.

Por manera tal que fueron llevados detenidos - inclusive los menores de edad-, sin siquiera referirles cuáles eran los motivos que autorizaban semejante temperamento y finalmente las trasladaron -también con los menores que posteriormente fueron abandonados- a una dependencia militar impidiéndoles conocer tal circunstancia, como así también su ubicación geográfica.

Todo demuestra que deliberadamente se las mantuvo en la clandestinidad, sin tener el menor atisbo de informarse del suceso a la magistratura de turno. Una vez más, se advierte que el plan pergeñado no contaba con el

USO OFICIAL

menor atisbo de hacer intervenir a un magistrado judicial, y sí en cambio llevar a cabo medidas como la que nos ocupa en la mayor oscuridad y silencio. Por tanto, hablar de legalidad de un allanamiento, justificado en el estado de sitio reinante en el país, cuanto menos resultó una quimera y peor aún, deliberadamente se omitió dar cuenta a la autoridad judicial.

El temperamento adoptado, resulta demostrativo de un *modus operandi* que tenía por objeto sustraerse a cualquier posibilidad de control acerca de la legitimidad y razonabilidad de su proceder, calificable como lo que vulgarmente se conoce como un secuestro.

A modo de prieta síntesis, de todo lo narrado fácil es concluir la forma violenta en que se desarrolló el procedimiento -amén de su irregularidad-, innecesaria si se tiene en cuenta que: **a)** se produjo sus detenciones en la mayor clandestinidad, sin comunicación al magistrado en turno, tanto nacional como provincial, **b)** la "orden de captura" que mencionó el personal interviniente en el procedimiento llevado a cabo en Paraná, no provenía de ningún juez, **c)** se llevaron junto a los detenidos a los hijos "menores de edad" del matrimonio, que luego fueron directamente abandonados en cercanías de la Base Naval de Mar del Plata, lo que es descalificable desde todo punto de vista, **d)** el traslado se produjo también en forma clandestina -los abuelos reconocen que sus nietas estaban abandonadas, recién cuando las ven en fotografías de periódicos, nadie les informó ese motivo menos aún de las detenciones de la pareja y las circunstancias que rodearon el evento-.

En atención a la prueba testimonial y documental rendida, podemos afirmar sin margen de error que

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

todas militaban en el Partido Comunista Marxista Leninista (PCML) con anterioridad al golpe militar, y que por ese motivo fueron perseguidas hasta su aprehensión; que tanto en la detención como en el traslado fueron encapuchados; que estuvieron alojadas en distintos Centros Clandestinos de Detención, entre ellos en la dependencia de Buzos Tácticos de la Base Naval de Mar del Plata, todos superando el mes de cautiverio sólo en este lugar, y en la actualidad los tres permanecen desaparecidos.

El procedimiento fue efectuado por personal perteneciente a la FUERTAR 6, y ello surge tanto por el lugar de ocurrencia de los hechos (Necochea) -puesto que la zona costera correspondía a la jurisdicción de la fuerza armada de la marina, con competencia en el lugar (conf. PLACINTARA, Anexo "d" Jurisdicciones y Acuerdos), a lo que se suma la modalidad empleada en todos los casos, simulando pertenecer a otra fuerza -aún de seguridad- en cumplimiento de una orden previamente emanada, luego de haber sindicados los blancos por parte del servicio de inteligencia, en este caso el correspondiente a la Base Naval Mar del Plata.

Si el procedimiento era efectuado por algún grupo de la Fuertar 6, el traslado de los detenidos se efectuaba a la Base Naval y más precisamente a la dependencia de Buzos Tácticos, lugar donde éstos -sin excepción- eran objeto de todo tipo de tormentos, desde psíquicos a físicos y de diversa índole, sometidos a interrogatorios bajo apremios -incluida la aplicación de picana eléctrica-, hasta que se decidiera su liberación -no es este el caso-, su derivación a otro centro de detención -todos- o su eliminación física -también todos-.

USO OFICIAL

Ninguna duda puede abrigarse con relación a que Furrer y Perriere de Furrer estuvieron alojados e indebidamente detenidos en la Base Naval de Mar del Plata, donde fueron sometidos a diversos y severos tormentos; con ellos estuvo Aguilera Pryczynicz.

Los testimonios prestados en el juicio por las testigos Ríos, Paleo y Bretal fueron contundentes en tal sentido, además no se advirtió ninguna razón para suponer que al testificar de ese modo lo hayan hecho por interés o parcialidad.

Es cierto que las testigos no vieron a los nombrados detenidos en la "Base" sino que de ello se enteraron al encontrarse en otro centro de detención, "La Cacha". La fuente de información no genera vacilación alguna con relación al acierto. En efecto es razonable suponer que quienes atraviesan momentos tan difíciles mantienen, con quienes se encuentran en la misma situación, sólidos vínculos y no se advierte que al contarse sus antecedentes puedan fraguar historias. Menos aún puede suponerse que quien oyó la historia luego lo desvirtúe. Antes bien, lo natural es que, ante una injusticia tan grande como la que los afectaba en común, lo natural es que todos sientan la necesidad de esclarecer qué les sucedió, quién o quiénes los damnificaron, por lo cual las mutuas referencias que puedan efectuarse están desprovistas de mentiras o falsedades y, no existen razones plausibles para suponer que quien los escuchó, luego los desvirtúe.

Por otra parte, la forma en que se efectuaban los trasladados, y cómo eran mantenidos cautivos (encapuchados, sin hablar entre sí, parados o sentados en una silla de mimbre o en calabozos individuales muy pequeños sin

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

contacto de ninguna especie) hace posible que no hayan podido percibir a todos los que estaban en igual situación, por manera tal que si alguno de los detenidos en la Base afirmó no haber observado a alguna persona conocida de él -que a la sazón estuviera, para ese tiempo cautivo en el mismo lugar- ello no es una razón dirimente para negar que ello haya ocurrido. Es posible que las limitaciones ambulatorias, las dificultades de percepción sensorial y todas las demás restricciones que sufrían hayan sido un impedimento para determinar a todos quienes lo acompañaban en ese infortunio. Mas de ello no puede inferirse que si no vio a determinada persona fue porque no estuvo allí al mismo tiempo que él.

La situación vivida por Prandina y Deserio es un ejemplo: ambos fueron secuestrados y alojados juntos en el mismo lugar de detención; pese a que estuvieron en el mismo lugar y al mismo tiempo, no se reconocieron dentro del recinto, a pesar de haber padecido las mismas condiciones inhumanas en que se encontraban y los tormentos sufridos (vide testimonios prestados en la audiencia de la causa n° 2333 y citados en esta sentencia al tratarse los casos de las víctimas pertenecientes al Partidos Socialista de los Trabajadores).

Del listado efectuado por González y Cid de la Paz, se la menciona -aunque no se lo asevera- como vistos en ese CCD. Y si a todo ello se agrega que un Grupo de Tareas de la Fuertar 6 fue la encargada de sus secuestros, no hay otro destino posible que la Base Naval, y teniéndose en cuenta la época de este suceso (febrero de 1978), solo la dependencia de Buzos Tácticos era el único recinto para albergar detenidos ilegales y en otro lugar de la misma dependencia

donde realizaban los interrogatorios y la aplicación de más tormentos.

Aun cuando los testimonios mencionados y las referencias aludidas puedan ser demostrativas del lugar donde estuvieron detenidas estas personas existe otro dato que demuestra con extrema claridad que fue la Armada y, por consiguiente, la Fuerza de Tareas 6 quien sometió a estas personas.

En efecto, tal como se ha señalado en otra parte todas las víctimas del Partido Comunista Marxista Leninista sobre las cuales nos ocupamos ahora fueron afectadas por el "Operativo Escoba".

Sin perjuicio de efectuar una remisión a lo ya dicho en otro lugar de este pronunciamiento haremos aquí, aun cuando resulta reiterativo, una breve mención.

Las víctimas del PCML lo fueron en dos momentos distintos: las primeras -por las cuales fue responsabilizado Arrillaga, tanto en esta sentencia como en la anterior- en el mes de septiembre de 1977.

El operativo por el cual se las secuestró y asesino se denominó "Operativo de Mar del Plata". Lo expresado surge del informe de inteligencia efectuado por un organismo de la Armada (GT3) el día 12 de mayo de 1978 y se encuentra agregado como prueba documental.

En él consta que una fracción del PCM.L, filial Mar del Plata, fue eliminada con el Operativo de Mar del Plata (vide fojas 2 "in fine" y Anexos 8 y 9). Pero también consta que el resto de los integrantes de la filial Mar del Plata fue eliminado como consecuencia del Operativo Escoba y ese operativo, aun cuando no lo diga expresamente se

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

desprende del mismo informe de inteligencia, fue realizado por la Armada.

Obsérvese que el amplio conocimiento que tenían de las estructuras de ese partido desde el año 1976, de sus actividades, de sus miembros, de las acciones en contra de sus miembros denota, sin margen para duda alguna, que formaba parte de sus objetivos en la denominada lucha contra la subversión.

En ese informe consta que para el mes de mayo de 1978 ya se había desarticulado la filial Mar del Plata, precisamente, como consecuencia del Operativo Escoba. Y, precisamente, ese objetivo se logró con los ataques contra los miembros que se realizaron en el mes de febrero de 1978. Las víctimas fueron Furrer, Perriere de Furrer, Aguilera Pryczynicz, Librán Tirao, García Suárez, Valera, Siscar, Satragno.

Es más, en el informe del GT3 figura que la Armada consideraba como PRÓFUGOS MÁS IMPORTANTES DEL P.C.M.L.-A a 53 personas. Dicho sin eufemismos, para el mes de mayo de 1978 la Armada tenía como un propósito ostensible secuestrar a 53 personas, ya había dado de baja a los que murieron o desaparecieron en septiembre de 1977 y en febrero de 1978.

Y no es casual, dentro del esquema que se ha seguido en esta sentencia, que entre las personas que en mayo de 1978 para la Armada eran PRÓFUGOS -en realidad tenían que ser secuestradas- figurasen algunas integrantes del PCML, amigas y compañeras de militancia, de las víctimas del PCML cuya situación nos ocupamos.

Véase que algunos de los testigos que atestiguaron en el debate, que pertenecían al PCML y que

tenían vínculos personales con los desaparecidos, figuraban como PROFUGOS. Héctor Daniel Bon, cuya declaración se valoró en este apartado, era uno de ellos; Estela de la Cuadra, era otra de esas personas, que declaró y que era perseguida, en el 78, por la Armada.

Miguel Tirao -seguramente con vínculos familiares con Mirta Libran Tirao- también era un perseguido en esa fecha; José Ignacio Ríos -hermano de Oscar Ríos, pareja de Patricia Valera y padre de "Anita" Ríos- estaba en la misma situación (vide Anexo 7)

Es decir si para el mes de mayo de 1978 la Armada tenía información secreta que ella difundió a las otras fuerza vinculadas a la represión ilegal -en la segunda foja del informa figuran los 50 ejemplares que se hicieron y los destinatarios- y en ella consta no sólo que el perversamente denominado "Operativo Escoba" -diferente al Operativo de Mar del Plata- fue el que aniquiló el accionar del PCML en Mar del Plata, mediante los secuestro de febrero de 1978 y consta también que pese a ese resultado aun tenían como objetivo el secuestro de amigos y correligionarios de las personas que, en febrero, habían "desaparecido" no cabe lugar para duda alguna: todo formó parte del mismo plan y él fue elaborado y ejecutado por la Armada.

Es cierto que este tribunal, en lo que atañe a los miembros del PCML afectados en el mes de septiembre de 1977 no encontró elementos suficientes para afirmar, sin margen para hesitación alguna, que en él haya participado la Armada. Esas dudas existieron en esta causa con relación a Caballero, Ianni Vázquez, Barboza, Ibáñez, Changazzo Riquiflor y, en la causa anterior con respecto al matrimonio Bourg.



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Pero la prueba que determinó que en esos hechos intervino el Ejército fue abrumadora. Al haber responsabilizado sólo a personal del Ejército no se formuló una aserción apodíctica con relación que excluyera a la Armada. Simplemente se sostuvo que la prueba no permitía adquirir la certeza, exenta de toda hesitación racional, de su compromiso.

Más esas vacilaciones no se presentaron con respecto a los miembros del PCML cuya situación se ha tratado en este proceso. Véase que ni en esta causa ni en la anterior se vinculó al Ejército con los desaparecidos del PCML en el mes de febrero de 1978.

Por otra parte, con relación a la prueba que demuestra que estuvieron cautivos en la Base Naval, cabe señalar que para llegar a esa afirmación no deben tratarse todos estos hechos de modo individual y descontextualizados, antes bien la situación de todas las víctimas debe efectuarse de modo conglobado.

Y debe ser de ese modo pues si se repara en la naturaleza de los motivos por los cuales fueron perseguidos, la homogeneidad de los episodios, la secuencia que existió, la continuidad y el escaso lapso en que se realizaron -todos fueron en el mes de febrero de 1978-, la relación que existía entre ellos, no sólo derivada a su filiación política, sino también a vínculos personales, que todos tuvieron el mismo destino cabe concluir, sin margen para vacilación alguna, que todas fueron víctimas de un mismo plan delictivo, pergeñado y dirigido por el mismo grupo y, por ende ejecutado con los mismos medios, materiales y humanos.

Lo dicho nos lleva a afirmar que el lugar de cautiverio fue el mismo para todos, por lo tanto lo que

afirmaron los testigos de este hecho en cuanto sostuvieron que antes de ir a "La Cacha" habían estado en la Base Naval de Mar del Plata es relevante para considerar que las otras víctimas tuvieron ese destino. Paralelamente las versiones que, directa o indirectamente, aluden a que las otras víctimas de este mismo grupo estuvieron en ese lugar son útiles para considerar que también las que fueron damnificadas por los hechos por los cuales ahora nos ocupamos estuvieron allí, con lo cual ratifican la versión de los testigos que se han valorado.

Acreditada por lo expresado la ilegitimidad y violencia que caracterizó las privaciones de la libertad agravadas de las que fueron objeto los nombrados, corresponde dar respuesta a los cuestionamientos dirigidos por la Defensa Oficial en cuanto a la Fuerza que realizó el procedimiento del 2 de febrero de 1978 y la permanencia de los nombrados en dependencias de Buzos Tácticos con ulterioridad a su detención.

En efecto, los defensores públicos oficiales, además de los planteos generales que efectuaron y sin negar la existencia del evento, expresaron que de la reglamentación naval no se deriva la responsabilidad penal de su asistido; ya que la terminología empleada en esa "Fuerza de Tareas, Grupos de Tareas" ya era conocida desde tiempo atrás.

Agregaron que se había dado una interpretación diferente a la diversa normativa (Reglamento Orgánico de la Base Naval, Placintara, entre otra) y que existen en el país desde muchos años antes del golpe, que estas agrupaciones cumplían funciones regulares, sin haberse probado que se apartaron de la reglamentación y que cumplieron tareas encubiertas en la lucha antisubversiva.

*Poder Judicial de la Nación*  
*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

También refutaron la prueba documental incorporada y su utilización, porque no se puede demostrar el origen de ésta, no hay firmas ni responsables.

Agregaron que no se tiene certeza acerca de que los detenidos hayan sido alojados en el edificio de Buzos Tácticos, destacando la confusión existente entre este recinto y la Base Naval y otras dependencias. Que no se probó que se haya facilitado el lugar para el alojamiento de detenidos ni capacidad de decisión. Agregó que ningún testigo vio a sus defendidos en esos lugares, y que se había valorado como prueba cargosa la de testigos de oídas.

Con relación a que los organizadores no hayan sido observado en el lugar donde las víctimas se encontraban detenidas tanto al tratar la participación de Guiñazú, como la de Lodigiani -en este caso con relación a otros hechos- hemos señalado los motivos por los cuales no es relevante, dada la modalidad que tuvieron de participar, que no hayan sido observados allí. El organizador, el que planea, dirige, ordena..., está, normalmente, alejado del lugar donde los hechos se consuman.

En este juicio, la defensa no puso en duda la materialización del procedimiento. Criticó a la prueba documental incorporada y que no hay certeza de miembros de la marina en el procedimiento. Agregó que no existe prueba fehaciente de que las víctimas hayan sido alojadas en Buzos Tácticos. No se probó que se haya facilitado el lugar para el alojamiento de detenidos, como tampoco ni capacidad decisoria. Finalmente expresaron su disconformidad, por cuanto las partes acusadoras valoraron declaraciones de testigos de terceros.

Respecto a que fue personal de la Fuertar 6 quien intervino en el procedimiento, ya ha sido suficientemente fundado en los párrafos precedentes, aunque debe aclararse que no se ha podido determinar específicamente el "Grupo" interviniente (si fue el "6.1", o 6.2", ...), pero ello no modifica que fue esa Fuerza de Tarea -y no otra- la que llevó a cabo el evento, por razones de competencia territorial.

Conforme al Plan de Capacidades PLACINTARA C.O.N. n° 1 "s" 75 la Armada tenía como específica misión *"operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de la propia jurisdicción y fuera de ella en apoyo de otras FF. AA., detectando y aniquilando las organizaciones subversivas a fin de contribuir a preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del estado"* -vide punto 2-.

En el anexo "d" se fijan las jurisdicciones de las tres fuerzas armadas sustancialmente en los siguientes términos:....Armada: los mares adyacentes y bases establecimientos, cuarteles pertenecientes a la armada u ocupados por ella y las zonas adyacentes que sean necesarias para su defensa y buques, etc...Como zonas de prioridad urbana para la "Lucha contra la Subversión" se indicaban las ciudades de Zarate, Ensenada, Berisso, Mar del Plata, Bahía Blanca, Punta Alta, Trelew y Rawson, quedando las policías federales y provinciales bajo control operacional del respectivo comando de fuerza de tareas -pag. 69-.

A la FUERTAR n° 6 correspondía la ciudad de Mar del Plata como área de interés primaria y las ciudades de Necochea y Azul como secundarias. A su vez, como *"agencias de colección"* se encontraba la división contrainteligencia de la Base Naval de Mar del Plata y como secciones o divisiones de

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

inteligencia de otras unidades que se subordinen, funcionaban la división de contrainteligencia ARAZ y las secciones de inteligencia de la PNA de Mar del Plata y Necochea.

Esta cuestión se encuentra resuelta en el plan de capacidades PLACINTARA mencionando que "Cuando la operación sea conducida por EJÉRCITO, los detenidos serán internados donde determine la autoridad correspondiente de esta fuerza. Cuando lo haga la ARMADA, el lugar será dispuesto por el Comandante de la FUERTAR que conduzca la operación" (ver punto 2.4.3 del apéndice 1 al anexo "f").

Lo aquí reseñado demuestra la intervención de la Fuertar 6, en cumplimiento del "Placintara", y el alojamiento de las víctimas en la dependencia de Buzos Tácticos de la Base Naval de Mar del Plata.

En cuanto a la prueba testimonial rendida, es entendible el esfuerzo de la defensa; pero precisamente las testificales criticadas han sido de personas que han concurrido al debate, que han sido sometidas al examen del tribunal y de todas las partes y que han dado las razones de sus dichos.

En lo referente a los "testigos de terceros, tales los casos de Paleo, Ríos y Bretal, solo cabe mencionar que no se trata de "sólo un comentario de cualquier persona", sino que lo dicho en el juicio es lo que les fue narrado por parte de las "propias víctimas", y que además lo relatado también tuvo sustento cargoso en otra prueba del proceso (o bien por otros testigos o por otra modalidad).

Tampoco en este aspecto se exige una determinada forma sacramental para la valoración de la prueba testifical o su tasación según el tenor de lo expuesto o el carácter del deponente; la norma procesal vigente, establece

amplitud de criterio en este aspecto, sin que se hayan advertido en los deponentes motivos de odio, temor o parcialidad, que pudiesen hacer dudar de su veracidad en la declaración. Por lo tanto en este aspecto también deben rechazarse esos argumentos.

Volviendo sobre el punto de los intervinientes en el procedimiento de detención, debe tenerse en cuenta que la metodología empleada, era encaminada a intimidar a la víctima, incrementando su estado de indefensión a punto tal de generar una sensación de pánico cuya entidad constituye un despreciable tormento.

En tal sentido, no debemos pasar por alto que su puesta en funcionamiento sume al destinatario en un estado de incertidumbre respecto de elementales circunstancias personales que acrecienta el dolor psíquico que genera, de por sí, la irregular detención explicada precedentemente, sobre todo cuando algunas de las víctimas eran perseguidas por su militancia política y sabían que ése era el motivo de su aprehensión y hostigamiento.

Ciertamente, su implementación en este caso no se trató de una cuestión azarosa o particular ni mucho menos. Por el contrario, asumió características generales a consecuencia de su instrumentación en publicaciones militares redactadas específicamente para la lucha contra la subversión.

Sobre el punto, el reglamento RE-10-51 "Instrucciones para operaciones de seguridad" recomendaba llevar, para hacer efectiva la detención de personas, capuchones o vendas para utilizarse en caso de aprehensiones de cabecillas con el objeto de evitar que sean reconocidos y

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

no se conozca el lugar al cual serían trasladados -vide fs. 28, punto octavo-.

Si bien se trata de una publicación del Ejército, como ocurre en la casi totalidad de las reglamentaciones castrenses, se encuentra prevista su impresión y su puesta a disposición de las restantes fuerzas, en este caso, 300 ejemplares para la Armada Argentina.

Y de su práctica uniforme y sistematizada en ese ámbito de la Base Naval, a través de los testimonios de sobrevivientes de otro centro clandestino de detención "la Cacha", tanto Paleo como Bretal y Ríos, las víctimas de estos autos: Siscar, Furrer, Perriere de Furrer, Valera y García Suárez, les narraron las pésimas condiciones en que se los mantenía privados de la libertad tanto a éstos como a otras víctimas, y así también de todos los modos de padecimientos físicos y psíquicos a los que fueron sometidos, y las consecuencias que les dejaron y con los que fueron vistos por las nombradas.

Los tormentos sufridos han sido acreditados con la prueba de cargo rendida. Se ha dado cuenta que las víctimas estuvieron sometidas a condiciones inhumanas de detención, consistentes en: prácticas de severos interrogatorios, golpeados y torturados físicamente hasta ser colocados en pésimo estado de salud, permanencia diaria sentados en sillas de mimbre mirando contra la pared y en un lugar no apto para detenidos, tabicados con cinta adhesiva en sus ojos y maniatados, con pérdida de contacto con el mundo exterior, imposibilidad de comunicarse con el resto de los cautivos y con prohibición de responder a sus necesidades fisiológicas adecuadamente; los testimonios de Bretal, Ríos y Paleo -ya reseñados- son elocuentes al respecto, porque

además de narrar lo que las víctimas les contaron, han visto personalmente el estado lamentable en el que éstas arribaron a ese otro centro clandestino.

Respecto a la agravante por su condición de perseguidos políticos, se ha enumerado y valorado la prueba testimonial y la documental que acredita la pertenencia de los nombrados al PCML. Así, además de los testimonios de las testigos que compartieron cautiverio en "La Cacha" y el de Estela de la Cuadra, se contaron con los informes obrantes en los Memorandos de Prefectura, acerca de sus persecuciones por estar catalogados como "DS": delincuentes subversivos. También el Informe del GT3 del PCML, no figurando ninguna de estas víctimas mencionadas con posterioridad al "operativo Escoba", y la aparición de sus nombres en el listado realizado por González y Cid de la Paz, ante Amnesty International, la pertenencia partidaria y su lugar de cautiverio. Resulta incuestionable entonces, que se encuentra cumplido con creces, el requisito normativo.

Lo propio puede afirmarse respecto del agravante temporal de la privación ilegal de la libertad toda vez que en el desarrollo del presente quedó establecido que ella perduró por más de un mes.

Pues bien, también pudo ser comprobado, con los elementos incorporados al juicio, el homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas del que resultaron víctima Furrer, Perriere y Aguilera Pryczynicz.

Su luctuoso destino, resulta la adopción por parte de los integrantes de la Fuerza de Tareas n° 6 de la Armada Argentina de una de las tres opciones que conformaban la secuencia final del plan criminal que azotó al país en el período comprendido entre los años 1976-1983, tratándose de



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

una mecánica delictiva que evidenció rasgos generalizados a lo largo de todo el territorio.

Por ello, de su análisis y contraste con las cuestiones probadas por la Cámara Federal en la denominada causa 13, se vislumbra la vigencia de sus premisas, en tanto los casos aquí juzgados y los testimonios de los sobrevivientes escuchados en debate, se corresponden con las alternativas que determinaban, en el método criminal que allí se comprobó, el desenlace final que debía guiar la suerte de los "detenidos" según el grado de compromiso político -o no- que tuvieran.

Resulta imperioso recordar aquí, por la claridad de los conceptos que abriga, aquello que sobre el tema se desglosa de algunos de sus pasajes:

*"...Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidos en el territorio del país, y cuya existencia era ocultada al conocimiento público...." (fs. 155).*

En esos ámbitos, como lo reveló la prueba que allí se examinó, diversa fue la suerte que corrieron las víctimas; así por ejemplo:

*"...a) algunas, después de un lapso en estas condiciones, fueron puestas en libertad, adoptándose medidas, en esos casos, para que no revelaran lo que les había ocurrido...." (fs. 233).*

*"...b) Otras, después de un tiempo, fueron sometidas a proceso o puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ocultándose el período de cautiverio...." (fs.238).*

---

"....c).... la mayoría de las personas ilegalmente privadas de su libertad, permanecen sin que se conozca su actual paradero o destino..." (fs. 239).

"...Contemporáneamente a los acontecimientos narrados, se produjeron otros hechos que, en cuanto aparecen vinculados con ellos, adquieren especial trascendencia, pues conducen a inferir que **los secuestrados que no fueron puestos en libertad, ni a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ni sometidos a proceso, fueron eliminados físicamente**, a saber:

"....a) Fue hallado en la costa del mar y en los ríos un llamativo número de cadáveres....." (fs. 243) -el resaltado nos pertenece-.

".....b) Aumentó significativamente el número de inhumaciones bajo el rubro N.N., en las que la omisión de las más elementales diligencias tendientes a la identificación de los cadáveres, no encuentra otra explicación, existiendo constancia de algunos casos en los que, a pesar de haber sido identificadas las víctimas, se las enterró también bajo el rubro citado....." (fs. 246).

".....c) Se produjo la muerte violenta de personas supuestamente vinculadas a organizaciones terroristas, en episodios que en la época, fueron presentados como enfrentamientos con fuerzas legales, pero que fueron indudablemente fraguados. Tal como resulta de los casos en que se lo ha dado por probado, y a los que corresponde remitirse.

"... ..d) Se produjo también algún caso de ejecución múltiple de personas, no investigado oportunamente, pero atribuida a los hechos de autos,...." (fs.252).

---

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

"...e) Se realizaron, al menos en los principales centros de detención clandestinos, traslados masivos de secuestrados de quienes no volvió a tenerse noticias,..." (fs 254).

".....f) El 28 de agosto de 1979, el Poder Ejecutivo de facto dictó la ley 22.062, por la que se concedieran facilidades a los familiares de personas desaparecidas para obtener beneficios previsionales subordinados a la muerte de aquéllas.

El 6 de setiembre del mismo año se modificó el régimen de ausencia con presunción de fallecimiento para personas que hubieran desaparecido entre el 6 de noviembre de 1974 y la fecha de promulgación de la ley.

La vinculación de esta ley con el tema que estamos tratando resulta de las declaraciones indagatorias de los co procesados Lambruschini (fs. 1866 vta.), Lami Dozo (fs.1687 vta.), Graffigna (fs. 1675) y Viola (fs. 1511 vta.) quienes relatan que había sido requerida por el doctor Mario Amadeo a fin de aliviar la presión internacional respecto de la violación de derechos humanos en nuestro país.

Los antecedentes remitidos por el Ministerio del Interior donde constan memorandum internos de los que surgen que con ellas se atendía a "remediar la situación sentimental-afectiva de un grupo numeroso de personas que viven en estado de angustia y zozobra por la falta de toda noticia concreta con relación a sus familiares.

No obstante se advertía los riesgos que ello implicaba para el gobierno pues "no se podrá impedir que se produzca toda clase de prueba sobre la desaparición y las circunstancias que la rodearon", "se investigará la posible privación ilegítima de la libertad, secuestro; o presunto

*homicidio", "se producirá una verdadera avalancha de casos en pocos días y una publicidad enorme de los mismos a través de la publicación de los edictos que la ley prevé (v. fs. 3015, 3017 del cuaderno de prueba de la Fiscalía). El memorandum aparece firmado por el entonces Ministro del Interior General Albano Harguindeguy....."* (fs. 255/6) -las citas del pronunciamiento incorporado al juicio se extraen del To. 309-1 de la colección Fallos-.

Queda claro entonces que la fase final del plan se reducía a tres alternativas perfectamente diferenciadas conforme el grado de compromiso político que evidenciaran las víctimas - a) puesta en libertad; b) sometimiento a proceso o a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y c) eliminación física-.

Así las cosas, si se tiene en cuenta lo expresado y el diverso tratamiento del que fue objeto Pablo José Lerner por un lado -puesto a disposición del PEN luego de ser privado de su libertad-, Guillermo Cángaro -puesto a disposición de la justicia en el marco de la causa n° 610- y Nancy Ethel Carricavur y Stella Maris Nicuez -liberadas una vez desechado su compromiso político- ; y sin necesidad de realizar ningún esfuerzo intelectual se logra apreciar que la situación de Néstor Furrer, Lucía Perriere y Jorge Martín Aguilera Pryczynicz, con basamento en la prueba mencionada, se corresponde con la alternativa que determinó su desaparición física.

Cabe recordar aquí que, quien intervino en la privación de la libertad de la víctima, lo hizo con conocimiento y voluntad de cuál sería el destino final de quienes fueran detenidos por pertenecer a la organización mencionada. Por lo tanto, aun cuando la muerte haya sido

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

ocasionada por otras personas, a éstos también le son atribuibles, habida cuenta que fue el resultado previsto del plan que comenzó a ejecutar.

En efecto, debemos en este pasaje de la sentencia enunciar, de conformidad con la manda de los artículos 123 y 398 del Código Procesal Penal de la Nación, los elementos y el razonamiento que permite dar por cierto, con el grado de certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio, que Néstor Valentín Furrer Hurvitz, Lucía Julia Perriere de Furrer y Jorge Martín Aguilera Pryczynicz fueron asesinados, por personal perteneciente a la Fuerza de Tareas 6.

La primera cuestión a valorar en este sentido se conecta con los propósitos que guiaban la ilegal detención de quienes aparecieran, a ojos de las autoridades militares, imputadas o sospechadas de formar parte de las BDS: "*Bandas de Delincuentes Subversivos*" como las denominaban.

En la totalidad de las reglamentaciones militares incorporadas al debate se asevera que el detenido es la principal fuente de información y que deben ser sometidos a interrogatorios por parte de personal especializado con el objeto de obtener información que luego se transforme en inteligencia de combate.

Probado ha quedado en esta causa -y en otros pronunciamientos judiciales pasados en autoridad de cosa juzgada- que los interrogatorios se efectuaban acompañados de la imposición de tormentos en las más variadas e inimaginables formas, teniendo por objeto la finalidad enunciada, cuanto así también quebrar la voluntad del cautivo.

---

Remitiéndonos específicamente a la normativa que aplicó el personal de la Fuerza de Tareas n° 6 que privó ilegítimamente de la libertad al nombrado -nos referimos nuevamente al PLACINTARA-, esa secuencia formaba parte de la ya mencionada "*investigación militar*" -apéndice 1 al anexo f, punto 2.1.4 y 2.5-.

Esta etapa que comprendía el interrogatorio, el análisis del material capturado, la identificación de los detenidos, registro dactiloscópico y la obtención de fotografías, al igual que todo el procedimiento en general, se encontraba teñida de una ilegalidad manifiesta -amén de los procedimientos delictivos ocultos efectuados con prescindencia de sus disposiciones que fueron comprobados- ya que, por ejemplo, no se admitía la intervención de defensores de ninguna índole.

Pero lo que aquí interesa, para comprender cabalmente lo que sucedió con el nombrado, es la secuencia que le seguía en orden: "*2.6 CLASIFICACIÓN DE LOS DETENIDOS Y RESOLUCIÓN SOBRE SU DESTINO*".

En efecto, a consecuencia del resultado de la investigación militar de la que eran objeto, le correspondía a cada detenido un diverso tratamiento: a) si el delito o presunto delito era de competencia penal, debía ponerse al detenido a disposición de la justicia; b) si era de competencia militar, debía ponerse al detenido a disposición de los tribunales militares correspondientes; c) cuando no existieran pruebas, pero por antecedentes e inteligencia resultare conveniente, debían ponerse a disposición del PEN y d) cuando resulte que no existió causa que justifique su detención, correspondía su puesta en libertad -cfr. PLANCITARA, apéndice 1 al anexo f, punto 2.6-.

---

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Luego de transcurridos casi 40 años desde la ocurrencia de los hechos, a pesar de las innumerables gestiones judiciales y administrativas realizadas por sus familiares, cuyas constancias lucen en el legajo del damnificado - debidamente introducido al debate - y de la prueba documental, informativa y testimonial que se pudo conseguir para la causa, no existe un solo elemento que permita establecer que Furrer, Perriere y Aguilera -a diferencia de otros casos escuchados en el debate- fueron puesto a disposición de la justicia civil o militar, del Poder Ejecutivo Nacional, ni muchos menos, liberados.

Entonces, la primera conclusión a la que conduce el razonado examen de la prueba, es que la última vez que se tuvo noticia respecto de las víctimas, se encontraba privado clandestina e ilegalmente de su libertad, encierro durante el cual, de conformidad a los términos vertidos en párrafos anteriores, debió padecer tormentos físicos y psíquicos.

La segunda cuestión es que han pasado 38 años desde que se tuvo noticias que aún seguían con vida en el CCD "La Cacha" allá por el mes de agosto de 1978, sin tener ninguna noticia acerca de sus paraderos con posterioridad al cautiverio.

La clandestinidad que gobernó las maniobras delictivas de las que fue objeto se complementó con las contestaciones negativas respecto al registro de las detenciones efectuadas por distintas dependencias (que obran en los habeas corpus, legajos CONADEP, DIPBA, entre otros).

Por ello, si reparamos en que los secuestrados que no fueron puestos en libertad, ni a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ni sometidos a proceso, fueron eliminados

físicamente, forzosamente debemos concluir, casi 40 años después, que su destino final no fue otro que la muerte.

Empero, cabe puntualizar en esta instancia, que sin perjuicio de las constancias que pudieran surgir de la justicia civil, referidas a la ausencia por desaparición forzada de personas, no correspondería que nos atengamos para la concreta individualización de los decesos, a la data que en la generalidad de los casos obran como fecha de muerte presunta, desde que, en la mayoría de los supuestos, se consigna el día que marcó el comienzo de su privación ilegal de la libertad.

En el mismo orden de ideas, también se tuvieron por probadas las circunstancias agravantes del homicidio del que fue objeto el damnificado, caracterizado, en la especie, por el concurso premeditado de dos o más personas.

Es que la envergadura y metodología de la empresa criminal puesta en marcha a partir del 24 de marzo de 1976 impide consentir una actuación solitaria o aislada de sus miembros.

Por el contrario, su concreta materialización en el caso supone una logística previa y la determinación mancomunada para la consecución del objetivo. Así, se verificó que los nombrados fueron privados de su libertad y mantenidos cautivos en un primer momento en la Base Naval y luego en otro CCD, aspecto que impide sostener una actuación individual en la ejecución de las secuencias que culminaron con sus homicidios.

En conclusión, a través del plexo probatorio analizado de conformidad a las pautas brindadas en el art. 398 del código de rito, han quedado debidamente demostrados los hechos que damnificaron a Néstor Valentín Furrer Hurvitz,



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Lucía Julia Perriere de Furrer y Jorge Martín Aguilera Pryczynicz, en los términos consignados al inicio de este acápite.

---

## **Hechos que tuvieron por víctimas a Miriam Susana García, Rubén García y Nelly Macedo de García.-**

Ha quedado enteramente acreditado que el matrimonio compuesto por Rubén García y Nelly Macedo de García (de nacionalidad paraguaya) y su hija Miriam García, fueron secuestrados entre los días 4 y 7 de octubre de 1977 en horas de medianoche, del departamento que habitaban en el edificio "Vesta" de calle Av. Colón 1930 de esta ciudad.

Los nombrados eran encargados del edificio, y en tal carácter ocupaban el departamento ubicado en el primer piso. De allí fueron aprehendidos por personal que se identificó como perteneciente a la Policía Federal los que con violencia y obviamente sin ninguna orden, allanaron la unidad identificada como de "portería", para posteriormente ser conducidos a la Base Naval de Mar del Plata. Toda la familia se encuentra hoy desaparecida.

Durante el debate se recogió el testimonio de Néstor Honorio Lorenzo, quien fuera administrador del edificio donde habitaban las víctimas, y dijo haberse enterado del secuestro por el encargado de la cochera. Recordó también que recurrió al ejército para lograr abrir el departamento que había quedado cerrado luego del secuestro, ratificando luego de serle exhibida su declaración prestada por ante el Juzgado Federal nro. 1 de esta ciudad en el año 1978, convalidando de esta manera los dichos vertidos en la audiencia.

Es conteste con aquella declaración, el testimonio de Osvaldo García -hermano de una de las víctimas- prestado en el marco del debate. Refirió haberse dirigido a la Base Naval de Mar del Plata ante la desaparición de su hermano y su familia, en donde no obtuvo ningún tipo de información. Que ducha entrevista la obtuvo a raíz de contactos que mantenía con autoridades eclesiásticas de Stella Maris.

El Tribunal valora positivamente también el testimonio incorporado a la presente, bridado por María Angélica Macedo de López -hermana de Nelly Macedo-, en la causa nro. 4477, mediante el cual corrobora la modalidad en que se produjo el secuestro de su hermana y familia; el de Isabel Sáenz prestado en causa 2286 incorporado también al debate conforme Acordada 1/12 CFCP, convalidando la aprehensión ilegal de los García del edificio "Vesta" de esta ciudad; el testimonio de Silvia Cristina Delpino refiriendo que las víctimas fueron vistas en la Base Naval de Mar del Plata por un enfermero llamado Secundino Oyolas -hoy desaparecido- quien le expresó que había podido reunir a una familia por unos minutos ya que se encontraban en celdas separadas. Le dijo también que ese matrimonio con su hija, eran porteros de una edificio ubicado en Av. Colón entre Arenales y Lamadrid, y que cree que los integrantes de aquella familia perdieron su vida.

A su turno Pedro Scenna también ratificó durante el debate el testimonio prestado en causa nro.1065 afirmando que personal identificado como de la Policía Federal se presentó en su taller mecánico con el objeto de llevarse el automóvil Fiat-125 propiedad de Justo García. El rodado fue llevado por la Brigada totalmente desmantelado.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Aquí también evocamos el valioso testimonio de Estela de la Cuadra brindado en causas conocidas como Base I y Base II, señalando la militancia de Nelly Macedo en el PCML y la desaparición que sufrió junto a su familia.

La prueba documental también resulta de relevancia en el caso bajo estudio. Se valoraron los legajos de prueba nro.112, 113 y 114 pertenecientes a Nelly, Justo y Miriam García respectivamente, así como sus legajos CONADEP; los habeas corpus promovido por la madre de Justo García - Justa Villegas de García- bajo el nro. 1065 y 1776, con resultado negativo. Resaltamos asimismo y para acentuar la perversidad del sistema que a fs. 33 fue intimada a pagar la tasa de justicia bajo apercibimiento de ser multada, habiendo abonado las costas a fs. 35; y el Habeas Corpus promovido por Osvaldo García -hermano de Justo García-, bajo el nro. 1588, también desestimado. Por último también se han considerado las causas nro. 4477 y 4457 sobre denuncias de privación ilegal de la libertad de las víctimas.

Todo este caudal probatorio permite tener por acreditado fehacientemente el secuestro de la familia García, su cautiverio en la Base Naval de esta ciudad y su posterior desaparición forzada.

Los agravantes de los tipos penales verificados serán considerados en el tramo relativo a la calificación legal, adelantando como se viene haciendo con las demás víctimas, que en el caso de las desapariciones se tendrá en cuenta que el cautiverio lo fue por más de un mes, y serán considerados como homicidios, conforme al exhaustivo análisis efectuado por el Ministerio Público Fiscal.

USO OFICIAL

**Hechos en perjuicio de María Cristina GARCÍA SUÁREZ, Mirta Noemí LIBRAN TIRAO y Patricia Carlota VALERA.-**

Con la prueba testimonial que se recibió durante las audiencias y la prueba documental e instrumental incorporada al debate, quedó debidamente acreditado que Patricia Carlota Valera, Mirta Noemí Librán Tirao y María Cristina García Suárez fueron secuestradas de forma violenta el día 4 de febrero de 1978 del domicilio de calle 22 n° 3815 en Necochea, por un grupo de personas armadas pertenecientes a la Fuerza 6, vestidas de civil, que dijeron pertenecer a fuerzas de seguridad, encapuchando a todas las nombradas y a los demás moradores.

También se llevaron a los niños Santiago y Ana Kraiselburd (hijos de Valera) y a Selva Victoria Bonn (hija de García Suárez). Santiago fue conducido junto con su madre a la Base Naval, luego a la ESMA y finalmente fue dejado en un hospital de Capital Federal. Por su parte Ana Kraiselburd quedó en un Hospital de Necochea al igual que Selva Victoria Bon. Posteriormente fueron recuperados por el padre y ex marido de Valera, Víctor Raúl Kraiselburd, el niño Santiago y Ana por su abuela.

Durante su cautiverio fueron sometidas a diversos padecimientos, con motivo de su activa participación política en el Partido Comunista Marxista Leninista (PCML), y a condiciones inhumanas de detención, consistentes en: prácticas de severos interrogatorios, golpeadas y torturadas físicamente hasta ser colocadas en pésimo estado de salud, permanencia diaria sentadas en sillas de mimbre mirando contra la pared y en un lugar no apto para detenidos, tabicadas con cinta adhesiva en sus ojos y maniatadas, con pérdida de contacto con el mundo exterior, imposibilidad de

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

comunicarse con el resto de los cautivos y con prohibición de responder a sus necesidades fisiológicas adecuadamente.

Valera luego de estar un tiempo en la ESMA, regresó a la Base Naval. Posteriormente García Suárez y Valera fueron trasladadas desde la Base al CCD "La Cacha", en la ciudad de La Plata, pero en diferentes momentos: García Suárez antes de lo que se llamó "traslado Mar del Plata" y Valera en forma individual, en el mes de junio de 1978.

Las nombradas, a causa de su militancia en el PCML fueron objeto de persecución: García Suárez tuvo que mudar de la ciudad de La Plata donde vivía con su marido e hija (Héctor Daniel Bon y Selva Victoria Bon), para terminar viviendo en Necochea sola con su hija, y junto a sus dos amigas también desaparecidas. Valera escapó del domicilio de Capital Federal en el que vivía junto a su pareja Oscar Ríos, antes de que fuera allanado, también con sus dos hijos. Librán y García Suárez, estuvieron viviendo juntas un tiempo en la localidad de Tigre.

Patricia Carlota Valera a la fecha del suceso, contaba con 29 años de edad -había nacido en la ciudad de La Plata el 16 de septiembre de 1949-; María Cristina García Suárez con 23 años -había nacido en la ciudad de Ensenada - Provincia de Buenos Aires- el 15 de agosto de 1954-, y Mirta Noemí Librán Tirao con 31 años -nació en la ciudad de La Plata, el 18 de octubre de 1947-. Actualmente todas están desaparecidas.

Por los hechos aquí examinados debe responder Julio Cesar Fulgencio Falcke.

Las conductas objeto de reproche han quedado materialmente probadas con las evidencias producidas durante el desarrollo del debate que a continuación se expondrán, sin

que la defensa ejercida por el Ministerio Público las haya puntualmente cuestionado en sus partes medulares.

Previo a ingresar en el examen del suceso que damnificó a María Cristina García Suárez, Mirta Noemí Librán Tirao y Patricia Carlota Valera, habremos de destacar que el mentado evento formó parte del objeto procesal de los autos n° 2333 conocidos como "Base Naval II".

En esa encuesta, recayó sentencia el 15 de febrero de 2013, el pronunciamiento ha sido confirmado por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, y el recurso extraordinario que se interpuso fue oportunamente rechazado.

Y así, las declaraciones testimoniales vinculadas al penoso derrotero que sufrió el damnificado, fueron recibidas en el marco del juicio oral y público celebrado en los autos n° 2333, e incorporadas debidamente al presente debate.

Sentado ello, y en primer lugar, tuvimos en consideración en la acreditación del hecho en análisis, el testimonio **HÉCTOR DANIEL BON**, prestado en la audiencia del 26 de agosto de 2015. En lo pertinente dijo que María Cristina García Suárez era su pareja y que por comentarios de un compañero de militancia José Ríos y por información recabada posteriormente, fue secuestrada por un grupo importante de personas armadas de fajina y de civil, el 4 de febrero de 78, que ingresó violentamente en el domicilio de calle 22 n° 3815 de Necochea, vivienda que compartía con Patricia Valera, con sus hijos, Santiago, Ana Ríos y Mirta Librán. Que a las mujeres las sacaron encapuchadas y atadas, y los niños, los subieron en el vehículo y se los llevaron.

Por otro lado, narró que obtuvo información de su pareja por medio de un ex detenido y colaborador de la

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

represión de nombre Oscar Alfredo González, quien le comentó que en marzo del 78 vio a su compañera en la Base Naval de Mar del Plata y por medio de la revista Clamor del Arzobispado de San Pablo, donde un grupo de ex detenidos de "La Cacha" presentaron una denuncia y en esa lista apareció García Suárez.

Destaco que su pareja militaba en PCML dentro del sector fabril de la Petroquímica de La Plata y tenía como sobrenombre "La Gringa".

Asimismo, expresó que a los efectos de dar con el paradero de María Cristina García Suárez se efectuaron presentaciones en diferentes organismos, entre los cuales se encontraba la OEA, Naciones Unidas, ministerios, la justicia federal y el episcopado argentino, dando resultado negativo.

Ese mismo día, prestó declaración **VICTOR OSVALDO KRAISELBURD**, quien en lo pertinente manifestó que Patricia Carlota Valera era su esposa, estaba separado de ella, vivían en casas distintas desde hacía años, no recordando cuándo se separaron, pero que estuvieron poco tiempo casados. Por la madre de Valera se enteró de su desaparición, primero desapareció porque estaba separada, y luego a la madre le dicen que la habían secuestrada, no le dijo quiénes fueron. Con la familia de ella no tenía relación, poca relación. A ella le decían "Pato", y militaba, no sabía por qué, en el PCML, tenían un hijo en común, Santiago.

Vivió con ella el hijo y el declarante tenía un régimen de visitas, cuando ella desaparece, se lo llevan porque estaba con ella durante 3 años no lo vio; primero ella pasó a la clandestinidad con su hijo y después desapareció; perdió contacto con su hijo tiempo después no cuando pasó a

la clandestinidad; se separaron y el chico se quedó con ella, con las peleas habituales, el declarante luego vuelve a retomar el vínculo con su hijo, cuando lo encontró en un instituto de menores, Santiago en ese momento tenía 6 años, le contó (Santiago) que lo habían llevado detenida a la madre y que a él lo dejaron en el hospital de niños, toda la historia es confusa porque todos eran "tíos"; le creyó todo lo que le dijo él, separando lo que podía ser invento de un chico, pero básicamente le creyeron; para sacarlo del instituto de menores, el declarante había hecho presentaciones judiciales, exigiéndole a la madre que se lo trajera, cuando apareció habló con el juez y se lo dieron enseguida, después siguieron los trámites pero el chico físicamente ya estaba con el declarante. Santiago tenía una hermana del lado de la madre: "Anita", que el deponente no sabía, se enteró ahí; está con él, creció pero vino con el declarante, después de trámites judiciales, hace un resumen, primero estuvo con la abuela materna y luego se fue con el declarante.

El día 22 de febrero de 2012 prestó declaración testimonial la señora **ANA KRAISELBURD**, quien dijo que en ese momento era chica, que tendría 2 años, y que lo que sabe es porque se lo contaron. Estaban viviendo en Necochea con su mamá, y otras dos compañeras; también vivía con su hermano y con la hija de una de las compañeras de su mamá.

El día 4 de febrero (de 1978) se llevaron a las mujeres mayores; a ella y a la hija de Bon, Victoria Bon, las dejaron en la puerta del Hospital Interzonal de Mar del Plata, mientras que a su hermano se lo llevaron con su mamá. En el Hospital la dejaron con una persona que trabajaba ahí y



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

que la llevó a su casa, era el doctor Eduardo Díaz Mallea, que está fallecido. Primero a ella la llevaron con ese médico junto con "Victoria", pero después la internaron a "Victoria", creyendo que la trasladaron al Hospital de Niños de La Plata, porque tenía una enfermedad congénita; nunca supo más nada de ella, salvo que su abuela materna la fue a buscar.

Prosiguió narrando que a su hermano Santiago después lo llevaron a Capital Federal y allí lo encontró el padre. Que en lo del doctor Mallea estuvo hasta el 20 de marzo de 1978: allí fue a buscarla su abuela, Guillermina Pía Laterrade de Valera. No supo puntualmente de los trámites que se hicieron por la averiguación del paradero de su madre, pero sí en general.

Supo que salieron fotos publicadas en el diario de ellas (de la declarante y Victoria Bon), y que la nota decía que "aparecieron 4 nenas" abandonadas: Victoria, la declarante, y dos hermanas más que no recordó los nombres.

Acerca de su madre, era militante del PCML y su papá -Oscar Dionisio Ríos- también, quien había desaparecido en Capital Federal el 2 de noviembre de 1977. No recordó la calle donde vivieron en Necochea, sí que era en el barrio viejo. De los testimonios de las denuncias que se hicieron, decían que el operativo lo realizaron por la noche, pero por cosas que le contó su hermano fue en horas de la tarde, aunque debe haber terminado en la noche.

Del procedimiento no le contaron mucho; cree que a su mamá y a sus compañeras y a su hermano se los llevaron juntos, y a Victoria y a ella, las condujeron a otro sitio. Su hermano le contó que éste tenía 6 ó 7 años en ese momento, le dijo que se lo trasladaron con su mamá, que creía

haber estado en la ESMA, pero piensa la declarante que sería la Base Naval de Mar del Plata. No supo si su hermano se quedó un par de días u horas con su mamá; se despidieron y antes su madre le dijo que tenía que irse con ese hombre porque lo iban a llevar con su padre.

Prosiguió el relato, diciendo que es así que lo llevaron a Capital Federal y lo dejaron en la puerta de un Hospital de Niños que no recordaba cuál fue. Lo encontró la policía, le preguntó dónde vivía, y lo llevaron a la casa que su hermano conocía -era donde lo habían secuestrado a su papá-; cuando llegaron al lugar, el portero lo reconoció y les dijo a esos hombres que habían residido ahí pero que no vivían más, y se lo llevaron a un lugar de menores, hasta que lo encontró el padre.

De las compañeras de su mamá supo que una era Mirta Libran, y la otra la mamá de Victoria, Cristina García; también eran compañeras de militancia de su madre. Estaban viviendo en Necochea porque hacía un tiempo que habían pasado a la clandestinidad; la familia de su madre tenía militancia política: su abuelo, Baldomero Valera, era apoderado del PCML y desapareció a mediados del 76.

El día 17 de mayo de 2012, depuso ante el Tribunal **SANTIAGO KRAISELBURD**, quien manifestó que tendría más o menos 5 años al momento de los hechos; que la casa donde vivían quedaba frente al mar y en la playa; después se enteró que el lugar era Necochea, pero tampoco puede dar fe. En ese momento vivía con su madre Patricia Valera y otras dos mujeres, una de ellas era "Cristina"; también vivía con su hermana y los hijos de otra de las mujeres.

Respecto al procedimiento narró que cuando regresaba a su casa, luego que su madre lo mandara a hacer

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

unos mandados, vio en la puerta un camión de los que aquí se llaman "celulares"; cree que era blanco, y que en la parte de atrás tenía para llevar gente, con ventanas chiquitas, arriba, como metido adentro de la propiedad; la casa estaba atrás de un espacio verde. Cuando entró en la casa los estaban esperando, al lado derecho, en un sofá, estaba su madre atada en la espalda, con una bolsa en la cabeza junto con las otras mujeres; al testigo también le pusieron una bolsa en la cabeza, pero no lo ataron. Eran hombres jóvenes, con armas largas, tranquilos, no notó nervios, si pasó algo, ya había pasado; esos hombres no sabían qué hacer con él.

A su madre, a Cristina, a la otra mujer y a él los suben al camión, hicieron un viaje relativamente corto de aproximadamente 1 hora de duración; supo que estuvieron muy poco tiempo en un lugar; llegó a una sala y ahí se tomó una determinación. Luego, su madre y él fueron puestos en otro camión y llevado a un lugar mucho más lejos que se trataba de la ESMA. En ese primer lugar estuvo poco tiempo, y cuando lo llevaron al segundo lugar, le pusieron una bolsa en la cabeza.

Del primer lugar no tiene muchos recuerdos - porque pasaron muchos años, fue en 1978-, cree acordarse de edificios de blanco y submarinos. Con posterioridad su padre lo encontró y le pidió a éste que adoptara a su hermana.

En relación con la ideología política de su madre, dijo que ella no hablaba nada de política con el declarante, por lo que no tenía constancia de su militancia, sabía que hacía "algo", y que por "algo" los perseguían. Después se enteró que estaba en el PCML. Tenía plena conciencia de que la pareja de su madre era Oscar Ríos, el padre de su hermana, que sí estaban escondidos, pero no

escuchó que hablaran de política, salvo que cada tanto salían corriendo. No sabía la edad de su madre en ese momento, tendría 20 y pico de años, y su sobrenombre común era "Pato".

El 1° de diciembre de 2011, prestó declaración **ALCIRA ELIZABETH RÍOS**, quien narró cómo fue detenida junto a su esposo en la ciudad de San Nicolás, y trasladada posteriormente al Centro Clandestino de Detención conocido como "La Cacha" en la ciudad de La Plata. Describió los distintos espacios donde estuvo alojada y las características de lugar.

Expresó que había algunas personas de las cuales decían "ella es del traslado Mar del Plata" por otra prisionera. En otra cama estaba "Angelita", que era una de las personas que también pertenecía al traslado Mar del Plata.

Otra detenida era la "gringa", quien empezó a protestar porque a una de las chicas, María Inés Paleo, la habían torturado mucho y estaba mal; cuando la "gringa" le decía a "Angelita" si veía lo que estaban haciendo, ésta les hizo una comparación acerca de que ese lugar (La Cacha) era el "Sheraton" al lado de la "Base Naval", en relación al maltrato que habían recibido. Les dijo que en la Base había distintos lugares donde los ponían contra la pared, y en cada lugar había un prisionero; que para ir al baño era terrible: los engrillaban de pies y manos juntos, no podían dormir, acostarse, ni moverse, los tenían con unos focos dirigidos a ellos que los enceguecía, tenían que estar con los ojos cerrados, y cuando las llevaban al baño aprovechaban para manosearlas y divertirse, además en el baño no podían cerrar la puerta.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

También dijo que compartió el cautiverio hasta el 17 de agosto de 1978 en que los trasladan a todos; dijeron que los llevaban a la ESMA por un tiempo, y se los llevaron. Los traslados eran a la medianoche, y se los llevaron a todos juntos a Chispi, Jimmy, Walter, Vizcacha, Angelita.

"Chispi" era "Lucía Perriere de Furrer", "Vizcacha" "Néstor Furrer", "Angelita" "María Baldasarre", la "Gringa" era "García", todos están desaparecidos.

Continuó su relato expresando que con "Chispi" -Lucía Perriere de Furrer-, conversó muchas veces; le contó que militaban en el PCML y habían tenido muchas caídas, y que la organización los mandó a Necochea y a Mar del Plata.

Que "Chispi y Vizcacha" también venían de la Base Submarinos, junto a otro joven que ella no vio "Jimmy"; se lo nombraron también del traslado Mar del Plata y que venía de la Base Submarinos, cree que se llamaba Jorge Martín Álvarez (en puridad "Aguilera").

"Angelita" era María Baldasarre, era empleada de los laboratorios Rosenfeld de Buenos Aires, pero la detuvieron en Mar del Plata; a "Chispi y a Vizcacha" los apresaron en Necochea, los trajeron a la Base de Submarinos y luego los llevaron a la Cacha; "Walter" y "Jimmy" también estuvieron con ellos.

Compartió el cautiverio con esta gente hasta el 17 de agosto de 1978 en que los trasladaron a todos ellos -el traslado Mar del Plata-. Decían que los llevaban a la ESMA por un tiempo, y trasladaron a todos juntos; trasladaron a Chispi, Jimmy, Walter, Vizcacha, Angelita. Los traslados eran a la medianoche; ese día, a la declarante le dijeron que se tenía que poner la capucha. En La Cacha había gente destabizada: Chispi, Vizcacha -entre otros-; de lo que se dio

cuenta la declarante, es que los que estaban destabificados, era porque iban a ir a la muerte. Nadie más supo de ellos.

El 9 de mayo de 2012, declaró ante el tribunal **MARÍA LAURA BRETAL**, quien en lo sustancial para estos casos dijo que, respecto al grupo de personas que le mencionaron no los conoció con anterioridad, pero compartió con ellos cautiverio en el centro clandestino "La Cacha", que funcionó en las inmediaciones de Olmos, en La Plata, era la ex planta transmisora de Radio Provincia.

La declarante fue secuestrada y llevada a "la Cacha" el 3 de mayo del año 78, pasando por distintos lugares: la primera semana en el "laboratorio", que era la "sala de torturas". En el sector de "planta alta", estuvo en una "cueva" y en la de al lado había 3 compañeras desaparecidas que venían de la Base Naval: Silvia Siscar "Anita", "Chispi" Lucía Perriere y también "Angelita" que era María Baldassarre; que las 3 habían sido secuestradas estando en "las playas", en febrero del 78; pertenecían al PCML. En Necochea estaba "Chispi" Perriere; Silvia Siscar estaba en Mar de Ajó y las otras también en Necochea; las 3 fueron detenidas en febrero, y con ellas mantenía diálogo.

En "la Cacha" estuvieron todos encapuchados y engrillados; a veces la soltaban -cuando tocaba alguna de las guardias más "benévola"- y como estaba embarazada y tenía cistitis, le permitían estar sin los grillos y podía ir a "la cueva" de al lado a conversar.

Prosiguió su relato expresando que también estaba "Néstor Furrer" -que era el marido de "Chispi"- en el sector de los varones que estaba en la planta alta, a los que veía cuando se sacaba la capucha y también en los traslados. Cerca de Furrer alias "Vizcacha", estaba "Jimmy", ambos

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

habían venido juntos de Mar del Plata; "Jimmy" casi no hablaba, tiempo después supo que era Jorge Aguilera, también militante del PCML y que fueron trasladados de la Base Naval a "la Cacha".

Para ella, el grupo estaba conformado por ocho miembros del PCML que fueron trasladados en distintos momentos. Cuando la secuestraron a la "Gringa", estaba en una de las casas que el Partido había alquilado para proteger a sus militantes; esto fue en el año 1977 antes del "Operativo Escoba"; "la barrida" que hubo en el 78, fue la caída de ese grupo en las playas: detienen a "la Gringa" María Cristina García con su hijo, Silvia Siscar que tenía un hijo varón y en esos momentos ella tenía a otro hijo de otra compañera que no recuerda el nombre; le dijo que la habían levantado a esa compañera y que esos chicos fueron a parar a "Casa Cuna" y que fueron recuperados por las "Abuelas" después; las chicas contaron muy seguras "la Base Naval de Mar del Plata" porque escuchaban el mar, sentían el olor, los mariscos; la declarante no conocía el término "Buzos Tácticos" pero sí la "Base de Submarinos".

Supo que "Walter Rosenfeld" fue secuestrado en Mar del Plata por comentarios de las chicas "Anita" y "Chispi"; Walter prácticamente no hablaba, para ellas era "Emilio", estaba en unas condiciones terribles, todos vinieron a "la Cacha" muy torturados y delgados.

Lucía Perriere era Chispi, era de Paraná, tenía dos nenas, estaba casada con Néstor, vivían en Paraná, pero en ese momento estaban en la costa; cree que ella "cayó" en una casa y Néstor y Jimmy en la calle, pero luego se encontraron todos en la Cacha.

Pato Valera llegó de la Base Naval, fue levantada en las playas junto con "la Gringa", estaban en la misma casa, estuvieron en Base Naval juntas, pero no vino en el traslado con todos los demás. La llevaron a la Cacha en la época del mundial a fines de junio, y estuvo dos semanas; en la época del mundial no había mucho movimiento; recordó que ésta dijo que vino de Base Naval, estuvo alojada abajo, junto con la Gringa en donde había camas, a ella la devolvieron "arriba" y en ese momento vino "Pato Valera"; el traslado lo hizo la marina y participó gente de "la Patota": Gustavo, el Marpla y Pablito, vino destabizada y les vio la cara, y les contó que estaba muy segura que la habían traído (de la Base Naval), pero después no sabe si volvió a Mar del Plata.

Respecto del estado de salud cuando llegaron de la Base Naval, Walter estaba física y psíquicamente destrozado; las chicas tenían conjuntivitis, los ojos rojos, porque decían que en la Base les ponían como tela adhesiva, y en la Cacha tenían capuchas, pero cuando los guardias no estaban se las podían sacar. Silvia Siscar tenía un acné impresionante que pensaba que era de la comida ya que en la Base comían poco y mal; hicieron un comentario: que el día que salieron de la Base comieron pescado y pollo, que había sido una gran comida.

Agregó que la Gringa vino de la Base abusada, y en la Cacha tuvo bastantes episodios de abusos; la Gringa no le comentó un caso específico de alguien (respecto a abusos de mujeres en la Base Naval de Mar del Plata), pero sí que abusaban de las mujeres; en la Cacha también hubo una situación similar con Anita y Chispi respecto a los que realizaban las guardias; la declarante tenía la idea de los traslados porque había también otros compañeros del PCML en



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

"La Cacha", y que el traslado del grupo "Mar del Plata" cree que fue el 10 de agosto, porque el 8 de agosto fue el cumpleaños de Inés Paleo.

En cuanto a los interrogatorios, tiene entendido que en "la Cacha" no los interrogaban, que ese grupo ya estaba como "depositado", que la parte de interrogatorios y torturas ya había sido en Base Naval.

Finalmente en cuanto al estado de salud, Siscar tenía conjuntivitis, "Walter" estaba muy deteriorado y "las chicas" tenían los ojos marcados, les decían que eran como que se habían contagiado entre ellas.

El mismo día declaró **MARÍA INÉS PALEO**, quien en lo referente a estos hechos dijo que, estuvo secuestrada en "La Cacha" desde el 25 de julio al 15 de agosto de 1978.

En ese centro clandestino, estuvo con la "Gringa" María Cristina García, con Lucía Perriere que era "Chispi", con Silvia Sisca o Siscar que era "Anita", con el marido de "Chispi" que era Néstor Furrier o Furrer, al que le decían "Vizcacha"; todas éstas eran las personas que habían traído a ese lugar desde la Base Naval de Mar del Plata. Que también estaban otra chica que le decían "Angelita", María Baldasarre o algo así y otros muchacho, a uno que le decían "Jimmy" pero no recuerda el apellido, y "Emilio" que era Walter Rosenfeld.

Les habían dicho que venían de la Base Naval Mar del Plata; en el caso de la "Gringa" fue con la que más conversó, aunque con las mujeres lo hizo varias veces; la declarante estaba en un sótano y esas mujeres arriba, pero a veces servían la comida o las llevaban al baño.

Supo que por lo menos en el caso de Silvia Siscar y Lucía Perriere y el marido, y el otro muchacho

USO OFICIAL

"Jimmy" militaban en un agrupación que era el PCML; cuando la deponente llegó a La Cacha, los del grupo Mar del Plata ya estaban en el lugar.

Agregó que "la Gringa" se quedó hasta después que la declarante salió, habiéndose enterado muchos años después que había desaparecido; conversaban con ella: le dijo que tenía una hija, que hacía muchos meses que estaba ahí. A Néstor Furrer le decían "Vizcacha", de su nombre se enteró después. A Walter Rosenfeld le decían "Emilio".

Las mujeres de la Base le contaron -cuando hablaron de las cosas que pasaron en la Cacha-, que a ellas las habían tratado peor en la Base Naval que en la Cacha, no recordando detalles. No supo cómo supieron que habían estado en la Base Naval.

Continuó su relato expresando que físicamente esas personas le dijeron que habían sido objeto de torturas, el que estaba en peor estado era Walter Rosenfeld, en mal estado de salud, y las chicas contaron que las habían torturado.

Con relación a Patricia Valera, supo que también fue ahí trasladada, pero cuando la declarante ingresó al lugar, ya no estaba, nunca la llegó a ver.

También dijo que del PCML eran Jimmy, Vizcacha, Anita, Chispi y la Gringa; haciendo memoria recordó el traslado: los sacaron por al lado suyo después de su cumpleaños -que fue el 8 de agosto-, cree que fue el 10 de agosto más o menos.

Finalmente dijo que esa gente se fue con la expectativa que iban a una cárcel legalizados y que posteriormente iban a ser liberados. Por lo que pudo percibir, la "Gringa" se movía con un poco más de libertad,

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

ya que estaba engrillada, y a ella la ayudó a bañarse y a veces servía la comida. Cuando estuvieron las dos solas un rato, mientras las hacían limpiar, barrer y ese tipo de cosas, se acordó de haber conversado con ella, y le contó que tenía una nena de un año o dos años; no le habló de su familia como tampoco le dijo de dónde fue secuestrada, sólo supo que venían de Mar del Plata.

El día 11 de abril de 2012, testimonió **ESTELA DE LA CUADRA**, quien manifestó que de los archivos que obran en la Comisión Provincial de la Memoria, le hicieron llegar un archivo de Prefectura donde está el seguimiento y la caída en Necochea.

En los primeros días de febrero de 1978, fue detenido Jorge "Jimmy" Aguilera; según González, "Jimmy" estuvo en Base Naval. Ahí también estuvieron Néstor "Vizcacha" Ferrer (en puridad Furrer) y "Chispi", Lucía Terrier de Ferrer, "Monona" Libran y Patricia Valera, quien fue habitué de su casa de los años 1972 al 74, todas en Necochea. Tiene un recuerdo vago, acerca de que el nombre de Libran puede ser Mirta. Todas estuvieron en Base Naval, y después en "la Cacha", según la declaración de María Laura Bretal.

Respecto de la caída de Mar de Ajó, fue el 26 de febrero de 1978 -también hubo otros lados-; son los coletazos que vinieron después del "operativo escoba". María Cristina García Suárez era "la gringa", trabajaba en Petroquímica Sudamericana (en La Plata) con Zurita, Goergeff, y con varios del partido, pero en tiempos distintos; la "gringa" estuvo en Base Naval y termina en "la Cacha".

El 26 de agosto de 2015, brindó testimonio **NORMA AQUIN**, quien narró que fue secuestrada el 18 de julio

de 1978, aproximadamente a las 12 de la noche, y estuvo secuestrada en "La Cacha" y una semana en la Unidad nro. 8.

En "La Cacha", estuvo con la "Gringa" María Cristina García, María Laura Bretal, Inés Paleo, Laura Carlotto Carlitos Lahíte, Alcira Ríos, Jorge Catalán Raúl Bonafini y un chico que le decían el "Zorro", entre otros que no recuerda; Asimismo, manifestó que "La Gringa", cuidaba y alimentaba a la dicente y a las demás chicas luego de las torturas.

También dijo que "La Gringa" le contó que la levantaron en la costa, le parece que en Necochea, pero no recuerda bien la fecha en la que la llevaron para allá, no recuerda si era diciembre o enero; tampoco recordó qué le contó "La Gringa" de la Base Naval.

El Legajo de Prueba n° 101 de Librán Tirao. El Informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria obrante a fs. 4043/4044 del principal, donde se detallan su ficha personal y en lo referente a antecedentes sociales figura "desaparecida". El LEGAJOS DIPBA n° 18328, Mesa "DS" varios, que incluye información sobre la nombrada. Legajo n° 18788, Mesa "DS", Carpeta Varios; se menciona informe del Ministerio del Interior por la presentación de su madre Nélida Celia Tirao de Librán el 3 de septiembre de 1981: "Detenida" según informaciones extraoficiales, en la ciudad balnearia de Necochea, fecha aproximada 4/2/78 en domicilio calle 22 n° 3815. Da cuenta también de los trámites realizados: Habeas Corpus n° 2626 del Juzgado en lo Criminal de La Plata, con resultado negativo (exp. N° 599.387); la solicitud de paradero se cierra con respuesta negativa.

La denuncia de Oscar Alfredo González y Horacio Cid de la Paz (de causa 5180, actual causa n° 2335),

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

listado de personas a fs. 17, n° orden 91, no la citan expresamente, aparece como detenida en la Base Naval.

De su Legajo -SDH- 1998 se desprende que a fs. 1 compareció ante el Ministerio del Interior Nélida Celia Tirao de Librán denunciando la desaparición de su hija Mirta Noemí Librán. Expresó que todos los años su hija vacacionaba en Necochea, el 4 de febrero de 1978 se encontraba allí cuando se produjo el secuestro y la posterior desaparición. Esta información la produjo un hombre conocido de la familia que se acercó hasta su casa y les hizo saber que había sido víctima de un operativo, supuestamente por personas que vestían uniforme de marinos, conjuntamente con otras personas -entre las que se encontraba Patricia Valera- y fueron retiradas de la casa en que se encontraban e introducidas a un móvil y llevadas a un destino ignorado. Fs. 3: se encuentra la nota del ministerio del interior año 81: se está recabando información sobre su hija. En fs. 4 se agrega respuesta de la OEA, informándose que se continúan con la tramitación del caso en base a la información aportada. A fs. 6 se encuentra copia de su partida de nacimiento.

El legajo de prueba n° 87 de Valera. LEGAJO CONADEP 1196 contiene la denuncia de su ex marido Víctor Osvaldo Kraiselburd ante ese Organismo.

En el LEGAJO 1169 -SDH- de PATRICIA CARLOTA VALERA obra también presentación de su ex esposo Víctor Osvaldo Kraiselburd, expresando que "Era esposo en primeras nupcias de Patricia Carlota Valera, quien desapareció de su domicilio de Necochea, en febrero de 1987. En esa oportunidad, la madre de su señora recibió un llamado telefónico anónimo, donde le dicen que su hija había sido detenida en Necochea y que fuera a retirar a los hijos

menores. La abuela se traslada a Necochea, para retirar a la niña que habían sido abandonados en el Hospital de Niños de allí, mientras el presentante retiró al hijo mayor, que había sido abandonado en el Hospital de Niños de Capital Federal.- - El hijo mayor, que contaba con 6 años de edad, luego le contó al presentante que su mamá había sido detenida por gente uniformada.- - Su esposa militaba en un grupo PCML. Valera luce en el Anexo del Informe CONADEP, con número 5213 (pag. 458). En 1974 y 1975, dado que su esposa había pasado a la clandestinidad, llevándose a los hijos de ambos, realizó trámites judiciales para proteger a los menores.

A fs. 7 del citado legajo, obra certificado acerca que en los archivos del Ministerio del Interior consta una presentación en la que se denuncia la desaparición forzada de: Patricia Carlota Valera, fecha de denuncia: 8/11/90, fecha del hecho denunciado: febrero de 1978, lugar: Necochea.

Obra también el Acta de Nacimiento de Santiago Kraiselburd, con Nota marginal que reza: "el nombrado fue adoptado por Patricia Monti, en adopción simple de fecha 11/12/84. Se hace constar que el menor llevará el apellido Kraiselburd, debiendo subsistir como padre la persona que figura en el cuerpo del acta. En la fs. 15/6 obra el Listado donde figura en "Desaparecidos en la Argentina": Patricia Carlota Valera, casada/2, fecha y lugar de detención: 4/2/78 en Necochea, *posible Base Naval Mar del Plata*.

Se cuenta además con la información remitida de la Comisión Provincial por la Memoria de los Legajos DIPBA, y en lo que concierne a Valera, los obrantes a fs. 4035/4038, a saber: ficha iniciada el 1/6/70, Legajo n° 20 -digitalizado- rubro 5, Mesa "A" Estudiantil la incluye

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

como personal no docente de la UNLP del año 1974. Legajo n° 15517 Mesa de Referencia, al legajo 1 de la Mesa "A" Estudiantil; repite información de legajo n° 3540 del 12 de septiembre de 1975: hace referencia a su presunto pase a la clandestinidad por su militancia comunista pro Moscú, su vinculación a Víctor Kraiselburd, y su separación del ex Director del diario El Día de La Plata -que usaría como factor de presión-, un memorando solicitando informe suyo y de su hermana Cecilia Valera, se hace mención a sus datos filiatorios, los de su familia directa, domicilio, lugar de trabajo, la falta de concurrencia a los lugares habituales, la militancia de su padre Baldomero Juan Valera y su rol dentro del partido (apoderado), entre otras.

El Legajo n° 6621, Mesa "DS" Varios, se abre con un Parte emitido el 13 de octubre de 1976 por Batallón de Inteligencia 601, busca "paradero de la causante", en razón de los procedimientos domiciliarios efectuados en búsqueda de la nombrada y su padre, en dos viviendas de Capital Federal, ambos en el mes de octubre del año citado; se requería el paradero de su padre y de ser posible el de la víctima también, destacándose en el informe del 21 de octubre "Referente a Patricia Carlota Valera hija del mencionado en el epígrafe no se pudo establecer su actual paradero".

Legajo n°18800 hace referencia a la historia y los orígenes del Partido Comunista Marxista Leninista de Argentina (PCML), se detallan integrantes, apareciendo en el n° 38 "Valera, Patricia Carlota" con NG (nombre de guerra) se desconoce; además de sus datos personales, agrega que la nombrada es compañera del Secretario General del PCML Oscar Ríos que tienen una hija en común que no fue inscripta por razones de seguridad, domiciliada en Capital Federal, donde

USO OFICIAL

vivía con Ma. Cristina Greco, y que habiéndose allanado ese domicilio se encontró documentación referente a esa organización subversiva y documentos personales. Se adjuntan dos fotografías de la víctima. Se la buscaba ya desde el año 1976.

Legajo n° 16621 MESA DS Varios, por solicitud de paradero de la nombrada y su padre, por denuncia de su madre Guillermina Pía Laterrade de Valera. Legajo n° 12276 Mesa DS Varios, por una solicitada aparecida en el Diario El Día de LP. Por desaparecidos del 21 de noviembre de 1978.

Legajo n° 18528 de la Mesa de Referencia y n° 20803 Mesa DS Varios, listados de personas desaparecidas denunciados por Madres de Plaza de Mayo, apareciendo Valera en la lista, con posible fecha de desaparición el mes de enero de 1978.

El Informe de GT3 -Anexo 9, de causa 5180-. La víctima estaba identificada como perteneciente al PCML, luego del Operativo "Escoba" integraba el cuadro junto a José I. Ríos NG "tote" y NN NG "flaco", figurando como C. Valera NG "pato".

La denuncia de Oscar Alfredo González y Cid de la Paz (causa citada n° 5180, actual n° 2335), en listado de personas de fs. 21, número de orden 157.

El Legajo de prueba n° 100 de García Suárez. El Legajo SDH 3063 de García donde se narran los acontecimientos y los trámites efectuados para su búsqueda. El Informe Comisión Provincial por la Memoria de fs. 4043/4044), donde se hace saber que no posee legajo Dipba propio, pero que sí se refieren a ella en el N° 18800 caratulado "Partido Comunista Marxista Leninista Argentino - Historia - Su origen"; en un listado de integrantes aparece



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

con el número de orden 17, aclarándose que se desconoce su nombre de guerra (NG); obra también una ficha con su fotografía y sus datos personales, y agregado que: es colaboradora del Frente Fabril del PCML; que es compañera de Daniel Bon, quien tuvo participación en el secuestro del Coronel Pita. Que a su domicilio suelen concurrir José Ríos, Eduardo Elizondo y otros.

Como gestiones efectuadas, se encuentra el Habeas Corpus n° 1703 interpuesto en su favor, ante el Juzgado Federal N° 2 de La Plata, el 11 de abril de 1978 por su hermano Miguel Ángel García, siendo rechazado el 14 de junio de 1978, por el doctor Leopoldo J. Russo.

Finalmente el Informe del Grupo de Tareas GT3 obrante en la causa n° 5180 (actual n° 2335), que da cuenta que Bon estaba prófugo para la policía.

De los Memorandos de la Prefectura Naval Argentina se destacan el **IFI 8499 N° 2 S/78** , donde se le requiere a Prefectura, por parte de la Fuertar 6, delegación Mar del Plata, dos agentes de esa repartición para colaborar con el área "Inteligencia" a cargo de un Oficial de la Base Naval, por el término de 4 a 6 días para viajar a la ciudad de Necochea, siendo designados Héctor Eduardo Vega y José Víctor Ferramosca. **IFI 8499 N° 15 ESyC/78** del 7 de febrero de 1978 -relacionado directamente con el anterior-, donde se informa acerca de la detención de DS (delincuentes subversivos) pertenecientes al PCML, en procedimientos que se llevaron a cabo en la costa atlántica los días 2 y 3 de febrero de 1978. Acompañados por un "marcador" (NG "Tano"), se detuvo a "Yimi" (Aguilera Pryczynicz), "Vizcacha" (Furrer), "Pato" (Valera), "Monona" (Librán Tirao), "Graciela" (María Cristina García), y otras personas más. El

USO OFICIAL

informe del GT3 del 1° de septiembre de 1977 (Memorando 8687 ESC IFI N° 287/78), donde dentro de los diversos grupos que se investigaban y perseguían figura el PCML (catalogado como BDSM: "Banda de Delincuentes Subversivos...").

En los Anexos correspondientes se informa de su organización, sus principales autoridades (Oscar Dionisio Ríos NG "Comandante Chino", José Ignacio Ríos NG "José o Tote" y Oscar Alfredo González NG "Gallego o Tano" -entre otros-); se mencionan sus 5 "Regionales" nombrándose entre ellas la correspondiente a Mar del Plata. También el Informe Especial de Inteligencia N° 3/78 -y sus correspondientes anexos-, del 12 de mayo de 1978, producido por el mismo Grupo de Tareas, respecto al PCMLA en la que se agrega como Anexo 7, los prófugos más importante del grupo.

Finalmente, los Anexos 8 y 9 dan cuenta de la integración y modificaciones del partido, antes y después del denominado "Operativo Escoba", principalmente el desbaratamiento de la Regional Mar del Plata, no figurando ninguna de las víctimas en esta Regional, como tampoco en los listados de personas prófugas, lo que demuestra que la Armada conocía perfectamente el destino dado a cada una de ellas.

De lo expuesto, surge palmariamente que la ilegitimidad y la violencia fueron los componentes esenciales que caracterizaron el accionar del grupo que intervino en la ocasión, puesto que el grupo que operó carecía de orden para allanar el inmueble expedida por autoridad judicial competente, o la vigencia de causa legítima que habilitara tal comportamiento en su ausencia, y consecuentemente, el arresto posterior de las víctimas. El proceder demuestra en forma clara la arbitrariedad que gobernó desde su origen, la medida dispuesta.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

En efecto, se trató de una diligencia practicada con inusual cantidad de despliegue de personal interviniente con intromisión en un predio privado para el que no sólo no contaban con órdenes de detención o de allanamiento, sino que tampoco llevaban uniformes o portaban señales que los identificaran como pertenecientes a alguna fuerza militar o de seguridad aunque sí dijeron pertenecer a una de éstas últimas (fuerza de seguridad) sin especificar cuál; ocuparon la vivienda en forma subrepticia y violentamente, redujeron a las ocupantes utilizando armas de fuego, las encapucharon, inclusive a los menores de edad, sin siquiera referirles cuáles eran los motivos que autorizaban semejante acometida y finalmente las trasladaron -también con los menores- a una dependencia militar impidiéndoles conocer tal circunstancia, como así también su ubicación geográfica. El testimonio de Santiago Kraiselburd, resultó claro al respecto.

Tampoco fue comunicada su detención a las autoridades judiciales de ninguna manera, ni se formó sumario criminal, y ello reviste fundamental importancia por los motivos que se exponen a continuación. El domicilio de la pareja Ríos - Valera en Capital Federal ya había sido allanado, y Valera se encontraba con una orden de paradero vigente (vid. Legajo Dipba 15517, parte del mes de octubre de 1976).

Casi contemporáneamente con este hecho, se produjo un allanamiento en el domicilio del padre de Patricia Valera, y se detuvo a su padre Baldomero Valera, quien era el apoderado del PCML en la Provincia de Buenos Aires.

Todo demuestra que deliberadamente se las mantuvo en la clandestinidad, sin tener el menor atisbo de

informarse del suceso a la magistratura de turno. Una vez más, se advierte que el plan pergeñado no contaba con el menor atisbo de hacer intervenir a un magistrado judicial, y sí en cambio llevar a cabo medidas como la que nos ocupa en la mayor oscuridad y silencio. Por tanto, hablar de legalidad de un allanamiento, justificado en el estado de sitio reinante en el país, cuanto menos resultó una quimera y peor aún, deliberadamente se omitió dar cuenta a la autoridad judicial.

El temperamento adoptado, resulta demostrativo de un *modus operandi* que tenía por objeto sustraerse a cualquier posibilidad de control acerca de la legitimidad y razonabilidad de su proceder, calificable como lo que vulgarmente se conoce como un secuestro.

Repárese que mientras se tramitaba el habeas corpus n° 1703 citado -en favor de María Cristina García-, la nombrada se encontraba en cautiverio en un centro clandestino de detención, y sin embargo deliberadamente se omitía hacer saber a la justicia federal requirente no sólo dónde ésta estaba alojada sino que ni siquiera se informaba que estuviera detenida; esta respuesta provino -entre otros organismos- del Ministerio del Interior (interpuesto el 11 de abril y rechazado el 14 de junio, ambos de 1978).

A modo de prieta síntesis, de todo lo narrado fácil es concluir la forma violenta en que se desarrolló el procedimiento -amén de su irregularidad-, innecesaria si se tiene en cuenta que: **a)** lo realizaron con un considerable número de intervinientes, fuertemente armados y sin identificación alguna, **b)** irrumpieron en la vivienda sin orden alguna por parte del grupo secuestrador, **c)** se esparcieron por toda el perímetro de la casa y dentro de ésta

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

también, mientras se llevaban a cabo las detenciones, **d)** se encapucharon a todas las presentes, incluidos los menores, cuando siquiera hubo la mínima resistencia por parte de los moradores, **e)** llevaron junto a las detenidas, a sus hijos "menores de edad", y otros fueron directamente abandonados en diversos puntos de la ciudad, lo que es descalificable, **f)** las ingresaron a los vehículos en forma violenta y las trasladaron en forma tal que no podían moverse ni ver hacia donde se dirigían, permaneciendo en todo momento con la capucha colocada.

La prueba testimonial y documental recibida demuestra, sin margen para la mínima hesitación, que todas militaban en el Partido Comunista Marxista Leninista (PCML) con anterioridad al golpe militar, y que por ese motivo fueron perseguidas hasta su aprehensión; que tanto en la detención como en el traslado fueron encapuchadas; que estuvieron alojadas en distintos Centros Clandestinos de Detención, entre ellos en la dependencia de Buzos Tácticos de la Base Naval de Mar del Plata, Valera y García Suárez superando el mes de cautiverio sólo en este lugar, y en la actualidad las tres permanecen desaparecidas.

El procedimiento fue efectuado por personal perteneciente a la FUERTAR 6, y ello surge, además del Memorando de Prefectura **IFI 8499 N° 15 ESyC/78** del 7 de febrero de 1978 -ya señalado-, donde se informa acerca de la detención de DS (delincuentes subversivos) pertenecientes al PCML.

A ello debe sumarse que por el lugar de ocurrencia de los hechos (Necochea), la zona costera correspondía a la jurisdicción de la fuerza armada de la

USO OFICIAL

marina, con competencia en el lugar (conf. PLACINTARA, Anexo "d" Jurisdicciones y Acuerdos).

La modalidad empleada en estos casos se reitera en todos los procedimientos: simulando pertenecer a otra fuerza -aún de seguridad- en cumplimiento de una orden previamente emanada, luego de haber sindicados los blancos por parte del servicio de inteligencia, en este caso el correspondiente a la Base Naval Mar del Plata.

Si el procedimiento era efectuado por algún grupo de la Fuertar 6, el traslado de los detenidos inequívocamente se efectuaba a la Base Naval y más precisamente eran ingresados a la dependencia de Buzos Tácticos, lugar donde éstos -sin excepción- eran pasibles de todo tipo de tormentos, desde psíquicos a físicos y de diversa índole, sometidos a interrogatorios bajo apremios -incluida la aplicación de picana eléctrica-, hasta que se decidiera su liberación -no es este el caso-, su derivación a otro centro de detención -Valera y García Suárez- o su eliminación física -todas-. Tanto Valera como García Suárez (conforme a lo narrado en el juicio por las testigos Ríos, Paleo y Bretal) reconocieron a la Base Naval como el lugar donde estuvieron alojada y fueron sometida a diversos y severos tormentos.

Dado que las nombradas fueron secuestradas y trasladadas todas juntas, no caben dudas en cuanto a que Librán Tirao también fue alojada en Buzos Tácticos, aunque no haya testimonio directo que así lo haya manifestado. Pero deben tenerse en cuenta además, que en la modalidad en que eran tanto efectuados los trasladados como mantenidos cautivos en ese lugar (encapuchados, maniatados, sin hablar entre sí, parados o sentados en una silla de mimbre o en

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

calabozos individuales muy pequeños sin contacto de ninguna especie) que Valera o García Suárez u otro detenido no haya advertido que Librán Tirao también se encontraba en ese recinto, no lo convierte en una prueba de descargo, pues ese era el sentido de encapucharlos y de que no hablaran entre ellos.

Téngase presente y solo a modo de ejemplo, la situación vivida entre Prandina y Deserio: habiendo estado en el mismo lugar de detención al mismo tiempo, padecido las mismas condiciones inhumanas en que se encontraban y los tormentos sufridos, no se reconocieron, pese a que el lugar donde eran interrogados no era el mismo donde estaban alojados (vide testimonios prestados en la causa n° 2333 y citados en esta sentencia al tratarse los casos de las víctimas pertenecientes al Partidos Socialista de los Trabajadores).

Del listado efectuado por González y Cid de la Paz, se la menciona -aunque no se lo asevera- como vista en ese CCD. Y si a todo ello se agrega que un Grupo de Tareas de la Fuertar 6 fue la encargada de su secuestro junto a Valera y García, no hay otro destino posible que la Base Naval, y teniéndose en cuenta la época de este suceso (febrero de 1978), solo la dependencia de Buzos Tácticos era el único recinto para albergar detenidos ilegales y en otro lugar de la misma dependencia donde realizaban los interrogatorios y la aplicación de más tormentos.

En el caso de los flagelos padecidos por las personas detenidas, la práctica uniforme y sistematizada en el ámbito de la Base Naval, se conoce en el caso a través de los testimonios de sobrevivientes de otro centro clandestino de detención "la Cacha"; así las declaraciones de Paleo como

Bretal y Ríos, nos dan cuenta que las víctimas de estos autos: Siscar, Furrer, Perriere de Furrer, Valera y García Suárez, les narraron las pésimas condiciones en que se los mantenía privados de la libertad tanto a éstos como a otras víctimas, y así también de todos los modos de tormentos físicos y psíquicos -ya descriptos- a los que fueron sometidos, y las consecuencias que les dejaron y con las que fueron vistos por las nombradas.

Los tormentos sufridos han sido acreditados con la prueba de cargo rendida. Se ha dado cuenta que las víctimas estuvieron sometidas a condiciones inhumanas de detención, consistentes en: prácticas de severos interrogatorios, golpeadas y torturadas físicamente hasta ser colocadas en pésimo estado de salud, permanencia diaria sentados en sillas de mimbre mirando contra la pared y en un lugar no apto para detenidos, tabicadas con cinta adhesiva en sus ojos y maniatadas, con pérdida de contacto con el mundo exterior, imposibilidad de comunicarse con el resto de los cautivos y con prohibición de responder a sus necesidades fisiológicas adecuadamente; los testimonios de Bretal, Ríos y Paleo, además de narrar lo que las víctimas les contaron, han visto personalmente el estado lamentable en el que éstas arribaron a ese otro centro clandestino.

Respecto a la agravante por su condición de perseguidos políticos, se ha enumerado y valorado la prueba testimonial y la documental que acredita la pertenencia de los nombrados al PCML. Así, además de los testimonios de las testigos que compartieron cautiverio en "La Cacha" y el de Estela de la Cuadra, se contaron con los informes obrantes en los Memorandos de Prefectura, acerca de sus persecuciones por estar catalogados como "DS": delincuentes subversivos.



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

También el Informe del GT3 del PCML, no figurando ninguna de estas víctimas mencionadas con posterioridad al "operativo Escoba", y la aparición de sus nombres en el listado realizado por González y Cid de la Paz, ante Amnesty International, la pertenencia partidaria y su lugar de cautiverio. Resulta incuestionable entonces, que se encuentra cumplido con creces, el requisito normativo.

Acreditada por lo expresado la ilegitimidad y violencia que caracterizó las privaciones de la libertad agravadas de las que fueron objeto las nombradas y los tormentos que padecieron por su condición de perseguidos políticos, corresponde dar respuesta a los cuestionamientos dirigidos por la Defensa Oficial en cuanto a la Fuerza que realizó el procedimiento del 2 de febrero de 1978 y la permanencia de las nombradas en dependencias de Buzos Tácticos con ulterioridad a su detención.

En efecto, los defensores públicos oficiales, además de los planteos generales que efectuaron y sin negar la existencia del evento, expresaron que de la reglamentación naval no se deriva la responsabilidad penal de su asistido; ya que la terminología empleada en esa "Fuerza de Tareas, Grupos de Tareas" ya era conocida desde tiempo atrás.

Agregaron que se había dado una interpretación diferente a la diversa normativa (Reglamento Orgánico de la Base Naval, Placintara, entre otra) y que existen en el país desde muchos años antes del golpe, que estas agrupaciones cumplían funciones regulares, sin haberse probado que se apartaron de la reglamentación y que cumplieron tareas encubiertas en la lucha antisubversiva.

También refutaron la prueba documental incorporada y su utilización, porque no se puede demostrar el origen de ésta, no hay firmas ni responsables.

Agregaron que no se tiene certeza acerca de que los detenidos hayan sido alojados en el edificio de Buzos Tácticos, destacando la confusión existente entre este recinto y la Base Naval y otras dependencias. Que no se probó que se haya facilitado el lugar para el alojamiento de detenidos ni capacidad de decisión. Agregó que ningún testigo vio a sus defendidos en esos lugares, y que se había valorado como prueba cargosa la de testigos de oídas.

Con relación a que los organizadores no hayan sido observado en el lugar donde las víctimas se encontraban detenidas tanto al tratar la participación de Guiñazú, como la de Lodigiani -en este caso con relación a otros hechos- hemos señalado los motivos por los cuales no es relevante, dada la modalidad que tuvieron de participar, que no hayan sido observados allí. El organizador, el que planea, dirige, ordena..., está, normalmente, alejado del lugar donde los hechos se consuman.

Sin perjuicio de lo que se expresa a continuación destacamos que en otro apartado nos hemos ocupado de señalar, particularmente, cuáles son las razones que demuestran que en los delitos contra todos los integrantes del PCML que fueron secuestrados durante el mes de febrero de 1978 intervino la Fuertar 6 y la Base Naval, por lo tanto damos por reproducidos aquí esas consideraciones.

Respecto a que fue personal de la Fuertar 6 quien intervino en el procedimiento, ya ha sido suficientemente fundado en los párrafos precedentes, aunque

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

debe aclararse que no se ha podido determinar específicamente el "Grupo" interviniente (si fue el "6.1", o 6.2", ...), pero ello no modifica que fue esa Fuerza de Tarea -y no otra- la que llevó a cabo el evento, por razones de competencia territorial.

Conforme al Plan de Capacidades PLACINTARA C.O.N. n° 1 "s" 75 la Armada tenía como específica misión *"operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de la propia jurisdicción y fuera de ella en apoyo de otras FF. AA., detectando y aniquilando las organizaciones subversivas a fin de contribuir a preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del estado"* -vide punto 2-.

En el anexo "d" se fijan las jurisdicciones de las tres fuerzas armadas sustancialmente en los siguientes términos:....Armada: los mares adyacentes y bases establecimientos, cuarteles pertenecientes a la armada u ocupados por ella y las zonas adyacentes que sean necesarias para su defensa y buques, etc...Como zonas de prioridad urbana para la "Lucha contra la Subversión" se indicaban las ciudades de Zarate, Ensenada, Berisso, Mar del Plata, Bahía Blanca, Punta Alta, Trelew y Rawson, quedando las policías federales y provinciales bajo control operacional del respectivo comando de fuerza de tareas -pag. 69-.

A la FUERTAR n° 6 correspondía la ciudad de Mar del Plata como área de interés primaria y las ciudades de Necochea y Azul como secundarias. A su vez, como "agencias de colección" se encontraba la división contrainteligencia de la Base Naval de Mar del Plata y como secciones o divisiones de inteligencia de otras unidades que se subordinen, funcionaban la división de contrainteligencia ARAZ y las secciones de inteligencia de la PNA de Mar del Plata y Necochea.

Esta cuestión se encuentra resuelta en el plan de capacidades PLACINTARA mencionando que *"Cuando la operación sea conducida por EJÉRCITO, los detenidos serán internados donde determine la autoridad correspondiente de esta fuerza. Cuando lo haga la ARMADA, el lugar será dispuesto por el Comandante de la FUERTAR que conduzca la operación"* (ver punto 2.4.3 del apéndice 1 al anexo "f").

Lo aquí reseñado demuestra la intervención de la Fuertar 6, en cumplimiento del "Placintara", y el alojamiento de las víctimas en la dependencia de Buzos Tácticos de la Base Naval de Mar del Plata. La falta de firma escrita no empece ni disminuye el valor de la prueba documental: se tratan de reglamentaciones, informes del Ministerio de Defensa; según cada caso aparecen los firmantes (v.g. Contraalmirante Mendía firma el Placintara, y sus Anexos el nombrado y el Almirante Vañek, entre otros) y la documentación remitida por el ministerio lleva la impronta de su emisor, además de tratarse de documentación que se encuentra reservada en el ámbito ministerial y que los cuadros sinópticos remitidos, fueron realizado en base a la documentación que les da sustento (legajos personales, de servicio, normativa), sin que exista norma procesal alguna que exija una determinada cualidad para su valoración. En este aspecto cobra relevancia las disposiciones del art. 398 del rito penal.

De todos modos, con relación a la situación de quienes han sido legitimados pasivamente en esta causa con relación a estos hechos, la intervención o no de la Fuertar 6 no es un elemento dirimente de su compromiso.

Antes bien, lo determinante es su permanencia en las dependencias de la Base Naval pues fue allí donde se

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

los mantuvo detenidos y, a quienes se atormentó, se les infligieron los castigos.

Y, sobre ello, existen sobradas razones para sostener que la privación de la libertad se verificó en ese lugar.

Respecto a la prueba testimonial rendida, es entendible el esfuerzo de las defensas; pero precisamente las testificales criticadas lo han sido de personas que han concurrido al debate, que han sido sometidas al examen del tribunal y de todas las partes y que han dado las razones de sus dichos.

En cuanto a los "testigos de oídas", cabe efectuar dos consideraciones. Como antes hemos dicho los secuestros de las personas que integraban tanto el PST, como el PCML o Montoneros, fueron consecuencia de un mismo plan delictivo. A esa conclusión se llega sobre la base de los razonamientos efectuados con anterioridad. En esas condiciones, tratándose de un mismo plan delictivo con pluralidad de víctimas las pruebas no limitan su eficacia a una parte de la ejecución de ese plan. De adverso, sus efectos se proyectan hacia la globalidad del hecho de modo tal que cada uno de los tramos y las pruebas consiguientes deben ser apreciados conjuntamente y no de modo descontextualizado.

Los declarantes, en este juicio y en los anteriores en muchos casos han recibido información de terceras personas sobre lo que estaba ocurriendo con relación a miembros de la organización a la que pertenecía, pero también es cierto que han detenido y que han podido aportar datos que percibieron directamente, y que confirman los aprisionamientos de otros compañeros de militancia o su

estadía en otro CCD, como los casos de Paleo, Bretal y Ríos, quienes dieron cuenta de lo que escucharon directamente de las víctimas que habían pasado por la Base Naval (García Suárez, Furrer, Valera, Perriere y otros).

Su confirmación acerca de que estas personas y otras más estuvieron detenidas en la Base Naval -que por cierto se demuestra también por otros testimonios- es un elemento de suma utilidad para acreditar que el plan fue pergeñado desde los mandos de la fuerza a la que pertenecían los imputados y, por consiguiente, que las otras víctimas no fueron hechos aislados, autónomos, independientes o protagonizados por otras fuerzas.

A modo de ejemplo, cabe recordar que Garmendia, integrante del PST, fue detenida y llevaba a la Base Naval, donde fue obligada a salir de ella al encuentro de Ferreiro, Stati y Martínez quienes luego fueron detenidos y estuvieron también en la Base, lo cual demuestra la unidad de designio y ejecución, por lo cual los testimonios de este grupo de víctimas se robustecen entre sí.

Pero, por otro lado si bien con relación a algunos de sus pasajes su versión no fue consecuencia de sus propias percepciones no se trató "sólo un comentario de cualquier persona", sino que lo dicho en el juicio es lo que les fue narrado por parte de las "propias víctimas", y que además ese relato tuvo sustento cargoso en otras pruebas del proceso (o bien por otros testigos o por otra modalidad como los reconocimientos judiciales).

Volviendo sobre el punto de los intervinientes en el procedimiento de detención, debe tenerse en cuenta que la metodología empleada, era encaminada a intimidar a la víctima, incrementando su estado de indefensión a punto tal

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

de generar una sensación de pánico cuya entidad constituye un despreciable tormento.

En tal sentido, no debemos pasar por alto que su puesta en funcionamiento sume al destinatario en un estado de incertidumbre respecto de elementales circunstancias personales que acrecienta el dolor psíquico que genera, de por sí, la irregular detención explicada precedentemente, sobre todo cuando algunas de las víctimas eran perseguidas por su militancia política y sabían que ése era el motivo de su aprehensión y hostigamiento.

Ciertamente, su implementación en este caso no se trató de una cuestión azarosa o particular ni mucho menos. Por el contrario, asumió características generales a consecuencia de su instrumentación en publicaciones militares redactadas específicamente para la lucha contra la subversión.

Sobre el punto, el reglamento RE-10-51 "Instrucciones para operaciones de seguridad" recomendaba llevar, para la efectivización de la detención de personas, capuchones o vendas para utilizarse en caso de aprehensiones de cabecillas con el objeto de evitar que sean reconocidos y no se conozca el lugar al cual serían trasladados -vide fs. 28, punto octavo-.

Si bien se trata de una publicación del Ejército, como ocurre en la casi totalidad de las reglamentaciones castrenses, se encuentra prevista su impresión y su puesta a disposición de las restantes fuerzas, en este caso, 300 ejemplares para la Armada Argentina.

Y de su práctica uniforme y sistematizada en ese ámbito de la Base Naval, a través de los testimonios de sobrevivientes de otro centro clandestino de detención, las

víctimas de estos autos, les narraron las pésimas condiciones en que se los mantenía privados de la libertad tanto a éstos como a otras víctimas, y así también de todos los modos de tormentos físicos y psíquicos -ya descriptos- a los que fueron sometidos, y las consecuencias que les dejaron y con las que fueron vistos por las declarantes.

Así se tiene por probada la privación ilegal de la libertad de la que fueron víctimas, ambas agravadas por el uso de violencia y en el caso de Valera y García Suárez también agravada por haber durado más de un mes. No así en el Librán Tirao puesto que se desconoce su tiempo de permanencia detenida hasta su desaparición.

Finalmente, no obstante lo expresado precedentemente, con relación a la intervención de la Fuerza 6 y del tránsito de las nombradas, al igual que el resto de los integrantes del PCML nos remitimos al apartado donde se trata especialmente esa situación y con relación a todos los damnificados.

Con relación a las responsabilidades por estos hechos ellas han sido tratadas en un apartado especial, por lo cual nos remitimos a él.

Pues bien, también pudo ser comprobado, con los elementos incorporados al juicio, el homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas del que resultaron víctimas María Cristina García Suárez, Mirta Noemí Librán Tirao y Patricia Carlota Valera.

Su luctuoso destino, resulta la adopción por parte de los integrantes de la Fuerza de Tareas n° 6 de la Armada Argentina de una de las tres opciones que conformaban la secuencia final del plan criminal que azotó al país en el período comprendido entre los años 1976-1983, tratándose de



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

una mecánica delictiva que evidenció rasgos generalizados a lo largo de todo el territorio.

Por ello, de su análisis y contraste con las cuestiones probadas por la Cámara Federal en la denominada causa 13, se vislumbra la vigencia de sus premisas, en tanto los casos aquí juzgados y los testimonios de los sobrevivientes escuchados en debate, se corresponden con las alternativas que determinaban, en el método criminal que allí se comprobó, el desenlace final que debía guiar la suerte de los "detenidos" según el grado de compromiso político -o no- que tuvieran.

Resulta imperioso recordar aquí, por la claridad de los conceptos que abriga, aquello que sobre el tema se desglosa de algunos de sus pasajes:

*"....Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidos en el territorio del país, y cuya existencia era ocultada al conocimiento público...." (fs. 155).*

En esos ámbitos, como lo reveló la prueba que allí se examinó, diversa fue la suerte que corrieron las víctimas; así por ejemplo:

*"....a) algunas, después de un lapso en estas condiciones, fueron puestas en libertad, adoptándose medidas, en esos casos, para que no revelaran lo que les había ocurrido...." (fs. 233).*

*"....b) Otras, después de un tiempo, fueron sometidas a proceso o puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ocultándose el período de cautiverio...." (fs.238).*

"....c).... la mayoría de las personas ilegalmente privadas de su libertad, permanecen sin que se conozca su actual paradero o destino..." (fs. 239).

".....Contemporáneamente a los acontecimientos narrados, se produjeron otros hechos que, en cuanto aparecen vinculados con ellos, adquieren especial trascendencia, pues conducen a inferir que **los secuestrados que no fueron puestos en libertad, ni a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ni sometidos a proceso, fueron eliminados físicamente**, a saber:

"....a) Fue hallado en la costa del mar y en los ríos un llamativo número de cadáveres....." (fs. 243) -el resaltado nos pertenece-.

".....b) Aumentó significativamente el número de inhumaciones bajo el rubro N.N., en las que la omisión de las más elementales diligencias tendientes a la identificación de los cadáveres, no encuentra otra explicación, existiendo constancia de algunos casos en los que, a pesar de haber sido identificadas las víctimas, se las enterró también bajo el rubro citado....." (fs. 246).

".....c) Se produjo la muerte violenta de personas supuestamente vinculadas a organizaciones terroristas, en episodios que en la época, fueron presentados como enfrentamientos con fuerzas legales, pero que fueron indudablemente fraguados. Tal como resulta de los casos en que se lo ha dado por probado, y a los que corresponde remitirse.

"... ..d) Se produjo también algún caso de ejecución múltiple de personas, no investigado oportunamente, pero atribuida a los hechos de autos,...." (fs.252).

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

"...e) Se realizaron, al menos en los principales centros de detención clandestinos, traslados masivos de secuestrados de quienes no volvió a tenerse noticias,..." (fs 254).

".....f) El 28 de agosto de 1979, el Poder Ejecutivo de facto dictó la ley 22.062, por la que se concedieran facilidades a los familiares de personas desaparecidas para obtener beneficios previsionales subordinados a la muerte de aquéllas.

El 6 de setiembre del mismo año se modificó el régimen de ausencia con presunción de fallecimiento para personas que hubieran desaparecido entre el 6 de noviembre de 1974 y la fecha de promulgación de la ley.

La vinculación de esta ley con el tema que estamos tratando resulta de las declaraciones indagatorias de los co procesados Lambruschini (fs. 1866 vta.), Lami Dozo (fs.1687 vta.), Graffigna (fs. 1675) y Viola (fs. 1511 vta.) quienes relatan que había sido requerida por el doctor Mario Amadeo a fin de aliviar la presión internacional respecto de la violación de derechos humanos en nuestro país.

Los antecedentes remitidos por el Ministerio del Interior donde constan memorandum internos de los que surgen que con ellas se atendía a "remediar la situación sentimental-afectiva de un grupo numeroso de personas que viven en estado de angustia y zozobra por la falta de toda noticia concreta con relación a sus familiares.

No obstante se advertía los riesgos que ello implicaba para el gobierno pues "no se podrá impedir que se produzca toda clase de prueba sobre la desaparición y las circunstancias que la rodearon", "se investigará la posible privación ilegítima de la libertad, secuestro; o presunto

*homicidio", "se producirá una verdadera avalancha de casos en pocos días y una publicidad enorme de los mismos a través de la publicación de los edictos que la ley prevé (v. fs. 3015, 3017 del cuaderno de prueba de la Fiscalía). El memorandum aparece firmado por el entonces Ministro del Interior General Albano Harguindeguy....."* (fs. 255/6) -las citas del pronunciamiento incorporado al juicio se extraen del To. 309-1 de la colección Fallos-.

Queda claro entonces que la fase final del plan se reducía a tres alternativas perfectamente diferenciadas conforme el grado de compromiso político que evidenciaran las víctimas - a) puesta en libertad; b) sometimiento a proceso o a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y c) eliminación física-.

Así las cosas, si se tiene en cuenta lo expresado y el diverso tratamiento del que fue objeto Pablo José Lerner por un lado -puesto a disposición del PEN luego de ser privado de su libertad-, Guillermo Cángaro -puesto a disposición de la justicia en el marco de la causa n° 610- y Nancy Ethel Carricavur y Stella Maris Nicuez -liberadas una vez desechado su compromiso político- ; y sin necesidad de realizar ningún esfuerzo intelectual se logra apreciar que la situación de García Suárez, Valera o Librán, con basamento en la prueba mencionada, se corresponde con la alternativa que determinó su desaparición física, aunque ello se haya producido en otro lugar.

Cabe recordar aquí que, quien intervino en la privación de la libertad de la víctima, lo hizo con conocimiento y voluntad de cuál sería el destino final de quienes fueran detenidos por pertenecer a la organización mencionada. Por lo tanto, aun cuando la muerte haya sido

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

ocasionada por otras personas, a éstos también le son atribuibles, habida cuenta que fue el resultado previsto del plan que comenzó a ejecutar.

En efecto, debemos en este pasaje de la sentencia enunciar, de conformidad con la manda de los artículos 123 y 398 del Código Procesal Penal de la Nación, los elementos y el razonamiento que permite dar por cierto, con el grado de certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio, que María Cristina García Suárez, Patricia Carlota Valera y Mirta Noemí Librán Tirao fueron asesinadas, por personal perteneciente a la Fuerza de Tareas 6.

La primera cuestión a valorar en este sentido se conecta con los propósitos que guiaban la ilegal detención de quienes aparecieran, a ojos de las autoridades militares, imputadas o sospechadas de formar parte de las BDS: "*Bandas de Delincuentes Subversivos*" como las denominaban.

En la totalidad de las reglamentaciones militares incorporadas al debate se asevera que el detenido es la principal fuente de información y que deben ser sometidos a interrogatorios por parte de personal especializado con el objeto de obtener información que luego se transforme en inteligencia de combate.

Probado ha quedado en esta causa -y en otros pronunciamientos judiciales pasados en autoridad de cosa juzgada- que los interrogatorios se efectuaban acompañados de la imposición de tormentos en las más variadas e inimaginables formas, teniendo por objeto la finalidad enunciada, cuanto así también quebrar la voluntad del cautivo.

Remitiéndonos específicamente a la normativa que aplicó el personal de la Fuerza de Tareas n° 6 que privó

ilegítimamente de la libertad al nombrado -nos referimos nuevamente al PLACINTARA-, esa secuencia formaba parte de la ya mencionada "*investigación militar*" -apéndice 1 al anexo f, punto 2.1.4 y 2.5-.

Esta etapa que comprendía el interrogatorio, el análisis del material capturado, la identificación de los detenidos, registro dactiloscópico y la obtención de fotografías, al igual que todo el procedimiento en general, se encontraba teñida de una ilegalidad manifiesta -amén de los procedimientos delictivos ocultos efectuados con prescindencia de sus disposiciones que fueron comprobados- ya que, por ejemplo, no se admitía la intervención de defensores de ninguna índole.

Pero lo que aquí interesa, para comprender cabalmente lo que sucedió con el nombrado, es la secuencia que le seguía en orden: "*2.6 CLASIFICACIÓN DE LOS DETENIDOS Y RESOLUCIÓN SOBRE SU DESTINO*".

En efecto, a consecuencia del resultado de la investigación militar de la que eran objeto, le correspondía a cada detenido un diverso tratamiento: a) si el delito o presunto delito era de competencia penal, debía ponerse al detenido a disposición de la justicia; b) si era de competencia militar, debía ponerse al detenido a disposición de los tribunales militares correspondientes; c) cuando no existieran pruebas, pero por antecedentes e inteligencia resultare conveniente, debían ponerse a disposición del PEN y d) cuando resulte que no existió causa que justifique su detención, correspondía su puesta en libertad -cfr. PLANCITARA, apéndice 1 al anexo f, punto 2.6-.

Luego de transcurridos casi 40 años desde la ocurrencia de los hechos, a pesar de las innumerables

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

gestiones judiciales y administrativas realizadas por sus familiares, cuyas constancias lucen en el legajo del damnificado - debidamente introducido al debate - y de la prueba documental, informativa y testimonial que se pudo conseguir para la causa, no existe un solo elemento que permita establecer que las víctimas - a diferencia de otros casos escuchados en el debate- fue puesto a disposición de la justicia civil o militar, del Poder Ejecutivo Nacional, ni muchos menos, liberadas.

Entonces, la primera conclusión a la que conduce el razonado examen de la prueba, es que la última vez que se tuvo noticia respecto de García Suárez, Valera y Librán, se encontraban privadas clandestina e ilegalmente de su libertad, encierro durante el cual, de conformidad a los términos vertidos en párrafos anteriores, debieron padecer tormentos físicos y psíquicos.

La segunda cuestión es que han pasado casi 40 años desde aquellos días de febrero de 1978 en que fue secuestrada Librán Tirao, y unos meses después en que fueron vistas García Suárez y Valera en otro CCD, sin tenerse ninguna noticia acerca de sus paraderos con posterioridad a sus cautiverios.

La clandestinidad que gobernó las maniobras delictivas de las que fue objeto se complementó con las contestaciones negativas respecto al registro de la detención efectuadas por distintas dependencias (que obran en los habeas corpus, legajos CONADEP, DIPBA, entre otros).

Por ello, si reparamos en que los secuestrados que no fueron puestos en libertad, ni a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ni sometidos a proceso, fueron eliminados

físicamente, forzosamente debemos concluir, casi 40 años después, que su destino final no fue otro que la muerte.

Empero, cabe puntualizar en esta instancia, que sin perjuicio de las constancias que pudieran surgir de la justicia civil, referidas a la ausencia por desaparición forzada de personas, no correspondería que nos atengamos para la concreta individualización de los decesos, a la data que en la generalidad de los casos obran como fecha de muerte presunta, desde que, en la mayoría de los supuestos, se consigna el día que marcó el comienzo de su privación ilegal de la libertad.

En el mismo orden de ideas, también se tuvieron por probadas las circunstancias agravantes del homicidio del que fueron objeto las damnificadas, caracterizado, en la especie, por el concurso premeditado de dos o más personas.

Es que la envergadura y metodología de la empresa criminal puesta en marcha a partir del 24 de marzo de 1976 impide consentir una actuación solitaria o aislada de sus miembros.

Por el contrario, su concreta materialización en el caso supone una logística previa y la determinación mancomunada para la consecución del objetivo. Así, se verificó que las nombradas fueron mantenidas cautivas en la Base Naval y dos de ellas continuaron en la misma situación en otro CCD, aspecto que impide sostener una actuación individual en la ejecución de las secuencias que culminaron con su homicidio.

En conclusión, a través del plexo probatorio analizado de conformidad a las pautas brindadas en el art. 398 del código de rito, han quedado debidamente demostrados los hechos que damnificaron a María Cristina García Suárez,



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Patricia Carlota Valera y Mirta Noemí Librán Tirao, en los términos consignados al inicio de este acápite.

## **Hechos que tuvieron por víctima a Eduardo Herrera.**

Ha quedado acreditado que Eduardo Aristóbulo Herrera fue secuestrado el 1 de octubre de 1977 en esta ciudad, del domicilio de calle Azcuénaga 2332 en donde la víctima vivía con su familia y sus suegros, como consecuencia del operativo a cargo de aproximadamente diez efectivos, que emplearon violencia y ensañamiento particular contra Herrera.

La víctima trabajaba en el frigorífico Swift de la ciudad de La Plata en el sector *Cámara Fría* y militaba en el PCML. Debe recordarse que por aquella época la distribución del ingreso entre la clase obrera sufrió un significativo retroceso, reduciéndose drásticamente los salarios. Ello provocó además un *"Intenso disciplinamiento político que atravesó muchas plantas industriales, allí el accionar represivo se dirigió selectivamente hacia una gran cantidad de trabajadores con militancia política-gremial"* (Revista Theomai Journal, Estudios sobre Sociedad y Desarrollo *"Memorias y experiencias de obreros de la carne sobre una época brava, los compañeros que se iban yendo y la degradación del Swift Berisso"*, Bretal Eleonora, Lic. En Sociología, docente UN La Plata, Becaria CONICET, Dossier de Antropología p. 1-2).

El feroz accionar represivo no sólo fue desplegado en el frigorífico en donde trabajaba Herrera, sino también en *Propulsora Siderúrgica* (hoy Techint) y en *Astilleros Río Santiago*, todas fábricas situadas en Berisso y Ensenada de la ciudad de La Plata. Los operativos estuvieron

a cargo de la Fuerza de Tareas 5 de la Armada, la que contó en su haber con más de 1500 trabajadores desaparecidos. En este clima, Eduardo Herrera decidió refugiarse en nuestra ciudad.

Ello fue corroborado por el testimonio prestado durante el debate por Adriana Elena Velazco de Herrera, esposa de Eduardo. La testigo dijo que cuando secuestraron a su marido, el 1 de octubre de 1977 ya en esta ciudad y del domicilio de sus padres en donde vivían, pudo escuchar desde la cocina las corridas y los gritos de los secuestradores, recordando haber visto a su esposo contra la pared, al que insultaban y golpeaban salvajemente.

Continuó manifestando que luego de una hora de haber sido secuestrado, volvieron al domicilio para registrar todo, rompiendo a su paso varias cosas de la propiedad. Pudo recordar que en ese momento le advirtieron que le *"seguían los pasos"* por lo que la testigo siempre se sintió vigilada y atemorizada.

Agregó que su padre, mientras su marido era detenido, escuchó que sería llevado a la Base Naval de esta ciudad, lo que motivó que se presenten allí, pero ni siquiera les permitieron ingresar: *"desde la puerta nos dijeron que no tenían detenidos"*, evocó en la audiencia.

A su turno Oscar Julián Herrera -hermano de la víctima- relató que su familia recibía constantemente amenazas por la militancia de su hermano y de su padre en el frigorífico Swift. Contó que en la actualidad sus padres también se encuentran desaparecidos, que la familia se desmembró, por lo que algunos fueron a Florencio Varela, otros a Capital y otros, como su hermano, debieron refugiarse

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

en Mar del Plata. Que luego del secuestro de su madre, se retiran a Quilmes.

Dijo que él también fue privado ilegalmente de su libertad junto a otro de sus hermanos de nombre Arcángel y fueron llevados a Pozo de Quilmes donde permanecieron un día. Que recién en el mes de octubre de 1977 y a través del diario "La Opinión", supo que su hermano Eduardo había sido secuestrado. Supo también del asesinato de otros compañeros de militancia de la víctima como Ianni y Caballero. Concluyó diciendo que al tiempo de los hechos que se investigan su hermano Eduardo tenía 23 años y él 13. El testimonio relatado resulta concordante con el brindado en el año 2005 por el declarante (ver legajo de prueba nro. 89 correspondiente a la víctima).

A su turno brindó su testimonio la hermana de Eduardo, Sandra Marcia Herrera, quien también confirmó la persecución sufrida por la familia: *"tengo recuerdos de mamá yendo de un lugar a otro"*. Dijo que al momento de los hechos tenía seis años por lo que no tiene muchos recuerdos de su hermano, aunque sí evocó el secuestro de su madre y el recuerdo de otros compañeros de militancia de Eduardo.

El Tribunal recibió además el testimonio de los hijos de la víctima, Manuel Leonardo y Gastón Eduardo Herrera. El primero que solo contaba con tres años al momento de los hechos, dijo que a partir de los acontecimientos sufridos su madre quedó con mucho miedo. Que sufre aún hoy, graves daños psicológicos y secuelas físicas. Que a pesar de haber transcurrido cuarenta años del golpe militar, quiere saber dónde se encuentra su padre o qué pasó con él.

Llegado el turno de Gastón Herrera, quien también era menor al momento de los hechos, dijo saber de lo

ocurrido por relatos de su madre. Que a raíz de lo sufrido se fueron a vivir a Cañada de Gómez. Que con el paso del tiempo fue recabando información acerca de su padre y de su militancia.

La prueba documental refuerzan los dichos narrados por los testigos, permitiendo de esta manera establecer la coherencia interna de los relatos y esclarecer la materialidad delictiva.

En el Informe de Amnesty ya citado en varias oportunidades, aparece el nombre de la víctima como visto durante el mes de octubre de 1977 en la Base Naval de Mar del Plata.

Se encuentra incorporado además el legajo de prueba de la víctima que lleva el número 89, en donde lucen los testimonios de Estela de La Cuadra, brindados como ya se ha señalado en causas 2286 y 2333 e incorporado por lectura. Allí De La Cuadra alude a la desaparición de Herrera en Mar del Plata frente a su familia política.

Por último también se valora el Informe de Inteligencia del GT3 y del Servicio de Inteligencia de la Prefectura Naval de Mar del Plata (ya citado, e incorporado a la presente), en donde se menciona a la víctima como uno de los referentes prófugos del PCML.

En cuanto a los agravantes que hacen a la privación ilegal de la libertad sufrida por Herrera, no caben dudas de que ha sido consumada con extrema violencia y que la misma perduró más allá de un mes dado su condición de desaparecido. Lo mismo que el que corresponde a los tormentos, dada la militancia política de la víctima sobradamente probada. Asimismo y tal como se viene

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

sosteniendo, su desaparición forzada será considerada homicidio calificado.

## **Hechos en perjuicio de Saturnino Vicente IANNI VÁZQUEZ.-**

A partir de los elementos de prueba incorporados a la presente y reproducidos en el debate, se encuentra debidamente acreditado que **Saturnino Vicente Ianni Vázquez**, alias "el Petiso", fue privado ilegalmente de su libertad el 6 de septiembre de 1977, a media mañana, frente a su mujer Eva Fernández de Ianni y sus tres hijos menores, en la finca ubicada en el campo "La Firmeza", propiedad de la familia Bourg, situado en el kilómetro 310 de la localidad de General Pirán, provincia de Buenos Aires, donde la víctima residía junto a su familia y trabajaba como peón.

El operativo fue efectuado por un grupo de cinco personas vestidas con ropa militar, que se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal; se encontraban fuertemente armados, ostentaban armas largas y de grueso calibre, tipo ametralladoras, también portaban pistolas, armas con grandes cargadores, algunos llevaban chalecos antibalas y otros vestían overol, tipo mameluco. Arribaron al campo en varios vehículos particulares que no correspondían a ninguna fuerza, autos y camionetas.

Rodearon el lugar e irrumpieron violentamente en el domicilio, requisando toda la casa y el resto de las instalaciones, se dirigían en forma ruidosa, agresiva e intimidante, daban nombres y decían que "venían a buscar a Bourg...", golpeaban las puertas de los placares e incluso dispararon un rifle de aire comprimido dentro de la vivienda.

Redujeron a los ocupantes mediante el uso de violencia y amenazas, separando por una lado a su esposa Eva, a quien condujeron a la habitación y por el otro a los niños, quienes quedaron alojados en el comedor, siendo vigilados por dos personas y sometidos a interrogatorios respecto a la actividad a la que se dedicaba su padre, si poseía armas, y el movimiento general de la casa.

Simultáneamente apartaron a Ianni, amenazando e intimidando a su señora mediante gestos de que iban a matar a su marido; le dijeron que se lo llevaban para averiguación de antecedentes, y que después lo traerían de nuevo; lo hicieron vestir, lo cargaron en un automotor, sin evidenciar ningún tipo de maltrato físico, pero sí psicológico, y partieron del lugar.

Posteriormente, Ianni Vázquez fue trasladado a un sitio cuya ubicación, al día de la fecha, no pudo determinarse con precisión, donde permaneció detenido en forma clandestina, hasta ser ejecutado el 17 de noviembre de 1977, por miembros integrantes de la misma fuerza militar que llevó a cabo el operativo de su secuestro.

Aproximadamente, un (1) mes después de su detención, las autoridades del Ejército se atribuyeron públicamente la participación en el operativo efectuado en el campo de General Pirán, donde se habría localizado un campo de adiestramiento de tiro.

Por los hechos aquí examinados fue condenado Julio César Fulgencio Falcke, Jefe de Contrainteligencia de la Base Naval de Mar del Plata.

Las conductas objeto de reproche han quedado materialmente probadas con las evidencias producidas durante el desarrollo del debate que a continuación se expondrán, sin

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

que la defensa ejercida por el Ministerio Público las haya puntualmente cuestionado en sus partes medulares.

Previo a ingresar en el examen del suceso que damnificó a Saturnino Vicente Ianni Vázquez, habremos de destacar que el mentado evento formó parte del objeto procesal de los autos n° 2333 conocidos como "Base Naval II".

En esa encuesta, recayó sentencia el 15 de febrero de 2013, el pronunciamiento ha sido confirmado por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, y el recurso extraordinario que se interpuso fue oportunamente rechazado.

Y así, las declaraciones testimoniales vinculadas al penoso derrotero que sufrió el damnificado, fueron recibidas en el marco del juicio oral y público celebrado en los autos n° 2333, e incorporadas debidamente al presente debate.

Sentado ello, y en primer lugar, tuvimos en consideración en la acreditación del hecho en análisis, el testimonio Daniel Darío Ianni -hijo mayor de la víctima y testigo ocular de los acontecimientos-, prestada ante este mismo tribunal oral, en el marco de la causa n° 2286, e incorporada al debate como testimonio anticipado -conforme lo normado en los artículos 356 y 357 del Código Procesal Penal de la Nación-, a fin de evitar la posible revictimización de testigos comunes con el presente proceso (ver auto de fecha 6 de octubre de 2010).

Relató, en lo sustancial, que nació en Berisso, luego se trasladaron a la casa de su abuela en La Plata, al poco tiempo se fueron a City Bell con sus papás y sus 2 hermanos más chicos y finalmente sus padres decidieron mudarse a Gral. Pirán, donde vivieron estimativamente un año.

Su padre tenía la administración del campo de la familia Bourg.

Refirió que un fin de semana, en el mes de septiembre de 1977, aguardaban a unos amigos de sus padres para un asado, cerca del mediodía, entre los que estaban invitados Raúl Bourg, con sus hijos y otros compañeros. En el momento que creían que eran ellos, empezaron a llegar camionetas y varios autos de civil; recordó una camioneta roja, tipo ranchera, llegó mucha gente armada, sin poder precisar cuántos, vio los vehículos cerca de la casa, bajaron y se acercaron caminando.

Se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal cuando llegaron al campo, portaban armas largas y de grueso calibre, tipo ametralladoras, con cargadores grandes, también pistolas, chalecos antibalas, algunos vestían overol, tipo mameluco; revolvieron toda la casa, los separaron, a su mamá por un lado, al testigo por el otro; daban nombres, dijeron *"venimos a buscar a Bourg"*; golpeaban las puerta de los placares, incluso dispararon un rifle de aire comprimido dentro de la casa, queriendo demostrar que ellos venían por todo.

En ese momento se encontraba la familia completa, su papá Vicente Saturnino Ianni, su mamá Eva Fernández y sus dos hermanos; entre ellos no percibió cómo se trataban; eran personas con bigotes, caras de policías, pelo corto, no recordó ninguno de cabello rubio.

Manifestó que apartaron a su papá y el dicente permaneció en el comedor de la casa, con dos personas sentadas a su lado, que le preguntaban si su papá tenía armas, a qué se dedicaba, qué hacía; querían saber el



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

movimiento de la casa; amenazaban a su mamá y le hacían gestos de que iban a matar a su marido.

Vio que era varios autos y personas, pero no pudo determinar cuántos, porque la casa era muy grande, requisaron y dieron vuelta toda la casa, sacaron todo afuera, decían *"a dónde te pensabas que ibas...?"*, dirigiéndose a los mayores. Finalmente, le dijeron a su mamá que se llevaban a su padre para averiguación de antecedentes, que después lo iban a traer.

Su padre habló con su mamá y le dijo que los cuidara; se dirigió al testigo y le dijo *"papá va a volver más tarde"*; se llevaron a su papá y se retiraron del campo, no vio cuando lo subieron al auto; se lo llevaron naturalmente, no lo maltrataron -físicamente-, sólo fue un maltrato psicológico.

Sin embargo, algunas de las personas que integraban ese grupo, regresaron a la casa ese mismo día, cerca de las 3 o 4 de la tarde. Su mamá se había puesto a acomodar la casa, a ordenar lo que habían dejado roto. Cuando volvieron, no sólo revolvieron la vivienda, sino que se acercaron a un galpón que se encontraba próximo a la casa, donde guardaban herramientas de trabajo, el tractor, arados, monturas de caballos, estos hombres querían que su mamá pusiera en marcha el tractor, finalmente se lo llevaron, no recordó si ese mismo día.

Exigían los papeles de la casa y de un Citroen 3 CV, color gris, ese blanco mate, que estaba en el taller. Se terminó enterado que el campo era propiedad de los Bourg, y que ellos lo trabajaban, lo administraban. La relación con los Bourg era de familia, Alicia y Raúl eran amigos de sus padres, ellos frecuentaban el campo con sus hijos.

También se acercaron a las personas que trabajaban y vivían en el campo durante la época de cosecha; los increparon, los maltrataron y les hicieron preguntas sobre el movimiento del campo, incluso a uno de ellos le dijeron que no se moviera o lo quemaban. La gente quería ayuda a su madre que estaba mal.

Su mamá no habló con nadie; a la tardecita los fue a rescatar un compañero de su papá, cuyo nombre no pudo recordar, y así lograron escapar. Estuvieron una noche en Mar del Plata, como protegidos, hasta que regresaron a La Plata, a la casa de su abuela.

Después de la desaparición de su padre, se enteró que militaba en un partido político, el PCML, mas en el momento de la aprehensión no hicieron referencia alguna a la filiación política de su papá, ni mencionaron el partido político.

No recordó si se realizaron gestiones judiciales, estaban muy asustados, y su madre carecía de recursos económicos como para hacer algo en ese momento.

Ese mismo año -1977-, apareció publicado en los diarios que su padre, Changazzo y Caballero había fallecido en la ciudad de Mar del Plata, producto de un enfrentamiento con la policía.

Quedó establecido que fue la Policía Federal la que ingresó a su domicilio, en ningún momento recordó que se hayan mencionado militares, además el enfrentamiento fue con la policía, según los medios.

Culminó su relato alegando que hizo gestiones para recuperar el cuerpo de su padre, junto con la Secretaría de Derechos Humanos, que estaba enterrado como NN en el cementerio de Mar del Plata, junto con los cuerpos de

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Changazzo y Caballero, los tres cuerpos son los que aparecieron publicados en los medios.

En segundo lugar, reviste particular relevancia la declaración prestada por Estela De la Cuadra, en la audiencia de debate celebrada en el marco de aquellas actuaciones -incorporada a este debate- y cuyos términos coinciden con el relato de Daniel Darío Ianni, reseñado precedentemente.

Manifestó que militaba en el PCML y tomó conocimiento de la ilegal aprehensión de Saturnino Vicente Ianni y demás circunstancias del caso, a través del relato de su esposa Eva Fernández de Ianni, quien fue testigo presencial de su secuestro.

Expresó que a Ianni lo conocía de La Plata, trabajaba en el Frigorífico Swift en Berisso, en el que participaba activamente en un movimiento obrero, desde hacía varios años, lo mismo que Herrera.

En cierta oportunidad, Eva le contó que a raíz de dificultades del gobierno del '77, decidieron irse de la ciudad de La Plata.

Refirió que el "Petiso Ianni" arrendaba y trabajaba el campo donde fue secuestrado el 5 de septiembre, el mismo día que Raúl Bourg, frente a su mujer y sus 3 hijos.

La esposa de la víctima le contó que arribó una comisión represiva en distintos autos y separaron al matrimonio, a los hijos los dejaron por un lado, a la mujer en un dormitorio t a Ianni le indicaron se que vistiera para llevárselo. Interrogaron a Eva y también a uno de los hijos de 10 años, en el comedor; los hombres estaban armados, eran muchos y se dirigían en tono imperativo.

Agregó que al día siguiente de ser secuestrado Ianni, pasó por el campo en un Peugeot el Pianta Georgieff y por razones de seguridad recogió a Eva y sus hijos, y la llevaron a un departamento en el centro de Mar del Plata. Finalmente la trasladaron a La Plata, a la casa de la familia de su madre. Notoriamente, Georgieff fue secuestrado en Capital Federal el 2 de noviembre del mismo año.

Afirmó que Ianni militaba en el PCML, y mencionó un grupo de personas que estaban estrechamente vinculadas con la víctima, y que también resultaron perseguidas -en su mayoría desaparecidos- porque compartían la misma militancia política. Refirió que el 7 de septiembre secuestraron a Alicia Rodríguez de Bourg, el 9 de septiembre fue secuestrada en Mar del Plata Silvia Ibáñez de Barboza, en el taller macánico también detuvieron a su marido Juan Manuel Barboza Mosconi, a Josecito Changazzo, y a otro muchacho que había llevado la moto a arreglar al taller. A esto agregó que, a finales de septiembre, también aprehendieron a Eduardo Herrera, Nelly Macedo y su marido, Nelly Macedo es secuestrada en Buenos Aires, junto con su cuñado, Ariel Inama, Roberto José de la Cuadra y que Changazzo era buscado junto con Herrera.

El 6 de septiembre del '77 se produjo un operativo donde es casi fue desarticulado el PCML.

Le comentaron que la madre de Raúl Bourg, hizo trámites por el caso del campo donde secuestraron a Ianni, incluso se entrevistó con Barda, el campo fue saqueado y quedó ocupado, también se llevaron el tractor.

Supo que una parte del campo estaba alquilada por Aguinaga, a quien Barda le expidió un certificado autorizándolo a seguir arrendado el campo, haciéndole saber

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

que ante cualquier eventualidad, se remitieran a él o a su Unidad Militar.

Respecto al lugar dónde Ianni permaneció en cautiverio, se refirió al testimonio de Oscar Alfredo González, también compañero de militancia, cuyo informe consigna que se encontraba detenido en la Base Naval, igual que Bourg.

Sin perjuicio de lo expuesto, es necesario aclarar que, en oportunidad de prestar declaración en la audiencia de debate de la causa Nro. 2286, en el "Juicio por la Verdad" ante la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata y también en el que se llevó a cabo en esta jurisdicción, la deponente indicó como fecha del secuestro de Ianni el día 6 de septiembre de 1977.

Hemos de ponderar estos últimos datos, en razón de que el tiempo transcurrido desde el acaecimiento de los hechos y las múltiples declaraciones brindadas por algunos de los testigos, pueden crear ciertas confusiones en los deponentes y tornar harto dificultoso recordar con exactitud fechas, nombres y demás datos. Mas en este supuesto, advirtiéndose que la versión diferente surgió en este último debate y habiéndose mantenido incólume el discurso de la testigo en las tres deposiciones realizadas antes distintas autoridades judiciales, resulta adecuado y razonable tener en consideración la fecha indicada en las primeras instancias -6 de septiembre de 1977-.

Por otra parte, hemos de dejar sentado que la circunstancia de indicar un día para la ocurrencia del evento en vez del subsiguiente, no modifica ni altera lo sustancial de la decisión, como tampoco sirve de argumento suficiente

para descalificar su testimonio, el que se estima veraz y honesto en todas sus expresiones.

Asimismo, se valoraron los testimonios de María Emilia Bourg, Isabel Sáenz de Rodríguez, Juan de la Cruz Bourg y Verónica Bourg, rendidos en la audiencia de la causa nro. 2286, ante este mismo tribunal y que fueron incorporados a la presente, con plena conformidad de las partes, en virtud de lo reglado por el art. 391 inc. 1° del C.P.P.N. y la Acordada 1/12, regla 5° de la C.N.C.P.

Con referencia a los hechos analizados, Juan de la Cruz Bourg señaló en su declaración que, en el ínterin entre el secuestro de sus papás -Juan Raúl Bourg y Alicia Rodríguez, acaecidos el 5 y 7 de septiembre de 1977-, secuestraron a Ianni en el campo de General Pirán.

Una parte del campo la explotaba Ianni y otra la arrendaba Ernesto Aguinaga, éste último quería salvaguardar todo lo que había sembrado en el campo, y a través de un conocido fue a ver a Barda, quien le entregó una autorización escrita para continuar con la explotación agrícola.

Supo que personal del ejército se presentó en el campo, uniformado, exigiendo la escritura de la propiedad, esto fue tiempo después de que su abuela manifestara que no tenía ningún interés en el campo. Además agregó que se llevaron muchas cosas, entre ellas un tractor, maquinaria, ovejas y que hicieron asados en el campo. No le preguntó específicamente por qué, pero Aguinaga le especificó que eran miembros del ejército.

Por último, recordó que había aparecido una publicación en el diario, que mencionaba que habían allanado el campo de un delincuente subversivo y que habían encontrado

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

armas y equipos de comunicación, mas el declarante iba seguido al campo y no memoró haber visto nada de eso, incluso refirió haberse quedado en el casco del campo con Ianni y su familia.

Seguidamente, Verónica Bourg en la misma audiencia, alegó que supo, por comentarios de su abuela, que del campo que sus padres tenían en la localidad de General Pirán, kilómetro 310, se llevaron a alguien el día anterior que secuestraron a su mamá -Alicia Rodríguez, detenida el 7/09/77-.

Asimismo, añadió que en una parte del campo había otro arrendatario, Aguinaga, este hombre le presentó a su abuela un papel firmado por Barda para poder continuar explotando su parcela.

A su turno María Emilia Bourg relató, sucintamente, que en el campo había una persona, llamada Ianni, que decían que era el peón del campo. Ella no lo conoció, pero supo que lo fueron a buscar y ya no estaba. Quedó sólo el peón viejo, éste contaba que ciertas personas que alegaban pertenecer a las "fuerzas conjuntas" hicieron asados, se robaron de todo, mataron animales, también que se llevaron el tractor por la Ruta 2, hasta a la Comisaría de General Pirán -esta última circunstancia la conoció a través de comentarios de los vecinos-. A Ianni lo había ido a buscar un tal "Luis", era un amigo suyo, lo llevó y después desapareció.

En forma conteste a los relatos anteriores, Isabel Sáenz de Rodríguez, expresó que sabía que su hija y su yerno habían prestado el campo a Ianni y que "...esa gente militaba en algo...", ellos le dijeron que esa familia tenía un

hijo enfermo y necesitaban un lugar para vivir, y al mismo tiempo les cuidaba el campo; la declarante nunca lo conoció.

Por otra parte, refirió que Aguinaga había entregado a su consuegra -Hipatía Pineau de Bourg- un papel firmado por Barda, autorizándolo a sembrar el campo o recoger la cosecha. Cuando le cuestionó -su consuegra- a Barda quien era él para disponer de su propiedad, respondió que lo había hecho a modo de favor para Aguinaga, a quien conocía de antes.

También señaló que en otra oportunidad, Hipatia se entrevistó nuevamente con Barda y le manifestó que no tenía interés en el campo, pero sí en sus hijos; pocos días después, unos hombres se presentaron en su casa y le requirieron la escritura del campo, que ella tenía guardada en la caja de caudales del banco, también supo que estos hombres iban al campo y hacían asados.

A partir de los relatos citados, se advierte la especial relevancia que revisten las gestiones realizadas por el Sr. Ernesto Salvador Aguinaga, quien al momento de los hechos arrendaba una parte del campo a la familia Bourg; ante la incertidumbre generada como consecuencia de la desaparición del Sr. Raúl Bourg y la detención de Ianni, y a fin de salvaguardar sus derechos sobre la inversión y siembra de su parcela, se dirigió a la Unidad Militar GADA 601 y se entrevistó con el Teniente Coronel Arrillaga, quien habiendo puesto en conocimiento de las circunstancias del caso al Coronel Alberto Pedro Barda, le extendió un acta de autorización para continuar con la explotación del campo, suscripta por este último. Tales afirmaciones se fundan, además de las referencias anteriores, en dos elementos de estimable valor probatorio.



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

En primer lugar, hemos de ponderar la declaración judicial prestada por Ernesto Salvador Aguinaga, el 13/12/1984, en el marco de la causa nro. 3421, caratulada "PINEAU de BOURG, Hipatia; SAENZ de RODRIGUEZ, Isabel s/ denuncia ...162 CP" (fs. 18), en virtud de lo dispuesto por el 391 inc. 3 del Código Procesal Penal de la Nación, actuaciones que además se encuentran debidamente incorporadas a la presente como prueba documental.

De su texto surge que, en principio, reconoció la nota y autorización exhibida, glosada a fs. 4 y relató, en lo sustancial, que había arrendado el campo al Sr. Bourg en los primeros días de agosto de 1977 y como consecuencia de la desaparición del Sr. Bourg y de un peón del campo, el Sr. Ianni -la desaparición fue en los primeros días de septiembre-, se dirigió a la policía de Pirán y después a la Agrupación de Defensa Aérea 601.

El escribano Enrique Fernández Puentes, conocía al Tnte. Coronel Arrillaga, se dirigió entonces la Unidad Militar GADA 601, los atendió este último, quien ya había puesto en autos al Coronel Barda y le extendió la autorización, para tranquilidad del dicente, a fin de que no lo molestaran.

Agregó que en cierta oportunidad vio durante el día que dos camiones de tipo uni-mog con personal militar, pasaron por la tierra arada en dirección al campo. Se enteró por personal del campo, que personas de civil se habían llevado a un peón, el Sr. Ianni, que de vez en cuando ordenaban que se carneara una vaca y que buscaban armamento. Según el dicente, no había en el campo armamento ni equipos de radio, pero sí había un tractor, un citröen, un televisor, que desaparecieron, pero no supo quien se lo llevó. Asimismo

USO OFICIAL

el Sr. Silvano Núñez le manifestó que dichas personas estaban de civil, se habían identificado como personal de la Brigada.

Esta pieza procesal ha de interpretarse en forma conjunta con la declaración que Aguinaga brindó en el "Juicio por la Verdad", realizado en esta jurisdicción, el 26 de febrero de 2001 y que integra el cuerpo probatorio de la causa nro. 2286, en razón de lo prescripto por el art. 392 CPPN (legajo de prueba nro. 46 de Alicia Rodríguez de Bourg, fs. 55/56).

En esa oportunidad, manifestó que arrendaba el campo a Raúl Bourg. En el año 77, con la explotación de la papa llegó al campo Ianni, con su esposa y los 3 hijos.

En el '77 primero se llevaron a Raúl Bourg y después a Alicia Rodríguez; empezaron a llegar los militares al campo en los Unimog, junto con los militares iba gente de civil en un Falcon verde que decían que eran de la Brigada.

Supo de la detención de Ianni, que se produjo en el campo de Pirán -después del secuestro de Raúl Bourg ocurrido en septiembre del 77- como un mes, mes y medio después del hecho, lo supo a través de las personas que estaban allí, él nunca lo vio personalmente.

También se enteró que al hombre que trabajaba en el campo le hicieron carnear una vaca, y que se había llevado herramientas del campo. Una vez estando en el campo con su madre, su hermana y su hermano entraron los militares y revisaron todo, le decían que las armas que tenía eran de guerra, pero eran armas comunes, de campo. Fueron con los policías de la comisaría, y traían detenido de otro lugar a un primo suyo, después fueron y allanaron la casa de un tío.

Más tarde, por el diario se enteraron que habían aparecido muertos en un enfrentamiento producido entre

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

las fuerzas de seguridad y subversivos, cerca de la zona del Faro, Punta Mogotes -no recordaba bien-, varias personas entre ellos Ianni.

Añadió que nunca vio un arma en el campo, las primeras veces fueron los militares, después ya lo hacía la policía de la Subcomisaría de Pirán.

Respecto a la filiación política de la víctima, que motivo su persecución y ulterior homicidio, se recabaron valiosos testimonios que dieron cuenta de su activa militancia, primero en el frigorífico Swift de Beriso y, tiempo después, en el Partido Comunista Marxista y Leninista (PCML).

En este sentido, Héctor Daniel Bon expuso en la audiencia de debate de los autos 2333 que Ianni era compañero de militancia del PCML y que también había participado junto con el declarante en el año 1974/75 en el frigorífico Swift.

Asimismo, la Sra. Blanca Graciela Arriola, manifestó en el transcurso del debate que recordaba al "Petiso Ianni", a quien conocía de antes y que según tenía entendido -pues tomó conocimiento a través de los medios de prensa-, había caído en el mismo grupo de Barboza y Changazzo, que integraban el PCML.

Del mismo modo, refirió Carlos Manuel Barboza en su deposición -a cuyos términos nos remitimos- que supo de otros compañeros de su padre que formaban parte de la misma célula o grupo del PCML y que fueron perseguidos, entre los que mencionó a José Changazzo, Ianni, que por los relatos era "el Petiso Ianni" y los Mogilner. Añadió que esto comenzó a suceder a principios del mes de septiembre de 1977.

Sumado a ello, integra el plexo probatorio la vasta documentación incorporada a esta encuesta, que

corroborar la veracidad de los dichos de los testigos citados, no sólo respecto a la ilegal aprehensión de Ianni, sino también en cuanto a la persecución de la que fue objeto, junto con su esposa, en razón de su filiación política.

En primer término, hemos de referirnos a la denuncia formulada por Eva Norberta Fernández (testigo presencial del secuestro), ante en la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, con fecha 26 de febrero de 1988, protocolizada a fs. 2 del Legajo SDH 754 de Saturnino Vicente Ianni.

Este instrumento, recoge la denuncia de la desaparición de su esposo Saturnino Vicente Ianni, ocurrida en el mes de septiembre de 197.. -el último dígito resulta ilegible- , en la localidad de Gral. Pirán. Consigna que *"...a las 8.00 AM se presentaron en el domicilio de la dicente cinco personas vestidas con ropas militares y portando armas de grueso calibre, procediendo al secuestro del Sr. Ianni. Que a su requisitoria respecto de donde lo llevaban tuvo como respuesta que lo iban a matar. Desde ese día no supo más nada de él..."*

Seguidamente, menciona en el citado documento que su marido *"...trabajaba en la empresa Swifft y era delegado gremial..."*

Los datos aportados en dicho instrumento guardan relación con el Informe producido por el GT3, de carácter estrictamente secreto y confidencial, de fecha 12 de mayo de 1978. En el Informe de Inteligencia Especial N° 3/78 -y sus correspondientes anexos-, elaborado por el mismo Grupo de Tareas respecto al PCMLA, se agrega como "Anexo 7", una nómina de los prófugos más importante de esta agrupación política, identificados con nombre y apellido, apodos, datos

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

de filiación y según el caso, rasgos morfológicos, antecedentes y fotografía. Entre ellos, figura Eva Fernandez de Ianni, NG "Negra" o "Petisa", catalogada como uno de los prófugos del PCML y "... esposa del responsable de la célula SWIFT..." (cf. fs. 24 del Anexo 7, del informe aludido), esto da cuenta de la persecución a que también fue sometida.

Con igual criterio hemos de ponderar el Legajo DIPBA de Saturnino Vicente Ianni, que da cuenta de la actividad política de Ianni y las tareas de inteligencia llevadas a cabo por las fuerzas de seguridad. La ficha se inició el 14/8/74, consigna su domicilio en Berisso y refiere como "...Antecedentes Sociales: Frigorífico Swift..."

Este remite al legajo n° 11 carpeta 16 tomo 4 de la Mesa B, caratulado "Sindicato de obreros y empleados industria de la carne "Swift Armour" Berisso", presenta como Asunto "Situación político gremial en el Frigorífico Swift", de fecha 20/2/74. El informe sindic a las personas "de tendencia izquierdista-trotzquista...". En el "listado de personas que están activando actualmente en la fábrica para movilizar al personal por protestas o paros", se incluye a Saturnino Vicente Ianni.

Con relación al operativo realizado en el campo de General Pirán, llevado a cabo por el Ejército y Fuerzas de Seguridad, se impone la valoración del Memorando 8499-IFI n° 75/77 de Prefectura Naval, (Mar del Plata, 20/10/77), que adjunta copia del recorte periodístico de "El Atlántico", referido a la conferencia de prensa convocada por el Comandante del GADA 601, con motivo del procedimiento efectuado en la vivienda sita en Ortiz de Zárate n° 6220 de Mar del Plata, que será examinado en detalle al describir los hechos de los que resultaron víctimas Barboza y Changazzo.

USO OFICIAL

No obstante, cabe mencionar sucintamente que en tal oportunidad, el Ejército se adjudicó públicamente el descubrimiento en ese domicilio de una cárcel del pueblo y una fábrica de armas, y agregó que en la localidad de General Pirán, se había "...descubierto un campo de adiestramiento de tiro, de unas 100 hectáreas...", que el grupo subversivo pertenecía al PCML y que la explotación económica del campo era destinada a subvencionar las actividades subversivas.

La nota periodística culmina con un párrafo que reza, "... el Comando de Zona Uno informa a la población que como consecuencia de las acciones que llevan a cabo las fuerzas legales en la lucha contra la subversión en los Pdos. de Gral Pueyrredón y (Coronel) Vidal, **se logró el aniquilamiento de un grupo de delincuentes subversivos del PCML...**", detallando el hallazgo de una la fábrica subterránea de armamento, una cárcel del pueblo y un campo de adiestramiento de tiro subversivo, entre otros -el resaltado nos pertenece-.

Ahora bien, a la luz de los de los elementos de prueba reseñados, es dable concluir que Ianni fue ilegalmente detenido en las condiciones de tiempo, modo y lugar descriptos al relatar al hecho, encontrándose fehacientemente acreditado en autos que jamás recuperó la libertad.

Quedó demostrado que la privación de su libertad comenzó el 6 de septiembre de 1977 y culminó con su asesinato el 17 de noviembre del mismo año -circunstancia a la que nos abocaremos al abordar el análisis de dicha imputación-.

En razón de ello, consideramos que se halla debidamente corroborado que su cautiverio se extendió por más

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

de un mes, configurando esta circunstancia una agravante de la figura penal básica, aún sin perjuicio de carecer de certeza respecto al espacio físico donde se desarrolló la acción, o si en su caso podría la víctima haber estado detenida en más de un centro de detención, consecutivamente.

A partir de los referidos elementos de prueba, también se determinó que desde el momento de su aprehensión, no se tuvo noticia alguna sobre su paradero ni certeza del lugar donde habría estado detenido.

Antes de abordar el análisis de las piezas probatorias pertinentes, es dable destacar que la realidad de los hechos aquí examinados -el homicidio de Caballero, Ianni y Changazzo, por un grupo compuesto por una pluralidad de personas y la irregular inhumación de sus restos como N.N. en el Cementerio Parque local-, ha quedado debidamente acreditada, con los testimonios reseñados precedentemente -a cuyos términos nos remitimos en lo pertinente, a fin de evitar estériles repeticiones- y por la voluminosa documentación agregada en autos.

Con relación a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron los acontecimientos, merece especial mención el informe de inteligencia producido por la DIPBA con relación a las víctimas, que compila la información recabada respecto de los homicidios.

Así, el legajo DIPBA "DS", carpeta varios nro. 10.552 caratulado "Homicidio de 3 N.N. (Caballero, Ianni y Changazo)" -aportado por la Comisión Provincial por la Memoria, a fs. 4141/52-, se inicia con un parte producido por la sección "C" de la DIPBA Mar del Plata del **17/11/77**, que recoge la denuncia efectuada por Pedro Florencio Paredes, en esa misma fecha, ante la Subcomisaría de Peralta Ramos,

dependencia de la Seccional 3ra, quien dijo que en la vivienda de su madre, sita en calle Puán 1943, observó inscripciones en puertas y ventanas que expresaban PCML, estrella de cinco puntas con una hoz y un martillo. Cuando ingresó vio un trapo grande blanco, con la inscripción *"traidores al pueblo, muerte a los traidores EPL-PCML"*, también estaba dibujada en varias paredes la estrella, la hoz y el martillo. Había 3 cadáveres masculinos con documentos a nombre de Eduardo Alberto Caballero, Saturnino Vicente Ianni y José Adhemar Changazzo, ultimados mediante disparos de arma de fuego. Se secuestraron cápsulas servidas de 9 mm y volantes refrendados por el PCML, de los cuales surgía que el Comando 9 de septiembre del Ejército Popular de Liberación, había ejecutado a los traidores de la causa del pueblo, quienes habían entregado información a la dictadura fascista.

A continuación, obran en el mismo legajo copias del sumario, caratulado *"Triple homicidio e inf. ley 20.840. Intervención Subzona 15"*, que se inicia con un informe ampliatorio de la DIPBA Mar del Plata, que reza ***"...Noviembre 17 de 1977. Información factor subversivo. Asunto: triple homicidio e infracción ley 20.840. "La sección 3ra local instruye sumario por inf. a la ley 20.840 y triple homicidio, con intervención del Jefe de Comando de Subzona Militar 15"***.

Este último informe reitera los datos vertidos en el legajo precedente y agrega que *"...se comprobó la existencia de tres cadáveres de sexo masculino que presentaban disparos de arma de fuego y numerosas vainas 9 mm., diseminadas en el suelo. Uno de ellos se encontraba en un dormitorio de rodillas, apoyado sobre la cama y a su lado una almohada con orificios de proyectil, otro en el baño*



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

*también de rodillas, inclinado sobre la bañera e igualmente a su lado una almohada perforada, el último, en el comedor diario, en posición decúbito dorsal con un almohadón sobre la cabeza, que también estaba perforado."*

Similar información fue recogida por la autoridad naval y plasmada en el Memorando 8499 - IFI n° 40"S"/77, producido por Prefectura de Zona Atlántico Norte de Mar del Plata, el 23 de noviembre de 1977, suscripto por el Subprefecto Ariel Macedonio Silva. El informe indica que, con fecha 21 de noviembre de 1977, aparecieron cuatro cadáveres del sexo masculino en los Barrios Peralta Ramos y La Florida, tres de ellos fueron identificados como Eduardo Alberto Caballero, Saturnino Vicente Ianni y José Chagazzo. A continuación señala que *"...José Changazzo registra actuación en la ciudad de La Plata, integrando una célula de la FAR, por lo que se supone que los restantes también han estado involucrados en actividades subversivas..."* En el último párrafo menciona que *"...Algunos indicios indicarían que las mencionadas muertes obedecerían a algún tipo de purga operado en alguna BDS."*(SIC.)

En igual sentido, se consignó en el informe cuatrimestral de Prefectura Naval, elaborado el 26 de diciembre de mismo año, conforme el Plan de Colección de Información del Apéndice I del Anexo "ALFA" del Placintara 1975, con la única diferencia que en este documento también se indica, como fecha del hallazgo de los cuerpos, el 21 de noviembre de 1977.

Asimismo, se incorporó como prueba documental copia de recortes y notas periodísticas de diversos medios de prensa locales, a través de los cuales se dio a conocer a la opinión pública -anoticiándose también sus familias del fatal

destino de las víctimas- la aparición de cuatro cadáveres, tres de ellos posteriormente identificados como Caballero, Ianni y Changazzo, quienes habrían perdido la vida en un supuesto enfrentamiento suscitado entre integrantes del PCML y miembros de la agrupación subversiva Montoneros.

En este sentido, cabe destacar un artículo periodístico publicado el 22 de noviembre de 1977 en el diario "La Capital" de Mar del Plata, donde refiere que *"...los cadáveres de cuatro hombres, que serían militantes de una organización de delincuentes subversivos, habrían sido hallados por efectivos policiales en nuestra ciudad..."*, a partir de denuncias telefónicas efectuadas por vecinos del Barrio Peralta Ramos y La Florida, donde aparecieron los cuerpos. Con relación al motivo que originó tal desenlace, agrega que *"...los cadáveres, todos ellos de hombres jóvenes, pertenecerían a delincuentes subversivos de la organización Montoneros, señalándose la posibilidad de que se tratara de venganzas por problemas internos de dicha banda..."* Antes de concluir la nota, indica que **"...tres de los muertos habrían sido identificados y que se trataría de Eduardo Alberto Caballero, Saturnino Vicente Ianni y José Changazzo..."** -el resaltado nos pertenece-.

Dos días después, el mismo medio de prensa publicó que se habría conocido la identidad del último de los cuatro cadáveres, indicando que *"...el delincuente subversivo muerto habría sido identificado como Juan Carrizo (...)* las fuerzas de seguridad que intervienen en la investigación, habrían permitido establecer que el occiso sería un activo militante de la banda de delincuentes subversivos Montoneros..." -ver fs. 252 de la causa nro. 2335-.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

También es menester destacar la publicación del 22 de noviembre del mismo año, en el periódico "El Atlántico" que confirma el hecho y agrega que *"Autoridades de la fuerza naval, afectadas a la seguridad en la zona, confirmaron a El Atlántico que fueron hallados 4 cadáveres en el interior de una vivienda ubicada en El Faro, los que pertenecerían al Partido Comunista Marxista Leninista Maoísta..."* y que *"...habrían sido ajusticiados por traidores..."*. Seguidamente, refiere que *"...el hallazgo habría sido efectuado por el señor Paredes, ex cabo de la Armada Argentina"*, hijo de la dueña de la vivienda que fue alquilada a personas que desaparecieron y de los cuales se deduce que también serían extremistas. Según el relato, al tomar conocimiento del hecho, Paredes informó a las autoridades navales, pero al arribar una patrulla de la Armada, ya habían tomado intervención funcionarios de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Del mismo modo, el diario "La Nación", el 22 de noviembre del '77 comunicó que la noche anterior *"...en una vivienda ubicada en las proximidades de El Faro, fueron hallados los cadáveres de cuatro hombres jóvenes que pertenecerían al Partido Comunista Marxista Leninista Maoísta..."* Añadió en la misma columna que, *"...de acuerdo con las leyendas e inscripciones colocadas en el interior de la casa los delincuentes subversivos habrían sido ajusticiados por traidores. La vivienda, alquilada hace algún tiempo a personas que desaparecieron y que se presume serían también extremistas, presentaba en su interior material bibliográfico y algunas armas..."*

A la información recogida por las fuentes ya citadas, se suma un recorte titulado *"Hallaron acribillados a*

*cuatro hombres jóvenes en Mar del Plata*”-sin poder precisar exactamente el periódico ni la fecha de edición-, del que se desprende que “...los cuerpos aparecieron con signos de haber sido acribillados a balazos, aunque los vecinos del lugar dijeron no haber escuchado detonaciones, por lo que no se descarta que las víctimas hayan sido asesinadas en otro lugar y trasladadas posteriormente allí...” -ver fs. 253 de la causa nro. 2335-.

Sin perjuicio de no conocerse la fuente de la última publicación citada, resultan de estimable valor todos los recortes periodísticos, puesto que a partir de su hermenéutico análisis es factible desvirtuar tajantemente la hipótesis -sostenida en primer término por los distintos medios de comunicación masiva, según lo informado por las fuerzas policiales a cargo de la investigación-, de que el fatal destino de las víctimas fue producto de un enfrentamiento entre agrupaciones extremistas, o que fueron ultimados en un lugar distinto y trasladados sus cadáveres a la vivienda donde fueron hallados.

Por el contrario, de las circunstancias reseñadas cabe inferir que Caballero, Ianni, Changazzo y la cuarta víctima, habrían sido ejecutados en esa misma vivienda donde se encontraron sus restos, fraguando un funesto enfrentamiento entre bandas ideológicamente opuestas, a fin de ocultar la verdadera génesis de las muertes y la eventual responsabilidad de sus autores. Se funda dicha aseveración, en los charcos de sangre que había debajo de los cuerpos -según las referencias de algunos testigos- y los almohadones con orificios de proyectiles, encontrados en el lugar del hecho, los que colocados sobre la cabeza de las víctimas,

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

ahogaron el sonido de los disparos de armas de fuego, impidiendo ser oídos por los vecinos de la zona.

Cabe destacar que, tanto la actuación de la Subcomisaría de Peralta Ramos -dependiente de la Comisaría 3ra-, bajo la dependencia funcional del Ejército, como las evidentes irregularidades observadas en el procedimiento de inhumación de los restos de las tres víctimas como N.N., se encuentran debidamente corroboradas a partir de una serie de notas cursadas a tales fines, entre las autoridades de la Municipalidad del Partido de General Pueyrredón -Departamento Administrativo del Cementerio Parque- y la sede policial citada (ver fs. 598/606 de la causa nro. 5180, incorporadas por lectura)

Así, las actuaciones administrativas se iniciaron con motivo de una nota dirigida el 17 de noviembre de 1977 al Cementerio Parque, por el Comisario Miguel Carlos Dasilva a cargo de la Subcomisaría Peralta Ramos, en el marco del sumario instruido por infracción a la ley 20.840 - Triple Homicidio -ya citado-, con intervención del Comandante de la Subzona Militar Nro. 15. Se solicitó a las autoridades del cementerio, la inhumación de tres cadáveres masculinos N.N. y que posteriormente se informara el lugar donde serían enterrados (ver fs. 604).

Una vez extendida orden de inhumación, el Jefe del Departamento Cementerio Parque -Comisario Villar-, informó que el 18 de noviembre de 1977, en cumplimiento de lo ordenado, los cuerpos habían sido inhumados en la Sección Enterratorios Temporarios, Sector "D", bajo los números de sepulturas 955, 957 y 959, respectivamente (ver fs. 606).

Llamativamente, con fecha 29 de noviembre de

1977 -doce días después de haber ocurrido el deceso de las víctimas-, en un informe ampliatorio la autoridad policial interviniente comunicó al Director del Cementerio Parque, que se había determinado que los cuerpos inhumados en las sepulturas nro. 957 y 959, corresponderían a Eduardo Caballero y Vicente Saturnino Ianni Vázquez, respectivamente.

Las singularidades observadas en los procedimientos de inhumación de cadáveres, por el personal y autoridades del Cementerio Parque, donde fueron hallados los restos de las tres víctimas, también resultaron avaladas por la versión aportada en el debate celebrado en la causa nro. 2333 por el Sr. Cayetano Salvador Moncada.

Relató, en líneas generales, que a partir del año 1976 hasta 1979 el Cementerio Parque estuvo intervenido, ejerciendo la jefatura en forma conjunta los comisarios Villar y Ruiz; en tanto el declarante se desempeñó como empleado administrativo hasta el mes de agosto de 1979, fecha en fue designado director de cementerio, luego como jefe interino y finalmente, en el '82, nombrado titular en el cargo.

Describió el procedimiento habitual que se observaba para los entierros, señalando que su función era meramente administrativa, consistía en recibir la documentación, la "licencia de inhumación" expedida por el Registro Provincial de las Personas, y luego firmaba una "orden de inhumación" que se entregaba en forma directa al capataz, Raúl Espinosa, quien indicaba el sector y la sepultura que correspondiera; finalmente el capataz general ratificaba esa directiva.

Culminado el procedimiento, se daba a conocer el resultado de las diligencias a la persona que introdujo el

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

servicio de inhumación, comunicándole el sector y número de sepultura, y esa orden volvía al final del día firmada y se asentaba en el "libro de inhumaciones"; se dejaba constancia tanto de los servicios de inhumación de NN, que eran gratuitos, como de los servicios privados.

Las inhumaciones de NN eran solicitadas por las distintas seccionales de policía, a veces también iniciaba el trámite Acción Social; una vez dada la orden, el servicio lo recibía el capataz; el cadáver llegaba en un ataúd, el capataz y los sepultureros constataban que estuvieran los restos, e ingresaba directamente al sector y a la sepultura que le fuera asignada, en ese entonces había 4 sectores en el cementerio.

Añadió que en aquella época, entre los cadáveres NN no había ninguno denominado "NN subversivos", y que tampoco le constaba que se hubieran realizado inhumaciones irregulares, todas se hicieron con la documentación requerida al efecto, que se registró en los libros; el horario para los entierros era normal, desde las 7 de la mañana, hasta las 5 de la tarde.

Cuando los NN ingresaban al cementerio no se les tomaban las huellas digitales; en algunos supuestos, a través de procesos de identificación se logró conocer su identidad, y se rectificaron los datos asentados en el "libro de inhumaciones", como así también los movimientos de los cuerpos NN que ya habían sido identificados, y respecto de los cuales existía orden de exhumación y traslado.

Supo que el Ejército ordenó por nota la exhumación y traslado de algún cadáver a la ciudad de La Plata y otra localidad que no recordó, pero que fue al poco tiempo de que el cuerpo haya sido inhumado; pero en ninguna

oportunidad le constó el ingreso de personal militar al cementerio.

Al sólo efecto evocativo, se le leyó al testigo en ésa ocasión, en lo pertinente, su declaración prestada el 29 de noviembre de 1982, en el marco de la causa n° 930 -fs. 16-. A raíz de ello, refirió que algunas introducciones que se hicieron por la policía como NN, para ordenar su ulterior traslado había una nota del Ejército Argentino, pero indicó que tuvo que haber actuado el Registro Civil, porque las autoridades militares no estaban facultadas para solicitar servicios gratuitos de inhumación. Culminada su lectura se le exhibió la declaración y reconoció su firma.

Destacó que en el mes de mayo de 1982, a requerimiento de la Policía Federal Argentina y con carácter estrictamente "confidencial", confeccionó un listado completo que consignaba todos los datos registrados en el cementerio desde 1976 hasta 1980, respecto a las inhumaciones de NN.

Señaló que a partir de las estadísticas se evidenció un numeroso ingreso de cadáveres NN en el cementerio, notando un mayor incremento en los años 76, 77 y 78, con relación a otros períodos.

No conoció el motivo por el cual le ordenaron la producción de dicho informe, simplemente le dijeron que lo hiciera, que era confidencial y que lo entregara en mano.

Refirió que en el 2005, en una audiencia celebrada en el marco del juicio por la verdad, aportó la copia que obraba en su poder -duplicado del original firmado por el oficial de la policía que le recibió el listado-.

Finalmente, se le exhibió el documento glosado a fs. 678/89 de la causa 890/10, el que reconoció como de su autoría, de cuyo contenido surgen los datos relativos a



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Caballero, Ianni y Changazzo y los números de sus respectivas ordenes de inhumación como NN.

Párrafo aparte merecen las labores de exhumación e identificación de los cadáveres hallados en el Cementerio Parque, llevadas a cabo en el marco de las actuaciones Nro. 890/10-1, caratuladas "Colegio de Abogados de Mar del Plata y otros s/ denuncias desaparición forzada de personas", "Incidente Cementerio Parque Local s/ averig. Identificación de cadáveres N.N. - Inc. Medidas Reservadas", ya que resultan contundentes y esclarecedoras las conclusiones a las que arribaron los profesionales del Equipo Argentino de Antropología Forense (E.A.A.F.), designados a tales fines.

Así, según obra en el informe arqueológico producido por la Lic. Silvana Turner, el 12 de marzo de 2007, se procedió a la exhumación arqueológica de las sepulturas identificadas con los números 955, 957 y 959 del Sector "D", Sección de Enterramientos temporarios, ante la presencia de personal policial y testigos, advirtiéndose que sólo la sepultura Nro. 957 presentaba una placa en su cabecera con la inscripción "Eduardo Alberto Caballero, 12/1/1949 - 17/11/1977 QEPD".

En los tres casos se observaron pequeños fragmentos de cajón o herrajes en el sedimento, los tres correspondían a individuos de sexo masculino, adultos, los restos se encontraban esqueletizados, completos, articulados, depositados decúbito dorsal, contando con un buen estado general de preservación ósea. Se observaron lesiones a nivel del cráneo, posteriormente analizadas en detalle en el trabajo de laboratorio.

USO OFICIAL

En lo atinente al caso de Saturnino Vicente Ianni Vázquez, como evidencia asociada a los restos correspondientes a la sepultura 959, se recuperaron fragmentos metálicos provenientes de colado de la tierra asociada al cráneo.

Con relación a los restos esqueletados MP 959, en virtud de la comparación de las características antropológicas del esqueleto con quien en vida fuera Saturnino Vicente Ianni, se obtuvo una hipótesis de identidad, corroborada posteriormente con el análisis genético efectuado por el laboratorio LIDMO, con la extracción de muestras sanguíneas de su hermana Blanca Natividad Ianni, a través de ADN mitocondrial -por vía materna-.

Asimismo el E.A.A.F. informó que, en base a una investigación histórica preliminar se determinó que la víctima figuraba identificado por huellas dactilares, que oportunamente fueron remitidas a la Dirección de Antecedentes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, Sección Prontuarios Cadáveres PC nro. 49.673. La coincidencia entre la información de su muerte hallada en los archivos de la ex DIPBA, la identificación por ADN nuclear de las otras dos personas ultimadas junto con Ianni, *"...el perfil biológico de los restos óseos del esqueleto MP-959 y la confirmación de la coincidencia de perfiles de ADN mitocondrial entre dicho esqueleto y la muestra sanguínea de Blanca Natividad Ianni, permite concluir que los restos corresponden a Vicente Saturnino IANNI."* -el resaltado nos pertenece-

Asimismo, acudió a formar criterio el testimonio brindado por la antropóloga forense **Silvana Turner**, miembro del E.A.A.F., quien participó en la

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

investigación y fue citada a efectos de aclarar algunos puntos específicos de su dictamen.

Expuso detalladamente sobre las prácticas forenses realizadas y el resultado de los informes antropológicos, patológicos y genéticos ya citados, cuyas constancias -a excepción del informe patológico correspondiente a Ianni Vázquez-, obran documentadas en la causa 2335.

Relató que intervino en la exhumación de los restos correspondientes a tres individuos, posteriormente identificados como Caballero, Ianni y Changazzo, efectuada el 12 de diciembre de 2007. La investigación previa se llevó a cabo con la participación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, y se arribó a la conclusión de que las 3 personas habían sido inhumadas en el Cementerio Parque de Mar del Plata -identificó las sepulturas-.

En lo atinente a los casos en análisis, recordó que eran 3 fosas individuales, sin identificación, sin nombres excepto la de Caballero que tenía una placa colocada en la cabecera de la sepultura; se observó el procedimiento de rigor y aplicación de la técnica habitual para estos supuestos, consistentes en la delimitación del lugar, retiro del sedimento y trabajo con herramientas pequeñas, exposición de todos los elementos óseos y evidencia asociada -elementos que se encuentran entre restos óseos, que no son material biológico, como ropa y, también de interés balísticos, como fragmentos compatibles con proyectiles de armas de fuego-

Memoró que en los tres supuestos se recuperaron elementos completos, articulados y en buen estado de conservación, se observaron disparos de armas de fuego en

cráneo, cuatro proyectiles en un caso, al menos dos en otro y en el tercero tres, este último presentaba lesiones en el cráneo y en el tórax del lado izquierdo; en todas estas lesiones, la trayectoria era visible, correspondía de atrás hacia delante; pero no pudo establecerse la "distancia del disparo" porque no se contaba con tejido blando, y dicha tarea es competencia de un perito balístico.

También se recuperó evidencia balística asociada a dos de los restos, en uno recuperado con el sedimento próximo al área del cráneo, los fragmentos fueron descritos en la pericia pero no resultó posible asignarle un calibre, e indicó que presumiblemente correspondía más a una víctima pasiva, *"...los disparos fueron en el área occipital, de atrás hacia adelante, esos **indicios dan cuenta de una situación de "no frontalidad" entre la víctima y el agresor (enfrentamiento)**"* -el resaltado nos pertenece-.

Si bien no obra agregado a la presente causa, el informe patológico de Ianni Vázquez, la deponente valiéndose de una copia simple que obraba en su poder, refirió que en este supuesto se hallaron al momento del tamizado restos metálicos provenientes de la zona del cráneo, y que según la descripción del informe, presentaba *"...dos lesiones traumáticas a nivel del cráneo, por trayectoria de proyectiles de armas de fuego que impactan en área occipital y con salida en área frontal y facial..."*

Señaló que en el punto "mayores detalles" describe la inclinación de los disparos levemente de arriba hacia abajo y que la trayectoria es de atrás hacia delante, *"...tirador en posición superior a la víctima..."*,

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Por último, indicó que el dictamen consignaba como causa de muerte "...traumatismo craneoencefálico por disparos de armas de fuego..."

Destacó que en ninguno de los 3 casos se observaron signos de trabajos de autopsias previas: los restos estaban en buenas condiciones de preservación y a nivel óseo no se observaron indicios de que se haya realizado autopsia bimastoidea ni traqueopubiana.

Ello se debe a que las huellas de autopsia, se distinguen de distintos tipos de fractura, como las lesiones de armas de fuego y las que se producen por degradación o erosión; los signos de autopsia son distinguibles porque los cortes se hacen con sierra a nivel del cráneo, lo mismo a nivel del tórax, estos procedimientos y sus cortes se observarían claramente, en las costillas y el esternón.

También se recuperó ropa interior, fragmentos, en la zona del pubis y los pies, en dos de los casos, por lo menos.

Antes de concluir, reiteró que en todos los casos se observó en la trayectoria de los disparos una inclinación levemente de arriba hacia abajo y en dirección de atrás hacia delante; además en uno de los casos -refiriéndose a Caballero- había una lesión en tórax de izquierda a derecha.

Asimismo, se incorporaron como elementos de prueba las Actas de Fallecimiento nro. 177, 178 y 179, en las que se consignan idénticos datos, a saber: "...el 17 de noviembre de 1977, a las 02:00 hs., en calle Puán 1819.. falleció N.N. de paro cardiorrespiratorio, politraumatismo... certificado médico del Dr. Carlos Petry... masculino..." En los tres documentos se hace constar la intervención de la policía

local, y se archiva con una nota policial en la que se consigna en detalle la fisonomía de los cuerpos y su vestimenta.

Cabe señalar que las tres actas fueron rectificadas, el 21 de junio y el 3 de diciembre de 2007, por las autoridades registrales, haciendo constar en nota marginal que los causantes fueron individualizados como Eduardo Alberto Caballero (acta nro. 177), Vicente Saturnino Ianni (acta nro. 178) y José Adhemar Changazzo (acta nro. 179), respectivamente, una vez concluidos los estudios forenses y declarada judicialmente la identificación de los restos -ver fs. 254/55, 541/42 y 579/80 de la causa 2335-.

Ahora bien, a partir del estudio integrado de los elementos de prueba colectados, es dable concluir que Vicente Saturnino Ianni Vázquez -junto a Caballero y Changazzo- fueron ejecutados el 17 de noviembre de 1977, por un grupo de más de dos personas pertenecientes a la misma fuerza del Ejército, que los mantuvo ilegalmente privados de su libertad.

Nótese que las autoridades del Ejército, en una fecha intermedia entre la ilegal aprehensión de los nombrados y la noticia de sus muertes, se adjudicaron públicamente la responsabilidad en los operativos efectuados en calle Ortiz de Zárate -domicilio donde se llevó a cabo el secuestro de Barboza y Changazzo-, alegando que allí funcionaba una fábrica de armas y una cárcel clandestina, empleada por la organización política a la que pertenecían, como así también, el descubrimiento de un campo de adiestramiento de tiro en la localidad de General Pirán -donde se produjo la ilegal detención de Ianni Vázquez-, y que el producto económico de su explotación se aprovechaba para fines subversivos.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Con relación al ámbito espacial y al modo en que se produjeron los hechos objeto de reproche, se encuentra fehacientemente acreditado que los homicidios fueron perpetrados en la vivienda situada en calle Puán 1819 de Mar del Plata, donde fueron hallados sus restos, mediante el empleo de armas de fuego.

Asimismo, en un burdo intento por ocultar el verdadero móvil del delito y la identidad de los responsables, sus autores fraguaron un cruento enfrentamiento entre miembros del PCML -en el que militaban las víctimas- e integrantes de la agrupación "Montoneros", simulando que los decesos respondieron a una especie de "purga" por considerárselos "traidores al partido".

No obstante, los dictámenes de los especialistas indicaron que los disparos fueron efectuados de atrás hacia delante, presentando la trayectoria del proyectil una leve inclinación de arriba hacia abajo, tampoco había signos que evidenciaran un enfrentamiento entre la víctima y el agresor, de lo que se infiere que las víctimas se hallaban en una situación de absoluta indefensión. Sumado a ello, el hallazgo de almohadones con perforaciones de proyectil, posiblemente utilizados por los victimarios, para ahogar el sonido de los disparos, y la posterior inhumación de sus restos como N.N. en el Cementerio Parque local, como extensión de la citada maniobra encubridora, a fin de impedir que sus familias encontraran los cuerpos y las comprometedoras evidencias, hace presumir que los decesos no fueron producto de un enfrentamiento armado entre agrupaciones subversivas.

Sino, que la eliminación física de los tres jóvenes fue el extremo culminante de un plan global que se

instrumentó para su ejecución en etapas sucesivas: privación de la libertad -en la generalidad de los casos acompañada de tormentos e interrogatorios- y muerte.

Si bien no se pudo establecer, al menos con la certeza que un pronunciamiento requiere, quiénes fueron los autores materiales de las muertes y cómo sucedieron, sí puede aseverarse, sin temor a equívoco alguno, que fueron asesinados y que los homicidios fueron el destino final y previsible de un plan siniestro preparado para aniquilar el accionar de grupos en razón de su actividad, real o presunta, en organizaciones políticas, gremiales o subversivas. En estos supuestos, por suponer que eran militantes o colaboradores del Partido Comunista Marxista Leninista, organización que, desde los más altos niveles de conducción, se había decidido aniquilar, recurriendo a acciones directas contra sus miembros.

Luego de la ilegítima privación de la libertad, que básicamente debían realizarse en horario nocturno, en forma clandestina, trasladando a las personas a lugares desconocidos para ellas, para sus familiares y sus allegados y adoptando medidas para que el afectado no pudiera conocer en qué sitio se encontraba, eran sometidos a extensos interrogatorios, obligándolos, en algunos casos, a salir del lugar de encierro para indicar dónde vivían algunas personas o quiénes podían tener relación política con algún grupo.

Finalmente, el encierro clandestino culminaba, haciendo pública la detención, manteniendo el encarcelamiento a disposición del Poder Ejecutivo o de la Justicia, o bien con la eliminación física que se instrumentaba por distintos modos.



*Poder Judicial de la Nación*  
*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

En el caso de la víctima, su destino fue la muerte, en las condiciones ya reseñadas. La responsabilidad penal de sus autores, derivó de la necesaria intervención de una pluralidad de personas que participaron, en la ejecución del mismo plan, en forma conjunta o sucesiva.

Ello fue así pues, como quedó expresado, el plan se inició con una acción elemental: la privación de la libertad, pero la maniobra global contemplaba otras etapas, llevadas a cabo quizás, por otros individuos que actuaban mancomunadamente con los que habían ejecutado la primera fase y a quienes les correspondió asesinarlos.

**Hechos en perjuicio de Silvia Elvira IBÁÑEZ de BARBOZA.-**

Conforme la prueba agregada a la presente encuesta y reproducida en el debate, se halla probado que el 9 de septiembre de 1977, alrededor de las 19:00 hs, Silvia Elvira Ibáñez de Barboza fue ilegalmente detenida en la parada de colectivos, sita en la intersección de la Av. Peralta Ramos y la calle Ortiz de Zárate, de la ciudad de Mar del Plata; cuando descendía del ómnibus fue abordada por una facción del mismo grupo de personas que secuestró a José Adhemar Changazzo y Juan Manuel Barboza, unas horas antes.

Junto a ella se encontraba su hijo Carlos Manuel Barboza -de diez meses de edad-; una vez detenida, el niño fue dejado circunstancialmente bajo el cuidado de la familia de Martínez -vecinos del matrimonio Barboza-, por un particular vestido de civil, quien no se identificó ni realizó aclaración alguna con relación a lo acontecido, pero les dio un papel que consignaba las referencias personales del abuelo materno, Ramón Ibáñez -abonado telefónico y una

dirección de la ciudad de Magdalena, partido de La Plata-, a fin de que se contactaran con él y le restituyeran al menor.

Seguidamente, fue trasladada por sus captores a un lugar que, al día de la fecha, no ha podido determinarse, encontrándose en la actualidad desaparecida.

Por los hechos aquí examinados fue condenado Julio César Fulgencio Falcke, Jefe de Contrainteligencia de la Base Naval de Mar del Plata.

Las conductas objeto de reproche han quedado materialmente probadas con las evidencias producidas durante el desarrollo del debate que a continuación se expondrán, sin que la defensa ejercida por el Ministerio Público las haya puntualmente cuestionado en sus partes medulares.

Previo a ingresar en el examen del suceso que damnificó a Silvia Elvira Ibáñez de Barboza, habremos de destacar que el mentado evento formó parte del objeto procesal de los autos n° 2333 conocidos como "Base Naval II".

En esa encuesta, recayó sentencia el 15 de febrero de 2013, el pronunciamiento ha sido confirmado por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, y el recurso extraordinario que se interpuso fue oportunamente rechazado.

Y así, las declaraciones testimoniales vinculadas al penoso derrotero que sufrió la damnificada, fueron recibidas en el marco del juicio oral y público celebrado en los autos n° 2333, e incorporadas debidamente al presente debate.

Sentado ello, y en primer lugar, tuvimos en consideración en la acreditación del hecho en análisis, el testimonio de Luís Alberto Martínez, quien relató en lo sustancial, que tomó conocimiento a través de los comentarios de su familia, de la ilegal detención de la víctima.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Señaló que el hecho ocurrió el mismo día que se produjo el secuestro de Juan Manuel Barboza, el otro muchacho que trabajaba en el taller mecánico y el deponente, estimó que fue en el mes de agosto o septiembre de 1977, sin poder precisar la fecha exacta, en el ínterin que él estuvo detenido, habrá sido cerca de las 7:00 de la tarde.

En dicha ocasión, Silvia regresaba del médico junto con su bebé -Carlos Manuel-, que tenía menos de 1 año de edad, la esperaron en la parada de colectivos de la línea "Marplatense", ubicada en la intersección de Peralta Ramos y Ortiz de Zarate, la tomaron prisionera y al niño lo dejaron en casa de los padres del declarante.

Refirió que cuando lo liberaron y regresó, la criatura ya estaba en su casa. Recordó que, según le indicó su padre, la persona que dejó al menor en su casa, estaba vestida de civil y no se identificó; le entregó a su padre un papel con anotaciones relativas al domicilio, un teléfono y una dirección en La Plata, que correspondía a los padres de Silvia o Barboza, sin poder precisarlo.

Agregó que su padre le solicitó que enviara un telegrama, fueron con su novia al correo, pero como no tenía en su poder el DNI, lo mandó su pareja. El texto del mensaje rezaba "...Cacho y Silvia detenidos, presos, Carlitos en nuestra casa, por favor contactarse..." y consignaba el teléfono de la casa de su padre.

Por último, indicó que el niño permaneció en su domicilio 24 horas o un poco más, hasta que fueron a buscarlo sus abuelos, maternos y paternos. Los padres de Silvia y Juan Manuel, formularon la denuncia policial ante la Comisaría 3ra e intentaron conocer el paradero de sus hijos.

Refirió que a Silvia la conocía del barrio, era maestra, y si bien no ejercía, ayudaba con clases particulares a varios chicos del vecindario. No supo qué sucedió con ella, pero nunca regresó.

A su turno, Miriam Cristina Dovao, corroboró con su testimonio la versión de Luis Alberto Martínez, quien era su novio en el momento que sucedieron los hechos.

Sucintamente, mencionó que Martínez le contó que lo habían secuestrado, lo que había ocurrido con el matrimonio Barboza y el otro muchacho, y que el hijo de esa pareja estaba con sus padres y que tenían que dar aviso a sus abuelos.

Lo acompañó al correo y ella envió un telegrama que redactó su marido -porque él no tenía sus documentos-, que decía "*...se llevaron preso a esas personas a Silvia y a Cacho...*" (SIC.), y que tenían al bebé, luego supo que sus abuelos lo recogieron.

Antes de finalizar su relato, dijo que días después fue citada por la Comisaría del Puerto para declarar, a fin de conocer qué conexión tenía ella con esa gente, pero aclaró que sólo hizo el trámite por las razones ya indicadas.

No conocía a las víctimas pero sabía que Silvia era maestra, y daba clases a niños del barrio.

También fueron incorporadas al proceso las declaraciones de Carlos Manuel Barboza, Estela de La Cuadra, Mendoza Zelis y Arriola vertidas en el debate de la causa que lleva el número 2333, quienes, tal como fuera expresado al tratar el caso que damnificó a Juan Manuel Barboza -a cuyo desarrollo remitimos-, aportaron elementos que corroboran la privación ilegal de la libertad del matrimonio y su pertenencia a la filas del PCML.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Por otra parte, concurre a formar criterio acerca de los eventos bajo análisis, la vasta documental recolectada, que corrobora y complementa la versión de los testigos citados.

En primer lugar, se encuentra el legajo de prueba nro. 82 de Silvia Ibañez de Barboza y las carpetas de casos nro. 88 y 87, correspondientes a la víctima y a su esposo Juan Manuel Barboza, piezas que han sido debidamente incorporadas por lectura.

En este cuerpo de prueba, se encuentra glosado el Legajo CONADEP nro. 7770, de Ibáñez de Barboza. El documento contiene dos fichas con datos personales de la víctima, sus contenidos coinciden parcialmente, con la salvedad que señalan que el secuestro se produjo en el domicilio sito en calle Ortiz de Zárate de Mar de Plata, indicando distinta numeración y que consignan como **fecha del hecho el 7 y 9 de septiembre.**

En el acápite "Observaciones", se relatan las condiciones de su secuestro indicando que fue detenida con su esposo e hijo y una persona más -José Changazzo, que apareció asesinado en las cercanías de Mar del Plata-; *"...según versiones, actuaron en el procedimiento fuerzas policiales y del Ejército. Su hijo fue abandonado, quedando al cuidado de una vecina, hasta que lo recuperaron sus abuelos..."*

También se consigna que, entre las numerosas gestiones realizadas, se encuentran hábeas corpus, interpuestos ante los Juzgados Federales nro. 1 y 2 de La Plata, ambos con resultado negativo. También se formuló denuncia ante organismos internacionales como la Comisión Interamericana de DDHH de la OEA, ante la División de DDHH de la ONU y Amnesty Internacional.

Es menester reparar en la denuncia de secuestro, formulada ante la Asamblea Permanente de Derechos Humanos y su ulterior ratificación ante la Conadep -fecha del hecho 7/9/77-, por el padre de la víctima, Ramón Ibáñez, de cuyo relato se desprende que "...el 9 de septiembre, llegó un grupo armado al domicilio de mi hija y se llevó al marido Manuel Barboza (...) y como mi hija no se encontraba en su domicilio, después de llevarse al marido, la esperaron a ella, hasta que llega con su hijo de 10 meses (...) se lo hicieron dejar en la casa de un vecino con su documento y mi dirección de Magdalena para que lo vaya a buscar...", desde entonces no tuvo más noticias de su paradero.

Asimismo, da cuenta de las diligencias llevadas a cabo por la familia de la víctima las constancias del Legajo DIPPBA de Silvia Elvira Ibáñez de Barboza, incorporado por lectura como elemento de prueba. Su ficha fue iniciada el 16 de marzo de 1981, remite al legajo N° 16.318 Mesa Ds Varios, caratulado "Solicitud de paradero de Calabria, Alejandro Luis y 4 más". Obra un parte de octubre de 1980 que solicita el paradero de 5 personas entre las que se encuentran: "Barboza, Juan Manuel...casado, con domicilio Ortiz de Zárate 6260/ Mar del Plata, quien habría desaparecido el 07/09/77, juntamente con su esposa Ibáñez, Silvia Elvira de Barboza..., en la ciudad de Mar del Plata."

En segundo lugar, remite al legajo 17.313 de la Mesa de Ds Varios, rotulado "Solicitud de paradero de Caicedo, Gerardo Víctor". A fs. 2, obra una nota del Min. del Interior, con fecha 23/03/81 en la que se solicita a la PFA antecedentes de tres casos vinculados con denuncias presentadas ante la CIDH, consignando "Caso 4153 Barboza, Juan Manuel e Ibáñez, Silvia Elvira..."; "Caso 4153

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

(Argentina), Nombre: Silvia Elvira Ibáñez..., denunció la detención de Silvia Elvira por fuerzas conjuntas legales policiales y militares, de su hogar, sito en calle Ortiz de Zárate de la localidad de Mar del Plata. Se interpuso HC en el Juzgado Federal."(vide fs. 3 y 5).

También hace alusión a la detención de la víctima el legajo DIPBA de Juan Manuel Barboza Nro. 10330, que indica el 12/9/77 como fecha de secuestro de Barboza e Ibáñez de Barboza. Contiene un parte de carácter "Secreto" que refiere a la denuncia efectuada por Juan Manuel Barboza (padre) Suboficial Mayor Retirado de Aeronáutica, en la que relata el secuestro de su hijo y su nuera en la casa de Ortiz de Zarate, que ya fuera descripto en el caso anterior.

Entre las gestiones judiciales realizadas, tal como hemos mencionado, se halla la Causa 2433 "Ibáñez de Barboza, Silvia Elvira s./ Secuestro y Desaparición", interpuesta ante el Juzgado Federal de Mar del Plata, a la que nos hemos referido parcialmente al tratar las circunstancias particulares del caso de Juan Manuel Barboza.

Dichas actuaciones se inician con la intervención de la Subsecretaría de DDHH que eleva denuncias y testimonios recibidos por la CONADEP, relativos a hechos que configurarían graves delitos cometidos entre el 24 de marzo de 1976 y 1979, en la jurisdicción del departamento judicial de Mar del Plata.

Entre ellas, la denuncia efectuada por el señor Ramón Ibáñez ante la APDH y su posterior ratificación ante la CONADEP, respecto a la ilegítima privación de la libertad de su hija Silvia Ibáñez de Barboza -coinciden con las constancias agregadas al Legajo Conadep 7770 ya citado, al que remitimos-.

USO OFICIAL

Asimismo, se adjunta una copia del escrito de interposición de HC incoado por Herminia Mosconi de Barboza, a favor de su hijo -Juan Manuel Barboza- y su nuera -Silvia Ibáñez-, ante el Juzgado Federal Nro. 1 de La Plata. En él, manifiesta haber realizado gestiones ante autoridades policiales de la zona, con resultado negativo, y que su desaparición se produjo el 7/9/77, *"...durante un procedimiento efectuado por personal civil armado, que se identificó ante los vecinos como pertenecientes a "Seguridad"*

También se adjunta un listado con personas privadas de la libertad que luego recuperaron la libertad, personas desaparecidas, secuestradas posteriormente muertas en presuntos enfrentamientos y personas presuntamente involucradas en los delitos perpetrados en el accionar represivo.

Aquí hemos de destacar la declaración prestada por el denunciante Ramón Ibáñez, el 22 de octubre de 1986, en el marco de dichas actuaciones, incorporada al debate por lectura.

Ratificó la denuncia interpuesta a fs. 2, reconociendo su firma al pie, y relató en lo sustancial, que leyó en un periódico, cuyo nombre y fecha de publicación no recordaba, una lista de personas que se encontraban detenidas en centros clandestinos, entre los cuales figuraba el nombre de su hija. Esa lista había sido confeccionada por una persona que había estado detenida y que posteriormente había sido liberada, logrando salir del país, desde donde habría redactado el listado.

A esta causa se agregaron, en virtud del principio de conexidad, las actuaciones nro. 4432, y como consecuencias de su instrucción se recibió declaración



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

judicial a Leonor Gallego de Suárez y Aníbal González Altamiranda, con motivo de la irregular ocupación de la vivienda del matrimonio Barboza, una vez producida su detención, por personas vinculadas con el Ejército. Sus aparentes contradicciones dieron origen a la causa nro. 11.319 bis, incoada por falso testimonio, a cuyo examen y conclusiones nos remitimos, a fin de evitar estériles repeticiones.

La investigación culminó con el dictado del sobreseimiento provisional, el 13 de diciembre de 1995, en la que no se procesó a persona alguna -conforme certificación actuarial de fs. 129-.

Por otro lado, también hemos de valorar la causa Nro. 4433 caratulada "Barboza, Herminia Mosconi de s/ Desaparición de Personas (Barboza, Juan Manuel; Barboza, Silvia Ibáñez de), en cuanto aporta datos relativos a la aprehensión de Ibáñez. En su denuncia Mosconi refiere que su hijo Juan Manuel Barboza fue secuestrado el 9/9/77, en la calle Ortiz de Zárate 6220, junto con su esposa e hijo, y una persona más. Además señala que, según versiones, participaron en el procedimiento fuerzas policiales y del Ejército.

Del mismo modo, integra el plexo probatorio, la causa n° 24.900, caratulada "Barboza, Juan Manuel e Ibáñez de Barboza s/ declaración de ausencia con presunción de fallecimiento", que tramitó por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 10 de Mar del Plata, y cuya instrucción culminó con la declaración judicial de ausencia con presunción de fallecimiento de Juan Manuel Barboza y Silvia Elvira Ibáñez, fijando como fecha presuntiva de muerte el 7 de septiembre de 1977 -ver resolución de fs. 175/77 y su respectiva aclaratoria-. En lo atinente al resto

de la documentación que contiene, nos remitimos a lo ya reseñado precedentemente.

Con relación al lugar donde Silvia Ibáñez fue trasladada después de su detención, en el cual permaneció en cautiverio en forma clandestina, además de la indirectas referencias de los testigos citados, obra el informe presentado ante Amnesty Internacional, por Horacio Cid de la Paz y Alfredo González (fs. 1/24 de causa 2335). Este instrumento contiene una nómina de personas desaparecidas, entre las que se menciona a la víctima: "*...Ibáñez de Barbosa, Silvia Elvira, PCML (agregado de puño y letra), GRUPO MAR, fecha 9/set/77, se dice en Base N (Mar/Plata) en dic/77, con esposo 16 (Barbosa Cacho).*" (SIC.)

A modo de prieta síntesis, conforme a las pruebas rendidas en el debate, ha quedado debidamente demostrado que Silvia Elvira Ibáñez de Barboza fue secuestrada en las condiciones de tiempo, modo y lugar descriptos al relatar al hecho, encontrándose fehacientemente acreditado en autos que nunca recuperó la libertad.

También se determinó que desde el momento de su aprehensión, pese a los vastos intentos de su familia de origen y política, no se tuvo noticia alguna sobre su paradero, ni certeza respecto del lugar donde habría estado detenida.

El homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas del que resultó víctima Silvia Ibáñez de Barboza quedó, a nuestro entender, igualmente demostrado, cobrando relevancia aquí idénticas reflexiones que las vertidas en el acápite en el que se trató el caso de su marido, a cuyo contenido remitimos por cuestiones de economía procesal.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

## **Hechos que tuvieron por víctima a Otilio Pascua.-**

Otilio Julio Pascua, de 27 años de edad, estudiante de arquitectura de la Universidad Nacional de La Plata, era junto a Santiago Sánchez Viamonte la pareja de medios de la división superior del "La Plata Rugby Club" y trabajaba en la Municipalidad de aquella ciudad. Ya se ha hecho referencia a las circunstancias que rodearon el secuestro de Pascua fue (casos 2 y 8), junto con otros compañeros que militaban en el PCML.

Se ha manifestado que la testigo Herenia Martínez de Sánchez Viamonte hizo referencia durante el debate al violento secuestro que tuvo por protagonista a Pascua. A su turno la hermana de la víctima, María Laura Pascua, le dijo al Tribunal que previo al secuestro de su hermano fue allanado el domicilio de sus padres por parte de las fuerzas armadas, llevándose objetos de la casa y hasta el sueldo de su padre. Continuó su relato manifestando que fue personal vestido de civil y otros tenían trajes de combate. Preguntaban por su hermano, pero a esas alturas Otilio ya se encontraba en Mar del Plata junto a otros compañeros huyendo de la ciudad de La Plata ante la persecución instaurada.

Siguió con su relato señalando que fue su madre quien se anotició de la desaparición de Otilio cuando éste llegaba al departamento del matrimonio Sánchez Viamonte-Eguía. A partir de allí, dijo, comenzaron a interponer habeas corpus, y realizar gestiones ante autoridades eclesiásticas, todas con resultado negativo.

La testigo expresó que en el año 1978 recibieron un llamado de la Seccional Novena de esta ciudad y le comunicaron acerca del hallazgo de un cuerpo en San

Fernando, el que como se verá pertenece a Otilio Julio Pascua.

Forma parte de la prueba documental incorporada a estas actuaciones, la causa n° 23.360 caratulada "*Homicidios NN*" (Juzgado en lo Penal n° 2 a cargo del Dr. Juan Carlos Dillon), iniciada a raíz de la aparición de dos cadáveres el día 14 de julio de 1978 en el Río Luján, más precisamente en su margen derecha a la altura del Yacht Club Argentino. Intervino la Comisaría 1° de San Fernando, la que reporta el hallazgo a fs. 7 mediante un informe suscripto por el subcomisario Osvaldo Rubén Villamayor. Allí se describe la aparición en el río de dos cuerpos, uno masculino de entre 25 a 30 años de edad, vestido con botas negras de caña corta, pantalón vaquero azul, camisa gris y pullover beige.- Continúa el informe policial manifestando que el cuerpo "*presenta ligaduras de alambre en manos y piernas con sendas piedras que hacían de contrapeso, presenta asimismo el rostro desfigurado, y yemas de los dedos, fallecimiento dataría de 30 días aproximadamente*".

Seguido al informe y a fs. 8/9 obra inspección ocular de la zona de hallazgo y croquis ilustrativo.

A fs. 10 vta. y 11 luce la autopsia realizada por el médico de policía Leonel Snipe, el día 15 de julio de 1978. Luego del examen externo e interno del cuerpo, el especialista concluyó que la muerte se produce por paro cardiocirculatorio por asfixia por sumersión. Se recuerda el testimonio durante el debate del mencionado médico quien si bien no recordó el episodio, lo que resulta algo extraño dadas las condiciones de extrema crueldad en que fuera hallado el cadáver, reconoció finalmente su firma inserta en el informe de autopsia descripto.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

En forma similar declaró en el juicio Jorge Ernesto Gaggiolo, oficial de la Prefectura Naval Argentina delegación San Fernando, quien dijo no recordar las circunstancias en que fuera hallado el cadáver pero también reconoció su firma inserta en el informe del día 14 de julio de 1978 el que le fuera exhibido durante la audiencia. Por último y en esta misma inteligencia, declaró Juan Carlos Losada, oficial inspector, que tuvo a su cargo la instrucción de la causa y que también admitió haber firmado los informes glosados a fs. 8 vta y 242.

Continuando con las investigaciones realizadas por la policía de San Fernando, obra a fs. 21, foto del impresionante hormigón anexado al cuerpo de la víctima para que haga las veces de contrapeso, y a fs. 22 foto del rostro de la víctima totalmente desfigurado.

Finalmente a fs. 60/63, obra el dictamen necropapiloscópico efectuado por el Oficial Subinspector perito Francisco Pablo Sánchez, quien determinó luego de la obtención de sus impresiones digitales, que el cadáver pertenecía a Otilio Pascua. A fs. 86 luce certificado de defunción. Sus restos fueron entregados a María Laura Pascua de Garro, hermana de Otilio, el 22 de agosto de 1978 (ver fs. 97 y 97 vta).

Forma también parte de la presente y como integrante de su legajo de prueba, la causa N° 4078 caratulada "*Pascua Otilio Julio víctima Privación ilegal de la libertad*", y el legajo CONADEP n° 5154. A fs. 28 de aquella causa, luce agregada copia certificada del habeas corpus oportunamente promovido por la madre de la víctima María Isabel Cruz de Pascua; obran además legajos pertenecientes al archivo de la ex Dirección de Inteligencia

USO OFICIAL

de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en donde se localiza legajo 14682 Mesa DS Carpeta Varios solicitando paradero de la víctima (ver fs. 87).

Resultan por demás demostrativos los legajos DIPBA cuya copia se incorpora también al legajo de prueba. El legajo 12130 luego de contener los datos personales de la víctima reza: *"Estudio de antecedentes: Registra antecedentes ideológicos marxistas que hacen aconsejable su no ingreso y/o permanencia en la administración pública, no se le proporcione colaboración, sea auspiciado por el Estado etc."*. *"El causante es militante del Partido Comunista Marxista Leninista de Argentina (PCLM), funcionando como miembro del Frente Militar, ello se deduce de un informe que fuera secuestrado en el domicilio de calle 38 n° 409 de la ciudad de La Plata"*.

Por último también citamos, legajo CONADEP que en su Anexo nro. 03854 figura la desaparición de Pascua como ocurrida el 24 de octubre de 1977 en la ciudad de La Plata (ver fs. 76) y legajo nro. 1139 de donde se desprende que la víctima fue vista en el centro clandestino conocido como *"El Atlético"*, sin indicación de fecha.

En síntesis, se acredita plenamente que Pascua estaba siendo intensamente buscado por las fuerzas represivas, que finalmente fue aprehendido violentamente del departamento de sus compañeros, que tuvo su paso por la Base Naval de esta ciudad para luego ser trasladado a *"El Atlético"*, y finalmente asesinado en manos de las fuerzas armadas de la manera más cobarde y violenta para lograr ocultar su cuerpo.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Aquí también nos remitimos a lo considerado respecto de los agravantes de los delitos padecidos por Pascua al momento de tratar la calificación legal.

Sin embargo, resulta más que contundente que su privación ilegal de la libertad fue violenta y bajo amenazas, y teniendo en cuenta la fecha de su secuestro y la del hallazgo del cadáver, también lo fue por más de un mes. En lo que respecta a su homicidio también será considerado agravado por el concurso de dos o más personas, y ello teniendo en cuenta fundamentalmente la modalidad empleada para lograr su consumación.

## **Caso del que resultó víctima Santiago Sánchez Viamonte.-**

A partir de la prueba producida en el debate como así también la incorporada, ha quedado plenamente acreditado que Santiago Alejandro Sánchez Viamonte, estudiante y comerciante de 25 años de edad, fue secuestrado junto a su mujer Cecilia Eguía el mediodía del 24 de octubre de 1977, en el marco de un violento operativo llevado a cabo en su domicilio de calle Corrientes 2732 piso 2° "D" de Mar del Plata. De ese operativo y como ya se refirió resultaron víctimas además Otilio Pascua y Pablo Balut.

En lo que respecta a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del secuestro hemos hecho referencia a las declaraciones de dos testigos directos de los sucesos, María Olga Mejía y Olga Esther Verneti de Mejía, legajos de pruebas 92 y 50, agregados a esta causa, donde constan sus declaraciones fs. 231 y 232.

La víctima a la que apodaban "el chueco" era militante del PCML y uno de los jugadores más prometedores

del equipo de rugby pertenecientes al "*La Plata, Rugby Club*". Forma parte de esta manera de aquella lista de veinte jugadores desaparecidos y muertos durante la dictadura militar, al igual que las víctimas de autos, Pablo Balut y Otilio Pascua.

Se recuerda que el matrimonio Sánchez Viamonte y sus dos hijas menores debió trasladarse a la ciudad de Mar del Plata, luego de la inquietante y estremecedora muerte de uno de los referentes del equipo, Hernán Rocca, cuyo cuerpo apareció en la localidad de Magdalena en el año 1975 brutalmente acribillado. La madre de Sánchez Viamonte, Herenia Martínez de Sánchez Viamonte así lo confirmó durante el debate y dijo respecto del asesinato de Rocca: su "*muerte generó conmoción en el club*". Afirmó también la testigo que su hijo y su esposa se refugiaron en esta ciudad luego de otro episodio intimidante como lo fue la inscripción aparecida en el domicilio de las víctimas con la leyenda "*CNU*", esto fue dijo en calle 3 n°114 de La Plata.

Recordó que una vez que Santiago llegó a esta ciudad, le pidió que viniera a Mar del Plata a buscar a sus hijas por razones de seguridad. Que aquella fue esa la última vez que lo vio con vida. Herenia Martínez dijo que nunca más tuvo noticias del matrimonio, aunque supo que habían estado en la Base Naval de esta ciudad, sobre todo por el Informe de Amnesty Internacional el cual se refería a dos platenses secuestrados y llevados a ese centro clandestino.

El testimonio vertido en el debate por Celina Sánchez Viamonte -hija del matrimonio secuestrado-, también resultó concluyente. La testigo, que sólo contaba con once años al momento de los hechos, dijo que normalmente no daban a conocer su domicilio por razones de seguridad y que por el



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

mismo motivo mantenían comunicación con sus allegados con distintas identidades. Señaló también que sus padres lucharon por un mundo mejor, pero inmediatamente se preguntó "qué mundo es mejor sin ellos?".

En el legajo de prueba n°92, luce habeas corpus (expediente nro. 87465) promovido por familiares de Sánchez Viamonte el que fuera rechazado conforme fs. 68. Surge también de dicho legajo, cuáles han sido los organismos y funcionarios nacionales, provinciales y locales que se han expedido respecto de la situación de la víctima, los que - como en todos los casos- manifiestan desconocer la causa de su desaparición (Delegación de la Policía Federal de Mar del Plata, declaración testimonial del jefe de Policía Ramón Camps, Ministerio de Defensa, Ministerio del Interior etc.).

Como consecuencia de lo manifestado y conforme valoraciones de la prueba producida, ha quedado enteramente acreditado, el secuestro, el alojamiento de la víctima en el centro clandestino que funcionó en la Basa Naval local, y su posterior desaparición forzada.- Los respectivos agravantes verificados corresponden ser tratados en la correspondiente calificación por lo que nos remitidos a lo allí tratado.-

## **Hechos en perjuicio de Silvia Rosario SISCAR y Juan Miguel SATRAGNO.-**

Las pruebas recibidas durante las audiencias demostraron que el día 26 de febrero de 1978, a las 12 hs. en la localidad de Mar de Ajó, Juan Miguel Satragno y Silvia Rosario Siscar, fueron detenidos ilegalmente y trasladados del complejo de departamentos "Valencia" en el que vivían - sito en calles Rivadavia y Libres del Sur-, a la Base Naval

de Mar del Plata. Ambos residían en la misma vivienda: Satragno con su hijo de 5 años y Siscar con su bebé de 8 meses. También habitaba la morada Blanca Graciela Arriola junto con sus dos hijos: Damián Mogilner y Verónica Mogilner, y otro menor de edad de nombre Javier Millán.

En esa ocasión se presentó en el complejo, un grupo de gente vestida de civil y armada a bordo de un primer automotor marca Ford, modelo Falcon, de color verde, quienes rodearon el predio; parte del grupo se dirigió a la vivienda y el resto custodiaron los alrededores.

En esas condiciones de tiempo, modo y lugar, luego de que una de las personas a cargo de la comisión tomó contacto con Blanca Graciela Arriola -sin conocer que la nombrada vivía en el domicilio que luego sería allanado- preguntándole dónde quedaba la casa del casero se desplegaron por predio.

Posteriormente ingresaron a la casa sin orden alguna, en forma violenta y sin motivo que justificase esta modalidad. Detuvieron a Satragno, -quien resultó herido- y a Silvia Siscar; alojaron a los niños en una habitación e interrogaron a todos los habitantes -incluidos los niños-.

Aproximadamente unas seis horas después, salió el personal de la vivienda junto con las víctimas encapuchadas y maniatadas, las introdujeron por la fuerza en los móviles, en los cuales se trasladaron rumbo a la Base Naval de Mar del Plata.

Los individuos que perpetraron esos hechos pertenecían a la Fuerza de Tareas n° 6 de la Armada Argentina.

En la Base Naval fueron víctimas de diversas clases de torturas -se los mantuvo encapuchados, con los ojos

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

cubiertos con cinta adhesiva, esposados, golpeados en los interrogatorios hasta colocarlos en pésimo estado de salud-, debido a su afiliación y compromiso con la organización PCML (Partido Comunista Marxista Leninista) y sometidas a las inhumanas condiciones de detención (además de estar encapuchados y esposados, se los mantuvo sentados todo el día contra la pared, sin hablar entre sí, y sin atender sus necesidades fisiológicas) reinantes por el lapso de -al menos- cuatro meses para Silvia Siscar, quien fue vista en el CCD "La Cacha" entre fines de julio y hasta el 10 ó 17 de agosto de 1978.

Silvia Siscar había nacido el 9 de noviembre de 1951 en Capital Federal, contando al momento del hecho con 26 años de edad, y Juan Satragno el 22 de octubre de 1944, de 33 años a ese tiempo. En la actualidad, ambos se encuentran desaparecidos.

Por los hechos aquí examinados debe responder Francisco Lucio Rioja, quien se desempeñó entre el 18/2/78 y el 1/8/78 como Jefe de la Central de Inteligencia Secundaria de la Fuerza de Submarinos y desde el 1/8/78 al 30/3/79 como Jefe del Departamento Inteligencia de la Fuerza de Submarinos.

Las conductas objeto de reproche han quedado materialmente probadas con las evidencias producidas durante el desarrollo del debate que a continuación se expondrán, sin que la defensa ejercida por el Ministerio Público las haya puntualmente cuestionado en sus partes medulares.

Previo a ingresar en el examen del suceso que damnificó a Silvia Rosario Siscar y Juan Miguel Satragno, habremos de destacar que el mentado evento formó parte del

objeto procesal de los autos n° 2333 conocidos como "Base Naval II".

En esa encuesta, recayó sentencia el 15 de febrero de 2013, el pronunciamiento ha sido confirmado por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, y el recurso extraordinario que se interpuso fue oportunamente rechazado.

Y así, las declaraciones testimoniales vinculadas al penoso derrotero que sufrieron los damnificados, fueron recibidas en el marco del juicio oral y público celebrado en los autos n° 2333, e incorporadas debidamente al presente debate.

Sentado ello, y en primer lugar, tuvimos en consideración en la acreditación del hecho en análisis, el testimonio de **BLANCA GRACIELA ARRIOLA**, prestó declaración en juicio el día 8 de febrero de 2012 en la causa n° 2333; recordó que con su compañero de aquél entonces -Guillermo Néstor Mogilner- militaban en el PCML, y a raíz de esa militancia es que detuvieron a su pareja y comenzaron a ser perseguidos todos sus integrantes. Luego detalló el derrotero que siguió para poder vivir, haciéndolo en distintos domicilios y distintas localidades, a fin de evitar ser apresada.

Es así que llegaron hasta Mar de Ajó, encontrándose con "Silvia" (Siscar) que tenía su hijo chiquito de nombre "Guillermo", con Juan Satragno y su hijo de nombre "Pedro", y con "Javier Millán", el hijo de un compañero que había sido apresado junto con su marido. Los nombrados, la dicente y sus hijos: "Damián", "Verónica", vivían en ese departamento.

Ese día estaban esperando que viniera una compañera de Buenos Aires. La declarante fue a buscar a su

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

hijo, quien había salido a jugar y mirando hacia el parque notó que un auto tocó la tranquera y entró, mientras otro auto se quedó afuera, en la calle. Vio bajar a 5 personas del primer auto -cree que era un Ford-, llamándole la atención que tapaban con tela "algo", que para la declarante eran armas. Una de esas personas le preguntó por "la casa del casero", y ella le contestó que estaba a la derecha; algunos miembros salieron hacia un costado y otros para el lado contrario.

El lugar donde vivían era un complejo de varios departamentos. Se quedó sentada en la hamaca pensando que "no era para ellos". Quedó como en estado de shock, sin saber qué hacer; cuando se disponía a salir, una de esas personas la apuntó con un arma y le dijo que no se podía salir por ahí, y le cerró la puerta.

Continuó relatando que se quedó en el parque hasta que pudo salir libremente, metiéndose en una casa en construcción y quedándose ahí por un rato largo sin pensar en nada. Mientras tanto, espiaba para ver qué pasaba y como a eso de las 6 de la tarde, vio a "Silvia" que entró a uno de esos autos acompañada de dos personas, pero a "Juan" no.

Con el tiempo, su hijo Damián le contó que llegó al departamento más tarde -porque venía de jugar- y lo ve al "tío Juan" -así le decía su hijo a Satragno- tirado en un charco de sangre en el piso, y que a todos los chicos los encerraron en una pieza. Describió a esas personas con pelo cortito y todas de civil, y que los vehículos no tenían ninguna identificación.

La deponente volvió al complejo, golpeó la ventana del casero, y éste al verla se asustó, le dijo que se fuera, que todavía "estaban adentro"; ella le preguntó por

los chicos contestándole que se quedara tranquila, que los chicos se los entregaron al vecino de al lado. Le pidió dinero para llamar por teléfono y avisar a su familia; llamó a su madre y le avisó a su suegro, era para decirles que los chicos -los hijos de todos- habían quedado solos en el departamento; no sabía nada de Juan, y a Silvia se la habían llevado.

Muchos años más tarde, su hijo, a quien recién volvió a ver en el año 1979, le contó qué le había sucedido a Juan (Satragno). Cuando su suegro se exilió en Suecia, ella se puso en comunicación con él porque después de los hechos que habían ocurrido en Mar de Ajó se "marginó". Habían ido muchas veces a buscarla a la casa de su madre, a la de un tío suyo en Ayacucho -a las 2 de la mañana-, y también a la casa de su hermana; cuando habló por teléfono con su madre, se enteró que la buscaban por todos lados y se relegó en Buenos Aires.

Respecto de sus compañeros de vivienda, (Silvia) "Siscar" y (Juan) "Satragno" no supo nunca más nada, recordando además que ese día "Silvia" estaba afligida porque su hijito tenía fiebre. De otros compañeros que fueron detenidos, narró que cuando se fue a Buenos Aires, un compañero le trajo una chica embarazada de 9 meses, era "Silvia Mendoza", creyendo que el esposo ya había fallecido, era "Josecito Changazzo"; además de Changazzo cayeron otros más, acordándose del petiso Ianni, al que conoció anteriormente, creyendo que también había "caído" en ese grupo.

Aclaró que posteriormente dedujo algunas cosas: una chica a la que le decían "la Vasca" -no supo el apellido-, le parece que era la mujer de "Barboza", cree que fue

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

encontrado muerto el esposo; leyó en los diarios como que había sido un "ajuste de cuentas dentro de la organización".

Mientras estuvo en Buenos Aires le pidieron que le diera lugar a "Pato Valera", y como en su casa no podía hacerlo, recurrió a gente conocida que no era de la organización. "Pato" vivió un tiempo en la casa de una amiga suya. Ella tenía un nene y una nenita chiquita; sabe que después le dieron una cita para que la llevara (a Pato), porque el Partido le había conseguido vivir en Necochea; después se enteró que estaba desaparecida.

Recordó también en la audiencia a "Oscar Ríos", "José Ríos", "Mabel Loyola" quien vivió con la declarante. Agregó que "José y Oscar Ríos" eran cuadros políticos del partido, y que el apellido "Bourg" no lo conocía de antes. Después supo que muchos compañeros estaban desaparecidos: el "Pianta" cree que el apellido era "Georgeff", de un campo cerca de Mar del Plata -nunca fue a ese lugar- y Bourg supo después que era el dueño del campo ese; "Caballero" le sonaba y "Torti" también, ambos como integrantes del partido.

El apellido del marido de "Susana, la Gallega" era Cómpany; "Susana" y "Ratón" Laurenzano eran los únicos que sabían acerca del domicilio de Mar de Ajó, en el que vivían la declarante con Satragno, Siscar y todos sus hijos.

Está casi segura que el hecho fue el 26 de febrero (de 1978); el lugar era un complejo de departamentos pero no sabe la calle y no recuerda si tenía algún nombre, sí recuerda que eran las 12 del mediodía, y justo a esa hora había quedado en llegar Susana, "la Gallega".

Agregó también que el casero, Don Fresno, era una persona mayor de 60 y pico de años, y por la ayuda que le

prestó a la declarante en su momento, le dieron una paliza importante.

Años más tarde se encontró con "Cristina Desdoy" (fonético), una chica que cayó y que luego la liberaron, pero si empre la iban a buscar a la casa: la llevaban a un hotel y uno de los captores la sometía sexualmente. Una de las últimas veces que vio esa chica, la persona que la sometía le había dicho que era la última vez que la iba a ver, pero que tenía que ir a la casa de "*fulana de tal*" y "*sacarle el domicilio de la hija*"; con sorpresa ese "domicilio" era la casa de su madre y que "la hija que buscaban" se trataba de ella, circunstancia que no ocurrió porque su madre nunca supo dónde vivía.

Finalmente relató la forma en que tuvo que vivir y sus vicisitudes: en las villas, trabajar de sirvienta, que su hijo mayor estuviera con el abuelo y que su hija lo hiciera con su mamá, y los problemas con sus otros hijos.

Culminó agregando que en Mar de Ajó hacía dos meses que estaban; que en ese tiempo la policía no era la que los buscaba; sí que era *vox populi* que existían "grupos de tareas", que salía en los diarios, y todo el mundo lo tenía asumido.

El día 7 de marzo de 2012, prestó declaración el señor **DAMIÁN MOGILNER** -hijo de Blanca Graciela Arriola-, quien manifestó que en ese entonces era muy chico, tenía 8 años. Recordó que cerca del mediodía se retiró de su casa para ir a jugar con otro chico de nombre "Javier", ambos se fueron a jugar a una obra en construcción.

Donde vivían, era una especie de complejito: una casita al lado de la otra, con una especie de parque. En



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

el portón de entrada los recibió una persona que estaba armada, les preguntó si vivían ahí, cuando le respondieron que sí, ese hombre les pidió que lo llevaran a donde vivían. En la casa había un montón de gente y la situación no fue muy agradable, lo llevaron a una pieza del fondo y le preguntaron si la persona que estaba tirada en el piso era su padre, sin recordar bien lo que contestó.

Prosiguió relatando que hubo empujones, maltratos y gritos, "Silvia" lloraba desconsolada y "Juan" estaba tirado en el piso; que por la imagen que registra de aquél entonces, no sabía si Juan estaba vivo, posiblemente sí, pero estaba lastimado. Mientras Juan estuvo en el piso no escuchó disparos. Silvia no estaba golpeada, sí lloraba y gritaba; Juan era como que tenía sangre en la cara o en la cabeza. Cuando lo sacaron de la habitación no vio más ni a Silvia ni a Juan. En la casa había bastante desorden y estaba todo revuelto.

Sostuvo que lo llevaron a una pieza y lo interrogaron, no recordó cuanto duró el interrogatorio, pero le pareció que fue bastante. Esa gente estuvo un buen rato en la casa. De la habitación donde lo dejaron escuchaba ruidos, gritos, patadas. Lo separaron de su hermana, y mientras se desarrollaron esos hechos su madre no estuvo. Cada 5 minutos esa gente volvía y le preguntaba cosas: dónde estaba su madre, quién era su papá, a dónde podría haber ido, lo amenazaban con que lo iban a llevar no sabe a dónde.

Antes de irse los captores, los dejaron a él y a su hermana con los vecinos que cree vivían en la casa de al lado, y al poco tiempo los pasaron a buscar a todos los chicos los abuelos de "Javier", hasta que a él y a su hermana se los llevó su propio abuelo.

Agregó que no vivían mucho tiempo en un mismo lado, residían tipo "nómades"; hacía muy poco tiempo que estaban en la vivienda de Mar de Ajó. Ese día no recordó haber visto gente de uniforme, sí vio vehículos: uno que estaba dentro del complejo, creyendo que en un momento lo subieron a él adentro, pero no sabe qué vehículo era, en principio creyó que lo subieron solo, y no recordó si a Javier lo subieron junto con él.

Tampoco se acordó del nombre del cuidador de ese complejo, y por lo que le dijo su madre después, a ese hombre le dieron una paliza por haberla ayudado. Nunca supo quiénes eran los vecinos con los que quedaron a cargo.

Su padre es Guillermo Ernesto Mogilner, quien fue detenido en el año 1976; su progenitor era preso político y fue liberado en el 1982; su padre tiene un hermano desaparecido: Juan Mogilner.

En la casa del abuelo de "Javier" estuvo un tiempo largo, porque esa familia no sabía quién era él, ni quiénes eran sus familiares; a su vez él no decía ni contaba nada, hasta que una vez comentó que su abuelo tenía una editorial en La Plata, lo ubicaron a su abuelo y éste lo vino a buscar, llevándolos a él y a su hermana a su casa en Gonnet.

Con su abuelo estaban viviendo sus primos, los hijos del hermano de su padre- el que está desaparecido-; la madre de sus primos también está desaparecida. Posteriormente a su abuelo lo exiliaron, y no tenían con quién dejarlo, pero ya habían hecho contacto con su madre que estaba prófuga, sería el año 1980.

Nunca tuvo claro qué había pasado con su progenitora. La abuela que trajo a su hermana a Mar del Plata

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

es la materna y no vivieron juntos con su hermana, recién se vuelven a juntar en el año 1983, cuando liberaron a su papá y volvieron a vivir todos juntos. Su hermana para esa fecha tendría 4 años, y es 4 años más chica que el declarante.

Por último, respecto a la militancia política de sus padres, ambos lo hacían en el FSLN: Frente Sandinista de Liberación Nacional, y a raíz de que su padre "cayó" preso, vivieron en 8 ó 10 lugares diferentes: cada mañana no sabían si iban a vivir en el mismo lugar o no.

El día 16 de mayo de 2012, prestó declaración la señora **MARÍA CRISTINA SISCAR**, hermana de Silvia Rosario Siscar y esposa de Juan Miguel Satragno. Los hechos de los secuestros llegaron a su conocimiento por los relatos de su madre, quien había recibido un llamado telefónico del encargado de los departamentos donde fueron secuestrados Silvia y Juan Miguel.

En ese entonces, su hermana Silvia estaba con su hijo que tenía 1 año de edad, lo dejó con uno de los vecinos del lugar, junto con una nota en la que decía que tenía fiebre, que le estaban dando tal medicamento y que se lo tenían que dar cada tantas horas, y además anotó los números telefónicos de sus suegros y sus padres.

A partir del llamado a sus padres, éstos viajaron a Mar de Ajó a buscar a sus nietos y a los hijos de Graciela Arriola -que también estaba en la casa en ese momento-. Estos hechos han sido denunciados en recurso de habeas corpus, ante la Conadep, y a distintos organismos de derechos humanos.

Agregó que todos los chicos (los niños) fueron llevados a su casa, junto con su sobrino. Al tiempo -porque tardaron bastante en llegar a decir sus nombres y contar lo

que presenciaron-, se dieron a conocer y relataron lo que sucedió en esa vivienda: alrededor del mediodía del 26 de febrero de 1978, apareció en un primer momento una persona de civil, vestido como obrero preguntando "algo" y luego llegaron dos autos, de los que bajaron varios individuos que entraron en la vivienda. El chico más grande -que tenía 10 años en esos momentos-, contó que golpearon a "Juan Miguel" (Satragno) dejándolo tirado en el piso, en un charco de sangre y que no sabía si estaba vivo o muerto.

En lo referente al lugar de cautiverio, en un principio sus padres tuvieron una entrevista -creyendo que fue en el año 1980-, con una víctima que pasó por la Base Naval de Mar del Plata: Ricardo Company, dijo que Juan Miguel Satragno estuvo ahí detenido y que había muerto por los tormentos al poco tiempo.

Tiempo más tarde, la declarante tuvo acceso a una "Lista" sobre la que informaron Oscar González y Cid de la Paz en Holanda, donde se plasmó que su hermana y su marido estuvieron detenidos en la Base Naval. En los años 90, en el Juicio por la Verdad, los sobrevivientes de la Cacha: María Laura Bretal, Alcira Ríos, narraron que fueron compañeras de cautiverio de su hermana Silvia, que por lo menos hasta agosto del 1978 Silvia estuvo en la Cacha. Venían de Mar del Plata y los llamaban "el contingente de Mar del Plata".

Finalmente, respecto a la militancia, tanto su hermana como su marido y Graciela Arriola, eran todos militantes del PCML (Partido Comunista Marxista Leninista), agregando que Juan Satragno empezó a militar en el año 1972 en el PCML, y su hermana Silvia y su marido más tarde, tal vez en el 73 ó 74, aunque le parecía que la responsabilidad en esa militancia era periférica, sobre todo después del

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

golpe de estado: la declarante se desvinculó del partido, y luego de su marido.

En relación con su familia, su cuñado, Rubén Salazar fue secuestrado en el año 1977 de un departamento en Buenos Aires, y su hermana tuvo que dejar el domicilio y hacer peregrinaje por otros lugares -al igual que otros compañeros-.

Supuso entonces, que por ese motivo, para alejarse de posibles peligros, es que alquilaron en Mar de Ajó, pero la testigo no supo dónde estaban su hermana y su esposo Juan Miguel, ni siquiera sabía que estaban juntos.

Finalmente dijo que en esos momentos su hermana Silvia tenía 26 años y su esposo Juan Miguel Satragno, 33 años.

También prestó declaración testimonial ante el Tribunal el señor **HECTOR DANIEL BON**, el día 8 de febrero de 2012, quien en lo atinente a estos casos, manifestó que era militante del PCML, y a partir de su actividad gremial, conoció a Satragno y a Siscar como compañeros militantes de ese partido político, enterándose que fueron secuestrados y que están desaparecidos.

El 17 de mayo de 2012, prestó declaración en el juicio **LILIANA NOEMÍ GARDELLA**, quien en lo pertinente dijo que fue secuestrada el 25 de noviembre de 1977, que la trasladaron y reconoció la Base Naval de Mar del Plata, como el lugar al que la llevaron detenida porque cuando están por ingresarla, levantó la cabeza y vio la garita de la Base, gente uniformada como marineros, y sintió ruidos de barcos, sus sirenas, y del agua.

Las personas por las que le preguntaban en los interrogatorios no eran solamente de su partido, sino también

del PCML; le preguntaron mucho, porque había gente secuestrada del PCML ahí, y ellos (las personas que los tenían secuestrados) sabían que en algún momento del año habían tenido una reunión en Mar del Plata con gente del PCML.

En la Base vio gente del PCML que hoy está desaparecida: Cecilia Eguía. Cuando la llevaron a ver las fotos, en ese lugar estaba Cecilia Eguía y la hicieron hablar con ella; entre los otros detenidos, había militantes del PCML que la declarante no conocía. Con Eguía no tuvieron un diálogo directo, sino que los captores hicieron que vieran las fotos juntas, tratando de ver si coincidían con gente vinculada al PCML que estuviera activa en ese momento. Reconoció en el lugar también a Laura Adhelma Godoy.

En la audiencia del día 1° de diciembre de 2011, atestiguó la señora **ALCIRA ELIZABETH RÍOS**, quien narró cómo fue detenida junto a su esposo en la ciudad de San Nicolás, y trasladada posteriormente al Centro Clandestino de Detención conocido como "La Cacha" en la ciudad de La Plata. Describió los distintos espacios donde estuvo alojada y las características de lugar.

En lo pertinente dijo que había algunas personas de las cuales decían "ella es del traslado Mar del Plata" por otra prisionera. En otra cama estaba "Angelita", que era una de las personas que también pertenecía al traslado Mar del Plata.

Otra detenida era la "gringa", quien empezó a protestar porque a una de las chicas, María Inés Paleo, la habían torturado mucho y estaba mal; cuando la "gringa" le decía a "Angelita" si veía lo que estaban haciendo, ésta les hizo una comparación acerca de que ese lugar (La Cacha) era

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

el "Sheraton" al lado de la "Base Naval", en relación al maltrato que habían recibido. Les dijo que en la Base había distintos lugares donde los ponían contra la pared, y en cada lugar había un prisionero; que para ir al baño era terrible: los engrillaban de pies y manos juntos, no podían dormir, acostarse, ni moverse, los tenían con unos focos dirigidos a ellos que los enceguecía, tenían que estar con los ojos cerrados, y cuando las llevaban al baño aprovechaban para manosearlas y divertirse, además en el baño no podían cerrar la puerta.

También dijo que compartió el cautiverio hasta el 17 de agosto de 1978 en que los trasladan a todos; dijeron que los llevaban a la ESMA por un tiempo, y se los llevaron. Los traslados eran a la medianoche, y se los llevaron a todos juntos a Chispi, Jimmy, Walter, Vizcacha, Angelita.

A la declarante le dijeron que se tenía que poner la capucha, pero había mucha gente destabizada en la Cacha: Chispi, Vizcacha. Se dio cuenta que los que estaban destabizados era porque iban a ir a la muerte. Nadie más supo de ellos.

"Chispi" era "Lucía Perriere de Furrer", "Vizcacha" "Néstor Furrer", "Angelita" "María Baldasarre", la "Gringa" era "García", todos están desaparecidos.

Continuó su relato expresando que con "Chispi" -Lucía Perriere de Furrer-, conversó muchas veces; le contó que militaban en el PCML y habían tenido muchas caídas, y que la organización los mandó a Necochea y a Mar del Plata.

Después fue detenido González; hay un testimonio en Amnistía Internacional, porque González y Cid de la Paz fueron liberados para certificar que todo traslado era muerte, y en realidad entregó a la dirección entera.

Específicamente en lo que atañe a este caso, rememoró que "Ana" era Silvia Siscar, que la vio una sola vez y charlaron mucho porque tenían que limpiar juntas; le dijo que era del PCML, y que también era del traslado Mar del Plata, y que la sacaron el 17 de agosto.

Ana no le contó dónde fue secuestrada; narró el episodio ocurrido con la nombrada y la guardia del centro clandestino; agregó que "Ana" no comentaba sobre sus familiares, supo que el marido también cayó, algo le comentaron pero no bien, supone que estaría en la misma organización. "Ana y Chispi" militaban en distintas regionales, eso es lo que ella dedujo, nunca les preguntó si eran amigas.

Finalmente expresó que no supo cuántas personas pasaron por la Base Naval, cree que es imposible saberlo; en la causa de restitución de identidad de la hija de Bauer y Pegoraro, hay datos de eso; en esa causa había 3 testimonios que decían que en enero del 84 todavía había gente en la Base.

En la audiencia del día 9 de mayo de 2012, prestó declaración **MARÍA LAURA BRETAL**, quien en lo pertinente dijo que respecto al grupo de personas que le mencionaron no los conoció con anterioridad, pero compartió con ellos cautiverio en el centro clandestino "La Cacha", que funcionó en las inmediaciones de Olmos, en La Plata, era la ex planta transmisora de Radio Provincia.

La declarante fue secuestrada y llevada a "la Cacha" el 3 de mayo del año 78, pasando por distintos lugares: la primera semana en el "laboratorio", que era la "sala de torturas"; después fue al sector de "planta alta", ahí, estuvo en una "cueva" y en la de al lado hubo 3



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

compañeras desaparecidas que venían de la Base Naval: Silvia Siscar apodada "Anita", "Chispi" Lucía Perriere y también "Angelita" que era María Baldasarre. Las tres fueron secuestradas estando en "las playas", en febrero del 78; pertenecían al PCML; en Necochea estaba Chispi Perriere, Silvia Siscar estaba en Mar de Ajó y las otras también en Necochea.

En "la Cacha" estuvieron todos encapuchados y engrillados; a veces la soltaban -cuando tocaba alguna de las guardias más "benévola"- y como estaba embarazada y tenía cistitis, le permitían estar sin los grillos y podía ir a "la cueva" de al lado a conversar.

Prosiguió su relato expresando que también estaba "Néstor Furrer" -que era el marido de "Chispi"- en el sector de los varones que estaba en la planta alta, a los que veía cuando se sacaba la capucha y también en los traslados.

Cerca de Furrer alias "Vizcacha", estaba "Jimmy", ambos habían venido juntos de Mar del Plata. "Jimmy" casi no hablaba, tiempo después supo que era Jorge Aguilera, también del PCML y que fueron trasladados de la Base Naval a "la Cacha".

Para ella, el grupo estaba conformado por ocho miembros del PCML que fueron trasladados en distintos momentos. Cuando la secuestraron a la "Gringa", estaba en una de las casas que el Partido había alquilado para proteger a sus militantes; esto fue en el año 1977 antes del "Operativo Escoba", "la barrida" que hubo en el 78, fue la caída de ese grupo en las playas: detienen a "la Gringa" María Cristina García con su hijo, Silvia Siscar que tenía un hijo varón y en esos momentos ella tenía a otro hijo de otra compañera que no recuerda el nombre; le dijo que la habían levantado a esa

compañera y que esos chicos fueron a parar a "Casa Cuna" y que fueron recuperados por las "Abuelas" después; las chicas contaron muy seguras "la Base Naval de Mar del Plata" porque escuchaban el mar, sentían el olor, los mariscos; la declarante no conocía el término "Buzos Tácticos" pero sí la "Base de Submarinos".

También supo que "Walter Rosenfeld" fue secuestrado en Mar del Plata por comentarios de las chicas "Anita" y "Chispi"; Walter prácticamente no hablaba, para ellas era "Emilio", estaba en unas condiciones terribles, todos vinieron a "la Cacha" muy torturados y delgados.

Lucía Perriere era Chispi, era de Paraná, tenía dos nenas, estaba casada con Néstor, vivían en Paraná, pero en ese momento estaban en la costa; cree que ella cae en una casa y Néstor y Jimmy en la calle, pero luego se encontraron todos en la Cacha.

Pato Valera vino de la Base Naval, fue *levantada* en las playas junto con "la Gringa", estaban en la misma casa, estuvieron en Base Naval juntas, pero no vino en el traslado con todos los demás. La llevaron a la Cacha en la época del mundial a fines de junio, y estuvo dos semanas; en la época del mundial no había mucho movimiento; recordó que ésta dijo que vino de Base Naval, estuvo alojada abajo, junto con la Gringa en donde había camas, a ella la devolvieron "arriba" y en ese momento vino "Pato Valera"; el traslado lo hizo la marina y participó gente de "la Patota": Gustavo, el Marpla y Pablito, vino destabizada y les vio la cara, y les contó que estaba muy segura que la habían traído (de la Base Naval), pero después no sabe si volvió a Mar del Plata.

Respecto al estado de salud cuando vienen de la Base Naval, Walter estaba física y psíquicamente destrozado;

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

las chicas tenían conjuntivitis, los ojos rojos, porque decían que en la Base les ponían como tela adhesiva, y en la Cacha tenían capuchas, pero cuando los guardias no estaban se las podían sacar. Silvia Siscar tenía un acné impresionante que pensaba que era de la comida ya que en la Base comían poco y mal; hicieron un comentario: que el día que salieron de la Base comieron pescado y pollo, que había sido una gran comida.

Agregó que la Gringa vino de la Base abusada, y en la Cacha tuvo bastantes episodios de abusos; la Gringa no le comentó un caso específico de alguien (respecto a abusos de mujeres en la Base Naval de Mar del Plata), pero sí que abusaban de las mujeres; en la Cacha también hubo una situación similar con Anita y Chispi respecto a los que realizaban las guardias; la declarante tenía la idea de los traslados porque había también otros compañeros del PCML en "La Cacha", y que el traslado del grupo "Mar del Plata" cree que fue el 10 de agosto, porque el 8 de agosto fue el cumpleaños de Inés Paleo.

Agregó que en un momento dado se produjo el traslado de Walter, Jimmy, Chispi, Anita, y Néstor, dudando si a Walter lo habían sacado antes; nunca supieron que hayan estado en otro Campo (de Concentración), tampoco sabían si en ese campo asesinaban, han escuchado tiroteos y les han efectuado simulacros de fusilamiento, pero los que salieron, volvieron.

Dijo también que Juan Miguel Satragno no era el marido de Silvia, el marido de Siscar era Salcedo o algo parecido, y cree que Satragno era el cuñado de Siscar, creyendo que fue detenido también en las playas con Néstor y Jimmy.

En cuanto a los interrogatorios, tenía entendido que en la Cacha ya no los interrogaban, que ese grupo estaba como "depositado"; la parte de interrogatorios y torturas había sido en Base Naval y que en la Cacha no volvieron a interrogarlos.

Respecto al estado de salud, Siscar tenía conjuntivitis, Walter estaba muy deteriorado y las chicas tenían los ojos marcados, les decían que eran como que se habían contagiado entre ellas.

Por su parte la señora **MARÍA INÉS PALEO**, prestó declaración también el 9 de mayo de 2012, y en lo sustancial manifestó que estuvo secuestrada en La Cacha en el año 1978, desde el 25 de julio hasta el 15 de agosto.

En ese centro clandestino estuvo con la "Gringa" María Cristina García, con Lucía Perriere que era "Chispi", con Silvia Sisca o Siscar que era "Anita", con el marido de Chispi, que era Néstor Furrier o Furrer, todas personas que habían llevado de la Base Naval de Mar del Plata. Había otra chica que le decían "Angelita" que era María Baldasarre o algo así y otro muchacho que le decían "Jimmy" pero no recuerda el apellido, y Walter Rosenfeld.

Les habían dicho que venían de la Base Naval Mar del Plata; en el caso de la "Gringa" conversó varias veces; ella (la declarante) estaba en un sótano y las otras mujeres arriba, pero como a veces servía la comida o la llevaban al baño, fue con la que más conversó.

Supo que por lo menos en el caso de Silvia Siscar, Lucía Perriere y el marido, y el otro muchacho Jimmy, militaban en un agrupación PCML; que ellos creyeron que los iban a pasar a una cárcel legal -al menos les decían eso-, y en agosto los trasladaron; nunca más se supo de ellos.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Agregó que "la Gringa" se quedó hasta después que la declarante salió, habiéndose enterado muchos años después que había desaparecido; conversaban con ella: le dijo que tenía una hija, que hacía muchos meses que estaba ahí. A Néstor Furrer le decían "Vizcacha", de su nombre se enteró después. A Walter Rosenfeld le decían "Emilio".

Las mujeres de la Base le contaron -cuando hablaron de las cosas que pasaron en la Cacha-, que a ellas las habían tratado peor en la Base Naval que en la Cacha, no recordando detalles. No supo cómo supieron que habían estado en la Base Naval.

En "La Cacha" los guardias decían que era el grupo que venía de Mar del Plata, era "vox populi", y cuando ella llegó a ese centro, los del grupo Mar del Plata ya estaban en el lugar, incluso le parece que de hacía bastante meses.

Continuó su relato expresando que físicamente esas personas le dijeron que habían sido objeto de torturas, el que estaba en peor estado era Walter Rosenfeld, en mal estado de salud, y las chicas contaron que las habían torturado.

Finalmente dijo que del PCML eran Jimmy, Vizcacha, Anita, Chispi y la Gringa; haciendo memoria recordó el traslado: los sacaron por al lado suyo después de su cumpleaños -que fue el 8 de agosto-, cree que fue el 10 de agosto más o menos.

El día 11 de abril también de 2012, prestó declaración la señora **ESTELA DE LA CUADRA**, quien dijo que de los archivos que obran en la Comisión Provincial de la Memoria, le hicieron llegar un archivo de Prefectura donde está el seguimiento y la caída en Necochea.

Estaba clara la influencia de la fuerza de marina, el Batallón 601 a la cabeza, y que eventualmente intervienen otras fuerzas represivas y fuerzas de tareas, y prefectura también, con nombres y códigos que no entiende. Respecto de la caída de Mar de Ajó fue el 26 de febrero de 1978, y también en otros lados; son consecuencias del "Operativo Escoba", todo obra en archivos y tribunales federales.

En lo que a estos casos nos atañe, dijo que ese día secuestraron a Silvia Rosario Siscar de Salazar -a la que conocía junto a su marido-, la secuestraron junto a su cuñado Raúl Satragno, el hijo de él, el hijo de Silvia, el hijo de Eduardo "el tigre" Millán, y Graciela Arriola y sus dos hijos. Graciela se pudo escapar, los demás fueron detenidos y trasladados a la Base Naval.

El día 26 de agosto de 2015, depuso ante el tribunal **GUILLERMO ERNESTO MOGILNER**, quien en lo sustancial para estos casos dijo que conoció a Juan Satragno y Silvia Siscar, Satragno era periodista y trabajó en La Nación y Siscar era cuñada de Satragno, a ellos los detuvo una patota de civil que allanó la casa donde residían en Mar de Ajó.

Narró que las personas precedentemente nombradas formaron parte del PCML y que se enteró por los organismos de DDHH que estuvieron en la Base Naval.

Del cúmulo de las declaraciones prestadas en el debate -cuyos resúmenes obran "supra"-, y principalmente por quienes fueron testigos "presenciales" del evento (v.g. Arriola, Damián Mogilner), permiten tener por acreditadas las privaciones ilegales de la libertad, de las que fueron víctimas tanto Silvia Siscar como Juan Satragno. A ello se suma la inmediatez con que fueron encapuchados, a la par que

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Satragno fue herido mientras se realizaba su ilegal detención. Así pues, también se encuentran probados los tormentos de los que ambos debieron padecer.

Los hechos narrados, además de las testimoniales referidas, también encuentran sustento probatorio en la siguiente prueba de cargo:

a) Los Legajos de Prueba n° 106 y de la CONADEP 3395 correspondiente a Siscar contienen: actuaciones relativas a las denuncias realizadas por los familiares, habeas corpus interpuestos, copia de su partida de nacimiento, cartas remitidas a autoridades eclesiásticas. Legajo Conadep 3396 de Satragno, también contiene actuaciones relativas a las denuncias realizadas por los familiares, y habeas corpus interpuestos. **El LEGAJO DIPPBA. N° 11851** Mesa DS, Carpeta Varios, comprende el pedido de informes de Silvia Rosario Siscar y Juan Miguel Satragno. Mesa DS Varios, del 29 de agosto de 1979 donde aparece pedido de antecedentes de Silvia Siscar y Juan Miguel Satragno. **El LEGAJO DIPPBA.** Mesa DS Varios, del 29 de agosto de 1979 informa del pedido de antecedentes de Silvia Siscar y Satragno. Incluye Legajo n° **19954** que a su vez incluye conclusión de la Comisión Asesora de Antecedentes del 24 de julio de 1980 "S/F: Siscar María Cristina de Satragno (a) "Lola" o "Cristina" sin datos de identidad, la nombrada y su marido vinculan a Rubén Salazar y su mujer "Silvia Siscar" con el PCMLA ...". **El LEGAJO DIPBA 13758 Mesa "DS" Varios,** contiene copias del habeas corpus presentado por Eliseo Salazar en habeas corpus n° 40253 y n° 518.059) a favor de Rubén Salazar, Silvia Siscar, Cristina Siscar y Satragno, respectivamente.

b) **El Habeas Corpus n° 39142** fue interpuesto en favor de Satragno y Siscar, presentado por María Sofía

USO OFICIAL

Barreiro de Siscar. Figura en este, el pedido de captura de ambos de PFA en causa 11367. En 18 de octubre de 1978 SE RECHAZA el habeas corpus. Se informa, a través de Certificación Actuarial por informe de Conadep, que Juan Miguel Satragno fue visto en Base Naval, Club Atlético y El Banco, y que Silvia Siscar fue vista en La Cacha.

c) En la causa n° 11367 que tramitara ante el Juzgado Federal N° 2 de Capital Federal, caratulado: **"SISCAR, María Cristina - SISCAR, Silvia Rosario - SALAZAR, Rubén Omar - SATRAGNO, Juan Miguel s/ inf. ley 20.840"**, se da cuenta del allanamiento producido el 29/10/75, en la casa de calle Aranguren 2839 "d" de Capital Federal, que se encontraba sin moradores, hallándose en su interior -a medio construir- un "berretín" -sótano precario- documentación bancaria a nombre de Juan Satragno, CIPF a su nombre, documentación escolar a nombre de Silvia Siscar, material para imprimir panfletos, etc., volantes y panfletos, una foto en la que son reconocidos los moradores por los vecinos, certificado de incorporación al Regimiento 8 Tanques de Necochea a nombre de Rubén Salazar. Fs. 16/ 21 fotografías allanamiento. **En esta causa es que se ordena la captura de todos los nombrados.** Recién a fs. 154 se dicta el sobreseimiento parcial y definitivo de Rubén Omar Salazar y Silvia Rosario Siscar.

d) Memorandos de la Prefectura Naval Argentina: **IFI 8499 N° 2 S/78**, donde se le requiere a esa Prefectura por parte de la Fuertar 6, delegación Mar del Plata, dos agentes de esa repartición para colaborar con el área "Inteligencia" a cargo de un Oficial de la Base Naval, por el término de 4 a 6 días para viajar a la ciudad de Necochea, siendo designados Héctor Eduardo Vega y José Víctor Ferramosca. **IFI 8499 N° 15 ESyC/78** del 7 de febrero de 1978,



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

donde se informa acerca de la detención de DS (delincuentes subversivos) pertenecientes al PCML, en procedimientos que se llevaron a cabo en la costa atlántica los días 2 y 3 de febrero de 1978. Acompañados por un "marcador" (NG "Tano"), se detuvo a "Yimi" (Aguilera Pryczynicz), "Vizcacha" (Furrer), "Pato" (Valera), "Monona" (Librán Tirao), "Graciela" (María Cristina García), y otras personas más. El informe del GT3 del 1° de septiembre de 1977 (**Memorando 8687 ESC IFI N° 287/78**), donde dentro de los diversos grupos que se investigaban y perseguían figura el PCML (catalogado como BDSM: "Banda de Delincuentes Subversivos..."). En los Anexos correspondientes se informa de su organización, sus principales autoridades (Oscar Dionisio Ríos NG "Comandante Chino", José Ignacio Ríos NG "José o Tote" y Oscar Alfredo González NG "Gallego o Tano" -entre otros-); se mencionan sus 5 "Regionales" nombrándose entre ellas la correspondiente a Mar del Plata. También el Informe Especial de Inteligencia N° 3/78 -y sus correspondientes anexos-, del 12 de mayo de 1978, producido por el mismo Grupo de Tareas, respecto al PCMLA en la que se agrega como Anexo 7, los prófugos más importante del grupo. Finalmente, los Anexos 8 y 9 dan cuenta de la integración y modificaciones del partido, antes y después del denominado "Operativo Escoba", principalmente el desbaratamiento de la Regional Mar del Plata, no figurando ninguna de las víctimas en esta Regional, como tampoco en los listados de personas prófugas, lo que demuestra que la Armada conocía perfectamente el destino dado a cada una de ellas.

USO OFICIAL

El temperamento adoptado, resulta demostrativo de un *modus operandi* que tenía por objeto sustraerse a cualquier posibilidad de control acerca de la legitimidad y

razonabilidad de su proceder, calificable como lo que vulgarmente se conoce como un secuestro.

Sin perjuicio de los detalles que a continuación se mencionan en otro apartado hemos explicitado las razones por las cuales consideramos que todos los integrantes del PCML que fueron ilegalmente privados de la libertad durante el mes de febrero del año 1978 fueron víctimas apresadas por miembros de la Fuerza 6 y mantenidos en la Base Naval de Mar del Plata.

En atención a la prueba testimonial y documental rendida, podemos afirmar sin margen de error que: **a)** ambos militaban en el Partido Comunista Marxista Leninista (PCML), con anterioridad al golpe militar; **b)** por ese motivo fueron perseguidos hasta su aprehensión; **c)** que tanto en la detención como en el traslado fueron encapuchados y además Juan Satragno fue golpeado en el interior de la morada; **d)** que estuvieron alojados en distintos Centros Clandestinos de Detención, entre ellos en la dependencia de Buzos Tácticos de la Base Naval de Mar del Plata, Siscar superando el mes de detención sólo en este lugar, **e)** sometidos a distintos tormentos físicos y psíquicos en el lugar de cautiverio, y **f)** en la actualidad ambos permanecen desaparecidos.

El dato de fundamental relevancia es que no fueron comunicadas sus detenciones a las autoridades judiciales de manera inmediata ni se formó sumario criminal, y ello reviste vital importancia por los motivos que se exponen a continuación. Tanto Silvia Rosario Siscar como Juan Satragno poseían orden de captura vigente, emanada de juez competente, previo a la instauración del gobierno de facto. Pese a que sobre ambos pesaba esa medida, sus detenciones no sólo fueron omitidas al magistrado que tenía la causa a cargo

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

(Juzgado Federal N° 2 De Capital Federal, causa n° 11367), sino que deliberadamente se los mantuvo en la clandestinidad hasta la fecha, puesto que aún se encuentran desaparecidos.

El procedimiento fue efectuado por personal perteneciente a la FUERTAR 6, y ello surge tanto por el lugar de ocurrencia de los hechos (Mar de Ajó) -puesto que la zona costera correspondía a la jurisdicción de la fuerza armada de la marina, con competencia en el lugar (conf. PLACINTARA, Anexo "d" Jurisdicciones y Acuerdos), a lo que se suma la modalidad empleada en todos los casos, simulando pertenecer a otra fuerza -aún de seguridad- en cumplimiento de una orden previamente emanada, luego de haber sindicados los blancos por parte del servicio de inteligencia, en este caso el correspondiente a la Base Naval Mar del Plata.

Si el procedimiento era efectuado por algún grupo de la Fuertar 6, el traslado de los detenidos inequívocamente se efectuaba a la Base Naval y más precisamente eran ingresados a la dependencia de Buzos Tácticos, lugar donde éstos -sin excepción- eran pasibles de todo tipo de tormentos, desde psíquicos a físicos y de diversa índole, sometidos a interrogatorios bajo apremios -incluida la aplicación de picana eléctrica-, hasta que se decidiera su liberación -no es este el caso-, su derivación a otro centro de detención -Siscar- o su eliminación física -ambos-.

Siscar, conforme a lo narrado en el juicio por las testigos Ríos, Paleo y Bretal, reconoció a la Base Naval como el lugar donde estuvo alojada y fue sometida a diversos tipos de torturas; fue vista por las nombradas en un muy mal estado de salud, con acné de grandes magnitudes, y con ojos enrojecidos producto de un "tabicamiento" con cinta adhesiva,

y por encima de eso la capucha, además de estar esposada. Las otras detenidas que también venían de la Base Naval de Mar del Plata, les hicieron los mismos comentarios, y que en ese lugar las mujeres eran objeto de manoseos y abusos. En cuanto a los interrogatorios, refirieron que al grupo "del traslado Mar del Plata" ya no los interrogaban en La Cacha, que estaban ahí como "depositados".

Debe tenerse presente que, todos los cautivos -sin excepción- además de ser sometidos a cruentos interrogatorios acerca de su afiliación política y principalmente sus jefes y compañeros -los que incluían picanas eléctricas y golpes-, eran mantenidos con capuchas, esposados, sentados en silla de mimbre contra una pared, en inhumanas condiciones de salud, y sin atender sus necesidades fisiológicas, o al menos, para cuando al guardia de turno se le antojara.

Y dado que Satragno y Siscar fueron secuestrados y trasladados juntos, no caben dudas en cuanto a que el primero de los nombrados también fue alojado en Buzos Tácticos, aunque no haya testimonio directo que así lo haya manifestado. Pero deben tenerse en cuenta además, que en la modalidad en que eran tanto trasladados como mantenidos en ese lugar (encapuchados, sin hablar entre sí, parados o sentados en una silla de mimbre o en calabozos individuales muy pequeños sin contacto de ninguna especie) que Siscar no haya advertido que su cuñado también se encontraba en ese recinto, no lo convierte en una prueba de descargo. Téngase presente y solo a modo de ejemplo, la situación vivida por Prandina y Deserio: ambos fueron secuestrados, y pese a que estuvieron en el mismo lugar en cautiverio al mismo momento, no se reconocieron dentro del recinto.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

María Cristina Siscar en la audiencia hizo mención a que otro integrante del partido, Ricardo Cómpany, aseguró haber visto a su marido (Satragno) en la Base Naval, a lo que se suma, que del listado efectuado por González y Cid de la Paz, se lo menciona -aunque no se lo asevera- como visto en ese CCD. Y si a todo ello se agrega que un Grupo de Tareas de la Fuertar 6 fue el encargado del secuestro de ambos, no hay otro destino posible que la Base Naval, y teniéndose en cuenta la época de este suceso (febrero de 1978), solo la dependencia de Buzos Tácticos era la única encargada de albergar detenidos ilegales y en otro recinto de la misma dependencia donde realizaban los interrogatorios y la aplicación de más tormentos.

A todas estas consideraciones cabe agregar las que se desarrollaron al tratar los casos de Furrer, Perriere de Furrer y Aguilera en cuanto se expresó que todos fueron víctimas del "Operativo Escoba" y que este operativo -en esta etapa- fue concebido y ejecutado por la Armada, de lo cual se sigue que, efectivamente, estuvieron detenidos, todo el grupo, en la Base Naval de Mar del Plata.

Por todo lo expresado, acreditada la ilegitimidad y violencia que caracterizó las detenciones de las que fueron objeto tanto Siscar como Satragno, corresponde dar respuesta a los cuestionamientos dirigidos por la Defensa Oficial en cuanto a la Fuerza que realizó el procedimiento del 26 de febrero de 1978 y la permanencia de los nombrados en dependencias de Buzos Tácticos con ulterioridad a su detención.

En efecto, los defensores públicos oficiales, además de los planteos generales que efectuaron y sin negar la existencia del evento, expresaron que de la reglamentación

naval no se deriva la responsabilidad penal de su asistido; ya que la terminología empleada en esa "Fuerza de Tareas, Grupos de Tareas" ya era conocida desde tiempo atrás.

Agregaron que se había dado una interpretación diferente a la diversa normativa (Reglamento Orgánico de la Base Naval, Placintara, entre otra) y que existen en el país desde muchos años antes del golpe, que estas agrupaciones cumplían funciones regulares, sin haberse probado que se apartaron de la reglamentación y que cumplieron tareas encubiertas en la lucha antisubversiva.

También refutaron la prueba documental incorporada y su utilización, porque no se puede demostrar el origen de ésta, no hay firmas ni responsables.

Agregaron que no se tiene certeza acerca de que los detenidos hayan sido alojados en el edificio de Buzos Tácticos., destacando la confusión existente entre este recinto y la Base Naval y otras dependencias. Que no se probó que se haya facilitado el lugar para el alojamiento de detenidos ni capacidad de decisión. Agregó que ningún testigo vio a sus defendidos en esos lugares, y que se había valorado como prueba cargosa la de testigos de oídas.

Con relación a que los organizadores no hayan sido observado en el lugar donde las víctimas se encontraban detenidas tanto al tratar la participación de Guiñazú, como la de Lodigiani -en este caso con relación a otros hechos- hemos señalado los motivos por los cuales no es relevante, dada la modalidad que tuvieron de participar, que no hayan sido observados allí. El organizador, el que planea, dirige, ordena..., está, normalmente, alejado del lugar donde los hechos se consuman.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Sin perjuicio de lo que se expresa a continuación destacamos que en otro apartado nos hemos ocupado de señalar, particularmente, cuáles son las razones que demuestran que en los delitos contra todos los integrantes del PCML que fueron secuestrados durante el mes de febrero de 1978 intervino la Fuertar 6 y la Base Naval, por lo tanto damos por reproducidos aquí esas consideraciones.

Respecto a que fue personal de la Fuertar 6 quien intervino en el procedimiento, ya ha sido suficientemente fundado en los párrafos precedentes, aunque debe aclararse que no se ha podido determinar específicamente el "Grupo" interviniente (si fue el "6.1", o 6.2", ...), pero ello no modifica que fue esa Fuerza de Tarea -y no otra- la que llevó a cabo el evento, por razones de competencia territorial.

Conforme al Plan de Capacidades PLACINTARA C.O.N. n° 1 "s" 75 la Armada tenía como específica misión *"operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de la propia jurisdicción y fuera de ella en apoyo de otras FF. AA., detectando y aniquilando las organizaciones subversivas a fin de contribuir a preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del estado"* -vide punto 2-.

En el anexo "d" se fijan las jurisdicciones de las tres fuerzas armadas sustancialmente en los siguientes términos:....Armada: los mares adyacentes y bases establecimientos, cuarteles pertenecientes a la armada u ocupados por ella y las zonas adyacentes que sean necesarias para su defensa y buques, etc...Como zonas de prioridad urbana para la "Lucha contra la Subversión" se indicaban las ciudades de Zarate, Ensenada, Berisso, Mar del Plata, Bahía

USO OFICIAL

Blanca, Punta Alta, Trelew y Rawson, quedando las policías federales y provinciales bajo control operacional del respectivo comando de fuerza de tareas -pag. 69-.

A la FUERTAR n° 6 correspondía la ciudad de Mar del Plata como área de interés primaria y las ciudades de Necochea y Azul como secundarias. A su vez, como "agencias de colección" se encontraba la división contrainteligencia de la Base Naval de Mar del Plata y como secciones o divisiones de inteligencia de otras unidades que se subordinen, funcionaban la división de contrainteligencia ARAZ y las secciones de inteligencia de la PNA de Mar del Plata y Necochea.

Esta cuestión se encuentra resuelta en el plan de capacidades PLACINTARA mencionando que *"Cuando la operación sea conducida por EJÉRCITO, los detenidos serán internados donde determine la autoridad correspondiente de esta fuerza. Cuando lo haga la ARMADA, el lugar será dispuesto por el Comandante de la FUERTAR que conduzca la operación"* (ver punto 2.4.3 del apéndice 1 al anexo "f").

En cuanto a la documentación respaldatoria cuestionada también por la defensa, he tenido oportunidad de expresarme al respecto, ya en la causa n° 2333, ante similar cuestionamiento de los señores defensores en aquella oportunidad. Así expresé junto a mis colegas de entonces, que la falta de firma escrita no empece ni disminuye el valor de la prueba documental: se tratan de reglamentaciones, informes del Ministerio de Defensa; según cada caso aparecen los firmantes (v.g. Contraalmirante Mendía firma el Placintara, y sus Anexos el nombrado y el Almirante Vañek, entre otros) y la documentación remitida por el ministerio lleva la impronta de su emisor, además de tratarse de documentación que se encuentra reservada en el ámbito ministerial y que los



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

cuadros sinópticos remitidos, fueron realizado sobre la base de la documentación que les da sustento (legajos personales, de servicio, normativa), sin que exista norma procesal alguna que exija una determinada cualidad para su valoración. En este aspecto cobra relevancia las disposiciones del art. 398 del rito penal.

De todos modos, con relación a la situación de quienes han sido legitimados pasivamente en esta causa con relación a estos hechos, la intervención o no de la Fuertar 6 no es un elemento dirimente de su compromiso.

Antes bien, lo determinante es su permanencia en las dependencias de la Base Naval pues fue allí donde se los mantuvo detenidos y, a quienes se atormentó, se les infligieron los castigos.

Y, sobre ello, existen sobradas razones para sostener que la privación de la libertad se verificó en ese lugar.

Respecto a la prueba testimonial rendida, es entendible el esfuerzo de las defensas; pero precisamente las testificales criticadas lo han sido de personas que han concurrido al debate, que han sido sometidas al examen del tribunal y de todas las partes y que han dado las razones de sus dichos.

En cuanto a los "testigos de oídas", cabe efectuar dos consideraciones. Como antes hemos dicho los secuestros de las personas que integraban tanto el PST, como el PCML o Montoneros, fueron consecuencia de un mismo plan delictivo. A esa conclusión se llega sobre la base de los razonamientos efectuados con anterioridad. En esas condiciones, tratándose de un mismo plan delictivo con pluralidad de víctimas las pruebas no limitan su eficacia a

una parte de la ejecución de ese plan. De adverso, sus efectos se proyectan hacia la globalidad del hecho de modo tal que cada uno de los tramos y las pruebas consiguientes deben ser apreciados conjuntamente y no de modo descontextualizado.

Los declarantes, en este juicio y en los anteriores en muchos casos han recibido información de terceras personas sobre lo que estaba ocurriendo con relación a miembros de la organización a la que pertenecía, pero también es cierto que han detenido y que han podido aportar datos que percibieron directamente, y que confirman los aprisionamientos de otros compañeros de militancia o su estadía en otro CCD, como los casos de Paleo, Bretal y Ríos, quienes dieron cuenta de lo que escucharon directamente de las víctimas que habían pasado por la Base Naval (García Suárez, Furrer, Valera, Perriere y otros).

Su confirmación acerca de que estas personas y otras más estuvieron detenidas en la Base Naval -que por cierto se demuestra también por otros testimonios- es un elemento de suma utilidad para acreditar que el plan fue pergeñado desde los mandos de la fuerza a la que pertenecían los imputados y, por consiguiente, que las otras víctimas no fueron hechos aislados, autónomos, independientes o protagonizados por otras fuerzas.

A modo de ejemplo, cabe recordar que Garmendia, integrante del PST, fue detenida y llevaba a la Base Naval, donde fue obligada a salir de ella al encuentro de Ferreiro, Stati y Martínez quienes luego fueron detenidos y estuvieron también en la Base, lo cual demuestra la unidad de designio y ejecución, por lo cual los testimonios de este grupo de víctimas se robustecen entre sí.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Pero, por otro lado si bien con relación a algunos de sus pasajes su versión no fue consecuencia de sus propias percepciones no se trató "sólo un comentario de cualquier persona", sino que lo dicho en el juicio es lo que les fue narrado por parte de las "propias víctimas", y que además ese relato tuvo sustento cargoso en otras pruebas del proceso (o bien por otros testigos o por otra modalidad como los reconocimientos judiciales).

Tampoco en este aspecto se exige una determinada forma sacramental para la valoración de la prueba testimonial según el tenor de lo expuesto o el carácter del deponente; la norma procesal vigente, establece amplitud de criterio en este aspecto, sin que se hayan advertido en los deponentes motivos de odio, temor o parcialidad, que pudiesen hacer dudar de su veracidad en la declaración. Por lo tanto en este aspecto también deben rechazarse esos argumentos.

Volviendo sobre el punto de los intervinientes en el procedimiento de detención, debe tenerse en cuenta que la metodología empleada, era encaminada a intimidar a la víctima, incrementando su estado de indefensión a punto tal de generar una sensación de pánico cuya entidad constituye un despreciable tormento.

En tal sentido, no debemos pasar por alto que su puesta en funcionamiento sume al destinatario en un estado de incertidumbre respecto de elementales circunstancias personales que acrecienta el dolor psíquico que genera, de por sí, la irregular detención explicada precedentemente, sobre todo cuando algunas de las víctimas eran perseguidas por su militancia política y sabían que ése era el motivo de su aprehensión y hostigamiento.

Ciertamente, su implementación en este caso no se trató de una cuestión azarosa o particular ni mucho menos. Por el contrario, asumió características generales a consecuencia de su instrumentación en publicaciones militares redactadas específicamente para la lucha contra la subversión.

Sobre el punto, el reglamento RE-10-51 "Instrucciones para operaciones de seguridad" recomendaba llevar, para hacer efectiva la detención de personas, capuchones o vendas para utilizarse en caso de aprehensiones de cabecillas con el objeto de evitar que sean reconocidos y no se conozca el lugar al cual serían trasladados -vide fs. 28, punto octavo-.

Si bien se trata de una publicación del Ejército, como ocurre en la casi totalidad de las reglamentaciones castrenses, se encuentra prevista su impresión y su puesta a disposición de las restantes fuerzas, en este caso, 300 ejemplares para la Armada Argentina.

Y de su práctica uniforme y sistematizada en ese ámbito de la Base Naval, a través de los testimonios de sobrevivientes de otro centro clandestino de detención ("la Cacha"), tanto Paleo como Bretal y Ríos, las víctimas de estos autos: Siscar, Furrer, Perriere de Furrer, Valera y García Suárez, les narraron las pésimas condiciones en que se los mantenía privados de la libertad, como así también de todos los modos de tormentos físicos y psíquicos -ya descriptos- a los que fueron sometidos, y las consecuencias que les dejaron y con las que fueron vistos por las nombradas.

Así se tiene por probada la privación ilegal de la libertad de la que fueron víctimas, ambas agravadas por

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

el uso de violencia y en el caso de Siscar también agravada por su duración de más de un mes. No así en el caso de Satragno, puesto que se desconoce su tiempo de permanencia detenido hasta su desaparición.

A modo de prieta síntesis, de lo narrado fácil es concluir la forma violenta en que se desarrolló el procedimiento -amén de su irregularidad-, innecesaria si se tiene en cuenta que: **a)** lo realizaron con un considerable número de intervinientes, fuertemente armados, **b)** irrumpieron en la vivienda sin orden alguna por parte del grupo secuestrador, **c)** se esparcieron por toda el perímetro de la casa y dentro de ésta también, mientras se llevaban a cabo las detenciones, **d)** se ejerció violencia desmedida cuando siquiera hubo resistencia por parte de los moradores, **e)** llegaron a interrogar -con el pretexto de la búsqueda de otros integrantes- a "menores de edad", lo que es descalificable desde todo punto de vista, **f)** que para llevarse a las víctimas, previamente golpearon a una de ellas, y luego las encapucharon y **g)** que las ingresaron a los vehículos en forma violenta y las trasladaron en forma tal que no podían moverse ni ver hacia donde se dirigían, permaneciendo en todo momento con la capucha colocada.

En cuanto a los tormentos sufridos ya han sido reseñados y acreditados con la prueba de cargo rendida; respecto a la agravante por ser perseguidos políticos, se han enumerado las testimoniales y la documental donde se prueba la pertenencia de ambos al PCML (testimoniales de Arriola, De la Cuadra, Bretal, Paleo y Ríos, informe GT3, entre otros).

Con relación a las responsabilidades por estos hechos nos remitimos al apartado donde hemos expuesto los motivos de las decisiones adoptadas.

Pues bien, también pudo ser comprobado, con los elementos incorporados al juicio, el homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas de los que resultaron víctimas Silvia Rosario Siscar y Juan Miguel Satragno.

Su luctuoso destino, resulta la adopción por parte de los integrantes de la Fuerza de Tareas n° 6 de la Armada Argentina de una de las tres opciones que conformaban la secuencia final del plan criminal que azotó al país en el período comprendido entre los años 1976-1983, tratándose de una mecánica delictiva que evidenció rasgos generalizados a lo largo de todo el territorio.

Por ello, de su análisis y contraste con las cuestiones probadas por la Cámara Federal en la denominada causa 13, se vislumbra la vigencia de sus premisas, en tanto los casos aquí juzgados y los testimonios de los sobrevivientes escuchados en debate, se corresponden con las alternativas que determinaban, en el método criminal que allí se comprobó, el desenlace final que debía guiar la suerte de los "detenidos" según el grado de compromiso político -o no- que tuvieran.

Resulta imperioso recordar aquí, por la claridad de los conceptos que abriga, aquello que sobre el tema se desglosa de algunos de sus pasajes:

*"....Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidos en el territorio del país, y cuya existencia era ocultada al conocimiento público...." (fs. 155).*

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

En esos ámbitos, como lo reveló la prueba que allí se examinó, diversa fue la suerte que corrieron las víctimas; así por ejemplo:

"....a) algunas, después de un lapso en estas condiciones, fueron puestas en libertad, adoptándose medidas, en esos casos, para que no revelaran lo que les había ocurrido...." (fs. 233).

"....b) Otras, después de un tiempo, fueron sometidas a proceso o puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ocultándose el período de cautiverio...." (fs.238).

"....c).... la mayoría de las personas ilegalmente privadas de su libertad, permanecen sin que se conozca su actual paradero o destino...." (fs. 239).

".....Contemporáneamente a los acontecimientos narrados, se produjeron otros hechos que, en cuanto aparecen vinculados con ellos, adquieren especial trascendencia, pues conducen a inferir que **los secuestrados que no fueron puestos en libertad, ni a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ni sometidos a proceso, fueron eliminados físicamente**, a saber:

"....a) Fue hallado en la costa del mar y en los ríos un llamativo número de cadáveres....." (fs. 243) -el resaltado nos pertenece-.

".....b) Aumentó significativamente el número de inhumaciones bajo el rubro N.N., en las que la omisión de las más elementales diligencias tendientes a la identificación de los cadáveres, no encuentra otra explicación, existiendo constancia de algunos casos en los que, a pesar de haber sido identificadas las víctimas, se las enterró también bajo el rubro citado....." (fs. 246).

".....c) Se produjo la muerte violenta de personas supuestamente vinculadas a organizaciones terroristas, en episodios que en la época, fueron presentados como enfrentamientos con fuerzas legales, pero que fueron indudablemente fraguados. Tal como resulta de los casos en que se lo ha dado por probado, y a los que corresponde remitirse.

"... ..d) Se produjo también algún caso de ejecución múltiple de personas, no investigado oportunamente, pero atribuida a los hechos de autos,...." (fs.252).

"...e) Se realizaron, al menos en los principales centros de detención clandestinos, traslados masivos de secuestrados de quienes no volvió a tenerse noticias,...." (fs 254).

".....f) El 28 de agosto de 1979, el Poder Ejecutivo de facto dictó la ley 22.062, por la que se concedieran facilidades a los familiares de personas desaparecidas para obtener beneficios previsionales subordinados a la muerte de aquéllas.

El 6 de setiembre del mismo año se modificó el régimen de ausencia con presunción de fallecimiento para personas que hubieran desaparecido entre el 6 de noviembre de 1974 y la fecha de promulgación de la ley.

La vinculación de esta ley con el tema que estamos tratando resulta de las declaraciones indagatorias de los co procesados Lambruschini (fs. 1866 vta.), Lami Dozo (fs.1687 vta.), Graffigna (fs. 1675) y Viola (fs. 1511 vta.) quienes relatan que había sido requerida por el doctor Mario Amadeo a fin de aliviar la presión internacional respecto de la violación de derechos humanos en nuestro país.



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Los antecedentes remitidos por el Ministerio del Interior donde constan memorandum internos de los que surgen que con ellas se atendía a "remediar la situación sentimental-afectiva de un grupo numeroso de personas que viven en estado de angustia y zozobra por la falta de toda noticia concreta con relación a sus familiares.

No obstante se advertía los riesgos que ello implicaba para el gobierno pues "no se podrá impedir que se produzca toda clase de prueba sobre la desaparición y las circunstancias que la rodearon", "se investigará la posible privación ilegítima de la libertad, secuestro; o presunto homicidio", "se producirá una verdadera avalancha de casos en pocos días y una publicidad enorme de los mismos a través de la publicación de los edictos que la ley prevé (v. fs. 3015, 3017 del cuaderno de prueba de la Fiscalía). El memorandum aparece firmado por el entonces Ministro del Interior General Albano Harguindeguy....." (fs. 255/6) -las citas del pronunciamiento incorporado al juicio se extraen del To. 309-1 de la colección Fallos-.

Queda claro entonces que la fase final del plan se reducía a tres alternativas perfectamente diferenciadas conforme el grado de compromiso político que evidenciaran las víctimas - a) puesta en libertad; b) sometimiento a proceso o a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y c) eliminación física-.

Así las cosas, si se tiene en cuenta lo expresado y el diverso tratamiento del que fue objeto Pablo José Lerner por un lado -puesto a disposición del PEN luego de ser privado de su libertad-, Guillermo Cángaro -puesto a disposición de la justicia en el marco de la causa n° 610- y Nancy Ethel Carricavur y Stella Maris Nicuez -liberadas unas

vez desechado su compromiso político- ; y sin necesidad de realizar ningún esfuerzo intelectual se logra apreciar que la situación de Silvia Rosario Siscar y Juan Miguel Satragno, con basamento en la prueba mencionada, se corresponde con la alternativa que determinó sus desapariciones físicas.

En efecto, debemos en este pasaje de la sentencia enunciar, de conformidad con la manda de los artículos 123 y 398 del Código Procesal Penal de la Nación, los elementos y el razonamiento que permite dar por cierto, con el grado de certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio, que tanto Siscar como Satragno fueron asesinados por personal perteneciente a la Fuerza de Tareas 6.

La primera cuestión a valorar en este sentido se conecta con los propósitos que guiaban la ilegal detención de quienes aparecieran, a ojos de las autoridades militares, imputadas o sospechadas de formar parte de las BDS: "*Bandas de Delincuentes Subversivos*" como las denominaban.

En la totalidad de las reglamentaciones militares incorporadas al debate se asevera que el detenido es la principal fuente de información y que deben ser sometidos a interrogatorios por parte de personal especializado con el objeto de obtener información que luego se transforme en inteligencia de combate.

Probado ha quedado en esta causa -y en otros pronunciamientos judiciales pasados en autoridad de cosa juzgada- que los interrogatorios se efectuaban acompañados de la imposición de tormentos en las más variadas e inimaginables formas, teniendo por objeto la finalidad enunciada, cuanto así también quebrar la voluntad del cautivo.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Remitiéndonos específicamente a la normativa que aplicó el personal de la Fuerza de Tareas n° 6 que privó ilegítimamente de la libertad al nombrado -nos referimos nuevamente al PLACINTARA-, esa secuencia formaba parte de la ya mencionada "investigación militar" -apéndice 1 al anexo f, punto 2.1.4 y 2.5-.

Esta etapa que comprendía el interrogatorio, el análisis del material capturado, la identificación de los detenidos, registro dactiloscópico y la obtención de fotografías, al igual que todo el procedimiento en general, se encontraba teñida de una ilegalidad manifiesta -amén de los procedimientos delictivos ocultos efectuados con prescindencia de sus disposiciones que fueron comprobados- ya que, por ejemplo, no se admitía la intervención de defensores de ninguna índole.

Pero lo que aquí interesa, para comprender cabalmente lo que sucedió con el nombrado, es la secuencia que le seguía en orden: "2.6 CLASIFICACIÓN DE LOS DETENIDOS Y RESOLUCIÓN SOBRE SU DESTINO".

En efecto, a consecuencia del resultado de la investigación militar de la que eran objeto, le correspondía a cada detenido un diverso tratamiento: a) si el delito o presunto delito era de competencia penal, debía ponerse al detenido a disposición de la justicia; b) si era de competencia militar, debía ponerse al detenido a disposición de los tribunales militares correspondientes; c) cuando no existieran pruebas, pero por antecedentes e inteligencia resultare conveniente, debían ponerse a disposición del PEN y d) cuando resulte que no existió causa que justifique su detención, correspondía su puesta en libertad -cfr. PLANCITARA, apéndice 1 al anexo f, punto 2.6-.

Luego de transcurridos casi 40 años desde la ocurrencia de los hechos, a pesar de las innumerables gestiones judiciales y administrativas realizadas por sus familiares, cuyas constancias lucen en el legajo de los damnificados - debidamente introducidos al debate - y de la prueba documental, informativa y testimonial que se pudo conseguir para la causa, no existe un solo elemento que permita establecer que Silvia Rosario Siscar y Juan Miguel Satragno- a diferencia de otros casos escuchados en el debate- hayan sido puestos a disposición de la justicia civil o militar, del Poder Ejecutivo Nacional, ni muchos menos, liberados.

Entonces, la primera conclusión a la que conduce el razonado examen de la prueba, es que la última vez que se tuvo noticias respecto de Silvia Rosario Siscar y Juan Miguel Satragno, se encontraban privados clandestina e ilegalmente de su libertad, encierro durante el cual, de conformidad a los términos vertidos en párrafos anteriores, debieron padecer tormentos físicos y psíquicos.

La segunda cuestión es que han pasado casi 40 años desde aquellos días de febrero de 1978 en que fue secuestrado Satragno, y unos meses después en que fue vista Siscar en otro CCD, sin tenerse ninguna noticia acerca de sus paraderos con posterioridad a sus cautiverios.

La clandestinidad que gobernó las maniobras delictivas de las que fueron objeto se complementó con las contestaciones negativas respecto al registro de las detenciones efectuadas por distintas dependencias (que obran en los habeas corpus, legajos CONADEP, DIPBA, entre otros). Insisto con ello, ambos tenían orden de captura vigente,

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

emanada por el juez competente en la causa que tramitaba ante la justicia federal capitalina.

Por ello, si reparamos en que los secuestrados que no fueron puestos en libertad, ni a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ni sometidos a proceso, fueron eliminados físicamente, forzosamente debemos concluir, casi 40 años después, que su destino final no fue otro que la muerte.

Empero, cabe puntualizar en esta instancia, que sin perjuicio de las constancias que pudieran surgir de la justicia civil, referidas a la ausencia por desaparición forzada de personas, no correspondería que nos atengamos para la concreta individualización de los decesos, a la data que en la generalidad de los casos obran como fecha de muerte presunta, desde que, en la mayoría de los supuestos, se consigna el día que marcó el comienzo de su privación ilegal de la libertad.

En el mismo orden de ideas, también se tuvieron por probadas las circunstancias agravantes del homicidio de las que fueron objeto los damnificados, caracterizado, en la especie, por el concurso premeditado de dos o más personas.

Es que la envergadura y metodología de la empresa criminal puesta en marcha a partir del 24 de marzo de 1976 impide consentir una actuación solitaria o aislada de sus miembros.

Por el contrario, su concreta materialización en el caso supone una logística previa y la determinación mancomunada para la consecución del objetivo. Así, se verificó que Satragno fue mantenido cautivo en la Base Naval hasta su desaparición física y Siscar trasladada a otro CCD más luego nada se supo acerca de ella. Todo ello, son aspectos que impide sostener una actuación individual en la

ejecución de las secuencias que culminaron con sus homicidios.

En conclusión, a través del plexo probatorio analizado de conformidad a las pautas brindadas en el art. 398 del código de rito, han quedado debidamente demostrados los hechos que damnificaron a Silvia Rosario Siscar y Juan Miguel Satragno, en los términos consignados al inicio de este acápite.

**Hechos que tuvieron por víctimas a María Cristina Garófoli y Ana María Torti.-**

Ha quedado acreditado en estas actuaciones, así como en causa conocida como "Máspero", que María Cristina Garófoli y Ana María Torti fueron privadas de su libertad a mediados del año 1978 (la primera entre abril y julio y la segunda en junio), por integrantes de las fuerzas Armadas, debido a la militancia política de las nombradas en el PCML, lo que generó además que sean intensamente buscadas con órdenes de captura.

Quedó también probado que a mediados de julio de 1978 fueron muertas por sus captores, fuerzas conjuntas bajo la órbita de la Subzona Militar 15, en un fraguado enfrentamiento, hallándose sus cuerpos en la zona de Barranca de Los Lobos - Ruta Provincial 11, km. 15- en las afueras de Mar del Plata.

La prueba valorada que acreditan estas materialidades, ha sido en primer lugar el testimonio de la hermana de Garófoli prestado en causa 2647 (incorporada a la presente conforme Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación), María José Garófoli. Dijo la testigo en aquella

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

oportunidad que la víctima vivía junto a unas amigas en un departamento alquilado, describiendo también la intensa persecución de la que estaba siendo víctima María Cristina e incluso rememoró un llamado de ella en el mes de abril de 1978. Ese llamado fue preocupante, ya que la víctima se mostró asustada y desesperada; que ese fue el último contacto que tuvieron con ella.

Se refirió también a los numerosos trámites infructuosos realizados por su familia en busca de su hermana, en un angustiante y desolador peregrinar narrado por numerosos familiares a lo largo de este debate en sintonía también con lo acreditado a lo largo de los juicios desarrollados hasta el día de la fecha en el país, como mecanismo y respuesta de un sistema que perversamente mostraba la espalda cubierta de la más absoluta burocracia.

En este debate se han escuchado los testimonios de otros hermanos de la víctima, Pablo y Jorge Garófoli. El primero relató que tenía 10 años al momento de los hechos y que su hermana estudiaba arquitectura en la ciudad de La Plata. Ellos vivían en Torquins.

Que un día recibieron una carta de María Cristina que les informaba que se había venido a Mar del Plata y que estaba muy asustada porque estaba siendo perseguida. Continuó relatando que su madre ya había fallecido en el año 1974; que su padre realizó muchas gestiones para dar con su hermana, incluso habló con obispos; que en el año 1984 fueron notificados del hallazgo del cuerpo de su hermana en la Ruta 11. Recordó que su familia siempre sufrió hostigamiento, le decían que María Cristina estaba con vida, por eso su padre viajaba aquí muchas veces.

A su turno Jorge Garófoli, dijo en el debate que a su padre lo llamó el propietario del lugar donde su hermana alquilaba para decirle que las chicas no estaban en la vivienda y que faltaban cosas del lugar.

Al igual que Pablo, recuerda el peregrinar de su padre, y recuerda también que en una oportunidad un Obispo de Bahía Blanca le dijo que no la busque más porque los desaparecidos estaban todos muertos. Por último se refirió al hallazgo del cuerpo de la víctima y dijo *"no me olvido más del agujerito que tenía en la mejilla, no tenía ropa"*.

En lo que respecta al *"enfrentamiento fraguado"* (versión que nunca pudo ser corroborada) y hallazgo de sus cuerpos se valoró gran cantidad de prueba documental.

Como se verá en otro tramo de este decisorio y al tratar la materialidad en el caso de Marta Yantorno, los cuerpos de Garófoli y Torti fueron hallados un día antes que el de Yantorno. Las víctimas bajo tratamiento en Barranca de Los Lobos, y un día después el de Yantorno en las playas de Chapadmalal junto a otros dos cuerpos.

Con fecha 3 de agosto de 1978 se publicó en el diario La Capital de esta ciudad y bajo el título *"Abaten a Subversivos en esta ciudad"* que *"El Comando de la Subzona Militar 15 informa que, durante los días 14 y 15 de julio de 1978, al ejecutarse operaciones de seguridad en la zona de barranca de los Lobos y Playa Verde, de la ciudad de Mar del Plata, con el objetivo de brindar tranquilidad a la población, fuerzas legales de este Comando repelieron sendos ataques de elementos terroristas. Como resultado de los mismos, fueron abatidos 6 delincuentes terroristas"*.

En este punto, la ficha identificatoria cadáver 50521 (nro.19), consta al pie los datos personales entre los



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

que se encuentra el nombre de Garófoli, y reza "víctima de homicidio en enfrentamiento con fuerzas conjuntas en Mar del Plata, jurisdicción de Sub- Comisaría de Peralta Ramos". En el caso de Torti, la ficha identificatoria cadáver 50525 (n°2) figuran también al pie sus datos personales "víctima de homicidio enfrentamiento fuerzas conjuntas en Mar del Plata, jurisdicción Sub- Comisaría Peralta Ramos, el día 14/7/78 con intervención de la Sub- Zona Militar 15".

Esta información es corroborada con el Informe de Policía de la Provincia de Buenos Aires de fecha 11 de agosto de 1983 obrante en causa 14490, mediante el cual el General de Brigada, y Jefe de Policía Fernando Velplaetsi confirma todos los datos descriptos en el párrafo que antecede, al igual que la información suministrada con fecha 22 de agosto de 1983 por el Comisario Inspector Martín Berruezo.

En autos 23860 caratulado "*Piotti Daniel s. denuncia*" (ver legajo de prueba de las víctimas) se solicitó un informe sobre personas fallecidas como NN entre 1976 y 1980. La división dactiloscópica de la Policía bonaerense reporta las muertes de seis personas entre los días 14 y 15 de julio del año 78.

Como se vio los cuerpos se identificaron con numeración correlativa (lo cual también constituye un claro indicio de que ambas fueron asesinadas en la misma oportunidad) y sepultados como NN en el cementerio parque local.

Se ha tenido presente y en consecuencia se valoró, el comunicado 58 de la Sub Zona Militar 15, que al momento del hallazgo de los cuerpos informa "*cuya identificación se trata de establecer*". Una clara

USO OFICIAL

demostración de una maniobra de ocultamiento, ya que jamás se les dijo a las familias que las víctimas estaban muertas (ver legajos de prueba 64 y 94 de las víctimas).

Con la información suministrada hasta aquí, sus homicidios calificados no pueden ser puestos en duda, sobre todo si se considera el ocultamiento de sus cuerpos que trunca cualquier posibilidad de investigar. La propia causa 13 dice en uno de sus pasajes *"casos en que a pesar de haber sido identificadas las víctimas, se les enterró bajo rubro citado NN"*. Además no resulta lógico que si las víctimas ya habían sido capturadas por las fuerzas, aparezcan como muertas producto de un enfrentamiento. *"Si las víctimas estuvieron clandestinamente detenidas y con su suerte entregada a quienes las tenían de rehenes, estando a la experiencia y al orden natural de los sucesos no hubo razón que avalase el enfrentamiento, menos aún con armas de fuego, contra quienes además de prisioneras estaban física y mentalmente diezmadas"* (causa 2647 conocida como "Máspero"). Y si a esta circunstancia le agregamos, y como se verá, que los disparos letales se produjeron a muy corta distancia, sólo se puede inferir que las víctimas fueron salvajemente ejecutadas.

Ahora bien, la ardua tarea del Equipo de Antropología Forense, determinó con certeza que los restos inhumados NN (fosa 3989 sector B del Cementerio parque de esta ciudad) pertenecieron a quien en vida fuera María Cristina Garófoli, fallecida por heridas de proyectiles de arma de fuego *"que debido al desprendimiento fragmentario observado en la calota... cabe inferir que el disparo fue efectuado a corta distancia"* (causa 22929 "Frigerio Roberto y otros s. denuncia" incorporada a este debate).

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

En cuanto a Ana María Torti, también profesionales del Equipo de Antropología Forense revelaron que en la sepultura 3985-B lindera con la anterior, se encontraron sus restos. Surge del cotejo "dactiloscópico, con la misma nota<sup>631</sup>, desde Peralta Ramos y con igual causa de muerte que la anterior, sus huellas ingresaron (como NNn°2) encontrándose microfilmadas al rollo 241 (ficha 143.400) y resultando identificadas como Ana María Torti" (ver anexo 2 del expediente 890, y copia certificada causa 815, "Yantorno de Zurita").

Entre la documental que prueba lo dicho, se cuenta con hábeas corpus 14490 del año 1983, promovido por María Josefa Garófoli hermana de la víctima. Recorte periodístico que da cuenta de la exhumación de los cuerpos (ver legajo de prueba), copias fichas dactiloscópicas de las víctimas (ver legajo de prueba).

En definitiva, ha quedado probado, que María Cristina Garófoli y Ana María Torti, fueron privadas ilegalmente de su libertad mediando violencia y amenazas. Que permanecieron en cautiverio en algún centro clandestino de esta zona operacional y que allí sufrieron tormentos por su militancia política. Que finalmente fueron asesinadas en manos de sus captores e identificados sus restos por el Equipo de Antropología Forense.

### **Caso del que resultó víctima Marta Noemí Yantorno.**

Conforme constancias de autos, se tuvo por acreditado que Marta Noemí Yantorno, fue secuestrada el 8 de junio de 1978 en General Roca, provincia de Río Negro, para luego ser trasladada a la Base Naval de Mar del Plata por

personal de las fuerzas armadas. Su paso por la Base se desprende y como se verá, del hallazgo de sus restos los que aparecieron en las costas marplatenses, junto a otros militantes quienes fueron vistos en dicho centro clandestino.

Allí y luego de soportar tormentos, fue ejecutada por las fuerzas, haciendo parecer su asesinato como un supuesto "enfrentamiento entre subversivos". Su cuerpo apareció en las *Playas de Chapadmalal* junto a los cuerpos de Adolfo Barone y Liliana Pereyra el 15 de julio de 1978 y dos días antes, el 13 y a tan sólo pocos kilómetros en el *Paraje Barranca Los Lobos*, aparecieron otros tres cuerpos, el de Garófoli, Torti y Gushiken.

Durante el debate varios testimonios confirman los hechos descriptos.

Así el hijo de Yantorno, Mariano Zurita, dijo en la audiencia que su familia vivía en La Plata; que luego se trasladaron a Posadas, Misiones, en donde sus padres, Marta y Néstor Zurita participaban activamente de ligas agrarias y agrupaciones campesinas. Continuó diciendo que a raíz de la persecución del grupo de militancia de su madre, se fueron a Brasil en donde permanecieron poco tiempo ya que volvieron al país para reagrupar al partido. Recordó que el PCLM estaba siendo perseguido intensamente y que los militares conocían la estructura partidaria y a todos sus miembros, conforme pudo saber de los archivos de la DIPBA.

Una vez en Argentina, dijo que sus padres debieron separarse por cuestiones de seguridad, desmembramiento familiar que también a lo largo del debate hemos oído en numerosas ocasiones y por las mismas razones de seguridad y temor, que necesariamente debe valorarse para determinar la extensión del daño causado con los ilícitos. El

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

22 de febrero de 1978 se enteraron del secuestro de su padre, Néstor Zurita.

Continuó su relato manifestando que transitaron por varios barrios de esta ciudad entre otros Caisamar y Punta Mogotes, hasta que finalmente también fueron separados de su madre, quien se va a General Roca (Rio Negro) siempre por aquellas mismas razones de seguridad.

Su relato se centró luego en la noticia de la muerte de la víctima, la que figura como consecuencia de un enfrentamiento con las fuerzas conjuntas, tal lo informado por el diario local *"La Capital"* del 3 de agosto del año 78, el que se incorpora por lectura al debate. Continuó diciendo que en el año 2002 el Equipo de Antropología Forense les informó acerca de la identificación de las huellas de Yantorno.

Se recuerda que Mariano Zurita también prestó declaración testimonial en los *"Juicios por la Verdad"* con fecha 28/11/05, y sus dichos son contestes con lo aquí expresado (ver legajo de prueba de la víctima nro. 53).

A su turno, la hija de Yantorno, Elisa María Zurita, ratificó los dichos de su hermano, agregando que nació en Misiones cuando sus padres se radicaron allí huyendo de la persecución. Evocó también el paso de la familia por Brasil y dice que una vez en Mar del Plata fueron separados de su madre quedando al cuidado de sus tíos. Que supo con el tiempo que quien los entregara con su familia, era un compañero de militancia de su madre.

El Tribunal valora además el testimonio del esposo de Marta, Néstor Hugo Zurita. El testigo dijo que junto a esposa tenían una activa militancia política en el PCLM. Que como consecuencia de la feroz persecución se

radicaron en Porto Alegre permaneciendo allí hasta fines del año 1977; que huyeron de Misiones porque un vecino los alertó que los estaban buscando. Una vez que regresaron al país, y separado del resto de la familia, narró su propio secuestro ocurrido el 22 de febrero de 1978, señalando que durante su cautiverio, dijo haber hablado con personas que pertenecían a las fuerzas a las que les preguntaba por su mujer y siempre fue advertido de no hablar *"que haga cuenta que está sólo en el mundo"*.

Resulta también relevante el testimonio brindado durante el debate de Luis Aníbal Zurita cuñado de la víctima, quien expresó que tuvo contacto con Marta durante el mes de enero de 1978 y que la víctima le informó acerca de la grave situación del partido al cual pertenecía. Evocó el momento en que le entregaron a su sobrina Elisa, la hija menor de Marta.

Se considera por último el testimonio de María Cristina Nieto de Gregori que pese a no haber conocido a Yantorno, resulta ser la hermana de Juan Mateo Nieto quien en la actualidad se encuentra desaparecido. El nombrado era compañero de militancia de la víctima y le dio refugio en General Roca. La testigo relató que su hermano Juan Mateo también fue secuestrado de su domicilio de calle Reconquista 340 de dicha localidad en Río Negro, el 8 de junio de 1978 cuando salía de su casa hacía donde se ocultaba Yantorno. Le dijo por último al Tribunal, que la víctima se comunicaba asiduamente a la ciudad de Mar del Plata porque extrañaba mucho a sus hijos.

Ahora bien, también se cuenta y como soporte de lo declarado por los testigos, abundante prueba documental.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Corresponde a estas actuaciones, causa caratulada "Yantorno de Zurita, Marta Noemía s. privación ilegal de la libertad" expediente nro. 87272 y denuncia formulada por Blanca Siscar de Yantorno en el marco de la causa 2193 (ver habeas corpus promovido por la nombrada agregado a la presente causa). En dicha causa, la madre de la víctima manifestó que su hija se encontraba en esta ciudad a partir del secuestro de su esposo Néstor Zurita ocurrido en Buenos Aires el 23/2/1978.

Se tiene en cuenta también la mención de la víctima en el leg. 12.697 DIPBA, mesa "varios" en donde se detalla "Solicitud de captura: Marta Noemí Yantorno..." "Lenteja" o "Marta", organización a la cual pertenece PCMLA. Datos morfológicos; estatura 1.60-cutis blanco-cabello negro ondulado-cejas arqueadas- caderas anchas. Fue incorporada a una célula de estudios aproximadamente en 1971...es incorporada a un organismo de prensa donde realiza tareas de distribución e impresión de volantes como integrante de una cédula, dicha tarea la realiza hasta que se va a Misiones. En Misiones realizó tareas de apoyo, charlas políticas... Año 1977 se fuga con su marido a Mar del Plata".

Se cuenta además con el "Informe de Inteligencia especial, estrictamente secreto y confidencial" n° 3/78 (agregado a estas actuaciones) en donde se registra el pedido concreto de captura de Marta Yantorno, y un detallado análisis que en cuatro anexos describen la situación del PCLM, sus cuadros dirigenciales, medios y militantes de base.

Se valora también el recorte periodístico ya mencionado que contiene la noticia sobre el supuesto "enfrentamiento" que le diera muerte a Marta Yantorno, dice

el comunicado "...El Comando de la Sub-Zona Militar 15 informa que, durante los días 14 y 15 de julio de 1978, al ejecutarse operaciones de seguridad en la zona de Barranca de los Lobos y Playa Verde de la ciudad de Mar del Plata, con el objetivo de brindar tranquilidad a la población, fuerzas legales de este Comando repelieron sendos ataques de elementos terroristas. Como resultado de los mismos, fueron abatidos seis delincuentes...".

El mismo resulta a todas luces mendaz, sobre todo si se tiene en cuenta que durante la fecha señalada en el diario Yantorno ya se encontraba secuestrada. Resulta además bastante ilógico que dicho enfrentamiento se haya producido justamente en las cercanías de la propia Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina conforme la zona geográfica descrita en la noticia. Se deberá tener en cuenta también y como se analizará, que su muerte, como la de las demás personas halladas en las playas marplatenses, fueron producto de disparos de armas de fuego de distintos calibres y a muy corta distancia. Todo ello nos permite concluir que las seis víctimas a las que hacía referencia el diario, entre las cuales se encontraba Yantorno, en realidad fueron fusiladas.

Señalamos también las expresiones utilizadas por el comunicado emitido en el diario cuando el mismo se refiere a que "*fuerzas legales repelieron...*", ya que, las fuerzas que le dieron muerte a Marta Yantorno y al resto de sus compañeros, fueron fuerzas que conformaron por aquella época, una organización criminal encargada de aniquilar personas por su sola disidencia en un marco de absoluta ilegalidad. Por lo tanto no han repelido, han asesinado cobardemente.



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

En lo que respecta a la identificación del cuerpo de la víctima, se valora causa L90 "Marta Noemí Yantorno y Carlos Horacio Gushiken" de trámite por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.- Obra allí la información suministrada por el Equipo de Antropología Forense y firmada por los forenses Daniel Bustamante, Darío Olmo y Carlos Somigliana, en donde se describe como Hecho B la aparición del cuerpo de tres personas en las Playa de Clapalmalal de Mar del Plata. Describe el Acta 106 que documenta la muerte de una mujer ocurrida el 15 de julio de 1978 a la 1.30hs ingresando al Cementerio Parque de esta ciudad bajo la orden 31.803. Luego informa que en el ámbito de la Policía Bonaerense ingresan sus impresiones digitales como NN n°3 bajo P.C n° 50.523 y clasificación V-4443/I 442. La pericia obra a fs. 50/56 del legajo 90, lleva fecha 5/9/01 y firmada por el Oficial Principal Héctor Oscar Alonso. En la misma se establece que las huellas sometidas a estudio pertenecen a quien en vida fuera MARTA NOEMI YANTORNO. Lo dicho también fue probado en la causa n° 93017807/TO1 conocida como causa "Máspero".

En este punto recordamos los dichos vertidos en el juicio por Mariano Zurita quien ya fuera mencionado, el que señaló la perversidad de los captores de su madre al manifestar que todo el personal interviniente en la confección de los documentos luego del asesinato de su madre, sabían de qué cuerpo se trataba, responsabilizando incluso a personal del cementerio por haberla ingresado como NN. Menciona al médico Petry quien firma el certificado de defunción y a un oficial de la policía de nombre Russo perteneciente a la Dirección de Identificación y Antecedentes

USO OFICIAL

que firma la ficha de identificación de la víctima también como NN.

En este punto, se advierte que en causa L90 incorporada, lucen distintas actas consignando fechas en forma errónea, tal lo advertido por el propio Equipo de Antropología Forense (ver fs. fs. 5 y 6 del expediente).- Ello entre otras cosas, trajo como consecuencia que en los legajos relacionados con la identificación de Yantorno y Gushiken, se hallaran otros restos como los de María Cristina Gorófoli y Ana María Torti.

Todo ello no es más que una consecuencia del plan represivo, el que no sólo ocultó detenidos y asesinatos, sino que también ocultó sus cuerpos.

Como bien lo ilustra Calveiro, los militares hicieron *desaparecer a los desaparecidos*, porque la consigna era "*los cadáveres no se entregan*" (Calveiro 2004: 164; Cohen Salama 1992, 33 y 34; "*La represión y el ocultamiento de cadáveres*" Gandulfo, Primeras Jornadas de historia del Conurbano Bonaerense, Universidad de Nacional de Sarmiento). Ello nos permite inferir que los restos de las víctimas así como los números identificatorios de sus restos, fueron dolosamente alterados en muchas situaciones.

Sabido es que se han registrado casos de sepulturas con hasta cuatro cuerpos y en muchos casos los cuerpos fueron sepultados en cajones de cartón prensado e incluso existieron fosas comunes como en los cementerios de Avellaneda o de General Bourg.

Lo manifestado es indicativo de la clara intencionalidad de los represores, eliminar las huellas del delito.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Conforme lo relatado, ha quedado enteramente probado que Marta Noemí Yantorno fue secuestrada en la provincia de Río Negro el 8 de junio de 1978 lugar en donde se encontraba por la intensa persecución que estaba sufriendo; que junto a otros compañeros fue llevada a la Base Naval de esta ciudad; que fue asesinada el 15 de julio de 1978, en un enfrentamiento fraguado y su cuerpo apareció en las Playas de Chapadmalal junto a otras cinco personas.- Que sus huellas fueron identificadas por la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Las circunstancias agravantes esto es, el haber sido consumado mediante violencia y amenazas en el caso de su privación ilegal de la libertad, el de perseguido político en el caso de los tormentos padecidos y su homicidio calificado, serán analizadas en otro tramo de este decisorio.

### **Casos de víctimas pertenecientes a la Escuela Superior de Artes Visuales "Martín Malarro" de Mar del Plata, secuestradas entre el 5 y el 24 de julio de 1976.**

La comunidad de prueba existente nos permite agrupar otro conjunto de víctimas pertenecientes a la Escuela Superior de Artes Visuales de esta ciudad, los que tuvieron la "desdichada" idea de formar un centro de estudiantes.- A todos ellos y como se verá, se les instruyó por aquel entonces causas por infracción a la ley 20.840 de Seguridad Nacional (BO 2.10.74) la que prohibía actividades subversivas.

A continuación se valorarán los casos pertenecientes a este grupo:

**Hechos que tuvieron por víctima a Guillermo Eduardo Cángaro y a Patricia Yolanda Molinari.**

Ha quedado probado en esta causa, y conforme lo también acreditado en el marco de la causa nro. 2333 del Tribunal, que Patricia Molinari y Guillermo Eduardo Cángaro fueron privados de su libertad en horas de la tarde del 5 de julio de 1976 en el interior de la Escuela de Artes Visuales, situada en calle Funes entre 9 de Julio y 3 de Febrero de Mar del Plata, por un grupo de aproximadamente cinco personas armadas y vestidas de civil, quienes sin exhibir orden alguna los sacaron del establecimiento y los condujeron maniatados y encapuchados a la Base Naval de esta ciudad.

Molinari fue golpeada y salvajemente maltratada durante el trayecto y en el interior de la propia Base. Estuvo además en la sede de Buzos Tácticos donde también fue sometida a severos interrogatorios y a toda clase de tormentos y vejaciones. El día 30 de agosto de aquel año 76 fue trasladada a la Unidad carcelaria nro. 8 de Olmos, dependiente del servicio penitenciario bonaerense, y luego a la nro. 2 de Villa Devoto, para recuperar su libertad desde allí. Molinari permaneció en cautiverio dos años y ocho meses.

En lo que respecta a Cángaro, la víctima fue trasladada a la Comisaría segunda con fecha 30 de agosto de 1976 y luego transitó por las dependencias de Sierra Chica, Azul y Caseros hasta recuperar su libertad, siendo autorizado a salir del país mediante su inclusión en el Decreto N° 1268 de fecha 05 de mayo de 1977.

Lo dicho se comprueba con los testimonios de las propias víctimas, de Miguel Erreguerena, Graciela Datto, Héctor Ferrecio y Ricardo Valente vertidos todos ellos en

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

causa 2333, los que se incorporan conforme Acordada 1/12 de la CFCP.

En dicha oportunidad Molinari señaló que luego de ingresar al establecimiento la directora del instituto le refirió que unas personas vestidas de civil querían hablar con ella fuera de la Escuela. Fue en ese momento en que fue secuestrada y llevada a la sede de la Base Naval. Que una vez allí la ingresaron a una casilla de madera, la desnudaron y comenzaron a interrogarla por su novio, Miguel Erreguerena. Que en ese lugar fue picaneada incluso en la vagina a instancias de alguien que se hacía llamar "Comisario Pepe". Luego pudo ver a través de la ventana las luces del puerto, confirmando la víctima dónde estaba. Continuó relatando que sufrió una intensa hemorragia, por lo que fue trasladada al Hospital Regional de esta ciudad donde estuvo inconsciente y fue transfundida; que fue nuevamente trasladada a la Base y permaneció allí en la enfermería, sufriendo además visitas de quien se hacía llamar Comisario Pepe, quien le exhibió el documento de su novio y le dijo "viste que lo encontramos?".

Que durante su cautiverio vio a Miguel Erreguerena, escuchó la voz de Graciela Datto y percibió la presencia de Cángaro, todas víctimas de autos, recordando en su desgarrador relato que fue obligada a dormir parada, entre otros tormentos sufridos. Finalmente dijo que participaba en el centro de Estudiantes de la Escuela y que su novio con quien vivía Miguel Erreguerena, tenía una imprenta.-

Sus dichos como se adelantara, fueron corroborados por Miguel Erreguerena, Guillermo Cángaro, Graciela Datto y Héctor Ferrecio.-

Como prueba documental se valoró constancias glosadas a la causa 2333, en lo que hace a la Historia

Clínica n°243.355 del Hospital Interzonal, en la que consta el cuadro de hemorragia sufrido por la víctima cuyo ingreso operó el 6 de julio de 1976, y que fue trasladada a dicho lugar por personal de las fuerzas armadas.

Por otro lado, también se contó con el acta de detención de Molinari suscripto por personal de la Base de esta ciudad, más concretamente por Julio César Fulgencio Falcke, adquiriendo además especial relevancia el Memorando de Prefectura 8499IFIn°26 de agosto de 1976, en cuanto informa acerca de la detención de Patricia Molinari y su supuesta vinculación con el aparato de prensa de la organización Montoneros.

Resulta también relevante la causa 610 caratulada "Cángaro Guillermo Eduardo- Erreguerena Miguel Ángel- Molinari Yolanda Patricia Y Valente Ricardo Alfredo- s/ Infrac. Ley 20840 y art. 213 bis del CP" en la que la víctima fuera condenada a tres años de prisión por el delito de asociación ilícita con fines políticos y propagación de actos tendientes a suprimir el orden institucional.- Una verdadera paradoja teniendo en cuenta que quienes instruyeron dicha causa eran quienes usurparon el poder suprimiendo el orden constitucional.

También obran archivos DIPBA Leg. N° 2703 Mesa "DS" Varios donde figura decreto 1743/76 que pone a la víctima a disposición del PEN.

En lo que respecta a Eduardo Cángaro, quien como se dijo había sido secuestrado junto a su compañera Molinari en la Escuela de Artes Visuales, el nombrado también prestó declaración en causa 2333, en donde detalló las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar de su detención como lo hiciera Molinari.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Que una vez en la Base Naval fue llevado a una casilla de madera en donde pudo oír que a su compañera de estudios la estaban violando. Que permaneció cuarenta y seis días en ese sitio donde fue ferozmente golpeado en la cabeza y en los testículos. Luego dijo, lo trasladaron a un lugar que pudo identificar como la sede de Buzos Tácticos. En una oportunidad pudo levantarse la capucha y vio el Club Náutico, la base de submarinos y el puerto. Allí dijo haber sido sometido a simulacros de fusilamientos, que no lo llevaban al baño y que varias oportunidades se orinó encima.

La víctima dijo haber escuchado las voces de Patricia Molinari, Ricardo Valente Graciela Datto, Héctor Ferrecio y Miguel Erraguerena, por quien antes le había preguntado en todos los interrogatorios. Expresó que todos militaban en la Juventud Peronista Universitaria.-

Señaló que su trayecto continuó en la Comisaría Segunda donde fue trasladado junto con Valente y Erreguerena. De allí pasó al penal de Azul y por último a Sierra Chica, hasta que finalmente pudo optar para salir del país y así recuperó su libertad.

Como ya se expresa, la coherencia interna del relato se acredita a través de las declaraciones contestes de otras víctimas como así también a la prueba documental incorporada.

Así se tiene en cuenta el Legajo 2703 de la Mesa DS ya citado el que incluye a fs. 135 lo siguiente: *"Cángaro, Guillermo Eduardo pertenece a Montoneros, solicitado por el Ejército Argentino, Decreto 1743 del 18/8/76, n° de orden 9567 alojado en la Base Naval de Mar del Plata, fecha de detención 18/8/76".*

Obra también en autos nota suscripta por el Coronel Barda Jefe de la Agrupación ADA 601, donde reconoce que la víctima se encontraba alojada en la Base Naval de esta ciudad. Allí mismo el Jefe de la Subzona Militar 15 le comunica al padre de Cángaro, Roberto Cángaro que su hijo estaba en la Base, extremo que una vez más permite sostener aquella interrelación entre las fuerzas descripta y la principal responsabilidad de las autoridades del Ejército.

Otra carta también suscripta por Barda, pero esta vez dirigida a la madre de la víctima, Luisa María Tinghitela, en donde se le informa que Guillermo sería puesto a disposición del Poder Ejecutivo.

Por último debe mencionarse el recorte periodístico en el que aparece nómina de detenidos que fueran autorizados a salir del país por parte del Poder Ejecutivo fechado 7 de mayo de 1977, figurando allí el nombre de la víctima.

En síntesis, con todo este cúmulo probatorio quedó probado que Guillermo Eduardo Cángaro y Patricia Molinari, fueron secuestrados del establecimiento en donde estudiaban por personal de las fuerzas armadas, conducidos a la Base Naval de esta ciudad en donde padecieron severos tormentos físicos y psíquicos. Que la detención de produjo mediante el uso de violencia y en un marco de absoluta ilegalidad, que las víctimas permanecieron por más de un mes detenidas en distintos lugares hasta que finalmente fueron puestos a disposición del Poder Ejecutivo y liberados. También pudo probarse que los mismos participaban de actividades políticas dentro del centro de estudiantes de Bellas Artes.



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

## **Hechos en perjuicio de Miguel Ángel ERREGUERENA.-**

De conformidad con la prueba rendida en el debate hemos tenido por cierto y demostrado que Miguel Ángel Erreguerena fue privado ilegalmente de su libertad el 6 de julio de 1976, alrededor 18:30 horas, en la intersección de las calles Uriburu y San Juan, de la Ciudad de Mar del Plata, cuando fue interceptado por tres personas armadas, vestidas de civil y pertenecientes a la Fuerza 6 de la Armada Argentina que, sin exhibir orden legal alguna y mediante el uso de violencia, lo redujeron a golpes, lo encapucharon y lo subieron a un automóvil Chevrolet 400 de color verde.

Fue colocado en el piso del asiento trasero y trasladado hacia el predio de la Base Naval de Mar del Plata donde fue alojado clandestinamente en el Edificio de la Agrupación Buzos Tácticos.

Allí fue sometido a pasajes de corriente eléctrica, maniobras de ahogamiento con almohada, golpes y patadas, alojado en un lugar no adecuado, sentado contra una pared con prohibición de comunicarse, con pérdida sensorial del tiempo y el espacio, obligado a escuchar gritos y lamentos de los torturados -entre los que se encontraba su novia Patricia Yolanda Molinari-, con escasas posibilidades de higiene.

Dentro del predio naval, algunas noches fue trasladado a una carpa de lona ubicada en la playa, siendo época de invierno y durmiendo sobre la arena mojada con escasa vestimenta.

Fue puesto a disposición del Poder Ejecutivo el 18 de agosto de 1976 y continuó detenido ilegalmente en las instalaciones de la Base Naval hasta el 30 de ése mes y año,

fecha en que fue llevado sucesivamente a los penales de Azul, Sierra Chica, Rawson y La Plata, hasta que le concedieron la libertad bajo vigilancia en julio de 1980.

Alfredo Manuel Arrillaga, en su carácter de Jefe de la División Operaciones (S3) de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601, con asiento en Mar del Plata y Daniel Eduardo Robelo, Jefe del Departamento de Comunicaciones y del Departamento de Operaciones de la Base Naval, como así también del Departamento de Comunicaciones de la Fuerza de Submarinos, tuvieron en sus manos la planificación, supervisión y provisión de los medios materiales para la realización de tales maniobras, cuanto así también la cobertura funcional para que los ejecutores directos, quienes estaban bajo autoridad de comando, las llevasen a cabo.

Las conductas objeto de reproche han quedado materialmente probadas con las evidencias producidas durante el desarrollo del debate que a continuación se expondrán, sin que la defensa ejercida por el Ministerio Público las haya puntualmente cuestionado en sus partes medulares.

Previo a ingresar en el examen del suceso que damnificó a Miguel Ángel Erreguerena, habremos de destacar que el mentado evento formó parte del objeto procesal de los autos n° 2333, conocidos como "Base Naval II".

En esa encuesta recayó sentencia el 15 de febrero de 2013, pronunciamiento confirmado por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y rechazado el recurso extraordinario interpuesto en consecuencia.

De tal forma, las declaraciones testimoniales vinculadas al penoso derrotero que sufrió el damnificado, recibidas en aquellos autos, resultaron debidamente

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

incorporadas al presente debate para la corroboración de lo sucedido.

Sentado ello, y en primer lugar, tuvimos en consideración en la acreditación del hecho en análisis, el testimonio rendido por el nombrado, quien recordó que fue detenido el 6 de julio de 1976 a la altura de la intersección de Luro y San Juan, en la Tienda los Gallegos, por tres personas de civil que se abalanzaron sobre él, le tiraron un trapo de piso en la cabeza y lo hicieron subir a un auto, al tiempo que lo golpearon con la culata de un arma con la que lo apuntaban previamente.

Llegados al destino, la Base Naval, lo golpearon contra una pared, le bajaron los pantalones y comenzaron a propinarle golpes de puños y patadas. Lo hicieron descender por una escalera, le pusieron una capucha y percibió que allí estaba Cángaro, a quien consultó acerca de la pertenencia de la sangre que se observaba en el piso, obteniendo como respuesta por parte de aquél que correspondía a Patricia Molinari.

Al día siguiente lo llevaron a una radio-estación, lo ataron de pies y manos a una mesa, encapuchado, y empezaron a aplicarle descargas eléctricas en las piernas, el ano, los genitales, costilla y boca, maniobra combinada con el uso de un almohadón para producirle una sensación de ahogo. También le pegaron en el estómago con un palo y en el ínterin lo auscultaron; concluida la sesión lo llevaron al mismo lugar del que lo sacaron -la caseta, la escalera con el mar al lado-.

De ése lugar lo trasladaron a un hangar que tenía dos pisos, en el que lo ubicaron en el suelo contra la pared, primero con las esposas atrás, que luego pasaron hacia

adelante por cuanto le dolían las manos. Ese lugar tenía una escalera con descanso que utilizaban para conducirlo a un baño externo, logrando advertir que en el primer piso comenzaron a construir calabozos diminutos en los que cabía una persona por unidad.

Luego lo llevaron a un lugar que definió como de tropa o instrucción por dos días y luego a otro que era un galpón donde daba el sol. También durmió en la arena y en las carpas.

Estando en la Base Naval, un día le sacaron las esposas y la capucha y lo llevaron ante un Juez que, junto a su secretario, se había presentado allí. Tuvo una causa por asociación ilícita y propaganda en contra del gobierno, en la que fue condenado a tres años de prisión obteniendo la libertad condicional, la que no se hizo efectiva ya que permaneció detenido a disposición del Poder Ejecutivo.

Recordó que en los interrogatorios le hacían preguntas absurdas, requiriéndole nombres. El declarante militaba en la Juventud Peronista y había presidido el Centro de Estudiantes hasta el año 1975. Sostuvo que en la Base Naval permaneció cautivo todo el grupo de artes visuales: Molinari, Cángaro, Valente, Datto y Ferrecio, puntualizando que, en dos o tres sesiones de picana que le tocó padecer, estuvo presente la nombrada en primer término.

También surgió de su testimonio que pese a estar encapuchado se dio cuenta que estaba en la Base Naval. Así lo afirmó por cuanto había concurrido allí con anterioridad, concretamente cuando en el marco de actividades escolares fue a pintar, y además porque cada vez que iba al baño se le facilitaba un ejemplar de la gacetilla naval. A

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

ello agregó, completando el panorama al respecto, la arena, el olor del mar y la bocina de los barcos.

Memoró que el treinta de agosto salieron de la Base en un colectivo el declarante, Valente, Cángaro y Molinari. A esta la dejan en una comisaría y a él, junto a Cángaro y Valente, en la Seccional Segunda. Allí no supo si estuvo quince o veinte días para luego ser llevado a la Cárcel de Azul junto a los nombrados.

En Azul estuvo ocho meses y luego estuvo en Sierra Chica, en donde permaneció por espacio de dos años; tuvo un traslado temporario a La Plata y luego pasó a Rawson, en donde permaneció un año más, hasta que en 1980 salió en libertad vigilada.

Comenzando el análisis de este caso, cabe destacar que no sólo su testimonio contribuyó a formar criterio de la detención de la que fue víctima, sino también el acta que la instrumentó, glosada a fs. 3/4 de la causa n° 610 *"Cangaro, Guillermo Eduardo- Erreguerena Miguel Ángel- Molinari, Yolanda Patricia y Valente, Ricardo Alfredo...s/ Inf. Ley 20.840 y art. 213 bis del Código Penal"* del Juzgado Federal de Primera Instancia de Mar del Plata.

Esta pieza documental acreditó, a su vez, que esa privación de la libertad fue producida por integrantes de la Marina, concretamente personal de la Base Naval, como lo revela la identidad del oficial que la suscribió: Julio César Fulgencio Falcke.

Por otro lado, la intervención de la Fuerza de Tareas 6 en ese acto, cuyos mandos tenían su asiento en el citado apostadero naval, se encuentra demostrado con el Memorando de Prefectura 8499 IFI N° 26 "ES y C" del 13 de agosto de 1976.

La información que esta pieza recoge, se conecta al desbaratamiento del aparato político y logístico de la OPM Montoneros que operaba en la zona, atribuyendo a la Fuertar 6, precisamente, la detención de numerosas personas, secuestros de elementos y documentación de vital importancia perteneciente a la organización.

En su contenido se hace alusión a la detención Miguel Ángel Erreguerena.

Por otro lado, luce evidente la violencia a la que quedó sometida su detención desde que sin identificación alguna ni fundamento en orden escrita de autoridad competente -que ya marcaba la ilegitimidad de la medida- fue subido a empellones al rodado automotor en el que se lo trasladó a la Base Naval.

Su presencia en ese ámbito, quedó documentada con el oficio librado al señor Juez Federal de Mar del Plata por el Teniente Coronel Jorge Luis Costa al llevar a su conocimiento que, con motivo de operaciones militares y de seguridad efectuadas en cumplimiento de lo prescripto por el Decreto 2770/75, había sido detenido, entre otros particulares, Miguel Ángel Erreguerena a quien ponía a disposición del magistrado y se encontraba alojado en la Base Naval -cfr. informe agregado a fs. 10 de la citada causa 610, que lleva fecha del 2 de agosto de 1976-.

Precisamente, corroborando el mencionado lugar de alojamiento, al ordenar su indagatoria el magistrado federal dispuso constituirse en la Base Naval a ese efecto (fs. 11; 12 vta).

Lo expuesto también quedó acreditado con el testimonio rendido en el debate por Patricia Molinari,

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Guillermo Cángaro, Graciela Datto y Héctor Ferrecio, entre otros.

Cabe recordar que, aproximadamente para el 13 de agosto, fue trasladado a la Comisaría segunda de Mar del Plata (conf. fs. 19 de la causa 610) y desde allí derivado a la Unidad n° 7 de Azul, a la que ingresó el 30 de agosto de 1976 (fs. 54 de la causa de menas).

Acreditados esos extremos también demostró la prueba rendida en el debate los tormentos de que fue objeto el nombrado en el curso de su encierro en la Base Naval de Mar del Plata.

Sobre el particular, resultó por demás ilustrativo el pormenorizado relato que brindó acerca de las distintas agresiones de que fue objeto. Golpes de puño, puntapiés, sometimiento a las inclemencias del tiempo, descargas eléctricas en distintas partes del cuerpo, uso de una capucha en forma permanente y sometimiento a escuchar los dolores que expresaban los otros detenidos al ser torturados, todas acciones destinadas a infligir un dolor físico pero también psicológico a través de una práctica de degradación sistemática.

Algunas de esas maniobras producidas en su persona, fueron percibidas y padecidas por otros detenidos a quienes se obligó a que lo tocaran cuando se producía el paso de energía eléctrica por su cuerpo -Patricia Molinari-, en cambio otros testigos que estuvieron detenidos contemporáneamente con él confirmaron la imposición de esos castigos -como práctica aplicada a los internos- que sufrieron en carne propia -así lo testificaron Cángaro, Datto, Ferrecio y la mencionada Molinari, entre otros-.

Dicha actividad se produjo en el marco de los interrogatorios a que fue sometido con motivo de su militancia en la Juventud Universitaria Peronista y sus vínculos con la Organización Montoneros, a cuyo aparato de propaganda se lo relacionó.

Sobre el particular, la identidad política como presupuesto de su detención y los tormentos que debió padecer, se deduce sin mayor esfuerzo del ya citado Memorando de Prefectura 26 de la Prefectura Naval.

Así también se cuenta con el trámite de la citada causa 610 *"Cangaro, Guillermo Eduardo- Erreguerena Miguel Ángel- Molinari, Yolanda Patricia y Valente, Ricardo Alfredo...s/ Inf. Ley 20.840 y art. 213 bis del Código Penal"*, en la que concluyó condenado el 15 de marzo de 1978, a la pena de tres años de prisión a cumplir, con costas, por ser autor responsable de los delitos de asociación ilícita de finalidad política y propagación de actos tendientes a suprimir el orden institucional y la paz social (art. 213 bis del Código Penal y art. 2 inc. c) de la ley 20.840).

Un examen de los antecedentes glosados al proceso demuestra también la certeza del aserto que venimos desarrollando aquí en tanto registró en los archivos de la DIPBA los Legajos 2703 caratulado *"Mesa DS Varios detenidos a disposición del PEN"*, figurando como integrante de la célula de apoyo logístico de Montoneros, solicitado por el Ejército y detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional según decreto 1743 del 18/8/76, en la Base Naval de Mar del Plata.

También se encuentra con el legajo n° 16.767 que, aún cuando es posterior a su condena, remite a los antecedentes que derivaron en su detención, calificándolo



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

como delincuente subversivo, alojado, entonces, en el Instituto de Seguridad U6.

El informe remitido oportunamente por la Comisión Provincial por la Memoria (fs. 4045/54 de la causa 2286 incorporado al debate) indica que el nombrado registraba como antecedentes sociales su pertenencia a Montoneros y remite a los legajos ya citados.

A su vez, de ello da cuenta del Legajo 15.853, caratulado *"152 personas dejan de estar a disposición del Poder Ejecutivo Nacional"*; allí figura un artículo periodístico del diario Convicción del 7//07/1980 titulado *"Dejaron de estar a disposición del Poder Ejecutivo Nacional 152 personas. 50 seguirán estando en libertad vigilada"*, en el cual, bajo el subtítulo *"En libertad vigilada"* se menciona a Miguel Ángel Erreguerena.

También se encuentra el legajo 16.630 caratulado *"Cese de arresto a disposición del PEN (160 en total)"*, en cuya página 6 incluye una *"Nómina de personas en situación de libertad vigilada durante los meses de septiembre y octubre del '80"* " en la que figura *"Erreguerena, Miguel Ángel, Decreto N° 1440 del 17 de julio de 1980"*.

Es decir que existe una profusa información documental de la que no es difícil colegir cuales fueron las causas de la privación ilegal que sufrió el nombrado cuanto, en particular, la vinculación que, con sus antecedentes políticos, tuvieron los tormentos a los que se vio sometido.

Como se aprecia, Erreguerena, de acuerdo a los relevamientos de la inteligencia naval, siguió el derrotero que prescribía el Placintara en su Apendice 1 al Anexo F: 2.5 y sigtes y 2.6 y sgtes, teniendo en consideración que,

*ingresaba en la categoría de integrante de la organización que estaban por superar los primeros niveles de militancia (conf. Memorando 8499 IFI n° 26 ES y C/76 del 13 de agosto de 1976).*

Por otro lado, su permanencia en la Base lo ubica, a partir de los lugares que señala y que se corresponden con aquéllos en los que también pasó Guillermo Cángaro, en dependencias de Buzos Tácticos.

Cabe destacar que la singularidad de esos ámbitos, la estructura material y su proximidad a la playa, no deja lugar a duda sobre su identidad confirmada definitivamente por el mencionado Cángaro cuando, ya en libertad, volvió allí y lo pudo constatar.

El tiempo de encierro, confirmado por la documental introducida al juicio, demuestra que superó el lapso revelador de las circunstancias agravantes en razón del tiempo.

De esta manera, acabadamente demostrado quedó la privación ilegítima de la libertad de la que fue objeto Erreguerena a consecuencia del plan sistemático instaurado por la última dictadura de naturaleza militar que asoló al país.

#### **Hechos en perjuicio de José Ángel Nicoló.-**

Conforme lo permitió acreditar el caudal probatorio incorporado al debate, José Ángel Nicoló fue privado ilegalmente de su libertad por un grupo compuesto por más de cinco personas vestidas de civil pertenecientes a la Fuerza de Tareas n° 6 de esta ciudad, comandadas por Narciso Ángel Racedo, el 7 de julio de 1976 entre las 15.30 y 16.00 horas.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Ese día, la comisión ingresó al local comercial de su propiedad sito en calle Figueroa Alcorta, esquina 12 de Octubre, y, luego de identificar a los ocasionales clientes que se encontraban allí, procedieron a encapucharlo y trasladarlo mediante el uso de la fuerza en un automóvil Ford Falcón color celeste, a dependencias de la Base Naval.

Allí fue mantenido cautivo y sufrió interrogatorios con golpes continuos, dirigidos, en una oportunidad, por quien se identificó como "El Comisario" - Ángel Narciso Racedo- y tres personas más, y, en otras, por un sujeto cuya denominación respondía a la de "César" -Julio César Fulgencio Falcke-.

Transcurridos diez días de cautiverio en los que permaneció alojado en el polígono de tiro, las carpas en la playa y un tercer lugar cerrado que no logró identificar, el 16 de julio fue introducido en la misma unidad automotriz que se utilizó para su secuestro y, previa suscripción de unos papeles concernientes a la devolución de las pertenencias de las cuales había sido despojado, fue puesto en libertad.

Por los hechos aquí examinados fueron condenados Rafael Alberto Guiñazú, Comandante de la Agrupación Buzos Tácticos, asentada en la Base Naval de Mar del Plata y Daniel Eduardo Robelo, Jefe del Departamento de Comunicaciones y del Departamento de Operaciones de la Base Naval, como así también del Departamento de Comunicaciones de la Fuerza de Submarinos, quienes tuvieron en sus manos la planificación, supervisión y provisión de los medios materiales para la realización de tales maniobras, cuanto así también la cobertura funcional para que los ejecutores

directos, quienes estaban bajo autoridad de comando, las llevasen a cabo.

Las conductas objeto de reproche han quedado materialmente probadas con las evidencias producidas durante el desarrollo del debate que a continuación se expondrán, sin que la defensa ejercida por el Ministerio Público las haya puntualmente cuestionado en sus partes medulares.

Previo a ingresar en el examen del suceso que damnificó a José Ángel Nicoló, habremos de destacar que el mentado evento formó parte del objeto procesal de los autos n° 2333, conocidos como "Base Naval II".

En esa encuesta recayó sentencia el 15 de febrero de 2013, pronunciamiento confirmado por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y rechazado el recurso extraordinario interpuesto en consecuencia.

De tal forma, las declaraciones testimoniales vinculadas al penoso derrotero que sufrió el damnificado, recibidas en aquellos autos, resultaron debidamente incorporadas al presente debate para la corroboración de lo sucedido.

Sentado ello, tuvimos en consideración en la acreditación del hecho en análisis, el testimonio rendido por la víctima precedentemente nombrada.

Así es, en oportunidad de concurrir al Tribunal narró que el 7 de julio de 1976 se encontraba atendiendo al público en el negocio de venta de libros y discos de su propiedad sito en calle Figueroa Alcorta, casi 12 de octubre, cuando irrumpió en el lugar un grupo compuesto por más de cinco personas vestidas de civil, bajo el mando de un hombre alto y de consistencia fornida que se hacía llamar "el comisario", y, luego de requerir la documentación de los

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

ocasionales clientes que se encontraban allí, los hicieron retirar.

Puntualmente recordó que "el comisario" era el que comandaba a los demás y, de las personas que lo secundaban, una pedía la documentación personal mientras que el resto se mantenían parados, indicándole a la gente que se encontraba comprando que se retirara.

En esas instancias ingresó su socio, Marcos Boldrini, quien, luego de preguntar que estaba ocurriendo, mantuvo una discusión con el individuo a cargo del grupo respecto de su negativa a presentar la documentación frente al requerimiento que al efecto le cursaron, protesta que culminó con su interpelación mediante la exhibición de un arma de fuego.

Luego de que "el comisario" revisara la documentación de ambos, a su socio lo subieron a un Torino de color marrón y a él lo condujeron hasta un vehículo Ford Fálcon celeste, desvencijado y sin alfombras que también se encontraba en la puerta, enterándose, una vez que recuperó la libertad, que a Boldrini lo habían dejado en calle 41.

Inmediatamente le colocaron una capucha y lo introdujeron mediante una zancadilla en el habitáculo del rodado, ámbito en el que percibió la presencia de tres personas -una al lado suyo y el que manejaba junto a otra más- que comenzaron a dirigirle puntapiés en las costillas e interrogarlo acerca del paradero de "Sanjurjo", sin poder comprender a quién se referían.

Memoró que realizaron un trayecto corto -en referencia al negocio que se encontraba emplazado en la zona del puerto- hasta que arribaron a un lugar que, intuyó, se trataba de la Base Naval.

A dicha conclusión arribó pues, según lo explicó, un compañero suyo ya fallecido -Oscar Rudnik-, le manifestó haber permanecido cautivo en ese lugar entre siete y ocho días con anterioridad a su detención, comentándole algunos detalles que pudo corroborar mientras estuvo allí, cuestiones de las que nos encargaremos más adelante al brindar los motivos por los cuales entendemos con certeza que el nombrado fue alojado ilegalmente en las instalaciones de la mencionada dependencia de la Armada.

Continuando con su relato manifestó que, maniatadas sus manos a la espalda con un cinturón de cuero, lo trasladaron a un lugar cerrado, con piso de mosaico, que podía ser una oficina. Lo sentaron en una silla y comenzaron los interrogatorios con golpes, uno de los cuales impactó en su cabeza produciéndole una hemorragia en el acto.

El interrogatorio -guiado por el "Comisario" y del cual participaron dos sujetos más, uno de los cuales pudo reconocer su voz como el que conducía el rodado en el que lo introdujeron al producirse su secuestro- tuvo la sensación que se cernía también sobre otra persona, y versó casi con exclusividad en torno a la situación de "Sanjurjo", incluyendo la exhibición de fotografías, tipo carnet, de individuos que tenían militancia por aquél entonces, actividad que también realizaba el declarante, en el seno de la Juventud Universitaria Peronista y en la Facultad de Humanidades.

Conforme lo expresó, mientras se desenvolvía la secuencia le rompieron la ropa y jugaron a la "ruleta rusa" hasta que llegó al punto en que se dan cuenta, luego de aproximadamente dos horas, que no conocía al mencionado "Sanjurjo".

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

En cuanto al rol que desempeñaban sus captores en esas instancias, refirió que "...el comisario es el que lo interroga; el comisario iba y venía, mientras el comisario no estaba, esas dos personas lo interrogaban y le pegaban, le hacen un ruleta rusa y gatillan, y le decían que le dijera al comisario todo lo que sabía, que sino se la iba a hacer pasar mal".

Su periplo continuó con el traslado por una corta distancia, encapuchado y junto a otras personas -entre cinco y seis-, hasta un lugar pequeño que, a posteriori, por haber hecho el servicio militar y haber estado en un polígono con anterioridad, tuvo la sensación que se trataba de una edificación de esas características. Allí se accedía, bajando unas escaleras de cemento rústico, hacia un piso de idénticas características, donde lo colocaron contra una pared y percibió una luz fuerte que irradiaba calor.

Permanecieron toda la noche en el lugar, parados durante bastante tiempo hasta que se hizo el mediodía y los llevaron a almorzar; entonces, les hicieron levantar la capucha, contra la pared, y les dieron comida sin cubiertos ni agua.

De ahí volvieron a ser transportados a una especie de lugar cerrado que parecía un pasillo con una pared y, a la hora aproximadamente, los hicieron pasar a un lugar donde los fotografiaron sin capucha, mientras que quien tomaba las imágenes mantenía oculto su rostro con una de ellas.

Culminada la sesión, le desataron las manos y se dirigieron a un espacio donde inmediatamente sintió que pisaban arena. Caminaron cien metros y arribaron a un sector donde percibió la existencia de una puerta metálica, quedando

alojado allí hasta el día lunes 12 de julio, junto a otras seis o siete personas, en una carpa.

Durante el transcurso de su declaración brindada en la audiencia expuso de manera circunstancia cómo se desarrollaron los siguientes días que pasó en cautiverio.

Así sostuvo que el 9 de julio, estando en las carpas, escuchó el acto que se hizo en la Armada, la arenga del comandante y la visita, piensa que de un oficial, que pasó preguntando cómo estaba, a lo que no respondió pues, su estado, "era obvio".

El día 10 les proporcionaron otra manta -la primera se la habían dado el día anterior- y el día 11 ya tenían otra más junto a un colchón.

El lunes 12 se produce el movimiento natural de una guarnición: escuchó que despegó un avión y, como una de las mantas tenía un agujero, se sacó la capucha, vio la baliza y el espejo de agua; también sentía los autos que entraban al Club Náutico.

Ese día a la noche los sacaron de las carpas trasladándolos a un lugar cerrado en el que se notaba la existencia de colchones; los ubican a cada uno en una cama y los ataron para dormir a todos en una especie de hilera.

Conforme se desglosó de su deposición, durante esos días tenía incertidumbre acerca de los motivos por los cuales estaba detenido -más allá de su militancia política y las preguntas acerca de "Sanjurjo", personaje que le era desconocido- razón por la cual ideó alguna estrategia para intentar hablar con alguien sobre el tema.

Así fue que, la noche del día 12, reconoció la voz del "comisario" y le dijo que quería hablar con él; éste lo apartó del grupo y, en esas instancias, se sacó la capucha



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

y lo miró a la cara, notando en su interlocutor un gesto de sorpresa. Le preguntó qué pasaba con él, porque lo interrogaban sobre algo que desconocía, recibiendo únicamente como respuesta la manifestación acerca de si quería declarar, para luego ponerlo en la cama, donde se quedó recostado.

Recordó también que esa noche sintió un murmullo y escuchó la voz de una mujer joven que preguntó "*Miguel, estas ahí...?*" y le respondieron "*si, acá estoy...*". Esa chica, que se identificó como "*Patricia*", dijo que la violaron con un fierro en la vagina y la llevaron al hospital donde la mantuvieron internada.

Pudo observar su rostro por ese agujero de la manta, no estaba encapuchada sino que tenía los ojos vendados, pelo castaño y tez blanca. Después de ese episodio no la escuchó más ni supo de ella, sí de "*Miguel*", respecto de quien le preguntaron en varias ocasiones. Luego pudo saber que el apellido de Patricia era Molinari, en tanto, el de Miguel, era vasco: "*Ernandorena*".

Llegó el día martes y, a la tarde, después de llevarlo a las carpas donde quedaron todo el día, se acercó una persona que le preguntó si quería hablar: comenzaron un dialogo acerca de quién era, qué hacía, que le preguntaban por alguien que no conocía y que él tenía militancia política pública, recibiendo como respuesta socarrona la frase "*entonces te voy a tener que dejar en libertad...*".

Ese día, la persona que lo interrogó con anterioridad, retornó con un abrigo para inquirirle si lo reconocía y, como efectivamente era de su pertenencia, le preguntó si habían allanado su casa, recibiendo como respuesta que lo había traído su padre, temperamento que le hizo suponer que estaba "*blanqueado*".

Escuchó nuevamente la voz del "comisario" que mantenía una conversación con "Miguel" y, en esas instancias, se produjo un careo entre ambos: mientras el comisario le dijo al declarante "vos decís que no conocés a Sanjurjo", aquél a quien identificó como "Miguel" - con evidentes signos de castigo y muy quebrado- le refirió que "vos me lo presentaste a Sanjurjo y esa persona fue la que la metió en esto".

Tiempo después pudo reconocer quien era Miguel y que formaba parte del cuerpo de delegados de la JUP pero, no obstante la concreta referencia que le dirigió, insistió en que no conocía a esa persona, o al menos no con ese nombre.

Transcurrido unos instantes, se le acercó otra persona que describió como corpulenta, de 1.74 mts., aspecto fornido, tez blanca, pelo castaño, que se identificó como "César".

Lo sacó de la zona de las carpas, le retiró la capucha y le dijo que podía ser que saliera en libertad pero que no era ningún "perejil"; que podía quedar a disposición del Poder Ejecutivo Nacional si seguía colaborando.

Al anoecer lo condujeron nuevamente al sector cerrado y, al día siguiente -jueves-, se presentó nuevamente esa persona para llevarlo a otro lugar también cerrado donde se notaba que había más gente.

Allí volvieron a interrogarlo con mayor precisión sobre un tema específico: "propaganda". Las preguntas giraban en torno a si conocía gente que actuaba en propaganda de Montoneros, a lo que respondió que no puesto que estaba alejado de la Juventud Peronista y de esa gente era muy difícil saber quiénes eran.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Momentos después, nuevamente en el sector cerrado, sintió pasos y la voz de "César", quien lo apartó, le desató las manos y le dijo "nos vamos".

Pese a estar encapuchado reconoció el Falcón azul-celeste, en el que lo condujeron a la Base Naval. Lo alojaron en la parte de atrás y, mientras avanzaba el vehículo, le querían hacer firmar -amenaza con una pistola mediante- un papel en el que decía "un reloj seiko, dinero, anillo...", resultando los efectos que le habían sustraído con anterioridad.

Le preguntaron durante el trayecto a qué dirección lo trasladaban pero, al llegar a Juan B. Justo, divisó la parada de taxis y les pidió que lo dejaran allí.

Previo a descender del rodado César le manifestó que no se podía alejar de Mar del Plata, entregándole un teléfono para avisar en caso de que ello ocurra que tenía una inscripción que decía "COIN" -Contra Inteligencia Naval-, al que nunca llamó.

Frente a ello le contestó que generalmente estaba en Minoridad, en el Instituto "Arenasa", donde trabajaba a la mañana, y, a la tarde, en su negocio, pudiéndolo ubicar allí. Finalmente pautaron una cita a llevarse a cabo en una semana en el café "Doria", a las 7 de la tarde.

A los siete días -23 de julio- concurrió al lugar acordado para el encuentro.

Se presentó la persona autodenominada César y le volvió a preguntar por "Sanjurjo", a lo que contestó nuevamente que no lo conocía; le repitió ese nombre con el agregado de "Calu" y percibió su asombro por el dato, lo

interrogó sobre su conocimiento y le hizo un gesto con las manos, en referencia a que "ya lo tenían".

En ese momento supo que "Sanjurjo" y "Calú" se trataban de la misma persona a la que conocía como Carlos Oliva, la cual realizaba militancia política junto a su mujer y, con el paso de los años descubrió, por intermedio de una nota periodística, que había fallecido en un "enfrentamiento" en Puerto Belgrano.

Si bien desconocía concretamente las tareas políticas que realizaba Oliva, asoció la detención de su amigo Rudnik con el grupo que estaba a cargo de aquél toda vez que esos jóvenes eran estudiantes de artes visuales y, uno de ellos, había requerido sus servicios en la confección de material de imprenta bajo la técnica del "Planograf", precisamente lo que buscaban las personas que lo secuestraron.

Respecto de estas personas pertenecientes al grupo de Artes Visuales, recordó que él fue uno de los fundadores de la FUP en el año 1973 y existía un cuerpo de delegados que representaba a escuelas o facultades, resultando que "Miguel" era responsable de una de ellas.

Efectuando aquí un breve paréntesis en el relato de Nicolás, debemos recalcar que su conjetura encontró, en los elementos incorporados al debate, su cabal comprobación.

En efecto, de las constancias obrantes en el expediente n° 610 seguido a Molinari, Cángaro, Erreguerena, Valente, Datto y Ferrecio y de sus propias declaraciones en el debate, surge con claridad que los nombrados pertenecían a la facultad de Artes Visuales, su vinculación con "Calu" o "Sanjurjo" -Carlos Oliva-, como así también que en los

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

procedimientos celebrados en el marco de ese legajo se secuestró material de las características apuntadas.

Es que ellos conformaban, junto a otras víctimas que forman parte de este proceso, el aparato de prensa y propaganda del que nos habla el memorando IFI n° 26 de la Prefectura Naval Argentina.

En dicha pieza expresamente se hace alusión a sus detenciones, a sus funciones dentro de la organización y a los procedimientos que seguirían efectuando los miembros de la Fuerza de Tareas n° 6 en pos de su desbaratamiento, extremo que vincula a Rudnik -y accidentalmente a Catalano- con sus detenciones debido a su actividad en el rubro del Planograf que ejercía aquél.

Retomando la versión que aportó Nicoló en la audiencia, luego de recuperar su libertad recibió varias "visitas" por parte de la persona que identificó como César, temperamento que le hizo suponer que seguía bajo vigilancia.

Uno de esos episodios aconteció aproximadamente al año de su secuestro, en oportunidad que éste aprovechó la salida de su negocio y lo interceptó expresándole que "tenían que hablar".

Nuevamente lo subieron en el Renault 12 lacre, manifestándole César que había un problema ya que el GADA iba a hacer un operativo y él estaba en la lista.

Lo trasladaron hasta una casa en calle Jara, pasando libertad; entró el auto al garaje y lo invitó a pasar. Comieron junto a un soldado con acento provinciano que preparó la comida y comenzaron a querer sacarle información mediante aprietes -le decían que era peligroso, que el GADA lo podía llevar-.

USO OFICIAL

Terminada la cena esa persona comenzó a beber y le preguntaba qué hacía ahí; no le contestó y, al divisar colgando las llaves en la puerta, le manifestó - con cierto temor- que se iba, culminando allí el contacto.

Respecto a las gestiones realizadas para averiguar su paradero mientras permaneció cautivo, memoró que cuando lo detienen a Rudnik se encontró en el centro con un abogado llamado Carlos Alberto Fernández Pellegrini, al cual le confió que habían detenido a un compañero y si, en caso de que le ocurriera lo mismo, él se podía hacer cargo. Aquel le dio la tarjeta y, una vez que se produjo su secuestro, su mujer y su padre mantuvieron una entrevista en su estudio.

Le comentaron luego que cuando se reunieron estaba próximo el feriado por lo que era difícil hacer el habeas corpus, optando por recorrer el GADA, la Policía Federal y la Base Naval. No supo a quién vieron en este último lugar, pero sabe de un diálogo que le confió su padre en el sentido que cuando concurrió allí le dijeron que él *"era montonero"*.

Como se advierte del minucioso relato que desarrollamos precedentemente, existen múltiples razones basadas en evidencias para sostener, al margen de toda duda racional, que José Ángel Nicoló fue privado violentamente de su libertad por integrantes de la Armada de Mar del Plata y permaneció cautivo en el apostadero naval que ofició de órgano de decisión y ejecución de la Fuerza de Tareas n° 6: la Base Naval.

En este sentido, más allá del conocimiento que podría haber tenido del lugar en razón de la cercanía respecto del negocio en el que desarrollaba su actividad comercial habitual y las referencias al respecto brindadas

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

por Oscar Rudnik -respecto de quien, dicho sea de paso, también se tuvo por acreditado que permaneció detenido en la Base Naval al tratar el hecho que lo damnificó-, vivenció durante su cautiverio circunstancias que, de no haber permanecido efectivamente allí, no podrían haber sido percibidas por sus sentidos.

En primer lugar, escuchó la conversación que mantuvieron en esos ámbitos Patricia Yolanda Molinari y Miguel Ángel Erreguerena momentos después que la primera sufriera abusos sexuales en la Base Naval, acreditados con el relato de ambos y las constancias médicas incorporadas al debate -ver actuaciones de fs. 4278/83 correspondientes a la causa 2286-.

Cabe mencionar, descartando cualquier suspicacia que pudiera suscitarse al respecto, que Molinari declaró acerca de la situación que padeció -y por ende respecto de este detalle específico también- por primera vez el marco de la causa n° 2333, con lo cual no parece posible que el conocimiento adquirido por Nicolás sobre dicho aspecto pueda provenir de otra circunstancia que su específica apreciación instantes después de ocurrido.

Sobre todo si se tiene en cuenta que Cángaro, de comprobada permanencia junto a Erreguerena y Molinari en la Base Naval, al prestar declaración ante el Tribunal en dichos autos mencionó un episodio en el que uno de sus captores se trasladó a la carpa contigua en la que se encontraba y, luego de mantener un diálogo con una persona que estaba alojada allí, aquél le expresó que *"saldría mañana y los otros no, ya que José Nicolás hay un solo"*.

Reparando entonces en el ámbito físico en el que el intercambio de palabras tuvo lugar y la expresa

referencia a la futura libertad que le anoticiaban en esas instancias, sólo puede concluirse que los protagonistas - Erreguerena, Molinari, Cángaro y Nicolás- permanecieron cautivos, por lo menos temporalmente, en las carpas emplazadas por aquella época en la playa de la Base Naval, cuya existencia y extensión pudimos comprobar junto a las partes al momento de realizar la inspección ocular en el predio.

Las coincidencias que se perciben en la totalidad de sus relatos en cuanto a su estadía en infraestructuras de ese estilo y su emplazamiento en la arena permiten acreditar ese extremo, como así también la percepción de aquella conversación que Nicolás atribuyó a Molinari y Erreguerena.

Claro que ése no fue el único sector de la Base Naval en la que permaneció detenido pues, como lo expresó, también creyó haber estado en el interior de una estructura similar a las acondicionadas para la práctica de tiro.

Al tratar los aspectos generales del centro clandestino en cuestión, hemos tenido por cierto y comprobado que uno de los lugares físicos destinados en las postrimerías del golpe de estado para la mantención de personas detenidas lo constituyó precisamente el polígono que funcionaba en la Base Naval.

Pero más allá de los específicos ámbitos los que se comprobó su permanencia, existen también otros indicios concordantes que permiten acreditar que ellos se encontraban emplazados en el predio de esa dependencia.

En este sentido, conforme la versión que Nicolás aportó al Tribunal, el componente esencial del interrogatorio al que fue sometido -y que tuvo derivaciones una vez que



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

obtuvo su libertad- lo constituyó el interés por la situación de una persona apodada "Sanjurjo".

Ha quedado claro en el marco del debate celebrado en la causa 2333 que se trataba de Carlos Oliva, integrante orgánico de la agrupación Montoneros y vinculado al grupo de Artes Visuales, el cual fue detenido y conducido junto a su mujer, Susana Martinelli, a la Base Naval de esta ciudad previo a ser derivados a su similar de Puerto Belgrano -confrontar, en esta inteligencia, testimonios de Carlos Alberto Pellegrini, Beatriz Isabel Harboure, Miguel Ángel Erreguerena, Patricia Yolanda Molinari, Luisa Fernanda Martínez Iglesias, Alberto José Cortez, Graciela Beatriz Datto, Héctor Alberto Ferrecio, Pablo José Galileo Mancini, José Luis Anselmo, María Susana Barciulli, José Luis Soler, Lucía Natividad de las Mercedes Aquino y memorando IFI n° 26 de la Prefectura Naval Argentina-.

Aparece entonces un dato de relevancia si se tiene en cuenta el modo comprobado en que se llevó a cabo la "actividad de inteligencia" para el desarrollo de la lucha contra la subversión en esta ciudad, pues resulta claro que si el interrogatorio del que fue objeto se refería primordialmente a Oliva y éste fue detenido con posterioridad y alojado en la Base Naval, su aprehensión mucho tuvo que ver con el interés que se cernía sobre aquél -como así también sobre los que formaban parte del aparato logístico de la agrupación- por parte de la Fuerza de Tareas n° 6.

La hipótesis opuesta, es decir que se tratara de organismos distintos los que interrogaron insistentemente a Nicolás sobre Oliva y los que finalmente lo detuvieron y condujeron a la Base Naval, no encuentra en los elementos incorporados el más mínimo respaldo, sino todo lo contrario.

Sobre todo si se tiene en cuenta que en la reunión que la víctima mantuvo tiempo después de recuperar la libertad con la persona identificada como "César", éste le refirió que "Sanjurjo ya estaba", en lo que claramente debe entenderse como su efectiva aprehensión.

Y que ella, por lo demás, fue expresamente confirmada por Lombardo, Comandante de la Fuerza de Tareas n°6 durante el año 1977 en la nota dirigida al progenitor de Martinelli, mencionando que Oliva fue detenido en una oficina pública mientras que la nombrada lo fue en la casa de Alberto Jorge Pellegrini -cfr. legajo conadep de Juan Carlos Oliva-.

De igual modo, la concreta sindicación que Nicolás produjo acerca de uno de los integrantes del grupo que lo privó de su libertad e interrogó en sitio al que fue derivado -"el comisario"-, se encargó de completar el panorama probatorio afín a la idea que venimos sosteniendo.

Basta aquí decir, que la prueba rendida en el debate fue concluyente en tanto permitió establecer categóricamente que esa persona se trató de Narciso Ángel Racedo, Suboficial de Inteligencia de Marina de la Base Naval de Mar del Plata, el que quedó al margen de este proceso en razón de su constatado fallecimiento.

También existen elementos para sostener que la persona que Nicolás sindicó bajo el nombre de César, se trataba del imputado Julio César Fulgencio Falcke.

En primer lugar, la prueba rendida dió cuenta que ambos -Racedo y Falcke- realizaban sus actividades en forma conjunta, unidos por una relación de jerarquía dentro de la división de contrainteligencia de la Base Naval -ver legajos de conceptos, particularmente las sanciones impuestas por la actividad arbitral de Racedo-.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

En segundo lugar, conforme surge de sus planillas de calificaciones, Falcke revistó como Jefe de ése Departamento en el período comprendido entre el 03/02/76 al 20/2/78, precisamente la sigla -COIN- que Nicoló pudo advertir inscripta en la tarjeta que "César" le entregó, conforme sus dichos, junto a un teléfono para avisar en caso de que decidiera ausentarse de su domicilio una vez que recobró su libertad.

Éste, a su vez, aparece rubricando las actas de detención de Molinari, Cángaro y Erreguerena, resultando ineludible la estrecha vinculación de esos sucesos con el presente si se tiene en cuenta que, incluso en cautiverio, Nicoló y Erreguerena fueron careados por Racedo respecto de la situación de "Sanjurjo", responsable del aparato de propaganda de "Montoneros" a estarse al contenido del memorando ifi n° 26 de la Prefectura Naval.

Al analizar entonces la maniobra que los perjudicó, no debemos perder de vista que la forma centralizada en la cual se desarrolló la actividad de inteligencia en este período, específicamente la investigación militar de la que nos habla el PLACINTARA, importa consentir que la situación de los nombrados, concretamente sus aprehensiones y los interrogatorios de los que fueron objeto, resultaron el producto de una única lógica de actuación que los tenía como "blanco global" debido a las interrelaciones orgánicas que presentaban entre ellos.

Dicha circunstancia es precisamente la que explica que en todos los casos narrados se repitan idénticos protagonistas y lugares físicos, como así también las características del *modus operandi* implementado.

USO OFICIAL

Pero no culminan allí las evidencias que permiten asociar al individuo que se presentó ante él como "César" y Falcke.

En efecto, ya pusimos de relieve la conversación que Cángaro percibió auditivamente en la zona de carpas respecto a la inminente liberación de Nicoló, encuentro que fue también mencionado por la víctima en el sentido que ésa información fue brindada por César.

Pues bien, conforme la secuencia mencionada por Cángaro, el sujeto que mantuvo el intercambio de palabras con Nicoló instantes antes se presentó ante él a cara descubierta, permitiéndole observar sus facciones que, más allá de mencionarlas expresamente, fueron volcadas en un identikit que acercó al Tribunal y resultó incorporado en los términos del artículo 388 del Código Procesal Penal de la Nación en el marco de la causa nro. 2333.

Concretamente dijo al respecto que *"en el mismo período vino una persona que le levantó la capucha y le vio la cara, de poco pelo unos 45 años, lo que hizo con levantarle la capucha y que se viera la cara era una cuestión intimidatoria; le llamó la atención que tenía ojeras pronunciadas, la tez blanca, y los dedos muy amarillos como una persona muy fumadora... a su vez el declarante le dijo por qué se dejaba ver la cara, que tenía mucha memoria y le contestó que entonces no lo iban a dejar salir; esta persona se trasladó a la carpa de al lado y el que estaba adentro le dijo que le dolían mucho los testículos por la picana, y escuchó cuando le preguntó que "cuándo iba a salir"? le contestó que "mañana" y "los otros no", que "José Nicoló hay un solo" así se enteró de ese nombre..."*.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Consultado nuevamente respecto de esta persona, Cángaro mencionó en esa oportunidad que *"estaba de civil, de 1,65 baja estatura, pelo a los costados de la cabeza, con labios finos y morados como la persona que tiene frío -que hacía mucho- y los tenía morados, era muy cínico, y notó que al fumar tenía en los dedos las marcas típicas de la nicotina..."*.

Cabe destacar que la descripción volcada en el identikit al que hicimos alusión guarda evidente similitud con la fisonomía de Julio César Fulgencio Falcke, no sólo comparándola con las fotografías obrantes en su legajo de conceptos en época cercana a los hechos, sino con la que posee en la actualidad pese al paso de los años, todo lo cual permite establecer que la persona que se identificó ante Nicolás como César -y que momentos antes se presentó ante Cángaro- y Julio César Fulgencio Falcke, se trataba de la misma persona.

También mencionó la víctima en el debate que *"...\"César\" nunca supo quien era, solo hay una referencia que le hizo \"Rudnik\" porque también lo visitaba a éste..."*.

Acerca de este caso se pronunció en aquél juicio Adriana Noemí Rudnik, quien recordó una situación ocurrida tiempo después de que su hermano recuperó la libertad cuando ingresó a su casa un individuo que, según aquél, lo vigilaba, tratándose de un individuo petiso y calvo que vestía pantalones de jeans.

Por su parte Oscar, en la declaración prestada durante el juicio por la verdad, memoró que dos años después de recuperada su libertad iba para su casa y observó enfrente un Taunus rojo que le pareció sospechoso. Siguió derecho, tomó un taxi, pasó por ahí y le solicitó a la persona que

conducía que le describiera al individuo que se encontraba adentro del rodado, fisonomía que coincidió con la de aquél que lo apuntaba cuando lo liberaron.

Esa noche durmió en un hotel y al otro día fue al negocio. A las doce del mediodía arribó esta persona -era un tipo gordito, repelente, pelado, de ojos celestes de entre 38 y 42 años de edad- que se presentó como César, al que, dentro de la Base, lo apodaban internamente "*Frankie*" en alusión a Frank Sinatra.

Del panorama precedentemente apuntado, se advierte sin mayor dificultad que las descripciones físicas mencionadas por Nicolás, Cángaro, Adriana y Oscar Rudnik guardan estricta correspondencia entre sí y, sobre todo, con las que nos aportan las vistas fotografías obrantes en el legajo de Falcke, cuanto así también del identikit incorporado al debate.

Si a ello le sumamos que ante Rudnik y Nicolás se presentó bajo el nombre de César y las circunstancias en que ello tuvo lugar -ambos una vez que fueron liberados-, se conforma un cuadro probatorio sólido que permite afirmar la participación de Falcke en este hecho.

Es que no llama la atención, teniendo en consideración la impunidad que desplegó en las maniobras que protagonizó -en los casos de Rudnik, Nicolás y Cángaro actuando incluso a cara descubierta-, que Falcke solicitara durante el año 1978 el cambio de destino bajo el argumento que "*Por las actividades que he desarrollado durante 1976 y 1977 considero conveniente mi traslado de la zona*".

Mucho menos que ella fuera refrendada por el Jefe de la citada Fuerza de Tareas n° 6, Juan José Lombardo, aduciendo que "*debe ser embarcado y cambiar la zona por*

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

razones de formación profesional y de seguridad respectivamente".

Resulta evidente, a la luz de los acontecimientos probados en esta causa, que la seguridad pretendida por Lombardo con su traslado tenía como antecedente las actividades que aquél había desarrollado como integrante de los grupos operativos que integraban la FUERTAR 6.

Las consideraciones hasta aquí vertidas dan cuenta que la privación de la libertad sufrida por José Ángel Nicoló fue ejecutada por personal de esa Fuerza de Tareas - entre los que se encontraban Racedo y Falcke- y que, luego de su consumación, fue trasladado a la Base Naval de esta ciudad, donde estuvo alojado en el polígono de tiro, en el sector de carpas y luego en un ámbito cerrado que no logró identificar.

También pudo comprobarse que desde la génesis de su violenta privación de la libertad fue sometido a la imposición de tormentos.

En efecto, conforme surge de su relato, ni bien lo sometieron le colocaron una capucha en la cabeza y comenzaron a dirigirle puntapiés en las costillas.

Ya en la Base Naval fue sometido a crudas sesiones de interrogatorios en los cuales le propinaban golpes de puño que le originaron una hemorragia en su cabeza, cuanto así también fue sometido a la amenaza que significa la implementación de la conocida metodología de la "ruleta rusa".

Completando el panorama en lo que a este aspecto se refiere, debemos recalcar que no le fueron ajenas, durante su cautiverio en la Base Naval, las restantes

condiciones de detención reinantes en el mencionado Centro Clandestino de Detención que entendemos configurativas del delito de imposición de tormentos.

Y al igual que aconteció en otros casos que formaron parte del objeto procesal de la presente causa, los tormentos padecidos por la víctima resultan agravados en la especie por su condición de perseguido político.

Del temprano "*seguimiento*" que se cernía sobre José Nicoló en cuanto a su actividad política nos hablan los informes de la ex dipba incorporados al debate.

El legajo n° 41 Estudiantil mesa "a" efectuado sobre la Universidad Católica de Mar del Plata da cuenta de un informe fechado el 19 de junio de 1968 cuyo asunto consistía en informar acerca de la elección realizada en el centro de estudiantes de Derecho que determinó como vencedora a la "Lista Facultad de Derecho", cuyo secretario era "*José Nicoló, Talcahuano 840, LE 5.334.564*".

Particularmente refiere que los integrantes de esa lista no registraban antecedentes de ninguna índole en esa Delegación, gozaban de buen concepto y su tendencia ideológica era democrática.

El informe sección "a" 1401 también informó acerca de los comicios celebrados en el Centro de Estudiantes en el año 1974, detallando las listas que se presentaron y consignando, respecto de José Nicoló, Secretario por la Lista Celeste, que el 8 de abril de 1972 se aparta de la Juventud Universitaria Peronista fundando la agrupación Lealtad y Lucha.

Este dato fue confirmado por el nombrado cuando expresó que militaba por aquél entonces en el seno de la Juventud Universitaria Peronista y la Facultad de Humanidades



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

pero que, al momento de ser interrogado durante su detención, le preguntaban por personas que desconocía ya que no seguía formando parte de aquella agrupación, como así también en la referencia de su padre acerca de que era considerado, por quien lo entrevistó en la Base Naval, como "montonero".

A ello debe agregarse su constatada vinculación con la cédula logística de propaganda de Montoneros que formaban, entre otros, los alumnos de la Escuela de Artes Visuales ya mencionados.

Como conclusión cabe afirmar que resultaron debidamente acreditados todos y cada uno de los extremos por los que Guiñázú y Robelo fueron llamados a responder.

## **Suceso en perjuicio de Ricardo Alfredo Valente.-**

Las plurales evidencias recogidas en el marco de las audiencias de debate permitieron establecer que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad el día 7 de julio de 1976, alrededor de las 23:30 horas, en su domicilio de calle Don Bosco nro. 1933, de Mar del Plata, por una comisión integrada por al menos tres sujetos pertenecientes a la Fuerza de Tareas n° 6 de la Armada Argentina, al mando de Julio César Fulgencio Falcke, Jefe de la División de Contrainteligencia del citado organismo.

Una vez consolidado su secuestro, fue llevado en una primera instancia al domicilio de sus suegros, ubicado en la arteria Los Andes nro. 1430, piso octavo, departamento "C", también de esta ciudad, con el fin de buscar elementos que lo comprometieran, para finalmente ser conducido y alojado en dependencias de la Base Naval de esta ciudad, más

concretamente en la zona de la playa lindera al club Náutico y en la Agrupación de Buzos Tácticos.

En cuanto al primer lugar, algunas noches fue trasladado a una carpa de lona ubicada en la playa, siendo época de invierno y durmiendo sobre la arena mojada con escasa vestimenta y, respecto del segundo, fue alojado en un lugar no adecuado, sentado contra una pared con prohibición de comunicarse, con pérdida sensorial del tiempo y el espacio, obligado a escuchar gritos y lamentos de los torturados -entre los que se encontraba Miguel Ángel Erreguerena y su novia Patricia Yolanda Molinari- y con escasas posibilidades de higiene.

Transcurrido un tiempo, el día 30 de agosto de 1976 fue trasladado a la Comisaría Segunda de la Policía de la Provincia de Buenos Aires -en la que permaneció por un lapso de aproximadamente un mes- y luego conducido a las Unidades de Sierra Chica, Azul y Caseros, hasta que finalmente recuperó la libertad.

Alfredo Manuel Arrillaga, en su carácter de Jefe de la División Operaciones (S3) de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601, con asiento en Mar del Plata, Rafael Alberto Guiñazú, con el cargo de Comandante de la Agrupación Buzos Tácticos, asentada en esa dependencia naval, Julio César Fulgencio Falcke, en su calidad de Jefe de Contrainteligencia del apostadero marítimo y Daniel Eduardo Robelo, Jefe del Departamento de Comunicaciones y del Departamento de Operaciones de la Base Naval, como así también del Departamento de Comunicaciones de la Fuerza de Submarinos, tuvieron en sus manos la planificación, supervisión y provisión de los medios materiales para la realización de tales maniobras, cuanto así también la

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

cobertura funcional para que los ejecutores directos de dicha fuerza, quienes estaban bajo autoridad de comando, las llevaran a cabo.

La reconstrucción de los eventos tal cual fueron narrados pudo establecerse, en primer lugar, a partir de la declaración testimonial de la víctima, prestada en el marco del juicio oral y público celebrado en los autos n° 2333 y sus acumuladas, del registro de este Tribunal, y debidamente incorporada al presente debate.

En lo sustancial, Valente recordó en aquella oportunidad que el 7 de julio de 1976 se presentaron tres personas en su domicilio ubicado en calle Don Bosco nro. 1933 de esta ciudad -en el que vivía junto a sus padres, hermanos, su esposa Laura Saborido y su hija Susana, de apenas unos días de edad- y golpearon la puerta, siendo recibidos por su madre.

Acto seguido, recordó que algunos de ellos, que creyó eran soldados, ingresaron y comenzaron a revisar la casa revolviendo todo, al tiempo que le manifestaban que se encontraba detenido y "lo iban a llevar".

Como los integrantes de la comisión buscaban "cosas" y él poseía una pequeña imprenta en el departamento de sus suegros, ubicado en la arteria Los Andes nro. 1430, piso octavo, departamento "C", de Mar del Plata, egresaron del lugar llevándoselo consigo, lo introdujeron en el piso de la parte trasera de un rodado marca Ford, modelo Falcón, en cuyo interior se encontraban de tres a cuatro personas y se dirigieron al mencionado destino.

Al arribar a la edificación lo condujeron de inmediato al ascensor, donde comenzaron a golpearlo y, tras

ingresar al departamento, empezaron a romper todo sin hallar elementos de interés.

Culminada esa diligencia lo volvieron a depositar en el auto, esposado y encapuchado, para efectuar un largo recorrido en cuyo desenvolvimiento, al transitar una rotonda en que dieron una vuelta, imaginó que tuvo como punto culminante a la Base Naval, dato que confirmó instantes después de propia boca de sus captores.

En esas instancias le dirigieron un interrogatorio bajo amenazas y golpes de puño, además de utilizar una perforadora y una abrochadora para esos menesteres, cuyo objeto, en exclusividad, versó sobre aspectos referentes a sus actividades en el centro de estudiantes de la Escuela de Artes Visuales.

Memoró que luego pasó a un lugar oscuro con piso como fratachado, todo muy negro, donde permaneció encapuchado para, después de uno o dos días, ser conducido a ocho o diez carpas ubicadas en una playa similar a la de los balnearios que, transcurridos unos años, supo se trataba de la playa perteneciente al Club Náutico.

Era pleno julio y los mantuvieron sin ningún tipo de abrigo, resultando que cada tanto aparecían sujetos que los golpeaban preguntándoles *"donde tenían las armas"*.

De los primeros días allí recordó que los hacían dormir en sillas de playas, a lo que se negó porque les dijo que prefería dormir en el piso y en el baño a los varones los tenían con las manos en la espalda.

Su periplo continuó con su traslado a un sitio de piso calcáreo, tipo antiguo, donde percibían la existencia de pupitres y pizarrones; allí los tuvieron hasta que

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

terminaron las vacaciones, parados mucho tiempo con las piernas abiertas y escuchando como torturaban gente.

Como dato distintivo, tuvo la impresión que en alguno de los lugares en los que permaneció estaban fabricando unos calabozos, a los que se subía por una escalerita y los dejaban ahí, notándose todo muy improvisado.

Textualmente expresó sobre este tema que *"...sabía que había más gente, pero no había oportunidad de diálogo, para él serían 8 ó 10 personas, nunca le pareció que fueran más; de sus compañeros de estudio iban como juntos a todos lados, mientras estaban detenidos, no sabe si a último momento, había una escalera y empezaron a fabricar esos calabozos de ladrillo, ínfimos, chiquitos, no sabe si estuvieron un día, ese fue el único lugar que recuerda en una planta alta; después del tema de dormir en las sillas, resolvieron darles unas colchonetas; lo de los calabozos fue lo último, se nota que los estaban construyendo en esos momentos, como con el cemento recién puesto, eso fue cuando ya se iban, estuvieron 47 días, a la comisaría fue el 30 de agosto, para acceder a esos calabozos subieron una escalera, le da la impresión que era interna ..."*.

Durante éste período recordó con precisión una circunstancia relativa a la presencia de un juez y la firma de una declaración.

Puntualizó al respecto que un día vino un señor alto con calvicie que le dijo que tenía una declaración para firmar, cuyo contenido se vinculaba a su participación en un grupo subversivo compuesto por todos aquellos que integraban el centro de estudiantes de Artes Visuales. Según le refirió este sujeto, luego de que la refrendara iba a ir ante el juez para obtener su liberación.

Efectivamente, una vez que impuso su rúbrica en el documento, en un lugar de la Base Naval lo presentaron delante de un juez, con la capucha baja, que le leyó la declaración. A raíz de ello le consultó si lo que estaba aconteciendo era normal, recibiendo como respuesta que *"no tenían dónde ponerlos"*.

En ese momento percibió que al lado suyo estaba Guillermo Cángaro -a quien mencionó bajo el apodo de Willy- vociferando que quería un abogado, por lo que intercedió para calmarlo, solicitándole que no dijera *"nada más porque no nos vamos"*.

Mencionó que en lugar donde él estaba además se encontraban Erreguerena, Molinari y Datto, ya que los escuchaba y reconocía por las voces al pedir agua, agregando que supo que los dos primeros fueron torturados.

A ellos lo unía su militancia política en razón de su pertenencia al centro de estudiantes de artes visuales, pero ese año, 1976, no había ingresado a la escuela ya que, al haberse casado recientemente y con su hijita chiquita, necesitaba trabajar.

En este contexto agregó que su actividad se limitaba a los pormenores de la Escuela de Artes Visuales y, si bien pertenecían a la Juventud Universitaria Peronista, no salían de aquél ámbito más allá de haber participado aisladamente de alguna marcha.

En el tramo final de su relato expresó que el día 30 de agosto de 1976 los subieron a un colectivo, en el que también iba delante de ellos Patricia Molinari, con destino a la Comisaría Segunda, dependencia en la que ellos fueron alojados y no así a la nombrada, con quien continuaron el trayecto sin poder especificar el rumbo.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Fue así que charlando con los presos comunes, estos les decían que tenían que hacer una nota al comisario informándole que querían rectificar la declaración brindada con anterioridad, apareciendo entonces la abogada de pobres - que cree que se apellidaba Teodori-, quien le dijo que *"estaba bien que rectifiquen, pero que no dijeran que habían recibido tormentos porque eso lo tomaba a mal el gobierno"*.

Dijo también que después de quince, veinte o treinta días, los trasladaron a la cárcel de Azul y luego al Penal de Sierra Chica.

En este último establecimiento carcelario se encontraba detenido en el marco de una causa judicial instruida por asociación ilícita en los términos de la ley 20.840, logrando entrevistarse con el juez que tenía a su cargo el proceso y resultando que al tiempo, si bien seguía a disposición del PEN, ya no tenía la causa judicial, hasta que finalmente recuperó su libertad.

Integrándose a la fidelidad de su testimonio, cabe destacar que los extremos que informaron su restricción ilegítima de la libertad, paradójicamente, quedaron documentados en el acta glosada a fs. 5/6 de la causa n° 610 *"Cangaro, Guillermo Eduardo- Erreguerena Miguel Angel- Molinari, Yolanda Patricia y Valente, Ricardo Alfredo...s/ Inf. Ley 20.840 y art. 213 bis del Código Penal"* del Juzgado Federal de Primera Instancia de Mar del Plata.

Al respecto se evidencian en estas actuaciones las mismas irregularidades constitutivas que se detallaron al tratar los casos de Erreguerena, Cangaro y Molinari, aunque, sin embargo, dicha pieza también resulta reveladora respecto de que la medida fue producida por integrantes de la Base Naval de Mar del Plata e, incluso, establece la identidad del

oficial que la suscribió: Julio César Fulgencio Falcke, Jefe de la División de Contrainteligencia de la Fuerza de Tareas n° 6.

Pero no es sólo este elemento el que brinda las pautas para establecer fehacientemente quienes fueron los protagonistas del procedimiento, ya que a idéntica conclusión puede arribarse por fuera de la vía "formal", desde que la intervención del citado organismo en el acto se encuentra demostrado con el Memorando de Prefectura 8499 IFI N° 26 "ES y C" del 13 de agosto de 1976.

Este parte recoge datos conectados al desbaratamiento del aparato político y logístico de la OPM Montoneros que operaba en la zona, atribuyendo a la Fuertar 6, precisamente, la detención de numerosas personas, secuestros de elementos y de documentación de vital importancia perteneciente a la organización.

Puntualmente respecto de la víctima expresa que *"...También se procede a la detención de RICARDO VALENTE (a) FANTASMA, que a la fecha estaría marginado de la organización, reconociendo haber militado en la J.U.P. y colaborado en la confección de algunos embutes. Se allana el domicilio de sus padres, donde el causante vivía con su esposa e hija, con resultado negativo..."*.

Por cierto que, pese a la instrumentación de su detención en el marco de un expediente judicial, nada de legal informaba su aprehensión, desde que fue producida por una comisión de personas que sin identificación alguna ni fundamento en orden escrita de autoridad competente se presentaron en el domicilio de sus padres, que violentamente lo subieron a un rodado ajeno a la flota oficial de las fuerzas legales y lo condujeron al departamento de sus



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

suegros -diligencia de la que además no se dejó constancia-, donde recibió golpes de puño permanentemente, situación tormentosa desde su génesis que se agravó en cuanto a su intensidad al ser alojado en la Base Naval.

En este sentido, la permanencia en ese ámbito resultó igualmente acreditada en el oficio librado al señor Juez Federal de Mar del Plata casi un mes después -2 de agosto de 1976- por el Teniente Coronel Jorge Luis Costa para llevar a su conocimiento que, con motivo de operaciones militares y de seguridad efectuadas en cumplimiento de lo prescripto por el Decreto 2770/75, había sido detenido, entre otros particulares, Ricardo Alfredo Valente, a quien ponía a disposición del magistrado y se encontraba alojado en la Base Naval -cfr. fs. 10 de la citada causa 610-.

Fue precisamente allí, en la Base Naval, donde, al ordenar su indagatoria el Magistrado federal y disponer la constitución del tribunal a ese efecto, el citado acto procesal se llevó a cabo (cfr. fs. 11/12 vta. y 15 vta./16).

Cabe destacar que, como lo vimos, Valente para ese entonces ya sufría en carne propia la práctica de degradación sistemática implementada como consecuencia de su cautiverio en el régimen que reinaba en el citado apostadero naval, la que, sin margen para la duda, debe ser considerada como constitutiva de la imposición de tormentos.

Los golpes de puño, el sometimiento a las inclemencias del tiempo, el uso de una capucha en forma permanente y el escuchar los dolores que expresaban los otros detenidos al ser torturados fueron algunas de las maneras concretas en que tomó cuerpo la consumación de esta conducta delictiva, la que resultó agravada por la condición de perseguido político de la víctima.

En este sentido, su aprehensión misma y el derrotero que se le imprimió en consecuencia tuvieron un decisivo componente político, en tanto el propio Valente en su declaración prestada ante el Tribunal reconoció su participación en la JUP y en el centro de estudiantes de la Escuela de Artes Visuales, colectivo éste al que la Fuerza de Tareas n° 6 le adjudicaba formar parte del aparato político-logístico de la agrupación Montoneros, tal cual lo consignaba la Prefectura Naval Argentina en el memorando citado al anunciar su "desbaratamiento".

No puede pasar desapercibido, desde este perfil de análisis, que los interrogatorios a los que fue sometido se vinculaban a cuestiones de ésa índole, como así también que el instrumento legal escogido para "legitimar" su detención radicó en la atribución de responsabilidad por presuntos hechos delictivos en el marco de la ley número 20.840.

A ello que cabe agregar que registró en los archivos de la DIPBA el Legajo 2703 caratulado "Mesa DS Varios detenidos a disposición del PEN", en el que figura como perteneciente a Montoneros, solicitado por el Ejército y detenido a disposición del Poder Ejecutivo Nacional según decreto 1743 del 18/8/76, en la Base Naval de Mar del Plata - cfr. legajo de prueba n° 121-.

Completando el cuadro probatorio en lo que a su situación se refiere, en respaldo de sus afirmaciones y la documental detallada encontramos los relatos de Graciela Datto, Patricia Yolanda Molinari, Guillermo Cángaro y Miguel Ángel Erreguerena, los que fueron recibidos en el marco de la causa 2333 e incorporados al debate por lectura.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Los nombrados fueron contestes al pronunciarse respecto de la detención de Valente en la Base Naval, a los tormentos padecidos mientras permaneció cautivo allí y su intervención política en la escuela de Artes Visuales y la JUP, a cuyas consideraciones generales nos remitimos en tanto sus relatos fueron descriptos minuciosamente al analizar los casos que los damnificaron.

Solamente diremos que la ponderación conglobada de su versión junto a la de Guillermo Cángaro y de otros sobrevivientes, a partir de los lugares que señalan y se corresponden entre ellos -principalmente en la referencia atinente a un sitio donde se percibían calabozos en construcción por aquél entonces-, ubica a uno de sus lugares de cautiverio como las dependencias de Buzos Tácticos.

Cabe destacar que la singularidad de esos ámbitos, la estructura material y su proximidad a la playa, no deja lugar a duda sobre su identidad, confirmada definitivamente por el mencionado Cángaro cuando, ya en libertad, volvió allí y lo pudo constatar.

A manera de colofón, cabe mencionar que las constancias de la causa n° 610 demuestran acabadamente que la violenta privación ilegítima de la libertad de la que fue objeto Valente, a consecuencia del plan sistemático instaurado por la última dictadura de naturaleza militar que asoló al país, no sólo se prolongó por más de un mes, sino que computó un lapso que sobrepasó el año y tres meses hasta que se dispuso su libertad -ver puntualmente resolución de fojas 130/vta.-.

### **Hechos en perjuicio de Graciela Beatriz Datto.-**

Se encuentra acreditado por la contundencia de la prueba rendida que Graciela Beatriz Datto fue privada ilegalmente de su libertad el día 24 de Julio de 1976, alrededor de las 12:00 horas, mientras se encontraba en su lugar de trabajo, un taller de cerámica, denominado "*Luis Maneta e Hijos*" ubicado en la calle Vieytes, entre Santa Fe y Corrientes, de la Ciudad de Mar del Plata.

En esas circunstancias de tiempo y lugar, el dueño del local comercial le solicitó su concurrencia al sector de ventas donde la esperaban tres hombres vestidos de civil que se presentaron como miembros de la Policía Federal Argentina y portaban armas largas.

Acto seguido, sin que mediara la exhibición de ninguna orden de detención en su contra, la encapucharon y colocaron en un automóvil particular Ford Falcón que esperaba en las afueras para ser trasladada y alojada en dependencias de la Agrupación Buzos Tácticos, emplazada en el predio correspondiente a la Base Naval.

En esos ámbitos físicos, fue sometida a tormentos e inhumanas condiciones de detención que consistieron en permanecer en un lugar no apto para detenidos, sufrir golpes con elementos contundentes y soportar de pie frente a una pared durante prolongados períodos.

Asimismo fue sometida a violentos interrogatorios dirigidos por Ángel Narciso Racedo, el que actuó amparado en la clandestinidad que le proporcionaba el uso de la jerarquía del "*comisario pepe*".

Durante todo el tiempo que duró su cautiverio la mantuvieron maniatada y encapuchada con un número que la

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

identificaba, prohibiéndole la comunicación con el resto de los prisioneros y como consecuencia de las condiciones de detención padecidas, tuvo que ser derivada al Hospital Regional debido a un cuadro pulmonar producto de las desatenciones médicas que se verificaron.

Transcurrido alrededor de un mes, fue transferida a la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina, sitio en el que la mantuvieron cautiva por dos meses más.

En la ESIM fue sometida a tormentos y condiciones inhumanas de detención que consistieron en la aplicación de golpes y amenazas, en su permanencia con los ojos vendados y sentada con las manos atadas sobre una mesa - lo que le ocasionó lesiones en sus miembros inferiores-, obligada a soportar música a alto volumen en forma permanente y con incertidumbre acerca de su destino final.

Los detallados tormentos que le fueron impuestos en ambas dependencias de la Marina tuvieron como antecedente su filiación política: concretamente su participación en la agrupación Montoneros.

Ya fuera del circuito represivo de la Armada en la ciudad de Mar del Plata, su detención ilegal continuó sucesivamente en diversos establecimientos -Comisaría 4ta, Penal de Olmos, cárcel de Devoto y Coordinación Federal- hasta el día 2 de diciembre 1977 cuando fue liberada.

Por los hechos aquí examinados fueron condenados Alfredo Manuel Arrillaga, en su carácter de Jefe de la División Operaciones (S3) de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601, con asiento en Mar del Plata, Julio César Fulgencio Falcke, Jefe de Contrainteligencia del apostadero naval, Rafael Alberto

Guiñazú, con el cargo de Comandante de la Agrupación Buzos Tácticos, asentada en la Base Naval de Mar del Plata y Daniel Eduardo Robelo, Jefe del Departamento de Comunicaciones y del Departamento de Operaciones de la Base Naval como así también del Departamento de Comunicaciones de la Fuerza de Submarinos.

Las conductas objeto de reproche han quedado materialmente probadas con las evidencias producidas durante el desarrollo del debate que a continuación se expondrán, sin que la defensa ejercida por el Ministerio Público las haya puntualmente cuestionado en sus partes medulares.

Previo a ingresar en el examen del suceso que damnificó a Graciela Beatriz Datto, habremos de destacar que el mentado evento formó parte del objeto procesal de los autos n° 2333 conocidos como "Base Naval II".

En esa encuesta, recayó sentencia el 15 de febrero de 2013, el pronunciamiento ha sido confirmado por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, y el recurso extraordinario que se interpuso fue oportunamente rechazado.

Y así, las declaraciones testimoniales vinculadas al penoso derrotero que sufrió el damnificado, fueron recibidas en el marco del juicio oral y público celebrado en los autos n° 2333, e incorporadas debidamente al presente debate.

Sentado ello, y en primer lugar, tuvimos en consideración en la acreditación del hecho en análisis, el testimonio rendido, por la víctima precedentemente nombrada.

Así comenzó su exposición mencionando que fue secuestrada el día 24 de julio de 1976, en horas del mediodía, mientras se encontraba trabajando en un taller de

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

cerámica ubicado en calles Vieytes, entre Santa Fe y Corrientes, de Mar del Plata.

En esas instancias se apersonó uno de los dueños del comercio requiriéndole que lo acompañara al local de ventas y, al arribar al lugar, divisó la presencia de tres personas vestidas de civil con lentes oscuros que le enseñaron una placa con un escudo que, conforme lo anunciaron, respaldaba su pertenencia a la Policía Federal.

Detalló que los individuos eran todos morochos, que utilizaban ropa similar a trajes de color oscuro y que en el acto no blandieron armas, las que pudo observar al ser introducida al rodado de mentas, en el que había más personas que las que ingresaron al local.

Acto seguido, pero sin que mediara la exhibición de orden de detención alguna, le manifestaron que tenía que retirarse junto a ellos, introduciéndola en un rodado marca Ford Falcon en el que le colocaron una bolsa medio transparente en la cabeza que no pudo precisar si tenía el escudo de la armada o decía "Base Naval" y la recostaron en el asiento de atrás con la cabeza entre las piernas de uno de los tripulantes.

Luego de efectuar un corto trayecto, pudo observar a trasluz de la capucha que la unidad automotriz ingresaba en la Base Naval, conduciéndola con posterioridad a un sitio que le pareció se trataba de una oficina en el cual le pegaron en la cabeza con una especie de llavero que "tenía cosas pesadas".

Transcurridos unos instantes, fue subida por una escalera de cemento y ubicada en un ámbito en el cual observó, por debajo de la capucha, que el piso era de similar material, con fisuras o signos de reciente construcción, lo

que le permitió concluir que la mencionada oficina se hallaba en la planta baja.

La primera impresión que le generó el lugar al que fue conducida era que se trataba de un galpón cerrado, amplio, en el que comenzó a percibir toses y movimientos de personas que estaban sentadas o paradas como mirando hacia una pared, recordando que por las noches les brindaban algunos colchones para dormir.

A partir de allí comenzó una rutina consistente en bajar por esa escalera hasta un lugar en el que en alguna oportunidad la interrogaban, puntualizando que una vez la desnudaron y la pusieron en una especie de mesa - generándosele la impresión de que iba a ser picaneada porque había jarras con agua que veía por abajo de la capucha- pero de repente llamaron a sus captores y les ordenaron la vistieran.

Según le refirieron sus guardias, era permanente el subir y bajar del personal de inteligencia para efectuar los interrogatorios, los cuales se materializaban en forma violenta, con golpes, y, en el particular caso de ella, con manoseos. A raíz de esta circunstancia fingía ataques o desmayos, comentándoles a los custodios que ello ocurría cuando estaba nerviosa frente a preguntas respecto de la habitualidad en que se manifestaba.

En cuanto al contenido de las preguntas que le formulaban, no recordaba que estuvieran vinculadas con la agrupación montoneros, sino que se mostraban interesados en conocer la actividad de otras personas diferentes que las que conformaban el grupo de Artes Visuales debido a que la mayoría ya habían sido apresados.



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Sí memoró que la indagaban permanentemente respecto de un sujeto vinculado a dicha organización bajo el alias "Calú", al que nunca había visto pero pudo establecer posteriormente que se trataba de Juan Carlos Oliva.

En ése lugar amplio, donde estaban depositados, escuchó la frase *"soy correntina y no montonera carajo"* por parte de una mujer que según se enteró luego era Susana Martinelli, esposa de Oliva, la que mencionaba que le dolían los pechos porque no amamantaba a su bebé.

Recordó que mientras permanecía detenida escuchó la voz de uno de los interrogadores al que apodaban *"Comisario Pepe"*, detallando que poseía una personalidad muy agresiva ya que gritaba mucho y era *"el más guarango"*. Si bien no pudo observarlo a través de la capucha, toda vez que en algunas oportunidades lo tuvo muy cerca, apreció que era de contextura física grande, mucho más alto que ella y fornido, pareciéndole también que era de mayor edad que la deponente.

Durante su relato destacó que un día, a raíz de la presencia de un bronco espasmo que padeció debido a las condiciones en que permanecía cautiva, fue conducida en una especie de camioneta al Hospital Regional, extremo que dedujo a partir del trayecto realizado por la avenida Juan B. Justo. Allí fue revisada, aún encapuchada, por un médico o enfermero que, luego de tomarle la presión, arroparla con unos diarios e inyectarle un medicamento que la relajó, le indicó que debía permanecer con el pecho caliente, tratamiento que no pudo cumplir debido a que una vez reintegrada a la Base Naval le retiraron la cobertura y la volvieron a dejar parada.

Expresó que la única oportunidad en la que la llevaron a bañarse mientras permaneció allí prisionera

tuvo lugar una noche fría en una casilla ubicada en la playa a la que llegó agarrada del brazo por un guardia luego de bajar por la mencionada escalera y caminar, sin poder precisar la distancia, por la arena. Ahí le retiraron la capucha -lo que supuso pues le caían las gotas por la cabeza- mientras que por las ranuras existentes en la casilla percibió el viento y olor del mar.

Evocó la presencia de un baño ubicado en el exterior con nada más que un inodoro en el que los obligaban a dejar la puerta abierta para vigilarlos mientras hacían sus necesidades.

Conforme lo expuso, mientras se desenvolvía su estadía allí pudo advertir por sus sentidos la presencia de personas que eran de su conocimiento.

En este sentido, manifestó que en una ocasión trajeron a su esposo para que lo tocara, como así también que un día la hicieron chocar contra Patricia Molinari. De igual modo creyó haber escuchado la particular voz de Alberto Pellegrini -a quien apodaban "Cacho"- cuando recibió un puntapié debido a que alguien le preguntó "*¿vos porque éstas?*" y contestó por "*boludo*".

Luego de esta primera etapa, desde la Base Naval fue conducida en un colectivo junto a otros prisioneros con destino a Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina -información que le brindó uno de los guardias que la vigiló- espacio físico en el que permaneció por dos meses más.

Una vez allí, el primer lugar en que fue alojada, conforme lo expresó, se trató de una habitación con una mesa larga en la que debían permanecer sentados con las manos arriba, atados y obligados a escuchar música de manera

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

permanente, la que en algunas oportunidades venía mezclada con el sonido de una banda que ensayaba para desfiles.

Toda vez que durante su traslado le habían atado las manos a la espalda de manera muy ajustada, gritó y lloró toda la primera noche.

Al día siguiente un sujeto la llevó a un lugar donde le dijeron que le iban a sacar la capucha pero no podía abrir los ojos porque si lo hacía "*le iba a ver las bolas a San Pedro*"; cumplió con lo así ordenado y le pusieron algodón con vendas y cinta adhesiva en los ojos, sumado a la capucha por encima de ellas.

Refirió que el trato se flexibilizó, por lo menos en su caso, respecto del padecido en la Base Naval toda vez que ahí los dejaban bañarse, lavarse los dientes y no había interrogatorios con la intensidad de los padecidos allí.

Sin perjuicio de ello, destacó que existían guardias más tolerantes que otras y que en algunas oportunidades los sacaban no sólo para pegarles sino para hablar, utilizando un mecanismo consistente en que había una persona que hacía el papel de bueno -en su caso el "*inspector Maidana*"- y otra de malo, que pretendían doblegarlos para sacarles información mencionando datos de sus familiares.

Recordó un episodio en particular en el que se encontraba sentada y sintió que se empezó a mojar, a raíz de lo cual un guardia que percibió lo que estaba aconteciendo la trasladó hasta el baño para que se lavara, advirtiéndole en esas instancias que el fluido se trataba de sangre. Como para esa época ella no se estaba cuidando de quedar embarazada, calculó que se trató de un aborto espontáneo, dato confirmado con posterioridad cuando una persona que se tituló como

médico le preguntó por qué no había dicho que estaba en estado de gravidez, respondiendo que el motivo radicó en su desconocimiento de dicha circunstancia.

Pudo percibir que en la Esim había más gente detenida, mujeres y hombres, pero no habló ni se cruzó con ninguna de ellas.

No logró establecer con certeza en qué lugar, si en la Base Naval o la Esim, aproximadamente en el mes de agosto se presentaron personas que dijeron pertenecer a la Justicia Federal para tomarle declaración.

Fue así que en una habitación en que había gente sentada -una de las cuales escribía a máquina- y también guardias, le leyeron una declaración que tuvo que suscribir sin reparar en su contenido. No memoró si los funcionarios se habían presentado con nombres o cargos, pero sí que eran todos hombres.

Conforme surgió de su relato, tiempo después la llevaron a la Comisaría 4ta., luego en avión al penal de Olmos junto con dos chicas más y por último a la unidad carcelaria de Devoto, dependencia en la que fue mantenida desde el mes de noviembre al 2 de diciembre de 1977, fecha en que recuperó su libertad.

Destacó por último que sus familiares no efectuaron gestiones judiciales a partir de su desaparición, pero si mantuvieron reuniones e intercambiaron correspondencia con la máxima autoridad del Ejército en la zona, Coronel Barda, quien le reconoció a su padre que *"estaba detenida y era una buena chica"*.

Comenzando a analizar la cuestión bajo los parámetros del artículo 398 del Código Procesal Penal de la Nación, debemos adelantar que la ilegal secuencia que

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

consolidó la detención narrada por Datto en el debate fue documentada por el auditor Juan Carlos Guyot, falsamente agregamos, en el marco del expediente n° 610 caratulado "*Erreguerena, Miguel Ángel y otros s/ infracción ley 20.840*", incorporado al debate por su lectura en los términos del artículo 392 del Código Procesal Penal de la Nación.

Tal calificativo, de decisiva incidencia en orden a su disconformidad con el ordenamiento jurídico vigente por aquél entonces, le cabe en razón de que no sólo se consignó una fecha diferente de aquella en que realmente su aprehensión se concretó, sino que también se la estableció como producida en el domicilio de los progenitores de Héctor Ferrecio, su pareja por aquél entonces, cuando, en realidad, se desarrolló en el local comercial en que cumplía labores.

De cualquier modo, en nada cambiaría el examen de esta cuestión si se hubiera plasmado en forma correcta las coordenadas de tiempo y espacio pues la ilegitimidad y la violencia fueron un componente intrínseco del accionar de los miembros de la Fuerza de Tareas n° 6 que la secuestraron, el que, por lo demás, se verificó en la totalidad de las conductas inspeccionadas jurisdiccionalmente como quedó establecido a lo largo de este pronunciamiento.

En efecto, se desglosó de su relato que la restricción de su libertad ambulatoria no se afincó en el mandato de una autoridad competente, sin que dicho extremo pueda verse enervado por el arbitrario cauce jurídico que se le pretendió imprimir posteriormente a su situación mediante la inclusión en la citada *pseudo* investigación criminal, toda vez que la actitud asumida por los mandamases de la FT6 tenía como único designio el "*blanquear*" su precario *status* de prisionera clandestina.

Tampoco logra trastocar el efecto espurio de la cuestión su posterior puesta a disposición del Poder Ejecutivo Nacional materializada mediante el decreto número 1985, cobrando virtualidad para desechar tal extremo las razones vertidas al analizar el caso de Battaglia a las que nos remitimos -ver legajo dipba correspondiente a Datto-.

Dotando de solidez y veracidad a su testimonio, también documentalmente se estableció la participación en los eventos del personal de la citada Fuerza de Tareas, tanto como su permanencia en la Base Naval durante los primeros días de cautiverio y su posterior traslado a dependencias de la ESIM.

En cuanto a lo primero, como lo dejamos en claro al tratar los casos de Cángaro, Molinari, Erreguerena, Pellegrini y Ferrecio, fue el propio personal de la Sección Informaciones de la Prefectura Naval Argentina mediante el memorando IFI n° 26 el que confirmó la paternidad de la maniobra global en cabeza de dicha organización.

A ello debemos agregar que durante su desenvolvimiento la víctima sindicó a una persona que utilizaba el alias "*comisario pepe*" como uno de los autores, personaje que la prueba rendida se encargó de establecer que se trató de Ángel Narciso Racedo, Suboficial de la Sección Contrainteligencia de la Base Naval que integraba la FT6 a la época de los hechos.

Si bien la responsabilidad que le cupo será abordada con mayor detenimiento en un apartado especial de esta sentencia, debemos destacar que la sindicación que Datto produjo de esa persona mediante la asociación con su apodo, con particular referencia a la secuencia en que ello ocurrió

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

-siempre cercano a las sesiones de interrogatorios-, no se trató de algo casual ni mucho menos.

En primer lugar, debido a que la figura del "comisario pepe" en dicho rol fue un dato que surgió en una considerable cantidad de testimoniales de damnificados oídas en el debate, en particular respecto de víctimas profundamente vinculadas con ella -por ejemplo Erreguerena y Molinari-.

Y en segundo lugar, porque en la normativa que reglaba la actividad de inteligencia expresamente se ordenaba que la extracción de información vía interrogatorios debía ser llevada a cabo por personal capacitado en la materia, especialidad en la que Racedo se destacaba conforme el cargo que ostentaba -cfr. legajo de conceptos-.

Retomando el hilo argumental, su estadía en la Base Naval quedó comprobada en la concreta individualización producida por la víctima a través de la capucha que tenía colocada, como así también en el contenido de la nota glosada a fojas 48 de la causa n° 610 citada al analizar la situación de Ferrecio.

Así es, por su intermedio el Coronel Alberto Pedro Barda puso en conocimiento del Magistrado a cargo del Juzgado Federal n° 1 que durante el desarrollo de operaciones militares y de seguridad se había procedido a la detención de ambos, los cuales se encontraban a su disposición en la Base Naval de esta ciudad.

La certidumbre de esa información también se encuentra avalada por el legajo dipba correspondiente a Graciela Beatriz Datto con la mención, dentro del listado que conforma el anexo número 2703, que se encontraba alojada en la "BNAVAL MDP".

Con relación a su estadía en la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina, al igual que lo expusimos al analizar el caso de su esposo, la autoridad judicial a cargo de la sustanciación de la causa n° 610 dispuso que la recepción de sus declaraciones indagatorias fueran materializadas en sus instalaciones, actos procesales que quedaron protocolizados en las actas de fojas 64 y 65 - confrontar también decreto de fojas 63-.

De esta circunstancia dio cuenta Datto en el debate, aunque sin poder precisar de manera concreta el ámbito en el que había ocurrido, extremo que resulta sobrellevado en el tenor de dicha documental frente al reconocimiento de su firma allí inserta que produjo.

A ello debemos agregarle, complementando esta cuestión, que las idénticas circunstancias tormentosas soportadas por todos los sobrevivientes que permanecieron en la ESIM -Héctor Alberto Ferrecio, Carlos Alberto Pellegrini, Enrique René Sánchez, Pablo Galileo Mancini, Carlos Alberto Mujica, Alejandro Pérez Catán y Victorina Flores-, fueron refrendadas por la damnificada en su relato, permitiendo establecer, su ponderación global con el resto de las evidencias, su efectiva permanencia allí.

Integró también la acusación el padecimiento de tormentos en su persona, agravados en la especie por la condición política de la víctima, los que igualmente fueron comprobados con sustento en los elementos cargosos incorporados al debate.

En esa inteligencia, de su propio relato se desprende que en la Base Naval la mantuvieron con una capucha colocada, recibiendo golpes y amenazas, entre otras prácticas inhumanas que configuran la infracción penal reprochada como



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

lo afirmamos en varios pasajes de esta sentencia a cuyas consideraciones nos remitimos en aras de evitar estériles reiteraciones, en tanto quedó comprobado que ésta se trató de la metodología reinante en ese establecimiento a la fecha de comisión de los sucesos inspeccionados.

Ella se mantuvo en rasgos generales -aunque con alguna impronta particular como la presencia de música a alto volumen las veinticuatro horas del día o la colocación de algodones en oídos y ojos- durante el período en que fue trasladada a la Escuela de Suboficiales de Marina, a punto tal que las miserables condiciones en que fue mantenida le trajo aparejado un aborto espontáneo y la hinchazón de sus extremidades.

Llegados hasta aquí en el desarrollo de los hechos, solo resta por mencionar los motivos en base a los que se consideró que la comprobada figura resulta agravada debido a la condición política de la víctima.

Sobre esta cuestión, Datto recordó que en ese momento no mantenía actividad de ésa índole pero sí que durante los años 1974/75, mientras concurría a la Escuela de Artes Visuales, militó en la Juventud Universitaria Peronista, siempre en acciones ligadas a la temática del establecimiento educativo ya que no había un Centro de Estudiantes consolidado.

Respecto de quiénes compartían esa tarea junto a ella, se enteró por intermedio de Miguel Erreguerena que de la sede de esa institución habían secuestraron a Patricia Yolanda Molinari y Guillermo Eduardo Cángaro, ante la total pasividad de las autoridades -la Directora Maidán de Montpellier y la jefa de preceptores Isabel Sendón-.

Todos ellos -e incluso otras personas que fueron víctimas de la represión ilegal en la ciudad de Mar del Plata- fueron estigmatizados por los organismos que los llevaron a cabo como pertenecientes al aparato de prensa y propaganda de la organización "*Montoneros*", aspecto específicamente enunciado en el memorando IFI 26 y, concretamente en el caso de Datto, en su legajo dipba ya citado.

Así las cosas, los motivos que signaron sus detenciones trascendieron dicha figura para constituir el agravante de los tormentos padecidos, ya que la secuencia criminal pergeñada incluía necesariamente como segundo eslabón la realización de interrogatorios en esas condiciones como preponderante medio para extraer información acerca de los restantes miembros de la organización.

**Casos de víctimas pertenecientes al Partido Socialista de los Trabajadores (PST).-**

Corresponde agrupar aquí aquellas víctimas que compartieron su militancia política en el PST. Respecto de los hechos que aquí se tratarán resultan medulares la declaración de Guillermo Schelling quien prestara testimonio en causa nro. 2333 e incorporada a la presente conforme Acordada 1/12 y la declaración de Norma Susana Stremis en este debate. El primero dijo que la persecución a los miembros del partido comienza en la ciudad de Tandil en el año 1975, y continuó a partir del golpe en Mar del Plata con el primer secuestro que fue el de Norma Huder de Prado. Luego dijo también que entre octubre y noviembre de 1976 sufrieron la desaparición de doce compañeros de militancia.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Se valora además en este punto, el valioso testimonio recibido durante el debate oral de Norma Stremis, quien trabajaba dijo en Nicolás Dazeo y estudiaba ingeniería y era militante del PST. Luego de realizar un extenso relato acerca de todos sus compañeros víctimas de la represión, declaró haberse ido a Neuquén con Angel Prado por la feroz persecución.

También se consideran los testimonios de Gabriel Ricardo Della Valle y Ernesto Prandina quienes declararon en causa 2333 incorporados ambos testimonios conforme Acordada 1/12. Allí ambos se refirieron a los interrogatorios a los que fueran sometidos en donde se insistía particularmente en información acerca de miembros del PST y sus roles dentro del mismo.

Como prueba de la persecución del partido, citamos el Memorando 8499 de 1977 producido por la Prefectura Mar del Plata, Sección Informaciones, de donde se desprenden las tareas de inteligencia llevadas a cabo, conteniendo un organigrama de la estructura partidaria a nivel local y nacional, su funcionamiento y principales dirigentes. En el mismo sentido el Memorando del 26 de noviembre de 1976, también producido por Prefectura, en donde se informa el accionar, los objetivos y la estructura de la agrupación luego del golpe militar.

Se analizarán aquí los siguientes hechos:

## **Hechos en perjuicio de Norma Susana Huder Olivieri de Prado.-**

Con la prueba rendida en el debate, se encuentra debidamente acreditado que Norma Susana Huder Olivieri, fue privada ilegítimamente de su libertad el día 13

de octubre de 1976, alrededor de las 17:00 horas, en el domicilio sito en la calle Gascón 1809, Piso 1º, Departamento "E", de la ciudad de Mar del Plata, por un grupo de tres personas de sexo masculino que se identificaron como "policías", fuertemente armados, vestidos de civil pero con camperas y botas militares, pertenecientes a la Fuerza de Tareas N°6 de la Armada Argentina.

Los captores arribaron aproximadamente a las 13:00 horas al domicilio, donde residía su madre, la obligaron a abrir la puerta y preguntaron por su hija Norma puesto que tenían orden de detenerla, como no se encontraba en el lugar aguardaron su llegada, oportunidad en que procedieron a revisar violentamente todo el departamento, destrozando enseres domésticos y apoderándose de algunos objetos de valor.

Cerca de las 17:00 hs., Norma regresó a su casa, tocó timbre y abrieron la puerta los efectivos que llevaban a cabo el procedimiento, le dijeron que tomara sus documentos y demás efectos personales y la llevaron invocando que obraban en cumplimiento de órdenes superiores, sin exhibir documentación alguna, emanada de autoridad competente que así lo acreditara.

La víctima fue trasladada al Centro Clandestino de Detención ubicado en el predio de la Base Naval Mar del Plata, alojándola en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos.

Durante su cautiverio fue sometida a diversos tipos de tormentos -físicos y psíquicos-, con motivo de su activa participación política en el Partido Socialista de los Trabajadores (PST), y a condiciones inhumanas de detención, consistentes en golpes, amenazas, alojamiento en un lugar no

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

adecuado, con pérdida sensorial del tiempo y del espacio por estar con los ojos vendados, con restricciones de contacto con los demás cautivos y con prohibición de atender adecuadamente sus necesidades fisiológicas.

Norma Susana Huder Olivieri nació en Mar del Plata el 11 de marzo de 1957, contando con 19 años al momento del procedimiento. En la actualidad se encuentra desaparecida.

Por los hechos aquí examinados deben responder penalmente Alfredo Manuel Arrillaga, quien se desempeñó como Jefe de la División Operaciones (S3) desde el 8/12/74 hasta 4/12/77, Daniel Eduardo Robelo en su carácter de Jefe del Departamento de Operaciones en la Base Naval de Mar del Plata entre el 24/2/76 y 26/11/76, cumpliendo simultáneamente, el cargo de Jefe del Departamento de Comunicaciones en la Fuerza de Submarinos (en esta función desde 31/12/75 al 26/11/76) y Julio César Fulgencio Falcke como Jefe de Contrainteligencia de la Base Naval de Mar del Plata, entre el 3/2/76 y el 20/2/78.

Las conductas objeto de reproche han quedado materialmente probadas con las evidencias producidas durante el desarrollo del debate que a continuación se expondrán, sin que la defensa ejercida por el Ministerio Público las haya puntualmente cuestionado en sus partes medulares.

Previo a ingresar en el examen del suceso que damnificó a Norma Susana Huder Olivieri, habremos de destacar que el mentado evento formó parte del objeto procesal de los autos n° 2333 conocidos como "Base Naval II".

En esa encuesta, recayó sentencia el 15 de febrero de 2013, el pronunciamiento ha sido confirmado por la

Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, y el recurso extraordinario que se interpuso fue oportunamente rechazado.

Y así, las declaraciones testimoniales vinculadas al penoso derrotero que sufrió la damnificada, fueron recibidas en el marco del juicio oral y público celebrado en los autos n° 2333, e incorporadas debidamente al presente debate.

Sentado ello, y en primer lugar, tuvimos en consideración en la acreditación del hecho en análisis, el testimonio de **María Luz Montolio** (el 7 de marzo de 2012 en causa n° 2333), en lo pertinente dijo que con su marido Adrián López eran militantes del PST. El 13 ó 14 de octubre de 1976 detuvieron a Norma Huder de Prado y luego de eso se sucedieron muchas detenciones: David Ostrowiesky, Patricia Gaitán, Gustavo Stati, Javier Martínez, Elena Ferreiro, Melita Martín, Salvador Esliva. Unos compañeros les informaron de esas desapariciones a Ángel Prado y a Susana Estremis; Prado fue a su domicilio, en el que vivía junto a López, a contarles que Norma Huder (su mujer) había sido detenida en el domicilio de su madre, y que había un plan para buscar a los miembros del PST. López, antes de ser detenido, le había dicho que la Marina era la encargada de buscar a los integrantes del partido. Guillermo Verdini - también del PST- fue detenido en dos oportunidades y fue liberado, estuvo en la Base Naval y en la Base le reconocieron a los padres que estuvo detenido ahí; fue liberado el 5 de noviembre cree, y el 8 de noviembre ocurre la detención de su esposo.

El mismo día 7 de marzo de 2012, prestó declaración en el debate **Gabriel Ricardo Della Valle**, quien en lo sustancial reconoció a la Base Naval Mar del Plata,

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

como el lugar donde estuvo detenido, precisando las condiciones de detención -infrachumanas, con ojos vendados, encapuchado y esposado, recibiendo todo tipo de tortura física y psicológica-; también narró cómo se había dado cuenta de que estuvo allí en cautiverio; posteriormente, con la inspección que realizaron con la Conadep, lo confirmó. Dijo que lo interrogaban preguntándole por gente del partido. "Norma", era Norma Huder militante del partido, y a quien conocía de esa militancia. Tiempo después supo que la habían secuestrado cuando fue a su casa a secarse el pelo o algo así, y que Norma fue de las primeras personas del partido que desapareció.

El día 17 de mayo de 2012, atestiguó **Guillermo Segundo Schelling**, quien en lo referente a este hecho expuso que era militante orgánico del PST (Partido Socialista de los Trabajadores); comenzó en el año 1972. Desde el año 1975 comenzó una persecución a los integrantes del Partido realizado en varias etapas: desde el 1975 en Tandil y a partir del 1976 -año del golpe militar- en Mar del Plata comienzan una serie de detenciones, primero por el Ejército, alojándolos en diferentes comisarias, y posteriormente fueron liberados. Norma Huder de Prado fue la primera compañera secuestrada- desaparecida. En el período de octubre y noviembre sufrieron 12 desapariciones de compañeros: 7 fueron detenidos y posteriormente liberados; la persecución sistemática a los integrantes del partido continuó en el año 1977 y en total fueron 29 compañeros los que desaparecieron. Gabriel Della Valle era militante del Partido, lo conoció en el colegio secundario donde empezaron la mayoría, él fue secuestrado y puesto en libertad, según lo que comentó, estuvo en la Base Naval. Con "Patricia Gaitán" tuvieron

militancia conjunta a partir del colegio secundario y fue secuestrada en el período octubre-noviembre de 1976, está desaparecida al igual que "Elena Ferreiro".

La mayoría eran estudiantes del colegio secundario, a Elena la secuestraron junto con otros compañeros; "José Alberto Martínez", apodado "Javier", "Gustavo Stati", todos integrantes del PST. También mencionó a Adrián López, con quien mantuvo una conversación antes de su secuestro, a fines de octubre. Respecto de otras personas secuestradas menciona a David Ostrowiecki, Julio Deserio, Alberto Selman.

Manifestó que hizo el servicio militar en la Base Naval a partir de julio del año 1976, y estuvo destinado en la Escuela de Submarinos. En ese contexto conoció al Director de la Escuela de Submarinos de la Base, Capitán Pertusio, el que después le firmó la libreta y le dio la baja. Sostuvo que él veía, lo que veía cualquiera que caminaba por la Base: la Escuela donde él estaba destinado, en la parte de atrás; la escuela de Antisubmarinos, había una sala que se utilizaba para llevar chicos secuestrados, estaban encapuchados de cara contra la pared, se podía ver porque la puerta estaba abierta, era paso de entrada; se veían las custodias delante de la puerta.

Por último dijo que se podía ver la construcción, de forma muy ligera, de las cárceles detrás del Casino de Oficiales. Eran de dos plantas, no muy altas, alrededor de 4.50 mts. Sostuvo que lo enviaron a llevar bandejas de comida y pudo entrar a ese lugar, era un recinto no muy alto, de dos plantas, con escalera a la izquierda, todo interno, que comunicaba al pasillo que daba a la sala; cree que no había más de 10 celdas por planta. Ángel Prado,



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

es su testigo de casamiento, relacionado con Norma Huder, estuvieron viviendo juntos un período en Buenos Aires; en junio del 77 el declarante se fue del país, después le informan que (Prado) fue detenido y continúa desaparecido.

El día 31 de mayo de 2012, prestó declaración **de Julio Donato Deserio**, quien en lo sustancial, dijo que el 27 de octubre de 1976, David Ostrowieski fue a su domicilio a informarle que "están secuestrando a compañeros del PST", y le dijo que el 13 de octubre había desaparecido "Norma Huder". Aclaró que Huder, Patricia Gaitán, Gustavo Stati, Elena Ferreiro, José Alberto Martínez, Gabriel Della Valle, Adrián López, Guillermo Verdini, Selman, Prandina, todos pertenecían al mismo partido político (PST). Con relación a Norma Huder se enteró al poco tiempo de su secuestro, que se la habían llevado del domicilio de sus padres.

Manifestó que él también fue secuestrado y estuvo detenido en la Base Naval, reconociendo el lugar. Detalló que lo llevaron a un primer piso y de repente entró en un salón donde sonaba la música, el salón estaba iluminado y escuchaban canciones: 5 ó 6, las mismas, siempre fueron las mismas. Lo hicieron sentar en una silla de playa, mirando a la pared, y aquí lo dejaron, diciéndole que si necesita algo levantara la mano; allí permaneció esposado y encapuchado; las sillas eran de las carpas de playa de Mar del Plata; a sus espaldas oyó las voces o escuchó quejarse a "Patricia Gaitán"; un par de horas después, pusieron a su lado a David Ostrowieki, a partir de haberlo escuchado ahí, nunca más supo de él, continúa desaparecido.

Escuchó a sus espaldas a un pibe que conocía pero no sabía su nombre, que tenía un apodo, que luego supo se llamaba: "Gustavo Stati"; a los 15 minutos oyó también a

"Elena Ferreiro" a quien ubicaron detrás suyo; poco después escuchó que un guardia le preguntaba a un detenido si era "Javier Martínez", pero en realidad su nombre era "José Alberto Martínez".

Ese día supo que trajeron más personas, pero no identificó a ninguna; al día siguiente de madrugada, escuchó gritos de dolor, de tortura e identificó a la persona torturada como "José Alberto Martínez"; unas horas después volvió a escuchar gritos de mujer, identificando a la víctima como "Elena Ferreiro"; en el transcurso de la mañana, a su derecha oyó la voz de "Gabriel Della Valle".

En una oportunidad lo hicieron descender para interrogarlo sobre la jefa del partido en Mar del Plata, de apodo "Mimí" -Mimí Olivetto- de la cual tampoco sabía nada, y por eso recibió golpes. La última semana que estuvo detenido, trajeron a un nuevo detenido, lo oyó hablar porque se quejaba que lo estaban empujando, era "Néstor Confalonieri", también compañero suyo del Industrial, era el marido de Elena Ferreiro. El lugar de los interrogatorios era abajo, había una escalera interna, giraba a su derecha y luego otra vez a la derecha. El día 28 de noviembre por la mañana lo llevaron a la sala de interrogatorios y le dijeron que lo iban a liberar, ese día hacía un mes que lo habían llevado ahí, le recomendaron que se *"portara bien, que no se metiera en política"* y una serie de cosas más.

En la planta alta tuvo oportunidad de ver un pedazo del salón, se levantó la capucha y pudo ver el lado hacia donde estaban dos de los guardias sentados a una mesa hablando y al fondo una ventana tapiada, daba esta impresión, debajo de ella era donde escuchaba siempre la persiana metálica levantarse a primera hora de la mañana. También supo

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

que estaba en la Base Naval porque la comida era una taza de mate cocido con leche y la taza de aluminio venía con el fondo limado; una vez dio vuelta a la taza y vio la inscripción de "Armada Argentina" y "el ancla".

Finalmente dijo que en el verano del 77 se encontró en la calle con "Ernesto Prandina" a quien le comentó que lo habían secuestrado y que había estado en la Base. Prandina le dijo que él también había allí desde el día 13 al 28, Sostuvo el declarante que le preguntó cómo era posible que no lo haya oído?. Le contó que estuvo en unos calabozos, y él (Prandina) le relató cómo fue su experiencia allí, cómo había llegado, que no sabía por qué se lo habían llevado, que lo habían tratado bastante mal, que ahí se encontró con Norma Huder, a la cual la había notado bastante deteriorada por efecto de la tortura.

También prestó declaración en el debate **Edilia Regina Noemí Abdala** el 22 de febrero de 2012, quien manifestó que era pareja de Gabriel Della Valle cuando se produjo su detención, a mediados de octubre de 1976; que Della Valle y Pediconi fueron secuestrados juntos, y que cuando liberaron a Gabriel este le contó que estuvo en la Base Naval, allí escuchó las voces de algunos otros compañeros y que Norma Huder creía que había estado ahí.

Manifestó que el secuestro de Norma Huder se realizó en la casa de la madre; que cuando estuvo detenido Gabriel le preguntaban por ella respondiéndoles que no estaba en la ciudad. Sostuvo la declarante que también militaba en el PST, que militaban con "Gabriel" en el Colegio Nicolás Avellaneda, era militancia secundaria. Que Norma Huder era la responsable del equipo de ellos de la secundaria, y que la

pareja de "Norma" era "Ángel", quien también militaba en el mismo partido.

El mismo día (22/12/2012) rindió testimonial **Gladys Virginia Garmendia**, quien respecto a este evento dijo que estuvo detenida en la Base Naval desde el 26 de octubre de 1976 por espacio de 33 días. Explicó que reconoció que era la Base Naval porque había un baño que daba a una puerta de salida de ese lugar -que era un primer piso donde había una escalera que bajaba a la planta baja, donde se hacían los interrogatorios. Un día esa puerta quedó abierta y por la mirilla que tenía la puerta del baño pudo ver los silos. El lugar donde estuvo detenida, era un lugar muy espacioso, había sillas de playas, personas encapuchadas y esposadas. Después había otro sector, eran varios calabozos, de 1.5 x 2.5, con una puerta metálica y una mirilla, un pasillo que conducía al baño y la antesala del baño que daba a la puerta que daba a la escalera.

Mientras estuvo detenida en la Base, la sacaron de la celda para ir a hacer no sabe qué procedimiento que nunca entendió bien, la llevaron en un auto, hasta la intersección de San Martín y San Luis; estando en el auto y le quitaron la capucha y observó a "Javier", "Elena" y "Gustavo", a quienes conocía de su militancia en el PST. Estaban conversando a la altura de la entrada de los cines; era por la mañana muy temprano, en el mes noviembre; había amanecido pero no había nadie en la calle, serían las 6.30 ó 7.00 de la mañana; nuevamente le pusieron la capucha, y dos de ellos la hicieron ascender en el auto, aclaró que por la voz reconoció "Gustavo" y "Javier".

Con relación al lugar donde estuvo detenida, dijo que en el calabozo de al lado estaba detenida "Norma",

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

amiga suya. No recordaba su militancia, sí que era un año mayor que la declarante tal vez: 19 años. No sabe si la llevaron para torturarla, pero las mujeres eran sometidas a abusos sexuales y manoseos, habiendo sido sometida a manoseos -no abusos- la declarante. Ernesto Prandina, también estuvo detenido en la Base porque lo escuchó. Cuando la interrogaban, le preguntaban por gente del partido y si tenía alguna relación con gente del ERP porque los captores decían que había relación entre el PST y el ERP. Mientras estuvo detenida en la Base su esposo, Alfredo Perrone, le hizo llegar un papel -que después de leerlo se lo comió-, donde le decía que estaban todos bien en su casa; no supo cómo hizo su marido para que le llegara ese papelito.

El día 14 de junio de 2012, declaró ante el tribunal, **Ernesto Miguel Prandina**, quien en lo que a este suceso concierne dijo que militaba en el PST desde que llegó a Mar del Plata, a la Universidad, tenían una "célula", así era como se llamaba al grupo de actuación. Expresó que fue secuestrado el 13 de octubre de 1976 de madrugada, y estuvo detenido 45 días en un edificio que identificó posteriormente como Buzos Tácticos, que quedaba detrás del edificio principal de la Base Naval de Mar del Plata.

Explicó que podía afirmar que estuvo en la Base, porque durante el secuestro se escuchaba claramente ruido de sirenas de barcos, agua, era muy claro el ruido de sirenas; después trabajó intensamente en el puerto y pudo identificar hasta el lugar donde estuvo dentro de la Base. Ese lugar no tenía revoque, era de dos pisos, era un bloque y en la parte de arriba estaba la sala grande y los calabozos pequeños; estuvo en un calabozo un tiempo; abajo estaba la sala de tortura, el baño, y un escritorio.

Agregó que en ese edificio había otras personas en la misma situación; que conoció a Norma Huder porque era una persona importante dentro de la "organización" de Mar del Plata, se cruzó con ella en una sesión de tortura en la planta baja, la vio que estaba muy mal. La conocía por "Norma", después se enteró que era "Huder" de apellido. Una vez un suboficial que los cuidaba le dijo que esa chica "ya fue"; todos fueron torturados. En ese lugar había otras: "Gustavo Stati", "Javier", y "Gladis Garmendia".

En los interrogatorios le preguntaban por compañeros de la militancia, era muy fuerte el interés por "Norma," que era la líder dentro de la militancia, líder de una célula del PST. Además de estar encapuchados, para torturarlo le ponían picana, le hacían ahogamientos en seco, golpes..., fundamentalmente con picana sobre una mesa de mármol mojada, y los ataban con unas cuerdas de goma. También los atormentaban con torturas psicológicas: cuando alguien era trasladado para las torturas sonaba un timbre, y cada vez que sonaba el timbre era que subían a buscar a una persona, eso era una tortura, no se sabía cuándo era la hora de cada uno; sufrió simulacros de fusilamiento, y en algunos casos se dio cuenta que no todo era simulacro, porque no volvía toda la gente: salían 3 ó 4 y volvían 2.

En cuanto a la prueba documental e instrumental que dan sustento probatorio a los hechos producidos en perjuicio de Huder, se cuenta con la presentación de Norma Haydee Olivieri (madre), en expediente **n° 682 "Olivieri de Huder, Norma Haydee s/ habeas corpus a favor de Huder, Norma Susana"**, iniciado el 14 de octubre 1976 ante el Juzgado Federal de Mar del Plata. La nombrada fue testigo presencial

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

pues estuvo presente en el momento en que se llevaron a Norma Huder.

Allí la testigo relató que el miércoles 13 de octubre de 1976, siendo aproximadamente las 13.30 hs., en su domicilio de calle Gascón N° 1809, piso 1, dpto. "E" (Mar del Plata), se presentó un grupo de personas que dijeron pertenecer a la "Policía", estaban fuertemente armados y vestidos de civil, y la obligaron a abrir la puerta, preguntándole por su hija Norma Susana Huder, pues tenían orden de detenerla.

Como no se encontraba en su domicilio, aguardaron su regreso y procedieron a revisar la casa en busca de algún elemento subversivo. Alrededor de las 17.00 hs. regresó Norma y en el mismo momento en que entró, fue detenida por ese grupo de personas en cumplimiento de la orden que decían tener para proceder de ese modo, pero sin exhibir ninguna medida escrita.

Se requirieron informes a la Policía Federal Argentina, a la Regional IV de la Policía provincial, y a la Agrupación ADA 601, a cargo del Coronel Pedro Barda, todos con resultado negativo en cuanto consignaron no tenerla detenida. La acción de habeas corpus fue desestimada el 29 de octubre de 1976, por el señor Juez doctor José Andrés Meza.

Ante la falta de datos y continuando la ausencia de Norma Huder, se presentó otro habeas corpus en su favor, que se registró como **causa n° 584 "Huder, Norma Haydee Olivieri de s/ HC a favor de Norma Susana Huder"**, el día 16 de noviembre de 1976, ante el mismo juzgado. El relato descripto es similar al anterior. Se requirieron informes: nuevamente al AADA 601 y a la Base Naval Mar del Plata, ambos con resultado negativo.

USO OFICIAL

Fue particular la respuesta efectuada el 21 de diciembre de 1976 por el Comandante a cargo de la Base Naval, Capitán de Navío Juan Carlos Malugani, cuando respondió "*...no se encuentra detenida en dependencias de esta Base Naval, ignorándose su paradero, actividades y motivos que dieron lugar a su detención o **desaparición**...*" (sic: el resaltado nos pertenece); además aparece el sello: "Armada Argentina-Fuerza de Tareas 6". Repárese que esta expresión comienza a difundirse pública y reiteradamente en respuestas similares, sobre todo cuando los requirentes en ningún momento habían efectuado alusión alguna esta posibilidad, la que era desconocida para ese entonces. Finalmente, se hizo efectivo el apercibimiento que se le había efectuado a la recurrente para que evacuara una vista en el término de 24 horas, ante el silencio guardado, se la tuvo por desistida, con costas. La resolución lleva fecha del 23 de marzo de 1977, firmada por José Andrés Meza, Juez.

El Legajo SDH N° 2004, de la nombrada, da cuenta de la declaración de ausencia por desaparición forzada de Norma Huder, con fecha 13 de octubre de 1976. Se agregó un listado donde Huder está mencionada como desaparecida.

Obra también la denuncia de Norma Haydée Olivieri ante la Subsecretaría de Derechos Humanos, del 18 de abril de 1995, que en forma sucinta relató que su hija Norma Susana Huder, era estudiante de comercio, militante del Partido Obrero de los Trabajadores (en realidad militaba en el Partido Socialista de los Trabajadores), de 19 años a la fecha de su desaparición, acontecida el 13 de octubre de 1976, aproximadamente las 13:30 hs., cuando se presentaron en su domicilio Gascón 1809, 1er piso de Mar del Plata, 3 personas de sexo masculino, vestidas de civil con camperas de



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

ejército y botas militares, preguntando por su hija. Respondió que no se encontraba, había ido a buscar trabajo. Cuando su hija Norma regresó a su casa, tocaron el timbre y le abrieron la puerta las personas que llevaban a cabo el procedimiento, diciéndole a su hija que tomara sus documentos y demás efectos personales y llevándola con rumbo desconocido. Durante el procedimiento le revisaron todo el departamento con violencia, destruyendo enseres domésticos, y le robaron cosas de valor.

Esta no es la única documental obrante. Se cuenta además con el **Legajo DIPBA N° 33. Or. 3** Mesa "A" Estudiantil, Antecedentes Sociales, Colegio Nacional Mariano Moreno de Mar del Plata. Informe: problemas entre el rector Castro y el vice rector, para detener el activismo estudiantil, a cargo de la alumna Norma Huder, quien junto con otros (se menciona a Patricia Gaitán) se habrían trasladado a otro establecimiento educacional por haber sido detectados como activistas; también personal docente se encuentra involucrado con las actitudes del rector.

Una aclaración significativa para la dilucidación de este evento: aparece una nota que dice: "IMPORTANTE: mensaje para RATIFICAR o RECTIFICAR antes del 10 de septiembre de 1976", la que no resulta casual si se tiene en cuenta que el día 13 de octubre de ese mismo año se produjo su detención.

También remite al legajo 21.296, Mesa DS, Carpeta Varios. Asunto: Solicitada de Organizaciones de Solidaridad en el diario "Clarín", fecha 25/10/83.

El mismo informe que el que obra en el Legajo Dipba n° 33, aparece en el **Memorando de la Prefectura Naval**

**Argentina, 8499 IFI N° 21 ESyC/76 del 25 de junio de 1976,**  
sobre "Irregularidades en el Colegio Mariano Moreno".

Se consigna en el citado informe, que -las irregularidades- se han planteado ante la Autoridad Naval Militar del Aérea a los fines operativos (entiéndase Base Naval Mar del Plata, con jurisdicción en la zona, conforme PLACINTARA, Anexo J), y está firmado por el Subprefecto Ariel Macedonio Silva, y el Prefecto Ppal. Juan Eduardo Mosqueda.

En esta pieza, se da cuenta de los problemas surgidos en esa dependencia escolar, a raíz del problema entre el Rector y el Vice; se mencionan activismo político doctrinario de organizaciones izquierdistas paramilitares, destacándose las incidencias producidas en el año 1974, más precisamente por la alumna "Norma Huder" por haber desplegado una bandera del PST, sindicada además como principal activista y responsable del hecho.

Para el año 1975 se menciona a los alumnos que deciden pasarse a otros colegios por sentirse controlados y observados -principales responsables del sector estudiantil- nombrándose nuevamente a Huder y a "Patricia Gaitán", entre otros.

En el año 1976, prosiguió la situación entre el Rector y el Vice Rector, se acompaña cuadro situacional en el que vuelven a aparecer las antes nombradas Huder y Gaitán pero en otros establecimientos educacionales: Huder en la Escuela de Enseñanza Media N° 1 y Gaitán en la Escuela de Comercio, bachillerato nocturno. Al final, hay un gráfico "cuadro situacional del Colegio Nacional Mariano Moreno". Nuevamente aparece Norma Huder y Patricia Gaitán y sus nuevos colegios.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Colofón de lo expuesto, es que la ratificación requerida efectivamente se produjo, y que la detención de la nombrada a casi un mes de ese requerimiento no resultó antojadiza ni causal, antes bien obedeció al plan pergeñado con anterioridad.

Ello, además es coincidente con las versiones de los testigos declarantes que formaban parte del PST, ya que con la aprehensión de Norma Huder comenzó la persecución hacia los demás integrantes del partido.

A la vez, el **Memorando 8499 IFI N°19 "ESC" /77 (Mar del Plata, 19/05/77)**, reproduce el informe producido por la División de Inteligencia de la Fuerza de Tareas 6 con relación a la estructura y organización del PST. Y el **Memorando 8389, K'3 N°28, "ESC"/79**, da cuenta de la creciente militancia de mujeres para el reclutamiento y difusión de las ideas del PST.

Toda la prueba documental mencionada, se incorporó debidamente al debate, de conformidad con lo dispuesto por el art. 392 del Código Procesal Penal de la Nación.

De lo expuesto, surge palmariamente que la ilegitimidad y la violencia fueron los componentes esenciales que caracterizaron el accionar del grupo que intervino en la ocasión, puesto que el grupo que operó carecía de orden para allanar el inmueble expedida por autoridad judicial competente, o la vigencia de causa legítima que habilitara tal comportamiento en su ausencia, y consecuentemente, el arresto posterior de la víctima. El proceder demuestra en forma clara la arbitrariedad que gobernó desde su origen, la medida dispuesta.

USO OFICIAL

No paso por alto que, a la época en que sucedieron los hechos juzgados, regía el estado de sitio en todo el país. Sin embargo, dicha circunstancia no puede constituir el acicate para prescindir de las exigencias constitucionales que protegen los derechos más preciados de las personas desde que su instauración, a la par que supone una ampliación del espacio de poder con basamento en situaciones de emergencia, no implica *per se* la sustracción de las medidas que los coarten al control judicial de razonabilidad (conf. C.S. Fallos 243:504; 282:392).

Sobre este medular aspecto - como ya lo he dicho- también se pronunciaron los magistrados de la Cámara Federal en la ya citada causa 13.

Así sostuvieron que: *".....Antes y después de esa fecha,...-en alusión al 24 de marzo de 1976-...rigieron las garantías constitucionales. Entre otros derechos mantuvieron su vigor, pues el llamado "Proceso de Reorganización Nacional" nos los abrogó y,....., no se suspendieron sino en medida limitada por el estado de sitio, los de peticionar a las autoridades, de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio, de publicar las ideas por la prensa sin censura previa, de asociarse con fines útiles; de enseñar y aprender, de igualdad ante la ley, de inviolabilidad de la propiedad, de no ser condenado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso; de ser juzgado por los jueces naturales, de defensa en juicio; de no ser arrestado sin orden escrita de autoridad competente, de inviolabilidad de domicilio y de la correspondencia. Así también mantuvieron su validez formal las disposiciones acerca de la abolición de los tormentos y de la pena de muerte por causas políticas; la prohibición de que el presidente se arrogara el conocimiento*

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

de causas judiciales, igualmente aquellos derechos implícitos derivados de la forma republicana de gobierno..." (vid. Fallos 309:1539).

Va de suyo que cualquier medida intrusiva que se efectúe prescindiendo de los estándares constitucionales requeridos al efecto conlleva intrínsecamente su ilegitimidad, tal como ocurrió en el presente caso.

Pero el examen de la cuestión no culmina allí puesto que tampoco fueron ajenos al proceder del grupo de tareas que protagonizó el evento, la clandestinidad y la intimidación.

En efecto, se trató de una diligencia practicada con despliegue de personal interviniente, con intromisión en un predio privado para el que no sólo no contaban con órdenes de detención o de allanamiento, sino que dijeron pertenecer a la "policía" pero portaban vestimenta del ejército, y sin mostrar credenciales que los identificaran como pertenecientes a alguna fuerza militar o de seguridad; ocuparon la vivienda en forma subrepticia y violentamente, se quedaron con la madre de la víctima hasta que ella llegase, y mientras tanto procedieron al ilegítimo cateo en forma violenta.

Cuando Norma Huder llegó a la vivienda, fue inmediatamente detenida y llevada de lugar, sin informar a su madre ni a dónde ni el motivo de esa actitud. Repárese que ni la víctima ni su madre se encontraban armadas, como tampoco había armas en la casa, que no hubo ningún tipo de resistencia y que aun con todo ello, la medida se mantuvo en forma clandestina. Tampoco fue comunicada su detención a las autoridades judiciales ni se formó sumario criminal.

Una vez más, se advierte que el plan pergeñado no contaba con el menor atisbo de hacer intervenir a un magistrado judicial, y sí en cambio llevar a cabo medidas como la que nos ocupa en la mayor oscuridad y silencio. Por tanto, hablar de legalidad de un allanamiento, justificado en el estado de sitio reinante en el país, cuanto menos resultó una quimera y peor aún, deliberadamente se omitió dar cuenta a la autoridad judicial.

El temperamento adoptado, resulta demostrativo de un *modus operandi* que tenía por objeto sustraerse a cualquier posibilidad de control acerca de la legitimidad y razonabilidad de su proceder, calificable como lo que vulgarmente se conoce como un secuestro.

A modo de prieta síntesis, de lo narrado fácil es concluir la forma violenta en que se desarrolló el procedimiento -amén de su irregularidad-, innecesaria si se tiene en cuenta que: **a)** lo realizaron con un considerable número de intervinientes, fuertemente armados de civil solo para detener a una mujer menor de 20 años "desarmada", **b)** irrumpieron en la vivienda sin orden alguna por parte del grupo secuestrador, **c)** se esparcieron dentro de la vivienda hasta esperar a la víctima, y mientras se llevaba a cabo un irregular cateo, **d)** se ejerció violencia cuando siquiera hubo resistencia por parte de la moradora y/o la víctima.

No se albergan dudas en cuanto a que el procedimiento de mentas fue efectuado por personal perteneciente a la FUERTAR 6, y ello surge tanto por el lugar de ocurrencia de los hechos (Mar del Plata) -puesto que esa zona correspondía a la jurisdicción de la fuerza armada de la marina (conf. PLACINTARA, Anexo "d" Jurisdicciones y Acuerdos), a lo que se suma la modalidad empleada en todos

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

los casos, simulando pertenecer a otra fuerza -aun de seguridad- en cumplimiento de una orden previamente emanada, luego de haber sindicados el blanco por parte del servicio de inteligencia, en este caso el correspondiente a la Base Naval Mar del Plata.

Si el procedimiento era efectuado por algún grupo de la Fuertar 6, el traslado de los detenidos inequívocamente se efectuaba a la Base Naval y más precisamente eran ingresados a Buzos Tácticos por ser ésta la única dependencia encargada de albergar detenidos ilegales para la época de los sucesos, mientras en otro recinto de la misma construcción eran donde se practicaban - sin excepción- los interrogatorios y todo tipo de tormentos, desde psíquicos a físicos y de diversa índole, sometidos a interrogatorios bajo apremios -incluida la aplicación de picana eléctrica-; y ello hasta que se decidiera su liberación -no es este el caso-, su derivación a otro centro de detención -tampoco- o su eliminación física.

Un aspecto relevante para la determinación del hecho y, consecuentemente, para dirimir la responsabilidad de los enjuiciados es determinar dónde estuvo cautiva Norma Huder, al igual que otros miembros del partido al que ella pertenecía.

La prueba que se reunió es profusa y contundente, ninguna duda puede abrigarse con relación a que Norma Huder y otros compañeros de su agrupación, secuestrados en los meses de octubre y noviembre del año 1976 estuvieron detenidos ilegalmente en la Base Naval de Mar del Plata, con más precisión en la Agrupación de Buzos Tácticos.

Cabe recordar cuál fue la perversa metodología que se utilizó para consumir hechos de esta naturaleza:

encapuchamiento de las víctimas para que no conocieran a sus captores ni el lugar de su detención; negar información acerca de su destino; ocultar las identidades y la fuerza a la que pertenecían los ejecutores; en muchos casos desconocer, en los habeas corpus, que esas personas estaban detenidas; impedir la comunicación fluida entre quienes se encontraban en la misma situación; asesinar o llevar a destinos desconocidos a muchas de esas personas. En fin se adoptaron muchas medidas para que todo lo que se realizaba no trascendiera y se desconociera quiénes eran los autores, dónde se consumaban los hechos, cuáles eran las condiciones de detención etc.

Ante ese aciago panorama pareciera que, casi cuarenta años después, difícilmente podría lograrse prueba contundente para muchas de las situaciones ocurridas. De alguna manera eso es cierto pues si bien se han podido identificar responsables han sido, en general, quienes estaban más encumbrados en el poder militar, pero quienes personalmente realizaron parte de esa maniobra han quedado en el anonimato. En este caso la prueba ha sido plural, consistente y ha permitido asumir la certeza, exenta de toda vacilación acerca de que Huder y sus otros compañeros, transcurrieron, al menos parte de su cautiverio, en la Agrupación de Buzos Tácticos de la Base Naval de Mar del Plata.

Y es del caso aclarar que sólo puede afirmarse, en algunos casos, que su cautiverio en la Base pudo ser transitorio y no total en atención a que al desconocerse con certitud cuál fue su destino se ignora cuándo, dónde y cómo pudo producirse el desenlace y, por consiguiente hasta qué momento permaneció en la base.



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Esta situación, debemos aclararlo nuevamente, de ninguna manera puede generar una razón que exima de responsabilidad a los responsables de la privación de la libertad pues, según lo hemos expresado en otro lugar, al constituir el secuestro y la privación de libertad una fase, un tramo del plan global, en el que la muerte era una consecuencia probable, quien intervino en alguna de las etapas iniciales colaboró en la ejecución del hecho total y, por lo tanto, es coautor de todo el episodio. Su responsabilidad no se ciñe a la etapa en la que intervino, pues, al hacerlo, lo hizo con conciencia y voluntad de cual sería o, era altamente probable, el resultado final.

En otros casos las víctimas fueron liberadas y pudo conocerse con mayor precisión cuál había sido el trayecto y dónde habían permanecido.

Como lo he consignado, la prueba producida fue asaz elocuente en la demostración de los lugares donde estuvieron detenidos las víctimas del PST, secuestradas. En efecto, conforme a lo narrado en el juicio por Prandina, éste vio a Norma Huder alojada en la dependencia de Buzos Tácticos de la Base Naval y teniendo en cuenta el estado en que se encontraba, interpretó que fue sometida a diversos tipos de tormentos. Las condiciones en que eran mantenidos detenidos en ese lugar, además de constituir un tormento de por sí (encapuchados, sin hablar entre sí, parados o sentados en una silla de mimbre o en calabozos individuales muy pequeños sin contacto de ninguna especie), era consciente y deliberadamente efectuado para evitar que las víctimas se reconocieran entre sí.

Otros testigos, de modo directo e indirecto, aludieron a la Base Naval o a la Agrupación de Buzos

Tácticos, como el lugar al que habían trasladado a los detenidos que pertenecían al Partido Socialista de los Trabajadores (PST).

Veamos, Julio Donato Deserio, integrante de esa agrupación, estuvo detenido en la Base Naval, según lo que atestiguó en el juicio y, agregó, que no sólo él pasó su cautiverio en ese sitio, también estuvieron allí Elena Ferreiro, Patricia Gaitán, David Ostrowiecki, José Alberto Martínez, Gabriel Della Valle, Néstor Confalonieri. Y de su presencia en ese lugar fue un testigo directo ya que los vio o los reconoció por su voz.

Guillermo Segundo Schelling, si bien efectuó referencias genéricas precisó que, cuando el Ejército había comenzado con las detenciones en la ciudad de Mar del Plata, los detenidos eran llevados a comisaría, no a la Base Naval.

El testigo, además de esas referencias proporcionó otras, cuya eficacia se proyecta más allá de las víctimas que integraban el PST. El nombrado, como más arriba fue transcripto, conoció el desenvolvimiento de la base, la existencia de celdas y el alojamiento de detenidos por haber prestado el servicio militar en la base naval a partir del mes de julio del año 1976.

Gladys Virginia Garmendia, dijo haber estado detenida en la Base Naval desde el 26 de octubre de 1976 por espacio de 33 días y agregó que en un momento la retiraron de allí, trasladándola hacia un lugar de Mar del Plata que observó a "Javier", "Elena" y "Gustavo", a quienes conocía de su militancia en el PST. Estaban conversando a la altura de la entrada de los cines; era por la mañana muy temprano, en el mes noviembre; había amanecido pero no había nadie en la calle, serían las 6.30 ó 7.00 de la mañana; nuevamente le

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

pusieron la capucha, y dos de ellos la hicieron ascender en el auto, aclaró que por la voz reconoció "Gustavo" y "Javier".

Además, manifestó que en el calabozo de al lado estaba detenida "Norma", amiga suya, en clara alusión a Norma Huder.

Pero hay algo aún más relevante para determinar la intervención de personal de la Base Naval en la detención de Huder y de todo el grupo político al que ella pertenecía. Repárese que Garmendia no sólo atestiguó con relación a la detención de Norma Huder en la Base Naval Mar del Plata sino que con su declaración extendió ese panorama.

En efecto, según se ha transcripto Garmendia afirmó que un día la retiraron de la base, le quitaron la "capucha" y reconoció "Javier", "Elena" y "Gustavo", todos militantes del PST al que ella pertenecía.

Y su testimonio se encuentra plenamente corroborado porque, precisamente a quienes reconoció fue a Elena Alicia Ferreiro, Gustavo Stati y Alberto José Martínez (alias "Javier") quienes, según surge de las constancias de este proceso fueron detenidos el día 28 de octubre de 1976. Los casos de Ferreiro y de Martínez forman parte del objeto procesal de esta causa.

Recuérdese también que Gabriel Della Valle, integrante del PST también fue detenido y llevado a la Base Naval.

Es decir que los integrantes del PST, detenidos durante los meses de octubre y noviembre de 1976 fueron llevados a la Base Naval de Mar del Plata, Buzos Tácticos no puede abrigarse duda alguna sobre la base de la prueba testimonial recogida.

Tampoco puede hesitarse con respecto a que el motivo de la persecución y de los atentados contra la libertad e integridad, de los tormentos estuvieron motivados en razones estrictamente políticas, fue una desembozada persecución por razones estrictamente políticas.

Los testimonios citados han tenido corroboración en otras evidencias. Recuérdese que en el legajo DIPBA que antes se ha mencionado se consignaba una información sobre irregularidades en el Colegio Mariano Moreno, vinculándose a ellas a Norma Huder.

Esa información fue recogida por quienes realizaban tareas de "inteligencia" en la Prefectura Naval Argentina, quienes se encontraban subordinados a la Armada.

Según la documentación firmada por el Subprefecto Ariel Macedonio Silva, y el Prefecto Ppal. Juan Eduardo Mosqueda *"las irregularidades"* que habría protagonizado Norma Huder: *"... se han planteado ante la Autoridad Naval Militar del Aérea a los fines operativos..."*

Esta comunicación no puede desentenderse del destino que tuvo Norma Huder, recuérdese que no fue sólo activista estudiantil, al menos no fue esa la razón dirimente de su desaparición. Ella fue también una conspicua militante del Partido Socialista de los Trabajadores -así lo han referido todo los testigos que la conocieron- y fue esa militancia la que marcó su destino.

Ahora bien, El Partido Socialista de los Trabajadores era considerado, en el "Plan del Ejército" (Contribuyente al Plan de Seguridad Nacional) una organización política con estas características: Oponente activo, De Prioridad I (vide el plan mencionado, Anexo 2 (Inteligencia) y sobre él, consecuentemente, era de esperar

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

que se realizaran acciones que neutralizaran sus posibilidades de oposición.

Es cierto que el referido plan emanó del ejército, mas ello no significa que la Armada tuviera un criterio adverso, habida cuenta la comunidad informativa y la mancomunidad que existió tanto para derribar al gobierno constitucional como para llevar adelante la denominada "lucha contra la subversión".

Si la comunicación se efectuó para la adopción de medidas "operativas" y poco tiempo después fue detenida en la vivienda de su madre cabe colegir que aquellas medidas se materializaron en ese secuestro.

Pero, en este caso, al igual que en otros donde existe una pluralidad de víctimas los hechos no pueden tomarse de un modo aislados o descontextualizados. Norma Huder no fue la única integrante del PST detenida, hubo otros detenidos más; tampoco fue ella la única secuestrada de ese partido cuya detención ilegal se mantuvo en Buzos Tácticos de la Base Naval Mar del Plata.

En efecto, en esta causa se han tratado también los hechos que damnificaron a Patricia Gaitán, Elena Alicia Ferreiro, Gabriel Ricardo Della Valle, Alberto José Martínez, todos integrantes del PST, secuestrados todos en el mes de octubre, con diferencias de días y todos ellos estuvieron detenidos en la Base Naval.

Por todo lo expresado, acreditadas la ilegitimidad y violencia que caracterizó la privación de la libertad agravada de la que fue objeto Huder, corresponde dar respuesta a los cuestionamientos dirigidos por la Defensa Oficial en cuanto a la Fuerza que realizó este procedimiento,

y la permanencia de la nombrada en dependencias de Buzos Tácticos con ulterioridad a su detención.

Sobre la materialidad de los hechos que damnificaron Norma Susana Huder no ha existido, en realidad, cuestionamiento alguno pues las defensas no ha postulado ninguna decisión sobre la base de la inexistencia del secuestro de la víctima ni de la desaparición consiguiente.

Antes bien, los esfuerzos de la defensa han pretendido poner en crisis la intervención de la Armada y, en particular, que la damnificada haya estado detenida en Buzos Tácticos de la Base Naval Mar del Plata.

En efecto, los defensores públicos oficiales, además de los planteos generales que efectuaron y sin negar la existencia del evento, expresaron que de la reglamentación naval no se deriva la responsabilidad penal de su asistido; ya que la terminología empleada en esa "Fuerza de Tareas, Grupos de Tareas" ya era conocida desde tiempo atrás, más precisamente los términos fueron acuñados en la segunda guerra mundial.

Agregaron que se había dado una interpretación diferente a la diversa normativa (Reglamento Orgánico de la Base Naval, Placintara, entre otra) y que existen en el país desde muchos años antes del golpe, que estas agrupaciones cumplían funciones regulares, sin haberse probado que se apartaron de la reglamentación y que cumplieron tareas encubiertas en la lucha antisubversiva.

También refutaron la prueba documental incorporada y su utilización, porque no se puede demostrar el origen de ésta, no hay firmas ni responsables.

Agregaron que no se tiene certeza acerca de que los detenidos hayan sido alojados en el edificio de Buzos

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Tácticos., destacando la confusión existente entre este recinto y la Base Naval y otras dependencias. Que no se probó que se haya facilitado el lugar para el alojamiento de detenidos ni capacidad de decisión. Agregó que ningún testigo vio a sus defendidos en esos lugares, y que se había valorado como prueba cargosa la de testigos de oídas.

Con relación a que los organizadores no hayan sido observado en el lugar donde las víctimas se encontraban detenidas tanto al tratar la participación de Guiñazú, como la de Lodigiani -en este caso con relación a otros hechos- hemos señalado los motivos por los cuales no es relevante, dada la modalidad que tuvieron de participar, que no hayan sido observados allí. El organizador, el que planea, dirige, ordena..., está, normalmente, alejado del lugar donde los hechos se consuman.

Respecto a que fue personal de la Fuertar 6 quien intervino en el procedimiento, ya ha sido suficientemente fundado en los párrafos precedentes, aunque debe aclararse que no se ha podido determinar específicamente el "Grupo" interviniente (si fue el "6.1", o 6.2", ...), pero ello no modifica que fue esa Fuerza de Tareas -y no otra- la que llevó a cabo el evento, por razones de competencia territorial.

Conforme al Plan de Capacidades PLACINTARA C.O.N. n° 1 "s" 75 la Armada tenía como específica misión *"operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de la propia jurisdicción y fuera de ella en apoyo de otras FF. AA., detectando y aniquilando las organizaciones subversivas a fin de contribuir a preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del estado"* -vide punto 2-.

USO OFICIAL

En el anexo "d" se fijan las jurisdicciones de las tres fuerzas armadas sustancialmente en los siguientes términos:....Armada: los mares adyacentes y bases establecimientos, cuarteles pertenecientes a la armada u ocupados por ella y las zonas adyacentes que sean necesarias para su defensa y buques, etc...Como zonas de prioridad urbana para la "Lucha contra la Subversión" se indicaban las ciudades de Zarate, Ensenada, Berisso, Mar del Plata, Bahía Blanca, Punta Alta, Trelew y Rawson, quedando las policías federales y provinciales bajo control operacional del respectivo comando de fuerza de tareas -pag. b/9-.

A la FUERTAR n° 6 correspondía la ciudad de Mar del Plata como área de interés primaria y las ciudades de Necochea y Azul como secundarias. A su vez, como "agencias de colección" se encontraba la división contrainteligencia de la Base Naval de Mar del Plata y como secciones o divisiones de inteligencia de otras unidades que se subordinen, funcionaban la división de contrainteligencia ARAZ y las secciones de inteligencia de la PNA de Mar del Plata y Necochea.

Esta cuestión se encuentra resuelta en el plan de capacidades PLACINTARA mencionando: *"Cuando la operación sea conducida por EJÉRCITO, los detenidos serán internados donde determine la autoridad correspondiente de esta fuerza. Cuando lo haga la ARMADA, el lugar será dispuesto por el Comandante de la FUERTAR que conduzca la operación"* (ver punto 2.4.3 del apéndice 1 al anexo "f").

Lo aquí reseñado demuestra la intervención de la Fuertar 6, en cumplimiento del "Placintara", y el alojamiento de las víctimas en la dependencia de Buzos Tácticos de la Base Naval de Mar del Plata.



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

En cuanto a la documentación respaldatoria cuestionada también por la defensa, he tenido oportunidad de expresarme al respecto, ya en la causa n° 2333, ante similar cuestionamiento de los señores defensores en aquella oportunidad. Así expresé junto a mis colegas de entonces, que la falta de firma escrita no empece ni disminuye el valor de la prueba documental: se tratan de reglamentaciones, informes del Ministerio de Defensa; según cada caso aparecen los firmantes (v.g. Contraalmirante Mendía firma el Placintara, y sus Anexos el nombrado y el Almirante Vañek, entre otros) y la documentación remitida por el ministerio lleva la impronta de su emisor, además de tratarse de documentación que se encuentra reservada en el ámbito ministerial y que los cuadros sinópticos remitidos, fueron realizado sobre la base de la documentación que les da sustento (legajos personales, de servicio, normativa), sin que exista norma procesal alguna que exija una determinada cualidad para su valoración. En este aspecto cobra relevancia las disposiciones del art. 398 del rito penal.

De todos modos, con relación a la situación de quienes han sido legitimados pasivamente en esta causa con relación a estos hechos, la intervención o no de la Fuertar 6 no es un elemento dirimente de su compromiso.

Antes bien, lo determinante es su permanencia en las dependencias de la Base Naval pues fue allí donde se los mantuvo detenidos y, a quienes se atormentó, se les infligieron los castigos.

Y, sobre ello, existen sobradas razones para sostener que la privación de la libertad se verificó en ese lugar.

Respecto a la prueba testimonial rendida, es entendible el esfuerzo de las defensas; pero precisamente las testificales criticadas lo han sido de personas que han concurrido al debate, que han sido sometidas al examen del tribunal y de todas las partes y que han dado las razones de sus dichos.

En cuanto a los "testigos de oídas", cabe efectuar dos consideraciones. Como antes hemos dicho los secuestros de las personas que integraban tanto el PST, como el PCML o Montoneros, fueron consecuencia de un mismo plan delictivo. A esa conclusión se llega sobre la base de los razonamientos efectuados con anterioridad. En esas condiciones, tratándose de un mismo plan delictivo con pluralidad de víctimas las pruebas no limitan su eficacia a una parte de la ejecución de ese plan. De adverso, sus efectos se proyectan hacia la globalidad del hecho de modo tal que cada uno de los tramos y las pruebas consiguientes deben ser apreciados conjuntamente y no de modo descontextualizado.

Los declarantes, en este juicio y en los anteriores en muchos casos han recibido información de terceras personas sobre lo que estaba ocurriendo con relación a miembros de la organización a la que pertenecía, pero también es cierto que han detenido y que han podido aportar datos que percibieron directamente, y que confirman los aprisionamientos de otros compañeros de militancia o su estadía en otro CCD, como los casos de Paleo, Bretal y Ríos, quienes dieron cuenta de lo que escucharon directamente de las víctimas que habían pasado por la Base Naval (García Suárez, Furrer, Valera, Perriere y otros).

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Su confirmación acerca de que estas personas y otras más estuvieron detenidas en la Base Naval -que por cierto se demuestra también por otros testimonios- es un elemento de suma utilidad para acreditar que el plan fue pergeñado desde los mandos de la fuerza a la que pertenecían los imputados y, por consiguiente, que las otras víctimas no fueron hechos aislados, autónomos, independientes o protagonizados por otras fuerzas.

A modo de ejemplo, cabe recordar que Garmendia, integrante del PST, fue detenida y llevaba a la Base Naval, donde fue obligada a salir de ella al encuentro de Ferreiro, Stati y Martínez quienes luego fueron detenidos y estuvieron también en la Base, lo cual demuestra la unidad de designio y ejecución, por lo cual los testimonios de este grupo de víctimas se robustecen entre sí.

Pero, por otro lado si bien con relación a algunos de sus pasajes su versión no fue consecuencia de sus propias percepciones no se trató "sólo un comentario de cualquier persona", sino que lo dicho en el juicio es lo que les fue narrado por parte de las "propias víctimas", y que además ese relato tuvo sustento cargoso en otras pruebas del proceso (o bien por otros testigos o por otra modalidad como los reconocimientos judiciales).

Tampoco en este aspecto se exige una determinada forma sacramental para la valoración de la prueba testimonial según el tenor de lo expuesto o el carácter del deponente; la norma procesal vigente, establece amplitud de criterio en este aspecto, sin que se hayan advertido en los deponentes motivos de odio, temor o parcialidad, que pudiesen hacer dudar de su veracidad en la declaración. Por lo tanto en este aspecto también deben rechazarse esos argumentos.

Volviendo sobre el punto de los intervinientes en el procedimiento de detención, debe tenerse en cuenta que la metodología empleada, era encaminada a intimidar a la víctima, incrementando su estado de indefensión a punto tal de generar una sensación de pánico cuya entidad constituye un despreciable tormento.

En tal sentido, no debemos pasar por alto que su puesta en funcionamiento sume al destinatario en un estado de incertidumbre respecto de elementales circunstancias personales que acrecienta el dolor psíquico que genera, de por sí, la irregular detención explicada precedentemente, sobre todo cuando algunas de las víctimas eran perseguidas por su militancia política y sabían que ése era el motivo de su aprehensión y hostigamiento.

Ciertamente, su implementación en este caso no se trató de una cuestión azarosa o particular ni mucho menos. Por el contrario, asumió características generales a consecuencia de su instrumentación en publicaciones militares redactadas específicamente para la lucha contra la subversión.

Sobre el punto, el reglamento RE-10-51 "Instrucciones para operaciones de seguridad" recomendaba llevar, para hacer efectiva la detención de personas, capuchones o vendas para utilizarse en caso de aprehensiones de cabecillas con el objeto de evitar que sean reconocidos y *no se conozca el lugar al cual serían trasladados* -vide fs. 28, punto octavo-.

Si bien se trata de una publicación del Ejército, como ocurre en la casi totalidad de las reglamentaciones castrenses, se encuentra prevista su

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

impresión y su puesta a disposición de las restantes fuerzas, en este caso, 300 ejemplares para la Armada Argentina.

Y de su práctica uniforme y sistematizada en ese ámbito de la Base Naval, a través de los testimonios de sobrevivientes como el caso de Prandina, Della Valle, Pediconi, Garmendia, narraron las pésimas condiciones en que se los mantenía privados de la libertad, como así también de todos los modos de tormentos físicos y psíquicos -ya descriptos- a los que fueron sometidos, y las consecuencias que les dejaron.

Así se tiene por probada la privación ilegal de la libertad agravada por el uso de violencia, de la que fue víctima Norma Susana Huder, pero sin la agravante derivada de la duración por más de un mes, puesto que se desconoce el tiempo que permaneció detenida hasta su desaparición.

Prandina fue claro y contundente al efecto: vio a Huder en el mismo lugar donde estaba detenido y en muy mal estado, pero no pudo precisar cuándo; y siendo que éste estuvo detenido por espacio de 45 días, no es posible establecer fehacientemente si la nombrada permaneció privada de su libertad un tiempo superior a los 30 días.

Por todo lo expuesto, quedan acreditados también los tormentos sufridos por Huder con la prueba de cargo rendida, y respecto a la agravante por ser perseguidos políticos, se han enumerado también las testimoniales y la documental donde se prueba su pertenencia al PST; de modo pues, que aquí tampoco se hace lugar al pedido de las defensas públicas.

Acreditada la materialidad del suceso en examen, otro tanto cabe afirmar en orden a la intervención

culpable que corresponde adjudicar en él a Arrillaga, Falcke y Robelo.

Con relación a los nombrados me remito al apartado donde hemos tratado la autoría de los nombrados con relación a los hechos que se le han adjudicado a cada uno.

Pues bien, también pudo ser comprobado, con los elementos incorporados al juicio, el homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas del que resultó víctima Norma Susana Huder Olivieri

Su luctuoso destino, resulta la adopción por parte de los integrantes de la Fuerza de Tareas n° 6 de la Armada Argentina de una de las tres opciones que conformaban la secuencia final del plan criminal que azotó al país en el período comprendido entre los años 1976-1983, tratándose de una mecánica delictiva que evidenció rasgos generalizados a lo largo de todo el territorio.

Por ello, de su análisis y contraste con las cuestiones probadas por la Cámara Federal en la denominada causa 13, se vislumbra la vigencia de sus premisas, en tanto los casos aquí juzgados y los testimonios de los sobrevivientes escuchados en debate, se corresponden con las alternativas que determinaban, en el método criminal que allí se comprobó, el desenlace final que debía guiar la suerte de los "detenidos" según el grado de compromiso político -o no- que tuvieran.

Resulta imperioso recordar aquí, por la claridad de los conceptos que abriga, aquello que sobre el tema se desglosa de algunos de sus pasajes:

*"....Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidos*

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

en el territorio del país, y cuya existencia era ocultada al conocimiento público...." (fs. 155).

En esos ámbitos, como lo reveló la prueba que allí se examinó, diversa fue la suerte que corrieron las víctimas; así por ejemplo:

"....a) algunas, después de un lapso en estas condiciones, fueron puestas en libertad, adoptándose medidas, en esos casos, para que no revelaran lo que les había ocurrido...." (fs. 233).

"....b) Otras, después de un tiempo, fueron sometidas a proceso o puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ocultándose el período de cautiverio...." (fs.238).

"....c).... la mayoría de las personas ilegalmente privadas de su libertad, permanecen sin que se conozca su actual paradero o destino..." (fs. 239).

".....Contemporáneamente a los acontecimientos narrados, se produjeron otros hechos que, en cuanto aparecen vinculados con ellos, adquieren especial trascendencia, pues conducen a inferir que **los secuestrados que no fueron puestos en libertad, ni a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ni sometidos a proceso, fueron eliminados físicamente, a saber:**

"....a) Fue hallado en la costa del mar y en los ríos un llamativo número de cadáveres....." (fs. 243) -el resaltado nos pertenece-.

".....b) Aumentó significativamente el número de inhumaciones bajo el rubro N.N., en las que la omisión de las más elementales diligencias tendientes a la identificación de los cadáveres, no encuentra otra explicación, existiendo constancia de algunos casos en los que, a pesar de haber sido

identificadas las víctimas, se las enterró también bajo el rubro citado....." (fs. 246).

".....c) Se produjo la muerte violenta de personas supuestamente vinculadas a organizaciones terroristas, en episodios que en la época, fueron presentados como enfrentamientos con fuerzas legales, pero que fueron indudablemente fraguados. Tal como resulta de los casos en que se lo ha dado por probado, y a los que corresponde remitirse.

"... ..d) Se produjo también algún caso de ejecución múltiple de personas, no investigado oportunamente, pero atribuida a los hechos de autos,...." (fs.252).

"...e) Se realizaron, al menos en los principales centros de detención clandestinos, traslados masivos de secuestrados de quienes no volvió a tenerse noticias,...." (fs 254).

".....f) El 28 de agosto de 1979, el Poder Ejecutivo de facto dictó la ley 22.062, por la que se concedieran facilidades a los familiares de personas desaparecidas para obtener beneficios previsionales subordinados a la muerte de aquéllas.

El 6 de setiembre del mismo año se modificó el régimen de ausencia con presunción de fallecimiento para personas que hubieran desaparecido entre el 6 de noviembre de 1974 y la fecha de promulgación de la ley.

La vinculación de esta ley con el tema que estamos tratando resulta de las declaraciones indagatorias de los co procesados Lambruschini (fs. 1866 vta.), Lami Dozo (fs.1687 vta.), Graffigna (fs. 1675) y Viola (fs. 1511 vta.) quienes relatan que había sido requerida por el doctor Mario



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Amadeo a fin de aliviar la presión internacional respecto de la violación de derechos humanos en nuestro país.

Los antecedentes remitidos por el Ministerio del Interior donde constan memorandum internos de los que surgen que con ellas se atendía a "remediar la situación sentimental-afectiva de un grupo numeroso de personas que viven en estado de angustia y zozobra por la falta de toda noticia concreta con relación a sus familiares.

No obstante se advertía los riesgos que ello implicaba para el gobierno pues "no se podrá impedir que se produzca toda clase de prueba sobre la desaparición y las circunstancias que la rodearon", "se investigará la posible privación ilegítima de la libertad, secuestro; o presunto homicidio", "se producirá una verdadera avalancha de casos en pocos días y una publicidad enorme de los mismos a través de la publicación de los edictos que la ley prevé (v. fs. 3015, 3017 del cuaderno de prueba de la Fiscalía). El memorandum aparece firmado por el entonces Ministro del Interior General Albano Harguindeguy....." (fs. 255/6) -las citas del pronunciamiento incorporado al juicio se extraen del To. 309-1 de la colección Fallos-.

Queda claro entonces que la fase final del plan se reducía a tres alternativas perfectamente diferenciadas conforme el grado de compromiso político que evidenciaran las víctimas - a) puesta en libertad; b) sometimiento a proceso o a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y c) eliminación física-.

Así las cosas, si se tiene en cuenta lo expresado y el diverso tratamiento del que fue objeto Pablo José Lerner por un lado -puesto a disposición del PEN luego de ser privado de su libertad-, Guillermo Cángaro -puesto a

disposición de la justicia en el marco de la causa n° 610- y Nancy Ethel Carricavur y Stella Maris Nicuez -liberadas una vez desechado su compromiso político- ; y sin necesidad de realizar ningún esfuerzo intelectual se logra apreciar que la situación de Norma Susana Huder Olivieri, con basamento en la prueba mencionada, se corresponde con la alternativa que determinó su desaparición física.

En efecto, debemos en este pasaje de la sentencia enunciar, de conformidad con la manda de los artículos 123 y 398 del Código Procesal Penal de la Nación, los elementos y el razonamiento que permite dar por cierto, con el grado de certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio, que Norma Susana Huder Olivieri fue asesinada, por personal perteneciente a la Fuerza de Tareas 6.

La primera cuestión a valorar en este sentido se conecta con los propósitos que guiaban la ilegal detención de quienes aparecieran, a ojos de las autoridades militares, imputadas o sospechadas de formar parte de las BDS: "*Bandas de Delincuentes Subversivos*" como las denominaban.

En la totalidad de las reglamentaciones militares incorporadas al debate se asevera que el detenido es la principal fuente de información y que deben ser sometidos a interrogatorios por parte de personal especializado con el objeto de obtener información que luego se transforme en inteligencia de combate.

Probado ha quedado en esta causa -y en otros pronunciamientos judiciales pasados en autoridad de cosa juzgada- que los interrogatorios se efectuaban acompañados de la imposición de tormentos en las más variadas e inimaginables formas, teniendo por objeto la finalidad

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

enunciada, cuanto así también quebrar la voluntad del cautivo.

Remitiéndonos específicamente a la normativa que aplicó el personal de la Fuerza de Tareas n° 6 que privó ilegítimamente de la libertad al nombrado -nos referimos nuevamente al PLACINTARA-, esa secuencia formaba parte de la ya mencionada "investigación militar" -apéndice 1 al anexo f, punto 2.1.4 y 2.5-.

Esta etapa que comprendía el interrogatorio, el análisis del material capturado, la identificación de los detenidos, registro dactiloscópico y la obtención de fotografías, al igual que todo el procedimiento en general, se encontraba teñida de una ilegalidad manifiesta -amén de los procedimientos delictivos ocultos efectuados con prescindencia de sus disposiciones que fueron comprobados- ya que, por ejemplo, no se admitía la intervención de defensores de ninguna índole.

Pero lo que aquí interesa, para comprender cabalmente lo que sucedió con el nombrado, es la secuencia que le seguía en orden: "2.6 CLASIFICACIÓN DE LOS DETENIDOS Y RESOLUCIÓN SOBRE SU DESTINO".

En efecto, a consecuencia del resultado de la investigación militar de la que eran objeto, le correspondía a cada detenido un diverso tratamiento: a) si el delito o presunto delito era de competencia penal, debía ponerse al detenido a disposición de la justicia; b) si era de competencia militar, debía ponerse al detenido a disposición de los tribunales militares correspondientes; c) cuando no existieran pruebas, pero por antecedentes e inteligencia resultare conveniente, debían ponerse a disposición del PEN y d) cuando resulte que no existió causa que justifique su

detención, correspondía su puesta en libertad -cfr. PLANCITARA, apéndice 1 al anexo f, punto 2.6-.

Luego de transcurridos casi 40 años desde la ocurrencia de los hechos, a pesar de las innumerables gestiones judiciales y administrativas realizadas por sus familiares, cuyas constancias lucen en el legajo del damnificado - debidamente introducido al debate - y de la prueba documental, informativa y testimonial que se pudo conseguir para la causa, no existe un solo elemento que permita establecer que Norma Susana Huder Olivieri. - a diferencia de otros casos escuchados en el debate- fue puesto a disposición de la justicia civil o militar, del Poder Ejecutivo Nacional, ni muchos menos, liberada.

Entonces, la primera conclusión a la que conduce el razonado examen de la prueba, es que la última vez que se tuvo noticia respecto de Norma Susana Huder Olivieri, se encontraba privada clandestina e ilegalmente de su libertad, encierro durante el cual, de conformidad a los términos vertidos en párrafos anteriores, debió padecer tormentos físicos y psíquicos.

La segunda cuestión es que han pasado casi 40 años desde aquel fatídico día de octubre de 1976 en que fue secuestrada, sin tener ninguna noticia acerca de su paradero con posterioridad a su cautiverio en la Base Naval.

La clandestinidad que gobernó las maniobras delictivas de las que fue objeto se complementó con las contestaciones negativas respecto al registro de la detención efectuada por distintas dependencias (que obran en los habeas corpus, legajos CONADEP, DIPBA, entre otros).

Por ello, si reparamos en que los secuestrados que no fueron puestos en libertad, ni a disposición del Poder

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Ejecutivo Nacional, ni sometidos a proceso, fueron eliminados físicamente, forzosamente debemos concluir, casi 40 años después, que su destino final no fue otro que la muerte.

Empero, cabe puntualizar en esta instancia, que sin perjuicio de las constancias que pudieran surgir de la justicia civil, referidas a la ausencia por desaparición forzada de personas, no correspondería que nos atengamos para la concreta individualización de los decesos, a la data que en la generalidad de los casos obran como fecha de muerte presunta, desde que, en la mayoría de los supuestos, se consigna el día que marcó el comienzo de su privación ilegal de la libertad.

En el mismo orden de ideas, también se tuvieron por probadas las circunstancias agravantes del homicidio del que fue objeto la damnificada, caracterizado, en la especie, por el concurso premeditado de dos o más personas.

Es que la envergadura y metodología de la empresa criminal puesta en marcha a partir del 24 de marzo de 1976 impide consentir una actuación solitaria o aislada de sus miembros.

Por el contrario, su concreta materialización en el caso supone una logística previa y la determinación mancomunada para la consecución del objetivo. Así, se verificó que la nombrada fue mantenida cautiva en la Base Naval, aspecto que impide sostener una actuación individual en la ejecución de las secuencias que culminaron con su homicidio.

Reforzando lo que venimos afirmando, conforme se verá al tratar la responsabilidad penal de los imputados Alfredo Manuel Arrillaga, Daniel Eduardo Robelo y Julio César Fulgencio Falcke, a todos ellos se los encontró

responsables de los eventos que lo perjudicaron con lo cual, el elemento objetivo del agravante, concretamente el número de personas intervinientes, se encuentra satisfecho.

En conclusión, a través del plexo probatorio analizado de conformidad a las pautas brindadas en el art. 398 del código de rito, han quedado debidamente demostrados los hechos que damnificaron a Norma Susana Huder Olivieri, en los términos consignados al inicio de este acápite.

#### **Hecho en perjuicio de Ernesto Miguel Prandina.-**

De conformidad con lo prueba introducida en el juicio, hemos tenido por probado que Ernesto Miguel Prandina, militante del PST, y que al momento del hecho contaba con 20 años de edad, fue secuestrado el 13 de octubre de 1976, entre la 1 y 2 hs., del domicilio de sus padres - sito en calle Nápoles N°5368 de Mar del Plata - por un grupo armado, no uniformado, compuesto de 8 a 10 personas, pertenecientes a la FUERTAR 6 de la Armada Argentina, sin descartar la participación auxiliar de miembros de la Policía Federal Argentina, e identificándose quien se encontraba al mando como " oficial Maidana". En esta instancia, todo el grupo familiar fue encañonado y, tras efectuarse una revisión de la morada en la búsqueda de armas, el damnificado fue llevado encapuchado a la Base Naval de esta ciudad.

Permaneció en cautiverio dentro del edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, donde fue sometido a todo tipo de tormentos físicos y psíquicos, inclusive a interrogatorios bajo la aplicación de picana eléctrica.

*Poder Judicial de la Nación*  
*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Finalmente, luego de transcurridos 45 días desde su detención, fue dejado en libertad en cercanías de la morada de sus progenitores.

Alfredo Manuel Arrillaga, en su carácter de Jefe de la División Operaciones (S3) de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601, con asiento en Mar del Plata, Justo Alberto Ignacio Ortiz, en su calidad de Subjefe de la Base Naval de Mar del Plata, Rafael Alberto Guiñazú, con el cargo de Comandante de la Agrupación Buzos Tácticos, asentada en esa dependencia naval, Julio César Fulgencio Falcke, en su calidad de Jefe de Contrainteligencia del apostadero marítimo, y Daniel Eduardo Robelo, Jefe del Departamento de Comunicaciones y del Departamento de Operaciones de la Base Naval como así también del Departamento de Comunicaciones de la Fuerza de Submarinos, tuvieron en sus manos la planificación, supervisión y provisión de los medios materiales para la realización de tales maniobras, cuanto así también la cobertura funcional para que los ejecutores directos de dicha fuerza, quienes estaban bajo autoridad de comando, las llevaran a cabo.

Las conductas objeto de reproche han quedado materialmente acreditadas con las evidencias producidas durante el desarrollo del debate que a continuación se expondrán, sin que la defensa ejercida por el Ministerio Público, haya puntualmente cuestionado la misma.

Para ello, tuvimos en consideración, en primer lugar, la narración que efectuó Ernesto Miguel Prandina, a quien se le recibió declaración testimonial en el marco del juicio oral y público celebrado en los autos n° 2333, deposición que fue incorporada debidamente al presente debate en los términos de la acordada 1/12 de la CFCP.

El damnificado relató que en el año 1976 se mudó a la ciudad de Mar del Plata y comenzó a estudiar en la Universidad de Ingeniería Química y a militar en el PST, integrando una célula del partido.

El 13 de octubre de idéntico año, entre la 1 y 2 hs., fue secuestrado del domicilio donde vivía con su familia - sito en calle Nápoles N°5368 de Mar del Plata- por hombres armados, sin uniformes, que dijeron pertenecer a la "Policía Federal", identificándose el que comandaba el procedimiento como "Oficial Maidana". Todo su grupo familiar fue encañonado por la comitiva, cuyos integrantes hicieron revisión de la morada, en la búsqueda de armas.

Lo metieron a continuación en un Ford Falcon verde que estaba en la puerta. En esta oportunidad pudo advertir que eran entre 8 y 10 captores. Previa colocación de la capucha, empezaron a andar, lo golpearon y le pusieron el pie encima.

Narró que vivía cerca del puerto de Mar del Plata, en el barrio "El Martillo" y que el vehículo circuló aproximadamente unos 30 minutos hasta llegar a un lugar donde detuvieron el rodado. Allí, las personas se identificaron en la puerta diciendo "...traemos un paquete..." y después de esa entrada circularon unos 5 minutos.

Fue llevado directamente a la sala de torturas donde, permaneciendo aún encapuchado, le preguntaron por nombres, lugares, teléfonos, relacionados con su actividad política.

Prandina detalló que luego fue alojado en un sitio en el cual había otras personas en su misma situación. Señaló que posteriormente consiguió identificar la construcción de dos pisos donde había permanecido en



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

cautiverio, emplazada atrás del edificio principal de la Base Naval de Mar del Plata, porque tuvo oportunidad de verla cuando trabajaba en el puerto.

Afirmó que estuvo en esa dependencia naval porque durante su detención se escuchaba claramente el ruido de sirenas de barcos, del puerto y de agua. Asimismo, una tarde de mucho sol fue retirado del sitio de aprehensión para identificar una persona en el centro, en esta instancia consiguió entrever a través de la capucha la entrada de la Base.

En la planta alta de la edificación aludida, la cual no tenía revoque, había una sala amplia donde estaban detenidas 20 personas, aquí dormían en el suelo, de pie o sentadas en sillas de mimbre. También había un sector de pequeños calabozos, indicando el damnificado que en uno de ellos permaneció detenido un tiempo, y una escalera. Estaban permanentemente con capuchas. En la planta baja se encontraba la sala de tortura, con azulejos, el baño y un escritorio.

Recordó que en el momento de la alimentación, les proveían de utensilios de aluminio típicamente militares, que tenían las siglas ARA, en algunos casos borradas, a veces usaban plato y otras, bandeja.

En el apostadero naval, compartió cautiverio con Gladys Garmendia, Gustavo Stati, Norma Huder, y una persona que se llamaba "Javier", a quienes conocía de la militancia. Respecto de Huder, aclaró que era una persona importante dentro de la "organización" de Mar del Plata, y que se cruzó con ella en una sesión de tortura, "...estaba en una situación lamentable...".

En los interrogatorios le preguntaban por los compañeros de su actividad política, advirtiéndolo un fuerte interés por "Norma", "Javier" y "Gladys".

Expresó que todos sufrían torturas, "*...no existía posibilidad de no pasar por la tortura...*". Prandina explicitó que fue picaneado, sometido a ahogamiento en seco y a simulacro de fusilamiento, golpeado, obligado a estar encapuchado permanentemente, además de ser objeto de tortura psicológica. Esta modalidad de tormento era constante, cuando alguien era trasladado sonaba un timbre, "*...no se sabía cuándo era la hora de cada uno...*". Tenían prohibido hablar, no sabían cuando era día o noche y eran custodiados, por lo que supieron, por suboficiales de la Base, militares de carrera.

Cada vez que querían ir al baño tenían que pedir autorización al guardia, éste los acompañaba hasta adentro del baño, cerraba la puerta que tenía un visor y recién allí se podían sacar la capucha; también refirió que siempre sonaba una música.

En un determinado momento uno de los jefes se identificó con el nombre de "Néstor", y le permitió verlo, era una persona de ascendencia alemana, rubia, de cabello claro, se presentó como si fuera un defensor de un tribunal que se había constituido en ese ámbito, alguien también oficiaba como un acusador.

Posteriormente, tras declarar en el juicio por la verdad, comenzó a investigar, a gestionar la obtención de fotografías de sujetos que se desempeñaban en la Base Naval en la época de los sucesos que lo perjudicaron. Así fue que descubrió una foto de tal período de quien resultó ser Falcke, portando uniforme de la Marina. Indicó que no tuvo dudas, que "*...Julio César Falcke era Néstor...*", uno de los

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

jefes del grupo que lo secuestró y lo torturó durante 45 días. Además, este individuo, en tiempo cercano a recuperar su libertad, lo amenazó diciéndole que si volvía a estar en política, no iban a tener más chances ni él ni su familia.

Finalmente una noche, tras manifestarle un guardia "...llegó tu hora...", fue retirado y colocado en un automóvil, en el que una vez más, reconoció a "Néstor". Le sacaron las ataduras y la capucha, lo hicieron descender y salió caminado, esperando un tiro en la cabeza. De esta manera, fue liberado el 27 de noviembre de 1976, en cercanías de la finca de sus progenitores. Con ello tampoco culminó la actuación del nombrado "Néstor", pues aun en libertad, mantuvieron reuniones en pos de controlar cómo estaba y a qué se dedicaba.

A su turno, se le recibió declaración testimonial a Gladys Virginia Garmendia, en el marco de los juicios orales y públicos celebrados en los autos n° 2286 y n° 2333, deposiciones que fueron introducidas debidamente al debate.

La nombrada relató, en lo que aquí interesa, que en su secuestro acaecido el 26 de octubre de 1976 fue conducida al edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, localizado en la Base Naval de Mar del Plata, de conformidad a las percepciones y demás elementos aportados en su oportunidad, y que son analizados en el acápite correspondiente a los sucesos que a ella damnificaron.

Durante su cautiverio, afirmó que estuvo detenida junto con Ernesto Prandina, compañero de militancia y de la Facultad de Ingeniería, a quien escuchó llorar.

Los testimonios antes apuntados resultaron avalados por la gestión administrativa efectuada por el

progenitor del damnificado ante la Seccional 3era de Mar del Plata, de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, obrante en el legajo DIPBA n° 6669, Mesa DS, Carpeta Varios, en cuya ficha inicial se consignan sus datos personales.

Referiremos que entre sus actuaciones se encuentra aquella caratulada "Asunto: secuestro de Ernesto Prandina y de Susana Elsa García, en Mar del Plata", obrando una constancia que reza: *"...Mar del Plata, 3ra. Denunció Prandina Miguel Arcángel, ddo. en Nápoles n° 5368 que el día 15 del cte. a las 1.00 hs., irrumpieron en su domicilio, siete N.N, armados, llevándose a su hijo Ernesto Miguel Prandina y Susana Elsa García, estudiante de Ingeniería, con rumbo desconocido..."*.

A través de la narración efectuada por la propia víctima y por Garmendia, se tienen por acreditadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se produjo la privación ilegítima de la libertad de Ernesto Miguel Prandina, como así también la violencia desplegada en ese evento, de conformidad a los términos consignados al inicio de este capítulo.

Las mentadas deposiciones, a su vez, coinciden en lo sustancial con el contenido de la presentación antes aludida, obrante en el legajo DIPBA, efectuada por el padre del damnificado, Miguel Arcángel.

Producida entonces la detención de Prandina el 13 de octubre de 1976, entre la 1 y las 2 hs., en el domicilio de sus progenitores sito en calle Nápoles N°5368 de Mar del Plata, fue conducido al edificio perteneciente a la Agrupación Buzos Tácticos, localizado en el predio de la Base Naval de esta ciudad.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Ello, habida cuenta que las características del lugar recogidas de su testimonio, indican que fue trasladado a este apostadero naval: ruido de sirenas de barcos, del puerto y de agua. Asimismo, en el momento de la alimentación, les daban la comida en enseres de aluminio típicamente militares, que tenían las siglas ARA, en algunos casos borradas, a veces en plato y otras, en bandeja.

Durante su cautiverio, además, una tarde de mucho sol, fue retirado del sitio de aprehensión para identificar a una persona en el centro y en esta instancia, consiguió entrever a través de la capucha, la entrada de la Base.

Y en particular, las notas distintivas por él referidas, imponen la conclusión que su detención se verificó específicamente en la edificación de la Agrupación Buzos Tácticos, pues ellas coinciden con las características propias del edificio en cuestión - ya referencias en otros pasajes de la sentencia por las numerosas víctimas que allí fueron privadas de su libertad -: estructura edilicia de dos pisos, sin revocar, que constaba de un primer piso dotado de una sala amplia donde estaban detenidas 20 personas; aquí dormían en el suelo, de pie o sentadas en sillas de mimbre y estaban permanentemente con capuchas. También había un sector de pequeños calabozos, y una escalera. En la planta baja se encontraba la sala de tortura, con azulejos, el baño y un escritorio.

Es dable destacar que no sólo contamos con tales percepciones indicativas de haber sido alojado en el mentado establecimiento, pues además, con posterioridad, con motivo de desempeñarse laboralmente en el puerto, Prandina identificó la construcción de dos pisos donde había estado

detenido, emplazada atrás del edificio principal de la Base Naval.

La detención del damnificado en la Base Naval, en la edificación correspondiente a la Agrupación Buzos Tácticos, fue además confirmada por Garmendia, quien a su turno, y como fue referenciado más arriba, reseñó en su testimonio las condiciones edilicias que nos permiten determinar su alojamiento en el establecimiento aludido (confr. acápite correspondiente al hecho que perjudicó a Garmendia). La testigo, además, con posterioridad a recobrar su libertad, y en razón de su ejercicio docente, concurrió con sus alumnos a recorrer el asentamiento naval, oportunidad en que ratificó que estuvo allí cautiva, en razón de percibir la misma perspectiva de los silos que había obtenido oportunamente durante su encierro.

No resulta un dato menor, asimismo, que los damnificados se identificaron mutuamente de forma, a nuestro entender, categórica, coadyuvando a tal extremo el hecho de su conocimiento previo en razón de compartir estudios en la Facultad de Ingeniería como así también por la militancia política común en el PST.

Ahora bien, afirmado el alojamiento de Prandina en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, es dable añadir que su detención fue liderada por integrantes de la FUERTAR 6, toda vez que el predio de la Base Naval de Mar del Plata resulta el lugar de detención propio de aquélla fuerza de tareas de la Armada Argentina, sin descartar la participación auxiliar de miembros de la Policía Federal Argentina.

En tal sentido, el punto 2.4.3 del apéndice 1 al anexo "f", del plan de capacidades de la Armada reza:

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

"Cuando la operación sea conducida por EJÉRCITO, los detenidos serán internados donde determine la autoridad correspondiente de esta fuerza. Cuando lo haga la ARMADA, el lugar será dispuesto por el Comandante de la FUERTAR que conduzca la operación".

En lo que respecta a la actuación subordinada de la Policía Federal Argentina, la Directiva Antisubversiva n° 1/75 "S", indica en su art. 3. Ejecución. a. Plan General. 1. La Armada: "...5) Ejercerá sobre elementos policiales y penitenciarios nacionales y provinciales la relación de Comando que resulte de los acuerdos a establecer con la Fuerza Ejército...", reiterándose tal concepto en el plan de capacidades de la Armada en el punto 7 y 7.1 del anexo "b" al establecer que "...Las Fuerzas Policiales y Penitenciarias que están dentro de la jurisdicción territorial propia o surjan de acuerdos inter Fuerzas Armadas, se subordinarán con el siguiente criterio: Las Policías Federal y Provinciales quedarán bajo control operacional del respectivo COFUERTAR, desde la puesta en vigor del presente Plan...".

En esta instancia, y si bien en el apartado correspondiente se analizará detenidamente la responsabilidad de Julio César Fulgencio Falcke en su carácter de Jefe de Contrainteligencia de la Base Naval, por los sucesos por los que fue condenado en los presentes autos, no podemos dejar de señalar la intervención concreta desplegada en el hecho aquí examinado.

En tal sentido, Prandina puntualizó en el debate acerca del reconocimiento que efectuó de "... uno de los jefes del grupo que lo secuestró y lo torturó durante 45 días...", en razón de haber podido acceder, con posterioridad a

su deposición en el juicio por la verdad, a una fotografía de ese individuo postada en un sitio web. Tras efectuar su descripción física, indicó -conforme se desprende de lo consignado en párrafos anteriores - cada uno de los momentos protagonizados por quien, en su cautiverio, se identificaba como "Néstor", actuando inicialmente como una especie de defensor de un tribunal que se había constituido, profiriéndole amenazas en momento cercano a ser liberado para que no volviera a participar en política, como así también "acompañándolo" en el rodado en el cual lo condujeron al sitio en que le fue otorgada la libertad. No finalizó allí el actuar de este sujeto, quien además lo controló, aún reincorporado al quehacer diario, en cuanto a cómo se encontraba y a qué se dedicaba.

La contundencia y coherencia del testimonio de Prandina, analizado a la luz de las pautas brindadas por el art. 398 del código de forma, imponen la conclusión referida a que, justamente, quien se presentó en el cautiverio como "Néstor" fue efectivamente Julio César Fulgencio Falcke.

Adviértase que pese a no emplear el seudónimo de "César" al que recurrió en otros hechos de similar tesitura (vide sentencia del 15 de febrero de 2013 emitida en los autos conocidos como "Base Naval II"), las características apuntadas del relato de Prandina, sumada la consideración vinculada a la posibilidad de estar en contacto con el encausado en numerosos momentos de su derrotero, se traducen, a nuestro entender, en un categórico reconocimiento del encausado.

Coadyuva a tal conclusión, además, la participación de Falcke en idénticos momentos del penoso



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

devenir que padeció otra víctima, cuyo hecho conforma también el objeto procesal de los presentes autos.

Así, tanto en el caso que afectó a Prandina como a José Ángel Nicoló, el sindicato integrante de la FUERTAR 6 intervino en el momento de su liberación - trasladándose juntos a ellos en el rodado que los condujo al sitio donde recobraron la libertad - como así también en momentos posteriores a su reincorporación a la vida ordinaria - controlándolos a través de "reuniones concertadas" en pos de determinar cómo se encontraban, a qué se dedicaban, sobre su conocimiento respecto de personas buscadas, etc. - .

Pues bien, con respecto a la ilegitimidad de la detención, se aplican al caso los argumentos vertidos en el desarrollo de los sucesos que se han analizado precedentemente, a fin de evitar repeticiones innecesarias, en tanto los hechos juzgados fueron cometidos dentro de un mismo marco de ilegalidad imperante en esa época.

Las particularidades detalladas, conforme surge del relato de lo acaecido, conllevan a sostener que ninguna formalidad se cumplió al proceder a la aprehensión de la víctima Prandina, verificándose de este modo la ilegitimidad exigida por la norma.

Por su parte, la violencia con la que se efectuó su detención, se configuró en el caso con el despliegue de un grupo de 8 a 10 personas armadas, pues con ello, por un lado, resultó disminuida la capacidad de resistencia de la víctima, y por el otro, el grupo agresor se aseguró el resultado exitoso de la tarea desempeñada, con mínimos riesgos para sí. El desarrollo de un accionar inicial numeroso en cuanto a participantes, y sorpresivo en cuanto al

horario en el que se realizó, actuó como garantizador del éxito de la actuación desplegada.

Este medio de comisión se tiene por configurado, además, por haber sido encañonado todo el grupo familiar como así también por la revisión de la morada efectuada en pos de la búsqueda de armas. Ambas circunstancias, indudablemente, influyeron sobre el damnificado.

La agravante de más de un mes de privación ilegítima de la libertad resultó materialmente acreditada en tanto se extendió por cuarenta y cinco días, de conformidad a lo expuesto por Prandina en su testimonio.

Asimismo, se probó a través de su propio relato, el padecimiento de tormentos físicos y psíquicos. Con ello, se configuró un detrimento psicológico en el sujeto pasivo, al privarlo de referencia temporo-espacial y dejarlo, en esas instancias, a merced de la voluntad de los captores.

Ya desde el inicio de su penoso derrotero, fue encapuchado y golpeado en el rodado en el cual lo trasladaron al centro de detención. Ingresado en el edificio empleado por la Agrupación Buzos Tácticos, fue directamente conducido a la sala de torturas y sometido a intensos interrogatorios. La víctima fue, además, picaneada, sometida a ahogamiento en seco y a simulacro de fusilamiento, golpeada y obligada a permanecer constantemente encapuchada.

Y sumado a ello, resultó harto penoso para el damnificado sufrir tortura psicológica, configurada por la imposibilidad de dialogar como así también por el constante sonido de un timbre, que indicaba que alguien era trasladado, no se sabía, de conformidad a lo vertido por Prandina, "...cuando era la hora de cada uno...".

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Pues bien, los dichos vertidos en su testimonio, resultaron contestes con la declaración de Garmendia, en tanto afirmó que encontrándose con él detenida, lo escuchó llorar, extremo al que damnificado arribó, indudablemente, en razón de los padecimientos sufridos a raíz de las torturas recibidas.

Ahora bien, los tormentos detallados le fueron impuestos a Prandina en su calidad de perseguido político, quien reconoció en el debate su militancia en el PST, integrando una célula del partido. Tal afiliación política fue avalada, además, por Garmendia, compañera de militancia y de la Facultad de Ingeniería.

En conclusión, a través del plexo probatorio analizado de conformidad a las pautas brindadas en el art. 398 del código de rito, han quedado debidamente demostrados los hechos que damnificaron a Ernesto Miguel Prandina, en los términos consignados al inicio de este acápite.

### **Hecho en perjuicio de Gladys Virginia Garmendia.-**

Conforme la prueba rendida en el debate, quedó debidamente acreditado que Gladys Virginia Garmendia, quien al momento del hecho que la damnificó contaba con 18 años de edad y había tenido militancia en el PST, fue privada ilegítimamente de su libertad en dos ocasiones.

La primera de ellas aconteció el 19 de octubre de 1976, oportunidad en que fue detenida con su hermana, en el domicilio de sus padres - sito en calle Moreno N°4031 de esta ciudad de Mar del Plata - , por un grupo de personas armadas. Los captores las trasladaron encapuchadas hasta un sitio que la víctima no logró identificar, donde fue sometida

a interrogatorio. Tras permanecer allí por unas horas, fueron ambas dejadas en libertad.

El día 26 de idéntico mes y año, Garmendia fue nuevamente aprehendida en la finca de sus progenitores, por integrantes de la FUERTAR 6 de la Armada Argentina, entre las cuales se encontraba el Suboficial de la Escuela de Submarinos, Juan C. Vega, quienes la condujeron a la Base Naval de Mar del Plata. Fue alojada en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, recinto donde padeció toda clase de tormentos, incluidos simulacros de fusilamiento e interrogatorios.

Finalmente, luego de treinta y tres días de cautiverio, fue liberada en horas de la madrugada en la esquina de su domicilio.

Alfredo Manuel Arrillaga, en su carácter de Jefe de la División Operaciones (S3) de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601, con asiento en Mar del Plata, Justo Alberto Ignacio Ortíz, en su calidad de Subjefe de la Base Naval de Mar del Plata, Rafael Alberto Guiñazú, con el cargo de Comandante de la Agrupación Buzos Tácticos, asentada en esa dependencia naval, Julio César Fulgencio Falcke, en su calidad de Jefe de Contrainteligencia del apostadero marítimo, y Daniel Eduardo Robelo, Jefe del Departamento de Comunicaciones y del Departamento de Operaciones de la Base Naval como así también del Departamento de Comunicaciones de la Fuerza de Submarinos, tuvieron en sus manos la planificación, supervisión y provisión de los medios materiales para la realización de tales maniobras, cuanto así también la cobertura funcional para que los ejecutores directos de dicha fuerza, quienes estaban bajo autoridad de comando, las llevaran a cabo.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Las conductas objeto de reproche han quedado materialmente acreditadas con las evidencias producidas durante el desarrollo del debate que a continuación se expondrán, sin que la defensa ejercida por el Ministerio Público, haya puntualmente cuestionado la misma.

Para ello, tuvimos en consideración, en primer lugar, la narración que efectuó Gladys Virginia Garmendia, a quien se le recibió declaración testimonial en el marco de los juicios orales y públicos celebrados en los autos n° 2286 y n° 2333, deposiciones que fueron incorporadas debidamente al presente debate.

La víctima relató en su oportunidad que sufrió una primera detención, junto con su hermana Haydée Nidia, el 19 de octubre de 1976. Indicó que ingresaron a la casa de sus padres - sita en calle Moreno n° 4031 de Mar del Plata - cuatro personas armadas que vestían ropa de color verde oliva, con borceguíes en los pies, a las cuales les resultó difícil observar su rostro, pues la consecuencia de tal actuación era un golpe. Previo encapucharlas, las condujeron a un sitio que la víctima no logró identificar, en el cual fue interrogada acerca de si tenía vinculación con militantes del ERP. Transcurridas unas horas, expresó que ambas fueron liberadas.

La deponente rememoró que el día 26 de idéntico mes y año, en horas de la noche, fue nuevamente secuestrada del domicilio de sus progenitores, por sujetos que le decían que no los mirara a la cara, y trasladada a la Base Naval.

Describió que el lugar de detención estaba dotado de un baño, cuyo acceso daba a una puerta de salida del lugar. Había un primer piso y una escalera con la cual se

accedía a la planta baja, donde se efectuaban los interrogatorios. En una ocasión el pórtico quedó abierto y por la mirilla grande que tenía la puerta del baño - a través de la cual las personas que los cuidaban los observaban y ridiculizaban, incluso con connotaciones sexuales- pudo ver los silos, los vio pequeños; después con los años, con motivo de su ejercicio docente, llevó a sus alumnos a recorrer la Base Naval y advirtió la misma perspectiva, confirmando de tal manera que había estado allí cautiva.

Detalló que el recinto era muy espacioso, probablemente de las dimensiones de la sala de audiencias del tribunal. Aquí había sillas de playas distantes 3 metros una de otra, en las que se sentaban personas encapuchadas y esposadas como la declarante, que recibían a la noche un colchón con frazadas. A continuación había otro sector con varios calabozos, de 1.5 por 2.5 metros, a los cuales se ingresaba a través de puertas metálicas que estaban dotadas de mirillas, una especie de pasillo que conducía al baño y por último, la antesala del baño que se comunicaba con el pórtico que daba a la escalera.

La damnificada explicó que escuchaba en primer lugar el mar y que había pocos períodos de silencio pues se oía música fuerte y permanentemente. En el momento en que se acababa el casete, percibía el ruido de las olas. También en otra oportunidad, advirtió que se celebraba un acto, con una banda militar.

Cuando les permitían bañarse, les daban ropa limpia de otro detenido, y esto era motivo de broma y de ridiculización por la forma en que quedaban vestidos; cuando se aseaba estaba sola en el recinto, pero era observada.

*Poder Judicial de la Nación*  
*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Respecto a los utensilios, recibía la comida, a la cual calificó de fea, en una bandeja metálica con huecos.

En cuando a las condiciones de detención, recordó que las mujeres eran sometidas a abusos sexuales. Incluso Garmendia señaló que fue manoseada por quien era referenciado como "el capellán".

Agregó que estuvo siempre encapuchada como así también que sufrió un simulacro de fusilamiento: en cierta ocasión la sacaron del lugar donde estaba, empezaron a hacer chistes, diciendo "mirá qué fecha para morirte", pues era el día de todos los muertos, a continuación la pusieron contra la pared y sintió tiros, tras lo cual regresó a su celda sin poder recordar de qué manera lo hizo. Indicó que pudo haberse desmayado.

En ese sitio el silencio estaba instituido, pedir para ir al baño era motivo para recibir un golpe, se podía estar con la mano levantada dos horas para señalar la intención de satisfacer necesidades fisiológicas, y en el momento que hablaban, les pegaban o les ponían un cuchillo en el cuello.

Garmendia narró que los interrogatorios no fueron muchos. La indagaban respecto si había dejado la militancia política por una militancia armada, sostenían que había una relación entre el PST y el ERP, como la relación entre Montoneros y la JP. No le creían que había dejado de militar, motivo por el cual no podía dar mucha información. Los captores preguntaban por el partido en general, no por alguien en particular. Advirtió la damnificada que ellos manejaban mucha información, pues conocían el rol de cada uno en la actividad política.

Durante su cautiverio en la Base Naval señaló que, en noviembre, una mañana muy temprano, alrededor de las 6:30 o 7 hs., fue sacada de la celda en la que se encontraba alojada, introducida encapuchada y esposada en un automóvil, y trasladada hasta la intersección de las calles San Martín y San Luis. Allí la sentaron en el vehículo, le sacaron la capucha y vió a Javier Martínez, su compañera "Elena" y Gustavo Stati conversando a la altura de la entrada de los cines, extremo que la sorprendió porque "Gustavo" y "Javier" no tenían relación de militantes, pues uno pertenecía al sector secundario y el otro, al ámbito universitario. Luego de observar que les colocaban capuchas, a la dicente también le pusieron ese elemento, y sintió que introducían a dos de ellos en el auto, los reconoció por la voz, por los gritos que emitían en razón de los golpes que recibían, eran "Gustavo" y "Javier". Sintió un cuerpo caer encima del suyo, y supo que era "Javier". Como a "Elena" no la percibió en ese momento, dedujo que la habían introducido en otro rodado.

En la Base advirtió que los condujeron a todos al mismo sitio y que fueron torturados, en razón que los escuchaba llorar y quejarse del dolor. Explicó que *"...eso es algo que aprenden a conocer por el tono de la voz, por eso puede decir que sí los habían torturado..."*. Los identificó además cuando pedían para ir al baño. Aclaró que a "Elena" no la escuchó en la Base.

Conocía a Stati por haber compartido estudios en la Escuela Piloto, la Escuela de Enseñanza Media N° 1. En el año 1975 refirió que estaba en 5to año y Gustavo Stati en 4to, desempeñándose el nombrado, dentro del partido, como responsable del sector estudiantes secundarios y la deponente, del ámbito universitario.



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Por su parte, "Javier" y "Elena" eran amigos de militancia, formaban un sector del PST. Puntualizó la dicente, asimismo, que por razones de seguridad había dejado de participar en política en julio, cuando el partido estaba "...bastante devastado...", dotado de una estructura compuesta de pocas personas, con células pequeñas de dos o tres personas.

En la Base Naval, recordó que compartió cautiverio con Ernesto Prandina, compañero de militancia y de la Facultad de Ingeniería, a quien escuchó llorar.

También afirmó, pese a no poder intercambiar ningún tipo de diálogo, que en el lugar descripto estaba privada de su libertad una amiga suya, compañera de militancia, Norma, en el calabozo contiguo al que se encontraba detenida la deponente.

Finalmente, Garmendia recordó que fue liberada a los treinta y tres días de su aprehensión, con la advertencia que "...se dejara de joder con la política, que se casara, que si volvía a estar en líos la iban a ir a buscar de nuevo y no iba a contar el cuento...". La dejaron en la esquina de su casa, alrededor de la 1 de la mañana. En relación a los compañeros que nombró, no pudo precisar si permanecieron en ese lugar cuando ella fue retirada.

Y si bien pudo reintegrarse a la vida ordinaria, la dicente explicó que recibía llamados telefónicos en los cuales le indicaban que tenía que ir a un determinado lugar, "El Álamo", caso contrario iba a ser detenida. Concurrió en varias oportunidades, y como no había nadie, en una oportunidad se asustó, y se fue a Villa Gesell un tiempo. En este periplo, un tío le contó que personas con armas largas la habían ido a buscar a su casa en General Madariaga.

Señaló que su novio y posterior esposo, Alberto Perrone, fue el que realizó diversas gestiones en pos de su paradero, incluso llegó a presentarse en el GADA para que la liberaran, *"...como si fuera un canje..."*, dependencia en la que sostuvieron que no sabían nada de la declarante. En la Base Naval, recibió una misiva de su parte, a través de cual le contaba que estaban todos bien. Luego de su lectura, recordó que debió ingerirla.

Por último, la víctima identificó a un sujeto al que llamaban "Cachorro" que protagonizó distintos momentos de su derrotero. Reconoció que esta persona - presente en los dos operativos de su aprehensión -, en el secuestro del 26 de octubre, aparentaba revestir cierta jerarquía por el tipo de órdenes que emitía. También se encargó de conducirla a la silla en el centro de detención y le sugirió que cualquier problema que tuviera, recurriera a él. Participó además en el acto en que la sacaron de la Base en un vehículo, puntualizando que se encontraba al lado suyo. Asimismo, en el momento de recobrar la libertad, vio a dos personas, una de ellas era el mentado "Cachorro". Por último, este sujeto también la visitaba en su lugar de trabajo durante el tiempo en que estuvo bajo "libertad vigilada", la perseguía bastante, le decía de irse juntos a Brasil, por eso pudo reconocerla con mucha facilidad.

Así, en concordancia con tales consideraciones vertidas en las declaraciones recibidas en los autos conocidos como "Base I" y "Base II", la víctima efectuó reconocimiento fotográfico ante el Juzgado de Instrucción, en fecha 21 de noviembre de 2011, que fue debidamente incorporado al debate. En dicho acto manifestó que creía reconocer a la persona de la fotografía 1) obrante en la hoja

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

A - correspondiente a Juan C. Vega - como el sujeto que participó en su aprehensión en el año 1976, que estuvo presente durante su cautiverio en el lugar de detención, y que 1977 se presentaba en su trabajo.

A su turno, depuso en la audiencia del debate y oral público celebrada en el marco de los autos n° 2333, Ernesto Miguel Prandina - cuyo testimonio fue incorporado al debate - quien relató que en el año 1976 se mudó a la ciudad de Mar del Plata y comenzó a estudiar en la Universidad de Ingeniería Química y a militar en el PST, integrando una célula del partido.

Señaló que el 13 de octubre de idéntico año, aproximadamente a la 1, 2 hs., fue secuestrado del domicilio donde vivía con su familia y trasladado, previo colocación de una capucha, a un edificio de dos pisos que identificó cuando posteriormente trabajó en el puerto, localizado detrás de la construcción principal de la Base Naval de Mar del Plata.

Prandina afirmó que estuvo en esa dependencia naval porque durante su cautiverio se escuchaba claramente el ruido de sirenas de barcos y de agua. Asimismo, en una oportunidad, cuando fue retirado para identificar una persona en el centro, consiguió entrever a través de la capucha la entrada de la Base.

En la planta alta de la edificación aludida, la cual no tenía revoque, había una sala amplia donde estaban detenidas 20 personas, aquí dormían en el suelo, de pie o sentados en sillas de mimbre. También había un sector de pequeños calabozos. Estaban permanentemente con capuchas, custodiados por suboficiales de la Base. En la planta baja se encontraba la sala de tortura. Recordó que para comer les daban utensilios de aluminio típicamente militares, que

tenían las siglas ARA, en algunos casos borrados, a veces en plato y otras, en bandeja.

Allí compartió cautiverio con Gladys Garmendia, Gustavo Stati, Norma Huder, y una persona que se llamaba "Javier". Añadió que a los dos primeros mencionados los conocía de la militancia.

En los interrogatorios le preguntaban por sus compañeros, advirtiéndose un fuerte interés por "Norma", "Javier" y "Gladys".

Expresó que todos sufrían torturas, "*...no existía posibilidad de no pasar por la tortura...*". Prandina explicitó, entre otros tormentos que debió padecer, que fue picaneado, sometido a ahogamiento en seco y a simulacro de fusilamiento, golpeado, obligado a estar encapuchado permanentemente, además de ser objeto de tortura psicológica.

Finalmente fue liberado el 27 de noviembre de 1976, cerca de la casa de sus progenitores.

A través de la narración efectuada por la propia víctima y por Prandina se tienen por acreditadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se produjo la privación ilegítima de la libertad de Gladys Virginia Garmendia, como así también la violencia desplegada en ese evento, de conformidad a los términos consignados al inicio de este capítulo.

Producida su aprehensión el 26 de octubre de 1976, en horas de la noche, en el domicilio de sus padres sito en calle Moreno n° 4031 de Mar del Plata, fue conducida al edificio perteneciente a la Agrupación Buzos Tácticos, localizado en el predio de la Base Naval de Mar del Plata.

Ello, habida cuenta que las características del lugar recogidas del testimonio de Garmendia, indican que fue

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

trasladada a este apostadero naval: ruido de olas, sonidos de un acto con una banda militar y comida recibida en bandejas metálicas con huecos.

Es dable destacar que no sólo contamos con tales percepciones indicativas de haber sido alojada en el mentado establecimiento, pues además, con posterioridad, con motivo de su ejercicio docente, Garmendia concurrió con sus alumnos a recorrer la Base Naval, oportunidad en que ratificó que estuvo allí cautiva, en razón de percibir la misma perspectiva de los silos que había obtenido oportunamente durante su detención.

Y en particular, las notas distintivas por ella referidas, imponen la conclusión que su cautiverio se verificó específicamente en la edificación de la Agrupación Buzos Tácticos, pues ellas coinciden con las características propias del edificio en cuestión - ya referencias en otros pasajes de la sentencia por las numerosas víctimas que allí fueron privadas de su libertad -: estructura edilicia de dos pisos, con escalera a través de la cual se accedía a la planta baja donde se efectuaban los interrogatorios; primer piso dotado de un recinto muy espacioso, en el cual había sillas de playa, donde se sentaban personas encapuchadas y esposadas, quienes a la noche recibían un colchón con frazadas; en ese mismo nivel, sector de varios calabozos de reducidas dimensiones, dotados de puertas metálicas con mirillas, un pasillo que conducía al baño y antesala del baño que se comunicaba con el pórtico que daba a la escalera.

La detención de Garmendia en la Base Naval, en la edificación correspondiente a la Agrupación Buzos Tácticos, fue además confirmada por Prandina, quien a su turno, y como fue referenciado más arriba, reseñó en su

testimonio las condiciones edilicias que nos permiten determinar su alojamiento en el establecimiento aludido. El testigo, además, reconoció su lugar de cautiverio, habida cuenta que en una oportunidad fue retirado para identificar a una persona en el centro, ocasión en que consiguió entrever a través de la capucha la entrada de la Base. Posteriormente, en razón de su desempeño laboral en el puerto, pudo distinguir diáfananamente el edificio de dos pisos en el que había estado cautivo.

No resulta un dato menor, asimismo, que los damnificados se identificaron mutuamente de forma, a nuestro entender, categórica, coadyuvando a tal extremo el hecho de su conocimiento previo en razón de compartir estudios en la Facultad de Ingeniería como así también por la militancia política común en el PST.

Ahora bien, afirmado el alojamiento de Garmendia en el edificio correspondiente a la Agrupación Buzos Tácticos, es dable añadir que su detención fue efectuada por varios sujetos, entre los cuales se encontraba Juan C. Vega, integrante de un grupo de tareas de la FUERTAR 6.

En tal sentido, la víctima determinó en su testimonio que un sujeto cuyo alias era "Cachorro", participó en los dos operativos de su aprehensión, intervino en distintos momentos de su cautiverio, en la oportunidad de recobrar su libertad e incluso, durante el tiempo que estuvo bajo "libertad vigilada".

Así, en concordancia con tales consideraciones y como ya fue expuesto *ut supra*, efectuó reconocimiento fotográfico ante el Juzgado de Instrucción, en el que manifestó que creía reconocer a la persona de la fotografía

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

1) obrante en la hoja A - correspondiente a Juan C. Vega - como el sujeto que participó en su aprehensión en el año 1976, que estuvo presente durante su cautiverio en el lugar de detención, y que 1977 se presentaba en su trabajo.

La identificación efectuada por Garmendia debe evaluarse a la luz del contenido de la denuncia anónima del 4 de abril de 2006 obrante en el legajo SDH n° 3551, oportunamente agregada al debate. De esta pieza documental surge, en lo que aquí interesa: *"...Que Héctor Raúl Azcurra, nombre de guerra "Daniel", se desempeñaba como Suboficial de Inteligencia Naval, en la Base Naval de Mar del Plata, durante los años 1976/77 y 78. Formando parte de los grupos de tareas que operaban en la zona...Algunos de los otros integrantes de los grupos de tareas era: Carlos Vega (Cachorro), vive en Mar del Plata, Racedo (el Chino) cree que vive en Bahía Blanca, Morales (el gordo) cree que vive en Mar del Plata, Sales (cree que era "el turco") fallecido, todos ellos suboficiales de la Marina. El Jefe del grupo de tareas o de Inteligencia se llamaba Francisco Rioja (Pancho), quien tenía el grado de Capitán..."*.

De tal forma, el sujeto señalado por Garmendia como integrante de las comitivas que la detuvieron en el mes de octubre de 1976, protagonista asimismo de las otras situaciones de su derrotero apuntadas en párrafos anteriores, que tenía el alias "Cachorro", fue identificado por la damnificada en el reconocimiento fotográfico efectuado en instrucción, tratándose de Juan C. Vega. Esta afirmación debe vincularse con el contenido de la denuncia anónima obrante en el legajo CONADEP n° 3551, concluyendo entonces que Vega, alias "Cachorro", indicado como suboficial de la Marina, formaba parte de un grupo de tareas que operaba en Mar del

Plata, y en tal calidad, participó en el operativo de aprehensión de Garmendia, como así también en los otros sucesos referenciados, vinculados a ella.

Además, resultó fundamental la información contenida en la calificación del período comprendido entre el 12 de febrero de 1976 y 15 de noviembre de ese mismo año, obrante en el legajo de conceptos de Vega, en tanto confirmó su pertenencia a la dotación de la Base Naval de Mar del Plata en el carácter de suboficial de la Escuela de Submarinos de esta ciudad, recibiendo consideraciones de sus superiores por tareas indicadas como "especiales" y "ajenas a la Armada".

En tal sentido, el Subdirector Teniente de Navío Horacio Carlos Michelis indicó, en lo pertinente: *"...excelente suboficial de clara predisposición para el servicio naval...en tareas operativas especiales se destaca por el veloz criterio con que las lleva a cabo..."*. A su turno, el Director de la Escuela de Submarinos, Capitán de Navío Roberto Luis Pertusio, afirmó: *"...El Suboficial Vega ha sido uno de los colaboradores directos del suscripto en oportunidad de la intervención que le cupo en la Municipalidad del Partido de General Alvarado. La labor que este suboficial desempeñó en tareas por completo ajenas a la Armada, poniendo de manifiesto un excelente criterio y acertado juicio, el tacto para (ilegible) cuestiones (ilegible) con gente de diversa índole y sus sobresalientes condiciones personales me mueven a no modificar su promedio final de calificaciones..."* ( el resaltado nos pertenece) (vide fs. 63).

A no dudar entonces, la consideración del desarrollo de tales tareas independientes a las cumplidas en



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

la Armada lo fue por su calidad de integrante de un grupo de tareas pertenecientes a la FUERTAR 6.

Se suma a ello que el lugar de cautiverio de Garmendia resulta el sitio de detención propio de aquella fuerza de tareas de la Armada Argentina.

En tal sentido, el punto 2.4.3 del apéndice 1 al anexo "f", del plan de capacidades de la Armada reza: "Cuando la operación sea conducida por EJÉRCITO, los detenidos serán internados donde determine la autoridad correspondiente de esta fuerza. Cuando lo haga la ARMADA, el lugar será dispuesto por el Comandante de la FUERTAR que conduzca la operación".

Con respecto a la ilegitimidad de la detención, se aplican al caso los argumentos vertidos en el desarrollo de los sucesos que se han analizado precedentemente, a fin de evitar repeticiones innecesarias, en tanto los hechos juzgados fueron cometidos dentro de un mismo marco de ilegalidad imperante en esa época.

Las características detalladas, conforme surge del relato de lo acaecido, conllevan a sostener que ninguna formalidad se cumplió al proceder a la aprehensión de la víctima Garmendia, verificándose de este modo la ilegitimidad exigida por la norma.

Por su parte, la violencia con la que se efectuó su detención, se configuró en el caso con el despliegue de un grupo de personas, pues con ello, por un lado, resultó disminuida la capacidad de resistencia de la víctima, y por el otro, el grupo agresor se aseguró el resultado exitoso de la tarea desempeñada, con mínimos riesgos para sí. El desarrollo de un accionar inicial numeroso en cuanto a participantes, y sorpresivo en cuanto al

horario en el que se realizó, actuó como garantizador del éxito de la actuación desplegada, más aún cuando la víctima tenía a ese momento el recuerdo reciente de su primera aprehensión, durante la cual ya había permanecido encapuchada en un lugar incierto y sometida a interrogatorios.

La agravante de más de un mes de privación ilegítima de la libertad resultó materialmente acreditada en tanto se extendió por treinta y tres días, de conformidad a lo expuesto por Garmendia en su testimonio.

Asimismo, se probó a través del propio relato de la damnificada, el padecimiento de tormentos físicos y psíquicos. Con ello, se configuró un detrimento psicológico en el sujeto pasivo, al privarlo de referencia temporoespacial y dejarlo, en esas instancias, a merced de la voluntad de los captores.

Ingresada en el edificio empleado por la Agrupación Buzos Tácticos, debió permanecer sentada en una silla de playa, encapuchada y esposada como así también fue encerrada en calabozo. En su penoso derrotero, fue objeto de manoseos, simulacros de fusilamiento, alimentación deficiente, ser observada en el momento del aseo, con imposibilidad de dialogar, y sometida a interrogatorios.

Y sumado a ello, resultó harto penoso para la damnificada sufrir tortura psicológica, configurada por la adquisición de calidad de testigo de la aprehensión, en la vía pública, de compañeros de militancia, a quienes, además, con posterioridad y ya en la Base Naval, escuchó llorar y quejarse de dolor producto de la tortura.

Pues bien, además los dichos vertidos por Prandina en su testimonio, resultaron contestes con los padecimientos referidos por Garmendia, en tanto expresó en

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

forma contundente que todos los detenidos sufrían torturas, "... no existía posibilidad de no pasar por la tortura...".

Ahora bien, los tormentos detallados le fueron impuestos a Garmendia en su calidad de perseguida política.

Si bien manifestó en el debate oral y público que había dejado de participar en política en julio de 1976, admitió que se había desempeñado hasta esa instancia como responsable del ámbito universitario del PST.

Tal afiliación política fue avalada, además, por su compañero de militancia, Prandina, quien además reconoció un relevante interés por "Gladys" en los interrogatorios.

En conclusión, a través del plexo probatorio analizado de conformidad a las pautas brindadas en el art. 398 del código de rito, han quedado debidamente demostrados los hechos que damnificaron a Gladys Virginia Garmendia, en los términos consignados al inicio de este acápite.

### **Hechos que tuvieron por víctimas a Elena Alicia Ferreiro y Alberto José Martínez.-**

Ha quedado probado en el debate, al igual que en el marco de la causa 2333, que Elena Alicia Ferreiro y Alberto José Martínez, fueron privados ilegítimamente de su libertad el 28 de octubre de 1976 entre las 6:30 y 7 hs, en la intersección de las calles San Luis y San Martín de esta ciudad, por un grupo de personas perteneciente a la Fuerza 6, conduciéndolos junto a Gustavo Stati - compañero de militancia-, al edificio Agrupación Buzos Tácticos de la Base Naval Mar del Plata, donde fueron sometidos a condiciones inhumanas y a interrogatorios bajo tortura. En la actualidad,

Ferreiro y Martínez se encuentran en calidad de desaparecidos.

Como prueba de lo afirmado, se valoró testimonio prestado en causa 2333 (el que se encuentra incorporado conforma Acordada 1/12), de Gladys Virginia Garmendia, quien permaneció detenida en forma ilegal por aproximadamente 33 días. Dijo la testigo que estaba alojada en la Base Naval cuando en una oportunidad fue trasladada a la esquina de las calles San Luis y San Martín en donde pudo ver a Stati, a Elena y a "Javier" (nombre con el que era conocido Martínez). Continuó relatando que pudo ver cómo introdujeron en un auto a Stati y a "Javier" y cree que a Elena la subieron a otro vehículo. Dijo haber estado con las víctimas en cautiverio, a quienes escuchaba llorar y quejarse del dolor producto de los tormentos.

Agregó la testigo conocer a Martínez de la Escuela de Enseñanza Media n°1, y que integraba el Partido Socialista de los Trabajadores y a Elena también la conoció de la militancia. Rememoró que una madrugada escuchó fuertes gritos de dolor producto de la tortura y luego un grito de mujer, que pudo identificar que pertenecían a las víctimas bajo tratamiento.

A su turno y en la misma causa declaró Gabriel Ricardo Della Valle, quien también dijo haber compartido cautiverio con Martínez y Ferreiro. El testigo también dijo haber escuchado los gritos de dolor de Elena. Continuó diciendo que conocía a las víctimas por la militancia en el PST. En el mismo sentido declaró Prandina, Julio Donato Deserio y Guillermo Schellin, todos militantes del Partido Socialista de los Trabajadores.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Prestó también declaración en causa 2333 Sara Margarita Ferreiro, hermana de Elena (incorporado por lectura conforme Acordada 1/12 CFCP), y expresó en aquella oportunidad el momento en que le avisaron a su madre que la pareja había sido secuestrada. Que su familia sospechaba porque los compañeros de militancia de su hermana estaban siendo detenidos por los militares y además porque Elena no fue a saludar a su madre en su día. A su turno Noemí Flavia Olivetto -en testimonio también incorporado-, recordó que el día de los sucesos tenía una entrevista con los tres (Martínez, Ferreiro y Stati) a las 7 hs. Que llegó unos minutos más tarde a la cita y los nombrados no estaban. Que el mozo del lugar le dijo que se fuera porque había habido un procedimiento.

En el debate también se escucharon los testimonios de Graciela Celina Goroso, esposa de Martínez. Dijo la testigo que su marido le informó que debían irse a Ayacucho porque habían secuestrado a una compañera. También le informó que debía viajar antes a Buenos Aires, pero que nunca más lo vio. Que sabía acerca de su militancia.

El Tribunal también recibió los testimonios de los hermanos de Martínez, Juan Apóstol Martínez y Miguel Ángel Martínez. Dijo el primero que la familia vivía en un barrio humilde de la localidad de Ayacucho. Que él también fue víctima ya que fue detenido e interrogado acerca de la militancia de su hermano y además era desertor del servicio militar. Que su familia desconocía a qué medios legales podían recurrir para encontrar a su hermano que algunas gestiones las hicieron con la familia Bawer. El segundo de los hermanos de la víctima, dijo haber sido secuestrado en Ayacucho que sufrió golpes e insultos y le decían que iban a

USO OFICIAL

matar a su hermano. Que al momento de los hechos su hermano no estaba en Ayacucho, que en realidad la familia no sabía dónde estaba. Que luego de los acontecimientos de los que resultó víctima Alberto, periódicamente se presentaban militares en su domicilio y se llevaban todo.

Como prueba documental que verifica los hechos sufridos por las víctimas, se cita legajo de prueba correspondiente a las víctimas, fichas DIPBA remitidas por la Comisión Provincial por la Memoria, e informe remitido por la Armada Argentina a Eduardo Ferreiro, hermano de Elena de fecha 21 de diciembre de 1976 8 incorporado por lectura al debate-leg. n° 39), el que se encuentra suscripto por Malugani quien a su vez indica *"Elena Alicia Ferreiro no se encuentra detenida en dependencias de esta Base Naval, ignorándose su paradero, causas o motivos que den lugar a su detención o desaparición"*.

Concluimos entonces, que la prueba colectada nos permite tener por probado, el secuestro de Elena Alicia Ferreiro y de Alberto José Martínez, en el que se produjo en la ciudad de Mar del Plata en la vía pública y el mismo fue consumado con violencia y amenazas, extendiéndose más de un mes; que los nombrados fueron mantenidos en cautiverio en la Base Naval y que sufrieron tormentos a causa de su militancia política; que dada su condición actual de desaparecidos, en atención a lo también sostenido por el Ministerio Público Fiscal en su alegato, deberá considerarse los hechos de los que resultaron víctimas como homicidios calificados, tal como se verá en otro tramo.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

## **Hecho en perjuicio de Gustavo Eduardo Stati.-**

De conformidad con lo prueba rendida en el debate, hemos tenido por probado que Gustavo Eduardo Stati - quien contaba con 17 años de edad al momento del hecho- fue privado ilegítimamente de la libertad el 28 de octubre de 1976, entre las 6:30 y las 7 horas, junto con Elena Alicia Ferreiro y Alberto José Martínez (cuyo apodo era "Javier"), todos militantes del PST, por personal de la FUERTAR 6 de la Armada Argentina, en la intersección de las calles San Luis y San Martín de la ciudad de Mar del Plata.

Los perpetradores, que se desplazaban en al menos dos vehículos, los abordaron de forma violenta y los trasladaron al edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, emplazado en la Base Naval de esta localidad.

Allí Stati fue sometido a torturas físicas y psíquicas y debió padecer condiciones inhumanas de detención, permaneciendo en la actualidad en calidad de desaparecido.

**Alfredo Manuel Arrillaga**, en su carácter de Jefe de la División Operaciones (S3) de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601, con asiento en Mar del Plata, **Justo Alberto Ignacio Ortíz**, en su calidad de Subjefe de la Base Naval de esta ciudad, **Rafael Alberto Guinazú**, con el cargo de Comandante de la Agrupación Buzos Tácticos, asentada en la Base Naval de Mar del Plata, **Julio César Fulgencio Falcke**, Jefe de Contrainteligencia del apostadero naval, y **Daniel Eduardo Robelo**, Jefe del Departamento de Comunicaciones y del Departamento de Operaciones de la Base Naval como así también del Departamento de Comunicaciones de la Fuerza de Submarinos, tuvieron en sus manos la planificación, supervisión y provisión de los medios materiales para la realización de tales maniobras, cuanto así

USO OFICIAL

también la cobertura funcional para que los ejecutores directos de dicha fuerza, quienes estaban bajo autoridad de comando, las llevaran a cabo.

Las conductas objeto de reproche han quedado materialmente probadas con las evidencias producidas durante el desarrollo del debate que a continuación se expondrán, sin que la defensa ejercida por el Ministerio Público, haya puntualmente cuestionado la misma.

Previo a ingresar en el examen del suceso que damnificó a Stati, habremos de destacar que el hecho que perjudicó a Elena Alicia Ferreiro y Alberto José Martínez, - con quienes fue aprehendido en la vía pública - formó parte del objeto procesal de los autos n° 2333 conocidos como "Base Naval II".

En esa encuesta, recayó sentencia el 15 de febrero de 2013, el pronunciamiento ha sido confirmado por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, y el recurso extraordinario que se interpuso fue oportunamente rechazado.

Y así, las declaraciones testimoniales vinculadas al penoso derrotero que sufrieron los damnificados, fueron recibidas en el marco del juicio oral y público celebrado en los autos n° 2333, e incorporadas al presente debate en los términos de la acordada 1/12 de la CFCP.

Ahora bien, en primer lugar, tuvimos en consideración la deposición brindada por **Gladys Virginia Garmendia**, quien manifestó que fue detenida el día 26 de octubre de 1976 y permaneció en esa condición durante 33 días.

Recordó que encontrándose cautiva en una celda en la Base Naval de Mar del Plata, fue retirada



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

momentáneamente del lugar a efectos de participar en un procedimiento.

Ingresó en uno de los varios autos que intervino en el operativo y se dirigieron a la intersección de las calles San Martín y San Luis. Aquí, estimando que serían entre las 6:30 y las 7 horas, la sentaron en el vehículo y le sacaron la capucha, oportunidad en la que pudo ver a "Javier", Elena y Gustavo conversando a la altura de la entrada de los cines. Inmediatamente introdujeron en el auto a Gustavo y a "Javier", los encapucharon y a la dicente le colocaron nuevamente ese elemento, escuchando seguidamente las voces de las personas referidas. En cuanto a Elena, pensó que la habían colocado en otro vehículo.

Manifestó que fueron alojados en el mismo sitio; los identificó cuando pidieron para ir al baño, y además los escuchó llorar y quejarse de dolor, producto de la tortura. En una oportunidad sintió un cuerpo caer encima suyo, supo en ese entonces que era "Javier", pero no le dijo nada, ya que en ese lugar imperaba el silencio; solicitar satisfacer sus necesidades fisiológicas constituía fundamento para ser golpeado. Aclaró que en este recinto no percibió a Elena.

Advirtió que estaba cautiva en la Base Naval debido a que en una oportunidad, desde el baño que daba a una puerta de salida con una mirilla grande - utilizada por las personas que los cuidaban para mirarlos y ridiculizarlos, incluso con connotaciones sexuales-, habiendo quedado esta abertura abierta, divisó los silos, en tamaño pequeño. Tiempo después, a raíz de su trabajo en el área docente, llevó a sus alumnos a la Base Naval y observó idéntica perspectiva, confirmando con ello el sitio donde había estado detenida.

Además describió que había un primer piso y una escalera por la cual se bajaba a la planta baja, espacio en el que se efectuaban los interrogatorios.

El lugar de cautiverio era muy espacioso, tenía sillas de playas distantes 3 metros unas de otras, en las que se sentaban personas que al igual que la deponente, estaban encapuchadas y esposadas. Además existía otro sector compuesto por calabozos de 1,5 por 2,5 metros, dotados de una puerta metálica con una mirilla. Por último, había una especie de pasillo que debía recorrerse para acceder al baño, y la antesala del baño que comunicaba a la puerta que conducía a la escalera.

Enumeró las condiciones de detención que debió padecer: encapuchada, con prohibición de comunicarse con las personas que se encontraban a su lado, sometida a "manoseos" y simulacros de fusilamiento. Le permitían bañarse cada tanto-momento en el que era observada -, tras lo cual le daban ropa limpia de otro detenido.

Rememoró que se escuchaba música fuerte en forma permanente y, cuando se terminaba el cassette, se oía el ruido de las olas. También percibió en una ocasión que había una especie de acto, en el que tocaba una banda militar. Respecto a la comida, era servida en una bandeja metálica.

Garmendia indicó que pese haber abandonado la militancia en el Partido Socialista de los Trabajadores en julio de 1976 debido a cuestiones de seguridad, y perder consecuentemente contacto con sus compañeros, fue detenida en la oportunidad ya reseñada y con anterioridad, el 19 de octubre de ese año.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Reconoció hace poco tiempo atrás- en actuaciones de trámite por ante el Juzgado Federal n° 3 de Mar del Plata-, a una persona cuyo alias era "Cachorro", perteneciente a la Base Naval, como participante de sus dos operativos de secuestro. Este sujeto se encontraba sentado a su lado en el procedimiento de detención de Ferreiro, Martínez y Stati, y además, fue uno de los que le comunicó que la liberarían. Asimismo continuó frecuentándola una vez que fue incorporada al régimen de libertad vigilada.

Indicó que durante su segundo cautiverio los interrogatorios no fueron muchos, aunque advirtió que los captores manejaban aún más información que la propia: conocían el rol de cada persona dentro del partido, e insistían respecto a si había dejado la militancia política por una militancia armada, sosteniendo que existía tal vínculo entre el PST y el ERP.

A "Javier" y Gustavo Stati los conocía por haber estudiado en la Escuela de Enseñanza Media N° 1. Con el primero de los nombrados integraban un sector del Partido Socialista de los Trabajadores, y a Elena también la conocía por la militancia. Gustavo Stati era el responsable, dentro de la agrupación, del sector de estudiantes secundarios. Al momento en que Garmendia abandonó la actividad política, el partido estaba integrado por muy pocas personas, prácticamente había sido devastado. Supo también que Ernesto Prandina había sido secuestrado y conducido a la Base Naval porque lo escuchó en este lugar, y que en el período en que estuvo en un calabozo, en el contiguo estaba una amiga suya de nombre Norma.

También depuso en el debate celebrado en los autos n° 2333, en fecha 31 de mayo de 2012 - a través del

sistema de videoconferencia -, **Julio Donato Deserio**, quien expresó que entre la tarde y noche del 27 de octubre de 1976 acudió a su domicilio David Ostrowiecki, para informarle que estaban secuestrando compañeros del Partido Socialista de los Trabajadores, a efectos que tomara medidas de seguridad. Le dijo que el 13 de octubre había desaparecido Norma Huder, y que pocos días antes habían detenido por unas horas a otro compañero, Alberto Selmo.

Detalló que fue aprehendido el 28 del mencionado mes y año, alrededor de las 12.15 hs., en su domicilio de calle Rivadavia n° 3744, 1° piso, de esta ciudad. Tras efectuar un trayecto en vehículo que demandó 10 minutos, en el que estuvo encapuchado y esposado, arribaron a un sitio donde escuchó la frase "traemos un paquete". El rodado continuó, luego se detuvo, y lo obligaron a descender en un sitio que percibió muy iluminado, donde giró a la izquierda y fue introducido en un cuarto. Aquí lo golpearon, sufrió amenazas, y lo interrogaron - en especial por Ostrowiecki - respecto del cual sabían que "lo había visitado hace algunas horas".

Posteriormente lo sacaron del recinto y lo llevaron a un primer piso, a un salón iluminado, en el que sonaban continuamente 5 canciones, donde lo sentaron encapuchado y atado, en una silla de playa, mirando a la pared. El piso era de cemento y las paredes no estaban pintadas, lucían mal revocadas. Esos temas (el bolero "Sombras", el tango "Silencio" de Gardel, las canciones "No remes contra la corriente" y "Caradura" de Palito Ortega) se repitieron durante todo su cautiverio, constituyendo una especie de tortura psicológica.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Recordó que a sus espaldas escuchó quejarse a Patricia Gaitán y que un par de horas después colocaron a su lado a David Ostrowiecki. De noche, cuando casi era de día, oyó a un joven que conocía pero no sabía su nombre y que luego supo que se llamaba Gustavo Stati. Transcurridos 15 minutos escuchó a Elena Ferreiro, a quien colocaron detrás suyo, y tiempo después, un guardia le preguntó a un detenido si era Javier Martínez, pero en realidad su nombre era José Alberto Martínez, lo apodaban de tal forma por el baterista del grupo de rock nacional Manal. Ferreiro, Martínez y Stati llegaron al lugar casi simultáneamente, y fueron colocados detrás suyo.

Indicó que al día siguiente, de madrugada, escuchó gritos de dolor provocados por la tortura, proferidos por José Alberto Martínez. Asimismo, unas horas después oyó gritar a una mujer, a la que identificó como Elena Ferreiro, recordando que "la subieron de la tortura" y un guardia le preguntó cómo estaba, con lo cual tuvo noción del trato que había recibido. En el transcurso de la mañana, a su derecha, percibió la voz de Gabriel Della Valle, y a un detenido que logró identificar con posterioridad, Eduardo Pediconi, quien protagonizó un singular episodio.

Advirtió que al poco tiempo dejó de percibir a los compañeros referidos y apareció otra gente, varios del partido, pudiendo reconocer a alguno de ellos. Puntualizó que a José Alberto Martínez y a Gustavo Stati no los detectó más que un par de días.

Fue conducido en varias oportunidades a planta baja a fin de ser interrogado. En una de las sesiones, lo indagaron acerca de Noemí Olivetto, alias "Mimí", jefa del

PST en Mar del Plata, y como no sabía nada sobre ella, recibió golpes.

En la última semana de cautiverio, señaló que trajeron a Néstor Confalonieri, esposo de Elena Ferreiro y, con posterioridad, se enteró que Adrián Sergio López había estado en la Base Naval.

En cuanto a su compromiso político, Deserio manifestó que había militado activamente hasta el 21 de septiembre de 1976 en el Partido Socialista de los Trabajadores. Mencionó que Huder, Gaitán, Ferreiro, Martínez, Della Valle, Stati y Ostrowiecki pertenecían a la misma agrupación.

Respecto al sitio de cautiverio, percibió que estaba a orillas del mar y que la playa era cerrada pues casi no había oleaje, se sentía el mar suavemente. Advirtió que los sonidos provenían de su derecha y que prácticamente todas las mañanas levantaban una persiana enrollable. En una ocasión, escuchó una banda militar y un discurso. Y recordó que les permitieron bañarse al aire libre porque había un brote de "sarnilla". Para acceder a este lugar, bajó por una escalera distinta a aquella interna empleada para ir a los interrogatorios. En cuanto al baño, no estaba culminada su construcción.

Deserio agregó que le servían la comida en bandejas metálicas compartimentadas, siempre acompañada con insectos y tierra. En una oportunidad tomó el contenido de una taza de aluminio, y observó la inscripción "Armada Argentina" y el ancla.

Reconoció que estuvo detenido en la Base Naval, emplazamiento que conocía de pequeño.

*Poder Judicial de la Nación*  
*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Brindó los detalles de un segundo y tercer secuestro que sufrió el 28 de noviembre de 1976 y en mayo de 1977, respectivamente. Del contenido de los interrogatorios que padeció en el último evento mencionado, se vislumbró la persecución que existía contra los integrantes del partido.

Por su parte, prestó testimonio el 14 de junio de 2012 - a través del sistema de videoconferencia - en la encuesta ya referida, **Ernesto Miguel Prandina**, quien manifestó que militaba en el PST en la Universidad de Ingeniería Química de Mar del Plata, y que tenían una "célula" -así se denominaba al grupo de actuación-.

Expresó que fue aprehendido la madrugada del 13 de octubre de 1976, permaneciendo detenido durante 45 días en un edificio que identificó posteriormente, situado detrás del edificio principal de la Base Naval de Mar del Plata, cerca de unos árboles.

Afirmó que estuvo allí alojado debido a que, durante su cautiverio, escuchaba claramente el ruido de sirenas de barcos, del agua y sonidos propios del puerto. Además en una ocasión fue retirado momentáneamente del lugar a efectos de que identificar a una persona en el centro y, al momento de salir, pese encontrarse encapuchado, logró ver la entrada de la Base. Pasado el tiempo, trabajó arduamente en el puerto y logró reconocer hasta el sitio donde había estado secuestrado dentro de ese predio.

Recordó que el lugar no tenía revoque y que contaba con dos pisos. En la parte superior estaba la sala grande, donde había 20 personas, que dormían en el suelo, de pie, o sentados en sillas de mimbre, y los calabozos pequeños, habiendo sido alojado durante un tiempo en uno de

ellos. Indicó que abajo estaba la sala de tortura, el baño y un escritorio.

Agregó que en ese edificio había otros individuos en idéntica situación y que se cruzó en una sesión de tortura, en la planta baja, con una persona importante dentro de la organización de Mar del Plata, Norma Huder, a quien vio en una situación lamentable. Había otros compañeros de militancia en ese lugar: Gustavo Stati, Gladys Garmendia y una persona que se llamaba "Javier", respecto de quien no sabía su nombre completo; refirió que todos ellos estaban mal.

En los interrogatorios le preguntaban por integrantes de la agrupación, y percibía que era muy fuerte el interés por Norma, Gladys y "Javier".

A efectos de alimentarse les daban utensilios de aluminio que tenían las siglas ARA, en algunos casos borradas, y platos o bandejas.

En cuanto a las torturas, indicó que además de mantenerlos encapuchados, los picaneaban sobre una mesa de mármol mojada, atados con unas cuerdas de goma, los ahogaban en seco, y recibían golpes. También sufrieron tormentos psicológicos: cuando sonaba el timbre sabían que alguien sería "trasladado", de manera que era mortificante oír ese sonido; además, padeció simulacros de fusilamiento, y en algunos casos advirtió que se efectivizaban. Concluyó que todos los cautivos fueron torturados, "*... no existía posibilidad de no pasar por la tortura...*" ( sic ).

Asimismo, brindó su testimonio el 7 de marzo de 2012 en la causa "Base Naval II", **Gabriel Ricardo Della Valle**, quien relató su secuestro acaecido el día 28 de octubre de 1976 a las 6:30 hs. junto con Eduardo Pediconi, y



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

su posterior alojamiento por un plazo de 7 u 8 días en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, emplazado en el predio de la Base Naval de Mar del Plata. Detalló que lo habían detenido en forma previa, el 28 de agosto de ese año, en la Comisaría 4ta de Mar del Plata.

Añadió, en lo que aquí interesa, que con Ferreiro, "Javier" y Gaitán -quienes aún se encuentran desaparecidos- militaban juntos en el PST. Del partido también secuestraron a Norma Huder, Gustavo Stati y Ostrowiecki.

A su turno, **Sara Margarita Ferreiro** - hermana de Elena Alicia- , expresó en la audiencia celebrada el 28 de junio de 2012 en la causa n° 2333, que habían concurrido varias personas a la casa de su mamá a informarles que Alberto Martínez y Elena Ferreiro habían sido secuestrados a fines de octubre de 1976.

La hermana de Martínez y Gladys Garmendia les aportaron que Elena y Alberto habían sido detenidos entre el 28 y 30 de octubre de 1976, en la esquina de Rivadavia y San Luis, por sujetos pertenecientes a la Base Naval. A través de los testimonios de la mentada Garmendia y Gabriel Della Valle concluyeron que ambos damnificados fueron alojados y torturados en la Base Naval.

En cuanto al compromiso político de su hermana, indicó que militaban juntas en el Partido Socialista de los Trabajadores (PST), habiendo participado en la actividad de la agrupación desde los 15 años - Elena Ferreiro - y los 18 años - la dicente -, primero en el área estudiantil y posteriormente en el sector de los trabajadores. Garmendia y Della Valle conocían a su hermana, pues eran compañeros del partido. Recordó que a José

Martínez, también militante del PST, le decían "Javier" desde pequeño, porque no le gustaba su nombre.

Expresó que muchos compañeros desaparecieron en 1976, y otro tanto, en 1978. Mencionó, entre ellos, a Stati, Patricia Gaitán, Huder de Prado, Ángel Prado y Adrián Sergio López.

Por su parte, depuso en el debate el 7 de marzo de 2012, **María Luz Montolio**, quien manifestó que militaba junto a su marido, Adrián López, en el Partido Socialista de los Trabajadores, movimiento que se había formado con una parte del Partido Revolucionario de los Trabajadores. En 1974 y 1975 la agrupación había sufrido atentados en los locales de Pacheco y La Plata, y varios compañeros habían sido asesinados. A partir de marzo de 1976 comenzó la persecución, y desde octubre, se intensificaron las detenciones: el 13 ó 14 secuestraron a Norma Huder de Prado y luego de ello, se sucedieron muchas aprehensiones: David Ostrowiecki, Patricia Gaitán, Gustavo Stati, Javier Martínez y Elena Ferreiro.

Señaló que unos compañeros le habían informado de esos hechos a Susana Estremis y a Ángel Prado, y que el último referido fue a su domicilio - en el que vivía con López - , a contarles que su esposa Norma Huder había sido detenida en la casa de su madre, y que había un plan de persecución de los miembros del PST. A su marido, antes de ser secuestrado, le habían dicho que la Marina era la encargada de buscar a los integrantes del partido. Incluso Guillermo Verdini -también del PST- detenido en dos oportunidades, había estado cautivo en la Base Naval, siendo reconocida tal situación, por personal del establecimiento, a sus padres.

*Poder Judicial de la Nación*  
*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

En lo atinente al hecho en análisis, recordó que el 28 de octubre nació su hija, y cuando regresó de su internación a su casa se encontró con varias compañeras, entre ellas Noemí Olivetto y Melita Martín, a las cuales su marido sacó de la ciudad y quien, a la postre, fue detenido el 8 de noviembre.

Finalmente, en la audiencia del día 17 de mayo de 2012, celebrada en los autos aludidos precedentemente, prestó testimonio **Guillermo Segundo Schelling** quien expresó que desde 1972 era militante orgánico del Partido Socialista de los Trabajadores y que a partir de 1975 comenzó la persecución de los integrantes de la agrupación, la cual se verificó en varias etapas.

Desde ese año en Tandil y a partir del golpe de Estado de 1976 en Mar del Plata, se efectivizaron una serie de detenciones, primero por el Ejército, fuerza que alojaba a los aprehendidos en diferentes comisarias, y que finalmente los liberaba. Contando desde el 13 de octubre, Norma Huder de Prado fue la primera compañera secuestrada - desaparecida; en ese período de octubre y noviembre sucedieron 12 desapariciones de compañeros: 7 de ellos fueron detenidos y posteriormente liberados. Los comentarios eran que a partir de esa fecha los detenidos fueron conducidos a la Base Naval. Continuó la persecución sistemática de miembros del partido al año siguiente, arribando a un total de 29 compañeros desaparecidos.

Señaló que a Elena Ferreiro la secuestraron junto con otros compañeros del PST, José Alberto Martínez - apodado "Javier" - y Gustavo Stati.

Por otra parte, refirió que había realizado el servicio militar en la Base Naval a partir del mes de julio

de 1976. Aquí fue destinado a la Escuela de Submarinos y en ese contexto conoció a su director, el Capitán Pertusio, quien fue el que le firmó la libreta y le dió la baja.

El deponente expuso que observaba en el predio lo que comúnmente cualquiera que caminaba por la Base podía ver. En la parte de atrás de la escuela donde estaba destinado, en la Escuela de Antisubmarinos, se divisaba, ya que la puerta estaba abierta, que había una sala donde había chicos secuestrados, que permanecían encapuchados de cara contra la pared. Aclaró que la Escuela de Submarinos y la Escuela de Antisubmarinos formaban un único bloque; la primera localizada en la parte de adelante, y la segunda en la parte posterior.

Además advirtió que habían construido de forma muy ligera las cárceles, detrás del Casino de Oficiales: de dos plantas, no muy alta, de alrededor de 4.50 mts. En una oportunidad lo enviaron a llevar bandejas de comida y pudo ingresar a este lugar: era un recinto no muy alto, de dos plantas, con escalera a la izquierda, todo interno, que comunicaba al pasillo que daba a la sala. Estimó que no había más de 10 celdas por planta.

No supo de áreas restringidas en la Base Naval y recordó que a partir de agosto, era cotidiano ver cuando bajaban detenidos del camión.

Las declaraciones testimoniales antes apuntadas resultaron avaladas por la actuaciones administrativas y judiciales efectuadas por familiares de la víctima, al poco tiempo de producido los hechos.

En tal sentido, contamos con la **causa n° 894** "Stati, Marta Ana López de s/ Interpone Recurso de Hábeas Corpus en favor de Gustavo Eduardo Stati", iniciada ante el

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Juzgado Federal de Mar del Plata, Secretaría N° 3, el 28 de noviembre de 1977. En la denuncia efectuada por la progenitora del damnificado, indicó que Stati había sido secuestrado el 28 de octubre de 1976 en la ciudad de Mar del Plata, por personal uniformado "... *presumiéndose por testigos presenciales, que los mismo pertenecerían a personal de la Marina...*". Recibidos informes negativos en cuanto a registrar antecedentes sobre la detención del nombrado, confeccionados por la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601 de Mar del Plata, la Unidad Regional IV de esa localidad y la Delegación local de la Policía Federal Argentina, se tuvo finalmente a la recurrente por desistida del habeas corpus incoado.

A los autos mencionados, se acumuló en fecha 1 de septiembre de 1978, la **encuesta n° 1117**, caratulada "López de Stati, Marta Ana s/ interpone recurso de habeas corpus en favor de Stati Gustavo Eduardo", del registro de la judicatura de mentas. En su presentación incoada el 18 de agosto de 1978, López indicó que Gustavo Stati, el día 28 de octubre de 1976, en horas de la madrugada, había sido "tomado" por personas de Seguridad en el centro de Mar del Plata, siendo testigos circunstanciales personas de su amistad, quienes le informaron sobre lo sucedido. Librados oficios en los que se requirió acerca del paradero del nombrado, se recibieron informes negativos al respecto, confeccionados por la Policía Federal Argentina.

Luce además el **legajo DIPBA 17.033**, fechado 10/5/81, Mesa DS, Carpeta Varios, en cuya ficha inicial se consignan datos personales de Stati y en el ítem antecedentes sociales "...s/ paradero...".

USO OFICIAL

Referiremos que entre sus actuaciones se encuentra aquella caratulada "Asunto: solicitud de paradero de Stati, Gustavo Eduardo", en la que se requirió, a diversas secciones de la fuerza de seguridad provincial, informaran si registraban antecedentes de haberse instruido causas por privación ilegítima de la libertad en favor del damnificado. En la nota final se consignó que Stati no se hallaba detenido en el ámbito de esa policía como así tampoco obraban constancias de haberse tramitado expediente en orden al motivo aludido, existiendo sólo respuesta negativa formulada al respecto, en habeas corpus interpuesto a favor del causante ante el Juzgado Federal a cargo del Dr. César Marcelo Tarantino, de fecha 6/1/78.

En el **legajo CONADEP N° 7213 correspondiente a STATI**, luce la denuncia presentada por su madre López de Stati, coincidiendo en lo sustancial con lo vertido oportunamente en los habeas corpus referidos. Añadió que el 21 de octubre de 1976 se habían presentado miembros de las fuerzas de seguridad en su domicilio, quienes preguntaron por su hijo, ausente en ese momento de la morada. Además precisó que fue Gladys Garmendia la testigo circunstancial del secuestro de su hijo, junto con Ferreiro y Martínez.

Contamos asimismo con la copia de la declaración de ausencia por desaparición forzada de Gustavo Eduardo Stati, pronunciada el 23 de octubre de 1996, en la cual se consignó como fecha presuntiva de acaecimiento el 28 de octubre de 1976, en la ciudad de Mar del Plata.

Por último debemos destacar que el vital testimonio de Garmendia resultó coherente con otra actuación que efectuó ante el juzgado de instrucción.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

En tal sentido, se incorporó al debate el reconocimiento fotográfico que realizó el 21 de noviembre de 2011 en el marco de los autos n° 4447 del registro del Juzgado Federal n° 3 de Mar del Plata. En dicho acto manifestó que creía reconocer a la persona de la fotografía 1) obrante en la hoja A - correspondiente a Juan C. Vega - como el sujeto que participó en su detención en el año 1976, que estuvo presente durante su cautiverio en el lugar de detención, y que 1977 se presentaba en su trabajo.

La identificación efectuada por Garmendia debe evaluarse a la luz del contenido de la denuncia anónima del 4 de abril de 2006 obrante en el legajo SDH n° 3551, oportunamente introducida al debate. De esta pieza documental surge, en lo que aquí interesa: *"...Que Héctor Raúl Azcurra, nombre de guerra "Daniel", se desempeñaba como Suboficial de Inteligencia Naval, en la Base Naval de Mar del Plata, durante los años 1976/77 y 78. Formando parte de los grupos de tareas que operaban en la zona...Algunos de los otros integrantes de los grupos de tareas era: Carlos Vega (Cachorro), vive en Mar del Plata, Racedo (el Chino) cree que vive en Bahía Blanca, Morales (el gordo) cree que vive en Mar del Plata, Sales (cree que era "el turco") fallecido, todos ellos suboficiales de la Marina. El Jefe del grupo de tareas o de Inteligencia se llamaba Francisco Rioja (Pancho), quien tenía el grado de Capitán..."*.

De tal forma, el sujeto señalado por Garmendia en el debate como quien se encontraba sentado a su lado en el procedimiento de detención de Ferreiro, Martínez y Stati, que tenía el alias "Cachorro" y pertenecía a la Base Naval, fue identificado por la testigo en el reconocimiento fotográfico efectuado en instrucción, tratándose de Juan C.

Vega. Esta afirmación debe vincularse con el contenido de la denuncia anónima obrante en el legajo CONADEP n° 3551, concluyendo entonces que Vega, alias "Cachorro", formaba parte de un grupo de tareas que operaba en Mar del Plata, y en tal calidad, participó en el operativo antes aludido, como así también en otros sucesos vinculados con Garmendia.

Ahora bien, a través de las declaraciones recepcionadas en el debate de los testigos del procedimiento de detención y de cautiverio de Stati, se han acreditado las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se produjo su privación ilegítima de la libertad y además, la violencia desplegada en el evento, de conformidad a los términos consignados al inicio de este capítulo. Las mentadas deposiciones, a su vez, coinciden en lo sustancial con los términos vertidos por su progenitora López de Stati en los habeas corpus n° 894 y n° 1117 y en las actuaciones que lucen en el legajo CONADEP n° 7213 perteneciente al mentado damnificado.

Probado entonces que el 28 de octubre de 1976, entre las 6:30 y las 7 horas, Gustavo Eduardo Stati, junto con Elena Alicia Ferreiro y Alberto José Martínez - alias "Javier"- fue privado ilegítimamente de su libertad, en la intersección de las calles San Luis y San Martín de Mar del Plata, afirmamos que fue trasladado al centro clandestino de detención ubicado en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, de la Base Naval.

Ello, en tanto Garmendia, Deserio y Prandina - testigos que compartieron cautiverio con el damnificado - aportaron numerosas características que indican que fueron conducidos a ese lugar.



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Describieron al sitio de detención como un edificio de dos pisos, localizado detrás del edificio principal de la Base Naval de Mar del Plata, cerca de unos árboles. En la parte superior, había un espacio amplio con piso de cemento y paredes mal revocadas, que contaba con sillas de playa, en las que debían sentarse mirando a la pared, encapuchados y esposados. Existía además otro sector compuesto por pequeños calabozos, dotados de una puerta metálica con una mirilla. Por último, había una especie de pasillo que debía recorrerse para acceder al baño y la antesala del baño. Puntualizó que no estaba culminada la construcción del sanitario.

Se escuchaba música fuerte en forma permanente y además, en alguna oportunidad, se lograba percibir el sonido de un oleaje suave, de una playa cerrada. También se oía el ruido de una persiana enrollable y sonidos propios del puerto, como las sirenas de los barcos.

Respecto a la comida, era servida en una bandeja metálica, compartimentada, acompañada de utensilios que tenían la inscripción ARA.

Por último, en la planta baja se encontraba la sala de interrogatorios y tortura.

Todas estas condiciones edilicias y sonoras invocadas por los testigos coinciden con la descripción del edificio perteneciente a la Agrupación Buzos Tácticos, y con su emplazamiento en las cercanías al mar, dentro del predio correspondiente a la Base Naval de Mar del Plata. Repárese que las características físicas y auditivas apuntadas, ya han sido descriptas en las sentencias recaídas en los autos n° 2286 - que se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada - y n° 2333 - cuyo decisorio fue confirmado por la

Cámara Federal de Casación Penal y el recurso extraordinario interpuesto, oportunamente rechazado - , y replicadas en las audiencias de debate oral y público celebrados en los presentes autos, por damnificados que fueron allí alojados.

El cautiverio en el recinto de la Agrupación Buzos Tácticos no sólo resulta acreditado a través de las mentadas percepciones del lugar enumeradas por los deponentes.

En tal sentido, Garmendia - de conformidad a lo expuesto al analizar su testimonio - divisó desde el baño, a través de la mirilla de una puerta de salida, a los silos, en tamaño pequeño, pudiendo observar idéntica perspectiva tiempo después, cuando concurrió a la Base Naval con sus alumnos debido a su trabajo en el área docente.

En el caso de Prandina, durante su detención, fue retirado en una oportunidad del lugar a efectos de identificar a una persona en el centro, y al momento de salir, pese encontrarse encapuchado, logró divisar la entrada de la Base Naval. Se adiciona a este reconocimiento que, con posterioridad, trabajó en el puerto y de esta forma identificó hasta el sitio dónde había permanecido dentro del predio.

Ahora bien, afirmado el alojamiento de Stati en este recinto, es dable concluir que su detención fue efectuada por integrantes de un grupo de tareas de la FUERTAR 6, entre quienes se encontraba Juan C. Vega, toda vez que la testigo Garmendia fue concluyente al sostener que una persona cuyo alias era "Cachorro", perteneciente a la Base Naval, se encontraba sentada a su lado en el operativo de detención del nombrado, circunstancia que guarda relación con el resultado del reconocimiento fotográfico y con la identificación

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

realizada de este sujeto en la denuncia obrante en el legajo SDH n° 3551, en los términos vertidos *ut supra*.

Además, resultó fundamental la información contenida en la calificación del período comprendido entre el 12 de febrero de 1976 y 15 de noviembre de ese mismo año, obrante en el legajo de conceptos de Vega, en tanto confirmó su pertenencia a la dotación de la Base Naval de Mar del Plata en el carácter de suboficial de la Escuela de Submarinos, recibiendo consideraciones de sus superiores por tareas indicadas como "especiales" y "ajenas a la Armada".

En tal sentido, el Subdirector Teniente de Navío Horacio Carlos Michelis indicó, en lo pertinente: "...excelente suboficial de clara predisposición para el servicio naval...en **tareas operativas especiales** se destaca por el veloz criterio con que las lleva a cabo...". A su turno, el Director de la Escuela de Submarinos, Capitán de Navío Roberto Luis Pertusio, afirmó: "...El Suboficial Vega ha sido uno de los colaboradores directos del suscripto en oportunidad de la intervención que le cupo en la Municipalidad del Partido de General Alvarado. La labor que este suboficial desempeñó **en tareas por completo ajenas a la Armada**, poniendo de manifiesto un excelente criterio y acertado juicio, el tacto para (ilegible) cuestiones (ilegible) con gente de diversa índole y sus sobresalientes condiciones personales me mueven a no modificar su promedio final de calificaciones..." ( el resaltado nos pertenece) (vide fs. 63).

A no dudar entonces, la consideración del desarrollo de tales tareas independientes a las cumplidas en la Armada lo fue por su calidad de integrante de un grupo de tareas pertenecientes a la FUERTAR 6.

USO OFICIAL

Se suma a ello que el lugar de cautiverio de Stati resulta el sitio de detención propio de aquélla fuerza de tareas de la Armada Argentina.

En tal sentido, el punto 2.4.3 del apéndice 1 al anexo "f", del plan de capacidades de la Armada reza: *"Cuando la operación sea conducida por EJÉRCITO, los detenidos serán internados donde determine la autoridad correspondiente de esta fuerza. Cuando lo haga la ARMADA, el lugar será dispuesto por el Comandante de la FUERTAR que conduzca la operación"*.

Con respecto a la ilegitimidad de la aprehensión, se aplican al caso los argumentos vertidos en el desarrollo de los sucesos que se han analizado precedentemente, a fin de evitar repeticiones innecesarias, en tanto los hechos juzgados fueron cometidos dentro de un mismo marco de ilegalidad imperante en esa época.

Las características detalladas, conforme surge del relato de lo acaecido, conllevan a sostener que ninguna formalidad se cumplió al proceder a la detención de la víctima, cuya orden de privación de la libertad surgió dentro del marco de actuación que le cupo a las Fuerzas Armadas en esa época, verificándose de este modo la ilegitimidad exigida por la norma.

Por su parte, la violencia contemplada por la agravante, se configuró con el despliegue de un grupo de personas, en al menos dos vehículos, que en forma sorpresiva aprehendieron a Stati, junto con Ferreiro y Martínez, en la vía pública, y lo introdujeron inmediatamente en un rodado, con rumbo desconocido. La incertidumbre acerca del destino propio y de sus compañeros, como así también la colocación de la capucha desde este primer momento, disminuyó, por un

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

lado, la capacidad de resistencia del damnificado, y por el otro, el grupo agresor se aseguró el resultado exitoso de la tarea desempeñada, con mínimos riesgos para sí.

En cambio, la agravante de más de un mes de la privación ilegítima de la libertad, no resultó materialmente acreditada, en tanto de ningún testimonio surge con certeza la percepción de la víctima con posterioridad al plazo exigido por la normativa, no teniéndose por configurada.

Asimismo, resultó probado, a través del relato de Garmendia, el padecimiento de tormentos, circunstancia verificada desde el inicio del hecho en el que resultó víctima Stati, pues fue encapuchado desde los primeros momentos de su detención. Con ello, se configuró un detrimento psicológico en el sujeto pasivo, al privarlo de referencia temporo-espacial y dejarlo, en esas instancias, a merced de la voluntad de los captores.

Sumado a ello, durante el cautiverio del damnificado en el Edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, también quedaron demostrados tales padecimientos. Los testimonios de Garmendia y Prandina coinciden en haber percibido su llanto y sus quejas por el dolor, "...producto de la tortura..." y que se encontraba en mal estado. Ninguna duda existe acerca de la presencia de esas fuertes dolencias como consecuencia de haber sido sometido a torturas, práctica que los perpetradores emplearon en innumerables casos ya analizados.

Asimismo, comprobado como lo fue en las sentencias referidas y en el presente juicio, a través de los testimonios recogidos en las audiencias, que la Base Naval fue un establecimiento utilizado como centro de detención de personas secuestradas por sus convicciones políticas o por

sus presuntas actividades subversivas o terroristas, a las cuales se aplicó diversos vejámenes tal como los interrogatorios mediante el uso de picana eléctrica, y descritas como fueron las condiciones inhumanas en las cuales se mantenía detenidas a las personas - encapuchadas, atadas a sus sillas, identificadas con números, sometidas a las constantes amenazas de los captores, sin poder establecer diálogo con las otras personas y sin atención médica, con incertidumbre acerca del destino que correrían sus vidas y precariedad de medios para satisfacer las necesidades fisiológicas, ausente condiciones de higiene básicas y obligadas a percibir los lamentos o ruidos que se producían al torturarse a otros cautivos-, se impone concluir que ese fue el trato que mereció Stati al permanecer allí cautivo.

Ahora bien, las torturas detalladas les fueron impuestas en su calidad de perseguido político.

La militancia de Stati en el Partido Socialista de los Trabajadores fue reconocida por Garmendia, quien indicó que lo conocía por haber estudiado en la Escuela de Enseñanza Media n° 1, identificando al nombrado como responsable del sector de estudiantes secundarios.

También Deserio, Prandina, Della Valle, Ferreiro, Montolio y Schelling afirmaron el compromiso político del damnificado.

A través de todos los testimonios aludidos se concluye que el partido sufrió en 1976 una intensa persecución. En tal sentido, Montolio expresó que a partir de marzo de ese año comenzaron las detenciones de los integrantes del partido, las cuales se intensificaron en octubre. Añadió Schelling que el 13 de ese mes y año

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

secuestraron a Norma Huder de Prado y que en el período octubre - noviembre sucedieron 12 desapariciones de compañeros, entre los cuales 7 fueron detenidos y posteriormente liberados. Continuó al año siguiente la persecución sistemática de los miembros de la agrupación, arribando a un total de 29 compañeros desaparecidos.

Pues bien, también pudo ser comprobado, con los elementos incorporados al juicio, el homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas del que resultó víctima Stati.

Su luctuoso destino, resulta la adopción por parte de los integrantes de la Fuerza de Tareas n° 6 de la Armada Argentina de una de las tres opciones que conformaban la secuencia final del plan criminal que azotó al país en el período comprendido entre los años 1976-1983, tratándose de una mecánica delictiva que evidenció rasgos generalizados a lo largo de todo el territorio.

Por ello, de su análisis y contraste con las cuestiones probadas por la Cámara Federal en la denominada causa 13, se vislumbra la vigencia de sus premisas, en tanto los casos aquí juzgados y los testimonios de los sobrevivientes escuchados en debate, se corresponden con las alternativas que determinaban, en el método criminal que allí se comprobó, el desenlace final que debía guiar la suerte de los "detenidos" según el grado de compromiso político -o no- que tuvieran.

Resulta imperioso recordar aquí, por la claridad de los conceptos que abriga, aquello que sobre el tema se desglosa de algunos de sus pasajes:

*"....Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o*

*policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidos en el territorio del país, y cuya existencia era ocultada al conocimiento público...." (fs. 155).*

En esos ámbitos, como lo reveló la prueba que allí se examinó, diversa fue la suerte que corrieron las víctimas; así por ejemplo:

*"....a) algunas, después de un lapso en estas condiciones, fueron puestas en libertad, adoptándose medidas, en esos casos, para que no revelaran lo que les había ocurrido...." (fs. 233).*

*"....b) Otras, después de un tiempo, fueron sometidas a proceso o puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ocultándose el período de cautiverio...." (fs.238).*

*"....c).... la mayoría de las personas ilegalmente privadas de su libertad, permanecen sin que se conozca su actual paradero o destino..." (fs. 239).*

*".....Contemporáneamente a los acontecimientos narrados, se produjeron otros hechos que, en cuanto aparecen vinculados con ellos, adquieren especial trascendencia, pues conducen a inferir que **los secuestrados que no fueron puestos en libertad, ni a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ni sometidos a proceso, fueron eliminados físicamente, a saber:***

*"....a) Fue hallado en la costa del mar y en los ríos un llamativo número de cadáveres....." (fs. 243) -el resaltado nos pertenece-.*

*".....b) Aumentó significativamente el número de inhumaciones bajo el rubro N.N., en las que la omisión de las más elementales diligencias tendientes a la identificación de los cadáveres, no encuentra otra explicación, existiendo*



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

constancia de algunos casos en los que, a pesar de haber sido identificadas las víctimas, se las enterró también bajo el rubro citado....." (fs. 246).

".....c) Se produjo la muerte violenta de personas supuestamente vinculadas a organizaciones terroristas, en episodios que en la época, fueron presentados como enfrentamientos con fuerzas legales, pero que fueron indudablemente fraguados. Tal como resulta de los casos en que se lo ha dado por probado, y a los que corresponde remitirse.

"... ..d) Se produjo también algún caso de ejecución múltiple de personas, no investigado oportunamente, pero atribuida a los hechos de autos,...." (fs.252).

"....e) Se realizaron, al menos en los principales centros de detención clandestinos, traslados masivos de secuestrados de quienes no volvió a tenerse noticias,...." (fs 254).

".....f) El 28 de agosto de 1979, el Poder Ejecutivo de facto dictó la ley 22.062, por la que se concedieran facilidades a los familiares de personas desaparecidas para obtener beneficios previsionales subordinados a la muerte de aquéllas.

El 6 de setiembre del mismo año se modificó el régimen de ausencia con presunción de fallecimiento para personas que hubieran desaparecido entre el 6 de noviembre de 1974 y la fecha de promulgación de la ley.

La vinculación de esta ley con el tema que estamos tratando resulta de las declaraciones indagatorias de los co procesados Lambruschini (fs. 1866 vta.), Lami Dozo (fs.1687 vta.), Graffigna (fs. 1675) y Viola (fs. 1511 vta.) quienes relatan que había sido requerida por el doctor Mario

*Amadeo a fin de aliviar la presión internacional respecto de la violación de derechos humanos en nuestro país.*

*Los antecedentes remitidos por el Ministerio del Interior donde constan memorandum internos de los que surgen que con ellas se atendía a "remediar la situación sentimental-afectiva de un grupo numeroso de personas que viven en estado de angustia y zozobra por la falta de toda noticia concreta con relación a sus familiares.*

*No obstante se advertía los riesgos que ello implicaba para el gobierno pues "no se podrá impedir que se produzca toda clase de prueba sobre la desaparición y las circunstancias que la rodearon", "se investigará la posible privación ilegítima de la libertad, secuestro; o presunto homicidio", "se producirá una verdadera avalancha de casos en pocos días y una publicidad enorme de los mismos a través de la publicación de los edictos que la ley prevé (v. fs. 3015, 3017 del cuaderno de prueba de la Fiscalía). El memorandum aparece firmado por el entonces Ministro del Interior General Albano Harguindeguy....." (fs. 255/6) -las citas del pronunciamiento incorporado al juicio se extraen del To. 309-1 de la colección Fallos-.*

*Queda claro entonces que la fase final del plan se reducía a tres alternativas perfectamente diferenciadas conforme el grado de compromiso político que evidenciaran las víctimas - a) puesta en libertad; b) sometimiento a proceso o a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y c) eliminación física-.*

*Así las cosas, si se tiene en cuenta lo expresado y el diverso tratamiento del que fue objeto Pablo José Lerner por un lado -puesto a disposición del PEN luego de ser privado de su libertad-, Guillermo Cángaro -puesto a*

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

disposición de la justicia en el marco de la causa n° 610- y Nancy Ethel Carricavur y Stella Maris Nicuez -liberadas una vez desechado su compromiso político- ; y sin necesidad de realizar ningún esfuerzo intelectual se logra apreciar que la situación de Stati, con basamento en la prueba que a continuación enunciaremos, se corresponde con la alternativa que determinó su desaparición física.

En efecto, debemos en este pasaje de la sentencia enunciar, de conformidad con la manda de los artículos 123 y 398 del Código Procesal Penal de la Nación, los elementos y el razonamiento que permite dar por cierto, con el grado de certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio, que Gustavo Eduardo Stati fue asesinado, por personal perteneciente a la Fuerza de Tareas 6.

La primera cuestión a valorar en este sentido se conecta con los propósitos que guiaban la ilegal detención de quienes aparecieran, a ojos de las autoridades militares, imputadas o sospechadas de formar parte de las BDS: "*Bandas de Delincuentes Subversivos*" como las denominaban.

En la totalidad de las reglamentaciones militares incorporadas al debate se asevera que el detenido es la principal fuente de información y que deben ser sometidos a interrogatorios por parte de personal especializado con el objeto de obtener información que luego se transforme en inteligencia de combate.

Probado ha quedado en esta causa -y en otros pronunciamientos judiciales pasados en autoridad de cosa juzgada- que los interrogatorios se efectuaban acompañados de la imposición de tormentos en las más variadas e inimaginables formas, teniendo por objeto la finalidad

enunciada, cuanto así también quebrar la voluntad del cautivo.

Remitiéndonos específicamente a la normativa que aplicó el personal de la Fuerza de Tareas n° 6 que privó ilegítimamente de la libertad al nombrado -nos referimos nuevamente al PLACINTARA-, esa secuencia formaba parte de la ya mencionada "*investigación militar*" -apéndice 1 al anexo f, punto 2.1.4 y 2.5-.

Esta etapa que comprendía el interrogatorio, el análisis del material capturado, la identificación de los detenidos, registro dactiloscópico y la obtención de fotografías, al igual que todo el procedimiento en general, se encontraba teñida de una ilegalidad manifiesta -amén de los procedimientos delictivos ocultos efectuados con prescindencia de sus disposiciones que fueron comprobados- ya que, por ejemplo, no se admitía la intervención de defensores de ninguna índole.

Pero lo que aquí interesa, para comprender cabalmente lo que sucedió con el nombrado, es la secuencia que le seguía en orden: "*2.6 CLASIFICACIÓN DE LOS DETENIDOS Y RESOLUCIÓN SOBRE SU DESTINO*".

En efecto, a consecuencia del resultado de la investigación militar de la que eran objeto, le correspondía a cada detenido un diverso tratamiento: a) si el delito o presunto delito era de competencia penal, debía ponerse al detenido a disposición de la justicia; b) si era de competencia militar, debía ponerse al detenido a disposición de los tribunales militares correspondientes; c) cuando no existieran pruebas, pero por antecedentes e inteligencia resultare conveniente, debían ponerse a disposición del PEN y d) cuando resulte que no existió causa que justifique su

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

detención, correspondía su puesta en libertad -cfr. PLANCITARA, apéndice 1 al anexo f, punto 2.6-.

Luego de transcurridos casi 40 años desde la ocurrencia de los hechos, a pesar de las innumerables gestiones judiciales y administrativas realizadas por sus familiares, cuyas constancias lucen en el legajo del damnificado y el legajo CONADEP - debidamente introducidos al debate - y de la prueba documental, informativa y testimonial que se pudo conseguir para la causa, no existe un solo elemento que permita establecer que Stati - a diferencia de otros casos escuchados en el debate- fue puesto a disposición de la justicia civil o militar, del Poder Ejecutivo Nacional, ni muchos menos, liberado.

Entonces, la primera conclusión a la que conduce el razonado examen de la prueba, es que la última vez que se tuvo noticia respecto de Stati, se encontraba privado clandestina e ilegalmente de su libertad, encierro durante el cual, de conformidad a los términos vertidos en párrafos anteriores, debió padecer tormentos físicos y psíquicos.

La segunda cuestión es que han pasado casi 40 años desde aquel fatídico día de octubre de 1976 en que fue secuestrado, sin tener ninguna noticia acerca de su paradero con posterioridad a la fecha en la cual su permanencia en la Base Naval pudo ser percibida por Garmendia, Deserio y Prandina.

La clandestinidad que gobernó las maniobras delictivas de las que fue objeto se complementó con las contestaciones negativas respecto al registro de la detención de Stati, confeccionadas por distintas dependencias, que obran en los habeas corpus n° 894 y n° 1117 como así también en el legajo DIPBA 17.033.

Por ello, si reparamos en que los secuestrados que no fueron puestos en libertad, ni a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ni sometidos a proceso, fueron eliminados físicamente, forzosamente debemos concluir, casi 40 años después, que su destino final no fue otro que la muerte.

Empero, cabe puntualizar en esta instancia, que no corresponde que nos atengamos, para la concreta individualización de su deceso, a la fecha que dimana de la resolución de ausencia por desaparición forzada de Stati - 28 de octubre de 1976- pronunciada por la justicia civil e incorporada al debate, desde que ese día sólo marcó el comienzo de su privación ilegal de la libertad.

En el mismo orden de ideas, también se tuvieron por probadas las circunstancias agravantes del homicidio del que fue objeto el damnificado, caracterizado, en la especie, por el concurso premeditado de dos o más personas.

Es que la envergadura y metodología de la empresa criminal puesta en marcha a partir del 24 de marzo de 1976 impide consentir una actuación solitaria o aislada de sus miembros.

Por el contrario, su concreta materialización en el caso supone una logística previa y la determinación mancomunada para la consecución del objetivo. Así, se verificó que el nombrado fue mantenido cautivo en la Base Naval, aspecto que impide sostener una actuación individual en la ejecución de las secuencias que culminaron con su homicidio.

Reforzando lo que venimos afirmando, conforme se verá al tratar la responsabilidad penal de los imputados Arrillaga, Ortiz, Guiñazú, Falcke y Robelo, a todos ellos se los encontró responsables de los eventos que lo perjudicaron

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

con lo cual, el elemento objetivo del agravante, concretamente el número de personas intervinientes, se encuentra satisfecho.

En conclusión, a través del plexo probatorio analizado de conformidad a las pautas brindadas en el art. 398 del código de rito, han quedado debidamente demostrados los hechos que damnificaron a Gustavo Eduardo Stati, en los términos consignados al inicio de este acápite.

## **Hechos que tuvieron por víctima a Gabriel Ricardo Della Valle y Eduardo Pediconi.-**

Al igual que en el marco de la causa nro.2333, ha quedado debidamente acreditado en autos que Gabriel Della Valle y Eduardo Pediconi fueron secuestrados el 28 de octubre de 1976 en las primeras horas del día, cuando se encontraban durmiendo en casa de Jorge Della Valle (hermano de Gabriel) sita en calle Misiones 2622 de esta ciudad, por un grupo de personas vestidas de civil y armadas, quienes sin exhibir orden alguna privaron de la libertad mediando golpes a los jóvenes, a quienes condujeron al edificio de la Agrupación Buzos Tácticos ubicado en el predio de la Base Naval de Mar del Plata.

Allí las víctimas fueron mantenidas maniatadas, encapuchadas y sometidas a interrogatorios acerca de sus actividades políticas como así también la de otros compañeros, todo ello mediante el empleo de golpes y tormentos psicológicos.

El cautiverio de Della Valle y Pediconi se prolongó por ocho, luego de los cuales fueron ambos liberados.

Se cuenta y se valoró como material respaldatorio de lo afirmado, las testimoniales vertidas en causa 2333 (incorporadas por lectura a estas actuaciones). Así Jorge Della Valle hermano de Gabriel Della Valle, dijo en aquella oportunidad que los jóvenes se encontraban en su casa, en donde vivía con su mujer, hija menor y su padre. Gabriel y Eduardo se encontraban haciendo un trabajo de estudio y como era tarde y ya no había colectivos, Eduardo se quedó a dormir.

Continuó su relato diciendo que ya en la madrugada, escuchó que su padre le dijo "*vinieron los militares*". Que el grupo a cargo del operativo ingresó a su domicilio violentamente, revisó todo y se llevó a los jóvenes.

Dijo que pasados unos días su hermano regresó de su cautiverio. Dijo que estaba muy pálido y les contó lo sucedido. Ese día recuerda que se quedó en su casa porque tenía mucho miedo ya que otros compañeros también habían sido secuestrados. Agrego que desconocía la militancia política de su hermano, aunque sí dijo lo hacía en la secundaria en el "*Nicolás Avellaneda*".

Se valoró asimismo el propio testimonio de la víctima vertido en la misma causa, Eduardo Pediconi, quien relató lo sucedido aquella madrugada de octubre de 1976 en la casa del hermano de su amigo Gabriel. Dijo que cuando el grupo armado ingresó los encapucharon y los subieron a un vehículo para luego conducirlos a un lugar que luego supo era la Base Naval por la bandeja donde le servían la comida.

Al igual que los múltiples testimonios valorados, agregó que estando en cautiverio pudo percibir la presencia de otros compañeros y escuchó voces de mujeres. Que



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

fue liberado junto con Gabriel Della Valle cerca de las calles Paso y 14 de Julio de esta ciudad.

Declaró asimismo en causa 2333 Gabriel Della Valle, quien refirió que previo a los sucesos que se analizan ya había sido secuestrado y llevado a la Comisaría Cuarta de Mar del Plata, realizando un relato coincidente con lo ya descripto. Agregó sin embargo que durante el cautiverio en la Base Naval pudo escuchar gritos y reconoció las voces de Elena Ferreiro y Martínez ambas víctimas de autos. Que también reconoció la voz de Patricia Gaitán con quien intentó hablar pero fue golpeado bruscamente al ser descubierto.

Agregó la víctima que fue llevado a otra habitación donde fue interrogado acerca de su militancia y la de otros compañeros en el PCML. Finalmente en relación a su liberación junto con Eduardo Pediconi expresó: "*estábamos enceguecidos por las capuchas*", que con el tiempo tomó conocimiento que otros compañeros atravesaron los mismos sufrimientos.

Continuando con los testimonios valorados, dene citarse el de Edilia Noemí Regina Abdala, quien fuera pareja de Gabriel Della Valle al momento de los hechos. La testigo describió aquella relación como así también el domicilio en el que vivían, sito en calle calle Alberti y Chaco de esta ciudad, recordando que se encontraba en Buenos Aires el día en el que se produjo el secuestro de los jóvenes Della Valle y Pediconi. Que en virtud de ello Gabriel le contó todo lo vivido y que cuando era interrogado en la Base Naval le preguntaban por ella ya que también era militante del PCML. Que cuando se reencontró con su pareja, lo notó muy perturbado sin querer hablar sobre lo vivido.

También se recibió en causa 2333 el testimonio de Julio Donato Diserio, quien se refirió a los militantes del PCML que estaban siendo perseguidos, al igual que en este debate lo hiciera extensamente la testigo Stremis como ya se indicó.

Existe además abundante prueba documental que corrobora todo lo narrado: Causa 21/85 del 12/8/85 expediente 1389 donde no sólo obra declaración de la víctima Della Valle, sino que las diligencias de inspección ocular llevadas a cabo por ante la CONADEP en 1984, las víctimas reconocen como su lugar de cautiverio la Base Naval más concretamente el edificio de Buzos Tácticos (ver leg. de prueba de las víctimas n° 18 y 19), que fue objeto de la inspección ocular practicada en el marco del presente juicio.

Memorando 8399, K 3n° 28 "ESC" de 1979 sobre reconocimiento de miembros del PCML, y Memorando 8499 IF, n° 19"ESC" de 1977 que reproduce el informe confeccionado por la Fuertar 6 en relación a la inteligencia realizada respecto de miembros del partido.

Toda esta comunidad de prueba entonces, ha permitido probar concretamente que Eduardo Pediconi y Gabriel Della Valle fueron secuestrados en esta ciudad y alojados en forma clandestina en la Base Naval; que sus detenciones se enmarcaron en un procedimiento de total ilegalidad, mediando violencia y amenazas, como así también la militancia de Gabriel Della Valle junto con su pareja en el PCML. Los agravantes mencionados serán objeto de análisis en otro tramo de la presente.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

### **Hechos que tuvieron por víctima a Patricia Mabel Gaitán.-**

Ha quedado probado en estos actuados, al igual que lo resuelto en el marco de la causa 2333 incorporada, que Patricia Mabel Gaitán fue privada ilegalmente de su libertad el 28 de octubre de 1976 en las inmediaciones del local del Partido Socialista de los Trabajadores, ubicado en calle 25 de Mayo entre las calle Catamarca y Av. Independencia de Mar del Plata, para posteriormente ser trasladada y alojada en el edificio de Buzos Tácticos de la Base Naval, reconocido y acreditado centro clandestino de detención, permaneciendo al día de la fecha desaparecida.

Su activa participación en el partido le valió sufrir tormentos de todo tipo. Estuvo maniatada, encapuchada, gravemente golpeada y amenazada. Gaitán había nacido en Santa Fe en la localidad de San Cristóbal y tenía 19 años al momento de su secuestro.

Ya se han citado los testimonios vertidos en causa 2333 de Gabriel Della Valle y de Julio Deserio quienes vieron o escucharon a la víctima en la Base Naval.- Recordamos que el primer mencionado había intentado hablar con ella y que al ser descubierto sufrió una golpiza. En cuanto a Deserio (quien declarara por el sistema de videoconferencia en causa 2333) dijo haber escuchado quejarse a Patricia Gaitán cuando estuvo detenido también en la Base.

Se refirieron a su activa militancia política en el PST, María Luz Montollo, Gladys Virginia Garmendia y Guillermo Segundo Schelling, quien señaló la temprana militancia compartida con Patricia desde el colegio secundario.

A su turno, y siempre en causa 2333, declaró el hermano de la víctima, Ricardo Horacio Gaitán. Dijo Gaitán

que su hermana estudiaba en el Mariano Moreno; que supo que Patricia había sido secuestrada en la vía pública cerca del local del PST y que al recuperar la libertad Della Valle contacto con su familia, expresándoles que había compartido cautiverio con la víctima.

Que su madre realizó innumerables gestiones para dar con el paradero de Patricia pero nunca obtuvo una respuesta, pudiendo tener acceso a los legajos de la DIPBA, en los que constató el seguimiento y la persecución contra el partido, sobre todo en el Colegio Mariano Moreno donde estudiaba Patricia.

En el caso que nos ocupa, la prueba documental resulta más que elocuente: Los *Leg. DIPBA n°33, Or. 3 Mesa "A" Estudiantil. Antecedentes sociales del colegio Mariano Moreno de Mar del Plata. Informe*, relata el conflicto desatado entre el rector y el vicerrector del establecimiento para detener o desactivar el "activismo estudiantil", liderado entre otros por Norma Huder y Patricia Gaitán. En el mismo legajo obra informe contenido en el Memorando de Prefectura Naval Argentina 8499 IFI n°21 ESyC del 25 de junio de 1976 el que trata sobre las "irregularidades en el Colegio Mariano Moreno" con un cuadro situacional en donde vuelve a aparecer los nombres de Huder, pero ahora en la Escuela de Enseñanza Media n°1, y Patricia Gaitán en la Escuela de Comercio bachillerato nocturno.

Se refieren a la situación, estructura y organización del PST el Memorando 8499 IFI 19 "ESC" /77 y el 8389 K 3 n°28 "ESC"/79 ya mencionados.

Se valoró además el Leg. SDH n° 3039 en donde aparece la denuncia de la desaparición forzada de la víctima efectuada por su madre Mabel Cecilia Rodón de Gaitán en donde

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

se describe su secuestro, coincidente en lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya descriptas (ver leg. de la víctima n° 38).

Se remarca respecto de la desaparición de la víctima, que el Partido Socialista de los Trabajadores (PST) al cual la misma pertenecía, y conforme Plan del Ejército (Contribuyente a la Seguridad Nacional), fue calificado como *Oponente Activo de Prioridad Uno* "lo que desató una feroz y atroz persecución contra sus miembros.-

De todo lo señalado ha quedado plenamente probado que Patricia Gaitán fue secuestrada en la vía pública de esta ciudad mediante el uso de violencia y amenaza; que permaneció en cautiverio en la Base Naval -edificio Agrupación Buzos Tácticos-, padeciendo allí severos tormentos; permaneciendo al día de la fecha desaparecida, extremo que en función de las valoraciones que se efectuarán como así también las realizadas por el Ministerio Público Fiscal, permite calificar los hechos como homicidio agravado.

### **Hecho en perjuicio de David Manuel Ostrowiecki.-**

De conformidad con lo prueba rendida en el debate, hemos tenido por probado que DAVID MANUEL OSTROWIECKI - quien al momento de los hechos tenía 20 años de edad y era estudiante de arquitectura - , fue detenido el 28 de octubre de 1976, aproximadamente a las 5 hs., por un grupo conformado por 4 personas armadas pertenecientes a la FUERTAR 6 de la Armada Argentina, que se identificaron como integrantes de las fuerzas de seguridad. Los perpetradores ingresaron violentamente en su domicilio sito en Avenida Colón n° 1614, depto. 1ro "C", de Mar del Plata.

Tras revisar la finca, indagar acerca del sitio donde guardaban las armas y proferirle amenazas a David y su grupo familiar, la víctima fue conducida al edificio correspondiente a la Agrupación Buzos Tácticos, emplazado en la Base Naval de Mar del Plata.

Durante el tiempo en que estuvo alojado en ese centro clandestino, Ostrowiecki fue sometido a todo tipo de tormentos y malos tratos, permaneciendo hasta la actualidad en calidad de desaparecido.

Alfredo Manuel Arrillaga, en su carácter de Jefe de la División Operaciones (S3) de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601, con asiento en Mar del Plata, Justo Alberto Ignacio Ortiz, en su calidad de Subjefe de la Base Naval de esta ciudad, Rafael Alberto Guiñazú, con el cargo de Comandante de la Agrupación Buzos Tácticos, asentada en la Base Naval de Mar del Plata, Julio César Fulgencio Falcke, Jefe de Contrainteligencia del apostadero naval, y Daniel Eduardo Robelo, Jefe del Departamento de Comunicaciones y del Departamento de Operaciones de la Base Naval como así también del Departamento de Comunicaciones de la Fuerza de Submarinos, tuvieron en sus manos la planificación, supervisión y provisión de los medios materiales para la realización de tales maniobras, cuanto así también la cobertura funcional para que los ejecutores directos de dicha fuerza, quienes estaban bajo autoridad de comando, las llevaran a cabo.

Las conductas objeto de reproche han quedado materialmente probadas con las evidencias producidas durante el desarrollo del debate que a continuación se expondrán, sin que la defensa ejercida por el Ministerio Público, haya puntualmente cuestionado la misma.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Ahora bien, en primer lugar, tuvimos en consideración la deposición brindada por Jaime Alberto Ostrowiecki - hermano del damnificado - quien expresó, en la audiencia celebrada el 1 de julio de 2015, que en la madrugada del 28 de octubre de 1976, un grupo de 4 individuos armados, que se identificaron como integrantes de las fuerzas de seguridad, ingresaron violentamente en la finca de calle Colón n° 1614, depto. 1ro "C", de Mar del Plata, en la cual se encontraban el dicente, su hermano y sus progenitores.

Inmediatamente fue conducido compulsivamente a la pieza de servicio. Los perpetradores revisaron libros, indagaban acerca del sitio donde guardaban las armas, y le preguntaron si "...también era un judío de mierda...". Ante el cuestionamiento de los perpetradores sobre la pertenencia del libro titulado "La verdad sobre la China comunista", les dijo que era de su hermano. Por último, lo amenazaron expresándole que si se metía en algo raro, le iba a pasar lo mismo que a David.

Luego de increpar al damnificado por haberse contactado dos días antes, vía telefónica, con un compañero, se lo llevaron junto con el libro mencionado y sus documentos. Por la forma en que le recriminaban tal circunstancia, el deponente entendió que lo habían ido a buscar a ese individuo y no lo habían encontrado.

Expresó que, transcurridos 3 meses de este lamentable suceso, vio a Julio Deserio en la esquina de las calles Corrientes y Belgrano. Este sujeto salió corriendo, ante ello lo persiguió y cuando logró alcanzarlo, advirtió que estaba aterrorizado. Recordó que le suplicó que no le pegara, manifestándole que lo habían torturado en la Base Naval y que se había visto obligado a confesar todo lo que

USO OFICIAL

sabía. Deserio le señaló, además, que su hermano no había dicho nada durante las torturas padecidas y que lo habían trasladado. Ante la pregunta referida a qué sitio había sido conducido, le respondió en idénticos términos.

En marzo de 1977 se encontró nuevamente con la persona aludida, empero en esta oportunidad el dicente se sintió en peligro. Explicó que, a su entender, estos encuentros tienen relevancia, toda vez que Deserio omitió manifestar lo que pasó con su hermano: que pese haber sido torturado, no había dicho nada, y que finalmente lo habían matado.

Expresó que su familia realizó diferentes presentaciones judiciales y también en embajadas, con el fin de obtener respuesta respecto del paradero de su hermano, todas ellas con resultado negativo.

Por último, indicó que su hermano era estudiante de arquitectura y militaba en el PST.

A su turno, declaró Julio Donato Deserio - a través del sistema de videoconferencia - en los autos n° 2333, en fecha 31 de mayo de 2012, testimonio que fue introducido al debate en los términos de la acordada 1/12 de la CFCP.

Expresó que entre la tarde y noche del 27 de octubre de 1976 acudió a su domicilio David Ostrowiecki, para informarle que estaban secuestrando compañeros del Partido Socialista de los Trabajadores, a efectos que tomara medidas de seguridad. Le dijo que el 13 de octubre había desaparecido Norma Huder, y que pocos días antes habían detenido por unas horas a otro compañero, Alberto Selmo.

Detalló que fue aprehendido el 28 del mencionado mes y año, alrededor de las 12.15 hs., en su



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

domicilio de calle Rivadavia n° 3744, 1° piso, de esta ciudad. Tras efectuar un trayecto en vehículo que demandó 10 minutos, en el que estuvo encapuchado y esposado, arribaron a un sitio donde escuchó la frase "traemos un paquete". El rodado continuó, luego se detuvo, y lo obligaron a descender en un sitio que percibió muy iluminado, donde giró a la izquierda y fue introducido en un cuarto. Aquí lo golpearon, sufrió amenazas, y lo interrogaron - en especial por David Ostrowiecki - respecto del cual sabían que "lo había visitado hacia algunas horas". El dicente les contestó que había concurrido a su casa dos años atrás, ante ello los captores le indicaron que conocían donde vivía David y que sólo necesitan saber el piso exacto de su residencia. Tras ello, le señalaron que su vida dependía de si había dicho la verdad o no.

Posteriormente lo sacaron del recinto y lo llevaron a un primer piso, a un salón iluminado, en el que sonaban continuamente 5 canciones, donde lo sentaron encapuchado y atado, en una silla de playa, mirando a la pared. El piso era de cemento y las paredes no estaban pintadas, lucían mal revocadas. Esos temas (el bolero "Sombras", el tango "Silencio" de Gardel, las canciones "No remes contra la corriente" y "Caradura" de Palito Ortega) se repitieron durante todo su cautiverio, constituyendo una especie de tortura psicológica.

Recordó que a sus espaldas escuchó quejarse a Patricia Gaitán y que un par de horas después colocaron a su lado a David Ostrowiecki, respecto de quien nunca más tuvo noticias, continuando en la actualidad en calidad de desaparecido. También reconoció que llegaron con posterioridad Gustavo Stati, Elena Ferreiro, José Alberto

Martínez (alias Javier), Gabriel Della Valle y una persona que logró identificar con posterioridad, Eduardo Pediconi.

Advirtió que al poco tiempo dejó de percibir a David y a los otros compañeros referidos y apareció otra gente, varios del partido, pudiendo reconocer a alguno de ellos.

Fue conducido en varias oportunidades a planta baja a fin de ser interrogado. En una de las sesiones, lo indagaron acerca de Noemí Olivetto, alias "Mimí", jefa del PST en Mar del Plata, y como no sabía nada sobre ella, recibió golpes.

En cuanto a su compromiso político, Deserio manifestó que había militado activamente hasta el 21 de septiembre de 1976 en el Partido Socialista de los Trabajadores. Mencionó que Huder, Gaitán, Ferreiro, Martínez, Della Valle, Stati y Ostrowiecki pertenecían a la misma agrupación.

Respecto al sitio de cautiverio, percibió que estaba a orillas del mar y que la playa era cerrada pues casi no había oleaje, se sentía el mar suavemente. Advirtió que los sonidos provenían de su derecha y que prácticamente todas las mañanas levantaban una persiana enrollable. En una ocasión, escuchó una banda militar y un discurso. Y recordó que les permitieron bañarse al aire libre porque había un brote de "sarnilla". Para acceder a este lugar, bajó por una escalera distinta a aquélla interna empleada para ir a los interrogatorios. En cuanto al baño, no estaba culminada su construcción.

Deserio agregó que le servían la comida en bandejas metálicas compartimentadas, siempre acompañada con insectos y tierra. En una oportunidad tomó el contenido de

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

una taza de aluminio, y observó la inscripción "Armada Argentina" y el ancla.

Reconoció entonces que estuvo detenido en la Base Naval, emplazamiento que conocía de pequeño.

Finalmente, lo liberaron el 28 de noviembre de 1976.

Expresó que fue secuestrado por segunda vez a mediados de mayo de 1977. Ese día había estado reparando unos teléfonos en el "Centro Judío de Mar del Plata" y casualmente se había encontrado con los padres de David Ostrowiecki, quienes habían concurrido a ese sitio en pos de sacar al hermano de David de la Argentina, toda vez que existía persecución contra la comunidad judía. Ellos le contaron lo que había sucedido con David, ante lo cual el dicente les manifestó que debían quedarse tranquilos, que ninguno de ellos había hecho nada, y que siempre habían repudiado la actividad guerrillera.

Salió entonces del lugar aludido y cuando estaba por ingresar a su casa, fue interceptado e introducido, previo ser esposado, en un rodado marca Ford modelo Falcon. Conducido al mismo establecimiento en que había estado cautivo con anterioridad, fue inmediatamente llevado a la sala de interrogatorios. Aquí le preguntaron "qué había estado haciendo en ese tiempo", respondió que nada, que se había portado bien como le habían indicado antes de liberarlo en noviembre de 1976. Recordó que los captores le recriminaban que se había encontrado con gente del partido en Buenos Aires, ante lo cual les contestó que había viajado a ese destino para verse con una chica que había conocido en el verano.

Ante el descreimiento evidenciado por sus secuestradores, indicó que lo estaquearon a la mesa y lo torturaron durante 2 horas. Tras ello le sugirieron que entregara a los militantes del partido, el dicente les dijo que sí, que lo iba a hacer. Finalmente lo dejaron en libertad en su domicilio y a los 4 días abandonó el país.

Asimismo, Gabriel Ricardo Della Valle brindó su testimonio el 7 de marzo de 2012 en la causa "Base Naval II" - introducido al debate en los términos de la acordada 1/12 de la CFCP - , quien relató su secuestro acaecido el día 28 de octubre de 1976 a las 6:30 hs. junto con Eduardo Pediconi, y su posterior alojamiento por un plazo de 7 u 8 días en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, emplazado en el predio de la Base Naval de Mar del Plata. Detalló que lo habían detenido en forma previa, el 28 de agosto de ese año, en la Comisaría 4ta de Mar del Plata.

Añadió, en lo que aquí interesa, que con Ferreiro, "Javier" y Gaitán -quienes aún se encuentran desaparecidos- militaban juntos en el PST. Del partido también secuestraron a Norma Huder, Gustavo Stati y Ostrowiecki.

Finalmente, María Luz Montolio depuso el 7 de marzo de 2012 en los autos antes referenciados, incorporándose también su declaración al debate en los términos de la acordada 1/12 de la CFCP. Manifestó, en lo a este caso refiere, que militaba junto a su marido, Adrián López, en el Partido Socialista de los Trabajadores, movimiento que se había formado con una parte del Partido Revolucionario de los Trabajadores. En 1974 y 1975 la agrupación había sufrido atentados en los locales de Pacheco y La Plata, y varios compañeros habían sido asesinados. A

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

partir de marzo de 1976 comenzó la persecución, y desde octubre, se intensificaron las detenciones: el 13 ó 14 secuestraron a Norma Huder de Prado y luego de ello, se sucedieron muchas aprehensiones: David Ostrowiecki, Patricia Gaitán, Gustavo Stati, Javier Martínez y Elena Ferreiro.

Las declaraciones testimoniales antes apuntadas resultaron avaladas por numerosas actuaciones administrativas y judiciales efectuadas por familiares de la víctima, al poco tiempo de producido los hechos.

En tal sentido, contamos con la causa n° 758 "Ostrowiecki, Felisa de s/ Interpone Recurso de Hábeas Corpus en favor de Ostrowiecki, David Manuel", iniciada el 23 de mayo de 1977 ante el Juzgado Federal de Mar del Plata, Secretaría N° 3. En la denuncia efectuada por la progenitora del damnificado, indicó que el 28 de octubre de 1976, siendo aproximadamente las cinco horas, en su domicilio sito en Av. Colón n° 1614, 1° C, se presentó un grupo de personas que dijeron estar realizando un operativo militar, los que luego de irrumpir en su domicilio, procedieron en ese mismo acto a detener a su hijo David.

Además expresó que, pasadas las horas sin que volviera a su domicilio, requirió información ante las seccionales de policía de la Provincia de Buenos Aires, informándosele en todas ellas que desconocían su paradero.

Requeridos informes a distintas dependencias, la Policía de la Provincia de Buenos Aires, la Policía Federal Argentina, la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601 de Mar del Plata y el Ministerio del Interior respondieron en forma negativa respecto de registrar antecedentes sobre la detención del nombrado. También obra la contestación de igual tenor confeccionada por la Base Naval

de Mar del Plata, nota en la que luce una firma con sello aclaratorio que reza "Juan José Lombardo, Capitán de Navío, Comandante", y a su lado, el correspondiente a la "Armada Argentina, Fuerza de Tareas de 6" (el resaltado nos pertenece).

Finalmente, el 10 de agosto de 1977 se tuvo por desistida a la recurrente del recurso de habeas corpus incoado.

Asimismo, el padre del damnificado, Pablo Ostrowiecki, interpuso recurso de hábeas corpus ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 26 de julio de 1977, efectuando el relato de los hechos que perjudicaron a David Manuel, en idénticos términos a los vertidos por su cónyuge en la primer encuesta analizada. Este legajo fue remitido el 8 de agosto de ese año al Juzgado Federal de Mar del Plata, en el cual, una vez recepcionado, se resolvió estarse a lo resuelto en el expediente n° 758.

También se incorporaron como prueba documental las siguientes causas: n° 960 "Ostrowiecki, Pablo s/ Interpone recurso de hábeas corpus a favor de Ostrowiecki, David Manuel", iniciada el 6 de septiembre de 1977, n° 898 "Ostrowiecki, Pablo s/ int. recurso de h. corpus en favor de: Ostrowiecki, David Manuel", del 29 de noviembre de 1977, n° 1177 "Ostrowiecki, Pablo s/ interpone recurso de hábeas corpus a favor de David Manuel Ostrowiecki", con fecha de inicio 3 de mayo de 1978, y n° 1108 "Ostrowiecki, Pablo s/ Interpone recurso de H.Corporis en favor de Ostrowiecki, David Manuel", del 16 de agosto de 1978.

En los múltiples expedientes consignados, interpuestos por los progenitores de David Manuel ante la jurisdicción federal marplatense en pos de recabar su

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

paradero, obran las respectivas denuncias que resultan idénticas en cuanto a la descripción del hecho sufrido por la víctima. Además, el trámite de todos ellos revelan contestaciones negativas por parte de las distintas dependencias requeridas (policiales, militares, Ministerio del Interior) y su posterior culminación con nula obtención de los resultados perseguidos por los recurrentes.

Luce además el legajo DIPBA 14.414, fechado 21/5/80, Mesa DS, Carpeta Varios, en cuya ficha inicial se consignan datos personales de Ostrowiecki.

Referiremos que entre sus actuaciones se encuentra aquella caratulada "Asunto: s/paradero de Pasero, Carlos Roberto y otros Otrowiescky", en la que se requirió, a diversas secciones de la fuerza de seguridad provincial, informaran si registraban antecedentes de haberse instruido causas por privación ilegítima de la libertad en favor del damnificado. En la nota final se consignó que Ostrowiecki no se hallaba detenido en el ámbito de esa policía como así tampoco obraban constancias de haberse tramitado expediente en orden al motivo aludido.

En el legajo CONADEP N° 7198, luce la denuncia presentada por los padres de la víctima, quienes replicaron, en lo sustancial, lo vertido oportunamente en los habeas corpus referidos. Añadieron únicamente que su hijo había estado detenido en la Base Naval de Mar del Plata, dato que obtuvieron de Julio Deserio y otro compañero, con quienes había compartido cautiverio, y que habían recobrado su libertad al mes de aprehendidos.

Contamos asimismo con el expediente n° 45.685 caratulado "Ostrowiecki, David Manuel s/ ausencia por desapar. forzada", en el cual el 27 de mayo de 1996 se declaró la

ausencia por desaparición forzada de David Manuel Ostrowiecki, consignándose como fecha presuntiva de acaecimiento el 28 de octubre de 1976.

Ahora bien, a través de las declaraciones recepcionadas en el debate de los testigo del procedimiento de detención y de cautiverio de Ostrowiecki, se han acreditado las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se produjo su privación ilegítima de la libertad y además, la violencia desplegada en el evento, de conformidad a los términos consignados al inicio de este capítulo. Las mentadas deposiciones, a su vez, coinciden en lo sustancial con los términos vertidos por su progenitores en los habeas corpus n° 758, n° 960, n°898, n°1108, n°1117 y en aquél incoado originariamente ante nuestro más Alto Tribunal, como así también con las manifestaciones obrantes en las actuaciones que lucen en el legajo CONADEP n° 7198 perteneciente al mentado damnificado.

Probado entonces que el 28 de octubre de 1976, aproximadamente a las 5 hs., David Manuel Ostrowiecki fue privado ilegítimamente de su libertad, en su domicilio sito en Avenida Colón n° 1614, 1° "C", de Mar del Plata, afirmamos que fue trasladado al centro clandestino de detención ubicado en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, de la Base Naval.

Ello, en tanto Deserio - testigo que compartió cautiverio con el damnificado -aportó numerosas características que indican que estuvieron allí alojados.

Tras afirmar con absoluta contundencia que transcurridas unas horas de su aprehensión, producida también el 28 de octubre de 1976, percibió que colocaron a su lado a David, describió al sitio de detención como un edificio de



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

dos pisos, emplazado a orillas del mar y cercano a una playa cerrada, pues advertía que casi no había oleaje. Percibía que los sonidos provenían de su derecha y que prácticamente todas las mañanas levantaban una persiana enrollable. Alojado en el primer piso, en el cual fue sentado en una silla de playa, pudo vislumbrar un salón iluminado, donde se escuchaban constantemente las 5 o 6 mismas canciones. Las sesiones de interrogatorios se realizaban en la planta baja.

En una ocasión, escuchó una banda militar y un discurso. Y recordó que les permitieron bañarse al aire libre porque había un brote de "sarnilla". Para acceder a este lugar, bajó por una escalera distinta a aquélla interna empleada para ir al espacio donde los indagaban. En cuanto al baño, no estaba culminada su construcción.

Respecto a la comida, rememoró que le era servida en bandejas metálicas compartimentadas, siempre acompañada con insectos y tierra. En una oportunidad tomó el contenido de una taza de aluminio, y observó la inscripción "Armada Argentina" y el ancla.

Pudo identificar, entonces, que estaba detenido en la Base Naval, por todas las características consignadas, como así también por tratarse de un emplazamiento que conocía de pequeño.

Todas estas condiciones edilicias y sonoras invocadas por el testigo coinciden con la descripción del edificio perteneciente a la Agrupación Buzos Tácticos, y con su emplazamiento en las cercanías al mar, dentro del predio correspondiente a la Base Naval de Mar del Plata. Repárese que las características físicas y auditivas apuntadas, ya han sido descriptas en las sentencias recaídas en los autos n° 2286 - que se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa

juzgada - y n° 2333 - cuyo decisorio fue confirmado por la Cámara Federal de Casación Penal y el recurso extraordinario interpuesto, oportunamente rechazado - , y replicadas en las audiencias de debate oral y público celebradas en los presentes autos, por damnificados que fueron allí alojados.

El cautiverio en la Base Naval marplatense no resulta acreditado solamente por las percepciones del lugar enumeradas sino también, conforme fue expresado, por el conocimiento del sitio, por parte de Deserio, desde temprana edad.

Ahora bien, afirmado el alojamiento de Ostrowiecki en este apostadero naval, es dable concluir que su detención fue efectuada por integrantes de la FUERTAR 6- cuyo sello alusivo figura en la misiva obrante en el habeas corpus n° 756, ya referenciada -, toda vez que esa locación resulta el lugar de detención propio de aquélla fuerza de tareas de la Armada Argentina.

En tal sentido, el punto 2.4.3 del apéndice 1 al anexo "f", del plan de capacidades de la Armada reza: *"Cuando la operación sea conducida por EJÉRCITO, los detenidos serán internados donde determine la autoridad correspondiente de esta fuerza. Cuando lo haga la ARMADA, el lugar será dispuesto por el Comandante de la FUERTAR que conduzca la operación"*.

Con respecto a la ilegitimidad de la aprehensión, se aplican al caso los argumentos vertidos en el desarrollo de los sucesos que se han analizado precedentemente, a fin de evitar repeticiones innecesarias, en tanto los hechos juzgados fueron cometidos dentro de un mismo marco de ilegalidad imperante en esa época.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Las características detalladas, conforme surge del relato de lo acaecido, conllevan a sostener que ninguna formalidad se cumplió al proceder a la detención de la víctima, cuya orden de privación de la libertad surgió dentro del marco de actuación que le cupo a las Fuerzas Armadas en esa época, verificándose de este modo la ilegitimidad exigida por la norma.

Por su parte, la violencia contemplada por la agravante, se configuró con el despliegue de un grupo conformado por 4 personas armadas, que en forma sorpresiva aprehendieron a Ostrowiecki en su domicilio, pues con ello, por un lado, resultó disminuida la capacidad de resistencia de la víctima, y por el otro, el grupo agresor se aseguró el resultado exitoso de la tarea desempeñada, con mínimos riesgos para sí. El desarrollo de un accionar inicial numeroso en cuanto a participantes, y sorpresivo en cuanto al horario en el que se realizó, actuó como garantizador del éxito de la actuación desplegada.

Este medio de comisión se tiene por configurado, además, por las amenazas sufridas por David Manuel y su grupo familiar, como así también por la revisión de la morada efectuada, principalmente, sobre el material bibliográfico como así también con el objetivo de hallar armas. Ambas circunstancias, indudablemente, influyeron sobre el damnificado.

En cambio, la agravante de más de un mes de la privación ilegítima de la libertad, no resultó materialmente acreditada, en tanto de ninguna evidencia surge con certeza la percepción de la víctima con posterioridad al plazo exigido por la normativa, no teniéndose por configurada.

Asimismo, comprobado como lo fue en las sentencias ya referidas y en el presente juicio, a través de los testimonios recogidos en las audiencias, que la Base Naval fue un establecimiento utilizado como centro de detención de personas secuestradas por sus convicciones políticas o por sus presuntas actividades subversivas o terroristas, a las cuales se aplicó diversos vejámenes tal como los interrogatorios mediante el uso de picana eléctrica, y descritas como fueron las condiciones inhumanas en las cuales se mantenía detenidas a las personas - encapuchadas, atadas a sus sillas, identificadas con números, sometidas a las constantes amenazas de los captores, sin poder establecer diálogo con las otras personas y sin atención médica, con incertidumbre acerca del destino que correrían sus vidas y precariedad de medios para satisfacer las necesidades fisiológicas, ausente condiciones de higiene básicas y obligadas a percibir los lamentos o ruidos que se producían al torturarse a otros cautivos-, se impone concluir que Ostrowiecki padeció tales tormentos físicos y psíquicos al permanecer allí cautivo.

Ahora bien, las torturas detalladas les fueron impuestas en su calidad de perseguido político.

La militancia de Ostrowiecki en el Partido Socialista de los Trabajadores fue reconocida por su hermano Jaime. También Deserio, Della Valle y Montolio afirmaron el compromiso político del damnificado.

A través de todos los testimonios aludidos se concluye que el partido sufrió en 1976 una intensa persecución. En tal sentido, Montolio expresó que a partir de marzo de ese año comenzaron las detenciones de los integrantes del partido, las cuales se intensificaron en

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

octubre. Añadió Schelling - cuyo testimonio fue examinado en hechos que damnificaron a otros integrantes del partido, verbigracia suceso que afectó a Stati - que el 13 de ese mes y año secuestraron a Norma Huder de Prado y que en el período octubre - noviembre sucedieron 12 desapariciones de compañeros, entre los cuales 7 fueron detenidos y posteriormente liberados. Continuó al año siguiente la persecución sistemática de los miembros de la agrupación, arribando a un total de 29 compañeros desaparecidos.

Pues bien, también pudo ser comprobado, con los elementos incorporados al juicio, el homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas del que resultó víctima Ostrowiecki.

Su luctuoso destino, resulta la adopción por parte de los integrantes de la Fuerza de Tareas n° 6 de la Armada Argentina de una de las tres opciones que conformaban la secuencia final del plan criminal que azotó al país en el período comprendido entre los años 1976-1983, tratándose de una mecánica delictiva que evidenció rasgos generalizados a lo largo de todo el territorio.

Por ello, de su análisis y contraste con las cuestiones probadas por la Cámara Federal en la denominada causa 13, se vislumbra la vigencia de sus premisas, en tanto los casos aquí juzgados y los testimonios de los sobrevivientes escuchados en debate, se corresponden con las alternativas que determinaban, en el método criminal que allí se comprobó, el desenlace final que debía guiar la suerte de los "detenidos" según el grado de compromiso político -o no- que tuvieran.

Resulta imperioso recordar aquí, por la claridad de los conceptos que abriga, aquello que sobre el tema se desglosa de algunos de sus pasajes:

*"....Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidos en el territorio del país, y cuya existencia era ocultada al conocimiento público...." (fs. 155).*

En esos ámbitos, como lo reveló la prueba que allí se examinó, diversa fue la suerte que corrieron las víctimas; así por ejemplo:

*"....a) algunas, después de un lapso en estas condiciones, fueron puestas en libertad, adoptándose medidas, en esos casos, para que no revelaran lo que les había ocurrido...." (fs. 233).*

*"....b) Otras, después de un tiempo, fueron sometidas a proceso o puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ocultándose el período de cautiverio...." (fs.238).*

*"....c).... la mayoría de las personas ilegalmente privadas de su libertad, permanecen sin que se conozca su actual paradero o destino...." (fs. 239).*

*".....Contemporáneamente a los acontecimientos narrados, se produjeron otros hechos que, en cuanto aparecen vinculados con ellos, adquieren especial trascendencia, pues conducen a inferir que los secuestrados que no fueron puestos en libertad, ni a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ni sometidos a proceso, fueron eliminados físicamente, a saber:*

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

"....a) Fue hallado en la costa del mar y en los ríos un llamativo número de cadáveres....." (fs. 243) -el resaltado nos pertenece-.

".....b) Aumentó significativamente el número de inhumaciones bajo el rubro N.N., en las que la omisión de las más elementales diligencias tendientes a la identificación de los cadáveres, no encuentra otra explicación, existiendo constancia de algunos casos en los que, a pesar de haber sido identificadas las víctimas, se las enterró también bajo el rubro citado....." (fs. 246).

".....c) Se produjo la muerte violenta de personas supuestamente vinculadas a organizaciones terroristas, en episodios que en la época, fueron presentados como enfrentamientos con fuerzas legales, pero que fueron indudablemente fraguados. Tal como resulta de los casos en que se lo ha dado por probado, y a los que corresponde remitirse.

"... ..d) Se produjo también algún caso de ejecución múltiple de personas, no investigado oportunamente, pero atribuida a los hechos de autos,...." (fs.252).

"...e) Se realizaron, al menos en los principales centros de detención clandestinos, traslados masivos de secuestrados de quienes no volvió a tenerse noticias,...." (fs 254).

".....f) El 28 de agosto de 1979, el Poder Ejecutivo de facto dictó la ley 22.062, por la que se concedieran facilidades a los familiares de personas desaparecidas para obtener beneficios previsionales subordinados a la muerte de aquéllas.

El 6 de setiembre del mismo año se modificó el régimen de ausencia con presunción de fallecimiento para

*personas que hubieran desaparecido entre el 6 de noviembre de 1974 y la fecha de promulgación de la ley.*

*La vinculación de esta ley con el tema que estamos tratando resulta de las declaraciones indagatorias de los co procesados Lambruschini (fs. 1866 vta.), Lami Dozo (fs.1687 vta.), Graffigna (fs. 1675) y Viola (fs. 1511 vta.) quienes relatan que había sido requerida por el doctor Mario Amadeo a fin de aliviar la presión internacional respecto de la violación de derechos humanos en nuestro país.*

*Los antecedentes remitidos por el Ministerio del Interior donde constan memorandum internos de los que surgen que con ellas se atendía a "remediar la situación sentimental-afectiva de un grupo numeroso de personas que viven en estado de angustia y zozobra por la falta de toda noticia concreta con relación a sus familiares.*

*No obstante se advertía los riesgos que ello implicaba para el gobierno pues "no se podrá impedir que se produzca toda clase de prueba sobre la desaparición y las circunstancias que la rodearon", "se investigará la posible privación ilegítima de la libertad, secuestro; o presunto homicidio", "se producirá una verdadera avalancha de casos en pocos días y una publicidad enorme de los mismos a través de la publicación de los edictos que la ley prevé (v. fs. 3015, 3017 del cuaderno de prueba de la Fiscalía). El memorandum aparece firmado por el entonces Ministro del Interior General Albano Harguindeguy....." (fs. 255/6) -las citas del pronunciamiento incorporado al juicio se extraen del To. 309-1 de la colección Fallos-.*

*Queda claro entonces que la fase final del plan se reducía a tres alternativas perfectamente diferenciadas conforme el grado de compromiso político que evidenciaran las*



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

víctimas - a) puesta en libertad; b) sometimiento a proceso o a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y c) eliminación física-.

Así las cosas, si se tiene en cuenta lo expresado y el diverso tratamiento del que fue objeto Pablo José Lerner por un lado -puesto a disposición del PEN luego de ser privado de su libertad-, Guillermo Cángaro -puesto a disposición de la justicia en el marco de la causa n° 610- y Nancy Ethel Carricavur y Stella Maris Nicuez -liberadas una vez desechado su compromiso político- ; y sin necesidad de realizar ningún esfuerzo intelectual se logra apreciar que la situación de Ostrowiecki, con basamento en la prueba que a continuación enunciaremos, se corresponde con la alternativa que determinó su desaparición física.

En efecto, debemos en este pasaje de la sentencia enunciar, de conformidad con la manda de los artículos 123 y 398 del Código Procesal Penal de la Nación, los elementos y el razonamiento que permite dar por cierto, con el grado de certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio, que David Manuel Ostrowiecki fue asesinado, por personal perteneciente a la Fuerza de Tareas 6.

La primera cuestión a valorar en este sentido se conecta con los propósitos que guiaban la ilegal detención de quienes aparecieran, a ojos de las autoridades militares, imputadas o sospechadas de formar parte de las BDS: "*Bandas de Delincuentes Subversivos*" como las denominaban.

En la totalidad de las reglamentaciones militares incorporadas al debate se asevera que el detenido es la principal fuente de información y que deben ser sometidos a interrogatorios por parte de personal

especializado con el objeto de obtener información que luego se transforme en inteligencia de combate.

Probado ha quedado en esta causa -y en otros pronunciamientos judiciales pasados en autoridad de cosa juzgada- que los interrogatorios se efectuaban acompañados de la imposición de tormentos en las más variadas e inimaginables formas, teniendo por objeto la finalidad enunciada, cuanto así también quebrar la voluntad del cautivo.

Remitiéndonos específicamente a la normativa que aplicó el personal de la Fuerza de Tareas n° 6 que privó ilegítimamente de la libertad al nombrado -nos referimos nuevamente al PLACINTARA-, esa secuencia formaba parte de la ya mencionada "*investigación militar*" -apéndice 1 al anexo f, punto 2.1.4 y 2.5-.

Esta etapa que comprendía el interrogatorio, el análisis del material capturado, la identificación de los detenidos, registro dactiloscópico y la obtención de fotografías, al igual que todo el procedimiento en general, se encontraba teñida de una ilegalidad manifiesta -amén de los procedimientos delictivos ocultos efectuados con prescindencia de sus disposiciones que fueron comprobados- ya que, por ejemplo, no se admitía la intervención de defensores de ninguna índole.

Pero lo que aquí interesa, para comprender cabalmente lo que sucedió con el nombrado, es la secuencia que le seguía en orden: "*2.6 CLASIFICACIÓN DE LOS DETENIDOS Y RESOLUCIÓN SOBRE SU DESTINO*".

En efecto, a consecuencia del resultado de la investigación militar de la que eran objeto, le correspondía a cada detenido un diverso tratamiento: a) si el delito o

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

presunto delito era de competencia penal, debía ponerse al detenido a disposición de la justicia; b) si era de competencia militar, debía ponerse al detenido a disposición de los tribunales militares correspondientes; c) cuando no existieran pruebas, pero por antecedentes e inteligencia resultare conveniente, debían ponerse a disposición del PEN y d) cuando resulte que no existió causa que justifique su detención, correspondía su puesta en libertad -cfr. PLANCITARA, apéndice 1 al anexo f, punto 2.6-.

Luego de transcurridos casi 40 años desde la ocurrencia de los hechos, a pesar de las innumerables gestiones judiciales y administrativas realizadas por sus familiares, cuyas constancias lucen en el legajo del damnificado y el legajo CONADEP - debidamente introducidos al debate - y de la prueba documental, informativa y testimonial que se pudo conseguir para la causa, no existe un solo elemento que permita establecer que Ostrowiecki - a diferencia de otros casos escuchados en el debate- fue puesto a disposición de la justicia civil o militar, del Poder Ejecutivo Nacional, ni muchos menos, liberado.

Entonces, la primera conclusión a la que conduce el razonado examen de la prueba, es que la última vez que se tuvo noticia respecto de David Manuel, se encontraba privado clandestina e ilegalmente de su libertad, encierro durante el cual, de conformidad a los términos vertidos en párrafos anteriores, debió padecer tormentos físicos y psíquicos.

La segunda cuestión es que han pasado casi 40 años desde aquel fatídico día de octubre de 1976 en que fue secuestrado, sin tener ninguna noticia acerca de su paradero

con posterioridad a la fecha en la cual su permanencia en la Base Naval pudo ser percibida por Deserio.

La clandestinidad que gobernó las maniobras delictivas de las que fue objeto se complementó con las contestaciones negativas respecto al registro de la detención de Ostrowiecki, confeccionadas por distintas dependencias, que obran en los numerosos habeas corpus interpuestos por sus progenitores como así también en el legajo DIPBA 14.414.

Por ello, si reparamos en que los secuestrados que no fueron puestos en libertad, ni a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ni sometidos a proceso, fueron eliminados físicamente, forzosamente debemos concluir, casi 40 años después, que su destino final no fue otro que la muerte.

Empero, cabe puntualizar en esta instancia, que no corresponde que nos atengamos, para la concreta individualización de su deceso, a la fecha que dimana de la resolución de ausencia por desaparición forzada de Ostrowiecki - 28 de octubre de 1976- pronunciada por la justicia civil e incorporada al debate, desde que ese día sólo marcó el comienzo de su privación ilegal de la libertad.

En el mismo orden de ideas, también se tuvieron por probadas las circunstancias agravantes del homicidio del que fue objeto el damnificado, caracterizado, en la especie, por el concurso premeditado de dos o más personas.

Es que la envergadura y metodología de la empresa criminal puesta en marcha a partir del 24 de marzo de 1976 impide consentir una actuación solitaria o aislada de sus miembros.

Por el contrario, su concreta materialización en el caso supone una logística previa y la determinación mancomunada para la consecución del objetivo. En efecto,

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

desde la génesis de la ilegal actuación de los integrantes de la Fuerza de Tareas n° 6 -privación de la libertad-, contamos con un número de intervinientes que exceden el par de sujetos.

Además, se verificó que el nombrado fue mantenido cautivo en la Base Naval, aspecto que impide sostener una actuación individual en la ejecución de las secuencias que culminaron con su homicidio.

Reforzando lo que venimos afirmando, conforme se verá al tratar la responsabilidad penal de los imputados Arrillaga, Ortíz, Guiñazú, Falcke y Robelo, a todos ellos se los encontró responsables de los eventos que lo perjudicaron con lo cual, el elemento objetivo del agravante, concretamente el número de personas intervinientes, se encuentra satisfecho.

En conclusión, a través del plexo probatorio analizado de conformidad a las pautas brindadas en el art. 398 del código de rito, han quedado debidamente demostrados los hechos que damnificaron a David Manuel Ostrowiecki, en los términos consignados al inicio de este acápite.

### **Hechos que tuvieron por víctima a Adrián Sergio López Vacca.-**

Con los elementos vertidos en el debate y causa 2333 incorporada, ha quedado enteramente probado que Adrián Sergio López Vacca fue secuestrado de su domicilio de calle Dellepiane 1785 de Mar del Plata, siendo aproximadamente las 14:30hs del día 8 de noviembre de 1976, oportunidad en la que se encontraba junto a con su mujer e hija de tan sólo diez días, cuando un grupo armado de personas que se identificaron como policías ingresaron

violentamente a la vivienda en la vivienda para trasladarlo a la Base Naval y alojarlo en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos.

Durante su cautiverio fue sometidos a los más variados tormentos dada su activa participación en el partido socialista. Adrián Sergio López Vacca había nacido en la ciudad Santafesina de Rosario en octubre de 1952 y tenía 24 años al momento de los hechos. En la actualidad continúa desaparecido.

En el marco de la ya mencionada causa nro. 2333 declaró su esposa María Luz Montolio, quien en aquella oportunidad refirió al Tribunal que su marido era militante del PST; que en los años 1974/75 aquel partido sufrió varios atentados, a partir de 1976 feroces persecuciones y que en octubre se registran las detenciones masivas de los militantes, como Huder, Gaitán, Stati, Martinez, entre otros miembros. Dijo que el 28 de octubre de 1976 había dado a luz y que cuando regresó a su casa había varios compañeros de militancia ya que ya sabían del peligro. También describió las circunstancias y el modo en el que se llevó adelante aquel violento procedimiento en su domicilio que culminó con el secuestro y desaparición de su pareja; que quiso despedirse de él, pero no la dejaron. Que a las cinco de la tarde recibió un llamado de su esposo con la voz absolutamente quebrada *"siendo evidente que lo habían torturado"* dijo, y mientras esto sucedía escuchaba voces que se reían y se burlaban de él. Adrián le dijo *"me parece que estoy en la Base Naval"*. Luego de esta conversación nunca supo más de él. Dijo además que estuvo por un tiempo vigilada y que recibía llamados telefónicos amenazantes.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Por último se refirió, como tantos familiares lo han referido tristemente en el debate, a la gran cantidad de gestiones llevadas a cabo para dar con el paradero de Adrián, incluso en la embajada de España y por ante la Comisión Interamericana cuando estuvo en el país en 1979, pero "que todo fue negativo" dijo.

Resultan relevantes los dichos de Guillermo Schelling ya citados, por cuanto el deponente había convenido verse con la víctima en Colón y Champagnat de esta ciudad. Schelling se encontraba haciendo el servicio militar en la Marina y López Vacca le comentó su preocupación por los que estaba pasando porque se sabía que la Marina realizaba los procedimientos persecutorios contra los miembros del PST, pero Adrián nunca apareció dijo.

Sobre su militancia se refirió Julio Donato Deserio en causa 2333 y Susana Stremis durante este debate.

También son de gran importancia las declaraciones en causa 890 (incorporadas al debate) de Flavia Noemó Oliveto y de Julia Giaccaglia, quienes refirieron que López Vacca había ayudado a escapar a varias compañeras de militancia que estaban siendo buscadas, llevándolas a Buenos Aires, y que no pudieron convencerlo de quedarse porque quería volver con su familia.

Aquí también el soporte documental que prueba lo dicho resulta ser copioso. Se valoró el expediente n° 1605 caratulado "Vacca de López Elida Elisa s. Habeas Corpus" del 4 de julio de 1979, en el que luego de los informes requeridos en dicha causa, el Coronel Aldo Máspero responde que no se han registrado procedimientos de ninguna fuerza en el domicilio indicado. Expediente n° 890 "Vacca Elida Elsa s. Habeas Corpus en favor de Adrián Lopez" del 25 de noviembre

de 1977, en el que se solicitó información a la Base Naval contestando el Capitán de Fragata Félix Bartolomé, quien informa que por orden de José Lombardo se indique que Adrián López no estuvo ni permanece en la base, desconociéndose su paradero.

Se cuenta también con el leg. CONADEP 7886 que acredita la filiación política de la víctima, y leg. DIPBA "Varios, n° 14414, Mesa DS, carpeta Varios Asunto: Informe Comisión Interamericana, el que reza, "Informe: Mar del Plata Delegación DIPBA, 7 de julio de 1979. Ámbito: Subversivo, Asunto: Panorama Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Derecho de habeas Corpus. Firmantes de la solicitada María Luz Montolio".

Leg DIPBA ficha de 1979 correspondiente a Adrián Lopez, Mesa DS Carpetas Varios; Leg. 13705 Mesa DS Varios, Antecedentes sociales, leg. 16936 Sección "C" n° 1456, Mesa DS; Leg. 13705 asunto recurso de hábeas corpus a favor de Adrián López y Sec. "C" Mesa "DS" Solicitud de paradero de López, Adrián Sergio trámite de noviembre de 76 con resultado negativo.

A su vez, los Memorando 8499 IFI n°19 "ESC" del 19/5/77 (ya señalados) donde la división de Inteligencia de la Fuerza 6 describe la estructura y organización del PST y el Memorando 8389 K 3 n°28 "ESC" /79 que da cuenta de la creciente militancia en el partido.

Lo descripto obra en el Leg. de prueba de la víctima que lleva el n° 40.

Por lo dicho se tiene por acreditado, que Adrián Sergio López Vacca fue secuestrado de su domicilio en la ciudad de Mar del Plata, mantenido en cautiverio en la Base Naval de esta ciudad en el edificio de Buzos Tácticos;



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

que fue privado ilegalmente de su libertad mediante el empleo de violencia y que su cautiverio se prolongó por más de un mes. Asimismo se probó que sus tormentos fueron agravados por su condición de perseguido político, imponiéndose considerar la desaparición hasta la actualidad como homicidio calificado, como se desarrollará más adelante, por compartir además las valoraciones efectuadas por el Ministerio Público Fiscal en su alegato.

## **Hechos que tuvieron por víctima a Ángel Roberto Prado.-**

Se acreditó en autos que Ángel Roberto Prado, fue secuestrado del domicilio de su padre sito en calle Avellaneda 2650 de esta ciudad, aproximadamente las 19.30 del día 3 de enero de 1979. Irrumpió en dicho domicilio un grupo fuertemente armado de personas que dijeron pertenecer a las fuerzas, comunicándole al padre de la víctima sería liberada a las pocas horas luego de ser interrogado. Ángel Roberto Prado continúa en la actualidad desaparecido.

Luego de su secuestro fue alojado en la Base Naval en donde fue sometido a tormentos. El mismo día de su detención, y siendo alrededor de las 23 hs., pudo comunicarse telefónicamente con su padre desde su lugar de cautiverio, siendo aquella la última vez que supieron de él.

Valoramos respecto de este caso los testimonios de las hermanas de la víctima, Sonia Noemí y Carmen Prado.

La primera, le dijo al Tribunal que su hermano Ángel había estado un tiempo en Neuquén y que luego volvió a la ciudad de Mar del Plata a vivir en el domicilio de sus padres. Que el día 3 de enero de 1979 la llamó su padre quien le refirió que luego de algunos llamados preguntando por su

hermano, ése mismo día alrededor de las 11 de la noche, se presentó un grupo de personas que se identificó como miembros de la Policía Federal y se llevó a Ángel. Como se dijo, pese a las numerosas y angustiantes gestiones realizadas junto a la Dra. Segarra, nunca supieron más nada de él. Relató además que quien fuera empleador de su hermano en aquella época le refirió que se encontraba en la Base Naval y que debían dejar de preguntar por él debido a que resultaba demasiado peligroso.

En relación a la militancia política de su hermano, la testigo también expresó que sabía que había militado en algún momento en el PST, al igual que su mujer Norma Huder quien ya había sido detenida y desaparecida con anterioridad a Angel Prado, resaltando que al momento de los hechos ella tenía 17 años y Ángel 24.

A su turno, la otra hermana de la víctima, Carmen Prado, manifestó que el 4 de enero de 1979 supo del secuestro de Ángel por a raíz del relato de otro de sus hermanos, y que a partir de aquel momento sabía que no volvería a verlo.

Recordó el relato de su padre cuando explicaba aquel fatídico día, y le comentó que ella quiso acompañarlo, pero sólo se llevaron a su hermano. Evocó también aquel llamado telefónico que hiciera Ángel desde el lugar de su cautiverio, enfatizando que previo a ello personal de las fuerzas les ordenó no comentar la detención.

La testigo dijo que ella y su hermano Ángel militaban en el PST hasta el año 1976, y que al año siguiente debieron trasladarse a Neuquén por razones de seguridad. Que luego regresaron a Mar del Plata porque consideraron que el peligro se había disipado.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Dijo que luego del secuestro de su hermano su padre hizo todas las gestiones posibles con resultado negativo. Incluso, comentó, mantuvieron contacto con el empleador de su hermano que era un hombre retirado de las fuerzas armadas, quien les informó que la víctima estaba en la Base Naval, recordando que en oportunidad le dijo a mi padre "Mirá Prado, vos tenés dos hijos más".

Su militancia política también fue evocada por la testigo Susana Stremis. Luego de realizar una pormenorizada descripción de los secuestros de los militantes del partido, recordó que Prado había compartido una pensión con quien entonces era su marido Carlos Alberto Moreno, también militante. Supo que a fines de 1978 regresó a Mar del Plata a casa de sus padres y que fue secuestrado en enero de 1979. Contó además que durante el mes de enero, desaparecieron nueve integrantes del PST entre los cuales también estaba otro militante de nombre Mario Rodríguez, quien le refirió que todos estaban siendo llevados a la Base Naval.

También se encuentra incorporada por lectura, la declaración del padre de la víctima en el marco de la causa n°1254 la que resulta conteste con la de las dos hermanas de la víctima.

En lo que respecta a la prueba documental, obran constancias del Habeas Corpus promovido por el padre en favor de la víctima, causa nro. 1254 n° 653.171 con resultado negativo el 15/2/79 a sólo un mes de su desaparición y habeas corpus 1533. También se han valorado los Legajos DIPBA y CONADEP n° 7195, todo lo cual además permite valorar positivamente los testimonios recibidos durante la audiencia de debate como así también los incorporados en función de la

coherencia que se desprende del análisis conglobado de los elementos probatorios señalados.

En relación a los agravantes de los delitos de los cuales resultó víctima Ángel Prado, serán analizados en el acápite correspondiente a calificación legal.

**Los secuestros registrados antes del golpe de 1976. Víctimas de las Fuerzas Armadas Peronistas (FAP).-**

Se ha relato ya en otro considerando que el golpe militar y las actividades represivas comenzaron tiempo antes del 24 de marzo de 1976. La CONADEP registró más de cuatrocientas desapariciones en 1975. En ese mismo año ya existía una copiosa normativa represiva, centros clandestinos de detenciones (Famailá, en Tucumán), operaciones represivas organizadas (*Operativo Independencia*), y el Plan Cóndor, formalmente instalado el 24 de noviembre de 1975. A ello debemos agregarle los asesinatos perpetrados por organizaciones parapoliciales y paramilitares.

En este punto se abordará el tratamiento conjunto de los hechos relacionados con víctimas que militaban en las Fuerzas Armadas Peronistas (FAP), y ello toda vez que se ha acreditado que sus secuestros ocurrieron con anterioridad al golpe de estado, el mismo día y mediante un operativo conformado por las mismas fuerzas: **Liliana del Carmen Molina, Domingo Aníbal Deibarguengoitía y Luisa del Carmen Cardozo.**

Ha quedado enteramente probado en estas actuaciones que Liliana del Carmen Molina fue secuestrada el 7 de diciembre de 1975 en horas de la madrugada por un grupo de personas armadas quienes, sin exhibir orden alguna,

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

ingresaron violentamente a su domicilio de calle Pampa 1993 de esta localidad. Que una vez encapuchada y atada, fue subida a un camión que se dirigió -entre otros lugares- al domicilio de Luisa del Carmen Cardozo sito en calle Moreno 4267 de esta ciudad, a quién también detuvieron ilegalmente.

En horas de la noche de aquel mismo día, siendo aproximadamente las 3.00 de la madrugada, fue secuestrado Domingo Aníbal Deibarguengoitía, pareja de Molina, del interior del domicilio de calle 47 n° 4952 de esta ciudad, propiedad de Tomás José Biterski.

Molina permaneció en cautiverio alrededor de dos días y fue liberada, mientras que Cardozo y Deibarguengoitía fueron llevados a la Comisaría Cuarta habiendo permanecido allí por un período de 20 días.

A Deibarguengoitía le fue instruida una causa por infracción a la ley 20.840, resultando sobreseído el 14 de septiembre de 1976, permaneciendo no obstante ello detenido en Sierra Chica a disposición del Poder Ejecutivo, para recuperar la libertad luego de seis años.

Como prueba de estos sucesos, es decir las detenciones y tormentos sufridos por las víctimas, se ha recibo durante el debate el testimonio de María del Carmen Molina, quien ratificó que su violento secuestro ocurrió en su domicilio, que el mismo estuvo al frente de personal de las fuerzas - al menos cuatro o cinco personas dijo- y que en esos momentos se encontraba en su casa sola con sus hijos.

Continuó su relato diciendo que fue subida a un camión militar que creía pertenecer al Ejército y que durante el trayecto fue muy maltratada y amenazada permanentemente con dañar a sus hijos si no hablaba respecto de las actividades políticas de su pareja, pudiendo observar que se

encontraban vestidos de verde. Relató que la bajaron cerca de una escollera y dijo "*podía oír claramente el sonido del mar*", en donde nuevamente recibió amenazas de muerte si no brindaba la información requerida.

Expresó, conforme lo señalado, que esa misma noche también fue secuestrada Luisa del Carmen Cardozo, a quien conocía por ser su vecina y compañera de trabajo, pudiendo reconocer su voz a bordo del camión en el que, conforme describió, habían más personas encapuchadas.

Dijo que una vez en el lugar sufrió todo tipo de tormentos e incluso sometida a pasaje de corriente eléctrica, y simulacro de fusilamiento.- Refirió que fue agredida sexualmente y que le decían "*que no serviría más como mujer*". Pudo escuchar los gritos de su amiga Cardozo quien también estaba siendo torturada.- Advirtió además la voz de su pareja en el lugar, quien le dijo "*Liliana, sos vos*"?

Cree haber pasado unos dos días en cautiverio, aunque expresa que pareció una eternidad y que prefería morir antes que pasar por los crueles tormentos a los que estaba siendo sometida y los gritos que oía de otras víctimas, que los recostaban sobre una camilla, los mojaban y pasaban electricidad. "Había muchísima gente".

Continuó su relato recordando que fue cargada a un baúl y llevada a la zona del Hospital Regional de esta ciudad en donde habían muchos árboles. Que allí fue liberada en horas de la madrugada. Que inmediatamente acudió a un taxista que la llevó a su casa, ya que "*sólo quería ver a (sus) hijas*".

En lo que respecta a su pareja, dijo que desconocía su militancia política, que el día de su secuestro

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

fue al Sindicato de Obreros Navales y que luego de cumplir con su jornada laboral no regresó. Que no lo vio por muchos meses a pesar de las gestiones hechas para dar con su paradero, hasta que supo que estaba en Sierra Chica. También se reencontró tiempo después con Cardozo.

Finalizó diciendo que pasaron cuarenta años pero que no olvida lo sufrido y cómo afectó todo ello a su familia, que incluso estuvo internada por trastornos psicológicos.

Conjuntamente con aquel relato, se valora la declaración prestada Luisa del Carmen Cardozo en los juicios por la verdad con fecha 3/12/01, incorporada al debate (ver legajo de prueba n°1). Allí la víctima ratificó su militancia política peronista desde 1943. Que en el año 1959 se trasladó a Mar del Plata y comenzó a trabajar en una fábrica de pescado. Que comenzó a participar en reuniones del Sindicato obrero de la industria del Pescado (SOIP) y en la Municipalidad por mejores condiciones laborales. Confirmó además las circunstancias en las que se produjo su secuestro, describiendo la participación de personas de la Policía Federal y personas vestidas de civil. Que sus hijos de cuatro, siete, nueve y quince años quedaron solos y lloraban no sólo porque se la llevaban sino porque le dieron "vuelta la casa".

Continuó relatando que fue llevada a la Base Naval y que allí llegaban muchos camiones con mucha gente, dijo textualmente "*pude ver que era realmente la Base*". Agregó que hubo violaciones y torturas de todo tipo, que pudo ver gente tirada en el pasto con personal de las fuerzas apuntándoles con armas. Que la mayoría de los detenidos eran mujeres a las que abusaban y maltrataban. Que las hacían

tirar de una altura haciéndoles creer que caerían al mar pero en realidad era el pasto, era un simulacro terrible dijo. Que también fue llevada a la Comisaría Cuarta donde también se torturaba gente.

Agregó que a principios de enero de 1976 fue llevada a la Unidad 8va de La Plata y en diciembre de 1976 a Devoto. Que finalmente cuando fue liberada fue puesta a disposición del PEN y vigilada por mucho tiempo.

La víctima también se refirió a Molina y a Deibarguengoitia, con quienes compartió cautiverio principalmente con Aníbal, respecto de quién señaló que pudo verlo ya en democracia y que estaba muy mal, expresándole *"que no sabía que hacer de su vida"*.

Respecto a la abundante prueba documental, valoramos la causa 443 (reservada como anexo 38 causa 890/12) donde obra la imputación a Deibarguengoitia conforme ley 20.840. Su acta de "detención" se encuentra suscripta por Reyes (quien fuera jefe de la Agrupación de Artillería Defensa Aérea 601) y se describe que su aprehensión es con motivo de militancia en las *"Fuerzas Armadas Peronistas"* y en la *"Agrupación 26 de julio del Peronismo de Base"*.

En la misma causa a la que estamos haciendo referencia Deibarguengoitia prestó declaración confirmando donde se encontraba al momento de ser detenido.

También se extrae de la causa 443 (fs.1 y 2) para su consideración, el informe suscripto nuevamente por Reyes de fecha 16/1976 dirigido al Juez Federal Etcheverri que reza en la parte pertinente: *"durante el desarrollo de las operaciones militares y de seguridad contra la subversión realizadas en cumplimiento de órdenes de Comandos Superiores se ha procedido a la detención... de Deibarguengoitia Aníbal"*



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Domingo". En el mismo sentido y a fs. 23.724 luce el parte firmado por Malugani -comandante de la FUERTAR 6- en donde también se informa la detención de la víctima, el día 7/12/75 del domicilio de calle 47 n°4952 de Mar del Plata, en cumplimiento dice, del decreto 1860775. También informa que los detenidos de la FAP fueron interrogados por personal de la fuerza de tarea 6.

Forman parte también del caudal probatorio analizado, la información de la DIPBA (obranste legajo Comisión Provincial por la Memoria) en donde se la menciona a Cardozo como *"integrante del comando del pescado de las fuerzas armadas peronistas"* e informe de Prefectura de fecha 21/11/75 (incorporado al debate) donde se alude a las operaciones desplegadas contra la FAP, *"cuya total destrucción y detención del resto de sus integrantes sería un hecho en los próximos días"*.

En síntesis, han quedado probadas las circunstancias referidas al secuestro, alojamiento en la Base Naval de esta ciudad, y los graves tormentos de los cuales resultaron víctimas Molina, Cardozo y Deibarguengoitía, aclarando que los agravante de los distintos tipos penales serán analizadas en otro tramo del decisorio, aunque ha quedado acreditado que todas las privaciones ilegítimas de la libertad con sido cometidas con violencia y amenazas, y en el caso de Cardozo y de Deibarguengoitía han durado más de un mes. Tampoco deja duda alguna que los últimos nombrados también han sufridos tormentos por su militancia política.

USO OFICIAL

**Hechos consumados el mismo día del golpe. Memorando 8499 IFI  
n°17"R"/76 de la Prefectura Naval Argentina**

Ya se ha mencionado este informe que lleva las firmas de Mosquera y Silva, mediante el cual se eleva a Prefectura Naval Argentina el 19 de abril de 1976 la nómina de detenidos producida entre el 24 y el 27 de marzo del mismo año en esta ciudad. Figuran allí los siguientes hechos:

**Hecho en perjuicio de Jorge Horacio Lamas.-**

De conformidad con la prueba introducida en el juicio, hemos tenido por probado que Jorge Horacio Lamas - quien contaba al momento del hecho con 23 de edad - , fue privado ilegítimamente de su libertad el día 27 de marzo de 1976, aproximadamente a las 20 hs., del domicilio de los progenitores de Justo Alberto Álvarez - sito en calle Machado y Castelli de la localidad de Quequén - por un grupo operativo perteneciente al Ejército Argentino, quienes actuaron de modo coordinado con la FUERTAR 6 de la Armada Argentina. Los integrantes de dicho grupo irrumpieron violentamente en el inmueble, y sin exhibir orden de detención ni allanamiento, los encapucharon, les ataron las manos por atrás y los tiraron debajo de los asientos de un camión del Ejército.

Así, previo paso por la Comisaría de la Playa de Necochea y por el Grupo de Artillería de Defensa Aérea (GADA 601) de la ciudad de Mar del Plata, la víctima fue alojada en la sede de la ESIM, donde permaneció detenido alrededor de 10 días.

Con posterioridad a esa fecha fue alojado en la Comisaría de Miramar, sitio en el que fue "blanqueado"

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

mediante Decreto PEN N° 983 para ser luego trasladado en avión a la Unidad N° 9 de La Plata.

En todos los lugares referenciados, la víctima debió padecer tormentos físicos y psíquicos, como permanecer encapuchado, atado, y ser sometido a intensos interrogatorios.

Finalmente, el 8 de abril de 1977 Lamas recuperó su libertad.

Alfredo Manuel Arrillaga, en su carácter de Jefe de la División Operaciones (S3) de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601, con asiento en Mar del Plata, y Justo Alberto Ignacio Ortíz, en su calidad de Subjefe de la Base Naval emplazada en esta ciudad, tuvieron en sus manos la planificación, supervisión y provisión de los medios materiales para la realización de tales maniobras, cuanto así también la cobertura funcional para que los ejecutores directos de dicha fuerza, quienes estaban bajo autoridad de comando, las llevaran a cabo.

Las conductas reprochadas han quedado materialmente acreditadas con las evidencias producidas durante el desarrollo del debate que a continuación se expondrán, sin que la defensa ejercida por el Ministerio Público, haya puntualmente cuestionado la misma.

Previo a ingresar en el examen del suceso que damnificó a Jorge Horacio Lamas, habremos de destacar que el hecho que perjudicó a Justo Alberto Álvarez - con quien compartió los primeros tramos de su cautiverio - formó parte del objeto procesal de los autos conocidos como "Base Naval II".

En esa encuesta recayó sentencia el 15 de febrero de 2013, el pronunciamiento ha sido confirmado por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, y el recurso extraordinario que se interpuso fue oportunamente rechazado.

Ahora bien, en primer lugar, tuvimos en consideración la narración que efectuó Jorge Horacio Lamas, a quien se le recibió declaración testimonial en el marco del juicio oral y público celebrado en los autos n° 2333 y n° 2278, deposiciones que fueron incorporadas debidamente al presente debate en los términos de la acordada 1/12 de la CFCP.

El damnificado relató que fue privado de su libertad el 27 de marzo de 1976, junto con Justo Alberto Álvarez, del domicilio de los padres del nombrado, por un grupo de individuos pertenecientes a una fuerza armada que no pudo identificar, quienes sin exhibir orden de detención ni de allanamiento, los encapucharon, les ataron las manos por atrás, y los tiraron debajo de los asientos de un camión del Ejército.

Seguidamente fueron conducidos a la Comisaría de la Playa de Necochea, donde fueron interrogados sobre su participación en la colocación de una bomba en un puente colgante.

Indicó que a la madrugada fueron trasladados en una camioneta de la ESIM, custodiados por soldados que lucían ropa verde, de tipo militar, a un pabellón del GADA, locación donde no fueron indagados. Tras su arribo encapuchado al sitio de mentas, tal elemento le fue retirado. Aquí compartió cautiverio con aproximadamente 10 personas, entre ellos, Cámara, Saravia - Secretario General del Pescado-, Amílcar

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

González, Pablo Fernández. Añadió que las guardias las hacían sujetos vestidos de militar.

Con respecto a la esposa de Álvarez, Ángela Bravo, detalló que fue detenida con ellos, y que habían compartido cautiverio en la Comisaría de la Playa y el GADA. Estimó que a la madre de Álvarez también se la habían llevado demorada.

Transcurridos entre 2 y 6 días, fue llevado a la ESIM, sitio donde fue encapuchado, obligado a permanecer en el piso, y en el que, en ocasiones, para comer, lo hacían sentar en una mesa.

Fue sometido a 4 o 5 interrogatorios, efectuados en un lugar distinto al que estaba cautivo. Allí era llevado por 2 personas, toda vez que a raíz de los golpes que había recibido, no podía mover las rodillas. Memoró que puntualmente lo indagaron sobre el paradero de Rubén Ruiz y Alimontas, respecto del cual luego conoció que, a esta instancia, estaba privado de su libertad.

Supo que estaba aprehendido en esta dependencia, a través de los comentarios que allí le efectuaban. Percibió ruido de agua de mar muy cercano; agregó que no vio personas conocidas en este establecimiento.

El día 16 ó 17 (de abril de 1976) fue trasladado, tras efectuar escala en el puerto donde "subieron" a Alimontas, a la Comisaría de Miramar, donde sufrió cautiverio durante 5 meses.

Finalmente, previo paso por el GADA donde lo alimentaron y se reencontró con Álvarez - quien lo comentó los sitios donde había estado cautivo - fueron ambos conducido a la Unidad Carcelaria n° 9 de La Plata junto con

Alimontas y Molina. Aquí permaneció 7 meses detenido, lapso en el que estuvo a disposición del PEN.

Señaló que conocía a Álvarez de Miramar, por haber compartido militancia en el Peronismo de Base. Las preguntas que le formulaban, justamente, estaban relacionadas con esa actividad política.

Con posterioridad tomó conocimiento que lo habían ido a buscar, en forma previa a su aprehensión, el día del derrocamiento de Isabel o al día siguiente, a la casa de sus padres.

A su turno, se le recibió declaración testimonial a Justo Alberto Álvarez, en el marco del juicio oral y público celebrado en los autos n° 2333, testimonio que fue incorporado al debate en los términos de la acordada 1/12 de la CFCP.

El nombrado expresó que el 27 de marzo de 1976, aproximadamente a las 20 horas, sujetos que se identificaron como pertenecientes al "Ejército" como así también a "Fuerzas Armadas Conjuntas", voltearon de manera violenta la puerta de ingreso del domicilio de sus padres, sito en calle Machado y Castelli de la localidad de Quequén, a los gritos "...todo el mundo al piso, tírense...", y procedieron a detenerlo junto a su esposa y Jorge Lamas.

Tras su paso por la Comisaría de la Playa y la seccional policial emplazada en Necochea, fueron llevados encapuchados y esposados al GADA 601 de Mar del Plata, en la parte posterior de una camioneta en la que había otros 3 individuos.

Supo que las personas que lo detuvieron eran integrantes del Ejército Argentino pues así se lo

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

transmitieron en la comisaría, y además, fueron las mismas que lo trasladaron hasta la guarnición militar aludida.

Rememoró que allí les fue quitada la capucha y por ello, pudo distinguir el sitio donde se encontraban retenidos como así también que había varios detenidos. Al deponente, su esposa y Lamas los separaron del grupo, pudiendo comunicarse con los otros compañeros alojados en el mismo galpón, a través de un individuo que los conocía, un oficial que integraba la banda del Ejército.

En el GADA, no fue sometido a tormentos, pero sí a interrogatorios referidos a su actividad, al motivo por el cual lo habían detenido, etc.

Continuó su exposición relatando que a los 2 días fue sacado de la dependencia encapuchado, y trasladado a la Base Naval de esta ciudad, donde permaneció 15 días en igual situación. Luego fue conducido a Prefectura Naval, y regresado en distintas oportunidades a los apostaderos marítimos mencionados. En septiembre, previa estadía en el aeropuerto, fue finalmente llevado a la Unidad Carcelaria n° 9 de La Plata, recuperando su libertad en abril de 1977, concretamente en Semana Santa.

Ángela Beatriz Bravo, esposa de Álvarez, también depuso en el debate oral y público celebrado en los autos n° 2333, y su relato fue introducido al debate de conformidad a lo previsto en la acordada 1/12 de la CFCP.

En lo que al caso en examen interesa, la testigo indicó que secuestraron a su marido junto con un amigo y compañero de trabajo, Lamas, en fecha cercana al golpe militar de 1976.

Por último, declaró en los autos de mentas, Rubén Alberto Alimontas, cuyo testimonio también fue incorporado al debate.

El nombrado expresó que fue secuestrado, en una segunda oportunidad, el 24 de marzo de 1976 a la madrugada, por un grupo de personas pertenecientes a la Marina, en Miramar, porque en esa ciudad esa "...era la fuerza que se encargó del tema represión y seguridad...".

Indicó detalladamente los sitios en los que permaneció detenido en ámbitos emplazados en esa localidad y en Mar del Plata, entre ellos, el GADA 601. Aquí estuvo cautivo en un pabellón de presos políticos, con Molina, Julio Mansilla, los dos hermanos Mansilla, una persona del sindicato del pescado, Centeno, Saravia.

En lo que al suceso en análisis importa, narró que en las postrimerías de su derrotero, compartió cautiverio durante 4 o 5 meses con Jorge Lamas en la Comisaría de Miramar, quien también estaba encapuchado y atado. Allí se desataron, y pudieron avisar a sus familiares dónde estaban aprehendidos.

Añadió que juntos fueron conducidos al GADA 601, sitio donde se encontraron con varias personas, entre ellas, Adolfo Molina, Justo Álvarez, le pareció que también estaba Pablovsky. Todos fueron llevados, vía aérea, a la Unidad Penal 9 de la ciudad de La Plata, sitio desde el cual recuperó su libertad en febrero, casi en marzo, de 1977.

Asimismo, se incorporó al debate en los términos del art.391 del código de forma, el testimonio judicial prestado por Adolfo Oscar Giménez en el marco de los autos n° 5148, caratulados "Molina Adolfo s/ denuncia", obrante a fs. 717/719.



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

En su oportunidad, expresó que fue secuestrado el 29 de marzo de 1976, de su domicilio sito en la localidad de Miramar. Detalló los lugares en los que estuvo aprehendido, entre ellos, la Comisaría de Miramar, donde compartió cautiverio con Jorge Lamas, militante del Peronismo de Base.

Los testimonios antes apuntados resultaron avalados por otros elementos documentales debidamente introducidos al debate.

Así, contamos con un informe contemporáneo a la época de detención de Lamas, redactado y firmado por Juan Eduardo Mosqueda y Ariel Macedonio Silva.

En efecto, en el Memorando 8499. IFI. N° 17"R"/976, producido en la Prefectura de Mar del Plata (Sección Informaciones), dirigida al Señor Jefe de la Sección Informaciones de la Prefectura de Zona Atlántica, con fecha del 19 de abril de 1976, informaron: "...Adjunto al presente elevo en dos fojas, información referente al panorama general observado en esta ciudad, luego de los sucesos del día 24/3, y dos nóminas de detenidos por las fuerzas armadas y su situación actual...". En dicho informe, al que se acompañó un anexo y que claramente se individualiza en su primer hoja con la leyenda "(Corresponde al Mem. 8499. IFI N° 17"R"/76)", producido el 25 de marzo de 1976, se relatan los acontecimientos acaecidos el día anterior. En lo que a este caso respecta informaron "...Los operativos en esta ciudad comenzaron a partir de aproximadamente las 22 horas del día 23,...esos operativos se intensificaron en horas de la madrugada, con allanamientos de domicilios, sedes sindicales, etc....Como consecuencia de esos procedimientos, se produjeron detenciones de personas cuyos antecedentes y actuación

USO OFICIAL

política gremial fueron analizadas previamente; esas detenciones tenían como primer objetivo, neutralizar una posible reacción de los sectores más afectados, el político y el gremial, quitándoles a sus personalidades más representativas. Esas detenciones también contemplaron a elementos con antecedentes izquierdistas o subversivos..." Y en el listado anexo de detenidos, individualizado con el n° 13, figura "Lamas, Jorge Horacio, argentino, nació en Necochea el 11/7/952, M.I 10.434.032, domiciliado en Castelli y Juncal (Quequén). Detenido el 1-4-76 por vinculaciones al peronismo de izquierda."

Por otro lado, fue introducido debidamente al debate como elemento acusatorio de absoluta contundencia, fotocopia del Decreto 983, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, firmado por Albano Eduardo Harguindeguy, fechado el 18 de junio de 1976, (obstante en la causa n° 5148) por el cual se lo arrestó. Su detención, conforme los considerandos de dicho acto administrativo, se motivó en que hubo que "...asegurar la tranquilidad y el orden público y preservar los permanentes intereses de la República. Que a criterio del Poder Ejecutivo Nacional, único facultado para evaluar los antecedentes respectivos- la actividad de las personas que se incluyen en el presente decreto atenta contra los valores indicados en el considerando anterior y tiene directa y estrecha relación con las causas que motivaron la declaración del estado de sitio...".

Nótese que el mentado decreto de arresto a disposición del P.E.N. comparte similares circunstancias a lo acaecido con otras víctimas. Fue dictado con posterioridad a la verdadera detención, en una maniobra tendente a blanquear o intentar legalizar el ilícito accionar desplegado,

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

mereciendo los reproches jurídicos que se consignarán en el tratamiento de la responsabilidad de Juan Eduardo Mosqueda.

A través de la narración efectuada por la víctima y por Álvarez, Bravo y Alimontas se tienen por acreditadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se produjo la privación ilegítima de la libertad de Jorge Horacio Lamas, como así también la violencia desplegada en ese evento, de conformidad a los términos consignados al inicio de este capítulo.

Producida entonces la detención de Lamas el 27 de marzo de 1976, aproximadamente a las 20 hs., en el domicilio de los progenitores de Justo Alberto Álvarez - sito en calle Machado y Castelli de la localidad de Quequén -, fue conducido, tras una breve estadía en la Comisaría de la Playa de Necochea, al GADA 601 y a la ESIM, ambas dependencias localizadas en Mar del Plata. Continuó su derrotero en la Comisaría de Miramar, hasta que finalmente, previo paso por el GADA 601, fue alojado en la Unidad Carcelaria n° 9 de La Plata, sitio desde el cual recuperó la libertad.

El testimonio, a nuestro entender, veraz y contundente vertido por el damnificado Lamas, resultó corroborado por las manifestaciones sostenidas por quienes compartieron los momentos iniciales de su secuestro - Álvarez, Bravo - y sus postrimerías - Alimontas -.

En tal sentido, Lamas y Álvarez fueron contestes respecto de su detención en la finca de los padres del último nombrado en la ciudad de Quequén - circunstancia también ratificada por la esposa de Álvarez, Bravo, en los términos vertidos en párrafos anteriores - y su cautiverio

conjunto en el GADA 601 de Mar del Plata, tras alojarse momentáneamente en dependencia policial en Necochea.

Incluso Álvarez puntualizó en su declaración que, en la guarnición militar, le fue quitada la capucha, y por tal motivo pudo distinguir el sitio donde se encontraba aprehendido, como así también que había otras personas en igual condición. Sumado a ello, también identificó allí a un individuo que conocía, un oficial que integraba la banda del Ejército.

Por su parte, transcurridos entre 2 y 6 días en el GADA 601, Lamas afirmó que fue conducido y alojado en la ESIM, pues así le fue referido en la dependencia, añadiendo que percibió ruido de agua muy cercano y que allí no observó individuo de su conocimiento.

Posteriormente, de sus dichos se desprende que el 16 o 17 de abril de 1976 fue llevado a la seccional policial de Miramar, previa escala en el puerto, en el que "subieron" a Alimontas. Aquí inician un derrotero conjunto, pues luego de estar encerrados durante 5 meses en esta locación, realizaron un breve paso por el GADA 601, donde los ascendieron a un avión con destino a la Unidad Carcelaria n° 9 de La Plata.

Este último tramo de su penosa detención, como ya fue expuesto, fue aseverado por Alimontas, resultando sus respectivos testimonios coincidentes, en sus partes medulares, en lo que respecta a lugares y tiempos de aprehensión.

También resulta elemento probatorio que acredita la privación ilegítima de la libertad en análisis, el Memorandum 8499. IFI. N° 17 "R"/976, pues allí se resaltó en el orden n° 13 la captura de Lamas.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Y si bien el decreto dictado el 18 de junio de 1976 por el cual se ordenó el arresto del nombrado a disposición del PEN merece los reproches aludidos en párrafos anteriores, no obsta a ello considerarlo también prueba que abona su cautiverio.

Ahora bien, afirmado - en lo que al caso en examen importa - el alojamiento de Lamas en el GADA 601 y en la ESIM, es dable añadir que su detención fue efectuada por un grupo operativo perteneciente al Ejército Argentino, quienes actuaron de modo coordinado con la FUERTAR 6 de la Armada Argentina.

Ello, toda vez que el predio perteneciente al GADA 601 y a la ESIM, resultan lugares de detención propios de las fuerza armadas aludidas, respectivamente.

En tal sentido, el punto 2.4.3 del apéndice 1 al anexo "f", del plan de capacidades de la Armada reza: "Cuando la operación sea conducida por EJÉRCITO, los detenidos serán internados donde determine la autoridad correspondiente de esta fuerza. Cuando lo haga la ARMADA, el lugar será dispuesto por el Comandante de la FUERTAR que conduzca la operación".

A tal conclusión no sólo arribamos a través del examen de disposiciones reglamentarias. También coadyuvaron a generar certeza al respecto, los datos brindados por Álvarez en su deposición, quien puntualizó que su aprehensión fue realizada por "sujetos que se identificaron como pertenecientes al Ejército como así también a Fuerzas Armadas Conjuntas...". Una vez alojado en la comisaría, además, recibió comentario en igual sentido, y finalmente, esas mismas personas fueron las que lo trasladaron hasta el GADA 601. Incluso Lamas expresó que tras su aprehensión en el domicilio

de los padres de Álvarez, lo tiraron debajo de los asientos de "...un camión del Ejército...".

Pues bien, con respecto a la ilegitimidad de la detención, se aplican al caso los argumentos vertidos en el desarrollo de los sucesos que se han analizado precedentemente, a fin de evitar repeticiones innecesarias, en tanto los hechos juzgados fueron cometidos dentro de un mismo marco de ilegalidad imperante en esa época.

Las particularidades detalladas, conforme surge del relato de lo acaecido, conllevan a sostener que ninguna formalidad se cumplió al proceder a la aprehensión de Lamas, verificándose de este modo la ilegitimidad exigida por la norma.

Por su parte, la violencia con la que se efectuó su detención, se configuró en el caso con el despliegue de un grupo de personas que, a los gritos, voltearon la puerta de ingreso de la finca en la que se encontraba Lamas, pues con ello, por un lado, resultó disminuida la capacidad de resistencia de la víctima, y por el otro, el grupo agresor se aseguró el resultado exitoso de la tarea desempeñada, con mínimos riesgos para sí. El desarrollo de un accionar inicial con tales características, y sorpresivo en cuanto al horario en el que se realizó, actuó como garantizador del éxito de la actuación desplegada.

La agravante de más de un mes de privación ilegítima de la libertad resultó materialmente acreditada en tanto se extendió hasta abril de 1977, de conformidad a lo manifestado por el damnificado.

Asimismo, se probó a través de su propio relato, el padecimiento de tormentos físicos y psíquicos. Con ello, se configuró un detrimento psicológico en el sujeto

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

pasivo, al privarlo de referencia temporo-espacial y dejarlo, en esas instancias, a merced de la voluntad de los captores.

Ya desde el inicio de su penoso derrotero, fue encapuchado, atado, y arrojado debajo de los asientos de un camión del Ejército. Tras breve estadía en la Comisaría de la Playa de Necochea, donde fue sometido a interrogatorio, fue trasladado encapuchado a un pabellón del GADA 601. Aquí, Lamas, Bravo y Álvarez fueron apartados del grupo, pudiendo mantener comunicación con otras personas alojadas en el mismo galpón, sólo a través de un individuo conocido por el último nombrado (confr. declaración de Álvarez ya aludida).

Durante su encierro en la ESIM, fue tabicado, obligado a permanecer en el piso, y sometido a intensos interrogatorios, efectuados en un lugar distinto de aquél en el que permanecía en cautiverio, al que era conducido con el auxilio de 2 personas pues, a raíz de los golpes que había recibido, no podía mover las rodillas.

Ahora bien, los tormentos detallados le fueron impuestos a Lamas en su calidad de perseguido político. La víctima reconoció en el debate su militancia en el Peronismo de Base, compartida con Álvarez. Añadió, además, que las preguntas que le realizaban en los interrogatorios, justamente, estaban relacionadas con su participación en tal agrupación. Tal afiliación política fue avalada, además, por Adolfo Oscar Giménez, con quien estuvo detenido en la seccional de Miramar.

Suma certidumbre al respecto, asimismo, el registro de la actividad política de Lamas que surge del Memorando 8499.IFI N ° 17 "R"/976, en tanto se consignó diáfananamente, en el listado anexo de detenidos "...Lamas, Jorge

Horacio...Detenido el 1-4-76 por vinculaciones al peronismo de izquierda...".

En conclusión, a través del plexo probatorio analizado de conformidad a las pautas brindadas en el art. 398 del código de rito, han quedado debidamente demostrados los hechos que damnificaron a Jorge Horacio Lamas, en los términos consignados al inicio de este acápite.

**Hechos que tuvieron por víctima a Rafael Adolfo Molina.-**

Quedó probado que la víctima fue secuestrada el día 24 de marzo de 1976 en horas de la madrugada, por un grupo de personas que ingresó abruptamente a su domicilio sito en calle 34 n° 1221 de la localidad de Miramar y conducido encapuchado a la Escuela Agrícola Martínez de Hoz y luego a la Comisaría de aquella ciudad para posteriormente, tras unas horas, ser trasladado al Grupo de Artillería de Defensa Aérea (GADA 601).

Aquel violento derrotero continuó en la E.S.I.M., en la Base Naval y en la Prefectura Naval Argentina, todos ellos de esta ciudad, en donde como se tuvo fehacientemente acreditado funcionaron centros clandestinos de detención. En todo momento la víctima sufrió graves tormentos como simulacros de fusilamiento y fue brutalmente golpeada, para luego ser trasladada a bordo de un avión a la ciudad de La Plata para continuar privado de su libertad en la Unidad Penal 9. Finalmente Molina recuperó su libertad el 30 de diciembre de 1977.

Corroboran los antecedentes fácticos descriptos los propios dichos de la víctima vertidos por ante la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas en el año



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

1984 (ver legajo de prueba de la víctima n° 63) y causa n° 5148 caratulada "*Molina Adolfo s. Denuncia*" incorporada a la presente en siete cuerpos.

En sendas declaraciones describió las circunstancias que rodearon su secuestro del domicilio de la ciudad de Miramar, deteniéndose especialmente en la violencia empleada en aquel procedimiento ilegal, en el marco del cual pudo percibir el ingreso a su vivienda de al menos diez hombres. Que revisaron absolutamente todo y colocaron a su familia contra la pared, allanando también las viviendas vecinas, y que hubo disparos que provenían de los techos linderos.

Conforme los extremos tenidos por acreditados, narró que luego fue trasladado a la Comisaría de Miramar en donde permaneció todo el día sin siquiera poder ir al baño porque no se lo permitían, para luego ser conducido a la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina donde pudo escuchar gente quejarse del dolor. Posteriormente describió su paso por la Base Naval donde pudo ver también a otros detenidos. Que siempre estuvo encapuchado y atado de manos.

Que en el GADA 601 fue intensamente interrogado sobre su militancia política, si portaba armas y sobre otras cuestiones como la reforma agraria. Que allí también tuvo contacto con otros detenidos. En forma concordante su testimonio, en el marco de la declaración prestada por Rubén Darío Alimonta en el Juicio por la Verdad con fecha 2 de mayo de 2005 (incorporada a la presente por Acordada 1/12 de la CFCP), recordó haber compartido cautiverio con la víctima en ese centro clandestino.

Molina continuó su relato refiriéndose a su traslado a la Base Naval, recordando que allí debió durmió

sobre sobre la tierra, sin cochones ni abrigo, como así también los tormentos, insultos y los gritos de dolor que podía oír de otros compañeros. Por último también hizo referencia a su traslado a Prefectura, donde dijo haber sufrido un cuadro intestinal y cardíaco por lo que tuvo que ser hospitalizado.

Corrobora su detención y su alojamiento en los centros descriptos el testimonio de Camilo Alves, quien dijo haber visto a Molina en la Base Naval de esta ciudad, y el de Rubén Alberto Alimonta, quien como se señaló se refirió a la víctima durante su cautiverio en GADA y el traslado de ambos a la Unidad 9 de La Plata. Los testimonios de Alves y Alimonta fueron recibidos durante el debate oral.

En este punto, también se valoraron las declaraciones de Julio Lencina vertidas en los Juicios por la Verdad con fecha 29 de noviembre de 2004, quien recordó haber visto a la víctima en la Prefectura Naval Argentina, y la de Justo Alberto Álvarez quien en la misma oportunidad también recordó haber compartido la celda con Molina (ambas declaraciones se encuentran incorporadas a la presente mediante Acordada 1/12 CFCP).

Como prueba documental que corrobora lo manifestado, obran en autos múltiples legajos de la ex DIPBA: La Mesa "B", carpeta n°43, Leg. N°19 titulado "*Confederación General del trabajo*" menciona las actividades sindicales desplegadas por Molina y se lo sindicaba como "*peronista-agitador*"; la Mesa "A" Leg. N°1 titulada "*Agrupación Evita*" obra informe de inteligencia de fecha 27 de junio de 1974, donde se menciona a la víctima como formando parte de una comisión "*pro-repatriación*" de los restos de Eva Perón; la Mesa "B" carpeta 43 Leg. N°2, titulado "*Unión de productores*

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

agropecuarios de la República Argentina" obra informe remitido por el Jefe de la DIPBA subcomisario Sabattini, en donde se menciona que Molina era presidente del Concejo Deliberante de General Alvarado y que en tal carácter concurrió al Encuentro de Productores Agropecuarios de la República Argentina; la Mesa "DS" Carpeta Varios Leg. N°2703, Tomo V titulada "Detenidos a disposición del PEN" que posee datos sobre la detención de Molina en Miramar y que su detención cesó por decreto 3808/77 y por último Mesa "DS" Carpeta Varios Leg N°2703, Tmo VI, titulado "Detenidos y liberados del PEN" en donde también figura que su detención cesó el 22 de diciembre de 1977.

Todos aquellos datos fueron aportados por la Comisión Provincial por la Memoria en causa 5148 caratulada "MOLINA ADOLFO S. DENUNCIA" la que tramitó por ante el Juzgado Federal n° 3 de Mar del Plata (ver legajo de prueba de la víctima fs. 146/147).

En causa 5148, ya mencionada, obra a fs. 7/28, un listado de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, relacionado con personas secuestradas que recuperaron su libertad (Anexos 1 y2).

En síntesis, con la prueba colectada y valorada, queda enteramente probado el secuestro de Molina de su domicilio de la localidad de Miramar, que fue mantenido en cautiverio en varios centros clandestinos y en lo que aquí interesa, estuvo alojado en la ESIM, en GADA 601, en la Base Naval y en Prefectura Naval Argentina. También fue acreditado que sufrió severos tormentos e interrogatorios por su militancia, hasta que finalmente fue puesto a disposición del PEN y luego en libertad.

USO OFICIAL

Aquí también las circunstancias gravantes que hacen a los delitos verificados serán analizadas en otro tramo, sólo agregar que la violencia y amenazas y la duración por más de un mes en lo que respecta a la privación ilegal a la libertad han sido extremos confirmados, así como la condición de la víctima como perseguido político.

**Hechos que tuvieron por víctima a Mabel Mosquera.-**

Pudo acreditarse fehacientemente que Mabel Mosqueda fue ilegítimamente privada de su libertad en horas de la noche del 25 de marzo de 1976, por un grupo armado de personas que se constituyó en su domicilio sito en calle 15 n° 1853 de la ciudad de Miramar, en donde también se ubicaba la sede del Sindicato de la Madera del cual su padre era Secretario General.

La víctima fue conducida a la comisaría de esa localidad en donde permaneció varios días y fue sometida a intensas torturas, luego conducida junto a otros detenidos a Mar del Plata alojándola clandestinamente en dependencias navales, hasta que finalmente terminó en la Comisaría Cuarta de esta ciudad, puesta a disposición del PEN, recuperando su libertad en el mes de septiembre de 1976.

Las circunstancias fácticas descriptas se encuentran acreditadas con el testimonio de la propia víctima vertido en causa 5148 caratulada "*Molina Adolfo s. Denuncia*" (incorporada a la presente) en donde con fecha 27 de mayo de 2009 expresó que aquel 25 de marzo de 1976, siendo alrededor de las 13 hs, apareció en el domicilio familiar un grupo armado de personas que buscaban a su padre, Luis Félix Mosquera, representante del Sindicato de la Madera de

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Miramar. Que en ese momento ella se encontraba con su madre hemipléjica y su hermano de seis años, cuando revolvieron todo y los maltrataron, apuntando a su hermano menor en la cabeza con un arma de fuego. Como su padre no se encontraba allí se retiraron, lo que motivó que esa misma noche su madre y hermano se trasladaran en tren a Buenos Aires.

También como consecuencia de aquello, refirió que logró convenir con el empleado de una casa de muebles de Miramar de apellido Gaab para transportar sus cosas hacia otro sitio más seguro, pero que pese a ello, entre las 23 y 24 horas del mismo día 25 fue capturada en la puerta de su casa y encapuchada por un grupo de personas que además colocaron sus pies sobre su espaldas para inmovilizarla, para luego conducirla a bordo de un camión presumiblemente a la comisaría de Miramar, esto último atento que la nombrada describió un corto trayecto.

Continuó su relato describiendo que luego de hacerla descender de aquel camión le propiciaron un golpe en el rostro con la culata de un arma, lo que le ocasionó la quebradura de su tabique nasal. Que la pusieron en una mesa de chapa y fue torturada mediante el empleo de picanas eléctricas en las axilas, entrepiernas, pechos y boca, y que a raíz de ello le quemaron un pecho. Remarcó que en todo momento permaneció encapuchada, atada y desnuda. Que siempre fue interrogada acerca de su padre y sobre su propia militancia ya que lo hacía en el peronismo desde los 18 años de edad. Pudo recordar que en la ciudad de Miramar estuvo al menos dos semanas hasta ser trasladada a Mar del Plata.

Una vez en esta ciudad describió su alojamiento en la Base o en la Prefectura, y ello debido a que podía percibir "olor a mar" y el "ruido del mar cerquita", que

luego fue llevada a un lugar con olor a estiércol o caballo por lo que cree que era una caballería donde fue muy golpeada. Que finalmente la condujeron a una Comisaría en donde estuvo desnuda, tapada con una alfombra, y fue sometida a *"submarino con una bolsa"*, que no le daban de comer y que le dieron para beber su propia orina.

Que en la Comisaría Cuarta de esta ciudad también sufrió graves tormentos, le sacaron las uñas, la quemaron con cigarrillo y le pegaban con un rodillo contundente. Que permanentemente le decían que su madre había muerto, que a su padre lo habían matado y que a su hermano le estaban haciendo lo mismos que a ella. Recordó que recién entre el 23 y 24 de junio le sacan la capucha y la llevaron a otra celda más grande donde pudo ver otras detenidas. Que en el mes de septiembre le refirieron que la iban a liberar. Que debido a ello su madre se presentó en la comisaría, siendo conducidas juntas al GADA 601, en donde fueron atendidas por el Coronel Barda, quien firmó los papeles para su libertad expresándole a su madre: *"vio que le cumplo lo que le prometí"*.

Sus dichos son concordantes con lo manifestado por Mosquera en causa 2278 incorporada al debate conforme Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal.

A la par de aquel desgarrador testimonio, deberá valorarse también el brindado por Adolfo Oscar Giménez en el marco de la causa n°5148 y que luce a fs. 717 y 719 de la misma (incorporada a la presente y caratulada *"Molina Adolfo s/ Denuncia"*). Dice allí Giménez que pudo escuchar la voz de la víctima, a quien conocía debido a que junto a su padre fundaron el Sindicato de la Madera, cuando fue conducido al Concejo Deliberante de Miramar a la sala de

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

torturas que allí funcionaba, pudiendo verla también a Mosquera en una pequeña celda de la comisaría de aquella ciudad. La víctima también fue vista por Lencinas en la Comisaría Cuarta de mar del Plata, conforme testimonio brindado en los Juicios por la Verdad de fecha 12 de febrero de 2001, incorporado a la presente.

La prueba documental también resulta de gran valor probatorio. Obra Leg. DIPBA N° 6183 Mesa Varios Tomo I de donde se desprende que la víctima fue puesta a disposición del PEN mediante decreto 2143/76. En igual sentido Mesa "DS Leg. N° 2703, lista de detenidos a disposición del ejecutivo.

Se ha considerado asimismo su legajo de prueba (causa 5148) y memorando de Prefectura Naval argentina, sección Informaciones de fecha 19/4/76 en donde la víctima figura en la lista de detenidos por las fuerzas armadas, figurando Mosquera en el orden n°16.

Ha quedado entonces demostrado sin lugar a dudas que Mabel Noemí Mosquera, fue privada ilegítimamente de su libertad de su domicilio de la ciudad de Miramar; que fue alojada en varias dependencias de esa localidad hasta ser conducida a Mar del Plata donde también transitó por varios centros de detención clandestinos; que en todo momento fue víctima de severos y vejatorios tratos físicos y psíquicos como así también de las peores torturas. Que finalmente fue puesta a disposición del PEN para finalmente recuperar su libertad.

Las circunstancias que agravan estas conductas punibles también han quedado acreditadas, así en el caso de la privación la misma fue consumada mediante el empleo de violencia y amenazas y además duró más de un mes. En lo que

respecta a los aberrantes tormentos sufridos quedó se acreditó que los mismos lo fueron por su militancia política.

**Hecho en perjuicio de Margarita Isabel Segura, Luis Salvador Regine, Luis Leonardo Regine y Catalina Unanue De Segura.-**

De conformidad con la prueba introducida en el juicio, hemos tenido por cierto y acreditado que el día 24 de marzo de 1976, en horas de la madrugada, una comisión militar perteneciente a la Fuerza de Tareas 6 de la Armada Argentina (Grupo de Tareas 6.1), con asiento en la Base Naval de Mar del Plata, ingresó violentamente en la finca que habitaban Luis Salvador Regine, su esposa Margarita Isabel Segura, su suegra Catalina Unanue de Segura y su hijo Luis Leonardo Regine, quien contaba con seis años de edad al momento del suceso, sita en calle Figueroa Alcorta n° 324 de este medio.

El numeroso grupo de sujetos armados, al mando del Teniente de Infantería de Marina Hugo Leonardo Cánepa, y luego del Teniente de Corbeta González Llanos, tras el intercambio de múltiples disparos, redujo y condujo a la vía pública al grupo familiar mencionado.

Luego de encapuchar y atar al matrimonio de tal forma que si osaban moverse se asfixiaban, y de someter a todos los integrantes de la familia a golpes y otros padecimientos físicos y psíquicos, Luis Salvador fue conducido a la Base Naval de Mar del Plata, siendo finalmente liberado transcurridas aproximadamente 24 hs.

Durante el período apuntado, una facción de los captores retuvo a su cónyuge, hijo y madre política en la residencia familiar, lapso en el que requisaron toda la morada y continuaron propinándoles malos tratos.



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Justo Alberto Ignacio Ortíz, en su calidad de Subjefe de la Base Naval de Mar del Plata y Jefe del Estado Mayor de la FUERTAR 6 de la Armada Argentina, tuvo en sus manos la planificación, supervisión y provisión de los medios materiales para la realización de tales maniobras, cuanto así también la cobertura funcional para que los integrantes de la fuerza de tareas que estaban bajo autoridad del comando que integraba, las llevaran a cabo.

Las conductas reprochadas han quedado materialmente acreditadas con las evidencias obtenidas en el debate que a continuación se expondrán, sin que la defensa ejercida por el Ministerio Público, haya puntualmente cuestionado la misma.

Previo a ingresar en el examen del suceso que damnificó a Margarita Segura de Regine, Luis Leonardo Regine y Catalina Unanue de Segura, habremos de realizar algunas consideraciones.

En primer lugar, es dable destacar que el hecho que perjudicó a Luis Salvador Regine formó parte del objeto procesal de los autos n° 2286 conocidos como "Base Naval I", en los que recayó sentencia el 21 de diciembre de 2010, pronunciamiento que ha adquirido firmeza y autoridad de cosa juzgada.

Ese evento se halla enlazado con el que analizaremos en este acápite, en tanto la familia Regine fue abordada por un único grupo integrado por miembros de la FUERTAR 6 en el domicilio de calle Figueroa Alcorta n° 324 de Mar del Plata. Mientras algunos de sus numerarios aprehendieron a Luis S. Regine y lo condujeron a la Base Naval de esta ciudad, otros perpetradores retuvieron en la

finca aludida a Segura, Unanue y Luis L. Regine, hasta el momento en que aquél recobró la libertad.

Y así, todas las declaraciones testimoniales vinculadas al penoso derrotero que sufrió la mentada familia, fueron recibidas en el marco del juicio oral y público celebrado en los autos n° 2286, e incorporadas al presente debate en los términos de la acordada 1/12 de la CFCP.

Ahora bien, ya ingresando en el estudio del acontecimiento que hoy interesa y en forma liminar, tuvimos en consideración la narración que efectuó Luis Salvador Regine.

El nombrado relató que el 24 de marzo, en horas de la madrugada, cuando se encontraba descansaba junto a su mujer, su hijo y su suegra, en la vivienda de la calle Figueroa Alcorta n° 324 de Mar del Plata, irrumpió violentamente personal militar, que accedió a ella luego de una acometida armada que afectó distintas partes del inmueble.

Una vez en el interior lo redujeron, lo hicieron descender violentamente por la escalera y, en la vía pública, le pusieron una capucha que ajustaron a su cuello, sujetándole, a su vez, las manos a la espalda.

Así también le ataron los pies con una soga que le aferraron al cuello provocándole el ahorcamiento cuando se movía; de inmediato lo ubicaron en un camión que partió hacia el puerto e ingresó en la Base Naval, ámbito en el que permaneció hasta el momento de su liberación.

El derrotero, según se extrajo de su relato, lo reconstruyó a partir del conocimiento que tenía de ese sitio y de las percepciones que fue recogiendo en el recorrido,

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

haciendo hincapié en que residía a unas siete cuadras del puerto.

Su vinculación a la base, en cuanto lugar de destino y ámbito en el que estuvo privado de la libertad, la infirió, en una primera instancia, de datos que captó e identificó como de una zona que no le era ajena.

Así, el grito de los lobos marinos, el ruido del motor de los buques, el olor característico del puerto, el sonido de una débil rompiente, propia de la playa que identificaba con la del Club Náutico a la que había concurrido alguna vez -entre otros detalles-.

La idea así concebida y sobre la cual fue construyendo su derrotero y su destino, la confirmó finalmente al ser liberado pues, despojado de la capucha y ubicado en un camión de las fuerzas armadas, observó cómo éste salía del citado predio.

Regresado a su hogar, su mujer le contó que a ella la habían golpeado y arrojado al piso, y que a su suegra la habían pateado. Si bien su hijo no recibió igual tratamiento, indicó que se convirtió en testigo obligado de tal penosa situación.

A su turno, declaró su cónyuge Margarita Isabel Segura, quien corroboró la irrefrenable actuación de los efectivos militares que ingresaron a la finca, haciendo hincapié en la verificación de una situación confusa.

Expresó que allí vivía con su esposo, madre e hijo de 6 años de edad. Se encontraban acostados con Luis Salvador, el día 24 de marzo de 1976, a las 2:45 hs., cuando su madre golpeó la puerta de la habitación, avisando que *"...estaban rompiendo y gritando en la puerta de abajo..."*.

Al instante, su marido se acercó a la puerta de entrada, no sabiendo si eran ladrones porque decían *"abrí rápido te dije"*, e inmediatamente comenzó un intenso tiroteo. Recordó que Regine atinó a buscarle refugio a la familia en un piso superior de la morada, al tiempo que se comunicó con la Comisaría 3era, empero arribado personal de esa seccional les impidieron el paso.

Tras abrir el nombrado una ventanita y manifestarles a los agresores que había una confusión, recordó que los bajaron violentamente a todos a la vía pública, primero a su marido, luego a su madre, a su hijo y, por último, a la deponente.

Aquí les colocaron capuchas, confeccionadas con un material muy duro y dotadas de una cuerda, con la cual ataban las piernas al cuello y así, les producía asfixia. Como tenía a su pequeño hijo de la mano, pudo sentir que estaba mojado; al verse impedida de ver, confundió el agua de la llovizna con sangre.

Su descendiente le decía *"mamá, a papá le ataron la pierna al cuello también y lo tiraron arriba de un camión"*, le indicaba todo, que lo habían llevado para el lado de la costa, donde estaban los circos. También le refirió que a la abuelita la estaban golpeando y que le apoyaban un revólver en su cabeza.

Indicó Segura que, megáfono mediante y de manera muy cínica, cuando estaban tirados, pisoteados en la calle y ya se habían llevado a su marido, los *"invitaban a que bajaran de la casa"*, cuando allí no había más personas.

Luego de ello, subieron a su madre al hogar, a los efectos de interrogarla. A la dicente le sacaron la capucha para poder ascender a su casa, percibió entonces que

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

la finca estaba ocupada por gran cantidad de soldados u oficiales.

Previamente, el sujeto que lideraba el procedimiento - de cabello y bigotes rojizos - le había hecho firmar un documento en la calle, en el cual se dejaba constancia que a ellos los dejaban en perfectas condiciones. En esas instancias, Segura le preguntó si le iban a traer a su marido en idénticas circunstancias, recibiendo como respuesta una trompada, acompañada de la indicación que debía callarse la boca.

Continuó su testimonio expresando que los individuos revisaron todas las habitaciones, incluso las dependencias de servicio, el taller y la concesionaria.

Puntualizó que los perpetradores permanecieron en su casa, pese a que ya se habían llevado a su esposo Luis. Si bien el operativo originariamente estaba integrado por gran cantidad de personas, se fueron retirando del lugar hasta que quedaron entre 7 y 10 numerarios. No permitían el ingreso de familiares, como así tampoco hablar por teléfono, y continuaron allí todo el tiempo en que su marido estuvo fuera del hogar.

Segura rememoró que fue intensamente indagada, particularmente por el sindicalista Diego Ibañez, quien había vivido en su domicilio con anterioridad. También fue golpeada de forma muy severa.

A su madre le preguntaban si en la morada habitaba el mencionado sindicalista, si tenían vínculo con él, respecto del dinero que había en el hogar, si Regine andaba en "algo". Su hijo, que no estaba encapuchado, le dijo que su progenitora recibió golpes. Frente a tal situación, recordó que se descompensó.

Finalmente, tras la liberación de Regine, se fueron a la casa de unos primos, pues su domicilio estaba inhabitable, había olor a pólvora, a yeso quemado.

Por su parte, también prestó declaración testimonial Luis Leonardo Regine.

El damnificado - que contaba con 6 años de edad al momento de los hechos - manifestó, en relación con el suceso que lo perjudicó, que tras escuchar una serie de disparos, fue despertado y subido por sus padres y su abuela al segundo piso de su casa, donde lo cubrieron con un colchón. Recordó que no comprendía lo que estaba ocurriendo, pero sí entendía que era *"...algo tremendo..."*.

Percibió que le pegaban a su abuela en los tobillos, la insultaban diciéndole *"...vieja de mierd...movete y bajá ya..."*; también vio que encapucharon con una bolsa blanca a sus progenitores, quienes, a su vez, estaban atados de tal forma que si tiraban del pie se quedaban sin aire. Los perpetradores, asimismo, le pegaban patadas a su madre.

Como al dicente no lo tabicaron, pudo observar, además, las pésimas condiciones en que se llevaban a Regine *"...para el lado de los circos..."*.

Rememoró, en igual sentido que Segura, que tras llevarse a su padre, los integrantes de la comitiva revisaron toda la morada.

Asimismo, brindó su relato Hugo Marciano Ormaechea, empleado del taller de Luis Salvador Regine al momento del hecho que perjudicó a su grupo familiar.

Indicó que, enterado a través de su madre, que vivía a 150 metros del domicilio de los Regine, que *"...había pasado algo..."*, se dirigió inmediatamente a la finca. Allí, un grupo de soldados armados, vestidos de verde, le impidieron

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

ingresar.

Posteriormente, regresó a la casa, y en esta oportunidad, pudo ascender a ella. Se encontró con la esposa, el hijo y la suegra de Regine. Refirió que estaban todos mal, en estado de shock, llorando, como así también que en el lugar ya no había soldados.

Por su parte, se le recibió declaración testimonial a Hortensia Catalina Nieto - prima de Margarita Isabel Segura -, quien acogió en su hogar a la familia Regine luego de haber padecido las circunstancias antes detalladas.

Refirió que Luis Salvador, su señora y su suegra llegaron severamente lastimados, en muy mal estado y sumamente alterados. Ellos le comentaron que habían sido atacados y que a Regine, personal de la Base Naval, lo había llevado a otro lugar.

Los testimonios antes apuntados resultaron avalados por otros elementos documentales contemporáneos a la época de detención de la familia.

Así, contamos con un el Memorando N° 8499 IFI 17 R /976, de carácter reservado, el cual fue elaborado por la Prefectura de Mar del Plata (Sección Informaciones) y dirigido al Señor Jefe de la Sección Informaciones de la Prefectura de Zona Atlántica, con fecha del 19 de abril de 1976. Se consignó en su primera foja: *"...Adjunto al presente elevo en dos fojas, información referente al panorama general observado en esta ciudad, luego de los sucesos del día 24/3, y dos nóminas de detenidos por las fuerzas armadas y su situación actual..."*. En dicho informe, al que se acompañó un anexo y que claramente se individualiza con la leyenda *"(Corresponde al Mem. 8499. IFI N° 17"R"/76)"*, producido el 25 de marzo de 1976, se relatan los acontecimientos acaecidos

USO OFICIAL

el día anterior. Y en el listado anexo de detenidos, individualizado con el n° 39, figura "Regine, Luis Salvador, argentino, domiciliado en F. Alcorta 324-Mar del Plata, Agente de Policía. Detenido el 24-3-76 y liberado el 25-3-76."

La otra evidencia documental que revela detalles del hecho que perjudicó a la familia Regine comprende las "Actuaciones JDE N° 12/76 concernientes al TNIM Hugo Leonardo Cánepa. Agrupación de Comandos Anfibios. Causa: Accidente Personal. Actuación: Información art. 57 inc K RLJMA. Fecha 25-03-76".

En ese sentido, el legajo labrado en el ámbito de la Armada - a efectos de establecer la vinculación de las heridas sufridas por el Teniente de Navío de Infantería de Marina Hugo Leonardo Canepa con actos de servicio - dio cuenta que, respecto del procedimiento cumplido en la vivienda de mentas el 24 de marzo de 1976 alrededor de las 3:30 hs., el citado oficial, perteneciente a la plana mayor de la Agrupación Comandos Anfíbios de la Marina, se encontraba al frente de una Comisión de Allanamiento correspondiente al grupo de Tareas 6.1.

La misión, conforme se desglosa de la inteligencia de la documental, consistía en allanar esa finca - entre otras - en busca de un dirigente gremial.

Debe repararse aquí que, según Regine, en ese inmueble había vivido el entonces dirigente petrolero Diego Ibañez, sindicalista al que evidentemente buscaban pues, por él le preguntaron a la señora Segura como así también a su madre -como se extrajo de las evidencias-; así también, del citado representante de los trabajadores, conforme los dichos



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

de Regine, hablaron sus captores cuando decidieron su liberación.

Vuelto al examen de esa pieza, cumpliendo el mandato de su comandante, el citado oficial rodeo la vivienda y llamó en reiteradas ocasiones al portero eléctrico -según su relato- procediendo luego -ante el silencio de los moradores- a violentar la puerta de ingreso. La irrefrenable medida lo llevó a acceder a un zaguán en el que había una escalera por la que ascendió a la parte superior del inmueble donde encontró otra puerta a la que golpeó esperando que alguien abriera o contestara.

Resultando negativo el temperamento se dispusieron a franquear la entrada mediante el uso de armas. Entonces se escuchó desde el interior, una voz que inquiría "QUIEN ESTA AHÍ" circunstancia que los sorprendió, ordenando de inmediato la apertura de la puerta.

Tal mandato recibió como respuesta dos o tres disparos, efectuados desde adentro, alguno de los cuales impactaron en el cuerpo del oficial de marina que resultó herido y debió ser trasladado a la Base Naval.

La respuesta armada del personal militar no se hizo esperar y a la primera descarga del oficial herido y de quien lo acompañaba, para cubrir la retirada, se sumó la orden de hacer uso de un fusil FAP -tras el arribo de efectivos de apoyo- con el que se efectuaron disparos contra la puerta y el ventanal de la vivienda; finalmente, luego de escucharse la voz de una señora, los ocupantes del inmueble salieron secuestrándose en esas instancias una pistola browning -según se desglosó de las actas que protocolizaron los relatos de Cánepa y de Carrasco incorporados al juicio-.

USO OFICIAL

Cabe destacar que a la existencia de una acometida armada por parte de Regine contra el personal militar apuntó también el testimonio del suboficial mayor de la policía bonaerense, Claudio Ángel Andrada.

Éste, que conocía a Regine de la Seccional 3ra de Mar del Plata, recogió ese dato del relato que aquél le efectuó al recuperar su libertad.

En efecto, de la declaración vertida en la instrucción -incorporada al juicio conforme los dictados del art. 391 del Código Procesal Penal de la Nación-, se desglosa que Regine aludió a que abrió fuego, con su arma reglamentaria, cuando aquellas personas lo instaron a franquear la entrada.

Un detalle: en el marco de las actuaciones administrativas aludidas, se glosa la declaración que, a instancia de la investigación promovida por la Armada, prestó en ella Luis Salvador Regine.

En ese marco, no sólo admitió que abrió fuego contra las personas que pretendían entrar a su casa -en correspondencia con lo expresado por Andrada - sino que, además, dijo haberlo hecho en la inteligencia que los individuos que intentaban ingresar eran "delincuentes subversivos", habiendo empleado a ese efecto su arma reglamentaria que individualizó como browning 9 mm, de la que aportó su número de serie -n° 07669-, adviértase que, de las actuaciones citadas, se desglosa el secuestro de una pistola de esas características.

Así también, expresó en el curso de esa instrucción que se desempeñaba con el grado de "Cabo", prestando servicio, durante toda su carrera, en la seccional tercera en el escalafón "Seguridad".

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Es decir entonces, que el razonado examen de la prueba no tan sólo informa que Regine contaba con una pistola browning 9 mm -la que fue secuestrada por la comisión militar al ser detenido, conforme a la documentación citada-, sino que ello obedecía a que era integrante de la policía bonaerense, siendo aquélla el arma reglamentaria de la que hizo uso en esas instancias: disparó contra los efectivos militares.

El intercambio de disparos de armas de fuego entre un policía y personal militar quedó reflejada, además, en las noticias del matutino *La Capital* de la época -cuyos testimonios se incorporaron al debate-.

Éstas dieron cuenta, a partir de relevamientos vecinales, de un enfrentamiento en un inmueble de la calle El Cano y Figueroa Alcorta, en evidente alusión al suceso ocurrido en la casa de Regine, el 24 de marzo de 1976 en horas de la madrugada.

Se expresa sobre el particular: "...el intenso tiroteo se habría originado en una confusión que determinó el enfrentamiento de los efectivos a cargo de un allanamiento y un oficial de policía. El episodio habría dejado el saldo de dos heridos de escasa consideración en las fuerzas militares..." -el subrayado nos pertenece-.

Este dato guarda correspondencia -en esencia- con la versión de Cánepa y Carrasco -citadas- como así también, con las constancias de las actuaciones JDE n° 12/76 y con la inteligencia de los dichos de Andrada; las secuelas de los disparos, a los que aludió además el personal actuante -revelando la entidad de la acometida- quedaron plasmadas en las vistas introducidas al juicio, y las heridas de un oficial de la armada, como en sus términos lo informa el

periódico, debidamente documentadas en aquellas piezas, corroboradas testimonialmente en el juicio.

Sobre este particular aspecto, se unió a los dichos del oficial y del suboficial mencionados el informe médico suscripto por el entonces Jefe del Departamento Sanitario de la Base Naval, Teniente de Navío Médico Roberto Guillermo Sosa Amaya, remitido al Comando de la Agrupación de Comandos Anfibios el 24 de marzo de 1976 -que compone la documental que venimos examinando-.

A través de esa pieza, el citado oficial médico pone en conocimiento del Comando, la atención que recibió el 24 de marzo de 1976 el Teniente de Navío de Infantería de Marina Hugo Leonardo Canepa como consecuencia de la herida de bala que presentaba.

Precisamente, en su declaración prestada en los autos n° 2286 - debidamente introducida al debate - el Dr. Sosa Amaya evocó, sin recordar la fecha del suceso, la herida sufrida por Cánepa que adjudicó -se lo refirió aquél- a un disparo de arma de fuego, producido en el curso de un procedimiento, cuyo proyectil -que sindicó como de 9 mm., repárese entonces en el calibre del arma secuestrada a Regine y el decurso de los sucesos que recogen las actuaciones de la Armada- traspasó una puerta y se alojó en el cuerpo del citado infante de marina a quien le fue extraída.

Quiere decir que, a la luz de las evidencias colectadas en el juicio, la detención de Regine fue precedida de un intercambio de disparos, siendo precisamente aquél quien, en presencia de una situación "confusa", abrió fuego con una pistola 9 mm. contra quienes pretendían acceder a su vivienda sin ningún tipo de formalidad, identidad conocida y de manera violenta.

*Poder Judicial de la Nación*  
*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Este dato -su acometida armada-, desconocido por Regine en el testimonio rendido en el debate, en modo alguno descalifica su relato en aquello que representa la reconstrucción del hecho que es materia de imputación.

Ahora bien, a través de la valoración conjunta de la narración efectuada por Segura, Luis Salvador y Luis Leonardo Regine, como así también en mérito del memorandum y de las actuaciones labradas en orden al accidente sufrido por Cánepa - conforme las particularidades extensamente detalladas -, se tienen por acreditadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se produjo la privación ilegítima de la libertad de la esposa, hijo y suegra de Luis Salvador, como así también la violencia desplegada en ese evento, de conformidad a los términos consignados al inicio de este capítulo.

Tales elementos probatorios imponen determinar que el 24 de marzo de 1976, en horas de la madrugada, y tras un fuerte intercambio de disparos, una importante comisión militar perteneciente a la Fuerza de Tareas 6 de la Armada Argentina (Grupo de Tareas 6.1), al mando del Teniente de Infantería de Marina Hugo Leonardo Cánepa y luego, del Teniente de Corbeta González Llanos, ingresó violentamente al domicilio de calle Figueroa Alcorta 324 de este medio, en el cual se encontraban Luis Salvador Regine, su esposa Margarita Isabel Segura, su madre política Catalina Unanue de Segura y su hijo Luis Leonardo Regine.

De inmediato, el grupo familiar fue reducido en la vía pública, sitio donde el matrimonio fue encapuchado y atado de tal manera que, en caso de moverse, se quedaban sin aire. Unanue, por su parte, recibió golpes e insultos, y era intimidada mientras le colocaban un revólver en la cabeza,

convirtiéndose Luis Leonardo en testigo obligado de esta penosa situación.

Posteriormente Luis Salvador fue arrojado en un camión que lo trasladó a la Base Naval, asiento del comando de la Fuertar 6, en cuyas dependencias descendió.

Transcurridas aproximadamente 24 hs., y previo quitarle la capucha, lo subieron a un camión que salió de la Base Naval para ser definitivamente liberado.

En lo que respecta a su esposa Segura, su madre política Unanue y su hijo Luis Leonardo, ellos fueron retenidos en el domicilio de calle Figueroa Alcorta n° 324 de Mar del Plata, durante el lapso que el nombrado estuvo privado ilegítimamente de su libertad en el apostadero naval.

Los testimonios de los damnificados y las evidencias documentales meritadas, resultaron asimismo corroborados por las manifestaciones sostenidas por el empleado del taller de Regine, Hugo Marciano Ormaechea, quien afirmó que, tras enterarse que "*...había pasado algo...*" en el domicilio de los Regine, concurrió a la finca, mas un grupo de soldados le impidió ingresar.

Ahora bien, afirmado el cautiverio de Segura, Unanue y Luis Leonardo Regine en la finca apuntada, es dable añadir que su detención fue efectuada por integrantes del Grupo de Tareas 6.1 de la FUERTAR 6 de la Armada Argentina, a cargo del Teniente de Infantería de Marina Hugo Leonardo Cánepa y posteriormente, del Teniente de Corbeta González Llanos.

Ello resultó diáfananamente acreditado, conforme fue señalado *ut supra*, a través de las constancias obrante en

## *Poder Judicial de la Nación*

*“Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional”.*

las “Actuaciones JDE N° 12/76 concerniente al TN BNMDP Hugo Leonardo Cánepa”.

Así las cosas, de las pruebas ponderadas, se trasluce que la ilegitimidad y la violencia fueron los componentes esenciales que caracterizaron el accionar del grupo que llevó a cabo las privaciones de la libertad analizadas.

La primera cuestión a tener en cuenta para desestimar cualquier atisbo de legalidad, finca en la carencia de orden de arresto o de cateo para allanar el inmueble expedida por autoridad judicial competente, o la vigencia de causa legítima que habilitara tal comportamiento en su ausencia. Ese proceder nos habla a las claras de la arbitrariedad que gobernó, desde su génesis, la intrusión al domicilio.

No pasamos por alto que, a la época en que sucedieron los hechos juzgados, regía el estado de sitio en todo el país. Sin embargo, dicha circunstancia no puede constituir el acicate para prescindir, como en el caso en examen, de las exigencias constitucionales que protegen los derechos más preciados de las personas desde que su instauración, a la par que supone una ampliación del espacio de poder con basamento en situaciones de emergencia, no implica *per se* la sustracción de las medidas que los coarten al control judicial de razonabilidad (conf. C.S. Fallos 243:504; 282:392).

El grupo de tareas que protagonizó el evento, realizó y mantuvo su accionar en la más absoluta clandestinidad.

En efecto, se trató de una diligencia practicada en horas de la madrugada, con personal que no sólo

no contaba con órdenes de detención o de allanamiento sino que tampoco llevaban sus uniformes o portaban señales que los identificaran inequívocamente como pertenecientes a alguna fuerza militar o de seguridad -conforme los dichos de las víctimas -.

Los sujetos accedieron a la finca de manera sumamente violenta y proliferando gritos. Luego de producirse un fuerte intercambio de disparos, redujeron a los ocupantes y los condujeron a la vía pública. Tras el retiro de Luis Salvador del lugar, lo trasladaron a la Base naval encapuchado, al tiempo que comenzaron la revisión de la casa en presencia del resto del grupo familiar, quienes también fueron sometido a intensos golpes e interrogatorios.

Este lamentable cuadro de situación, cuyas características detalladas configuran la violencia requerida por la agravante de la figura tipo, sucedió sin siquiera referirles a los damnificados motivo alguno que autorizara semejante acometida. Tampoco fue comunicada su detención a las autoridades judiciales ni se formó sumario criminal; en ausencia de orden de arresto no existió la pertinente directiva que instrumentara y diera pábulo a la medida restrictiva de la libertad; su efectivización apareció divorciada de cualquier constancia escrita que documentara la diligencia, entre otras tantas irregularidades que impiden afirmar la legalidad del proceder empleado.

Ahora bien, la agravante de más de un mes de la privación ilegítima de la libertad que afectó a Segura, Unanue y Luis Leonardo Regine no resultó materialmente acreditada en tanto se extendió - según los dichos de la damnificada mencionada en primer término - por idéntico



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

período de duración que el cautiverio sufrido por Luis Salvador Regine, es decir, aproximadamente 24 horas.

Asimismo, se probó a través de los relatos recibidos de las víctimas, el padecimiento de tormentos físicos y psíquicos. Con ello, se configuró un detrimento psicológico en los sujetos pasivos, al privarlo de referencia temporo-espacial y dejarlos, en esas instancias, a merced de la voluntad de los captores.

Ya desde el inicio del penoso hecho que los perjudicó, el matrimonio, en la vía pública, fue encapuchado y atado de tal modo que, si se movían, se asfixiaban. También Segura fue indagada, en particular por el sindicalista Diego Ibañez, y recibió severas trompadas y patadas. Sumado a ello, resultó harto penoso para la damnificada sufrir tortura psicológica, configurada por la percepción errónea, en razón de estar tabicada, de encontrarse su hijo ensangrentado cuando sólo se había mojado por la llovizna verificada en ese momento. Resultó, además, sumamente cínica la actitud asumida por los captores de "invitar a que bajaran de la casa", empleando a tales fines un megáfono, cuando ya todo el grupo familiar estaba "tirado" en la calle y Regine había sido conducido a la Base Naval.

Por su parte, Unanue fue golpeada por los captores - en ciertas ocasiones, en los tobillos -, recibió fuertes insultos, le apoyaron un revólver sobre su cabeza, y fue sometida a interrogatorios en los que, una vez más, demostraban su interés por el sindicalista Ibañez, entre otras cuestiones.

Finalmente, en lo que respecta a Luis Leonardo Regine, no debemos perder de vista que sólo contaba con 6 años de edad al momento del suceso ocurrido. En esa

circunstancia, y habida cuenta que no fue tabicado, resultó testigo obligado de los padecimientos que atravesaron a toda su familia (padre, madre y abuela), quienes fueron encapuchados, severamente golpeados, atados de tal modo que si se movían se asfixiaban, interrogados y fuertemente insultados.

Nótese que de sus propios dichos surge que no comprendía lo que estaba ocurriendo, pero sí entendía que era "*...algo tremendo...*".

Así, debemos concluir que todos estos antecedentes, vivenciados por una persona de escasos años de edad, configuran, sin lugar a dudas, los tormentos psicológicos previstos en la normativa aplicable al caso.

Los detalles referidos a los padecimientos soportados por las víctimas, brindados en sus respectivos relatos, fueron avalados, a su turno, por Ormaechea - empleado del taller de titularidad de Regine - y Hotensia Catalina Nieto - prima de Margarita Isabel Segura -.

Ambos se encontraron con los miembros de la familia Regine luego de soportar el penoso suceso ya descrito, y fueron contestes en puntualizar que estaban todos muy lastimados, en estado de shock y sumamente alterados.

Ahora bien, no se comprobó en autos que los tormentos recibidos impuestos a Segura, Unanue y Luis Leonardo Regine lo fueran por su calidad de perseguidos políticos. Por el contrario, las manifestaciones realizadas por Luis Salvador Regine y su esposa Segura, sumadas a las constancias que se desprenden de las actuaciones labradas en razón de las heridas sufridas por Cánepa en las que se consignó que el objetivo era "*... proceder al registro de*

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

diversos domicilios en busca de determinados dirigentes gremiales ...", imponen concluir que el interés de los captores residía en el sindicalista Diego Ibañez y no en la figura de Luis Salvador y su entorno familiar, no habiéndose incorporado al debate, por otro lado, exposición testimonial ni documentación alguna atinente al despliegue de actividad política por su parte.

En conclusión, a través del plexo probatorio analizado de conformidad a las pautas brindadas en el art. 398 del código de rito, han quedado debidamente demostrados los hechos que damnificaron a Margarita Isabel Segura, Catalina Unanue y Luis Leonardo Regine, en los términos consignados al inicio de este acápite.

USO OFICIAL

## **Hechos que tuvieron por víctima a Alberto Chiaramonte y Miguel Ángel Chiaramonte.-**

Quedó plenamente probado que los hermanos Chiaramonte, fueron privados ilegalmente de su libertad en dos ocasiones. La primera fue consumada el 2 de diciembre de 1975 cuando personal de la Prefectura Naval arribó al taller de los nombrados y de manera violenta y mediando amenazas los condujeron a la sede de la Prefectura. Al día siguiente fueron conducidos a la Comisaría Cuarta y luego a las afueras de la ciudad, padeciendo en todo momento graves tormentos e interrogatorios, para finalmente recuperar la libertad el 24 de diciembre de aquel año.

La segunda detención de los nombrados se produjo el 19 de marzo de 1976 mediante un operativo que en palabras de las víctimas resultó "copia del anterior" (declaración de Miguel Ángel Chairamonte prestada en el marco

del Juicio por la Verdad, con fecha 29 de noviembre de 2004, obrante en el legajo de prueba 59). En esta ocasión también fueron conducidos primero a Prefectura y luego a la Comisaría Cuarta, donde permanecieron hasta el 26 de marzo y puestos a disposición del PEN mediante decreto 1072 del 23 de marzo de 1976. El itinerario de los hermanos Chiaramonte continuó de la Comisaría Cuarta hacia Sierra Chica y de allí conducidos a la ciudad de Rawson donde fueron finalmente alojados en la Unidad 9 para recuperar la libertad el 19 de julio de 1980.

Como se verá, los hermanos Chiaramonte tenían por aquella época militancia sindical en el gremio de los obreros del pescado, y como es sabido la conflictividad obrera fue una obsesión de los dictadores.

Lo expuesto se acredita con las declaraciones del propio Miguel Ángel Chiaramonte prestada, como se señaló, con fecha 29 de noviembre de 2004 y a la que deberá valorarse positiva y especialmente en función de las consideraciones desarrolladas al iniciar el desarrollo de los fundamentos que permitieron el dictado del veredicto condenatorio. Allí también recordó que compartió cautiverio con personas que pertenecían a la CGT y con otros obreros del pescado; que tenía actividad gremial en el Sindicato de Obreros Navales - SON-. Se valoran además sus declaraciones en causa 2278 y sus acumuladas 2300-2301-2325-2345, n° 2380 y 2405, (incorporadas al debate) las que resulta conteste con aquella.

También resultan relevantes las declaraciones brindadas en el expediente caratulado "*Iborra de Chiaramonte Elsa Lourdes, Sánchez de Charamonte, Marta Leonor y Cruz de Chiaramonte Haydeé s. Recurso de Habeas Corpus a favor de Chiaramonte, Miguel Ángel y Chiaramonte Alberto Manuel*" causa n° 396, promovido por la madre de las víctimas y sus

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

esposas el 10 de diciembre de 1975. Allí también las nombradas relatan los hechos del que fueran víctimas los hermanos.

En lo que hace a la prueba documental, obran antecedentes DIPBA, como el *Leg N° 2703, "Carpetas Varios" Tomo cinco*, correspondiente a Miguel Angel Chiaramonte, en donde figura su detención y su puesta a disposición del PEN, y *"Mesa D" leg.N°16630 Sec. "C" N°1887*, consta su libertad condicionada por decreto 1440. También se valora el *Leg. N° 2703, Mesa "DS", "Carpeta Varios"* de Alberto Manuel Chiaramonte en donde también figura que el nombrado fue puesta a disposición del PEN.

Ambos figuran en los legajos como *"militantes subversivos"* y en la *"Mesa D" Carpeta Varios N° 15253* figura *"Asunto: Solicitud informe sobre hechos en que participara el DT Chiaramonte Alberto Manuel"*. En dicho informe se detalla que los hermanos *"fueron aprehendidos e interrogados, de donde surge la vinculación en tareas de agitación dentro del ámbito gremial de la industria naval del Puerto local en favor del Peronismo de Base"*.

Además de estos legajos citados, se valora aquel habeas corpus promovido por la madre de las víctimas y sus esposas, recurso que fue rechazado con fecha 7 de enero de 1976, y al igual que sucediera en otros casos, y como una especie de lamentable ironía, fueron condenadas a pagar costas y una multa.

Por último el *"Libro de Detenidos"* de la Prefectura Naval -delegación Mar del Plata- surge (ver fs. 133, Orden 48 y 49) que con fecha 19/3/76 ingresaron Miguel Ángel Chiaramonte y Alberto Manuel Chiaramonte en calidad de

detenidos a disposición de la Comisaría Cuarta de esta ciudad por la existencia de orden de captura.

En síntesis, ha quedado enteramente probado que los hermanos Miguel Ángel y Alberto Manuel Chiaramonte fueron secuestrados violentamente en dos oportunidades en esta ciudad de Mar del Plata, indudablemente por sus actividades políticas, como así también la intensa vigilancia ejercida. Que transitaron por varios centros clandestinos de esta ciudad en donde padecieron graves tormentos más allá de las condiciones de detención que también debieron soportar, e interrogados por sus actividades hasta su liberación.

Como en todos los casos los agravantes de los tipos penales verificados será motivo de análisis en otra sección de la presente.

### **La persecución en Mar del Plata durante 1976 y 1977 de la Organización Política "Montoneros" y Partido Peronista de Base.-**

Respecto de este conjunto de víctimas, cabe consignar que la Organización Peronista Montoneros (OPM) fue un "enemigo considerado de prioridad I" por las fuerzas armadas. La propia causa 13 así lo consideró: "Los principales, por su mayor cantidad de componentes, organización y disponibilidad de medios económicos y técnicos, fueron... Ejército Montonero. Esta organización reconoció sus antecedentes más lejanos en el Movimiento Revolucionario Peronista (1955) y también en el Frente Revolucionario Peronista (1965), pero empezó a tomar forma a partir de 1966, consolidándose con ese nombre en 1970."

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Sobre sus antecedentes y su señalamiento como objeto de persecución y aniquilamiento, la causa 2333 "Mosqueda Juan Eduardo y otros s. homicidio calificado" del registro de este Tribunal e incorporada al debate, resulta de gran valor puesto que señala numerosa normativa represiva que así lo dispuso.

Ya hemos hecho referencia, y en sintonía con las valoraciones del Ministerio Público Fiscal, a la relevante tarea de inteligencia desplegada por la propia Armada, la que entre otros medios se canalizaba a través de memorándum. Así el 8499 IFI n°26 fechado el 13 de agosto de 1976, informa sobre el desbaratamiento de la OPM Montoneros mar del Plata así como la captura de sus principales responsables "en base al trabajo de inteligencia y colección de información efectuada por personal de esta sección y que ha permitido, prácticamente el desbaratamiento del aparato político y logístico de la OPM Montoneros que operaba en el área. Los efectivos que aún continúan, a cargo de la Fuertar6 con participación de personal de esta sección, han permitido la detención de numerosas personas y secuestro de elementos y documentación de vital importancia, perteneciente a la organización aludida".

Otro de los informes lleva el n° 8499 IFI nro.30 del 30 de septiembre de 1976, en el que se expresa "...efectivos de la FUERTAR SEIS, han mantenido un constante operar contra la subversión y en forma especial hacia la OPM Montoneros que ha permitido desbaratar todas las estructuras en el llamado destacamento TRES, incautarse importante documentación y detener a los principales responsables de los distintos ámbitos." El año 1976 culmina con un informe de fecha 22 de octubre (anexo ALFA agregado a la presente), que

reza: "la efectividad de las operaciones de la FUERTAR SEIS han colocado en **situación de emergencia** a la OPM MONTONEROS en el denominado Destacamento Tres (Mar del Plata), Es indudable que MONTONEROS está sufriendo continuas bajas en sus estructuras logísticas, políticas y militares, pero también es cierto que posee las reservas humanas para ir reemplazando los elementos perdidos ya que entre los últimos detenidos se encuentran elementos de relevo con muy poco tiempo de actuación en la zona. Esos relevos provienen generalmente de Bahía Blanca y La Plata."

Durante 1977 también se registró represión ilegal por parte de la Fuertar6 contra la organización Montoneros en esta ciudad. Así lo prueban el informe de fecha 30 de marzo, 22 de abril mediante memorando 8499 IFI n° 16 y en el mes de noviembre mediante memorando 8499 IFI n° 51. Este último además de mencionar el desbaratamiento de la organización PCLM, expresa: "También recientemente fue desbaratado por segunda vez (la primera fue a mediados de 1976) el aparato de prensa y propaganda de la BDS "Montoneros" que había sido reactivado y que había promovido las últimas panfleteadas en la ciudad, especialmente en la zona en donde están ubicadas las principales plantas industriales del pescado".

Corresponden agrupar en este espacio, las siguientes materialidades:

#### **Hechos de los que resultó víctima Pablo Lerner.-**

Ha quedado acreditado en esta causa y en causa 2333, que Pablo Lerner fue privado ilegalmente de su libertad el día 28 de mayo de 1976 en horas de la madrugada de su



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

domicilio de calle Maipú 3248 de esta ciudad de Mar del Plata, por personal militar que incluso se había apostado en los techos vecinos portando armas.

Una vez fuera de su vivienda, fue trasladado a la Base Naval de esta ciudad y allí fue sometido a intensos tormentos en razón de su militancia política. Luego fue conducido a la Unidad penal N° 9 -pabellón 13- y fue puesto a disposición del PEN, recuperado su libertad en la navidad de 1977.

Como prueba que hace a lo descripto se valoró, el testimonio de la propia víctima prestado en causa 2286 incorporado a este debate conforme lo dispone Acordada 1/12. Allí dijo que cuando fue secuestrado fue atado de manos y le colocaron una capucha. Que sus captores le dijeron que sería traslado a la Base Naval. Que allí fue interrogado acerca de su militancia política y que producto de las sesiones tuvo su brazo paralizado durante muchos días. Relató haber compartido cautiverio con Musmeci, Pablovsky y Álvarez. Dijo además que fue trasladado en avión hasta la Unidad Carcelaria N°9 de La Plata, que allí individualizó a muchas personas de Mar del Plata como a Cámara del puerto.

Finalmente dijo haber sido puesto a disposición del PEN mediante decreto 3810/ 77 en la festividad de navidad de 1977.

En el mismo sentido se tomó en cuenta las declaraciones de José María Musmeci, Jorge Luis Celentano y José Ángel Nicoló en causa 2333 (testimonios que fueron incorporados a la presente por Acordada 1/12). Al igual que las de Jorge Pavlosky, declaración incorporada por lectura conforme art. 391 del CPPN. Todos ellos, reiteramos,

compartieron cautiverio con la víctima en la Base naval de esta ciudad.

También resultan de interés las declaraciones prestadas en causa 2333 del odontólogo de la Sección Sanidad de la Base Naval, quien recordó que en una oportunidad tuvo contacto con Lerner en el consultorio.

En cuanto a la prueba documental recogida, obra en el legajo de prueba de la víctima nota suscripta por el Teniente de Fragata Juan Carlos Guyot (incorporada como prueba suplementaria) elaborada para que la madre de la víctima pueda cobrar los haberes de Pablo en la Municipalidad local, la misma reza lleva la firma de la víctima autorizando el pago y la de Guyot. La misma reza en su parte pertinente: *"en virtud de encontrarse Pablo José Lerner detenido en la Base Naval de Mar del Plata, dejo constancia que la firma que antecede pertenece al mismo y fue puesta en mi presencia"*.

Resulta además esclarecedor el informe de la Comisión Provincial por la Memoria, donde obra ficha personal de Lerner iniciada en 1970 titulada *"Informes: Hechos estudiantiles de Mar del Plata"* producida por la DIPBA y con la que se verifica la persecución política que estaba sufriendo la víctima.

En consecuencia se tuvo por acreditado que Pablo José Lerner fue secuestrado de su domicilio mediante el empleo de violencia y amenazas; que fue alojado en la Base Naval de esta ciudad y que su cautiverio duró más de un mes. Que asimismo fue víctima de tormentos por su condición de perseguido político.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

## **Hechos del que resulto víctima Camilo Alves.-**

Ha quedado probado que Camilo Alves, militante del Peronismo de Base, fue privado ilegalmente de su libertad en la madrugada del día 23 de marzo de 1976 por un grupo de personas pertenecientes a la Armada Argentina que ingresó a su domicilio de calle 27 nro. 2119 de la ciudad de Miramar donde vivía con su padre, y en forma violenta y sin orden alguna procedieron a secuestrar a la víctima.

Alves fue trasladado a la Comisaría de Miramar, donde permaneció encapuchado y con las manos atadas y una soga que le recorría el cuello. Luego fue subido a un camión y alojado en la Base Naval de esta ciudad, donde fue llevado a la playa y arrojado en la arena. Paso así la noche lo que le provocó una fuerte neumonía. Luego y en ese estado, fue llevado a GADA donde le dieron medicación y trasladado nuevamente a la Base Naval. En ese centro clandestino sufrió tormentos e intensos interrogatorios acerca de su militancia peronista.

La víctima declaró durante el debate oral. Dijo que entrando la mañana del 23 de marzo de 1976, ingresó a la casa donde habitaba con su padre en Miramar, un grupo armado de personas que se desplazaban en dos camiones. Que fue secuestrado, encapuchado y mediando golpes, fue conducido a la Comisaría de Miramar. Recordó angustiosamente que a raíz de este procedimiento su padre también fue objeto de golpes en la cabeza con la culata de un arma.

Memoró cuando fue conducido a Mar del Plata, y pasó la noche en la arena lo que le provocó enfermarse. Dijo que luego lo trasladaron a GADA y allí compartió cautiverio con Alimonta y Molina a quienes conocía de Miramar. Relato que en momentos en que le servían la comida pudo ver la

bandeja y los cubiertos con la insignia de la Armada. Que sufrió intensos tormentos cuando lo interrogaban sobre un atentado sufrido en unos colectivos.

Recordó el momento de su liberación, donde fue advertido que se fuera de Miramar. Cree que lo liberaron entre finales de marzo y principios de abril del mismo año. Le dijeron que contara hasta cien y que luego camine hacia la ruta. Lo dejaron pasando el faro, en la rotonda próxima a la Escuela de Suboficiales. Agregó que estuvo en Mar del Plata antes de irse del país. Que estuvo con amigos y que todos coincidían que por su seguridad abandone el país.

Habló también de las gestiones realizadas por su familia para dar con su paradero, entre ellas con un dirigente radical de Miramar de apellido Honores.

El relato de Alves contiene pasajes salientes y demostrativos de la crítica situación imperante por aquellas épocas. Entre ellas dijo *"la legalidad no existe en esa circunstancia, cuando uno vive una ilegalidad, que instancia legal podía yo evaluar?"* *"tuve que desafiarme a mí mismo y caminar dos o tres cuadras sin mirar para atrás por miedo a que me sigan. Esta gente no me mató, pero me arruinaron la vida"*.

También recordó el cautiverio de Alves durante el debate, el testigo Rubén Alimonta, testimonio que fuera proyectado con fecha 10 de junio de 2015.

La militancia y persecución política sufrida por la víctima, se acredita con el Informe de Prefectura Naval Argentina, Sección Informaciones, datos correspondientes al período 24/3/76 y 19/4/76 en donde figura *Orden 23- Alves, Camilo José: portugués, nació el 10/12/1953, CI 8.864.887, hijo de Tomás Joaquín y Esperanza Pires,*

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

domiciliado en 27 nro. 2119 de Miramar- detenido el 23/3/76 en Miramar, como presunto integrante de la FAP, liberado el 30/3/76".

Lo reseñado precedentemente, nos permite tener por probado, que camilo Alves fue secuestrado de su domicilio de la ciudad de Miramar, mediante el empleo de violencia y amenazas y que durante su cautiverio sufrió tormentos dada su condición de perseguido político.

## **Hechos en perjuicio de Héctor Alberto Ferrecio.-**

El material probatorio recabado a lo largo de las audiencias de debate permitió asimismo comprobar que Héctor Alberto Ferrecio fue privado ilegalmente de su libertad el día 24 de julio de 1976, en horas de la mañana, en ocasión de encontrarse en el domicilio de sus padres ubicado en calle Mitre n° 1756, de la ciudad de Mar del Plata.

Allí se presentó un grupo de tareas perteneciente a la Fuerza de Tareas n° 6, compuesto por tres personas vestidas de civil y armadas que se movilizaban en un Ford Falcón y que, luego de ingresar al inmueble en forma violenta, redujeron a la víctima, la encapucharon y retiraron del lugar colocándolo en el piso del asiento trasero del vehículo.

Fue trasladado al predio de la Base Naval Mar del Plata para ser depositado en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, donde debió padecer interrogatorios, tormentos y condiciones inhumanas de detención que consistieron en la aplicación de golpes, amenazas, simulacros de fusilamiento, en permanecer en un lugar no apto para

USO OFICIAL

detenidos, encapuchado y con las manos atadas, de pie por prolongados lapsos y sin mantener comunicación con el resto de los secuestrados.

Luego de 30 días aproximadamente fue conducido a dependencias de la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina, donde continuó cautivo por 60 días más.

En este lugar también fue sometido a tormentos e inhumanas condiciones de detención consistentes en ser golpeado y amenazado, permanecer con los ojos vendados, con imposibilidad de comunicarse con otros cautivos, sentado en forma permanente con las manos atadas sobre una mesa -lo que le ocasionó lesiones en sus miembros inferiores- y obligado a soportar música a alto volumen durante las 24 horas del día.

Su detención ilegal continuó en su derivación a la Comisaría Cuarta, posteriormente a Sierra Chica y por último a la Unidad Penal número 9 de la Plata hasta que en el mes de noviembre de 1977 fue liberado.

Por los hechos aquí examinados fueron condenados Alfredo Manuel Arrillaga, en su carácter de Jefe de la División Operaciones (S3) de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601, con asiento en Mar del Plata, Rafael Alberto Guiñazú, Comandante de la Agrupación de Buzos Tácticos, Julio César Fulgencio Falcke, Jefe de la División de Contrainteligencia de la Fuerza de Tareas n° 6 y Daniel Eduardo Robelo, Jefe del Departamento de Comunicaciones y del Departamento de Operaciones de la Base Naval, como así también del Departamento de Comunicaciones de la Fuerza de Submarinos, tuvieron en sus manos la planificación, supervisión y provisión de los medios materiales para la realización de tales maniobras, cuanto así también la cobertura funcional para que los ejecutores

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

directos, quienes estaban bajo autoridad de comando, las llevasen a cabo.

Las conductas objeto de reproche han quedado materialmente probadas con las evidencias producidas durante el desarrollo del debate que a continuación se expondrán, sin que la defensa ejercida por el Ministerio Público las haya puntualmente cuestionado en sus partes medulares.

Previo a ingresar en el examen del suceso que damnificó a Héctor Alberto Ferrecio, habremos de destacar que el mentado evento formó parte del objeto procesal de los autos n° 2333, conocidos como "Base Naval II".

En esa encuesta recayó sentencia el 15 de febrero de 2013, pronunciamiento confirmado por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal y rechazado el recurso extraordinario interpuesto en consecuencia.

De tal forma, las declaraciones testimoniales vinculadas al penoso derrotero que sufrió el damnificado, recibidas en aquellos autos, resultaron debidamente incorporadas al presente debate para la corroboración de lo sucedido.

Sentado ello, y en primer lugar, tuvimos en consideración en la acreditación del hecho en análisis el testimonio rendido por el nombrado, donde narró al tribunal que fue detenido en la mañana del día 24 de julio de 1976, mientras se encontraba en la casa de sus padres sita en calle Mitre n° 1756 entre Mateo y Quintana de Mar del Plata.

Habían permanecido allí la noche anterior junto a su señora, recordando que luego de que ella se fue a trabajar temprano vino su madre a decirle que se levantara toda vez que unas personas lo estaban buscando.

Cuando se estaba incorporando advirtió que uno de los sujetos ya había ingresado a su habitación y le manifestó de inmediato que lo acompañara. Acató la orden y luego de tomar su vestimenta se retiró junto a él.

De seguido observó que afuera de la casa se encontraba un auto estacionado con dos personas más en su interior, también vestidas de civil y portando armas. Lo subieron al rodado emprendiendo la marcha por una cuadra más o menos cuando, luego de virar en dirección a la costa, le dijeron que se tirara al suelo y le pusieron una capucha.

Luego de recorrer un breve trayecto, lo condujeron a un lugar que se dio cuenta era la Base Naval por el sonido cercano del mar y porque a través de la primera capucha que le colocaron se traslucía el escudo de la Armada invertido. Allí permaneció por treinta días cautivo.

De inmediato lo ubicaron en un sitio en el cual comenzaron a interrogarlo acerca de sus actividades habituales y de qué relación mantenía con compañeros de la escuela de su señora -Cángaro, Molinari, Erreguerena y Valente, los que se encontraban detenidos desde hacía un mes-  
.

Finalizada la sesión, que no duró demasiado tiempo e incluyó la parodia de dispararle con una pistola descargada, lo transfirieron a un lugar donde lo hicieron sentar en el piso contra una pared. El siguiente interrogatorio ocurrió al otro día, ocasión en que lo llevaron hasta la mesa de torturas y lo golpearon, todo bajo amenaza de muerte.

Estuvo todo el tiempo encapuchado y con las manos atadas hacia adelante, mencionando que si venía algún sujeto que decía que había que estar parado los hacían parar



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

y poner las manos sobre la pared, o por ahí los hacían sentar en sillas de playa y a la noche les tiraban colchones para dormir.

En un momento determinado lo llevaron a ducharse por única vez a una especie de casilla que estaba prácticamente sobre la playa, aspecto que intuyó debido a que sintió arena y luego confirmó cuando la gente que estaba afuera vigilándolo le retiró la capucha.

Transcurrido uno o dos días, fue ubicado por un breve lapso en un ámbito que describió como una especie de galpón o tinglado y, posteriormente, en una construcción emplazada en el primer piso, que se trataba de una dependencia distinta dentro del mismo edificio debido a que los traslados eran cortos.

Además de las personas que eran compañeras de su esposa, a las cuales no logró divisar, tuvo la seguridad que estaba Patricia Molinari pues el primer día escuchó que ambas mantuvieron una conversación en lo que identificó como la planta baja. Varios días después confirmó que también estaba Cángaro ya que reconoció su voz en el primer piso de que indicó como *"la obra en construcción"*, al igual que las de Erreguerena y Valente.

Respecto de Alberto Jorge Pellegrini, de quien era vecino e iban al mismo colegio, supo con posterioridad que había estado ahí en el mismo tiempo que él por intermedio de su madre, la que le contó cómo ocurrieron las cosas.

Mencionó que en una oportunidad trajeron a una mujer y comentaron en voz alta -estimó que para que ellos escucharan- *"acá está Susana"*. Se enteró luego que esa persona era Susana Martinelli, la cual lloraba y pedía amamantar a su bebé, quejándose mucho que le dolían los

pechos porque no podía hacerlo. A su esposo lo apodaban "Calú", lo que estableció debido a los comentarios de algunos de los guardias junto a que los habían detenido a ambos porque "eran subversivos".

Durante el período en que estuvo en la Base Naval escuchó mencionar un apodo tenebroso que era el de "Comisario Pepe", aparentemente una de las personas que se encargaban de interrogar pero sin poder afirmar con seguridad que lo haya hecho con él.

Recordó que la única vez que se percató de que un traslado fue prolongado, ocurrió cuando los transportaron a la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina.

Explicó al respecto que lo levantaron y lo obligaron a ascender a un micro entre cuyos asientos percibió que había otras personas, pudiendo estar seguro que no era el trayecto dentro de la Base Naval pues el camino recorrido fue más largo. Aclaró que en ése momento no tuvo la seguridad que se tratara de la ESIM, dato que comprobó tiempo después hablando con otras personas debido a las versiones concordantes acerca de la posición de la mesa, de la forma en que comían, la descripción del baño, entre otras particularidades, resultando que incluso mientras permanecía en Sierra Chica un individuo le manifestó que él había estado allí.

Con relación a las condiciones de detención, expresó que para él la modalidad era totalmente distinta a la de Base Naval, pero que la sensación y la vivencia, era de total inseguridad, sin saber cómo ni cuándo termina, o lo que se pretendía con ello.

Destacó que estaban las veinticuatro horas de los sesenta días que le tocó permanecer allí sentados en el

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

mismo lugar con las manos sobre una mesa -inclusive dormían en esa posición-; la música estaba permanentemente a un volumen elevado, resultando que por lo general se trataba de un único disco de una cumbia salvo que vinieran y lo cambiaran esporádicamente pero, a diferencia de la Base Naval, sin que se le practicaran interrogatorios.

Puntualizó que se encontraban maniatados de pies y manos, con cinta adhesiva en los ojos, algodón en las orejas y capucha, resaltando que los dos ó tres primeros días no lo dejaban dormir y, si lo hacía, lo golpeaban.

En una oportunidad lo levantaron y le sacaron una foto previo retiro de la capucha, quedándole la impresión de que el lugar se trataba de un sitio de paso puesto que era muy variable la cantidad de gente, entre las que logró reconocer la presencia de su señora y de Carlos Alberto Pellegrini.

Memoró específicamente un acontecimiento referido a la visita que personas identificadas como pertenecientes a la Justicia Federal, le efectuaron en la Esim.

Detalló que le sacaron la capucha y lo desataron, luego de lo cual un individuo que le manifestó ser el secretario del Juez -cuyo apellido, Fiore, pudo conocer con posterioridad- le tomó una declaración que estaba previamente armada. Al tiempo supo también que tenía una abogada defensora, la Dra. Teodoris, a quien nunca vio o tuvo contacto.

En cuanto a gestiones realizadas por sus familiares, manifestó que su padre se había comunicado con el Coronel del Ejército que estaba a cargo del batallón 601, de apellido Barda, pero no obtuvo ningún tipo de respuesta.

Explicó que directamente no tuvo militancia política, sólo que su señora tenía actividad en el centro de estudiantes y él la apoyaba en esa tarea.

A preguntas formuladas respecto de los lugares en los cuales se habían materializado sus declaraciones judiciales, expresó que tuvieron lugar en la Esim y luego en Sierra Chica, mientras que en los últimos momentos que permaneció en la Base Naval lo condujeron en una oportunidad a la planta baja donde lo consultaron acerca de sus datos de filiación para, luego, hacerle firmar un papel sin permitirle leer su contenido que, sin embargo, era similar al que integró su indagatoria en el ESIM, pese a que quienes le formulaban las preguntas no se identificaron como pertenecientes al juzgado, dándole la impresión que estaba *"todo armado de antes"*.

Concluyó su declaración con la mención de que fueron en total tres meses el período en que estuvieron como desaparecidos para sus familiares, manteniendo el primer contacto cuando los llevaron a la comisaría cuarta. Allí permaneció un mes más, después fue conducido a Sierra Chica por cinco ó seis meses y finalmente lo trasladaron a la Unidad 9 de La Plata hasta diciembre ó noviembre de 1977 que le dieron la libertad.

Las maniobras que lo perjudicaron, conforme el tenor de su relato, encontraron su cabal comprobación en el resto del plexo probatorio producido, desde que permitió confirmar, sin margen para la duda, que la privación ilegal de la libertad de la que fue objeto junto al resto de sus *"consortes de causa"* fue parte del cumplimiento de operaciones en el marco de la lucha contra la subversión

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

ejecutadas por integrantes de la Fuerza de Tareas n° 6, como así también que ella se prolongó por más de un mes.

Este extremo surge acreditado con sólo reparar en el tantas veces citado memorando IFI 26 de la Prefectura Naval Argentina, desde que es la propia Sección Informaciones, que integraba el aparato de inteligencia de la Fuerza de Tareas -cfr. apéndice 1 al anexo "a" del Placintara-, la que confirma que sus miembros, a los que ellos estaban integrados, efectuaron detenciones en Mar del Plata de los principales miembros del aparato político y logístico de la agrupación "Montoneros", entre las que se encuentra el caso de Ferrecio.

Dicha documental puntualmente refiere, luego de detallar de manera circunstanciada como acontecieron las sucesivas aprehensiones de varias de las víctimas de esta causa, que *"Casi en forma simultánea se logra la detención de GRACIELA DATTO Y HÉCTOR FERRECIO quienes también habían sido contactados por Erreguerena con Susana. Allanan la casa y encuentran en un escondite debajo de la cama material de prensa y propaganda de Montoneros, una máquina de escribir y dentro de un placard se ve un embute bien realizado pero vacío."*

Sin embargo, su materialización pretendió ser ubicada temporalmente, conforme a los datos que Juan Carlos Guyot, en su carácter de funcionario público, falsamente incorporó en las actas de detención -ver fojas 46 y 47 correspondientes a la causa n° 610-, como acontecida el día 26 de agosto de 1976 cuando ella, en realidad, se produjo más de un mes antes, conforme la declaración de Ferrecio en el debate, versión que se encuentra avalada en el hecho que el citado memorando en el que ya constaba su captura fue

remitido con fecha 13 de agosto, es decir 13 días antes de la fecha que se pretendió hacer valer aviesamente en el marco de las citadas actuaciones judiciales.

Esta puntual circunstancia, que asume inusitada gravedad desde que tuvo como objeto "maquillar" en el marco de un sumario criminal la real mecánica de los hechos, resultando el sostén formal de una medida cautelar que se prolongó, en el caso de Ferrecio, por el lapso de más de un año, ya nos habla a las claras de la manifiesta ilicitud que integró cada uno de los eslabones de la maniobra que debió soportar.

Mediante su instrumentación en esos términos no sólo se procuró mantener en la clandestinidad los pormenores del irregular y violento procedimiento acontecido en el inmueble propiedad de sus padres -nótese que ni siquiera se colocaron los circunstancias de modo y lugar que requería la planilla del Placintara-, sino también las tormentosas condiciones que padeció durante los primeros días de cautiverio en la Base Naval hasta que la autoridad judicial tuvo noticia de su situación, la que, como dato puramente anecdótico en el anómalo marco reinante, fue comunicada trece días después de la falaz fecha insertada en el documento analizado.

En lo que atañe a la configuración de las circunstancias agravantes de la figura básica -privación ilegal de la libertad-, cabe destacar que la violencia de su detención estuvo presente durante todo su desenvolvimiento conforme lo expresó en el debate celebrado en la causa nro. 2333, mientras que las constancias del expediente n° 610 dan cuenta que la orden de libertad respecto de la víctima, siempre y cuando hubieran cesado las medidas restrictivas a

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

disposición del Poder Ejecutivo, fue dispuesta con fecha 10 de noviembre de 1977, es decir que aún cuando todavía no se hubiera hecho efectiva para esa época ya superaba holgadamente el mes que requiere el tipo agravado -cfr. resolución de fojas 130-.

Ahora bien, pese a que su individualización no resultó concluyente, que ése primer lugar en el que permaneció cautivo se trataba de la Base Naval, es un extremo que la comunicación glosada a fojas 48 de la causa 610 se encargó de demostrar. Mediante su emisión, la máxima autoridad de la Subzona 15, Coronel Alberto Pedro Barda, puso en conocimiento del Magistrado a cargo del Juzgado Federal n° 1 que durante el desarrollo de operaciones militares y de seguridad en cumplimiento de lo prescripto por el decreto número 2770/75 se había procedido a la detención de Graciela Beatriz Datto y Héctor Alberto Ferrecio, los cuales se encontraban a su disposición en la citada dependencia de la Marina.

Esto se trató, ni más ni menos, que del cumplimiento de las disposiciones del Plancitara pues, cuando un operativo era efectuado por miembros de la FT6 como quedó acreditado en este caso en el tenor del memorando IFI 26, su comandante debía designar el establecimiento en que debería ser alojado.

También la prueba testimonial afirma lo que venimos sosteniendo toda vez que Guillermo Enrique Cángaro, Miguel Ángel Erreguerena, Graciela Datto, Patricia Yolanda Molinari y Alberto Jorge Pellegrini, casos en que su permanencia en la Base Naval -más concretamente en la Agrupación de Buzos Tácticos-, se tuvo por acreditada,

USO OFICIAL

reconocieron haber percibido mediante sus sentidos su presencia en esas instancias.

Esta individualización auditiva halló correlato en los dichos de Ferrecio, toda vez que ubicó las voces de Cángaro y Erreguerena en lo que identificó como "un edificio en construcción", característica distintiva que todos los sobrevivientes adjudicaron por aquél entonces a la edificación de Buzos Tácticos conforme los relatos escuchados en el debate y que fue reconocida por el propio Pertusio - apartado de este juicio oral en razón de su incapacidad sobreviniente- en el marco de la inspección ocular realizada junto a los miembros de la CONADEP (cfr. anexo II del sumario n° 21/85 caratulado "**Expte. n° 1389 s/ denuncia de Battaglia Alfredo Nicolás procedimiento realizado en la Base Naval de Mar del Plata**" correspondiente al Juzgado de Instrucción Militar n° 1).

Pero la indicada no fue la única dependencia orgánicamente bajo comando de la Fuerza de Tareas n° 6 en la que fue alojado conforme lo reveló la prueba adquirida para el proceso.

En este sentido, luce a fojas 63/vta. de la causa n° 610 el decreto mediante el cual la por entonces Jueza Subrogante, Dra. Ana María Teodoris, ordenó que se constituyera el Juzgado en sede de la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina con el objeto de recibirles declaración indagatoria a Datto y Ferrecio, diligencia que se cumplimentó ése mismo día en sus instalaciones conforme lo protocoliza el acta de fojas 64.

Este episodio fue específicamente citado por el damnificado durante su testimonio, reconociendo incluso su



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

firma inserta en aquél documento a requerimiento de la fiscalía.

Además de esta concreta evidencia que de manera contundente sitúa a la víctima en instalaciones de la ESIM, confluyen a formar criterio acerca de este extremo las idénticas circunstancias tormentosas soportadas por todos los sobrevivientes que permanecieron allí -Graciela Datto, Carlos Alberto Pellegrini, Enrique Sánchez, Pablo Mancini, Carlos Alberto Mujica, Alejandro Pérez Catán y Victorina Flores-, las que se aprecian concordantes con las explicadas por el damnificado.

Acerca de esta cuestión, el haber sido víctima de tormentos, se explayó Ferrecio no sólo al momento de prestar declaración en el debate oral luego de transcurridos más de 35 años del acontecimiento de los hechos como vimos, sino también mientras se sustanciaba la fraguada causa que se le siguió por sus presuntas actividades subversivas con todo lo que ello significa al momento de meritar la solidez de su relato.

En efecto, luego de la segunda sanción de nulidad de las declaraciones indagatorias por él prestadas -ambas ligadas únicamente a vicios producidos por las autoridades que tuvieron a cargo el trámite del legajo-, y mientras ya se encontraba ubicado en una unidad carcelaria alejado del *imperium* de las autoridades de la Fuerza de Tareas n° 6, se le recibió una nueva declaración injurada, oportunidad en la que manifestó que su primer acto de defensa en el que confesaba algún tipo de vinculación con el resto de los implicados fue expresado bajo una coacción irresistible que había comenzado ni bien se produjo su detención -ver

fojas 122 de la causa n° 610 caratulada "*Erreguerena, Miguel Ángel y otros s/ infracción ley 20.840*"-.

Destacó al respecto que permaneció encapuchado durante toda su detención mientras que era amenazado con que si no suscribía la declaración que previamente le habían confeccionado iba a ser torturado igual que su esposa, quien ya lo había padecido conforme le indicaban.

A ello cabe agregarle, en tanto verifica la materialidad de su ocurrencia, que fue golpeado y sometido a simulacros de fusilamiento, mientras que en la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina debió soportar idénticas condiciones que las referidas por los sobrevivientes cuya estadía allí también se tuvo por demostrada: obligación de permanecer encapuchado y con las manos atadas sobre una mesa, con algodones en los oídos, escuchando música a alto volumen durante las 24 horas, etc. -cfr. relatos de Pellegrini, Mujica, Mancini, Enrique René Sánchez, Alejandro Sánchez, Alberto Cortez, entre otros-.

Prosiguiendo con el análisis de la situación que lo perjudicó, corresponde destacar que los motivos de orden político que determinaron su detención y agravaron los comprobados tormentos detallados precedentemente han quedado también convenientemente establecidos.

Para ello debemos partir de la base que su aprehensión, conforme el ya analizado memorando IFI 26, se originó durante el desarrollo de las operaciones que contra la organización político-militar "*Montoneros*" realizó la Fuerza de Tareas n° 6 durante el año 1976, de la cual formaba parte conforme su contenido y el de su legajo dipba incorporado al debate por lectura.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

A su vez, anulada como vimos su libertad ambulatoria, la investigación militar de la que fue objeto, interrogatorios mediante, conforme las enseñanzas del Placintara, culminó con su puesta a disposición de la autoridad judicial primero y el Poder Ejecutivo después, en el marco de actuaciones instruidas en orden a la ley 20.840, régimen que penalizaba las actividades ilícitas de índole subversiva.

En este orden de ideas, acerca de las actividades que él y sus consortes de causa realizaba lo indagaron durante las sesiones de preguntas que debió soportar, vinculadas todas a cuestiones políticas.

Y por último, su legajo confeccionado por la ex dipba incorporado al debate pone de manifiesto, al detallar las personas que permanecieron privadas de su libertad a la orden del Poder Ejecutivo -legajo 2703-, que fue sindicado como colaborador del aparato de prensa de Montoneros.

### **Hechos que tuvieron como víctima a Jorge Alberto Pellegrini.-**

Conforme plexo probatorio y causa 2333, ha quedado sobradamente probado que Jorge Alberto Pellegrini el día 5 de agosto de 1976 siendo aproximadamente las 20 hs. fue secuestrado en la propia Base Naval de esta ciudad. La víctima concurrió a la guardia de la Base junto con su padre como producto de los numerosos allanamientos al domicilio de la familia y que en último de ellos personal de la Fuertar 6 dejó una consigna en el domicilio para que concurriera a dicha dependencia naval.

Una vez constituidos allí anunciaron su presencia y personas de civil se acercaron a ellos. Uno resultó ser Ángel Racedo, quien se hacía llamar "comisario". En esos momentos le informaron al padre de la víctima que Jorge quedaría demorado y que regresaría más tarde. Lejos de ello, Jorge Alberto Pellegrini, fue detenido, encapuchado, subido a una Renault Break color amarillo y llevado hacia el interior del centro clandestino. A partir de la inspección ocular llevada a cabo por la CONADEP (incorporada a la presente) se acreditó que la zona se trataba de uno de los pisos de la Agrupación Buzos Tácticos.

La víctima permaneció siempre maniatada y encapuchada, sufriendo tormentos y soportando pésimas condiciones de cautiverio. También se probó que luego fue trasladado a la Sala de Comunicaciones pertenecientes a la ESIM, dependencia en donde también funcionó orgánicamente la Fuertar 6. Estuvo allí alrededor de 15 días, para luego ser trasladado nuevamente a la Base Naval y alojado en una celda de estrechas dimensiones.

Por último la víctima fue llevada a la Base Naval de Puerto Belgrano, donde permaneció otros tres meses, para recuperar su libertad el 8 de diciembre de 1976.

En causa 2286 (también incorporada a la presente) obra testimonio de la víctima, quien narró que a la edad de 19 años estudiaba en la Facultad de Derecho y tenía un emprendimiento textil en Mar del Plata. Que una pareja de compañeros con un bebe de 7 meses necesitaba un lugar ya que estaban siendo intensamente perseguidos, accediendo ante ello a que pernocten en su casa de calle San Luis 3089 de esta ciudad. Continuó su relato diciendo que el día 5 de agosto de 1976, y cuando regresó a su casa alrededor de las 13:0 hs,

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

encontró que su domicilio estaba siendo allanado, pudiendo observar un Ford Falcon verde estacionado en doble fila y mucha gente fuertemente armada. Recordó que las puertas de su garaje estaban abiertas de par en par.

Conforme su relato, descendió de su vehículo, continuó por calle Avellaneda y subió a un taxi. En esos momentos temió por su mujer que aún no había llegado a la casa, por lo que se dirigió a lo de unos amigos para poder comunicarse telefónicamente con ella e informarle lo que estaba sucediendo en el hogar.

Dijo que a raíz de estos acontecimientos hablaron con personas cercanas al personal de Base Naval, incluso con un primo que era buzo táctico, para saber cuáles podían ser los motivos de los procedimientos en su vivienda. Posteriormente a ello fue cuando se dirigieron con su padre a la sede de la Base Naval, refiriéndole uno de los civiles: *"usted me lo dejó y yo se lo voy a devolver en las mismas condiciones"*. Que se despidió de su padre y fue conducido en un Renault 12 amarillo hacia otro sector ubicado a unos 200 metros. Que allí estuvo siempre atado de manos y sentado en una silla de mimbre como la de los balnearios.

Dijo que alojaban en ese sitio a mucha gente, que si bien fue golpeado no puede compararlo con el padecimiento de otros compañeros de celda. Reconoció las voces de Héctor Ferrecio y de Patricia Molinari por ser vecinos suyos de la infancia, describiendo además su cautiverio en la ESIM y en la Base Puerto Belgrano hasta su liberación definitiva.

Se recoge también el testimonio de Beatriz Harboure brindado en causa 2333, esposa de la víctima, quien también se refirió a los sucesos sufridos por la pareja. Dijo

en primer lugar que tenían una casa en donde funcionaba un taller textil, lugar que prestaron a Carlos Oliva y a su esposa Susana para refugiarse. Supo después que habían asesinado a la mujer y que el hombre está desaparecido.

Narró también los allanamientos sufridos en su casa, hasta que decidieron con su marido que era mejor presentarse en la sede de la Base Naval para averiguar qué estaba pasando. Que su esposo lo hizo con su suegro, y que no tuvo más noticias de él hasta el día 26 de diciembre de 1976.

Dijo también que sabía que Jorge estaba en la Base Naval por referencia de personas pertenecientes a esa sede que conocía su suegro. Hizo referencia a que su esposo no tenía militancia política, aunque sí tenía conocidos que militaban políticamente.

Los testimonios prestados en causa 2333 incorporados conforme Acordada 1/12 CFCP de Alejandro Luis Pérez Catán Riviere, de María Victorina Flores y de Graciela Datto, dan cuenta de la presencia de víctima en las dependencias de la Base Naval.

En lo que respecta a la documental valorada que abonan los testimonios señalados, se cita lo informado por el Coronel Barda -responsable de la Subzona 15- con fecha 17 de marzo de 1977, el informe dice: *"extiende el presente certificado a los efectos de constatar que entre los días 5 de agosto y 28 de diciembre del año próximo pasado, el señor JORGE ALBERTO PELLEGRINI, se encontró detenido a disposición de esta Jefatura de Agrupación- subzona Militar 15- de averiguación de antecedentes por presuntas actividades subversivas, recuperado su libertad una vez concluidas las mismas"*.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Resulta también medular el Memorando 8499 IF nro.26 de la Prefectura Naval Argentina, en donde aparecen un conjunto de detenciones y dice puntualmente que debido a la orden de detención de Carlos Alberto Oliva y de Laura Susana Martinelli de la agrupación Montoneros, fue interrogado Oliva cuando intentaba cobrar el sueldo de su mujer y este informó que su esposa estaba alojada en una casa de propiedad de Pellegrini, estudiante de derecho e industrial textil de esta ciudad.

Se valora también el registro de estudiantes de la facultad de derecho, el que reza respecto de la víctima: *"En septiembre del 76 detenido en Base Naval Mar del Plata a disposición del PEN EII 7/12/76. Dejado en libertad conforme Decreto 3226"*.

Con el caudal probatorio reseñado, se acreditó entonces que Jorge Pellegrini, fue privado ilegalmente de su libertad mediando violencia y amenazas circunstancia ésta que no se encuentra debilitada por el hecho de que la víctima se haya presentado en forma voluntaria en la Base Naval de esta ciudad. También se probó que la privación ilegal duró más de un mes, que sufrió tormentos y condiciones de detención inhumanas y que los mismos fueron contra un perseguido político.

## **Hechos que tuvieron por víctima a Enrique René Sánchez.-**

Fue acreditado en esta y en causa 2333, que Enrique René Sánchez el día 20 de agosto de 1976, siendo aproximadamente las 8hs, fue privado ilegalmente de libertad en el interior de su domicilio de calle 12 de Octubre 10018 de esta ciudad. El operativo estuvo a cargo de un grupo de

USO OFICIAL

personas fuertemente armadas, quienes encapucharon a la víctima y la condujeron a la Base Naval de Mar del Plata.

Allí fue sometido a interrogatorios bajo tormentos, fuertes golpizas y permaneció siempre atado de pies y manos. Sufrió asimismo torturas con picana eléctrica por su militancia en el partido peronista.

Luego también quedó probado, que junto a otros detenidos fue conducido a la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina donde también sufrió tratos crueles y obligado a oír las veinticuatro horas música a un sonido muy elevado. En diciembre de ese mismo año, fue alojado nuevamente en la sede de la Base Naval donde permaneció hasta el 27 de ese mes, momento en que fue liberado.

En el marco de la causa 2286 la víctima prestó declaración (incorporada conforme Acordada 1/12) y dijo que al momento de los hechos bajo análisis trabajaba en la construcción del penal de Batán. Recordó que el día de su secuestro había dado parte de enfermo. Dijo que cuando fue secuestrado irrumpió un grupo armado a su casa quienes se identificaron como "*Comando Federal*" y le dijeron que se lo llevarían para ser "*interrogado*". Que más tarde supo que el operativo estuvo a cargo del Mayor Vega.

Que durante su traslado fueron a buscar a otras personas a quienes no encontraron; que llegaron a la Base Naval de esta ciudad y fue atado de pies y manos, acostándolo en una camilla desnudo y le mostraron fotos de personas para que identificara. Que como no pudo reconocer a ninguna comenzaron a torturarlo con picana eléctrica y luego lo dejaron acostado en el piso. Esas sesiones, dijo, ocurrieron por más de tres días.



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Recordó que efectivamente su lugar de cautiverio fue la Base Naval por el ruido de las olas, el olor a mar y porque había arena cuando lo sacaron a bañar. Que reconoció la voz de Liliana Iorio y cuando fue trasladado hacia otra zona más cerca del faro, estuvo con Carlos Mujica a quien le decían "el zorba", y con Alejandro Sánchez a quien apodaban "pajarito". Vio también a Alberto Cortez y a su mujer Julia García. Que volvió a la Base Naval y que cuando fue liberado la dieron cinco pesos para el boleto.

Por último también el nombrado, al igual que los innumerables casos registrados, se refirió a las gestiones hechas por su familia para saber de su paradero, incluso gestiones por ante el Ministerio del Interior.

La prueba documental valorada para esta materialidad consistió en: causa nro. 708 caratulada "*Sánchez Elegia Guillermina s/ Habeas Corpus a favor de Sánchez Enrique René*". Allí el Coronel Barda informó "*que durante el desarrollo de las operaciones militares y de seguridad contra la subversión efectuadas en cumplimiento de órdenes de comandantes superiores, se ha procedido a la detención de Enrique René Sánchez. El causante se halla detenido en dependencias de la Base Naval de Mar del Plata, y esa jefatura de subzona ha gestionado que el nombrado sea puesto a disposición del PEN, hecho que se efectivizó mediante decreto 2561 de fecha 20 de octubre de 1976.*"

También Leg. DIPBA Mesa "DS" nro. 2703 en el que la víctima figura detenida y como vinculada a la FAP, alojada en la Base Naval y puesta a disposición del PEN mediante decreto del 20/10/76. Y finalmente causa 1389 caratulada "*Battaglia Alfredo s/ denuncia*" donde también obra la circunstancias de su detención y posterior liberación.

Todo ello entonces acredita certeramente el secuestro de Sánchez, el que se produjo mediante violencia y amenazas, su cautiverio en la Base Naval y en la ESIM acompañada por los más graves tormentos y vejaciones como consecuencia de su pertenencia política.

**Hechos que tuvieron por víctima a Pablo José Galileo Mancini.-**

Fue probado en esta y en causa 2333, que Pablo José Galileo Mancini fue privado ilegalmente de su libertad el 8 de septiembre de 1976 siendo alrededor de las 23:30 hs. de su domicilio de calle Libertad 3286, por un grupo armado de personas que ingresó y se identificó como pertenecientes al "*Comando Federal*" -cuando en realidad era personal de la Fuertar 6, responsables de los operativos represivos en esta zona.

La víctima fue detenida junto a José Anselmo, habiendo sido ambos encapuchados y llevados a la sede de la Agrupación Buzos Tácticos de esta ciudad, en donde fue sometido severas torturas, de condiciones inhumanas de detención y el pasaje de corriente eléctrica cuando era interrogado por compañeros de militancia en la Juventud Peronista. Posteriormente fue trasladado a la ESIM donde también sufrió graves tormentos, permaneciendo allí encapuchad, con música a un volumen insoportable y sujeto a golpizas hasta el 15 de diciembre de 1976. Una vez reintegrado a la Base naval fue liberado el 24 de diciembre de 1976 en la intersección de las calles nro.37 y Florencio Sánchez.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

La víctima prestó declaración en causa 2333 (incorporado conforme Acordada 1/12 CFCP), y relató que el 8 de septiembre de 1976 se encontraba en la planta alta de su domicilio con su amigo José Luis Anselmo. Que alrededor de las 23:30hs. vio por la ventana un grupo de hombres vestidos de civil fuertemente armados en la calle; que con su amigo decidieron abrir la puerta y ello provocó que el ingreso grupo de personas ingrese y realice una intensa requisa en todo el departamento. Escuchó que le preguntaban a Anselmo por un tal "Danielin", por "Valentín" y por "Hugo" quienes dijo que eran Daniel Patrucco, Valentín del Carril y Hugo Suárez, a quienes conocía de la militancia, sobre todo a los dos primeros quienes en la actualidad se encuentran desaparecidos.

Dijo que con su amigo fueron encapuchados y subidos a un automóvil. Que como conocía muy bien la zona, se dio cuenta que tomaron por la Av. Juan B. Justo. Que luego de unos 15 minutos fue dejado en una sala y comenzó a ser interrogado mediante el uso de picana eléctrica. Continuó su relato diciendo que luego, siempre esposado, lo dejaron al aire libre y pudo oír el ruido de las olas. Mencionó a su amigo Anselmo a quien vio en pésimas condiciones y que luego perdió contacto con él.

Dijo además que en una oportunidad estando en su celda en la Base Naval, fue una persona y le dijo que si quería estar mejor y recordaba algún dato sobre alguien preguntara por el "comisario". Agregó que una sesión de tortura fue llevado a identificar a una mujer que yacía desnuda sobre una camilla de metal. Que identificó en su lugar de cautiverio a Carlos Oliva y a su mujer Susana Martinelli. Dijo haber estado también en la Escuela de

Infantería y que reconoció ese lugar muchos años después ya que no había cambiado mucho. Comentó que en ese lugar había carteles que decían "*detenerse, zona restringida*". Que estando allí pudo escuchar que violaban a mujeres. Agregó que la Escuela de Infantería era una especie de depósito donde eran alojados para ver qué hacían con ellos. Allí identificó a Cortez, Mujica y a René y Alejandro Sánchez. También vio a Sadet y a Yudi.

Continuó su relato diciendo que luego fue llevado nuevamente a la Base Naval donde vio a Rosa Ana Frigerio. Que la nombrada hacía figuras en papel de diario y que en una oportunidad un guardia le trajo una y le dijo "*mirá lo que te mandan*".

Dijo además que el 18 de diciembre le informan que su padre había fallecido y que en virtud de ello le permitieron bañarse y cambiarse y lo condujeron hasta la cochería *San Pietro* de esta ciudad. Que durante el camino fue advertido de no hablar sobre su cautiverio y que no intente escaparse. Que luego fue nuevamente llevado hasta la Base Naval hasta recuperar su libertad al poco tiempo.

José Luis Alnselmo también declaró en la causa mencionada, y sus dichos son en todo contentes con los de la víctima.

A su turno y siempre en causa 2333, declararon Alberto Cortez, Carlos Mujica, René y Alejandro Sánchez quienes fueron mantenidos en cautiverio en el mismo lugar que la víctima. Todos ellos coinciden en la mecánica de los tormentos a los que eran sometidos por lo que esta comunidad de pruebas despeja toda posible duda acerca del lugar de detención de Mancini y los padecimientos sufridos, esto último además a partir del reconocimiento que la propia

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

víctima efectuó con precisión en el marco de la inspección ocular realizada en el predio de la Base Naval y la ESIM.

En lo que respecta a la prueba documental, se valoró: informe producido por la Comisión Provincial por la Memoria en donde fueron localizadas dos fichas respecto de la víctima bajo tratamiento: *Leg. Mesa "DS" Carpeta Varios n° 2703 Tomo V* caratulada *"Detenidos a disposición del PEN"* en donde se indica que la víctima era colaborador de la organización Montoneros y *Leg. DIPBA n°26, Mesa "A" - Estudiantil-General Pueyrredón* caratulada *"Universidad Nacional de Mar del Plata"*, donde a fs. 233 obra ficha de Mancini con la leyenda *"antecedentes desfavorables"*.

Asimismo se valoró hábeas corpus interpuesto por la madre de la víctima con fecha 8 de octubre de 1976 caratulado *"Renondino Clelia s. recurso de hábeas corpus en favor de Mancini, Pablo José"* en donde se informó que la Mancini estaba a disposición del PEN.

Todo ello permitió como se dijo, tener por acreditado su secuestro mediante violencia y amenazas, el traslado a las dependencias navales señaladas, las pésimas condiciones en la que debió permanecer y el tiempo en el que se extendió su cautiverio, como así también los interrogatorios y graves tormentos soportados debido a su pertenencia política.

### **Hechos de los que resultó víctima Julia Barber.-**

Ha quedado probado en el debate, del mismo modo que en el marco de la causa 2278 del Tribunal -y sus acumuladas 2300, 2301, 2325 y 2345-, 2380 y 2405, que Julia Barber fue privada ilegítimamente de su libertad el día 6 de

septiembre de 1976 por un grupo de alrededor de diez personas fuertemente armadas quienes sin orden legal alguna, procedieron a aprehender a la víctima cuando ésta se disponía a ingresar a su domicilio de calle san Juan 110 piso 1° departamento "B" de la ciudad de Mar del Plata, conduciéndola a la Comisaría Cuarta en donde permaneció alrededor de dos días. Posteriormente fue alojada en la Base Naval de esta ciudad, lugar en donde permaneció cautiva por alrededor de tres semanas y donde sufrió severos tormentos, incluso con picana eléctrica.

Quedó probado asimismo que luego fue conducida a la ESIM, donde estuvo por alrededor de tres meses, hasta que finalmente y a finales del año 1976, Barber fue llevada a Villa Devoto, lugar desde donde obtuvo su libertad a mediados de 1977.

La víctima prestó declaración testimonial en la referida causa 2278 y sus acumuladas, habiéndolo hecha por el sistema de videoconferencia por encontrarse radicada en España (incorporada a la presente conforme Acordada 1/12). Allí relató que el día de su secuestro se encontraba enfrente de su casa en momentos en que apareció un grupo de alrededor de diez personas quienes la encapucharon y la llevaron a la Comisaría Cuarta.

Continuó su relato diciendo que pasó allí unos dos días y que luego fue conducida a un lugar cerca del mar, y podía ver el faro. Definió ese lugar como "*una campo de concentración*". Allí dijo la víctima fue muy torturada. Sus tormentos eran con picana en las zonas genitales y encías. Dijo que le preguntaban por personas que ella no conocía y que le mostraban álbumes con fotos.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Luego dijo que fue llevada hacia otro lugar en la parte de atrás de la sede, en donde permaneció siempre encapuchada y atada de pies y manos. Estuvo allí con un grupo de compañeros, dijo ella era la única mujer. Que para las navidades de 1976 fue trasladada al penal de Villa Devoto, recuperando su libertad en julio de 1977 para inmediatamente ir a vivir a España.

Corroboran los dichos de la víctima el testimonio de Julio D'Auro, prestado en la misma causa, quien dijo que en uno de sus traslados estuvo con otros compañeros entre los que se encontraba Julia Barber. En el mismo sentido María Esther Martínez Tecco.

Se valoró asimismo los testimonios prestado en los Juicios por la Verdad de 2001, brindados por las víctimas Mancini y Cortez, quienes la recordaron en la Base Naval con el apodo de "princesa". En particular Cortez dijo que era frecuente que los detenidos tuviesen alucinaciones, teniendo en cuenta el prologado tiempo que pasaban sentados escuchando música a alto volumen prácticamente todo el día, y relató *"el caso de Julia Barber fue patético, un día ella alucinaba hablando de su hijo. Coincidió con una guardia nueva que no hizo otra cosa que pegarle con saña feroz. A garrotazos, esa noche fue muy dura para todos, especialmente para la compañera Julia Barber"*.

También fue mencionada por Alejandro Sánchez. El nombrado, quien no pudo testificar en los Juicios por la Verdad dada su delicada situación psíquica, escribió una carta que hizo llegar al Tribunal. La misma y luego de describir las terribles condiciones en la que los detenidos eran mantenidos en la Base, dijo haber estado con Julia Barber. *"Luego de las torturas y una vez en la celda y*

*comprendí por qué al momento de mi llegada escuchaba a compañeros de otras celdas pedir agua. La sed que se siente es tanta, que parecía no poder satisfacer ni con toda el agua del mundo...Reconocí la voz de varios compañeros entre ellos la de Julia Barber" y continuó, "Pancho" y "Princesa" se convirtieron un poco en referentes del lugar siendo un poco nuestro respaldo. "(ver legajo de prueba de la víctima n°55 fs. 72).*

En lo que respecta a la prueba documental se señalan, el relato formulado por el esposo de la víctima Norberto Máximo Urciuli en momento en que denunció la desaparición de Barber en 1976 (causa 643). Allí realiza un relato en un todo contestes con los dichos de la víctima e informó también las gestiones hechas para dar con el paradero de su mujer, entre las cuales dijo haber ido a GADA 601. Se cuenta además con los legajos DIPBA correspondientes a Barber con una planilla confeccionada por el Servicio de Inteligencia naval donde figura su detención el 30/10/76 por el Ejército Argentino y alojada en la Base Naval, por ser "activista de montoneros- correo". Aquí surge una discordancia entre la fecha de detención expuesta en los primeros párrafos y la fecha obrante en los legajos DIPBA. Esa discordancia se despeja si se tiene en cuenta la fecha en que el cónyuge de la víctima formula la denuncia (8/9/76) es decir dos días después de su secuestro.

Su secuestro también se acredita con notas suscriptas por los propios represores. Así obra una del Coronel Barda, Jefe de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601, quine con fecha 27 de septiembre de 1976 puso en conocimiento a la Jueza Subrogante Ana Teodori lo siguiente "durante el desarrollo de operaciones militares y de



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

seguridad contra la subversión, realizadas por las Fuerzas Armadas en cumplimiento de órdenes de Comandos Superiores, se ha procedido a la detención de JULIA BARBER DE URCIUOLI, la causante se encuentra detenida en la Base Naval de Mar del Plata, y a disposición de esta Jefatura de Subzona" (ver causa 643, fs. 13). A su turno Juan Carlos Malugani, Capitán de Navío y Comandante de la Fuerza de Submarinos dijo con fecha 11 de octubre de 1976 respecto de Barber "se encuentra detenida a disposición del PEN, por encontrarse incurso en actividades subversivas" (ver fs. 19 de la misma denuncia).

En definitiva, se tiene por probado y luego de haber valorado la extensa prueba arribada, que Julia Barber fue detenida en forma ilegal en momentos de arribaba a su domicilio mediante el uso de violencia y amenazas; que fue mantenida en cautiverio en la Comisaría Cuarta, en la base Naval y en la ESIM, y que ese cautiverio duró más de un mes; que sufrió crueles tormentos como consecuencia de su militancia política.

### **Hechos que tuvieron como víctima a Carlos Alberto Mujica.-**

Quedó acreditada en esta causa al igual que en el marco de la causa nro. 2333, que Carlos Mujica fue secuestrado el día 23 de septiembre de 1976 en horas de la medianoche, en momentos en que circulaba por la vía pública con su motocicleta, por un grupo de personas fuertemente armado que lo interceptó en la intersección de las calles Belgrano e Italia.

Inmediatamente, luego de reducirlo, fue maniatado y encapuchado y subido a un automóvil que lo condujo hasta la sede del Edificio de la Agrupación Buzos

Tácticos, en la Base Naval de esta ciudad. Allí fue sometido a golpes y graves tormentos debiendo soportar el paso de corriente eléctrica e interrogatorios relacionados con su militancia política. Permaneció en dicho centro clandestino hasta mediados del mes de noviembre de 1976, para luego ser trasladado a la Sala de Comunicaciones de la Escuela de Suboficiales de Infantería -ESIM-, compartiendo allí cautiverio con Alejandro Sánchez, Enrique Sánchez, Pablo Mancini y Alberto Cortez, en condiciones denigrantes y música permanente a niveles insoportables. En diciembre fue nuevamente conducido a la Base Naval hasta recuperar su libertad el 21 de ese mes y año.

Como prueba que hace a esta materialidad, se valoraron las evidencias testimoniales de la propia víctima y de compañeros de cautiverio.

Mujica declaró en causa 2333 (declaración incorporada conforme Acordada 1/12 CFCP) y dijo allí haber sido interceptado en su moto por una persona armada mientras se dirigía a la casa de sus padres sita en calle Belgrano 4152 de esta ciudad. Continuó su relato manifestando que fue obligado a subir a un Ford Falcon que lo condujo a un lugar donde permaneció varios días y que allí escuchaba el murmullo de mucha gente. Dijo que lo torturaron con piana eléctrica a veces desnudo. Que era interrogado y también le mostraban fotos para que identifique a gente. Que le insistían respecto de Loguloso a quien conocía. Dijo que allí pudo identificar a Liliana Retegui a quien también conocía de la Facultad de Turismo.

Continuó su relato diciendo que supo dónde estaba porque la bandeja con comida era de acero inoxidable y tenía el logo de la Marina y el momento en el que fue

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

conducido a la Escuela de Suboficiales donde compartió cautiverio con otras víctimas (Yudi, Barber, los Sánchez entre otros). Contó también que en una oportunidad un guardia le dijo que tendría una visita, y vio entrar a su celda a Ana Rosa Frigerio quien le dio una naranja y le dijo que se quede tranquilo que a él no le pasaría nada. Le llamó la atención verla caminar, ya que recordó el grave accidente que había sufrido. Que al tiempo de salir en libertad vio que en el periódico salió la noticia de los asesinatos de Yudi Y Frigerio.

Dan cuenta de su paso por la Base también los testimonios de Mancini en el debate causa 2333 y el de Cortez en el mismo debate.

Se consideró asimismo hábeas corpus nro. 609, en donde obra contestación efectuada por Malugani con fecha 29 de noviembre de 1976 donde informa que el nombrado "*no se encuentra detenido en dependencias de la Base Naval, ignorándose su paradero, actividades y motivos que dieron lugar a su detención o desaparición*".

Los elementos arrimados entonces, nos permitió tener por acreditado que Carlos Mujica fue secuestrado en forma violenta y conducido a la Base Naval de esta ciudad. Que su cautiverio duró más de un mes, y que sus tormentos fueron claramente consecuencia de la persecución política que sufrió.

### **Hechos que tuvieron por víctimas a Lidia Elena Renzi y a Nora Inés Vacca.-**

Quedó probado en esta y en causa 2333, que Lidia Elena Renzi y Nora Inés Vacca, fueron privadas

ilegalmente de la libertad en forma violenta junto a una tercer mujer sin identificar, como consecuencia del procedimiento efectivizado por miembros de la Fuerza Armada en el domicilio de calle Ayacucho 5849 de esta ciudad, aproximadamente a las 20 horas del día 16 de septiembre de 1976.

Ingresaron a dicho domicilio entre cinco y seis efectivos, requiriendo además el ingreso de la propietaria, quien pudo observar los acontecimientos que se estaban suscitando. Renzi se arrojó por una ventana y cayó sobre un motor que se encontraba en la planta baja, lo que le ocasionó diversas heridas. A la hora del secuestro, personal de las fuerzas regresaron al domicilio y se llevaron las pertenencias de las víctimas en un camión.

Renzi y Vacca conducidas a la Base Naval de esta ciudad y sometidas a tormentos físicos y psíquicos debido a la militancia de ambas en la organización Montoneros, permaneciendo en la actualidad desaparecidas.

También quedó probado que una semana antes de estos sucesos, varias personas que se identificaron como de "Coordinación Federal", se presentaron en el domicilio de los padres de Renzi en calle Necochea 4067 de esta ciudad preguntando por Lidia y por quien entonces era su pareja Daniel Patrucco, supuesto instructor de Montoneros (ver causa 2410 Juzgado Federal de Mar del Plata, caratulada "Renzi, Fullaondo Lidia Elsa s. denuncia"). Respecto de este episodio también se refirió en causa 2333, Pablo Mancini, cuando dijo en aquella oportunidad que a Lidia Renzi a quien conocía de la facultad de arquitectura, la fueron a buscar por su relación con Patrucco, y que la llamaban "trencita" y dijo además que él mismo fue interrogado por su paradero. En este

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

punto se resalta que conforme listado de abril de 1977 de Prefectura Naval Argentina, Patrucco era un "blanco" prioritario (Memorando 8499-IFI- n° 16 "ESyC" /77). Este suceso entonces, verificado con anterioridad a los secuestros indica claramente la persecución desatada contra los jóvenes militantes.

También se valoró como prueba de este basamento fáctico, el testimonio de Blanca Clara Cristodulaquis de Palomeque propietaria del lugar de donde las víctimas fueron aprehendidas, brindado en causa 2410 caratulada "Renzi Fullaondo Lidia Elena s. desaparición", incorporada conforme Acordada 1712. En esa oportunidad la declarante dijo que le alquilaba la planta alta de su propiedad a las jóvenes a quienes definió de una conducta "intachable". Dijo que el día de los trágicos sucesos, ingresaron a su casa un grupo armado de personas. Continuó su relato refiriéndose a las heridas sufridas por Renzi al caer de la planta alta y de cómo unas horas después de los hechos personal de las fuerzas se llevaron las pertenencias de las víctimas.

Resultó también relevantes el testimonio de Fullaondo de Renzi prestado por ante la CONADEP, n° 7842 y el de Emma Dib de Vacca, los que resultaron contestes entre sí. Dib de Vacca también lo hizo en causa 2333. Allí memoró los acontecimientos y dijo haber conocido el episodio por los dichos de la propietaria de la casa de las chicas, la Sra. Palomeque.

La documental respaldatoria de los sucesos descriptos resulta más que contundente.- Así se valoró Leg. CONADEP 7842 de Lidia Elena Renzi y hábeas corpus promovidos por sus progenitores, nros. 1052 del 26/5/78, 1064 del 1/2/78 y 1310 del 30/3/79 todos obviamente con resultado negativo.

*Leg. CONADEP nro. 6606 correspondiente a Nora Inés Vacca en donde obra carta dirigida al padre de la víctima Roberto Vacca, en donde Roberto Luis Pertusio le informa que el personal que había concurrido a la casa de las jóvenes luego de los sucesos allí perpetrados se hizo "por la responsabilidad que poseen los miembros de la Armada de velar por las vidas de la ciudadanía", una respuesta verdaderamente dantesca que demuestra una vez más el cinismo de los represores.*

*Esta información surge como consecuencia de una carta que Roberto Vacca le enviara a Lombardo la que también obra en el legajo, la misma reza en forma conmovedora (es del año 1977) "De mi mayor consideración: Perdonen mi insistencia, pero me encuentro en una situación desesperante, puesto que mi esposa se halla muy enferma y muy afectada por la desaparición de nuestra hija. En la carta anterior obviamos mencionar a Ud. que en nuestra segunda entrevista con el Coronel Barda el día 7 de septiembre del corriente año a las 18 hs, me dio la dirección para que me dirija a Ud. y que adjunto a la carta remitida una foto de nuestra hija porque puede haber confusión por sus datos personales. Le reitero que NORMA INES VACCA de 25 años de edad, LC 10458462 que fuera privada de su libertad por efectivos de la Marina (uniformados) el día 17 de septiembre de 1976 a las 20 hs aproximadamente, del domicilio de calle Ayacucho 5849 de Mar del Plata, el día posterior fueron retiradas todas sus pertenencias por efectivos de dicha repartición y a los cuatro o cinco días el matrimonio propietario se presenta citados por la Marina, y pudieron ver en la Base la bicicleta de nuestra hija. Allí le exigieron a la Sra. Que devuelva el dinero del depósito del alquiler de mi hija, el cual la*

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

señora no hizo efectivo por encontrarse en grave situación económica. He realizado muchos viajes a Mar del Plata para tratar de recoger datos, en una oportunidad estuve en la Marina pero me dijeron que esto le pertenecía a Barda y a él me dirigí en varias oportunidades y conseguí dos audiencias y como le menciono al principio, me dio su dirección para que le envié todos los datos recogidos.me despido de Ud. con el mayor respeto y con la esperanza de obtener una respuesta positiva. Saludo muy atentamente, Reinaldo Vacca".

Esta carta confeccionada por quien debió haber transitado por momentos desesperantes frente a la desaparición de su hija, es reveladora de las nefastas maniobras articuladas por las fuerzas para sembrar confusión y poder actuar con impunidad. Marca asimismo quiénes actuaron con dignidad y quienes no, aún en momentos de extrema angustia.

En causa 233 también declararon Musmeci y José Luis Anselmo, quienes declararon que durante el cautiverio sufrido fueron interrogados por Vacca y Renzi a quien apodaban "trencita".

En resumidas cuentas, quedó enteramente probado que las víctimas fueron privadas de su libertad en forma ilegal, mediante el uso de violencia y amenazas, y que padecieron torturas por su condición de militantes políticas. Por otra parte y dada su condición de desaparecidas, su privación deberá ser considerada como que duró más de un mes, y delito el de homicidio calificado como se verá al tratar la calificación legal.

### **Hechos de los que resulto víctima Ana Rosa Frigerio.-**

Ha quedado debidamente acreditado en autos, al igual que lo sostenido en el marco de la causa 2333 del Tribunal, que Ana Rosa Frigerio fue secuestrada el día 25 de agosto de 1976, por un grupo de personas fuertemente armadas coordinado por Justo Alberto Ortiz y acompañado por varios vehículos y una ambulancia, que irrumpió en su vivienda ubicada en calle Olavarría 4521 de Mar del Plata, en donde permanecía inmovilizada a raíz de un yeso que tenía desde el tórax hasta sus miembros inferiores como consecuencia de la cirugía de columna a la que debió someterse, circunstancia evidentemente conocida por sus captores en atención a aquel vehículo sanitario empleado.

La víctima fue conducida a la Base Naval y alojada en la zona del edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, en donde pese al estado en el que se encontraba producto de aquella intervención quirúrgica, fue sometida a tormentos y a intensos interrogatorios acerca de su militancia política y la de otros compañeros en la Juventud Peronista.

Hacia el mes de diciembre del mismo año le quitaron el yeso, produciéndose su muerte el 8 de mayo de 1977 en manos de las fuerzas armadas que actuaba bajo el mando del entonces comandante de la Fuertar 6, capitán de navío Juan José Lombardo. Al igual que en otros casos, el suceso trascendió como un enfrentamiento con delincuentes subversivos. La víctima fue encontrada en el paraje conocido como estancia "Santa Celina". En aquel fraguado enfrentamiento aparecieron dos cuerpos los que se encontraron mutilados debido al efecto del material utilizado los que en



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

su mayoría eran explosivos. Rosa Frigerio fue enterrada como NN en el Cementerio Parque de esta ciudad.

Se acreditó también que el 31 de mayo de ese año, el mismo Lombardo y en presencia del Capitán Pertusio, le informaron a los padres de la víctima, que su hija había sido muerta como consecuencia del accionar de los propios compañeros de militancia.

Ahora bien, en el marco de la causa 930 caratulada como "*Roberto Frigerio y otros s. denuncia*" (incorporada a la presente) obran las declaraciones de los progenitores de la víctima, Antonia Contesi de Frigerio y las de Roberto Frigerio. Dichas declaraciones se transformaron en los legajos 674 ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional y forman parte de la emblemática causa 13. En esa oportunidad, Antonia Contesi dijo que cuando se llevaron a su hija estaba recién operada de la columna porque había sufrido un accidente. Que fueron varias veces a la Base naval para averiguar su paradero pero que siempre le negaron que estuviera allí.

Que tuvo dos charlas que le confirmaron que su hija estaba allí. Una de ellas fue con Guyot (quien ya fuera condenado por este hecho en causa 2333) y otra con Pertusio. Dijo también que la presencia de Ana Rosa en la Base fue confirmada por el propio Lombardo en oportunidad de emitir un informe que obra en el hábeas corpus interpuesto. Continuó relatando que el día 30 de marzo de 1977 recibió una notificación mediante la cual la convocaban a la Base.- Que cuando fue con su marido a la cita, fueron atendidos por Lombardo y por Pertusio quienes les informaron que su hija estaba muerta y que sus restos se encontraban en el Cementerio parque. Dijo que tuvieron que realizar muchas

gestiones en la Subcomisaría de Peralta Ramos y por ante el Registro Civil, pudiendo exhumar su cadáver recién en el año 1982, para trasladar sus restos a la ciudad de La Plata.

La declaración del padre de la víctima en la misma causa, corroboran lo dicho por la Sra. Contesi.

La presencia de Frigerio en la Base Naval de esta ciudad, también fue confirmada por varios testimonios vertidos en causa 2333 (incorporados a la presente mediante Acordada 1/12) entre los que se citan el de Carlos Mujica, Pablo Mancini, María Susana Barciulli y Alberto Cortez.

En cuanto a la prueba documental, se indica la propia 13, causa 674 caratulada "*Frigerio Rosa s/ Privación ilegal de la libertad*" donde obra informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos apareciendo Frigerio bajo el n° de caso 3358, detenida el 25 de agosto de 1976 y muerta el 8 de mayo de 1977. Hábeas Corpus n° 767 iniciado por Antonia Contesi de Frigerio donde luce informe de Barda quien indica no contar con antecedentes de la víctima así como informe de Lombardo que da cuenta de su detención y a disposición del PEN.

Continuando con la prueba documental se valoró expediente n° 2364 caratulado "*Frigerio Rosa Ana s. desaparición*" en donde figura un listado de personas secuestradas del Ministerio del Interior y muertas en fraguados enfrentamientos y en donde aparece el nombre de la víctima. Expediente n° 890/11 donde a fs. 498 aparece la citación a los padres de Ana rosa por parte de Lombardo.

Los antecedentes de la víctima también se registran en el Informe de Inteligencia producido por la Fuertar 6 identificado como 8499 -IFI- n°26 "ESyC" de 1976 el que en un tramo reza: "*Informar sobre el desbaratamiento de*

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

la OPM-Montoneros en Mar del Plata y detención de principales responsables...identificando a "Roxana" como Rosa Ana Frigerio" y la pieza continúa "Se encontraba internada en la clínica 25 de mayo debido a un grave accidente sufrido a fines de 1975; se prepara su detención para cuando sea dada de alta ya que mantendría importante nivel dentro de la JUP, pudiendo ser responsable de la parte de información de Montoneros".

En lo que respecta a su muerte, en causa 2333 obra testimonio de Miguel Caledonio Presa, quien fuera oficial ayudante en la subcomisaría de Peralta Ramos por aquel entonces y quien tuvo a su cargo la inscripción del fallecimiento de la víctima como NN. Dijo el testigo que cuando arribó al lugar donde se encontraban los cadáveres había como cuarenta personas vestidas de fajina y con ropa camuflada. El nombrado fue también quien aportó en la citada causa 13 las fichas dactiloscópicas de la víctima (ver Acta de defunción 405 TI del 8 de mayo de 1977 a fs. 93 de la causa 930).

En causa 13/84 prestó declaración el Subcomisario Efrain quien dijo haber concurrido al lugar de los hechos en la madrugada cuando tomó conocimiento de una supuesto enfrentamiento y que allí se encontró con personal de la Base Naval. Recordó que había allí dos cuerpos, uno pertenecientes a un hombre y otro a una mujer, los que presentaban varias heridas de bala. Resulta irrisorio y teniendo en cuenta el lugar donde fueron hallados los cuerpos, una construcción semi abandonada en las afueras de la ciudad, que Frigerio y en las condiciones en que se encontraba pudiese trasladarse por sus propios medios hasta allí y mucho menos que estuviese protagonizando un

USO OFICIAL

enfrentamiento con sus propios compañeros. Su muerte, una vez más, no fue producto de ningún accionar de alguna fracción de su partido de militancia, sino que fue producto del accionar preordenado de miembros de la Fuertar 6, conforme también ha sido puntualizado en aquella causa 13 *"su muerte fue buscada de propósito y a ella fue llevada absolutamente indefensa"* (Caso N°123).

En resumidas cuentas, ha quedado palmariamente acreditado que la víctima fue secuestrada en forma violenta y que su cautiverio duró más de un mes; que fue sometida a tormentos por su militancia política y su trágica muerte en manos de sus captores, desvirtuando aquella pretendida versión a la que sistemáticamente se acudió y publicó.

#### **Hechos de los que resultó víctima Fernando Francisco Yudi.-**

Del mismo modo que lo afirmado en el marco de la causa nro. 2333 del Tribunal, se ha acreditado fehacientemente que Fernando Yudi fue secuestrado en la madrugada del 15 de septiembre de 1976 de su domicilio de calle Rivadavia 3139 de Mar del Plata, en presencia de su madre Ilda Ana Dosaville, por un grupo de personas perteneciente a la Fuertar6, quienes irrumpieron en la vivienda fuertemente armados y lo condujeron violentamente a la Base Naval de esta ciudad y a la ESIM, en donde su presencia fue advertida por las víctimas Cortez, Mancini, Mujica y Sánchez.

Permaneció allí hasta el 8 de mayo de 1977, fecha en la cual fue asesinado por personal de la Fuertar 6 en un enfrentamiento fraguado, hallándose su cuerpo al igual

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

que el de Frigerio, en una estancia ubicada en el barrio Santa Celina.

Su caso también fue tratado en la multitudada causa 13 bajo el n° 124 donde se probaron todos los extremos aquí mencionados. Entre ellos, el testimonio de su madre. Memoró que cuando se llevaron a su hijo de la casa era la madrugada y que fueron personal fuertemente armadas y preguntaron por Alberto. Que cuando su hijo era llevado preguntó a dónde era conducido a lo que le respondieron *"si su hijo tiene algo que ver con la subversión iba a estar menor con ellos que afuera"*. Continuó diciendo que pudo entrevistarse con Barda a los pocos días quien le confirmó que estaba detenido pero no en la dependencia a su cargo.

Por comentarios supo que el lugar de detención podía ser la Base Naval. Allí se dirigió y fue atendida por Ortiz, quien le confirmó que su hijo estaba allí. Dijo también que pudo ver en la Base a uno de los integrantes de la patota que secuestró a su hijo aquella madrugada y que le dijo que Fernando estaba bien.

La presencia de Yudi en la Base Naval y la ESIM, también se confirma con los testimonios de otras víctimas quienes también fueron secuestradas en la misma época, como Mujica que conocía a Yudi previo a los acontecimientos bajo análisis. Dijo en causa 2286 *"estuve con René Sánchez, con Alberto Cortez, con Pablo Mancini y con Fernando Yudi"*. A su turno Mancini dijo haber estado en la Base Naval con Yudi a quién conocían como *"Toto"*.

En lo que respecta a las circunstancias que rodearon su muerte, las mismas son casi idénticas que las que rodearon la muerte de Frigerio.

En causa 2333 obra nota dirigida a la madre de la víctima, suscripta por Juan Carlos Malugani, Comandante de la Fuertar 6 de fecha noviembre de 1976 y dice: "*Su hijo Fernando Francisco Yudi, pasará a disposición del PEN por encontrarse incurso en actividades subversivas, estando incomunicado por razones de seguridad*". Obra una segunda nota que consistía en una citación efectuada por Lombardo para que los padres de la víctima concurran a la sede de la Base. Dicha citación es corroborada por el testimonio prestado también en causa 2333 de Luis Alberto Fernández quien se desempeñó como guardamarina de la Base y encargado de realizar la diligencia de notificación.

Se probó y como se adelantara, que la víctima jamás fue puesta a disposición del PEN sino asesinada. Aquí al igual que en el caso de Frigerio, Lombardo con la presencia de Pertusio informaron a los padres de Fernando Yudi que su hijo había muerto del mismo modo que Ana Rosa Frigerio, el mismo día y en el mismo lugar y como producto de un enfrentamiento entre fuerzas. También fueron citados a la Subcomisaría Peralta Ramos donde se les informó acerca de la sepultura y que había sido inhumada como NN. Aquí se recuerdan los ya citados testimonios del personal de la subcomisaría quienes se hicieron presentes en el lugar donde se hallaron los cadáveres, el de José Ebrain y el de Caledonio Presa.

Se señala asimismo y siempre en el marco de la causa 5113 (iniciada por la madre de Yudi) que obra listado de cuerpos NN ingresados al cementerio en el período comprendido entre 1976/1983. Allí también y a fs. 307/308 luce certificado de defunción de Fernando francisco Yudi.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Por último la Comisión Provincial por la Memoria y en un informe glosado en causa 2333, se alude a la ficha Mesa "DS" factor "Varios" leg. n° 20603 caratulado "Identificación de cadáveres NN en el Cementerio Parque" en donde se informa el hallazgo de 22 cadáveres NN en el Cementerio Parque Local. En 1983 el CELS dio a conocer la nómina de esos cadáveres y aparecía el de Yudi.

En el legajo mencionado, la DIPBA informó que correspondían a personas abatidas en enfrentamientos con la fuerzas, lo que demuestra una vez más la clara intención de ocultar los restos de aquellos que habían sido asesinados.

Queda entonces probado, que Fernando Francisco Yudi fue secuestrado en forma violenta, privación ilegal de la libertad que se extendió más de un mes; que sufrió tormentos por su condición de militante político y que posteriormente fue asesinado en manos de sus captores.

### **Hechos de los que resultó Víctima Alberto Victoriano D'Uva.-**

Fue acreditado en esta causa, del mismo modo que en el marco de la nro. 2333, que Alberto Victoriano D'Uva fue privado ilegalmente de su libertad el 17 de septiembre de 1976 siendo aproximadamente las 15 hs. de su domicilio de calle Rioja 2740 de esta ciudad, por un grupo de personas quienes ingresaron ejerciendo violencia, conduciendo a la víctima a la Base Naval de Mar del Plata, en donde debió soportar fuertes tormentos debido a su militancia política en la agrupación Montoneros, encontrándose en la actualidad en calidad de desaparecido.

Como prueba de lo afirmado, se valoró hábeas corpus promovido ante la justicia federal por el padre de la

víctima -Alberto D'Uva- bajo el n° 566 (ver legajo de prueba de la víctima). En esa oportunidad el denunciante corroboró las circunstancias apuntaladas. Agregó también que numerosas pertenencias de su hijo habían sido sustraídas, como un reloj y una libreta de ahorros, a los pocos días de su aprehensión. En este punto, se advierte que esta particularidad se repite en varios de los casos analizados y todos corresponden a "blancos" de la agrupación Montoneros sindicados en el los legajos DIPBA.

Los dichos del Sr. D'Uva también fueron confirmados por Emma Gallussio de Mareque, propietaria del lugar donde vivía la víctima cuyo testimonio también obra en dicho hábeas corpus. Carlos Mujica por otra parte, declaró en causa 2286, quien conocía a D'Uva del ámbito estudiantil y confirmó su presencia en la Base Naval cuando pidió asistencia médica por una herida en la pierna.

Por ante la Secretaria de Derechos Humanos SDHANM n°4117, Carolina Susana Doville, pareja de D'Uva por aquel entonces, formuló denuncia por su desaparición y allí dijo: *"Alberto D'Uva fue secuestrado el 17 de septiembre de 1976 a las 15 hs. de su domicilio, una casa de pensión donde nos alojábamos, por un grupo de personas que, previo a preguntar a la dueña por el joven, ingresaron a la misma y se lo llevaron obviamente bajo amenaza irresistible. Ambos militábamos en la Juventud Universitaria Peronista y al momento de los hechos yo no me encontraba presente por lo que lo afirmado anteriormente es el relato que recibí de la dueña de la pensión. El domicilio paterno es el de calle Río negro 4085 de la ciudad de Mar del Plata y al momento de los hechos, sus padres se encontraban de vacaciones en la Provincia de Misiones, por lo que les notifiqué de la*



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

situación mediante telegrama. Arribados a mar del Plata, los padres de Alberto en forma inmediata, realizaron gestiones ante el Jefe de la Subzona XV, Teniente Coronel Alberto Pedro barda, presentando una nota. Según lo que me manifestó el matrimonio en aquel entonces, a raíz de dicha nota fueron recibidos por el citado militar, quien les recriminó el contenido de la misma y negó toda participación de las fuerzas conjuntas a su cargo en el hecho".

Aquí se menciona nuevamente el Momorando 8499 - IFI- n°26 "ESyC" de 1976 confeccionado por la sección Informaciones de la Prefectura Naval Argentina de Mar del Plata, de donde se desprende, y como ya se manifestara, la intensa persecución a los miembros de la agrupación. En el mismo sentido los legajos DIPBA nros. 9297 y 2703 en donde DÚva aparece como uno de los objetivos a ser capturado.

Como consecuencia de lo apuntalado, se tuvo por probado que Alberto Victorino D'Uva fue secuestrado en forma violenta de la pensión en donde vivía y que su cautiverio en la Base Naval duró por más de un mes; que la víctima sufrió tormentos por su militancia política y que su desaparición debe ser considerada como un homicidio calificado.

### **Hechos de los que resultó víctima Alejandro Enrique Sánchez.-**

Se pudo acreditar en la presente, y de conformidad con lo también probado en la causa nro. 2333 del Tribunal, que Alejandro Enrique Sánchez fue secuestrado el día 17 de septiembre de 1976 por un grupo de personas fuertemente armada dirigidos por un sujeto que se hacía llamar "Comisario Pepe" -luego identificado como Ángel Racedo-, que irrumpió en el domicilio sito en calle

Magallanes de esta ciudad, conduciéndolo encapuchado y a la fuerza a bordo de un Peugeot 504 al edificio de la Agrupación Buzos Tácticos en la Base Naval de esta ciudad.

Allí fue sometido a crueles tormentos, entre golpizas y descarga eléctrica, y siempre interrogado acerca de su militancia política en la agrupación Montoneros.

Luego junto a otros compañeros, Sánchez fue trasladado a la ESIM, más precisamente a la Sala de Comunicaciones. Estuvo durante su cautiverio atado de pies y manos, vendado y sentado en una silla sufriendo golpizas de todo tipo. Fue finalmente trasladado nuevamente a la Base Naval recuperando su libertad el 19 de diciembre de 1976.

Como prueba de estos padecimientos relatados, se recoge el testimonio de la víctima en los denominados Juicios por la Verdad y denuncia formulada por el propio Sánchez (ver legajo de prueba n° 31 agregado a la presente causa). Allí se refirió a su militancia política en la agrupación Montoneros y sobre las circunstancias que rodearon su secuestro. Dijo que durante su cautiverio en la Base Naval sufrió torturas y que era permanente interrogado. Que en una oportunidad uno de sus verdugos le dijo que Perón los había traicionado, y que ellos tenían la solución para tipos como él.

Recordó la víctima "que el lugar estaba tan lleno de compañeros que los guardias zigzagueaban para poder trasladarlo", como así también a una joven de 16 años a quien amenazan con violarla. Dijo en relación a su estadía en el centro clandestino de detención "Nos bajaron y nos pusieron en un salón rectangular en el cual había dos hileras de compañeros. Uno a cada lado, estaban sentados inmóviles. Me ataron los pies y las manos y me pusieron una venda debajo de

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

la capucha. Había un combinado que ensordecía y la misma música se escuchaba permanentemente. La cambiaban sólo de vez en cuando, los discos estaban gastados y el ruido era insoportable. Nos habían dado a todos unas frazadas en forma de poncho, con una apertura. En lo que parecía ser la mañana abrían todo, entonces nos sacaban las frazadas que era nuestro único abrigo. En ese momento se sentía un profundo frío, no podíamos ni hablar ni hacer movimientos. Para ir al baño o tomar agua había que golpear con los nudillos la madera que teníamos enfrente, sobre la cual había que tener apoyados los brazos, siempre a la vista de los guardias. Día y noche sin movernos ni hablar. Me parecía imposible que eso se pudiera llegar a aguantar. Sin embargo estábamos ahí."

La víctima reconoció a otros compañeros durante su cautiverio en la ESIM. Allí estuvo con Alberto Cortez ("Pancho"), con Carlos Mujica ("Zorba"), con Pablo Mancini ("el tordo"), con Enrique René Sánchez ("Santiago"), y con Julia Barber ("princesa"), entre otros.

A su turno otras víctimas confirmaron la presencia de Sánchez en la Escuela de Suboficiales, así Enrique Sánchez declaró en causa 2333 y dijo "Cuando me llevan de la Base a otro lugar - en referencia a la ESIM- había más personas...después conocí dos o tres personas. Alejandro Sánchez "pajarito", Carlos Mujica "zorba", Alberto Cortez no recuerda pero quizás era "gardelito". También dio cuentas de la estadía de la víctima en la ESIM, Carlos Mujica quien en la misma causa declaró: "En el faro estuvo, René Sánchez, Alberto Cortez, Pablo Mancini, Fernando Yudi y Alejandro Sánchez a quien le decían "pajarito"... (Declaraciones incorporadas conforme Acordada 1/12).

En síntesis, quedó comprobado que Alejandro Sánchez fue privado de su libertad de manera violenta y bajo amenazas, y que además absorbió el agravante de haber durado más de un mes, no existiendo dudas en relación a los tormentos infligidos como consecuencia de su militancia política.

**Hechos que tuvieron por víctimas a Omar Alejandro Marocchi y a Susana Haydeé Valor.**

Ha quedado probado durante el debate y en causa 2333, que Omar Alejandro Marocchi y Susana Haydeé Valor, fueron secuestrados cuando arribaban a su domicilio de calle Alejandro Korn 953 de Mar del Plata, el día 18 de septiembre de 1976, siendo aproximadamente las 18hs. El operativo estuvo a cargo de personal de la Fuertar 6 y en este caso comandados por Julio Fulgencio Falcke.

Las víctimas fueron violentamente subidas a un Ford Falcon color bordó y trasladadas a la Base Naval de esta ciudad, en donde sufrieron todo tipo de tormentos por su militancia política en la Juventud Peronista.

Se ha probado asimismo, que días después del operativo, personal nuevamente a cargo de Falcke regresó al domicilio y se llevó muebles y demás pertenencias de las víctimas.

Marocchi y Valor se encuentran en la actualidad desaparecidos.

Como prueba de lo dicho, se valoraron los testimonios prestados por los hijos de la propietaria del inmueble donde vivían las víctimas relatados por ante la CONADEP en 1984 agregado a causa 2405 caratulada "Pettersson de Marocchi Nélida Esther s. denuncia" (leg. 866 de la Cámara

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de capital Federal). Rosa Lucía y Patricio Petrone, relataron que durante el mes de septiembre de 1976 se presentó en la finca de calle Alejandro Korn se presentó una persona que se identificó como inspector informándoles que llevaría a cabo un procedimiento para detener a Marocchi y Valor que vivían en la planta alta. Que permaneció en el lugar hasta el arribo de la pareja. Que luego procedieron a su detención y que pudieron ver que se llevaban a Susana valor encadenada. Relataron también que un grupo uniformado con ropa de fajina regresó nuevamente al inmueble y se llevó las pertenencias de la pareja.

Se tuvo además en cuenta el testimonio de la propietaria Stella Michelino de Petrone en causa 4451 caratulada "Valor Luis Gonzalo s. denuncia por desaparición de personas" leg. 668 de la Cámara nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de Capital Federal). Dijo en esa oportunidad que le alquilaba un inmueble de su propiedad a la pareja Valor-Marocchi, y relató los acontecimientos correspondientes al secuestro.

No menos importante resulta el testimonio de la madre de Marocchi prestado por ante la CONADEP en la causa ya mencionada más arriba, en donde la Sra. Nélida Esther Pettersson de Marocchi también relató los sucesos sufridos por la hijo y su pareja. Dijo también la denunciante que tomó conocimiento de los hechos el día 21 de septiembre de 1976 cuando fue a visitar a su hijo. Continuo su relato manifestando que con su marido tuvieron una entrevista con gente de la Base de esta ciudad, más concretamente con el teniente Cerruti. Dijo también que supo acerca del retiro de pertenencias de su hijo del domicilio de calle Alejandro Korn

por dichos de la propia propietaria quien le informó que el operativo estuvo a cargo de Falcke.

Estas evidencias se unen a las de Américo Omar Marocchi, quien prestó declaración en causas 2286 y su acumulada 2283 caratulada "Barda s. Homicidio calificado" y ratificó los dichos de su esposa en lo que respecta a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del secuestro de la pareja. También ratificó la entrevista con el Comodoro Agustoni y el oficial Cerruti mencionada por su mujer.

Resulta también relevante el testimonio prestado en causa 2333 (incorporado conforma Acordada 1/12) de Anahí Marocchi quien en lo sustancial también reconstruyó los sucesos bajo análisis.

También la familia Valor realizó numerables gestiones para dar con el paradero de los jóvenes. El legajo n° 2782 de la CONADEP, contiene la denuncia formulada por Luis Gonzalo Valor a raíz de la desaparición de su hija (causa 4451), quien luego de ratificar los dichos anteriormente expuestos, describió también los allanamientos sufridos en Tandil antes y después del secuestro de la pareja.

En síntesis, las causas 896 "Pettersson Nélida Esther y Marocchi Américo s. Hábeas Corpus a favor de Omar Marocchi" de noviembre de 1977; causa 979 "Marocchi, Américo Omar, Pettersson Nélida s. Hábeas Corpus " de marzo también de 1977; causa 1147 "Pettersson de Marocchi s. Recurso de Hábeas Corpus" de abril de 1978; causa 1561 "Valor Luis Gonzalo s. Hábeas Corpus a favor de Susa Haydeé Valor" de junio de 1979 y causa 924 " Valor Luis; Diego Valor, Blanca Esther de s. Hábeas Corpus a favor de Valor Haydeé Susana" de

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

julio de 1977, son pruebas más que suficientes de los hechos del que fueron víctimas la pareja Vallor-Marocchi.

En cuanto a la persecución que la pareja estaba sufriendo, es esclarecedor lo informado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos quien en el año 1979 y en respuesta a una carta de la madre de una de las víctimas, informó que pesaba sobre Alejandro Marocchi una orden de captura por sus presuntas vinculaciones con la organización Montoneros. Dicha militancia fue corroborada por el padre de Marocchi en causa 2333.

Confirman lo dicho los antecedentes DIPBA, leg. Mesa "A" Carpeta 37, leg. 271 Orden 1, Mesa "DS" carpeta varios, T 5 Leg. 2703 de Omar Alejandro Marocchi, y Mesa Ds. Varios 14414 pertenecientes a la Juventud peronista de Tandil.- En esta última carpeta, obra recorte periodístico con un comunicado de la Juventud Peronista de Tandil, suscripto por Susana Valor.

Conforme el gran cúmulo de pruebas recogidas y valoradas, se tuvo entonces por acreditada la privación ilegal de la libertad de Omar Alejandro Marocci y de Susana Haydeé Valor, el que se consumó con violencia, y además a dicho delito le corresponde el agravante de haber durado por más de un mes. En lo que se refiere a los tormentos sufridos, a dicho delito le alcanza el agravante de perseguidos políticos. Por último y al encontrarse en la actualidad en calidad de desaparecido, dicha circunstancia deberá ser tipificada como homicidio agravado.

USO OFICIAL

**Hechos de los que resultaron víctimas Alberto Ismael Sadet y Lidia Álvarez de Sadet.-**

Quedó probado en estas actuaciones que el matrimonio compuesto por Alberto Ismael Sadet y Lidia Álvarez de Sadet fue privado ilegalmente de su libertad mediando violencia y amenazas, del Hotel Alemán Stella Maris, ubicado en calle 20 de septiembre 1345 de la Ciudad de mar del Plata, como consecuencia del operativo efectivizado el día 29 de septiembre de 1976 por personal fuertemente armado que se identificó como de la Policía Federal.

Las víctimas que eran oriundas de Lobería, fueron conducidas a la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (ESIM) en donde padecieron severos tormentos, permaneciendo en la actualidad desaparecidos.

Como prueba de lo afirmado, el Tribunal recibió durante la audiencia el testimonio de Teresa Inés Gellez, testigo presencial de los hechos, la que describió los acontecimientos como muy traumático. Dijo la testigo que personal armado ingresó al hotel y pidió registrar el libro de huéspedes. Que pudo ver en la vereda coches estacionados y militares apostados en la calle. Agregó que los chicos - refiriéndose a las víctimas- eran los únicos turistas y que eran muy jóvenes. Recordó que pensó que estaban de luna de miel.

Continuó su relato diciendo que ingresaron a la habitación y se los llevaron; que la chica estaba desnuda y que la sacaron envuelta en sábanas. Recordó que al otro día regresaron y que volvieron a la habitación, revisaron todo y se llevaron ropa de los chicos. Que uno de los militares le mostró una cajita con balas y le dijo "*mirá vos que decís que*



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

*son chicos..."*, a lo que la testigo le respondió *"pero las balas sin armas no sirven"*.

Hizo mención a que su hermana al momento de los hechos tenía sólo 11 años presenciando los hechos. Luego dijo que los padres de las víctimas se presentaron preocupados buscando a los chicos.

Los dichos de Gellez, se corroboran con los del hábeas corpus presentado por Ismael Sadet, con fecha 13/10/76, donde amén de relatar los hechos sufridos por la pareja, dijo que ante la ausencia prolongada de su hijo comenzó a hacer averiguaciones en la policía, con resultado negativo.

También se refirieron al cautiverio de los jóvenes en la ESIM, Pablo Mancini, Alberto Cortez y Carlos Mujica todas prestadas en causa 2333 e incorporadas conforme Acordada 1/12.-Los testimonios aluden a *"una parejita joven de Lobería"*.

Lo mismo sucede con el testimonio recibo durante el debate de Juan Alberto Albarenque, quien fuera conscripto durante el año 1977 en la ESIM. Recordó haber visto a una joven pareja en el patio, con sus pies y manos atados y con los ojos vendados.

Por su parte los archivos de la DIPBA resultan una vez más demostrativos de la intensa persecución desatada contra las víctimas. Sus nombres aparecen en el listado *"Delta"* conformado por personas con pedido de captura por actividades subversivas, indicándose a Sadet como de la agrupación Montoneros. Hábeas Corpus n° 679 interpuesto por Ismael Sadet donde obran dos informes suscritos por Malugani uno y por Barda otra, de fecha 26/10/76 donde dicen *"los mismos no se encuentran detenidos en dependencias de esta"*

*Base Naval, ignorándose su paradero, actividades o motivos que dan lugar a su detención o desaparición” y “no existen antecedentes en esta Jefatura respecto a la detención de los ciudadanos Sadet Adalberto y Álvarez Lidia Beatriz...”.*

Por todo lo expresa concluimos que ha quedado enteramente probado, que Adalberto Ismael Sadet y Lidia Álvarez de Sadet, fueron privados ilegalmente de su libertad en forma violenta y mediando amenazas; que mantuvieron cautiverio por más de un mes, sufriendo intensos tormentos con motivo de su militancia política, y continuando en la actualidad desaparecidos, también en este caso, los hechos de los que resultaron víctima, deberán considerarse como homicidios calificados.

**Hechos que tuvieron por victimas a Nancy Ethel Carricavur, Stella Maris Nicuez, María Liliana Iorio, Liliana Beatriz Ramona Retegui y a Patricia Emilia Lazzeri.-**

Quedó debidamente probado en esta causa y en causa 2333 que el día 19 septiembre de 1976 en horas de la madrugada, un grupo de personas armadas ingresaron violentamente a la vivienda ubicada en calle Don Bosco 865 de la ciudad de Mar del Plata y secuestro en un marco de absoluta ilegalidad a Nancy Ethel Carricavur, Stella Maris Nicuez, Liliana María Iorio, Liliana Beatriz Ramona Retegui y Patricia Emilia lazzeri.

En dicha oportunidad los captores también interrogaron previamente por las inquilinas a la propietaria de la finca, Bernardina Bacchidú, y luego de ingresar al domicilio y practicar una intensa requisa, descendieron con las víctimas encapuchadas y maniatadas, para trasladarlas a

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

la Base Naval de esta ciudad y alojadas en el edificio correspondiente a la Agrupación Buzos Tácticos, en donde siguiendo aquel siniestro plan sistemáticamente comprobado y denunciado, sufrieron toda clase de tormentos, principalmente debido a la militancia política de Iorio, Retegui y Lazzeri en Montoneros.

A los siete días de permanecer en cautiverio, el 25 de septiembre de 1976, Nicuez y Carricavur fueron liberadas, mientras que Iorio, Retegui y Lazzeri fueron asesinadas a manos de miembros de la Fuerza 6.

Como prueba que hace a la materialidad descripta se valoraron los testimonios de Nancy Ethel Carricavur y de Stella Maris Nicuez prestados en causa conocida como "Base Naval I" -nro. 2286 del Tribunal- incorporados a la presente mediante Acordada 1/12 de la CFCEP. La primera de ellas, recordó los sucesos ocurridos el 18 de septiembre de 1976 en horas de la madrugada. Dijo haber sufrido tormentos en el propio domicilio en el que vivían cuando fue interrogada sobre nombres de guerra y por sus otras compañeras. Que en su lugar de cautiverio también fue sometida a torturas y permanentemente le preguntaban sobre sus compañeras de habitación. A su turno Nicuez, también relató los sucesos y dijo que cuando irrumpieron en el domicilio violentamente le comenzaron a mostrar folletos que nunca había visto. Que luego fueron llevadas encapuchadas y maniatadas hacia unos vehículos que se encontraban afuera y que supo que con ellas había dos chicas más. Dijo que en su lugar de cautiverio fue muy maltratada y constantemente amenazada. Recordó que Patricia fue sometida a picanas eléctricas. por último recordó también su liberación junto a Carricavur.

Se valoró además el testimonio prestado por la propietaria del inmueble durante el debate en causa 2333 de Bernardina maría Dominga Bacchidú, quien dijo recordar el momento del secuestro de las jóvenes. Que esa madrugada irrumpieron muchas personas a quienes no conocía preguntando por ellas. Dijo además que cuando pudo ingresar al departamento de las víctimas encontró todo desordenado, papeles en el suelo, "como cuando a uno lo asaltan". Que vio una manta con de diseño militar "como de la Armada". Continuó relatando que vinieron los padres de Nancy y Stella, que justamente estaban en la vivienda en momentos en que golpearon la puerta y eran las chicas que habían regresado. Que las jóvenes relataron algunos episodios vividos pero que no podían hablar mucho más porque se los habían prohibido. La testigo también recordó que al poco tiempo del secuestro, regresó personal de la armada a su domicilio y fueron atendidos por su madre anciana y que en esa oportunidad cargaron las cosas de las jóvenes. Su madre le preguntó a uno de ellos, "a las chicas cuando las devuelven?" habiéndole respondido "dos van a volver, y las otras tres jamás van a ver la luz del sol".

Valioso también resultó el testimonio de Enrique René Sánchez quien en el marco de aquella causa "Base I" dijo haber escuchado en su lugar de cautiverio los nombres de Iorio y Retegui, ello al igual que el reconocimiento de Liliana Retegui en la Base, efectuado por Carlos Mujica en aquellas mismas actuaciones.

Continuando con los testimonios prestados en Base I se señala el de María Inés Iorio, hermana de la víctima quien dijo que se enteró de los sucesos por un llamado anónimo; que luego supo los detalles a través de los

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

relatos de Carricavur y Nicuez; que su padre tuvo entrevistas con personas de la Base y del GADA. Que ella misma tuvo dos entrevistas con Falcke ya que hacía un curso de buceo, pero que el imputado no le aportó nada.

Posteriormente también se tuvo en cuenta el testimonio de Anita Menucci de Retegui (y siempre en la misma causa) donde relatando los sucesos ocurridos a su hija y al grupo de compañeras, dijo haber estado con la abuela de Fernando Yudi quien le refirió que algo había ocurrido con los chicos ya que en una noche "se habían llevado a 19". Dijo que también se contactó con la madre de D'Uva a quien también habían secuestrado. Se refirió a las gestiones realizadas junto a su esposo, como varios hábeas corpus, gestiones por ante el Ministerio del Interior, Cruz Roja, OEA y la propia curia. En una oportunidad dijo haber hablado con un cura de apellido Pérez, quien le dijo que su hija estaba en la Marina, al igual que Fernando Yudi y una chica enyesada de apellido Frigerio.

Por último y siempre en el marco de la misma causa, se cita el testimonio de Gloria León quine dijo conocer a las jóvenes sobre todo a Iorio, Lazzeri y Retegui por su militancia en la Juventud Peronista.

Se recuerda que todos estos testimonios se encuentran incorporados conforme Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal.

En lo que respecta a los asesinatos de Lazzeri, Iorio y Retegui, se sabe que el propósito de sus secuestros tuvo basamento en la propia normativa militar, cuando la misma se refiere a bandas de delincuentes subversivos y desde ya, en la específica reglamentación dirigida a la Fuertar 6. La idea por otra parte de clasificar a los

detenidos y resolver sobre su destino les permitió a los represores decidir qué hacer con los mismos.

Quedó claro que las víctimas fueron separadas al ingresar a la Base, habiendo permanecido juntas por un tiempo Nicuez, Carricavur y Lazerri. Esta última cuya identidad no tenían clara sus captores, permaneció con sus compañeras hasta ser confirmada, momento en el cual no fue más vista por sus dos compañeras.

La suerte de Lazzeri como la de Iorio y Retegui quedó sellada cuando los represores confirmaron sus identidades y su militancia política. Las falaces contestaciones remitidas por Malugani y Pertusio frente a los requerimientos de los familiares que realizaban angustiantes gestiones para dar con el paradero de las jóvenes, resultan más que elocuentes de la clandestinidad en que los miembros de la fuerza actuaban (cartas correspondientes a diciembre de 1976 y marzo de 1984).

También resultan de sumo interés algunas expresiones recogidas de los numerosos testimonios vertidos en la causa 2333 ya citados. Se recuerda la declaración de Bacchidú cuando dijo que personal de las fuerzas armadas le dijo a su madre respecto de las víctimas a los pocos días del secuestro "dos van a volver, las otras tres no van a ver nunca más la luz del sol", así como los testimonios de Carricavur y Nicuez quienes coincidieron en afirmar que cuando fueron liberadas les dijeron "que eran las primeras personas en salir con vida de allí" y que "tuviste suerte, pocos o nadie van a salir vivos de acá", verdaderos dueños de la vida, muerte o destino de las personas que secuestraban.

La prueba documental respaldatoria de lo descripto consiste en legajos CONADEP nros. 3948 de Liliana

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Iorio, 7469 de Patricia Lazzeri, y 3947 de Liliana Retegui; informes de la Comisión Provincial por la Memoria quien a través de los legajos DIPBA acreditan la persecución que sufrían las víctimas identificadas como "Montoneras" y en el caso de Retegui figura como "Act. Subversiva, Desaparecida en sep. 1976"; Leg. 9297 Carpetas varios Mesa DS "Listado de personas con pedido de capturas de organizaciones extremistas" donde figuran los nombres de Retegui, Lazzeri y Iorio.

Se cuenta además con copia de los pronunciamientos que declaran el fallecimiento de Liliana María Iorio y de Liliana Retegui (ver fs. 1154/1155 y 1392), así como los hábeas corpus promovidos el 552, 1668, 723, 2356, 612, 2417 y 726.

En resumidas cuentas, la copiosa documental junto a las testimoniales citadas, nos permiten tener por cierto que Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana María Iorio, Nancy Carricavur y Stella Maris Nicuez, fueron secuestradas del domicilio que habitaban en esta ciudad de Mar del Plata por miembros de la Fuerza 6 en un violento operativo llevado a cabo por personas fuertemente armadas; que fueron conducidas a la Base Naval, en donde de antemano se conocían graves tormentos a los que serían sometidas; que las dos últimas recuperaron su libertad a los pocos días mientras que Lazzeri, Iorio y Retegui fueron asesinadas.

Respecto a los agravantes, las privaciones ilegales se encuentran todas agravadas por haber sido consumada mediante el uso de violencia y amenazas, en el caso particular de los tormentos sufridos por Iorio, Lazzeri y Retegui los mismos se agravan por haber sido cometidos a

perseguidos políticos. Por último también resulta calificado los homicidios de las tres mencionadas.

**Hecho en perjuicio de José Luis Soler y María Susana Barciulli.-**

De conformidad con lo prueba introducida en el juicio, hemos tenido por probado que José Luis Soler, fue secuestrado entre el 4 y 11 de febrero de 1977, a las 2 hs., junto con su pareja, María Susana Barciulli, en su domicilio emplazado en calle 160 y 47 de Mar del Plata, por un grupo integrado aproximadamente por quince personas fuertemente armadas y vestidas de civil, pertenecientes a la FUERTAR 6 de la Armada Argentina. Tras golpear fuertemente la ventana, manifestando "...Abran, somos de las Fuerzas Armadas...", y luego la puerta, ingresaron a la finca y la requisaron en la búsqueda de armas.

Inmediatamente, ambos fueron encapuchados y Barciulli introducida en una camioneta grande, con cabina cerrada, a la espera de Soler, quien previamente había sido conducido a la casa de su madre con el fin de dejar a su pequeño hijo, de 2 años de edad, con sus abuelos.

Posteriormente fueron esposados y acostados boca abajo sobre el piso del vehículo referido. Emprendida la marcha, Soler fue obligado a descender solo en un sitio que no identificó, donde escuchó ruidos de vacas y caballos. Aquí padeció interrogatorio acerca de su militancia política, obteniendo su libertad al día siguiente.

En lo que respecta a su compañera, fue conducida y alojada en el edificio de la Agrupación Buzos



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Tácticos, que funcionó en el predio de la Base Naval de Mar del Plata. Luego de 7 días de cautiverio, fue liberada, con la advertencia que se portara bien, caso contrario la volverían a detener.

Alfredo Manuel Arrillaga, en su carácter de Jefe de la División Operaciones (S3) de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601, con asiento en Mar del Plata, Juan José Lombardo, en su calidad de Jefe de la Base Naval de Mar del Plata y Comandante de la Fuerza de Submarinos y de la Fuerza de Tareas 6 de la Armada Argentina, Rafael Alberto Guiñazú, con el cargo de Subjefe del apostadero marítimo, José Omar Lodigiani, en su calidad de Comandante de la Agrupación Buzos Tácticos, asentada en la Base Naval de Mar del Plata, y Julio César Fulgencio Falcke, Jefe de Contrainteligencia del apostadero naval, tuvieron en sus manos la planificación, supervisión y provisión de los medios materiales para la realización de tales maniobras, cuanto así también la cobertura funcional para que los ejecutores directos de dicha fuerza, quienes estaban bajo autoridad de comando, las llevaran a cabo.

Las conductas objeto de reproche han quedado materialmente probadas con las evidencias producidas durante el desarrollo del debate que a continuación se expondrán, sin que la defensa ejercida por el Ministerio Público, haya puntualmente cuestionado la misma.

Previo a ingresar en el examen del suceso que damnificó a Soler, habremos de destacar que el hecho que perjudicó a María Susana Barciulli - con quien compartió el primer tramo de su aprehensión - formó parte del objeto procesal de los autos n° 2333 conocidos como "Base Naval II".

En esa encuesta, recayó sentencia el 15 de febrero de 2013, el pronunciamiento ha sido confirmado por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, y el recurso extraordinario que se interpuso fue oportunamente rechazado.

Y así, todas las declaraciones testimoniales vinculadas al penoso derrotero que sufrieron ambos damnificados, fueron recibidas en el marco del juicio oral y público celebrado en los autos n° 2333, e incorporadas al presente debate en los términos de la acordada 1/12 de la CFCP.

Sentado ello, y en primer lugar, tuvimos en consideración en la acreditación del hecho en análisis, la narración que efectuó José Luis Soler, quien expresó que fue detenido junto a su señora María Susana Barciulli, una madrugada, en una fecha que no pudo precisar, pero que estimó ocurrió en verano, toda vez que hacía calor.

Expresó que sorprendentemente vio una gran cantidad de autos dentro del terreno de su casa, y detalló que luego de pegarle una patada a la puerta, entraron dos hombres de civil con armas largas, le dijeron que se diera vuelta y seguidamente le colocaron la capucha. Acto seguido, sin exhibir orden de detención ni aportar indicación alguna al respecto, revisaron todo el domicilio, y durante el registro del inmueble escuchó que un individuo le dijo a otro: "este negro no creo que tenga armas".

Introducidos el deponente y Barciulli en una camioneta, fueron colocados boca abajo. Previo efectuar algunas paradas en el trayecto que duró aproximadamente 30 minutos, llegó a un sitio que no logró identificar, en el cual lo hicieron bajar solo, y descendió con el auxilio de dos personas, un par de escalones; allí sintió ruido de vacas

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

y caballos, y logró tantear una mesada. Habida cuenta que permaneció encapuchado, sólo pudo vislumbrar el piso y un foco que estaba permanentemente prendido.

Fue interrogado en ese lugar por su militancia política, acerca de quiénes concurrían a la Unidad Básica en la cual participaba, y respecto de la asistencia de abogados y médicos.

Puntualizó que lo liberaron en la intersección de las calles Génova y Jara, con la advertencia de, en caso de darse vuelta, volverlo a detener.

Rememoró que cuando la liberaron a Susana, le contó que había estado una semana secuestrada en la Base Naval, sitio en el cual estuvo detenida con Argentino Ortiz, y donde había sido picaneada.

Agregó que militaba con Barciulli en la Juventud Peronista, en la Unidad Básica "26 de julio" del Barrio General Pueyrredón.

Con el tiempo, expresó que tomó conocimiento que todos aquellos que integraban la Unidad Básica habían desaparecido: entre ellos, Tomatillo, Alfredo, Calú, Analía.

A su turno, prestó declaración testimonial María Susana Barciulli, quien relató en su oportunidad que el primer o segundo viernes de febrero de 1977, alrededor de las 2 hs. de la mañana, tocaron fuertemente la ventana de su domicilio sito en calle 160 y 47 de Mar del Plata, manifestando *"Abran, somos de las Fuerzas Armadas"*. Luego dieron la vuelta, golpearon la puerta e ingresó una cantidad notable de hombres vestidos de civil con armas largas, quienes la encapucharon a la declarante y a su pareja José Luis Soler, y los subieron a una camioneta grande, con cabina cerrada. En ese móvil, debió permanecer a la espera de su

compañero, quien previamente había sido conducido con su hijo de 2 años hasta la casa de su suegra, a efectos de dejarlo a su cuidado.

Cumplida la diligencia, José Luis regresó y fue ingresado en la camioneta - en la que ya había una chica encapuchada-, los esposaron y los hicieron acostar boca abajo sobre el piso del vehículo. Tras realizar un trayecto muy corto, en cuyo interín efectuaron un procedimiento similar al acontecido en el domicilio de la damnificada e hicieron ingresar a una persona, llegaron a un sitio, respecto del cual tuvo la percepción que se trataba de un lugar cerrado, como un galpón, donde la hicieron descender.

Recordó que allí fue sometida a interrogatorios y que una misma voz, presente durante toda la semana, le indicó que si quería salvarse, tenía que "llevar" a alguien más. Esa noche, luego de haber sido indagada brevemente por sus actividades, rememoró que fue conducida por una escalera caracol, que en virtud del sonido producido, percibió que contaba con escalones angostos de madera, hasta un primer piso. Aquí, señaló, la hicieron ingresar a un calabozo muy angosto, en el cual durante el día permanecía sentada en un sillón de playa antiguo, de mimbre, que prácticamente ocupaba el ancho de la celda, y a la noche, cabía una colchoneta. Pese a estar la mayor parte del tiempo encapuchada, pudo observar que el piso y las paredes de la celda eran como de portland. Añadió que percibía, por el ruido de las puertas o porque alguien llamaba al guardia, que había varias personas, y también unos cuantos calabozos.

Indicó que el sábado a la mañana, el primer guardia que le llevó el desayuno, le comentó que a su marido ya lo habían "dejado", circunstancia que luego confirmó, pues

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

a Soler lo dejaron en libertad ese primer viernes a la noche, a la madrugada.

Señaló que el lunes a la mañana, la sometieron nuevamente a cuestionamientos, y tras ser desnudada, le aplicaron una sesión de picana que estimó de larga duración. En otro interrogatorio, le dijeron que entrara en silencio, y la hicieron escuchar a una persona que estaba declarando. Identificó que esa voz pertenecía a Ponciano Argentino Ortiz, a quien conocía como "Domingo". También, en otra oportunidad, pudo reconocer que allí se encontraba cautiva Rosa Ana Frigerio.

Destacó la dicente que participó, luego de dejar la Universidad, en la Juventud Peronista, en el Barrio Pueyrredón.

Describió al baño como un lugar largo, en donde había una ducha y un inodoro. A los sujetos que los llevaban a esa locación se los percibía distintos de quienes estaban a cargo de las guardias o efectuaban los interrogatorios, eran personas que siempre estaba como vacilando, como pidiendo perdón. Barciulli indicó que en una oportunidad uno de ellos la miró por la mirilla y le pidió disculpas, diciéndole que no tenía más remedio que controlarla.

Finalmente, expresó que la liberaron al viernes siguiente: a la tardecita la fueron a buscar a su celda, la hicieron descender y la condujeron en un auto color claro a calle 43 y 160. Ese trayecto lo efectuó con la cabeza baja, acostada en el asiento de atrás y, previo descenso del vehículo, le advirtieron que no mirara y que se portara bien, caso contrario la volverían a buscar.

Expresó que logró identificar que fue conducida a la Base Naval por los siguientes datos: se escuchaba todos

los días un ruido muy homogéneo, repetido, del agua del mar, del oleaje, y también la sirena de los barcos y, además, desde su celda, a través de una abertura inferior importante que tenía la puerta de chapa, a la mañana, a la hora de la salida del sol, lograba observar hacia afuera una especie de oficina toda vidriada, cabezas, borregos y trajes de fajina.

Además, con posterioridad, al efectuar el reconocimiento con la CONADEP, identificó el edificio donde funcionó la Agrupación Buzos Tácticos, que estuvo en construcción. Advirtió que ese sitio estaba totalmente modificado, y a través de distintos indicios, percibió cómo el lugar había sufrido transformaciones. Al momento de su detención, distinguía ruidos de construcción: de maquinaria y de golpes en las paredes.

Incluso más tarde, en el año 2000, confirmó que estuvo cautiva en la Base Naval, al ver un croquis de este lugar de fecha contemporánea a su detención, y otro del año citado, en el periódico Página 12.

Otro testimonio recibido en la audiencia de debate oral y público fue el de Juan Carlos Barciulli, hermano de María Susana, quien describió la angustia familiar provocada por su secuestro. Afirmó que Soler, su pareja en ese momento, estuvo detenido por un día.

Por su parte, Alejandra Luisa Barciulli, hermana de María Susana, expresó que la nombrada vivía en pareja con José Luis Soler, y recordó que fue su suegra la persona que les avisó que los habían secuestrado juntos.

Expresó que el operativo se verificó en la calle Génova - actual 47- y 160, domicilio donde vivía su hermana, estimando que aconteció en febrero de 1977.

Con posterioridad al año 1989, Susana le contó

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

que creía que había estado cautiva en la Base Naval, apuntándole que en ese sitio había permanecido encapuchada, en una celda, que había sido interrogada por personas distintas de las que la habían custodiado, sujetos que la habían increpado a efectos de que diera nombres, y que debió padecer torturas. Además, recordó que Susana le manifestó que allí oía ruidos, que le parecían eran del mar, y también escuchaba sirena de barcos. Respecto de la liberación, expresó que la dejaron encapuchada cerca de su hogar.

En cuanto a Soler, manifestó que estuvo detenido menos tiempo, estimó que lo liberaron al día siguiente de su aprehensión.

Narró que al hijo de Susana y José Luis, de apenas 2 años de edad, lo habían dejado con su abuela paterna.

En cuanto a la militancia política de su hermana, indicó que integraba una Unidad Básica antes de su secuestro, creyendo que al momento del hecho ya no tenía participación en ella. Añadió que Soler también militaba.

Al momento del suceso, Susana no se encontraba estudiando sino trabajando en un taller de confección de ropa, de tejidos; había iniciado varias carreras universitarias, entre ellas, Sociología, no pudiendo aportar si en la universidad había desplegado algún tipo de actividad política.

Convocado a brindar su declaración, Carlos Rubén Medina, novio al momento de los hechos de la hermana de Susana Barciulli, Alejandra, y actual esposo, recordó que era vecino de los padres de su cónyuge y que además Alejandra era amiga de su hermana y por ello concurría todos los días a su casa.

Tomó conocimiento que una madrugada del mes de febrero de 1977, secuestraron a Susana, que vivía en Génova y 160, con su hijo de 2 ó 3 años, y con su compañero José Luis Soler.

Los testimonios antes apuntados resultaron avalados por actuaciones administrativas y judiciales efectuadas por Barciulli, en tiempo más cercano al acaecimiento de los hechos.

Así se incorporó como prueba documental el Expediente n° 2379, del Juzgado Federal, Secretaría n° 4, de Mar del Plata, caratulado "Barciulli María Susana, Soler José Luis s/ privación ilegal de la libertad", iniciado el 28 de abril de 1986 a raíz de la presentación realizada por el titular de la Subsecretaría de Derechos Humanos, en la cual adjuntó la denuncia incoada por Barciulli ante la CONADEP y testimonio de la inspección ocular del 28 de junio de 1984, verificada por la nombrada con integrantes de ese organismo, en la Base Naval de Mar del Plata.

La citada denuncia resultó coherente, en lo sustancial, con el testimonio prestado por Barciulli en el debate oral y público celebrado en la causa n° 2333, advirtiéndose únicamente que en aquélla declaración precisó que en el operativo de su secuestro habían intervenido 15 hombres, y que en un interrogatorio fue indagada sobre alguien llamado Argentino Ortiz o Domingo.

En cuanto a la inspección ocular efectuada en la Base Naval de Mar del Plata, adquiere relevancia este elemento de prueba en tanto identificó a la instalación de la Agrupación Buzos Tácticos - dentro del predio perteneciente a la Base Naval de Mar del Plata - como el sitio donde permaneció detenida. Afirmó que en el lugar conocido como



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Adiestramiento, habrían estado las celdas. Expresó que las celdas tenían el ancho exacto para un sillón de playa y el largo para una colchoneta, medidas que se correspondían exactamente con las dimensiones de Adiestramiento.

También reconoció el sitio del baño - indicando que había sido cambiado - , la escalera y el garaje al que fue primitivamente ingresada.

En oportunidad de encontrarse detenida, había escuchado ruidos de barcos, sirenas y construcción; manifestó que este último sonido coincidía con la circunstancia vinculada a que allí se habían efectuados modificaciones desde el año 1976. Indicó que sus percepciones sonoras respondían a la ubicación de la Agrupación Buzos Tácticos.

Identificó la salita en la que había sido torturada: la hacían subir y bajar la escalera y ese recinto se encontraba al fondo del galpón.

En conclusión, expresó que *"...reconocía perfectamente la estructura global del lugar de detención y tortura, no obstante las modificaciones sufridas por las comprobaciones realizadas en el recorrido del acto de reconocimiento..."*.

Asimismo, en el expediente n° 2379 mencionado, al momento de declarar en sede judicial el 27 de octubre de 1986, Barciulli ratificó el contenido de la denuncia y de la inspección ocular antes referida. Añadió que no sólo conoció el lugar donde había estado detenida y fue torturada al realizarse la inspección ocular en el interior de la Agrupación Buzos Tácticos, sino que también identificó las instalaciones desde el exterior, pues reconoció un muro, donde anteriormente había un ventanal, a través del cual la dicente, encontrándose retenida en la celda, lograba divisar

la parte posterior de las instalaciones de la Base Naval de Mar del Plata, donde se localizaba la mencionada Agrupación.

Ahora bien, debemos aclarar que la citada inspección ocular a la que nos hemos referido *ut supra*, también obra a fs. 11/12 del Agregado II de la causa 21/85 iniciada el 12 de agosto de 1985, del registro del Juzgado de Instrucción Militar n° 1 de la Armada Argentina - expediente n° 1389 s/ denuncias de Battaglia Alfredo Nicolás y otros, del Juzgado Federal de Mar del Plata, Secretaría 4 - , en la que luce otro elemento que habrá de valorarse, que se detalla seguidamente.

María Susana Barciulli, en oportunidad de declarar ante el Capitán de Navío Augusto E. Pérez, Juez de Instrucción Militar, a fs. 150/1, reconoció vistas fotográficas vinculadas con sitios y características mencionadas en la inspección ocular realizada con miembros de la CONADEP, imágenes que, entre otras, se corresponden con "puertas del galpón de Buzos por donde ingresó el detenido" (fotos 1 y 2), "escalera que se halla al fondo de la planta baja del galpón de Buzos" (fotos 9 y 10), "lugar conocido como Adiestramiento donde se alojaron detenidos" (fotos 11 y 12), "parte superior del edificio, se ve ventana que existía, actualmente tapada con mampostería" (fotos 36 y 37).

Ahora bien, a través de la declaración efectuada por Soler en el debate oral y público, se tienen por acreditadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se produjo su privación ilegítima de la libertad, como así también la violencia desplegada en ese evento, en los términos consignados al inicio de este capítulo.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Concluyen asimismo, en igual sentido, el testimonio brindado por Barciulli, sus dos hermanos, Juan Carlos y Alejandra Luisa, y su cuñado, Carlos Rubén Medina.

En particular, la deposición de María Susana aportó elementos que corroboran la versión de los sucesos efectuada por el damnificado, todos ellos referidos a los momentos iniciales de la detención, pues prontamente - como ya fue consignado con anterioridad - el destino de la pareja se independizó, en tanto José Luis fue obligado a descender solo en un sitio, donde percibió ruido de animales.

Y si bien se acreditó a través de las declaraciones referidas, la aprehensión de Soler y Barciulli en el domicilio de calle 160 y 47 de Mar del Plata, acaecida entre el 4 y 11 de febrero de 1977 -fechas correspondiente al primer y segundo viernes de ese mes y año-, no contamos con evidencias suficientes que permitan determinar el lugar de cautiverio al que Soler fue posteriormente trasladado.

Los escasos elementos brindados por el damnificado sobre el sitio en que estuvo encerrado, al cual refirió como una locación en la que descendió un par de escalones, donde escuchó ruido de vacas y caballos y logró tantear una mesada, con un foco de luz que estaba permanentemente prendido, no son consistentes, y dejan un vacío demostrativo al respecto.

Por otra parte, tampoco se cuenta en autos con deposiciones de personas que hayan compartido cautiverio con Soler y que, en esas instancias, hubiesen podido identificarlo.

Empero, esta imprecisión con respecto al lugar de alojamiento de la víctima, no se encuentra replicada en el caso de Barciulli, aspecto al que seguidamente nos

referiremos en tanto ello importa al suceso en análisis, pues coadyuva a individuar a qué fuerza militar, o eventualmente policial, pertenecían los individuos que actuaron en el procedimiento de detención de la pareja.

En primer lugar, María Susana mencionó en su relato numerosas características que indican que fue trasladada al edificio empleado por la Agrupación Buzos Tácticos, localizado en la Base Naval de Mar del Plata. Sin perjuicio de haber sido encapuchada desde los primeros momentos de su detención, describió el ingreso a una instalación cerrada, como un galpón, el descenso a un sitio donde fue sometida a interrogatorios, la existencia de una escalera caracol de escalones angostos de madera, y el alojamiento en un calabozo muy estrecho, localizado en un primer piso, en el cual durante el día permanecía sentada en un sillón de playa antiguo, de mimbre, que ocupaba el ancho de la celda, y a la noche, cabía una colchoneta. También indicó que el piso y las paredes de la celda eran de portland, y que en el lugar había varias personas y unos cuantos calabozos.

En cuanto al baño existente en ese establecimiento, lo describió como un lugar largo, en donde había una ducha y un inodoro.

Barciulli identificó que se encontraba en la Base Naval, además, por los siguientes datos: se escuchaba todos los días un ruido muy homogéneo, repetido, del agua del mar, del oleaje, y también la sirena de los barcos y, desde su celda, a través de una una abertura inferior importante que tenía la puerta de chapa, a la mañana, a la hora de la salida del sol, lograba observar hacia afuera el amanecer, el

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

cielo, una especie de oficina toda vidriada, cabezas, borcegos y trajes de fajina.

Por último, también reconoció las instalaciones de Buzos Tácticos desde el exterior, pues indicó un muro, donde anteriormente había un ventanal, a través del cual la dicente, encontrándose detenida en la celda, lograba divisar la parte posterior de las instalaciones de la Base Naval de Mar del Plata, donde se localizaba esa Agrupación.

Todas estas condiciones edilicias y sonoras invocadas por Barciulli coinciden con la descripción del edificio perteneciente a la Agrupación Buzos Tácticos, y con su emplazamiento en las cercanías al mar, dentro del predio correspondiente a la Base Naval de Mar del Plata. Nótese que las características físicas y auditivas ya han sido descriptas y repetidas en las sentencias recaídas en los autos conocidos como "Base Naval I", " Base Naval II", como así también en las audiencias de debate oral y público celebrado en la presente encuesta, por numerosos damnificados que fueron allí alojados.

El cautiverio de la nombrada en el edificio de Buzos Tácticos se refuerza, asimismo, con la identificación de esa locación que efectuó al verificarse la inspección ocular con miembros de la CONADEP en el año 1984. En esa oportunidad brindó las precisiones ya apuntadas, en cuanto a que en el lugar conocido como Adiestramiento, habrían estado las celdas, reconociendo asimismo el sitio del baño - vislumbrando que había sido cambiado-, la escalera, el garaje al que fue primitivamente ingresada y la sala de tortura.

En cuanto a los sonidos que percibió durante su cautiverio, añadió que escuchó ruidos de construcción, dato de vital importancia y que coincide con la circunstancia

vinculada a que allí se habían efectuados modificaciones desde el año 1976.

Este acto de suma relevancia fue acompañado del reconocimiento de Barciulli, en sede militar-en el marco de la causa 21/85 citada-, de las vistas fotográficas tomadas en la mentada inspección ocular.

Ahora bien, afirmado el alojamiento de Barciulli en la Base Naval de esta ciudad, es dable concluir, que la detención de Soler y la nombrada fue efectuada por integrantes de la FUERTAR 6, toda vez que esa locación resulta el lugar de detención propio de aquélla fuerza de tareas de la Armada Argentina. En tal sentido, el punto 2.4.3 del apéndice 1 al anexo "f", del plan de capacidades de la Armada reza: *"Cuando la operación sea conducida por EJÉRCITO, los detenidos serán internados donde determine la autoridad correspondiente de esta fuerza. Cuando lo haga la ARMADA, el lugar será dispuesto por el Comandante de la FUERTAR que conduzca la operación"*.

Con respecto a la ilegitimidad de la detención, se aplican al caso los argumentos vertidos en el desarrollo de los sucesos que se han analizado precedentemente, a fin de evitar repeticiones innecesarias, en tanto los hechos juzgados fueron cometidos dentro de un mismo marco de ilegalidad imperante en esa época.

Las características detalladas, conforme surge del relato de lo acaecido, conllevan a sostener que ninguna formalidad se cumplió al proceder a la aprehensión de Soler, cuya orden de privación de la libertad surgió dentro del marco de actuación que le cupo a las Fuerzas Armadas en esa época, verificándose de este modo la ilegitimidad exigida por la norma.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Por su parte, la violencia con la que se efectuó la detención, se configuró con el despliegue de un grupo de personas que portaban armas largas, pues con ello, por un lado, resultó disminuida la capacidad de resistencia de la víctima, y por el otro, el grupo agresor se aseguró el resultado exitoso de la tarea desempeñada, con mínimos riesgos para sí. La posibilidad de reacción de Soler también resultó mermada ante la incertidumbre acerca del destino que tendría su pareja, trasladada a lugares que, en ese momento, le eran indeterminados.

Así, el desarrollo de un accionar inicial armado, numeroso en cuanto a vehículos involucrados y participantes -15 sujetos-, quienes revisaron toda la morada, y sorpresivo en cuanto al horario en el que se realizó - en el caso, en altas horas de la noche - actuó como garantizador del éxito de la actuación desplegada.

Ahora bien, la privación ilegítima de la libertad que afectó a Soler no resultó agravada por el transcurso de un período mayor a un mes, en tanto se extendió, conforme los testimonios brindados por María Susana, Juan Carlos y Alejandra Luisa Barciulli, por el término de 24 hs.

Asimismo, resultó acreditado también a través del propio relato del damnificado y de su pareja María Susana Barciulli, el padecimiento de tormentos físicos y psíquicos, circunstancia verificada desde el inicio del hecho en el que resultó víctima, pues prontamente fue atado y encapuchado, esta última condición conservada durante su todo su cautiverio y que sólo le permitía vislumbrar un piso y un foco que estaba permanentemente prendido. Con ello, se configuró un detrimento psicológico en el sujeto pasivo, al

privarlo de referencia temporo-espacial y dejarlo, en esas instancias, a merced de la voluntad de los captores.

Sumado a ello, fue indagado acerca de su militancia política, respecto de la Unidad Básica en la que participaba y sobre la asistencia de abogados y médicos.

En el caso específico de Soler, el sufrimiento psicológico resultó acentuado ante la circunstancia de verse compelido a dejar a su hijo de tan solo 2 años de edad al cuidado de sus padres, sin saber, a partir de allí, qué le ocurriría y si alguna vez se verificaría el reencuentro familiar.

Ahora bien, las torturas detalladas le fueron impuestas a Soler en su calidad de perseguido político.

Su militancia en la Juventud Peronista, en la Unidad Básica "26 de Julio" del Barrio General Pueyrredón, compartida con su pareja Barciulli, fue reconocida por el damnificado y confirmada, además, por Alejandra Luisa Barciulli. Aún más, Soler aportó un dato de suma relevancia, referido a que con posterioridad tomó conocimiento que todos los militantes de esa Unidad Básica habían desaparecido-entre ellos mencionó a Calú, Tomatillo-, elemento que corrobora la persecución que sufrieron sus integrantes.

Adviértase, en tal sentido, que la ley 21.322, sancionada el 2 de junio de 1976, había declarado ilegales y disueltas a numerosas organizaciones sindicales y políticas, entre las cuales se encontraba la Juventud Peronista, agrupación a la cual, justamente, perteneció José Luis Soler.

Por último, es dable destacar que los interrogatorios a los que se vio sometido, giraban en torno a su actividad política, las personas que concurrían a la



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Unidad Básica en la que participaba y, en particular, sobre la asistencia de abogados y médicos.

En conclusión, a través del plexo probatorio analizado de conformidad a las pautas brindadas en el art. 398 del código de rito, han quedado debidamente demostrados los hechos que damnificaron a José Luis Soler, en los términos consignados al inicio de este acápite.

## **Hecho en perjuicio de Oscar Alberto De Angeli y Laura Adhelma Godoy.-**

De conformidad con lo prueba introducida en el juicio, hemos tenido por probado que la esposa de Oscar Alberto De Angeli, Laura Adhelma Godoy, fue privada ilegítimamente de su libertad el día 28 de noviembre de 1977, alrededor de las 6:30 horas, cuando se dirigía desde su morada, sita en Alejandro Korn n° 743 de la ciudad de Mar del Plata, hacia el Hospital Interzonal de esta ciudad. El operativo de detención fue realizado por integrantes de la FUERTAR 6 de la Armada Argentina, sin descartar la intervención de miembros de la Policía Federal Argentina, quienes luego de someterla a requisa, le sustrajeron de su cartera la llave de su hogar.

Ese mismo día, alrededor de las 13 hs., en el domicilio mencionado anteriormente, fue secuestrado De Angeli - quien contaba con 21 años de edad al momento del hecho -, por idéntico grupo de captores, siendo ambos trasladados a la Base Naval de esta ciudad y alojados en dependencias de la Agrupación Buzos Tácticos.

Allí, el damnificado debió soportar torturas físicas y psíquicas y condiciones inhumanas de detención, permaneciendo en la actualidad en calidad de desaparecido.

**Alfredo Manuel Arrillaga**, en su carácter de Jefe de la División Operaciones (S3) de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601, con asiento en Mar del Plata, **Juan José Lombardo**, en su calidad de Jefe de la Base Naval de Mar del Plata y Comandante de la Fuerza de Submarinos y de la Fuerza de Tareas 6 de la Armada Argentina, **Rafael Alberto Guñazú**, con el cargo de Subjefe del apostadero marítimo, **José Omar Lodigiani**, en su calidad de Comandante de la Agrupación Buzos Tácticos, asentada en la Base Naval de Mar del Plata, y **Julio César Fulgencio Falcke**, Jefe de Contrainteligencia del apostadero naval, tuvieron en sus manos la planificación, supervisión y provisión de los medios materiales para la realización de tales maniobras, cuanto así también la cobertura funcional para que los ejecutores directos de dicha fuerza, quienes estaban bajo autoridad de comando, las llevaran a cabo.

Las conductas objeto de reproche han quedado materialmente probadas con las evidencias producidas durante el desarrollo del debate que a continuación se expondrán, sin que la defensa ejercida por el Ministerio Público, haya puntualmente cuestionado la misma.

Previo a ingresar en el examen del suceso que damnificó a Oscar Alberto De Angeli, es dable destacar que se evaluarán también, en este acápite, elementos probatorios vinculados a la aprehensión de su esposa Laura Adhelma Godoy, acaecida en momento previo a su secuestro, pues se trata de eventos que, sin lugar a dudas, se encuentran íntimamente vinculados.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Ahora bien, el acontecimiento que perjudicó a Godoy, formó parte del objeto procesal de los autos n° 2333 conocidos como "Base Naval II", cuya sentencia, recaída el 15 de febrero de 2013, ha sido confirmada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, y el recurso extraordinario interpuesto, oportunamente rechazado.

Y así, las declaraciones testimoniales de Enrique Godoy y Liliana Noemí Gardella, ambas vinculadas al penoso derrotero que sufrió el matrimonio, fueron recibidas en el marco del juicio oral y público celebrado en los autos n° 2333, e incorporadas al presente debate en los términos de la acordada 1/12 de la CFCP.

Sentado ello, y en primer lugar, tuvimos en consideración en la acreditación del hecho en análisis, la narración que efectuó **Carlos Renato De Angeli** - hermano del damnificado - en el marco del presente debate, quien expresó que Oscar Alberto fue secuestrado el 28 noviembre de 1977 por un grupo de personas, al regresar a su domicilio de calle Korn al 900, luego de cumplir con sus tareas laborales.

Indicó que, a través de comentarios de los propietarios del departamento que habitaban Oscar y Laura, supo que previamente, en horas de la mañana, alrededor de las 6:30, 7 hs., esos mismos sujetos habían detenido a la joven, quien se encontraba embarazada, cuando estaba en la parada del colectivo.

Los captores les dijeron a los vecinos que no abrieran la boca y que los jóvenes eran "terroristas". Supo que se movilizaron en ambos operativos con un automóvil marca "Dodge" de color naranja, que estaban vestidos de civil, y que se presentaron como pertenecientes a la Policía Federal.

Dio cuenta que ambos estudiaban Derecho, tenían fuerte formación política y desplegaban su actividad en la Juventud Peronista. Añadió que había visto registros de la militancia del matrimonio en Montoneros, y que Laura era catequista, encontrándose muy vinculada a Monseñor Pironio.

Con respecto al lugar de cautiverio de los damnificados, refirió que en la sentencia recaída en el juicio conocido como "Base Naval II", se estableció que Godoy fue observada en ese apostadero naval. Indicó que su hermano tuvo idéntico destino y que una persona del sector de enfermería, de nombre Francisco Ortíz, primo de su esposa, tras realizar algunas averiguaciones, le refirió que ante su consulta al encargado de ese sector, le respondió que se trataban de "personas peligrosas". Estimó que tal aseveración confirmaba que la pareja se encontraba en la Base Naval.

Por último, destacó que iniciaron trámites en pos de determinar su paradero: presentaron recursos de habeas corpus, los cuales fueron rechazados, también una nota al Ministerio del Interior, cuya respuesta revelaba una postura perversa y burocrática. Se contactaron con la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, la OEA, entre otros organismos.

A su turno, prestó declaración testimonial en el marco del debate oral y público de la causa n ° 2333, **Enrique Godoy** - hermano de Laura - quien expresó que la nombrada desapareció el 28 de noviembre de 1977 con su esposo, Alberto De Angeli, con quien se había casado 2 meses atrás.

La pareja se domiciliaba en calle Alejandro Korn n° 743 de Mar del Plata, vivían en el departamento

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

posterior de un PH, y sus dueños residían adelante. Se enteró a través de ellos que a Laura Adhelma la habían secuestrado a las 6:30 hs., previo a tomar el colectivo que empleaba para concurrir a las prácticas del Hospital Regional, pues estudiaba enfermería.

Narró que 5 o 6 personas jóvenes, vestidas de civil y armadas, que alegaron pertenecer a la Policía Federal Argentina, entraron al departamento con la llave que le habían sacado a su hermana cuando la detuvieron en la calle, y le dijeron a los dueños que eran "terroristas", que a la "chica" ya se la habían llevado y que lo esperarían al marido. Una vez arribado Oscar Alberto al mediodía, luego de cumplir sus tareas laborales, también fue secuestrado. La finca quedó muy revuelta, destrozada, evidentemente buscaban algún tipo de documentación.

El deponente indicó que trabajaba con su hermana en el supermercado "ESDIPA", localizado en el Puerto de Mar del Plata, y que toda su familia estaba vinculada a esa empresa. Ante la inasistencia de Laura al sitio aludido, su progenitora fue a su casa, oportunidad en que los dueños de la morada le contaron lo que había sucedido.

Recordó que realizaron gestiones en comisarías, ante organismos internacionales como la OEA y Naciones Unidas, en la Embajada de Italia y de los Países Bajos, y también en la Iglesia, a efectos de obtener el paradero de Laura. Asimismo, efectuaron presentaciones en la CONADEP e interpusieron 3 habeas corpus.

Su madre concurrió al GADA y logró entrevistarse con Barda, quien se comprometió a recabar información. Transcurridos unos días, volvió a encontrarse con el nombrado jefe militar, quien le expresó que habiendo

indagado por su hija y yerno en distintas dependencias, sólo había recepcionado contestaciones negativas, a excepción de la Armada, fuerza que aún no había respondido al respecto. De allí surgió la sospecha en la familia acerca del alojamiento de Laura en la Base Naval.

Indicó que los dueños de la casa le habían comentado que los captores se habían movilizado en un automóvil Marca Dodge de color naranja, y que su padre - quien, frente a lo sucedido, había venido a la ciudad de Mar del Plata - se apostó frente a la Base Naval con unos largavistas y logró divisar ese auto en la puerta de la enfermería.

Con todo ello concluyeron que Laura había sido secuestrada por la Armada. Incluso, en el transcurso del juicio por la verdad, una compañera de estudios, Liliana Gardella, recordó que la había visto en la Base Naval, y que todavía estaba con el guardapolvo de la enfermería

En lo que respecta a la militancia de Godoy y su marido, no sabía si registraban afiliación política, aunque advertía que ella había asumido un gran compromiso social.

Refirió que a los dos días de ocurrido el secuestro, su madre ingresó con la escribana "Chicha" Molina a la morada, que habían dejado cerrada. En esta oportunidad pudieron constatar que habían vaciado la casa.

Sin perjuicio de no haberle sido comentado directamente por su hermana, indicó que tomó conocimiento que estaba embarazada y, aparentemente, llevaba dentro de su cartera, al momento de la aprehensión, el estudio que confirmaba esa circunstancia y que le había exhibido a su madre, la semana anterior.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Por su parte, depuso en el debate fijado en los autos conocidos como "Base Naval II", **Liliana Noemí Gardella**, quien manifestó que fue secuestrada por un grupo de civiles en la estación de trenes de Mar del Plata el día 25 de noviembre del año 1977, siendo introducida en un auto y conducida a un lugar que en ese mismo momento reconoció como la Base Naval. Ello por cuanto, al levantar la cabeza, observó la garita del apostadero - que conocía por pasar asiduamente por el lugar-, *"vio gente uniformada como de marineros"* y, ni bien ingresó, percibió sonidos de agua y sirenas de barcos.

Memoró que, entre el momento de su secuestro y los días en que la mantuvieron allí detenida - que no pudo precisar, pero fueron entre 8 o 10 -, logró percibir la presencia de Eduardo Cagnola, Liliana Pereyra y Laura Godoy, a quienes conocía con anterioridad a compartir el cautiverio en razón de la militancia política en común.

Refirió que, dentro de la Base Naval, permaneció en un edificio cuadrado ubicado *"al fondo si se para a mirar desde la costanera"* que en aquél momento tenía una planta alta, donde estaban los secuestrados, y a la que se accedía por el exterior.

En el interior del lugar habían construido varios cubículos, en los que debían sentarse en una silla, sin capuchas y de espaldas a la puerta. Cuando supuestamente era la hora de dormir, retiraban la silla y los hacían acostar en una colchoneta. Asimismo destacó que en el extremo izquierdo había un baño grande, con un inodoro, un lavatorio, tenía una ducha sin nada, sin bañera y la puerta tenía una mirilla por donde las observaban todo el tiempo. Además

existía una gran habitación donde divisó más personas detenidas.

Por la escalera externa los llevaban a la sala de tortura ubicada en la planta baja para la aplicación de picana, pudiendo percibir auditivamente los gritos, mientras que, en la planta alta, no se escuchaban gemidos de otras personas.

En lo atinente a Godoy, expresó que la vio en el recinto descripto, donde la dicente se encontraba cautiva desde unos días antes. Laura recién había llegado al lugar, y notó que, pese estar angustiada, se encontraba físicamente bien, estimando que *"...hasta ese momento no la habían mortificado..."*. Destacó que estaba vestida de enfermera y que la habían secuestrado en el Hospital Regional, circunstancia que afirmó debido a que la vio con ese uniforme o porque se la habían transmitido.

Si bien Laura le había manifestado previamente que estaba embarazada, cuando la observó le llamó la atención que ya tenía una panza pequeña.

Recordó que a la planta baja fue conducida en, por lo menos, tres oportunidades: la primera cuando fue sometida a torturas mediante la aplicación de picana eléctrica, la segunda cuando pudo ver a Godoy, y la última cuando la llevaron para mostrarle fotos de personas presuntamente involucradas con la subversión.

Allí tenían lugar los interrogatorios: existía una sala de torturas con una cama, y había como oficinas organizadas; estaban mezclados los lugares que ellos destinaban a esas tareas de *"apriete"* a la gente para averiguar cosas y otras oficinas que tenían funcionamiento



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

más normal. Justamente en una de estas dependencias vio a Godoy sentada.

Señaló que durante un interrogatorio, fue atada a una camilla y picaneada, mientras era indagada por personas que ya estaban detenidas: Laura Godoy, Silvia Castilla, entre otros.

Detalló que además de encontrarse vinculadas por la militancia política en Montoneros, eran compañeras en la Escuela de Enfermería y, en razón de ello, compartían las prácticas en el Hospital Regional.

Finalmente, en lo aquí interesa, expresó que fue trasladada a la ESMA, previo paso por el centro clandestino " Club Atlético", en los primeros días de diciembre de 1977, pues se encontraba en este lugar de cautiverio cuando el 8 de diciembre se produjo el secuestro de un grupo de personas en la Iglesia de Santa Cruz.

Incorporada al debate la declaración testimonial del hoy fallecido **Salvador Donato Stella** - dueño del departamento donde vivió la pareja conformada por Laura Godoy y Oscar Alberto De Angeli - prestada el 7 de septiembre de 1983 ante el Juzgado Federal de Mar del Plata, en el expediente n° 1000, resulta fuente y fundamento concordante de lo hasta aquí expuesto que coadyuva a tener por acreditada la materialidad del evento.

Allí manifestó que le alquiló un departamento localizado al fondo de su vivienda a un matrimonio joven integrado por De Angeli y su esposa. Indicó que un día que no pudo determinar con exactitud, atento el tiempo transcurrido, entre las 9 y las 11 hs., se presentaron en su casa 4 hombres jóvenes en un vehículo Marca Fiat Modelo 1600 de color celeste, del cual no recordaba la patente, quienes se

identificaron como policías, exhibiéndole uno de ellos una credencial, como un "librito", con una foto, y con una leyenda "Base Naval o Base de Submarinos". Le comunicaron que habían detenido esa mañana a la señora de De Angeli y que tenían que hacer lo mismo con el muchacho, porque la primera era extremista y querían determinar si su esposo también lo era o, al menos, revestía la calidad de cómplice. Así, esperaron al muchacho hasta que llegó aproximadamente a las 13 hs., y se lo llevaron en el auto referido.

Esas 4 personas le dijeron que, tras la detención de la chica, habían tomado de su cartera la llave de la casa, circunstancia que fue constatada por el deponente, ya que ingresaron a la morada y esperaron a De Angeli hasta la hora indicada, en que se retiraron cerrándola con la llave que los captores conservaron en su poder.

Destáquese que en la causa n° 5529 caratulada "Godoy Laura Adhelma, De Angeli Oscar Alberto s/ vict. privación ilegítima de la libertad", del Registro del Juzgado Penal n° 4 de Mar del Plata, obra la declaración prestada por Stella en sede policial el 3 de diciembre de 1977. En esta oportunidad, especificó que el evento que damnificó al matrimonio De Angeli se produjo el día 28 de noviembre de 1977, que las 4 personas que integraban el operativo le exhibieron la credencial y le dijeron que pertenecían a la "Policía Federal de Investigaciones", y se movilizaban en un vehículo Marca Fiat Modelo 1600 de color naranja. Ante el requerimiento que le efectuaron de ver a los esposos De Angeli, les manifestó que se encontraban en el fondo de la casa. Se dirigieron a este sitio, donde permanecieron desde las 8 a las 13 hs., horario en que llegó De Angeli. Estimó

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

que se lo llevaron esposado, dado que las manos las tenía cubierta con una prenda.

El testimonio judicial de Stella resulta coherente en lo sustancial con lo manifestado en sede policial el 3 de diciembre de 1977. De esta deposición, prestada en días posteriores al suceso en análisis, se desprenden precisiones acerca de la fecha, hora y modalidad de la detención como así también respecto de la fuerza policial interviniente.

Notése que la exactitud aportada en el testimonio brindado a sólo 5 días de acontecido el evento, estuvo ausente en algunos pasajes no medulares del testimonio recibido ante la autoridad judicial, lo que es una consecuencia lógica del transcurso del tiempo y la tensión que genera el acto de declarar frente a funcionarios administrativos, militares o judiciales. Las divergencias detectadas no afectan la consideración de encontrarnos ante un testimonio veraz, en el cual, a través de los años, se mantuvo incólume la descripción de los aspectos sustanciales del hecho en examen.

Por último, la manifestación de los perpetradores en cuanto a que previamente habían aprehendido a Godoy, oportunidad en la que le habían sustraído la llave con la cual ingresaron posteriormente al domicilio de la pareja como así también la calificación de la joven como extremista y la consiguiente necesidad de corroborar esa condición en su marido, imponen concluir que la detención del matrimonio De Angeli se efectivizó por idéntico grupo de captores.

En los mentados autos n° 1000 y en idéntica fecha declaró **María Castro de Stella** - esposa de Salvador

USO OFICIAL

Donato -, quien indicó que tomó conocimiento del hecho que perjudicó a la joven pareja por comentarios de su esposo.

La dicente sólo vio cuando se lo llevaron a Oscar Alberto de los brazos entre dos personas, con un piloto en sus manos, presuponiendo entonces que estaba esposado. Transcurridos 20 días, concurrió a su domicilio la madre de la chica, a quien le contó lo que había sucedido.

Por su parte declaró el 26 de septiembre de 1983 en idéntica encuesta, la escribana **María Beatriz Molina**, quien expresó que algunos años atrás la señora Godoy le había requerido la constatación de un domicilio en una finca localizada en el barrio del puerto. Puntualizó que concurrieron con el matrimonio De Angeli, sus consuegros y un cerrajero, a un departamento interno, ubicado en el fondo de una casa común. Tras abrir el cerrajero la puerta que estaba cerrada con llave, encontraron mucho desorden. Si bien la señora Godoy buscaba alguna documentación que le diera indicios que *"...su hija podría haber estado en conexión con algún extremismo..."*, no encontraron panfletos ni libros vinculados a ello. Recordó que la cocina y la heladera estaban abiertas como *"...si se hubiera hecho el trabajo con un abrelatas..."*, y que la ropa estaba desparramada por todo el lugar.

En lo que respecta al acto referido, contamos con el testimonio vertido en ese expediente por el cerrajero **José Tomás Espinosa Larrosa** en fecha 5 de agosto de 1983, quien no obstante no recordar la casa ni la persona que le requirió sus servicios, detalló que una mañana concurrió a efectos de abrir la puerta de un departamento que se encontraba en un fondo, ingresando por un pasillo. Rememoró que allí había un gran desorden. Como hacía un tiempo se

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

había contactó con la señora de Godoy, concluyó que era la persona que lo había contratado en aquélla oportunidad, aunque expresó que no estaba muy seguro de ello.

Por último, en el marco de los autos mencionados, prestaron declaración testimonial los familiares de Godoy y de De Angeli, y el médico Acosta Aguirre.

Así, **Adhelma Inés Beccerica de Godoy**, madre de Laura Adhelma, - cuyo deceso fue constatado por la Cámara Nacional Electoral- declaró, el 30 de mayo de 1983 y 12 de marzo de 1984, que le habían ordenado a su hija la realización de estudios porque presentaba atrasos en su menstruación, pudiendo hallarse embarazada. Añadió que 3 días antes de su desaparición, Laura le mostró el examen positivo de embarazo, que guardaba en su cartera. Adjuntó oportunamente fotocopias de la orden de análisis suscripta por el doctor Acosta Aguirre, en razón de la posibilidad de hallarse encinta y del régimen de comidas también indicado por ese profesional. También acompañó un certificado que reza: "...probable de parto...fin de junio, primeros de julio 1978...". Asimismo, ratificó la presentación efectuada ante la CONADEP, en la cual había relatado el hecho en el que resultó damnificada su hija y su yerno, y respecto del cual había tomado conocimiento a través de los dueños del departamento que alquilaban.

En su deposición del año 1984 narró cómo se efectuó la apertura del departamento emplazado en calle Alejandro Korn n ° 743, en presencia de la escribana y el cerrajero, y rememoró que se encontraba en total desorden.

Asimismo, se recibió el testimonio del doctor especialista en ginecología y obstetricia, **Carlos Alberto Nicolás Acosta Aguirre** el 9 de septiembre de 1983, quien

reconoció que había confeccionado el pedido de análisis y régimen de comidas adjuntado por la progenitora de Laura Godoy. Expresó que si bien no tenía muy presente a esta paciente, señaló que seguramente la había atendido en la fecha indicada. Explicó que cuando el cuerpo del útero no presentaba mucho aumento, a efectos de constatar un eventual embarazo, solicitaba la realización de la reacción de Gravindex, indicando que nunca se enteró de su resultado porque la joven no volvió a concurrir a su consultorio.

Depuso el 8 de septiembre de 1983 el progenitor de Oscar Alberto De Angeli, **Renato De Angeli**, quien aclaró que no había sido testigo del evento que damnificó a su hijo y a su nuera, y que a efectos de determinar su paradero, realizó trámites ante el Ministerio del Interior y otras dependencias, obteniendo resultado negativo. Expresó que sabía que Laura Adhelma estaba embarazada de aproximadamente dos meses cuando la detuvieron, y que no habían obtenido dato alguno de su destino como así tampoco de su criatura.

**María Nélide García de De Angeli**, madre del damnificado, se expresó en igual fecha, en términos similares a los brindados por su esposo.

Los testimonios antes apuntados resultaron avalados por actuaciones administrativas y judiciales efectuadas por familiares de la víctima, en tiempo más cercano al acaecimiento de los hechos.

En tal sentido, contamos con la referida **causa n° 1000** caratulada "Becerrica de Godoy, Adhelma s/ presentación en beneficio de Godoy de De Angelli, Laura Adhelma y De Angeli, Roberto", del registro del Juzgado Federal de Mar del Plata, iniciada el 18 de enero de 1984.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Además de la denuncia ante la CONADEP realizada por la suegra del damnificado y las declaraciones testimoniales referidas *ut supra*, lucen sendas contestaciones negativas confeccionadas por la Policía Federal Argentina y por el Estado Mayor General de la Armada, en cuanto a que personal de sus respectivas dependencias haya participado en el procedimiento del 28 de noviembre de 1977, en calle Alejandro Korn 743 de Mar del Plata. El 22 de noviembre de 1984 el titular del Juzgado se declaró incompetente, remitiendo la causa al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas.

Se encuentra agregada por cuerda a este expediente, la **causa n° 5529** caratulada "Godoy Laura Adhelma y De Angeli, Oscar Alberto. Vict. de privación ilegítima de la libertad" del registro del Juzgado en lo Penal n° 4 de esta ciudad, iniciada con la denuncia efectuada el 1 de diciembre de 1977 por el hermano de la damnificada, Mario Godoy, ante la Comisaría 3ra. de Mar Del Plata, en la cual relató que los propietarios del inmueble donde habitaba Laura Adhelma le indicaron que el día 28 de noviembre de 1977 cuatro jóvenes que se identificaron como miembros de la Policía Federal Argentina, y que se transportaban en un vehículo Marca Fiat Modelo 1600 de color naranja, la detuvieron, y que tras permanecer en la finca unas horas, hicieron lo propio con su esposo. Los captores fueron los que le manifestaron a los dueños del departamento que la habían detenido a Laura a las 6 de la mañana y que esperaban la llegada de su pareja para efectuar idéntica actuación. Asimismo, el matrimonio le dijo que al momento de detener a Oscar Alberto le habían colocado esposas, y que se las habían tapado con una prenda. Finalmente, Mario Godoy señaló que su hermana concurría diariamente a realizar prácticas de

USO OFICIAL

enfermería en el Hospital Interzonal General, en horas de la mañana, y a la tarde se desempeñaba como cajera en el Supermercado ESDIPA, localizado en la Banquina de Pescadores.

Luce además la inspección ocular y el correspondiente croquis ilustrativo de la finca emplazada en calle Alejandro Korn n° 743, en la que se describe las características del departamento donde vivía el matrimonio De Angeli, consignándose, a modo de conclusión, que se advertía un gran desorden.

Posteriormente obra la respuesta de la Policía Federal Argentina, en la cual negó que personal de la delegación Mar del Plata haya realizado procedimiento alguno el 28 de noviembre de 1977 en la finca de calle Alejandro Korn n° 743, y las declaraciones testimoniales prestadas en sede policial por el matrimonio Stella - a las que ya hemos aludido anteriormente- , Adhelma Beccerica de Godoy e Hilda Élide Vázquez. Las dos últimas deponentes brindaron detalles del cambio de cerradura practicado en el departamento de Laura Adhelma el 7 de diciembre de 1977, oportunidad en que constataron que faltaba ropa y otros elementos.

Finalmente, el 1 de febrero de 1978 se resolvió el sobreseimiento provisorio por no haberse individualizado al autor del delito de privación ilegítima de la libertad.

Por último se encuentra acumulada a los autos n° 1000, el expediente n° **1652** caratulado "Guarracino Heraldos/ interpone querella por privación ilegítima de la libertad", interpuesta ante el Juzgado Federal de Mar del Plata el 18 de abril de 1985. De la presentación inicial, en la que se detallaron las circunstancias del hecho acaecido el 28 de noviembre de 1977 referidas por el matrimonio Stella, surgió que con posterioridad al secuestro de Laura Godoy y su



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

esposo, Stella había visto en una estación de servicios a dos personas que reconoció como integrantes del operativo de secuestro, manifestándole el encargado del local que "...esos muchachos pertenecían a la Armada...". Tras la declaración de incompetencia del Juzgado, se remitieron las actuaciones al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas. En su deposición en sede del AADA 601 del 9 de diciembre de 1985, Stella ratificó su declaración policial y especificó que sólo había reconocido a uno de los miembros del procedimiento en la estación de servicios, y que le habían referido que pertenecía a "...la Base...". No habiéndose obtenido datos de interés de la declaración del encargado de la estación de servicios, el 7 de junio de 1995 se dictó el sobreseimiento provisorio.

Por otra parte, se incorporó como prueba documental el **Habeas Corpus n° 1480** caratulado "Beccerica de Godoy, Adhelma Inés s/ int. recurso de habeas corpus a favor de: Oscar Alberto De Angeli y Laura A. Godoy Beccerica de De Angeli", del registro del Juzgado Federal de Mar del Plata, iniciado el 24 de abril de 1979. Luce agregada en forma previa al escrito de interposición del habeas corpus, la presentación realizada por Adhelma Beccerica de Godoy ante la Corte Suprema de Justicia de Nación en pos de obtener el paradero de su hija y su esposo De Angeli- a la cual adunó copia del escrito inicial de un habeas corpus incoado por Mario Inocencio Godoy, padre de la víctima-. Entendiendo nuestro más Alto Tribunal que la cuestión resultaba ajena a su competencia originaria, remitió los autos al Juzgado Federal de Mar del Plata a efectos que se investigara si el hecho denunciado constituía delito.

USO OFICIAL

En el escrito de interposición del habeas corpus se consignaron las circunstancias de la detención de Laura Adhelma y su esposo Oscar Alberto, coincidiendo en lo medular con la versión aportada por los dueños del departamento que habitaba el matrimonio. Habiéndose recepcionado informes con resultado negativo de la Comisaría 3ra de Mar del Plata y de la Jefatura de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601, el 20 de julio de 1979 se lo tuvo por desestimado.

Además se introdujeron debidamente al debate las copias de constancias de habeas corpus, aportadas por Enrique Godoy al momento de declarar en el juicio celebrado en los autos n°2333.

Ellas se corresponden con la desestimación resuelta el 28 de marzo de 1978, del habeas corpus interpuesto por Renato De Angeli en favor de Oscar Alberto De Angeli y Laura Adhelma Godoy, y la otra, a una cédula librada en el marco de los autos n° 1134 caratulados " Godoy, Mario Inocencio s/ interpone recurso de habeas corpus" del registro del Juzgado Federal de Mar del Plata, a través de la cual se notificaba la decisión del 26 de octubre de 1978 de tener por desistido al recurrente del recurso mencionado.

Asimismo, se incorporó al debate la **causa n° 28.164 caratulada "Piotti, Alberto Daniel s/ denuncia. Víctimas: Godoy de Angeli Laura Adhelma, De Angeli Oscar Alberto y otras"**, del registro del Juzgado en lo Penal n° 1 de Mar del Plata, en la cual obran peticiones efectuadas por la Embajada de Italia al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a efectos que interviniera ante las autoridades competentes en pos de obtener noticias sobre el paradero de

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

varias personas, entre las cuales se encontraban Laura Godoy, Oscar Alberto De Angeli y el hijo de la pareja.

Se referenció en la respectiva nota del 3 de febrero de 1983 que Godoy fue secuestrada con su marido De Angeli - según denuncia presentada a la representación diplomática por sus familiares - el 28 de noviembre de 1977, por un grupo de hombres armados y de civil, en su domicilio de calle Alejandro Korn 743 de Mar del Plata. Se agregó que estaba embarazada de 2 meses y medio, debiendo dar a luz a fines de junio, principios de julio de 1978.

Efectuados requerimientos a distintas dependencias, sin haberse obtenido resultado positivo alguno, finalmente el sr. Juez de Instrucción se inhibió de entender en los autos de mención, remitiéndolos para su acumulación a la causa n° 22.929 de trámite ante el Juzgado Penal n° 3 de Mar del Plata.

También se incorporaron como prueba documental los **autos n° 4504** caratulados "De Angeli, Renato - Beccerica de Godoy, Adhelma s/ dcia. Desaparición de personas (De Angeli, Oscar Alberto - Godoy de De Angeli, Laura Adhelma ), iniciados el 29 de abril de 1986 ante el Juzgado Federal n° 1, Secretaría n° 2, de Mar del Plata, a raíz de la presentación realizada por el titular de la Subsecretaría de Derechos Humanos. A esta petición adjuntó la denuncia incoada por Adhelma Inés Beccerica de Godoy y el testimonio de Renato De Angeli, verificados ambos ante la CONADEP, respecto de los cuales nos explayaremos seguidamente.

Introducido al debate el **legajo CONADEP n ° 6910** correspondiente a Laura Adhelma, obra la denuncia presentada oportunamente ante esa dependencia por su progenitora, Adhelma Beccerica de Godoy, en la cual expresó

que, según el testimonio de los dueños del departamento que habitaba la pareja, se presentaron aproximadamente a las 8 hs., 5 o 6 jóvenes vestidos de civil, con bolsos marineros, fuertemente armados, preguntando por el matrimonio De Angeli. Ante la respuesta brindada acerca que se habían retirado a cumplir con sus ocupaciones, los sujetos, que se identificaron como pertenecientes a la Policía Federal Argentina, le manifestaron que a la joven "*...ya se la habían llevado de la calle...*" a las 6:30 hs., cuando se dirigía a estudiar al Hospital Interzonal y que venían a buscar al joven, debido a que eran terroristas. El grupo ingresó al departamento con la llave que, según indicaron, le habían sustraído a la muchacha de la cartera, y permanecieron allí hasta las 12:30 hs., momento en que regresó De Angeli, lo esposaron y se lo llevaron. También incautaron artículos del hogar, ropas, entre otros elementos.

Reseñó la denunciante que los propietarios del inmueble habían declarado en la Comisaría 3era de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y que con posterioridad, pudieron abrir el departamento destruyendo la cerradura delante de un escribano público, debido a que lo habían dejado cerrado y en "*...un estado más que lamentable...*".

Enumeró las gestiones realizadas para obtener el paradero de Laura y su esposo, todas ellas con resultado negativo. Recibió noticias que su hija podía estar detenida en Ezeiza. Incluso le pagaron a una persona a efectos que les aportara datos, quien a la postre les informó que Laura y su esposo habían muerto, circunstancia que fue también sostenida por un abogado de apellido Brond. Por último, precisó como fecha probable de parte, fines de junio o principios de julio de 1978.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Asimismo, obran copias de actuaciones correspondientes al **habeas corpus n° 238**, tramitado ante el Juzgado Federal de Mar del Plata, interpuesto por Adhelma Becerica de Godoy a favor de Laura Adhelma Godoy. En el escrito que dio origen al trámite judicial, la madre de la damnificada reiteró la descripción de los hechos efectuada en la CONADEP. Seguidamente lucen los informes de la Base Aérea de Mar del Plata, de la Armada Argentina, de la SIDE y del GADA 601, todos ellos con resultado negativo, y cédulas de notificación de la desestimación del habeas corpus y de la resolución de la Alzada, confirmando la decisión de la instancia anterior.

Por su parte, también se incorporó debidamente al debate el **Legajo CONADEP 6911** de Oscar Alberto. Allí, su progenitor, Renato De Angeli, ratificó la denuncia efectuada por Adhelma Beccerica de Godoy ya referenciada. Obran además, misivas del Ministerio del Interior, del 23 de diciembre de 1977 y 12 de mayo de 1978, en las cuales se informó que no existían constancias sobre la ubicación de Godoy y De Angeli, como así también que no se encontraban detenidos.

Luce además el **legajo DIPBA 10.768**, fechado 9/1/78, Mesa DS, Carpeta Varios, en cuya ficha inicial se consignan datos personales de De Angeli y en el ítem antecedentes sociales "...secuestro...".

Referiremos que entre sus actuaciones se encuentra aquella caratulada "Asunto: secuestro de Laura Adhelma Godoy y Oscar Alberto De Angeli (5/12/77), en la que obra una constancia que reza: "...d) Mar del Plata, 3ra. Denunció Mario Godoy, que el 28 de noviembre pasado, se hicieron presentes en la finca de la calle Korn n° 743, 4 N.N. masculinos que se titularon "policías" y se llevaron a

su hermana Laura Adhelma Godoy, argentina, de 20 años, empleada y a su esposo Oscar Alberto De Angeli, argentino, de 21 años, comerciante, de quienes hasta la fecha ignora paradero...", destacándose que en el margen derecho superior se consignó la fecha 5/12/77 a mano alzada.

Por último, contamos con la copia de la declaración de ausencia por desaparición forzada de Oscar Alberto De Angeli, pronunciada el 12 de mayo de 1998, en la cual se consignó como fecha presuntiva de acaecimiento el 28 de noviembre de 1977, en la ciudad de Mar del Plata.

En lo que respecta al frondoso acervo documental confeccionado por la Prefectura Naval Argentina, indicaremos un memorando vinculado al evento en análisis.

Se trata del memorando 8499-IFI n° 25 S/79, confeccionado por la Sección Informaciones de la Delegación Mar del Plata, el 18 de septiembre de 1979, en el cual se consignó como asunto: "presunto intento secuestro en ESDIPA S.A." Luego de detallarse las circunstancias de la tentativa de secuestro de un directivo de esa firma, se agregó: "...cabe la posibilidad - ya entrando en el terreno de las hipótesis - de que el intento frustrado haya sido planeado por algún grupo subversivo para generar presión utilizando cualquier medio - ya sea secuestro o intimidación - en la persona de la sra Adhelma Beccerrica de Godoy, empleada de la firma ESDIPA; la señora Godoy y su esposo han efectuado numerosas diligencias desde que el 28/11/77 un grupo de personas armadas "levantó" a su hija Laura Adhelma y a su esposo Oscar Alberto De Angelis. Desde entonces no han tenido noticias y tampoco su hija y su yerno han figurado en listas de detenidos ni desaparecidos. La presión a la que se hace

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

*mencción podría ser a efectos de que la Sra. Godoy reactive sus diligencias ante la CIDH que se encuentra en el país..."*.

Ahora bien, a través de las declaraciones prestadas por los familiares del matrimonio De Angeli, los dueños del departamento que habitaban, y la compañera de estudio de Laura, Liliana Noemí Gardella, se han acreditado las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se produjo la privación ilegítima de la libertad de la pareja, como así también la violencia desplegada en el evento. Adviértase que las circunstancias de la aprehensión de Laura fueron recibidas prontamente por Salvador Donato Stella, en tanto las correspondientes a su esposo Oscar Alberto, fueron percibidas por el nombrado y su cónyuge, que una vez recepcionados sus relatos por los allegados de la pareja, se plasmaron en actuaciones que realizaron rápidamente en diferentes dependencias- verbigracia denuncia policial de Mario Godoy del 1 de diciembre de 1977 - y que Gardella observó cuando Godoy estaba recientemente arribada en la Base Naval, aún vestida de enfermera.

Las mentadas deposiciones, a su vez, coinciden en lo sustancial con el contenido de la presentaciones obrantes en las causas penales y en los habeas corpus iniciados a favor de Oscar Alberto y su esposa, con los términos vertidos en las actuaciones que lucen en los legajos CONADEP n° 6910 y n° 6911 y en la respectiva declaración de ausencia por desaparición forzada.

Probado entonces que el día 28 de noviembre de 1977, aproximadamente a las 6:30 horas, Godoy fue detenida cuando se dirigía desde su domicilio sito en Alejandro Korn n° 743 de Mar del Plata hacia el Hospital Interzonal de esta ciudad, también se acreditó que los individuos que efectuaron

tal aprehensión y le sustrajeron la llave de su finca, se dirigieron a esa locación con el designio de detener a De Angeli, quien, regresado de sus ocupaciones laborales aproximadamente a las 13 hs., fue efectivamente capturado.

Tras ello, ambos fueron trasladados al centro clandestino de detención ubicado en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, de la Base Naval.

Sustenta tal derrotero la declaración de Gardella, quien reconoció desde el comienzo de su cautiverio su alojamiento en la Base Naval de Mar del Plata, específicamente, en la Agrupación Buzos Tácticos. Brindó en su testimonio numerosos detalles edilicios y sonoros que indican que estuvo allí alojada, pues se refirió a un recinto cuadrado ubicado *"al fondo si se para a mirar desde la costanera"*, dotado de planta baja y alta, a la cual se accedía por una escalera exterior. En el piso superior había varios cubículos, en los que debían sentarse en una silla, sin capuchas, de espaldas a la puerta. Cuando supuestamente era la hora de dormir, retiraban las sillas y los hacían acostar en una colchoneta. En el extremo izquierdo había un baño grande, con un inodoro, un lavatorio, tenía una ducha sin nada, sin bañera y la puerta tenía una mirilla. Además existía una gran habitación donde alojaban más detenidos. En la planta baja se localizaba la sala de tortura.

Respecto a apreciaciones auditivas, desde el ingreso al predio, escuchó sonidos de agua y de sirenas de barcos.

Repárese que las características físicas y auditivas apuntadas, ya han sido descriptas en las sentencias recaídas en los autos n° 2286 - que se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada - y n° 2333 - cuyo



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

decisorio fue confirmado por la Cámara Federal de Casación Penal y el recurso extraordinario interpuesto, oportunamente rechazado - , y replicadas en las audiencias de debate oral y público celebrados en los presentes autos, por numerosos damnificados que fueron allí alojados.

Esta certeza en cuanto al lugar de detención, debe conectarse con la percepción que registró Gardella de Laura Adhelma, en una oficina de la planta baja del edificio descripto, cuando recién había llegado al lugar, oportunidad en la cual advirtió que, pese a estar angustiada, se encontraba físicamente bien, estimando que *"...hasta ese momento no la habían mortificado..."*.

Pues bien, con respecto a De Angeli, se desprende del testimonio de Stella que los captores se presentaron en su casa, entre las 9 y 11 hs., y le expresaron que habían detenido esa mañana a la señora de De Angeli y que tenían que hacer lo propio con el nombrado, objetivo que concretaron aproximadamente a las 13 hs. cuando regresó de cumplir con sus tareas laborales. Incluso le refirieron que le habían sustraído a la joven, de su cartera, la llave de la casa, circunstancia que fue constatada por el locador en tanto que, con ese elemento, ingresaron a la morada a la espera del damnificado.

Con ello, como ya fue consignado con anterioridad, en mérito de la declaración contundente y veraz realizada por el citado testigo presencial de la aprehensión de Oscar Alberto, y conforme los manifestaciones efectuadas por los propios captores sobre la detención previa de su esposa y la necesidad de corroborar si De Angeli revestía idéntica calidad de extremista, debemos concluir que el operativo de secuestro del matrimonio De Angeli acaecido el

28 de noviembre de 1977 fue desarrollado, en dos instancias, por un único grupo de sujetos.

Y así, trasladada y alojada Laura Adhelma en la Agrupación Buzos Tácticos, localizada en la Base Naval de esta ciudad, extremo que fue confirmado por su compañera de militancia y estudio, Gardella, se impone determinar que su pareja Oscar Alberto, aprehendido por los captores que momentos antes habían intervenido en el operativo que detuvo a su esposa, tuvo idéntico destino.

La visión del automóvil que participó en el operativo de secuestro del matrimonio en la puerta de la enfermería del establecimiento naval referido, por parte del progenitor de la Laura Adhelma, coadyuva a sostener esta conclusión, como así también la referencia formulada por el encargado del sector Enfermería de la Base Naval a un familiar de Carlos Renato De Angeli, quien calificó al matrimonio como "personas peligrosas", aseverando, de manera tácita entonces, que allí se encontraban cautivos.

Afirmado entonces la estadía de De Angeli y Godoy en la Base Naval de esta ciudad, es dable concluir que su detención fue liderada por integrantes de la FUERTAR 6, toda vez que esa locación resulta el lugar de detención propio de aquélla fuerza de tareas de la Armada Argentina, sin descartar la participación auxiliar de miembros de la Policía Federal Argentina.

En tal sentido, el punto 2.4.3 del apéndice 1 al anexo "f", del plan de capacidades de la Armada reza: *"Cuando la operación sea conducida por EJÉRCITO, los detenidos serán internados donde determine la autoridad correspondiente de esta fuerza. Cuando lo haga la ARMADA, el*

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

lugar será dispuesto por el Comandante de la FUERTAR que conduzca la operación".

En lo que respecta a la actuación subordinada de la Policía Federal Argentina, la Directiva Antisubversiva n° 1/75 "S", indica en su art. 3. Ejecución. a. Plan General. 1. La Armada: "...5) Ejercerá sobre elementos policiales y penitenciarios nacionales y provinciales la relación de Comando que resulte de los acuerdos a establecer con la Fuerza Ejército...", reiterándose tal concepto en el plan de capacidades de la Armada en el punto 7 y 7.1 del anexo "b" al establecer que "...Las Fuerzas Policiales y Penitenciarias que están dentro de la jurisdicción territorial propia o surjan de acuerdos inter Fuerzas Armadas, se subordinarán con el siguiente criterio: Las Policías Federal y Provinciales quedarán bajo control operacional del respectivo COFUERTAR, desde la puesta en vigor del presente Plan...".

La intervención de integrantes de la FUERTAR 6 en el operativo de aprehensión también halla sustento en la exhibición por el grupo de captores a Stella, de una credencial que tenía la leyenda "Base Naval" o "Base de Submarinos".

Con respecto a la ilegitimidad de la detención, se aplican al caso los argumentos vertidos en el desarrollo de los sucesos que se han analizado precedentemente, a fin de evitar repeticiones innecesarias, en tanto los hechos juzgados fueron cometidos dentro de un mismo marco de ilegalidad imperante en esa época.

Las características detalladas, conforme surge del relato de lo acaecido, conllevan a sostener que ninguna formalidad se cumplió al proceder a la aprehensión de De

Angeli, cuya orden de privación de la libertad surgió dentro del marco de actuación que le cupo a las Fuerzas Armadas en esa época, verificándose de este modo la ilegitimidad exigida por la norma.

Por su parte, la violencia con la que se efectuó la detención por parte de los integrantes del operativo único que detuvo a Laura Adhelma y a Oscar Alberto, se configuró con el despliegue de un grupo de personas, pues con ello, por un lado, resultó disminuida la capacidad de resistencia de la víctima, y por el otro, los agresores se aseguraron el resultado exitoso de la tarea desempeñada, con mínimos riesgos para sí. La posibilidad de reacción de De Angeli también resultó mermada pues, vuelto de cumplir con sus tareas laborales, se encontró en su morada con la inesperada presencia de los perpetradores.

Este medio de comisión se tiene por configurado, además, por la intensa revisión de la morada efectuada por los captores, revelada *a posteriori* a través de la constatación del domicilio realizada en presencia de la escribana pública Molina, quien manifestó que habían encontrado mucho desorden, que la heladera y la cocina estaban abiertas como "*...si hubieran hecho el trabajo con un abrelatas...*" y que la ropa estaba desparramada por todo el lugar. Esta circunstancia, confirmada además por el cerrajero que intervino en el mencionado acto, indudablemente, influyó sobre el damnificado.

En cambio, la agravante de más de un mes de la privación ilegítima de la libertad, no resultó materialmente probada, en tanto no contamos con evidencias que indiquen que

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

De Angeli haya estado cautivo con posterioridad al plazo exigido por la normativa, no teniéndose por configurada.

Por su parte, se acreditó el padecimiento de tormentos físicos y psíquicos. Ya desde los comienzos de su penoso derrotero, el joven fue observado por los locadores de su departamento con las manos cubiertas, con lo cual estimaron que estaba esposado.

Asimismo, comprobado como lo fue en las sentencias referidas y en el presente juicio, a través de los numerosos testimonios recogidos en las audiencias, que la Base Naval fue un establecimiento utilizado como centro de detención de personas secuestradas por sus convicciones políticas o por sus presuntas actividades subversivas o terroristas, en las cuales se aplicó diversos vejámenes tal como los interrogatorios mediante el uso de picana eléctrica, y descriptas como fueron las condiciones inhumanas en las cuales se mantenía detenidas a las personas - encapuchadas, atadas a sus sillas, identificadas con números, sometidas a las constantes amenazas de los captores, sin poder establecer diálogo con los otros individuos y sin atención médica, con incertidumbre acerca del destino que correrían sus vidas y precariedad de medios para satisfacer las necesidades fisiológicas, ausente condiciones de higiene básicas y obligadas a percibir los lamentos o ruidos que se producían al torturarse a otros cautivos - , se impone concluir que ese fue el trato que mereció De Angeli al permanecer allí detenido.

Ahora bien, las torturas detalladas le fueron impuestas al damnificado en su calidad de perseguido político.

En tal sentido, su hermano Carlos Renato De Angeli, indicó que el matrimonio tenía fuerte formación política y que desplegaban su actividad en la Juventud Peronista. Añadió que había visto, además, registros de la militancia de la pareja en Montoneros.

Sin perjuicio del compromiso político que efectivamente tenía la víctima, nótese que, de conformidad a lo expresado a Stella por los perpetradores, su detención tenía por objeto determinar si Oscar Alberto era extremista - al igual que Laura Adhelma - o, al menos, revestía la calidad de cómplice.

Pues bien, también pudo ser comprobado, con los elementos incorporados al juicio, el homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas del que resultó víctima De Angeli.

Su luctuoso destino, resulta la adopción por parte de los integrantes de la Fuerza de Tareas n° 6 de la Armada Argentina de una de las tres opciones que conformaban la secuencia final del plan criminal que azotó al país en el período comprendido entre los años 1976-1983, tratándose de una mecánica delictiva que evidenció rasgos generalizados a lo largo de todo el territorio.

Por ello, de su análisis y contraste con las cuestiones probadas por la Cámara Federal en la denominada causa 13, se vislumbra la vigencia de sus premisas en tanto los casos aquí juzgados y los testimonios de los sobrevivientes escuchados en debate, se corresponden con las alternativas que determinaban, en el método criminal que allí se comprobó, el desenlace final que debía guiar la suerte de los "detenidos" según el grado de compromiso político -o no- que tuvieran.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Resulta imperioso recordar aquí, por la claridad de los conceptos que abriga, aquello que sobre el tema se desglosa de algunos de sus pasajes:

"....Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidos en el territorio del país, y cuya existencia era ocultada al conocimiento público...." (fs. 155).

En esos ámbitos, como lo reveló la prueba que allí se examinó, diversa fue la suerte que corrieron las víctimas; así por ejemplo:

"....a) algunas, después de un lapso en estas condiciones, fueron puestas en libertad, adoptándose medidas, en esos casos, para que no revelaran lo que les había ocurrido...." (fs. 233).

"....b) Otras, después de un tiempo, fueron sometidas a proceso o puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ocultándose el período de cautiverio...." (fs.238).

"....c).... la mayoría de las personas ilegalmente privadas de su libertad, permanecen sin que se conozca su actual paradero o destino...." (fs. 239).

".....Contemporáneamente a los acontecimientos narrados, se produjeron otros hechos que, en cuanto aparecen vinculados con ellos, adquieren especial trascendencia, pues conducen a inferir que **los secuestrados que no fueron puestos en libertad, ni a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ni sometidos a proceso, fueron eliminados físicamente, a saber:**

"....a) Fue hallado en la costa del mar y en los ríos un llamativo número de cadáveres....." (fs. 243) -el resaltado nos pertenece-.

".....b) Aumentó significativamente el número de inhumaciones bajo el rubro N.N., en las que la omisión de las más elementales diligencias tendientes a la identificación de los cadáveres, no encuentra otra explicación, existiendo constancia de algunos casos en los que, a pesar de haber sido identificadas las víctimas, se las enterró también bajo el rubro citado....." (fs. 246).

".....c) Se produjo la muerte violenta de personas supuestamente vinculadas a organizaciones terroristas, en episodios que en la época, fueron presentados como enfrentamientos con fuerzas legales, pero que fueron indudablemente fraguados. Tal como resulta de los casos en que se lo ha dado por probado, y a los que corresponde remitirse.

"... ..d) Se produjo también algún caso de ejecución múltiple de personas, no investigado oportunamente, pero atribuida a los hechos de autos,...." (fs.252).

"...e) Se realizaron, al menos en los principales centros de detención clandestinos, traslados masivos de secuestrados de quienes no volvió a tenerse noticias,...." (fs 254).

".....f) El 28 de agosto de 1979, el Poder Ejecutivo de facto dictó la ley 22.062, por la que se concedieran facilidades a los familiares de personas desaparecidas para obtener beneficios previsionales subordinados a la muerte de aquéllas.

El 6 de setiembre del mismo año se modificó el régimen de ausencia con presunción de fallecimiento para



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

personas que hubieran desaparecido entre el 6 de noviembre de 1974 y la fecha de promulgación de la ley.

La vinculación de esta ley con el tema que estamos tratando resulta de las declaraciones indagatorias de los co procesados Lambruschini (fs. 1866 vta.), Lami Dozo (fs.1687 vta.), Graffigna (fs. 1675) y Viola (fs. 1511 vta.) quienes relatan que había sido requerida por el doctor Mario Amadeo a fin de aliviar la presión internacional respecto de la violación de derechos humanos en nuestro país.

Los antecedentes remitidos por el Ministerio del Interior donde constan memorandum internos de los que surgen que con ellas se atendía a "remediar la situación sentimental-afectiva de un grupo numeroso de personas que viven en estado de angustia y zozobra por la falta de toda noticia concreta con relación a sus familiares.

No obstante se advertía los riesgos que ello implicaba para el gobierno pues "no se podrá impedir que se produzca toda clase de prueba sobre la desaparición y las circunstancias que la rodearon", "se investigará la posible privación ilegítima de la libertad, secuestro; o presunto homicidio", "se producirá una verdadera avalancha de casos en pocos días y una publicidad enorme de los mismos a través de la publicación de los edictos que la ley prevé (v. fs. 3015, 3017 del cuaderno de prueba de la Fiscalía). El memorandum aparece firmado por el entonces Ministro del Interior General Albano Harguindeguy....." (fs. 255/6) -las citas del pronunciamiento incorporado al juicio se extraen del To. 309-1 de la colección Fallos-.

Queda claro entonces que la fase final del plan se reducía a tres alternativas perfectamente diferenciadas conforme el grado de compromiso político que evidenciaran las

víctimas - a) puesta en libertad; b) sometimiento a proceso o a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y c) eliminación física-.

Así las cosas, si se tiene en cuenta lo expresado y el diverso tratamiento del que fue objeto Pablo José Lerner por un lado -puesto a disposición del PEN luego de ser privado de su libertad-, Guillermo Cángaro -puesto a disposición de la justicia en el marco de la causa n° 610- y Nancy Ethel Carricavur y Stella Maris Nicuez -liberadas una vez desechado su compromiso político- ; y sin necesidad de realizar ningún esfuerzo intelectual se logra apreciar que la situación de De Angeli, con basamento en la prueba que a continuación enunciaremos, se corresponde con la alternativa que determinó su desaparición física.

En efecto, debemos en este pasaje de la sentencia enunciar, de conformidad con la manda de los artículos 123 y 398 del Código Procesal Penal de la Nación, los elementos y el razonamiento que permite dar por cierto, con el grado de certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio, que Oscar Alberto De Angeli fue asesinado, por personal perteneciente a la Fuerza de Tareas 6.

La primera cuestión a valorar en este sentido se conecta con los propósitos que guiaban la ilegal detención de quienes aparecieran, a ojos de las autoridades militares, imputadas o sospechadas de formar parte de las BDS: "*Bandas de Delincuentes Subversivos*" como las denominaban.

En la totalidad de las reglamentaciones militares incorporadas al debate se asevera que el detenido es la principal fuente de información y que deben ser sometidos a interrogatorios por parte de personal

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

especializado con el objeto de obtener información que luego se transforme en inteligencia de combate.

Probado ha quedado en esta causa -y en otros pronunciamientos judiciales pasados en autoridad de cosa juzgada- que los interrogatorios se efectuaban acompañados de la imposición de tormentos en las más variadas e inimaginables formas, teniendo por objeto la finalidad enunciada, cuanto así también quebrar la voluntad del cautivo.

Remitiéndonos específicamente a la normativa que aplicó el personal de la Fuerza de Tareas n° 6 que privó ilegítimamente de la libertad al nombrado -nos referimos nuevamente al PLACINTARA-, esa secuencia formaba parte de la ya mencionada "*investigación militar*" -apéndice 1 al anexo f, punto 2.1.4 y 2.5-.

Esta etapa que comprendía el interrogatorio, el análisis del material capturado, la identificación de los detenidos, registro dactiloscópico y la obtención de fotografías, al igual que todo el procedimiento en general, se encontraba teñida de una ilegalidad manifiesta -amén de los procedimientos delictivos ocultos efectuados con prescindencia de sus disposiciones que fueron comprobados- ya que, por ejemplo, no se admitía la intervención de defensores de ninguna índole.

Pero lo que aquí interesa, para comprender cabalmente lo que sucedió con el nombrado, es la secuencia que le seguía en orden: "*2.6 CLASIFICACIÓN DE LOS DETENIDOS Y RESOLUCIÓN SOBRE SU DESTINO*".

En efecto, a consecuencia del resultado de la investigación militar de la que eran objeto, le correspondía a cada detenido un diverso tratamiento: a) si el delito o

presunto delito era de competencia penal, debía ponerse al detenido a disposición de la justicia; b) si era de competencia militar, debía ponerse al detenido a disposición de los tribunales militares correspondientes; c) cuando no existieran pruebas, pero por antecedentes e inteligencia resultare conveniente, debían ponerse a disposición del PEN y d) cuando resulte que no existió causa que justifique su detención, correspondía su puesta en libertad -cfr. PLANCITARA, apéndice 1 al anexo f, punto 2.6-.

Luego de transcurridos casi 40 años desde la ocurrencia de los hechos, a pesar de las innumerables gestiones realizadas por sus familiares ante organismos nacionales e internacionales, cuyas constancias lucen en el legajo del damnificado y el legajo DIPBA 10.768 - debidamente introducidos al debate - y de la prueba documental, informativa y testimonial que se pudo conseguir para la causa, no existe un solo elemento que permita establecer que De Angeli - a diferencia de otros casos escuchados en el debate- fue puesto a disposición de la justicia civil o militar, del Poder Ejecutivo Nacional, ni muchos menos, liberado.

Entonces, la primera conclusión a la que conduce el razonado examen de la prueba, es que De Angeli fue privado clandestina e ilegalmente de su libertad, encierro durante el cual, de conformidad a los términos vertidos en párrafos anteriores, debió padecer tormentos físicos y psíquicos.

La segunda cuestión es que han pasado casi 40 años desde aquel fatídico día de noviembre de 1977 en que fue secuestrado, sin tener ninguna noticia acerca de su paradero.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

La clandestinidad que gobernó las maniobras delictivas de las que fue objeto se complementó con las contestaciones remitidas por el Ministerio del Interior.

Así, se encuentra glosada en el Legajo CONADEP correspondiente a De Angeli las notas del 23 de diciembre de 1977 y 12 de mayo de 1978, en las cuales esa dependencia comunicó que no existían constancias sobre su ubicación, como así también que no se encontraba detenido.

Por ello, si reparamos en que los secuestrados que no fueron puestos en libertad, ni a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ni sometidos a proceso, fueron eliminados físicamente, forzosamente debemos concluir, casi 40 años después, que su destino final no fue otro que la muerte.

Empero, cabe puntualizar en esta instancia, que no corresponde que nos atengamos, para la concreta individualización de su deceso, a la fecha que dimana de la resolución de ausencia por desaparición forzada de De Angeli - 28 de noviembre de 1977- pronunciada por la justicia civil e incorporadas al debate, desde que ese día sólo marcó el comienzo de su privación ilegal de la libertad.

En el mismo orden de ideas, también se tuvieron por probadas las circunstancias agravantes del homicidio del que fue objeto el damnificado, caracterizado, en la especie, por el concurso premeditado de dos o más personas.

Es que la envergadura y metodología de la empresa criminal puesta en marcha a partir del 24 de marzo de 1976 impide consentir una actuación solitaria o aislada de sus miembros.

Por el contrario, su concreta materialización en el caso supone una logística previa y la determinación mancomunada para la consecución del objetivo. En efecto,

desde la génesis de la ilegal actuación de los integrantes de la Fuerza de Tareas n° 6 -privación de la libertad-, contamos con un número de intervinientes que exceden el par de sujetos.

Además, se verificó que el nombrado fue mantenido cautivo en la Base Naval, aspecto que impide sostener una actuación individual en la ejecución de las secuencias que culminaron con su homicidio.

Reforzando lo que venimos afirmando, conforme se verá al tratar la responsabilidad penal de los imputados Arrillaga, Lombardo, Guiñazú, Lodigiani y Falcke, a todos ellos se los encontró responsables de los eventos que lo perjudicaron con lo cual, el elemento objetivo del agravante, concretamente el número de personas intervinientes, se encuentra satisfecho.

En conclusión, a través del plexo probatorio analizado de conformidad a las pautas brindadas en el art. 398 del código de rito, han quedado debidamente demostrados los hechos que damnificaron a Oscar Alberto De Angeli, en los términos consignados al inicio de este acápite.

**Hechos del que resultaron víctimas Liliana Carmen Pereyra y Eduardo Alberto Cagnola.-**

Ha quedado probado en esta y en causa 2333, que Liliana Pereyra y Eduardo Cagnola fueron privados ilegítimamente de su libertad el día 5 de octubre de 1977, como consecuencia del accionar de un grupo de personas fuertemente armado pertenecientes a la Fuertar 6 que irrumpió en el lugar donde vivían, ubicado en calle Catamarca 2254 de Mar del Plata, siendo aproximadamente las 20 hs., siendo

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

conducidos al edificio de la Agrupación Buzos Tácticos de la Base Naval de esta ciudad.

Entre fines de noviembre y principios de diciembre de ese mismo año Pereyra, quien al momento de su secuestro se encontraba gestando el quinto mes de su embarazo, fue trasladada a la ESMA. Allí en el mes de febrero de 1978 dio a luz a un niño al que llamó Federico, quien fuera apropiado y en la actualidad restituído a su familia biológica (causa n° 9201 del año 2008). Luego de su parto y sin su pequeño hijo, Liliana Pereyra fue nuevamente trasladada a la Base en dependencias de Buzos Tácticos. La misma modalidad sufrida por otra embarazada y víctima de autos, Susana Pegoraro.

Liliana Carmen Pereyra fue asesinada el 15 de julio de 1978 en manos de sus captores de manera cruel, inhumana y cobarde. En lo que respecta a Eduardo Cagnola, en la actualidad reviste la calidad de desaparecido.

Como prueba que verifica lo afirmado, se cuenta con el testimonio vertido por el propietario de la finca donde ambas víctimas vivían, Andrés Juan Barbé. El mismo declaró en causa 998 caratulada "*Pereyra, Jorge O. y Azzari de Pereyra Jorgelina s. presentación en beneficio de Pereyra Liliana del Carmen y Cagnola Eduardo Alberto*". Dijo allí el testigo que en una oportunidad arribaron a la pensión dos sujetos quienes le presentaron credenciales que no pudo divisar y le pidieron el libro de pasajeros de la pensión porque buscaban a Cagnola y a Pereyra. Que se retiraron del lugar y que luego, ya entrada la noche, aparecieron otros individuos quienes se apostaron allí hasta que la pareja llegase. Que no pudo ver cuando se llevaron a los jóvenes a su arribo, pero que otros ocupantes de la pensión vieron cómo

se los llevaban esposados. Cuando se fueron uno le dijo "*mire qué personas tenía acá, la granada más chica que tenía era así*".

Continuó su relato diciendo que al mes ingresó a la habitación de los jóvenes junto con sus progenitores y encontraron todo revuelto y en total desorden. En causa 2333 declaró la mujer de Barbé quien confirmó los dichos de su esposo.

A su vez el testimonio de ambos es corroborado por la madre de Liliana Pereyra quien declaró en causa 2333, testimonio incorporado conforme Acordada 1/12. Dijo la Sra. Jorgelina Azzarri de Pereyra, que su hija y su compañero Cagnola accedieron a venir a vivir a Mar del Plata por pedido suyo, ya que dijo en La Plata se vivían momentos terribles. Que los jóvenes vivan en la pensión del matrimonio Barbé, con los que se entrevistaron una vez produce el secuestro de la pareja; que al tiempo y a través de *Abuelas de Playa de Mayo* supo que su hija había estado en el edificio de Buzos Tácticos y sometida a torturas.

Declaró también en causa 2333, y fue incorporada a autos de la misma forma que el testimonio anterior, la hermana de Liliana María Alejandra Pereyra. Dijo la testigo que estuvo con el hermano de Cagnola, Daniel Cagnola quien le comentó los sucesos vividos por la pareja por comentarios del dueño de la pensión. Continuó relatando que por los dichos de otras personas como Tokar, Solars de Osatinsky y Martí supo que su hermana estuvo alojada en la Base Naval.

Dijo además que su hermana y Eduardo Cagnola, eran estudiantes de la Facultad de Derecho de La Plata, pero que se vinieron a vivir aquí "*cuando empezó a haber violencia*



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

y desapariciones en aquella ciudad". Dijo la testigo que en una oportunidad llegó a Chacabuco donde vivía con su familia una carta que su padre le había escrito a su hermana que decía "destinatario desconocido" Preocupado su padre llama a la pensión y el dueño le dice que ha ocurrido algo que no le puede transmitir por teléfono. A raíz de ello su padre viaja inmediatamente a Mar del Plata, y se entera de lo acontecido.

Se valoró asimismo el testimonio del hermano de la víctima Cagnola, Daniel Obdulio Cagnola, cuyo testimonio también corresponde a causa 2333, e incorporado por Acordada 1/12. En lo medular el testigo informó que supo de los hechos por dichos de la esposa de Barbé, Beatriz Alicia Fernández Izaguirre, y confirmó también que la pareja de su hermano estaba embarazada y que dio a luz en la ESMA y que luego fue conducida nuevamente a la Base Naval.

Asimismo se resalta la importancia de los testimonios de aquellas víctimas que compartieron cautiverio con Susana y Eduardo como Marí, Tokar, Daleo y Liliana Gardella, todas ellas alojadas en el edificio de Buzos Tácticos. Respecto de esta última testigo, dijo conocer a la pareja por su militancia peronista; que pudo ver a Cagnola por primera vez cuando fue detenido porque estaba en uno de los autos que llevó a cabo el procedimiento; que tenía "la mirada extraviada, como descompuesto, física y anímicamente". Dijo además que se cruzó en una oportunidad en la Base con Liliana Pereyra.

En lo que respecta a las circunstancias de la muerte de Pereyra, ya se ha citado el testimonio de Solars de Osatinski quien compartió cautiverio con ella en la ESMA. La testigo indicó que luego de dar a luz, y luego de unos quince días, Pereyra fue separada de su hijo. Que tiempo después se

enteró que la habían traído a Mar del Plata y que apareció muerta en un "enfrentamiento". En el mismo sentido lo hizo Daleo, quien estuvo en la ESMA con Pereyra y Patricia Marzucco, dijo que ambas venían de la Base Naval de Mar del Plata y estaban embarazadas.

Pudo probarse fehacientemente en causa 2333, que su cuerpo apareció unos tres meses después de haber tenido. A su vez en el sumario 22929 caratulado "*Frigerio Roberto y otros s. denuncia*", se dispuso la exhumación de los restos de la fosa n°672 del Cementerio Parque. La tarea que fuera encomendada por el Dr. Collins Snow concluye que "*El esqueleto es de una persona de sexo femenino, piel blanca, quien tenía entre 19 y 23 años de edad en el momento de su muerte. La falta de huesos fetales en relación con este esqueleto, indica que esta mujer no estaba en período avanzado de estado de embarazo en el momento de su muerte. En base a pruebas dentales y comparaciones de rayos x pre-morten y post-morten, los restos humanos son identificados positivamente como los de LILIANA DEL CARMEN PEREYRA, quien tenía en el momento de su desaparición 21 años de edad.*"

El informe indica también "*La muerte fue causada por una herida de bala de escopeta en la cabeza y a poca distancia de la misma. Restos de postas de tamaño considerable fueron encontradas en los restos humanos. Las mismas son coincidentes con 00 "Buckshot" similares a las que usaban la policía y las Fuerzas Armadas Argentinas, fabricadas por la empresa norteamericana ITHACA ARMS COMPANY*" (ver todo esto a partir de fs. 121/122 legajo de prueba de la víctima).

Silvana Turner del Equipo de Antropología Forense, declaró en causa 2333 y dijo respecto de los restos

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

de la víctima, "La causa de la muerte se debe a un traumatismo explosivo de cráneo producido por arma de fuego a muy corta distancia. Hay gran orificio de entrada producido por varios proyectiles en la base, área temporo-occipito-parietal y maxilar derecho, con orificios de salida, en calota craneana fronto-perieto-temporo maxilar izquierdo".

Además también se afirma en el legajo R 0512 (ver legajo de la víctima) que "el estado dental de la víctima al momento de su muerte era altamente deficiente, con absceso en el primer molar superior izquierdo y destrucción casi completa por caries, del segundo molar inferior derecho. Lo cual demuestra que esta persona no tuvo acceso a asistencia dental durante algunos meses antes de su muerte".

Lo que se viene describiendo verifica que Liliana Pereyra fue cruel y cobardemente asesinada en manos de personal de la Fuertar 6 ya que su muerte se produce ya estando en Mar del Plata, pase a que como se vio, también estuvo bajo la acción de la temible Fuertar 3 cuando estuvo alojada en la ESMA.

La prueba documental, abundante y categórica, valorada consistió en: causa 998 caratulada "Pereyra Liliana del Carmen s. privación ilegal de la libertad y presunto homicidio", causa 1886 caratulada "Pereyra Liliana y otro s. Hábeas Corpus", legajo CONADEP nro. 7286, causa 1144, causa 86767, causa 926, causa 2454. también se valoraron los Memorando citados en varias oportunidades y que llevan los nros. 8499-IFI-nro.30 y 8499-IFI\_nro.65 ambos de 1977.

En consecuencia con todo el material probatorio reseñado, se tuvo ampliamente acreditado, que Liliana del Carmen Pereyra y Eduardo Cagnola, fueron secuestrados de la vivienda en donde habitaban en la ciudad de Mar del Plata.

Que el procedimiento se practicó con violencia y amenazas. Que sus cautiverios duraron más de un mes, y que sus tormentos fueron por su condición de perseguido político. Que finalmente Pereyra fue asesinada en manos de sus captores y que, Cagnola que guarda en la actualidad la condición de desaparecido, también su caso será considerado homicidio calificado.

**Hechos del que resultó víctima Osvaldo Isidoro Durán.-**

Quedó probado en la presente y en causa 2333, que Osvaldo Isidoro Durán fue privado ilegítimamente de su libertad por personal de la Fuerza 6, en horas de la noche del 16 de octubre de 1976 en momentos en que la víctima arribaba a su casa de la calle Joaquín V. Gonzalez 2042 de Mar del Plata. Inmediatamente fue conducido aquel grupo de personas armadas a la Base Naval para ser mantenido en cautiverio en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, donde fue sometido a intensos tormentos, como golpizas y pasaje de corriente eléctrica, a lo que debe sumarse las características propias de del lugar, permaneciendo allí hasta el 28 de noviembre de 1976, momento en que recuperó su libertad.

Como prueba que hace a lo afirmado, se cita la declaración prestada por la propia víctima en causa 2286 (incorporada conforme Acordada 1/12). Allí Durán precisó que el día 20 de septiembre de 1976 fue allanado el domicilio de sus padres, sito en calle Joaquín V González 2042, por parte de miembros de la Policía Federal. En esa oportunidad el personal a cargo le dijo que se deshiciera de sus libros de autores como Hegel, Marx y Scalabrini Ortiz. Continuó

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

relatando que el día 16 de octubre de 1976 bajó del colectivo de línea 553 y cuando llegó a la trotadora de su casa advirtió que había un Ford Falcon estacionado. Que se le apareció una persona que le apuntó con un arma y le dijo *"si te movés hijo de puta te reviento"*. Que cuando lo introdujeron en su casa lo llevaron a su habitación. Que estaba todo revuelto y los cajones tirados al piso; que en el interior del Falcon en donde lo subieron había un total de ocho personas vestidas de civil, conduciéndolo por la costa hasta la Base Naval.

Que una vez allí lo colocaron en una habitación, lo sentaron y le dijeron *"en ese lugar donde estas sentado ha habido muchos oficiales montoneros, ellos colaboraron con nosotros y ahora están fuera del país, así que te pido que colabores con nosotros"*. Luego habló sobre su militancia y dijo no pertenecer a ningún partido específico aunque si simpatizaba con la Juventud Peronista, participando de asambleas y de movilizaciones.

Su relato continuó con la descripción de los interrogatorios a los que fue sometido, y se refirió a que en una oportunidad le comenzaron a pegar en el abdomen varias veces, en la zona de los riñones y le decían *"que hable este hijo de puta montonero"*. Luego le sacaban la ropa y era sometido a pasaje de corriente eléctrica. Ello se produjo en la zona de los genitales, en las tetillas, encías y en el ano, lo que le provocó taquicardia.

Describió también otra sesión en la que le hicieron sacar los zapatos y era intensamente golpeado en la planta de los pies. Dijo que en una ocasión se acercó alguien a su celda, le quitó la capucha, le prendió un cigarrillo y le dijo *"no sea pelotudo, habla, porque si no lo haces te"*

*matan esta misma noche",* también le dijo que si decidía hablar pregunte por *"el cura"*. Agregó que ese día comió, y pudo ver que la bandeja llevaba la insignia de la Armada. La víctima dijo haber estado siempre sentado, encapuchado y maniatado.

Finalmente declaró que le anunciaron que lo liberarían. Lo subieron a un Ford, lo tiraron al piso y le pegaron en la cabeza. Tomaron por la calle 12 de Octubre y fue dejado en la calle Jujuy entre Rawson y Garay. Le advirtieron que cuente hasta cien para darse vuelta.

En cuanto a las gestiones realizadas por la familia, dijo Durán que su padre fue a la Comisaría Cuarta, a GADA y a la Policía Federal. También fue a la Base y fue atendido por Malugani, quien le dijo a su progenitor que *"si estaba en la joda no me busque más y que si no tenía nada que ver, él le daba la palabra de que iba a aparecer"*.

Respecto de lo dicho por la víctima, se resalta que sus declaraciones son contestes con los tantos testimonios escuchados en el debate y los vertidos en causa 2333, pudiendo de esta manera reconstruir el lugar de cautiverio y el *modus operandi* de los interrogatorios a los que los detenidos eran sometidos (Pellegrini, Gardella, Prandina, incorporados conforme Acordada 1/12 CFCP).

Se concluye de lo expuesto, que ha quedado enteramente probado el secuestro de la víctima el que se consumó con violencia y amenazas, habiendo perdurado su cautiverio por más de un mes. Asimismo se verificó que sus tormentos fueron agravados por su condición de perseguido político.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

## **Hechos que tuvieron por víctima a Roberto José Frigerio.-**

Ha quedado probado en el debate y en causa 2333, que Roberto José Frigerio, hermano de la víctima Rosa Ana Frigerio, fue secuestrado el 1 de diciembre de 1976, siendo aproximadamente las 19 hs del domicilio que habitaba junto a su esposa María del Pilar Jal, sito en República del Líbano 1357 de Mar del Plata.

Ingresaron a su domicilio un grupo de personas fuertemente armadas quienes, a pesar de identificarse como de *Superintendencia de Seguridad Federal*, era personal de la Fuertar 6 de la Armada. Frigerio fue conducido a la Base Naval, en el sector Agrupación Buzos Tácticos en donde fue intensamente interrogado acerca de las actividades de su hermana que a esas alturas también estaba detenida.

En la actualidad, Roberto José Frigerio se encuentra desaparecido.

Como prueba de lo afirmado se cita el testimonio vertido por María Pilar Jal, en causa 2333 (incorporada a la presente conforme Acordada 1/12 CFCP). En esa oportunidad dijo la esposa de la víctima que el 1 de diciembre de 1976 fue testigo presencial del hecho, cuando estaba con su marido en la casa. Que tocaron el timbre unas seis o siete personas quienes le informaron a Frigerio que debían llevarlo para ser interrogado por las actividades políticas de su hermana. Que como estaba próxima a dar a luz, uno de ellos se quedó con ella y le dijo que tenía contacto con Rosa Ana y que ya le habían sacado el yeso. Dijo también haber ido a la sede de la Base con su tío en busca de novedades, pero siempre le fue negado que su marido estuviera allí.

USO OFICIAL

Habló también de la militancia política de Frigerio y dijo que al igual que su hermana pertenecía al Centro de Estudiantes de la Facultad de Ingeniería de raíz peronista.

Se ha incorporado por lectura el testimonio de Antonieta Contesi de Frigerio, quien confirmó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que su hijo fuera secuestrado. Agregó que en el año 1984 recibió un llamado telefónico de una persona que le dijo que fuera a tirar flores al mar porque su hijo se encontraba allí. También mencionó la visita de una guardia que había conocido a su hija en cautiverio, quien le dijo llamarse Ángel. Le comentó que su hija le había escrito una poesía a su hermano Roberto, pero la obligó a romperla para no comprometerlo. En el mismo sentido la valoró la declaración del padre de la víctima Roberto Frigerio (padre) también incorporado a autos.

En lo que hace al soporte documental, se citan: *Leg. DIPBA pertenecientes a Roberto Frigerio leg. Mesa "DS" Varios, legajo nro. 2703, Tomo V Anexo I caratulado "Pedido de captura"* donde figura su nombre como personas buscadas por desarrollar actividades subversivas; expediente 1481 Juzgado Federal nro. 1 Mar del Plata, caratulado *"Jal de Frigerio María Pilar s. hábeas corpus en favor de Frigerio Roberto José"* allí obra un informe de Malugani que dice *"Roberto Frigerio no se encuentra detenido en dependencias de esta Base naval, ignorándose su paradero, actividades y motivos que den lugar a su detención o desaparición"*. Y finalmente legajo de prueba de la víctima y de su hermana Rosa Ana Frigerio, de donde se desprende y como se vio, los hermanos Frigerio estaban siendo intensamente buscados,



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

habiendo sufrido sus padres varios allanamiento en su domicilio antes de sus aprehensiones.

En resumidas cuentas, ha quedado enteramente probado que Roberto José Frigerio fue privado ilegalmente de su libertad y conducido a la Base Naval de esta ciudad, y que su secuestro lo fue con violencia y amenazas, habiendo durado su cautiverio más de un mes. Además que sufrió tormentos por su condición de perseguido político y que finalmente, y dada su condición de desaparecido, se considerará el hecho como homicidio calificado como se verá en otro pasaje.

## **Hechos por los que resultó víctima Argentino Ponciano Ortiz.-**

Ha quedado probado en esta causa y en causa 2333, que Argentino Ponciano Ortiz fue privado ilegalmente de su libertad el día 3 de febrero de 1977, siendo aproximadamente las 17 hs. de su domicilio de la calle 59 y 108 del Barrio San Martín de la ciudad de Mar del Plata, como consecuencia de un operativo llevado efectivizado por personal perteneciente a la Fuerza 6, quienes se desplazaban en tres automóviles, ingresando violentamente a su vivienda para capturarlo.

Ortiz fue trasladado luego hasta la casa de su ex esposa en calle 51 entre 156 y 158, donde las fuerzas realizaron una fuerte requisa buscando armas e interrogando a la mujer y a sus hijos menores, para posteriormente conducirlo al edificio de la Agrupación Buzos Tácticos en la Base Naval. Allí debió soportar fuertes torturas que le provocaron heridas en las piernas que le impiden caminar con normalidad.

USO OFICIAL

Argentino Ponciano Ortiz hoy se encuentra en calidad de desaparecido.

En relación a la prueba se menciona la declaración de Jorgelina Leonor Ortiz, hermana de la víctima quien declaró en causa 2333 la que se encuentra incorporada a esta causa conforme lo dispuesto por Acordado 1/12 de la CFCP. Su hermana dijo que el mismo día del secuestro fue a casa de su hermano y escuchó el relato de su cuñada quien le describió el violento suceso por el que se llevaron a su hermano. Que a su hermano lo habían tirado al piso y le propinaban patadas. Que la casa fue requisada y que luego se dirigieron a la casa de su ex esposa y le destrozaron la vivienda.

Relató que hicieron muchas gestiones para dar con su paradero sin ninguna respuesta. Recordó también que un conocido que estaba haciendo el servicio militar, le confirmó que su hermano estaba en la Base Naval. Dijo además que Ortiz militaba políticamente en la Juventud Peronista.

A su turno y en la misma causa, declaró la hija de la víctima Liliana Elizabeth Ortiz, quien al tiempo de los hechos tenía 13 años. Dijo que sus padres estaban separados pero que la víctima los visitaba con frecuencia. Continuó manifestando que el 3 de febrero de 1977, llegó a su casa un grupo de personas armadas, que buscaban armas, dijo que fue una situación horrible ya que rompieron todo. Que ella fue interrogada a pesar de su corta edad, sobre las actividades de su padre. Agregó que su abuela que también estaba en su casa, fue interrogada al igual que ella; que en esos momentos, llegaron otros dos de sus hermanos que jugaban afuera y vieron los vehículos estacionados, y arrimándose uno de ellos pudieron ver a su padre en el piso del coche. El que

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

lo vio fue su hermano Carlos, que en esa época tenía diez años.

También en causa 2333, se recibió el testimonio de otro hijo de la víctima, Ricardo Ariel Ortiz, quien hizo referencia al estado calamitoso en que quedó su familia luego de los sucesos descriptos, y al ser cinco hermanos tuvo que abandonar los estudios y comenzar a trabajar siendo menor.

Resulta de gran utilidad el testimonio de María Susana Barciulli quien dijo en causa 2333 (declaración incorporada conforme Acordada 1/12 CFCP), haber compartido cautiverio con Ortiz en el edificio de Buzos Tácticos y que conocía a la víctima de la militancia política.

Como prueba documental se cuenta con, causa 901 caratulada "*Ortiz, Jorgelina Leonor s. recurso de hábeas corpus a favor de Ortiz, Argentino Ponciano*" de fecha 30 de noviembre de 1977. Legajo CONADEP 7887 con la denuncia formulada el 8 de agosto de 1984. Legajos DIPBA pertenecientes a la víctima en donde aparece con pedido de captura por desarrollar actividades subversivas. Ester G.de Ortiz, progenitora de Argentino Ortiz, formuló denuncia por ante el Ministerio del interior con fecha de febrero de 1977.

Los elementos señalados nos permiten tener por suficientemente probado que Argentino Ponciano Ortiz fue privado ilegalmente de su libertad de su domicilio particular en forma violenta y mediando amenazas, incluso ante los ojos de sus familiares entre los que se encontraban los hijos menores; que permaneció en cautiverio en la Base Naval por más de un mes, donde sufrió terribles tormentos por su condición de perseguido político; que además, y dada su

condición actual de desaparecido se considerará dicha circunstancia como homicidio agravado.

**Hechos que tuvieron por víctima a Susana Beatriz Pegoraro.-**

Ha quedado probado durante el debate y en causa 2333, que Susana Beatriz Pegoraro fue secuestrada en forma violenta junto a su padre Juan Pegoraro, el día 18 de junio de 1977 en la estación de trenes de Constitución de Capital Federal, y llevados a la Escuela de Mecánica de la Armada. Se probó también que a los pocos días, Susana fue llevada a la Base Naval de esta ciudad, edificio Agrupación Buzos Tácticos. La víctima tenía al tiempo de los hechos 20 años y se encontraba en avanzado estado de embarazo.

No obstante su condición, Pegoraro fue sometida a tormentos y a condiciones inhumanas de detención y, luego de su paso por la sede de la Base, fue nuevamente trasladada a la ESMA donde dio a luz y su hija apropiada ilegalmente.

Susana Beatriz Pegoraro se encuentra actualmente desaparecida.

En cuanto a la prueba de la materialidad descripta, se valoró el testimonio prestado en causa 2333 (incorporado conforme lo dispone Acordada 1/12) de la progenitora de Susana Pegoraro, Inocencia Luca de Pegoraro, quien expresó que su hija y su esposo (se aclara que éste último caso no es objeto de este proceso) fueron secuestrados en la Estación Constitución de Capital Federal cuando salían de un café. Explicó que su esposo había ido a Buenos Aires por cuestiones de trabajo y se encontraría allí con un señor de apellido Tedesco.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Narró también que supo por testimonios de Osatinsky y Marti que su hija fue llevada a la ESMA, y que en el mes de junio fue trasladada a "Buzos Tácticos" de la Base Naval de Mar del Plata. Que en el mes de noviembre ya se encontraba en el quinto mes de gestación y fue llevada nuevamente a la ESMA para dar a luz.

Tiempo después supo que la pareja de su hija era Rubén Bauer, quien también había sido detenido una semana antes que su hija.

Declaró también en la misma causa y se incorporó a estas actuaciones conforme la Acordada mencionada, la madre de Rubén Bauer, Angélica Chimeño. La testigo confirmó que su hijo era pareja de la víctima, y que recibió un llamado de Pegoraro el 18 de junio de 1977, pidiéndole que viaje a la casa de la pareja porque la necesitaban. La testigo concurrió pero en la casa no había nadie. Dijo la Sra. Chimeño que su propia casa había sido allanada varias veces para localizar a su hijo que estaba siendo intensamente buscado. Concluyó su relato narrando las vicisitudes acontecidas luego de identificar a su nieta Evelyn.

Prestaron testimonios también en causa 2333, Sara Solars de Osatinski, Ana María Martí de Ramos y Graciela Daleo, quienes confirmaron el paso de la víctima por la ESMA y por la Base de esta ciudad. La primera de las nombradas dijo que cuando Susana arribó por segunda vez a la ESMA proveniente de la Base Naval de Mar del Plata, estaba en un estado lamentable, que había cambiado radicalmente, "*su cara refleja todo lo que había soportado en la Base Naval*" dijo. Expresó además que la víctima no hablaba, no reía, como

tampoco lloraba, "debido a lo que había vivido en ese lugar terrorífico" - en alusión a la Base.

La base documental valorada consiste en: causa 23750 caratulada "*Pegoraro, Juan y Pegoraro, Susana Beatriz s. privación ilegítima de la libertad*", iniciada en abril de 1979. Allí la madre de la víctima también relato los sucesos bajo estudio en consonancia con lo ya expuesto. Hábeas Corpus n°1886 caratulado "*Pereyra Liliana, Fontana, Liliana, Moyano de Poblete, María del Carmen, Pegoraro Susana Beatriz y otras s. Recurso de Hábeas Corpus*" promovido el 8 de noviembre de 1983, en donde también se describen los hechos. Legajo CONADEP 2078 con las presentaciones de Luca de Pegoraro y las innumerables gestiones por ante organismos internacionales para dar con el paradero de su hija. Legajo DIPBA 14907, Mesa "DS", Varios correspondiente a la damnificada. Y por último los ya citados documentos confeccionados por la Prefectura Naval Argentina, Memorandos 8499 IFI n°26 ESyC/76, 8499 IFI n°16 ESyC/77 y 8499 IFI n°51 ESyC/77 de agosto de 1976, 22 de abril de 1977 y 17 de noviembre del mismo año respectivamente.

En síntesis, todos los elementos recogidos, los que resultan ser abundantes, confirman que Susana Pegoraro fue secuestrada en forma violenta, bajo amenazas y que su cautiverio duró más de un mes. Que fue alojada en la Base Naval de esta ciudad y que sufrió tormentos por pertenecer a la agrupación política Montoneros; Que su condición de desaparecida deberá también ser considerada víctima de homicidio calificado.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

## **Hechos que tuvieron por víctima a Patricia Marcuzzo y a Walter Rosenfeld.-**

Al igual que lo acreditado en el marco de la causa conocida como "Base Naval II", pudo comprobarse en estas actuaciones que la pareja conformada por Patricia Marcuzzo y Walter Rosenfeld fue secuestrada entre los días 16 y 18 de octubre de 1977 del inmueble sito en calle Almirante Brawn 2951 piso 9no, departamento "F" de la ciudad de Mar del Plata. El operativo estuvo a cargo de personal de la Fuerza 6 quienes previo a realizar una requisa en el lugar, se llevaron a los jóvenes mediante el empleo de violencia y amenazas. Fueron conducidos a la Base Naval de esta ciudad y alojados en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, en donde debieron padecer toda clase de tormentos.

Entre los meses de noviembre y diciembre del mismo año Patricia Marcuzzo, quien se encontraba embarazada al momento de su secuestro, fue conducida a la Escuela de Mecánica de la Armada, en donde dio a luz a su hijo Sebastián Rosenfeld el 15 de abril de 1978.

En lo que respecta a Walter Rosenfeld, fue trasladado al centro de detención clandestino conocido como "La Cacha", identificado en Lisandro Olmos -Partido de La Plata-, en una fecha anterior al 3 de mayo de 1978.

Ambos se encuentran en la actualidad, desaparecidos.

María Zulema Ferremi, madre de Patricia, declaró en causa 2333 (incorporada a la presente), y confirmó cómo había sido secuestrada su hija junto con su pareja, como así también del embarazo por el que atravesaba. Que consecuentemente su nieto Sebastián nació en cautiverio el 15 de abril de 1978, siendo restituido el día 23 del mismo mes.

Que con el tiempo supo que su hija había estado detenida en la Base Naval de esta ciudad y en la ESMA, señalando que ambos militaban en la agrupación "*Montoneros*" y que a Patricia le decían "*Cristina*".

Declaró en la misma causa el hijo de la pareja desaparecida, Sebastián Rosenfeld. Dijo el testigo que ambos compartieron cautiverio en la Base naval y que luego su madre fue trasladada a la ESMA y su padre a la *cacha*. Recordó también que en año 1990 estuvo con Graciela Daleo con quien su madre había estado detenida y le hizo entrega de un pañuelo que la víctima le había bordado. También se refirió a la militancia política de sus padres.

A su turno declaró Sandra Marcuzzo, siempre en el marco de la causa 2333, quien resulta ser hermana de Patricia. Recordó que en su domicilio de calle Mármol 142/144 de esta ciudad se presentaron personas armadas que se identificaron como de la Policía Federal, refiriendo que se buscaban unos papeles, los que de acuerdo al testimonio de la nombrada no fueron encontrados debido a que su hermana los había quemado. Describió además la militancia de las víctimas en la agrupación "*Montoneros*" y la concurrencia de la pareja a lugares carenciados a prestar ayuda social.

También lo hizo Aída Kancepolsky, madre de Walter, quien se enteró del secuestro de su hijo por su ex esposo que vivía en Miramar. Detalló y enumeró todas las gestiones realizadas para dar con el paradero de su hijo. Dijo que una vez producido el secuestro, fue a la finca donde vivían y encontró todo revuelto, un deshabillé de Patricia y una bufanda de su hijo.

Luego se refirió a la militancia de los jóvenes y dijo que luego de realizar algunas averiguaciones supo que



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

"era un chico muy inteligente que adoctrinaba a los compañeros, y que además por ser judío la pasaba peor". Supo también que su hijo hizo una huelga de hambre en su lugar de detención que ocasionó la pérdida de veinte kilos, y que aquello ocurrió cuando lo separaron de Patricia.

Sobre su traslado y cautiverio en la ESMA, declaró en causa 2333, Liliana Gardella, quien dijo haber divisado a Patricia Marcuzzo en la sala de embarazadas. También Sara Solars de Osatinski, Ana María Martí de Ramos y Graciela Daleo, dijeron haber visto a Patricia en aquel centro clandestino. La testigo Solars de Osatinski dijo en aquel debate que Marcuzzo fue separada inmediatamente de su hijo recién nacido. Daleo a su turno le contó al Tribunal actuante que tenía un contacto fluido y un vínculo estrecho con Patricia cuando compartió cautiverio en la ESMA, en donde además la víctima le refirió en una oportunidad que provenía de la Agrupación Buzos Tácticos de Mar del Plata. Agregó además que cuando un guardia dijo que se la llevarían, les permitieron despedirse y que La testigo le entregó una pulsera y Marcuzzo un pañuelo bordado con la letra de una canción de Serrat.

Se valoró también el testimonio de Alcira Ellizabeth Ríos y de Inés Paleo, quienes dieron cuenta de haber estado con Walter Rosenfeld en "La Cacha" y que sabían que venía de la Base Naval de Mar del Plata. Ríos dijo saber que a Walter lo habían traído de Mar del Plata y que vino a la cacha "en un estado lamentable, prácticamente era piel y hueso, casi no se podía parar o caminar" y agregó "lo habían destrozado prácticamente en la Base". Paleo a su vez dijo que sabía que Walter estaba muy lastimado y que lo maltrataban bastante.

En cuanto a la documental soporte de la presente materialidad, se cuenta con causa 204 caratulada "*Rosenfeld Walter Claudio, Marcuzzo Elizabhet Patricia s. privación ilegal de la libertad*" donde obra denuncia formulada por la madre de Walter, Aída Kancepolsky ante la desaparición de su hijo.- allí también declara en el mismo sentido, la madre de Patricia, María Zulema Ferremi.

También se cuenta con el legajo de prueba de las víctimas, donde obra copia certificado de nacimiento de Sebastián Rosenfeld. Se valora asimismo el habeas corpus n° 40.400 incoado por Aída Kancepolski en septiembre de 1978 en beneficio de su hijo y los habeas corpus n° 41.804 y 916. También legajos de CONADEP nros. 1978 correspondientes a Marcuzzo, y 1979 de Rosenfeld.

En lo que archivos de la DIPBA respecta, se cuenta con el *leg. 20120 Mesa DS, Carpeta Varios, Asunto: solicita paradero de Patricia Marcuzzo*, donde obra nota de la tía de la víctima dirigida al Ministerio del Interior. También el *Leg. 16756 Mesa DS factor varios* informado por la Comisión Provincial por la Memoria en donde obra informes remitidos a la policía acerca del paradero de Rosenfeld con resultado negativo.

Ha quedado entonces plenamente acreditado que la pareja compuesta por Patricia Marcuzzo y Walter Rosenfeld, fue secuestrada del domicilio que ambos tenían en la ciudad de Mar del Plata mediante la utilización de violencia y amenazas; que fueron mantenidos en cautiverio en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos de esta ciudad y sometidos a graves tormentos, y que luego fueron separados y trasladados hacia otros centros clandestinos de detención como una forma más de generar padecimientos psicológicos; que Patricia

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Marcuzzo dio a luz en cautiverio y que hoy ambos se encuentran desaparecidos; que asimismo a partir de la abundante prueba se acreditó la militancia de las víctimas.

En relación a las circunstancias agravantes de los delitos sufridos y la consideración de sus homicidios calificados será motivo de otro tramo del presente decisorio.

## **Hecho en perjuicio de Alberto José Cortéz.-**

De conformidad con lo prueba introducida en el juicio, hemos tenido por probado que Alberto José Cortéz fue secuestrado el 19 de agosto de 1976, a las 2 hs., por un grupo de personas vestidas de civil y con pasamontañas, que portaban armas largas. Estos sujetos ingresaron en forma violenta a su vivienda y, sin dar ninguna explicación ni exhibir orden judicial alguna, lo condujeron al edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, situado en la Base Naval de Mar del Plata.

Allí permaneció cautivo en una celda de 1 por 2 metros, sitio en el que estuvo encapuchado. Transcurridos 10 días, lo hicieron bajar y lo torturaron mediante el pasaje de electricidad a través de la picana.

También estuvo en otro sector del apostadero marítimo, donde le realizaron un simulacro de fusilamiento.

Luego de 15 días de estar allí alojado, Cortéz fue trasladado a la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (E.S.I.M.). Una vez en el lugar, fue bajado violentamente y recibido con una feroz golpiza. Aquí permaneció 100 días sentado, y padeció torturas físicas y

USO OFICIAL

psicológicas. En este período fue trasladado transitoriamente a la Base Naval, a los efectos de ser picaneado.

Finalmente, la víctima, tras un breve paso por la mencionada dependencia naval, pudo recuperar su libertad el 16 de diciembre de 1976.

Alfredo Manuel Arrillaga, en su carácter de Jefe de la División Operaciones (S3) de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601, con asiento en Mar del Plata, Justo Alberto Ignacio Ortiz, en su calidad de Subjefe de la Base Naval de esta ciudad, Rafael Alberto Guñazú, con el cargo de Comandante de la Agrupación Buzos Tácticos, asentada en la Base Naval de Mar del Plata, Julio César Fulgencio Falcke, Jefe de Contrainteligencia del apostadero naval, y Daniel Eduardo Robelo, Jefe del Departamento de Comunicaciones y del Departamento de Operaciones de la Base Naval como así también del Departamento de Comunicaciones de la Fuerza de Submarinos, tuvieron en sus manos la planificación, supervisión y provisión de los medios materiales para la realización de tales maniobras, cuanto así también la cobertura funcional para que los ejecutores directos de dicha fuerza, quienes estaban bajo autoridad de comando, las llevaran a cabo.

Las conductas objeto de reproche han quedado materialmente probadas con las evidencias producidas durante el desarrollo del debate que a continuación se expondrán, sin que la defensa ejercida por el Ministerio Público, haya puntualmente cuestionado la misma.

En primer lugar, tuvimos en consideración en la acreditación del hecho en análisis, la declaración que efectuó Alberto José Cortéz en la audiencia celebrada el 27

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

de octubre de 2010 en el marco de los autos n° 2333, que fue introducida al debate en los términos de la acordada 1/12.

El damnificado indicó, liminarmente, que tenía dificultades expresivas a raíz de los tormentos sufridos en el pasado, y en razón de ello no recordaba bien los sucesos padecidos.

Recordó que dos meses antes de su secuestro, había dejado con su familia el departamento donde vivían, porque su responsable político había faltado a una cita previamente concertada. El deponente se quedó en la casa de un amigo y su grupo familiar se instaló en Bahía Blanca.

Al tiempo, regresaron a su vivienda, sita en calle Garay y Sarmiento de Mar del Plata, decisión que, luego entendió, fue un gran error que le podría haber costado la vida.

Detalló que fue secuestrado el 19 de agosto de 1976, a las 2 hs., por un grupo de personas vestidas de civil y que lucían pasamontañas, quienes se movilizaban en tres vehículos, dos marca Ford modelo Falcon y uno marca Renault. Estos sujetos, a cargo de un individuo que se hizo llamar "Comisario Pepe" o "Pepe de inteligencia", ingresaron violentamente a su casa e inmediatamente lo condujeron a la Base Naval de esta ciudad.

Rememoró que a esta persona la pareció haberla divisado en otra oportunidad, cuando ya estaba cautivo en la dependencia marítima. Aquí hablaron cara a cara, creyó que era "Pepe", lo describió como una persona de aproximadamente 35 años, "rubión", colorado de cara, más chiquito que el

dicente. Añadió que la pertenencia a Inteligencia fue indicada por el propio sujeto.

En la Base Naval, estuvo encapuchado y retenido en un primer piso, en una celda de 1 por 2 metros; en este recinto había entre 5 y 10 calabozos y advirtió la presencia de mucha gente. Transcurridos 10 días, lo hicieron bajar y le torturaron mediante el pasaje de electricidad con una picana a través del cuerpo.

También, en otra ocasión, fue sometido a simulacro de fusilamiento en un descampado, circunstancia en que pudo escuchar, además de los FAL, el ruido del mar.

En la Base Naval permaneció 15 días, plazo en el cual un compañero, Mujica, le refirió que Rosa Ana Frigerio, "Roxana" estaba allí alojada.

Indicó que posteriormente fue trasladado al Faro, en una combi, con 4 a 6 personas más. Aquí fueron bajados a trompadas y patadas, y su cautiverio duró 100 días, período en que estuvo sentado en una silla; a causa de ello, se le inflamaron los tobillos por falta de irrigación sanguínea.

En este sitio, a raíz de tener 30 años de edad, se fue convirtiendo en el líder de sus compañeros de calvario. Se inventaron códigos y apodos para poder hablar: a Mancini le decían "Tordo", a Alejandro Sánchez "Pajarito", a Julia Barber "July", a Enrique René Sánchez "Santiago", a Carlos Mujica "Zorba" y al deponente le decían "Pancho"; además estaba un compañero, hoy muerto, que le decían "Tato".

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

De ese grupo, conocía con anterioridad a su secuestro, a Alejandro Sánchez, a quien percibió en la ESIM a raíz de su forma de caminar y además, porque cada media hora se decían "...hola, Ale, cómo estás?...".

También identificaban a los guardias con sobrenombres, tales como "el porteño", "tormenta", "sapucay", "gran jefe".

Con posterioridad, el damnificado reconoció este lugar de cautiverio junto con Mancini, puntualizando que estuvieron en la radio, conclusión a la que arribaron porque tocaban las paredes y tenía paneles con agujeritos. También había divisado al faro a 15 metros, en una ocasión en que un guardia le retiró la capucha. En la ESIM había una gran caldera, en un lugar aparte; iban al baño, localizado a 8, 10 metros, con los ojos tapados por vendas y encapuchados.

En este recinto, indicó que recibió muchos golpes y fue esposado, con sogas en las manos. Padeció, asimismo, torturas de carácter psicológico, pues los aturdían con música estridente en forma permanente y además, vio que violaban a una compañera en una oportunidad en que se le abrió la capucha. Añadió que percibió, en varias ocasiones, que intentaron abusar de las mujeres que allí se encontraban.

Durante su estadía en la ESIM, precisó que eran trasladados en pos de ser atormentados en la Base Naval, con la aplicación de picana eléctrica.

Precisó que fue sometido a sesiones de torturas en cuatro oportunidades: la primera, sucedida a los 10 días de producido su secuestro, y la última, transcurridos 3 meses de acaecido tal evento. En todas ellas, le preguntaban por

"Pajarito Sánchez", respecto de quien afirmaban que tenía un embute, literatura, un arma.

Explicó que sus actuales dolencias son el resultado del penoso derrotero al que se vio sometido, incluso sufrió, recuperada la libertad, un ataque cerebro vascular (ACV).

Finalmente, tras su paso por la Base Naval, fue liberado el 16 de diciembre de 1976 junto con Alejandro Sánchez. Los condujeron en la parte posterior de un vehículo, en el piso y encapuchado, primero lo dejaron al deponente en la puerta de su hogar y luego a Sánchez.

En lo que respecta a su compromiso político, indicó que inicialmente militó en la Juventud Peronista y luego en Montoneros.

A su turno, prestó declaración testimonial Carlos Alberto Mujica en el juicio celebrado en los autos n° 2286 - debidamente incorporada al debate en los términos de la acordada 1/12 de la CFCP - quien relató, en su oportunidad y en lo que al caso en examen importa, que fue secuestrado el 23 de septiembre de 1976 y trasladado a la Base Naval de Mar del Plata.

Transcurridos unos días, recordó que una noche lo cargaron en el piso de una camioneta junto a otras personas y lo condujeron a un lugar que después supo se trataba de la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina, en la zona del faro.

Puntualizó el deponente que allí permaneció hasta los primeros días de diciembre, junto a Alberto Cortéz, Enrique René Sánchez, Pablo Mancini, Fernando Yudi,



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Alejandro Sánchez, Julia Barber y otras personas más que no recordaba, siendo un total de nueve personas aproximadamente. Con ellos logró identificarse debido a que, en ese lugar, algunos guardias los dejaban conversar.

Detalló, en cuanto al ámbito en que permaneció cautivo, que era una habitación con una mesa alta de madera gruesa que poseía unos agujeros similares a las clavijas de los equipos de telefonía de esa época, lo que supo debido a que por aquél entonces trabajaba de operador en la empresa ENTEL. Puntualizó también que en un extremo había un tocadiscos con la música fuerte de manera constante y que advirtió la presencia de paneles acústicos con agujeros que utilizan en los lugares de comunicaciones o salas de audio.

Se encontraban encapuchados, con algodones cubriendo sus ojos, y durante el día debían permanecer sentados, mientras que a la noche les colocaban colchones en el mismo lugar para que conciliaran el sueño.

En cuanto a sus custodios, dio cuenta que en el Faro les habían permitido el uso de apodos para todos: a uno que le gustaba jugar a las carreras lo apodaban "Legui", a otro que tenía la voz gruesa le decían "la voz" y a un tercero "Sapucay" porque era correntino.

Consultado acerca de cómo supo que se trataba de la ESIM, expresó que no lo podría relatar en el sentido que no recordaba si era debido al trayecto o a algún comentario en forma de chiste que le hicieron los guardias, pero sí que hablando luego con sus compañeros de detención arribaron a esa conclusión, ya que incluso alguno decía que había visto la luz del Faro.

Su periplo continuó nuevamente en instalaciones de la Base Naval, más concretamente en la

Agrupación de Buzos Tácticos, a la que fue reintegrado en los primeros días del mes de diciembre de 1976.

Finalmente, fue liberado el 21 de diciembre de 1976.

Por su parte, depuso en el juicio fijado en los autos *ut supra* referenciados, Enrique René Sánchez, testimonio que fue introducido en el debate de conformidad a lo dispuesto en la acordada 1/12.

El nombrado manifestó que fue aprehendido el 20 de agosto de 1976 de su domicilio e inmediatamente trasladado al edificio correspondiente a la Agrupación Buzos Tácticos, localizado en la Base Naval de Mar del Plata.

Luego de permanecer aproximadamente un mes en esa dependencia, fue llevado junto a otros secuestrados en un camión o camioneta a otro lugar retirado, que supuso era la zona del faro. Los ubicaron en sillas, vendados y encapuchados; había unos mesones grandes de madera donde debían permanecer con las manos arriba.

Percibió la presencia de otras personas allí, debido a que los guardias los hacían rezar el padrenuestro una vez por día. Si bien no podía verlos, una vez en libertad supo que había estado detenido con Alejandro Sánchez, al que las personas que los cuidaban le pusieron el sobrenombre "*pajarito*", Carlos Mujica, apodado "*el Zorba*", mientras que el suyo era "*Santiaguito*".

También recordó a Alberto Cortéz, a una mujer llamada Julia García y a una parejita de jóvenes de 18 años que luego no escuchó más.

En cuanto a las guardias, manifestó que eran rotativas y las efectuaban distintos individuos, algunos de los cuales les permitían ponerse sobrenombres y también a

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

algunos de ellos, como por ejemplo "gran jefe" o "el mostro".

El 18 de diciembre de 1976 lo trasladaron de regreso a la Base Naval, y nueve días después, fue finalmente liberado.

Asimismo, brindó su testimonio en los autos n° 2333, Pablo José Galileo Mancini - debidamente introducido al debate de conformidad a lo establecido en la acordada 1/12 de la CFCP - quien manifestó que fue detenido el 8 de septiembre de 1976.

Conducido a la Base Naval de Mar del Plata, permaneció cautivo en esta dependencia por un lapso de 20 días.

El 29 de septiembre - según sus cálculos- lo subieron en la parte de atrás de un camión en el que iban varias personas conforme lo pudo constatar, todos tapados con mantas, y emprendieron la marcha por un trayecto muy corto, 10 minutos estimó, hasta que llegaron a otro lugar que identificó como la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina.

El motivo por el cual expresó tal certidumbre lo afincó, más allá de los ruidos del faro que percibía con motivo de su sincronización mientras giraba sobre su propio eje, en el reconocimiento del sitio que había realizado un par de años antes junto a Cortéz, en el marco del denominado "juicio por la verdad".

Al respecto explicó que lograron individualizar el lugar claramente. Reconoció con el tacto el sitio donde había estado 30 años antes, destacando que no se habían realizado modificaciones, excepto en la puerta del baño que ahora abría para el otro lado y que incluso estaba marcada.

Describió que el lugar era un rectángulo y en las paredes estaban colocados, a partir de un metro de altura hacia arriba, paneles acústicos que había visto para impedir la separación del sonido, como en una sala de grabación. Inclusive existía, en uno de los lugares, rastros de lo que había sido una radio abandonada, siendo que cuando volvieron estaban los cables, como así también un cartel con la leyenda "*detenerse, zona restringida*" que se notaba era muy viejo, datos que le llamaron la atención encontrar nuevamente, después de transcurridas tres décadas.

Verificó la existencia de un baño que quedaba a un par de metros de la habitación donde estaban sentados - respecto del cual sabían el camino con los ojos cerrados e inclusive en algunos casos los dejaban concurrir por sus propios medios- que cuando efectuaron la diligencia de inspección ocular había cambiado la orientación respecto de la puerta de entrada.

En cuanto a las condiciones de detención, refirió que les colocaron tapones en los oídos, algodones en los ojos, una venda, capucha, permanecían atados los pies, y esposados. Fueron sentados contra las paredes alrededor de dos mesas que estaban a lo largo de la habitación, cinco de un lado y cinco de otro, con las espaldas muy cerca de un corredor, mientras escuchaban música permanente todo el día, con un tocadiscos que tendría un par de *long play*.

Indicó que si bien prácticamente no hablaban entre los cautivos, en alguna oportunidad los guardias les permitieron comunicarse, aprovechándolo para establecer con quienes estaba y pasarse los teléfonos, con el objeto que si alguno eventualmente recuperaba su libertad, avisara a las familias únicamente que estaban vivos, sin expresarles el

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

sitio, debido a que pensaban que si alguien reclamaba por ellos iban a correr riesgos.

Entre las personas que logró identificar allí, mencionó a Alberto Cortéz, Carlos Mujica, René Sánchez, Alejandro Sánchez, Julia Barbers, un compañero de apellido Sadet proveniente de Lobería y Fernando Yudi, al que apodaban "tato". Con este grupo fue con el que permaneció más tiempo, resultando que a la postre los trasladaron a varios juntos a la Base Naval.

Recordó que tanto los guardias como ellos mismos se habían atribuido apodos, que eran los siguientes: Cortéz era "pancho", Mujica era "zorba", René Sánchez era "Santiago", Alejandro Sánchez era "pajarito", Julia Barbers era "princesa" y él era "el tordo", mientras que los de los custodios eran "gran jefe", "gran valor" y "sapucay".

Precisó que en una ocasión se lo llevaron a Cortéz, y cuando lo trajeron, se encontraba en pésimas condiciones.

Pasaba el tiempo y de los diez prisioneros iniciales fueron quedando la mitad, hasta que el día 15 de diciembre fueron trasladados nuevamente a instalaciones de la Base Naval.

Finalmente, recobró su libertad el 24 de idéntico mes y año.

Además, fue incorporada en los términos del art.392 del código de rito, la misiva presentada en el marco del "juicio por la verdad" por Alejandro Enrique Sánchez, respecto de quien se informó en los autos " Base Naval II" que se encontraba imposibilitado de concurrir a testimoniar en el respectivo debate, a consecuencia de diversos padecimientos que lo aquejaban.

Sánchez manifestó que fue aprehendido el 17 de septiembre de 1976 y conducido a la sede de la Agrupación de Buzos Tácticos, ubicada dentro del predio de la Base Naval de Mar del Plata.

Luego de permanecer un período en el apostadero naval, fue trasladado en un camión junto a otros compañeros, tapados con toldos que, sin embargo, no impidieron que a través de la transparencia de la capucha, pudiera ver el faro a un costado relativamente cerca.

Con relación a su estadía allí escribió que *"Nos bajaron y nos pusieron en un salón rectangular en el cual había dos hileras de compañeros. Uno a cada lado, estaban sentados inmóviles. Me ataron los pies y las manos y me pusieron una venda debajo de la capucha. Había un combinado que ensordecía y la misma música se escuchaba permanentemente. La cambiaban sólo de vez en cuando, los discos estaban gastados y el ruido era insoportable. Nos habían dado a todos una frazada en forma de poncho, con una abertura. En lo que parecía ser la mañana abrían todo, entonces nos sacaban las frazadas que era nuestro único abrigo. En ese momento se sentía un profundo frío, no podíamos ni hablar ni hacer movimientos. Para ir al baño o tomar agua había que golpear con los nudillos la madera que teníamos enfrente, sobre la cual había que tener apoyados los brazos, siempre a la vista de los guardias. Día y noche sin movernos ni hablar. Me parecía imposible que eso se pudiera llegar a aguantar. Sin embargo estábamos ahí."*

Conforme se desprende del texto, en instalaciones de la ESIM, reconoció a varios de sus compañeros de cautiverio, a los que mencionó con su correspondiente apodo: Alberto Cortez *"Pancho"*, Jorge Luis

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

"Jaime", Carlos Mujica "Zorba", Pablo Mancini "el tordo", Enrique René Sanchez "Santiago", Julia Barber "princesa", Gardelito "el bocha", su mujer y "tato".

Sostuvo que a medida que transcurrían los días "Pancho" y "Princesa" se transformaron en referentes del lugar, logrando algunas concesiones que hicieron la permanencia un poco más llevadera, como por ejemplo, el poder rezar y dormir un poco.

Incluso recordó que una noche, una compañera fue sacada a un hall contiguo, y por ello comenzó a implorarle al guardia que la dejara regresar con sus compañeros. Identificó que Pancho y otros secuestrados, a raíz de esta circunstancia, se quejaron fuertemente, logrando de este modo que al menos, en esta oportunidad, "...todo volviera a tranquilizarse...".

También percibió que los captores, con respecto a Alberto Cortéz "Pancho", presentaban cierta fascinación por su capacidad dialéctica y su personalidad. Le decían "...si salís, cuando escuches esta canción acordáte de mí...", el tema era "Lo bueno, lo malo y lo feo".

Su ilegal detención culminó el día 19 de diciembre del 1976 cuando fue liberado, previo traslado a la Base Naval, y después de que le dijeran que iba a pasar a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Los testimonios antes apuntados resultaron avalados por actuaciones administrativas y judiciales efectuadas en tiempo más cercano al acaecimiento de los hechos.

Así, se introdujo al debate el acta de la inspección ocular realizada en la ESIM, en el marco del juicio por la verdad, el 18 de febrero de 2002, actuación que

se encuentra integrada con las vistas tomadas en su oportunidad.

Este elemento de prueba adquiere relevancia habida cuenta que el damnificado Cortéz junto con Pablo Mancini, expresaron reconocer *"...con absoluta certeza el lugar en el que estuvieron secuestrados y fueron torturados..."*.

Identificaron una construcción de 4 ambientes y 1 baño, ubicada a unos 40 metros de la base del faro en dirección oeste, en la que funcionaba una sala de radio o de comunicaciones. Uno de los ambientes fue indicado como el cuarto donde estaban alojados, en cuyas paredes se observaron paneles acústicos de color blanco con orificios. Además advirtieron que el piso, de madera flotante, provocaba un particular sonido de eco al caminar, circunstancia que fortaleció el convencimiento de los testigos acerca que se trataba del lugar que oportunamente habían descripto en las audiencias orales.

Asimismo, ambos afirmaron que se había cambiado la ubicación de la puerta de acceso al baño, constatándose que en una de las paredes se encontraba marcada la anulación de una puerta.

Por último, contamos con el legajo DIPBA 18.246, DS, Varios, iniciado el 8/3/82. En la ficha inicial consta en el ítem antecedentes sociales, la leyenda "desaparecido 19/8/76".

Luego obran actuaciones caratuladas "Asunto: s/ paradero de: Cortéz, Alberto José y otros", en las que se requirió a diversas dependencias de la Policía de la Provincia de Buenos Aires hicieran saber si se encontraba o



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

encontró detenido el mentado damnificado, obteniéndose informes negativos al respecto.

A través de la narración efectuada por la propia víctima y sus compañeros de cautiverio Mujica, Mancini, Enrique René Sánchez y Alejandro Enrique Sánchez, se tienen por acreditadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se produjo la privación ilegítima de la libertad de Cortéz, como así también la violencia desplegada en ese evento, de conformidad a los términos consignados al inicio de este capítulo.

Producida entonces la detención de la víctima el 19 de agosto de 1976, a las 2 hs., en su domicilio localizado en la intersección de las calles Garay y Sarmiento de Mar del Plata, fue conducido y alojado en el edificio perteneciente a la Agrupación Buzos Tácticos, emplazado en el predio de la Base Naval de esta ciudad. Transcurridos 15 días, fue llevado a la ESIM, locación en la que estuvo cautivo por el lapso de 100 días, tras lo cual fue finalmente liberado, previo breve paso por el primer apostadero naval mencionado.

Ello, habida cuenta que las características del lugar recogidas de su testimonio, indican que fue trasladado a la edificación de la Agrupación Buzos Tácticos: estructura edilicia de dos pisos, en cuyo primer piso había varios calabozos y advirtió la presencia de mucha gente; aquí estaban permanentemente con capuchas. En la planta baja se encontraba la sala de tortura.

Repárese que las particularidades físicas apuntadas, ya han sido descriptas en las sentencias recaídas en los autos n° 2286 - que se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada - y n° 2333 - cuyo decisorio fue

confirmado por la Cámara Federal de Casación Penal y el recurso extraordinario interpuesto, oportunamente rechazado - , y replicadas en las audiencias de debate oral y público celebrados en los presentes autos, por damnificados que fueron allí alojados.

Se impone concluir que, posteriormente, Cortéz estuvo secuestrado en la ESIM, precisamente en la sala de comunicaciones, conforme se desprende de los términos de su deposición, ya reseñados extensamente en párrafos anteriores. A la especial característica edilicia de ese lugar, se sumó la posibilidad que tuvo, en una ocasión en que le retiraron la capucha, de divisar el faro a 15 metros.

Es dable destacar que, además, durante la inspección ocular desplegada en el 2002, en el marco del juicio por la verdad, pudo confirmar con absoluta certeza que había estado detenido en la ESIM, actuación en la que no sólo identificó los distintos espacios de la construcción en la que había estado retenido, sino que reconoció el particular sonido "de eco" que producía caminar sobre el piso de madera flotante del sitio de cautiverio.

Nuestro convencimiento acerca de la estadía de víctima en ese lugar, resulta coadyuvado por las aseveraciones sostenidas en tal sentido por Mujica, Mancini, Enrique René Sánchez y Alejandro Enrique Sánchez, quienes estuvieron allí aprehendidos en forma contemporánea. Todos ellos fueron contestes en puntualizar que, de algún modo, habían podido comunicarse con sus compañeros, respecto de quienes, por otra parte, aportaron en forma muy precisa los sobrenombres con los que se identificaban entre sí. La identificación recíproca en el caso de Cortéz y Alejandro Sánchez se afincó, además, en su conocimiento previo a su

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

detención, pudiendo describir, la última víctima aludida, un episodio en el que Alberto estuvo involucrado, vinculado a la protesta por el apartamiento de una de las mujeres secuestradas, como así también ciertas características propias del damnificado, tales como su capacidad dialéctica, personalidad y liderazgo en el lugar, en razón, a su entender, de su edad.

Nótese que los integrantes de este grupo de secuestrados, tristemente unidos por el penoso derrotero que debieron soportaron, señalaron diáfananamente en sus declaraciones - ampliamente desarrolladas *ut supra* - las distintas características edilicias, propias del centro clandestino en el que estuvieron alojados, las singulares condiciones de cautiverio allí reinantes y otros extremos - verbigracia: alias de los guardias, por ejemplo - que permiten, afirmar, sin lugar a dudas, y a modo de conclusión, que todos ellos estuvieron alojados en la ESIM.

En estas instancias también debemos advertir que tal caracterización de la mentada escuela resulta, como sucede con la Base Naval de Mar del Plata, una réplica de su descripción ya vertida en la sentencia adoptada en los autos n° 2333, decisorio que confirmado por la Cámara de Casación pertinente.

Ahora bien, afirmado el alojamiento de Cortéz en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos y en la ESIM, es dable añadir que su detención fue liderada por integrantes de la FUERTAR 6, toda vez que ambos predios resultan lugares de detención propios de aquélla fuerza de tareas de la Armada Argentina.

En tal sentido, el punto 2.4.3 del apéndice 1 al anexo "f", del plan de capacidades de la Armada reza:

*"Cuando la operación sea conducida por EJÉRCITO, los detenidos serán internados donde determine la autoridad correspondiente de esta fuerza. Cuando lo haga la ARMADA, el lugar será dispuesto por el Comandante de la FUERTAR que conduzca la operación".*

En esta instancia, y si bien en el devenir de la presente encuesta se produjo el deceso del coimputado Ángel Narciso Racedo, no podemos dejar de señalar la intervención concreta por él desplegada en el hecho aquí examinado, en tanto significa un elemento más que permite afirmar la paternidad del procedimiento en cabeza de miembros de la FUERTAR 6.

En tal sentido, Cortéz se refirió precisamente a esta persona en tres oportunidades diferentes durante su testimonio: en primer lugar expresó que *"a las 2 de la mañana del 19 de agosto del 76 entraron violentamente a su casa civiles con pasamontañas y el jefe de referencia de la conducción de esa gente, fue un señor que se hizo llamar como el "comisario Pepe" o "Pepe de inteligencia"; luego que "...cuando lo secuestran el jefe se hacía pasar, se identificó como "Comisario Pepe", tiene una duda, una vez lo baja alguien de la Base y hablan cara a cara y le pareció que ese era "Pepe", pero no lo puede asegurar, tendría 35 años, un par de años mayor que él, rubión, colorado de cara, chiquitito, más chiquito que él, y nada más; ese "Pepe" no recuerda que estuviera vestido de alguna manera especial; lo de "Inteligencia" lo dijo él mismo (Pepe)"* y por último que *"....cuando lo detienen esas personas se expresaron violentamente, no se presentaron como de alguna fuerza, él les pregunta su identidad y le contestan "de inteligencia", dice el que se llamaba "Pepe", el conductor".*

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

La descripción de Racedo efectuada por el damnificado y el uso del apodo "comisario Pepe" se replica, en lo medular, en los rasgos físicos mencionados por otras víctimas y testigos de autos, entre ellos, Luisa Fernanda Martínez Iglesias, María Victorina Flores, Alejandro Pérez Catán y Pablo José Galileo Mancini, quienes también fueron contestes en el empleo de aquél seudónimo.

Entendemos que a ese extremo en su soledad no podría otorgarse carácter dirimente, mas en el relato de Cortéz también vincula al comisario Pepe con las actividades de inteligencia, que en el marco de la lucha contra la subversión se llevaban a cabo en la Base Naval de esta ciudad.

Aún más, debemos señalar que tal delineación morfológica coincide con las fotografías obrantes en el legajo de servicios de Racedo en fecha contemporánea a la de producción de los eventos juzgados.

Los datos consignados en ese documento, además, vinculan al nombrado Suboficial con tareas de Inteligencia desarrolladas en la Base Naval de esta ciudad, en el período en que aconteció el suceso que damnificó a Cortéz, y específicamente con labores vinculadas a procedimientos antisubversivos (confr. fs.89/90 de su legajo de conceptos).

Su participación en grupos operativos, como integrante de la FUERTAR 6, también se acreditó a través de la denuncia anónima que dio origen al legajo SDH n° 3551 y en los eventos que perjudicaron a varios damnificados del presente expediente, tales como Alberto Pellegrini, Graciela Datto, José Alberto Nicoló y Alejandro Enrique Sánchez.

Ahora bien, habida cuenta que estos extremos han sido extensamente analizados en profundidad en el marco de los autos n° 2333 - cuya sentencia, recaída el 15 de febrero de 2013, ha sido confirmada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, y el recurso extraordinario interpuesto, oportunamente rechazado -con el objeto de no resultar repetitivos y en honor a la brevedad, nos remitidos a ese pronunciamiento, suscripto por uno de los magistrados que en la actualidad se desempeña como juez subrogante en el marco de este legajo.

Pues bien, con respecto a la ilegitimidad de la detención, se aplican al caso los argumentos vertidos en el desarrollo de los sucesos que se han analizado precedentemente, a fin de evitar repeticiones innecesarias, en tanto los hechos juzgados fueron cometidos dentro de un mismo marco de ilegalidad imperante en esa época.

Las particularidades detalladas, conforme surge del relato de lo acaecido, conllevan a sostener que ninguna formalidad se cumplió al proceder a la aprehensión de la víctima Cortéz, verificándose de este modo la ilegitimidad exigida por la norma.

Por su parte, la violencia con la que se efectuó su detención, se configuró en el caso con el despliegue de un grupo de personas vestidas de civil y que lucían pasamontañas, pues con ello, por un lado, resultó disminuida la capacidad de resistencia de la víctima, y por el otro, el grupo agresor se aseguró el resultado exitoso de la tarea desempeñada, con mínimos riesgos para sí. El desarrollo de un accionar inicial numeroso en cuanto a participantes, y sorpresivo en cuanto al horario en el que se

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

realizó, actuó como garantizador del éxito de la actuación desplegada.

La agravante de más de un mes de privación ilegítima de la libertad resultó materialmente acreditada en tanto se extendió hasta el 16 de diciembre de 1976, de conformidad a lo expuesto por Cortéz en su testimonio.

Asimismo, se probó a través de su propio relato, el padecimiento de tormentos físicos y psíquicos. Con ello, se configuró un detrimento psicológico en el sujeto pasivo, al privarlo de referencia temporo-espacial y dejarlo, en esas instancias, a merced de la voluntad de los captores.

Ya desde el inicio de su penoso derrotero, en la Base Naval de esta ciudad, fue encapuchado, picaneado y sometido a interrogatorios y simulacro de fusilamiento. Durante su permanencia en la ESIM, por su parte, estuvo permanentemente sentado en una silla, con los ojos tabicados con vendas, encapuchado y esposado. Además de recibir severos golpes, debió soportar torturas de carácter psicológico, pues, entre otros padecimientos sufridos, los aturdíán con música estridente a toda hora y, en varias ocasiones, se convirtió involuntariamente en testigo de los abusos sexuales cometidos a sus compañeras.

Pues bien, los dichos vertidos en su testimonio, resultaron contestes con la declaración de Mancini, en tanto afirmó que en una oportunidad se llevaron a Cortéz, y al regresar, advirtió que se encontraba en pésimas condiciones, extremo al que el damnificado arribó, indudablemente, en razón de las torturas recibidas.

Ahora bien, los tormentos detallados le fueron impuestos a la víctima en su calidad de perseguido político,

quien reconoció en el debate su militancia primero en la Juventud Peronista y luego en Montoneros.

En conclusión, a través del plexo probatorio analizado de conformidad a las pautas brindadas en el art. 398 del código de rito, han quedado debidamente demostrados los hechos que damnificaron a Alberto José Cortéz, en los términos consignados al inicio de este acápite.

#### **El caso de la familia Logoluso.-**

Para contextualizar lo ocurrido a José Antonio Logoluso y a su hija Laura Hortensia, debemos mencionar como antecedente de estos casos la intensa persecución que estaba sufriendo Alejandro José Logoluso -hijo y hermano de las víctimas de autos-. Conforme Memorando de agosto de 1976 (el que se encuentra incorporado), la Fuerza 6 había participado de intensos operativos represivos realizando varios allanamientos en el domicilio de la familia Logoluso en busca de Alejandro. Si bien el secuestro de este último no es objeto de la presente, se recuerda que Alejandro Logoluso se encuentra hoy en calidad de desaparecido, habiendo sido detenido en Paraguay lugar donde se encontraba huyendo de las fuerzas armadas en marzo de 1978.

Esta aclaración nos permitirá comprender más acabadamente los sucesos que se pasan a analizar.

#### **Hechos que tuvieron por víctimas a José Antonio y Laura Hortensia Logoluso.-**

Ha sido probado en esta causa y como se dijo, que la familia Logoluso sufrió varios allanamientos en busca



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

de sus hijos Laura y Alejandro. Así se acreditó, que a fines del mes de julio de 1976 un grupo de personas fuertemente armadas ingresó al domicilio del matrimonio compuesto por Elda Di Martino y José Logoluso con aquel principal objetivo señalado, lo que provocó que la víctima se presente en la Base Naval con la finalidad de averiguar las razones por las cuales sus hijos estaban siendo buscados. Una vez allí, José Logoluso fue atendido por personal de las fuerzas quienes se identificaron con el Jefe de Inteligencia de la Base y nuevamente por un tal comisario "Pepe".

Lejos de darle algún tipo de explicación, la víctima fue sometida a un intenso interrogatorio y amenazada de muerte. Fue en ese momento en el que refirió que su esposa e hija se encontraban en casa de unos amigos en Av. Luro y Santiago del Estero de esta ciudad. A partir de ello fue trasladado hacia ese sito por un grupo armado de personas comandadas por el comisario "Pepe", desplazándose en vehículos Ford Falcon para luego proceder al secuestro de su mujer e hija Laura Hortensia Logoluso.

Luego fueron todos alojados en la Base Naval de esta ciudad. La familia fue gravemente golpeada e interrogada. José Antonio y su mujer fueron liberados alrededor de las dos de la madrugada, mientras que Laura Hortensia permaneció en cautiverio por dos o tres días más para luego ser liberada por sus captores en aquella misma intersección de Av. Luro y Santiago del Estero de esta ciudad, a metros de la ahora sede del Tribunal Oral Federal en el que se juzgaron los trágicos hechos.

Se valoraron para probar lo aquellos extremos las declaraciones vertidas por José Antonio Logoluso en el marco de la causa n°4447 caratulada "Malugani y otro s.

*Homicidio calificado"* (incorporada al debate). Allí la víctima describió la persecución de la que habían sido objeto sus hijos, sobre todo Alejandro por su militancia política en la JUP. Que a raíz de ello sufrió allanamientos en su domicilio; que en una oportunidad encontrándose en su florería (lugar en donde también vivía) fue sorprendido por un grupo armado de personas que revisaron todo y le extrajeron el dinero de la caja, ingresando también a su pieza donde estaba su mujer. Continuó relatando que el personal estaba a cargo por quien se identificó como Capitán Fernández, que lucían capuchas y estaban "*medio disfrazados*".

Contó también haber sufrido otro procedimiento hacia finales del mes de julio de 1976. El grupo de personas armadas en esa oportunidad amenazaron a su empleado y lo retuvieron bajo amenazas hasta su llegada. Fue a raíz de aquellos repetidos atropellos, se contactó con un conocido jubilado de la Armada, quien le indicó que debía concurrir a la Base Naval de esta ciudad y preguntar por Villosa, Jefe de Relaciones Públicas en ese momento. Que fue entonces ante esa referencia se dirigió efectivamente a la Base, en donde fue atendido por un sujeto que se identificó como "Comisario Pepe". Que lejos de ser atendido, fue intensamente interrogado y amenazado de muerte si no declaraba dónde estaban sus hijos, con el desenlace violento que se describió. Que fue liberado con su mujer a la madrugada y que su hija permaneció allí tres días.

También se valoró el testimonio de Laura Hortensia Logoluso, conteste con la descripción del secuestro en las calles Luro y Santiago del Estero de esta ciudad, y de los inconvenientes sufridos a raíz de los sucesivos allanamientos practicados en la vivienda familiar, quien

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

recordó además haber destruido agendas y anotaciones donde figuraban amigos. Señaló que luego de su secuestro fueron todos conducidos a la Base Naval, lugar que refirió poder reconocerlo con claridad, y en donde fue brutalmente golpeada con un machete de goma. Que era interrogada por su hermano y por Jorge Pérez Catán que había sido su novio. Dijo que comía esposada y con capucha, definiendo su liberación como "macabra".

En lo que respecta a la prueba documental también se valoraron los legajos de prueba de las víctimas e Informe del Archivo Nacional de la Memoria relativo a las víctimas en tratamiento y, sobre el agravante verificado respecto del delito de privación ilegal a la libertad, esto es haber sido cometida con violencias y amenazas, ha quedado enteramente probado no obstante su detallado tratamiento en otro tramo de este decisorio.

**Los cuerpos hallados en Barranca de Los Lobos. Hechos que tuvieron por víctimas al matrimonio compuesto por Ricardo Alberto Tellez y Margarita Fernández de Tellez y a Liliana Mabel Venegas Ballarin.-**

Ha quedado fehacientemente probado que el matrimonio conformado por Margarita García Fernández de Tellez y Ricardo Alberto Tellez, fue secuestrado el día 4 de mayo de 1978 en horas de la tarde de la veterinaria de su propiedad, sita en calle Av. Luro 6757 de esta ciudad, mediante un operativo que estuvo a cargo de al menos ocho personas fuertemente armadas, como así también en diferente horario a Lilia Mabel Venegas, cuando se encontraba en camino

hacia la veterinaria del matrimonio conocida como "Ankar" en donde trabajaba.

La Sra. Margarita García Fernández de Tellez fue obligada a descender de la planta alta del local en donde vivían con sus dos pequeñas hijas y fueron conducidas a la casa de su suegro, Ricardo Tellez, en la zona conocida como "El Coyunco" -ruta 226-. Luego de dejar allí a las menores, fue trasladada a la Base Naval de esta ciudad, en donde también fue alojado su marido.

Las tres víctimas permanecieron en calidad de desaparecidos hasta el año 2011, cuando sus restos fueron identificados mediante la loable tarea del Equipo de Antropología Forense, determinándose asimismo al igual que numerosos casos juzgados por delitos de lesa humanidad, que sus asesinatos fueron enmascarados como supuestos enfrentamientos ocurridos en barranca de "Los Lobos", cerca del balneario conocido como "Luna Roja".

Lo narrado encuentra basamento en abundante prueba producida.

En primer lugar citaremos los testimonios brindados durante el debate oral. La Sra. Carmen Madoni, quien resultó ser testigo presencial del secuestro del matrimonio por encontrarse en el comercio al momento de los hechos, refirió al Tribunal que de repente irrumpió en el quirófano instalado en la veterinaria un grupo de personas, lo que generó que Tellez cambie su gesto: "*temblaba y estaba muy angustiado*", solicitando que por favor le permitan concluir con la cirugía de la mascota de la testigo. Que posteriormente pudo observar al nombrado llorar en momentos en que éste a su vez veía por la ventana como se llevaban a su mujer e hijas.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

El Tribunal también recibió el testimonio del hermano de Margarita Fernández, Roberto Nicanor Fernández, quien se refirió a la persecución que el matrimonio estaba sufriendo. En este punto dijo que en una oportunidad Ricardo Tellez fue a su casa a decirle que estaba enfermo de brucelosis y que debía dejar a sus hijas en casa de sus padres. Dijo haberlo visto *"angustiado y desencajado"*. Que luego supo que en realidad no había padecido ninguna enfermedad sino que había sido brutalmente golpeado y temía por su familia.

Continuó su relato diciendo que su hermana también fue perseguida y que en una oportunidad fue interceptada cuando venía de su trabajo (era profesora de educación física) por personas que no identificó, siendo también sometida a tormentos, sufriendo incluso quemaduras en sus senos. Recordó que un comisario de la zona llamado Fuster le dijo a la familia que el matrimonio *"estaba fichado como comunista"*. Que tomó conocimiento del secuestro a través del padre de Tellez, refiriendo que luego de llegar la veterinaria observaron que aún permanecía allí estacionada la camioneta de su cuñado, una *"break"* color gris tipo rural, que al poco rato se la llevaron también.

También el testigo hizo referencia a las actividades de Tellez, indicando que era una persona muy conocida y que ejercía la docencia en la ciudad de Tandil. Que la víctima y su hermana vivieron un tiempo en La Platal, sabiendo además que trabajaban en villas, sin tener conocimiento sobre su militancia. Describió un episodio en el que un cocinero del restaurant *"La banquina"* de esta ciudad de apellido López, le pidió hablar con su padre para informarle que Margarita y Ricardo habían sido vistos en la

Base Naval de Mar del Plata y que con ese dato se dirigieron al lugar en donde le negaron que las víctimas se alojen allí.

A su turno prestó declaración José Palmisciano, socio de Tellez en otra de sus veterinarias llamada "*La Rural*" de calle Guido esquina Belgrano de esta ciudad. Dijo que había comenzado a notar que su socio estaba muy preocupado y nervioso, incluso que había un cierto horario en que debía contestar el telefónico y responder algunas preguntas, recordando que Tellez por ese entonces ya le había comentado que lo "*molestaban por teléfono*".

Recordó que supo del secuestro de la víctima y su mujer por los dichos de la Sra. Madoni, clienta de la veterinaria; que el padre de Tellez, Salvador Tellez, recibió en una oportunidad una carta de su hijo en donde le decía que estaba bien y que volvería, señalando también que las hijas menores de las víctimas quedaron a cargo de sus abuelos. Que en relación a la esposa de Tellez sabía que militaba en la JUP y que Ricardo lo había hecho en el centro de estudiantes cuando cursaba la carrera de Derecho en La Plata.

A su turno declaró en el debate Ricardo Oscar Abram, quien fuera empleado de la veterinaria de calle Alberdi entre Santa Fe y Santiago del Estero. Dijo el testigo que el mismo día del secuestro de las víctimas, es decir el 4 de mayo de 1978, y en circunstancias en que salía de su trabajo, fue interceptado por dos vehículos Ford Falcon del que descienden personas armadas y lo obligaron a descender de su vehículo para luego encapucharlo. Que lo llevaron a un lugar donde pudo percibir olor a mar y a pescado, preguntándole insistentemente durante el viaje si había venido de La Plata. Que luego de llegar al lugar le retiraron la capucha y que permaneció con los ojos cerrados, pudiendo

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

oír la voz de otra persona refiriendo que el dicente no era la persona que estaban buscando, y que esa misma noche fue liberado en la vieja terminal de ómnibus, conducido en un Renault 6 color turquesa. Por recordó que aquella carta enviada al padre de Tellez la recibió él mismo de manos de una persona que se presentó en la veterinaria.

Se valoraron también los testimonios de los hijos de las víctimas. Andrea Vanina Tellez tenía tres años al momento de los hechos, y a preguntas del las partes y del Tribunal refirió haber reconstruido los acontecimientos que sufrieran sus padres a través de los dichos de sus familiares y de la Sra. Madoni a quien también conoció, expresando que a raíz del secuestro de sus padres debió ser criada junto a su hermana por su familia materna.

Dijo que por comentarios supo que su padre fue una persona muy activa, que era profesor en Tandil, que viajaba mucho a La Plata y que estaba involucrado en lo social, expresando que viajó a España junto a otros hijos de desaparecidos, lo que la ayudó a reconstruir su identidad.

Declaró también como se señaló Andrea Karina Tellez, la otra hija del matrimonio que tenía al momento de los hechos siete años, describiendo las actividades que supo tenía su padre tanto en La Plata como en esta ciudad, a quien definió como una persona líder entre sus compañeros y un excelente cirujano. Habló también de Venegas y dijo que era una colega de su padre y que también fue secuestrada. Por último hizo referencia a aquella carta recibida por su abuelo.

Juan Rodrigo Manuel, hijo de Lilia Mabel Venegas y querellante en la presente casusa, prestó declaración en la audiencia del 10 de septiembre de 2015. El

testigo dijo que su padre había sido asesinado en 1975 por la CNU en La Plata porque era militante peronista; que su madre también lo era y por eso debió trasladarse a Mar del Plata a trabajar con Tellez, a quien conocía desde sus estudios en la Facultad de Veterinaria. Dijo que supo por dichos de su abuela que su madre fue aprehendida en la vía pública cuando salía de su trabajo; que se movilizaba en un Renault 6 celeste o turquesa del que nunca supieron el destino. Cobra relevancia aquí aquella declaración brindada por Abram en la audiencia, puntualizando que la noche en la que fue liberado había sido trasladado en un Renault de idénticas características que el de Venegas, y conforme ese horario (22.00 horas) y constancias probatorias, Lilian Mabel Venegas ya había sido secuestrada por sus captores, razón por la cual es dable concluir que los nombrados se conducían en el auto de la propia víctima.

Al igual que las hijas del matrimonio Tellez, el testigo refirió que debido a los hechos de los que resultó víctima su madre, junto a su hermano fueron criados por su abuela, Rina Ballarín de Venegas.

Concluyó su declaración señalando que el Equipo de Antropología Forense se comunicó con ellos para obtener muestras de sangre a fin de identificar restos hallados, los que finalmente se identificaron como los de su madre y del matrimonio Tellez.

En lo que hace a la prueba documental, se valoró la causa n° 2438, incorporada al debate, donde obra la declaración de Salvador Tellez. Dijo allí el testigo *"que con fecha 4 de mayo de 1978, alrededor de las 17 o 18 hs, el dicente comparece a la veterinaria y allí toma conocimiento que su hijo Ricardo Alberto- de profesión veterinario y*



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

profesor universitario- había sido detenido por cuatro personas, quienes iban vestidos con ropa de fajina de color verde, y se transportaban en un vehículo Ford Falcon de color verde sin patente. Que además estas personas iban con unas camperas y portaban armas" (ver fs. 37/38 causa 2438). Y continuó su relato "estas personas un rato antes, habían concurrido a la ruta 226 -pasaje El Coyunco- donde tenía un criadero de animales y en esa oportunidad, los que iban en ese auto, se acercaron al dicente y le preguntaron reconocía a dos niñas como nietas suyas, ante lo cual les dice que sí, que eran sus nietas- las llevaban en el auto junto a su madre Antonia Margarita Fernández (nuera). Que le dejaron las dos pequeñas - Vanina y Andrea Carina- y luego se van del lugar llevándose a su nuera. Que recuerda que ésta le señala que la llevaban para recibir una declaración y que luego volvía... Que las personas que se llevaron a su nuera y probablemente las mismas que se llevaron a su hijo, eran cuatro, jóvenes de unos veinticinco a veintiocho años, de corte de cabello tipo militar, con ropa de fajina tipo militar color verde -del tipo camuflado-,... con armas largas y de guerra, se transportaban en Ford Falcon verde sin patente" (ver fs. 37/38 misma causa).

También acreditan el secuestro y tormentos padecidos por las víctimas, la causa n° 4431 caratulada "Tellez Salvador s. Denuncia Desaparición Forzada de Personas", en donde obra la denuncia formulada por el padre de la víctima por ante la Comisión Nacional sobre Desaparición de Personas, así como gestiones realizadas en la Liga por los Derechos Humanos, el Ministerio del Interior y la Embajada de España. En el mismo sentido causa n° 25737 caratulada "Fernández García Antonia s/ Privación ilegal de

la libertad" y n° 2125 "Fernández García Antonia Margarita s/ Recurso de Habeas Corpus", y se cuenta además con los legajos CONADEP 7944 y 7219.

Con fecha 18 de junio de 1982 fue declarada la presunción de fallecimiento del matrimonio Tellez-Fernández de Tellez (ver leg. de prueba de las víctimas nros. 67 y 68).

Ahora bien en lo que respecta a los restos de las víctimas y su posterior identificación, surge de la causa caratulada "Colegio de Abogados de Mar del Plata y otros s. Denuncia s/ Desaparición Forzada de Personas s/ Inc. 890/10 Cementerio Parque local s/ Identificación de restos óseos Lilia Mabel Venegas", la existencia de un informe acerca de un enfrentamiento el día 2 de agosto de 1978 ocurrido en barranca de Los Lobos como producto de una explosión en un local ubicado en esa zona, que como se dijo es cercana al balneario Luna Roja de esta ciudad. Los restos de los "abatidos" fueron inhumados en el Cementerio Parque de esta ciudad, bajo el rótulo NN.

Con fecha 20 de diciembre de 2012, y a fs. 1 de la causa 890/10-7, obra el informe del Equipo Argentino de Antropología Forense correspondiente a los restos óseos nombrados como MDP-4109-B del Cementerio Parque, los que fueron inhumados por orden judicial los días 1° y 5 de diciembre de 2008. Informe asimismo que los mismos fueron ingresados al cementerio el día 2 de agosto de 1978, conforme libro de ingreso, y que fueron cinco cuerpos (cuatro femeninos y un masculino). Se aclara en el informe que los que fueron objeto de estudio eran los identificados con el número de orden 31953 e inhumados en la Sepultura 4109 Sector "B".

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

La pormenorizada presentación del equipo, continúa con la vinculación de estos restos con la noticia periodística aparecida en el diario local "La Capital" del 2 de agosto de 1978, es decir el mismo día en que los cuerpos fueron ingresados al cementerio. La nota se titula "Violento estallido en Barranca de Los Lobos. Una bomba que manipulaban destrozó a cuatro extremistas" y continúa en el cuerpo de la nota: "Cuatro elementos subversivos -aparentemente tres mujeres y un hombre- hallaron horrible muerte, en un local abandonado de la zona balnearia de Barranca de Los Lobos, en las cercanías del balneario Luna Roja, al estallar la sustancia explosiva que se hallaban manipulando. La onda expansiva destrozó totalmente lo que fuera un bar, minutas y parrilla, donde los terroristas "se cree" preparaban un artefacto de alto poder destructor. El hecho provocó alarma en la zona. Los cuatro delincuentes, con horribles mutilaciones, no pudieron ser identificados. Se presume que tenían el propósito de llevar a cabo atentados en nuestra ciudad y alrededores". La noticia a su vez fue replicada en el diario "La Opinión" del 4 de agosto de 1978.

En el mismo informe, el Equipo de Antropología también vincula estos sucesos con las denuncias formuladas por familiares de las víctimas en las que se relataba que habían sido secuestradas el 4 de mayo de 1978.

Luego se informa que del estudio antropológico efectuado en los restos MDP-4109-B, el que si bien no permitió ninguna información odontológica (por ausencia de maxilares) de los datos obtenidos de su perfil biológico, se pudo determinar que los mismos pertenecían a quien en vida fuera Ricardo Alberto Tellez. Describen también múltiples fracturas *perimortem*, situadas en su mayoría en la zona de

los miembros superiores, tórax y cintura pélvica, afectando órganos vitales.

A fs. 32, y luego de realizar las mismas descripciones, se analizaron las muestras identificadas como MDP-4105-B, correspondiente al n° 31956 inhumados en Sepultura 4105 sector "B", las que conforme datos obtenidos del perfil biológico de los restos, pertenecen a quien en vida fuera Antonia Fernández García, constatándose aquí también una gran cantidad de fracturas en la zona de cráneo, tórax y cintura pélvica mayoritariamente.

Por último en el incidente n°890/10-4 obra informe del Equipo de Antropología Forense quienes procedieron a la identificación de los restos óseos hallados en la Sepultura 4106-B del Cementerio Parque esqueleto codificado como MDP-4106-B, el que, y conforme datos biológicos, resultó ser de quien en vida fuera Lilia Mabel Venegas. En este caso al igual que en los otros, se verifican múltiples fracturas localizadas la mayoría de ellas en la zona superior del cuerpo.

Se resalta que las fracturas han sido definidas en todos los casos como fracturas "*perimortem*" que es lo mismo que "*antemortem*" o "*al tiempo de la muerte*", lo que resulta indicativo que las mismas fueron causa de muerte, sobre todo si se tiene en cuenta el compromiso con órganos vitales, conforme el informe que se viene describiendo.

Tampoco podemos obviar que, de un simple cotejo entre las fechas en que las víctimas fueron secuestradas y la fecha en que el matutino lanzó la noticia acerca de los sucesos acontecidos en barranca de "Los Lobos", resulta imposible que las mismas hayan estado manipulando explosivos,

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

sino que en realidad se encontraban en poder de sus captores cuando fueron asesinadas.

En resumidas cuentas, ha quedado enteramente probado que Ricardo Tellez, Margarita Fernández de Tellez y Lilia Mabel Venegas fueron secuestrados en la ciudad de Mar del Plata, sin orden alguna y alojados en la Base Naval de esta ciudad en donde sufrieron tormentos. También se tiene por probado, y conforme lo informado por el Equipo Argentino de Antropología Forense, que sus restos fueron identificados y que corresponden a quienes fueran asesinadas en un fraguado enfrentamiento acaecido en las cercanías del balneario Luna Roja.

Las circunstancias que agravan los delitos verificados han sido corroboradas puesto que, y en lo que respecta a la privación ilegal de la libertad, la misma se consumó con violencia y amenazas y además duro más de un mes, y en lo que respecta a los tormentos también se ha acreditado el haber sido en todos los casos cometidos contra perseguidos políticos, confirmándose también el homicidio calificado del que resultaron víctimas. Todo ello será tratado no obstante al momento de considerar la calificación legal.

### **Hecho en perjuicio de Jorge Audelino Ordoñez y Héctor Orlando D'Aquino.-**

De conformidad con lo prueba introducida en el juicio, hemos tenido por probado que el 20 de septiembre de 1976, a las 22.45 hs., se presentaron en el domicilio de JORGE AUDELINO ORDOÑEZ - emplazado en calle Sarmiento n° 4749 de Mar del Plata - varias personas, algunas vestidas de civil y otras, uniformadas, quienes se identificaron como

integrantes de la Policía Federal Argentina. Luego de preguntarle a su progenitora respecto del nombrado y habida cuenta que no se encontraba allí, abandonaron la morada, previo indicarle que lo buscaban a efectos de reconocer otros jóvenes que ya se encontraban cautivos.

Tras ello, a las 23:30 hs., bajaron de un colectivo de línea en las inmediaciones del citado domicilio, ORDOÑEZ y HÉCTOR ORLANDO D'AQUINO - quienes al momento de los sucesos contaban con 20 y 22 años de edad, respectivamente - quienes fueron inmediatamente privados ilegítimamente de su libertad en la intersección de las calles Alsina y Martín Rodríguez, por un grupo de personas armadas pertenecientes a la FUERTAR 6 de la Armada Argentina, sin descartar la participación auxiliar de miembros de la Policía Federal Argentina, que se movilizaban en varios automóviles Ford Falcon.

Los damnificados fueron trasladados a la Base Naval de Mar del Plata para ser alojados posteriormente en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos.

Una vez allí, ambos fueron sometidos a tormentos físicos y psicológicos, con el propósito de obtener información acerca de su militancia en la Unión de Estudiantes Secundarios (UES).

Finalmente, D'aquino fue liberado transcurridos aproximadamente cincuenta días, en la zona de Azcuénaga y General Paz, alrededor de las 23hs., en tanto que Ordoñez continúa en la actualidad en calidad de desaparecido.

Alfredo Manuel Arrillaga, en su calidad de Jefe de la División Operaciones (S3) de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601, con asiento en Mar del

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Plata, Justo Alberto Ignacio Ortíz, en su carácter de Subjefe de la Base Naval de Mar del Plata, Rafael Alberto Guiñazú, con el cargo de Comandante de la Agrupación Buzos Tácticos, asentada en esa dependencia naval, Julio César Fulgencio Falcke, en su calidad de Jefe de Contrainteligencia del apostadero marítimo, y Daniel Eduardo Robelo, Jefe del Departamento de Comunicaciones y del Departamento de Operaciones de la Base Naval como así también del Departamento de Comunicaciones de la Fuerza de Submarinos, tuvieron en sus manos la planificación, supervisión y provisión de los medios materiales para la realización de tales maniobras, cuanto así también la cobertura funcional para que los ejecutores directos de dicha fuerza, quienes estaban bajo autoridad de comando, las llevaran a cabo.

En primer lugar hemos de apuntar que los hechos que damnificaron a Ordoñez y D 'Aquino serán tratados en forma conjunta - no obstante tratarse de conductas individuales -, toda vez que fueron perpetrados en idénticas circunstancias temporo - espaciales, existiendo entre ellos comunidad de prueba.

Ahora bien, las conductas objeto de reproche han quedado materialmente acreditadas con las evidencias producidas durante el desarrollo del debate que a continuación se expondrán, sin que la defensa ejercida por el Ministerio Público, haya puntualmente cuestionado la misma.

Para ello, tuvimos en consideración, en primer lugar, la narración que efectuó Héctor Orlando D'Aquino, a quien se le recibió declaración testimonial en el marco del juicio oral y público celebrado en los autos n° 2286, deposición que fue incorporada debidamente al presente debate en los términos de la acordada 1/12 de la CFCP.

USO OFICIAL

El damnificado manifestó que el 20 de septiembre de 1976, a las 23:30 hs., cuando estaban por arribar junto con su amigo Jorge Audelino Ordoñez al domicilio del último nombrado - sito en calle Sarmiento y Juan B. Justo, de Mar del Plata -, divisaron movimiento de coches en la puerta de la finca.

Acto seguido, en la esquina de la calle Alsina y Martín Rodríguez fueron inmovilizados por personas encapuchadas que descendieron de entre cuatro y cinco rodados Ford Falcón, de los cuales recordó que uno era de color bordó y otro azul. Una de ellas se dirigió a su persona preguntando por Jorge, y cuando lo miró, lo reconoció.

Eran dos o tres personas por coche, con armas largas y ametralladoras, y cuando llegaron a la esquina los pusieron manos arriba contra la pared. Tenía una campera que se la hicieron poner en la cabeza y los subieron en coches diferentes, haciéndolo recostar al deponente en el asiento de atrás.

A los diez o quince minutos llegaron a un lugar hablando en código donde refirieron que estaban llevando el "paquete".

D´Aquino expresó que en razón de la distancia recorrida como así también por haber trabajado anteriormente en la Base Naval, en la Constructora Tomás Guarino, supo que estaba allí detenido. Agregó que junto a Ordoñez se habían desempeñado laboralmente en esa compañía, en el ámbito del mentado asentamiento naval, desde el año 1974 hasta el día del golpe militar, fecha en que dejó de concurrir al lugar habida cuenta su militancia en la Unión de Estudiantes secundarios (UES).



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Invitado a confeccionar un croquis, señaló varios sectores de la Base Naval, entre ellos, la entrada, la playa y la Escuela de Buceo, sitio donde creyó haber estado alojado, por el ruido del mar y debido a que allí "...estaban todas las personas presas...".

Precisó que escuchaba el sonido de las olas del mar rompiendo a la noche y gritos de chicos del Club Náutico.

Retomando su relato, señaló que una vez en el lugar, subió o bajó -no pudo precisar- por una escalera metálica y lo sentaron en un sillón de playa, de mimbre, frente a una pared. Supo que a Jorge lo ubicaron a su lado, pues lo escuchó. También se oían otras voces, de mujeres y hombres, pidiendo ir al baño -estimó que habría entre 40 y 60 personas-, el deponente estaba esposado y aún tenía su campera en la cabeza. Luego le dieron una frazada y escribieron en la pared un número.

La víctima determinó que estuvo en ese sillón aproximadamente diez días, hasta que lo llevaron a una celda muy pequeña, de 90 centímetros por 2 metros, localizada en el mismo piso, donde solamente había una cobija en el suelo y lo mantuvieron permanentemente encapuchado. A través de la puerta escuchaba que Jorge quería concurrir al baño y pese a tener colocada la capucha, consiguió ver los zapatos.

En ese recinto había, además, otras celdas, y un sanitario de 2 por 3 metros, con una ducha y un inodoro. Las personas pedían satisfacer sus necesidades fisiológicas y los conducían allí, reflexionando el dicente que tal vez era el único baño.

Advirtió un intenso movimiento de individuos que entraban y salían, acompañado de un timbre muy estridente que indicaba tal circunstancia.

También memoró que la comida era servida en una bandeja de la Armada Argentina, que tenía el sello de esa fuerza.

La primera vez que lo trasladaron para ser torturado simplemente lo levantaron, lo bajaron por una escalera, y lo pusieron en una mesa de metal como si fuera de hospital, de 80 o 90 cm de altura, esposado de manos y pies. Le preguntaron donde vivía, por gente que no conocía, salvo a los miembros del pequeño grupo de militancia. Dedujo que habría de seis a ocho personas en el interrogatorio: uno o dos preguntaban, otros hablaban bajo entre ellos, un sujeto quería hacerse el amigo como para que hablara.

Con respecto a los padecimientos sufridos, señaló que le aplicaron picana por todo el cuerpo: piernas, genitales, pecho, etc. En estos momentos estaba con la cara cubierta y sin ropa. Pudo escuchar los gritos de la gente torturada - en particular, de mujeres - tanto de día como de noche. Además, les cambiaban el horario de actividades, por eso a veces los hacían dormir de día.

Durante su cautiverio allanaron el domicilio de su madre, finca en la cual el dicente ya no habitaba hacía un tiempo y en esta oportunidad, concurrieron con su documento.

En una segunda sesión - más o menos a la semana de producida la primera- le levantaron la capucha y le mostraron fotografías, pero no conoció a nadie.

D'Aquino puntualizó que pudo hablar con Jorge en una única oportunidad. Ese día, un oficial, una persona de mando, los hizo poner de pie, con las manos en la pared, para que pudieran caminar. En ese lapso, que duró 15 minutos, le preguntó si le habían pegado, recibiendo una respuesta

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

negativa de su parte, tras lo cual continuaron expresándose a través de bromas e ironías.

Recordó que un día lo llevaron y lo pusieron dentro de un coche para salir a "marcar" gente.

En la dependencia naval indicada, estuvo cautivo aproximadamente cincuenta días. Le dijeron que lo iban a liberar y lo subieron a un coche encapuchado. En el camino preguntó por Jorge -con relación a si lo iban a liberar- y le contestaron que sí. Lo bajaron en el cementerio de La Loma, le dijeron que se quedara unos minutos y que no mirara el coche; luego de unos instantes, abrió los ojos, fue corriendo a la casa de Jorge para avisarle a la familia que había recobrado la libertad y se quedó allí esperándolo, pero Ordoñez nunca más apareció.

La víctima expresó que en 1974 estudiaba a la noche en el Colegio Mariano Moreno, y que Jorge ya se encontraba cursando sus estudios allí y militando en la Unión de Estudiantes Secundarios (UES). Su ingreso en tal agrupación fue a partir de las protestas por el aumento de los pasajes. Durante todo ese año y hasta abril o mayo de 1975 militó en la agrupación, instancia en que se apartó de la actividad política.

Se enteró recientemente, a través del comentario que le hizo la madre de Ordoñez, que unos días antes de ser ambos aprehendidos, lo habían ido a buscar a su domicilio.

La deposición antes apuntada resulta avalada por las actuaciones efectuadas por Olga Mercedes Clavero de Ordoñez, progenitora de Jorge Audelino, en tiempo cercano al acaecimiento de los sucesos.

En el legajo CONADEP 7197 correspondiente al nombrado damnificado, obra la correspondiente denuncia, en la que expresó que el 20 de septiembre de 1976, siendo las 22.45 hs., se presentaron en su domicilio sito en calle Sarmiento n° 4749 de Mar del Plata, varias personas, algunas vestidas de civil y otros uniformados, preguntando por su hijo. Al no encontrarlo, abandonaron la morada, previo identificarse como integrantes de la Policía Federal Argentina y señalarle que lo buscaban a efectos de reconocer otros jóvenes que ya se encontraban cautivos.

En ese instante, bajaron de un colectivo, a media cuadra de su casa, su hijo con un compañero de la misma edad, Orlando D ´Aquino, quienes al divisar tanto movimiento frente a la finca, se dirigieron al restaurant donde la dicente trabajaba, emplazado a una cuadra de distancia. Sin embargo, no consiguieron llegar a ese sitio, ya que 10 metros antes les cerraron el paso, con varios automóviles Ford Falcon de color verde, los tiraron al suelo, les cubrieron las cabezas con los sacos o camperas y los introdujeron en los rodados.

Transcurridos 45 días del secuestro de Jorge Audelino, Clavero de Ordoñez recibió en su casa a su compañero D ´Aquino, quien llevaba puesto el pantalón de su hijo.

Por último, de conformidad al relato obtenido de D´Aquino, señaló que habían estado cautivos en un sitio perteneciente a la Armada, ya que sentía el canto de los pájaros y el ruido del mar. A pesar de haber estado encapuchado en forma permanente, pudo en una oportunidad aflojar ese elemento mientras comía y observar la leyenda "Armada Argentina" en la cuchara.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Por su parte, en el legajo DIPBA n° 9869, Mesa DS, Varios, luce una ficha inicial con los datos personales de Ordoñez, consignándose como antecedente social: privación ilegal de la libertad.

Asimismo, se desprende de sus constancias que, a raíz de la denuncia interpuesta por Olga Mercedes Clavero en fecha 18 de abril de 1977 ante la Seccional Segunda de Mar del Plata, perteneciente a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, en razón del secuestro de su hijo, se realizó un informe atinente a ese desgraciado suceso.

Así, en esa pieza documental labrada por la Delegación Regional Mar del Plata, de la DGIPBA, del 26 de abril de 1977, se determinó que Jorge Audelino estudiaba en el Colegio Mariano Moreno, cursaba el tercer año en horario nocturno, participaba en la Unión Nacional de Estudiantes Secundarios y, en sus tiempos libres, realizaba tareas en talleres de chapa y pintura, como aprendiz.

Asimismo, se indicó que aún permanecía secuestrado y que, conforme las averiguaciones practicadas en el lugar del hecho, se obtuvo que *"...en circunstancias que el causante descendía de un colectivo en la calle Martín Rodríguez y Alsina, siendo alrededor de las 22.45 hs. del día 20 de septiembre de 1976, fue interceptado por varios desconocidos que se movilizaban en cuatro automotores, uno de ellos marca Ford Falcón color verde. Uno de los integrantes del grupo se hizo presente en su domicilio y autotitulándose pertenecer a la Policía Federal, sin exhibir credencial, manifestó que detenían a Jorge Ordoñez en virtud de ser necesaria su presencia para el reconocimiento de otras personas, acto seguido fue introducido en uno de los automóviles alejándose con rumbo desconocido..."*.

USO OFICIAL

Finalizan las gestiones con el parte que reza:  
"...Secreto"...2 mayo 1977...7.-Factor subversivo.- a) Mar del Plata 2da: denunció Olga Mercedes Clavero de Ordoñez, que el día 20 de abril ppdo., ingresaron a su domicilio, sito en calle Sarmiento 4749, varios desconocidos, los que titulándose "de la Policía Federal", se llevaron a su hijo Jorge Audelino Ordoñez, arg., nacido el 4/IV/56, en Villa Mercedes, Pcia. de San Luis, DNI 12.200.022, no teniéndose noticias de su paradero hasta la fecha...".

Ahora bien, a través de la narración efectuada por D ´Aquino, se tienen por acreditadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se produjo la privación ilegítima de la libertad del nombrado y de su compañero Ordoñez, como así también la violencia desplegada en ese evento, de conformidad a los términos consignados al inicio de este capítulo.

La mentada deposición, a su vez, coincide en lo sustancial y se complementa con el contenido de la denuncia realizada por la progenitora de Ordoñez, obrante en el legajo CONADEP 7197 y los términos consignados en el informe producido por la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que luce en el legajo DIPBA 9869.

Es dable señalar en esta instancia que de la compulsa de las constancias obrantes en el Legajo DIPBA, se desprende que se consignó correctamente el día de la detención de los damnificados - 20 de septiembre de 1976 - en todas sus actuaciones, deslizándose error material al respecto sólo en la confección de su parte final, pues se consignó inexactamente la fecha de la denuncia realizada por Clavero de Ordoñez - abril de 1977 - como aquélla en la que se produjo la aprehensión en análisis.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Producida entonces la detención de Ordoñez y D´Aquino el 20 de septiembre de 1976, alrededor de las 23:30 hs., en la intersección de las calles Alsina y Martín Rodríguez de Mar del Plata, tras haberse presentado los captores en el domicilio del primero de los nombrados, ambos fueron conducidos al edificio perteneciente a la Agrupación Buzos Tácticos, localizado en el predio de la Base Naval de esta ciudad.

Ello, habida cuenta que las características del lugar recogidas del testimonio de D´Aquino, indican que fue trasladado a este apostadero naval: sonido de las olas del mar rompiendo a la noche y gritos de chicos del Club Náutico. Asimismo, en el momento de la alimentación, les servían la comida en una bandeja de la Armada Argentina, que tenía el sello de esa fuerza.

Además, el damnificado en cuestión confirmó diáfananamente que allí estuvo detenido, debido a la distancia recorrida desde la locación de aprehensión y en razón de conocer el lugar en forma previa, por las razones laborales reseñadas en párrafos anteriores.

Y en particular, las notas distintivas por él aludidas, imponen la conclusión que su cautiverio se verificó específicamente en la edificación de la Agrupación Buzos Tácticos, descartándose así su alojamiento en la Escuela de Buceo, pese a la afirmación vertida en su relato.

Pues ellas coinciden de manera exacta con las características del edificio - ya referenciadas en otros pasajes de la sentencia por las numerosas víctimas que allí fueron privadas de su libertad -: estructura edilicia de dos pisos, que constaba de un primer piso donde estaban detenidas entre 40 y 60 personas; aquí fue sentado en un sillón de

playa, de mimbre, frente a una pared durante aproximadamente diez días.

También había un sector de celdas, un sanitario de 2 por 3 metros, que tenía una ducha y un inodoro, y una escalera metálica. En la planta baja se encontraba la sala de tortura.

Por su parte, distintos elementos aportados por D'Aquino en su testimonio, nos convencen, sin margen a duda alguna, que el derrotero de Ordoñez no se independizó del referido por el deponente.

Así, ya desde el momento en que fue sentado en un sillón de playa, de mimbre, frente a una pared, advirtió la presencia de Jorge, pues lo escuchó. También, en otro tramo de su detención, acaecida en una celda, escuchaba a través de la puerta que Jorge quería concurrir al baño y pese a tener la capucha colocada, indicó que consiguió ver sus zapatos. Sumadas a estas apreciaciones de carácter visual y auditiva, D'Aquino puntualizó que entabló conversación con Ordoñez en una oportunidad, en la que le preguntó si lo habían golpeado, recibiendo al respecto una respuesta negativa, tras lo cual se formularon bromas e ironías.

Y si bien el testimonio del damnificado resulta suficiente para corroborar la detención de su compañero en el apostadero naval, también contamos con la aseveración de Clavero de Ordoñez formulada ante la CONADEP, en el sentido de haber recibido a D'Aquino en su casa, transcurridos 45 días de haber sido secuestrado con su hijo, vistiendo el pantalón de su descendiente. Con ello, debemos concluir que tras su aprehensión conjunta, fueron trasladados y mantenidos cautivos en el mismo sitio, en el cual D'Aquino



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

recibió la prenda de Ordoñez, identificada por su madre una vez que Héctor Orlando recobró la libertad.

Ahora bien, afirmado el alojamiento de las víctimas en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, es dable añadir que su detención fue liderada por integrantes de la FUERTAR 6, toda vez que el predio de la Base Naval de Mar del Plata resulta el lugar de detención propio de aquella fuerza de tareas de la Armada Argentina, sin descartar la participación auxiliar de miembros de la Policía Federal Argentina.

En tal sentido, el punto 2.4.3 del apéndice 1 al anexo "f", del plan de capacidades de la Armada reza: *"Cuando la operación sea conducida por EJÉRCITO, los detenidos serán internados donde determine la autoridad correspondiente de esta fuerza. Cuando lo haga la ARMADA, el lugar será dispuesto por el Comandante de la FUERTAR que conduzca la operación"*.

En lo que respecta a la actuación subordinada de la Policía Federal Argentina, la Directiva Antisubversiva n° 1/75 "S", indica en su art. 3. Ejecución. a. Plan General. 1. La Armada: *"...5) Ejercerá sobre elementos policiales y penitenciarios nacionales y provinciales la relación de Comando que resulte de los acuerdos a establecer con la Fuerza Ejército..."*, reiterándose tal concepto en el plan de capacidades de la Armada en el punto 7 y 7.1 del anexo "b" al establecer que *"...Las Fuerzas Policiales y Penitenciarias que están dentro de la jurisdicción territorial propia o surjan de acuerdos inter Fuerzas Armadas, se subordinarán con el siguiente criterio: Las Policías Federal y Provinciales quedarán bajo control*

*operacional del respectivo COFUERTAR, desde la puesta en vigor del presente Plan...".*

Pues bien, con respecto a la ilegitimidad de la detención, se aplican al caso los argumentos vertidos en el desarrollo de los sucesos que se han analizado precedentemente, a fin de evitar repeticiones innecesarias, en tanto los hechos juzgados fueron cometidos dentro de un mismo marco de ilegalidad imperante en esa época.

Las particularidades detalladas, conforme surge del relato de lo acaecido, conllevan a sostener que ninguna formalidad se cumplió al proceder a la aprehensión de Ordoñez y D 'Aquino, verificándose de este modo la ilegitimidad exigida por la norma.

Por su parte, la violencia con la que se efectuó su detención, se configuró en el caso con el despliegue de un operativo conducido por una notable cantidad de personas encapuchadas que descendieron de entre cuatro y cinco rodados Ford Falcón, que portaban armas largas y ametralladoras, pues con ello, por un lado, resultó disminuida la capacidad de resistencia de las víctimas, y por el otro, el grupo agresor se aseguró el resultado exitoso de la tarea desempeñada, con mínimos riesgos para sí. El desarrollo de un accionar inicial numeroso en cuanto a participantes, y sorpresivo en cuanto al horario en el que se realizó, actuó como garantizador del éxito de la actuación desplegada.

Este medio de comisión se tiene por configurado, además, por haberse desarrollado el procedimiento en la vía pública, en forma intempestiva, siendo rápidamente inmovilizados y obligados a poner sus manos arribas contra la pared, tras lo cual les colocaron sus

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

camperas en la cabeza a modo de capucha (vide testimonio de D ´Aquino y denuncia de Clavero de Ordoñez ante la CONADEP).

La agravante de más de un mes de privación ilegítima de la libertad resultó materialmente acreditada en los dos casos aquí analizados, en tanto se extendió por cincuenta días respecto de D ´Aquino, y al menos por ese término, en relación con Ordoñez.

Así, del testimonio de D´Aquino, se desprende expresamente que estuvo cautivo durante tal período. Con respecto a su compañero, en momento previo a su liberación, preguntó si iba a seguir igual destino, recibiendo respuesta afirmativa. Con ello, habida cuenta la tesitura de tal contestación, estimamos que al menos, hasta esa instancia, Ordoñez continuaba aprehendido en manos de quienes estaban decidiendo también, el devenir de su compañero.

Asimismo, se probó a través de idéntico relato y de la deposición efectuada por Clavero de Ordoñez ante la CONADEP, el padecimiento de tormentos físicos y psíquicos por parte de ambas víctimas. Con ello, se configuró un detrimento psicológico en los sujetos pasivos, al privarlo de referencia temporo-espacial y dejarlos, en esas instancias, a merced de la voluntad de los captores.

Ya desde el inicio del penoso derrotero, les fueron cubiertas sus cabezas con los sacos o camperas, a modo de tabique (confr. declaración de la progenitora de Ordoñez ya aludida).

Respecto al tema se ha sostenido *"ya el primer acto de tortura era ejercido en el domicilio, en el momento de la aprehensión, a más tardar al retirar al secuestrado del domicilio, dado que se procedía siempre al llamado "tabicamiento", acción de colocar en el sujeto un tabique*

(vendas, trapos o ropas de la propia víctima) que le impidiera ver; así era introducido en un automóvil, donde se le hacía agachar la cabeza, que le seguía siendo cubierta hasta el lugar de detención, y, como regla, así quedaba durante toda su detención" (Marcelo A. Sancinetti y Marcelo Ferrante, "El derecho penal en la protección de los derechos humanos", Editorial Hammurabi, Pág. 118).

Conducidos en distintos rodados al edificio de la Agrupación Buzos Tácticos, D'Aquino fue obligado a estar sentado en un sillón de playa, de mimbre, frente a una pared, en la que se consignó un número, esposado y todavía con su prenda colocada en la cabeza, sometido a interrogatorios bajo picana eléctrica en todo el cuerpo y desnudo. En otro período de su detención, lo llevaron a una pequeña celda, donde estuvo permanentemente encapuchado.

Y sumado a ello, resultó harto penoso para el damnificado sufrir tormento psicológico, configurado por el constante sonido de un timbre estridente, que indicaba el intenso movimiento de sujetos que entraban y salían, como así también por verse obligado a oír los gritos de las personas torturadas - en particular, de mujeres-.

Sin perjuicio del tabicamiento de Ordoñez desde la génesis de su detención, con lo cual se tiene por configurado el padecimiento de tormentos a su respecto, a nuestro entender la sola comprobación de que fue conducido y alojado en la Base Naval, establecimiento que, como quedó acreditado también en pronunciamientos que adquirieron la calidad de cosa juzgada -cfr. sentencias pronunciadas en la célebre "causa 13" y en la denominada " Base Naval I"-, fue utilizado como centro de detención de personas secuestradas por sus convicciones políticas o por sus presuntas

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

actividades subversivas o terroristas, en las cuales se aplicó diversos vejámenes, tal como los interrogatorios mediante el uso de "picana eléctrica", y se implementó un régimen en el cual se mantenía detenidas a las personas, encapuchadas, atadas a sus sillas y sin poder establecer diálogo con sus pares que se encontraban en similar situación, permite avalar tal aserto.

Los testimonios ilustrativos de las condiciones de detención que se aplicaban en esos ámbitos, conllevan a sostener que la lógica de los interrogatorios a los que sometían a los detenidos por cuestiones políticas se realizaban con padecimientos físicos, tales como pasaje de corriente eléctrica y golpes en distintas partes del cuerpo del interrogado.

De su práctica uniforme y sistematizada dieron cuenta los testigos Carlos Alberto Mujica, Enrique René Sanchez, Edgardo Rubén Gabbín, Osvaldo Isidoro Durán, Alberto Jorge Pellegrini, Pablo José Lerner y Gladys Virginia Garmendia, entre otros.

Sus relatos concordantes acerca de ese extremo permiten acreditar un mismo patrón de conducta en la generalidad de los casos que, a la par de generar un fuerte valor convictivo respecto de su efectiva ocurrencia, impiden considerarla una práctica aislada o accidental.

Esa fue la metodología reinante en ese establecimiento a la fecha de comisión de estos sucesos, y permite sostener, con los elementos colectados en el juicio, que le fue impuesta a Jorge Audelino.

En efecto, si las personas que luego fueron puestas en libertad por no conformar parte del colectivo político que se persiguió, como el caso de Nicuez y

Carricavur, fueron objeto de torturas materiales, las reglas de la sana crítica, conforme la lógica, la experiencia y los conocimientos aprehendidos en este debate, permiten aseverar que Ordoñez, comprometido políticamente contra el régimen gobernante en esos años, fue sometido a dichos maltratos.

Pero aún cuando ello no hubiese ocurrido - extremo que descartamos por las consideraciones expresadas-, los graves padecimientos psíquicos que la situación impuesta conlleva, nos permiten aseverar acerca de la existencia de aquéllos.

La cosificación -otorgándoles números a los detenidos en lugar de llamarlos por sus circunstancias personales-, la tortura física y psíquica de la que eran objeto, la incertidumbre acerca del destino que correrían sus vidas, las precarias y humillantes condiciones de alojamiento, el apartamiento de sus seres queridos y el ocultamiento a éstos acerca de su paradero en ocasión de contestar los requerimientos que les eran cursados fueron, entre tantas otras, las inhumanas condiciones que reinaron en las instalaciones de la Base Naval de esta ciudad en la cual Ordoñez permaneció cautivo.

Acerca de este extremo, los miembros de la CONADEP expresaron que *"Las características edilicias de estos centros, la vida cotidiana en su interior, revelan que fueron concebidos antes que para la lisa y llana supresión física de las víctimas para someterlas a un minucioso y planificado despojo de los atributos propios de cualquier ser humano. Porque ingresar a ellos significó en todos los casos DEJAR DE SER, para lo cual se intentó desestructurar la identidad de los cautivos, se alteraron sus referentes*

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

*tempoespaciales, y se atormentaron sus cuerpos y espíritus más allá de lo imaginado".* (informe CONADEP, pág. 60).

Dichas condiciones de detención implican, sin hesitación alguna, los tormentos que la figura en ciernes requiere conforme el tipo penal del art. 144 ter, párrafo primero, versión ley 14.616.

Ahora bien, los tormentos detallados le fueron impuestos a Ordoñez y D'Aquino en su calidad de perseguidos políticos, en tanto ambos enarbolaban compromiso con la Unión de Estudiantes Secundarios (UES), de conformidad a lo manifestado por D'Aquino en su relato. A esa misma conclusión arribaron las fuerzas policiales provinciales con respecto al primero de los mencionados, de conformidad a las constancias obrantes en el legajo DIPBA 9869, al consignar que Jorge Audelino *"...estudiaba en el Colegio Mariano Moreno, cursaba tercer año en horario nocturno, participó en la Unión Nacional de Estudiantes Secundarios..."*, estableciéndose además en otra pieza del legajo DIPBA en el que se plasmó la denuncia realizada por la madre de Ordoñez, en el respectivo encabezado *"...factor subversivo..."*.

Pues bien, también pudo ser comprobado, con los elementos incorporados al juicio, el homicidio calificado por el concurso premeditado de dos o más personas del que resultó víctima Ordoñez.

Su luctuoso destino, resulta la adopción por parte de los integrantes de la Fuerza de Tareas n° 6 de la Armada Argentina de una de las tres opciones que conformaban la secuencia final del plan criminal que azotó al país en el período comprendido entre los años 1976-1983, tratándose de una mecánica delictiva que evidenció rasgos generalizados a lo largo de todo el territorio.

Por ello, de su análisis y contraste con las cuestiones probadas por la Cámara Federal en la denominada causa 13, se vislumbra la vigencia de sus premisas en tanto los casos aquí juzgados y los testimonios de los sobrevivientes escuchados en debate, se corresponden con las alternativas que determinaban, en el método criminal que allí se comprobó, el desenlace final que debía guiar la suerte de los "detenidos" según el grado de compromiso político -o no- que tuvieran.

Resulta imperioso recordar aquí, por la claridad de los conceptos que abriga, aquello que sobre el tema se desglosa de algunos de sus pasajes:

*"....Las personas secuestradas eran llevadas de inmediato a lugares situados dentro de unidades militares o policiales o que dependían de ellas, que estaban distribuidos en el territorio del país, y cuya existencia era ocultada al conocimiento público...." (fs. 155).*

En esos ámbitos, como lo reveló la prueba que allí se examinó, diversa fue la suerte que corrieron las víctimas; así por ejemplo:

*"....a) algunas, después de un lapso en estas condiciones, fueron puestas en libertad, adoptándose medidas, en esos casos, para que no revelaran lo que les había ocurrido...." (fs. 233).*

*"....b) Otras, después de un tiempo, fueron sometidas a proceso o puestas a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ocultándose el período de cautiverio...." (fs.238).*

*"....c).... la mayoría de las personas ilegalmente privadas de su libertad, permanecen sin que se conozca su actual paradero o destino...." (fs. 239).*



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

".....Contemporáneamente a los acontecimientos narrados, se produjeron otros hechos que, en cuanto aparecen vinculados con ellos, adquieren especial trascendencia, pues conducen a inferir que los secuestrados que no fueron puestos en libertad, ni a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, ni sometidos a proceso, fueron eliminados físicamente, a saber:

"....a) Fue hallado en la costa del mar y en los ríos un llamativo número de cadáveres....." (fs. 243) -el resaltado nos pertenece-.

".....b) Aumentó significativamente el número de inhumaciones bajo el rubro N.N., en las que la omisión de las más elementales diligencias tendientes a la identificación de los cadáveres, no encuentra otra explicación, existiendo constancia de algunos casos en los que, a pesar de haber sido identificadas las víctimas, se las enterró también bajo el rubro citado....." (fs. 246).

".....c) Se produjo la muerte violenta de personas supuestamente vinculadas a organizaciones terroristas, en episodios que en la época, fueron presentados como enfrentamientos con fuerzas legales, pero que fueron indudablemente fraguados. Tal como resulta de los casos en que se lo ha dado por probado, y a los que corresponde remitirse.

d) Se produjo también algún caso de ejecución múltiple de personas, no investigado oportunamente, pero atribuida a los hechos de autos,...." (fs.252).

"...e) Se realizaron, al menos en los principales centros de detención clandestinos, traslados masivos de secuestrados de quienes no volvió a tenerse noticias,...." (fs 254).

".....f) El 28 de agosto de 1979, el Poder Ejecutivo de facto dictó la ley 22.062, por la que se concedieran facilidades a los familiares de personas desaparecidas para obtener beneficios previsionales subordinados a la muerte de aquéllas.

El 6 de setiembre del mismo año se modificó el régimen de ausencia con presunción de fallecimiento para personas que hubieran desaparecido entre el 6 de noviembre de 1974 y la fecha de promulgación de la ley.

La vinculación de esta ley con el tema que estamos tratando resulta de las declaraciones indagatorias de los co procesados Lambruschini (fs. 1866 vta.), Lami Dozo (fs.1687 vta.), Graffigna (fs. 1675) y Viola (fs. 1511 vta.) quienes relatan que había sido requerida por el doctor Mario Amadeo a fin de aliviar la presión internacional respecto de la violación de derechos humanos en nuestro país.

Los antecedentes remitidos por el Ministerio del Interior donde constan memorandum internos de los que surgen que con ellas se atendía a "remediar la situación sentimental-afectiva de un grupo numeroso de personas que viven en estado de angustia y zozobra por la falta de toda noticia concreta con relación a sus familiares.

No obstante se advertía los riesgos que ello implicaba para el gobierno pues "no se podrá impedir que se produzca toda clase de prueba sobre la desaparición y las circunstancias que la rodearon", "se investigará la posible privación ilegítima de la libertad, secuestro; o presunto homicidio", "se producirá una verdadera avalancha de casos en pocos días y una publicidad enorme de los mismos a través de la publicación de los edictos que la ley prevé (v. fs. 3015, 3017 del cuaderno de prueba de la Fiscalía). El memorandum

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

aparece firmado por el entonces Ministro del Interior General Albano Harguindeguy....." (fs. 255/6) -las citas del pronunciamiento incorporado al juicio se extraen del To. 309-1 de la colección Fallos-.

Queda claro entonces que la fase final del plan se reducía a tres alternativas perfectamente diferenciadas conforme el grado de compromiso político que evidenciaran las víctimas - a) puesta en libertad; b) sometimiento a proceso o a disposición del Poder Ejecutivo Nacional y c) eliminación física-.

Así las cosas, si se tiene en cuenta lo expresado y el diverso tratamiento del que fue objeto Pablo José Lerner por un lado -puesto a disposición del PEN luego de ser privado de su libertad-, Guillermo Cángaro -puesto a disposición de la justicia en el marco de la causa n° 610- y Nancy Ethel Carricavur y Stella Maris Nicuez -liberadas una vez desechado su compromiso político- ; y sin necesidad de realizar ningún esfuerzo intelectual se logra apreciar que la situación de Ordoñez, con basamento en la prueba que a continuación enunciaremos, se corresponde con la alternativa que determinó su desaparición física.

En efecto, debemos en este pasaje de la sentencia enunciar, de conformidad con la manda de los artículos 123 y 398 del Código Procesal Penal de la Nación, los elementos y el razonamiento que permite dar por cierto, con el grado de certeza que requiere un pronunciamiento condenatorio, que Jorge Audelino Ordoñez fue asesinado, por personal perteneciente a la Fuerza de Tareas 6.

La primera cuestión a valorar en este sentido se conecta con los propósitos que guiaban la ilegal detención de quienes aparecieran, a ojos de las autoridades militares,

imputadas o sospechadas de formar parte de las BDS: "*Bandas de Delincuentes Subversivos*" como las denominaban.

En la totalidad de las reglamentaciones militares incorporadas al debate se asevera que el detenido es la principal fuente de información y que deben ser sometidos a interrogatorios por parte de personal especializado con el objeto de obtener información que luego se transforme en inteligencia de combate.

Probado ha quedado en esta causa -y en otros pronunciamientos judiciales pasados en autoridad de cosa juzgada- que los interrogatorios se efectuaban acompañados de la imposición de tormentos en las más variadas e inimaginables formas, teniendo por objeto la finalidad enunciada, cuanto así también quebrar la voluntad del cautivo.

Remitiéndonos específicamente a la normativa que aplicó el personal de la Fuerza de Tareas n° 6 que privó ilegítimamente de la libertad al nombrado -nos referimos nuevamente al PLACINTARA-, esa secuencia formaba parte de la ya mencionada "*investigación militar*" -apéndice 1 al anexo f, punto 2.1.4 y 2.5-.

Esta etapa que comprendía el interrogatorio, el análisis del material capturado, la identificación de los detenidos, registro dactiloscópico y la obtención de fotografías, al igual que todo el procedimiento en general, se encontraba teñida de una ilegalidad manifiesta -amén de los procedimientos delictivos ocultos efectuados con prescindencia de sus disposiciones que fueron comprobados- ya que, por ejemplo, no se admitía la intervención de defensores de ninguna índole.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Pero lo que aquí interesa, para comprender cabalmente lo que sucedió con el nombrado, es la secuencia que le seguía en orden: "2.6 CLASIFICACIÓN DE LOS DETENIDOS Y RESOLUCIÓN SOBRE SU DESTINO".

En efecto, a consecuencia del resultado de la investigación militar de la que eran objeto, le correspondía a cada detenido un diverso tratamiento: a) si el delito o presunto delito era de competencia penal, debía ponerse al detenido a disposición de la justicia; b) si era de competencia militar, debía ponerse al detenido a disposición de los tribunales militares correspondientes; c) cuando no existieran pruebas, pero por antecedentes e inteligencia resultare conveniente, debían ponerse a disposición del PEN y d) cuando resulte que no existió causa que justifique su detención, correspondía su puesta en libertad -cfr. PLANCITARA, apéndice 1 al anexo f, punto 2.6-.

Luego de transcurridos casi 40 años desde la ocurrencia de los hechos, a pesar de las innumerables gestiones realizadas por sus familiares ante organismos nacionales e internaciones, cuyas constancias lucen en el legajo del damnificado y el legajo DIPBA 9869 - debidamente introducidos al debate - y de la prueba documental, informativa y testimonial que se pudo conseguir para la causa, no existe un solo elemento que permita establecer que Ordoñez -a diferencia de otros casos escuchados en el debate- fue puesto a disposición de la justicia civil o militar, del Poder Ejecutivo Nacional, ni muchos menos, como sí ocurrió con D ´Aquino, liberado.

Entonces, la primera conclusión a la que conduce el razonado examen de la prueba, es que la última vez que se tuvo noticia respecto de Ordoñez, se encontraba

privado clandestina e ilegalmente de su libertad, encierro durante el cual, de conformidad a los términos vertidos en párrafos anteriores, debió padecer tormentos físicos y psíquicos.

La segunda cuestión es que han pasado casi 40 años desde aquel fatídico día de septiembre de 1976 en que fue secuestrado, sin tener ninguna noticia acerca de su paradero con posterioridad a la fecha en la cual su permanencia en la Base Naval pudo ser percibida por D'Aquino.

La clandestinidad que gobernó las maniobras delictivas de las que fue objeto se complementó con las contestaciones remitidas por el Ministerio del Interior.

Así, se encuentra glosada en el Legajo de Prueba correspondiente a Ordoñez la nota del 16 de mayo de 1977, en la cual esa dependencia comunicó que no existían constancias sobre su ubicación, como así también que no se encontraba detenido. Asimismo, luce otra misiva similar, de fecha ilegible, a través de la cual se hizo saber que, habiéndose reiterado los pedidos de informes a los organismos competentes, a efectos de establecer el paradero del nombrado, los mismos habían arrojado resultado negativo a la fecha.

Con este panorama, el razonado examen del plexo probatorio no permite otra cosa que concluir, sana crítica mediante, que la respuesta obtenida por D'Aquino al recuperar su libertad atinente a que iban a liberar a su compañero, indicó que a esas instancias aún estaba con vida, sin perjuicio que tal vaticinio, tras el paso de tantos años desde su manifestación, nunca llegó a concretarse.

Por ello, si reparamos en que los secuestrados que no fueron puestos en libertad, ni a disposición del Poder

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Ejecutivo Nacional, ni sometidos a proceso, fueron eliminados físicamente, forzosamente debemos concluir, casi 40 años después, que su destino final no fue otro que la muerte.

Empero, cabe puntualizar en esta instancia, que no corresponde que nos atengamos, para la concreta individualización de su deceso, a la fecha que dimana de la resolución de ausencia por desaparición forzada de Ordoñez - 20 de septiembre de 1976- pronunciada por la justicia civil e incorporadas al debate, desde que ese día sólo marcó el comienzo de su privación ilegal de la libertad y que además, se produjo en el debate elemento de prueba que lo ubicaron, aún con vida, en ámbitos de la Base Naval con posterioridad a esa fecha - vide declaración de D'Aquino-.

En el mismo orden de ideas, también se tuvieron por probadas las circunstancias agravantes del homicidio del que fue objeto Ordoñez, caracterizado, en la especie, por el concurso premeditado de dos o más personas.

Es que la envergadura y metodología de la empresa criminal puesta en marcha a partir del 24 de marzo de 1976 impide consentir una actuación solitaria o aislada de sus miembros.

Por el contrario, su concreta materialización en el caso supone una logística previa y la determinación mancomunada para la consecución del objetivo. En efecto, desde la génesis de la ilegal actuación de los integrantes de la Fuerza de Tareas n° 6 -privación de la libertad-, contamos con un número de intervinientes que exceden el par de sujetos.

Además, se verificó que el nombrado fue mantenido cautivo en la Base Naval, aspecto que impide

sostener una actuación individual en la ejecución de las secuencias que culminaron con su homicidio.

Reforzando lo que venimos afirmando, conforme se verá al tratar la responsabilidad penal de los imputados Ortíz, Guiñazú, Falcke y Robelo, a todos ellos se los encontró responsables de los eventos que lo perjudicaron con lo cual, el elemento objetivo del agravante, concretamente el número de personas intervinientes, se encuentra satisfecho.

En conclusión, a través del plexo probatorio analizado de conformidad a las pautas brindadas en el art. 398 del código de rito, han quedado debidamente demostrados los hechos que damnificaron a Jorge Audelino Ordoñez y Héctor Orlando D'Aquino, en los términos consignados al inicio de este acápite.

#### **Hecho en perjuicio de Liliana Noemí Gardella.-**

Conforme la prueba rendida en el debate, quedó debidamente acreditado que el día 25 de noviembre de 1977, Liliana Noemí Gardella - quien contaba al momento del hecho con 23 años de edad - fue abordada por un grupo de hombres armados, vestidos de civil e integrantes de la FUERTAR 6 de la Armada Argentina, en la estación de trenes de Mar del Plata, localizada en calle Luro y San Juan de esa localidad.

De inmediato, fue introducida en un vehículo, en el cual fue trasladada a la edificación correspondiente a la Agrupación Buzos Tácticos, emplazada en la Base Naval de Mar del Plata, donde fue sometida a innumerables torturas físicas y psicológicas.

Con anterioridad al 8 de diciembre de 1977, fue conducida en un rodado hasta Buenos Aires, donde



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

permaneció unas pocas horas en el CCD "Club Atlético", para ser finalmente llevada a la Escuela de Mecánica de la Armada, sitio desde el cual recuperó la libertad el 8 de enero de 1979.

Alfredo Manuel Arrillaga, en su calidad de Jefe de la División Operaciones (S3) de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601, con asiento en Mar del Plata, Juan José Lombardo, en su carácter de Jefe de la Base Naval de Mar del Plata y Comandante de la Fuerza de Submarinos y de la Fuerza de Tareas 6, con sede en la Base Naval de Mar del Plata, Rafael Alberto Guiñazú, con el cargo de Subjefe del apostadero marítimo, José Omar Lodigiani, en su calidad de Comandante de la Agrupación Buzos Tácticos, asentada en esa dependencia naval, y Julio César Fulgencio Falcke, Jefe de Contrainteligencia de la Base Naval marplatense, tuvieron en sus manos la planificación, supervisión y provisión de los medios materiales para la realización de tales maniobras, cuanto así también la cobertura funcional para que los ejecutores directos de dicha fuerza, quienes estaban bajo autoridad de comando, las llevasen a cabo.

Las conductas objeto de reproche han quedado materialmente acreditadas con las evidencias producidas durante el desarrollo del debate que a continuación se expondrán, sin que la defensa ejercida por el Ministerio Público, haya puntualmente cuestionado la misma.

Para ello, tuvimos en consideración la narración que efectuó Liliana Noemí Gardella, a quien se le recibió declaración testimonial en el marco del juicio oral y público celebrado en los autos n° 2333, que fue introducida

debidamente al presente debate en los términos de la acordada 1/12 de la CFCP.

En la audiencia del 17 de mayo de 2012, la damnificada expresó que fue abordada en forma violenta el 25 de noviembre del 1977 en la estación de trenes de Mar del Plata, situada en calle Luro y San Juan de esta ciudad, por un grupo de civiles armados.

Inmediatamente, fue introducida dentro de un vehículo, en el cual iban dos sujetos adelante y dos atrás, quienes sostenían a la deponente. Si bien no la ataron, la forzaban a inclinarse hacia abajo. Durante el trayecto efectuado, se comunicaban por radio a un equipo central.

Precisó que a Eduardo Cagnola lo vio en forma inmediata a su secuestro, en uno de los autos que estaba en la estación de trenes.

Continuó su testimonio indicando que la condujeron a un lugar que, al momento de ingresar, identificó que era la Base Naval, pues levantó la cabeza y vio la garita de ese apostadero naval - conocida con anterioridad por la deponente por pasar asiduamente por el lugar - , además de sujetos uniformados como marineros. Añadió que percibió los ruidos de las sirenas de los barcos y de agua.

Señaló que, a fin de acceder al sitio en el cual estuvo alojada en la dependencia naval, debieron transitar varios metros. Describió al lugar de cautiverio como un edificio cuadrado, localizado al fondo si uno se sitúa en la costanera. Contaba con planta alta, a la cual se entraba "...por afuera...", allí habían construido varios cubículos, en el extremo izquierdo había un sólo baño y del otro lado, una gran habitación, donde pudo ver más personas

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

detenidas. Los interrogatorios se realizaban en la planta baja, identificó aquí una sala de torturas dotada de una cama, y también había oficinas organizadas, "...estaban mezclados los sitios de apriete... y otras oficina con funcionamiento más normal...".

Recordó que era llevada al baño sin capucha ni vendas en los ojos, por ello pudo divisar el ambiente amplio antes aludido y en una oportunidad, reconoció a Liliana Pereyra. El sanitario, de importante dimensiones, tenía un inodoro, un lavatorio, una ducha, y la puerta de acceso contaba con una mirilla, a través de la cual los observaban permanentemente.

En lo atinente a la comida, pasaban una bandeja de aluminio con 3 o 4 molduras, de las que empleaban las fuerzas armadas, por debajo de la puerta.

Respecto a las condiciones de detención en ese cubículo, expresó que estaban sentados en una silla, de espaldas a la puerta, sin capuchas. A la que suponía era la hora de dormir, retiraban la silla y los hacían acostar en una colchoneta. Durante todo el día entraban, preguntaban, presionaban; en lo que creyó fue una noche, la ataron toda como si fuera un embutido, le dijeron que era para que se preparara, porque a la mañana siguiente la iban a interrogar acerca de todo lo que sabía. Indicó que la condujeron por la escalera externa a la planta baja, y le aplicaron la picana, en la sala de tortura.

En la planta alta no escuchaba gemidos de otras personas, ni gritos; la gente que pudo ver ahí, estaba muy vencida, como muy agobiada. Respecto a la custodia, como las puertas tenían mirillas, intuía que si hacían un mínimo movimiento, alguien pegaba algún grito.

A la planta baja la llevaron al menos en 3 oportunidades: a la sala de tortura una vez, en otra ocasión cuando vio a Laura Godoy, y por último, cuando la condujeron para mostrarle fotos.

Recordó que durante el interrogatorio, la ataron a una camilla o elemento similar, y le aplicaron picanas en forma constante, mientras le requerían que señalara quién era el jefe, quién había tenido más responsabilidad, como así también la indagaban por personas que ya estaban secuestradas (Laura Godoy, entre otras).

En relación con los captores que visualizó en los interrogatorios, el jefe del grupo era una persona que alguien le dijo se apodada "Fibra": era alto, de cara huesuda, de pelo castaño, piel blanca. Describió físicamente, además, a otros sujetos que intervinieron al momento de ser interrogada.

Las personas por las que le preguntaban no eran solamente del mismo partido, Montoneros, sino también del PCML; tomó conocimiento que allí había personas aprehendidas de esta última agrupación. Los secuestradores sabían, por su parte, que en algún momento del año, adeptos de ambas organizaciones, habían mantenido una reunión en Mar del Plata. Indicó, finalmente, que vio a una persona del PCML que hoy está desaparecida: Cecilia Eguía. En tal ocasión, hicieron que juntas miraran fotografías, a efectos de detectar si coincidían en el señalamiento de individuos que militaban en el mentado partido.

Cuando la llevaron a ver a Godoy, fue específicamente para tal cometido: Laura estaba vestida de enfermera, sentada en un sillón, muy acongojada, pero físicamente bien, recién había arribado a ese sitio y hasta

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

ese momento no la habían mortificado. Manifestó tener la idea que la secuestraron en el Hospital Regional y advirtió que tenía una pequeña panza, de conformidad al comentario previo que le había efectuado Godoy sobre su embarazado. Con la nombrada, eran compañeras de estudios en la Escuela de Enfermería, además de compartir la militancia y coincidir en la realización de prácticas en el Hospital Regional.

Indicó que la llamaban por el nombre de militancia, "Emilia", con el cual estaba registrada en las tareas de inteligencia, y no por número, como ocurría en la ESMA.

Tras su cautiverio en la Base Naval, fue trasladada en un automóvil a Buenos Aires. Estuvo detenida unas horas en un sitio que luego supo era el centro clandestino de detención "Club Atlético" y, en el mismo día, la condujeron a la ESMA, donde permaneció desde los primeros días de diciembre de 1977 hasta enero de 1979. La deponente ya estaba secuestrada en la ESMA cuando se produjo la aprehensión de militantes de Derechos Humanos en la Iglesia Santa Cruz, esto fue el 8 de diciembre, donde secuestraron a las monjas francesas.

Explicó que Laura Godoy le había ofrecido reincorporarse a la militancia en la agrupación Montoneros, y así, comenzó a participar en las actividades de un grupo residual; quien se encontraba a cargo era José Valledor, un médico de La Plata, que luego falleció en un enfrentamiento; también militó con la mentada Godoy, Castilla, Liliana Casajús, Cagnola, Pereyra, Manuel Casado. Si bien no conocía a Marcuzzo, expresó que todos integraban el mismo grupo residual aludido, formado tras el acaecimiento de muchas caídas, y a partir de su reagrupación en la ciudad costera.

A través de la narración efectuada por la víctima se tienen por acreditadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se produjo la privación ilegítima de la libertad de Liliana Noemí Gardella, como así también la violencia desplegada en ese evento, de conformidad a los términos consignados al inicio de este capítulo.

Producida su aprehensión el 25 de noviembre de 1977, en la estación de trenes de la ciudad de Mar del Plata - situada en calle Luro y San Juan de esta ciudad -, fue conducida al edificio perteneciente a la Agrupación Buzos Tácticos, localizado en el predio de la Base Naval.

Ello, habida cuenta que las características del lugar recogidas del testimonio de Gardella, indican que fue trasladada a este apostadero naval: ruido de las sirenas de los barcos y de agua, comida servida en bandeja de aluminio con 3 o 4 molduras, de las que empleaban las fuerzas armadas.

Es dable destacar que no sólo contamos con tales percepciones indicativas de haber sido alojada en el mentado establecimiento, pues ya desde su ingreso, Gardella identificó que era la Base Naval, pues levantó la cabeza y vio la garita - a la cual conocía por pasar asiduamente por el lugar -, además de sujetos uniformados como marineros.

Y en particular, las notas distintivas por ella referidas, imponen la conclusión que su cautiverio se verificó específicamente en la edificación de la Agrupación Buzos Tácticos, pues ellas coinciden con las características propias del edificio en cuestión - ya referencias en otros pasajes de la sentencia por las numerosas víctimas que allí fueron privadas de su libertad -: edificio cuadrado, localizado al fondo si uno se sitúa en la costanera, dotado de planta alta, a la cual se accedía "...por afuera...", en la

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

que habían construido varios cubículos, en su extremo izquierdo había un sólo baño y del otro lado, una gran habitación, donde pudo ver más personas detenidas. El sanitario, de importantes dimensiones, tenía un inodoro, un lavatorio, una ducha, y la puerta de acceso tenía una mirilla.

Los interrogatorios se realizaban en la planta baja, aquí estaba la sala de torturas, dotada de una cama, y también había oficinas organizadas, *"...estaban mezclados los sitios de apriete... y otras oficina con funcionamiento más normal..."*.

Ahora bien, afirmado el alojamiento de Gardella en el edificio correspondiente a la Agrupación Buzos Tácticos, es dable añadir que fue capturada por integrantes de la FUERTAR 6, toda vez que el predio de la Base Naval de Mar del Plata resulta el lugar de detención propio de aquella fuerza de tareas de la Armada Argentina.

En tal sentido, el punto 2.4.3 del apéndice 1 al anexo "f", del plan de capacidades de la Armada reza: *"Cuando la operación sea conducida por EJÉRCITO, los detenidos serán internados donde determine la autoridad correspondiente de esta fuerza. Cuando lo haga la ARMADA, el lugar será dispuesto por el Comandante de la FUERTAR que conduzca la operación"*.

Con respecto a la ilegitimidad de la aprehensión, se aplican al caso los argumentos vertidos en el desarrollo de los sucesos que se han analizado precedentemente, a fin de evitar repeticiones innecesarias, en tanto los hechos juzgados fueron cometidos dentro de un mismo marco de ilegalidad imperante en esa época.

Las características detalladas, conforme surge del relato de lo acaecido, conllevan a sostener que ninguna formalidad se cumplió al proceder a la aprehensión de Gardella, verificándose de este modo la ilegitimidad exigida por la norma.

Por su parte, la violencia con la que se efectuó su detención, se configuró en el caso con el despliegue de un grupo de personas vestidas de civil, que portaban armas, pues con ello, por un lado, resultó disminuida la capacidad de resistencia de la víctima, y por el otro, el grupo agresor se aseguró el resultado exitoso de la tarea desempeñada, con mínimos riesgos para sí. El desarrollo de un accionar inicial diligenciado por un número notable de sujetos, y sorpresivo en cuanto al lugar en que se concretó - en el ámbito público de la estación de trenes marplatense - , actuó como garantizador del éxito de la actuación desplegada.

La agravante de más de un mes de privación ilegítima de la libertad resultó materialmente acreditada en tanto se extendió hasta enero de 1979, de conformidad a lo expuesto por Gardella en su testimonio.

En tal sentido, si bien la damnificada estuvo cautiva en la dependencia naval marplatense por un período que culminó con anterioridad al 8 de diciembre de 1977, su penoso periplo concluyó definitivamente en la fecha aludida en el párrafo anterior, en la que recuperó la libertad.

Asimismo, se probó a través del propio relato de la víctima, el padecimiento de tormentos físicos y psíquicos. Con ello, se configuró un detrimento psicológico en el sujeto pasivo, al privarlo de referencia temporo-



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

espacial y dejarla, en esas instancias, a merced de la voluntad de los captores.

Ingresada en el edificio empleado por la Agrupación Buzos Tácticos, debió permanecer en lo que denominó "cubículo", sentada en una silla, de espaldas a la puerta. A la hora - por ella estimada - de dormir, le retiraban la silla y la hacían acostar en una colchoneta. Durante todo el día entraban, preguntaban, presionaban. En lo que creyó fue una noche, la ataron como si fuera un embutido. Fue además sometida a interrogatorios y al pasaje de electricidad a través de la picana, como así también padeció que la observaran en forma permanente mientras se encontraba en el baño.

Sumado a ello, resultó hartamente penoso para la damnificada sufrir tortura psicológica, configurada por verse compelida a descender a la planta baja de la edificación empleada por la Agrupación Buzos Tácticos, con el cometido específico de observar a su compañera de estudios y militancia, Laura Godoy, ni bien había llegado al centro clandestino.

En otra oportunidad, también fue forzada, junto con Cecilia Eguía - perteneciente al PCML - a mirar fotografías en pos de señalar a quienes desplegaban actividad en tal agrupación.

Ahora bien, los tormentos detallados le fueron impuestos a Gardella en su calidad de perseguida política.

En el debate oral y público, explicó que formaba parte de un grupo residual de Montoneros - junto con otros damnificados cuyos sucesos integran el objeto procesal de los presentes autos: Godoy, Cagnola, Pereyra, Marcuzzo - e

incluso aportó el alias con el cual era conocida en ese ámbito, "Emilia".

En conclusión, a través del plexo probatorio analizado de conformidad a las pautas brindadas en el art. 398 del código de rito, han quedado debidamente demostrados los hechos que damnificaron Liliana Noemí Gardella, en los términos consignados al inicio de este acápite.

#### **Hecho en perjuicio de Edgardo Rubén Gabbin.-**

De conformidad con la prueba producido en el juicio hemos tenido por acreditado que Edgardo Rubén Gabbin fue secuestrado el 12 de enero de 1977 en un domicilio del Barrio de San Carlos, de esta ciudad de Mar del Plata, por un grupo integrado por tres personas, quienes, tras esposarlo, comienzan un violento interrogatorio siendo luego trasladado, como detenido, a la Base Naval.

Arribó allí en un rodado siendo alojado en uno de los calabozos, sometido a nuevos interrogatorios, relacionados a su actividad política, mediante golpes. Con el correr de los días permaneció en distintas áreas del establecimiento, a veces encapuchado y otras colgado, hasta que fue trasladado a la ciudad de Buenos Aires y luego a la Base Naval de Puerto Belgrano, donde permaneció detenido hasta que en el mes de febrero de 1978 fue dejado en libertad.

Por este evento, deberán responder Justo Alberto Ignacio Ortíz, en su calidad de Subjefe de la Base Naval de esta ciudad, Rafael Alberto Guiñazú, con el cargo de Comandante de la Agrupación Buzos Tácticos, Julio César Fulgencio Falcke, Jefe de Contrainteligencia del apostadero

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

naval, Juan José Lombardo, en su carácter de Jefe de la Base y Comandante de la Fuerza de Submarinos y de la Fuerza de Tareas 6, José Omar Lodigiani, en su calidad de Comandante de la Agrupación Buzos Tácticos, José Francisco Bujedo, Suboficial 1ero. de Infantería de Marina; y, por mayoría, Alfredo Manuel Arrillaga, en su carácter de Jefe de la División Operaciones (S3) de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601,

De conformidad con la prueba producida en el juicio, hemos tenido por probado que Edgardo Ruben Gabbin fue secuestrado el 12 de enero de 1977, en un domicilio del Barrio San Carlos, de Mar del Plata, por un grupo de tres personas quienes tras colocarle las esposas le inician un interrogatorio acerca de sus actividades políticas en Batán. Luego es introducirlo en un rodado particular, marca Peugeot, para ser trasladado a la ESIM, donde no fue recibido, continuando la marcha hasta la Base Naval.

Corresponde señalar la particular circunstancia acaecida el día previo a la detención de Gabbin, dado que a diferencia del universo de casos que compusieron este juicio, el nombrado se encontraba en calidad de desertor del Servicio Militar Obligatorio y fue reconocido de vista por el condenado José Francisco Bujedo, quien participó de manera directa en su aprehensión y secuestro, toda vez que había sido su instructor en Buenos Aires, en el año 1974 cuando realizaba dicho servicio.

Gabbin, el 11 de enero de 1977, concurrió a un partido de la liga marplatense de fútbol en el cuál el árbitro resultó Bujedo, (y uno de los asistentes el fallecido Ángel Narciso Racedo) quien había sido su instructor en Buenos Aires, en el año 1974, y conocía de su calidad de

desertor, el que lo hizo esperar a que terminase ese encuentro deportivo en un vestuario custodiado por personal policial. Tras reunirse con el aprehendido lo llevó -Bujedo- en su rodado hasta donde por entonces vivía, y lo dejó citado para que, al día siguiente, concurriese a su vivienda sita en el Barrio de San Carlos de esta ciudad. Al arribar se encontró con que Bujedo lo esperaba con dos personas más que procedieron a colocarle las esposas e iniciar un interrogatorio, para llevarlo detenido a los establecimientos navales.

Continuando con el relato una vez que no fue recibido en la ESIM, en ese trayecto hasta la Base Naval, conforme lo declarado en la audiencia del día 17 de junio de 2015, le cambiaron las esposas y lo hicieron tirar en el auto, colocándose una persona arriba de él, con el claro objetivo de que no supiese a donde lo estaban llevando.

Al llegar al lugar, que reconoció que era la Base Naval (narración esta que ya ha sido utilizada para demostrar que ese establecimiento era un centro clandestino de detención, motivo por el cual se tendrá en esta instancia por reproducidas dichas constancias para no reiterar en demasía), fue encapuchado e instalado en los calabozos de ese edificio, donde fue sometido a dos o tres golpizas conforme lo narrara en la audiencia. En ese cubículo permaneció sentado en una silla con las esposas colocadas en sus muñecas y encapuchado.

Tras permanecer en esos calabozos por un lapso de diez días, aproximadamente, es trasladado dentro de la Base a otro sector que recordó se encontraba ubicado a unos quinientos metros de aquellos. Allí continuó siendo objeto de golpes e interrogatorios que versaban acerca de su actividad

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

política en Batán, diciéndole que era comunista y también acerca de otras personas con sobrenombres tales como "Perico", la "Gallega", "Cabezón". Tras dos o tres días de sesiones de interrogatorios en esas condiciones fue trasladado nuevamente a los calabozos.

Memoró en la audiencia que fue sacado un día de las celdas y lo trasladaron en un vehículo hasta la calle 12 de Octubre y Edison, de esta ciudad, habiendo tomado la Av. Martínez de Hoz, donde había un café permaneciendo sentados para ver si alguien lo reconocía o él reconocía a alguien, sin que se diera ninguna de esas situaciones.

Tras unos días más de estancia en la base es trasladado a Buenos Aires, donde permanece en prisión preventiva rigurosa por la calidad de desertor que ostentaba. Luego fue trasladado detenido hasta la Base de Puerto Belgrano y dejado en libertad en febrero de 1978 cuando volvió a Mar del Plata, y en la estación de micros lo estaba esperando Bujedo, quien le advirtió que nunca más regresara por Batán.

Elementos probatorios que sirven para acreditar la propia versión del perjudicado resulta el informe suministrado por el Ministerio de Defensa de la Nación, que fue debidamente incorporado a debate, glosado a fs. 8042/8044 del expediente principal, y fs. 1 legajo de prueba-, en el cual se desprenden los datos personales de la víctima y sus antecedentes en el servicio militar obligatorio. De allí surge que fue declarado desertor el 22 de septiembre de 1974 y consta también una presentación ante la Base Naval de Mar del Plata, el 11 de enero de 1977.

Su calidad de perseguido político a raíz de la cual sufrió los golpes y tormentos detallados al momento de

ser interrogado, está probado mediante el Legajo DIPBA N° 9297, en el cual consta el "pedido de captura por desarrollar actividades subversivas" de Gabbin.

Así, pues, queda debidamente acreditada la materialidad de las conductas que sufrió el nombrado, tanto su prolongada detención, como los tormentos a los cuales fue sometido agravados por la calidad de perseguido político.

**Hechos del que resultaron víctimas Oscar Rudnik y Pedro Catalano.-**

Ha quedado probado en las presentes actuaciones, y de conformidad con lo también acreditado en el marco de la ya citada causa 2333 del Tribunal, que Pedro Norbeto Catalano y Oscar Rudnick fueron secuestrados el día 10 de junio de 1976 en próximas al mediodía, de la imprenta "Planograf" propiedad de Rudnick ubicada en calle Rivadavia entre Salta y Jujuy de Mar del Plata, a raíz del procedimiento efectivizado por un grupo de personas fuertemente armadas, que ingresaron al local y sin exhibir orden alguna aprehendieron y condujeron a los nombrados esposados y encapuchados a la Base Naval de esta ciudad.

Una vez allí ambos sufrieron tormentos y fueron interrogados debido a su militancia política en la Juventud Universitaria Peronista.

Catalano permaneció detenido entre siete y diez días, mientras que Rudnik recuperó la libertad el 25 de junio del mismo año, ambos bajo amenazas.

Como prueba de los sucesos narrados se valoró testimonio de Pedro Norberto Catalano prestado en causa 2333 (el que se incorpora conforme la acordada de Casación 1/12),

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

quien corroboró las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas.

Agregó que cuando los llevaron a la Base Naval (lugar que identificó por la cercanía al mar) los esposaron, recordando además el intenso frío sufrido. Dijo también que en aquel lugar escuchaba gritos de dolor y llanto; que sufrió golpes, simulacro de fusilamiento y violentos interrogatorios.

También testimonió Oscar Rudnick en el marco de la causa 890 del Tribunal (incorporado al presente en los términos del art. 392 del CPPN). Dijo allí que era estudiante de sociología y había comenzado un emprendimiento en un taller de imprenta. Que en momentos que se encontraba con su amigo Catalano en el en local fueron sorprendidos por un grupo de personas que vestían uniformes y se trasladaban en camionetas verdes. Que los esposaron y los encapucharon y los llevaron a la Base Naval.

No menos importante fue el testimonio de Adriana Noemí Rudnick -hermana de Oscar Rudnick- vertido en causa 2333. Dijo la testigo que al momento de los hechos tenía quince años y que vivía con su hermano en una pieza ubicada en el mismo local de imprenta. Que el día de los sucesos del que su hermano fue víctima estaba estudiando en casa de una amiga. Que cerca del mediodía llamó al local y fue atendida por una voz desconocida; que Oscar que aún estaba allí, le dijo que permanezca en casa de su tía. Continuó diciendo que luego no supieron nada de él, a pesar de que comenzaron a buscarlo por comisarías y en el GADA.

En lo que respecta a Catalano, si bien dijo que se encontraba circunstancialmente en el local de su amigo, también tenía militancia política, formando parte de

una agrupación barrial junto a gente de la parroquia Pompeya y también era delegado de la Universidad ante el SOEME.-

Ahora bien, en lo que hace a la prueba documental colectada, se consideró acervo DIPBA Leg. 17509 en el cual los servicios de inteligencia de la policía informar las tareas desplegadas respecto de Catalano: *"No se ha podido establecer con exactitud si actualmente mantiene algún tipo de actividad política pero por sus movimientos da la impresión que es negativo, no obstante se ha podido establecer por antecedentes que obran en la Universidad Local, que el mismo ha sido catalogado años atrás como perteneciente a la Banda de Delincuentes Subversivos"*. Y legajos 44 y 45 referidos a Oscar Rudnick también dan cuenta de la persecución sufrida por la víctima y sus actividades aparecen como ligadas a actividades "subversivas".

Como consecuencia de lo dicho, quedó enteramente probado que Pedro Catalano y Oscar Rudnick, fueron secuestrados por personal de la Fuerza 6 en forma violenta y mediando amenazas del local propiedad de uno de ellos ubicado en esta ciudad; que fueron conducidos a la Base Naval de Mar del Plata en donde sufrieron graves tormentos por su condición de perseguido político.

**Hecho en perjuicio de Alejandro Luis Pérez Catán y María Victorina Flores.-**

De conformidad con lo prueba introducida en el juicio, hemos tenido por probado que Alejandro Luis Pérez Catán y su esposa María Victorina Flores fueron privados de la libertad el día 31 de julio de 1976, a las 23 hs., al ingresar a su vivienda localizada en Avenida Independencia N°



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

619, departamento 5° "B" de esta ciudad, por un grupo conformado por 6 ó 7 hombres vestidos de oscuro, que portaban armas largas y se encontraban en su interior aguardando su llegada. Los captores, sin exhibir orden que habilitara allanamiento o detención alguna, los inquirieron respecto si tenían algún documento guardado o escondido que no hubiesen encontrado, recibiendo, por parte del matrimonio, contestación negativa. Como su hija estaba dormida, se la dejaron a los porteros del edificio.

Inmediatamente, ambos fueron tabicados y trasladados a la edificación correspondiente a la Agrupación Buzos Tácticos, emplazada en la Base Naval de Mar del Plata.

Allí, debieron padecer severos tormentos, incluyendo interrogatorios y el uso de la picana eléctrica.

A principios o mediados de septiembre, fueron trasladados a la ESIM, donde permanecieron cautivos aproximadamente por un lapso de 15 días, sufriendo permanentemente torturas físicas y psicológicas.

Más tarde fueron alojados en el interior de un barco en Puerto Belgrano, continuando su derrotero en diversas unidades penales. Recobrada su libertad, y haciendo uso de la opción de salir del país, se dirigieron a España.

**Alfredo Manuel Arrillaga**, en su carácter de Jefe de la División Operaciones (S3) de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601, con asiento en Mar del Plata, **Justo Alberto Ignacio Ortíz**, en su calidad de Subjefe de la Base Naval de esta ciudad, **Julio César Fulgencio Falcke**, Jefe de Contrainteligencia del apostadero naval y **Daniel Eduardo Robelo**, Jefe del Departamento de Comunicaciones y del Departamento de Operaciones de la Base Naval como así también del Departamento de Comunicaciones de

la Fuerza de Submarinos, con respecto al evento que damnificó a ambas víctimas, y **Rafael Alberto Guiñazú**, con el cargo de Comandante de la Agrupación Buzos Tácticos, asentada en la Base Naval de Mar del Plata, en relación con el suceso que perjudicó a María Victorina Flores, tuvieron en sus manos la planificación, supervisión y provisión de los medios materiales para la realización de tales maniobras, cuanto así también la cobertura funcional para que los ejecutores directos de dicha fuerza, quienes estaban bajo autoridad de comando, las llevasen a cabo.

Las conductas objeto de reproche han quedado materialmente probadas con las evidencias producidas durante el desarrollo del debate que a continuación se expondrán, sin que la defensa ejercida por el Ministerio Público, haya puntualmente cuestionado la misma.

En primer lugar, tuvimos en consideración en la acreditación del hecho en análisis, las declaraciones que efectuaron **Alejandro Luis Pérez Catán** y **María Victorina Flores** - a través del sistema de videoconferencia - en la audiencia celebrada el 30 de mayo de 2012 en el marco de los autos n° 2333, que fueron introducidas al debate en los términos de la acordada 1/12.

El damnificado Pérez Catán indicó que en julio de 1976, a las 23 hs., ingresó con su mujer y su hija al departamento donde vivían, sito en Avenida Independencia de Mar del Plata, y allí encontraron un grupo de 6 ó 7 sujetos, vestidos de oscuro; en ese momento "los apretaron", les preguntaron si tenían algún documento escondido que ellos no hubiesen encontrado, cuestionamiento que recibió respuesta negativa de su parte. Como su hija estaba dormida, la dejaron con los porteros del edificio.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Recordó que le taparon la cabeza con una campera, haciendo lo propio con su compañera, los metieron en el asiento de atrás de un vehículo, y los condujeron a la Base Naval, sitio que identificó por el camino transitado, en especial, por algunos puntos específicos de la costanera de Mar del Plata, y en razón de haber vivido toda la vida en la ciudad, extremo que confirmó luego a través de otros elementos.

Seguidamente, los introdujeron en un recinto grande, al cual accedieron por una escalera, donde había más gente. Indicó que a los 2 ó 3 días lo volvieron a bajar a otra habitación, donde lo ataron a un camastro y lo sometieron a torturas con la picana eléctrica, sesiones durante las cuales le preguntaban por su militancia en la JUP y nombres de compañeros que desplegaban esa actividad con él; cuando terminaron, lo condujeron al sitio en el cual había estado originariamente, le tiraron un colchón, y le dijeron que no bebiera agua durante 24 horas. En ese lugar estuvo cautivo un poco más de un mes.

En la Base Naval estaban sentados en sillas de mimbre, de cara a la pared, durante el día con la capucha y una manta tirada sobre los hombros, y a la noche los hacían acostar en unos colchones y tapados con esa misma manta. Percibió que había mucho movimiento de personas, generalmente se escuchaban gritos, golpes, también se oían individuos a los que estaban torturando.

Con respecto a la satisfacción de sus necesidades fisiológicas, explicó que eran conducidos a tales efectos, a unas casetas que estaban en las cercanías. A pesar de movilizarse encapuchado, podía vislumbrar elementos que le permitieron identificar que se encontraban en la Base Naval,

como las casetas de la playa, empleadas por las familias de los marinos durante el verano, que eran justamente, las que tenían los "váteres".

Posteriormente, señaló que fueron trasladados a la zona del Faro, a la ESIM, dependencia donde permanecieron por un lapso de 2 semanas o un poco más. Aquí les colocaron cadenas en los pies y las manos, los mantuvieron permanentemente sentados en un banco más pequeño, como pupitres de escuelas, sin poder acostarse en ningún momento.

La víctima supo que estaban retenidos en la ESIM porque podía ver a través de la capucha la figura del Faro. En esta dependencia las custodias las efectuaban conscriptos o suboficiales. Añadió que aquí no pudo reconocer a ningún compañero, toda vez que se encontraban con vendas y capucha y no los dejaban comunicarse.

Continuó su relato expresando que fueron trasladados, vía aérea, a donde luego supo era Puerto Belgrano, encerrándolos aquí en un barco abandonado, hasta el mes de noviembre. En este sitio, pudo hablar con Guglielmetti y Fernando Molina.

Tomó conocimiento, con posterioridad, que en octubre del año 1976, su familia había recibido una llamada de una persona que se presentó con el cargo de "teniente de marina", quien les manifestó que ellos estaban en Puerto Belgrano. Así, su progenitor presentó un escrito haciendo saber tal circunstancia al Juzgado Federal y, enviada que fue una copia al Comando de la Armada, les contestaron en noviembre que el declarante y su esposa se encontraban a disposición del PEN, en Puerto Belgrano.

Precisó que la persona que había comandado su procedimiento de detención se hacía llamar a sí mismo

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

"Comisario Pepe". Este sujeto se presentó sin cubrirse el rostro, medía más de 1.70 mts., tenía tez blanca, ojos azules claros, pelo claro con entradas, cara redonda y era fornido. Indicó Pérez Catán que lo volvió a ver durante su encierro en la Base Naval.

Por último, manifestó que cursaba estudios en la Facultad de Ciencias Agrarias. Con Rosa Ana Frigerio y otro grupo de compañeros, habían constituido la "lista azul y blanca", para proponerse en las elecciones del Centro de Estudiantes de esa facultad, encontrándose comprometido políticamente con la JUP.

Por su parte, brindó su testimonio **María Victorina Flores**, quien fue conteste en sus manifestaciones con el relato vertido por su cónyuge, agregando, además, algunas precisiones acerca del evento que damnificó a ambos.

La declarante indicó que fue el día 31 del mes de julio de 1976 la fecha en la cual fue secuestrada con su marido del monoambiente que habitaban, sito en calle Independencia de Mar del Plata. Al arribar a su hogar, lo encontraron "todo dado vuelta", y ya en su interior los estaba esperando un grupo de personas, vestidas de civil pero con zapatos militares, y que portaban armas largas. Previo dejar a su niña con los porteros, los condujeron a la Base Naval de Mar del Plata.

Narró que el que dirigía el operativo se hacía llamar "el Comisario", y que había una persona alta, quien dijo ser médico y se presentaba como Dios. Estimó que, probablemente, el resto de la comitiva estaba encapuchada. Al "Comisario" lo volvió a ver durante su cautiverio en el apostadero marítimo, indicando que siempre que aparecía en las sesiones de torturas, ejercía poder sobre los demás

individuos. Lo describió como *"...no muy alto, sí muy robusto, de pelo corto, diría que canoso, cara redonda muy ancha, desagradable , con lenguaje soez..."*.

Refirió que participó en un reconocimiento fotográfico del "Comisario", acto en el cual le resultó difícil identificarlo, empero pudo señalar dos individuos que se parecían.

Si bien al principio no sabía dónde se encontraba detenida, al cabo de los días, reconoció que se encontraba en la Base Naval, ya que cuando los bajaban a ducharlos a la playa, los llevan a unas casetas de madera al lado del mar, que se oía continuamente. En el sitio "era un continuo ir y venir de gente", estaban sentados en silla de playa de mimbre, tapados con manta hasta la cabeza, encapuchados y encadenados. Se trataba de un gran lugar recién construido, olía a cemento fresco, al tocar las paredes percibían que estaban sin revocar.

Recordó que los sacaban continuamente a una habitación, donde los torturaban con picana eléctrica.

Durante su alojamiento en esta locación, oyó nombres: "Rosario Guglielmetti", "Luisa Martínez", su compañero "Alejandro Pérez Catán", entre otros. Creyó que también escuchó el apellido Pellegrini.

Estimó que en esta dependencia marítima permaneció hasta principios o mediados de septiembre, instancia en que la llevaron a lo que, con posterioridad, durante su encierro en Devoto, le dijeron que era la ESIM.

En este sitio, recordó que un guardia hizo un comentario acerca de un Faro. El recinto estaba dotado de un piso de madera, había constantemente música a mucho volumen y

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

estuvieron sentados durante 20 días alrededor de una mesa de madera muy grande.

Señaló que si bien en este lugar "...no les pegaron ni torturaron...", sufrieron una estadía muy dura: prácticamente no comían, en ocasiones les daban salchichas y puré pero no les proveían de agua, los sacaban al baño atados de pies y manos, tenían vendas con algodones en los ojos, y unas capuchas elásticas que se agarraban al cuello. Añadió que debían permanecer sentados todo el tiempo y, de vez en cuando, los retiraban para ducharlos.

Posteriormente fueron conducidos a Puerto Belgrano. En ese momento no sabía que estaba allí, sí que estaba alojada en un barco, pues se movía.

Tras haber permanecido sentados constantemente en la ESIM, la declarante recordó que tenía los tobillos, las piernas, en muy mal estado. Arribada a Puerto Belgrano, la dejaron en un camarote y le sacaron la venda de los ojos, que estaban infectados por los algodones que había tenido colocados constantemente. La capucha también le fue retirada, pero debía dejarla a un costado porque había que colocársela en el caso que concurriera alguna persona.

Finalmente, expresó que su derrotero culminó en Villa Devoto.

Además del testimonio prestado en el debate, la damnificada, en el transcurso de la instrucción - vide fs. 7428/9-, realizó un reconocimiento fotográfico del "Comisario" que contó con el control de la defensa oficial, cuyas piezas pertinentes fueron incorporadas al debate.

En aquella oportunidad, conforme surge del acta previa de reconocimiento, en la foja "A" se ubicaron, en el orden correlativo del 1 al 4, las fotos de Justo Alberto

Ignacio Ortiz -año 1978-, Juan Carlos Antonio Herrera -Trelew año 1972-, Filiberto Nicolás Sosa -Puerto Belgrano año 1974- y Ángel Narciso Racedo -año 1982-.

Ya en el acto propiamente dicho, al ser preguntada acerca de si había visto a esa persona luego de los hechos, como así también para que brinde una descripción física, mencionó que en su secuestro estaba al que recordó que se hacía llamar "Comisario" o "Pepe" que era el que comandaba el procedimiento, siendo una persona de cara redonda, pelo muy corto, cortado a cepillo, de color casi blanco o blanco, creía canoso, tez blanca, contextura robusta y no muy alto.

Al serle exhibida la hoja "A" manifestó que *"el recuerdo que tiene es una mezcla entre las fotos identificadas como 1 y 4, sería el que menciona como "comisario" o "pepe", que no lo puede precisar"*.

Esta falta de certidumbre en cuanto a la sindicación, ya en el debate, la atribuyó a que le enseñaron una especie de álbum en el que estaban todos vestidos de traje de gala de militares y gorra metida hasta la mitad de la frente, con lo cual le resultó difícil la individualización aunque había dos que se le parecían.

Pues bien, lo primero que cabe decir es que si bien la sindicación efectuada no resulta dirimente frente a la imprecisión evidenciada, lejos de arrojar la medida resultado negativo, la testigo indicó que la figura del Comisario Pepe la recordaba, pasados 34 años y con las particulares características que rodeaban a las fotografías objeto de reconocimiento por ella mencionadas en la audiencia, como una mezcla entre las fotos de Racedo y Ortiz.

Dicho en otras palabras, lejos de desvincularlo



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

respecto de la figura del Comisario Pepe, lo sindicó como uno de los dos posibles sujetos en las fotos que se le enseñaron, con el aditamento de que, en realidad, podría tratarse de una mezcla entre ambos.

Parece claro que si la propia testigo mencionó tal circunstancia fue porque la fisonomía de Racedo en la fotografía que le fue exhibida guardaba coincidencia, cuanto menos parcial, con la de aquélla que en el marco de su ilegal detención se presentó como "Comisario Pepe".

A su turno, prestó declaración testimonial - a través del sistema de videoconferencia - el 17 de junio de 2015, en el marco del juicio oral fijado en los presentes autos, **Luisa Fernanda Martínez Iglesias**, quien expresó - en lo que al caso en examen importa - que fue detenida el 20 de agosto de 1976 y trasladada a la Base Naval de Mar del Plata, donde compartió cautiverio con Alejandro y Vicky.

Destacó que si bien antes del secuestro no los conocía, pudo determinar que compartió cautiverio con María Victorina y Alejandro, en las tres fases, en razón de las percepciones obtenidas mediante los sentidos y por posteriores conversaciones mantenidas.

Aclaró que con María Victorina, en el período en que estuvieron secuestradas en el barco en Puerto Belgrano, fueron alojadas en camarotes sucesivos y por ello podían comunicarse a través de la pared. Con posterioridad pudo conocer el rostro de Vicky, al verla de manera efectiva durante su detención en Villa Devoto, sitio donde compartieron pabellón.

Asimismo, explicó que volvió a uno de los sitios donde estuvo cautiva denominado "el Faro" y lo reconoció: era un chalet a la derecha del faro, con dos

dependencias, tenía parte del piso de madera, y un baño. Además poseía dos mesas de madera contra las paredes opuestas, con cuatro sillas de cada lado, y ocho personas sentadas todo el día. En ese lugar, manifestó tener la seguridad de haber estado detenida con Vicky, porque ella mantenía conversaciones con un guardia.

Respecto al traslado desde Puerto Belgrano a Villa Devoto, expresó que se realizó en avión, todos juntos, hombres y mujeres, pero debido a que el avión no podía levantar vuelo, bajaron a los sujetos masculinos, quienes fueron llevados al lugar posteriormente. A Alejandro lo llevaron a Sierra Chica.

Con relación a los interrogatorios, detalló que le fueron realizandos en la Base Naval sesiones durante las cuales le preguntaron sobre personas que figuraban en fotos.

Por último, advirtió que militaba en la JUP y que la libertad la recuperó por disposición de un decreto emitido por el PEN.

Asimismo, brindó su relato **María del Rosario Guglielmetti** en la audiencia de debate del 2 de julio de 2015 celebrada en esta encuesta, quien expresó que la detuvieron en dos oportunidades, la segunda de ella ocurrió aproximadamente el 26 de agosto de 1976. En esta ocasión, fue trasladada encapuchada y con las manos atadas a la Base Naval Argentina, sitio donde permaneció un mes. Aquí le hicieron preguntas sobre gente de la Juventud Universitaria Peronista, compañeros de la facultad y específicamente, vinculadas a Pérez Catan. También sufrió descargas eléctricas, mediante el uso de picanas.

Posteriormente, indicó que fue reubicada en la Base Naval de Puerto Belgrano. Durante dos meses estuvo

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

alojada en un barco, en un cuarto individual, había aproximadamente 10 personas. Recordó que el camarote donde se encontraba detenida estaba ubicado al lado del correspondiente a Alejandro, con el que lograron comunicarse "...de alguna manera...".

Expresó que se periplo continuó en la cárcel de Villa Devoto, donde estuvo detenida tres años, y compartió cautiverio con Victoria Flores, Alejandro Pérez Catán y otros sujetos más, respecto de los cuales no recordaba los nombres. Reconoció a los mencionados precedentemente por las voces, debido a que habían trabajado juntos, concurrido a la misma facultad y compartido el mismo grupo de amigos, precisando que Alejandro Pérez Catán había sido su compañero en la Facultad de Agronomía, cuando ella se encontraba cursando el primer año y el nombrado damnificado, el quinto.

Contamos además con la declaración de **Carlos Alberto Mujica** en el juicio celebrado en los autos n° 2286 - debidamente incorporada al debate en los términos de la acordada 1/12 de la CFCP - quien relató, en su oportunidad y en lo que al caso en examen importa, que el día 5 de agosto de 1976, siendo aproximadamente las 20 horas, se hizo presente junto a su padre en la guardia de la Base Naval Mar del Plata, sitio donde quedó detenido, más precisamente, en el edificio correspondiente a la Agrupación Buzos Tácticos por un período aproximado de 20 días.

Durante su cautiverio en este asentamiento naval, precisó que escuchó el nombre Pérez Catán, reconociéndolo como un sujeto que siempre tosía, parecía tener una tos nerviosa, seca y cortita.

También brindaron su testimonio en el debate celebrado en los presentes autos, **Patricia María Pérez Catán,**

hermana del damnificado, y **Luciana Pérez Catán**, hija del matrimonio perjudicado por los eventos en estudio.

En la audiencia del 10 de junio de 2015, la primer testigo aludida indicó que Alejandro y Victorina vivían en calle Independencia n° 619, departamento 5to. B de Mar del Plata, con su hija Luciana, de 16 meses.

Refirió que el 31 de julio de 1976 se enteró, por intermedio de sus padres, que una patota los había ido a buscar a su casa y que habían dejado a su sobrina con una portera.

Durante el encierro de Alejandro y Victorina en Sierra Chica y Devoto, respectivamente, la dicente pudo visitarlos y tomar conocimiento del derrotero que habían padecido. Su hermano le relató que principalmente había sido interrogado en la Base Naval, mediante la aplicación de picana y golpes.

Indicó que el matrimonio estuvo a disposición del PEN y que, tras serle otorgada la opción de salir del país, así lo hicieron el 6 de septiembre de 1977.

Finalmente, señaló que su hermano Alejandro militaba en la Juventud Peronista, en el ámbito universitario. No conocía si su cuñada desplegaba idéntica actividad.

**Luciana Pérez Catán**, quien depuso el 18 de junio de 2015, expresó que al momento del hecho que perjudicó a sus progenitores, en julio de 1976, contaba con un año y veinte días de edad.

Manifestó que supo que sus padres fueron secuestraron por un grupo armado de personas, que los estaba esperando en el interior del departamento donde vivían. Cuando arribaron a su hogar, les pegaron y los encapucharon,

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

en tanto a la dicente la dejaron con el portero, quien comunicó a sus abuelos la situación acaecida. Luego de este suceso, vivió con ellos hasta que se fue del país, con su madre, en julio de 1977.

Expuso que sus padres estuvieron cautivos en la Base Naval, el ESIM y en Puerto Belgrano, donde soportaron diferentes torturas; siendo detenidos a disposición del PEN, en Devoto su madre, y en Sierra Chica su padre.

Por otro lado, destacó que luego de 8 meses, pudo visitar a sus padres en los establecimientos penales donde se encontraban alojados, junto a sus abuelos y su tío. Su padre recuperó la libertad en septiembre de 1977.

Por último, recalcó que sus progenitores, al momento del secuestro, tenían 24 años y militaban en la JUP.

Por su parte, se introdujo al debate, de conformidad a lo previsto en el art. 391 del CPPN, el testimonio brindado por **Laura Hortensia Logoluso**, obrante a fs. 11.582/4, quien expresó que durante su cautiverio en la Base Naval, fue conducida a un lugar situado en la parte de atrás del predio, donde ascendió por unas escaleras. Aquí la hicieron sentar en un piso de portland, encapuchada y esposada, y fue identificada con un número. Percibió que había otros detenidos, indicando expresamente que identificó la carraspera de Alejandro Pérez Catán.

Finalmente, también se incorporó en idénticos términos a la anterior deposición, la declaración de **María Elena Riviere de Pérez Catán**, que luce a fs. 4922/3. La progenitora de Alejandro Luis indicó que el nombrado junto con Victorina Flores fueron secuestrados de su domicilio en Mar del Plata, sito en la calle Independencia, en julio de 1976.

Su esposo Eduardo Pérez Catán, quien se desempeñaba como abogado, se encargó de efectuar los trámites en pos de determinar el paradero de la pareja.

Destacó que su hijo Alejandro era el presidente del Centro de Estudiantes de la Facultad de Agronomía, en tanto su esposa no tenía ninguna afiliación política.

Señaló que el matrimonio hizo uso de la opción de salir del país, y a partir de allí se radicaron en España.

Los testimonios antes apuntados resultaron avalados por actuaciones administrativas y judiciales efectuadas en tiempo más cercano al acaecimiento de los hechos.

Así, se introdujo al debate la **causa n° 607 caratulada "Pérez Catán, Eduardo s/ Interpone Recurso Hábeas Corpus en favor de Flores, Victorina y Pérez Catán Alejandro"**, iniciada el 2 de agosto de 1976, ante el Juzgado Federal de Mar del Plata, Secretaría N° 2.

En la denuncia realizada por el padre de la víctima, obrante a fs.1, expresó que en la madrugada del día sábado anterior, aproximadamente a las 2 de la mañana, habían sido detenidos en su domicilio, sito en calle Independencia N° 619, 5° piso, depto. B de Mar del Plata, su hijo Alejandro Luis Pérez Catan y su esposa Victorina Flores.

Indicó que, según datos proporcionados por el portero del edificio, el procedimiento fue llevado a cabo por personas que se dieron a conocer como pertenecientes a las Fuerzas Armadas, estando la mayoría vestidos de civil; alcanzó a distinguir a dos con uniforme, al parecer de la policía, que se identificaron como integrantes de la Federal.

Requeridos informes a distintas dependencias, la Policía de la Provincia de Buenos Aires y la Policía

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Federal Argentina respondieron en forma negativa respecto de registrar antecedentes sobre la detención de Alejandro Pérez Catán y Victorina Flores.

Finalmente, el 18 de agosto de 1976 se desestimó el habeas corpus incoado.

También contamos con la **causa n° 656** "Pérez Catán, Eduardo s/ Interpone Recurso Hábeas Corpus en favor de Pérez Catán Alejandro, Flores de Pérez Catán, Victorina", iniciada ante el Juzgado Federal de Mar del Plata, Secretaría N° 2, el 17 de septiembre de 1976.

Si bien en su denuncia inicial el progenitor de Alejandro Luis aportó distintos elementos que indicaban, a su entender, la participación de la Policía Federal en el operativo de detención del matrimonio Pérez Catán, en posterior presentación obrante a fs. 7, indicó que había sido informado, por un teniente de la Base Naval de esa ciudad, que su hijo y su nuera se encontraban detenidos en la similar de Puerto Belgrano, incomunicados y a la espera que se dictara el decreto por el que se los pondría a disposición del Poder Ejecutivo Nacional.

Se solicitó entonces informes al Ministerio del Interior, dependencia que hizo saber que los causantes se encontraban detenidos a disposición del PEN en virtud del decreto n° 2426/76, puntualizando que Pérez Catán se encontraba alojado en la Base Naval Puerto Belgrano y Flores de Pérez Catán, en la Unidad n °2 del SPF. A su turno, la Secretaría General Naval del Comando en Jefe de la Armada, informó que la pareja se encontraba detenida en la Base Naval Puerto Belgrano, a disposición del PEN, en razón de lo dispuesto por el decreto n ° 2426 del 8/10/76, hasta que se

USO OFICIAL

dispusiera su traslado, por encontrarse ambos implicados en actividades subversivas.

El 7 de diciembre de 1976 se rechazó el recurso interpuesto, decisorio que recurrido, fue confirmado por Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, órgano jurisdiccional que previo a tomar tal resolución, requirió la remisión del decreto aludido en párrafos anteriores, agregado a fs. 32/4.

En estas instancias, habremos de resaltar que resulta elemento acusatorio de absoluta contundencia el citado decreto 2426, dictado por el Poder Ejecutivo Nacional el 8 de octubre de 1976, por el cual se arrestó al matrimonio. Su detención, conforme los considerandos de dicho acto administrativo, se motivó en que hubo que *"...asegurar la tranquilidad y el orden público y preservar los permanentes intereses de la República. Que a criterio del Poder Ejecutivo Nacional, único facultado para evaluar los antecedentes respectivos- la actividad de las personas que se incluyen en el presente decreto atenta contra los valores indicados en el considerando anterior y tiene directa y estrecha relación con las causas que motivaron la declaración del estado de sitio...."*.

Nótese que el decreto de arresto a disposición del P.E.N. comparte similares circunstancias a lo acaecido con otras víctimas. Fue dictado con posterioridad a la verdadera detención, en una maniobra tendente a blanquear o intentar legalizar el ilícito accionar desplegado, mereciendo los reproches jurídicos que se consignarán en el tratamiento de la responsabilidad de Juan Eduardo Mosqueda.

También se interpuso la **causa 3405 "Riviere de Pérez Catán, María Elena s/ interpone RHC preventivo: Flores**



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

**de Pérez Catán, María Victorina y Pérez Catán Alejandro",** iniciado el 16 de octubre de 1984 ante el Juzgado Federal de Mar del Plata, Secretaría N° 2.

Conforme se desprende de sus actuaciones, el legajo se inició a los efectos de corroborar que no obrara orden de restricción de la libertad pendiente, referidas a su hijo Alejandro Luis Pérez Catán y su nuera María Victorina Flores de Pérez Catán. Solicitados los informes correspondientes a distintas dependencias, se obtuvieron contestaciones negativas al respecto, remitiéndose por parte del Ministerio del Interior copias de los decretos n° 2426/76, n° 1268/77 y n° 1719/77. A través de estos dos últimos resolutorios, del 5 de mayo de 1977 y 13 de junio de idéntico, respectivamente, se autorizó la salida del país de Flores y Pérez Catán.

Por último, contamos con el **Legajo DIPBA de María Victorina Flores de Pérez Catán**, de cuya ficha inicial surgen sus datos personales. Remite al legajo 2703, Mesa DS varios, "Detenidos a disposición del PEN". En la actuación siguiente se consigna "dec.2426 del 8/10/76 por colab. Montoneros".

En el listado de la Jefatura de Inteligencia Naval, titulado "Detenidos a disposición del PEN", figura María Victorina Flores de Pérez Catán, colaborador Montoneros, solicitado por Ejército Argentino, Decreto n° 2426 , 8/10/76, alojado en BN Pto Be, fecha de detención: 8/10/76, en casillero "estado de detención, causa, fecha de libertad" se consignó 14/6/77, luego España y por último, en casillero "decreto fecha, n° de orden" se colocó 6274.

A su turno, del **informe confeccionado por la Comisión Provincial por la Memoria que luce a fs. 4141/4152**

USO OFICIAL

se desprende que Pérez Catán registra una ficha iniciada el 20/11/78, la que remite al legajo N° 2703 de la Mesa DS Varios, caratulado "Detenidos a disposición del PEN (Poder Ejecutivo Nacional)". Luce un listado confeccionado por el Servicio de Inteligencia Naval, en el que se indica "Pérez Catán, Alejandro Luis, colaborador Montoneros, solicitado por Ejército Argentino, fecha de libertad 06/09/77, decreto N° 02426, observaciones España, decreto fecha 08/10/76, N° de orden 06275, alojado en Base Naval Puerto Belgrano, fecha de detención 08/10/76". En el tomo 8 del mismo legajo, bajo la carátula: "Detenidos a disposición del PEN. Opciones concedidas para salir del país, cese del PEN", presenta una nómina bajo el título: "Opciones concedidas por régimen Ley 21.449", en el N° de orden 84 se registra: "Pérez Catán Alejandro Luis, LE 8.536.570, Montoneros".

En lo que respecta al frondoso acervo documental confeccionado por la Prefectura Naval Argentina, indicaremos un memorando vinculado al evento en análisis.

Se trata del memorando 8499-IFI n° 26 ESyC/76, confeccionado por la Sección Informaciones de la Prefectura Naval Argentina, Delegación Mar del Plata, del 13 de agosto de 1976, en el cual se consignó como asunto: "**Informar sobre desbaratamiento OPM Montoneros en Mar del Plata y detención de principales responsables.**" y consigna que "ampliando lo informado oportunamente, en un cómputo de seis fojas elevo información referente a procedimientos efectuados en la ciudad de Mar del Plata, **en base a un trabajo de inteligencia y colección de información efectuado por personal de esta sección y que ha permitido, prácticamente el desbaratamiento del aparato político y logístico de la OPM "Montoneros" que operaba en el área. Los efectivos que aún continúan, a cargo**

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

**de la Fuertar 6 con participación de personal de esta Sección; han permitido la detención de numerosas personas y secuestros de elementos y documentación de vital importancia, perteneciente a la organización aludida."**

En lo que a este caso importa, se consignó que **"...De sus declaraciones surge la detención del matrimonio PÉREZ CATÁN, en cuyo domicilio se encuentra una carta reciente y comprometedora remitida a la pareja por RILLO y señora, conocidos activistas que proponen la oportunidad de abandonar el País antes de delatar a la organización. Ambos, que se encuentran detenidos, confesaron oficiar de correos de la OPM MONTONEROS, mediante contactos aún no confirmados..." (el resaltado nos pertenece).**

A través de las narraciones efectuadas por las propias víctimas y sus compañeros de cautiverio Martínez Iglesias, Mujica y Logoluso, se tienen por acreditadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en que se produjo la privación ilegítima de la libertad de Alejandro Luis Pérez Catán y María Victorina Flores, como así también la violencia desplegada en ese evento, de conformidad a los términos consignados al inicio de este capítulo.

Las mentadas deposiciones, a su vez, coinciden en lo sustancial con el contenido de las presentaciones obrantes en los habeas corpus iniciados a favor de Alejandro Luis y su esposa, que fueron extensamente examinados.

También resulta elemento probatorio que acredita la conducta en infracción a la ley penal aludida, el Memorandum 8499. IFI. N° 26/76, pues allí se consignó la detención del matrimonio Pérez Catán, entre otras aprehensiones de miembros de la OPM Montoneros.

Y si bien el decreto dictado el 8 de octubre de 1976 por el cual se ordenó el arresto de los nombrados a disposición del PEN merece los reproches aludidos en párrafos anteriores, no obsta a ello considerarlo también prueba que abona su cautiverio.

Producida entonces la detención de las víctimas el 31 de julio de 1976, a las 23 hs., en su domicilio localizado en Avenida Independencia n° 619, departamento 5° B, de Mar del Plata, fueron conducidos y alojados en el edificio perteneciente a la Agrupación Buzos Tácticos, emplazado en el predio de la Base Naval de esta ciudad. A principios o mediados de septiembre de ese año, fueron llevados a la ESIM, locación en la que estuvieron cautivos por aproximadamente 2 semanas, tras lo cual fueron conducidos a un buque en Puerto Belgrano.

Ello, habida cuenta que las características del lugar recogidas de sus testimonios, indican que fueron trasladados a la edificación de la Agrupación Buzos Tácticos: estructura edilicia de dos pisos, en cuyo primer piso había un recinto grande, donde percibieron que había muchas personas y en el cual permanecieron durante el día, sentado en sillas de playa de mimbre, de cara a la pared, con una capucha y una manta tirada sobre los hombros, en tanto que en las noches los hacían acostar en unos colchones y tapados con esas mismas mantas. A este sitio se accedía a través de una escalera.

En la planta baja, había una habitación donde se efectuaban las sesiones de tortura con la picana eléctrica.

A estas percepciones específicas del sitio de cautiverio, se suman aquéllas referidas a su estancia en el

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

predio de la Base Naval marplatense. Alejandro Luis reconoció que se encontraba allí, en primer lugar, debido al camino transitado, especialmente, en razón de algunos puntos específicos de la costanera de Mar del Plata y, además, por haber vivido toda la vida en la ciudad. Confirmó tal alojamiento, asimismo, cuando con posterioridad pudo divisar, pese encontrarse encapuchado, las casetas de la playa empleadas por las familias de los marinos durante el verano, que eran, justamente, las que tenían los "váteres".

Por su parte, María Victorina precisó que los duchaban en la playa, en unas casetas de madera al lado del mar, cuyo ruido se escuchaba constantemente.

Repárese que las particularidades físicas y auditivas apuntadas, ya han sido descriptas en las sentencias recaídas en los autos n° 2286 - que se encuentra firme y pasada en autoridad de cosa juzgada - y n° 2333 - cuyo decisorio fue confirmado por la Cámara Federal de Casación Penal y el recurso extraordinario interpuesto, oportunamente rechazado - , y replicadas en las audiencias de debate oral y público celebrados en los presentes autos, por damnificados que fueron allí alojados.

Se impone concluir que, posteriormente, el matrimonio Pérez Catán estuvo secuestrado en la ESIM, conforme se desprende de los términos de sus deposiciones ya reseñados extensamente en párrafos anteriores, y que coinciden de manera diáfana con las características edilicias y las singulares condiciones de cautiverio, apuntadas por numerosas víctimas que allí fueron retenidas, oídas tanto en el debate de los autos "Base Naval II", como en la presente encuesta. A las particularidades edilicias de ese lugar, se sumó la posibilidad que tuvo Alejandro Luis, de divisar, a

través de la capucha, la figura del Faro y el comentario de un guardia, escuchado por María Victorina, acerca de tal elemento.

Nuestro convencimiento acerca de la estadía de las víctimas en esos espacios, resulta coadyuvado por las aseveraciones sostenidas en tal sentido por Martínez Iglesias - quien compartió cautiverio con el matrimonio en los dos recintos navales mencionados -, Mujica y Logoluso-damnificados que identificaron a Pérez Catán en la Base Naval -.

Ahora bien, afirmado el alojamiento de Alejandro Luis y María Victorina en el edificio de la Agrupación Buzos Tácticos y en la ESIM, es dable añadir que su detención fue liderada por integrantes de la FUERTAR 6, toda vez que ambos predios resultan lugares de detención propios de aquélla fuerza de tareas de la Armada Argentina.

En tal sentido, el punto 2.4.3 del apéndice 1 al anexo "f", del plan de capacidades de la Armada reza: *"Cuando la operación sea conducida por EJÉRCITO, los detenidos serán internados donde determine la autoridad correspondiente de esta fuerza. Cuando lo haga la ARMADA, el lugar será dispuesto por el Comandante de la FUERTAR que conduzca la operación"*.

Y más allá de lo dispuesto en la citada normativa, precisamente en el caso contamos con el Memorando 8499 - IFI n° 26/76, elemento de suma valía que atribuye a la FUERTAR 6 el desarrollo del operativo de detención de la pareja, en el marco del desbaratamiento del aparato político y logístico de la OPM Montoneros en la ciudad marplatense

En esta instancia, y si bien en el devenir de la presente encuesta se produjo el deceso del coimputado

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Ángel Narciso Racedo, no podemos dejar de señalar la intervención concreta por él desplegada en el hecho aquí examinado, en tanto significa una evidencia más que permite afirmar la paternidad del procedimiento en cabeza de miembros de la FUERTAR 6.

En tal sentido, Pérez Catán precisó que la persona que comandaba su operativo de detención, y a la que volvió a divisar durante su encierro en la Base Naval, se hacía llamar a sí mismo "Comisario Pepe", medía más de 1.70 mts., tenía tez blanca, ojos azules claros, pelo claro con entradas, cara redonda y era fornido.

Flores refirió que quien dirigía el operativo se hacía llamar "el Comisario". A este sujeto lo volvió a ver durante su cautiverio en el apostadero marítimo, indicando que siempre que aparecía en las sesiones de torturas, ejercía poder sobre los demás individuos. Lo describió como *"...no muy alto, sí muy robusto, de pelo corto, diría que canoso, cara redonda muy ancha, desagradable, con lenguaje soez..."*.

A esta descripción aportada por María Victorina se suma el resultado del reconocimiento fotográfico en el que, como ya lo hemos examinado, lejos de desvincular a Racedo de la figura del Comisario Pepe, lo sindicó como uno de los dos posibles sujetos que se le enseñaron, con el aditamento que podría tratarse de una mezcla de ambos.

Así, la descripción de Racedo efectuada por los damnificados y el uso del apodo "Comisario Pepe" o "comisario" se replica, en lo medular, en los rasgos físicos mencionados por otras víctimas y testigos de autos, entre ellos, Luisa Fernanda Martínez Iglesias, Alberto Cortéz y Pablo José Galileo Mancini, quienes también fueron contestes en el empleo de aquél seudónimo.

Aún más, debemos señalar que tal delineación morfológica coincide con las fotografías obrantes en el legajo de servicios de Racedo de fechas más próximas a los eventos juzgados.

Los datos consignados en ese documento, además, vinculan al nombrado Suboficial con tareas de Inteligencia desarrolladas en la Base Naval de esta ciudad, en el período en que aconteció el suceso que damnificó al matrimonio Pérez Catán, y específicamente con labores vinculadas a procedimientos antisubversivos (confr. fs.89/90 de su legajo de conceptos).

Su participación en grupos operativos, como integrante de la FUERTAR 6, también se acreditó a través de la denuncia anónima que dio origen al legajo SDH n° 3551 y en los eventos que perjudicaron a varios damnificados del presente expediente, tales como Alberto Pellegrini, Graciela Datto, José Alberto Nicoló y Alejandro Enrique Sánchez.

Ahora bien, habida cuenta que estos extremos han sido extensamente analizados en profundidad en el marco de los autos n° 2333 - cuya sentencia, recaída el 15 de febrero de 2013, ha sido confirmada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, y el recurso extraordinario interpuesto, oportunamente rechazado -con el objeto de no resultar repetitivos y en honor a la brevedad, nos remitidos a ese pronunciamiento, suscripto por uno de los magistrados que en la actualidad se desempeña como juez subrogante en el marco de este legajo.

Pues bien, con respecto a la ilegitimidad de la detención, se aplican al caso los argumentos vertidos en el desarrollo de los sucesos que se han analizado precedentemente, a fin de evitar repeticiones innecesarias,



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

en tanto los hechos juzgados fueron cometidos dentro de un mismo marco de ilegalidad imperante en esa época.

Las particularidades detalladas, conforme surge del relato de lo acaecido, conllevan a sostener que ninguna formalidad se cumplió al proceder a la aprehensión de las víctimas, verificándose de este modo la ilegitimidad exigida por la norma.

Por su parte, la violencia con la que se efectuó su detención, se configuró en el caso con el despliegue de un grupo de personas que portaban armas largas pues con ello, por un lado, resultó disminuida la capacidad de resistencia de la víctima, y por el otro, el grupo agresor se aseguró el resultado exitoso de la tarea desempeñada, con mínimos riesgos para sí. El desarrollo de un accionar inicial numeroso en cuanto a participantes, y sorpresivo en cuanto al horario en el que se realizó, actuó como garantizador del éxito de la actuación desplegada.

La agravante de más de un mes de privación ilegítima de la libertad resultó materialmente acreditada en tanto el derrotero en ámbitos marplatenses que sufrió la pareja, superó holgadamente tal condición temporal, en tanto se extendió por el plazo aproximado de 45 a 60 días, sin perjuicio que continuaron secuestrados en recintos emplazados en otras localidades.

Asimismo, se probó a través de sus propios relatos, el padecimiento de tormentos físicos y psíquicos. Con ello, se configuró un detrimento psicológico en los sujetos pasivos, al privarlo de referencia temporo-espacial y dejarlos, en esas instancias, a merced de la voluntad de los captores.

Ya desde el inicio de su penoso derrotero, les fue tapada la cabeza con sus camperas, a modo de tabique. Alojados en la Base Naval de esta ciudad, continuaron encapuchados, fueron encadenados, picaneados y, en el caso de Pérez Catán, sometido a interrogatorios. Durante su permanencia en la ESIM, por su parte, estuvieron permanentemente sentados en una silla, con los ojos tabicados con vendas, encapuchados y esposados de pies y manos. Además debieron soportar torturas de carácter psicológico, pues, entre otros padecimientos sufridos, los aturdíán con música que se escuchaba en forma permanente y prácticamente no comían.

Ahora bien, los tormentos detallados le fueron impuestos a Pérez Catán y Flores en su calidad de perseguidos políticos. Alejandro Luis apuntó que con Rosa Ana Frigerio y otro grupo de compañeros, habían constituido la "lista azul y blanca" en la Facultad de Ciencias Agrarias, para proponerse en las elecciones del Centro de Estudiantes, encontrándose comprometido políticamente con la JUP.

Guglielmetti sostuvo, en tal sentido, que en la Base Naval la interrogaron sobre gente de la Juventud Peronista y, específicamente, por Pérez Catán, lo que evidencia que el interés de los captores se vinculaba a su actividad política.

También confirmó la afiliación política de Alejandro Luis, su hermana Patricia.

Por su parte, Luciana Pérez Catán, hija de la pareja, expresó que ambos militaban en la JUP.

Por último, suma certidumbre al respecto, el registro de la actividad política de Pérez Catán y Flores que surge de los listados confeccionadas por el Servicio de

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Inteligencia Naval, en los que se los señala como "colaboradores de Montoneros", como así también la determinación de "...oficiar como correos de la OPM MONTONEROS..." que se desprende del Memorando 8499-IFI n° 26/76 ya analizado.

En conclusión, a través del plexo probatorio analizado de conformidad a las pautas brindadas en el art. 398 del código de rito, han quedado debidamente demostrados los hechos que damnificaron a Alejandro Luis Pérez Catán y María Victorina Flores, en los términos consignados al inicio de este acápite.

## **Las víctimas que tuvieron actuación gremial o sindical.-**

Este conjunto de víctimas entre las que se ubican Alfredo Nicolás Battaglia, José María Musmeci, Julio Lencina, Jorge Fernando Pablovsky, Jorge Luis Celentano, Justo Alberto Alvarez, José Luis Zabaleta, José Luis Palma, Adolfo Giménez, Rubén Alberto Alimonta y Oscar Jorge Sotelo, revisten la particularidad de haberseles comprobado actividad gremial.

En este punto, se recuerda que el Plan del Ejército tuvo entre sus miras la persecución de quienes llevaban a cabo este tipo de actividades. Entre sus textos se lee "*La detención del PEN y las autoridades nacionales, provinciales y municipales que sean necesarias; la detención de personas del ámbito político, económico y **gremial** que deban ser juzgadas; la protección de objetivos y el apoyo del mantenimiento de los servicios públicos esenciales que se determine...*".

La feroz persecución y represión contra este sector, se desplegó en su mayoría a poco tiempo de producido

el golpe de estado y en muchos casos el mismo día. Ello demuestra que las fuerzas tenían sumo interés en sofocar todo tipo de resistencia sindical y gremial lo antes posible.

**Hechos que tuvieron por víctima a Alfredo Nicolás Battaglia.**

Ha quedado probado al igual que en el marco de la causa 2333, que Alfredo Nicolás Battaglia fue privado ilegalmente de su libertad en su domicilio de calle Jujuy 1714 piso 9no. "A" de esta ciudad, a raíz del operativo efectivizado el día 24 de marzo de 1976 a las 3 hs, por un grupo de personas pertenecientes a las Fuerzas Armadas, sobre todo personal de marina, quienes procedieron a encapuchar a Battaglia y trasladarlo a la sede de Prefectura Naval Argentina de Mar del Plata.

La víctima quien al momento de los hechos se desempeñaba como abogado, ingresó al centro clandestino y comenzó a recibir tratos crueles. Fue trasladado luego a la Base Naval y a la ESIM, en donde se intensificaron los interrogatorios bajo golpes y tórmenos como simulacros de fusilamiento. Luego el 8 de abril del mismo año fue derivado a la Base Aérea de esta ciudad y a la Comisaría Cuarta. Nuevamente y desde la Base Aérea, Battaglia fue conducido a la Unidad Carcelaria de Villa Devoto y alojado definitivamente en la Unidad nro.9 de La Plata desde donde fue liberado el 29 de septiembre de 1977.

Como prueba que hace a la materialidad de lo descripto, el Tribunal valoró, el testimonio brindado por la víctima en la emblemática causa 13/84 instruida por la Cámara en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal conforme decreto 158/83, así como sus versiones en causa 2086

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

y su acumulada 2277 caratulada "Molina Gregorio Rafael" (téngase en cuenta que Battaglia al momento del debate en causa conocida como Base II ya había fallecido). En las distintas causas reseñadas, la víctima fue conteste al mencionar el modo en que fue aprehendido por la fuerzas, mediante violencia. Dio que lo subieron a un camión y lo llevaron a Prefectura. Rememoró también que a las pocas horas fue llevado a una oficina para ser interrogado. Que estuvo siempre atado. Que en una oportunidad lo llevaron a un salón grande donde había muchos detenidos.

Que estuvo sin comer, sin dormir y sin ir al baño. Que recibió la visita del Dr. Mazza y del escribano Lorenzo quienes confeccionaron un poder para que pudieran continuar con sus asuntos judiciales de su estudio. Que recuerda haber sido trasladado a la Base Aérea junto a Lencina y a Molina. Habló de su derrotero por distintos lugares, hasta llegar a la Unidad 9. Informó también que la orden de su detención fue la n° 110/76 y el decreto de su libertad fue el n° 2881 dictado entre el 21 o 22 de septiembre de 1977. Que recuperó su libertad el 29 de septiembre de 1977.

Su esposa, la Sra. Elba Esther Rossi, quien fuera testigo presencial de la captura de Battaglia declaró en causa 2333 y su declaración se encuentra incorporada conforme Acordada 1/12. Luego de relatar los acontecimientos del día del secuestro, contó la intensa y desesperada búsqueda de su marido. Dijo haberse reunido con la esposa de Lencina quien le dijo que ambos estaban en la Base Naval. Al dirigirse hasta allí, fue atendida por una persona de apellido Fava. Éste último le dijo, que si su esposo era liberado debían irse a vivir a Rusia.

USO OFICIAL

Otro testigo que declaró en causa conocida como *Base II* fue el abogado Oscar Antonio Huerta que luego de varias averiguaciones, supo que Battaglia estaba en Prefectura, a quien vio en el centro clandestino en lamentables condiciones. Agregó que la víctima había sido atado con alambres y estaba en un espacio muy sucio.

También dieron cuenta de la presencia de Battaglia en Prefectura, víctimas que fueron sus compañeros de cautiverio como Musmeci, Alvarez y Pablovsky. Todos ellos declararon en causa 2333 y fueron incorporados a la presente conforme Acordada 1/12 de la Cámara Federal de Casación Penal. Resultan todas ellas, contestes con lo relatado, sobre todo en lo que respecta a los tormentos sufridos por la víctima.

Battaglia estaba siendo intensamente perseguido conforme pudo probarse en el informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, donde obra su ficha personal con varios legajos. Los mismos son legajos de inteligencia y se refieren a su actividad profesional y su militancia en el Partido Comunista caratulándose "*Asociación trabajadores de Sanidad Argentina - General Pueyrredón. Secc 2*" y "*Confederación General del Trabajo. General Pueyrredón. Secc 1*".

Se cuenta además con el legajo de prueba nro. 6 correspondiente a la víctima, donde obra la escritura suscripta por Battaglia en cautiverio en donde y como se dijo, sustituye poder en favor de sus colegas Mazza, Daguerre y Sclai para continuar con los procesos judiciales en los que intervenía.

Por último también se valoró causa nro. 416 caratulada "*Battaglia Elva Esther Rossi s. hábeas corpus en*

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

*favor de Alfredo Nicolás Battaglia"* del 25 de marzo de 1976 y rechazado el 30 de marzo de 1976 sin haberse registrado ninguna diligencia.

En síntesis, ha quedado probado enteramente que Alfredo Battaglia, fue secuestrado en su domicilio por personal de la marina mediante el empleo de violencia y amenazas. Que su cautiverio duró por más de un mes y que en la sede de Prefectura sufrió tormentos como consecuencia de su militancia política y gremial.

## **Hechos que tuvo por víctima a José María Musmeci.**

Ha quedado plenamente probado en autos y en causa 2333, que José María Musmeci fue detenido de manera ilegítima el 30 de marzo de 1976 en dependencias de la Prefectura Naval Argentina. Unos días antes de su secuestro fue allanado el domicilio de sus padres en busca de la víctima. Ello motivó su presencia en la sede de la Prefectura donde quedó detenido tal como se expresara.

Días después fue conducido a la Base Naval donde fue sometido a golpizas e intensos interrogatorios sobre su actividad política y sindical. También se probó que muchas de sus torturas le produjeron asfixia.

Que luego de un tiempo, fue trasladado a la zona del Aeroparque Camet para ser conducido de allí a bordo de un avión a la ciudad de La Plata, quedando alojado en la Unidad Carcelaria nro. 9, pabellón 4, desde donde recuperó su libertad el 15 de febrero de 1977.

Como prueba de lo dicho, se consideró el testimonio de la propia víctima en el marco de la causa 2333 (incorporada a esta causa conforme Acordada 1/12). Allí dijo

que como la casa de sus padres había sido allanada en dos oportunidades buscándolo, se presentó en la sede de la Prefectura acompañado de su padre, de un líder de pescadores de pequeñas embarcaciones y de José Lecuna, líder de la cooperativa de pesca. Que no obstante ello fue aprehendido ilegalmente.

Dijo que allí permaneció alrededor de dos meses, y compartió cautiverio con Pablovsky, Battaglia y Lencina a los que conocía por ser sindicalistas. También mencionó a Rafael Molina.

También fue alojado en la Base Naval donde sufrió graves tormentos; que en ese lugar compartió cautiverio con Jorge Luis Celentano. Recordó además haber sido atendido por un odontólogo de nombre Hoffman quien dijo haberlo atendido en forma humanitaria.

Varios testimonios en causa 2333 (incorporadas a la presente), ubican a la víctima en los centros clandestinos mencionados. Así lo hicieron Pablovsky, Lerner, Lencina, Alvarez y Celentano, y en el mismo sentido Rafael Molina por ante la CONADEP en 1984.

En cuanto a la prueba documental, se valoró el Informe remitido por la Comisión Provincial por la Memoria, el que contiene dos fichas personales de Musmeci iniciadas en 1972 y en julio de 1980. Una de ellas se titula "*detenidos a disposición del PEN*" en donde se lo menciona como militante del peronismo base y sindicado como autor del atentado al buque Mikynai.

También se cuenta con informes de la Sección Informaciones de la Prefectura, aparece una nómina de detenidos, figurando Musmeci bajo el nro. 11.



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Se recuerda en este punto, el Memorando 8499 IFI nro.17 "R" de 1976 de prefectura en el que se lee: *"Asunto; elevar panorama general de la ciudad luego del 24/3 y dos nóminas de detenidos por las fuerzas armadas, y su situación actual, Se produjeron detenciones de personas cuyos antecedentes y actuación política gremial fue analizada previamente. Esas detenciones tenían como primer objetivo neutralizar la reacción de los sectores más afectada.; el político y el gremial, quitándoles a sus personalidades más representativas. Esas detenciones también contemplaron a elementos con antecedentes izquierdistas y/o subversivos. Destacan que como el proceso previo a la toma del poder por las FFAA fue cantado, muchas de esas personalidades no fueron halladas y especialmente los sindicalistas fueron presentándose los días siguientes", firmado Juan Eduardo Mosqueda y Ariel Macedonio Silva.*

Con todo este cúmulo probatorio quedó probado entonces que José María Musmeci, fue secuestrado en forma violeta y mediante amenazas. Que estuvo en cautiverio en Prefectura y en la Base habiendo durado más de un mes. Allí sufrió tormentos por su condición de militante político y sindicalista.

### **Hechos del que resultó víctima Julio Víctor Lencina.**

Ha quedado probado en el debate y en causa 2333, que Julio Víctor Lencina fue privado ilegalmente de su libertad el día 26 de marzo de 1976 por un grupo armado de miembros de la Fuerza Armada en la sede del gremio en el que se desempeñaba, conduciéndolo encapuchado a la sede de la ESIM, donde estuvo alrededor de dos días sufriendo graves

tormentos. Que luego fue alojado en la Base Naval, donde también fue objeto de torturas físicas y psicológicas y a severos interrogatorios debido a su actividad gremial. Luego permaneció cautivo en la Unidad nro.9 de La Plata, hasta el momento en que recuperó su libertad el 1 de octubre de 1977.

La víctima prestó declaración en causa conocida como *Base I* (incorporada a esta causa conforme Acordada 1/12 CFCP). Allí manifestó que fue secuestrado en el Sindicato Obrero Marítimo Unido (SOMU) del cual era Secretario General, sito en calle Edison entre San Salvador y Vértiz de Mar del Plata. Recordó que el día de los sucesos del que fue víctima, el Secretario de Actas del sindicato ya estaba detenido. Dijo que el día del secuestro fue aprehendido en la vereda, que fue encapuchado y maniatado y subido a una camioneta doble cabina.

Que fue llevado a la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina. Manifestó que allí fue interrogado acerca del sindicato y que sufrió tormentos psicológicos. Que luego de un tiempo fue llevado a Prefectura, donde pudo ver a Alfredo Battaglia.

Que en la Base también fue intensamente interrogado, atado de pies y manos y le pusieron una soga rodeándole el cuello. Luego recordó su itinerario por distintos centros clandestinos. De la Base fue conducido a Prefectura. En el mes de abril del mismo año fue llevado a un lugar que luego supo que se trataba de "la cueva". Permaneció allí hasta el 27 de abril cuando fue trasladado a Sierra Chica, luego a Devoto y finalmente a la Unidad 9 recuperando su libertad el 1 de octubre de 1977.

Para la obtención del grado de certeza necesaria, se consideraron los testimonios de Rafael Molina,

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Justo Alberto Álvarez, Alfredo Battaglia y José María Musmeci quienes dieron cuenta de la presencia de la víctima en los centros clandestinos apostados en esta ciudad y de los tormentos sufridos por Lencina.

Obra también en autos, informe confeccionado con fecha 19/4/76 por la Prefectura Naval Argentina, Sección Informaciones de Mar del Plata, donde se registran los datos personales de la víctima y sus actividades sindicales (ver incidente 890/11).

En resumidas cuentas, quedó plenamente probado, que Julio Víctor Lencina fue privado de su libertad en forma violeta y mediante amenazas; que permaneció en cautiverio por más de un mes en distintos centros clandestinos de esta ciudad en los cuales sufrió graves tormentos por su condición de militante político y sindicalista.

### **Hechos del que resulto victima Justo Alberto Álvarez.-**

Se encuentra acreditado al igual que en el marco del juicio oral celebrado en la causa 2333, que Justo Alberto Álvarez fue secuestrado el día 27 de marzo de 1976 siendo aproximadamente las 20 hs., del domicilio de sus padres sito en calle Machado y Castelli de la ciudad de Quequén, por un grupo operativo del Ejército Argentino los que actuaron violenta y en forma coordinada con miembros de la Fuerza 6 de la Armada.

Álvarez fue conducido a la Comisaría de la Playa de Quequén y derivado luego a La Comisaría 1° de la ciudad de Necochea. En esa seccional fue encapuchado por sus captores y trasladado a las instalaciones del GADA 610 donde permaneció alrededor de dos días para ser luego alojado a la

Base naval de esta ciudad. Que fue allí donde sufrió tormentos, permaneciendo encapuchado, le aplicaron picanas eléctricas, sumergida su cabeza en el agua ("submarino"), obligado a estar permanentemente parado y durmiendo en el piso.

Luego de alrededor de quince días, fue trasladado a Prefectura Naval donde permaneció otros quince días, habiendo también en esta ocasión sufrido tormentos e interrogado sobre su militancia gremial y política. La víctima fue derivada a distintos sectores de la Base, como la ESIM y otras dependencias.

Las torturas infligidas a Álvarez fueron de todo tipo, incluso pudo probarse que en muchos casos que le escupían la comida y lo propinaban todo tipo de insultos. Luego de la ESIM lo regresaron a la Base Naval, de allí nuevamente a Prefectura. En una oportunidad lo subieron a un colectivo y lo llevaron al aeropuerto para ser conducido finalmente a la Unidad carcelaria n° 9 de La Plata, recuperando su libertad en abril de 1977 durante la Semana santa de ese año.

Diversos testimonios vertidos en causa 2333 (incorporados conforme Acordada 1/12 CFCEP) corroboran lo dicho. Entre ellos el testimonio de la propia víctima. En esa oportunidad Álvarez detalló su secuestro, sus sucesivos traslados, sus tormentos y su posterior liberación.

También lo hizo Jorge Horacio Lamas quien se refirió que fue privado de su libertad junto a Álvarez del cual era compañero de militancia en el Peronismo de Base. El testigo relató la estadía de ambos en la comisaría de Quequén y de Necochea y el arribo de las víctimas a esta ciudad.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

A su turno, Ángela Beatriz Bravo, esposa de Álvarez, corroboró el secuestro de su marido junto con Lamas. Al tiempo de los hechos bajo análisis dijo la testigo que ella también fue secuestrada alojada en una Comisaría del centro de Necochea, y derivada junto con su marido a GADA donde fueron separados. Dijo que ella recuperó su libertad en tanto que Álvarez permaneció detenido, por lo que gestionó permiso para visitarlo. Continuó su relato diciendo que lo obtuvo y que lo visitó en una habitación pequeña. Que luego le perdió el rastro hasta que supo que había sido trasladado a la Unidad 9 de La Plata.

Confirman además el paso de la víctima por los centros clandestinos mencionados, el testimonio de Jorge Pavlovsky (incorporado al debate por art. 391 del CPPN) y el de Jorge Lamas en el marco de la causa 2333 (incorporada mediante Acordada 1/12).

En lo que hace a la prueba documental, se valoró Memorando 8499IFI-n°17"R" de abril de 1976, efectuado por Prefectura Naval Argentina de Mar del Plata y suscripto por Silva y Mosqueda, de donde surge el nombre de la víctima como personas detenidas (lleva el n°12).

Copia decreto 983, dictado por el PEN, firmado por Albano Harguindegui el 18 de junio de 1976 (ver causa 5148 caratulada "*Molina Adolfo s. Denuncia*"), por el cual se arrestó a la víctima. Se advierte que el decreto fue dictado con posterioridad a la consumación de su aprehensión, en una clara maniobra de "*blanqueo*" del ilícito perpetrado.- Obra también en la causa, la n° 549 caratulada "*Noble de Bilbao Isabel, s/ Hábeas Corpus en favor de Álvarez Justo Alberto*", iniciado en junio de 1976. Luce allí agregado un oficio librado AADA 601, donde en su respuesta se lee:

USO OFICIAL

*"Durante el desarrollo de operaciones militares y de seguridad contra la subversión realizadas en cumplimiento de órdenes de Comandos Superiores, se ha procedido a la detención en fecha 27 de marzo del corriente año, a Justo Alberto ALVAREZ. El causante se halla detenido en la Comisaría de Miramar, a la espera de ser trasladado a una Unidad Carcelaria, en razón de encontrárselo participe en actividades subversivas. Asimismo el causante ha sido puesto a disposición del PEN en virtud del decreto n° 983 de fecha 18 de junio de 1976".*

Por último también se menciona informe remitido por el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, donde figuran los trámites realizados por la víctima conforme ley 24.043.

En síntesis, conforme material probatorio colectado, se tuvo por probado que Justo Alberto Álvarez fue secuestrado mediante el empleo de violencia y amenazas, y que su cautiverio se prolongó por más de un mes; soportando graves tormentos como producto de su militancia política y gremial.

#### **Hechos de los que resultó víctima Jorge Pablovsky.-**

Quedó probado en esta y en causa 2333, que Jorge Pablovsky fue privado ilegítimamente de su libertad el 29 de marzo de 1976 siendo las 3.30 hs de su domicilio de esta ciudad, ubicado en calle Urquiza 2451 piso 3, departamento 41, como consecuencia del operativo efectivizado por personal que se identificó como de marina, quienes llamaron a su puerta, apuntaron a la víctima y lo obligaron a salir de su casa.

*Poder Judicial de la Nación*  
*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Pablovsky fue conducido encapuchado a bordo de un vehículo hasta el predio del Golf Club, en donde debió soportar un simulacro de fusilamiento, para luego ser alojado en la Base Naval, en donde sugirió graves tormentos, tabicado y con sus pies y manos atados. Que luego fue trasladado a la sede de Prefectura Naval de Mar del Plata y sometido allí a tratos denigrantes e inhumanos, como así también a interrogatorios atento su actividad política y gremial. Previo ser conducido nuevamente a la Base Naval y al GADA 601, fue trasladado a la Unidad n°9 de La Plata, recuperando su libertad el 14 de enero de 1977.

Como prueba que hace a la materialidad descripta, se valoró el testimonio de la propia víctima en los Juicios por la Verdad (incorporado por lectura atento el fallecimiento de Pablovsky). Dijo en aquella oportunidad que cuando fue secuestrado de su domicilio se encontraba con él, quien fuera su mujer, Nellyda Ofelia Badilla Vallejos. Que tras ser encapucha, fue subido a un vehículo. Supo más tarde que miembros del operativo también tomaron bienes de su inmueble.

Continuó su relato diciendo que fue llevado al Golf Club, donde fue sometido a simulacro de fusilamiento y amenazado. Que fue trasladado a la Base Naval de esta ciudad y alojado en un aula, atado y encapuchado. Allí estuvo detenido junto a otras personas. Dijo que fue interrogado acerca de personas que no conocía, y sufriendo continuos golpes.

Luego fue llevado a Prefectura Naval, donde tuvo contacto con otras personas como Battaglia, Lencina, Musmeci y Sotelo. Que como la esposa de Lencina sabía que estaban en dicha sede, les acercaba comida. Que en una

oportunidad sufrió una fuerte golpiza de un suboficial de apellido Benitez y que a raíz de ello fue derivado a los médicos de la Base. Rememoró que cuando regresó nuevamente a la Base Naval, recibió dos veces la visita de su madre, Avelina Kohan.

Que en el mes de agosto fue derivado a GADA 601, siempre custodiado. Que allí ascendieron más detenidos y fueron trasladados al aeropuerto, hasta que finalmente fue alojado en la Unidad n°9 pabellones nro. 13 y 14 hasta recuperar su libertad el 14 de enero de 1977. Recordó también que durante el viaje en avión, los custodios realizaban comentarios como *"los vamos a tirar"* o *"les vamos a abrir las puertas"*.

En el debate causa 2333, prestó declaración el hermano de la víctima, Daniel Rodolfo Pablovsky. Dijo el testigo que supo acerca de los hechos padecidos por su hermano por los dichos de Olga Kosac, amiga de la familia. Ratificó en un todo la versión dada por la víctima. Agregó que supo que Jorge estaba en la Base porque llevó a sus padres en dos oportunidades para visitarlo. Que también tomó conocimiento de que fue trasladado a la Unidad 9 por una carta que recibieron de Jorge. Que en esa misiva su hermano se refirió particularmente a una persona de apellido Silva que pertenecía a la Prefectura, que participaba y consentía los apremios sufridos. Finalizó diciendo que su hermano sufrió importantes secuelas psicológicas como producto de lo vivido.

En aquella oportunidad también se recibió el testimonio de la madre de Pablovsky, Avelina Kohan. Dijo que al saber sobre la detención de su hijo viajó a Mar del Plata y se puso en contacto con la ex esposa de su hijo y con Olga



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Kosac. Rememoró las entrevistas mantenidas con su hijo en las cuales le entregaba cartas para el resto de la familia.- Agregó que mantuvo encuentros para saber sobre la situación de Jorge, con Guyot y con Barda.

Dieron cuenta de la presencia de la víctima tanto en la Base Naval como en Prefectura, los testimonios de Lerner, Musmeci, Lencina y Battaglia (incorporados conforme Acordada 1/12).

Para arribar a la certeza de lo dicho, también se valoró, denuncia formulada por la víctima por ante la CONADEP, caratulada *"Pablovsky Jorge Fernando s. denuncia privación ilegal de la libertad"* iniciada el 29 de abril de 1986; hábeas corpus n° 433 promovido por Nelyda Mariela Ofelia Badilla Vallejos en favor de la víctima. En dichas actuaciones obra informe de fecha 25/6/76 suscripto por Eduardo Mosqueda donde manifiesta *"Jorge Fernando Pablovsky se encontraba alojado en esta Prefectura a disposición de autoridades Militares del área hasta el día 16 de junio del corriente año, fecha en la cual fue trasladado por disposición de dichas autoridades..."* En la misma causa obra otra nota, pero firmada por Malugani, en donde expresa *"el señor Jorge Fernando Pablovsky ha sido puesto a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por decreto nro. 983 del 18 del actual, por presunta vinculación con actividades subversivas"* (nota del 28/6/76).

Finalmente en el incidente 890/11, luce la ficha de su filiación ideológica recopilada por la Sección Informaciones de la Prefectura donde es catalogado como *"agitador gremial de izquierda y vinculado al PST"*.

Con todo el caudal probatorio reseñado, se tuvo por acreditado que Jorge Fernando Pablovsky, fue privado

ilegalmente de su libertad mediante el uso de violencia y amenazas. Que su cautiverio duró más de un mes y que sufrió todo tipo de tormentos dada su militancia política y gremial.

**Hechos que tuvieron por víctimas a Jorge Luis Celentano, José Luis Zabaleta y José Luis Palma.-**

Se tuvo por probado en esta y en causa 2333, que Jorge Luis Celentano fue secuestrado el 3 de mayo de 1976 en horas de la mañana, en momentos en que se encontraba en el chalet perteneciente a la Junta Nacional de Granos de la cual era dirigente. El procedimiento ilegal estuvo a cargo de alrededor de cinco personas uniformadas, quienes subieron a la víctima en forma violenta a un Ford Falcón y lo condujeron a la sede de la Prefectura Naval de esta ciudad, en donde fue interrogado sobre la supuesta existencia de armas.

Luego fue trasladado a la Base Naval en un camión de la Armada, encapuchado y maniatado y alojado en una celda, para posteriormente ser trasladado a Magdalena y a La Plata. Que asimismo lo llevaron a Devoto y a dos comisarias más de Capital Federal. Alojado finalmente en el edificio de Tribunales de capital desde donde recuperó su libertad.

Ese mismo día y hora en el que se produjo su secuestro, y en la sede de la Junta Nacional de Granos, también fueron privados ilegalmente de la libertad José Luis Palma y José Luis Zabaleta. Ambos fueron alojados en la sede de la Prefectura Naval Argentina, en donde recibieron tratos denigrantes y tormentos. Ambos recuperaron su libertad.

Como prueba de lo afirmado, se consideró, testimonio brindado por Celentano en causa 2333 (incorporada conforme Acordada 1/12), la que resulta conteste con la

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

brindada en los Juicios por la Verdad. Dijo la víctima que luego de su secuestro fue alojado en Prefectura donde compartió cautiverio con Molina, Musmeci y un sindicalista de apellido Sotelo. En su estadía en la Base Naval relató haber estado con Lerner. En esa oportunidad dijo que también supo que ese mismo día habían detenido a otras personas de la Junta Nacional, eran Zabaleta y Palma. Finalizó diciendo que sufrió tormentos y era interrogado sobre sus actividades gremiales y por la supuesta existencia de armas.

También resultan relevantes las ya citadas declaraciones de Musmeci (causa 2333), Lerner (causa 2286), Pablovsky (incorporadas por lectura) las que conforman un conjunto probatorio que permite acreditar certeramente al presencia de la víctima en los centros clandestinos descritos.

En lo que atañe a Zabaleta, se cuenta con el testimonio de Celentano ya citado, cuando expresa y ya en la sede de Prefectura *"Después me encuentro que había dos chicos más de la Junta Nacional de Granos en Prefectura, Zabaleta y del otro no me acuerdo el nombre"*, y continuó diciendo *"estaban detenidos pero no en los calabozos sino estaban en lo que venía a ser la cuadra. Ellos la pasaban mal porque estaban esposados todo el día de pies y manos a una cama de fierro, de esas camas con flejes. Ellos la pasaban peor..."* (ver legajo de prueba n°111 fs. 1195/1200).

También se refirió a la persona de Zabaleta, Justo Alberto Álvarez, cuando en causa 2333 dijo respecto de la víctima bajo tratamiento y durante el cautiverio en Prefectura *"era el hijo de un portuario conocido..."*.

En el mismo sentido se citan los dichos de Celentano referidos a la víctima Palma, quien como se dijo

fue secuestrado en las mismas condiciones de tiempo, modo y lugar que sus compañeros Zabaleta y Celentano.

La prueba documental que respalda lo sostenido resulta abundante. Se valoró, leg. de prueba 6 donde obra copia certificada del "*Libro de Detenidos*" donde obra el ingreso de Celentano como proveniente de la Junta Nacional de Granos, detenido el 3 de mayo de 1976 y alojado en la Comisaría de Madariaga. Lo mismo sucede con Palma y Zabaleta quienes también se encuentran registrados con idénticos datos. Existen además legajos DIPBA, donde en el caso de Celentano obra el decreto nro. 2589 que dispone su libertad, memorando 8499 IFI n°17 "R" /76; informe de la Prefectura Naval Argentina de fecha 14/5/76 aportado por la Comisión Provincial por la Memoria de donde surge que se encontraban alojados en esa fecha Zabaleta y Palma. Y finalmente se valoraron los legajos de las víctimas nros. 107, 110 y 111.

Por todo lo narrado y constancias probatorias se tuvo por acreditado que José Luis Palma, José Luis Zabaleta y Jorge Luis Celentano, fueron privados ilegítimamente de su libertad mediante el empleo de violencia y amenazas, Que sus cautiverios duraron por más de un mes, y que padecieron tormentos debido a sus vinculaciones y actividades gremiales.

#### **Hechos que tuvieron por víctima a Adolfo Giménez.-**

Quedó plenamente probado en auto que en la madrugada del 29 de marzo de 1976 Adolfo Giménez fue privado ilegalmente de su libertad por un grupo de personas fuertemente armadas y uniformadas pertenecientes a la Fuerza 6 que irrumpió en su casa de calle 38 n°1150 de la ciudad de

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Miramar, lo encapucharon, esposaron y condujeron al Consejo Deliberante de esa localidad. Allí sufrió intensos y prolongados tormentos físicos y psíquicos.

Fue conducido luego a la Comisaría de Miramar donde permaneció hasta el 2 o 3 de mayo, para luego ser transferido a la Comisaría Cuarta de esta ciudad. Estuvo allí un día, y luego junto a otros detenidos, la víctima fue alojada en Devoto. Allí permaneció otros tres o cuatro meses, hasta que finalmente fue ubicado en la Unidad n° 9 de La Plata, desde donde recuperó su libertad.

Entre el material probatorio valorado, se cuenta con el legajo de prueba de la víctima nro. 58, donde obran dos testimonios prestados en los Juicios por la Verdad de 2001.

Uno de ellos corresponde a Alberto Martín Garamendi, quien también resultó víctima del terrorismo de estado, y dijo que en uno de los traslados hacia el penal de Villa Devoto estuvo con Battaglia y con un chico de Miramar de apellido Giménez. El otro es el de Omar Basavé, quien dijo haber compartido cautiverio con la víctima en la Comisaría Cuarta.

También fue relevante el testimonio de la víctima de autos, Rubén Alimonta, quien dijo que cuando fue llevado a la Comisaría de Miramar estuvo con Julio Mancilla, Mabel Mosquera y Adolfo Giménez (declaración prestada mediante el sistema de videoconferencia).

Se valoró el testimonio de la propia víctima en causa 5148, incorporada al debate conforme lo dispone el art. 391 del CPPN.- Allí la víctima relató pormenores de su secuestro y de su cautiverio. Hacía más de diez años que trabajaba en la empresa de Energía de Buenos Aires (DEBA) y

era militante de la JP. Dijo también haber participado en el Sindicato de Luz y Fuerza de Miramar y era delegado de la CGT en la misma localidad.

Agregó que la sala del Consejo Deliberante de Miramar era un lugar elegido por los represores para las sesiones de torturas. Que pudo conocer el lugar inmediatamente pese a estar encapuchado por el ruido del ascensor. Dijo también que cuando lo trasladaron a la Comisaría de Miramar, compartió cautiverio con Lamas, Alimonta, y Julio Mansilla. Recordó que incluso estando en la comisaría lo sacaban de vez en cuando y lo llevaban a la sala del Consejo para torturarlo. Dijo finalmente que lo trajeron a la Comisaría Cuarta de esta ciudad y que allí pasó una noche. Que siempre atado y encapuchado fue llevado en una camioneta verde al aeroparque de Camet hacia Morón y luego vía tierra a Devoto.

La constancia documental también fue relevante. Entre otras, ficha personal de la víctima registrada en DIPBA que da cuenta de la persecución política sufrida, figurando *"Giménez Adolfo Oscar, Actividad subversiva solicitado por: Ejército Argentino. Alojado en Miramar por decreto 0310 del 30/4/76 "*. Informe de Prefectura Naval Argentina de la Sección Informaciones que trata sobre las detenciones y sucesos ocurridos entre el 24/3/76 y el 19/4/76, donde se adjunta nómina de detenidos, figurando *"Giménez Adolfo Oscar, argentino, nacido en Miramar el 1772/52 y detenido en esa ciudad. Peronismo de izquierda, puesto a disposición del PEN"*.

Las pruebas colectadas y valoradas conforme la sana crítica, nos permiten tener por acreditado que Adolfo Giménez fue privado ilegalmente de su libertad mediando

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

violencia y amenazas y que su cautiverio duró más de un mes; que sufrió crueles tormentos por su militancia política y gremial.

## **Hechos de los que resultó víctima Rubén Alberto Alimonta.-**

Ha quedado enteramente probado durante el debate al igual que en la causa 2278 y sus acumuladas, que Rubén Alberto Alimonta fue privado de su libertad en forma ilegal el día 24 de marzo de 1976 en horas de la madrugada por un grupo armado de personas que irrumpió en su domicilio de calle 26 y 35 de la ciudad de Miramar, y lo trasladó encapuchado en un camión a la comisaría de Miramar junto a otros dirigentes y militantes políticos, entre los cuales se encontraba Camilo Alves.

De aquella fue trasladado hacia GADA 601 lugar donde permaneció unas 48 hs y fue golpeado y obligado a firmar un documento para ponerlo a disposición del PEN. También se probó que permaneció en la sede de la Base Naval por aproximadamente 10 o 12 días, soportando constantes tormentos e interrogatorios.

Continuando aquel permanente estado de cautiverio en las distintas dependencias, fue trasladado a la Prefectura Naval Argentina donde fue revisado por un médico. Luego de pasados aproximadamente cuatros días, fue encapuchado nuevamente, maniatado y conducido otra vez a la Comisaría de Miramar, donde estuvo otros cuatro meses. Lo regresaron a GADA y de allí en avión, fue conducido a la Unidad Penitenciaria n°9 de La Plata, para recuperar su libertad el 9 de febrero de 1977.

En primer lugar citamos el registro fílmico (incorporado conforme Acordada 1/12 CFCP), en donde la víctima presta su propio testimonio en causa 2278 y sus acumuladas. Comenzó relatando las circunstancias que rodearon su secuestro, y dijo que entre el personal del operativo se encontraba el Mayor Tocalino a quien conocía del servicio militar. Que fue secuestrado por pertenecer al Peronismo de Base. Rememoró que el trato en la Base Naval era particularmente cruel, *"los días allí eran duros"* y que en GADA estuvo con Mansilla, Molina y Cámara. Que sufrió simulacro de fusilamiento y submarino seco.

Continuó su relato diciendo que en Prefectura estuvo con Battagliia, Gimenez y con Mabel Mosquera. Que cuando lo regresaron a la Comisaría de Miramar estuvo con Camilo Alves. Dijo que allí el trato era un poco mejor, salvo cuando venía gente de la marina, porque los volvían a encapuchar y el trato era cruel. *"Cuando venía la Marina era otra cosa, era peor"*.

Recordó que cuando fue liberado lo echaron del trabajo y le hicieron un sumario por *"inasistencia injustificada"*, que cuando fue liberado sus captores le dijeron que se fuera del país, y así lo hizo se fue a vivir a España. Finalizó diciendo que al momento de los hechos tenía 22 años.

Su hermano Luis Darío Alimonta también prestó declaración durante el debate. Dijo que su hermano era militante y que pertenecía al Sindicato de Luz y Fuerza. Dijo que luego de los sucesos su hermano no quería hablar de lo sucedido. Por otra parte también dijo que su padre se enfermó por lo acontecido *"mis padres tenían mucho miedo, sólo les interesaba si estaba con vida y cómo estaba"*.



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

La prueba documental valorada consistió en Decreto del Poder Ejecutivo n° 983/76 que pone a su disposición a la víctima, las declaraciones de las Julio Víctor Lencina y Mabel Mosquera en causa 2278 las que fueran incorporadas por lectura conforme acordada 1712.

Legajos DIPBA *Carpeta Varios n° 2703 Mesa "DS"* donde la víctima figura "*vinculado a la subversión*" e información sumaria del Juzgado de Paz del Partido de General Alvarado, Memorando 8499 n° 7/2/76 donde figura la detención y la militancia política de Alimonta e informes de la Comisión Provincial por la Memoria donde obran los legajos DIPBA mencionados.

Conforme prueba reseñada, ha quedado probado en autos que Rubén Alberto Alimonta fue privado de su libertad en forma ilegal, mediando violencia y amenazas, permaneciendo en cautiverio en distintos centros clandestinos de esta zona y por más de una mes; y que sufrió tormentos por su militancia política y sindical.

### **Hechos de los que resultó víctima Oscar Jorge Sotelo.-**

Se encuentra probado que el día 20 de abril de 1976 Oscar Jorge Sotelo fue privado ilegítimamente de su libertad en momentos que se dirigía a la sede de Prefectura Naval Argentina. Sotelo sabía que lo estaban buscando debido a su actividad como gremialista ya que era dirigente del Sindicato de Panaderos. Por consejos del Secretario General del Sindicato quien le dijo que si no se presentaban ante las autoridades militares ponía en peligro a otros compañeros.

En consecuencia Sotelo fue secuestrado en la sede misma de la Prefectura local, habiendo permanecido allí

por el transcurso de aproximadamente seis meses. Sufrió allí tormentos y vejaciones debido a su actividad gremial, hasta que finalmente, y luego de ser conducido a la Base Naval en donde sufrió severos tratos, golpes, amenazas e interrogatorios, fue conducido a la Unidad penal nro. 9 de la ciudad de La Plata, recuperando su libertad el 10 de mayo de 1977.

Lo apuntalado se encuentra corroborado con el testimonio de la víctima prestado durante la instrucción pen el marco de la causa que tramitó bajo el nro. 4447. Expresó Sotelo *"Una madrugada luego del golpe de estado, le tocaron el timbre del portero eléctrico en el edificio que habitaba en Dorrego y Peña y alguien le dijo "rajate que hay un golpe de estado y te andan buscando para limpiarte"*. Continuó su relato y dijo que por consejo del Secretario General del Gremio al cual pertenecía se presentó en Prefectura, acompañado por el secretario quine lo esperó en la vereda. Que ello fue en el mes de abril de 1976. Que a partir de allí perdió contacto con su familia durante seis meses (fs. 8003/8005 vta.

Continuó su relato diciendo que allí fue mantenido en cautiverio junto a Rafael Molina. Que durante ese tiempo dijo *"Era todo clandestino, no existíamos"*. Que recibió amenazas y tormentos psíquicos.

La víctima también fue vista en ese lugar por Jorge Pavlovsky (declaración brindada en los Juicios por la Verdad 29/10/2001- lega. de prueba n° 62). El testigo manifestó que estando en Prefectura había otros detenidos como Sotelo a quien recuerda porque junto a él, fueron trasladados a la Unidad nro. 9.- Se refiere a Sotelo además Jorge Luis Celentano, también en el marco de los Juicios por

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

la Verdad (12/12/2005, leg. n°62), dijo allí "en los calabozos había otro gremialista de apellido Sotelo". Al igual que Justo José Álvarez, Juicios por la Verdad legajo de prueba 62 fs. 42 y 43 vuelta, donde dijo haber visto a Sotelo junto a otros gremialistas como Cámara y Saravia.

En el relato ya citado de la víctima continuó diciendo que luego de tres meses de haber permanecido en Prefectura, fue conducido a la Base Naval. Allí estuvo poco tiempo ya que fue ingresado nuevamente a la Base y luego trasladado a la Unidad 9.

Su liberación se encuentra acreditada también en su legajo de prueba n°62, que contiene el certificado por el cual se le otorga su libertad suscripto por Abel Dupuy (Jefe de la Unidad 9), con fecha 10/5/77 ya que lo había dispuesto el Poder Ejecutivo mediante decreto 1223/77. La víctima también se refirió en su declaración que al tiempo de ser liberado, se presentó nuevamente en GADA y fue recibido por Barda, quien le dijo en aquella oportunidad "Sotelo, no se meta en nada, no vaya al sindicato.

Como soporte documental se valoró, incidente 890/11, donde consta el informe remitido por la Sección de Informaciones de la Prefectura Naval donde obra nómina de detenidos figurando en el nro. 47 "Sotelo Oscar Jorge, argentino, nacido el 15/8/31 MI 5.304.352 RPP, domiciliado en Dorrego y España, Mar del Plata. Secretario Adjunto Sindicato de Panaderos y Subsecretario de Finanzas de la CGT Mar del Plata. Detenido el 8/4/76. Se secuestra armamento y munición. Se solicitó su pase al PEN".

Se menciona asimismo legajo DIPBA Mesa "DS" nro. 2703, "Detenidos a disposición del PEN. Donde se lo sindicó como integrante del JSP "Cabecilla grupo de choque".

Se concluye entonces y conforme prueba producida y valorada, que Oscar Jorge Sotelo, fue privado ilegítimamente de su libertad mediando violencia y amenazas, y que su cautiverio duró por más de un mes; que fue alojado en la sede de Prefectura y luego en la Base Naval en donde sufrió tormentos por su condición de perseguido político.

**Hechos que tuvieron por víctima a Susana Rosa Jacue.-**

Ha quedado probado en esta causa que Susana Rosa Jacue fue secuestrada el día 30 de junio de 1977 siendo alrededor de las 22hs, de su domicilio de calle Ituzaingo 4435 de Mar del Plata, como consecuencia del operativo efectivizado por un grupo de aproximadamente cinco personas pertenecientes a la Marina, los que se encontraban fuertemente armados y se identificaron como de "Coordinación Federal".

Se probó también que Jacue permaneció alojada en la Base Naval de esta ciudad y que luego fue trasladada a la zona de ex radar de la Base Área, centro clandestino que se conoció como "la cueva", hacia fines del año 1977. Susana era maestra de la Escuela Normal y trabajaba en el Instituto Esquiú de esta ciudad, permaneciendo en la actualidad como desaparecida.

Como prueba que hace a las circunstancias relatadas, se valoraron en primer lugar los hábeas corpus promovidos por los familiares de la víctima. Se encuentran agregados al legajo de prueba de la víctima los hábeas corpus nros. 1109, 861 y 1540. El primero fue promovido el 16 de agosto de 1978 por María Carolina Guitián de Jacue, madre de la víctima, el que como en todos los casos tuvo resultado

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

negativo. El segundo se caratula *"Jacué Luis Carlos s. hábeas corpus en favor de Jacué Susana Rosa"*, promovido por el padre de la víctima el 17 de octubre de 1977, también con resultado negativo. En ellos obran los relatos de los progenitores de Susana los que resultan contestes con lo relatado.

También consideró el Tribunal los legajos de CONADEP n° 6749 donde también obran sus declaraciones, afirmando allí que el procedimiento estuvo a cargo de personal de la Marina y que además tuvieron conocimiento de que su hija había permanecido en cautiverio en la Base Naval y que fue sometida a tormentos sobre todo porque era interrogada acerca de una compañera del Instituto San Vicente de Paul. Expresó el padre: *"logramos saber que Susana fue alojada en la Base Naval, fuerza de submarinos de Mar del Plata, donde permaneció por lo menos hasta fines del año 1977"*.

Allí también formuló también un relato la madre de la víctima, Maria Carolina de Jacué. Dijo que cuando ingresó el personal al frente del operativo, revolvieron toda la casa e interrogaron a su hija Susana por una compañera que había cursado con ella el perfeccionamiento docente. Que no supo que decir porque hacía mucho que no la veía. Luego dijo uno de los jefes del operativo: *"vos no andas en nada, pero tenés que responder a las preguntas que te hacemos y "allá" lo vas a decir"*, y se la llevaron. Dijo además que le dijeron *"dentro de dos horas se la traemos"* y que le indicaron a su hija que busque un abrigo y los documentos, a lo cual accedió y nunca más la vieron. Que los mismos efectivos le dijeron que se dirija al Comando de la Zona Militar 15, lo que hizo al día siguiente a primera hora, y fue atendida por Barda, quien no le brindó ninguna información. Lo mismo sucedió con

Pertusio (ver legajo de prueba nro. 74 fs. 67). Por último también relató que había mucho personal apostado en la vereda el día de los trágicos sucesos, y que un vecino suyo que era militar pudo identificar a uno. Cuando se acercó éste último le dijo *"Ud. es militar, por favor no me comprometa, soy cabo cocinero de la Base de Submarinos y me engancharon para este operativo"*.

Entre los demás trámite angustiosa y desesperadamente promovidos por la familia, se mencionan gestiones por ante el Comando de la Subzona 15, Ministerio del Interior, Base Naval, Fuerza de Submarinos, gestiones con los comandantes de las tres fuerzas, Policía Federal y Policía Provincial.

No puede pasar inadvertido que en causa 2086 conocida como causa *"Máspero"*, fue tratada la materialidad de los sucesos que tuvieron por víctima a la hermana de la víctima, Carolina Jacué, también desaparecida. Allí varios testimonios de otras víctimas detenidas en *"La Cueva"* indicaron que Carolina les dijo que su hermana había estado allí pero que ya no, y que la habían aprehendido en un intento por irse, ya que estaba aterrada por el secuestro de Susana.

Finalmente también se encuentra agregada la copia certificada de la declaración de ausencia de la víctima por desaparición forzada, inscripta en el Registro de las Personas.

En síntesis, ha quedado probado que Susana Rosa Jacué fue privada ilegalmente de su libertad empleándose para ello violencia y amenazas, que permaneció en cautiverio por más de un mes y sufrió tormentos por sus actividades y militancia política. Además, encontrándose hasta el día de la

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

fecha desaparecida, deberá calificarse los hechos de los que resultó víctima como constitutivos también de Homicidio Calificado.

## **Hechos de los que resultaron víctimas Tristán Omar Roldan y Delia Elena Garaguzo.-**

Ha quedado probado en el debate, del mismo modo que lo acreditado en el marco de la causa conocida como "Base I", que Tristán Omar Roldan y Delia Elena Garaguzo fueron privados ilegítimamente de su libertad el 18 de septiembre de 1976, siendo aproximadamente las 2:00hs, del domicilio donde vivían de calle Marcelo T. de Alvear 1424 de la ciudad de Mar del Plata, a raíz del operativo llevado a cabo por personal perteneciente a la Armada Argentina, quien ejerciendo violencia y amenazas aprehendió a la pareja. La intensa violencia desplegada quedó probada por los disparos de ametralladoras que acompañaron el operativo, del que resultó herida Garaguzo en una pierna, quien además al momento de los hechos se encontraba embarazada.

En esas condiciones fueron trasladados a la Base Naval de Mar del Plata, donde sufrieron tormentos e interrogados acerca de su militancia política. Transcurridos alrededor de siete días las víctimas fueron asesinadas en manos de sus captores, desconociéndose cuál fue el destino final de sus restos.

Se probó también que a los pocos días del secuestro, se presentó personal de la Armada nuevamente en el domicilio de las víctimas, retirando del lugar muebles y pertenencias de las de las mismas, utilizando las llaves del inmueble.

Al respecto se valoró la declaración de Mónica Silvia Roldán en la causa Base I ya citada (incorporada

conforme Acordada 1/12 CFCEP), quien resulta ser hermana de Tristán Omar Roldán. Relató allí que supo de los hechos del que fuera víctima su hermano por los dichos de su padre y de los propietarios de la casa donde la pareja alquilaba. Dijo que al momento de los hechos su hermano tenía 19 años; que conforme lo relatara el dueño de la vivienda, Alejandro Chiodini, su hermano fue arrojado al suelo en ropa interior durante su secuestro y que su cunada estaba herida. Que ambos fueron llevados envueltos en mantas. Recordó también que el propietario de la vivienda le dijo que la casa quedó custodiada toda la noche y que pasadas 48 o 72 hs de secuestro, regresaron al lugar y se llevaron cosas de propiedad de la pareja. Que en esa oportunidad la Sra. Matilde Risso de Chiodini le preguntó al personal sobre el estado actual de los jóvenes, a lo que le respondieron que el muchacho se encontraba bien y la chica se estaba recuperando de la herida.

Se refirió luego a las múltiples gestiones realizadas por la familia para dar con el paradero de las víctimas. Dijo que concurrieron muchas veces a la Catedral de Mar del Plata, que su padre se entrevistó con Barda en tres oportunidades, que enviaron cartas a distintos militares de la Base y de GADA, que interpusieron hábeas corpus, que libraron misivas al Ministerio del Interior, a la Naciones Unidas, a la OEA y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Recordó que una de las notas fue contestada por Pertusio, quien reconoció que personal de la Armada intervino en el segundo procedimiento en donde se retiraron pertenencias de las víctimas.

A su turno, prestó testimonio el hermano de Delia Elena, Daniel Hugo Garaguzo, quien lo hizo en la misma



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

causa (incorporada a la presente conforme Acordada 1/12 citada). Expresó que su familia era oriunda de Lobería y que su hermana estudiaba en La Plata, pero luego se trasladó a Mar del Plata. Supo que militaba en la Juventud Peronista y realizaba tareas sociales. En 1976 en una de las comunicaciones con su familia, la víctima le dijo a sus padres que estaba siendo perseguida, pidió que no la visiten y dejó de viajar a Lobería. Dijo además que al momento de los hechos, su hermana tenía 22 años y estaba embarazada. Recordó que su abuelo tiempo antes había sufrido un allanamiento buscando a su hermana. Como en el caso anterior, habló acerca de las gestiones realizadas por la familia para encontrar a los jóvenes.

También declaró y siempre en la misma causa, Matilde Cristina Chiodini (incorporada conforme Acordada 1/12), hija de los propietarios de la vivienda de la pareja y testigo presencial de los sucesos. Dijo que esa madrugada su padre la despertó y le dijo que fuerzas especiales habían venido a buscar a los inquilinos, a quienes conocía como Delia y Roldán. Memoró que escuchó disparos, que los secuestradores le dijeron a su padre que hubo un tiroteo. Que vio como retiraban a la pareja por el garaje. Luego se refirió a la segunda vez en que se presentaron a la casa para retirar cosas de las víctimas. Los identificó como personal del ejército y también de la marina.

Conforme manda del art. 392 del CPPN, se incorporó a la presente el testimonio del hoy fallecido padre de una de las víctimas, Leónides Floreal Roldán, quien declarara en 1983 en causa "*Barnes de Carloto Estela Chorobik de Mariani María Isabel s. presentación*" Juzgado Federal de Mar del Plata. Se aclara que raíz de los legajos formados a

partir de esa causa se formó la nro. 999 caratulada "*Roldán Leónidas Floreal s. presentación en beneficio de Roldán Omar Tristan y Garaguzo Delia*". Los dichos del testigo fueron contestes en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar ya relatadas. En aquella oportunidad el Sr. Roldán acompañó las cartas y notas dirigidas a distintos militares, una contestada por Malugani y otra por González. Dijo además nunca haber recuperado los bienes sustraídos de la casa d la pareja.

En la misma causa prestaron declaración testimonial Alejandro Chiodini y su mujer Matilde Risso Chiodini, que como se dijera eran los propietarios de la vivienda habitada por los jóvenes. Ambos fueron contestas en cuanto a los sucesos vividos la madrugada del secuestro.

En lo que respecta a la prueba documental, se valoró; la multicitada causa 13, donde fueron acreditados los hechos de los que fueron víctimas Tristán Omar Roldán, caso nro. 568 y Delia Garaguzo, caso nro. 569. Se recuerda que en dicho pronunciamiento, la Cámara expresó que los bienes producto de los saqueos eran repartidos entre los captores o bien utilizados en los centros clandestinos. Denuncia formulada por Renato Hugo Garaguzo con fecha 21/10/76 en el marco del hábeas corpus nro. 574. Nota firmada por Roberto Pertusio como jefe de la Fuerza de Submarinos, de fecha 26/1/77, donde expresa que por orden de Malugani, "personal perteneciente a esta Fuerza realizó un procedimiento en la vivienda de su hijo, junto con un apersona del sexo femenino. Al presentarse el personal militar, la casa se encontraba deshabitada procediéndose a requisar entonces los muebles y demás elementos en busca de documentación, armas, o cualquier otro tipo de material comprometido, dichas pertenencias

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

fueron trasladadas a dependencias militares, donde personal especializado las hizo objeto de un detenido estudio. En esta fuerza se desconoce el paradero de su hijo y su amiga, ya que el procedimiento que ud. menciona y en el que habrían sido detenidos, de haber ocurrido no fue protagonizado por personal de la armada. Una verdadera maniobra de total ocultamiento.

Por último legajos DIPBA, nro. 9297 Carpetas Varios Mesa DS con informe de inteligencia de fecha 17/3/77 con "Listado de Personas con pedido de captura" en donde figura Roldán y nro. 13849, Varios, Mesa DS fecha 12/9/79 donde obran los antecedentes de Garaguzo.

En síntesis con todo el abundante material probatorio recogido ha quedado suficientemente probado que Omar Tristán Roldán y Delia Elena Garaguso fueron secuestrados en forma violenta y mediando amenazas; que en su lugar de cautiverio sufrieron tormentos por su condición de perseguido político y que finalmente fueron asesinados en manos de sus captores. En este punto se recuerda un pasaje del testimonio de Alejandro Chiodini ya citado, al referirse al día en que se apropiaron de los bienes de las víctimas "Que luego de ello, donde se llevaron todo, inclusive unos apliques de luz que eran propiedad de quien les habla, le dieron la llave a su esposa y le dijeron que con el departamento **hicieran lo que quisieran**". Ello resulta más que elocuente, el destino de las víctimas ya estaba premeditado.

### **Hechos de los que resultó víctima Mónica Roldán.-**

Ha quedado probado en el debate y en causa 2333, que Mónica Roldán fue privada de su libertad en forma ilegal en horas de la noche del 5 de mayo de 1977, por un

grupo armado de personas integrantes de la Fuerza 6 que irrumpió violentamente en su domicilio de calle Entre Ríos 4446 de esta ciudad de Mar del Plata.

Roldán fue encapuchada y conducida a la Base Naval de esta ciudad, en donde quedó alojada en una celda de pequeñas dimensiones. Se acreditó además que posteriormente fue conducida dentro de la misma Base Naval, a un sitio en planta baja en donde sufrió graves tormentos, siendo interrogada acerca de sus actividades en busca de personas desaparecidas. En este punto se aclara que la víctima es hermana de Tristán Roldán y cuñada de delia Garaguzo quienes como se dijo, se encuentran desaparecidos. La víctima participaba de marchas y de organizaciones que trabajaban en la búsqueda de aquellos que habían sido secuestrados. Ello nos permite concluir la gravedad de sus padecimientos durante su cautiverio, si se tiene en cuenta que a los tormentos físicos soportados por la víctimas debemos agregarles el terror y la incertidumbre de que a ella pudiese pasarle lo mismos que a sus familiares.

Luego de haber permanecido allí durante 24 hs. le comunicaron que sería liberada, con la condición de abandonar todo tipo búsqueda respecto de su hermano. y fue así como la víctima fue conducida hacia las proximidades de su domicilio y puesta en libertad.

Como prueba de lo afirmado, se consideró el testimonio brindado por la propia víctima en causa 2286, la que formó parte de la 2333 como prueba anticipada (declaración incorporada a la presente conforme Acordada 1/12). Dijo allí en primer lugar cómo se dieron los acontecimientos que tuvieron por víctima a su hermano y que al año de esos sucesos, un grupo fuertemente armado de

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

personas quienes se identificaron como de "Coordinación Federal" ingresó al domicilio de sus padres para llevársela. Recordó que eran alrededor de diez personas. Luego rememoró que se despidió de sus padres y que la introdujeron en un Ford falcón. Que el vehículo hizo una parada, que cree que fue por Playa Grande, y que fue introducida en una camioneta blanca y la condujeron a la Base Naval.

Que allí fue interrogada severamente por su participación en reuniones y organizaciones que se hacía en la Catedral por familiares de personas desaparecidas. Dijo que al asumir una actitud evasiva, los represores la empezaron a golpear con el puño cerrado y le decían "no te hagas la viva". Que durante os tormentos siempre estuvo con capucha. Recordó también un segundo interrogatorio por el que le preguntaban sobre miembros por Partido Comunista, en esa oportunidad dijo que uno de los efectivos le dijo "los Derechos Humanos anda a defenderlos a Rusia".

Le comunicaron luego que sería liberada bajo la condición de abandonar la búsqueda de su hermano y las reuniones con familiares de desaparecidos. Que una vez que fuera liberada y ya en su casa, la víctima siguió recibiendo llamados telefónicos que la citaban en un café pero que jamás concurrió a ninguna.

Estos dichos resultan contestes con los brindados por la víctima ante la CONADEP en septiembre de 1984.

La prueba documental considerara resulta ser; informe Comisión Provincial por la Memoria que acredita la persecución política de la víctima, consta allí su ficha personal iniciada el 18/5/77, que remiten a los legajos DIPBA Mesa DS Carpeta varios nro. 7667, caratulado "Secuestro de

*Mónica Graciela Roldán. Mesa DS factor religioso nro. 486. "Colegio San Agustín Capital Federal"; y legajo de prueba 43, donde obra copia certificada de la causa caratulada "Roldan Mónica s. denuncia Privación ilegal de la libertad", causa 4473.*

En consecuencia y conforme constancias recogidas que quedado enteramente probado que Mónica Roldán fue secuestrada mediante violencia y amenazas de su domicilio por personal de la Fuerza 6; que fue mantenida en cautiverio en la Base Naval y que allí sufrió tormentos por su condición de perseguida política.

**Los casos de víctimas que se encontraban haciendo el servicio militar obligatorio.-**

Sabido es que durante la dictadura militar muchos conscriptos han sido secuestrados y en numerosos casos desaparecidos. Efectivamente a partir de 1976 más de un centenar de jóvenes que se encontraban prestando el servicio sufrieron el paso de la represión ilegal.

Los represores siempre se encargaron de ocultar la verdad de lo sucedido, incluso falseando su destino final, brindaban versiones inverosímiles como deserciones, dadas de baja o fugas.

La situación parece tener una mayor gravedad, sobre todo si se tiene en cuenta que sus padres confiaban en la protección que supuestamente les otorga el estar bajo los mandos militares (ver un interesante trabajo suministrado al CELS, producido por Mac Donell-Labrune y Mignone titulado "Conscriptos desaparecidos", disponible en [www.cels.gov-conscriptos-desaparecidos-detendios](http://www.cels.gov-conscriptos-desaparecidos-detendios)).

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

A continuación se tratará el caso de Miguel Domingo Saipe Castro y el de Alejandro Saenz, quien al momento de los hechos que se describirán, se encontraban realizando el servicio militar.

## **Hechos que tuvieron por víctima a Miguel Domingo Saipe Castro.-**

Se encuentra acreditado que Miguel Domingo Saipe castro fue privado ilegalmente de su libertad entre los días 22 y 28 de mayo de 1978, mientras se encontraba realizando el servicio militar obligatorio en la Base Naval de Mar del Plata, permaneciendo alojada en el centro clandestino que funcionó en dicha sede.

También ha quedado acreditado que al poco tiempo de los sucesos, un grupo de personas fuertemente armadas se constituyeron en el domicilio de Saipe Castro de calle Lima 131 piso 9 "D" de Capital Federal, y procedieron a allanar el lugar buscando armas. El grupo armado de efectivos se dirigió luego al domicilio de la hermana de la víctima repitiendo este procedimiento.

Miguel Domingo Saipe Castro se encuentra en la actualidad desaparecido.

Como prueba que edifica la verosimilitud de lo afirmado, se valoraron constancia documentales que se detallan. Denuncia formulada por el padre de Saipe Castro por ante la CONADEP, José Rafael Saipe. Dijo allí que a partir del 13/5/78 dejaron de tener noticias de la víctima. Agregó que como su hijo que visitaba a la familia como lo hacía habitualmente, concurrió a la Base Naval y fue atendido por un sargento quien le informó que Miguel había sido enviado a realizar una tarea y que no había vuelto. Continuó relatando

que al poco tiempo de su desaparición, personal armado se dirigió a su domicilio de calle Lima buscando armas. Que rompieron todo y que fue golpeado. Confirmó que luego se dirigieron a la casa de su hija en calle Barros al 2000 de Capital federal repitiendo la operación. (ver también causa 1720 y causa caratulada "*Saipe Castro Miguel Domingo s. Privación ilegal de la libertad*" en leg. de prueba caso nro.80).

Obran además varios informes confeccionados por distintos organismos de las Fuerzas Armadas ante los numerosos requerimientos de la familia de la víctima. así obra reservada nota del Ayudante Secretario del Comandante en Jefe de la Armada, con fecha 18/8/78 el que reza "*Cumplo en comunicarle que, según las averiguaciones practicadas, su hijo el conscripto MIGUEL DOMINGO SAIPE CASTRO, salió de la Base Naval de Mar del Plata el día 22 de mayo pasado, no regresando a la misma hasta la fecha y desconociéndose su actual paradero*" lleva la firma de Raúl José Cao ( ver causa 486 reservada por Secretaría).

Otra de las notas lleva la firma del jefe de Personal Conscriptos de la Armada Argentina, José maría Cier de fecha 21/8/78 dirigida en este caso a la madre de la víctima, Florencia Castro y dice "*En contestación a su nota dirigida al Sr. Presidente de la Nación y posteriormente girada a este Comando para su diligenciamiento, cumplo en informarle que su hijo, el conscripto clase 1959 Matrícula de Revista 466337 MIGUEL DOMINGO SAIPE, destinado en la Base Naval de Mar del Plata ha cometido la falta de deserción simple con fecha 28 de mayo pasado, encontrándose prófugo hasta el momento. En virtud de lo expuesto precedentemente, se ha solicitado a las autoridades policiales el*



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

correspondiente pedido de captura, no habiéndose recibido hasta la fecha información alguna al respecto" (ver causa 486 reservada por Secretaría).

Por último se cita otra de las misivas suscripta por el jefe de la Dirección General de Personal naval de fecha 30/9/83 Julio Alberto Tourne y dice "Cumpló en informarle que el ex conscripto clase 1959 MR 466337 Miguel Domingo SAIPE, fue incorporado a esta fuerza el 3/2/78 y luego destinado a la Base Naval de Mar del Plata, siendo dado de baja el 24/6/82 por aplicación del art. 600 inc. 5 del Código de Justicia Militar. Dejo constancia, que no existen antecedentes si durante el tiempo que estuvo incorporado fue objeto de alguna medida restrictiva de su libertad" (causa 14.869 fs. 12, reservada por Secretaría).

Es de hacer notar, y tal como lo hace el Ministerio Público en su alegato, que conforme lo informado en causa 14.869 promovida por el padre de víctima ya citada, el Ministerio del Interior informó con fecha 6/12/84 que el expediente 215336/78, (vinculado a la supuesta desertión de la víctima) había sido destruido presumiblemente en agosto de 1982. A ello se le une otro informe del Archivo General de la Nación, informando no se poder localizar e individualizar el expediente referido a la desertión de la víctima (ver fs. 13479 y 20965 de la causa mencionada).

Vale decir que se encuentra acreditado que en dos pedidos de informes la respuesta es la misma, hay dificultad en localizar las actuaciones que tienen que ver con la desertión de Miguel Saípe e incluso se hace referencia a su posible destrucción. Ello sólo nos permite inferir que no hubo tal desertión y de haberse promovido alguna actuación para distraernos de su desaparición, la misma fue destruida.

No en vano y en el caso de la víctima Gabbin, a quien también le fueran promovidas actuaciones por su desertión, las mismas han sido localizadas y agregadas a esta causa. La diferencia es clara, Gabbin fue puesto en libertad por las fuerzas represoras, mientras que Saipe Castro permanece desaparecido. Tampoco pueden pasar desapercibidos los dos allanamientos sufridos por la familia de la víctima en Capital Federal, lugar donde vivía, en busca de armas.

Obra también y como prueba documental relevante, hábeas corpus nro. 1720 y 486 promovidos por los progenitores de la víctima.

En síntesis y teniendo en cuenta las particularidades descriptas se ha tenido por probado que Miguel Domingo Saipe Castro, fue privado ilegalmente de su libertad mientras se encontraba haciendo el servicio militar obligatorio en la Base Naval de Mar del Plata, mediante violencia y amenazas; que en dicho lugar fue sometido a tormentos y que conforme su calidad de desaparecido, el Tribunal lo considerará como homicidio agravado como se analizará más adelante.

#### **Hechos del que resultó víctima Alejandro Saenz.-**

Ha quedado probado en forma fehaciente que Alejandro Saenz, fue privado ilegalmente de su libertad el 5 de septiembre de 1977 por un grupo de personas fuertemente armadas que se movilizaban en seis vehículos, quienes ingresaron violentamente en la quinta de la familia Bourg situada en la localidad bonaerense de General Pirán. La víctima fue detenida junto a Raúl Bourg y llevada a la Base naval de Mar del Plata.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Saenz quien al momento de los sucesos se encontraba haciendo el servicio militar en GADA 601 fue puesto en libertad al día siguiente. Otra fue la suerte de los Bourg, Raúl y su esposa Alicia Rodriguez de Bourg, quienes en la actualidad se encuentran desaparecidos.

Ha quedado probado que Saenz fue detenido en la quinta de su primo Bourg, conforme lo refiriera la Sra. Saenz de Rodriguez, tía de la víctima quien en causa 2286 declaró que cuando arribó el personal armado pregunto por Raúl Saenz, cuando en realidad a quien buscaban era a Raúl Bourg. Ello motivó que los efectivos pregunten por Raúl y por Saenz, y que al contestar ambos fueron detenidos los dos (declaración incorporada conforme Acordada 1/12 CFCP).

También se valora el testimonio de la hermana de Raúl Bourg, María Emilia Bourg quien lo hiciera en los Juicios por la Verdad. En esa oportunidad dijo la testigo que Alejandro Saenz le refirió que había estado detenido junto a su hermano en un lugar que olía a mar y que estuvo encapuchado (causa 890, testimonios incorporados conforme Acordada 1/12). La materialidad de los sucesos de los que fuera víctima Saenz, fueron tratados en causa 2286 en oportunidad de considerar los hechos del que fueran víctima el matrimonio Bourg.

En síntesis, con la prueba colectada se acredita que Alejandro Saenz fue privado ilegítimamente de su libertad mediando violencia y alojado en la sede de la Base Naval en donde sufrió graves tormentos.

## **V.- AUTORÍA Y RESPONSABILIDAD.-**

Los Dres. Portela y Parra dijeron:

### **1) Retiro de las acusaciones:**

Conforme se desprende del auto de elevación dispuesto por el Juzgado instructor con fecha 1° de noviembre de 2013, en la oportunidad prevista por el art. 346 del CPPN, el Ministerio Público Fiscal solicitó el dictado del sobreseimiento en los términos del art 336 inc. 4 del mismo ordenamiento, respecto de **Juan José Lombardo, Raúl Alberto Marino y José Omar Lodigiani**, en lo que respecta a los sucesos relacionados con **1)** Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Omar Tristán Roldan, Delia Elena Garaguzzo, Nora Inés Vacca, Lidia Elenea Renzi, Alberto D'uva, Patricia Gaitan, Elena Alicia Ferreiro, Adrián Sergio López, Norma Olivieri Huder de Prado, Alberto José Martínez, Roberto José Frigerio, Gustavo Stati, David Ostrowiecki, Jorge Audelino Ordoñez, Omar Marocchi, Susana Valor, Adalberto Sadet y Lidia Alvarez de Sadet; **2)** Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Omar Tristán Roldan, Delia Elena Garaguzzo, Nora Inés Vacca, Lidia Elenea Renzi, Alberto D'uva, Patricia Gaitan, Elena Alicia Ferreiro, Adrián Sergio López, Norma Olivieri Huder de Prado, Alberto José Martínez, Roberto José Frigerio, Gustavo Stati, David Ostrowiecki, Jorge Audelino Ordoñez, Omar Marocchi, Susana Valor, Adalberto Sadet y Lidia Alvarez de Sadet; Víctor Correa Ayesa, Susana Jacue, Otilio Pascua, Argentino Ponciano Ortiz, Eduardo Cagnola, Laura Adhelma Godoy de Angelli, Oscar De Angelli, Walter Claudio Rosenfeld, Patricia Elizabeth Marcuzzo, Juan Manuel Barboza, Silvia Ibañez de Barboza, Cecilia Eguia, Pablo Balut, Santiago Sanchez Viamonte, Rubén

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Justo Garcua, Nelly Macedo de Garcia y Miriam García; y **3)** Norma Olivieri Huder de Prado, Alberto José Martínez, Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Roberto José Frigerio, Jorge Aurelino Ordoñez, Liliana Renzi, Nora Inés Vaca, Omar Tristan Roldan, Delia Elena Garagusso, Omar Marochi, Susana Valor, Alberto D'úva, Elenea Ferreiro, Patricia Gaitan, y Adrián Sergio Lopez, respectivamente.

Para ello el Fiscal ante aquella instancia señaló su discrepancia con el criterio sostenido por el magistrado en cuanto a extender el marco temporal de la imputación de los nombrados a los hechos acaecidos durante el desempeño de sus antecesores en las funciones de comandancia, remarcando que a su criterio "no se haya acreditada en (aquella) instancia la participación penalmente responsable de los nombrados con relación a las víctimas que fueron detenidas, torturadas y probablemente desaparecidas en un período anterior a la respectiva llegada de Lodigiani, Lombardo y Marino a los puestos de Jefatura".

Frente al sobreseimiento instado, el Sr. Juez a cargo del Juzgado Federal nro. 3 de esta ciudad entendió que, en la medida en que las partes querellantes habían requerido en aquella oportunidad procesal la elevación a juicio de los hechos por los cuales el Fiscal consideró que se debía proceder en los términos del art. 336, inc. 4 del CPPN, a tenor de los lineamientos trazados por la C.S.J.N. en el precedente "Santillán", por el cual la querella en solitario podría 'no sólo habilitar la posibilidad del dictado de una sentencia condenatoria sino también ampliar la acusación ya en esa etapa...' (ver C.C.C. Sala IV, cn° 24.612, "B.,L.A. s/nulidad", 26/10/09), no correspondía hacer lugar a la

USO OFICIAL

solicitud del acusador público, elevando consecuentemente a debate también los casos señalados.

Que posteriormente, durante las audiencias de debate celebradas en la presente causa, las partes querellantes informaron su adhesión al criterio sostenido por la Fiscalía, entendiendo consecuentemente que no correspondía mantener el reproche de los nombrados por los hechos descriptos.

Asimismo, en oportunidad de formular los alegatos, el Ministerio Público señaló que Alfredo Manuel Arrillaga fue condenado en el marco de la causa nro.º 2278 (conocida como "Cuarta-Cueva") por algunos de los hechos por los que ha sido elevado a juicio en esta ocasión, y que, sin perjuicio de que en el marco de que aquel debate se lo condenó como responsable de la privación ilegal de la libertad y los tormentos sufridos por las víctimas en otros centros clandestinos de detención existentes en la jurisdicción, y que ahora ha sido elevado a juicio como responsable de la detención ilegal de esas mismas personas en espacios clandestinos operados por la Marina en coordinación con la Jefatura de Subzona, tratándose de un delito continuado, no correspondía formular en esos casos una nueva imputación en virtud de la garantía del "non bis in ídem".

Que consecuentemente con ellos informaron el retiro de la acusación por los hechos relacionados con Rafael Adolfo Molina, Alfredo Nicolás Battaglia, Luisa del Carmen Cardozo, Rubén Alberto Alimonta, Mabel Mosquera, Julio Víctor Lencina, Gabriel Ricardo Della Valle y Julia Barber, Miguel Angel Chiaramonte y Alberto Chiaramonte, expresando la adhesión a su turno las partes querellantes.-

*Poder Judicial de la Nación*  
*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Deberá entonces afirmarse que en la dirección señalada, los representantes del Ministerio Público, en dictamen debidamente fundado al que posteriormente adhirieron las querellas, en puridad han desistido de la acción penal. Y Si bien es cierto que el objeto procesal penal contiene como nota saliente su indisponibilidad, no es menos cierto que el juicio constituye la actividad procesal que pone fin al conflicto -intereses encontrados- que se presenta entre las partes.

La Fiscalía ha motivado los dictámenes conforme lo exige el ejercicio responsable de la acción penal, por lo tanto la jurisdicción, como lo hemos señalado en numerosos precedentes del Tribunal que integramos, debe limitarse a controlar la logicidad y razonabilidad del pedido a fin de evitar que quien debe llevar adelante la acción penal pueda retirarla discrecionalmente. En este control reside el valor de la jurisdicción.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que debe nulificarse la sentencia condenatoria dictada en juicio oral si el Fiscal no formuló acusación ya que dicha inobservancia pone al descubierto una trasgresión a la defensa en juicio y debido proceso (ver causa García José A. Rev. La Ley, correspondiente al mes de marzo de 1995, Pág. 10 suplemento a cargo de Francisco D'Albora; "TARIFEÑO, Francisco s/ encubrimiento en concurso ideal con abuso de autoridad", 29/12/1989, T209 LXXI y "MOSTACCIO, Julio Gabriel s/ homicidio culposo", 17/2/04, M. 528 XXXV).

Ha quedado claro entonces a partir del referido fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ningún Tribunal de la República puede dictar sentencia condenatoria

en juicio oral si el fiscal del mismo no formuló acusación. Debe señalarse que el Tribunal del Juicio, es justamente eso, un órgano que está llamado a intervenir por la ley procesal cuando existe un conflicto entre la comunidad pretensora de actuación de la ley penal y un imputado acusado de infringirla. Si tal conflicto, expresado a través de intereses antagónicos que se cruzan, no se presenta, porque el representante de la comunidad sostiene que no hay un caso penal para ventilar en juicio oral, los poderes del Tribunal se cancelan definitivamente, quedando obturada la posible realización del juicio. Pensar lo contrario, implicaría atribuir el ejercicio de facultades inquisitivas impropias en esta etapa del juicio, disponiendo su realización por la voluntad del árbitro, quien por propia definición debe ser el encargado de resolver la contienda, más no de componerla.

En virtud de lo expuesto, más allá de compartirse o no el criterio sostenido por los acusadores, corresponde hacer lugar a lo peticionado y:

1) **ABSOLVER** a **Alfredo Manuel Arrillaga** en relación a los hechos que tuvieron por víctimas a Rafael Adolfo Molina, Alfredo Nicolás Battaglia, Luisa del Carmen Cardozo, Rubén Alberto Alimonta, Mabel Mosquera, Julio Víctor Lencina, Gabriel Ricardo Della Valle y Julia Barber, Miguel Angel Chiaramonte y Alberto Chiaramonte;

2) **ABSOLVER** a **Juan José Lombardo** en relación a los hechos que tuvieron por víctimas a Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Omar Tristán Roldan, Delia Elena Garaguso, Nora Inés Vacca, Lidia Elena Renzi, Alberto Victoriano D'úva, Patricia Gaitán, Elena Alicia Ferreiro, Adrián Sergio López, Norma Huder, Alberto José Martínez, Roberto José Frigerio, Gustavo Stati, David Ostrowiecki,



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Jorge Audelino Ordoñez, Omar Marocchi, Susana Valor, Adalberto Sadet, y Lidia Álvarez de Sadet;

3) **ABSOLVER** a **Raúl Alberto MARINO** por los hechos que tuvieron por víctima a Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Omar Tristán Roldan, Delia Elena Garaguso, Nora Inés Vacca, Lidia Elena Renzi, Alberto Victoriano D'úva, Patricia Gaitán, Elena Alicia Ferreiro, Adrián Sergio López, Norma Huder, Alberto José Martínez, Roberto José Frigerio, Gustavo Stati, David Ostrowiecki, Jorge Audelino Ordoñez, Omar Marocchi, Susana Valor, Adalberto Sadet, Lidia Álvarez de Sadet, Victorio Correa Ayesa, Susana Jacue, Otilio Pascua, Argentino Ponciano Ortiz, Eduardo Cagnola, Laura Adhelma Godoy de De Angelli, Oscar De Angelli, Walter Claudio Rosenfeld, Patricia Elizabeth Marcuzzo, Juan Manuel Barboza, Silvia Ibáñez de Barboza, Cecilia Eguia, Pablo Balut, Santiago Sánchez Viamonte, Rubén Justo García, Nelly Macedo de García y Miriam Viviana García; y

4) **ABSOLVER** a **José Omar Lodigiani**, por los hechos que tuvieron por víctima a Norma Huder, Alberto José Martínez, Liliana Retegui, Patricia Lazzeri, Liliana Iorio, Roberto José Frigerio, Jorge Audelino Ordoñez, Liliana Elena Renzi, Nora Inés Vacca, Omar Tristan Roldan, Delia Elena Garagusso, Omar Marocchi, Susana Valor, Alberto D'úva, Elena Ferreiro, Patricia Gaitán y Adrián Sergio López, atento el sobreseimiento parcial instado por el Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 336 inc. 4° del CPPN en oportunidad de requerir la elevación de las actuaciones a juicio oral, y la posterior adhesión de las Querellas informada durante el debate.

## 2) Formas de participación de los condenados en lo sucesos delictivos

Corresponde ahora analizar la participación que le cupo a cada imputado en relación a la materialidad delictiva probada.

En este punto también será necesaria una aclaración previa sobre todo teniendo en cuenta la insistencia por parte de las defensas en cuanto a las respuestas que habrá que dar en este decisorio al qué, quién, cuándo, cómo, porqué y con qué medio (las seis caras del conocido como *hexaedro de Quintiliano*) necesarias para poder determinar la participación de los imputados en los sucesos delictivos probados.

Esas respuestas no podrán ser halladas mediante los caminos del derecho penal clásico. Aquí las víctimas lo han sido del terrorismo de Estado, han padecido el destructivo funcionamiento de una maquinaria de poder organizado al margen de la ley, en donde intervinieron multiplicidad de agentes y pluralidad de aportes, por lo que será necesario formular nuevas apreciaciones que corresponden a contextos de macrocriminalidad.

El fenómeno de la criminalidad compleja y sobre todo en delitos de lesa humanidad, no da márgenes a criterios naturalistas, sus rastros no aparecen el mundo sensible como a continuación se verá, y porque el juzgamiento de esta clase de crímenes pone en evidencia la enorme dificultad de diferenciar entre autores y partícipes, entre cómplices e instigadores.-Debemos tener presente que nos encontramos frente al diseño de un plan de exterminio sistemático y generalizado, llevado a cabo por una organización enquistada en el Estado, y en este sentido otro deberá ser el

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

interrogante. "(R)esolver el interrogante de cómo responsabilizar penalmente a los integrantes de esa maquinaria estatal de poder, que no han intervenido necesariamente directamente en la ejecución de los concretos delitos, pero los han planificado, han ejercido dirección o control de su puesta en práctica" (TOF 1 Salta causas 3902/13 3903713 y acumuladas, septiembre 2015).

No hay que olvidar que Quintiliano y su oratoria son producto del siglo I de nuestra era y que los delitos de macrocriminalidad son hijos de mediados del siglo XX. No se puede aplicar las mismas categorías lógicas para éstos que para aquellos que tenía en mira el romano.

2-a) Imputación objetiva: la posición de garante como fundante de responsabilidad. El criterio de atribución basado en la infracción de deberes. (Portela/Parra)

Ya se ha advertido acerca de la peculiar modalidad delictiva que estamos tratando. La macrocriminalidad estatal, excede la fenomenología individual del delito de mano propia, la de un autor único con claras motivaciones. Ello nos obliga a considerar una visión más amplia de las autorías, ya que *"todos ejecutan, con independencia de quien sea la mano que se mueve para ello"* ("El ocaso del dominio del hecho", Meliá/Jakobs, Perú 2000, pag. 200-203).

En el caso de los funcionarios estatales como el de autos, no puede considerarse una autoría en base a un criterio simplemente fenotípico. Un derecho penal que identificaba la autoría con la propia ejecución típica, concebida en términos formal-objetivos, en la que el autor

por su cercanía a la víctima ha quebrado el tabú naturalista de tener *"las manos manchadas de sangre"*. En el marco de la criminalidad estatal *"una acción que sólo consiste en la firma de un documento o en una llamada telefónica puede ser un asesinato, pero también pueden cometer tales acciones burócratas medios, alejados de la dirección del estado propiamente dicha"* (Jager, Mschrkrim, 1962, pag.73).-

Entonces el hecho que desde el punto de vista naturalista no se ejecute, no posee ninguna relevancia para la valoración normativa del suceso, quizá esa lejanía fenomenológica haga más complejo el juicio de imputación del resultado, más compleja la explicación para un lego.-

Es por ello que en las estructuras jerarquizadas como lo es en el caso que nos ocupa, la dirección en muchos casos se desplaza de los ejecutores a la dirección. Los aportes delictivos cuando se habla de terrorismo de Estado, debe verse como un encadenamiento hacia el resultado, como un esfuerzo solidario que hace que el delito sea obra de todos. En ello consiste la adhesión al plan criminal trazado, incrementándose la chance de éxito hacia el resultado delictivo (causa 2955/09 *"Almeida Domingo y Otros"*, Tribunal Oral nro.1 La Plata).

*"La "guerra contra la subversión", demuestra en los intervinientes una solidarización de las consecuencias, esto es con todo el diseño político pergeñado para aniquilar a la disidencia política. Todas estas intervenciones se llevaron a cabo como una muestra de solidaridad con el quehacer delictivo precedente, todos los intervinientes con su aporte pertenecen al colectivo, pero también por ello, quienes configuraron el marco y llevaron adelante el aparato criminal, se convierten en ejecutores*

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

*propios, en autores directos de un delito de infracción de deber especial en razón del cargo público desempeñado, en atención a la institución de los deberes genuinamente estatales. Aquí no estamos frente a simples instrumentos con apariencia humana (sólo naturaleza) sino ante sujetos de imputación "(considerandos causa n°24739).*

Estas afirmaciones nos remiten a otras reglas que van más allá del "hexaedro", porque como lo sostiene Jakobs al analizar el caso Fujimori, "En el caso de la lesión de obligaciones positivas, en los delitos de infracción de deber valen otras reglas. Autor es aquí cada obligado especial, que no adecua su estatus al bien del otro y una lesión de deber irreversible es ya el comienzo de la ejecución (los delitos de infracción de deber no reconocen accesoriedad para los deberes). Antes que lesionar a la víctima del delito de infracción de deber lesiona a la institución separada de la víctima. Fujimori lesionó a través de su accionar, activo u omisivo, una relación positiva: sólo eso ya lo vuelve autor de los delitos por él iniciados (o meramente tolerados). "(Jakobs, Zur Täterschaft des Angeklagten, Alberto Fujimori, en: Zeitschrift für Internationales Strafrechtsdogmatik, 1172009, 572-575).-"

Si bien compartimos la idea acerca de la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder, no podemos perder de vista la línea divisoria insuperable entre autoría y participación. En este sentido el especialmente obligado, como lo han sido todos los imputados de autos, será siempre autor del delito a pesar de que descriptivamente su aporte puede ser calificado como de mera participación. Ello se sostiene por la inmediata relación de protección y fomento hacia bienes objeto de protección, lo que los convierte en

autores directos cuando esa protección es violada, mancillada y ultrajada.-

Propiciando entonces este criterio de imputación basado en los deberes especiales en cabeza de los imputados, por encontrar dificultades dogmáticas en la teoría del dominio y por sostener que existen deberes especiales que les compete al funcionario público para la tutela de bienes jurídicos esenciales para el desarrollo de la sociedad , como la vida, la integridad corporal o la libertad.

Es entonces que previo a ingresar en el tratamiento de las participaciones de cada uno de los encausados, teniendo en cuenta el criterio de imputación basado en la infracción de deberes especiales desarrollado in extenso, el planteo esgrimido por la defensa oficial al formular su alegato por la presunta imputación sustentada por este Tribunal a la que entendió como "responsabilidad objetiva", no resultó procedente.

Así lo ha entendido la Sala IV de la Cámara Federal de Casación mediante resolución de fecha 9 de abril de 2015 -registro N° 584/2015.4- dictada en el marco del legajo de casación N° 33004447/2004/118/2/CFC18, por la que se confirmó la sentencia condenatoria del Tribunal Oral Federal Ad Hoc en los autos N° 2333 del registro de Secretaría -segundo tramo de instrucción de los autos N° 4447 del Juzgado Instructor en la que se sostuvo que *"... contrariamente a lo argüido por el recurrente, la condena no se sustenta sobre la base de un criterio de responsabilidad objetiva, sino antes bien, configura un corolario del examen crítico de todos los elementos convictivos obrantes en la causa"*.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Sobre el referido criterio de imputación traemos a colación lo sostenido oportunamente por este Tribunal con integración de los suscriptos en la causa N° 93306153/2005/TO1 caratulada "Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: LEITES, HORACIO RUBEN Y OTROS s/HOMICIDIO AGRAVADO CON ENSAÑAMIENTO - ALEVOSIA, PRIVACION ILEGAL LIBERTAD PERS.(ART.142 BIS INC.3) y IMPOSICION DE TORTURA (ART.144 TER.INC.1) QUERELLANTE: SECRETARIA DD.HH. BS.AS. Y OTRO" del registro de Secretaría en cuanto "Va de suyo que si el obligado positivamente conoce de algún peligro para el bien jurídico al que él se haya vinculado en todo caso siempre estará obligado a impedir un resultado dañino. En tal situación no importa que el menoscabo del bien jurídico se produzca por acción o por omisión, es responsabilidad del funcionario público que detenta una posición de deber institucional que dicha lesión no se produzca. Como ya lo señaláramos, en el caso de un aparato de poder organizado de clara connotación criminal los aportes que van realizando los intervinientes no pueden ser considerados en forma aislada sino como una sumatoria que converge a un único propósito o finalidad, que es el perseguido por el sujeto colectivo. El aporte del partícipe en el caso de intervenciones plurales es una búsqueda de que los pasos cuadren. Cada paso aproxima hacia el resultado, no se trata de actos aislados sino de la realización de actos parciales delictivos entrelazados bajo la idea superior de la decisión al hecho conjunta. En otras palabras, los intervinientes realizan aportes parciales que luego se integran a una ejecución centralizada. Todos los aportes constituyen una unidad de propósito (aniquilar a la subversión), y así entrelazados unos con otros conforman una voluntad colectiva que será la espina dorsal del hecho en su

*conjunto. Esta comunidad normativa entre los aportantes al aparato estatal expresa una asociación solidaria que hace que a ese actuante individual le incumba la responsabilidad total, porque "el todo", también es obra suya, como enseña Jakobs (Conf. Lesch, Heiko Harmut, Intervención delictiva, cit.)".*

En esa oportunidad también dos de los suscriptos expresamos que "La responsabilidad de quienes integran este tipo de organizaciones criminales se da en función de la jerarquía de su posición respecto del bien jurídico no del movimiento de los dedos ni de la cuantificación del aporte. Los aportes realizados por los imputados tal como acaecieron los hechos en el mundo físico se desarrollan en un plano horizontal y deben ser estimados jurídicamente equivalentes. Se trata de aportes vinculados, coordinados y realizados en forma conjunta. (Ver "Autoría mediata por dominio de aparatos organizados de poder. El dominio de la organización"; Castillo Alva, José Luis; *Sistemas Penales Iberoamericanos*, libro homenaje al Profesor Dr. Enrique Bacigalupo, Ara Editores, 2003. p.p. 577/640). Los delitos cometidos a través de aparatos organizados de poder se caracterizan por los vínculos de obediencia, disciplina corporativa, sujeción y espíritu de grupo ... más allá de si siente el hecho como suyo o vio en él algún tipo de beneficio -posibilidad de ascensos, etc.- sabe que la obra no pertenece tanto a él mismo como al aparato de poder al que se ha integrado. Si no actuara a cuenta de la organización criminal, difícilmente hubiera cometido el hecho por su iniciativa y riesgo. En estos casos de autoría colectiva cada uno de los intervinientes entiende a su participación delictiva como una extremidad, un puño, el martillo de la



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

organización, en suma, realiza el comportamiento que el aparato le reclama".

Por otro lado, los encausados han sido condenados por al delito de asociación ilícita -a excepción del imputado Francisco Lucio Rioja-, infracción del principio de correlación que debe observarse al dictar el fallo, no obstante tratarse la figura penal específicamente en el acápite correspondiente a la materialidad delictiva, en lo que aquí respecta, pudo probarse a lo largo del proceso la integración de los encausados a esa organización criminal.

La pertenencia de militares durante el último gobierno de facto a asociaciones ilícitas ha sido reconocida por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal de la causa N° 1224/13 "Robelo, Daniel Eduardo s/recurso de casación" -registro N° 1036/14 -conf. voto del señor juez Dr. Mariano Hernán Borinsky- en tanto se entendió que "... este Tribunal tuvo oportunidad de analizar y confirmar la configuración del delito de asociación ilícita y la asignación de responsabilidad penal de los nombrados como autores mediatos por la utilización de aparatos de poder organizados (C.F.C.P., Sala IV, causa N° 13.228 "Soza, Jorge Alberto s/recurso de casación", Reg. 121191/12, Rta. 12/07/12; así como ... precedentes "Reinhold..." y "Migno Pipaón...", entre otras).

En dicha resolución se hizo referencia a lo sentado por el Juzgado Instructor en cuanto se sostuvo que "El señor juez de primera instancia tuvo por corroborada la existencia de una organización de naturaleza ilegal, integrada por el Jefe de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601 (Pedro Alberto Barda), por su Estado Mayor

*(Alfredo Manuel Arrillaga en calidad de Jefe de Operaciones y por aquéllos que se desempeñaron en dependencias afines a las Fuerzas de Tareas N° 6. También consideró que dentro de la organización existía un grupo de personas que se encargaban de otras funciones (de carácter operativo, etc.)”.*

3) Responsabilidad penal de los imputados frente a las imputaciones dirigidas en su contra.-

**Responsabilidad penal de Alfredo Manuel Arrillaga.**

Ahora bien, adentrándonos en el análisis de la participación en particular que le cupo al encausado Alfredo Manuel Arrillaga en su grado de Teniente Coronel del Ejército Argentino cumplió funciones como Jefe de Operaciones (S3) de la Plana Mayor de la Agrupación de Artillería de Defensa Área 601 a cargo de la Subzona Militar N° 15 en el período comprendido entre el 16 de julio de 1975 y el 5 de diciembre de 1977.

Para arribar el grado de certeza sobre su intervención derivada de la gestación, planeamiento, supervisión y control dentro del plan delictivo que fue llevado a cabo en forma conjunta con la Armada nos centrarnos en primer lugar en el rol que le incumbió al Ejército en la denominada "lucha contra la subversión".

En el fallo casatorio dictado en el legajo de casación N° 33004447/2004/118/2/CFC18 antes mencionado, se sostuvo que *"Ello es así debido a que, en gran medida, la defensa ha cuestionado la preponderancia que pudo tener, asignándole a las otras fuerzas un grado de autonomía equivalente a la del Ejército y una posibilidad de extender sus acciones, en forma independiente, a áreas muy alejadas de*

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

las bases y sus zonas de influencia. Lo afirmado debe ser aclarado en cuanto a que, a partir de lo que se pudo determinar en el curso del debate, la Armada no ciñó sus operativos a áreas tan estrechas como las que se habían establecido en las reglamentaciones pertinentes, mas ese exceso territorial no puede entenderse como una intromisión en competencias de otra fuerza sino que, antes bien, deben ser entendidos como acciones concertadas y convenidas con quien tenía un rol preponderante sobre ese territorio".

Del voto del Dr. Hernán Borinsky se extrajo que se tuvo por probado que durante el período histórico que se analiza "... aun cuando no puede afirmarse con certeza que los ejecutores materiales de los hechos hayan sido en todos los casos las mismas personas, puede efectivamente concluirse con certeza que quien pergeñó, organizó y dirigió todos los episodios de mención fue un mismo centro directivo del cual, indudablemente, formaba parte Arrillaga".

Adunado a ello dijo que "En esas condiciones, como se trató de un plan integral, con pluralidad de víctimas, no es posible ni necesario dirimir la responsabilidad de Arrillaga en forma particular y en cada uno de los casos pues la prueba es, exactamente, la misma para todos los sucesos. Cabe destacar que, en este caso, no se contó con evidencia alguna que demostrara que Arrillaga estuviera presente en los hechos o que, de propia mano, los ejecutara. Antes bien, a él le correspondió el rol de planeamiento, organización, dirección supervisión y, por lo tanto, su participación fue en razón del plano que ocupaba en la jerarquía militar y a las incumbencias propias de él" y ello también respondiendo aquellos reiterados planteos de las defensas en torno a la prueba del sí, cuándo, dónde, quién y

de qué manera se cometieron los hechos imputados para poder de esa manera enrostrarlo a los acusados. Para comprender y afirmar la responsabilidad delictiva en estos casos de macrocriminalidad estatal cometidos en la más absoluta clandestinidad en el marco de otro plan sistemático como lo fue el ocultamiento y destrucción de todos los rastros delictivos, deberá tenerse los ojos más despiertos ante la conducta de funcionarios públicos, en cabeza de quienes precisamente se encontraba el deber de fomento y protección de los bienes jurídicos lesionados, sin detenerse insistentemente en la búsqueda de las manos manchadas de sangre del ejecutor porque precisamente su responsabilidad viene dada por la inobservancia de los deberes como obligado especial, el acontecer causal en el mundo exterior dominado por el autor no posee en esta categoría de delitos ninguna relevancia jurídica porque a los efectos de determinar el título de la imputación.

El Tribunal Ad Hoc se expidió acerca del concepto de "operación" sosteniendo que *"... abarca un amplio espectro de tareas, desde el análisis de la información de inteligencia, el planeamiento de las tareas ofensivas, la movilización del personal, la supervisión, el control, el asesoramiento al comandante (es el principal asesor de él)"*.

Pudo probarse en otros tramos de la instrucción y en el debate, la afinidad criminal y la interrelación de las Fuerzas Armadas para la ejecución del referido plan sistemático de represión ilegal, actuando en operativos conjuntos conforme la normativa contemplada.

Dentro de ese marco de actuación, el encausado Arrillaga, máximo responsable en el área de operaciones

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

convencionales y no convencionales, revistió poder de mando y capacidad operativa.

La estructura del Ejército Argentino ha sido acabadamente desarrollada en los acápites respectivos del presente, no obstante traemos a colación lo establecido en la Directiva 1/75 del Consejo de Defensa -creado por el Decreto 2770/75- en la que a los fines de la "lucha contra la subversión", otorgó al Ejército la responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones y la conducción del "esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión, a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición".

En lo atinente a la Fuerza Aérea y la Armada dicha reglamentación estableció que debían proporcionar "el apoyo de inteligencia que le sea requerido por la Fuerza Ejército para posibilitar la conducción centralizada del esfuerzo de inteligencia para la lucha contra la subversión".

La reglamentación militar establecía que el Jefe de Operaciones identificado como "S3" era el principal asesor del Comandante en todos los asuntos relacionados con el mantenimiento y la supervisión de operaciones psicológicas tanto en las operaciones convencionales como en las no convencionales.

Respecto de las operaciones no convencionales, debía desarrollar el plan coordinadamente con los Jefes de la Plana Mayor teniendo en cuenta los planes u órdenes que impartiera el comando superior, las instrucciones del Comandante y las características positivas y negativas de los grupos humanos a los cuales debía dirigir la acción; con la organización, instrucción y operación de la fuerza; el planeamiento y la coordinación de estos aspectos con los

comandos tácticos; los planes, procedimientos, normas y programas (desde el punto de vista operacional); y, en las situaciones de combate, tenía un acercamiento mayor con el Comandante, debido a las actividades que se le encomendaban.

El S3 debía conocer las características, capacidades y limitaciones de los elementos de combate y de apoyo de combate dependientes, preparar y difundir planes y órdenes de operaciones; supervisar y coordinar la ejecución de las operaciones tácticas de los elementos de combate y de apoyo de combate; proponer las prioridades para la distribución del personal, abastecimientos y equipos; revisar los planes correspondientes a la defensa aérea, operaciones psicológicas, asuntos civiles y aquellos otros requeridos para las operaciones tácticas; proponer la seguridad en las operaciones que realizara la fuerza; planear en coordinación con el Jefe de Logística (S4) los movimientos de tropa y determinar la seguridad durante el movimiento; planear las operaciones psicológicas, incluyendo su coordinación con las operaciones psicológicas de carácter estratégico operacional y con las actividades de asuntos civiles; y planear las operaciones no convencionales (guerra de guerrillas, evasión y escape, subversión).

La normativa determinaba que el Jefe de Operaciones debía mantener informados a los Jefes de la Plana Mayor y de la Unidad respecto de las actividades que caían dentro de su campo de interés y efectuar las proposiciones correspondientes.

Conforme lo establecía el Reglamento (RC 3-30) relacionado con la "Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores", el Comandante de la Unidad era el único responsable y estaría acompañado de un Estado Mayor,

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

constituyendo ambos una única entidad militar con el mismo propósito: el exitoso cumplimiento de la misión que fuera recibida por el Comandante (arts. 1001 y 1002).

La Comandancia podía delegar autoridad en su Estado Mayor para que éste tomara resoluciones sobre asuntos que se encontraban comprendidos en las normas de comando. En el ejercicio de sus funciones, el Estado Mayor obtendría información e inteligencia y efectuaría las apreciaciones y el asesoramiento que ordenara el comandante; preparando los detalles de sus planes (conf. cit. art. 1002).

Los oficiales que integraban la Plana Mayor debían tener conocimientos específicos vinculados con las armas, las tropas técnicas y los servicios conforme lo establecido en el art.2005, en el caso del encausado Arrillaga su especialidad era artillería.

El nombrado supervisaba la ejecución de las operaciones tácticas con el propósito de asegurar el exacto cumplimiento de las resoluciones u órdenes que impartían sus Jefes. En esta tarea se le exigía el conocimiento total de la normativa y de la situación táctica para orientar al respecto a los miembros del Estado Mayor reuniendo la información para facilitar la tarea del Comandante en la adopción de resoluciones.

Vale aclarar que el Departamento Operaciones estaba compuesto por las Divisiones: Contrainteligencia, Vigilancia y Seguridad, Central Defensa Aérea y Comunicaciones por lo que las tareas en las diferentes áreas estaban íntimamente relacionadas.

Es decir que más allá que las cuestiones relacionadas con el área de contrainteligencia serán analizadas en otro apartado, encontrándose ligada con el área

de operaciones sintéticamente adelantamos que conforme lo establecido por el Reglamento G-1-204 "Diccionario de Terminología Militar (ARA, Estado Mayor General Naval, primer edición, 1971" se establecía que *"Contrainteligencia: es la actividad de ejecución abierta o subrepticia, destinada a: a) negar información pública o restringir su difusión. b) Proteger documentos, materiales, instalaciones, actividades, comunicaciones y personas, de las actividades enemigas de espionaje, sabotaje y subversión. c) Detectar, localizar, identificar y eventualmente neutralizar las personas, redes y organizaciones internas o externas que, a través de la ejecución de actividades especiales de inteligencia (espionaje, sabotaje, actividades psicológicas secretas y operaciones especiales) afecten la defensa nacional"* (ARA, Estado Mayor General Naval, R. G-1-204, *Diccionario de Terminología Militar*, primer edición, 1971, P. 63)".

La definición referida pone en evidencia una serie de cuestiones: en primer lugar, que si bien la contrainteligencia constituiría una actividad eminentemente defensiva lo cierto es que implicaba también la colección, procesamiento y generación de información.

Si bien es cierto entonces que el secuestro y sus consecuencias no dependían exclusivamente del ámbito de contrainteligencia, lo cierto es que, determinar cuál es la conflictividad y cuáles son las mejores soluciones para atacarla, *la selección del sujeto a detener*, constituye un aporte penalmente relevante en la comisión de los delitos analizados desde el punto de vista del régimen de la participación, todo ello entendido en el contexto de lo que se ha definido como "lucha antisubversiva".



*Poder Judicial de la Nación*  
*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

En las declaraciones indagatorias prestadas en otro tramo de la instrucción Alfredo Arrillaga se refirió a sus funciones dentro del Ejército definiéndolas como "meramente instructorias".

En su declaración indagatoria de fecha 24 de julio de 2007, ratificó en todos sus términos la oportunamente prestada en el marco de la causa N° 5033, en la que manifestó que *"en la práctica no existían relaciones funcionales entre los organismos de la Armada Argentina y Prefectura Naval con la Subzona Militar N° 15 (...) o sea que no se trabajaba en forma conjunta"*.

En su descargo por escrito incorporado al debate sostuvo que al *"24 de marzo de 1976 ... no revestía el grado de Coronel, sino que tenía el grado de Teniente Coronel con una antigüedad en la jerarquía de sólo tres meses"*.

Asimismo, afirmó que *"con esa jerarquía y antigüedad no existía posibilidad legal, reglamentaria o racional alguna que cumpliera funciones de coordinador de la referida Subzona Militar 15 y menos con elementos de otras Fuerzas Armadas comandadas por Comodoros y Capitanes de Navío"*.

Describió la organización de la Agrupación de Artillería de Defensa Aérea 601, manifestando que de los miembros de la Plana Mayor -entre los que él se encontraba- no dependía ningún elemento componente de la Agrupación, y menos aún elementos o medios de la Armada, Prefectura y Fuerza Aérea e hizo referencia a las funciones y responsabilidades de los distintos miembros de la Plana Mayor.

Expresó que en su calidad de Jefe de Operaciones tenía responsabilidad sobre aspectos relacionados

con la organización, la educación e instrucción y los específicos de defensa aérea, pero que "no tenía ninguna vinculación con elementos de la Armada, Prefectura o Fuerza Aérea" y que "tenía una dependencia directa del jefe de la plana mayor Teniente Coronel Costa y no del Coronel Barda".

Negó la existencia de dependencia funcional entre la Base Naval y las autoridades de la Subzona Militar N° 15 expresando en ese sentido que "los elementos del Ejército y la Armada tenían dependencia diferenciadas manteniéndose cada uno de ellos dentro de su Fuerza Armada, así la Subzona Militar 15 dependía del I Cuerpo de Ejército (zona I) y la Fuerza de Tarea Nro. 6, para todos los temas de la guerra antisubversiva, del Comando de Operaciones Navales".

A nuestro criterio, sus manifestaciones no sólo se contrapusieron con la profusa reglamentación citada sino además con las pruebas materializadas en las audiencias que relacionan los hechos que le fueron imputados con la actuación directa de la fuerza del Ejército de la que formaba parte.

En el marco de los autos N° 93306153/2005/T01 del registro de Secretaría en voto de los suscriptos hemos sostenido sobre la responsabilidad operacional que "... es indiscutible (evocando las palabras de Balsa los jefes de áreas eran "verdaderos señores feudales") y su conocimiento de todos los hechos absoluto. Recordemos aquí lo descripto en el libro de Federico y Jorge Mittelbach, "Sobre áreas y tumbas Informe sobre desaparecidos", incorporado a la presente como prueba documental, en cuanto a que "quienes no podían alegar desconocer la existencia de las "tumbas" son aquellos a los que se refiere el punto 30 del fallo de la

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

*Cámara Federal: los comandantes de zonas y subzonas y los jefes de áreas que de ellos dependían. Aducir ignorancia revelaría un cinismo intolerable o una incompetencia criminal en el ejercicio del mando" (Ed. Sudamericana. p. 24).-*

El Ministerio Público Fiscal en oportunidad de formular sus alegaciones hizo especial mención a algunos documentos incorporados al debate.

Se mencionó una nota periodística del diario "El Atlántico", de fecha el 14 de octubre de 1977, en la que constaba agregado un anuncio que daba cuenta sobre el accionar de un oficial del Comando de la Subzona Militar N° 15, que habría desbaratado una importante célula extremista dedicada a la fabricación de armamento para abastecer a la agrupación subversiva a la que pertenecían, en referencia al Partido Comunista Marxista Leninista Argentino.

En ese informe periodístico, quien difundió el comunicado fue el entonces Teniente Coronel Leandro Edgar Marquiegui, en su carácter de Jefe de Inteligencia de la Plana Mayor de la Agrupación, y por tanto trabajó coordinadamente con Arrillaga en todas las tareas antes señaladas.

Se ha incorporado, además, el Memorando 8499, IFI Nro. 75/77 de Prefectura que llevaba como asunto "Subversión. Conferencia de Prensa del GADA 601" en el que se adjuntó la nota periodística antes referida con información del procedimiento aludido. Al ser elevado, por el entonces Prefecto local a sus superiores, se deja constancia que en dicha conferencia de prensa la vivienda allanada pertenecía a "delincuentes subversivos". Esto es demostrativo, a su vez, del actuar mancomunado con otras fuerzas.

USO OFICIAL

Por otro lado, de la nota periodística del diario "La Gaceta" de fecha 15 de octubre de 1977 - incorporada por lectura en autos-, surge el desbaratamiento de una agrupación subversiva, conforme lo informado por el comando de la Subzona Militar 15.

Por último, el titular de la vindicta pública valoró la documental extraída del acervo de la Prefectura relacionada con la intervención del Ejército en el operativo que culminó con el secuestro de Justo Alberto Álvarez en la localidad de Quequén, aclarando que si bien Arrillaga ya había sido condenado por el hecho que tuvo por víctima a Álvarez, se consideraba un dato relevante dado que tales hechos habían sido elevados a juicio en relación a los imputados Guiñazú y Falcke.

De la causa N° 708 "Sánchez, Eulogia Guillerma s/ recurso de hábeas corpus" -documental incorporada en autos- en la que tramitó un hábeas corpus interpuesto en favor de la víctima de autos, Enrique René Sánchez surge agregada una nota suscripta por el Coronel Barda, quien ante el requerimiento del Juzgado Federal, reconoció que el día 17 de noviembre de 1976, el nombrado Sánchez había sido arrestado en el marco de operaciones militares y de seguridad realizadas contra la subversión, y que se encontraba detenido en dependencias de la Base Naval de Mar del Plata.

Por último, se hizo referencia a un listado de fallecidos "N.N." correspondiente al período comprendido entre los años 1976/1983, confeccionado por Cayetano Salvador Moncada Moncada, quien fue empleado administrativo del Cementerio Parque local, cuya declaración testimonial obrante a fs. 13701/13713 de la presente causa fue incorporada por lectura al debate. En aquella oportunidad el testigo expresó

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

que el Ejército autorizaba la exhumación y el traslado de los restos óseos allí depositados.

El conocimiento, el deber institucional de preservación de los bienes jurídicos de las víctimas y la probada inobservancia de los mismos, convierten al encausado en autor directo de los delitos enrostrados, no obstante la descripción que desde el punto de vista fenomenológico pueda colegirse.

Por todo lo expuesto, y conforme las valoraciones antes efectuadas y veredicto dictado Arrillaga deberá responder en calidad de autor directo personalmente responsable por su condición de funcionario público de los delitos de infracción de deberes especiales en los hechos de los que resultaran víctimas: Jorge Horacio Lamas, Domingo Aníbal Deibarguengoitia, Adolfo Giménez, Jorge Fernando Pablovsky, Jorge Luis Celentano, José Luis Palma, José Luis Zabaleta, Graciela Beatriz Datto, Héctor Ferrecio; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas e imposición de tormentos agravada por haberse cometido en perjuicio de perseguidos políticos en perjuicio de Camilo Alves; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas e imposición de tormentos en perjuicio de Alejandro Sáenz y Liliana del Carmen Molina; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos y homicidio calificado en perjuicio de Miriam Viviana García; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado en perjuicio de Nelly Macedo de García y Rubén Justo García; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y

amenazas y por su duración e imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado en perjuicio de Victorio Saturnino Correa Ayesa; y asociación ilícita en calidad de jefe u organizador, todos ellos en concurso real y, por mayoría, por resultar autor directo penalmente responsable, por su condición de funcionario público de los delitos de Infracción de Deberes Especiales: privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, e imposición de tormentos agravada por haberse cometido en perjuicio de perseguidos políticos, en perjuicio de María Susana Barciulli, Mónica Roldan y José Luis Soler; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y por su duración de más de un mes, e imposición de tormentos agravada por haberse cometido en perjuicio de perseguidos políticos, en perjuicio de Oscar Jorge Sotelo, José María Musmeci, Pablo Lerner, Miguel Ángel Erreguerena, Guillermo Eduardo Cangaro, Patricia Yolanda Molinari, Ricardo Alfredo Valente, María Victorina Flores de Pérez Catan, Alejandro Luis Pérez Catan, Jorge Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Enrique René Sánchez, Pablo José Galileo Mancini, Alejandro Enrique Sánchez, Héctor Orlando Daquino, Carlos Alberto Mujica, Ernesto Prandina, Osvaldo Isidoro Duran, Gladis Garmendia, Edgardo Rubén Gabbin, Liliana Gardella; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas e imposición de tormentos agravada por haberse cometido en perjuicio de perseguidos políticos de los que resultó víctima José Angel Nicolo; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas e imposición de tormentos en perjuicio de Eduardo Pediconi, Pedro Norberto Catalano, José Antonio Logoluso, Laura

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

USO OFICIAL

Hortensia Logoluso y Oscar Rudnik; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas e imposición de tormentos en perjuicio de Stella Maris Nicuez y Nancy Ethel Carricavur; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado en perjuicio de Liliana María Iorio, Patricia Lazzeri, Patricia Gaitán, Elena Alicia Ferreiro, Gustavo Eduardo Stati, David Manuel Ostrowiecki, Adrián Sergio López Vacca, Roberto José Frigerio, Argentino Ponciano Ortiz, Laura Adhelma Godoy de De Angelli, Oscar Alberto De Angelli, Susana Rosa Jacue, Eduardo Herrera y Liliana Retegui; Privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado en perjuicio de Susana Beatriz Pegoraro, Rosa Ana Frigerio, Lidia Elena Renzi, Nora Inés Vacca, Omar Tristán Roldan, Delia Elena Garaguzo, Jorge Audelino Ordoñez, Omar Alejandro Marocchi, Susana Haydée Valor, Fernando Francisco Yudi, Alberto Victoriano D'Uva, Adalberto Ismael Sadet, Lidia Álvarez de Sadet, Norma Susana Huder, Alberto José Martínez, Eduardo Alberto Cagnola, Walter Claudio Rosenfeld, Patricia Marcuzzo, Cecilia Eguia, Pablo Balut, Santiago Alejandro Sánchez Viamonte, Otilio Pascua y Liliana Carmen Pereyra, todos ellos en concurso real (arts. 19, 29, 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 incs. 1° y 5° -ley 20.642-, 144 ter, 1° y 2° párrafo -ley 14.616-, arts. 80 inciso 6° y 210, segundo párrafo, del Código Penal).

### **Responsabilidad penal de Justo Alberto Ignacio Ortiz.**

Conforme surge del legajo de conceptos de la Armada Argentina incorporado por lectura en autos, Justo Alberto Ignacio Ortiz se desempeñó como Jefe del Departamento de Operaciones de la Base Naval de Mar del Plata, Comandante del Grupo de Tareas 6.1 y de la Unidad de Tareas 6.1.2 durante el período comprendido entre el 18 de febrero de 1975 y el 25 de febrero de 1976, como así también como Subjefe de esa Base y Jefe del Estado Mayor de la Fuerza de Tareas N° 6 desde el 24 de febrero de 1976 hasta el 1° de febrero de 1977.

Teniendo en cuenta que el nombrado ha sido condenado a prisión perpetua en las causas N° 2286 y N° 2333 del registro de Secretaría -sentencias firmes conforme se expusiera en la introducción del acápite-, y por tanto se ha probado la intervención del imputado Ortiz en el plan sistemático de exterminio ocurrido en la última dictadura militar, adquieren especial relevancia también los criterios sentados por la Cámara Federal de Casación Penal.

En la sentencia condenatoria dictada en la causa citada en último término el Tribunal expresó respecto de la Base Naval Argentina que *"...existen dos premisas, incuestionablemente demostradas, sobre las cuales se determinan todas las responsabilidades penales de la jerarquía de la Base Naval en las aciagas épocas que se vivieron a partir del año 1976. Ellas son: la Base Naval, para esa época, no fue un organismo militar afectado a los fines específicos para los cuales se creó la Armada. Sin eufemismos, la Base Naval fue un Centro Clandestino de Detención, donde se alojó, torturó y asesinó, se hizo desaparecer a las personas que, ilegítimamente, se detuvieron*



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

en razón de su pertenencia a determinadas organizaciones a las que se consideraban OPONENTES. El segundo aspecto dirimente de las responsabilidades es la existencia, en la Base Naval de Mar del Plata, de una estructura integrada por los organismos que tenían asiento en ella, que se apartaba del organigrama ordinario y tenía como misión exclusiva y excluyente lo que se denominó: "lucha antisubversiva". Y, en el cumplimiento de esa tarea existían disposiciones, que no tuvieron carácter público, que admitían procedimientos no convencionales o ilegítimos. Tales extremos son los pilares sobre los cuales se asientan las responsabilidades, pues si se albergaban detenidos ilegales y quienes los detenían, mantenían cautivos y disponían de su destino caprichosamente eran los integrantes de la Fuertar 6, no queda mayor margen para concluir del modo apuntado. A las circunstancias expresadas correspondería añadir que las acciones por las cuales fueron responsabilizados no se realizaron en medio de un conflicto bélico, no fueron en medio de una "lucha", "combate" o suceso similar, tal como alegaran quienes, inmersos en esa actividad, pretendieron eximirse de sus compromisos".

Asimismo, se mencionaron las "misiones" de las que estaba encargada cada Fuerza de Tareas y en especial la que aquí nos ocupa la N° 6 -acciones 3.1.1., 3.1.2, 3.1.3, entre otras- relativas a la lucha contra la subversión: ataque, ocupación de zonas, ataque subversivo. Al formar parte la Agrupación Buzos Tácticos de la FUERTAR N° 6, ocupó el mismo rol que las otras agrupaciones y comandos que lo conformaban. Es decir, era una dependencia dentro de la Base Naval, por lo que el Comandante de la Fuerza de Submarinos -y a su vez Comandante de la Base, tenía poder de decisión y

disposición sobre el lugar, como también, preeminencia funcional y jerárquica sobre sus integrantes. Obsérvese que la Fuertar 6 estaba a su vez, conformada por diversos Grupos de Tareas, el Jefe de la Base Naval era el Comandante de la Fuerza de Tareas y Ortiz era comandante de uno de los grupos de tareas ... Ortiz integró como Comandante, uno de los Grupos de Tareas de la Fuerza de Tareas n° 6 que, según se desprende de la publicación respectiva, actuaba en equipo con el Comandante, como una unidad, en el cual "...cada integrante...debe estar convencido que trabaja para un solo objetivo: el objetivo del comandante... (vide art.101). Las detenciones, tormentos y hasta las desapariciones y los homicidios, se efectivizaron a raíz del plan que el Comandante y su Estado Mayor elaboraron, ejecutaron y supervisaron. Sumado a ello, los damnificados permanecieron privados ilegítimamente de su libertad y fueron víctimas de tormentos en la Agrupación de Buzos Tácticos, dentro de la Base Naval de Mar del Plata, ámbito que estaba bajo responsabilidad, no sólo dejando que otros hagan, puesto que tenía a su cargo establecer las guardias internas, y facilitar los medios. Así, se aprecia fácilmente que la coexistencia de los dos regímenes, el normal desenvolvimiento de la Base Naval y el de la "lucha contra la subversión" resultó algo cotidiano en aquél entonces, sin que una función se interpusiera con la otra. Ambas labores eran específicamente desarrolladas en la ciudad marplatense y en el área correspondiente a la FUERTAR N° 6 (ver PLACINTARA, Anexo "d", Jurisdicciones y Acuerdos)".

En honor a la brevedad y existiendo similitud en las funciones, sobre los aspectos relacionados con el área

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

de operaciones y contrainteligencia nos remitimos al apartado correspondiente a los encausados Arrillaga y Falcke.

Específicamente sobre las funciones establecidas para el cargo de Subjefe de la Base Naval Argentina, el reglamento orgánico establecía que "La Jefatura de la Base Naval Mar del Plata está integrada por el Jefe y el Subjefe de la Base" y, además, era Comandante del Grupo de Tareas 6.4 y, por sus funciones específicas de Subjefe tenía a su cargo la "División Contrainteligencia", de fundamental importancia en la lucha contra la subversión pues esta División tenía relación funcional con el SIN -Servicio de Inteligencia Naval- (art. 1202, puntos 1 y 2)".

La Subjefatura suponía la posibilidad de reemplazar al Jefe en casos de ausencia o de imposibilidad momentánea de ejercer el cargo, tanto en las tareas de rutina, como en las tareas represivas que se le encomendaron a los organismos que, con asiento en la Base, integraron la Fuertar N° 6.

Según esa reglamentación "El Subjefe de la Base será un Jefe del Cuerpo Combate, escalafón Naval Comando y de la jerarquía prevista en la Planilla Armamento" (art. 0204, mismo reglamento). "Dependerá del Jefe de Base" (art. 0205). El art. 0206 del reglamento referido, establece las tareas atinentes a ese cargo, a saber: 1. "Realizará el planeamiento y organización de la Instrucción y Adiestramiento del Personal de la Base"; 2. "Coordinará y supervisará las tareas correspondientes de los Departamentos y Cargos independientes"; 3. "Presidirá y coordinará el funcionamiento de las comisiones internas"; 4. "Velará por la disciplina moral y bienestar del personal; 5. "Controlará, a través de las respectivas Comisiones, el funcionamiento de los casinos

*del personal militar Superior y Subalterno"; 6. "Supervisará la correspondencia oficial"; 7. "Inspeccionará y fiscalizará las construcciones y preparaciones que se ejecuten en la Base"; 8. "Como en toda unidad naval, será el jefe de todos los Departamentos y Cargos Independientes".*

Siguiendo la línea argumental y la citada normativa, del Subjefe de la Base dependían los departamentos de Personal (art. 0502), Abastecimientos (art. 0602), Sanidad (art. 0702), Servicios Terrestres (art. 0802), Servicios Eléctricos (art. 0902), Servicio de Máquinas (art. 1002); estando directamente bajo su jefatura "Cargo Bienestar" (art. 1101), "Cargo Adiestramiento" (art. 1301).

Entre sus funciones también comprendía la de proveer asesoramiento Técnico-Funcional a las Divisiones de Contrainteligencia que funcionan en la zona y a los Departamentos y Divisiones de la Base Naval (art. 1203, punto "2"), como también las de mantener actualizada la Carpeta de Seguridad de la Base Naval y destinos alojados, señalando las deficiencias que pudiera existir y proponiendo las medidas adecuadas para subsanarlas (mismo art. punto "3").

Si bien no hizo uso de su derecho de declarar en el marco del juicio oral y público llevado a cabo en la presente causa y acumuladas, se incorporó por lectura en los términos del art. 378 del C.P.P.N. su declaración indagatoria brindada ante la instrucción en la causa N° 5033 "Regine, Luis Salvador s/Denuncia" del registro del Juzgado Instructor y que corre por cuerda a la presente causa, en la que manifestó *"... que ignora totalmente los hechos mencionados por el denunciante Regine ... En ese entonces, la situación del país gobernada de facto, implicaba para las Fuerza Armadas, y de Seguridad, distintas funciones, pero la Base Naval Mar del*

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Plata, a pesar de ello, debía seguir funcionando interinamente y esa era la función del declarante desligada de cualquier otro tipo de tareas. Esta situación era muy compleja teniendo en cuenta los distintos organismos que convivían en su interior tales como Escuelas, Organismos logísticos, y Unidades de Infantería de Marina, algunas de ellas dependiendo de jefaturas de Buenos Aires y Puerto Belgrano ... deseo recalcar que las medidas en relación a la vigilancia y seguridad de la Base Naval debían coordinarse entre sí y esa era una de las tareas principales...".

Expresó que "En el interior de la Base Naval convivían alrededor de 1.500 personas pertenecientes a organismos ya citados, inclusive personal civil de la Base y fuera de la Base que concurrían a realizar cursos, en consecuencia algún rumor o comentario podía interpretarse como que había detenciones" pero que no era su función verificar tales circunstancias.

Refirió que nunca recibió denuncias que justificaran una inspección o verificación dentro de la unidad ni ordenó la detención de civiles en el curso del año 1976.

Asimismo, en su declaración indagatoria prestada en el marco de la causa N° 2286 en la que se lo invitó a declarar sobre las imputaciones del primer tramo de la instrucción de los hechos ventilados en esa etapa procesal-, de la evacuación de citas pueden extraerse algunas cuestiones que ya han sido probadas respecto de las funciones cumplidas por el imputado Ortiz dentro de la Base Naval.

En dicha oportunidad dijo que en el mes de febrero de 1975 fue destinado a esa dependencia naval, asumiendo el cargo de Jefe del Departamento de Defensa y que

estuvo en comisión navegando en la Antártida como asesor en un buque de pasajeros, organizado por el Ministerio de Bienestar Social. Al reintegrarse a esa dependencia ya había asumido como Jefe el Capitán de Navío Juan Carlos Malugani.

Continuó su relato sosteniendo que al tiempo que fue designado Subjefe, recibió como directiva general de su superior -el nombrado Malugani-, de ocuparse de los distintos Departamentos de la Base y de las coordinaciones necesarias para los diferentes eventos -guardias, ceremonias, trabajos conjuntos- vinculados con los demás destinos existentes en el apostadero -Escuela de Submarinos, Escuela de Buceo, Escuela Antisubmarina, Agrupación de Comandos Anfibios, Agrupación de Buzos Tácticos, Apoyo Logístico de los Submarinos, Intendencia Naval, de la instrucción de personal de guardia, obras que hacían a la seguridad, la construcción de un alambrado perimetral, refuerzo de personal para el caso de ataques exteriores.

En relación al área de operaciones el encausado Ortiz las conceptualizó como maniobras de los buques, maniobras terrestres y subacuas tendientes a dar seguridad a las unidades existentes en el interior de la dársena de la Base Naval y en la zona lindante con la escollera norte.

Desconoció la existencia de un Jefe o Coordinador de Zona entre las diferentes fuerzas armadas o de seguridad y negó haber ordenado al personal militar bajo su mando la detención de personas dado que no se encontraba dentro de sus funciones ni dentro de la responsabilidad de la Armada.

Sumado a ello, dijo que dentro de la Base Naval existían distintos organismos -escuelas, infantería de marina, buques, submarinos- y cada uno tenía su propio jefe y

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

jurisdicción; en su calidad de Subjefe sólo conocía esos destinos desde las tareas de coordinación protocolar, pero no podía interferir con las actividades de aquéllos.

Asimismo en el marco de la causa N° 4447 Ortiz expresó que *"el almirante Malugani le dijo al declarante que la parte operativa de la Fuerza de Submarinos quedaría bajo su responsabilidad pues era el Comandante"* y que en relación a los hechos imputados *"no tomó conocimiento de ellos pues los desconocía y por lo tanto tampoco tuvo posibilidad de actuar en consecuencia para evitarlos en su caso"*.

Que tenía conocimiento de la existencia de una publicación de la Armada que reglamentaba la organización para la lucha contra la subversión, y dividía a la Armada en fuerzas y grupos de tareas.

De su legajo de conceptos surge que Ortiz fue calificado por sus superiores.

En efecto, mientras se desempeñaba en la Base Naval Puerto Belgrano, el Jefe del Departamento Seguridad de esa Base Naval lo calificó respecto de su desempeño en el período comprendido entre el 5 de febrero de 1973 y el 20 de diciembre de 1973, como quien *"intervino activa, entusiasta y eficazmente en la elaboración de directivas y en la supervisión de la ejecución del Plan de Lucha contra la Subversión"*.

Asimismo, el entonces Capitán de Navío Juan Carlos Malugani, lo calificó en relación al período desde el 24 de febrero de 1976 y el 1 de septiembre de ese año, expresando que *"El capitán Ortiz se ha desempeñado como 2° Jefe de la BNMP a entera satisfacción del suscripto en circunstancias muy especiales, teniendo en cuenta la*

*diversidad de actividades extraprofesionales que se tuvieron que cumplir...".*

El Ministerio Público Fiscal en oportunidad de formular su alegato se refirió a la existencia de una sanción impuesta a Ortiz en virtud de no haber controlado la devolución de un expediente de carácter secreto "Ejemplar 0603 del Plan de Operaciones de la Fuerza de Tareas N° 6 N° 01 "S"/75, contribuyente al Plan de Capacidades (PLACINTARA) CON N° 01"S"/75".

De ella pudo constarse que "con fecha 02 de enero de 1976 el señor capitán de Navío Justo Alberto Ignacio Ortiz -Jefe del Departamento Operaciones de la Base Naval Mar del Plata-, recibió en préstamo de la Fuerza de Submarinos (FT6) el ejemplar de referencia. El mismo día el mencionado oficial superior remitió la documentación expresada a la Agrupación de Comandos Anfibios, Escuela de Buceo, Escuela Antisubmarina y Escuela de Submarinos para conocimiento...".

Por todo lo referido, pudimos sostener que el encausado Ortiz, simultáneamente a aquellas actividades administrativas extensamente desarrolladas por el acusado, en su carácter de Jefe de Operaciones, Comandante de grupo de tareas, Subjefe de la Base Naval y jefe de la Fuertar N° 6 intervino en la planificación de las detenciones ilegales que debían, conforme a la estrategia que se había delineado para llevar a cabo aquella tarea, impartiendo las directivas para que fueran alojados en las dependencias de la Base Naval - eventualmente, trasladados a otras dependencias- y para que, según las circunstancias, las personas ilegalmente detenidas fuesen mantenidas en cautiverio, interrogadas y sometidas a castigos y tormentos, a fin de obtener información



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

relacionada con la lucha antisubversiva como miembro de esa fuerza de tareas.

Conforme las valoraciones antes efectuadas y el veredicto dictado, el encausado Justo Alberto Ignacio Ortiz deberá responder en la calidad de autor directo penalmente responsable, por su condición de funcionario público de los delitos de Infracción de Deberes Especiales: privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, cometidos en perjuicio de Rubén Alberto Alimonta, Jorge Horacio Lamas, Alejandro Luis Pérez Catan, Alberto Cortez, Alberto Chiaramonte, Miguel Ángel Chiaramonte, Rafael Adolfo Molina, Mabel Mosquera, Adolfo Giménez, Oscar Jorge Sotelo, José Luis Palma, José Luis Zabaleta, María Victorina Flores de Pérez Catan, Héctor Orlando Daquino, Ernesto Prandina, Gladis Garmendia, Julia Barber y Edgardo Rubén Gabbin; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos cometidos en perjuicio de Camilo Alves; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, e imposición de tormentos de los que resultaron víctimas Catalina Unanue de Segura, Leonardo Regine y Margarita Segura de Regine, José Antonio Logoluso, Laura Hortensia Logoluso; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado en perjuicio de Gustavo Eduardo Stati y David Manuel Ostrowiecki; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y

amenazas y por su duración, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado, en perjuicio de Jorge Audelino Ordoñez, Adalberto Ismael Sadet y Lidia Álvarez de Sadet; y asociación ilícita en calidad de jefe u organizador, todos ellos en concurso real (arts. 19, 29, 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 y 5 -ley 20642-, 144 ter párrafos primero y segundo-ley 14.616-, arts. 80 inc. 6 y 210, segundo párrafo, del Código Penal).

#### **Responsabilidad penal de Julio César Fulgencio Falcke.**

Bajo este capítulo trataremos la participación del encausado Falcke quien conforme surge del legajo de concepto y servicios, se desempeñó como Jefe de Contrainteligencia de la Base Naval de Mar del Plata entre el 3 de febrero de 1976 y el 20 de febrero de 1978.

Como hemos señalado en cada uno de los apartados y a fin de dar fundamento a la condena impuesta, establecer cuáles eran sus funciones, las capacidades y facultades que su rango le otorgaban y las operaciones que dispuso ejecutar dentro del rol que ocupaba y en el contexto de la dictadura cívico-militar, adquiere relevancia lo sentado por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal en la resolución confirmatoria de la sentencia recaída en los autos N° 2333.

En dicha resolución, se ha expedido el Tribunal respecto de las actividades de inteligencia y contrainteligencia desarrolladas en la Base Naval Argentina, actividad medular en la lucha contra la subversión,

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

USO OFICIAL

expresando que "En efecto, sería absurdo desconocer que la actividad de inteligencia tiene una preponderancia fundamental para la defensa de la soberanía de cualquier estado moderno. Aún más, actualmente ella se encuentra normativamente positivada en la ley 25.520 mediante la cual se establece el sistema de inteligencia nacional, diagramando los organismos encargados de llevarla a cabo y la forma en que ello debe tener lugar. Pero de lo que aquí se trata no es de demonizar a la actividad de inteligencia en cuanto tal, sino de poner en su justo lugar una manera manifiestamente ilegal de llevarla a cabo que se desentiende de cualquier método que se estime respetuoso de las garantías individuales reconocidas por la Constitución Nacional a los ciudadanos de este país. Dicho en otras palabras, nadie niega que la inteligencia es indispensable para el esquema de la defensa interior y exterior de una nación. Lo que nadie puede ni siquiera animarse a justificar es que ella se consiga en base a interrogatorios producidos con capucha, picana eléctrica, y demás atroces condiciones que escuchamos, los jueces y las partes, en las audiencias de debate a lo largo de un año y medio de juicio oral".

Conforme también lo enfatizó el Ministerio Público Fiscal en su alegato, se entendieron de vital trascendencia las tareas de inteligencia y contrainteligencia en la lucha contra los elementos subversivos teniendo en cuenta que la información oportuna y adecuada obtenida resultaba más valiosa que el despliegue de efectivos militares en misiones de patrullaje y hostigamiento sobre zonas o blancos.

En efecto y siguiendo los lineamientos esbozados en el reciente fallo dictado por el Tribunal Oral

en lo Criminal Federal de Bahía Blanca en los autos N° 93001103/2011/T01 caratulada "Fracassi, Eduardo René y otros s/ privación ilegítima de la libertad (artículo 144 bis, inciso 1°) querellante: Secretaria de Derechos Humanos Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación y otros" al sostener que "... ha sido definida en el Manual de Instrucción en Inteligencia, Contrainteligencia y Acción Psicológica (RG-1- 711 "R") como "la actividad defensiva de la Inteligencia Naval que desarrolla tareas preventivas y operativas para asegurar la integridad física y espiritual de la Armada (su personal, unidades e instalaciones) evitando el daño que pretenda infligirle la inteligencia del oponente o enemigo" (art. 1.08). De manera similar la definió el Reglamento de Contrainteligencia Naval: "la Contrainteligencia es el aspecto básico de Inteligencia, de carácter defensivo, consistente en el dictado de disposiciones preventivas y el desarrollo de acciones eficaces dirigidas a anular la Inteligencia del oponente" (RG-1-701. Capítulo "Generalidades"). Del Manual antes mencionado se desprende que la Contrainteligencia comprende actividades preventivas (como la **Contrainfiltración**, la **Contrainformación** y la **Seguridad Física**) y actividades operativas (el **Contraespionaje**, el **Contrasabotaje** y la **Contrasubversión**). (En el mismo sentido, el Reglamento del Ejército RC-16-1 "Inteligencia Tactica", art. 1.001.b.3.c.10). Ambos tipos de tareas lejos de resultar inocuos ... fueron de vital importancia en la ejecución del plan criminal, a punto tal que el Reglamento del Ejército RE-10-51 "Instrucciones para Operaciones de Seguridad" prescribía que "...la contrainteligencia pasará a ocupar un plano preponderante y sus actividades serán generalmente

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

complejas y difíciles..." Y el Manual RG 1-711 "R" concluía el capítulo referido al Contrasabotaje de este modo: "Cuando todo el personal haya comprendido la importancia que tienen las tareas de contrainteligencia y ponga celo e interés en su aplicación y control, habremos ganado una batalla al enemigo, una batalla que puede ser decisiva" (último párrafo del art.

6.07). Digamos también que este tipo de acciones estaban previstas dentro del Área de Inteligencia por el Anexo B del PLACINTARA ("Concepto de la Operación", punto 3.2). Dicho de otro modo, Inteligencia y Contrainteligencia fueron las dos caras de una misma moneda, se relacionaban, se retroalimentaban. El RC-16-1 lo establecía expresamente: "La contrainteligencia es una actividad del campo de la inteligencia del cual constituye una parte importante. Existe una permanente interrelación entre la explotación de las fuentes, el empleo de los medios y la aplicación de procedimientos y de técnicas de inteligencia y contrainteligencia, los que satisfacen recíprocamente necesidades que le son específicas..." (art. 6.015). En definitiva, ambas actividades constituyeron la columna vertebral del plan criminal".

También dijo el referido Tribunal que "... las funciones que la División Contrainteligencia de la BNPB tenía asignada por el propio Reglamento de la Base. Entre las **tareas generales** tenía previsto: "a. Ejecutará las tareas prescriptas en el art. 608 de la Publicación R. 0-1-702 "DOCTRINA DE INTELIGENCIA NAVAL" y las que especialmente se ordenen; b. Asistirá al Jefe de la Subjefatura General en asuntos de Inteligencia, Contrainteligencia y acción psicológica relacionados con la "Seguridad" de la jurisdicción; c. Asesorará y asistirá a los Cargos

Contrainteligencia de la Base Naval; d) Atenderá los requerimientos informativos que le formulen las Subjefaturas, Departamentos y/o Divisiones Independientes y que no estén comprendidos dentro de las tareas señaladas a).; e) Propondrá los planes de instrucción en Contrainteligencia para el Personal de la Base Naval, supervisando su cumplimiento; f) Intervendrá en la proposición de modificaciones a la doctrina, normas, procedimientos y planes referidos a Contrainteligencia." (art. 306. e. 3). En cuanto a las **tareas particulares** establecía: "a. Entenderá en la preparación y redacción de planes, normas e instrucciones de Contrainteligencia para la Base Naval; b. Entenderá en el planeamiento, ejecución, supervisión y evaluación del adiestramiento en Contrainteligencia en la Base Naval; c. Llevará el control del Personal "OBSERVADO" desde el punto de vista de la Contrainteligencia y que revista por la Base Naval; d. Llevará actualizado el fichero con la información local y aquella que considere de interés, facilitándola al organismo/s de inteligencia que se la requieran; e. Intervendrá en estudios sobre "Condiciones de Seguridad" de la Base Naval; f. Mantendrá actualizada la "Carpeta Contrainteligencia" de la Base Naval; g) Asesorará en todo lo referido a Censura Naval; h) De producirse en la Base Naval actos de sabotaje, espionaje y/o subversivos tomará intervención, en coordinación con el Comando Naval, Comando de Operaciones Navales y el Servicio de Inteligencia Naval". La División Contrainteligencia contaba también con una Sección de Acción Psicológica a la que se le asignaban las siguientes tareas particulares: "a. Intervendrá en las apreciaciones, estudios y planes de Acción Psicológica de la Base Naval; b. Preparará el informe Factor Psicológico Propio

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

de la Base Naval; c. Supervisará el cumplimiento de los Planes de Acción Psicológica por parte de Subjefaturas, Departamento y Divisiones Independientes de la Base Naval; d.

Asesorará desde el punto de vista de Acción Psicológica sobre el funcionamiento de casinos, camaretas, bibliotecas, cines y centros de esparcimiento a los que concurre personal de la Base Naval (art. 306 e. 5)".

Más allá de esas consideraciones generales, la preponderancia otorgada a dichas tareas se desprende del contenido del artículo 6.006 en cuanto reza "... constituye la base fundamental en que se apoya la lucha contra la subversión. Su importancia es tal que puede ser destacada como la única forma de acción militar posible en las primeras etapas del proceso y su ejecución eficiente puede ayudar al Gobierno y conducción superior de las Fuerzas Armadas a producir medidas tendientes a eliminar la agitación social y controlar a los activistas con lo que podría resultar neutralizada la subversión en sus primeras manifestaciones".

Del Reglamento RC-9-51 "Instrucción de lucha contra elementos subversivos" del año 1978 con sus apéndices y anexos surgieron algunas cuestiones referentes a las fuentes de información, los modos de obtenerla y quienes debían explotarla.

Allí se expresaba sobre los medios de obtención de información como "... todo comando, tropa, personal técnico, individuo u organización que obtenga información" (art. 5.002 inc. a).

Con relación a las fuentes, predicaba que era "...toda persona, cosa o actividad de donde emana la información, es su verdadero origen. En la lucha contra los elementos subversivos las Fuentes de información más comunes

*serán: 1) Actividades del oponente comprobadas; 2) Documentos capturados en poder del subversivo o en reconocimientos operacionales; 3) Vestuario, equipo, armamento, munición abandonada; 4) Campamentos abandonados; 5) Personal civil de la zona que colabore con las Fuerzas Legales; 6) Informantes. 7) Antecedentes disponibles en organismos gubernamentales y privados. (art. 5.002. inc. b)".*

En la mencionada normativa se estableció que la primordial fuente de información se basaba en los interrogatorios efectuados a quienes resultaran capturados, los que, por fuera de las condiciones establecidas en esa reglamentación, se realizaban con aplicación de tormentos según los relatos de los testimonios recibidos en este proceso y conforme también se tuvo por acreditado ya en el marco de la conocida "causa 13".

Sobre el punto, en el artículo 5.003 del referido RC-9-51 se establecía que "Los elementos capturados, los desertores, los muertos y los heridos son excelentes fuentes de información que pueden ser explotados por medio del interrogatorio y/o inspección u observación. a. Delincuentes capturados. 1- Importancia. Es indispensable capturar delincuentes subversivos y educar al soldado en la importancia que esto revista. Debe aceptarse la rendición de toda persona que desee hacerlo, y con las precauciones necesarias, conducirlo detenido. El capturado es una fuente de información que debe ser aprovechada por el nivel de inteligencia. Si los delincuentes subversivos saben que han de morir irremediablemente, preferirán hacerlo combatiendo hasta el fin, lo que aumentará el esfuerzo de las tropas. ...3- Proceder. a) Ningún soldado debe hacer interrogatorios al detenido, ni tampoco nadie que no esté autorizado. b) No se



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

los maltratará ni se emplearán medios violentos para obtener información. c) Al capturarlo se le sujetarán las manos y se adoptarán todas las medidas que tienden a hacerle comprender que está físicamente impedido para huir y que si lo intenta pagará con su vida. ... 5- Interrogatorios. a) Será realizado por personal técnico. b) En caso de que personal de los cuadros necesite efectuar el interrogatorio por cuestiones operacionales inmediatas tendrá en cuenta lo siguiente: (1) Emplear la astucia y no prometer cosas imposibles de cumplir. (2) Interrogar en forma de charla y no en forma de declaración. (3) Si es necesario decir una mentira pensarlo antes de hacerlo porque puede perderse información...".

Del "Reglamento de Estado Mayor Naval" (art. 119) surgían las tareas asignadas a la División Inteligencia, a saber: 1) eran responsables de la inteligencia y contrainteligencia que le requiera el Comando y los subordinados en la cadena de comandos, 2) debían recolectar información e inteligencia necesaria, 3) tenían que procesar y apreciar la información obtenida, 4) tenían que diseminar inteligencia entre aquellos que la necesiten en el momento oportuno, 5) debían analizar las capacidades del enemigo, 6) formular planes de inteligencia, 7) dirigir las acciones de guerra psicológica, 8) formular planes de contrainteligencia, y por sobre todo 9) mantener estrecho contacto con la División Operaciones y Planes.

Como bien han señalado los señores Fiscales Federales al formular su alegato, la inteligencia adquiría capital importancia cuando se trataba de la captura de "delincuentes subversivos" en dos momentos diferenciados: el primero de ellos referido a la delimitación o marcación del "blanco" y, el segundo, una vez capturado éste, mediante la

explotación de la "fuente" de información, principalmente a través de los interrogatorios.

Esa afirmación encuentra su correlato en el punto "d" del artículo 6.006 de la citada reglamentación al fijar los objetivos de dicha acción en cuanto *"En un principio, la actividad tendrá como objetivo descubrir, identificar y localizar la estructura clandestina y sus elementos de apoyo y estará reservada a los organismos especializados superiores del Estado, de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Policiales. A medida que avance el proceso y se generalice, también la actividad de inteligencia debe incluir otros niveles, jurisdicciones y empleo, hasta llegar a la utilización de las tropas, en su contacto con la población o bien como expresión de ésta, a fin de obtener la información requerida para orientar la actividad de combate, tanto en el planeamiento como en la ejecución. En estas fases la actividad de inteligencia estará orientada preferentemente a: - Identificar al enemigo y las organizaciones clandestinas con las que opera; - Descubrir sus móviles y modos de acción; - Conocer el ambiente - incluido el terreno, sea rural o urbano- y la ubicación espiritual o ideológica de la población"*.

Estas directrices, si bien instrumentadas en normativa del Ejército, se refieren a la actuación de las tres fuerzas armadas (ver al respecto lo señalado respecto de las directivas 1/75S COAR, el Plan de Capacidades - PLACINTARA 75-, directiva "Benjamín Matienzo75", directiva "Cooperación" y la directiva "Orientación - actualización del plan de capacidades marco interno 1975"-, entre otras).

Por otro lado, la Orden 1/75S COAR disponía, para la ejecución de la operación asignada, que la Armada,

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

institución militar integrada por el encausado Falcke, debía conducir y ejecutar ofensivas contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y, fuera de ella, en apoyo de otras Fuerzas Armadas o, cuando fuere el caso, mediante acciones militares o de las fuerzas policiales y de seguridad -punto 3.a.1-.

Ha sostenido asimismo el Ministerio Público Fiscal en aquella oportunidad que también debía satisfacer con prioridad los requerimientos operacionales que le formulara la Fuerza Ejército a través de los enlaces regionales y proporcionarle apoyo de inteligencia a ese nivel para posibilitarle la conducción centralizada del esfuerzo de inteligencia haciendo referencia al punto 3.a., 2 y 3.

En rasgos generales, las acciones debían tender a: 1) obtener una clara información sobre los elementos subversivos clandestinos en los diversos ambientes políticos, administrativos, etc.-, 2) crear una situación de inestabilidad permanente en dichas organizaciones, 3) desalentar el apoyo que pudieran recibir de la población a su causa y 4) aniquilar los elementos constitutivos de las organizaciones subversivas a través de una presión constante sobre ellas -punto 6-.

A su vez, como lo preveía la citada directiva en su punto 4, se promulgó el Plan de Capacidades PLACINTARA C.O.N. n° 1 "s" 75 con la específica misión de *"operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de la propia jurisdicción y fuera de ella en apoyo de otras FF. AA., detectando y aniquilando las organizaciones subversivas a fin de contribuir a preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del estado"*.

Esta publicación se refiere específica y detalladamente a la actividad de inteligencia a desarrollar en su anexo "a".

Como puntos relevantes se destaca el concepto de Elementos Esenciales de Inteligencia (EEI) divididos en cuatro ítems -a) acción subversiva en ambientes políticos; b) acción subversiva en el ámbito gremial; c) acción subversiva en el ámbito educacional y d) acción subversiva en cualquier otro ámbito-, refiriendo que por la situación general allí detallada, la acción contrasubversiva debía consistir en la disminución de la acción, especialmente militar, y el traslado del esfuerzo principal a las tareas de inteligencia para detectar e impedir su infiltración en los diversos ámbitos de la sociedad -punto 2.1. a y b-.

El fruto de esa labor debía condensarse -como bien se desglosa de la lectura del acervo documental de la Prefectura Naval Argentina en informes cuatrimestrales a confeccionar por las agencias de colección detalladas en el apéndice I para conocimiento del Comando de Operaciones Navales en los cuales se abarcaran los siguientes factores: 1. Político, 2. Socioeconómico, 3. Psicosocial, 4. Gremial, 5. Educacional, 6. Religioso, 7 insurreccional y 8. Minorías Chilenas -punto 2.2.1-.

También aparece aquí el tantas veces mencionado concepto de "*comunidad informativa*" la que estaría integrada por elementos de inteligencia de las Fuerzas Armadas, Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina, Policía Federal, Secretaría de Inteligencia de Estado, Policías Provinciales, Servicios Penitenciarios Nacionales y Provinciales en los lugares que establezca el Ejército o la

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Fuerza Armada que por delegación tenga asignada la responsabilidad -punto 3.1.

Acerca de las condiciones que debía revestir quien cumpliera su Jefatura, como así también respecto de la dependencia y las tareas que debían realizarse en su seno, corresponde remitirse específicamente al capítulo 12 del Reglamento Orgánico de la Base Naval -Publicación R.A.-0-051, incorporada al debate por lectura.

En ese sentido, en el título "División Contrainteligencia" (art. 1201) se prescribía que *"Para desempeñar la Jefatura de la División Contrainteligencia, se designará un Oficial del Cuerpo de Combate que haya cursado la Escuela de Inteligencia Naval y que por su jerarquía y antigüedad le corresponda ser Jefe de Cargo. A falta de quien reúna estos requisitos, será designado el Oficial que haya tenido mayor actuación o experiencia en Contrainteligencia."*

Esa función durante los años 1976 y 1977 era desplegada por Falcke, quien, con anterioridad a ocupar el destino ya referido en la Base Naval de esta ciudad, se desempeñó como Jefe del Departamento de Inteligencia del Área Naval Austral de Ushuaia en el período comprendido entre el 14 de mayo de 1975 y el 15 de diciembre de ese año y como Jefe de Contrainteligencia de la Base Naval de Ushuaia -entre el 28 de enero de 1974 y el 28 de noviembre de 1975-.

Asimismo, de su legajo de concepto pudo constatarse que realizó un curso en el Servicio de Inteligencia Naval por un plazo de un año, de lo que se infirió que Falcke cumplía ambas condiciones requeridas en la normativa para el desempeño del cargo.

Compartiendo lineamientos dados por el titular de la vindicta pública, podemos sostener que Falcke dependía

directamente de Ortiz, Jefe del Estado Mayor de la Fuerza de Tareas n° 6, y mantenía relación funcional con el "Servicio de Inteligencia Naval", organismo desde el cual se proporcionaban los listados con personas buscadas por la presunta comisión de actividades subversivas. Al organismo comandado por Falcke le correspondía para el logro del cometido propuesto en ése plan contra la subversión, además de las funciones generales consignadas precedentemente, la ejecución de las siguientes operaciones: movilización; administración y control del personal detenido; organización de la justicia especial para las operaciones; adoctrinamiento del personal propio; captación de la opinión pública externa; *inteligencia sobre el oponente interno*; empleo de la propaganda y el rumor; contrainfiltración; contraespionaje; contrasabotaje; contrasubversión, acciones secretas ofensivas; seguridad, control y rechazo en instalaciones y personal propios; protección de objetivos; control de la población; bloqueos de puertos en zona de interés; incursiones y ataques navales; respuestas a acciones sorpresivas del oponente subversivo; represión; conquista y ocupación de zonas y objetivos; ataque terrestre a las fuerzas regulares e irregulares del oponente subversivo; control del tránsito marítimo, fluvial y terrestre en zonas de interés.

En cuanto al rol de Falcke comandando interrogatorios, debemos adicionarle que respecto de los hechos que tuvieron por víctima a Liliana María Iorio, que su hermana María Inés lo sindicó como uno de los profesores que le brindaba clases en el curso de buceo que realizó en la Base Naval en el año 1976 y, una vez que aquella fue secuestrada, la indagó con el objeto de extraerle información

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

acerca de la actividad política que realizaba, entre otros datos que obtuvo.

Concretamente recordó que a la semana de mencionarle a los instructores su intención de dejar de asistir al curso, se presentó Falcke junto a otra persona y la condujeron a una oficina emplazada dentro de la Escuela de Buceo donde comenzaron a interrogarla acerca del modo en que se había enterado del secuestro de su hermana, cuáles eran sus actividades y a qué personas conocía.

Frente a su negativa a aportar datos por desconocerlos, le refirieron que de todas maneras seguramente sabía algún nombre o sobrenombre, debiendo colaborar llevándolos la semana siguiente en una lista. Transcurrido ése lapso, la volvieron a llamar y les manifestó que no había preparado nada porque no conocía a nadie, insistiéndole con que proporcionara algún dato.

A raíz de ello, el fin de semana siguiente trató de pensar nombres o algo que no tuviera nada que ver con su hermana ni con nada de lo que ella conocía y se los dijo, dejándola ir en fecha cercana a la conclusión del curso.

El compromiso de Julio César Fulgencio Falcke alias "César" de la estructura de la Fuertar N° 6 pudo evidenciarse del relato de varias víctimas de autos.

Estas instrucciones teóricas quedaron demostradas en los hechos inspeccionados en este proceso, en los cuales el interrogatorio bajo tormentos a los que eran sometidas las víctimas luego de que eran capturadas resultaba la fuente primaria de información que permitía la caída secuencial de los integrantes de las diversas organizaciones,

como lo atestiguan los memorandos de la Prefectura Naval incorporados al juicio.

El intercambio de información dentro del Estado Mayor era un asunto automático y rutinario que los obligaba a trabajar en equipo. La idea era que la información fluya por distintos medios hacia los puestos de Comando. En esta colección de información los oficiales del Estado Mayor estaban obligados a preparar sus misiones, apreciar -preliminarmente- la situación y por ende, desarrollar planes de carácter operativo.

Está claro que dentro de los planes militares la labor de inteligencia no comprendió solamente la producción de información sino que existió una sucesión continua y permanente de actividades tendientes a producir inteligencia (comprensiva del planeamiento para la reunión de información hasta el uso de la inteligencia resultante).

Por eso Falcke precisamente califica a sus subordinados en puestos combate asociados a procedimientos antisubversivos, porque precisamente ese era su rol en las tareas de inteligencia de la Fuertar N° 6.

Puede citarse los "Memorandos "8499 -IFI nro. 26 y nro. 30", de agosto y septiembre de 1976 - ya citados- de los que surgen los resultados de las tareas de inteligencia llevadas adelante contra militantes de la Agrupación política "Montoneros".

El "Memorando 8499 -IFI nro. 19" (de mayo de 1977) en donde se eleva un informe de inteligencia confeccionado por la División de Inteligencia de la FUERTAR 6 -es decir, por la División que estaba a cargo de Falcke-, referente al Partido Socialista de los Trabajadores.



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Por último, debemos resaltar el documento relativo al "Plan de Colección de Información" elevado por la Prefectura de Mar del Plata -21 de octubre de 1976- al Prefecto de Zona del Atlántico en cumplimiento del PLACINTARA.

Por todos los fundamentos antes señalados, pudo probarse que Falcke en su carácter de Jefe de Inteligencia/Contrainteligencia -integrante del Estado Mayor de la Fuertar N° 6 y encontrándose a cargo de la Central de inteligencia de la Base Naval Mar del Plata coordinó el plan de acción ilegal con la División Operaciones de la Fuertar N° 6, informó a sus superiores sobre las tareas de inteligencia que se venían desarrollando sobre las víctimas, formuló los planes de inteligencia y contrainteligencia desarrollados en contra de las víctimas, retransmitió órdenes de sus superiores con el fin de que el personal que tenía a su cargo actuara "en combate" desarrollando las acciones ilegales del plan sistemático de represión, llevó adelante los operativos ilegales en los que se secuestró a las víctimas, llevó adelante los interrogatorios, bajo la aplicación de tormentos, a los que fueron sometidas las víctimas, con el objeto de obtener información sensible respecto de la organización política a la que pertenecían, y transmitió la información obtenida por este medio ilegal, a las comunidades informativas de las Fuerzas Armadas y de las fuerzas de Seguridad.

Como puede verse, sin perjuicio del aporte realizado por Falcke a la ejecución de los hechos, integrando los grupos de tareas que operaban en el ámbito de la Base de Mar del Plata y tomando parte activa en los interrogatorios a los detenidos ilegales, como una agencia de colección de

USO OFICIAL

información de la Fuerza de Tareas n° 6 de esta ciudad, su condición de funcionario público y titular de deberes especiales, la torna autor directo de los delitos imputados por resultar aquella la única categoría admisible, más allá de la descripción que pueda hacerse o de su aporte desde el punto de vista naturalista.

Resultó esencial para comprender la importancia que revestían las tareas de contrainteligencia destacar el conocimiento y voluntad del imputado en aprestar sus unidades en la lucha contra la subversión conforme su rol dentro de esa estructura orgánica, las capacidades y funciones que se le atribuían, le permitieron no solo conocer las órdenes de sus superiores sino también dirigirlas, tomar medidas para darles soporte o dar nuevas órdenes con el objetivo de ejecutar las conductas descritas en la acusación.

Tal como fue dispuesto en el veredicto, Julio César Fulgencio Falcke deberá responder por resultar autor directo penalmente responsable, por su condición de funcionario público de los delitos de Infracción de Deberes Especiales: privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, de los que resultaron víctimas Alfredo Nicolás Battaglia, Rubén Alberto Alimonta, Rafael Adolfo Molina, José María Musmeci, Julio Víctor Lencina, Justo Alberto Álvarez, Jorge Fernando Pablovsky, Jorge Oscar Sotelo, Jorge Luis Celentano, Pablo Lerner, Ricardo Alfredo Valente, Graciela Beatriz Datto, Héctor Ferrecio, María Victorina Flores De Pérez Catan, Alejandro Luis Pérez Catan, Jorge Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Enrique René Sánchez, Pablo José Galileo Mancini, Alejandro Enrique

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

USO OFICIAL

Sánchez, Héctor Orlando Daquino, Carlos Alberto Mujica, Ernesto Prandina, Osvaldo Isidoro Duran, Gladis Garmendia, Julia Barber, Edgardo Rubén Gabbin, Liliana Gardella; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, de los que resultaron víctimas Gabriel Ricardo Della Valle, Oscar Rudnik, Pedro Norberto Catalano, José Luis Soler, Mónica Roldan, Camilo Alves y María Susana Barciulli; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, e imposición de tormentos en perjuicio de José Antonio Logoluso, Laura Hortensia Logoluso, Stella Maris Nicuez, Nancy Ethel Carricavur, Eduardo Pediconi y Luis Salvador Regine; Privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos y homicidio calificado en perjuicio de Miriam Viviana García; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado en perjuicio de Liliana María Iorio, Patricia Lazzeri, Patricia Gaitán, Elena Alicia Ferreiro, Gustavo Eduardo Stati, David Manuel Ostrowiecki, Adrián Sergio López Vacca, Roberto José Frigerio, Argentino Ponciano Ortiz, Laura Adhelma Godoy De De Angelli, Oscar Alberto De Angelli, Susana Rosa Jacue, Eduardo Herrera, Nelly Macedo De García, Rubén Justo García, Mirta Noemí Libran Tirao, Liliana Retegui, Lidia Elena Renzi, Nora Inés Vacca, Omar Tristán Roldan, Delia Elena Garaguso, Alberto Victoriano D'Uva, Norma Susana Huder, Alberto José Martínez; Privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en

perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado, de los que resultaron víctimas Rosa Ana Frigerio, Jorge Audelino Ordoñez, Fernando Francisco Yudi, Eduardo Alberto Cagnola, Liliana Carmen Pereyra, Walter Claudio Rosenfeld, Patricia Marcuzzo, Cecilia Eguia, Pablo Balut, Santiago Alejandro Sánchez Viamonte, Otilio Pascua, Susana Beatriz Pegoraro, Lucía Perriere de Furrer, Néstor Valentín Furrer Hurvitz, María Cristina García Suárez y Patricia Carlota Valera; y asociación ilícita, todos ellos en concurso real y or mayoría, por resultar autor directo penalmente responsable, por su condición de funcionario público de los delitos de Infracción de Deberes Especiales: privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos de los que resultó víctima Alejandro Sáenz; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado, de los que resultaron víctimas, Silvia Elvira Ibañez De Barboza, Juan Manuel Barboza; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado, de los que resultaron víctimas Victorio Saturnino Correa Ayesa, Eduardo Alberto Caballero, José Adhemar Changazzo Riquiflor y Saturnino Vicente Ianni Vázquez, todos ellos en concurso real (arts. 19, 29, 45, 55, 144 bis inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 y 5 -ley 20642-, 144 ter párrafos primero y segundo -ley 14.616-, arts. 80 inc. 6 y 210 del Código Penal).

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

## **Responsabilidad de Juan José Lombardo y de Raúl Alberto Marino.**

En el presente acápite se tratarán conjuntamente las participaciones de los nombrados en virtud de haber cumplido en períodos sucesivos las mismas funciones en los cargos de Comandante de la Fuerza de Submarinos y Jefe de la Base Naval de Mar del Plata - Juan José Lombardo entre el 3 de febrero de 1977 y el 5 de enero de 1978 y Raúl Alberto Marino entre el 31 de enero de 1978 y el 11 de febrero de 1980.

El reproche penal encuentra consecuentemente un sustrato común: *la participación en los eventos de personal de la Armada a sus órdenes, más precisamente, de la Fuerza de Tareas 6, encargada de la lucha contra la subversión en la porción de la ciudad que fue puesta bajo su órbita de responsabilidad...*", ampliamente acreditada en el debate como así también en los tramos previamente elevados y juzgados.

En consonancia con lo antes dicho el referido Tribunal expresó que *"Su existencia y estructura quedó acreditada tanto reglamentaria como documentalmente, corroborándose la activa intervención de ambos mediante la puesta a disposición, para el éxito de la empresa ilícita, no sólo del personal que la conformaba, sino también, de los ámbitos físicos necesarios para cumplir los diversos eslabones del plan, concretamente de la Base Naval y demás dependencias bajo su cargo"*.

Asimismo, valoró las consideraciones efectuadas por el "a quo" respecto de los propios dichos de Lombardo en la causa N° 930 del registro del Juzgado Federal N° 1 de Mar del Plata. En dicho expediente, el imputado expresó que *"... yo era el Comandante de una fuerza operativa que actuaba en*

USO OFICIAL

guerra, por lo tanto se procedía a detener, allanar, etc. y luego se informaba a la autoridad superior de los resultados de esas acciones, o sea las actuaciones reglamentarias que pudiera corresponder se hacían con posterioridad a las acciones y esas actuaciones no eran propias de las fuerzas en operaciones”.

En su acto de defensa aseveró que “De esta manera reconocía y brindaba detalles de los pormenores vinculados con los procedimientos de detención de civiles que en la actualidad desconoce ... Es que los elementos cargosos recolectados permitieron acreditar, de adverso a lo sostenido por Lombardo, que mientras ejercía la comandancia de la Base Naval funcionó un centro clandestino de detención con las características detalladas en el apartado correspondiente de esta sentencia, donde eran alojados civiles perseguidos por sus ideas políticas que eran previamente detenidos por la Fuerza de Tareas que comandaba, extremo que ni siquiera su defensa técnica se animó a cuestionar ante la contundencia del peso de la prueba”.

Continuó sosteniendo que “Únicamente el Comandante de la Fuerza de Tareas -en este caso Lombardo- o excepcionalmente su circunstancial reemplazante en caso de ausencia momentánea, podía disponer el destino de los prisioneros que eran privados de su libertad ambulatoria por sus subordinados en pleno ejercicio de sus potestades reglamentarias, por lo que, frente a la comprobada realidad que da cuenta que la totalidad de las víctimas mencionadas fueron luego alojadas en la Base Naval, únicamente resta concluir, sana crítica racional mediante, que ello se debió a su concreta decisión al respecto, pues las acciones de que fueron objeto se desarrollaron durante su mandato-en algunos

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

casos manteniendo las acciones de las que venían siendo objeto v. gr. Frigerio y Yudi-".

Siguiendo los lineamientos dados en su oportunidad por el sentenciante en los referidos autos N° 2333 "...que Juan José Lombardo, en su calidad de Comandante de la Fuerza de Tareas N° 6 que actuó en esta ciudad, ejerció un preponderante rol en la dirección, diagramación, coordinación y funcionamiento del organismo que materializó los secuestros, torturas y homicidios descriptos a lo largo de la sentencia que le fueron formalmente reprochadas." Y que "Su activo aporte en las maniobras ilícitas comprobadas se verificó a través del empleo de los recursos humanos y materiales que la conformaban y de los ámbitos físicos necesarios para cumplir los diversos eslabones del plan llevado a la práctica a partir del 24 de marzo de 1976".

Agregándose que "Nada de lo que ocurrió con ellos hubiera podido llevarse a cabo sin la autoridad y el mando de Lombardo y sin la cobertura, que a partir de su posición funcional, le dio a sus subordinados, y como contrapartida, otro tanto, cabe decir, hubiera sucedido, sin la activa participación de éstos que llevaron adelante las distintas maniobras que integraron las conductas que afectaron a aquéllas: privarlas de su libertad, retenerlas, interrogarlas y, según los casos, asesinarlas".

Conforme lo establecido en el Plan de lucha "Placintara" -referenciado en extenso en el apartado correspondiente por lo que nos remitimos en honor a la brevedad-, la Comandancia de la Fuerza de Submarinos implicaba a su vez ejercer la comandancia de la Fuerza de Tareas N° 6 que estaba integrada además con distintas

agrupaciones, escuelas y dependencias existentes dentro del predio naval.

Contaba a su vez con un Estado Mayor para aumentar su rendimiento y efectividad en la lucha contra la subversión.

El Comandante por su función se encargaba de calificar, no sólo a los Jefes de los Estados Mayores que directamente dependían de él, sino además a los Comandantes subordinados de las distintas Agrupaciones y Escuelas debiendo existir entre él y los oficiales del Estado Mayor una comprensión mutua de los problemas concernientes al comando.

Piénsese, que a pesar de que cada agrupación, escuela y/o dependencia tuvo su propio organigrama y estructura, gran cantidad de personal de los departamentos y/o divisiones eran utilizados por las agrupaciones y las escuelas para actuar en los grupos de tareas dependientes de la Fuertar N° 6.

Debemos hacer referencia al reglamento del "Estado Mayor Naval", cuyas normas regularon la actuación de cada integrante del Estado Mayor, brindó su aporte para que se concreten los planes de lucha directamente relacionados con los secuestros, la aplicación de tormentos y en definitiva el destino de quienes resultaron víctimas de autos.

El aludido reglamento, establecía que todo Comandante realizaba funciones administrativas y operativas orientadas al cumplimiento de su misión, adoptaba resoluciones, preparaba y emitía directivas a sus subordinados para ejecutar las operaciones de manera eficiente, supervisaba diariamente las actividades de su



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

comando, realizaba planificaciones actuales y a futuro para satisfacer los requerimientos de la fuerza.

El Ministerio Público Fiscal se refirió al contenido de una carta incorporada al debate por lectura, suscripta por un guardiamarina de apellido "Fernández" que fue entregada a los familiares de la víctima Rosa Ana Frigerio, y destacó una frase allí inserta que rezaba "por orden del señor Comandante" de lo que se infirió el respeto por la cadena de mando.

Dentro de las normas del "Plan Placintara" se establecía que ante una detención efectuada por la Armada, quien disponía del lugar de detención de las víctimas era el Comandante de la Fuertar respectiva, con conocimiento de su Estado Mayor.

Existieron innumerables elementos que permitieron demostrar que tanto Lombardo como Marino tenían conocimiento sobre la existencia de detenidos dentro de la Base Naval, de las condiciones inhumanas a los que éstos eran sometidos, de sus padecimientos físicos y psicológicos y de todo lo concerniente al movimiento anormal ocurrido a partir del golpe de estado; sumado a la adecuación de las instalaciones de varios predios de la Base Naval, adaptadas para infringir tormentos.

A lo largo del proceso también pudo constatararse el ingreso y egreso de vehículos particulares dentro del predio naval, que el personal militar vestía ropa de civil moviéndose de manera clandestina e ilegal por toda la ciudad y sus adyacencias.

Durante el período de actuación de Lombardo y Marino como Comandantes de la Fuertar N° 6, con ayuda esencial de los oficiales que integraron su Estado Mayor, se

transmitieron órdenes relativas al aporte logístico esencial e indispensable a los Comandantes subordinados de los grupo de tareas integrantes de dicha fuerza, para que ingresaran a los domicilios de las víctimas, sin orden de allanamiento emanada de un juez, procedieran, sin orden de autoridad competente a su detención, buscaran dentro de los domicilios documentación o algún efecto para obtener de ellos datos sensibles y de esta manera abultar la colección de información que era compartida entre todas la Fuerzas Armadas, dispusieran sobre quienes estuvieron al mando de los grupo de tareas, que las víctimas fueran trasladadas a los espacios clandestinos ubicados dentro de la Base Naval de Mar del Plata, fueran sometidas a condiciones inhumanas de detención, interrogadas para que la información extraída mediante la utilización de tormentos fluya de manera inmediata hacia los distintos eslabones de la cadena funcional.

Según el organigrama de la Base Naval incorporado por lectura, la división de Servicios Terrestres dependía del Departamento de Servicios Generales, éste del Segundo Comandante y finalmente, todos del Comandante de la Base Naval.

De modo que, la participación de Lombardo y Marino en los hechos descriptos resultó imprescindible para su ejecución, porque fueron ante quienes se llevaron ilegítimamente a las víctimas privadas de su libertad; bajo su órbita se las mantuvo secuestradas en el circuito represivo y bajo su mando y dirección fueron torturadas, muertas y desaparecidas teniendo durante su jefatura tuvieron un completo dominio funcional respecto de la organización, preparación y ejecución de los hechos imputados.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Para ello, y tal como lo establecía la reglamentación pertinente, resultaron ilustrativas las funciones asignadas al Jefe del Estado Mayor, en tanto debía someter a consideración del Comandante, para su aprobación, todos los resultados que resultaban de las tareas efectuadas por las divisiones que integran el Estado Mayor, tareas relativas a la materialización del plan sistemático de aniquilamiento (ver art. 116 reglamento Estado Mayor Naval).

Un Estado Mayor Naval existía para un solo propósito: ayudar al comandante a resolver los problemas propios del comando (art.108).

Se incorporó por lectura al debate su descargo prestado otro tramo de la instrucción de fecha 26 de julio de 2007 por el encausado Lombardo. Allí indicó que "sus funciones como Comandante-Jefe era el alistamiento y adiestramiento de los submarinos y buques alistados en la Base Naval Mar del Plata, como así dar apoyo logístico a los otros organismos Escuela de Submarinos, Escuela de Buceo, Escuela Antisubmarina, el taller de reparaciones, Agrupación de Buzos Tácticos...".

Afirmó además que "en el año 1977 no había ningún centro de detención de detenidos-desaparecidos en la Base de Mar del Plata y en realidad no había razón para tenerlos (sic)" y aclaró que "había grupos dentro de la base que realizaban tareas de apoyo en cuanto a patrullaje de las distintas zonas de la ciudad y en su caso intervenían en problemas por ejemplo, la toma de una fábrica, pero una vez dado el aviso a la Policía de la Provincia de Buenos Aires, estos delegaban los detenidos y los sumarios a esa fuerza policial, no teniendo nada que ver con las detenciones que se producían por esos hechos".

Mencionó que "con respecto a la guerra antisubversiva la responsabilidad era de la Subzona 15 que en ese momento, desde el año 1976 en adelante, el responsable era el Coronel Barda. Que en el caso específico de la Subzona 15 él se encontraba subordinado a las órdenes que impartiera el Coronel Barda" y señaló que "la ciudad de Mar del Plata estaba dividida en dos zonas de patrullajes -la Norte a cargo del Ejército y la sur a cargo de la Base Naval-".

Expuso asimismo, que no podían abrirse las puertas de la Base sin orden expresa del deponente y que "la guardia tenía un santo y seña para entrar a la Base" sin el cual "no se dejaba entrar a nadie". Afirmó además que "no hubo personas civiles detenidas en la Base".

Además, los relatos de los testigos pudo constatar el poder que tuvieron sobre los cautivos alojados clandestinamente en el predio naval y la injerencia en los tormentos, desapariciones y homicidios, todo lo cual fue acordado por ellos dentro de una estructura que se organizó para dichos fines ilegítimos, utilizándose para ello todo el aparato estatal.

El titular de la vindicta pública hizo especial hincapié respecto del obrar de Lombardo dentro de la Base Naval. En particular citó que de la declaración testimonial prestada por Silvia Cristina Delpino en el marco de la causa N° 732/2000, quien expuso ante la CONADEP en el año 1984 que "trabajó como empleada administrativa en la Base Naval de Mar del Plata desde el 04/12/69 hasta diciembre de 1977 en que fue dejada cesante. El Capitán Lombardo, a cargo de la Base en esa fecha le expresa personalmente que la declara prescindible "ya que pasa información sobre los extremistas afuera de la Base".

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Conforme surge de su legajo de concepto incorporado pro lectura, el encausado Marino calificó a Rafael Alberto Guiñazú en su carácter de "Comandante del Grupo de Tareas 6.1." durante el período comprendido entre el 30 de enero de 1978 y el 1 de agosto de 1978.

En ese sentido, el imputado Marino expresó que *"...Ha tenido un desempeño altamente satisfactorio en las tareas que le han correspondido como Comandante del Grupo de Tareas. Cumplió eficaz y diligentemente con sus obligaciones poniendo de manifiesto rápida captación de las situaciones, planeando correctamente las operaciones necesarias. Su asesoramiento ha sido siempre de valor en base a su experiencia en la Fuerza de Tareas. De trato agradable, ha logrado ganarse la confianza y simpatía del ámbito civil relacionado con la Armada, contribuyendo con ello a mantener una buena imagen de la Institución en la zona. Me ha resultado agradable tenerlo a mis órdenes..."*

En similar sintonía Marino también calificó a José Víctor Ferramosca y Héctor Eduardo Vega, personal de la Prefectura Naval Argentina, debido a su participación en la FUERTAR n° 6.

Como puede verse tanto Lombardo como Marino fueron responsables directos e inmediatos de la Base Naval y del Comando de Submarinos, y sin perjuicio de que puede afirmarse también su responsabilidad penal a partir de aquel indispensable aporte material, deberá responder como autor directo de los delitos imputados por violación a los deberes especiales -institucionales- a su cargo.

Todo ello nos permitió concluir que Juan José Lombardo debió responder por resultar autor directo penalmente responsable, por su condición de funcionario

público de los delitos de Infracción de Deberes Especiales: privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia, amenazas y por su duración; imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, de los que resultaron víctimas Edgardo Rubén Gabbin y Liliana Gardella; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia, amenazas; imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos de los que resultó víctima José Luis Soler; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos y homicidio calificado en perjuicio de Miriam Viviana García; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado en los casos de los que resultaron víctimas Susana Rosa Jacue, Rubén Justo García, Oscar Alberto De Angelli y Nelly Macedo de García; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado en los casos de los que resultaron víctimas Otilio Pascua, Cecilia Eguia, Pablo Balut y Santiago Alejandro Sánchez Viamonte; y asociación ilícita en calidad de jefe u organizador, todos ellos en concurso real y, por mayoría, por resultar autor directo penalmente responsable, por su condición de funcionario público de los delitos de Infracción de Deberes Especiales: privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado, de

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

los que resultó víctima Victorio Saturnino Correa Ayesa (arts. 19, 29, 45, 55, 80, inc. 6°, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 y 5 -ley 20.642-, 144 ter párrafos primero y segundo -ley 14.616-, 210 segundo párrafo del Código Penal).

Y que Raúl Alberto Marino, deberá responder por resultar autor directo penalmente responsable, por su condición de funcionario público de los delitos de Infracción de Deberes Especiales: privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos y homicidio calificado en perjuicio de Miguel Domingo Saípe Castro; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado en perjuicio de María Cristina Garófoli, Ángel Alberto Prado, Marta Noemí Yantorno y Ana María Torti; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado, en perjuicio de Ricardo Alberto Tellez, Margarita García Fernández De Tellez y Lilia Mabel Venegas Ballarin; y asociación ilícita en calidad de jefe u organizador, todos ellos en concurso real (arts. 19, 29, 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 y 5 -ley 20642-, 144 ter párrafos primero y segundo -ley 14.616-, 80 inc. 6, 210 segundo párrafo del Código Penal).

**Responsabilidad penal de Rafael Alberto Guiñazú y de José Omar Lodigiani.**

De acuerdo a los legajos de conceptos incorporados por lectura en autos, Rafael Alberto Guiñazú en su grado de Capitán de Fragata se desempeñó como Comandante de la Agrupación Buzos Tácticos desde el 16 de febrero de 1975 hasta el 21 de enero de 1977, integrando la Fuertar N° 6 como Comandante del Grupo de Tareas 6.4 desde el 16 de febrero de 1975 hasta el 30 de enero de 1977, Subjefe de la Base Naval de Mar del Plata entre el 21 de enero de 1977 y el 30 de enero de 1978, cumpliendo nuevamente funciones en aquella Comandancia en el período comprendido entre el 30 de enero de 1978 y el 31 de diciembre de 1978.

Por su parte el encausado Lodigiani cumplió servicios como Comandante de la Agrupación de Buzos Tácticos entre el 3 de febrero de 1977 hasta el 30 de enero de 1978.

En el presente apartado se tratarán en forma conjunta las participaciones de los nombrados dado la similitud en el cargo de Comandante que cumplieron en forma sucesiva.

Por otro lado, en relación a las funciones cumplidas por Guiñazú como Subjefe de la Base Naval, en honor a la brevedad nos remitimos a todos los fundamentos y análisis probatorio efectuado al tratar la responsabilidad penal del encausado Ortiz en el apartado pertinente.

Tal como fue señalado por la Sala IV de la CFPP en el legajo de casación ya referenciado, "... el "a quo" ha formulado una descripción concreta de la situación en la que se encontraban Guiñazú y Lodigiani en la mentada estructura de poder, habiendo señalado con precisión cuál fue su rol y explicitado en qué consistió la actividad ilícita que se les



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

atribuyó. Respecto de Guiñazú, ...tomó en consideración el rol que el nombrado ocupaba dentro de la estructura de poder de la que formaba parte. Con el cargo de Capitán de Fragata, fue Jefe de la Agrupación de Buzos Tácticos en la Base Naval de Mar del Plata, integró la Fuertar 6 como Comandante del Grupo de tareas 6.4. desde el 16 de febrero d 1975 hasta el 30 de enero de 1977. Desde esa fecha hasta el 30 de enero de 1978 fue Subjefe de la Base Naval de Mar del Plata, manteniendo la Comandancia del Grupo de tareas 6.4. del 30 de enero 1978 al 5 de abril de 1979 fue nuevamente Jefe de la Agrupación de Buzos Tácticos de la Base Naval de Mar del Plata, integrando la Fuertar 6, ejerciendo la Comandancia del grupo de tareas 6.1 en el año 1978".

Consecuentemente pudo sostenerse, fundadamente que el alojamiento de los detenidos en la Agrupación Buzos Tácticos requería, indefectiblemente, de la colusión con el Jefe de esa Agrupación, así como con la Jefatura de la Base Naval donde operaba esa Agrupación (conformada por el Jefe y Sub Jefe), no resultando razonable que la detención de las víctimas pudiese realizare sin contar con la connivencia de quienes resultaban responsables del predio. Los cargos y atribuciones desempeñados por Guiñazú resultan demostrativos, tal como lo señaló el tribunal de mérito, del conocimiento y consentimiento del imputado, pues sin tales extremos, las privaciones ilegales de la libertad nunca pudieron haber ocurrido en espacios bajo su mando. Debe ponerse de manifiesto que, conforme el art. 0101 R.A. 9-051, Capítulo 01 ("Misión y Dependencia"), la jefatura estaba integrada por el Jefe y el **Sub Jefe de la Base** y le competía adoptar las medidas se seguridad y vigilancia necesarias, el control de ingreso y egreso de personas y vehículos. El Sub Jefe (cargo

USO OFICIAL

desempeñado temporalmente por Guiñazú) tenía el deber de fiscalizar las construcciones edilicias, tenía tareas de contrainteligencia y de inteligencia".

Sobre la intervención de Guiñazú sostuvieron que "... se encuentra plenamente corroborada en los hechos que se le imputan, sin que quepa -tal como parece sugerirlo la defensa en su recurso- probar su participación concreta en actos ejecutivos. Ello así porque, como lo dejó en claro el "a quo", su responsabilidad reposa en el rol organizativo, directivo y de planeamiento, así como por proporcionar los ámbitos donde las víctimas fueron retenidos, atormentados y ultimados (fs. 16.308). La responsabilidad de Guiñazú en su calidad de Jefe de Buzos Tácticos, como Sub Jefe de la Base Naval y comandante de Grupo de Tareas resulta innegable, siendo el inmediato traslado de las víctimas secuestradas a la Base Naval y, en particular, a Buzos Tácticos, demostrativos del compromiso de Guiñazú con los hechos que se le endilgan. Los elementos de prueba sustentan la afirmación del tribunal oral en cuanto a que "... Guiñazú ha tenido compromiso con todos los hechos que se realizaron desde y en la Base Naval Mar del Plata pues todos ellos requirieron de una acción mancomunada, en particular de quienes estuvieron dedicados, con preponderancia o casi con exclusividad, a la denominada lucha contra la subversión...".

La Sala IV asimismo valoró los propios dichos del imputado Guiñazú en cuanto reconoció su jefatura al frente de la Agrupación de Buzos Tácticos como Comandante, la comandancia de un grupo de tareas, su destino en Mar del Plata y haber efectuado operaciones en la lucha contra el "flagelo subversivo", conforme el contenido de fs. 221/225 del legajo de concepto.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

A su turno, en relación al encausado Lodigiani expresó el mencionado Tribunal que "... resultan de aplicación análogos argumentos que aquéllos expuestos para Guiñazú en cuanto a su compromiso con los hechos que se le imputaron, pues, en gran medida, sus situaciones son equiparables. En tal sentido, no puede soslayarse que Lodigiani fue quien reemplazó a Guiñazú como Jefe de Buzos Tácticos-del 3 de febrero de 1977 al 31 de diciembre del mismo año-, por lo que, en ese cargo, las normativas, funciones y grado de responsabilidad, emana de la misma fuente. Además, integró la Fuertar 6 y fue comandante de un Grupo de tareas, del mismo modo que Guiñazú, por lo que se le aplican las consideraciones realizadas al respecto".

Destacó que "... la participación de Lodigiani es la continuación de lo que venía sucediendo con anterioridad, siendo que, en muchos casos, "... las mismas víctimas que habían estado bajo el poder de hecho de Guiñazú continuaron bajo Lodigiani. Además, resulta razonada la conclusión del tribunal de mérito en cuanto a que "... Guiñazú volvió a ser Jefe de Buzos Tácticos, por manera tal que en este caso fue él el reemplazante de Lodigiani; esas alternativas demuestran la connivencia que existía pues uno reemplaza al otro, luego ambos lo hacen en conjunto y, finalmente, un nuevo reemplazo".

Sobre la prolífera labor de los encausados en el plan delictivo dijeron que "El conocimiento y compromiso de Lodigiani no se ve solamente reflejado en el cargo que detentaba y en la imposibilidad de que ignorase lo que sucedía en los espacios bajo su control, sino que además, al asumir como Jefe de Buzos Tácticos, esa fuerza ya tenía trayectoria en la "lucha contra la subversión", no pudiendo

*desconocer las funciones que le tocarían asumir al tomar el mando" y que "Al igual que en el caso de Guiñazú, resultando sus situaciones sustancialmente análogas -variando en algunos casos las fechas de su desempeño funcional y, ergo, los hechos que se les imputa- el rol asumido por Lodigiani fue de organización, dirección y planeamiento, proporcionando los ámbitos donde las víctimas fueron retenidas, atormentadas, ultimadas, delegando en otros la ejecución material ... De tal modo, no resulta plausible, pues conspira contra las reglas de la experiencia y el sentido común, que Lodigiani -al igual que como sucede con Guiñazú, ignorase que sus aportes estaban direccionados al cumplimiento del mentado plan sistemático. Antes bien, como dije supra, conoció y comprendió el contexto de ilegalidad en el que se desenvolvía, habiendo podido evitar o hacer cesar, con tan sólo impartir una orden, cada uno de los resultados producidos en los casos que se le imputa. Es decir, ninguno de estos hechos aberrantes podía ocurrir sin su conocimiento, voluntad, aquiescencia y autorización, en fin, sin su intervención, como bien quedó delineado en la sentencia".*

En la declaración indagatoria prestada en el segundo tramo de la instrucción incorporada por lectura al debate, Guiñazú sostuvo que "no puede afirmar que haya existido un centro clandestino de detención en la Base Naval". En cuanto a las funciones desempeñadas afirmó que cumplía las que le indicaba el Comandante Lombardo quien como se explicó en el apartado correspondiente, se encontraba a cargo de la faz operativa de la Fuerza de Submarinos y de la Base Naval, entre las que se encontraban el funcionamiento y régimen interno de la Base Naval en cuestiones atinentes a

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

vivienda, alimentación, reparaciones, servicios marítimos y terrestres.

El encausado Guiñazú encuadró su rutina laboral con recorridas diarias por el predio, verificando instalaciones, enterándose de las novedades de enfermería, aclarando que no se apersonaba en otras Unidades porque dependían de otras autoridades de la Base Naval.

Calificó a la Agrupación de Buzos Tácticos como una unidad operativa integrada por fuerzas especiales y que si bien no existían en las dependencias de la Agrupación en la Base Naval ningún lugar que hubiera servido como celdas o calabozos, reconoció la existencia de calabozos de disciplina interna en una ubicación próxima a la guardia interna.

La responsabilidad de los Jefes resulta evidente a partir de la constatación -ya efectuada- que dentro de dichas instalaciones se mantuvieron personas ilegalmente detenidas en condiciones inhumanas, se les proferieron las más diversas torturas, decidiéndose luego sobre su destino final con total impunidad.

Por otro lado, la puntual participación de los buzos tácticos en los operativos que terminaban con el secuestro de las personas posteriormente alojadas en el las instalaciones de la Base Naval pudo constatarse también del testimonio del testigo Luis María Muñoz - fs. 13202/13213 de la causa N° 93044472/2006/TO1, quien fue conscripto en esas dependencias en la época de los hechos investigados.

En oportunidad de prestar su declaración dijo que *"...los que hacían los procedimientos eran los buzos tácticos (...) Hay una playa que creo que en verano ponen carpas y ellos entrenaban ahí, nosotros los veíamos cómo se entrenaban (...) Ponían explosivos en la arena, venían con los*

botes de goma y se tiraban, se tiraban del helicóptero, tiraban tiros, y resulta que lo que nosotros veíamos era un entrenamiento para después ir a secuestrar gente. Eran ellos los que hacían el operativo. Cuando yo estaba en la caldera, ellos venían del operativo (...) la caldera tenía horarios de funcionamiento pero había que prenderlas la caldera para que se pudieran bañar porque venían de operativos y eran los buzos tácticos porque nosotros los veíamos (...) Después que yo me voy de baja en una oportunidad que iba en el colectivo por Independencia, que yo después me bajé y me pararon, que no me dejaban pasar, están ellos haciendo un procedimiento en la tintorería Rambla que estaba en Independencia casi Falucho, estaban haciendo un allanamiento ahí. Y yo los vi porque los conocía de la Base...".

Por otra parte, el testigo y víctima de autos, Alberto Pellegrini en su declaración testimonial obrante a fs. 9929/9943 vta. de la causa N° 93044471/2006/TO1 e incorporada por lectura al debate, señaló que tras haber quedado detenido en la Base Naval, su padre se presentó con un primo de apellido Willig, que se desempeñaba como buzo táctico en ese lugar y le refirió "yo participé del operativo y a tu hijo (que no sabía quién era) lo vimos cuando se iba, y yo lo tenía en la mira del fusil pero justo se movió" (fs. 27/33, legajo N° 16).

Guiñazú y Lodigiani pusieron a disposición la estructura edilicia y otros recursos materiales y humanos, propios de la Fuerza, necesarios para el mantenimiento de las víctimas en clandestino e ilegítimo cautiverio, bajo condiciones inhumanas y degradantes, con el propósito de extraerles información bajo tortura, hasta tanto se decidiera su destino final, todo orquestado de forma previa y

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

consensuado con otras fuerzas de seguridad con las que actuaron mancomunadamente.

Conforme surge del legajo de servicios de Guiñazú, en fecha 31 de julio de 1970 fue impuesto del contenido del Boletín Naval Confidencial N° 7/70, habiendo manifestado ser voluntario para cursar el Curso de Comando y Estado Mayor.

El encausado Guiñazú fue calificado por el Teniente de Navío, Juan Carlos Malugani en su carácter de Comandante de esa Fuerza expresando que *"si bien el Comando del Capitán Guiñazú no depende de la Fuerza de Submarinos, está muy ligado a ella por funcionalidad, lo que me permite apreciar sus cualidades que se reflejan en esta tropa. Asimismo, como Comandante de un Grupo de Tareas de la FUERTAR 6 se ha desempeñado con eficiencia, entusiasmo y a entera satisfacción del suscripto"*.

El nombrado Malugani en otra calificación realizada a Guiñazú respecto del período 1° de septiembre de 1976 y el 26 de noviembre de 1976 expresó que *"Mantengo lo informado en mi foja anterior no sólo ha conducido con acierto la Agrupación Buzos Tácticos, sino que ha sido un eficaz conductor de un grupo de Tareas de la FUERTAR 6. A raíz de esto, por su rápida compenetración del movimiento portuario, actividades comerciales y laborales afines, ha dado asesoramiento al suscripto de gran utilidad y con mucho acierto"*.

Asimismo, el imputado fue calificado en el período 28 de noviembre de 1975 y 26 de noviembre de 1976 por el Comando Naval Jorge Anaya y Zenon Raúl Bolino *"como un eficaz colaborador del Comandante de la Fuerza de Tareas N° 6, como comandante de su grupo de tareas"*.

De igual modo, del legajo de concepto puede leerse la calificación obtenida por Guiñazú en el período 21 de enero de 1977 al 1° de septiembre de 1977 en el que se desempeñó como Subjefe de la Base Naval Argentina y Comandante del GRUTAR 6.4 de la FUERTAR 6 fue calificado por Lombardo, entonces Jefe de la Base Naval Argentina en los siguientes términos: *"ha sido de gran valor como segundo jefe de la BNMP particularmente por ejercer el que suscribe simultáneamente esta jefatura y el comando de la Fuerza. Actúa con solvencia e iniciativa muy clara y correcta. Es a la vez subordinado e independiente. Tiene clara conciencia de sus obligaciones a las que se dedica con entusiasmo. Muy buenos valores morales, personales y familiares. Estoy muy conforme con este jefe en todos los aspectos en que le ha tocado actuar"*.

Asimismo, en el referido legajo surge agregado un informe de calificación correspondiente al período 1° de septiembre de 1977 y el 25 de noviembre de 1977, en el que el encartado se desempeñó como Subjefe de la Base Naval de Mar del Plata y Comandante de la GRUTAR 6.4. en el que se expresó que *"Ratifico en todo mis expresiones de la foja anterior. Ha cumplido a entera satisfacción siendo un elemento de particular valía en la conducción de la BNMP. Tiene muy buena iniciativa y capacidad de ubicación. Estoy muy contento de tenerlo a mis órdenes y ha facilitado grandemente mi tarea de Comandante de Fuerza y Jefe de base."*.

Corresponde también valorar otro informe de calificación correspondiente al período del 30 de enero al 1° de agosto de 1978 en el que Guiñazú se desempeñó como Comandante del Grupo de Tareas 6.1, en el que fue calificado por Raúl Alberto Marino como Comandante de la Fuerza de



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Submarinos quien expresó que "ha tenido un desempeño altamente satisfactorio en las tareas que le han correspondido como Comandante de Grupo de Tareas. Cumplió eficaz y diligentemente con sus obligaciones poniendo de manifiesto rápida captación de las situaciones, planeando correctamente las operaciones necesarias. Su asesoramiento ha sido siempre de valor en base a su experiencia en la Fuerza de Tareas. De trato agradable, ha logrado ganarse la confianza y simpatía del ámbito civil relacionado con la Armada, contribuyendo con ello a mantener una buena imagen de la institución en la zona. Me ha resultado agradable tenerlo a sus órdenes".

El Ministerio Público Fiscal hizo mención a una nota agregada en su legajo de concepto de fecha 16 de septiembre de 1982, dirigida al Presidente de la Junta de Calificaciones, en el marco de un planteo de reconsideración por parte de Guiñazú.

De la referida documental surgió que durante los años 1975 y 1976 se desempeñó como COMANDANTE DE LA AGRUPACION DE BUZOS TACTICOS, destino que si bien no era considerado Comando en ese entonces tenía todas las características del mismo, ya que ejercía todas las atribuciones concernientes al cargo tanto disciplinarias, de justicia, administrativas, de control de gestión y por supuesto las operativas emergentes (...) que como Comandante estuvo siempre presente en estas actividades, al frente de su personal, por considerar que no debía efectuarse ninguna tarea que el propio Comandante no pudiera llevar a cabo. La situación nacional en 1975 determinó que la agrupación a su mando interviniera en tareas de lucha contra la subversión, hecho nuevo para el cual debimos capacitarnos operativamente

para enfrentar el riesgo. A principios de 1976 fue designado por el SEÑOR COMANDANTE DE LA FUERZA DE SUBMARINOS, junto con otros 2 Jefes y un Oficial para realizar la planificación de las operaciones, en las cuales las FFAA instaurarían el proceso de Reorganización Nacional".

*Afirma el imputado en la misiva citada: "Cumplí esa tarea y luego operé con el personal a mis órdenes en el área del Puerto de Mar del Plata tanto en los sucesos del 24 de marzo como en la posterior consolidación. Este es otro de los factores que considero me hicieron adquirir experiencia operacionales originales, ya que la Armada comenzó entonces a prepararse para luchar en forma integral contra el flagelo subversivo (...) En 1977 fui destinado a la Base Naval Mar del Plata como Sub-jefe, obteniendo una foja de conceptos sobre lo normal, del entonces Jefe (...) Juan José Lombardo. Continué además como Comandante de un Grupo de Tareas interviniendo en forma activa en las operaciones derivadas de la lucha contra la subversión que continuaba".*

Con referencia a José Omar Lodigiani, debemos valorar que conforme surgió de su propio legajo de concepto, fue calificado por sus tareas en el período comprendido entre el 3 de febrero y el 1° de septiembre de 1977 donde se destacó un ítem "Tareas subsidiarias internas asignadas": "Grupo de tareas antisubversivo".

El nombrado Lodigiani también fue calificado por Lombardo en su carácter de Comandante de la Fuerza de Submarinos, y pese a que la Agrupación de Buzos Tácticos no tenía dependencia de la Fuerza de Submarinos, salvo en lo que atañe al funcionamiento de la Fuerza de Tareas N° 6 quien reconoció "este jefe ha colaborado en toda circunstancia con excepcional sentido de solidaridad y entusiasmo. En lo

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

puramente profesional de su habilitación es de gran experiencia, valor y dedicación. Como compañero de cámara es alegre al propio tiempo que medido y muy fácil en el trato. Ha obrado en todo instante en forma de hacer fácil su conducción, pese a no estar subordinado y también en hacer amable su presencia en una cámara donde siendo el más antiguo (...) tiene funciones específicas por ser de un comando independiente. Ha sido una satisfacción trabajar con él".

Surgió también una calificación efectuada también por el Comandante de Operaciones Navales Jorge Anaya quien sostuvo que "como Comandante de la Agrupación de Buzos Tácticos, ha demostrado una gran eficiencia en todas las tareas que le fueron encomendadas y ha adiestrado a su agrupación con rapidez alcanzando niveles superiores a los establecidos, a pesar de tener que dedicarse paralelamente con su personal al cumplimiento de las tareas emergentes del accionar antisubversivo del grupo de tareas N° 5. Destaco particularmente la rapidez con que capta las intenciones del superior y la eficiencia de los resultados obtenidos".

Por ello, también en el caso de los encartados, si bien puede afirmarse sus aportes penalmente responsable desde el punto de vista de los hechos aisladamente considerados, y ello en virtud de que de acuerdo a sus roles jerárquicos contribuyeron activamente al plan sistemático a partir de su conocimiento, estructura y operatividad, deberán responder como autores directos de los delitos imputados dada su condición de funcionarios públicos, por la violación a los deberes institucionales en la que incurrieron. En esta categoría de delitos, el portador del deber especial responderá como se dijo, siempre como autor (competencia institucional).

Por todo lo expuesto, concluimos que el encausado Guiñazú debió responder por resultar autor directo penalmente responsable, por su condición de funcionario público de los delitos de Infracción de Deberes Especiales: privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, de los que resultaron víctimas Liliana Gardella, Alfredo Nicolás Battaglia, Rubén Alberto Alimonta, Rafael Adolfo Molina, José María Musmeci, Julio Víctor Lencina, Justo Alberto Álvarez, Jorge Fernando Pablovsky, Jorge Oscar Sotelo, Jorge Luis Celentano, Pablo Lerner, Ricardo Alfredo Valente, Graciela Beatriz Datto, Héctor Ferrecio, María Victorina Flores De Pérez Catan, Jorge Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Enrique René Sánchez, Pablo José Galileo Mancini, Alejandro Enrique Sánchez, Héctor Orlando Daquino, Carlos Alberto Mujica, Ernesto Prandina, Gladis Garmendia, Julia Barber, Edgardo Rubén Gabbin; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, de los que resultaron víctimas Gabriel Ricardo Della Valle, Oscar Rudnik, Pedro Norberto Catalano, José Ángel Nicolo, José Luis Soler y Camilo Alves; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas e imposición de tormentos en perjuicio de Eduardo Pediconi, Luis Salvador Regine, José Antonio Logoluso y Laura Hortensia Logoluso; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado en perjuicio de Patricia Mabel Gaitán, Gustavo

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

USO OFICIAL

Eduardo Stati, David Manuel Ostrowiecki, Adrián Sergio López Vacca, Rubén Justo García, Nelly Macedo De García, Susana Rosa Jacue, Eduardo Herrera, María Cristina Garófoli, Ana María Torti, Marta Noemí Yantorno, Elena Alicia Ferreiro, Lidia Elena Renzi, Nora Inés Vacca, Omar Tristán Roldan, Delia Elena Garaguzo, Omar Alejandro Marocchi, Susana Haydeé Valor y Alberto Victoriano D'Uva; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos y homicidio calificado en perjuicio de Miriam Viviana García y Miguel Domingo Saípe Castro; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado, de los que resultaron víctimas Cecilia Eguía, Pablo Balut, Santiago Alejandro Sánchez Viamonte, Jorge Audelino Ordoñez, Otilio Pascua, Oscar Alberto De Angelli, Margarita García Fernández De Tellez, Ricardo Alberto Tellez y Lilia Mabel Venegas Ballarin; y asociación ilícita en calidad de jefe u organizador, todos ellos en concurso real y por resultar autor directo penalmente responsable, por su condición de funcionario público de los delitos de Infracción de Deberes Especiales: privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos de los que resultó víctima Alejandro Sáenz; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado, de los que resultó víctima Victorio Saturnino Correa Ayesa. (arts. 19, 29, 45, 55, 144 bis inc. 1º y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 y 5-ley

20642-, 144 ter párrafos primero y segundo -ley 14.616-, arts. 80 inc. 6 y 210, segundo párrafo, del Código Penal).

Tal como fue dictado en el veredicto, y por todos los fundamentos dados, Lodigiani debió responder por resultar autor directo penalmente responsable, por su condición de funcionario público de los delitos de Infracción de Deberes Especiales: privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, en perjuicio de Liliana Gardella y Edgardo Rubén Gabbin; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos y homicidio calificado en perjuicio de Miriam Viviana García; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado en perjuicio de Susana Rosa Jacue, Rubén Justo García, Nelly Macedo De García, Eduardo Herrera, Oscar Alberto De Angelli; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado, en perjuicio de Susana Beatriz Pegoraro, Cecilia Eguia, Pablo Balut, Santiago Alejandro Sánchez Viamonte y Otilio Pascua; y asociación ilícita, todos ellos en concurso real y autor directo penalmente responsable, por su condición de funcionario público de los delitos de Infracción de Deberes Especiales: privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, en perjuicio

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

de José Luis Soler; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas e imposición de tormentos en perjuicio de Alejandro Sáenz; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado, en perjuicio de Victorio Saturnino Correa Ayesa (arts. 19, 29, 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 y 5-ley 20642-, 144 ter párrafos primero y segundo -ley 14.616-, arts. 80 inc. 6 y 210 del Código Penal).

## **Responsabilidad penal de Juan Eduardo Mosqueda y Ariel Macedonio Silva.**

En el siguiente apartado se abordarán conjuntamente las cuestiones comunes relativas a la participación de los encausados Juan Eduardo Mosqueda y Ariel Macedonio Silva teniendo en cuenta que los nombrados cumplieron funciones en la Prefectura Naval Argentina con asiento en Mar del Plata en la época de los casos aquí juzgados.

Conforme surge del legajo de servicios, Juan Eduardo Mosqueda se desempeñó como Jefe de la Prefectura Naval Argentina con asiento en Mar del Plata desde el 5 de febrero de 1975 y el 7 de enero de 1977, y Ariel Macedonio Silva cumplió funciones como Jefe de la Sección Informaciones de la Prefectura Naval Mar del Plata entre el 15 de enero de 1974 y el 3 de abril de 1978.

En primer lugar debemos decir que a partir de la sentencia firme dictada en la causa N° 2333 pudo

constatarse -en lo que aquí atañe- por un lado el funcionamiento de la Prefectura Naval Argentina como Centro Clandestino de Detención y la vinculación e interrelación con las Fuerzas Armadas en especial con la Fuertar 6 en cuanto "agencia colectora de información" en diferentes etapas del plan criminal.

Al respecto, la Cámara Federal de Casación Penal por voto del Dr. Borinsky ha sostenido que *"Lo señalado expone el indefectible conocimiento que Mosqueda tenía en relación a la actividad y operaciones realizadas por la Fuertar 6 y la cooperación que la Prefectura Naval Argentina -cuya delegación de la ciudad de Mar del Plata se encontraba a cargo del imputado-, desvirtuando ello los argumentos de la defensa en relación a la ajenidad de Mosqueda en los hechos que se le imputan, así como que la Prefectura Naval era extraña a la "lucha contra la subversión".*

Y que *"Tal como fuera señalado en oportunidad de tratarse el tópico de la FUERTAR 6, la delegación cuya jefatura ejercía pertenecía al ámbito de esa división interna de la Armada Argentina; y es en esa condición, de dependencia correspondiente a la fuerza, que sus instalaciones fueron utilizadas para la custodia de las personas detenidas, produciendo así la privación de la libertad de esas víctimas, e inclusive le fue requerido personal a sus órdenes para que colabore con los operativos que se realizaban, procediendo -tal como consta en los memorandos cuya autenticidad fue ratificada en el transcurso del debate- a informar acerca de las distintas actividades que se producían en la zona de influencia".*

Ha sostenido la Cámara Federal de Casación Penal en la sentencia confirmatoria que *"El plexo normativo*



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

reseñado, permite afirmar con nula hesitación, que Silva contaba con un pleno conocimiento de los hechos que se desarrollaban en el momento histórico objeto de esta causa, participando en la ideación del plan y selección de las víctimas que serían detenidas, resultando tal aserción concordante y conteste con sus testimonios, los cuales fueron reseñados a lo largo de la presente sección, descartándose así todos los argumentos defensistas enderezados a restar verosimilitud a la tesis de responsabilidad de Silva en los hechos imputados."

Relacionado específicamente con la tarea desempeñada por Silva, debemos mencionar que conforme surge del C.O.N. N° 1/75 "S", en el Anexo I de Inteligencia, se estableció que el Servicio de Inteligencia de la Prefectura Naval se integrará a la Jefatura de Inteligencia del Estado Mayor General Naval (JEIN) de la Armada Argentina, y además: en su apartado... c) *-Que las Secciones Inteligencia de la Prefectura Mar del Plata y de la Prefectura Naval Necochea operasen como agencias de colección de la F.T.6 "Fuerza de Submarinos..."*.

Asimismo, traemos a colación dentro de la prueba documental integrativa de la presente causa y acumuladas el contenido del informe "Memoria Anual 1975 de la Sección Información de la Prefectura Naval de Mar del Plata" del que surge la actividad de persecución desplegada contra los representantes de los gremios pesqueros que se inició previo al golpe, circunstancia conocida por Mosqueda y Silva y a partir de la cual facilitaron listas con nombres, pusieron a disposición medios para que se llevasen a cabo operaciones conjunta con las fuerzas armadas.

En el mismo documento, se alude a la necesidad de que se "erradique el mal subversivo de la izquierda reaccionaria" y que se apacigüe "la acción extremista". Se destaca, además, la realización -a fines de 1975- de "operativos conjuntos entre las FFAA, FFSS y Policiales" y se advirtió el conocimiento que Mosqueda y Silva tuvieron del PLACINTARA, pues, en el punto 7, apartado "Contrainteligencia" a) Situación: Contra-subversión y Contra-sabotaje aluden a extremar las medidas de seguridad de la Dependencia en virtud de lo establecido en dicho Plan.

En oportunidad de dictar sentencia el Tribunal Oral Ad Hoc en los referidos autos N° 2333 al analizar la participación de los encausados Mosqueda y Silva hizo especial mención a la documental integrativa de la causa que sintéticamente nos referiremos a algunos informes de especial importancia probatoria.

Nos referimos a innumerables memorandos de carácter estrictamente secreto y confidencial emanados de la Prefectura Naval Argentina que daban cuenta de la actuación de miembros de la Fuerza de Tareas 6 en la Ciudad de Mar del Plata en la época de los hechos aquí juzgados.

En el Memorando IFI 84998 n° 57 "ESyC"/75, de fecha 3 de diciembre de 1975, en el que surge inserta una firma de Mosqueda, en la nota adjunta constaba que el día 2 de diciembre de 1975, se había detenido a Miguel Ángel Chiaramonte y Alberto Manuel Chiaramonte, por personal de esa Prefectura a requerimiento de la Sección Contrainteligencia de la Base Naval de Mar del Plata.

En el Memorando de fecha 19 de abril de 1976, suscripto por Silva y Mosqueda, que llevaba por asunto "*Elevar panorama general de la ciudad luego del día 24 y dos*

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

nóminas de detenidos" se indicaba que trataba de información de fuente "propia" por lo que se infirió, no solo la puesta a disposición de las instalaciones de la Prefectura Naval para la lucha contra la subversión sino que con dicho objetivo intervinieron con aportes propios a partir de sus conocimientos específicos.

En el Memorando de fecha 30 de septiembre de 1976, surge inserta la firma y sello del "Prefecto Principal Juan Eduardo Mosqueda", en su carácter de Jefe de Prefectura Mar del Plata y del "Subprefecto Ariel Macedonio Silva", en el de Jefe de la Sección Informaciones, constaba que "... *efectivos del FUERTAR SEIS han mantenido un constante operar contra la subversión y en forma especial hacia Montoneros...*".

Por último traemos a colación un memorando elaborado por la Sección Informaciones de la Prefectura Naval Argentina a cargo de Silva, y que llevaba además la firma de Mosqueda, del que surgió información sobre el "*desbaratamiento OPM Montoneros en Mar del Plata y detención de principales responsables*".

En el informe secreto firmado por Silva y Mosqueda (referencia 8499 IFI 17 R/976) relacionado con allanamiento de domicilios y sedes sindicales vinculadas en general a política gremial conocida y con antecedentes izquierdistas y/o subversivos como se ha explicado en el apartado correspondiente a la materialidad de los hechos, detenidos lo que fueron a los calabozos de la Prefectura.

Del informe secreto, registrado bajo el nro. 8499-IFI n°21 "ESyC"/76, suscripto por Silva y Mosqueda, de fecha junio de 1976, se desprenden las actividades de inteligencia encaradas desde la Sección Informaciones sobre la actividad estudiantil del Colegio Mariano Moreno de la que

también se hizo especial referencia al tratar la materialidad delictiva.

Adunado a ello, podemos citar un informe de fecha agosto de 1976, elevado por Mosqueda al Prefecto de Zona del Atlántico, del que se infirió el cabal conocimiento del imputado en la coyuntura de la llamada lucha contra la subversión, con tareas de inteligencia basadas en la colección de información que, según se expresó permitieron que "los efectivos militares de la Sub-zona 15 llevaran a cabo varios procedimientos que significaron serios reveses a la subversión".

Asimismo, en otro informe de fecha 22 de octubre de 1976, también elevado por Mosqueda al Prefecto de Zona del Atlántico, en cumplimiento del "Plan Placintara" que da cuenta del desbaratamiento de la central de inteligencia de la organización política Montoneros y del secuestro de documentación que se encontraba a estudio de la FUERTAR 6.

En lo particular, con relación a Mosqueda podemos señalar que surge de su legajo de concepto, reservado por Secretaría, un informe del Prefecto Félix Ovidio Cornelli, a cargo de Prefectura Zona del Atlántico donde expuso que la Prefectura Mar del Plata es una *"dependencia que se ha destacado por su intensa actividad operativa con resultados eficientes, lo que demuestra que su titular y personal se hallan compenetrados de la misión específica. Muy buen grado de asimilación en adiestramiento antisubversivo"*.

Pueden mencionarse también los memorandos número: 1) 8499 IFI Nro. 26 "ESyC/76"; 2) 8499 IFI nro.30 "ESC/76; 3) 8499 IFI Nro. 10 "C"/976; 4) 8499 IFI nro. 10 "S"/77; 5) 8499-IFI N°65 "C"/77; 6) 8499 -IFI N°19 "ESC/77; 7) 8499 IFI nro.02 "S"/78; 8) 8499 -IFI n° 104 "ESC"/78",

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

suscriptos por los acusados y que dan cuenta de las informaciones, operaciones e intervenciones concretas que llevaron a cabo, para desbaratar distintas agrupaciones, entre las que se encontraba mencionada el Partido Socialista de los Trabajadores y del PCML, todos ellos ya valorados en el acápite correspondiente a los hechos de esta sentencia.

No asistió razón a su defensa técnica respecto de la alegada orfandad probatoria tendiente a acreditar las detenciones en la sede de la Prefectura Naval Argentina con asiento en esta ciudad y por tanto la existencia en esas instalaciones de un centro clandestino de detención.

Otro elemento incorporado al debate que revistió esencial relevancia para dar cuenta sobre el funcionamiento de la Prefectura Naval Argentina como centro clandestino de detención, resultó el "Libro de Detenidos" de dicha dependencia en el que se consignaron los datos sobre los detenidos allí alojados.

En relación al plexo normativo aplicable que reguló la actuación de los miembros de la Prefectura dentro de la estructura ilegal montada a partir del golpe de estado, podemos mencionar que del "Plan Placintara", del que surgió que esa dependencia debía cumplir ambas funciones en tanto ordenaba por un lado, formar parte de la Fuertar N° 6 y por otro oficiar de agencia de colección de información subordinada a la División de Contrainteligencia de la Base Naval Argentina en esta ciudad.

Así se establecieron las relaciones de subordinación de la Prefectura Naval y los efectivos que no formaban parte de las Fuerzas de Tareas de la Armada bajo el control operacional de los Comandos de la Fuerza Ejército.

Deberá tenerse en consideración una vez más que tanto en la Prefectura como las instalaciones de la Base Naval con asiento en esta ciudad, coexistieron dos tipos de actividades, aquellas relacionadas con las que se desenvolvían normalmente en la dependencia y aquellas, desarrolladas por los grupos de tareas destinados a combatir la llamada subversión (algunos de sus miembros estaban destinados a los grupos de la Fuertar N° 6 y otros a la realización de tareas de inteligencia por ser una agencia colectora de información).

Han sido incorporados al debate asimismo otros reglamentos: a) "ROL DE FUNCIONES DE PREFECTURAS" (RI-3-011-"R" del año 1973); b) "MANUAL ORGÁNICO DE PREFECTURAS" (RI-3-046 del año 1973); y c) "MANUAL ORGÁNICO DE LAS SECCIONES DE INFORMACIONES" (RI-1-009 "C" de 1973).-

Del manual citado en último término puede mencionarse que en el Capítulo 01. Artículo 0101. en el que se determinó la función primordial en cuanto: *-Tarea General: 1. Asistir al Prefecto Nacional Naval por intermedio del SIPNA y al Titular de la Dependencia, en el área de inteligencia (Tareas de Inteligencia y Contrainteligencia). 2. Formular el Plan de Búsqueda subsidiario al Plan Anual de Requerimientos del Servicio de Inteligencia en base a las directivas impartidas por el Titular de la Dependencia y ejecutar los requerimientos emergentes del mismo...".*

En su artículo 0102. se señalaban entre las tareas particulares...: *"3. Asistir al Titular de la Dependencia en la selección del personal a desempeñarse en -Puestos de Alta responsabilidad... 5. Efectuar enlaces con las Fuerzas Armadas y de Seguridad, Reparticiones Policiales y demás organismos del Estado, en el área de su jurisdicción,*

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

en asuntos de su competencia, de acuerdo a las directivas que imparta el respecto el Titular de la Dependencia y el Servicio de Inteligencia... 7. Ejecutar los Planes de Inteligencia y Contrainteligencia de acuerdo a las directivas del Jefe de la SIPNA... 8. Entender en el cumplimiento de los requerimientos informativos que le formule el Prefecto Nacional (Servicio de Inteligencia), el Titular de la Dependencia, los Organismos integrantes de la Comunidad Informativa y Organismos de la Repartición... 9. Intervenir en todos los hechos acaecidos en su jurisdicción que por reglamento, interesen al SIPNA....".

En el mismo Capítulo 01. Artículo 0103. se disponía "-Organización: Para el cumplimiento de las tareas establecidas, la Sección se organizará de la siguiente manera: 1. Sección Informaciones: 1. Subsección Colección de Informaciones; 2. Subsección Explotación de Prensa; 3. Subsección Planes; 4. Subsección Documentación; 5. Subsección Comisión Nacional de Zonas de Seguridad; 6. Subsección Despacho".

Para poder ejercer las funciones de jefe de dicha sección Informaciones, se requería, conforme lo dispuesto en el Capítulo 02, "Del Jefe. Artículo 0201. -Jerarquía y Denominación. Será un Oficial Subalterno del Cuerpo General, capacitado en Informaciones, que se denominará -Jefe de la Sección Informaciones.

El artículo 0202 establecía: "-Dependencia y Sucesión. Dependerá de la Jefatura del Organismo y/o Dependencia donde funcione la Sección, funcionalmente del Jefe del Servicio de Inteligencia. En su ausencia será reemplazado por otro Oficial Subalterno, del Cuerpo General, preferentemente capacitado en Informaciones. 0203. Tareas 1.

*Dirigir la Sección para lograr la realización de las tareas detalladas en los artículos 0101 y 0102 de este Manual Orgánico".*

Así también corresponde profundizar acerca de la tarea que las subsecciones señaladas tenían asignadas, resultando el Jefe de la Sección su responsable último, pese a que cada subsección se encontraba a cargo de un "Encargado de Subsección" (Capítulo 03. Artículo 0301) que recaía en un suboficial del Cuerpo General.

En el Capítulo 04, *-TAREAS DE LAS SUBSECCIONES*, prescribía 0401. *-Tareas de la Subsección Colección de Informaciones. 1. Efectuar colección de informaciones referentes a actividades de carácter político, subversivo, estudiantil, religioso y extranjera, como así-mismo, ejecutar las actividades que permitan evaluar el factor Psicológico Propio y la preservación de las medidas de Contrainteligencia; 2. Ejecutar las tareas de colección de informaciones derivadas de las necesidades propias de la Dependencia y las que requiera la Subsección de Planes. 0402. Tareas de la Subsección Explotación de Prensa: 1. Efectuar una racional explotación de los medios de prensa nacional y extranjera distribuyendo las informaciones obtenidas en las Subsecciones correspondientes. 0403. Tareas de la Subsección de Planes; 1. Asistir al Jefe de la Sección en el mantenimiento, actualización y cumplimiento de los Planes: ACOPIO INFORMATIVO DE PUERTOS ARGENTINOS, PLACINTARA (Área de Inteligencia); ANUAL DE REQUERIMIENTOS; de ACCIÓN PSICOLÓGICA y todo otro plan de carácter informativo que se asigne a la sección; 0404. Tareas de la Subsección Documentación; 2. Participar en la confección de los informes que deben ser*



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

evacuados por la Sección y los pedidos que se formulen, relacionados con los antecedentes....".

Detalladas que fueron las subsecciones que el Jefe de la Sección tenía a su cargo, a fin de definir los conceptos utilizados en dicho manual, como Anexo II Glosario, se enunciaron algunas de los términos utilizados para evitar confusiones, y de este glosario es preciso señalar que la voz:

Se definió "Asistir" como -Apoyar a alguien en una función pública. Auxiliar o Ayudar. Es de carácter general y permanente... Ejecutar, Efectuar o Realizar: Hacer real y efectivo un propósito... Entender: Ocuparse directamente de un asunto con responsabilidad primaria...".

Seguidamente nos adentraremos al análisis de determinadas circunstancias particulares de la responsabilidad que le cupo a los encausados.

La Cámara Federal de Casación Penal en el referido legajo de casación ha dicho respecto de Mosqueda que "... del legajo n° 255 del personal subalterno de la Prefectura Eduardo Héctor Vega (incorporado al debate) surge que éste fue calificado tanto por Juan Eduardo Mosqueda como por Ariel Macedonio Silva, mencionándose que desde el 17/9/1976 el oficial se encontraba "...destacado en el ... integrando Grupo de tareas...". Asimismo, y con mayor contundencia, lo asentado respecto a la calificación del período siguiente -aunque no suscripto por ellos-establece que "Por sus antecedentes se lo ha designado para realizar tareas de la Institución como integrante del Grupo de la FUERTAR 6-desde el 17/9/76- donde ha merecido... elogios ...".

Sumado a ello, traemos a colación lo sostenido oportunamente por el Tribunal Oral Ad Hoc en el segundo tramo

de la instrucción en cuanto "... a pesar de los descargos producidos pretendiendo distanciarse de los hechos por los que se lo condenó, nos encontramos en condiciones de aseverar que su actuación como Jefe de la Prefectura Naval con sede en Mar del Plata, lo ubica en el núcleo de las acciones ilícitas detalladas, las que sin su efectiva colaboración no pudieron haberse desarrollado. La postura asumida al declarar, minimizando su actuación en esa época, contrasta con lo debidamente acreditado, y con la reglamentación castrense vigente al momento del suceso, la cual refirió desconocer.

Dentro de las tareas del Jefe de la Sección Informaciones se encontraba la de asistir de manera permanente al Prefecto Nacional Naval y al jefe de la Dependencia en el área de inteligencia y contrainteligencia (art. 101 del reglamento).

Las normas reglamentarias, que fueran transcritas *supra*, colocan al Jefe de la Sección Informaciones como encargado de asistir al jefe de la delegación en las tareas de inteligencia (y contrainteligencia) (Art. 0101 Capítulo I del "Manual Orgánico de las Secciones Informaciones"), y no sólo informaciones, no tiene mayor importancia determinar si sobre las personas detenidas se efectuó una previa tarea de inteligencia o de información para llegar a ese resultado.

Así también fue el encargado de mantener los enlaces con las fuerzas armadas y de seguridad (Art. 0102.5 del mencionado Manual) "...en el área de su jurisdicción, en asuntos de su competencia, de acuerdo a las directivas que imparta al respecto el Titular de la Dependencia y el Servicio de Inteligencia... Circunstancia esta que se vio plasmada en muchos de los memorandos que confeccionó dado que

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

como fuente se indicaba a la "Comunidad Informativa", conformándose esta por las distintas secciones de inteligencia de las fuerzas armadas y de seguridad con asiento en la ciudad (v. gr. Memorando 8499 IFI n° 15 "S"/975, de fecha 6 de noviembre de 1975, en el cual se detallan los datos que tenían de las personas que pertenecían a una célula subversiva; o Memorando 8499 IFI 56 "ESyC"/975, del 21 de noviembre de 1975, acerca de los procedimientos Antisubversivos realizadas en la ciudad contra integrantes de las Fuerzas Armadas Peronistas -F.A.P.-, documentos estos que conllevan la firma del causante y del Prefecto Juan Mosqueda).

Y también estuvo bajo su competencia para hacer efectiva la tarea, conforme lo señalaba el glosario del manual orgánico, aquellas tareas de inteligencia y contrainteligencia requeridas por las directivas emanadas del Jefe de la SIPNA (Capítulo 01. Art. 0102.7) Y la intervención de la fuerza de seguridad en la cual se desempeñó en la lucha contra la subversión, y más específicamente la función que él desarrolló, se encontró plasmada en el Capítulo 04, Art. 0401, cuando dentro de las Tareas de las Subsecciones que dependían de su cargo, se estableció, conforme lo ya mencionado que la Subsección Colección de Informaciones, tenía por finalidad -1. *Efectuar colección de informaciones referentes a actividades de carácter político, subversivo, estudiantil, religioso y extranjera, como asimismo, ejecutar las actividades que permitan evaluar el factor Psicológico Propio y la preservación de las medidas de Contrainteligencia...*".

Como tarea particular, debía: a) asistir al Jefe de la dependencia en la asignación de los cargos y

destinos del personal subalterno capacitado en informaciones; b) asistir al titular de la dependencia en la selección del personal a desempeñarse en "Puestos de Alta responsabilidad"; c) asistir en la supervisión funcional de Organismos subordinados; d) efectuar enlace con las Fuerzas Armadas y de Seguridad, y demás organismos del Estado de acuerdo a las directivas que imparta el titular de la dependencia; e) ejercer directa y funcionalmente la jefatura sobre el personal subordinado haciendo cumplir la normativa vigente; y, f) entender en el cumplimiento de los requerimientos informativos que formule, entre otros, el jefe de la dependencia. Para dar cumplimiento al plan PLACINTARA, que obligaba a los integrantes de esta sección y al Jefe de la Prefectura local a elevaban informes como los que he reseñado recién (cfr. 2.2.1. Elevación de informes, del Anexo "A" de Inteligencia del PLACINTARA y art.403 del manual referido).

Por su parte, el aporte de Silva resultó más que indispensable en el marco de la llamada "lucha contra la subversión". La inteligencia sobre los militantes de partidos de izquierda resultaba un presupuesto imprescindible del plan llevado adelante por las Fuerzas Armadas, y ese era el aporte que el imputado efectuaba al accionar de la Fuerza de Tareas N° 6.

De la evacuación de citas de las declaraciones indagatorias prestadas en la instrucción del segundo tramo de la presente causa, el encausado Mosqueda manifestó que el personal de la Prefectura Naval Argentina a sus órdenes no fue empleado por las Fuerzas Armadas para combatir el terrorismo o lo que llamaron movimiento subversivo y que *"una vez producido el golpe el 24 de marzo de 1976 las fuerzas armadas, sin aviso previo ni comunicación alguna, comenzaron*

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

a traer personas detenidas a la Prefectura para que fueran alojados en la misma, con carácter de detenidos e incomunicados, no aclararon causa ni motivo de la detención" y agregó que la Prefectura los alojó en los calabozos comunes, sin capuchas y que se les permitió higienizarse y comer en los horarios correspondientes.

Refirió que las entradas de las personas allí detenidas se registraron en el "Libro de Guardia" y que eran controlados por el personal de guardia, aunque aclaró que se quemaban cada diez (10) años de acuerdo al reglamento. Que los detenidos eran siempre movilizados por personal de las Fuerzas Armadas, llevados a lugares y por motivos que desconocían. En cualquier caso el movimiento de detenidos se hacía bajo recibo. Afirmó además que dentro del edificio de la Prefectura no había zonas restringidas y que el personal podía circular por cualquier lugar.

Reconoció la existencia de la Sección Informaciones dentro de la dependencia y sostuvo que dependía orgánicamente de la Prefectura Mar del Plata y funcionalmente del Servicio de Informaciones con asiento en Buenos Aires. Aclaró que la sección de Mar del Plata, *"recolectaba información de todo el accionar del puerto de Mar del Plata y nada más"* y que *"estaba a cargo del Subprefecto Ariel Macedonio Silva"*.

Con respecto a la lucha contra la subversión, dijo que la marina dejó al margen de la lucha antisubversiva a la Prefectura e insistió en que *"jamás recibieron ninguna orden ni de la Base Naval ni de las otras dos fuerzas armada, nunca participaron en ningún operativo para detener personas, ni tampoco estaban en condiciones para determinar si alguna de ellas eran subversivas"*.

A su vez expresó que fue designado Jefe de la Delegación Mar del Plata de la Prefectura Naval Argentina en el año 1975 y permaneció en ese cargo hasta el mes de enero de 1977, agregando que *"con el grado de Prefecto General fui puesto a cargo de la Prefectura Naval Argentina en el mes de diciembre de 1983 por parte de las autoridades de la Armada Argentina, con el acuerdo del gobierno democrático que asumía en ese momento"*.

Hizo referencia a una ocasión en la que personal militar había alojado en Prefectura a una serie de detenidos como consecuencia de procedimientos antisubversivos a los que luego pretendió retirar personal policial por indicación de la misma autoridad militar, circunstancia en la que el dicente negó la posibilidad de que retiraran a los detenidos sin firmar el libro correspondiente. Indicó en este sentido que *"este episodio, que tuvo trascendencia según pude enterarme luego, pudo haber tenido directa influencia en la decisión de las FFAA de no desafectar el Destacamento Prefectura Mar del Plata de sus funciones habituales..."*.

Al ofrecerle al entonces procesado la posibilidad de hacer uso de sus últimas palabras luego de los alegatos en el marco del juicio oral y público llevado a cabo en la causa N° 2333 efectuó algunas consideraciones relacionadas a su situación procesal.

Reeditaremos seguidamente lo señalado por el Tribunal en cuanto se dijo que *"Comenzó su exposición relatando que se lo involucró con falsas suposiciones por cuanto en su condición de integrante de la Prefectura Naval Argentina -y con hechos de hace mucho más de un cuarto de siglo- por su jerarquía no tenía la potestad jurídica de resolver cuestiones del organismo, tanto internas como*

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

externas. Adujo no haber participado nunca en una actividad que pudiera haber estado relacionada en la lucha contra la subversión y que en el siglo pasado, la PNA -institución civil con estado policial-, no capacitaba a su personal en tareas de inteligencia ya que por ley no le correspondía. Estimó como un error de interpretación la asimilación de la actividad de inteligencia a la de información debido a que la capacitación en la primera de ellas era privativa de la SIDE y del personal de la Fuerzas Armadas".

Manifestó que por el paso del tiempo se encuentra con la imposibilidad de presentar el libro de la guardia de la entidad donde diariamente se plasmaban las novedades en todos los aspectos, con la firma de los responsables de esa área, con la que él no tenía relación debido a que no tuvo participación en ninguna de las imputaciones que se le atribuyeron.

Luego se explayó en las constancias obrantes en sus legajos de conceptos y servicios en los cuales se establece su trayectoria en la institución y sus funciones. Así, a partir de enero o febrero de 1962 hasta febrero de 1973 cumplió funciones en distintas localidades fronterizas con Uruguay y Brasil, algunas propias de la institución y otras auxiliares correspondientes a la Dirección General de Migraciones y a la Aduana Nacional, que tuvo que asumir por no existir funcionarios de esos organismos en esos pasos fronterizos. A partir de mediados de 1973 la superioridad lo designó en la escuela para hacer un curso de capacitación en información que en aquella época lo hacían los oficiales que así lo requerían, pero quizás debido a la falta de postulantes lo llevaron a él. En octubre de ese año tenía la posibilidad, no la obligación, de hacer dos pedidos de

traslado, optando por solicitar como destino a la Prefectura de Formosa -en frontera con Paraguay- y, en caso contrario, la de Ushuaia para mayor enriquecimiento profesional. Sin embargo en diciembre le comunicaron que lo destinaban a Mar del Plata, donde arriba por primera vez en su vida el 15 de enero de 1974. Una vez aquí, por orden de los jefes, se hizo cargo de la División Informaciones, cuya función fue coleccionar información de aquellos posibles hechos que pudieran perturbar el normal desenvolvimiento de las actividades portuarias y navieras; también debía cumplir con la prevención de remitir todos aquellos hechos relevantes que podrían producirse en el ámbito de Mar del Plata y en el puerto y aguas jurisdiccionales. Para el desarrollo de esa tarea existía en el edificio una oficina de puertas abiertas con dotación de cuatro o cinco hombres con experiencia en el lugar pero sin otros elementos de tecnología que pudieran ayudar. La apoyatura logística la brindaba la Prefectura de Mar del Plata como otra oficina administrativa pero, no obstante ello, se le asignó la responsabilidad de estar a cargo de la oficina de "trabajo portuario" donde recurrían las personas relacionadas con el puerto o actividad pesquera, turística y naviera.

Adujo que las empresas requerían una tarjeta plástica que entregaba esa oficina para que las personas se desplazaran libremente por el puerto que era el principal pesquero del país. Además de esas tareas también se le había asignado la oficina de migraciones por cuanto en toda el área de Mar del Plata la única autoridad que cumplía con las funciones migratorias era Prefectura. Allí no había otro personal de esa dirección (migraciones) por lo que en más de una oportunidad del puerto de Mar del Plata requerían el



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

USO OFICIAL

servicio cuando arribaba un avión con empresarios o turistas. Expresó que hasta el año 1975 se desarrolló normalmente la actividad y, ya en el 1976 con el advenimiento del gobierno cívico militar, dos subordinados de la Sección Informaciones, de apellidos Llobet y Martínez, se trasladaron a la Base Naval Mar del Plata para trabajar en la misma, desvinculándose obviamente del área de Prefectura mientras que el resto del personal continuó de manera normal. Durante el año 1976 no hubo ninguna actividad fuera de las propias que le competían a la institución, como así tampoco procedimientos ni hechos de importancia. En el año siguiente se siguió con la misma problemática, no teniendo ninguna relación con la lucha contra la subversión ni con la Base Naval, de la que desconocía a sus autoridades. Explicó que dentro del marco de la normativa hubieron algunos detenidos que no eran su responsabilidad y por eso lamentó la falta del "libro de guardia", donde estaban asentados y custodiados por personal de la guardia, función con la cual él no tuvo ninguna vinculación dado que no le competía. Estos detenidos se encontraban ubicados en las celdas con contraventores aunque no tenía presente a los dos polizontes ugandeses que estaban a la espera de migraciones para su expulsión y al otro empleado de una empresa pesquera que estaba a disposición de la justicia federal. Prosiguió su relato con la referencia a que durante los años 74, 75, 76 y 77 estuvo cumpliendo las mismas funciones con las que comenzó en el primero de ellos y que de todos sus conceptos dentro de ese período evaluado por la junta de ascensos tiene un promedio de 7.15 a 7.50, lo que demuestra la evidencia de una conducta y coherencia en el cumplimiento de las funciones propias de la prefectura dentro del marco jurisdiccional.

Recordó que en aquella época la Prefectura era la única autoridad que a pesar de su reducido espacio jurisdiccional tenía la responsabilidad de la navegación. En el año 1978 lo trasladaron al Servicio de Informaciones que estaba ubicado en el edificio Guardacostas donde se presentó el 30 de enero, permaneció hasta el mes de marzo cuando lo destinaron a la escuela superior de Policía Federal para hacer un curso de drogas. Luego se desvinculó del Servicio de Informaciones y el general Meira le comunicó que habían requerido un oficial para el manejo de temas migratorios. En razón de su experiencia en el litoral fluvial y marítimo la superioridad consideró que era el hombre adecuado para cumplir con esa tarea, permaneciendo allí hasta el año 1981 cuando lo trasladaron como jefe de la Subprefectura de San Martín en Puerto Rico -Misiones-, frontera con Paraguay, sin ningún tipo de inconvenientes. Manifestó que el único período en Mar del Plata fue en 1974 y 1977 pero siempre en sus funciones propias. Jamás vio ni participó en nada anormal dentro de la Prefectura y todos sabían que a los detenidos los alojaban en las celdas pasando el hall principal, prácticamente debajo de donde vivían ambos jefes con sus familias, con lo que cualquier anomalía que ahí se hubiera producido no hubiera pasado desapercibida.

Pudo probarse entonces que tanto Silva como Mosqueda adecuaron su actuación conforme el mencionado "Plan Placintara", en tanto colectaron información que elevaron a sus superiores (ANEXO ALFA); que conocían el plan general y diagramaron la actuación en materia de lucha antisubversiva desde fechas previas al golpe mediante el despliegue de acciones concretas orientadas a disminuir la actividad de los partidos políticos y de las agrupaciones (DOCUMENTO N° 3 C/76

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

8499); actuaron en detenciones masivas llevadas a cabo por las fuerzas conjuntas que tuvieron como propósito detectar lo que denominaron elementos subversivos y para extraerles información; actuando en operativos conjuntos con otras fuerzas.

Resultan relevantes las calificaciones realizadas por los superiores.

A modo de referencia, destacamos que se lo ha calificado ya en el período comprendido entre el 31 de enero de 1974 y el 31 de diciembre de 1974 efectuada por el Prefecto Roberto Ignacio Aranda en su carácter de Jefe de Prefectura se expidió *"se ha desempeñado en el transcurso del cte año al frente de la Sección Informaciones de la Unidad, tarea que ha realizado con acierto y eficacia en beneficio del servicio y la comunidad informativa..."*.

Otra calificación beneficiosa le fue otorgada por Mosqueda durante el año 1975, período en el que continuó al frente de la Sección Informaciones contenida en el referido legajo.

Como veremos seguidamente, el desconocimiento que ha manifestado el imputado Mosqueda en relación a su autoridad sobre el funcionamiento de ese centro de detención resulta injustificado, en tanto los elementos probatorios colectados y analizados en este proceso penal sostienen una conclusión fáctica antagónica.

En consecuencia, conforme valoraciones efectuadas, y el criterio de imputación desarrollado, Juan Eduardo Mosqueda debió responder en calidad de autor directo penalmente responsable, por su condición de funcionario público de los delitos de infracción de deberes especiales: privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia

y amenazas y por su duración, e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, de los que resultaron víctimas José Luis Palma, Miguel Ángel Chiaramonte, Alberto Chiaramonte, Rubén Alberto Alimonta, Rafael Adolfo Molina, Oscar Jorge Sotelo Y José Luis Zabaleta; y asociación ilícita, todos ellos en concurso real (arts. 19, 29, inc. 3, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 y 5-ley 20642-, 144 ter párrafos primero y segundo -ley 14.616-, arts. 80 inc. 6 y 210 del Código Penal).

Así también concluimos que de las valoraciones realizadas y conforme el veredicto Ariel Macedonio Silva deberá responder por resultar autor directo penalmente responsable, por su condición de funcionario público de los delitos de Infracción de Deberes Especiales: privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, de los que resultaron víctimas José Luis Palma, Miguel Ángel Chiaramonte, Alberto Chiaramonte, Rubén Alberto Alimonta, Rafael Adolfo Molina, Oscar Jorge Sotelo Y José Luis Zabaleta; y asociación ilícita, todos ellos en concurso real (arts. 19, 29, 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del art. 142 inc. 1 y 5-ley 20642-, 144 ter párrafos primero y segundo -ley 14.616- y 210 del Código Penal).

#### **Responsabilidad penal de José Francisco Bujedo.**

José Francisco Bujedo, suboficial retirado de la Armada Argentina, se desempeñó en la Escuela de

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Suboficiales de Infantería de Marina (ESIM) durante el período comprendido entre el 17/02/75 y el 15/11/79.- Ocupó asimismo los cargos de auxiliar en orientación en comunicaciones, auxiliar de la plana mayor, encargado del gabinete pedagógico y auxiliar del gabinete pedagógico, todo ello conforme constancias de su legajo de conceptos y servicios incorporado a la presente como prueba.

La fiscalía focalizó la responsabilidad penal de Bujedo, en primer lugar al afirmar que fue auxiliar de la Fuertar 6 y que en cumplimiento de esas funciones obtuvo la calificación de "sobresaliente" en su desempeño (ver fs. 120 legajo de concepto incorporado). Luego también menciona para consolidar su acusación, una sanción que le impusiera Juan Carlos Malugani quien se desempeñó como Comandante de la Fuertar6, lo cual y según el Ministerio Público indicaría la pertenencia del imputado a dicha fuerza de tarea.- Por último hizo referencia a las excelentes calificaciones obtenidas del teniente Gustavo Zago, Jefe de la División Enseñanza de la Escuela de Suboficiales (fs. 114/116 del mismo legajo).

Debemos señalar que la responsabilidad penal no puede ser edificada exclusivamente en base a estos extremos.

Los informes que califican a Bujedo de fs. 114/116 y de fs. 120 suscriptos por el Teniente de Navío Gustavo Zago, nada aportan. En primer lugar las calificaciones a las que se hace referencia poseen sello de la "División Enseñanza", por lo que no se advierte como infiere la acusación en forma directa que el imputado haya realizado tareas o prestado servicios en el marco de la lucha antisubversiva. A mayor abundamiento léase en la parte superior de fs114 del legajo "No se desempeñó en puestos de combate".

USO OFICIAL

Tampoco es reveladora la sanción que le impusiera Malugani a la que hace referencia la fiscalía, puesto que si bien el nombrado fue Comandante de la Fuertar 6, también fue Jefe de toda la Base Naval entre enero de 1976 y enero de 1977, por lo que la sanción a la que se alude bien pudo haber sido impuesta en este último carácter y no en su carácter de responsable de la fuerza de tarea. No podemos concluir como lo hace el acusador público que la sola firma inserta en la sanción implique necesariamente subordinación o participación de Bujedo en las operaciones represivas desplegadas por la Fuertar 6.-

Tiene también su importancia a la hora de deslindar responsabilidades, el grado o jerarquía que detentaba Bujedo al momento de los hechos (suboficial), siendo como se vio un cargo dedicado básicamente a la capacitación, lo que seguramente no le otorgó capacidad o poder de evitación de los delitos enrostrados.- En este sentido es de recordar que no todo aquel que puede evitar un resultado es sujeto idóneo de imputación, sino que solo lo será aquel que haya tenido, en primer lugar un conocimiento relevante que le permita evitar la lesión de bienes, pero por sobre todo debe tener *competencia operativa* para ello, debe ser el "*colocado allí*" por el ordenamiento jurídico (Joaquín Cuello Contreras, "*Dominio y deber como fundamento común a todas las formas de la autoría y modalidades del delito*", *InDret*, revista para el Análisis del Derecho, Barcelona 2011, p.12). No parece haber sido ésta la característica que reunía el cargo de Bujedo dentro del Gabinete Pedagógico, lo que desdibuja su poder de evitación.

La atribución de responsabilidad penal no puede basarse en afirmaciones dogmáticas sin un correlato en

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

constancias de la causaLa orfandad probatoria a valorar en este tramo del decisorio impone la estricta aplicación del principio *"in dubio pro reo"* (art. 3 del CPPN). En causa *"Bufanio, Leonel y otros s. Recurso de Casación"*, Cámara Nacional de Casación Penal, Sala II, de marzo de 2013, se sostuvo *"compete recordar que el principio constitucional de culpabilidad impide el dictado de una decisión condenatoria ante la existencia de incertidumbre, dado que el Tribunal debe tener certeza apodíctica - con irrefutable corolario de que el suceso no pudo acaecer de otro modo"*. En el mismo sentido, Julio Maier expresó *"...La falta de certeza representa la imposibilidad del estado de destruir la situación de inocencia, construida por la ley (presunción), que ampara al imputado, razón por la cual ella conduce a la absolución. Cualquier otra posición del juez respecto de la verdad, la duda, o aún la probabilidad, impiden la condena y desembocan en la absolución"* (*"Derecho Procesal Penal"* Tomo I, Editores del puerto, Bs. As. 1996, p. 495).

Cabe recordar por otra parte, que *"La verdad sólo puede percibirse subjetivamente en cuanto firme creencia de estar en posesión de ella, y esto es lo que se llama estado de certeza, de contenido simple y, por lo tanto ingraduable. Se presenta cuando se ha desechado toda noción opuesta capaz de perturbar la firmeza de esa creencia"* ((Jorge Clariá Olmedo, *"Tratado de derecho procesal Penal"*, Ediar SA Bs. As. 1960, p. 446).

En las condiciones que venimos observando, impera también un marco de duda que nos ubica entre el camino de la certeza positiva de que algo existe, y la certeza negativa o creencia firme de que algo no existe. En el caso de autos no se trata de una duda meramente

especulativa, sino basada en la razón y en el sentido común.- Y en este sentido se llega a la misma solución que frente a la orfandad probatoria, no puede haber condena ("*La prueba en materia penal*" Universidad de Cuenca, Bravo Barreiro, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales-Escuela de Derecho).

El beneficio de la duda cuyo desarrollo y fortalecimiento es propio de los sistemas adversariales, en los que existe una creciente participación de la defensa, mayor imparcialidad de los magistrados y una fuerte necesidad de establecer mayores límites a la persecución penal, la duda no opera no como una regla tasada ni como regla inductiva carente de contenido, sino que siempre viene presidida de consideraciones acerca de las pruebas de cargo reunidas como para condenar.

En tal temperamento, la sola mención de las calificaciones obtenidas por el imputado (las que por otra parte poco aportan como ya se explicara), sus sanciones obrantes en su legajo o la referencia respecto de quienes las hayan suscripto, no son indicadores suficientes como para acreditar culpabilidad o participación en los hechos enrostrados.

En síntesis, no existen elementos que contribuyan a la creación del estado de certeza necesaria en esta instancia, sostener lo contrario trasgrede las garantías de culpabilidad y presunción de inocencia (arts. 18 CN, 26 D.A.D.D.H, 9 C.A.D.H14.2 y 15: 1 del P.I.D.C).

La doctrina al respecto también ha sostenido "*en la oportunidad del dictado de la sentencia definitiva.. se establece que sólo la certeza sobre la culpabilidad del imputado autorizará una condena en su contra ( art. 3 CPPN, a*



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

contrario sensu) pues, gozando éste de un estado jurídico de inocencia constitucionalmente reconocido ( art. 18 CN) y legalmente reglamentado ( art. 1 CPPN), únicamente podrá ser culpable cuando las pruebas hayan producido la más plena convicción del tribunal al respecto, la que debe ser racionalmente motivada " ("La prueba en el proceso penal" , Jose Caferrata Nores , Bs As Lexis Lexis, 2008, p. 12).

En consecuencia, habiendo sido la versión acusatoria deslucida por la insuficiencia probatoria, y conforme veredicto dictado y por unanimidad, se absuelve a JOSE FRANCISCO BUJEDO por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, de los que resultaron víctimas **Alfredo Nicolás Battaglia, Julio Víctor Lencinas, Jorge Horacio Lamas, Graciela Beatriz Datto, Héctor Ferrecio, Jorge Alberto Pellegrini, Carlos Alberto Mujica, Pablo José Galileo Mancini, Alberto Cortez, Enrique René Sánchez, Julia Baber, Alejandro Enrique Sanchez, Alejandro Luis Pérez Catan, María Victorina Flores de Perez Catan;** y privación de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos agravados por haber sido cometido en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado, cometidos en perjuicio de **Adalberto Ismael Sadet, Lidia Álvarez de Sadet y Fernando Francisco Yudi,** atento no haberse acreditado la hipótesis fiscal.

Situación distinta merece la imputación que pesa sobre Bujedo y que tiene por víctima a Edgardo Gabbin.- Como fuera oportunamente acreditado, Gabbin fue detenido ilegalmente el 12 de enero de 1977, y fue trasladado primero a la ESIM y luego a la Base Naval. El día anterior a su

secuestro y conforme lo relatara la víctima durante el debate, fue identificado y señalado por Bujedo durante un partido de fútbol que se estaba llevando a cabo en el Club Nación de esta ciudad, y en el que el imputado oficiaba de árbitro.

Bujedo reconoció a Gabbin puesto que había sido su instructor en el Centro de Incorporación Permanente de Conscriptos de Buenos Aires, y además porque la víctima era un conscripto desertor, tal lo manifestado en oportunidad de ser analizadas las materialidades. Su detención ilegal se produjo al día siguiente de ese encuentro de fútbol en la propia casa de Bujedo del barrio San Carlos de esta ciudad, para luego ser trasladado, como se dijo, primero a la ESIM y luego a la Base Naval, de esta ciudad. Dijo Gabbin, " ...una vez que llego al domicilio del barrio San Carlos a las 5 de la tarde del día siguiente estaba Bujedo y dos personas más, me hicieron sentar y me pusieron los grillos y me dijeron que era por si me quería ir. Comienzan a preguntarme por mi actividad política en Batán, y por nombres de otros compañeros, no se referían ni a la conscripción y a que era desertor". Continuó su declaración relatando los tormentos recibidos en la ESIM y en la Base así como la fuerte golpiza que lo dejó al borde del desmayo. Luego de transitar por varios centros clandestinos, y al regresar a Mar del Plata, Gabbin dijo también que el imputado le advirtió que no milite más porque "ahora la sacaste barata" y que lo estarían vigilando.-Vale recordar que los testimonios aportados por Gabbin a lo largo de todos estos años, siempre han sido contestes y concordantes.

Con estas bases queda claro y acreditado que Bujedo fue una pieza fundamental para que el secuestro y los

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

posteriores tormentos que sufriera Gabbin se materialicen.- Sin su aporte, nada de lo que le pasó a la víctima hubiese sido posible, porque aquí el imputado tuvo el deber de *pro-actuar* en favor del bien jurídico amenazado. Bujedo facilitó el accionar de las fuerzas haciendo posible la detención ilegal de Gabbin pudiendo evitarlo, ya que no tuvo ningún obstáculo físico, intelectual o de coacción insuperable que se lo impidiera.

Su responsabilidad penal no se edifica sólo a partir del testimonio de la víctima, sino que fue el mismo Bujedo quien en el debate admitió conocer a Gabbin. Declaró conocerlo desde el año 1970 por sus actividades deportivas, por su participación en la sociedad de fomento San Carlos de esta ciudad (que en el año 1976 pasó a ser sospechosa, como toda otra actividad comunitaria) y porque fue conscripto en la ESIM y luego desertor de las fuerzas.

La defensa del imputado puntualizó que su asistido nunca tuvo intenciones de detener a Gabbin, puesto que luego de aquel fatídico partido, la víctima se fue a su casa habiéndole incluso restituidos sus falsos documentos con los que circulaba. Es de notar que estas circunstancias no logran mitigar o atenuar la conducta de Bujedo, ya que el reconocimiento hecho durante el encuentro deportivo selló la suerte de Gabbin que carecía de cualquier posibilidad serua de fuga.- Se recuerda que la víctima fue aprehendida en la casa del propio imputado siendo trasladado a distintos centros de detención padeciendo toda clase de tormentos hasta ser liberado en febrero de 1978, por lo que la pretendida ajenidad del encausado no puede progresar.

Bujedo supo que la aprehensión de Gabbin era ilegal y supo también que la víctima sería sometida a

tormentos en los centros clandestinos donde fuese alojado, sostener lo contrario resulta demasiado ingenuo.

Las constancias reunidas en autos evidencian una clara actitud de aporte, el que resultó esencial y solidario en los ilícitos sufridos por la víctima.- No existe prueba alguna ni argumento defensista sólido, que coloque a Bujedo como un mero espectador en los acontecimientos que se vienen describiendo, sino más bien fue un fiel servidor de sus superiores al señalar e identificar a la víctima. Comprendió cabalmente que existía una alta probabilidad de que se produjeran los ilícitos padecidos por Gabbin, y sin embargo omitió cumplir con los más elementales deberes que su cargo y condición de funcionario público le imponían.

Se deberán tener presentes además los agravantes ya valorados y ponderados al momento de tratarse la materialidad del caso, esto es en lo que respecta a la privación ilegal de la libertad, el haber sido cometida con violencia y amenazas y por haber durado más de un mes y en lo que respecta a los tormentos, por haber sido cometido en perjuicio de perseguidos políticos, remitiéndonos a los conceptos allí vertidos. De igual modo nos remitimos a las consideraciones que se harán en el apartado en que trataremos la calificación legal de las conductas desplegadas, en lo que respecta al modo en que concursan los delitos.

Por último también se condenó a Bujedo por formar parte de una asociación ilícita, ya que su pertenencia a una organización criminal o empresa para delinquir no puede ponerse en duda.

Analizados los elementos específicos de la figura y considerando (como se hará al tratar la calificación

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

legal) la posibilidad de que la asociación ilícita pueda configurarse en el ámbito de una organización legítima pública o privada y que la misma se configura con independencia de la comisión o no de los delitos, bastando el acuerdo de voluntades para cometerlos dentro de una organización más o menos permanente, surge de manera diáfana que el imputado formó parte de ella ( ver presupuestos de la figura en causa *"Migno Pipaón"*, Cámara de Casación Penal, Sala IV, causa 15314, 2012 y causa nro. 1224/13, misma Sala *"Robelo s. Rec. de Casación"* ).

La pertenencia de Bujedo a la organización criminal, es valorada con independencia de haber cometido uno, varios o ningún delito dentro de ella, puesto que no se analiza aquí su participación en un delito sino su participación en una organización o banda destinada a cometerlos (en el mismo sentido, Donna, Edgardo *"Derecho Penal Parte Especial"*, Rubinzal Culzoni, Bs. As. P. 301 y Soler Sebastián, *"Derecho Penal Argentino"*, Ed. Tea, TIV.p. 302).

Aquí sí son importantes las calificaciones que recibiera Bujedo mientras prestó servicios en la Armada puesto que ellas evidencian y son ilustrativas del compromiso asumido por él dentro de la organización delictiva de la cual no pudo desconocer que había nacido para aniquilar a la subversión, y que conforme reglamentos, memorándums, partes y directivas suponía indefectiblemente la comisión de innumerables delitos graves.

Al respecto se mencionan algunos pasajes de su legajo, *"Compenetrado con la Institución"* (fs.17), *"Suboficial de brillante desempeño general. Eficaz, colaborador incondicional..."* (fs.83), *"Plenamente identificado*

con la Escuela y la Institución" (fs. 89). Hubo entonces concurrencia intencional con los demás integrantes del grupo con claros fines delictivos, y esa concurrencia no fue pasajera, ni circunstancial, ni solemne, sino que fue perfectamente diseñada y destinada a cometer secuestros, tormentos, homicidios y desaparición de personas.

Por lo expresado y conforme veredicto dictado, por unanimidad y mayoría de fundamentos, JOSE FRANCISCO BUJEDO resulta ser autor directo penalmente responsable, por su condición de funcionario público de los delitos de infracción de deberes especiales: privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración e imposición de tormentos agravados por haber sido cometido en perjuicio de perseguidos políticos de los que resultó víctima **Edgardo Rubén Gabbin** los que concursan realmente entre sí, y por mayoría concursando materialmente con el delito de asociación ilícita (arts. 19,29,45,55,144 bis. Inc.1, y último párrafo (ley 14616-, en función del art. 142 inc. 1 y 5 \_ ley 20642-, art.144 ter párrafo primero y segundo- ley 14616-, y 210 del código de fondo.-

#### **Responsabilidad penal de Francisco Lucio Rioja.**

Entre el 18/2/78 y el 1/08/78, Francisco Lucio Rioja fue Jefe de la Central de Inteligencia Secundaria de la Fuerza de Submarinos, y desde el 1/08/78 al 30/03/79 Jefe del Departamento de Inteligencia de la Fuerza de Submarinos (ver legajo personal fs.159, 162 y causa acumulada 93005154 fs. 219).

Las fechas señaladas cobran relevancia en lo que respecta a la acusación dirigida contra Rioja que tiene

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

por víctimas a Pablo Balut y a Santiago Sanchez Viamonte. En efecto conforme ha podido acreditarse al tratarse las materialidades delictivas, las víctimas indicadas fueron secuestradas el 24 de octubre de 1977, momento en el cual el imputado aún prestaba servicios en la ESMA como se verá más adelante.

En este punto, también se valoran los legajos de CONADEP nros. 4758 y 3993.- Obran allí manifestaciones de los familiares de las víctimas de referencia en donde se señala que dos sobrevivientes del terrorismo de Estado (Gonzalez y Cid de la Paz) en oportunidad de elaborar un listado de desaparecidos ante la comisión de *Amnesty Internacional*, señalaron que Balut y Sanchez Viamonte fueron vistos en el centro clandestino de detención que funcionaba en la Base Naval a partir del 24 de octubre de 1977 aproximadamente sin tener posteriores noticias de los mismo.- A su vez del legajo de prueba 92 incorporado a la presente, surge de fs.56, 131, 172 y 224 que Sanchez Viamonte fue visto en la Basa Naval de esta ciudad sin mención de fechas; similar situación ocurre con el legajo de prueba nro. 88 en donde nada se menciona sobre si Balut permaneció detenido durante el año 1978.-

Estos extremos nos permiten sostener que ni los legajos de prueba, ni los legajos de CONADEP, ni los testimonios vertidos durante el debate han podido ilustrar al Tribunal en forma certera acerca de si las víctimas fueron mantenidas en cautiverio durante el año 1978. Y ello resulta vital si se tiene en cuenta que el imputado cumplió funciones en Mar del Plata desde febrero a agosto de ese año.

Concluimos de esta forma que la acusación dirigida contra Rioja que tuvo por víctimas a Pablo Balut y a

Santiago Alejandro Sanchez Viamonte resulta endeble, no pudiendo acreditarse que los nombrados hayan permanecido detenidos en la Base Naval mientras el imputado cumplía tareas como Jefe de Inteligencia de la Fuerza Submarinos. Vuelve a cobrar relevancia aquí el principio "*in dubio pro reo*" y el beneficio de la duda en favor del encausado.

Es que la escasez del soporte probatorio impacta directamente sobre la hipótesis acusatoria, y dicha escasez no puede ser suplida por valoraciones o consideraciones del Tribunal, razón por la cual ha de estarse por la absolución de Rioja frente a un principio que condiciona y limita el poder punitivo del Estado.

*"En oportunidad del dictado de la sentencia definitiva... se establece que sólo la certeza sobre la culpabilidad del imputado autorizará una condena en su contra (art. 3 del CPPN a contrario sensu) pues, gozando este de un estado jurídico de inocencia constitucionalmente reconocido (art. 18 CN) y legalmente reglamentado (art. 1 CPPN), únicamente podrá ser culpable cuando las pruebas hayan producido la más plena convicción del tribunal al respecto"* (Cafferata Nores, José, *"La prueba en el proceso penal"*, Bs.As. Nexis Lexis, 2008, p. 12).

En consecuencia, y por unanimidad conforme veredicto dictado, corresponde absolver a FRANCISCO LUCIO RIOJA por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado de los que resultaron víctimas **Santiago Alejandro Sanchez Viamonte** y **Pablo Balut**, por no haber sino abonada la hipótesis presentada por el acusador público.



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Ahora bien, antes de ser destinado a la ciudad de Mar del Plata, Rioja cumplió funciones en la ESMA como se mencionara, más precisamente en el Servicio de Inteligencia Naval (SIN) al cual pertenecía el tristemente célebre Grupo de Tareas 3.3. 2, comandado por el propio Massera he integrado entre otros por Alfredo Astiz y Jorge "el tigre" Acosta. Se recuerda el testimonio brindado por Graciela Daleo con fecha 22/04/02 en los "Juicios por la Verdad" (causa 890 incorporado a estas actuaciones) en donde dijo respecto de la actuación de Rioja en la ESMA: *"Uno de los torturadores más temidos era Francisco Lucio Rioja alias "Fibra" que fue trasladado a la Base Naval de Mar del Plata en octubre o noviembre de 1977. Era muy temido, tan terrible que en las sesiones de tortura la descarga eléctrica era tan fuerte que se prendían y apagaban las luces del lugar"*. Como consecuencia de las labores de inteligencia y el accionar de este grupo de tareas, se produjeron entre otros el secuestro de Rodolfo Walsh, Leónide Duquet, Alice Domon, el asesinato de los padres palotinos y el de Helena Holmberg.

El nombre del imputado fue puesto de relieve en varios testimonios obrantes en la causa acumulada 93005154 caratulada *"Rioja Francisco Lucio s. Privación ilegal de la libertad e imposición de tormentos"*, los que además resaltan su preponderante papel en la lucha antisubversiva, mencionando su presencia en sesiones de tormentos e incluso en operativos de secuestros. Es sindicado también por su sobrenombre *"fibra"*, seudónimo que seguramente evoca sus temerosas virtudes castrenses. Citan a Rioja los testimonios obrantes en la causa mencionada de fs. 2/3 y fs. 230 correspondiente a Graciela Beatriz Dato, el de fs. 86 de Alfredo Buzzalino y fs. 109 de Liliana Gardella.

Ya en Mar del Plata, el imputado ocupó un rol más que estratégico en la lucha antisubversiva, ya que tuvo a su cargo el área de inteligencia y como es sabido los represores le asignaron a estas tareas una enorme importancia como bien lo resaltó en su alegato el Ministerio Público Fiscal. Prueba de ello, es la extensa normativa y reglamentación dictada al respecto, como lo fue el Plan del Ejército (contribuyente al Plan Nacional) en el que por primera vez se evalúa concretamente quién es el "enemigo" y cómo aniquilarlo, el reglamento RC-16-1y RC-16-2 ambos de 1976, el ROP-30-5 (ex RC-15-8 verdadero manual de inteligencia), la Directiva 1/75, el RE-10-51, la Orden Parcial 405/76 y en lo que hace específicamente a la fuerza a la que pertenecía Rioja citaremos el *Plan de Capacidades CON n°1 "S"/75* Contribuyente con la *Directiva Antisubversiva COAR n°1/75* (PLACINTARA 75). Esta última directiva fue un verdadero compendio de inteligencia, resaltándose el Apéndice 3, del Anexo C, titulado "*Propósito*" y el Apéndice I del Anexo P, en donde se establece como regla que la detención debe prolongarse el tiempo necesario para la obtención de inteligencia, estableciéndose que los medios más eficaces para obtener información son los tormentos, el trato inhumano, y "*el convencimiento creado a los secuestrados de que nadie podía auxiliarlos*" (ver causa "13" Juicio a los Comandantes).- También se cita el reglamento RG-1-007 "C" *Reglamento Orgánico de la Armada* del 14 de enero de 1975 y el *Plan Anual Naval* de 1976.

Se desprende de lo dicho que no sólo la zonificación del territorio fue una modalidad distintiva del plan represivo, sino que también dejó su impronta la minuciosa planificación de las tareas de inteligencia,

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

creándose al efecto unidades en cada fuerza. Todos los operativos de secuestros o detenciones ilegales han sido fruto de la labor de inteligencia. Sólo a partir de ella se proporcionaba información respecto de cada persona a detener, información que también era suministrada mediante el uso sistemático de la tortura como método para interrogar.

En la Armada la inteligencia reposaba en el Servicio de Inteligencia Naval (SIN) conjuntamente con el Grupo de Tarea 3.3. de la Escuela de Mecánica de la Armada ya mencionado y conocido como "Agrupación Buenos Aires".

En Mar del Plata la Armada también desplegó una copiosa labor de inteligencia. Muestra de ello resulta ser la documentación agregada a estas actuaciones de fecha 22 de octubre de 1976 dirigida al Prefecto de la Zona Atlántico en donde se describe el avance del *Plan de Colección de Información conforme Apéndice I Anexo Alfa del Placintara 1975*. Dicho informe lleva las firmas de Eduardo Mosquera y Francisco Loydi, y contiene una descripción del "factor gremial", "factor estudiantil", "factor subversivo", "factor religioso" y "factor económico". En uno de sus tramos reza: "la efectividad de las operaciones llevadas a cabo por la FUERTAR6 ha colocado en situación de emergencia a la OPM Montoneros en el denominado destacamento tres (Mar del Plata)" y continua "por su parte efectivos de GADA 601, han efectuado continuos rastrillajes en distintos barrios de la ciudad, pero los mismos no han tenido el éxito esperado, pese al gran despliegue de elementos efectuados".

Lo mismo sucede con el informe efectuado por la Prefectura de Mar del Plata del 19 de abril de 1976, suscripto por Ariel Macedonio Silvia y Francisco Loydi, titulado "Elevar panorama general de la ciudad luego del día

24", el que además contiene dos nóminas de detenidos entre los cuales figuran víctimas de autos.

En resumidas cuentas, queda claro que para el éxito de toda operación antissubversiva diagramada, la inteligencia fue significativa y valiosa. Depende de ella la reunión, la producción y recolección de información necesaria para el señalamiento de "blancos", para localizar organizaciones políticas opositoras al régimen, o neutralizar redes gremiales o estudiantiles . Esta fue precisamente la especialidad de Rioja.

Lo afirmado incluso encuentra sustento en las propias palabras del imputado al manifestar en el *Censo del Personal Militar Superior* de fecha 05/07/78 (fs. 154 de su legajo) *"Por haber estado desarrollando tareas en el área de Inteligencia durante casi tres años, desearía desempeñarse el año próximo a bordo de una unidad submarina o en algún destino afín con mi orientación"*.

Rioja gozaba de un excelente concepto de sus superiores, así a fs.160 de su legajo reza: *"Ha mantenido un ritmo de trabajo y dedicación sostenidos, que le han permitido controlar eficientemente las diferentes facetas que abarca su departamento. Está totalmente compenetrado de sus responsabilidades, lo que le permite obrar con acertada iniciativa en el campo de la inteligencia"*, y fs. 161 *"Ha logrado un excepcional rendimiento de su tarea específica en base a su inagotable entusiasmo, iniciativa y laboriosidad.. Está prácticamente al servicio en forma permanente ya que la dinámica y variabilidad de las tareas que debe afrontar le demandan su constante participación personal...Es hábil para planificar y ejecutar las operaciones, captando con rapidez las directivas..."*. Ambas evaluaciones corresponden a la época

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

en que el encausado se desempeñó como responsable de la inteligencia en esta ciudad, aunque durante el año 1977 y 1976 también tuvo sobresalientes calificaciones, *"Excelente oficial...Sobresaliente su desempeño e iniciativa en situaciones propias de operaciones de inteligencia. De carácter jovial, especialmente apto para tareas de equipo"* (fs. 165, 168 y 171). Estas calificaciones junto a los testimonios citados son pruebas irrefutables que ubican al imputado dentro de la estructura represiva de esta ciudad y en un área particularmente sensible como lo fue la inteligencia.

Ello constituye además plena prueba del conocimiento que tuvo Rioja acerca del marco de criminalidad en donde prestó sus servicios, participando activamente y con elevado entusiasmo en la lucha antisubversiva como lo demuestra su legajo.

Lo hizo además por decisión personal, y no como sostuvo su defensa al enfatizar que los encausados *"no se formaron para cuestionar órdenes sino para cumplirlas"*. Aquí las acciones concretas de Rioja fueron ejecutadas en forma libre y con una clara disposición incondicional para cumplir con órdenes e instrucciones. No puede sostenerse que Rioja haya pensado o creído por algún instante que su conducta se encontraba justificada, como tampoco que haya desconocido que mediante sus acciones se lesionarían los más elementales bienes jurídicos respecto de los cuales tuvo el deber indelegable de proteger.

Rioja fue conocedor de la innumerable cantidad de delitos que se llevaban a cabo en Mar del Plata, entre secuestros, tormentos, desapariciones y homicidios, supo también de la existencia de los centros clandestinos de

detención y de las condiciones en que eran alojados los detenidos. Y este conocimiento lo tuvo incluso antes de su paso por esta ciudad pues y como se dijo, Rioja cumplió funciones en la ESMA lugar en donde la comisión de los más variados y graves delitos era moneda corriente. No cabe otra conclusión que sostener que el imputado cumplió su rol consiente y deliberadamente.

Su implacable y rigurosa labor como jefe de inteligencia permitió que numerosas personas se conviertan en víctimas de la represión, dominando de esta forma la porción del aparato criminal que le competía.

Abocándonos a los delitos que le fueran enrostrados, y hechas las salvedades respecto de Balut y Sanchez Viamonte, el resto de la acusación reposó en aquellos casos cuyas detenciones ilegales fueron verificadas durante el año 1978, año en el que Rioja arriba a esta ciudad para cumplir sus funciones.

Fueron privados de su libertad en forma ilegal durante 1978 y alojados en la Base Naval, Irene Molinari, Miguel Saípe Castro, Marcos Chueque, Silvia Siscar junto a su esposo Juan Miguel Satragno, el matrimonio Margarita Fernandez de Telllez y Ricardo Alberto Tellez y Jorge Aguilera Pryczynicz. En lo que respecta a Marta Yantorno, si bien su secuestro se materializa en Rio Negro fue trasladada a la Base Naval de esta ciudad. A su vez los homicidios de Satragno, Chueque, Yantorno, Siscar, Tellez, Fernandez de Tellez, Aguilera Pryczynicz y Saípe Castro también fueron verificados durante el año 1978 conforme materialidades ya tratadas.

Se concluye entonces que la comisión de los delitos del que fueron víctimas los mencionados

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

precedentemente, fueron ejecutados en la ciudad de Mar del Plata, que la Base Naval fue el lugar donde fueron mantenidos en cautiverio, y que corresponden a la época en que Rioja cumplió funciones en esta ciudad.

Los aberrantes ilícitos que se vienen describiendo de ningún modo pudieron serle ajenos al imputado.

También, y como prueba cabal de su responsabilidad, se valoran las declaraciones de Pedro Carlos Muñoz, efectuadas en la causa 732/2000 (Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n°1 a cargo de la Dra. María Romilda Servini de Cubria) incorporada a estas actuaciones. Con fecha 11 de enero de 2000 y a fs 227, Muñoz declara que cuando fue destinado a Mar del Plata "...me mandan al "Grupo de Tareas 6" con asentamiento en el edificio de Buzos Tácticos, ...mis compañeros eran Acevedo alias el "buda chico", Gallardo alias el "jetón"...al encargado se lo conocía como "Cesar" y el Jefe del Grupo era Francisco "Pancho" Rioja", y continúa diciendo "Las personas estaban detenidas en el primer piso, en el edificio de lo que ahora es Buzos Tácticos, había celdas donde estaban las detenidas, con una puerta con una mirilla y había un salón donde estaban los detenidos, de rodillas y encapuchados". Dijo además sobre el Grupo de Tareas al que pertenecía, "Entiendo que eso que me mandaban a ver era como un entrenamiento, para que me fuera incorporando al grupo, una vez me hicieron participar de un operativo a esperar a una persona dentro de un departamento, pero no pasó nada. Con el "chueco" fuimos a reconocer lugares a Mar Chiquita, tenía una agenda y debíamos recorrerlos...", en clara alusión a la recolección de información para futuras operaciones.

USO OFICIAL

También manifestó que si bien existían lugares en la Base de acceso restringido, "*los integrantes del Grupo de Tareas, podían circular abiertamente por todos los sectores*". Se enfatiza que la declaración de Muñoz corresponde al período en el que formó parte de la Fuerza de Submarinos durante el segundo semestre del año 1978, es decir en la época en que el imputado ya se encontraba en Mar del Plata.

Estos dichos se corroboran con el informe de fecha 12/9/11 del Ministerio de Defensa incorporado al debate, que da cuenta de la integración y estructura de la Fuertar<sup>6</sup> señalando a Francisco Lucio Rioja como Jefe de Inteligencia.

En síntesis, no son pocas las probanzas que ubican al imputado en un rol destacado en la lucha antisubversiva. Sus labores facilitaron la aprehensión ilegal de personas, permitiendo capturar a los "*blancos*" a través de una prolija tarea de inteligencia que él mismo comandó.

Rioja dio órdenes, retrasmitió las que le impartieron y garantizó el cumplimiento de las mismas en un marco de absoluta clandestinidad y como parte de un plan de gobierno que tuvo por meta el aniquilamiento del enemigo mediante la comisión de innumerables y aberrantes delitos.- Tuvo autoridad sobre una parte de la organización criminal, y como se vio su función y posición fue estratégica dentro del aparato represivo.

Sabía y toleró que los detenidos no se encuentren a disposición de ninguna autoridad judicial y consecuentemente desprovistos de toda garantía.



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

El cuadro que se viene describiendo tiene además por sostén, la propia cadena de mandos y la estructura militar diagramada para la lucha antisubversiva, dentro de la cual Rioja tuvo una ubicación que le permitía conocer la ilicitud de todo el sistema, pese a lo cual continuó dando órdenes y cumpliendo con las recibidas.

La infracción de deberes en el caso que nos ocupa surge palmariamente y con total evidencia. Es innegable que el lugar que le fuera asignado a Rioja generó una fuente inagotable de deberes respecto de los bienes jurídicamente protegidos, los que debió cuidar celosamente. El quebrantamiento de esos deberes se compone de omisiones, pero también de comisiones, ya que por un lado se abstuvo de actuar frente a los delitos que se cometían frente a sus propias narices, y por el otro y en su calidad de jefe impartió órdenes dentro del contexto que venimos analizando y permitió en muchos casos que ejecutores inmediatos perpetraran horrendos crímenes. Tuvo pleno conocimiento y absoluta certeza acerca de la peligrosidad que suponía estar detenido en un centro clandestino, así como de las condiciones de detención, acerca de la práctica de los tormentos como tarea sistemática, y obviamente de la alta probabilidad de que se produjeran ejecuciones.

Para Rioja no existieron en la Base Naval áreas reservadas o de acceso restringido conforme lo declarara Muñoz, por lo que se desprende que pudo ingresar a los sitios en los que se encontraban alojados los detenidos ilegales, abonando de esta manera todo el acontecer delictivo. *"El sujeto que crea activamente peligro para intereses ajenos, queda sometido al criterio de responsabilidad por el propio comportamiento organizador, originador de peligros para*

*terceros. La responsabilidad se basa en la creación de riesgos que parten de la propia esfera de organización"* (Carolina Bolea Bardón, "Autoría mediata en el Derecho Penal" Valencia, Tirant Blanc, 2000, p. 116).

También aquí y en honor a la brevedad, nos remitimos a las consideraciones efectuadas en otros párrafos en lo que respecta a los agravantes y en el modo en que concursan los ilícitos perpetrados.

En consecuencia, conforme valoraciones efectuadas y veredicto dictado por unanimidad y mayoría de fundamentos, FRANCISCO LUCIO RIOJA deberá responder en calidad de autor directo penalmente responsable por su condición de funcionario público de los delitos de infracción de deberes especiales, privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravados por haber sido cometido en perjuicio de perseguidos políticos, de los que resultó víctima, **Irene Delfina Molinari**, privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos y homicidio calificado en perjuicio de **Miguel Domingo Saipe Castro**; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos agravados por haber sido cometido en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado en perjuicio de **Juan Satragno, Marta Noemí Yantorno y Marcos Daniel Chueque**; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicios de perseguidos políticos y homicidio calificado, de los que resultaron víctimas, **Silvia Rosario Siscar, Margarita Fernandez García de Tellez, Ricardo Alberto Tellez, Jorge Martín Aguilera Pryczynicz**, todos ellos en

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

concurso real (arts. 19,29,55,144 bis. Inc.1° y último párrafo - ley 14616- en función del art. 142 inc. 1 y 5 -ley 20642-, 144 ter párrafo primero y segundo -ley 14616-, arts. 809 inc.6 del Código Penal).

## **Responsabilidad penal de Daniel Eduardo Robelo.**

Conforme surge de su legajo de servicios, Daniel Eduardo Robelo se desempeñó como Jefe del Departamento de Comunicaciones de la Base Naval de la ciudad de Mar del Plata entre el 12 de febrero de 1975 y el 20 de enero de 1977, ejerciendo simultáneamente la jefatura del Departamento de Operaciones de la Base Naval en el período comprendido entre el 24 de febrero de 1976 y el 26 de noviembre del mismo año. Luego, en el año 1986 y después de su paso por la E.S.M.A., fue Jefe de la Base Naval de esta ciudad.

Asimismo en el año 1975 se desempeñó en la Fuerza de Submarinos como Ayudante, como Jefe de Ceremonial y como Oficial de Justicia; luego y como se dijo, a partir de febrero del mismo año hasta enero de 1977 integró el Estado Mayor de la Fuerza de Submarinos, en calidad de Jefe de Comunicaciones. Todos estos servicios se acreditan entre fs. 183 y 192 del mismo legajo.

Cobran especial significación las calificaciones obtenidas por el encartado, a partir de las cuales, y mediante un análisis conglobado con los demás elementos probatorios, la época en la que sucedieron los hechos juzgados y aquella doble función administrativa y operativa descripta por la Fiscalía, puede comprenderse acabadamente la responsabilidad del encartado. Así, a fs. 186 vta., puede observarse que "(a)parte de las múltiples tareas

USO OFICIAL

que el Teniente Robelo debió cumplir como Jefe del Departamento de Operaciones se hizo cargo de otras tareas en la Fuerza de Submarinos, no obstante su voluntad y cooperación no decayó en ningún momento y siempre puso el máximo de empeño en lograr un elevado nivel de eficacia. Ha sabido conducir con acierto y dedicación a su personal del cargo comunicaciones", firmado por el capitán de Corbeta, Nicastro, el Capitán de Navio Malugani y el Capitán de Fragata Ortiz. Fue éste último quien también lo calificó a fs. 192 vta., "Su desempeño como Jefe de Comunicaciones ha sido excelente. Ha sabido conducir a su personal con acierto, estando al tanto de los problemas y tratando de solucionarlo dentro de sus posibilidades. Efectuó el curso de Instructores de "Lucha contra la subversión" y luego impartió clases a oficiales sobre dichos temas, demostrando en todo momento aptitud para esa tarea...".

Se recoge de lo dicho que el imputado demostró destreza y pericia en variadas tareas, e incluso se capacitó en todo lo referente a las modalidades de la lucha antisubversiva habiendo además impartido cursos sobre la materia, manifestando de esta manera un interés particular que puso de relieve con sus propias palabras. Así a fs. 182 vuelta de su legajo y en el acápite titulado "Otras preferencias o deseos", expresamente manifestó: "Dejo constancia que soy voluntario para ser destinado a los grupos de lucha contra la subversión o a la función pública", lo que revela claramente cuáles fueron sus preferencias y prioridades. Resaltamos la expresión "voluntario" utilizada por el imputado la que nos remite a una decisión libre, espontánea e intencional que sella y patentiza su compromiso con la tarea represiva.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Independientemente de sus deseos o aspiraciones, Robelo detentó cargos estratégicos durante los años en que se sucedieron los ilícitos enrostrados. Repasando brevemente la organización de la Armada, se recuerda que la fuerza diferenció una estructura institucional (fija) encargada de la incorporación, instrucción de tropas y recurso, y una estructura operativa la que tenía a su cargo cómo se utilizarían esos recursos a partir de una misión específica. Se ha mencionado además que la cabeza de la Armada reposaba en el Comando en Jefe de la Armada (COAR), de quien dependía el Estado Mayor General (EMGA), y éste a su vez del Comando de Operaciones Navales (COOP). Cada unidad contaba con su propio Estado Mayor integrado por cuatro jefaturas de las áreas más significativas: personal, inteligencia, operaciones y logística. Todos los batallones, agrupaciones o brigadas contaron con ellas.

Dentro de aquel esquema el nombrado fue Jefe del área "Operaciones", en donde además se ubica una dependencia clave: los servicios de comunicaciones, que como vimos también era dirigida por el imputado.

Esta estructura que se describe encontró su diseño en reglamentación específica de las fuerzas. Conforme reglamento RC 3-30 titulado "*Organización y Funcionamiento de los Estados Mayores*", surge que le corresponde al área "Operaciones" todo lo referente a los planes de ejecución de los operativos, proponiendo a través de sus responsables los medios y efectivos para llevarlos a cabo. Se menciona al respecto el punto 3 del art. 1001 del mismo reglamento que reza "*el comando se ejercerá a lo largo de una cadena de comando perfectamente determinada. A través de ella, el comandante hará a cada comandante (jefe) dependiente,*

*responsable de todo lo que sus respectivas fuerzas hagan o dejen de hacer.*

También se refiere al área propia de Robelo el Plan de Capacidades contribuyente de la Directiva Antisubversiva I"S"/75, del que se desprenden las incumbencias propias del sector y su importancia para la diagramación de los distintos operativos.

Enfatizamos aquí nuevamente que Robelo formaba parte del Estado Mayor el que conjuntamente con el comando de la unidad, conformaban una misma entidad militar.

A partir de aquel esquema y del posicionamiento del imputado se deduce fácilmente que el pleno conocimiento que tuvo acerca de la existencia de centros de detenciones apostados en dependencias de las fuerzas armadas, de los secuestros, de los tormentos y de los homicidios, puesto que toda la logística necesaria para llevar a cabo los operativos sólo pudieron materializarse con el auxilio del área bajo el mando directo del acusado y aprovechando la estructura funcional preexistente de la Armada. Ello además sucedió gracias a que funcionarios como Robelo supieron supervisar, controlar y retransmitir órdenes de sus superiores para su efectivo cumplimiento.

En concreto para saber cuál o cuáles han sido los aportes de Robelo que han delineado su actuación en el marco de los injustos indilgados, no sólo se cuenta con su legajo de servicios sino que también se edifica a partir de la propia normativa militar que establece cuáles han sido sus competencias específicas. De esta manera, en su condición de garante especial omitió actuar como el derecho le imponía, convirtiéndose de esta manera en autor directo de los delitos

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

atribuidos, precisamente por la infracción a aquellos deberes especiales.

Como se dijo al iniciar el tratamiento de la responsabilidad del encartado, el contexto de marcada criminalidad que se vivía en la Base Naval de esta ciudad fue su marco de actuación, por lo que es dable afirmar que en estas condiciones tuvo absoluta certeza acerca de la peligrosidad que suponía estar alojado en dicho centro de detención, de los tormentos como tarea sistemática, de las condiciones inhumanas en que permanecían las víctimas detenidas y de los posibles homicidios a perpetrarse. No encontramos ninguna razón o premisa que pueda apartarnos de tal afirmación.

Robelo no sólo tuvo conocimiento, sino capacidad y poder dentro de la cadena de mando como para evitarlos, sin embargo no lo hizo, demostrando de esta forma indiferencia por los bienes que tuvo el deber de custodiar: ese incumplimiento como venimos sosteniendo constituye fundamento de autoría (Heiko Lesch, *"Intervención delictiva e imputación objetiva"*, trad. Javier Sánchez Vera Gomez - Trelles, septiembre 1995, pag. 911-972 disponible en <http://www.cienciaspenales.net>).

Los deberes a su cargo fueron violentados sin ningún cuestionamiento, ni objeción de conciencia, sino más bien en forma libre y con especial disposición incondicional para cumplir con el tipo penal como se ha demostrado a partir de su legajo.

No hace mella la defensa sobre estas afirmaciones cuando sostuvo en sus alegatos que los imputados eran militares que cumplían órdenes sin poder cuestionarlas, pretendiendo hacernos creer de esta manera que los encausados

cumplieron funciones en el marco de una supuesta legalidad. Ello resulta insostenible si se tiene en cuenta que Robelo tuvo conocimiento, se adhirió al plan criminal y no ignoraba que su actuación se enmarcaba en un contexto de absoluta ilegalidad.

Los 61 casos de secuestros ilegales y tormentos por los cuales se dictó veredicto condenatorio, han sido verificados durante el período en que el mismo ocupó las jefaturas descritas conforme materialidades valoradas. Lo mismo sucede con los 20 homicidios atribuidos. Todos los casos por los que deberá responder se consumaron en esta ciudad y teniendo como escenario los distintos centros clandestinos de la Armada que conformaron el circuito represivo local debidamente acreditado incluso en los debates orales celebrados en los tramos de la causa que antecedieron al aquí juzgado.

No podemos dejar pasar las reveladoras y elocuentes frases del testigo Heriberto Auel quien luego de calificar a los delitos cometidos por las fuerzas armadas como "deslices" dijo: *"En las fuerzas los cuadros son fijos y estancos, pero se adaptaron al combate, pasan de la organización permanente a la operacional"*, continuando *"Por qué hubo fusilamientos si había pena de muerte?, porque acá no había ley y había una gran irresponsabilidad política, por eso se hicieron cargo los comandantes"*. Estas afirmaciones no hacen más que reafirmar el pleno conocimiento que los miembros de las fuerzas tuvieron respecto de todo el acontecer delictivo desplegado, máxime si como Robelo detentaron cargos superiores formando parte de la cadena de mando. *"El sujeto que crea activamente peligros para intereses ajenos queda sometido al criterio de*



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

responsabilidad por el propio comportamiento organizador, organizador de peligros para terceros. La responsabilidad se base así en la creación de riesgos que parten de la propia esfera de organización" (Bolea Bardón, Carolina, "Autoría mediata en el derecho penal", Valencia, Tirant Blanch, p. 116). Aquí también se insiste en las omisiones, ya que el "resultado puede imputarse a un omitente si éste domina actualmente en su causa esencial o el desamparo de la víctima" (Schünemann, Bernd "Fundamento y límite a la Omisión impropia", Marcial Pons, 1971, p. 288).

Abona tal aserto el hecho de valorar sus acciones u omisiones a partir del "rol desempeñado por el agente en el contexto de la acción" (Caro John "La imputación objetiva en la participación delictiva", Grijley, p-. 35), porque es partir de ese análisis donde el accionar deviene en penalmente relevante.

En lo que respecta a la imputación que pesa sobre el encartado en cuanto a su pertenencia a una asociación ilícita, no caben dudas de que Robelo formó parte de una asociación criminal, realizando los aportes efectivos y concretos como producto de su cargo y función. Ello fue hecho en forma coordinada con los demás miembros de la asociación delictual (perfectamente diseñada y estable), que actuó en el marco de un plan elaborado previamente. Todo ello fue aprobado claramente por el imputado, exteriorizándose de esta manera su voluntad de asociarse a la empresa criminal. En ello consiste precisamente el dolo, en la intención de permanecer a esa sociedad y en el conocimiento de la ilicitud de los planes (CFCP, Sala IV, causa 10609).

Robelo fue como se dijo Jefe del Departamento de Operaciones en la Base Naval de Mar del Plata y Jefe del

Departamento de Comunicaciones de la Fuerza de Submarinos en el período comprendido entre el 24 de febrero de 1976 y el 26 de noviembre de 1976, y desde las tareas que el cargo le imponía contribuyó eficazmente a la ejecución del plan para que el mismo se realizara exitosamente y esto se acreditó más allá de toda duda razonable. El imputado *"tenía entre sus funciones, gestionar la obtención, evaluación y distribución de la información necesaria para la seguridad de la Base Naval o para la formulación de los planes de carácter operativo, dando cuenta de ello que, indefectiblemente, tenía que estar informado y a su vez mantener informado a otros responsables de áreas dentro de la Base sobre lo que en ella acontecía"* (causa nro. 1224713, Sala IV CFCP). De esta manera cobran relevancia su rol y aporte a la organización delictiva más allá de otros cargos ocupados por Robelo como Jefe de Relaciones Públicas y Ceremonial de las Fuerzas de Submarinos, ayudante secretario de Malugani (Jefe de la Fuerza de Tareas 6) y cargos en Meteorología.

Por lo expuesto y argumentado el Tribunal condenó a Daniel Eduardo Robelo por unanimidad y mayoría de fundamentos por resultar autor directo penalmente responsable por su condición de funcionario público de los delitos de infracción de deberes especiales: privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, de los que resultaron víctimas; **Alfredo Nicolás Battaglia, Rubén Alberto Alimonta, Rafael Adolfo Molina, José María Musmeci, Julio Víctor Lencina, Justo Alberto Alvarez, Jorge Fernando Pablowsky, Oscar Jorge Sotelo, Jorge Luis Celentano, Pablo Lerner, Ricardo Alfredo Valente, Miguel Angel Erreguerena,**

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Guillermo Eduardo Cángaro, Patricia Yolanda Molinari, Graciela Beatriz Datto, Héctor Ferrecio, María Victoria Flores de Pérez Catán, Alejandro Luis Pérez Catán, Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Enrique René Sanchze, Héctor Orlando Daquino, Carlos Alberto Mujica, Ernesto Prandina, Osvaldo Isidoro Duran, Gladys Garmendia y Julia Barber; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, e imposición de tormentos en perjuicio de **José Antonio Logoluso, Laura Hortensia Logoluso, Luis Salvador Regine, Stella Maris Nicuez, Eduardo Pediconi, y Nancy Ethel Carricavur**; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas, imposición de tormentos agravado por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado en perjuicio de **Liliana María Iorio, Patricia Lazzeri, Patricia Gaitán, Elena Alicia Ferreiro, Alberto José Martinez, Gustavo Eduardo Stati, David Manuel Ostrowiwcki, Adrián Sergio Lopez Vacca, Lidia Elena Renzi, Nora Inés vacca, Omar Tristán Roldan, Delia Elena Garaguso, Omar Alejandro Marocchi, Susana Haydeé Valor, Alberto Victoriano D'Uva, Norma Susana Huber y Liliana Retegui**; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado de los que resultaron víctimas **Rosa Ana Frigerio, Jorge Adalberto Ordoñez y Fernando Francisco Yudi**, y asociación ilícita, todos ellos en concurso real (arts. 19,29,45,55,144 bis inc.21, y último párrafo - ley 14616- en función del art. 142 inc. 1 y 5 -ley 20642-, 144 ter párrafo primero y segundo- ley 14616-, arts. 80 inc. 6 y 210 del CP).

USO OFICIAL

## **VI.- Calificación legal. Adecuación típica de los hechos probados.-**

Los Dres. Portela, Parra dijeron:

Acreditados los hechos investigados y la participación de los encausados en dichos sucesos conforme los elementos probatorios reunidos durante el debate, corresponde ahora proceder a la adecuación típica de las conductas endilgadas, acentuando la idea que el Tribunal analizará los tipos penales configurados a la luz de la obligación ineludible que pesa en cabeza de los imputados de proteger la vida de quienes habían sido secuestrados y detenidos en centros clandestinos, y a la luz de la notoria elevación de los riesgos que ellos mismos asumieron por acción u omisión.-

### a) Ley aplicable

Previamente deberá determinarse cuál es el derecho interno vigente al tiempo de los sucesos aquí tratados, con la finalidad de preservar y resguardar el principio de irretroactividad de la ley penal de raigambre constitucional, consagrado en la exigencia de *lex praevia* que prohíbe las leyes penales *ex post facto* (Zaffaroni, Alagia-Slokar, "Derecho Penal. Parte General "Ediar, Bs. As, 200, p.113/114). Claro está, que este principio de irretroactividad de la ley penal, conoce su límite cuando la aplicación de la nueva ley, sea más benigna para el imputado (*favor rei*), excepción que también tiene basamento constitucional. Vale decir entonces que teniendo en cuenta la variable temporal, es decir considerando la época en que los hechos investigados han ocurrido desde el inicio de la

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

ejecución delictiva hasta su total culminación o consumación, corresponde juzgar las conductas seguidas por los imputados bajo la vigencia de las leyes 11.179 y 11.221 (Código Penal), con sus modificatorias las leyes 14.616 (B.O.17-10-58), y la 20.642 (B.O. 29-1-74).

Por otra parte cabe resaltar, y dada la naturaleza de los delitos materia de autos, que no basta sólo con la aplicación de normas del derecho interno, sino que por tratarse de injustos que ofenden a la humanidad toda, se tendrán además como fuentes las disposiciones internacionales de la materia, ello conforme lo también desarrollado al inicio de la presente en oportunidad de analizarse la categoría de delitos de lesa humanidad y su imprescriptibilidad.

## b) De la asociación ilícita.

El tipo penal bajo análisis es el contemplado en el art. 210 del Código Penal, y como consecuencia de la materialidad delictiva probada y la participación que le cupo a los encausados en dichos sucesos, se condenó conforme veredicto a **Daniel Robelo, Alfredo Arrillaga, Juan José Lombardo, Raúl Alberto Marino, Justo Ignacio Ortiz y Rafael Guiñazú** en el rol de organizadores o jefes de la asociación ilícita y a **Mario Fórbice Juan Eduardo Mosqueda, José Omar Lodigiani, Ariel Silva, Julio César Falcke y José Francisco Bujedo** como integrantes de la misma.-

En primer lugar se refuerza la idea que durante el golpe de estado, y utilizando estructuras estatales preexistentes, se monta una organización ilícita que tuvo como base un acuerdo en común expreso y a la vez tácito. En

dicha organización se distribuyeron funciones conforme un plan de acción, el que se caracterizó entre otras cosas, por la asistencia y colaboración recíproca entre sus miembros.-La organización y planificación delictiva lo fue para cometer delitos de lesa humanidad, lo cual nos conduce inequívocamente a considerar a este delito ordinario también como de lesa humanidad y en consecuencia, imprescriptible. *"Que definida la asociación ilícita para perpetrar hechos considerados de lesa humanidad, también pasa a ser un delito de lesa humanidad"* (CSJN, 24/8/04, causa 259 "Arancibia Clavel"). Sobre estos cimientos se analizará el tipo penal.-

El art. 210 del CP, dispone: *"será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena será de cinco años de prisión o reclusión"*. Patricia Ziffer, señala sus elementos específicos 1) tomar parte en una asociación, 2) número mínimo de partícipes y c) propósito colectivo de delinquir (*"El delito de asociación ilícita"*, Ad-Hoc, Bs As 2005, p.67). Indica además que deberá verificarse la exteriorización del aporte concreto de sus miembros, aporte que deberá fomentar la finalidad delictiva, garantizándose de esta manera el principio de legalidad y de culpabilidad del hecho (Cámara de Casación Penal, causa 12625, "Colombo Juan Carlos", Sala III Reg. 565/11).

El citado tribunal se encargó de aclarar que no cualquier acuerdo resulta idóneo para hablar de asociación ilícita, sino solo aquel que sea indicativo de cierta o relativa continuidad, *"pues precisamente la convergencia de*

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

voluntades hacia la permanencia de la asociación es lo que la distingue de la convergencia transitoria propia de la participación criminal" ("Soliz Medrano", causa 927, 23/4/97, reg. 142).- En la misma causa, se sostuvo que al hacer referencia a cometer delitos indeterminados, no se refiere a que los miembros de la asociación desconocen qué delitos se cometerán, "sino que se trata de que tengan en sus miras una pluralidad de planes delictivos que no se agote en una conducta delictiva determinada, con la concreción de uno o varios hechos".

Esta vocación duradera para delinquir nos conduce al plano subjetivo del ilícito en tratamiento, esto es el dolo, con su especial modalidad, ya que será "menester que el autor tenga voluntad de permanencia, es decir que adhiera internamente al compromiso de colaborar con las actividades de la asociación sin necesidad de renovar el acuerdo frente a cada nueva oportunidad delictiva" (Ziffer, ob.cit. pag. 82 y 218, Cámara Nacional de Casación Penal, causa 12625 citada).

Al respecto resaltaremos que es posible diferenciar la noción de estabilidad, referida a la estructura de la asociación, de la noción de permanencia, referida al grado de pertenencia o adhesión de sus miembros a la sociedad criminal.- Urs Kindhauser citado por Polaino Orts en la obra "Delitos de Organización como Derecho Penal del enemigo" en Jakobs Gunter "Delitos de organización: un desafío del estado" sostiene que "coautoría es la intercalación de acciones de diversos actores en un (deseado) esquema de interpretación congruente de una esfera de organización unida" .-Y el propio Polaino Orts en la obra citada enfatiza, "a los miembros y colaboradores externos del

*sistema del injusto (organización criminal) se los hace ciertamente responsables por su propia actuación, que consiste en pertenecer a la organización criminal, esto es, no sólo en hacer suya la filosofía de ésta, sino en hacerse parte integrante (constitutiva) de dicha organización criminal, la cual únicamente puede existir, en tal configuración, con el aporte propio (pertenencia) de cada uno de sus miembros" (p.115).*

La asociación ilícita se configura independientemente de la comisión o no de delitos, bastando que se acredite el acuerdo de voluntades en el sentido de cometer delitos en cuanto ello sea posible y se presente la oportunidad, *"pues la punibilidad del pacto no está en la punibilidad de los autores de los ilícitos que los asociados en su cumplimiento cometan, sino en el peligro que por sí implica una organización criminal de cierta permanencia"* (causa 1224/13, Cámara Nacional de Casación Penal , Sala IV, y causa 15314 " *Migno Pipaón*" misma Sala, y conforme Cornejo Abel, *"Asociación ilícita y delitos contra el orden público"* Rubinza Culzoni, p. 56 ; Vera Barros *"Asociación ilícita (art. 210 CP), Algunas consideraciones"*, en *"Nuevas formulaciones de las Ciencias Penales"* p. 120).

En lo que respecta a la prueba del acuerdo o pacto, la más prestigiosa doctrina nacional sostiene *"la prueba del acuerdo criminoso del art. 210 del CP, puede realizarse a través del método inductivo, es decir, partiendo desde los casos delictivos realizados hacia atrás, donde se encuentra la faz ideológica de los planes individualmente considerados. La marca o las señas de la o las acciones quedarán puestas en evidencia en la medida en que se analice su modo de operar, la dirección hacia la que apuntan sus*



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

*fines, los cuales, lógicamente persiguen la comisión de ilícitos determinados, ya que de lo contrario no tendría razón de existir la propia asociación"* (David Baigún- Eugenio Zaffaroni, "Código Penal Comentado", Hammurabi, p. 175).

Ahora bien, cuando existe aprovechamiento de estructuras estatales, la asociación ilícita resulta de extrema gravedad puesto que se configura al amparo de una supuesta legalidad insertada en el propio poder. Se trata precisamente de afirmar la posibilidad de que se configure una asociación ilícita en ámbitos en los que se haya ejercido, o se ejerza el poder.

Como descripción de aquella alternativa se ha dicho; *"Nadie pondría en duda que el Ejército, como cualquier institución legítima, podría ser el marco ideal para que una pequeña organización de cinco o diez personas se dedique a la comisión de delitos, por ejemplo con fines de lucro; pero esta posibilidad no puede disminuir, sino justamente incrementarse , cuando el grupo comprometido con los fines ilícitos alcanza a la mayor parte de los miembros que conforman también la institución legítima...Por consiguiente, cuando más miembros de una organización estatal legítima estén comprometidos con la comisión de delitos con cierto carácter permanente y obedeciendo a reglas ajenas al Estado de Derecho, más claramente configurará una asociación criminal la organización subinstitucional"* (Sancinetti, Marcelo / Ferrante Marcelo, "El derecho penal en la protección de los derechos humanos" p. 247, Hammurabi, Bs As 1999) .

*"La calificación de asociación ilícita es la que mejor describe en nuestro orden jurídico interno la conducta de quienes han realizado de manera deliberada y*

*consciente un ejercicio criminal de la soberanía estatal en la perpetración de sus crímenes"* (al respecto Aroneanu, Eugene: *"Le crime contre l'humanité"*, Librairie Dalloz, Paris 1961, citado en Mattarollo, Rodolfo, Revista Argentina de Derechos Humanos n°0 Ad- Hoc. Bs As 2001).

Por otra parte la Cámara de Casación Penal he sido más que clara al sostener respecto de los represores, que el hecho de haber pertenecido a las Fuerzas Armadas con anterioridad al golpe de estado y habiéndose verificado también con anterioridad la existencia de entre ellos de relaciones funcionales y de vínculos de subordinación de origen legal, nada impide optar por la calificación que venimos tratando, puesto que algo que *"comienza regular, puede transformarse en irregular dada la ilícita decisión de delinquir, por más que ello sea en el mismo seno del Estado"* (Sala IV, causa 1224/13, *"Robelo s. Rec. Casación"*) y *"aunque previamente ya tuvieran una relación formal o informal establecida, y si esa relación ahora determinada por la voluntad individual y común de cometer diversos e indeterminados actos ilícito, la comunidad configura una asociación que se independiza y diferencia de la estructura previa existente, si es que ese fin ha pasado a ser el objetivo primordial de la asociación"* (Ziffer, op. cit. Pag. 81/82).- Y continúa afirmando que una vez acreditados los supuestos de procedencia del tipo no existe ninguna razón de peso que permita excluir el tipo cuando el mismo se ha configurado en el seno de una estructura originalmente legítima o estatal.-Una estructura u organización lícita que esconde y se transforma en una ilícita.

Son de sumo interés las consideraciones efectuadas por la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

en causa n° 2048-P, cuando en una causa por delitos de lesa humanidad en la que se condenó por el delito de asociación ilícita, se verificó en los imputados una reiteración de conductas extendidas en el tiempo de similares características, y aunque no haya habido participación de todos ellos en la totalidad de los hechos, siempre se advierte la intervención de alguno en algún tramo delictivo. Se acreditó asimismo un similar desarrollo comisivo con utilización de una infraestructura predispuesta para el fin ilícito, así la selección de víctimas siempre en algún punto tuvo como eje la pertenencia a una determinada ideología, los procedimientos tenían un *modus operandi* común, los operativos de secuestros era también prácticamente idénticos etc. *"todo lo cual demuestra la existencia del acuerdo criminal atribuido y de la indeterminación del propósito delictivo, aunque siempre comprendido dentro del mismo plan delictivo, unificado en el objetivo de luchar contra la subversión"* (Cámara Federal de Apelaciones, en pleno, causa "Rolón Juan Orlando s. Infrac. Art. 144 ter CP" 540/07, Rosario, agosto 2009).

También al respecto y continuando con la obra de Sancinetti, se sostuvo, *"La existencia de una resolución asociativa, la voluntad de vincularse con otros sujetos, y la de constituir un grupo con el específico destino de cometer delitos, son elementos que se corresponden perfectamente con la pertenencia a una institución oficial en la que una buena parte de sus componentes toma la resolución de utilizar el aparato institucional para cometer delitos, configurando un grupo con un destino específico"* (ob. citada p. 246).

En este punto resulta pertinente la aplicación de la doctrina anglosajona conocida como del *"common purpose"*

o "*common desing*" la que atribuye responsabilidad penal a los miembros de una empresa criminal conjunta, mediante la conexión de los crímenes cometidos por ella (leading case "*Grango*", "*Powell*" y "*Craig*"), doctrina recogida por la Sala de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (caso *Milutinovic*) y para Rwanda. Lo relevante aquí es resaltar que dicha doctrina incluye también supuestos en que varias personas hayan actuado de manera coordinada en la ejecución de delitos (casos *Tadic*, *Vasiljevic*, *Kvovca*) en base a un plan común para establecer o favorecer el desarrollo de un sistema organizado de represión ("*The Prosecutor v Milorad Krnojelac*", Judgment 2002), y en este sentido la Sala de Apelaciones dispuso que la contribución de los miembros puede adoptar multiplicidad de formas, de manera que se puede contribuir ejecutando directamente algún elemento objetivo del tipo, o bien omitiendo el cumplimiento de ciertos deberes a los efectos de facilitar la ejecución del plan delictivo común (Héctor Olásolo, *Instituto Willem Pompe de Derecho Penal y Criminología*, Universidad de Utrecht, InDret, julio 2009).

Son también medulares las conclusiones a las que arribara el más alto Tribunal de la Nación al afirmar que los elementos del delito "*deben reunir la virtualidad suficiente como para violar el bien jurídico que se intenta proteger, es decir, el orden público. Si bien es cierto que la comisión de cualquier delito perturba la tranquilidad, la seguridad y la paz pública de manera mediata, algunos la afectan de forma inmediata, ya que el orden público al que se alude es sinónimo de tranquilidad pública o paz social, es decir, de la sensación de sosiego de las personas integrantes de una sociedad nacida de la confianza de que los delitos que*

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

la afectan producen alarma colectiva al enfrentarlos con hechos marginados de la regular convivencia que los pueden afectar indiscriminadamente. En consecuencia la criminalidad de éstos, reside esencialmente, no en la relación efectiva de cosas o personas, sino en la repercusión que ellos tienen en el espíritu de la población y en el sentimiento de tranquilidad pública, produciendo alarma y temor por lo que puede suceder" ("Stancanelli s. abuso de autoridad e incumplimiento de deberes" causa 798/95, 2001).

Teniendo en cuenta la copiosa prueba colectada, se han convalidado sobradamente en autos los elementos del tipo penal bajo análisis.

En primer lugar existió una estructura objetiva de carácter estable y duradera en el tiempo, compuesta por muchas personas bajo un mismo orden. En segundo lugar existió la acción de formar parte de una banda o asociación, lo que nos introduce a otro elemento, el propósito de delinquir de sus miembros. No se requiere que los miembros hayan sido fundadores, sino que con adherirse con conciencia de su existencia y de su antijuridicidad.- "En la asociación ilícita, el acuerdo de sus miembros debe ser previo y permanente, pues a su integración se pertenece en forma estable y el dolo consiste en la intención de pertenecer a esa sociedad y en el conocimiento de la ilicitud de esos planes, de ahí que es posible ligar indeterminados entre sí, tal como ocurrió en el caso, lo que quedó evidenciado en el juicio oral..." (causa "Bussi Antonio" 13073 2010, y causa "Bruno Perez" Sala IV Reg. 2287/15)

Se ha podido verificar en autos, un sentido de pertenencia al grupo, fundado en relaciones de reciprocidad y correspondencia. Y en este sentido y citando a Edgardo Donna,

poco importa si sus miembros se conocen en forma personal, interesa que el acuerdo de voluntades goce de cierta permanencia, que exista una estructura delictiva estable y un nexo funcional entre los hechos cometidos (Donna Edgardo, *"Derecho Penal, Parte Especial"* 1, Rubinzal Culzoni, 2005, p. 506).

No vacilamos en afirmar que los imputados actuaron con un elevado poder de convicción en la lucha contra la subversión, lo que refuerza la idea de contribución al proyecto u objetivo común, es decir se conforma claramente la idea de *"tomar parte"*, *"ser miembro de"* o *"constituir una verdadera afiliación"*. No en vano las calificaciones de los encausados que lucen en sus respectivos legajos dan cuenta de la firme creencia y del convencimiento con el que desempeñaron sus tareas.- A modo de ejemplo en el legajo personal de Alfredo Manuel Arrillaga, el Coronel Barda lo calificó *"...Fiel intérprete de la orientación de su jefe en las operaciones a planear, con gran espíritu de sacrificio y un gran espíritu de camaradería"* (octubre /76 ver legajo incorporado) y a fs. 204 del legajo de Ortiz, obra la siguiente calificación *"organizado, responsable, metódico, actividad sostenida y constante... criterioso, con iniciativa, serio, sobrio de desempeño sobresaliente"* (foja de concepto período de calificación 1-1-78 al 15-2-79).

Tampoco pasa inadvertido que cada uno de los encausados, y con los alcances respectivamente desarrollados, supo del funcionamiento de los centros clandestinos de detención apostados en los distintos lugares de su directa incumbencia. Supieron en consecuencia de las aprehensiones clandestinas, de los tormentos y de las condiciones inhumanas en las que eran mantenidos los detenidos. Cada uno, y

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

conforme su cargo y rol, afianzaron, contribuyeron, fomentaron y favorecieron los ilícitos perpetrados contra las víctimas de autos, formando parte de esta manera de una asociación que planificó y cometió graves delitos. Cada uno también contó con la actividad de otro, lo que permitió garantizar el éxito de las acciones represivas y la garantía de impunidad. Tal lo sostenido en causa "Colombo" (TOCF, Formosa 2013, nro. 2333) *"han desarrollado al acción típica, pues formaron parte del Terrorismo de Estado, desplegando actividades materiales en ese marco y estuvieron voluntariamente en el concierto delictivo que los llevó a concretar los hechos descritos, es decir, coincidieron intencionalmente con los otros miembros, en los fines de la represión ilegal. La aquiescencia para llevar a cabo los objetivos del plan macrocriminal permiten acreditar que tenían conocimiento de la barbarie que emprendían..."*.

En razón de lo dicho, la tipicidad objetiva y subjetiva se encuentra holgadamente acreditada.

Conforme el papel y posicionamiento de los imputados dentro del aparato represivo, y habiendo valorado en forma armónica los elementos probatorios arrimados al debate, hemos señalado como ya se hiciera en el acápite de participación criminal, que algunos detentaron la condición de jefes u organizadores de la asociación, es el caso de Arrillaga, General de Brigada del Ejército, Lombardo, que alcanzara el grado de Vicealmirante, Marino el de Contraalmirante, Ortiz el de Capitán de Navío al igual que Guiñazú. Si bien estos cargos jerárquicos provienen de la propia organización y estructura de las Fuerzas Armadas, no caben dudas de que estos roles han sido utilizados dentro de la asociación ilícita para organizarla, para liderarla, para

instruir órdenes y disposiciones tendientes a cometer delitos en gran escala, y como expresa Buompadre "*contribuido a la potencialidad peligrosa del grupo asociativo ya constituido*" ("*Derecho Penal Parte Especial*," Tomo 2, Mave, p. 375). Todo ello bajo el ropaje de una supuesta legalidad.- Estos cargos han determinado un mayor grado de compromiso dentro de la asociación y a la vez mayor gravedad de sus conductas, puesto que tal como lo sostiene Ziffer, el aporte de los organizadores no debe medirse por la fuerza , sino más bien de qué manera contribuye, ayuda o apoya la acción ejecutiva que realiza el tipo, así como la capacidad fáctica de determinar las características de la actividad de la asociación y de reforzar la decisión de los otros miembros, serán pautas decisivas en tanto contribuyen a darle a la agrupación su configuración concreta.- Y aun cuando no sean ejecutores directos, determinan el objeto y la forma de la ejecución delictiva, e incluso pueden no tener el dominio de la acción en algún tramo, pero siempre conservan (y eso los transforma en jefes) el dominio de la decisión. ( Ziffer, ob.cit. p. 141/142).- Por otra parte, ese poder que les permitió impartir órdenes y tomar decisiones, también implicó un mayor poder de evitación de los ilícitos perpetrados.

c) De la privación ilegal de la libertad agravada

También de la materialidad delictiva acreditada y la responsabilidad penal atribuida, surge otro tipo penal, la privación ilegal de la libertad que en todos los casos aparece agravada por haber sido cometida con violencia y amenazas, conforme prescripciones 144 bis inc. 1 y último



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

párrafo según ley 14616, en función del art 142 inc. 1 y 5, y en numerosos casos agravada también por haber durado más de un mes.- En este sentido se verificaron un total de 74 casos de privaciones doblemente agravadas.

Puntualizado lo anterior, y volviendo al núcleo central del tipo escogido, la privación ilegal de la libertad es un delito material que se consuma cuando el impedimento físico a la libre actividad corporal de la víctima, se ha producido con suficiente significación para mostrar la dirección de la acción del sujeto activo en cuanto ataque a la libertad (causa 1983/ 2007, "Masacre de Fátima"). Soler ha sostenido *"La libertad de movimiento, tanto en el sentido de poder trasladarse libremente de un lugar a otro, libertad de la que se priva a un sujeto mediante el acto de encerramiento, como en el sentido de privar a alguien de la libertad de ir a determinado lugar del cual el autor no tiene derecho alguno a excluirlo"* (*"Derecho Penal Argentino"* TEA, Bs. As 1976, Tomo IV, p. 34735) y por su parte Nuñez entiende que *"el ejercicio de la libertad del hombre, concebida como la facultad de poder obrar de una manera u otra y el derecho a no sufrir injerencias en el ámbito material y espiritual de su intimidad, está presente como presupuesto, en el ejercicio de sus derechos y en la defensa de sus intereses"* (Ricardo Nuñez, *"Tratado de Derecho Penal"*, T IV, 2da, Marcos Lerner Editora, Córdoba, 1989, p. 20).

La prohibición de ofender la libertad ambulatoria, encuentra su linaje en la propia Constitución, más específicamente en el art. 18 (*"Nadie puede ser arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente"*), así como en numerosos Tratados Internacionales, asegurando y resguardando la legalidad que debe conservar toda detención.

*"Ese derecho a la libertad concebido- según Ferrajoli- como expectativa/ negativa o de no lesión, porque en tanto prohibición dirigida a los funcionarios públicos remite directamente a la garantía primaria del art. 18 CN, conforme el cual "Nadie puede ser arrestado sino en virtud de una orden escrita de autoridad competente", garantía que resulta corolario ineludible del mandato preambular de "asegurar los beneficios de la libertad" (causa n° 85000124/2012, y sus acumuladas 85999941/2011, 85000069/2011 y 85000014/2012, Tribunal Oral Federal de Rosario, 2-12-2014).- "La libertad y cualquiera de sus manifestaciones deben ser protegidas como uno de los valores más importantes del hombre, tan importante como la vida. La vida del hombre de la ilustración sería que la vida tiene sentido si hay libertad. Esta idea es la que ha pasado a la Constitución de 1953, por obra de su autor, Alberdi, hijo de su época y de su generación de 1837, que llevó la inclusión de los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, impensables en la Edad Media, más allá de que se haya sostenido lo contrario. En este punto y en contra de ciertas opiniones, es notoria la influencia de autores como Kant, Rousseau, Locke, Hobbes, entre otros. Como afirma Hegel, hay que tener en cuenta que ni aún con el cristianismo cesó la esclavitud. De modo que la protección de la libertad se inscribe dentro de la idea de la historia universal, como progreso en la conciencia de la libertad. "(Edgardo Donna, "Derecho Penal, Parte Especial " Tomo II p. 107-108, Rubinzal Culzoni, 2001).*

Del análisis dogmático de la figura se desprende que técnicamente el delito de encuentra consumado a partir de que las víctimas fueran secuestradas, concurriendo allí el tipo objetivo de la figura, la sustracción de la

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

libertad locomotora, la que en todos los casos de autos han sido de carácter ilegal. *"Se comete el delito tan pronto se viola el derecho de la persona a obrar libremente en los diferentes actos lícitos de la vida"* (Manigot, Marcelo *"Código Penal, Comentado y Anotado"*, Tomo I p.444, Abeledo Perrot 1978).

Se verifica en todos los casos de autos la carencia de orden para detener a las víctimas, la falta de identificación de quienes llevaron adelante los procedimientos, la no comunicación de las mismas a ningún juez competente, la sistemática negativa de brindar algún tipo de información, el hecho de haber sido mantenidos en centros clandestinos en forma oculta, fueron elementos verificados en todos los casos. La ilegalidad y clandestinidad de estos procedimientos se resumen de manera incuestionable en palabras del testigo Edgardo Gabbin, cuando dijo en el debate *"Nadie supo cuándo entré a la Base y nadie supo cuándo salí"*.

Se desprende además del tipo, que la actividad proviene de un funcionario público, quien actúa con abuso de sus funciones, habiéndose corroborado en autos que todos los imputados revestían tal condición a la fecha en que se produjeron los hechos conforme sus respectivos legajos.

A su turno, el tipo subjetivo, sólo admite dolo. Ello implica que el sujeto activo actúa a sabiendas de su accionar arbitrario e ilegal, es consiente que la restricción a la libertad es de carácter abusiva y defectuosa, por no reunir los presupuestos sustanciales y esenciales para su procedencia. En este sentido también en autos se acreditó en forma palmaria, que los imputados tenían pleno conocimiento de las detenciones llevadas a cabo en

forma irregular, sabían además que los detenidos eran trasladados encapuchados hacia los centros de detenciones clandestinos, y demás está decir, que conocían acerca de las deplorables condiciones de cautiverio a la que eran sometidos, sin haber impedido nada de ello.

Es que el sujeto activo de la figura bajo análisis es tanto quien emite la orden como quien la ejecuta, y desde el punto de vista omisivo, también será sujeto activo, aquél que no hace cesar su estado, pudiendo hacerlo.- Carlos Creus sostiene, que la ley no distingue y por tanto no se exige que se trate de un funcionario que tenga como deber la guarda de persona privada de su libertad, sino que basta con que revista aquella calidad y tenga poder de hecho por sobre la víctima, extremos que se corroboran en autos respectos de los encausados. En este sentido *"En vez de emplear el poder del que está investido con motivo de ejercer la autoridad o el cargo público para asegurar el cumplimiento de la ley y los derechos fundamentales de los ciudadanos, inversamente, los afecta gravemente al cometer el delito en estudio"* (Rafecas Daniel, *"La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos"* Editores del Puerto, Bs. As. 2009, p. 285).

Se sostiene que los encartados se encuentran en una situación de doble responsabilidad respecto de sus víctimas, es decir no sólo han violado la ley por no actuar conforme exigencias legales para detener, sino que además han quebrado la obligación de garantizar la evitación de riesgos para la vida y la integridad física de las personas detenidas en los distintos centros clandestinos de detención bajo sus directas incumbencias.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

En otro orden de ideas, se trata de un delito de carácter permanente, vale decir que comienza en un momento determinado, y prolonga sus efectos hasta que la privación de la libertad cese, motivo por el cual, cualquier intervención que le cupo a los imputados, independientemente del cargo, rol o jerarquía, resultan imputables por el mismo título que el momento de su inicio. Sin embargo este tipo penal que enlaza acciones, constituye una unidad jurídica de acción. Expresó Soler *"El hecho comienza en un momento determinado, pero los momentos posteriores son siempre imputables al mismo título del momento inicial, hasta que cese la situación creada"* (Sebastián Soler, ob.citada p. 37). *"Lo distintivo del secuestro en tanto delito permanente, es que su consumación (instantánea), puede no sólo no coincidir, sino que diferir significativamente de la terminación del delito, esto es, el momento de cese de la ejecución del hecho que corresponde a la descripción legal del comportamiento punible. Esto significa que puede haber un espacio considerable de tiempo entre la consumación del secuestro y la actualización de las consecuencias normativas que se producen en su terminación."* ("El secuestro como delito permanente", Juan Pablo Mañalich, 2002, Universidad de Chile).

No resulta sorpresivo para este Tribunal el agravamiento dispuesto en el inc. 1° del art. 144bis -ley 14616, en función del art 142 bis, incs 1 y 5, ley 20642- para el tipo penal bajo análisis.- El empleo de violencia y las continuas amenazas, también resultaron un rasgo distintivo del proceder represivo. Cuando nos referimos al medio utilizado para la agresión, queda claro que puede ser cualquier mecanismo que constituya en sí mismo, el uso de

violencia. "El autor usa violencia para cometer la privación ilegal de la libertad, cuando para hacerlo, la aplica a la persona de la víctima o despliega amenazadoramente contra ella, una energía física o un medio físicamente dañoso o doloroso" (Ricardo Nuñez, "Tratado de Derecho Penal" tomo V. Ed. Bibliografía Omeba año 1967 p. 39).

La sentencia de causa 13, definió el accionar de estos grupos de manera muy ejemplificativa al afirmar "Fue característico de todos estos hechos, la actuación de grupos de personas armadas que respondieron al comando operacional de alguna de las tres fuerzas- vestidas de uniforme o de civil- que luego de ingresar a los domicilios de las víctimas, o de interceptarlas en la vía pública, o de individualizarlas a la salida de sus trabajos, las reducían con el blandir de sus armas o con la acción física directa, muchas veces con procedimientos espectaculares, y las conducían a centros clandestinos de detención. Nunca mediaron órdenes de detención ni allanamiento expedida por autoridad competente". Hizo especial mención la CONADEP, cuando describió la incursión de los secuestradores en los domicilios, "Con la intempestiva irrupción del grupo a cargo del secuestro comenzaba el primer acto de drama que envolvería tanto a las víctimas directas como a sus familiares afectados. De éstos y de otros miles de testimonios que están en el archivo de la CONADEP, deducimos que dentro de la metodología del secuestro como forma de detención, los operativos se realizaban a altas horas de la noche, o de madrugada, generalmente en días cercanos al fin de semana, asegurándose así un lapso antes de que los familiares pudieran actuar. Generalmente en el domicilio irrumpía una patota o grupo integrado por cinco o seis

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

*personas...La intimidación y el terror no sólo apuntaban a inmovilizar a la víctima en su capacidad de respuesta ante la agresión. Estaban dirigidas también, a lograr el mismo propósito entre el vecindario."*

Como vemos la violencia se encontraba ínsita en todos los procedimientos. Los elementos característicos de todo secuestro implicaron desde un primer momento el uso indiscriminado de violencia física y psíquica. Se realizaban generalmente con un número importante de efectivos dotados de un impresionante arsenal de armas, evidenciando una absoluta desproporcionalidad al encontrarse con víctimas indefensas que fueron neutralizadas por sorpresa. Las víctimas eran aprehendidas en sus hogares, en sus lugares de trabajo o en la vía pública. Los operativos se realizaban utilizando vehículos sin identificar, y en muchas oportunidades el personal a cargo usaba algún tipo de camuflaje (pelucas, pasamontañas, etc.). Los procedimientos se realizaban preferentemente durante la noche, lo cual indica además, un mayor estado de desamparo e indefensión de la víctima. Constituye también violencia, el hecho de ser arrebatados en presencia de sus familias. Expresó Luciana Perez Catán respecto del secuestro de su padre *"Yo dormía en brazos de mi padre cuando lo secuestraron"*.

Los testimonios recibidos durante el debate dan prueba de los métodos violentos y crueles utilizados durante los secuestros. Liliana Carmen Molina fue más que elocuente al manifestar durante la audiencia cómo fue su secuestro *"Yo estaba durmiendo con mis hijos, uno de ellos de sólo cuarenta días, entraron muchos y comenzaron a golpear. Me dejaron darle la mamadera y cambiarle los pañales, quedó a cargo de mi otro hijo que por aquel entonces tenía 12 años. Me ataron*

*y me decían barbaridades, me preguntaban en qué andaba mi marido".* A su turno Adriana Elena Velazco de Herrera, esposa de la víctima de autos, Eduardo Herrera, dijo en el debate que cuando se llevaron a su esposo, recordó haberlo visto contra la pared rodeado de personas armadas, oyó los insultos y la gran cantidad de golpes que le propinaban, sus hijos que se encontraban con ella, tenían en esa fecha 3 y 4 años.- Camilo Alves contó durante el juicio oral, que cuando ingresó un grupo de personas armadas en el domicilio de sus padres además de propinarle golpes a él, golpearon a su madre y a su padre en la cabeza con la culata de un arma.

Otro detalle probado fueron los saqueos y robos producidos en el interior de las viviendas, lo que también constituyen hechos de extremada crueldad y violencia. En el debate oral declaró María Laura Pascua, hermana de la víctima Otilio Pascua, quien dijo *"En horas de la madrugada allanaron nuestro domicilio, nos tomaron por sorpresa. Algunos vestido de civil, otros de trajes de combate.- Se llevaron muchos objetos personales, hasta el sueldo de mi padre que estaba en la casa, preguntaban constantemente por mi hermano".*

Se deja sentado además, que la ilegalidad de las detenciones no encuentra su excepción en el hecho de que muchas víctimas hayan sido puestas *"a disposición del PEN"* con apoyo en el Decreto 1368/74 y art. 23 CN (estado de sitio), puesto que no cabe asignarle ninguna legalidad a los actos de un gobierno de facto. La propia CIDH expresó en su *"Informe sobre la situación de los Derechos Humanos en Argentina"* que debe considerarse grave y violatoria de los derechos humanos, los supuestos de aquellas personas detenidas a disposición del PEN, ya que los detenidos no tenían proceso en su contra, o ya habían sido sobreseídos, o



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

habían cumplido con la condena o fueron condenados por jueces civiles o sometidos a la justicia militar- como numerosos casos de autos. (OEA/Ser. L/V/II 11 de abril de 1980).-Se recuerdan las expresiones del militar retirado Heriberto Justo Auel, quien dijo durante el debate *"Cuando se dice que estaban a disposición del PEN, era como estar en el limbo"*.

Al momento de consumarse los hechos traídos a proceso, no existía ninguna ley que autorizase a las fuerzas armadas o de seguridad detener sin orden. Ello por cuanto el Código Penal mantuvo vigente el delito bajo análisis por aquella época, y ni los principios del propio Derecho Humanitario recogidos en la Convención de Ginebra (1864) contemplaron la hipótesis de arrestos sin órdenes. Vale concluir entonces, que las órdenes para secuestrar a las víctimas fueron contrarias a la propia normativa vigente.

También hemos manifestado que se acreditaron en autos 74 casos en que la privación se extendió por más de un mes (art. 142 inc. 5, conforme ley 20642). El dato temporal al que aludimos resulta ser objetivamente verificable, aunque ello no resulta tan sencillo en todos los casos. Para aquellas víctimas que recobraron su libertad, el cómputo se deberá realizar desde su "detención" hasta aquel momento, y en el caso de las víctimas que fueran asesinadas, desde su secuestro y hasta el momento en que fueran vistas por última vez alojadas en los centros clandestinos que conformaron el circuito represivo local. En base a lo afirmado, para los casos de aquellas víctimas desaparecidas y por aplicación del argumento *a fortiori* (a mayor abundamiento, con mayor razón) sus privaciones deben ser consideradas como extendidas por más de un mes.- Tampoco interrumpe la privación, el hecho de haber sido puesto *"a disposición del PEN"* porque

como ya se dijo no cabe atribuirle ninguna legalidad a los actos de un gobierno que usurpó el poder constitucional.

d) De la imposición de tormentos agravada

Otra conducta de reproche penal, consistió en la imposición de tormentos los que fueran verificados en todos los casos. Aquí también la figura penal en muchos supuestos aparece agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, conforme prescripciones del art. 144 ter. 1° y 2° párrafo, ley 14616, habiéndose acreditados en autos 109 casos bajo estas condiciones.

Recién en 1958, mediante la ley 14.616, se tipificó en el artículo 144 tercero del Código Penal el delito de tormentos, e independientemente de su ubicación dentro del código de fondo, la doctrina y jurisprudencia actuales son pacíficas al sostener que los tormentos, en todos los casos, suponen un ataque a la dignidad de la persona: *"La tortura no es una violación cualquiera de los derechos humanos. Su prohibición está en el núcleo básico de la civilización y la racionalidad. Atenta contra la esencia de la condición humana"* (Daniel Rafecas, tesis doctoral *"La tortura y otras prácticas ilegales a detenidos"* Del Puerto ed. Bs As 2010, p.206). Resulta menester aclarar que debe aplicarse el texto incorporado por la ley mencionada, toda vez que resulta más benigna que el texto actual (modificado por ley 23.097).

Existen numerosas disposiciones internacionales que incluso lo califican como un delito de *lesa humanidad*. Zaffaroni en la misma dirección, introdujo el tema al referirse al *principio de humanidad*, afirmando que, *"el principio de racionalidad republicana se vincula con el de*

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

humanidad o proscripción a la crueldad, reforzado en el art. 18 de la CN, con la prohibición de la pena de azotes y de toda forma de tormento y consagrando expresamente a través del inc. 22 del art. 75 con la prohibición de la tortura y de las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (art. 5° de la DUDH, art 7° del PIDCP y art 5° inc 2° de la CADH). Pese a esta consagración expresa en las leyes de máxima jerarquía, se trata del principio más ignorado por el poder criminalizante". (Eugenio Raúl Zaffaroni, Derecho Penal-Parte General, Ediar pág. 125).

El abundante desarrollo doctrinario y jurisprudencial sobre la materia, aparece a partir de la experiencia concentracionaria del nacionalsocialismo.- Así su expresa prohibición es reconocida en la Declaración Universal adoptada y proclamada por la Asamblea General de la Naciones Unidas en 1948, por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Resolución 2200A, diciembre de 1966), la Declaración Americana (DADH), Pacto de San José de Costa Rica (1969), y la Convención contra la Tortura de 1984. Como es sabido, estos instrumentos han sido incorporados a nuestra Carta Magna a través del art 75 inc. 22. El art. 1 de la Convención define a los tormentos como "Todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sea físicos o mentales, con el fin de obtener de ella, o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que haya cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otros, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público y otra persona en

*ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia”.*

Ya hemos referido que los tormentos fueron una práctica utilizada por el gobierno militar para hacer frente a sus opositores, regulada por normativa ilegal genérica y por otra específica. Esta última estaba dirigida a las fuerzas armadas y de seguridad “A través de reglamentos castrense se indicaban los procedimientos a seguir con los detenidos, y la forma de organizar más de 350 campos clandestinos de detención. Asimismo se establecía cómo eliminar a sus víctimas, pero también cómo fundamentalmente obtener información e implantar el terror en la sociedad toda, esto a través de la tortura” (Pablo Salinas “La aplicación de la tortura en la Argentina” Editores del Puerto, Bs As 2010, p.277). También hemos señalado que los propios militares admitieron estas prácticas, en palabras del General Mignone quien claramente expuso “Esto fue lo pactado en diciembre de 1975 por los mandos militares, cuando los tres comandantes en jefe aprobaron la llamada doctrina de la guerra subversiva, para cuya aplicación se requería el derrocamiento previo del régimen constitucional, asumiendo el poder militar las atribuciones del Ejecutivo y del Legislativo, ejerciendo un control estricto del poder Judicial.- En función de ese pacto, y aunque la represión de la guerrilla podría haberse asegurado ventajosamente mediante la aplicación de procedimientos legales, los utilizados- dirigidos al mismo tiempo contra toda forma de disidencia o militancia no- violenta- han tenido carácter clandestino. Los prisioneros son mantenidos encapuchados, o con los ojos vendados, los centros de detención son ocultos, los

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

*torturadores usan apodos, las autoridades niegan su participación, los oficiales tiene prohibido preguntar, etc..."*

Nuestra legislación considera a la tortura como *"cualquier tipo de tormento"*, despejando de esta manera toda duda acerca de si debe tener una finalidad específica, la que históricamente se vincula con el propósito de castigar o bien para obtener una confesión. Se opta por una fórmula amplia, protegiendo de esta manera a la persona de cualquier abuso estatal. El tipo penal no se agota únicamente en la aplicación a la víctima de un maltrato corporal o material sino que abarca todo tipo de padecimiento grave de índole psíquico o moral, el que y como se dijo, comienza mucho antes del cautiverio.

En palabras de Sancinetti (las que remiten al informe *Nunca Más*, págs. 24 a 26), los actos de tormentos no comienzan en el momento en que la víctima es alojada en un centro clandestino, sino en el mismo instante de su aprehensión ilegal, *"ya el primer acto de tortura era ejercido en el momento de la aprehensión, a más tardar al retirar al secuestrado del domicilio, dado que se procedía siempre al llamado tabicamiento, acción de colocar en el sujeto un tabique (vendas, trapos, o ropas de la propia víctima) que le impidiera ver; así era introducido en un automóvil, donde se le hacía agachar la cabeza, que le seguía siendo cubierta hasta el lugar de su detención y, como regla, así quedaba durante toda su detención"* (*"El Derecho Penal en la protección de los derechos humanos"*, Sancinetti-Ferrante, Hammurabi, pág. 118).

Idénticas consideraciones se efectuaron en la causa Nro. 14216/03, *"Suarez Mason"*, al sostenerse: *"El sufrimiento infligido a las víctimas del terrorismo estatal,*

tenía su bautismo en la modalidad y generalmente nocturna del grupo operativo armado o patota encargada del secuestro y que constituía el primer episodio - ya de por sí mortificante- del drama que envolvía tanto a padres, hijos y vecinos, que eran aterrorizados, todos por igual, sin compasión alguna, mientras se producía el apoderamiento de la víctima directa, que era generalmente golpeada de manera cruel, encapuchada y llevada a la fuerza hasta vehículos oficiales que lo conducirían al pozo o chupadero, o mejor dicho al abismo, al tiempo que pasaría a integrar la escalofriante categoría de desaparecido", y en causa 13/84 , capítulo XIII: "Ya desde el momento mismo de la aprehensión quedaba claro que nadie iba a acudir en su ayuda. Pero a ello se agregaba el encapuchamiento inmediato; el traslado en el baúl o en el piso de un auto, o en un camión, maniatados; la llegada a un lugar desconocido donde casi siempre recibían de inmediato los golpes o la tortura; el alojamiento en 'cuchas', boxes, 'tubos', sobre un jergón o directamente en el suelo; el descubrimiento de que había otras personas en igual situación que llevaban largo tiempo así; la incógnita sobre cuál sería el desenlace y cuánto duraría; las amenazas de toda índole; la escasa y mala comida; la precariedad cuando no la ausencia de medios para satisfacer las necesidades fisiológicas; la falta de higiene y de atención médica; los quejidos; el desprecio y mal trato. Todo ello debía seguramente crear en la víctima una sensación de pánico cuya magnitud no es fácil comprender ni imaginar, pero que, en sí, constituye también un horroroso tormento".

Entre las variadas prácticas (conforme el CELS) se llevó a cabo, la **sustitución de la identidad** ,la deliberada sustitución del nombre por una matrícula y letras,

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

esconde tras de sí, la finalidad de hacer perder a quien lo padece su identificación, su individualidad, su pasado, su futuro y su pertenencia a un núcleo básico familiar y social, (causa Suárez Mason). **El tabicamiento y la privación de los sentidos**, es decir se los privó del habla, de la visión y de la audición, configurándose un total y absoluto aislamiento. Conforme con ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que "...el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano" (CIDH, caso "Velázquez Rodríguez", sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 156). Asimismo, se practicó la denominada **tortura de posición**, en las que obligaban a las víctimas a permanecer en una misma posición durante largo tiempo. Se conocieron además los **simulacros de fusilamiento**, es decir se les hizo sentir a los detenidos la posibilidad, casi permanente, de perder la vida, mediante amenazas e intimidaciones. También la **tortura psicológica**, mediante la cual se propone causar la desintegración de la personalidad, la destrucción de su equilibrio mental y psicológico y el aplastamiento de su voluntad y puede provenir de la privación sensorial (vendas, capuchas, etc.), el aislamiento, la humillación verbal o física, la manipulación de la información sobre el detenido o sus allegados, la mentira (ej. falsas informaciones sobre daños sufridos por amigos y familiares), la desorientación física y mental, o la simulación de ejecuciones que contribuyan a la desmoralización. En general, lo que se persigue es la ruptura de la autoestima y la resistencia

moral del detenido. El **traspaso de corriente eléctrica** mediante la utilización de picana eléctrica, en distintas partes del cuerpo. El **sometimiento a inmersión**, mediante el denominado submarino, las **constantes amenazas de ser violadas o abusadas, e incluso violaciones consumadas**, y en general **golpes brutales de todo tipo y con todo tipo de elementos**. A su vez también configuran tormentos, **las condiciones de alimentación, de higiene, de sanidad y la exposición a la desnudez**, las que resultaron humillantes, reduciendo a las víctimas a la categoría de meros objetos. Por último, el propio **encierro en el centro clandestino**, y el mantenimiento en cautiverio de los detenidos en esas catacumbas en las cuales eran sistemáticamente sometidos a una serie de tratos crueles e inhumanos.

Tenemos en cuenta además, lo resuelto por la CIDH en el caso "*Lizardo Cabrera*", donde se concluyó que el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, lo que lo torna en un sr profundamente vulnerable.- La sola conciencia acerca del peligro de muerte o peligro a sufrir lesiones de variado tipo constituyen también en sí mismo tormentos ("*Luis Lizardo Cabrera c. República Dominicana*" abril de 1998).

Se valora en este punto por resultar pertinente, la inspección ocular llevada a cabo en autos en el predio de la Base Naval de esta ciudad situada en Av. Martinez de Hoz s/n, en la cual se pudo constatar las mínimas dimensiones de los lugares destinados a celdas, ubicadas en forma subterráneas y sin ningún tipo de ventilación, lo que nos permite concluir que los allí detenidos se encontraban en una situación de total hacinamiento.



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Valoramos asimismo los testimonios vertidos en el debate, ilustrativos de los tormentos y tratos crueles sufridos. Así entre tantos testimonios citaremos el de Patricia Perez Catán, quien sostuvo que su hermano, Alejandro Perez Catán fue torturado y "picaneado", Rubén Alimonta declaró que fue torturado por su militancia política y recordó que durante su cautiverio *"Los días eran muy duros. Cuando venía la marina era otra cosa, era peor"*. Edgardo Gabín dijo a su turno, *"No aguantaba más las piñas, me preguntaban por una mujer que no conocía, si la hubiera conocido lo hubiera dicho, porque no aguantaba más"* y continuó *"Una vez en la Base me desnudaron todo y estaba todo ensangrentado, tenía la jeta partida"*. Dijo además que *"el trato fue cruel y denigrante, que además del maltrato físico, lo hubo psíquico con la finalidad de quebrarlos físicamente"*- Por último Camilo Alves declaró que fue atado de manos con una soga que también amarraba su cuello de manera que al relajar los brazos, le producía ahorcamiento.-

Sentado lo expuesto, cabe consignar que el delito bajo estudio es del tipo denominado *delicta propria* ya que exige determinada cualidad para ser sujeto activo, exige que el autor sea funcionario público en el marco de la privación ilegítima o legítima de la libertad.- Es a la vez un delito permanente, ya que si bien se consuma instantáneamente, continúa desenvolviéndose hasta que los padecimientos cesen definitivamente.- Parte de la dogmática considera la hipótesis como la de un concurso real aparente por la reiteración de conductas sostenidas en el tiempo, (reiteración que aumenta el contenido del injusto) pero pese a ello existe unidad de designio delictivo (en igual sentido Rafecas, al considerar que *"jalonan un único supuesto de*

*hecho*", op. citada p.126). Conforme lo probado en estas actuaciones, esa permanencia delictiva deberá ser ponderada adecuadamente al momento de cuantificar la pena, ya que la intensidad del injusto abarca todo el ancho de su ilicitud, lo que no se reflejaría si su consideración fuese en forma individual.

En lo que hace a la figura de funcionario público receptada por el tipo, éste debe detentar la guarda, custodia o vigilancia de detenidos, no importando que ese poder lo sea jurídicamente o de hecho, bastando incluso que lo sea en forma accidental, *"dentro de esa categoría se comprende toda clase de encargado de prisión"* (Soler, *"Derecho Penal Argentino"* , IV, Tea Bs As 1970, p.51). La doctrina también ha señalado que la guarda o control puede ser directo (guardián o celador), o bien indirecto (director, alcalde), (Ricardo Nuñez, *"Tratado de Derecho Penal"*, IV, 1967, p. 53-56, ed. Lerner), y a su turno Creus sostiene que el funcionario puede pertenecer a cualquier repartición *"siempre que a ésta le esté asignada competencia para privar la libertad"* (Creus-Bompadre *"Derecho Penal Parte Especial"* Astrea, Bs As 2007, p.340).

En resumidas cuentas, el tipo únicamente exige que se tenga poder de hecho sobre el sujeto pasivo, abarcando también la hipótesis en la que al sujeto le falten ciertos elementos típicos pero realiza la acción típica lesionando el bien protegido en forma dolosa y lo hace en nombre, en interés o en representación de aquel sujeto que sí las reúne.

En cuanto al sujeto pasivo, debe recaer en una persona privada de su libertad, no importando si dicha detención reviste las formalidades legales o no. Al respecto señalamos que las víctimas de autos deben ser consideradas

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

como "presos" toda vez y como se dispuso en causa 13 (p. 725/726), "las víctimas eran presos en la terminología lega, toda vez que fueron aprehendidas y encerradas por funcionario público que, de acuerdo a las leyes vigentes, tenían facultades para hacerlo. La circunstancia de que esas detenciones no hubiesen sido llevada a cabo de acuerdo con las prescripciones legales- lo que también es motivo de reproche- no cambia la categoría de presos".- Concluimos entonces, que la expresión "preso" debe ser entendida en sentido amplio, comprendiendo personas arrestadas, detenidas, condenadas o cualquier otro sujeto privado de su libertad por acto legal o ilegal de funcionario público.

En lo que hace a su aspecto volitivo, la figura admite necesariamente la atribución de dolo, lo que implica conocer y querer que la víctima sea sometida a los padecimientos.-Si bien alguna parte de la doctrina le atribuye un papel relevante a la finalidad que gobierna esta voluntad, lo cierto y como se dijo, ello no encuentra apoyo en la normativa legal, no exigiéndose ninguna finalidad específica ni ningún elemento adicional al dolo que lo conforma.

Sin pretender extender la tipicidad del delito, cabe resaltar que en muchas ocasiones omitir también es causal de determinado resultado, cuando "ese algo que se omite" hubiese evitado el resultado dañoso. Y ello debe considerarse sobre todo porque existe una amplia base normativa dirigida a los funcionarios públicos respecto de individuos privados de su libertad, con mandatos concretos y específicos, razón por la cual su tratamiento no vulnera el principio de legalidad.

Pasando a valorar el agravante de **perseguido político**, no caben realizar demasiadas apreciaciones, por cuanto la finalidad buscada y los claros objetivos genocidas estaban trazados en esa dirección. El plan sistemático instaurado así lo dispuso en el Reglamento RE 9-51 de 1976, titulado: *Instrucciones de lucha contra elementos subversivos*, y la Directiva secreta 404/75 que ordena a las Fuerzas Armadas y demás elementos puestos a su disposición, *"ejercer una presión constante en tiempo y espacio, sobre las organizaciones subversivas"*.

La doctrina es unánime al sostener que perseguido político, no es sólo el imputado de un delito por causa política, sino también el individuo arrestado o detenido por motivo político como es el de ser opositor al régimen establecido o a las personas que ejercen el gobierno" (*Tratado de Derecho Penal*, Ricardo Núñez, Marcos Lerner Editora Córdoba, 1992, T. IV. pág. 57). Destacamos asimismo que, *"No será necesario que medie contra el sujeto o contra su ideología una persecución. Bastará que esa idea política constituya el motivo de los tormentos"* (Manigot Marcelo, *"Código Penal Anotado"*, Abeledo Perrot, Bs As 1978, p. 465).

Resulta indudable que muchas de las víctimas tratadas en este decisorio, revestían la calidad de perseguidos políticos, conforme los extremos normados en el art. 144 ter, segundo párrafo del CP, según ley 14.616.- Así lo han ilustrado varios testigos durante el debate, los que mencionaron que las víctimas tenían alguna militancia política, en alguna agrupación juvenil, en sus lugares de trabajo o en las universidades, persecución política que fue resaltada también por el Ministerio Público Fiscal en el marco de su alegato, agrupando incluso el tratamiento de los

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

casos juzgados a partir de aquella pertenencia partidaria de las víctimas.

A modo de ejemplo se citan los casos de Camilo Alves quien reconoció que por aquella época era militante del peronismo de base, Luisa Fernanda Martinez Iglesias dijo que estudiaba economía y militaba en la JUP, Juan Apóstol Martínez hermano de la víctima José Alberto Martinez, declaró que su hermano pertenecía a la Juventud Peronista, Adriana Elena Velazco de Herrera, esposa de la víctima Eduardo Herrera, manifestó que su marido era militante del PCML, y delegado en el frigorífico Swif de la ciudad de La Plata, María Laura Pascua dijo que su hermano Julio Otilio Pascua militaba en el PCML. La militancia de la víctima Lidia Beatriz Alvarez se acredita mediante los archivos DIPBA, Mesa "DS", factor varios, legajo 9297 *"Lista de personas con pedido de captura de las distintas organizaciones extremistas"* (ver legajos DIPBA incorporados a la presente) listado denominado por las fuerzas represivas como *"Listado Delta"*). Citaremos también los casos de Rubén Justo García, y su esposa Nelly Macedo de García militantes del PCML y Adalberto Ismael Sadet militante de la agrupación Montoneros conforme legajos DIPBA ya citados, y el testimonio brindado durante el debate de Néstor Hugo Zurita, esposo de la víctima Marta Yantorno, quien dijo que su esposa tenía una activa militancia política.

Valoramos también las declaraciones de Susana Stremis vertidas en el debate oral, quien dijo cómo fueron secuestrados numerosos compañeros de militancia víctimas de autos, los que formaban parte del PST (Partido Socialista de los Trabajadores), movimiento formado mayoritariamente por

trabajadores y estudiantes quienes fueron salvajemente reprimidos en manos de los grupos de tareas.

Se cita asimismo el caso de las víctimas pertenecientes al club Rugby de La Plata, en donde varios jugadores eran militantes comprometidos políticamente (suma un total de 17 desaparecidos y asesinados). Pertenecían a dicho club las víctimas Otilio Pascua y Santiago Sánchez Viamonte. La madre de Sánchez Viamonte, Herenia Martínez de Sánchez Viamonte, dijo en el debate *"nos mudamos a Mar del Plata, desde la ciudad de La Plata a raíz del brutal homicidio de un compañero del club, Hernán Roca, quien murió de 20 y tantos balazos"*, fue en ese momento dijo, que comenzó el miedo porque esa muerte generó una *"gran conmoción en el club"*.

Similar situación sufrieron 28 víctimas de autos pertenecientes al Partido Comunista Leninista Argentino (PCML), organización declarada ilegal en abril de 1976 por propia iniciativa del Poder Ejecutivo, obligando a sus miembros a vivir en la clandestinidad. Los que se encontraban en esta ciudad y sus alrededores fueron prácticamente desbaratados en el megaoperativo conocido como *"Operativo Escoba"* con bases en Mendoza, La Plata, Córdoba, Capital Federal y Mar del Plata.

En suma, resulta más que elocuente la aplicación del agravante tratado y conforme los alcances fijados en el veredicto.

*"Dado que el enemigo no juega limpio, el Estado no estaría obligado a respetar las leyes de la guerra. Con este argumento se consideró guerra lo que era delincuencia con motivación política y, pese a ello, tampoco se aplicaron los Convenios de Ginebra, sino que se montó el terrorismo de*

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Estado, que victimizó a todos los sectores progresistas de algunas sociedades, aunque nada tuviesen que ver con actos de violencia. Esta "guerra", contra esta particular criminalidad, crea una lógica perversa, en la que la imagen ética del estado sufre una formidable degradación y, por lo tanto, pierde todo legitimidad". (Hasta aquí Eugenio Raúl Zaffaroni, Alejandro Alagia, Alejandro Slokar, "Derecho Penal - Parte General", Ediar, Buenos Aires, pág.125).

## e) De los homicidios agravados

Conforme veredicto dictado también se han acreditado 62 casos de homicidios, los que resultan agravados según disposiciones contenidas en el art. 80 inc. 6 del CP.

El homicidio como figura básica contemplada en el art. 79 del código de fondo, resulta ser un delito doloso, que admite tanto el dolo directo, de primer grado, de segundo grado, así como el eventual. Sin embargo en los tipos agravados, como lo es el caso de autos, recogidos por el art. 80 del CP, la forma de comisión del hecho requiere de dolo directo, es decir intención homicida por parte del agente.- Del plexo probatorio arrimado, el que fuera apreciado conforme principios que informan la sana crítica, creemos abastecido nuestro juicio lógico y tener por acreditado que se han verificado las exigencias objetivas y subjetivas inherentes a la figura escogida.

En efecto, dentro del diseño del plan sistemático de exterminio hubieron varias etapas dentro de las cuales existió la denominada "destino final de los secuestrados". El destino final, que constituía una verdadera "sentencia de muerte" podía ejecutarse de variadas formas,

desde fingir un enfrentamiento con las fuerzas, hasta el liso y llano fusilamiento, con la consecuente ocultación del cuerpo.

Se verifican en autos las conclusiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en causa "Almonacid" del 26/09/06, cuando dispuso que el asesinato de Almonacid Arrellano fue ejecutado *"en un contexto de ataque generalizado o sistemático contra un sector de la población civil"*.

No existe ninguna hipótesis, ni circunstancia objetiva que nos permita apartarnos de la secuencia *secuestro- detención- torturas- traslado- muerte* de numerosas víctimas, y ello resulta lógico si se tiene en cuenta que desde el mismo momento de la detención, las víctimas se transformaron en *"desaparecidos"*, lo que conllevaba a disponer de su destino con total impunidad.

Véase que en los homicidio que hoy nos ocupan, los autores preordenaron su conducta para matar contando con la total indefensión de las víctimas, y sin riesgo ni peligro para su persona. Para ello se las neutralizó, mediante un régimen brutal de detención caracterizado por el sostenido debilitamiento y desbaratamiento de los detenidos, el cruel cautiverio y el sometimiento a innumerables sesiones de torturas. Ello impidió cualquier forma de resistencia. Era el Estado mismo quien colocaba a las víctimas en esa situación de desamparo y orfandad, abandonados a su suerte, y sin posibilidad de obtener ayuda de terceros.

Tan miserables han sido las muertes provocadas en este contexto, que sus autores disimularon sus verdaderos propósitos al fingir traslados hacia otros centros de detención, cuando en realidad fueron entregados esposados,



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

encapuchados e indefensos para ser brutalmente asesinados, o simulaban groseramente enfrentamientos, los que eran comunicados a la población a través de la prensa escrita y radial.

Las muertes tratadas y probadas en el acápite sobre materialidad delictiva, resultan elocuentes ejemplos de asesinatos agravados.

Así los restos de la víctima Marta Yantorno, inhumados en el Cementerio Municipal como NN sepultura 672, Sector D, presentaron entre otras lesiones, fractura *pre mortem* en manos, dos orificios de entrada en el cráneo y múltiples fracturas en el omóplato derecho (ver Leg. 90 caratulado "*Marta Noemí Yantorno y Carlos Horacio Gushiken*", incorporado a la presente). Los restos óseos nombrados como MDP-4109-B inhumanos en el Cementerio Parque de esta ciudad de la Sepultura 4109, Sector B, corresponden a la víctima Ricardo Alberto Tellez, y conforme informe del Equipo Argentino de Antropología Forense, "*el individuo bajo estudio presenta múltiples fracturas primortem, distribuidas en su mayoría en los miembros superiores, tórax, cintura pélvica y ambos miembros inferiores...*" (causa 890/10-7 fs. 9 incorporada a la presente). Resultó más que ilustrativo y de enorme impacto el informe respecto de la muerte de Otilio Pascua, cuyo cuerpo fue hallado a orillas del Río Luján el que presentó claros signos de aberrantes tormentos y maniatado con alambres.

Los ejemplos indicados nos permiten concluir que los homicidios no aparecen como hechos aislados, sino insertos dentro de un plan de exterminio, y en ese sentido las víctimas tuvieron una alta probabilidad de encontrar la muerte en manos de sus captores.

Ahora bien, el Tribunal valorará la circunstancia de numerosas víctimas cuyos restos no han sido hallados permaneciendo aún como desaparecidos. Sus asesinatos resultan ser una consecuencia lógica e inevitable, también remarcada por la Fiscalía. La Cámara Federal de Tucumán en autos "Vargas Aignasse" (expte n° 3/08) sostuvo "No hay ningún indicio que permita creer que las personas víctimas de desaparición forzada durante el Terrorismo de Estado se encuentren actualmente con vida. Por el contrario ha sido probado judicialmente el sistema de desaparición y exterminio que implementaron las fuerzas usurpadoras del poder a la fecha que sucedieron los hechos. Así ha quedado comprobada la implementación de un plan sistemático que consistía en secuestros tortura, detención clandestina, eliminación y ocultamiento del cadáver para lograr la impunidad".

Esta práctica ha sido calificada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) como crimen de lesa humanidad. En 1994 nace la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, que en su art. II expresa: "Para los efectos de la siguiente Convención, se considera desaparición forzada de personas, cualquiera fuera su forma, cometidas por agentes del estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del estado, seguida de la falta de información o de la negativa de reconocer dicha privación de libertad o informar sobre su paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes". Recordemos que Argentina ratificó dicha Convención dándole jerarquía constitucional. Se cita además la sentencia causa "Velásquez Rodríguez" del 29 de julio de

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

1988 por la cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos al tratar acerca de las múltiples implicancias de la práctica sobre desaparición forzada de personas, sostuvo: *"Las desapariciones forzadas implican una violación múltiple, a la vez que continuada, de numerosos derechos esenciales de la persona humana, de manera especial el derecho a la vida, por cuanto la práctica de desaparición forzada ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmulas de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con la finalidad de no dejar ningún tipo de huella de la comisión del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron"* (párrafo 153-155 y 156).

El hecho de no haberse hallado el cadáver de algunas de las víctimas de estos actuados (causas 111657 *"Balut Pablo s. ausencia con presunción de fallecimiento"*, causa 13916 *"Stati, Gustavo s. ausencia por desaparición forzada"*, causa 81462 *"Macedo Gloria s. ausencia por desaparición forzada"* , causa 58357 *"Iorio Liliana s. ausencia por desaparición forzada"* , entre otras) no resulta óbice como para considerar que han sido asesinadas, circunstancia ésta desarrollada ampliamente al tratarse la materialidad y la participación delictiva.- Es que no podría consagrarse la doble impunidad respecto de quien además de matar, ha logrado deshacerse del cuerpo de su víctima.

También se han agregado como prueba, pronunciamientos judiciales que declaran la ausencia con presunción de fallecimiento, como lo es el caso de Pablo Balut, incorporado al debate, y tal como lo sostiene Sancinetti, los jueces pueden tener por comprobada la muerte si la desaparición se hubiera producido en circunstancias

tales que la muerte deba ser tenida como cierta (Sancinetti-Ferrante, ob.cit. p. 141 comentario al art. 108 del CC).

La única conclusión posible entonces es que las desapariciones forzadas deben ser subsumidas como homicidios, y ello a estas alturas ya constituye una verdad pública.

Tampoco existen dudas para este Tribunal, que todos los homicidios perpetrados deben calificarse como agravados, conforme inc. 6 del art. 80 del CP, es decir con el **concurso premeditado de dos o más personas**, registrándose el mismo en todos los casos evaluados en autos.

Reforzamos aquí la idea acerca de la existencia de un aparato de poder criminal organizado y, que los homicidios formaron parte del plan de aniquilamiento. Dentro de esa estructura y de ese plan, los imputados actuaron con sentido de pertenencia, siendo funcionales al quehacer delictivo. Las acciones represivas desplegadas, y en el caso particular de las muertes violentas, han sido ejecutadas por los encausados desde sus distintos roles y jerarquías, facilitando de esta manera el resultado muerte y garantizando posteriormente su absoluta impunidad.

Queda claro que este acuerdo para matar, fue pensado antes de la comisión de los homicidios con lo cual se cumple acabadamente la exigencia del inc. 6 del art. 80 del código penal.

La presencia de varios autores y el accionar mediante grupos de numerosas personas, constituye una característica repetida en todos los hechos analizados y una forma habitual de obrar en la "*lucha antisubversiva*".

De modo que el conocimiento y la conformidad que prestaron como integrantes y adherentes de una obra colectiva, evidenciados en aportes objetivos, y en plurales

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

lesiones a bienes jurídicos, implicaron la posibilidad cierta y concreta de que los detenidos en los centros clandestinos, en condiciones inhumanas y sometidos a tormentos, encontraran como destino final la muerte, en cualquier momento. Los imputados efectuaron desde sus distintos roles y funciones, ejercidos y practicados en clave represiva, contribuciones dolosas imprescindibles en los asesinatos.

Dichos aportes fueron realizados en un marco de absoluta clandestinidad, con grados inusitados de violencia, mientras las víctimas eran sometidas regímenes de vida intolerables, que garantizaron que ciertamente no opusieran resistencia o defensa alguna a sus propias muertes.

La doctrina ha sostenido que *"La pluralidad de agentes agrava el delito por las mayores facilidades que brinda para su consumación, y las menores posibilidades de defensa que tiene la víctima. Objetivamente exige la intervención del autor y dos sujetos más, que participen en la ejecución del hecho, como coautores o cómplices, sean primarios o secundarios... Subjetivamente será necesario no solo que los partícipes se pongan de acuerdo para matar a la víctima, sino que será preciso, para que el agravante sea aplicable, que hayan convenido hacerlo en grupo"* (Laje Anaya-Gavier *"Notas al Código Penal Argentino"*, Editora Lerner, Tomo II Córdoba, p. 30). *"El autor debe matar con el concurso de dos o más personas, deben concurrir tres como mínimo. El acuerdo debe haberse formalizado con anterioridad al delito: por ello exige la norma que sea premeditado, esto es, pensado con antelación al hecho"* (Buompadre, Jorge *"Derecho Penal, Parte Especial"* Viera Editor, 2003, Tomo I p. 156).

En cumplimiento del designio represivo, se lesionaron bienes jurídicos de variada índole, resultando

estos disvaliosos resultados la directa consecuencia por un lado, de quienes impartieron las órdenes, las transmitieron y supervisaron y, de otro, de quienes de propia mano las ejecutaron practicando las detenciones, aplicando tormentos y manteniéndolas en cautiverio hasta que se resolviera su destino final, dentro de los que se incluía la posibilidad cierta de muerte.

Y desde esta perspectiva, lo relevante resulta el aporte al plan en algún período en que las víctimas estuvieron privadas de su libertad, en tanto ello traduce la posibilidad de que en algún momento sus nombres fueran incluidos dentro de aquéllos a quienes se les daría muerte. Lo significativo, es que los imputados cooperaron en ese plan común, en alguna fracción o tramo del *iter criminis*.

Concluimos entonces, que el "concurso premeditado de dos o más personas" concurre como agravante y se repite en todos los homicidios tratados en estas actuaciones.

f) Forma en que concurren los delitos.-

La relación concursal que media entre los comportamientos punibles atribuidos a los encausados, es la del concurso material.

En lo que respecta al delito de asociación ilícita, el ilícito concurre realmente con los delitos cometidos por sus integrantes, en la presente, con el de privación ilegal de la libertad agravada, con los tormentos agravados y con los homicidios agravados.

El concurso real (o material), se perfecciona cuando un sujeto realiza varias acciones reprochadas de las

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

cuales deriva la comisión de varios delitos. "El concurso real existe cuando por el mismo sujeto se realizan varias acciones distintas, originando diversos delitos jurídicamente independientes" (Llorca Ortega, José "Manual de determinación de la pena" Valencia, Tirant Lo Blanch 2005, p.60). Para Quintero Olivares, "En él se da una pluralidad de acciones y una pluralidad de preceptos penales violados. Puede suceder que los delitos cometidos sean iguales entre sí (por ejemplo cinco robos), o diferentes (por ejemplo robo, lesiones, violación). Según sea uno u otro el caso se hablará de concurso real homogéneo o heterogéneo" (Quintero Olivares Gonzalo, "Derecho Penal Parte General", Marcial Pons 1989, p. 637). Bacigalupo por su parte sostiene que el concurso real presupone en primer lugar "la existencia de una pluralidad de acciones, y en segundo lugar se requiere pluralidad de lesiones de la ley penal, lo que presupone que los tipos realizados son también independencia". (Bacigalupo Enrique "Manual de Derecho Penal", Temis-Ilanud, 1984, p. 251).

Asimismo como bien lo señala Caramutti, la simultaneidad a la que nos referimos cuando hablamos de ese tipo de concursos, no implica que los distintos delitos sean cometidos en un mismo tiempo o con cierta proximidad temporal, (aunque en forma excepcional ello podría ocurrir), sino que habiendo sido cometidos por la misma persona, ellos son juzgados de manera simultánea o que se les unifican en una sentencia única, las penas impuestas por cada uno de ellos, es decir el pronunciamiento definitivo será unificador de las penas (Caramutti, Carlos, en "Código Penal" dirección Baigún- Zaffaroni, Hammurabi, Bs As 2007 p. 381).

Los injustos endilgados a cada uno de los encausados poseen la suficiente individualidad e

independencia unos de otros, por lo que es dable considerar que existió pluralidad delictiva, cada uno con su comportamiento externo (faz objetiva), con una voluntad final (faz subjetiva) y cada uno con su propia adecuación típica (faz normativa), siendo plausible entonces para el caso la herramienta dogmática dispuesta en el art. 55 CP.

A través de esta pluralidad de infracciones, se fueron lesionando distintas esferas de protección, conculcándose distintos bienes jurídicamente protegidos, por lo que no existe ninguna superposición que pueda atentar contra la modalidad concursal elegida. De ello se infiere que frente a la hipótesis de concurso de delitos, siempre será más grave cometer una pluralidad que un único delito.

## **VII.- DETERMINACIÓN DE LAS PENAS Y FORMA DE CUMPLIMIENTO.**

Los Dres. Portela y Parra dijeron:

Previo a establecer la pena y su graduación corresponde dejar sentadas algunas consideraciones generales.

Como es sabido, a diferencia de otras ramas del ordenamiento jurídico, el derecho penal conlleva la presencia de una pena como una consecuencia jurídica de la comisión de un hecho delictivo.

En esa inteligencia, sin perjuicio de preverse medidas de seguridad o de responsabilidad civil, la pena resulta el recurso de mayor severidad que utiliza el Estado para asegurar la convivencia y de allí su característica de ultima ratio; es un mal previsto por la ley que se impone al responsable de un hecho delictivo por medio de los Órganos Jurisdiccionales competentes.



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

En el Estado democrático de derecho las características de las penas se pueden resumir como: a) un mal necesario sin implicancia de malos tratos inhumanos o degradantes (principio de humanidad de las penas) excluyéndose penas corporales, b) debe estar previsto por la ley, principio de legalidad de la ley que requiere que la ley sea de manifestación de la voluntad del Poder Legislativo, c) ser impuesta por los Tribunales de Justicia de conformidad con el procedimiento establecido por la ley, en un proceso contradictorio para obtener la verdad material mediante pruebas legalmente obtenidas en un juicio oral que destruyan el principio de inocencia que goza el acusado, d) la pena se impone al responsable de un hecho delictivo siendo la responsabilidad penal de carácter personal y e) la pena ha de ser ejecutada conforme a la ley. Vale decir, su cumplimiento debe ajustarse a las pautas establecidas en la Ley de Ejecución Penal.

En cuanto a los fines de la pena, puede decirse que la función de prevención puede lograrse dotando a la pena de un fin concreto de retribución, de prevención general o prevención especial.

En este sentido la doctrina ha establecido que *"Dotar a la pena de un fin exclusivo de prevención general choca contra la dignidad de la persona; dotarla de un fin exclusivo de prevención especial sería contradictorio con la prevención general, puesto que podría fomentar la desconfianza del ciudadano respecto de la justicia; y, por último, dotarla de un fin exclusivo de retribución tampoco sería acorde, en algunos casos, con la protección de bienes jurídicos. De aquí que deba mantenerse que la función de la pena se consigue atendiendo a los tres fines; retribución,*

que marca el límite máximo de la pena a imponer, prevención general y especial, que determina la pena en concreto dentro de ese límite". (aut. Cit. C.Molina Blázquez en la aplicación de la pena, Estudio práctico de las consecuencias del Delito, Ed. Bosch Barcelona, pág. 16).

Jescheck postula que "... la fijación de la pena, dentro de los límites que impone el marco legal, es un acto discrecional del juez..." y aunque pretende matizar la afirmación precedente al sostener que se trata de una "discrecionalidad jurídicamente vinculada" por la culpabilidad y los fines de la pena, no deja de reconocer que "... no puede desconocerse que el acto decisorio del juez también contiene un "componente individual", que no es controlable plenamente de un modo racional, ya que se trata de convertir justamente la cantidad de culpabilidad en magnitudes penales y los principios que rigen la determinación de la pena son sólo pautas que no muestran la misma concreción que los elementos legales del tipo" (Jescheck, Hans Henrich, "Tratado de Derecho Penal Parte General", Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1978, p.1192).

Como bien ha señalado la doctrina "... en la individualización de la pena se concreta la conminación penal de la ley para el caso concreto. Por ello, tal individualización constituye en punto crucial en el que puede considerarse plenamente dentro del juicio penal, la peculiaridad del autor y del hecho. La individualización de la pena es, junto a la apreciación de la prueba y a la aplicación del precepto jurídico penal a los hechos probados, la tercera función autónoma del juez penal y representa la cúspide de su actividad resolutoria. En esa labor, el juez debe liberarse de los prejuicios personales, las simpatías y

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

las emociones, y orientar su sentencia exclusivamente conforme a criterios objetivos de valoración" (cfr. Jescheck, Hans Heinrich, "Tratado de Derecho Penal", Editorial Comares, Granada, 1993, págs. 786/787).

En el proceso de cuantificación de las penas, en algunos casos, se toman en cuenta elementos que forman parte del supuesto de hecho pero que nada impide se lo considere al mensurar la pena, para "particularizar su intensidad" (Zaffaroni, Alagia y Slokar "Derecho Penal" Ediar, pág. 1047) pues "ilícito y culpabilidad son conceptos graduables, y el paso decisivo de la determinación de la pena es definir gravedad" (Ziffer, Patricia, "Lineamientos de la determinación de la pena", Ah Hoc, Buenos Aires, 1996, del voto del Dr. García in re "Coluccia Alberto y otro", causa 9978, Sala II inédita).

Está fuera de cuestión que "la gravedad de un hecho depende también de la medida del padecimiento o de qué intervención en los bienes jurídicos [el agente] le ha inferido al afectado" (Stratenwerth, Günther, Schweizerisches, Strafrecht, Allgemeiner Teil UU, Strafen und Maßnahmen, 2. ed Stämpfli & Cie. AG, Berna, p 182 nro 19, citado por el Juez Luis García en causa "9978 Coluccia", opcit.).

Siguiendo los lineamientos de Ziffer, los pasos principales en el proceso de determinación de la pena se encontrarían estructurados de la siguiente manera: "1. Determinación del marco legal: la subsunción de la conducta en un tipo penal permite reconocer cuál es el marco penal a aplicar al caso ... La decisión relativa al marco penal aplicable constituye el punto de partida de la determinación de la pena ... 2. Determinación de los fines de la pena: la decisión acerca de los fines que debe cumplir la pena es la

que permitirá orientar la decisión respecto de qué circunstancias serán consideradas relevantes y qué valor se les dará ... 3. Delimitación de las circunstancias a ser tomadas en cuenta: a partir de la decisión acerca de lo qué es lo que se quiere lograr con la aplicación de la pena en el caso concreto será posible asignar relevancia a ciertas cuestiones y descartar aquellas que no modifiquen la decisión por no tener influencia para la finalidad a alcanzar ... 4. Valoración de los factores reales de la determinación de la pena: la decisión relativa al fin de la pena es la que permitirá reconocer aquello que se denomina en la doctrina alemana "dirección de la valoración", que no es otra cosa que explicitar si un determinado factor considerado relevante para fijar la pena actúa como agravante o como atenuante. Esto es particularmente importante en los sistemas como el argentino, en los cuales la ley no predetermina cómo deben ser valoradas las circunstancias que impone tener en cuenta (art. 41, C.P.). 5. Conversión de las reflexiones anteriores en una pena concreta: este momento exige, a su vez, la decisión acerca de cuál será la clase de pena a aplicar, en aquellos delitos en que se prevean penas alternativas, la ponderación de las consecuencias accesorias de la pena elegida, el análisis de las formas posibles de ejecución, y finalmente, la transformación del "hecho" en un equivalente numérico, sean en tiempo de prisión, de inhabilitación, o en cantidad de multa. Este es, obviamente, el momento crítico de la decisión, y será tanto más complejo cuanta mayor sea la cantidad de alternativas que el sistema de sanciones prevea para el caso de que se trate. Una de las dificultades más importantes que aquí se plantean es- además del problema, tradicionalmente considerado irresoluble, de la conversión en

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

*cifras- la decisión acerca de cómo deben influir los fines de la pena en la clase de la elección de la clase de pena y en la determinación del modo de ejecución, y cuál de esos fines debe resultar aquí prioritario." (Ziffer, Patricia S. "Lineamientos de la determinación de la pena", Ed. Ad Hoc, 1996, págs. 93/95).*

Sentados dichos conceptos, este Tribunal se encuentra ante el deber de dar fundamento a las sanciones penales oportunamente impuestas a los encausados por los hechos que se han acreditado y por los que se los ha tenido como autores, conforme fuera descripto en los correspondientes apartados. Los caminos son infinitos porque resultará imposible compatibilizar todos los intereses contrapuestos en este proceso.

Para arribar a una pena justa fundamentada en criterios racionales debe determinarse cuáles son sus fines dentro del sistema, dado que no se admite al castigo como única respuesta del Estado frente al delito y luego analizar las circunstancias particulares del caso en concreto dentro del marco penal, los criterios seleccionados, la graduación, en caso de corresponder, las circunstancias valoradas y las rechazadas y el modo de ejecución de la misma - por ejemplo si debe cumplirla en un establecimiento determinado bajo ciertas condiciones o bien si la misma será morigerada.

Bajo esas circunstancias, debe ponderarse también cada caso en miras a la realización de la justicia para las víctimas y sus familiares.

Así las cosas *"La graduación del quantum de la pena debe tomar en cuenta, por un lado, el grado de lesión del derecho y, por otro, la culpabilidad del autor. Es por ello que la más importante característica de la pena es la de*

*ser un "símbolo de desaprobación"*. La individualización de la pena impone al Tribunal receptar no sólo los atenuantes, sino también los elementos individualizadores del hecho, del modo, de los medios y del agente que contempla el art. 41 del Cód. Penal.

Se ha dicho que la sanción no debe ser severa ni benévola, sino esencialmente justa y fundamentalmente respetuosa del principio de culpabilidad, y conforme moderna doctrina la pena se individualiza teniendo en cuenta la *"magnitud del injusto"* y de la culpabilidad, así como admitiendo el correctivo de peligrosidad" (Cám. Apel. Penal Rosario, Sala I, Juris, 82-254 citado por Zaffaroni en *"Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial"*, Ed. Hammurabi, Tomo 1, 1997, pág. 141).

En esa inteligencia, los parámetros punitivos resultan coincidentes con lo sentado en el fallo *"Simón"* (causa N° 7758 del 15/05/07) en cuanto se afirmó que es privativo de los jueces, al momento de dictar el fallo, dar los fundamentos adecuados para establecer el monto de la pena de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, que resulten aplicables al momento y circunstancias probados en la causa.

No debe perderse de vista tampoco que en estos procesos, iniciados años después de cometidos los ilícitos que revisten el carácter de delitos de lesa humanidad, las personas llevadas a juicio resultan ser en su mayoría de edad avanzada, como así tampoco como ya se ha desarrollado, la extensión del daño causado.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

## **Extensión del daño causado:**

Más allá de las consecuencias económicas que trajo consigo la dictadura, como lo fue el incremento fenomenal de la deuda externa y la profundización de la brecha entre ricos y pobres, o de la total desarticulación de la justicia, el desbaratamiento de las instituciones civiles y el aborto a todo proyecto colectivo, las consecuencias en las víctimas y en el seno de sus familias, fueron desastrosas y sus huellas aún hoy permanecen imborrables.-  
*"La "guerra contra la subversión", prontamente comenzó a dejar huellas en la sociedad Argentina. Apenas transcurrido el golpe, vastos sectores de la población fueron afectados directamente o indirectamente por la intensidad y la magnitud de la represión sin precedentes. Miles de secuestros y desapariciones, golpearon a innumerables familias, grupos de amigos, círculos de colegas y trabajadores, grupos de militancia política" (Barros, Mercedes, artículo "The emergence and constitution of the human rights movement and discourse in Argentina", investigadora CONICET Essex, Reino Unido, 2008).-*

En un intento por explicar el fenómeno en experiencias trágicas similares, Rony Cohn afirma *"ha quedado una impronta inconcebible en la humanidad, una herida abierta de difícil cicatrización, arraigando secuelas nefastas que se continúan en la actualidad, no sólo para los sobrevivientes, sino también para muchos otros sujetos que, -de alguna forma u otra -han estado involucrados y que, como consecuencia del mismo, la construcción de su propia identidad fue transformada."* (*"Las huellas transgeneracionales de la Shoa en el psiquismo, un transitar de generaciones"*, p.217 a 220).

Al respecto cabe consignar que los parámetros de graduación de las penas tiene que ver en parte con la naturaleza de la acción, que al decir de Zaffaroni es *"la extensión del daño"* como grado de afectación del bien jurídico vinculado a las particularidades y modo de ejecución de la acción ( Eugenio Zaffaroni, *"Tratado de Derecho Penal"* TV. p.296) .

La extensión del daño y los peligros causados deben contemplar asimismo las características del bien lesionado, cuál es el valor que se atribuye al mismo, el medio empleado para su lesión, así como las condiciones de tiempo, lugar y ocasión de la comisión delictiva.

No caben dudas que en autos, han sido analizados sucesos y acciones que han lesionado gravemente una multiplicidad de bienes jurídicos en gran escala. En el caso *"Blake"* la Corte Interamericana, sostuvo *"que en las desapariciones forzadas también hay una afectación en los derechos de los familiares de la persona desaparecida, ya que la violación a la integridad psíquica y moral de dichos familiares, es una consecuencia directa de su desaparición. Las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos"...*

Vale recordar además, que el miedo y el silencio generalizado se apoderó de la sociedad, alimentado por los golpistas para poder concretar sus fines, y en este aspecto son más que elocuentes las palabras del propio jefe de la Armada, *"hay tiempos donde algunos deben hablar y otros permanecer callados, así podremos escuchar las voces de los justos y el silencio de los pecadores"* (Emilio Massera,



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

citado por Feitlowitz, 1998). El silencio se expandió a través del tejido social como un mandato "con este contexto de fondo, un silencio generalizado, particularmente en relación a todo lo que tenía que ver con la "guerra anti-subversiva", se extendió rápidamente..., el silencio se convirtió en una actitud general y legítima de asumirse. Todo desviación de aquel mandato era sistemáticamente condenada y censurada no sólo por las autoridades oficiales, sino también por los otros ciudadanos, por los miembros de las familias, y por los amigos y compañeros de trabajo", (Barros, Mercedes, art. citado). La información acerca de los secuestros generaba pánico, produciéndose un silencio necesario para la supervivencia personal, y la del propio desaparecido. De esta manera, "los familiares de las víctimas fueron arrojadas a una búsqueda y espera solitaria que muchas veces se profundizaría por los propios miedos, culpa y vergüenza. Es decir, las familias de las víctimas estaban inevitablemente afectadas por esa asociación entre víctimas y subversión, así como también por el miedo y la incertidumbre reinante en la realidad del proceso. Es así como avergonzadas de hablar y contar sobre la desaparición y secuestros de sus seres queridos con otros, temiendo una condena social, y en mayor grado, temerosos de lo que podría sucederle a las víctimas o a ellos mismos, muchas familias se sumergieron en una tarea aislada y privada de búsqueda de sus seres queridos" (informe CONADEP, "Nunca Más" incorporado a esta causa).-

Concordantes han sido los testimonios de familiares de víctimas durante el debate, que demuestran las secuelas del horror vivido y del impacto sufrido en su salud, en su vida de relación, y en sus trabajos, reflejando en todos los casos realidades traumatizantes.

Así la hermana de Pablo Balut, Ana Balut quien declarada a través de videoconferencia dijo *"Para mí hablar de esto es muy doloroso. Vivimos en un contexto de miedo, ausencia y culpa, ello nos marcó nuestras vidas para siempre"*, y continuó su relato, *"Hoy hace 38 años que escuché por última vez la voz de mi hermano, que llamó a mi padre en su cumpleaños. A 38 años a mí no me queda nada, me queda haber vivido el horror. El genocidio arruinó a mi familia"*. A su turno el hijo de Pablo Balut, Jerónimo, expresó *"En la primaria me preguntaban qué hacían mis padres, y yo inventaba, mentía, porque no quería ser diferente, me costaba admitir las cosas"*. Y continuó, *"Mi familia se muda por seguridad, mi hermana se fue a Capital y nosotros nos quedamos con mis abuelos.- Quedamos dispersos.- Pasamos situaciones angustiantes, y mentíamos por miedo.- Recién con la democracia nos abrimos a otros que habían pasado por lo mismo"*.

Otros testimonios también han sido reflejo del devastamiento de las familias producto de la bestial represión, así Pedro Durán Saenz, dijo *"Yo a mi papá lo vi por última vez a los dos años. Debo haber preguntado mucho por él. Lo esperé hasta los 8 o 9 años, lo buscaba en los taxis, en los lugares públicos, pensando que estaba perdido por ahí"*, *"no podía llenar las planillas en la escuela, no estaba ni muerto ni vivo, no había un casillero para su situación..."*.

Por miedo o por indiferencia, la sociedad los apartó, vio en ellos peligros latentes, estigmatizando no sólo a quienes fueron secuestrados, sino a todo su núcleo familiar.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

También fueron perseguidos y señalados en sus trabajos, Rubén Alimonta expresó en el debate oral, que cuando fue liberado luego de su cautiverio, en su trabajo le iniciaron un sumario administrativo y fue despedido por *"ausencia injustificada"*.

Como se dijo, no fueron menores las marcas psicológicas. En el caso de quienes fueron detenidos y sometidos a tormentos, las mismas son inconmensurables e incontables. No hay que olvidarse que para los militares los detenidos eran una *"cosa"*. En esas condiciones y luego de haber transitado por semejante experiencia, la reconstrucción de la persona como sujeto resulta difícil, ya que el temor no desaparece. Dijo Camilo Alves, *"esta gente no me mató, pero me arruinaron la vida"*, Liliana del Carmen Molina, expresó *"pasaron cuarenta años y no me olvido lo sufrido, el dolor se continúa sintiendo"*, y a su turno Edgardo Gabbin declaró *"Tuve intención de quitarme la vida dos veces"*

Y finalmente tampoco podemos obviar a quiénes al momento de los trágicos sucesos eran menores de edad, los que sin lugar a dudas guardan para sí imágenes dramáticas. Toda experiencia traumáticas sufrida durante la niñez producen en el adulto entre otros síntomas, miedo, tensión, ansiedad, depresión, aumento de irritabilidad, cambios en el sueño y aumento de conductas negativas entre otros. Luciana Perez Catán, dijo a través de videoconferencia *"Yo dormía en brazos de mi padre cuando lo secuestraron"*, Verónica Sanchez Viamonte declaró en el debate que ella y su hermano eran muy pequeños al momento del secuestro de sus padres, y que de chicos pensaban que se los había llevado la arena movediza de la playa. La nombrada rompió en llanto cuando recordó que fueron llevadas a la terminal de ómnibus donde las retiró su

abuela y recuerda que su madre llevó sus juguetes. Esa fue la última vez que la vieron.

Sobre todo lo señalado, y especialmente a las graves consecuencias sufridas por los familiares de las personas desaparecidas desarrolladas en el caso "Blake" por la Corte Interamericana, ya señalado, cobra especial valor el artículo publicado durante el desarrollo de estos fundamentos por Ana María Careaga, Psicoanalista, docente de la UBA, Ex detenida-desaparecida y testigo en los juicios como el celebrado en autos, en el suplemento de Psicología del diario Página 12 (jueves 24/3/2016, pgs. 36/37), bajo el título "La desaparición y el duelo", relativo a los efectos de aquella figura de detenido-desaparecido:

*"El terrorismo de Estado en la Argentina tuvo como método represivo por excelencia la desaparición forzada de personas... la desaparición inundó de angustia y desesperación a miles de familias que fueron atravesadas por esa tragedia y quedaron marcadas por ella. Ya nada sería igual. La ausencia de ese ser querido, la falta de historización de los hechos, de fecha, de hora y lugar del secuestro, de información que orientara respecto de lo sucedido; el carácter ilegal y clandestino de los operativos, con los desaparecedores disfrazados, cambiando u ocultando su identidad, utilizando apodos... y despojando también de ella a sus víctimas, a quienes designaban con códigos y a quienes privaban asimismo de todo rasgo que diera cuenta de su condición humana, se impuso con una oscura sombra que se iba extendiendo en todo el país.*

*De este modo, la desaparición se convirtió, para quienes buscaban a sus hijos, hermanos, padres, amigos y compañeros, en un delito que se prolongaba en el tiempo,*

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

*imprescriptible, sin vencimiento... Una de las consecuencias más mortificantes para los familiares fue la imposibilidad de hacer el duelo... Y sostuvieron su reclamo permanentemente... con el mismo carácter imprescriptible que el delito de lesa humanidad que denunciaban.*

## **Planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua.**

Que tanto el Ministerio Público Fiscal como las partes querellantes solicitaron respecto de los encausados Alfredo Manuel Arrillaga, Juan José Lombardo, Raúl Alberto Marino, Justo Alberto Ignacio Ortiz, Rafael Alberto Guiñazú, José Omar Lodigiani, Julio César Fulgencio Falcke, José Francisco Bujedo, Daniel Eduardo Robelo y Francisco Lucio Rioja, se los condenara a la pena de prisión perpetua como autores, penalmente responsables de los delitos de homicidios agravados.

La Sra. Defensora Pública Coadyuvante, Dra. María Isabel Labattaglia planteó la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua en virtud de la presunta violación de los postulados constitucionales de proporcionalidad, prohibición de las penas crueles o inhumanas y el fin resocializador de la pena (arts. 18 de la CN, pactos internacionales sobre derechos humanos incorporados en el art. 75 inc. 22).

Previéndose en ese tipo penal (art. 80, inc. 2° e inc. 6° del Código Penal), en cuanto a la temporalidad de la pena, como única posibilidad la reclusión o prisión perpetua, conforme el art. 56 de la ley sustantiva en cuanto a que las penas indivisibles absorben a las divisibles - principio de mayor gravedad-, quedaríamos eximidos de

efectuar cualquier consideración al respecto y, por tanto, es la única posibilidad adecuada a la especie y ajustada a derecho.

No obstante la imposibilidad de graduación del monto punitivo, y a fin de responder al planteo defensorista, debe decirse que la sanción es constitucional y resulta admitida en razón de establecerse como única pena prevista para el homicidio agravado y por respetar el principio de proporcionalidad en mérito a la gravedad de los hechos reprochados.

El Dr. Mariano Hernán Borinsky, juez de la Sala IV de la C.F.C.P. en oportunidad de confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Ad Hoc en la causa N° 33004447/2004/T01 -segundo tramo de instrucción de la presente causa - afirmó la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua. Ello por cuanto entendió que " ... *no puede afirmarse que la pena de prisión perpetua incumpla la finalidad de propender a la reforma y readaptación social del condenado establecida por las normas internacionales (específicamente artículo 5, inciso 6), del Pacto de San José de Costa Rica y artículo 10, inciso 3) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*). Ello, desde que si bien las normas citadas indican la finalidad "esencial" que debe perseguir el Estado en el legítimo ejercicio del *ius puniendi*, cual es la "reforma y readaptación social" de los condenados -con los que marcan una clara preferencia en torno a aquel objetivo llamado de prevención especial, del que no resultan excluidos los condenados a prisión perpetua- no obstaculizan otros fines que el legislador adopte, y que no se enfrenten a la interdicción también prevista en nuestra Constitución

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Nacional de que las cárceles sean para castigo (Cfr. Carlos El Colautti, *Derechos Humanos*, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1995, pág. 64)".

A su turno, el Dr. Gustavo Hornos en adhesión al voto del citado Magistrado consideró que la pena de prisión perpetua en nuestro país pese a su severidad, no resulta inconstitucional. Al respecto refirió en su voto en la causa N° 614 "Rojas, César Almilcar s/recurso de inconstitucionalidad" (registro 1623.4, rta. el 30/11/98); y causa N° 3927 "Velaztiqui, Juan de Dios s/recurso de casación e inconstitucionalidad" (registro 5477.4 del 17/2/84) reeditado en la causa N° 33004447/2004/T01 que " ... es del caso señalar la significación jurídica de los términos "inhumano" y "degradante". En este sentido el Tribunal Constitucional Español ha establecido que "trato inhumano" se define como aquel que "acarrea sufrimientos de una especial intensidad" y "degradante" es aquel que "provoque una humillación o sensación de envilecimiento que alcance un nivel determinado, distinto y superior al que puede llevar aparejado la simple imposición de condena".

Asimismo, se trae a colación lo dictaminado por el Procurador ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Dr. Eduardo Ezequiel Casal, en la causa "B., Sebastián Alejandro y otra s/homicidio calificado", S.C.B.327, L.XLVII - de fecha 22/03/13- quien ante el mismo planteo respecto del delito de homicidio calificado por el vínculo, entendió que la pena de prisión perpetua no vulnera "per se" la Constitución Nacional ni los instrumentos internacionales de la misma jerarquía normativa, sino que, por el contrario, es posible afirmar que se encuentra expresamente admitida.

Para fundamentar su postura, afirmó que ello surge: a) de la interpretación que han efectuado tanto la Corte, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del artículo 5, inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica (ver fallos: "Velásquez Rodríguez vs. Honduras" -del 29/07/88; "Castillo Páez vs. Perú" -del 3/11/97; -del 19/11/99; "Cantoral Benavides vs. Perú" -del 18/05/00-; entre muchos otros); b) de la interpretación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, desde el momento en que el propio pacto admite limitadamente la imposición de una sanción de mucha más gravedad como es la pena capital (art. 6 del Pacto; c) de la interpretación del artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y sancionar la Tortura; y d) de la interpretación que realizó la CSJN en el precedente "*Maldonado, Daniel Enrique y otros*" -Letra "M", nro. 1022, XXXIX, del 7 de diciembre de 2005 al expedirse sobre el homicidio agravado cometido por mayores, en donde dan precisiones sobre las características de la pena de prisión perpetua sin que ninguno de los jueces hayan mencionado que dicha pena resulta incompatible con la Constitución Nacional.

Por último, el Dr. Casal sostuvo que todo ello permite afirmar "*que desde el ámbito de los instrumentos de derechos humanos comprendidos por la Constitución Nacional y la interpretación que de ellos ha efectuado V.E. a partir de Fallos: 318:514, sumado a las consideraciones que acaban de señalarse del precedente "Maldonado", no es posible concluir en la inconstitucionalidad de la prisión perpetua prevista en el artículo 80, inc. 1° del Código Penal, ni que ella pueda significar la afectación de la integridad personal en los términos del artículo 5°, inciso 2° del Pacto de San José de*



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

*Costa Rica, de la garantía de igualdad ante la ley o del principio de culpabilidad, en los cuales también se ha fundado este aspecto del agravio..."*.

Asimismo, y como punto saliente el Procurador ante la Corte realizó una interpretación del "Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional" (que integra el orden público argentino), adoptado el 17 de julio de 1998 en el ámbito de las Naciones Unidas -aprobado por la ley 25.390-, en vigor desde el 1 de julio de 2002, e implementada a través de la sanción de la ley 26.200.

En dicho plexo normativo, más precisamente en su artículo 77 inciso primero, se establecieron las siguientes penas a aplicar en los delitos tipificados en sus artículos 6° a 8°: a) reclusión por un número determinado de años que no exceda de treinta; o b) reclusión a perpetuidad cuando lo justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del imputado.

A modo ilustrativo, puede consignarse que en la ley 26.200 -ya citada-se precisó que este último supuesto debía aplicarse "...si ocurriere la muerte..." (Ver artículos 8, 9, 10).

Por último, debe destacarse que la doctrina nacional ha señalado que la prisión perpetua tampoco es inconstitucional como pena fija, siempre que en el caso concreto no se viole la regla de irracionalidad mínima, pues guarda cierta relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad (confr. Zaffaroni-Alagia-Slokar, ob. cit., pág. 904), a lo que corresponde agregar que la ley N° 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad consagra normas que aseguran al interno asistencia espiritual y médica integral".

Consecuentemente, como conclusión debe decirse que la pena de prisión perpetua no resulta inconstitucional, ya que no violenta ninguna de las garantías vigentes en la actualidad.

**Mensuración de las penas correspondientes a Juan Eduardo Mosqueda, Ariel Macedonio Silva y José Francisco Bujedo.**

El Ministerio Público Fiscal y demás partes querellantes solicitaron la pena de veinticinco (25) años de prisión, inhabilitación absoluta por el término de las condenas, más accesorias legales y costas del proceso por considerar a los encausados Mosqueda y Silva autores directos de los delitos de asociación ilícita, privación ilegal de la libertad agravada e imposición de tormentos agravados.

Para arribar a tal escala penal, entendieron que el único método posible de acumulación resultaba el aritmético, considerando como mínimo, el contemplado en la figura legal establecida en el artículo 144 ter, primer párrafo y 210 del C.P. de tres (3) años de prisión por ser éste el mínimo mayor; y para el máximo de esa escala, la acumulación de las penas correspondientes a los diversos hechos.

No obstante ello, y tal como lo establece el último párrafo del art. 55 del código de fondo, tal suma no podría exceder el máximo legal de la especie de pena que se trate, es decir no podría ser mayor a cincuenta años de prisión.

Sumado a ello, tratándose de penas divisibles, siguiendo los lineamientos dictados por la doctrina y jurisprudencia tradicional, consideraron como máximo legal de

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

la especie la pena de veinticinco años de prisión, que es la prevista para el homicidio simple (art. 79).

Consecuentemente, el Ministerio Público Fiscal entendió que, la escala penal debía fijarse de la siguiente manera: de tres (3) a veinticinco (25) años de prisión; y que resultando sumamente amplia, se exigía un método para construir el quantum punitivo.

Por otro lado y conforme fue resuelto en el veredicto y tratado en los acápites pertinentes de la presente sentencia, al encausado José Francisco Bujedo se le impuso una pena de ocho (8) años de prisión.

Ahora bien, nótese que a los nombrados les fueron imputadas figuras delictivas que prevén mínimos y máximos en su escala penal, por lo que corresponde ingresar al tratamiento de la concurrencia o ausencia de circunstancias de atenuación o agravación, y a la mensuración de ambos aspectos, ya que tienen directa incidencia no solo en la pena sino también en su modo de ejecución.

En las penas divisibles, es decir aquellas en las que se fija una escala penal dentro de la cual se debe determinar la pena a imponer, resultan de aplicación las reglas establecidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal.

Como se dijo anteriormente, aquellos artículos estructuran una enumeración no taxativa sino ejemplificativa para la medición de la pena sin determinar la dirección de la valoración, es decir, sin preestablecer si se tratan de circunstancias que agravan o atenúan.

Así, el art. 40 del C.P. establece que *"En las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condenación de acuerdo con las*

*circunstancias atenuantes o agravantes particulares a cada caso..."*.

Dicha norma se complementa con lo dispuesto en el art. 41 del C.P. en cuanto establece que a sus efectos "... se tendrá en cuenta: 1°. La naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño y del peligro causado; 2°. La edad, la educación, las costumbres y la conducta precedente del sujeto, la calidad de los motivos que lo determinaron a delinquir, especialmente la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y los demás antecedentes y condiciones personales, así como los vínculos personales, la calidad de las personas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor peligrosidad. El juez deberá tomar conocimiento directo y de visu del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso."

De la lectura de ambos incisos surge claramente que los factores objetivo y subjetivo enunciados, están relacionados con el hecho y con el autor respectivamente.

Se infiere -como se señaló- que no constituye un sistema tasado sino más bien indeterminado, siendo ventajoso a la hora de determinarse las pautas a seguir, como unánimemente sostiene la doctrina nacional, que los criterios decisivos son el ilícito culpable como la personalidad del autor (Ziffer, "El sistema argentino de medición de la pena", Univ. Externado de Colombia, 1996, pág. 23).

Son varias las barreras a la hora de emitir un juicio de valor que traduzca la pena más justa, porque el

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

mismo no puede traducirse simplemente en cantidades numéricas.

Para arribar a la mensuración de penas, se consideró que los encausados integraban el engranaje del aparato criminal; sin embargo ni la cantidad ni la gravedad de los hechos permiten aplicar la pena de veinticinco (25) años requerida por el Ministerio Público Fiscal y por las partes acusadoras particulares conforme se expondrá.

Entendimos que correspondía la pena de doce (12) años de prisión para el encausado Juan Eduardo Mosqueda, de diez (10) años de prisión para Ariel Macedonio Silva y ocho (8) años de prisión para Bujedo, teniendo en cuenta como agravantes que integraban una institución del Estado desempeñándose respectivamente como Jefe de Prefectura Naval de Mar del Plata durante el período comprendido entre el 05/02/75 y el 07/01/77, Ariel Macedonio Silva como Subprefecto Jefe de la Sección Inteligencia y de la Dirección de Pol. Seg. y Jud. (Dirección Nacional de Migraciones) de Prefectura Naval de Mar del Plata, cargo que desempeñara entre el 15/01/74 y 03/04/78 y el encausado Bujedo en su calidad de Suboficial de la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina (ESIM) durante el período comprendido entre el 17/02/75 y el 15/11/79, ocupando periódicamente los cargos de: a) auxiliar en orientación en comunicaciones y Auxiliar de la Plana Mayor del GT6.2 -puesto de combate- (15/02/75 al 15/12/75), b) encargado del Gabinete Psicopedagógico (15/12/75 al 15/11/76), c) auxiliar del Gabinete Psicopedagógico (15/11/76 al 01/08/77) y encargado del Gabinete Psicopedagógico (01/08/77 al 15/11/79).

Es decir, que dentro de las tareas propias, se encontraba prevista la de control conforme el contenido del

Reglamento RC-9-1, resaltando la calidad de militares - funcionarios públicos- que revestía al momento de la comisión de los hechos investigados y que el grado de instrucción los debía haber llevado a actuar de otro modo.

Teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el primer inciso del art. 41 del C.P. debe señalarse que la menor jerarquía que revistaron Silva y Bujedo debe ser ponderada dentro de las circunstancias atenuantes.

En ese sentido, repárese que conforme los cargos que ostentaban, si bien tenía plena capacidad de mando, la misma era atenuada en relación al resto, encontrándose alejados de los altos mandos en cuyo seno se planeaban, ejecutaban y fiscalizaban las maniobras que los nombrados junto al resto del personal llevaban a cabo, y teniendo en cuenta todas las circunstancias que se ventilaron a lo largo del proceso a su respecto, aminora la graduación de la escala penal en los límites requeridos por las acusaciones.

La ley puede reconocer esta disparidad de ilicitudes y traducirla en la escala penal conminada. En el caso juzgado ante la magnitud de la pena y el amplio margen entre el mínimo y el máximo que tiene el juzgador y ante la orfandad de argumentos por parte de los acusadores, en nuestro criterio, corresponde aminorar la sanción requerida para que refleje adecuadamente el grado de injusto y de culpabilidad.

No corresponde acoger los planteos del Ministerio Público Fiscal quienes al momento de mensurar la pena valoraron la condición de militar que revestía ya que en dos de los tipos penales dicha circunstancia es un elemento

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

del tipo, por lo cual se infringiría el principio de doble valoración.

Al respecto como bien señala Ziffer *"Todas aquellas reflexiones que ya hayan sido tomadas en cuenta por el legislador al establecer el tipo penal, o dicho de otro modo, todas aquellas circunstancias que fundamentan el ilícito, no pueden ser consideradas nuevamente al momento de fijar la pena para un hecho concreto. Esto es lo que en la doctrina se conoce como "prohibición de doble valoración" y que "...la doctrina ha interpretado que es un requisito de la coherencia interna de la sentencia, vinculando el problema al principio de ne bis in ídem."*

No encontramos atenuantes para aplicar en la especie ni aplicable al caso eximente alguna.

Se valoran asimismo como circunstancias agravantes la intensidad y reiteración de los injustos, la condena firme dictada a su respecto en el marco de los autos N° 93044472/2006 - catorce (14) años de prisión a Mosqueda, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y al pago de las costas (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del 142 incs. 1° y 5°-ley 20.642-, 144 ter párrafos primero y segundo -ley 14.616-, texto conforme ley 23.077, todos del Código Penal) y diez (10) de prisión en relación a Silva, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y al pago de las costas (arts. 2, 12, 19, 29 inc. 3, 45, 55, 144 bis inc. 1° y último párrafo -ley 14.616- en función del 142 incs. 1° y 5°-ley 20.642-, 144 ter párrafos primero y segundo -ley 14.616-, texto conforme ley 23.077, todos del Código Penal).

Así también lo ha entendido la Sala IV de la C.F.C.P. al confirmar la sentencia condenatoria dictada respecto del encausado Mosqueda en el segundo tramo de la instrucción en cuanto se sostuvo que *"... el tribunal es soberano y el control acerca de su decisión debe realizarse siempre y cuando se demuestre arbitrariedad manifiesta, aspecto que se no se verifica en la especie."*

Todo lo expuesto justificó a nuestro criterio en base al principio de proporcionalidad la mensuración de las penas impuestas.

**Planteo de inconstitucionalidad del art. 19 inc. 4 del C.P.**

El Ministerio Público Fiscal y demás partes querellantes requirieron la suspensión del goce de haberes y la degradación o destitución por parte del Ministerio de Defensa de la Nación y del Ministerio de Seguridad de la Nación para que se dé cumplimiento al procedimiento de baja por exoneración de los condenados, de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 19.101 de Personal Militar (arts. 20, inc. 6, y 80) y en la Ley 18.398 y sus modificatorias - Ley General de la Prefectura Naval Argentina- (arts. 63, inc. "f", 65 y 71, inc. "e") respectivamente.

Como réplica a tal solicitud, la Sra. Defensora Pública Oficial Coadyuvante, Dra. María Isabel Labattaglia planteó la inconstitucionalidad del art. 19 inc. 4 del C.P. por considerar que se estaría afectando el derecho a subsistencia de sus asistidos, vulnerando, a modo de ver de esa defensa, la garantía constitucional establecida en el art. 17 de la Constitución Nacional.



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Este Tribunal con diferente composición rechazó la inconstitucionalidad del art. 19 inc. 4° del C.P. por considerar que la suspensión de los beneficios previsionales no resultaba violatoria de la ley fundamental atento que los condenados, teniendo a su cargo la defensa armada de la República, incurrieron en la comisión de delitos de la órbita militar (CSJN, fallos 315:1274).

Dicha normativa establece que la inhabilitación absoluta importa: "... La suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión. El tribunal podrá disponer, por razones de carácter asistencial, que la víctima o los deudos que estaban a su cargo concurren hasta la mitad de dicho importe, o que lo perciban en su totalidad, cuando el penado no tuviere parientes con derecho a pensión, en ambos casos hasta integrar el monto de las indemnizaciones fijadas".

Atento las penas dictadas, entendemos que corresponde poner en conocimiento del Poder Ejecutivo Nacional, lo resuelto en el veredicto a fin de que por intermedio del Ministerio de Defensa de la Nación y del Ministerio de Seguridad de la Nación, se dé cumplimiento al procedimiento de baja por exoneración, y a la suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, en los casos en que así corresponda.

Resulta absolutamente razonable esa prescripción, puesto que conspira contra el sistema democrático que goce de un beneficio previsional quien violó sistemáticamente derechos fundamentales durante el ejercicio de la función que dio origen a ese beneficio.

Por ello, no corresponde hacer lugar a la petición de la defensa y, consecuentemente, deberán efectuarse las comunicaciones pertinentes en los términos indicados.

**Modalidad de cumplimiento de la prisión preventiva.**

Tal como fuera dado a conocer en el veredicto, corresponde mantener la modalidad de cumplimiento de la prisión preventiva en los lugares donde actualmente se encuentran alojados en virtud de no haber solicitado el Ministerio Público Fiscal, titular de la acción penal pública, la revocación de los arrestos domiciliario de los encausados Arrillaga, Lombardo, Marino, Guiñazú, Mosqueda, Lodigiani, Silva, Falcke y Rioja, para lo cual deberá asimismo requerirse al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que arbitre las medidas necesarias para su control.

Aquella no es más que la consecuencia del principio acusatorio que debe observarse durante el proceso penal, y el espíritu que ha guiado la reciente reforma del código de rito, con una clara diferenciación de las funciones de acusar y juzgar.

Así lo votamos.

**Planteo de inconstitucionalidad del art. 12 del C.P.**

Los Dres. Portela y Parra dijeron:

En el presente apartado se darán las razones por las que ha tenido andamiaje el planteo realizado por la defensa oficial en cuanto solicitó la declaración de

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

inconstitucionalidad del art. 12 del C.P. basándose en lo oportunamente resuelto por el voto de los suscriptos Dres. Néstor Rubén Parra y Mario Alberto Portela en el fallo "Yaqués".

Tal como fuera dado a conocer en el veredicto, no corresponde imponer la accesoria del art. 12 del C.P. - incapacidad civil - en toda su extensión, entendiendo que dicha norma resulta violatoria de los principios de proporcionalidad y trascendencia (art. 18 de la C.N. y art. 8 y ccds de la C.A.D.H.).

El referido artículo 12 del C.P. dispone que *"la reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el Tribunal, de acuerdo con la índole del delito. Importan además la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. El penado quedará sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces"*.

En la referida causa "Yaqués, Iván s/Infracción ley 23737" del registro de Secretaría de este Tribunal, se transcribió: *"Entiende Zaffaroni... que la incapacidad civil del penado tiene el carácter de una pena accesoria. (ver Tratado de Derecho Penal, Vol. V pág. 251). La prueba más clara señala el autor citado, "es que el penado, por el hecho de estar privado de su libertad, no está tácticamente imposibilitado para realizar los actos para los que el art. 12 le incapacita. La ley misma admite esta realidad cuando impone esta pena únicamente a quien está penado por más de tres años: si la incapacidad fuese una consecuencia máxima*

*del encierro, y no tuviese otro fin que el de tutelar, no tendría ningún sentido ese requisito, puesto que en la misma situación de incapacidad se hallarían todos los que están privados de libertad, sea cual fuere el tiempo de su privación".*

El art. 75 de la Constitución Nacional conforme la reforma del año 1994, ha incorporado en su inciso 22 con jerarquía constitucional, en cuanto a lo que aquí interesa, los siguientes Tratados: La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; La Declaración Universal de Derechos Humanos; La Convención Americana sobre Derechos Humanos; La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles o Degradantes, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Este último, aprobado por la ley 23.313, dispone en su art. 10 que *"toda persona privada de su Libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*.

Por su parte, La Convención Americana sobre Derechos Humanos edicta en su art. 5° apartado 6to. que *"Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados"*.

La vigencia de los Tratados internacionales señalados, obligan a examinar si la incapacidad civil accesoria del art. 12 del C.P. se adecua a su texto. La respuesta no puede ser otra que la negativa.

La incapacidad civil del penado, es la herencia superviviente de la *"muerte civil"* del Derecho Romano y de las Partidas. Representaba una pena infamante que tenía por objeto estigmatizar o separar al reo de la comunidad social, obstaculizando, cuando no impidiendo el ideal resocializador que claramente informan los Convenios Internacionales

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

suscritos por la República Argentina. Concretamente puede afirmarse que esta pena es estigmatizante, indigna e inhumana, tal como lo sostiene Bustos Ramírez (Derecho Penal, Parte Gral. Edición 1994, pág. 593), y Santiago Mir Puig (Derecho Penal Parte Gral. Pág. 795).

Se advierte que esta accesoria, reviste a la sanción penal de tintes moralistas, al establecer un reproche moral ficticio por parte de la colectividad en la órbita familiar y patrimonial, soslayando, la obligación que le incumbe al Estado de proveer en la medida de lo posible a su resocialización. Se convierte de este modo en una pena infamante, impropia de un Estado de Derecho que debe tratar a todo condenado como lo que es, un ser humano.

La reforma penal producida por el gobierno democrático español, llevó en 1983 a derogar la interdicción civil prevista en el art. 43 de su Código Penal como accesoria de la pena de reclusión mayor. El fundamento político-criminal expuesto por F. Morales puede sintetizarse así: 1) *"La supresión de la pena de interdicción en la Reforma del 8 de junio de 1983 constituye una decisión plausible, dada la carencia de legitimidad político-criminal de la sanción. Desaparecen así, los perturbadores efectos de estigmatización social, que comportaba su imposición"*; 2) *"La pena de interdicción como sanción operativa con carácter general suponía revestir a la reacción penal de tintes moralistas, y en última instancia, a través de la misma se pretendía establecer un ficticio reproche moral de la colectividad en la órbita familiar y patrimonial del condenado"*; 3) *"El Derecho Penal renuncia a imponer sanciones con carácter indiscriminado en orden al ejercicio de deberes-función familiares, mediante la pena de interdicción civil."*

*Como excepción a este postulado de partida, subsisten en el Código Penal medidas de aseguramiento en interés de terceros pertenecientes a la formación social familiar, en atención del significado de los delitos perpetrados..."; 4) "En las restantes hipótesis delictivas de la parte especial, la condena penal tan solo podrá constituir el presupuesto de aplicación de las medidas de naturaleza estrictamente civil, que implican la imposibilidad de ejercicio de determinados deberes-función familiares..." (ver Gonzalo Quintero Olivares, "Derecho Penal", Marcial Pons, 1989, pág. 666 y ssqtes).*

De todo lo expuesto, surge claramente que la pena accesoria impuesta por el art. 12 del Cód. Penal en orden al ejercicio de ciertos derechos civiles, atenta contra la dignidad del ser humano, afecta a su condición de hombre, que no la pierde por estar privado de su libertad, produciendo un efecto estigmatizante, innecesariamente mortificante, violatorio de los artículos 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5 apartado 6to. de la Convención Americana de Derechos Humanos, y del art. 18 de la Constitución Nacional por lo que corresponde declarar su inconstitucionalidad.

Zaffaroni ha sostenido que "la privación de estos derechos al igual que la suspensión de la patria potestad no resultan de la restricción ambulatoria que importa el encierro. Sin duda esta pena accesoria lesiona el principio de mínima irracionalidad, lo que indica que la ley debe ser interpretada muy restrictivamente, para evitar decisiones inconstitucionales. Para ello, debe tenerse en cuenta que la curatela es un instituto de derecho civil, que tiene carácter tutelar y, por ende, no puede interpretarse de modo diferente en sede penal... No puede imponerse

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

*mecánicamente, porque si falta el supuesto tutelar su fundamento sería un resabio de la muerte civil y, por ende, sería inconstitucional"* (ver Zaffaroni, Eugenio R. Alagia Alejandro, Slokar Alejandro, *Derecho Penal, Parte General*, Ediar, 2000 pág. 942/943).

En un libro publicado en España en el que se narran las vinculaciones de Edmund Mezger con el nacionalsocialismo existen referencias de interés para resolver la cuestión examinada; su autor Muñoz Conde refiriéndose a Sigfried Koller considerado el padre de la bioestadística alemana de postguerra reproduce una carta que éste le escribía a su maestro Kranz en 1941 sobre lo que debía hacerse con los incapaces de comunidad "Gemeinschaftsfremde".

"Ahora disponemos del conocimiento científico de que los incapaces de comunidad actúan condicionados por una carga hereditaria de rango valorativo inferior y que esa carga se trasmite por lo menos por término medio o incluso en una medida superior al término medio... Este peligro debe ser prevenido por la privación de los derechos civiles honoríficos". Anota el comentarista "entre los derechos de los que estos sujetos debían ser privados mencionan el derecho de educación sobre los hijos, el derecho a contraer matrimonio, y otros derechos que suponen "la dignidad del individuo" -el encomillado pertenece al original- de la que "los incapaces de comunidad" por supuesto carecen, como "el derecho al honor, la libertad, o la vida", así, medidas como la esterilización obligatoria, el internamiento en centros para trabajos forzosos o la disolución obligatoria del matrimonio". (ver Alid Roth, Dierestlose Erfassung, Volkszählen, Identifizieren, Aussodern im

Nationalsozialismus, Frankfurt am Main 2000, pág. 11, citado por Muñoz Conde Francisco "Edmund Mezger y el derecho penal en su tiempo" *"Estudios sobre el derecho penal en el Nationalsocialismo"*, Tirant lo Blanch, teoría, Valencia 2002, pág. 180 y ss(gtes)).

Por lo precedentemente expuesto corresponde declarar la inconstitucionalidad de la incapacidad civil inherente a toda condena mayor a tres años de prisión o reclusión establecida en el art. 12 del Código Penal". (ver causa "Yaqués" y voto del Dr. Falcone, citada infra).

Así lo votamos.

El Dr. Esmoris dijo:

Comparto lo sostenido por mis colegas en cuanto a las cuestiones medulares expuestas en el voto que antecede, referidas a la valoración de las pruebas recogidas, de las testimoniales recibidas, las cuestiones preliminares tratadas como los rechazos de los planteos de nulidad de los autos de elevación a juicio y actas indagatorias; del planteo de insubsistencia de la acción penal por no haberse violado el derecho a ser juzgado en un plazo razonable; del planteo de excepción de extinción de acción penal por prescripción y del planteo de excepción de extinción de la acción penal por amnistía; así como en cuanto a aquellas cuestiones referidas al contexto en el cual se sucedieron los hechos.

Por lo demás, lo correspondiente al acápite previsto en el punto III. Exordio, entiendo ajustado a las constancias documentales de la época y la situación acaecida que fueron tratados en la causa n° 2333, caratulada "Mosqueda, Juan Eduardo, y otros s/homicidios calificados", del registro de este Tribunal.



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

USO OFICIAL

Asimismo comparto los argumentos dados en cuanto a las absoluciones respecto de Alfredo Manuel Arrillaga por los hechos señalados en el puto 6to. del veredicto, por haber mediado retiro de la acusación; Juan José Lombardo, Raúl Alberto Marino y José Omar Lodigiani, por los hechos señalados en los puntos 7°, 8° y 9° del veredicto, atento el sobreseimiento parcial instado por el Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 336 inc. 4° del CPPN en oportunidad de requerir la elevación de las actuaciones a juicio oral, y la posterior adhesión de las Querellas informada durante el debate; de José Francisco Bujedo por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, de los que resultaron víctimas Alfredo Nicolás Battaglia, Julio Víctor Lencina, Jorge Horacio Lamas, Graciela Beatriz Datto, Héctor Ferrecio, Jorge Alberto Pellegrini, Carlos Alberto Mujica, Pablo José Galileo Mancini, Alberto Cortez, Enrique René Sánchez, Julia Barber, Alejandro Enrique Sánchez, Alejandro Luis Pérez Catan, María Victorina Flores De Pérez Catan; y privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado, cometidos en perjuicio de Adalberto Ismael Sadet, Lidia Álvarez de Sadet y Fernando Francisco Yudi, por no haberse acreditado la hipótesis acusatoria; y finalmente de Francisco Lucio Rioja por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado, de los que

resultaron víctimas Santiago Alejandro Sánchez Viamonte y Pablo Balut, por no haberse acreditado la hipótesis acusatoria; la calificación legal de los sucesos analizados, la determinación y mensuración de las penas y el rechazo al planteo de inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua esgrimida por las defensas oficiales.

A) Acerca del concepto de Genocidio

Lo que no comparte el suscripto, en aquél acápite III mencionado (Exordio), es el marco en el cual se pretende encasillar estos eventos; cometidos dentro de lo que consideran las querellas una situación de genocidio, lo cual ha sido receptado por mis distinguidos.

Las apreciaciones formuladas por la Dra. Gloria Del Carmen León, querellante por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y el Dr. Luciano Bayo, querellante por la Asociación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y Víctimas del Terrorismo de Estado del Centro, y las distintas manifestaciones realizadas por mis colegas preopinantes en cuanto a la expresa mención de que estos crímenes de lesa humanidad fueron cometidos en el "*marco de un genocidio*", me obligan a disentir con dicha estimación y a reiterar los conceptos que oportunamente volqué cuando tuve que expedirme en la causa n° 2200, caratulada: "MANSILLA, Pedro Pablo s/ homicidio calificado", del registro de este Tribunal.

Allí sostuve, en lo que fue el voto mayoritario de esa sentencia, que: "*...Normativamente, el delito de genocidio fue definido por la "Convención para la Prevención y la Sanción del Genocidio", aprobada por la III Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1948, a la cual adhirió la República Argentina mediante el decreto-*

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

ley 6286/56 del 9 de abril de 1956, siendo incorporada, ya en la reforma constitucional del año 1994, a nuestra norma fundamental.

La descripción típica de la figura aparece en su artículo segundo en cuanto reza que: "En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo".

Como puede advertirse de su lectura, a diferencia de lo ocurrido en la Resolución 96 del 11 de diciembre de 1946 y en el primer proyecto de Naciones Unidas sobre la materia, la Convención finalmente sancionada excluyó a los grupos y las motivaciones políticas de su órbita de protección.

Esa falta de inclusión no fue producto de una omisión u olvido involuntario, sino fruto de la propia discusión sostenida por los representantes de la comunidad internacional en el seno de la organización, la cual derivó en la actual redacción de la norma que, por lo demás, fue

mantenida íntegramente en el artículo 6 del estatuto de la Corte Penal Internacional.

Las razones jurídicas que avalaron esa decisión - al margen de las políticas sostenidas por la Unión Soviética que no corresponden sean tratadas en el marco de esta sentencia- radicaron en la dificultad práctica que podría significar, de incluirse a los grupos y motivaciones políticas, tanto su definición como su aplicación.

Ahora bien, como se expuso al comenzar el tratamiento de esta cuestión, el punto central de la discusión para el caso argentino finca en la determinación de dos interrogantes: saber si las víctimas de la dictadura militar constituyeron "un grupo" y, en segundo lugar, de encontrar respuesta afirmativa la primera cuestión, si ese grupo se encuentra incluido como sujeto pasivo en dicha norma.

Se trata esta tarea, dicho en pocas palabras, de una cuestión de pura interpretación normativa.

Una posición...es aquella que considera que puede incluirse dentro de locución "grupo nacional" a los grupos subversivos que fueron objeto de persecución y eliminación en el período transcurrido entre los años 1976-1983.

Así, la situación padecida por nuestro país, encuadraría en los términos "en todo o en parte" utilizados en la definición de la Convención de 1948, pues el caso argentino se trató de una destrucción sistemática de una "parte sustancial" de su grupo nacional, destinado a modificar el entramado de sus relaciones sociales como tal.

Por su parte, la postura expuesta...implica tornar intrascendente la enumeración prevista en el art. 2 de

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

la Convención ya que, a su entender, la determinación del sujeto pasivo de este delito debe centrarse en discernir de qué manera el victimario construye a la víctima.

De tal forma, uno de los requisitos para la configuración del tipo penal de genocidio es la constitución de víctimas como pertenecientes a un grupo, en el cual la identidad, la pertenencia a algo en común, es aportada por quien los constituye como su enemigo.

Ello habría acontecido con la última dictadura que tuvo lugar en la Argentina, pues resulta un ejemplo acabado de esta práctica de exterminio masivo y sistemático y configuraría un genocidio.

Entendemos, de consuno a lo expresado en innumerables ocasiones por la Corte Suprema de la Nación que "...La primera fuente de interpretación de la ley es su letra y las palabras deben entenderse empleadas en su verdadero significado -el que tienen en la vida diaria-, y cuando emplea varios términos, no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, sea de ampliar, de limitar o de corregir conceptos, siendo el fin primordial del intérprete dar pleno efecto a la voluntad del legislador, debiendo evitarse el excesivo rigor de los razonamientos que desnaturalicen al espíritu que ha inspirado su sanción, pues, por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, corresponde indagar lo que dicen jurídicamente, y si bien no cabe prescindir de las palabras, tampoco resulta adecuado ceñirse rigurosamente a ellas cuando lo requiera la interpretación razonable y sistemática, ya que el espíritu que la nutre ha de determinarse en procura de una aplicación racional, que elimine el riesgo de un formalismo paralizante..." (Fallos T. 331, P. 2550, entre otros).

Bajo esa pauta, se advierte que en el artículo 2 de la Convención el sujeto pasivo de protección lo constituye el "... grupo nacional, étnico, racial o religioso...".

En esa enumeración no se incluyeron los grupos políticos y esa omisión no se trató de un olvido involuntario, sino que existieron, como ya se dijo anteriormente, razones de diversa índole que confluyeron para que la norma quede redactada como finalmente aconteció.

Con lo cual, pretender incluir en sus disposiciones acudiendo a la voz "grupo nacional" los sucesos que constituyeron el objeto procesal de la presente causa, en la cual uno de los agravantes de la aplicación de tormentos que sufrió la víctima y por la cual fue responsabilizado Mansilla fincó en su condición de perseguido político, significaría tanto como hacerle decir a la norma algo que precisamente por alguna razón no lo ha dicho.

Cabe preguntarse qué sentido tendría la creación de normas que definan conductas en aras de generar certidumbre para quienes podrían eventualmente llevarlas a cabo y ser perseguidos por ello si, mediante una construcción innovadora o "propter legem", se amplía la tutela a supuestos no contemplados expresamente en ellas.

Nuevamente aquí, al igual que lo hicimos al efectuar la caracterización de delitos de lesa humanidad, nos enrolamos en la postura prohiada por la autora ibérica Alicia Gil Gil, cuya transcripción, por demás esclarecedora, corresponde aquí efectuar.

Así sostuvo: "La matanza masiva de personas pertenecientes a una misma nacionalidad podrá constituir crímenes contra la humanidad, pero no genocidio cuando la

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

intención no sea acabar con ese grupo. Y la intención de quien elimina masivamente a personas pertenecientes a su propia nacionalidad por el hecho de no someterse a un determinado régimen político no es destruir su propia nacionalidad ni en todo ni en parte, sino por el contrario, destruir a la parte de sus nacionales que no se somete a sus dictados. Con ello el grupo identificado como víctima no lo es en tanto que grupo nacional sino como un subgrupo del grupo nacional cuyo criterio de cohesión es el dato de oponerse o no acomodarse a las directrices del criminal. Por tanto, el grupo victimizado ya no queda definido por su nacionalidad sino por su oposición al Régimen. Los actos ya no van dirigidos al exterminio de un grupo nacional sino al exterminio de personas consideradas disidentes" (p.183).

Como se dijo en la parte pertinente de este voto, los aberrantes hechos acontecidos durante la dictadura militar que fracturó nuestra institucionalidad en el período comprendido en los años 1976-1983, ameritan su caracterización como delitos de lesa humanidad.

Esto es así, tanto por el modo en el cual fueron llevados a cabo -al amparo de toda la maquinaria estatal y con un desprecio insoportable por los más elementales derechos humanos- como por quien fue el sujeto activo de su comisión - agentes públicos del estado cuya función es, precisamente, el velar por la integridad, reconocimiento y satisfacción de los derechos reconocidos a los ciudadanos en nuestra norma fundamental-.

Pero esa circunstancia no implica, per se, que esa sistemática eliminación, comprobada como se vio en la sentencia pronunciada en el "juicio a las juntas", deba enmarcarse en las consideraciones del genocidio.

Particularmente sobre la posible aplicación de esa figura a lo ocurrido en nuestro país durante el régimen de facto instaurado a partir del año 1976 se expresó que "Los atentados contra líderes sindicales, políticos, estudiantiles, contra ideólogos o todos aquellos que se oponían o entorpecían la 'configuración ideal de la nueva Nación Argentina' no eran cometidos con la intención de destruir al grupo de 'los argentinos', y buena prueba de ello es que víctimas de la dictadura argentina no lo fueron siempre personas de nacionalidad argentina" (Alicia Gil Gil, *Derecho Penal Internacional*, Tecnos, Madrid, 1999, p.185).

Para concluir añadiendo que: "Aunque fuese cierto que todas las víctimas fuesen argentinos, lo que no puede entenderse de otra manera que como sinónimo de poseedores de la nacionalidad argentina, no bastaría con ello para afirmar el genocidio, sino que la eliminación de estas personas más allá de deberse a su consideración de 'prescindibles', debía cometerse como medio para la erradicación de la nacionalidad argentina, lo que no parece compatible con la idea de una nueva nación argentina. Las víctimas deben ser elegidas precisamente por su nacionalidad y con la intención de exterminar dicha nacionalidad" (ob. cit. ).

Las consideraciones vertidas precedentemente nos persuaden en el sentido de la imposibilidad de extender la nefasta experiencia argentina a la voz "grupo nacional" que prescribe la convención.

Ello sin perjuicio de entender, que el caso argentino se trató de una persecución de opositores al régimen a instaurarse sin discriminación de nacionalidad ni credo y, si bien principió por el hostigamiento y eliminación



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

de los grupos políticos afines al discurso marxista, se extendió a sujetos que no tenían vinculación, siquiera tangencial, con esa corriente ideológica de signo contrario a la "configuración ideal de la nueva Nación Argentina".

Con lo cual las víctimas, al carecer de una cierta cultura, lengua y forma de vida particulares de una nación como elemento diferenciador, mal pueden considerarse insertos en la locución "grupo nacional" con todo lo que ello implica.

Ello pues, el blanco de los mentores de la dictadura no se encontraba determinado por sus características nacionales, étnicas, raciales o religiosas, sino, solo en su aspecto central, por cualquier persona que no congeniara con la doctrina política que se quería implantar.

Esa realidad lleva a pensar que el grupo perseguido en nuestro país era de evidente naturaleza política, precisamente aquél que, por ser uno de los grupos fluctuantes y variables, con la consecuente dificultad de determinación, no fue incluido en la enumeración de la convención.

Pero a tal punto no estaba determinado el grupo víctima por parte del victimario... que el reglamento RC-9-1 en su artículo 5.030. despeja cualquier duda sobre ello al consignar que "...Dado lo difícil que resulta, en ciertas circunstancias, hacer una exacta diferenciación entre los elementos subversivos y la población en general, podrá ocurrir que se detenga a personas inocentes. Atendiendo a ello, será preciso realizar una investigación rápida pero estricta, a fin de liberar a los mismos lo antes posible..."

*Es decir, la propia imposibilidad de agrupar las víctimas de los hechos ocurridos en el período 1976-1983 bajo un patrón común, es la que impide su caracterización como tal.*

*Mucho menos podría decirse que se trató de un grupo nacional, forzando con ello la interpretación de la enumeración normativa, cuando las víctimas no eran sólo de nacionalidad argentina y el elemento diferenciador que sobre ellas se cernía - centralmente, pues no debemos perder de vista, como ya lo expresamos, que la represión estatal alcanzó a personas de los distintos estratos sociales a los cuales la ideología marxista les era indiferente cuanto no desechable- tenía una evidente naturaleza política.*

*Ahora bien, respecto a la postura dirigida por el representante de la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires en el sentido de considerar superflua la enumeración propuesta por la convención sobre la base de un criterio que propugna la definición del "grupo víctima" sobre la situación del victimario, tampoco aparece ella como de posible aplicación en el caso concreto.*

*Nuevamente aquí corresponde reflexionar acerca de lo riesgoso que significaría ampliar el objeto de tutela del delito de genocidio apartándose de la descripción que propone la convención y que es precisamente la que trae aparejada la certeza requerida en salvaguarda de las garantías del eventual sujeto pasivo de imputación, por más loable que se presente ese designio para intentar dar respuesta a una demanda histórica.*

*La interpretación que en esa dirección se propone significaría incluir en la definición la persecución de un grupo preponderantemente político como se dijo, cuya*

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

exclusión, por los motivos que fuere, fue admitida por los estados que suscribieron la convención y, adoptar ese temperamento redundaría en franca violación, aquí también, al principio de "lex certa y escripta" que conforma, en nuestro bloque de constitucionalidad, el principio de legalidad.

Otra cuestión que corresponde abordar se encuentra íntimamente vinculada con el mentado principio del derecho penal liberal expresamente reconocido por nuestra Constitución Nacional cuya lesión, de aceptarse la procedencia del planteo introducido, no puede soslayarse.

Ello pues, el principio de legalidad receptado en el artículo 18 de nuestra Carta Magna (reconocido en los Tratados de Derechos Humanos Incorporados a ella: art 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; art 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, confr. Art. 75 inc. 22 de la C.N.) presupone, para la aplicación de una sanción, la determinación legal de su escala penal.

Sobre este aspecto, nuestro ordenamiento jurídico exhibe un vacío legislativo en cuanto al tipo y monto de pena a aplicar que impide, de adverso a lo que acontece en otros países que aparte de suscribir la convención sí lo hicieron, su aplicación judicial en el caso concreto.

Realidad ésta que no puede verse sobrellevada mediante la creación judicial de figuras penales o su aplicación analógica por dos razones fundamentales.

Por un lado, la facultad de sancionar leyes mediante el procedimiento prescripto en la Constitución Nacional es potestad privativa del parlamento, cuya razón de ser descansa en el principio de la división de poderes, pilar

de toda nuestra organización republicana de gobierno (art. 1, 75 inc. 12 y concordantes de la Constitución Nacional).

Y por el otro, la aplicación analógica de la ley penal, se encuentra vedada por nuestro ordenamiento jurídico, más aún cuando ocurriría "in malam parte", en este caso.

Por lo demás, las referencias efectuadas a las disposiciones de ley de antidiscriminación del año 1989 y al estatuto de la Corte Penal Internacional encuentran para su aplicación un obstáculo que les es común: la irretroactividad de la ley penal más gravosa.

El estatuto para la Corte Penal Internacional expresamente recepta dicho principio en el punto primero del artículo 24 al mencionar que "...Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor...", suceso que aconteció el primero de julio del año 2002.

Lo propio ocurrió con la citada ley antidiscriminatoria que fue publicada en el B.O. el 5 de septiembre de 1988 y que, por si fuera poco, establece su parámetro de protección frente a un bien jurídico diferente que el tutelado bajo la figura del genocidio.

Con todo ello, tampoco desde esa óptica puede experimentar acogida favorable el planteo propuesto.

Pero aún existe un matiz adicional, de carácter formal, que no fue tenido en cuenta por el representante de la Secretaría de Derechos Humanos al proponer la aplicación de la figura en cuestión, aunque sea a los fines de enmarcar las conductas juzgadas y que también se erige en una limitación para su procedencia.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Se trata de la violación al principio de congruencia que acontecería de congeniar con su propuesta.

Ello pues al quedar legitimado pasivamente y ser convocado a indagatoria,...no fue intimado en orden al delito de genocidio en ninguna de esas oportunidades.

Tampoco se hizo mención de esa calificación legal al momento de dictar su procesamiento y fue recién incluida en la imputación en el requerimiento de elevación a juicio.

Frente a ello, de responder afirmativamente a la cuestión planteada, se experimentaría una mella al derecho de defensa en juicio por ausencia de contradictorio sobre el punto.

Es que si bien la inclusión de la figura no modificaría la plataforma fáctica de la conducta reprochada a...la descripción típica del genocidio contiene en la frase "con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal" un elemento subjetivo del injusto diferenciado del dolo, que necesariamente debe ser anoticiado al imputado para que éste pueda ejercer plenamente su derecho de defensa material.

Ello no ocurrió a lo largo de toda la instrucción, ampliándose la imputación en ocasión de la vista contemplada en el artículo 346 del C.P.P.N. y sin que se haya solicitado la ampliación de su indagatoria a esos fines.

Por último es dable destacar- ... que si bien el Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de España, en causa seguida a Adolfo Francisco Scilingo, calificó los hechos investigados como constitutivos del delito de genocidio en su resolución del 4 noviembre de 1998, lo fue en virtud de resultar, en ese momento, la única

tipificación de delito contra la humanidad prevista en el ordenamiento legal español (art.137 bis, 1º, del Código Penal de 1973, y art. 607 del Código Penal de 1995).

En ese sentido, la Sección Tercera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, expresó en la sentencia recaída el 19 de abril de 2005, en la causa mencionada, que: "...la falta de regulación concreta de otras figuras de crímenes contra la humanidad existentes en derecho internacional consuetudinario, y a partir de cierto momento también en el convencional, en realidad únicamente podía ser paliada por una interpretación amplia del delito de genocidio, ajustando el concepto técnico primitivo súper estricto que contenía la Convención sobre Genocidio a la evolución que se había producido posteriormente en el seno de la Sociedad Internacional...Por otra parte, tampoco hay razones para pensar que la incorporación a nuestro derecho interno de la figura del derecho penal internacional inicialmente consuetudinario y luego convencional del genocidio, aunque lo fuera para dar cumplimiento y adaptar nuestra legislación al Convenio NU sobre Genocidio, lo fuera estrictamente sobre la base, y con la intención de mantenerse inmutablemente fiel en el tiempo, con independencia de las vicisitudes que pudieran ocurrir, al complicado concepto internacional acuñado inicialmente por Rafael Lemkin. Nos referimos con lo de complicado, a que no es un concepto llamémoslo "natural" (en contraposición a "artificial") de genocidio, sino resultado de las discusiones que en el ámbito de la sociedad internacional fueron mantenidas entre 1946 y 1948 para elaborar dicho concepto. Como ha sido puesto de manifiesto por la doctrina, el concepto de Genocidio resultante recogido por el Convenio de 1948 obedece en gran medida a que

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

triunfaron finalmente las insistentes tesis de la URSS de exclusión de la protección los grupos políticos y de exclusión de los motivos políticos, utilizando, entre otros, argumentos como los de que los grupos políticos no representan características estables y permanentes, ni son homogéneos dado que se basan en la voluntad, las ideas y los conceptos de sus miembros (elementos, por tanto, heterogéneos y cambiantes) y no en factores objetivos..."

El Pleno de la Sala estimó entonces, que existía autonomía interpretativa del significado del tipo penal, acorde con la evolución de los tiempos y de los sistemas.

Afirmó la judicatura en la misma sentencia, que esa evolución del derecho, la referencia a tipos penales nuevos, y su contextualización dentro de los delitos contra la humanidad, fue la que con posterioridad, restringió la regulación contenida en el art. 607 CP, al considerar al genocidio como el tipo más específico de los crímenes contra la humanidad.

Por otra parte, no hay que desconocer que la calificación de delito de genocidio tenía como fundamento la búsqueda de un nexo en el derecho interno que permitiera la actuación jurisdiccional internacional.

En conclusión, el Tribunal rechazó la calificación propuesta de delito de genocidio, en virtud de que los hechos probados no se ajustaban al tipo previsto en el art.607 del Código Penal, pues entre sus elementos se encuentra el propósito de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, de manera que no estaban incluidos -por su nota de inestabilidad- los grupos

*políticos, y condenó al nombrado Scilingo por ser autor responsable de la comisión del delito de lesa humanidad.*

*Se realizó, en definitiva, una interpretación restringida del delito de genocidio, precisamente por haberse incorporado al Código Penal español el tipo referido a los delitos de lesa humanidad, de carácter más amplio y que obligó a reinterpretar la figura penal en el sentido indicado.*

*Recurrida que fue la sentencia ante el Tribunal Supremo, y sin perjuicio de haberse apreciado la existencia de violación al principio de legalidad, al aplicarse una figura no previsto en el Código Penal hasta el año 2003, se condenó a Scilingo por los delitos de detenciones ilegales y asesinatos constitutivos de lesa humanidad, según del Derecho Penal Internacional.*

*Por lo cual, atento los análisis del tipo penal efectuado y de la doctrina oportunamente traída a colación, imponen el rechazo de la pretensión introducida por la Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires....”.*

*A tales consideraciones me veo obligado a recurrir dado que su sola mención, conforme lo considera el suscripto, no encuentra fundamento legal que lo justifique, previendo con este apartado dejar a salvo mi opinión sin tener que efectuar modificaciones individuales a las citas, previamente, formuladas .*

B) Acerca del reproche por la participación que les cupo

*Otro de los ítems acerca de los cuales disiento con mis distinguidos colegas, está relacionado con la forma*



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

que corresponde dar al reproche por la participación que les cupo en los hechos probados, sin que la mención efectuada, en la parte dispositiva del fallo, acerca de que se los condenó "por resultar autor directo penalmente responsable, por su condición de funcionario público de los delitos de Infracción de Deberes Especiales" me resulte un componente adecuado en el mentado veredicto, atento resultar dos categorías de ilícitos diferentes.

En atención a la atribución de responsabilidad que mis colegas preopinantes han realizado corresponde en este estado efectuar algunas apreciaciones en cuanto al grado de coautoría por dominio funcional con los cuales les he atribuido los hechos.

Para llegar a tal aserto tuve en cuenta el concepto de coautoría que aporta la doctrina: *"...Es en primer lugar coautor todo interviniente cuya aportación en la fase ejecutiva representa un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido, esto es, aquel con cuyo comportamiento funcional se sostiene o se viene abajo lo emprendido. Nada importa al respecto su disposición subjetiva hacia el acontecer. Y mucho menos se requiere que "ponga manos a la obra" en sentido externo o ni siquiera que esté presente en el lugar del hecho..."* (Claus Roxin, "Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal". Edit Marcial Pons, España, Pág. 308 y sgte. Año 1998).

También la doctrina nacional señala diversos modos de los que resulta una persona autor en nuestro derecho: *"...Además del concepto de autor que surge de cada tipo penal y que se obtiene por aplicación del criterio del dominio del hecho..., la base legal para considerar que el código penal se funda en este criterio y abarca los casos de*

dominio funcional del hecho en la forma de reparto de tareas (coautoría por reparto funcional de la empresa criminal) y de dominio de la voluntad (autoría mediata), se halla en el art. 45, cuando se refiere a los que **tomasen parte en la ejecución del hecho** y a los que **hubiesen determinado a otro a cometerlo**. Por consiguiente, (a) autor individual es el ejecutor propiamente dicho, cuyo concepto se obtiene de cada tipo, aplicando el criterio del dominio del hecho como dominio de la acción; (b) autor paralelo o concomitante, es el que también realiza toda la acción típica y, por ende, su concepto tiene la misma base que la del autor individual; (c) coautor por repartos de tareas, es un concepto que tiene su base legal en la referencia a los que **tomasen parte en la ejecución del hecho**, y el dominio del hecho asume a su respecto la forma de dominio funcional del hecho; (d) autor directo que se vale de otro que no realiza conducta, es un autor individual y su concepto tiene la misma base legal, pero también es válido a su respecto el fundamento que se halla en la figura del determinador, en la que el autor conserva el dominio del hecho en la forma de dominio de acto; (e) autor mediato, es quien se vale de quien actúa atípica o justificadamente, y su fundamento también se halla en la figura del determinador, pues el autor mantiene el dominio del hecho en el modo de dominio de la voluntad; y (f) por último, restan los supuestos en que el determinador tiene el dominio del hecho...pero no tiene los caracteres típicos del autor (en los delicta propria) o se trata de un delito de propia mano. En este último caso, el art. 45 CP igualmente les aplica la pena del autor, pero no son autores del delito...y tampoco son instigadores... y la ley...los considera...autores de la determinación al delito, es decir que

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

el art. 45 también crea una tipicidad independiente de autoría de determinación..." (Zaffaroni, Alagia, Slokar. Ob. Cit. Pág. 745). -el resaltado me pertenece-.

En lo que a la coautoría interesa, el concepto nos lleva a la pluralidad de autores e implica que todos cumplen la conducta típica, todos dominan el hecho total resultando sus aportes esenciales para su concreción; y tal como lo señala la doctrina, cada uno de los autores domina completamente el hecho.

Para satisfacer tal característica de completitud en el dominio del hecho es necesario recurrir al concepto del aporte global. Sin éste, presente en cada uno de los coautores, el hecho no podría producirse, toda vez que el desistimiento de uno de ellos, haría fracasar la empresa.

Existe pues una división de tareas que responden a una decisión común o convergencia intencional en la empresa delictiva pergeñada con otras personas.

En palabras de Roxin: "...Lo peculiar de la coautoría estriba precisamente en que cada individuo domina el acontecer global en cooperación con los demás... el dominio completo reside en las manos de varios, de manera que éstos sólo pueden actuar conjuntamente, teniendo así cada uno de ellos en sus manos el destino del hecho global..." (Ob Cit. Pág. 305).

En los casos concretos de los distintos condenados -sin que pueda manifestarse con certeza que los ejecutores materiales sean las mismas personas, ni en algunos casos su participación directa en los sucesos-, son coautores, porque los nombrados desde su particular posición de mando y/o cargo que reglamentariamente ocupaban, fueron verdaderos ejecutores de la maniobra global, cuyos aportes

fueron tan esenciales como el de todos aquéllos que tomaron parte en las maniobras y asumieron distinta función tan relevante como las de los nombrados.

La autoría mediata es aquella en la cual no se ejecuta de mano propia el ilícito, sino valiéndose de otro como un instrumento, ya sea porque quien actúa lo hace de forma atípica o justificada, dominando el autor mediato su voluntad, o, conforme lo expresado por el autor citado, valiéndose también de una estructura organizada de poder.

Pero como se describiera merced al dominio funcional del hecho que tuvieron con los demás ejecutores, sus aportes conjuntos al todo de los sucesos, los ubican en la coautoría por resultar éstos indispensables en términos tales que sin aquellos, los eventos en infracción a la ley penal no se habrían verificado.

Siempre el coautor mantiene el señorío en el hecho en forma conjunta con quienes llevan adelante la acción. Lo cual implica a su vez el justo grado de reproche que se le podrá hacer al ejecutor, dado que es tan autor como quien lo ordena, y deberá responder por sus actos en ese grado, sin atenuante alguno.

Por ello, la responsabilidad a título de autor o coautor en un hecho delictivo no requiere que el individuo intervenga directa o indirectamente e él. Se ha señalado, al respecto: *"...El jefe de una banda de contrabandista que imparte por teléfono las órdenes a los grupos operativos - ejemplo de Maurach, Reinhart, actualización de Heinz Zip, Derecho Penal, Parte General, Traducción de la 7ª ed. Alemana, 49, II, C, 2- es coautor, toda vez que toda la empresa se caería en la confusión y fracasaría si la -central de mando// se viniera debajo de repente".* (Roxín, C.; Autoría

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

y Dominio del hecho en Derecho Penal, ed. Marcial Pons, pág. 309).

Y que: *"Quien organiza (y cubre o protege) la ejecución del hecho cumple una función imprescindible en el marco del plan. El que además, como jefe de la banda obre de manera especialmente reprobable o culpable, carece de importancia para la cuestión."* (Autoría y dominio, pág. 311).

En resumen, quien organiza cualquier actividad delictiva es partícipe del delito que ha organizado, con prescindencia de que una norma específica lo incremine pues aquél rol surge de los principios generales de la participación (art. 45 del C.P.).

A partir de estos conceptos, he de tratar el grado de reproche que a cada uno de los condenados corresponde efectuar por los hechos en los cuales los he encontrado responsables.

### B.1) Situación de Alfredo Manuel Arrillaga.

Corresponde en la ocasión dar las razones por las cuales he disentido acerca de la situación procesal de Alfredo Manuel Arrillaga, tanto en aquellos sucesos en los cuales se ha tenido por demostrada la participación y responsabilidad endilgada, como en los hechos en los que, minoritariamente, he considerado que su absolució n era la justa conclusi3n al proceso iniciado.

Tras las audiencias del debate pertinente, y en mérito a las probanzas acumuladas, se condenó al nombrado a la pena de prisi3n perpetua, accesorias legales, por la privaci3n ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas y por su duraci3n de más de un mes, e imposici3n de tormentos agravados por haberse cometido en perjuicio de

perseguidos políticos resultando damnificados Jorge Horacio Lamas, Domingo Aníbal Deibarguengoitia, Adolfo Giménez, Jorge Fernando Pavlovsky, Jorge Luis Celentano, José Luis Palma, José Luis Zabaleta, Graciela Beatriz Datto, y Héctor Ferrecio; por la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas e imposición de tormentos agravados por haberse cometido en perjuicio de perseguidos políticos por el hecho que damnifica a Camilo Alves; por la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas e imposición de tormentos en perjuicio de Alejandro Sáenz y Liliana del Carmen Molina; por la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos y homicidio calificado en perjuicio de Miriam Viviana García; por la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado en perjuicio de Nelly Macedo de García y Rubén Justo García; y por la privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado que damnifica a Victorio Saturnino Correa Ayesa.

A su vez postulé la absolución del nombrado en los hechos que tuvieron por víctimas María Susana Barciulli, Mónica Roldan, José Luis Soler, Oscar Jorge Sotelo, José María Musmeci, Pablo Lerner, Miguel Ángel Erreguerena, Guillermo Eduardo Cangaro, Patricia Yolanda Molinari, Ricardo Alfredo Valente, María Victorina Flores de Pérez Catan, Alejandro Luis Pérez Catan, Jorge Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Enrique René Sánchez, Pablo José Galileo Mancini,

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Alejandro Enrique Sánchez, Héctor Orlando Daquino, Carlos Alberto Mujica, Ernesto Prandina, Osvaldo Isidoro Duran, Gladis Garmendia, Edgardo Rubén Gabbin, Liliana Gardella, José Ángel Nicolo, Eduardo Pediconi, Pedro Norberto Catalano, José Antonio Logoluso, Laura Hortensia Logoluso, Oscar Rudnik, Stella Maris Nicuez y Nancy Ethel Carricavur, Liliana María Iorio, Patricia Lazzeri, Patricia Gaitán, Elena Alicia Ferreiro, Gustavo Eduardo Stati, David Manuel Ostrowiecki, Adrián Sergio López Vacca, Roberto José Frigerio, Argentino Ponciano Ortiz, Laura Adhelma Godoy de De Angelli, Oscar Alberto De Angelli, Susana Rosa Jacue, Eduardo Herrera, Liliana Retegui, Susana Beatriz Pegoraro, Rosa Ana Frigerio, Lidia Elena Renzi, Nora Inés Vacca, Omar Tristán Roldan, Delia Elena Garaguzo, Jorge Audelino Ordoñez, Omar Alejandro Marocchi, Susana Haydée Valor, Fernando Francisco Yudi, Alberto Victoriano D'Uva, Adalberto Ismael Sadet, Lidia Álvarez de Sadet, Norma Susana Huder, Alberto José Martínez, Eduardo Alberto Cagnola, Walter Claudio Rosenfeld, Patricia Marcuzzo, Cecilia Eguía, Pablo Balut, Santiago Alejandro Sánchez Viamonte, Otilio Pascua y Liliana Carmen Pereyra.

El nombrado Alfredo Manuel Arrillaga, en esa época Teniente Coronel del Ejército, cumplió funciones como Jefe de Operaciones (S3) de la Plana Mayor de la Agrupación de Artillería de Defensa Área 601 a cargo de la Subzona Militar N° 15 en el período comprendido entre el 16 de julio de 1975 y el 5 de diciembre de 1977.

En los hechos que sostengo que resulta responsable, considero que lo es en atención a la intervención que tuvo la fuerza ejército, conforme ya fuera explicitado en la sentencia dictada en tramos anteriores de

estos procesos, que, hasta el momento, ha sido confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal.

Expresada la razón por la cual el universo de imputados ha de ser considerado coautor de los hechos que se le imputan, he de señalar ahora cuál era la función y actuación que le cupo en los hechos por los que le he responsabilizado.

Más precisamente, en los fundamentos dados a conocer el 23 de abril de 2013, se explicitó cuál y cómo fue la intervención del ejército en la lucha contra la subversión, conforme los distintos instrumentos legales analizados. Allí sostuve, con mis colegas de ese Tribunal, que: *"...El primer aspecto que debe determinarse, al dirimir la situación de Arrillaga, está vinculado al rol que incumbió al Ejército en la denominada "lucha contra la subversión"...La intervención de las fuerzas armadas...tuvo cierta reglamentación a partir de normas legislativas y también de disposiciones secretas, reservadas al conocimiento de los integrantes de las fuerzas: Plan Ejército, Placintara, leyes, decretos, reglamentos, etc.*

*A continuación detallaremos otros aspectos, preponderantemente normativos, que revelan que por la función de mando que tenía, en atención a que era Jefe de Operaciones, por su carácter de integrante del Estado Mayor del Ejército en la sub zona 15 -donde ellos ocurrieron-*

*d.1) Organización y funcionamiento de los estados mayores (rc - 3- 1)*

*Art. 1001. Comando y Comandante: 1. El comando es la autoridad y responsabilidad legales con que se inviste un militar para ejercer el mando sobre una organización militar...Por extensión llámese también comando al ejercicio de*



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

esa autoridad, la que abarca fundamentalmente la responsabilidad en lo que a educación,..., operaciones,...se refiere. 2. El comandante (en los escalones unidad y menores se le designa como jefe) es la persona que ejerce el comando. Para ejercer las funciones de comando, el comandante será asistido por un segundo comandante...y un estado mayor...-

Art. 1002. Estado Mayor: 1) El comandante y su estado mayor constituyen una sola entidad militar que tendrá un único propósito: el exitoso cumplimiento de la misión que ha recibido el comandante. El estado mayor deberá organizarse para que cumpla dicha finalidad proporcionándole al comandante la colaboración más efectiva... 3) El grado de autoridad que podrá ejercer un estado mayor, variará de acuerdo con el grado de autoridad que le haya sido delegada por el comandante. Normalmente el comandante delegará autoridad a su estado mayor para que tome resoluciones sobre determinados asuntos que se encuentren comprendidos en las normas de comando... Dentro de un estado mayor, la autoridad que se delegue a sus miembros variará de acuerdo con...la inminencia de las operaciones... En el ejercicio de sus funciones el estado mayor obtendrá información e inteligencia y efectuarás las apreciaciones y el asesoramiento que ordene el comandante; preparará los detalles de sus planes...-

Art. 1006. Las operaciones: Es el empleo y la dirección de los elementos dependientes para ejecutar las actividades necesarias a fin de cumplimentar una misión determinada.

Art. 2005. 1) Cada tipo de estado mayor tendrá: oficiales y jefes...del estado mayor general, oficiales del estado mayor especial,... b) Los oficiales del estado mayor especial serán miembros del estado mayor que posean

conocimientos particulares en asuntos específicos o materias especiales que están incluidas dentro de los amplios campos de interés de los jefes del estado mayor general e íntimamente relacionadas con las armas, tropas técnicas y servicios.

Art. 2013 Planas Mayores: Las unidades, en vez de estados mayores contarán con planas mayores que se organizarán para satisfacer las necesidades de la unidad. Los oficiales que integrarán esas planas mayores podrán cumplir por analogía las tareas que en los estados mayores tienen a su cargo los miembros del estado mayor general y estado mayor especial....2)...d) El oficial de operaciones e instrucción (S-3) que en general cumplirá las funciones que en el estado mayor le corresponden al jefe de operaciones (G-3) y ciertas funciones de operaciones que cumplen los oficiales del estado mayor especial y que no existen en la plana mayor;... f) La coordinación de las actividades de asuntos civiles serán desempeñadas por el S-3 o por otro oficial de la plana mayor que designe el jefe de la Unidad.

Art. 3007 -Jefe de Operaciones- Conceptos Generales: El jefe de operaciones (G-3) será el principal miembro del estado mayor que tendrá responsabilidad primaria sobre todos los aspectos relacionados con la organización, la instrucción y las operaciones.

Art. 3008 Funciones:...2) instrucción: a) preparar y ejecutar los programas, directivas y órdenes de instrucción. 3) operaciones: a) efectuar la apreciación de operaciones; b) preparar y difundir los planes y órdenes de operaciones; supervisar y coordinar la ejecución de las operaciones tácticas de los elementos de combate y de apoyo de combate; c) integrar el apoyo de fuego y la maniobra

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

táctica; g) revisar los planes correspondientes a:...operaciones psicológicas; asuntos civiles;... i) proponer la seguridad en las operaciones que realice la fuerza;... j) movimientos de tropas: a. planear, en coordinación con el jefe de logística (G-4), los movimientos de tropas... k) planear las operaciones psicológicas, incluyendo su coordinación con las operaciones psicológicas de carácter estratégico operacional y con las actividades de asuntos civiles; **l) planear las operaciones no convencionales (guerra de guerrillas, evasión y escape, subversión)** -el resaltado nos pertenece-;... n) integrar el apoyo de combate proporcionado por otros elementos del Ejército y por otros integrantes de las fuerzas armadas, con las operaciones tácticas;...

USO OFICIAL

Art. 4027. Operaciones. Conceptos Generales: 1) El Jefe de Operaciones será principal asesor (en puridad asesor) del comandante en todos los asuntos relacionados con: a) La organización, instrucción y operaciones de la fuerza. b) El planeamiento y la coordinación de estos aspectos con los comandos tácticos. 2) En los comandos logísticos el director de planes y operaciones asesorará al estado mayor en todos los asuntos relacionados con los planes, procedimientos, normas y programas, desde el punto de vista operacional. Tendrá responsabilidad en la organización,... 3) A pesar de que las fuerzas se organizan, instruyen y equipan con el propósito principal de empeñarse en el combate, el jefe de operaciones no gozará de una preferencia especial,... Sin embargo, en situaciones de combate, las actividades que impondrán las operaciones tácticas alcanzarán una primacía, y como resultado de ésta, **el jefe de operaciones tendrá un acercamiento mayor con el comandante** -el resaltado nos

pertenece-... 5) El jefe de operaciones conocerá completamente las características, capacidades y limitaciones de los elementos de combate y de apoyo de combate dependientes... Al planear las operaciones tácticas coordinará el trabajo con otros órganos del estado mayor... 7) Permanentemente el jefe de operaciones mantendrá al jefe de estado mayor y al comandante informados sobre las actividades que caen dentro de su campo de interés y efectuará las proposiciones correspondientes. Asimismo deberá hacer conocer a los otros miembros del estado mayor aquellos aspectos de interés sobre los cuales tiene responsabilidad primaria... 9) Las principales responsabilidades del jefe de operaciones estarán dirigidas sobre la organización, la instrucción y las operaciones.

Art. 4028 Organización. 1) Para preparar el plan general de actividades de una fuerza el jefe de operaciones, analizará la misión de la fuerza, determinará las tareas a ser cumplidas y propondrá al comandante un plan que establecerá las responsabilidades para dichas tareas y un horario programado...El plan proporcionará los detalles de la organización de la fuerza,... 2) El jefe de operaciones solicitará y distribuirá las unidades (elementos) orgánicas y agregadas, de acuerdo con las instrucciones y prioridades establecidas por el comandante y en coordinación con los órganos pertinentes del estado mayor. Propondrá la organización para el combate...

Art. 4030 Operaciones. En el desempeño de sus funciones el jefe de operaciones deberá: 1) Conocer la situación táctica y orientar al respecto, a los miembros del estado mayor que correspondan. Esto exigirá que conozca y considere: a) Las instrucciones impartidas por los comandos superiores y la misión asignada...b) Las normas y la

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

USO OFICIAL

orientación impartida por el comandante. c) Las proposiciones efectuadas por los comandos dependientes y por los otros miembros del estado mayor. 2) Realizar una continua apreciación de situación de operaciones y efectuar al comandante las proposiciones que correspondan... El jefe de operaciones al realizar su apreciación de situación seguirá el mismo método de apreciación que el determinando en este Reglamento para el comandante, con la salvedad que en vez de adoptar resoluciones presentará proposiciones. 3) Planear la ejecución de las operaciones tácticas emergentes de la resolución del comandante... a) Empleo de la potencia de fuego: El jefe de operaciones revisará los planes correspondientes a fin de asegurar que el plan general de maniobra y el plan de apoyo de fuegos estén integrados... La responsabilidad del jefe de operaciones en el análisis de blancos abarcará los aspectos relacionados con la determinación de blancos, la fijación de prioridades para batir los blancos,... 4) Supervisión. El jefe de operaciones ejercerá supervisión de estado mayor sobre la ejecución de las operaciones tácticas a efectos de asegurar el exacto cumplimiento de las resoluciones u órdenes que imparta el comandante. La preparación y distribución de una orden nunca es suficiente por sí misma, se asegurará su cumplimiento mediante el correspondiente control o supervisión que se realizará por medio de contactos o visitas de estado mayor y el análisis de los informes que eleven los elementos dependientes.

Art. 4033. Informes y registros 1) El jefe de operaciones reunirá aquella información que facilite al comandante adoptar sus resoluciones o le posibilite valorizar resultados obtenidos...

Art. 4034 Organización Interna del órgano de operaciones... b) **El órgano de operaciones del estado mayor general se determinará:...** b) **En los comandos de las grandes unidades de batalla y otros comandos de igual nivel: División Operaciones** -el resaltado nos pertenece-,... 2) b) Las funciones del jefe de operaciones en los comandos de las grandes unidades de combate de infantería y caballería básicamente serán las mismas...

d.2) Operaciones contra Elementos Subversivos  
(RC-9-1)

Art. 1001. Subversión. Se entenderá por tal, a la acción clandestina o abierta, insidiosa o violenta que busca la alteración o la destrucción de los principios morales y las estructuras que conforman la vida de un pueblo con la finalidad de tomar el poder e imponer desde él una nueva forma basada en una escala de valores diferentes...

Art. 1007. Contrasubversión....se entenderá por contrasubversión al conjunto de medidas, acciones y operaciones que desarrollan las Fuerzas Legales en todos los campos de la conducción nacional, a través de sus organismos componentes (Instituciones organismos del Estado -Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Policiales) a fin de eliminar las causas y superar las situaciones que hubieran dado origen a la reacción subversiva y neutralizar o aniquilar el aparato político-militar del enemigo...

Art. 1009 Las Fuerzas legales. Proviene del potencial nacional y estarán conformadas por el conjunto de personal y medios empleados por el gobierno constituido para hacer frente a la subversión, incluirán: a)....b) Fuerzas policiales...c) Fuerzas de Seguridad...d) Fuerzas Armadas.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Art. 1011 Fuerzas policiales. El empleo de las Fuerzas Policiales se circunscribirá a la ejecución de operaciones de seguridad en las zonas urbanas y eventualmente en las rurales. Excepcionalmente podrán ser empleadas en operaciones militares. En tal caso lo harán siempre bajo el control operacional de un comando militar. Para su participación en operaciones de seguridad en zonas rurales y particularmente en operaciones militares, requerirán normalmente el asesoramiento y apoyo de las Fuerzas Armadas.

Art. 1013. Fuerzas Armadas. a) Ejército. Los elementos del Ejército constituirán normalmente la base de la organización de las Fuerzas legales particularmente cuando la subversión hay extendido su accionar y actúe en zonas rurales... Actuarán fundamentalmente en la ejecución de operaciones militares. Eventualmente lo harán en operaciones de seguridad cuando las fuerzas de Seguridad o Policiales sean insuficientes o exista la posibilidad de que sean o cuan hayan sido sobrepasadas por el accionar de la subversión. b) **Armada Nacional y Fuerza Aérea. La Armada y la Fuerza Aérea, normalmente no tendrán responsabilidad territorial (salvo la correspondiente a sus bases e instalaciones) y el empleo de sus efectivos terrestres se hará bajo el comando o control operacional de un comando de la Fuerza Ejército o un comando conjunto, si se considerara necesario...**

Art. 4009. Organización de los elementos de la Fuerza Ejército. ...la estructura de los elementos de la Fuerza podrán variar desde organizaciones integradas exclusivamente con efectivos del Ejército, hasta otras que cuenten con elementos de otras Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales, y organismos civiles...

Art. 4010. Grado de autoridad del Comandante Militar...a partir del momento en que intervengan efectivos de las Fuerzas Armadas, la totalidad de las Fuerzas Legales que operen en la zona, quedarán bajo la autoridad de un Comandante militar.

Art. 4011. Organización tipo. Para la ejecución de operaciones contra la subversión, los elementos de la Fuerza Ejército actuarán sobre la base de su organización normal, los cuales podrán ser reforzados con elementos de la propia Fuerza o ajenos a la misma.

Art. 5007. Características particulares.:... h) Las órdenes. Para preparar órdenes con escaso tiempo, que serán la norma en el ambiente operacional subversivo, los estados mayores y planas mayores deben apreciar por adelantado...- - Las órdenes verbales serán también normales sobre todo en los niveles de ejecución...Como las acciones normalmente estarán a cargo de las menores fracciones, este tipo de órdenes no debe imponer a los que las reciben responsabilidades que excedan su nivel y jerarquía;...Por ejemplo: si se detiene a todos o algunos, si en caso de resistencia pasiva se los aniquila o se los detiene, si se destruyen bienes, se procura preservarlos, etc...

Art. 5009. Jurisdicciones territoriales y bases de combate. Cada jurisdicción territorial (subzona, área, subárea o sector) debe estar a cargo de una autoridad militar, sea ésta jefatura de unidad, subunidad independiente,...

Art. 5020. Participación de las Fuerzas Armadas en las operaciones de seguridad. Aun cuando las Fuerzas Armadas no participen directamente en la ejecución de operaciones de seguridad, ello no significará que se



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

mantengan totalmente al margen de las mismas... Asimismo, podrá ser necesario que las Fuerzas Armadas proporcionen apoyo logístico a las Fuerzas de Seguridad o Fuerzas Policiales, que se encuentren realizando operaciones de seguridad, a fin de incrementar sus capacidades...

Art. 5030. Investigación y detención. La investigación y detención se concretarán en la ejecución de registros y/o allanamientos de domicilios, comercios, fábricas y aún en áreas más amplias, con el fin de arrestar a personas implicadas en la subversión; describir instalaciones, depósitos, lugares de reunión... Dado lo difícil que resulta, en ciertas circunstancias, hacer una exacta diferenciación entre los elementos subversivos y la población en general, podrá ocurrir que se detenga a personas inocentes. Atendiendo a ello, será preciso realizar una investigación rápida pero estricta, a fin de liberar a los mismos lo antes posible.

Art. 6013. Siendo la conducción de las operaciones y de la inteligencia en todo el territorio nacional responsabilidad primaria de la Fuerza Ejército, es conveniente que cuando efectivos de otras Fuerzas Armadas operen con ésta, permanezcan bajo su control operacional.

Art. 6014. Policía Federal Argentina. Elementos de la Policía Federal Argentina participarán en las operaciones contra la subversión, generalmente en operaciones de seguridad y excepcionalmente en operaciones militares. Cuando exista un Comando militar en la zona de acción, normalmente los elementos de la Policía Federal Argentina se encontrarán bajo el comando o control operacional del mismo...

Art. 6015. Policías Provinciales. Elementos de estas policías participarán en operaciones de seguridad y

excepcionalmente lo harán en operaciones militares. Cuando exista un Comando militar en la zona de acción, normalmente los elementos de la Policía Provincial se encontrarán bajo el comando o control operacional del mismo...

d.3) Directiva del Consejo de Defensa Nro. 1/75  
(Lucha contra la subversión)

5. MISION. Las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad, Fuerzas Policiales y demás organismos puesto a disposición de este Consejo de Defensa, a partir de la recepción de la presente Directiva, ejecutará la ofensiva contra la subversión, en todo el ámbito del territorio nacional, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas, a fin de preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado.

6. IDEAS RECTORAS... c) Intervención de las FFAA y de Seguridad. 1) Dada la actitud ofensiva asumida, las fuerzas tendrán la más amplia libertad de acción para intervenir en todas aquellas situaciones en que se aprecie puedan existir connotaciones subversivas.

7. MISIONES PARTICULARES. a. Ejército. Operar ofensivamente, a partir de la recepción de la presente Directiva, contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FFAA, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de presentar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del Estado. Además 1) Tendrá responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional...3) Ejercerá el control operacional sobre: a) Policía Federal Argentina. b) Servicio Penitenciario Nacional. c) Elementos de policía y penitenciarios provinciales.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

11. COORDINACIÓN DE LAS OPERACIONES. a. Jurisdicciones. Los Comandos Generales están autorizados a adecuar, previo acuerdo, las actuales jurisdicciones territoriales con la finalidad de lograr un empleo más rentable de los medios disponibles y a establecer las relaciones de comando locales a efectos de asegurar la unidad de acción.

Asimismo la Directiva del Consejo de Defensa 1/75 (7. MISIONES PARTICULARES. a. Ejército) estableció como de incumbencia de esa fuerza: -Operar ofensivamente...contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de las otras FFAA, para detectar y aniquilar las organizaciones subversivas a fin de...// y agregó: "1) Tendrá responsabilidad primaria en la dirección de las operaciones contra la subversión en todo el ámbito nacional. 2) Conducirá con responsabilidad primaria el esfuerzo de inteligencia de la comunidad informativa contra la subversión, a fin de lograr una acción coordinada e integrada de todos los medios a disposición. 3) Ejercerá el control operacional sobre: a) Policía Federal Argentina, b) Servicio Penitenciario Nacional; c) Elementos de policía y penitenciarios provinciales.

La ORDEN 405/75 (SECRETO, Cdo Grl Ej (EMGE-Jef III-Op) BUENOS AIRES 211800 May 76 CPM-234) agregada como prueba documental, entre otras indicaciones, estableció:

a Acuerdos. Los distintos comandos afectados están autorizados a establecer los acuerdos que sean necesarios a partir de la recepción de la presente orden. 4) Empleo de elementos de las otras FFAA. A) En principio debe quedar taxativamente aclarado que el Ejército no cede en ningún sentido la jurisdicción territorial que le corresponde

USO OFICIAL

de acuerdo con lo determinado en la Directiva del Consejo de Defensa 1/75. B) La participación de las otras FFAA puede efectuarse en apoyo a las operaciones que realiza el Ejército, como forma de satisfacer la aspiración de intervenir efectivamente en la lucha contra la subversión. C) En este sentido las acciones que realicen efectivos de otras FFAA estarán encuadradas en necesidades del Ejército y será autorizadas y coordinadas por...ROBERTO EDUARDO VIOLA. General de División. Jefe del EMGE...

Paralelamente, la normativa atinente al ámbito de operaciones de la Armada, establecía pautas que restringían su autonomía funcional a espacios determinados.

En efecto el Plan de Capacidades (PLACINTARA) N° 1 "S"/75 contribuyente a la Directiva Antisubversiva COAR n° 1/75 (Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75...

Art. 3 EJECUCIÓN. Estableció: a) Plan General LA ARMADA: 1. Conducirá y ejecutará operaciones ofensivas contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y fuera de ella en apoyo de otras FF.AA., o cuando se ordene, mediante acciones militares y/o acciones de FF.SS. y FF.PP. 2. Satisfará con prioridad los requerimientos operacionales que le formule la Fuerza EJERCITO a través de los enlaces regionales.-

b) Concepto de la Operación 1. La complejidad de la subversión y las características del enemigo imponen la necesidad de emplear los medios de la ARMADA disponibles en su jurisdicción, con la más amplia libertad de acción e iniciativa regional. 2. La jurisdicción natural de la ARMADA es el mar, los ríos navegables, sus riberas, zonas portuarias y la zona territorial que circunda sus bases y establecimientos en tierra.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Ahora bien, sin que lo que a continuación se expresara pueda tomarse como una exclusión absoluta de la Armada en operaciones autónomas lo cierto es que de la normativa que se ha transcripto surge que el territorio de operaciones del Ejército era todo el país, y que a esa fuerza le competía la responsabilidad primaria en las operaciones contra la subversión en todo su territorio.

De adverso, la actividad de la Armada tenía un ámbito propio y natural más restringido, circunscripto a sus bases y lugares vinculados con la actividad náutica. Estaba facultada para emplear sus medios disponibles en su jurisdicción, con la más amplia libertad de acción e iniciativa regional.

Es decir que, en principio -y sin que se desconozca la existencia de excepciones a lo que esa regla estableció- la Armada, en la denominada-lucha contra la subversión//, debía circunscribir su zona de acción a sus bases, mares, puertos, zona aledañas etc. El Ejército extendía, conforme la normativa, su radio de acción a todo el territorio del país lo que, seguramente, se debió a que los regimientos se extendían a toda esa área, a diferencia de lo que sucedía con las otras dos Fuerzas.

Otras disposiciones normativas que, para la época en cuestión, regulaban el accionar de las fuerzas armadas ponen también en evidencia las potestades que tenían los integrantes del ejército.

e) El objetivo de la denominada "lucha contra la subversión": "ANILUILAR" al "ENEMIGO"

Al inmiscuirse las fuerzas armadas en la tarea persecutoria antes mencionada lo hicieron con directivas y

objetivos establecidos normativamente. El objetivo consistía en "aniquilar" el accionar de los elementos subversivos.

La directiva SECRETA dispuesta en el DECRETO 2772/75 dispuso: "Visto los Decretos 2770 y 2771 del día de la fecha, y la necesidad de reglar la intervención de las Fuerzas Armadas en la ejecución de operaciones militares y de seguridad y a los efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país.

Por ello el Presidente Provisorio del Senado de la Nación en Ejercicio del Poder Ejecutivo en Acuerdo General de Ministros DECRETA:

Art. 1.- Las Fuerzas Armadas, bajo el Comando Superior del Presidente de la Nación, que será ejercido a través del Consejo de Defensa, procederán a ejecutar las operaciones militares y de seguridad que sean necesarias a los efectos de aniquilar el accionar de los elementos subversivos en todo el territorio del país. XI DIRECTIVA DEL CONSEJO DE DEFENSA 1/75 Directiva del Consejo de Defensa N° 1/75 (Lucha contra la subversión) Octubre de 1975 SECRETO Copia Nro 3 CONSEJO DE DEFENSA BUENOS AIRES 151600 Oct 75.

El empleo de la expresión "aniquilar" es, por cierto, poco recomendable habida cuenta de su denotación, mas en modo alguno puede suponerse que esa directiva encomendase a las fuerzas armadas recurrir a cualquier medio ilegal para lograr los objetivos encomendados.

En primer lugar decreto encomendaba "aniquilar" el accionar no el aniquilamiento de los miembros de los grupos que, según la concepción oficial, podrían poner en crisis la seguridad del Estado.

La expresión aniquilar, obviamente, tiene un neto sentido de destrucción, más lo cierto es que la

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

ambigüedad y vaguedad de ese término deben corregirse de modo de ser interpretada en el sentido conciliable con el ordenamiento jurídico y las demás normas constitucionales que imponen el respeto a la vida y dignidad humana.

Sin embargo, el significado de la expresión aniquilar fue entendido como sinónimo de "exterminar por cualquier medio" y ello se desprende no sólo de todas las acciones que se realizaron sobre los "objetivos" que se habían fijado sino también del reconocimiento que efectuó Arrillaga pues admitió que el Ejército y todas las fuerzas, en el cumplimiento de aquel objetivo, asesinaron, privaron de la libertad o lograron la desaparición de personas."

"...Desde luego que es posible que en la faz propiamente ejecutiva, aludiendo con esta expresión a los actos relacionados directa e inmediatamente con las privaciones de la libertad, tormentos y asesinatos los ejecutores pueden haber sido diferentes, pero durante el trámite de esta causa no se identificó a ninguna de las personas que asumieron esos roles.

Sin embargo, en lo que atañe a la organización, planeamiento, dirección, control, supervisión no sucede lo mismo pues esa función estuvo a cargo, directamente, de la misma persona en todos los casos. Repetimos, no fueron...víctimas de hechos delictivos independientes, fueron todas víctimas del mismo plan, ideado y dirigido por la misma persona. En este caso, ese rol, en todos los hechos, lo cumplió Alfredo Manuel Arrillaga, obviamente con la conformidad, colaboración y coordinación de otros militares de alto rango, cuya situación no forma parte del objeto procesal de esta causa.

*En esas condiciones, como se trató de un plan integral, con pluralidad de víctimas, no es posible ni necesario dirimir la responsabilidad de Arrillaga en forma particular y en cada uno de los casos pues la prueba es, exactamente, la misma para todos los sucesos.*

*Cabe destacar que, en este caso, no se contó con evidencia alguna que demostrara que Arrillaga estuviera presente en los hechos o que, de propia mano, los ejecutara. Antes bien, a él le correspondió el rol de planeamiento, organización, dirección supervisión y, por lo tanto, su participación fue en razón del plano que ocupaba en la jerarquía militar y a las incumbencias propias de él."*

En lo que a cada caso en particular se refiere he de hacer una breve referencia sobre el lugar donde fue detenido o alojado y luego trasladado o torturado, que resultan aquellos ámbitos en los cuales Arrillaga tuvo dominio funcional.

Como quedó asentado al describir el hecho que damnificó a Jorge Horacio Lamas, el nombrado fue detenido el 27 de marzo de 1976 y alojado en la ESIM, previo paso por el Grupo de Artillería de Defensa Aérea (GADA) 601. Su estancia en esos lugares con los consecuentes malos tratos propios de su situación de clandestinidad, permanecer tabicado durante toda la estancia y ser sometido a simulacros de fusilamiento y golpes por parte de sus captores, no pudo haberse producido sin el consentimiento y dominio del enjuiciado.

Similar conclusión he de arribar respecto del hecho que tuvo por víctima a Adolfo Giménez, quien detenido que fue en marzo de 1976 en la ciudad de Miramar, Provincia de Buenos Aires, a principios del mes de mayo de ese año fue conducido a la Seccional Cuarta de la Policía de la Provincia



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

de Buenos Aires, en esta ciudad para ser trasladado a la Unidad Penal de Devoto.

Conforme quedó establecido a través del análisis de la reglamentación pertinente efectuado "ut supra", la Policía provincial se encontraba bajo el control operacional del Ejército, encontrándose la víctima bajo su órbita de actuación funcional.

En el evento que damnificó a Jorge Fernando Pablovsky, este estuvo detenido a partir del 29 de marzo de 1976 y trasladado al GADA 601 para ser llevado a la Unidad Carcelaria n° 9, de La Plata, en la que permaneció alojado hasta que recuperó su libertad en el mes de enero de 1977.

En los sucesos que tuvieron por protagonistas a Jorge Luis Celentano, José Luis Palma y José Luis Zabaleta, su responsabilidad surge a raíz de que el 22 de julio de 1976, fueron trasladados a la Comisaría de General Madariaga, encontrándose dicha dependencia bajo mando directo del Ejército Argentino.

Respecto de Graciela Datto y Héctor Ferrecio, se acreditó que fueron privados de su libertad el 24 de julio de 1976 y permanecieron 90 días, aproximadamente, alojados en dependencias de la Armada (Base Naval y ESIM), hasta que se los trasladó a la Comisaría Cuarta de la Policía Bonaerense, en la ciudad de Mar del Plata, donde quedaron detenidos hasta un nuevo traslado a la Cárcel de Olmos y Sierra Chica, respectivamente.

A Camilo Álves se lo detuvo en Miramar el 23 de marzo de 1976, y tras ser llevado a la Base Naval, lo remitieron al GADA 601, a los fines de darle una inyección por el estado en que estaba, para volver a ser trasladado a aquella dependencia de la marina.

Asimismo, respecto de las víctimas Liliana del Carmen Molina y su pareja Domingo Aníbal Deibarguengoitia está probada la hipótesis sostenida por el Ministerio Público Fiscal en cuanto a que ella fue secuestrada durante la madrugada del día 7 de diciembre de 1975, por un grupo de personas armadas -algunas uniformadas y otros vestidos de civil-, quienes sin exhibir orden que habilite allanamiento o detención alguna irrumpieron en su domicilio de calle Pampa N° 1993 de esta ciudad. Y que él fue secuestrado esa misma noche, aproximadamente a las 3 de la mañana, por miembros de las Fuerzas Armadas, en circunstancias en que se encontraba en el domicilio de Tomás José Biterski, sito en calle 47 N° 4952 de esta ciudad.

Si bien no existe certeza acerca del lugar donde fuera conducida Molina, quien permaneció ilegítimamente privada de su libertad hasta el 9 de diciembre de ese año, si es razonable concluir que se trató de la misma fuerza y en el mismo contexto en el que fuera secuestrado su pareja Deibarguengoitia.

Respecto de él, se ha probado que fue detenido y trasladado a la Comisaría Cuarta de Mar del Plata, habiéndosele instruido una causa por infracción a la ley n° 20.840, en la cual fue sobreseído en septiembre de 1976, pese a lo cual permaneció detenido en la Unidad Penitenciaria de Sierra Chica a disposición del Poder Ejecutivo Nacional, hasta el año 1982.

También, al relatar los hechos que damnifican a Miriam Viviana García, Nelly Macedo de García, y Rubén Justo García, quedó acreditado la participación de la fuerza ejército en su aprehensión, derrotero y final destino, con lo

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

cual la función que cumplió Arrillaga se encuentra también acreditada.

Respecto del hecho que tiene por víctima a Alejandro Sáenz, quien fuera secuestrado junto con Juan Raúl Bourg, he de responsabilizar a Arrillaga de conformidad con la prueba reunida en la causa n° 2286 y su acumulada 2283, que fuera debidamente incorporada al presente debate. En aquella oportunidad el epigrafiado fue condenado por ser autor de la privación ilegal de la libertad, tormentos y homicidio de Juan Raúl Bourg, quien fuera secuestrado con aquél, el 5 de septiembre de 1977, en una quinta de su familia ubicada en el kilómetro 5 del "Camino Viejo" a Miramar.

En ella sostuve: "...Con las pruebas que se recibieron en las audiencias los integrantes de este tribunal adquirimos la certeza, exenta de toda duda racional, de que Alfredo Manuel Arrillaga, legitimado pasivamente en esta causa, tuvo responsabilidad directa en los hechos que a continuación se describirán y que tuvieron como damnificados a Juan Raúl Bourg. El día 5 de septiembre del año 1977, en horas de la tarde, un nutrido grupo de personas armadas -aproximadamente unos veinte individuos- pertenecientes a organismos de seguridad o al Ejército o actuando conjuntamente -sin descartar la posibilidad de participación de otra fuerza- cuya identidad aún no ha sido establecida, ejecutando un plan concebido por las autoridades del Ejército en la denominada Subzona 15, de Mar del Plata irrumpió, sin orden de autoridad competente y sin razón alguna que los autorizara, en la quinta que la familia Rodríguez tenía en el denominado "Camino Viejo a Miramar" kilómetro 5. El susodicho plan estaba referido a acciones con relación a

personas determinadas, seleccionadas, en este caso por su pertenencia, real o presunta al Partido Comunista Marxista y Leninista y se inspiraba en directivas generales y abstractas emanadas de planos de decisión superiores al comando de la Subzona 15. Se encontraba allí, junto a otras personas, Alicia Rodríguez de Bourg, esposa de Juan Raúl Bourg, quien al ser inquirida acerca de dónde se encontraba su esposo les indicó en qué lugar podían encontrarlo..."

Párrafos más adelante se comprobó que: "...Las personas que ejecutaron materialmente, los hechos descritos en los apartados "a", "b" y "c" (en referencia a la privación ilegal de la libertad de Juan Bourg, Alicia de Bourg y sus homicidios, respectivamente), al concurrir a esos lugares y efectuar lo que luego hicieron, respondían a estrictas directivas del por entonces Jefe de la Subzona 15 Coronel Barda, quien, a su vez era integrante de una cadena de mandos comprometida en un plan sistemático para erradicar - "aniquilar"- por cualquier medio el accionar de diversos grupos debido a su filiación política y/o a su actividad, real o presunta, en actividades subversivas.

Arrillaga, por su parte, fue quien planeó la operación en concreto, determinó el modo y lugar donde se llevarían a cabo los hechos; supervisó su ejecución y controló todo el desarrollo de la maniobra, impartiendo, desde su posición directiva -alejada del sitio donde los hechos se consumaron- las órdenes, recomendaciones y directivas concretas para que esos hechos se consumaran de conformidad con las directivas que habían emanado de niveles superiores....".

Y asimismo, como más adelante se explicitará con mayor detalle al considerar la responsabilidad por el

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

evento que perjudicó a Correa Ayesa, contamos con la nota periodística publicada en el diario "La Capital", de esta ciudad, del 15 de octubre de 1977, en la cual el Ejército se atribuyó el procedimiento llevado a cabo en el campo de General Piran, Provincia de Buenos Aires, por la cual fue condenado en el juicio denominado Base I.

En dicha nota, que daba cuenta del hallazgo de una fábrica de armas y una cárcel en la calle Ortíz de Zárate 6260, de Mar del Plata, por parte del Comando de la Subzona 15, incorporada de debida manera al debate, puede leerse: "...El descubrimiento en Mar del Plata está, de acuerdo al informe oficial, íntimamente vinculado con otro similar ocurrido hace dos semanas en un campo en General Piran, donde las fuerzas de seguridad hallaron un campo de entrenamiento guerrillero y un depósito de municiones. Declinó, el coronel Marquiegui al respecto, informar... de armamento destinado a la organización subversiva autodenominada "Montoneros" por lo que se estima que todas las cédulas actuaban, en el campo de provisión de elementos, en forma conjunta. En lo referente al descubrimiento en sí, el jefe militar señaló que la investigación que contó con la colaboración de la población, se inició cuando, en un procedimiento de rutina, se halló documentación comprometedora escondida en los paneles de la heladera. Rápidamente, los efectivos de seguridad fueron a los puntos mencionados en los documentos subversivos, entre ellos el campo de General Piran y la vivienda de Ortíz de Zárate 6260, clasificados como "puntos neurálgicos para el accionar extremista en la zona"."

Huelga efectuar cualquier referencia respecto al "procedimiento de rutina" que encontró la documentación entre "los paneles de la heladera".

Tales elementos conllevaron a la certeza, para el suscripto, de que la responsabilidad en la organización de dicho procedimiento que terminó con la privación ilegal de Sáenz, es dable atribuírsela a Arrillaga.

En cuanto al hecho que se le reprochó la privación ilegal agravada, los tormentos agravados y el homicidio calificado de Victorio Saturnino Correa Ayesa se han acumulado diversos elementos que permiten atribuirle responsabilidad en el evento, conforme la función que ocupó en el GADA 601 a la época del suceso.

Para abordar este caso, al igual que el recientemente tratado que damnificó a Sáenz, resulta imperioso remitirse a las pruebas aportadas a través de la incorporación de causa n° 2333 y sus acumuladas 2334 y 2335 donde fue analizado, de manera extensa, el accionar del Ejército en los sucesos que tuvieron como víctimas a los integrantes del Partido Comunista Marxista Leninista (PCML) durante el año 1977.

Sin dicha remisión a hechos que tuvieron que haber sido evaluados de manera conjunta, tal cual se asentó en oportunidad del dictado de los fundamentos por el cual se arribó a la condena de Alfredo Arrillaga en ese juicio, no puede alcanzar a comprenderse de manera clara como fue su actuar, empero la perversión de una instrucción sectorizada sin lógica alguna, que no solo abarca al presente caso sino a otros muchos de los que se han tratado (por ej. El tratar en esta etapa los homicidios del matrimonio Barboza, vinculados a los casos que tuvo por mira a los demás miembros del PCML), obliga a la repetición de conceptos y la transcripción de los elementos de prueba que se tuvieron presentes para la condena aplicada respecto de este evento.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

En esa ocasión, conforme el criterio que se mantiene, se constató que la desarticulación del partido fue realizada en tres etapas, la primera de ellas acaecida ese año 77, llevada adelante por el Ejército, la segunda y tercera, materializadas en octubre de ese año y en 1978, en la cual intervino la Armada.

Al tratar los hechos que damnificaron a Eduardo Alberto Caballero, Saturnino Vicente Ianni Vázquez, José Adhemar Changazzo Riquiflor, Juan Manuel Barboza y Silvia Elvira Ibáñez de Barboza, se estableció, de manera fehaciente, que aquellos actos que se iniciaron con la privación ilegal de la libertad de los nombrados sucedidas en los primeros días del mes de septiembre de 1977 (entre el 2 y el 9) fueron ejecutados por la fuerza militar ejército, y su planificación estuvo a cargo de Alfredo Manuel Arrillaga, con lo cual se arribó a su condena.

En contraposición, se tuvo por acreditado que otros integrantes del mismo PCML, -Lucía Perriere de Furrer, Néstor Furrer Hurvitz, Jorge Martín Aguilera Pryczynicz, María Cristina García Suarez, Mirta Noemí Libran Tirao, Patricia Carlota Valera, Juan Miguel Satragno y Silvia Rosario Siscar- fueron aprehendidos, durante el transcurso del mes de febrero de 1978, por la Marina, responsabilizándose de ello a Rafael Alberto Guiñazú, Roberto Luis Pertusio y Raúl Alberto Marino.

En tal entendimiento y en los sucesos que tienen como víctima a Correa Ayesa, se observa que existen elementos indiciarios que, comparados con los sucesos que se tuvieron por probados en el análisis de los casos de sus compañeros de militancia que compusieron el primer grupo damnificado, resultan similares y permiten sostener la

autoría de Arrillaga. A la proximidad de la fecha en la cual fuera secuestrado se le aúna la forma en la cual se disfrazara su muerte y la difusión periodística que le dieron al suceso, que en el caso tuvo una importancia esclarecedora.

Si bien no pudo establecerse quienes fueron los autores materiales de la privación ilegal de la libertad agravada, los tormentos y la posterior muerte, si se puede sostener que ello se debió al plan orquestado para aniquilar al grupo en razón de su actividad política y que tal cometido lo llevó a cabo el Ejército. Es que resulta relevante considerar estos casos ocurridos en perjuicio del PCML, provocados en el año 1977, en forma conjunta para tener una cabal comprensión de lo que sucedió.

Al analizar la responsabilidad de Arrillaga en la sentencia de la causa n° 2333, sostuve: *"...En el plano normativo, las denominadas leyes n° 21.323 -suspensión de actividades políticas- y la n° 21.325 -disolución de las organizaciones y agrupaciones comprendidas en el Anexo I- se observa en el número de orden 5) al "Partido Comunista Marxista Leninista"- que se corresponde con la primera etapa del golpe militar- donde se considera ilegal la actividad partidaria y la militancia de todos sus integrantes en la clandestinidad. Pero aparecen también los Memorandos de la Prefectura Naval Argentina y los legajos de la DIPBA, en cuanto refieren a: origen y formación del partido y sus derivaciones, traslado de sus integrantes, estructura interna, grados dentro de ésta, nombres o apodos de sus dirigentes e integrantes, ideología afín, para culminar con los procedimientos de detención, tareas de investigaciones previas sobre sus miembros y actividades pasadas, presentes y futuras, personas detenidas, con captura vigente, entre*



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

otras.... Es decir pudo establecerse, sobre la base de la prueba que se produjo, que en la funesta tarea persecutoria pueden distinguirse, dentro de la misma organización política, dos grupos. En el primero de ellos se demostró, inequívocamente, el protagonismo del Ejército, con la colaboración de elementos de la policía, mas en esta causa, sólo se legitimó, pasivamente, a uno de los integrantes del arma mencionada: el entonces Teniente Coronel Arrillaga...."

En el anterior debate, cuya realización conjunta hubiese facilitado la comprensión cabal de este evento que juzgado de manera aislada podría dar lugar a confusión respecto de los autores de este tramo del aniquilamiento del PCML, también se señaló: "...Los integrantes del primero de los grupos mencionados estaban compuestos, con distinto grado de compromiso, a una misma organización política: el Partido Comunista Marxista Leninista. Además algunos de ellos, entre sí, compartían actividades, o convivían, o mantenían vínculos laborales, o conformaban familias.

Todos ellos fueron objeto de una atroz persecución que se materializó con una secuencia temporal de tanta ligazón que permite afirmar que sus destinos fueron consecuencia de un plan global, pergeñado y ejecutado por un mismo grupo organizado.

Las relaciones extra-políticas entre las víctimas, la pertenencia a una misma organización política que, desde la perspectiva de quienes usurparon el poder estatal, debían ser asesinados, la sucesiva e inmediata aprehensión de esas personas y el idéntico destino que tuvieron, pues todos ellos fueron asesinados o no volvió a tenerse noticia de sus destinos, permaneciendo

*"desaparecidos" evidencian que los hechos delictivos que los afectaron fueron planeados, organizados y ejecutados por un mismo grupo, con una dirección centralizada.*

*En particular es destacable el aspecto temporal en el que ocurrieron los hechos pues la relación secuencial entre unos y otros demuestra, no sólo que fueron objetivos de un mismo plan si no algo más: que cada uno fue consecuencia del que lo precedió, es decir existió una sucesión ordenada que denota que no fueron efectuados al azar o por grupos autónomos e independientes.*

*Sin perjuicio de que más adelante volvamos sobre esta misma situación, con más detalles, la secuencia de los delitos es altamente ilustrativa: el día 2 de septiembre de 1977 se produjo la ilegal aprehensión de Eduardo Alberto Caballero; inmediatamente después, se aprisionó ilegalmente a Juan Raúl Bourg. El día 5 de septiembre; al día siguiente la víctima fue Vicente Ianni Vázquez, posteriormente, el día 7 se detuvo a Alicia Rodríguez de Bourg. Juan Manuel Barboza, José Adhemar Changazzo Riquiflor y Silvia Ibáñez de Barboza fueron detenidos todos el mismo día, el 9 de septiembre....".*

En cuanto a que el nombrado Correa Ayesa era el "Bocha" perteneciente al PCML, me permito remitirme a lo sostenido en el acápite correspondiente a la descripción de los hechos que lo perjudicaron, a los fines de no reiterar conceptos ya vertidos.

Por otra parte, su muerte también sólo corresponde reprochársela al mencionada Arrillaga. Correa Ayesa fue hallado muerto tras un supuesto enfrentamiento con fuerzas de seguridad del Comando de la Subzona Militar 15, en la intersección de las calles Mario Bravo y Edison, según la versión periodística o en la intersección de las calles Mario

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Bravo y Rondeau conforme el certificado de defunción que se confeccionó, ambos de esta ciudad, cuando pretendieron eludir un control vehicular, como se detallara al momento de describir el hecho.

De tal situación dio cuenta la nota publicada en el diario La Capital, de Mar del Plata, en su edición del 14 de octubre de 1977, cuando relató: "...Durante un enfrentamiento con fuerzas de seguridad pertenecientes al Comando de la Subzona Militar 15, fueron muertos tres elementos extremistas...La acción se habría producido cuando efectivos militares realizaban un operativo de control de automotores en las cercanías del Bosque de Peralta Ramos, al parecer sobre la avenida Mario Bravo (ex 63). Los extremistas que tripulaban un jeep, intentaron eludirlo disparando sus armas, fueron perseguidos hasta Mario Bravo y Edison y allí cayeron muertos...Poco después...pudo saberse que se trataba de...y Victorio Saturnino Correa...En tanto se aguardaba la información oficial sobre el suceso por parte de las autoridades del Comando de la Subzona Militar 15, pudo saberse que los cadáveres de los extremistas fueron depositados en la morgue del Cementerio de La Loma. Entre las ropas que vestían los elementos subversivos abatidos, se encontraron los documentos que permitieron comprobar su identidad."

A su vez en la edición del día siguiente, sábado 15 de octubre de 1977, el mismo periódico bajo el título "Secuestraron Armas y Documentación Subversiva" **Confirmaron Oficialmente la Muerte de Extremistas**", informaron en el copete: "...Mediante el comunicado n°46, las autoridades del Comando de la Subzona Militar n° 15 informó sobre el enfrentamiento producido en las primeras horas de la

*antevíspera entre fuerzas de seguridad y elementos extremistas que intentaron eludir un cerco de control, de resultas del cual los sediciosos fueron muertos..."*

En esa misma edición el diario daba cuenta de otra noticia. El Comando de la Subzona 15, daba cuenta de un operativo llevado a cabo en la calle Ortíz de Zárate 6260, de esta ciudad. En el informe titulado *"Fueron Descubiertas una Fábrica de Armas y una "Cárcel" de la Subversión"*, un alto jefe del comando de esa subzona -según cuenta la nota- exhibió el inmueble y armas presuntamente halladas en la finca.

En el desarrollo de la información, conforme lo manifestado por el Coronel Marquiegui, se vinculó al "enfrentamiento" habido el día anterior en el cual muriera Correa Ayesa, con la finca de Ortíz de Zárate 6260. Allí puede leerse: *"...Actividades.- La cédula sediciosa descubierta perteneciente al autodenominado Partido Comunista Marxista Leninista (PCML), era la encargada, mediante la fábrica clandestina de proveer armamento a otros grupos extremistas que operan en nuestra ciudad. La principal conexión, según las comprobaciones, era con el grupo subversivo declarado ilegal en 1973, **tres de cuyos principales integrantes fueron abatidos anteayer en Edison y Mario Bravo.** El oficial superior del Comando Subzona 15 que dialogó con los periodistas, señaló que las autoridades del organismo están investigando esas conexiones, aunque declinó proporcionar mayores detalles para salvaguardar el éxito de la pesquisa...."* (el resaltado me pertenece).

La nota continúa detallando el vínculo existente entre ese procedimiento y el realizado hacía dos semanas en un campo de General Piran, circunstancia esta que

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

refiere a los sucesos por los cuales ya fuera condenado Arrillaga en la causa n° 2286, en relación a Juan Raúl Bourg y Alicia Rodríguez de Bourg, por el cual en este debate he responsabilizado al nombrado por la privación ilegal de la libertad que sufrió Alejandro Sáenz, tal como fuera detallado.

Nota periodística de similar contenido ya había sido publicada por el diario "El Atlántico", el día 14 de octubre de 1977. En esa edición, en su portada titularon *"Las FF.AA. descubrieron que la subversión tenía en la ciudad: Cárcel clandestina y fábrica de armas"*, dando cuenta de la convocatoria realizada por el Comando de la Subzona 15, a la finca de la calle Ortiz de Zárate 6250, de esta ciudad, donde *"...Vivían allí un matrimonio, constituido por una pareja joven y un bebé de 9 meses. Al hombre de unos 30 años, sólo se lo conocía por el nombre de "Cacho" y a la mujer como "Silvia"..."*.

En la misma nota hacen referencia al citado comunicado n° 46. El reporte dice: *"...El teniente coronel Marquieri entregó el siguiente comunicado firmado por el Coronel Alberto Pedro Barda, que lleva el número 46: "El Comando de la Subzona 15 comunica que el día 12 de octubre de 1977, siendo aproximadamente las 23.30 hs., en intersección de las calles Púan y Cerrito de esta ciudad, se logró detectar,...a tres delincuentes subversivos pertenecientes a la banda autodenominada "ERP"...Alcanzando el automotor en la intersección de las avenidas Mario Bravo y Tomás Edison se originó un violento intercambio de disparos que dio como resultado la muerte de los siguientes delincuentes subversivos:...Victoriano Saturnino Correa (a) "Bocha"...Buenos Aires, 14 de octubre de 1977..."*

Otra de las coincidencias que me permiten responsabilizar a Arrillaga, consiste en la forma en la cual se disfrazó su muerte, a través de un supuesto enfrentamiento.

Al reprocharle las muertes de Eduardo Alberto Caballero, José Adhemar Changazzo Riquiflor y Saturnino Vicente Ianni Vázquez, en la causa n° 2333, se probó que el supuesto enfrentamiento acaecido en una vivienda de la calle Púan 1943, de esta ciudad, no fue tal. El modo de operar de la fuerza ejército, si bien no ha sido la única en utilizar dicha manera de disfrazar las muertes que ocasionaba, si en el presente caso es el mismo. Tal *modus operandi* en el hecho de presentar a la sociedad las muertes constituye otro elemento indiciario más que conforma la certeza necesaria para un pronunciamiento como el presente.

Además de disfrazar esos homicidios agravados por la pluralidad de personas, las sucesivas acciones consistentes en ingresar los cuerpos por la Comisaría de la jurisdicción que perteneciese la vivienda e inhumarlos como "N.N." en el cementerio local, habla a las claras de la identidad de sus autores que, tal como lo vengo sosteniendo, de manera aislada no puede ser considerado dirimente, pero aunado a los múltiples elementos probatorios coincidentes y concordantes permiten en este caso también, reprocharle los ilícitos de que se tratan en grado de autor.

Ahora bien, como ha quedado demostrado en la sentencia dictada en la causa n° 2286 y su acumulada n° 2283, cuyos fundamentos fueran expuestos el 18 de febrero de 2011, y se halla firme a la fecha, la actuación de la Armada y del Ejército en la llamada "lucha antisubversiva" lejos de haberse realizado en su totalidad de manera conjunta y

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

organizada, se desarrolló bajo numerosas acciones separadas e independientes, provocando tensiones entre aquellas.

Así, en dicha sentencia, al tratar la situación del actual procesado Arrillaga, tuve ocasión de señalar: "...Pero ello en forma alguna autoriza a pensar, con pábulo en la prueba rendida y la normativa castrense examinada, que todos los operativos se realizaran de tal forma..." (en referencia a la coordinación del accionar de las fuerzas). Ello se sustentó en la reunión celebrada por los organismos de inteligencia, a la cual se aludió en la sentencia, donde se expresó que: "...respecto a la reunión de los Jefes de Organismos de Inteligencia con el Comandante del Ier. cuerpo del Ejército mantenida en las instalaciones del G.A.D.A. 601 a la que hizo referencia... en fundamento de la responsabilidad de Arrillaga, debemos efectuar una aclaración pasada por alto... El encuentro se llevó a cabo el 20 de enero de 1977 es decir, casi un año después de producido el hecho que damnificó a Regine, y la documental que reprodujo los pormenores del encuentro da cuenta, precisamente, de las dificultades expresadas por el Coronel Barda -Jefe de la Subzona 15- en lo atinente a que cada organismo recibía directivas por su canal jerárquico y al mismo tiempo del Comando del Ejército, siendo resuelta la cuestión por el General Suarez Masón en el sentido que debía canalizarse todo a través de Barda sin perjuicio de hacerlo por los canales naturales. Es decir, la máxima autoridad de la subzona hacía alusión a lo inconveniente de la superposición de órdenes respecto de operativos como el de Regine -realizados con anterioridad a esa fecha-, donde quedó probado en los hechos, sólo la intervención del personal de Marina, recibiendo los Jefes asistentes, como directiva del Comandante del Primer

*Cuerpo del Ejército, que a partir de allí -no antes-, se canalizara todo a través de Barda. Entonces quedo claro que la regla en todas las normativas consistía en la realización de operativos conjuntos y la excepción, tal como quedó probado en el hecho de Regine, la materialización independiente del procedimiento por parte de una de las fuerzas -en el caso, la Marina-..."*

Esta reunión llegó a nuestro conocimiento merced a la nota librada por la Delegación DIPBA de Mar del Plata, con destino al Director General de DIPBA, con sede en La Plata, de fecha 20 de enero de 1977, incorporada como prueba.

Así también, en los fundamentos dados respecto del debate realizado contra el nombrado Arrillaga en la causa n° 2333 y sus acumuladas n° 2334 y 2335, cuya sentencia fue confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal, al analizar la relación existente entre las fuerzas en la Subzona Militar 15, expresé: "...En la causa n° 2467 caratulada "Zorrilla, Francisco Heriberto s/Privación ilegítima de la Libertad", de trámite ante el Juzgado Federal de Ira. Instancia N° 3, de esta ciudad....El Coronel Alberto Pedro Barda, en esa época Jefe de la Agrupación Artillería de Defensa Aérea 601, y Jefe de la Subzona Militar 15,..., al ser citado a prestar declaración informativa, y respecto de la actividad de las fuerzas en la zona de Mar del Plata, expresó: -...Que en vía de desarrollar la lucha contra la subversión el Gobierno Nacional a través del Ejército, subdividió el país en jurisdicciones territoriales y a su vez la Armada Nacional tenía sus jurisdicciones lo mismo que la Aeronáutica...Que la competencia era a los efectos de desarrollar la lucha contra la subversión. Que ordenaron un



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

acta acuerdo a fin de establecer los límites de las respectivas jurisdicciones, especialmente con la Armada Nacional, en materia territorial. Que dentro de la jurisdicción de la Subzona 15 solían operar otras fuerzas y en tal (ilegible) las misma informaban que iban a operar en tal lugar pero sin requerir autorización, actuando la jefatura de zona meramente como receptora de la información para coordinar de esa forma que no hubiera superposición de la actuación de las fuerza ni eventuales equívocos en desarrollo de las operaciones. Que las patrullas que circulaban por la ciudad informaban a sus respectivos comandos...".

A arribar a este enfoque, también coadyuvo el informe elaborado por la Prefectura de Mar del Plata, Sección Informaciones, en cumplimiento del Plan de Colección de Información de PLACINTARA 75. Ese instrumento, fechado el 21 de octubre de 1976, incorporado a debate, contiene en el apartado titulado "Factor Subversivo" la siguiente observación: "...Es importante destacar que en la lucha contra la subversión, cada Organismo Militar actúa por su cuenta e independientemente, sin formar un frente común compacto, y desperdiciando esfuerzos. Dentro de este panorama es evidente que la FUERTAR SEIS es la que mejor se ha movido en ese campo y los resultados están a la vista, ya que ha contado con un servicio de informaciones que ha sabido evaluar cada situación y siempre ha procedido a la luz de esos trabajos. El G.A.D.A. 601, que siempre mantuvo hermetismo respecto de sus operativos, no cuenta con personal capacitado en inteligencia, en la medida que la(s) circunstancias lo aconsejan y en un primer momento de esta guerra, se valió de personas civiles que militaban en la CONCENTRACION NACIONAL

USO OFICIAL

UNIVERSITARIA, que llegaron a actuar con total impunidad en la ciudad para cubrir tal falencia, dejando de lado a los servicios de fuerzas amigas (Policía Federal, Policía de la Provincia, FUERTAR SEIS, etc.). Luego, cuando la C.N.U. fue dejada de lado por el G.A.D.A., ésta quedó sin la corriente informativa que las circunstancias aconsejan y en la actualidad daría la impresión de que está "tirando blancos" sin mayor criterio y sin lograr resultados positivos..."

Es que las evidencias acompañadas en el juicio nos hablan de que la relación que unió la Armada con el Ejército nunca fue del todo coordinada y conjunta. Así también, un memorando de la Prefectura Naval (el 8499-IFI n° 101, "Esc/78", que en asunto tituló "Indicios de "distanciamiento" entre Ejército y Marina", fechado en Mar del Plata el 22 de junio de 1978, dirigido al Prefecto de Zona Atlántico Norte (Sec. Información), decía: "...Durante el acto realizado en el Grupo de Artillería de Defensa Aérea 601 con motivo de celebrarse el Día de la Bandera, se observó la ausencia de Jefes y/o Oficiales de la Armada Nacional. Tal ausencia obedece a que el Organismo de Ejército no cursó las correspondientes invitaciones, en virtud del "distanciamiento" que se ha producido en el orden local entre las dos Armas, debido a las diferencias de criterios sustentadas respecto del modo de encarar la lucha contra la subversión en el País..."

Con lo cual se advierte una superposición de los operativos que se realizaban en la zona de Mar del Plata, pero sin que los mismos se encontraran combinados o previamente autorizados e informados a la fuerza Ejército, quien, de manera teórica, ejercía la jefatura de la zona. Esto en modo alguno se contrapone con que en determinados

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

hechos su actuar fuera común o sucesivo, conforme el plan general pergeñado a nivel nacional, pero con los elementos colectados en el debate no es posible vincularlo con los hechos en los cuales voté por su absolución.

Siguiendo con el razonamiento hasta el momento desarrollado, la ausencia de elementos siquiera indiciarios que permitan señalar que en los casos determinados la fuerza Ejército fue partícipe, protagonista o planificador directo de ellos hace nacer en el suscripto el convencimiento de que Arrillaga no puede ser responsabilizado por los mismos, dado que no estuvo a cargo de su organización ni planeamiento ni dirección ni supervisión ni el control de las operaciones ni bajo su órbita funcional.

Por ello en los sucesos que damnificaron a María Susana Barciulli, Mónica Roldan, José Luis Soler, Oscar Jorge Sotelo, José María Musmeci, Pablo Lerner, Miguel Ángel Erreguerena, Guillermo Eduardo Cangaro, Patricia Yolanda Molinari, Ricardo Alfredo Valente, María Victorina Flores de Pérez Catan, Alejandro Luis Pérez Catan, Jorge Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Enrique René Sánchez, Pablo José Galileo Mancini, Alejandro Enrique Sánchez, Héctor Orlando Daquino, Carlos Alberto Mujica, Ernesto Prandina, Osvaldo Isidoro Duran, Gladis Garmendia, Edgardo Rubén Gabbin, Liliana Gardella, José Ángel Nicolo, Eduardo Pediconi, Pedro Norberto Catalano, José Antonio Logoluso, Laura Hortensia Logoluso, Oscar Rudnik, Stella Maris Nicuez, Nancy Ethel Carricavur, Liliana María Iorio, Patricia Lazzeri, Patricia Gaitán, Elena Alicia Ferreiro, Gustavo Eduardo Stati, David Manuel Ostrowiecki, Adrián Sergio López Vacca, Roberto José Frigerio, Argentino Ponciano Ortíz, Laura Adhelma Godoy de De Angelli, Oscar Alberto De Angelli, Susana Rosa Jacue, Eduardo

Herrera, Liliana Retegui Susana Beatriz Pegoraro, Rosa Ana Frigerio, Lidia Elena Renzi, Nora Inés Vacca, Omar Tristán Roldan, Delia Elena Garaguzo, Jorge Audelino Ordoñez, Omar Alejandro Marocchi, Susana Haydée Valor, Fernando Francisco Yudi, Alberto Victoriano D'Uva, Adalberto Ismael Sadet, Lidia Álvarez de Sadet, Norma Susana Huder, Alberto José Martínez, Eduardo Alberto Cagnola, Walter Claudio Rosenfeld, Patricia Marcuzzo, Cecilia Eguia, Pablo Balut, Santiago Alejandro Sánchez Viamonte, Otilio Pascua y Liliana Carmen Pereyra, he postulado su pertinente absolución.

B.2) Situación de Justo Alberto Ignacio Ortíz.

La responsabilidad de Justo Alberto Ignacio Ortíz en los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, en perjuicio de Rubén Alberto Alimonta, Jorge Horacio Lamas, Alejandro Luis Pérez Catán, Alberto Cortez, Alberto Chiaramonte, Miguel Ángel Chiaramonte, Rafael Adolfo Molina, Mabel Mosquera, Adolfo Giménez, Oscar Jorge Sotelo, José Luis Palma, José Luis Zabaleta, María Victorina Flores de Pérez Catan, Héctor Orlando Daquino, Ernesto Prandina, Gladis Garmendia, Julia Barber y Edgardo Rubén Gabbin; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos cometidos en perjuicio de Camilo Alves; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, e imposición de tormentos de los que resultaron víctimas Catalina Unanue de Segura, Leonardo Regine y Margarita Segura de Regine, José Antonio Logoluso,

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Laura Hortensia Logoluso; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado en perjuicio de Gustavo Eduardo Stati y David Manuel Ostrowiecki; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado, en perjuicio de Jorge Audelino Ordoñez, Adalberto Ismael Sadet y Lidia Álvarez de Sadet; y asociación ilícita en calidad de jefe u organizador, todos ellos en concurso real, serán tratadas en un sólo apartado en razón de la comunidad de prueba, pues su compromiso penal con todos esos casos deriva del ejercicio del cargo que desempeñó como Subjefe de la Base Naval de Mar del Plata, dependencia donde los damnificados fueron mantenidos en cautiverio y sometidos a castigos y tormentos, y de su participación en la lucha antisubversiva como miembro integrante de la FUERZA DE TAREAS 6.

Como vengo destacando corresponde reproducir aquí los argumentos que ya fueron expuestos en las causas n° 2286 y 2333 (Base Naval I y II), habiendo obtenido firmeza la primera de ellas -y por ende pasada en autoridad de cosa juzgada-, y la segunda confirmada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, sin que se hayan aportado nuevas pruebas o argumentos defensivos, que modifiquen la atribución de responsabilidad del nombrado en el carácter de Subjefe de la Base Naval.

Pero al tratarse de un nuevo pronunciamiento, y a fin de darse cumplimiento con la fundamentación que exige

el art. 123 del CPPN, se reiterarán los pasajes más salientes.

Los hechos sobre cuya autoría me ocuparé en adelante han sido descriptos con anterioridad, ocasión en la que se detalló la prueba que demostró su ocurrencia, como así también los elementos que acreditaron la participación en ellos de miembros de la Fuerza de Tareas n° 6.

En sus aspectos centrales, su defensa técnica abogó que la fiscalía no acreditó las circunstancias especiales en que se desempeñó Ortiz, para tener acreditada la participación de su ahijado procesal en los hechos endilgados, y que la sanción que le fue impuesta por la pérdida de un expediente de carácter secreto, al que se encontraba agregado un Plan de Operaciones contra la subversión, sólo es demostrativo de un obrar no diligente por parte de su asistido, pero ello no acredita ni conocimiento ni acatamiento al documento mencionado.

Agregó también, que la acusación se sostiene en que Ortiz ha realizado un aporte esencial de dominio funcional en base a dos premisas, sin especificar cuál fue ese aporte, afectando el principio de congruencia y el de defensa, al no alcanzar para tener por probado la participación de aquél en los hechos endilgados.

Sostuvo también la defensa que se estaba frente a otro caso de responsabilidad claramente objetiva, con evidente orfandad probatoria, sin que pueda afirmarse que por el sólo hecho de ser subjefe de la Base Naval, adhirió al Plan sistemático. Tampoco la parte acusadora probó concretamente su participación en los casos concretos, y sostener que la hipótesis atinente a que la decisión es de mando conjunto/compartido entre Jefe y Subjefe, es decir

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

estableciendo una horizontalidad, es a todas luces impropia de las fuerzas armadas en general, y de la Armada, en particular.

Para finalizar, adujo su defensa que la acusación respecto de Ortíz era por demás general y sólo basada en referencias a las funciones reglamentarias inherentes al cargo que ostentó en la marina.

Ahora bien, de adverso a los argumentos esgrimidos en procura de la indemnidad de Ortíz, cabe destacar que su responsabilidad en todos esos sucesos está vinculada, directamente, a su condición de Sub Jefe de la Base Naval de Mar del Plata desde el día 18 de febrero de 1975 hasta el día 1 de febrero de 1977.

En ese lapso -en que era Sub Jefe de la Base Naval e integrante de la Fuerza de Tareas 6, Comandante del Grupo de Tareas 6.1 y Unidad de Tareas 6.1.2.-, precisamente todas las víctimas estuvieron detenidas, ilegítimamente, en la Agrupación de Buzos Tácticos de la Base Naval Mar del Plata y en otras dependencias dentro de ese predio.

Así, desde su posición constatada posición jerárquica como sub jefe de la Base Naval y Comandante del Grupo de Tareas 6, cuya función preponderante estaba ligada a la denominada "lucha contra la subversión", tuvo intervención en la planificación de las detenciones ilegales que debían llevarse a cabo, conforme a la estrategia que se había delineado, como también en impartir las directivas para que fueran alojados en las dependencias de la Base Naval -y, eventualmente, trasladados a otras dependencias- y para que, según las circunstancias, las personas ilegalmente detenidas fuesen interrogadas y sometidas a tormentos, a fin de obtener

determinados aportes a la "investigación militar" que se cernía sobre ellos.

Convocado a prestar declaración indagatoria en el debate, se acogió al derecho que le asiste de negarse a ello, razón por la cual se incorporaron, conforme lo prescripto por el art. 378 de la ley penal de rito, las declaraciones indagatorias prestadas por aquél en el marco de la causa n° 2286 y su acumulada, causa n° 2283, de fs. 2613/2615 y 3458/3459.

En la última de ellas, manifestó que estaba abocado al funcionamiento de la Base con prescindencia de cualquier otro tipo de tareas, actividad compleja pues debía convivir con distintos organismos que funcionaban en su interior, alguno de ellos, dependientes de jefaturas con asiento en Buenos Aires y otros con sede en Puerto Belgrano. Una de las tareas principales del declarante consistía en coordinar la vigilancia y seguridad de la base, circunstancia que objetaba asumiera una actividad diferente a la descripta.

Destacó su desconocimiento acerca de la existencia de un organismo o fuerza especial. Aclaró también que en el año 1976 convivían 1500 personas pertenecientes a los distintos organismos que funcionaban en ese ámbito, incluso, había civiles que trabajaban en la base como así también otros que concurrían a ella a realizar cursos, de modo que, así como podía suscitarse algún comentario sobre la existencia de personas detenidas en ese lugar, no se ocupó de verificarlo, ya que no era su función.

Dijo que en lo orgánico conocía la existencia de la Fuerza de Tareas n° 6 pero no de la Subzona Militar n° 15; que su forma de trabajo y verificación no lo involucraba



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

con el interior de los organismos, siendo su trato directo con los jefes y directores.

Aclaró, no obstante, que nunca recibió denuncias que justificaran una inspección o verificación adentro de la unidad. Que no era tarea de responsabilidad del declarante ordenar la detención de civiles en el curso del año 1976.

Las funciones y actividades de la fuerza de tarea n° 6 estaban a cargo del capitán Malugani y nunca recibió directivas al respecto. El personal de la base no tenía facultades para realizar detenciones de civiles. Destacó su desconocimiento de quienes integraban la Fuerza de Tareas n° 6 y si bien conocía de su existencia, el capitán Malugani nunca le expresó quienes la integraban.

Dijo que no le consta que personal de la base haya detenido civiles mientras se desempeñó como subjefe en ella.

De esa manera se desvinculó del suceso que estamos examinando.

En lo que atañe a la indagatoria rendida en el marco de la causa 2286, aun cuando se conecta a otros hechos, no puede dejar de considerarse, en tanto sus descargos, relacionados con su situación general, introducen argumentos de defensa material que deben ser ponderados.

Se extrajo entonces de sus dichos, que fue destinado a la Base Naval de Mar del Plata en febrero de 1975, asumiendo el cargo de Jefe del Departamento de Defensa. Durante el mes de febrero y los primeros días de marzo de 1976 estuvo en comisión navegando en la Antártida como asesor en un buque de pasajeros, organizado por el Ministerio de

Bienestar Social. Al reintegrarse a esa dependencia naval ya había asumido Malugani como jefe.

Dijo entonces que al poco tiempo fue designado subjefe, recibiendo como directiva general de su superior, el ocuparse de los distintos Departamentos de la Base y de las coordinaciones necesarias para los diferentes eventos - guardias, ceremonias, trabajos conjuntos- vinculados con los otros destinos existentes en el apostadero -Escuela de Submarinos, Escuela de Buceo, Escuela Antisubmarina, Agrupación de Comandos Anfibios, Agrupación de Buzos Tácticos, Apoyo Logístico de los Submarinos, Intendencia Naval, etc.-.

De todos esos destinos, el más importante era el de Defensa por la situación que vivía el país; éste requería de una supervisión especial -instrucción de personal de guardia, obras que hacían a la seguridad: la construcción de un alambrado perimetral, refuerzo de personal para el caso de ataques exteriores-. Esas fueron las misiones que le impuso Malugani como subjefe de la base.

Por su parte, el nombrado le dijo que la parte operativa de la fuerza de submarinos quedaría bajo su responsabilidad, pues era el comandante, con lo cual, las tareas asignadas, eran absorbentes y le demandaban mucho tiempo.

El concepto de operaciones comprendía la maniobra de los buques, maniobras terrestres y subacuáticas para dar seguridad a las unidades existentes en el interior de la dársena de la Base Naval y en la zona lindante con la escollera norte.

Afirmó desconocer la existencia de un Jefe o Coordinador de Zona entre las diferentes fuerzas armadas o de

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

seguridad. Ignoraba que existieran personas detenidas en la base. Nunca dio orden al personal militar bajo su mando, para que detuviera a personas; esto tampoco estaba dentro de sus funciones o de sus posibilidades.

Se extrajo de su relato que no le constó tampoco, mientras se desempeñó en la Base, que otros integrantes de la fuerza hubieran concretado u ordenado detenciones. Que para esa época no era responsabilidad de la Armada la detención de civiles, destacando que no podía dar orden de detención contra aquéllos.

Malugani nunca le informó de las actividades cumplidas por la Fuerza de Tareas n° 6; sí tenía conocimiento de una publicación de la Armada que reglamentaba la organización de la lucha para la subversión y dividía a aquélla en fuerzas y grupos de tareas, pero no era de su incumbencia ya que el aspecto operativo lo manejaba aquél.

Dentro de la base había distintos organismos - escuelas, infantería de marina, buques, submarinos- y cada uno tenía su propio jefe y jurisdicción; como sub-jefe de la Base, sólo conocía esos destinos desde las tareas de coordinación protocolar, pero no podía interferir con las actividades de aquéllos.

No obstante su descargo, no cabe ninguna duda acerca de su activa intervención en los hechos aquí tratados.

Las protestas de inocencia con las cuales pretendió ampararse no fueron más que excusas triviales que han sido plenamente desvirtuadas por la profusa prueba que se incorporó al debate.

Veamos: existen dos premisas, incuestionablemente demostradas, sobre las cuales se determinan todas las responsabilidades penales de la

jerarquía de la Base Naval en las aciagas épocas que se vivieron a partir del año 1976.

Ellas son: la Base Naval, para esa época, no fue un organismo militar afectado a los fines específicos para los cuales se creó la Armada. Sin eufemismos, la Base Naval fue un Centro Clandestino de Detención, donde se alojó, torturó y asesinó, se hizo desaparecer a las personas que, ilegítimamente, se detuvieron en razón de su pertenencia a determinadas organizaciones a las que se consideraban OPONENTES.

El segundo aspecto dirimente de las responsabilidades es la existencia, en la Base Naval de Mar del Plata, de una estructura integrada por los organismos que tenían asiento en ella, que se apartaba del organigrama ordinario y tenía como misión exclusiva y excluyente lo que se denominó: "lucha antisubversiva".

Y, en el cumplimiento de esa tarea, existían disposiciones que no tuvieron carácter público que admitían procedimientos no convencionales o ilegítimos.

Tales extremos son los pilares sobre los cuales se asientan las responsabilidades, pues si se albergaban detenidos ilegales y quienes los detenían, mantenían cautivos y disponían de su destino caprichosamente eran los integrantes de la Fuertar 6, no queda mayor margen para concluir del modo apuntado.

A las circunstancias expresadas correspondería añadir que las acciones por las cuales fueron responsabilizados no se realizaron en medio de un conflicto bélico, no fueron en medio de una "lucha", "combate" o suceso similar, tal como alegaran quienes, inmersos en esa actividad, pretendieron eximirse de sus compromisos.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Todas las víctimas cuya situación se analizó en esta causa fueron sorprendidas en sus domicilios o la vía pública, estaban desarmadas, no opusieron resistencia, en muchos casos se encontraban acompañadas de sus pequeños hijos o de sus padres, cuando sus captores operaron por sorpresa y en la noche; fueron trasladados a sitios desconocidos, los familiares nada podían hacer ante las negativas, que en general, recibían; las fuerzas que actuaban eran desproporcionadas con el aislamiento, la soledad y el desamparo de quienes eran privados de su libertad.

En este marco, que la Base Naval fue convertida en un centro de detención donde se albergó a una importantísima cantidad de detenidos ilegales, a partir del 24 de marzo de 1976, e incluso antes, es un dato irrefragablemente demostrado.

En tal sentido este Tribunal ya ha constatado su existencia, en los pronunciamientos dictados en las causas 2286 y 2333 -y sus respectivas acumuladas-, ya mencionadas al comienzo.

Tanto la sentencia, como los expedientes donde ellas se dictaron, fueron agregados como prueba. Basta entonces, hacer una remisión a lo que allí se decidió y a los elementos de prueba que se citaron para confirmar la existencia del aludido centro de detención.

No obstante ello, cabe destacar que en el curso de las audiencias el tribunal recibió la declaración de una cantidad considerable de testigos que ratificaron la existencia de ese centro, el que, además, fue confirmado por las inspecciones oculares que, oportunamente, se realizaron.

Así también se incorporaron al debate, en los términos de la Acordada 1/12 de la CFCP, un gran número de

relatos que han sido concordantes en todos -o al menos en la gran mayoría- de estos aspectos señalados; así son coincidentes, a modo de ejemplo y en aspectos esenciales, los testimonios de Pellegrini, Irene Molinari, Cángaro, Erreguerena, María Susana Barciulli, Prandina, Arias, Deserio, Gardella, Della Valle y Pediconi, este último aclaró haber reconocido el lugar no por una razón oficiosa, sino por haber laborado años después de su liberación -más precisamente en el año 1985- en la Base Naval. Sus declaraciones han sido plasmadas al tratarse sus casos o los correspondientes a otras víctimas (v.g. Ostrowiecki, Stati, entre muchos otros).

Las reformas y ampliaciones de la estructura edilicia de la Agrupación Buzos Tácticos, hicieron que mientras éstas se llevaban a cabo, se derivaran a los cautivos a otras dependencias dentro de la misma Base Naval, o a otro destino pero perteneciente a la FUERTAR 6, es el caso de la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina o comúnmente llamada ESIM.

Corroboran estas afirmaciones, las inspecciones judiciales efectuadas a la Base Naval Mar del Plata por el Tribunal y las partes concurrentes, tanto la correspondiente a esta causa, como a las anteriores y que fueran incorporadas debidamente al debate (art. 392 del CPPN). Además de encontrarse documentado ello con fotografías y filmaciones, quienes visitamos el sitio hemos advertido y corroborado las circunstancias que los testigos narraron acerca de este lugar -Buzos Tácticos-, sea por su reconocimiento ocular principalmente, como así también por el sentido auditivo.

Así pues, no existe duda de que la Agrupación Buzos Tácticos fue el lugar elegido por las autoridades

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

navales para alojar a las víctimas: el análisis detallado de las actividades y funciones que le incumbieron en razón de su cargo, conllevó a atribuir la responsabilidad pertinente.

A partir de la instauración del accionar de esa fuerza de tareas las actividades de la Armada se duplicaron, pues una parte de la estructura -que pasó a integrar la Fuerza 6- tuvo como misión preponderante la intervención en la "lucha contra la subversión", sin perjuicio de las tareas de rutina que podía seguir cumpliendo.

Conforme las disposiciones del Plan de Capacidades PLACINTARA CON 1 "S" /75 , en el capítulo titulado "Organización" (fs. 4), la "Fuerza de Tareas 6" comprendía la "Fuerza de Submarinos" más: Agrupación de Buzos Tácticos, Agrupación de Comandos Anfibios, Escuela de Submarinos, Escuela Antisubmarina, Escuela de Buceo, Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina, Prefectura Mar del Plata, Prefectura Quequén, Subprefectura General Lavalle, y Dependencias con asiento en Mar del Plata y zona de influencias.

La función de esa fuerza de tarea se estableció en el punto 2. MISION: "Operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de la propia jurisdicción y fuera de ella en apoyo de otras FFAA, detectando y aniquilando las organizaciones subversivas a fin de contribuir a la preservar el orden y seguridad de los bienes, de las personas y del Estado" (vide PLACINTARA, fs. 8).

Además, en lo referente a su EJECUCIÓN, el punto 3 indica, "Esta Fuerza ejecutará operaciones ofensivas, defensivas, preventivas y/o especiales contra el oponente subversivo en zonas de responsabilidad naval o en aquellas

donde se ordene" (misma reglamentación y foja que la anterior).

Así también se mencionan las "misiones" de las que estaba encargada cada Fuerza de Tareas y en especial la que aquí nos ocupa la N° 6 -acciones 3.1.1., 3.1.2, 3.1.3, entre otras- relativas a la lucha contra la subversión: ataque, ocupación de zonas, ataque subversivo (fs. 11).

Al formar parte la Agrupación Buzos Tácticos de la FUERTAR N° 6, ocupó el mismo rol que las otras agrupaciones y comandos que lo conformaban. Es decir, era una dependencia dentro de la Base Naval, por lo que el Comandante de la Fuerza de Submarinos -y a su vez Comandante de la Base-, tenía poder de decisión y disposición sobre el lugar, como también, preeminencia funcional y jerárquica sobre sus integrantes.

Obsérvese que la Fuertar 6 estaba, a su vez, conformada por diversos Grupos de Tareas, el Jefe de la Base Naval era el Comandante de la Fuerza de Tareas y Ortíz era comandante de uno de ellos.

Es decir, a partir de la incorporación de Ortíz a la misma estructura de la que el Jefe de la Base era el Comandante, cabe entender que existía una labor común y organizada y que aquél tenía cierta preeminencia.

Ortíz integró como Comandante, uno de los Grupos de Tareas de la Fuerza de Tareas n° 6 que, según se desprende de la publicación respectiva, actuaba en equipo con el Comandante, como una unidad, en el cual *"...cada integrante...debe estar convencido que trabaja para un solo objetivo: el objetivo del comandante..."* (vide art.101).

Las detenciones, tormentos y hasta las desapariciones y los homicidios, se efectivizaron a raíz del



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

plan que el Comandante y su Estado Mayor elaboraron, ejecutaron y supervisaron. Sumado a ello, los damnificados permanecieron privados ilegítimamente de su libertad y fueron víctimas de tormentos en la Agrupación de Buzos Tácticos y otras dependencias tales como el polígono de tiro, las carpas de la playa, los calabozos, el departamento Sanidad, todos dentro de la Base Naval de Mar del Plata, ámbito que estaba bajo su responsabilidad, no sólo dejando que otros hagan, puesto que tenía a su cargo establecer las guardias internas y facilitar los medios.

Así, se aprecia fácilmente que la coexistencia de los dos regímenes, el normal desenvolvimiento de la Base Naval y el de la "lucha contra la subversión" resultó algo cotidiano en aquél entonces, sin que una función se interpusiera con la otra. Ambas labores eran específicamente desarrolladas en la ciudad marplatense y en el área correspondiente a la FUERTAR N° 6 (ver PLACINTARA, Anexo "d", Jurisdicciones y Acuerdos).

Como se ha expresado, para el cumplimiento del PLACINTARA todas las dependencias que ocupaban el predio de la Base Naval Mar del Plata se encontraban afectadas en la "lucha contra la subversión". Por ende, en la ejecución de tareas vinculadas con esos menesteres -aunque su dependencia operacional correspondiese al Comando de Operaciones Navales con sede en Puerto Belgrano- tenía dependencia funcional con la Comandancia de la Fuertar 6.

Recordemos que Ortíz fue Jefe Departamento Operaciones, Comandante Grupo de Tareas 6.1 y Unidad de Tareas 6.1.2, SUB JEFE de la Base Naval Mar del Plata y JEFE DEL ESTADO MAYOR F.T.6.

USO OFICIAL

En esas condiciones es de interés observar el legajo del nombrado, en particular las constancias de fs. 178/9, que informan que entre los meses de febrero y noviembre de 1976 se desempeñó, esencialmente, como Subjefe de la Base Naval de Mar del Plata pero también como Jefe de Estado Mayor de la Fuertar 6 -además de otras comisiones que tuvo a su cargo-.

De esta fuerza de tareas era su comandante el Capitán de Navío Juan Carlos Malugani, según se desglosa no sólo de la versión aportada ante la instrucción por el nombrado -incorporada al juicio- sino además de los propios dichos de Ortíz, de las constancias documentales -entre otras- glosadas a fs. 15 de la causa 2286 del registro interno de este Tribunal y de la que luce agregada a fs. 12 del expediente 726, del Juzgado Federal de Primera Instancia de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, Secretaría Penal caratulado "Retegui, Sebastián Raúl s/ interpone Recurso de Habeas Corpus a favor de Retegui, Liliana Beatriz".

Cabe reparar, igualmente, en que Malugani era entonces el Jefe de la Base -además del Comandante de la Fuertar 6-, siendo, por tanto, quien firmó la foja de calificaciones de Ortíz, a las que venimos haciendo referencia, destacando allí entre otros datos, su participación en esa fuerza de tareas con aquella jerarquía (fs. 179 del Legajo).

Más aún, en las consideraciones generales vertidas por Malugani al suscribir las calificaciones de Ortíz en su legajo, se destaca que como segundo jefe de la Base se desempeñó a entera satisfacción de aquél "*...en circunstancias muy especiales teniendo en cuenta la*

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

*diversidad de actividades extraprofesionales que se tuvieron que cumplir..."* (volveré sobre este dato más adelante).

Con estos antecedentes queda claro entonces que, conforme lo venimos sosteniendo, Ortíz no sólo realizaba actividades navales de la incumbencia del Segundo Jefe de la Base -Jefe a cargo de Inmuebles, e integrante de las Comisiones de Fiestas, Bienestar y Cantina- conforme lo prescripto en el art. 109 del Reglamento Orgánico de la Base Naval Mar del Plata, sino que, además, realizó labores ajenas a aquéllas por estar afectado a la Fuerza de Tareas 6.

No podemos dejar de lado en este examen que, conforme el régimen que regía la actividad de la fuerza, en el ámbito de la Base Naval convergían dos tipos de actividades: las que, normalmente, se desenvolvían en el apostadero y, las acciones desarrolladas por los grupos de tareas que conformaban la unidad especial denominada "Fuerza de Tareas 6", destinada en esas instancias -según se desglosa de la reglamentación naval- a la lucha contra la subversión y también -por lo visto al tratar la materialidad de la conducta- a las operaciones ordenadas para la consolidación del gobierno de facto que se instauró el 24 de marzo de 1976.

Esta conclusión -la diversidad de actividades en la Base- puede extraerse no tan sólo de la ya citada declaración de Malugani en cuanto afirmó que *"...desde principios hasta fines del año 1976 se desempeñó como comandante de la fuerza de submarinos y a los fines de la guerra antisubversiva como comandante de la Fuerza de Tareas n° 6..."* (el subrayado me pertenece), sino también de la inteligencia del Plan de Capacidades de la Marina (Placintara).

USO OFICIAL

Así por ejemplo, al tratar la coordinación entre las fuerzas de tareas (Coordinación entre FF. TT.), establecía que: "...2.4 Las actividades de las unidades y organismos que de acuerdo con el párrafo ORGANIZACIÓN tengan una dependencia operativa distinta de la administrativa, serán reguladas por quien dependa por coordinación directa entre la autoridad administrativa de quien dependa la unidad o el organismo y el Comandante de Fuerza de Tarea al que este plan le confiere la subordinación operativa. Esta coordinación se ejecutará de acuerdo con las siguientes normas:....." -el párrafo ORGANIZACIÓN alude a las dependencias y organismos de la Armada que integran las distintas Fuerzas de Tarea-.

"...2.4.3. Cuando para el cumplimiento de la misión impuesta deban ejecutarse operaciones efectivas, la unidad, organismo o facción de los mismos que deba ser empleado quedará subordinada operativamente al Comando de la Fuerza de Tarea con prioridad sobre otro tipo de dependencia o relación, desde que se inicia el alistamiento inmediatamente para cada acción hasta que la misma sea completada. Durante estos períodos las unidades, organismos o facciones utilizadas mantendrán las relaciones administrativas y funcionales únicamente en la medida que no afecte al cumplimiento de la tarea operativa en ejecución...".

En correspondencia con esta inteligencia, se extrae también de otro pasaje de ese mismo punto que:

"...2.5. Las Escuelas y Centros de Incorporación continuaran dependiendo administrativa y funcionalmente de sus organismos naturales hasta que el Comando de la FUERTAR correspondiente, considere necesario su empleo..."

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Es así que, dentro de la Base convergían dos tipos de actividades: las estrictamente navales y aquellas propias de la Fuerza de Tareas 6, que se integraba con personal de las distintas divisiones y organismos que quedaron afectados a ella, principalmente en la llamada "lucha contra la subversión", desprendiéndose de esas disposiciones que, cuando para el cumplimiento de alguna tarea vinculada con el objetivo propio y específico de la Fuerza de Tarea *"deban ejecutarse operaciones efectivas, la unidad, organismo o fracción de los mismos que deba ser empleado, quedará subordinada operativamente al Comando de la Fuerza de Tarea con prioridad sobre otro tipo de dependencia o relación."*

Va de suyo que la Jefatura de la Base Naval, al tener la Comandancia de la Fuerza de Tareas 6, no sólo tenía preeminencia sobre los demás organismos que tenían asiento en la Base Naval sino que, por ejercer la referida comandancia, porque parte de las acciones diseñadas se realizaban dentro del ámbito espacial de la Base -recuérdese que allí se mantenía a los prisioneros y se los sometía a los tratos referidos con anterioridad- y porque en el planeamiento y la ejecución de los objetivos para los cuales se había creado esa fuerza *"...cada integrante...debe estar convencido que trabaja para un solo objetivo: el objetivo del comandante..."* (vide art.101).

No cabe duda acerca de que existía un actuar coordinado entre la Jefatura de la Base Naval (Comandancia de la Fuerza de Tareas 6) y cualquiera de los otros organismos que integraban la Fuerza, Buzos Tácticos, entre ellos.

En esas condiciones, no es posible admitir la hipótesis de que las personas que fueron privadas de la

libertad y mantenidas en el predio de la Base, en el lapso que ahora nos ocupamos, hayan tenido ese destino sin la complacencia de la Jefatura de la Base Naval.

Ortíz, si bien no era el jefe, integraba la Jefatura de la Base. En este sentido el reglamento orgánico establece que: "**La Jefatura de la Base Naval Mar del Plata está integrada por el Jefe y el Subjefe de la Base**" (art. 0101 R.A. 9-051, Capítulo 01, Misión y Dependencia) y, además, era Comandante del Grupo de Tareas 6.4. Además, por sus funciones específicas de Sub Jefe tenía a su cargo la "División Contrainteligencia", de fundamental importancia en la lucha contra la subversión pues esta División tenía relación funcional con el SIN -Servicio de Inteligencia Naval- (art. 1202, puntos 1 y 2).

Por otra parte, la sub jefatura supone la posibilidad de reemplazar al jefe en casos de ausencia o de imposibilidad momentánea de ejercer el cargo, lo cual robustece su compromiso con todo lo que podía suceder en la base, tanto en lo que atañe a las tareas de rutina, como a las tareas represivas que se le encomendaron a los organismos que, con asiento en la Base, integraron la Fuertar 6.

Cabe agregar que, según la reglamentación, "El Subjefe de la Base será un Jefe del Cuerpo Combate, escalafón Naval Comando y de la jerarquía prevista en la Planilla Armamento" (art. 0204, mismo reglamento). "Dependerá del Jefe de Base" (art. 0205).

El art. 0206 del reglamento referido, establece las tareas atinentes a ese cargo, a saber: 1. "Realizará el planeamiento y organización de la Instrucción y Adiestramiento del Personal de la Base"; 2. "Coordinará y supervisará las tareas correspondientes de los Departamentos

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

y Cargos independientes"; 3. "Presidirá y coordinará el funcionamiento de las comisiones internas"; 4. "Velará por la disciplina moral y bienestar del personal; 5. "Controlará, a través de las respectivas Comisiones, el funcionamiento de los casinos del personal militar Superior y Subalterno"; 6. "Supervisará la correspondencia oficial"; 7. "Inspeccionará y fiscalizará las construcciones y preparaciones que se ejecuten en la Base"; 8. "Como en toda unidad naval, será el jefe de todos los Departamentos y Cargos Independientes".

Siguiendo la línea argumental y la citada normativa, del Subjefe de la Base dependen los departamentos de Personal (art. 0502), Abastecimientos (art. 0602), Sanidad (art. 0702), Servicios Terrestres (art. 0802), Servicios Eléctricos (art. 0902), Servicio de Máquinas (art. 1002); estando directamente bajo su jefatura "Cargo Bienestar" (art. 1101), "Cargo Adiestramiento" (art. 1301).

También estaba a su cargo la "División Contrainteligencia", de fundamental importancia para la lucha contra la subversión como lo dijimos (art. 1202, puntos 1 y 2). Entre sus funciones estaba la de proveer asesoramiento Técnico-Funcional a las Divisiones de Contrainteligencia que funcionan en la zona y a los Departamentos y Divisiones de la Base Naval (art. 1203, punto "2"), como también las de mantener actualizada la Carpeta de Seguridad de la Base Naval y destinos alojados, señalando las deficiencias que pudiera existir y proponiendo las medidas adecuadas para subsanarlas (mismo art. punto "3").

A modo de ejemplo, el MEMORANDO de la Prefectura Naval Argentina 8499 - IFI- n° 26 "ESyC"/76 del 13 de Agosto de 1976 -Fuente A1 Propia- da cuenta de la Información referente a procedimientos efectuados en Mar del

Plata en base a un trabajo de Inteligencia de ésta Sección, que permitió el desbaratamiento del aparato político y logístico de OPM "Montoneros" que operaba en el área.- **Efectivos de la FUERTAR 6 y de esta Sección**, permitieron detenciones, secuestros de elementos y documentación de la organización (con firmas de SILVA y MOSQUEDA)....La FUERTAR 6 cuenta con colaboración de personal de esta Unidad (Prefectura) desde que comenzaron los operativos (el resaltado me pertenece).

No se albergan dudas, en cuanto a la importancia de la labor de la División Inteligencia de la Base Naval, para que se desarrollaran los operativos detallados en la parte pertinente de este pronunciamiento, aún en concordancia con la de otra fuerza, como es el caso de la Prefectura Naval Argentina de Mar del Plata. No es ocioso recordar que esta fuerza también integraba la Fuertar 6, para la lucha contra la subversión, conforme lo disponía el Placintara (fs. 4, "Organización", punto f).

Insistimos, conforme a la normativa citada, en particular la reglamentación que regía el funcionamiento de la Base Naval Mar del Plata, la jefatura de la base tenía control sobre todo el predio, la jefatura estaba integrada por el Jefe y el **Sub Jefe de la Base** (art. 0101 R.A. 9-051, Capítulo 01, Misión y Dependencia) y le competía adoptar las medidas de seguridad y vigilancia necesarias, el control de ingreso y egreso de personas y vehículos, particularmente el sub jefe tenía el deber de fiscalizar las construcciones edilicias, tenía tareas de contrainteligencia y de inteligencia.

Todas las funciones inherentes al sub jefe denotan que lo que ocurría en algunos de los organismos, como



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Buzos Tácticos, no podían realizarse sin que la Jefatura de la Base -reiteramos, integrada por el Jefe y el Sub jefe de la Base- lo conociera y lo consintiera. Obsérvese que el ingente movimiento de personas y vehículos que demandaban las actividades de la Fuertar 6, no podía ser desconocido para quien, como Ortiz, tenía que adoptar medidas de vigilancia y seguridad, entre las que, obviamente, se incluía el control de los ingresos y egresos de personas. Tanto menos si recordamos que formaba parte del Estado Mayor de esa fuerza.

Aún más, debe recordarse que en Buzos Tácticos, según lo que refirieron los testigos, se efectuaron construcciones para albergar a los detenidos y, conforme a las funciones que le competían, él debía supervisarlas e inspeccionarlas, por lo cual no pudo ignorar cuál fue el sentido o motivo de esas construcciones.

La duplicidad de funciones (Subjefe de la Base y miembro del Estado Mayor de la Fuertar 6) descalifican cualquier intento de considerarlo ajeno a los hechos por el desconocimiento de su ocurrencia. No sólo no pudo ignorarlos, sobre la base de sus funciones, sino que ninguno de ellos podría haberse cometido sin su participación, cualquiera que fuera el lugar de la base donde se realizaran. Mucho menos delitos como los que son materia de esta causa que, por ser de carácter permanente, exigían medidas de seguridad especiales, más el despliegue de una serie de servicios adicionales cuya prestación correspondía al subjefe.

Analizados los casos en estudio, es dable advertir que sin una labor de inteligencia previa, no era posible llevar a cabo los procedimientos de búsqueda y detención de las víctimas, y ello se ha visto reflejado en las capturas producidas.

En lo que respecta a la estructura jerárquica, la Jefatura de la Base Naval, a cargo del Jefe y Subjefe de la Base como ya se mencionó (art. 0101 R.A. 9-051, Capítulo 01, Misión y Dependencia), tenía entre sus funciones y obligaciones, el ser integrante de la FUERTAR N° 6, en tanto está comprendida por la Fuerza de Submarinos y las demás agrupaciones, estaba al Comando del Jefe de ésta última (FASU).

Por tanto, sus autoridades tenían la disposición sobre el lugar como la de sus integrantes, sin restar por ello la responsabilidad funcional de quien tenía a su cargo cada dependencia que la componía.

Por otro lado, conforme las evidencias documentales que venimos examinando, dicha fuerza de tareas no era ajena al conocimiento de Ortíz y tampoco a su participación, con lo cual esa diversidad de actividades se verificaba en sus funciones.

La información que provee su Legajo, además de conectarlo a la Fuertar 6, en el año 1976, nada menos que como Jefe de Estado Mayor, da cuenta también que ya en el año 1975 integraba esa fuerza como Comandante del Grupo de Tareas 6.1 y Unidad de Tareas 6.1.2., en la Base Naval de Mar del Plata (fs.170/1 del Legajo de Concepto citado).

Es decir, a modo de respuesta al tenor de su relato, su conocimiento de la citada fuerza derivaba de manera excluyente de la participación que tuvo ella.

A partir de estas comprobaciones, es dable concluir que Ortíz no podía ser indiferente a la existencia de civiles detenidos en la Base, por orden y acción de autoridades de la Armada allí destacadas.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Cabe también señalar que, en los hechos en perjuicio de Fernando Francisco Yudi y Rosa Ana Frigerio que en esta causa se le imputa al coprocesado Julio C.F. Falcke, existen pruebas más concluyentes que lo relacionan con la ilegítima detención de los nombrados en la Base Naval Mar del Plata, más precisamente, en Buzos Tácticos.

En efecto, con relación a Yudi se cuenta con la declaración de Ilda Daseville de Larrain, prestada el 17 de abril de 1984, ante el juez Pedro Federico Hoft, Juzgado en lo Penal N° 3 de Mar del Plata, agregada al debate sobre la base de lo establecido en el artículo 391, inc. 3 del C.P.P.N. Este documento está protocolizado a fs. 162/165 de causa n° 5113 (actual n° 2334) y en causa n° 930 "FRIGERIO, Roberto s/ denuncia" del Juzgado Federal de Mar del Plata.

En ese momento la declarante, madre de Yudi, expresó: *"...a los pocos días va a verlo a Coronel Barda, comandante de la Agrupación 601 de Artillería, juntamente con su hermano, y éste le informa que efectivamente su hijo estaba detenido, pero que no estaba allí. Que más tarde, en el mes de noviembre, se entera que su hijo se encontraba detenido en la Base Naval, aunque había tenido ya noticias en el mes de octubre, por un muchacho que había estado detenido allí, y al recuperar la libertad, le informó a la dicente por encargo de su hijo, que Fernando estaba allí, y que estaba bien. Que entonces la dicente habla con el Segundo Jefe de la Base, Capitán Ortíz, quien le confirma que su hijo estaba allí detenido..."*

Este testimonio es relevante pues, aun cuando alude a circunstancias que surgieron demostradas por otras evidencias, lo cierto es que se trata de una referencia que confirma que Yudi, en el mes de octubre y noviembre de 1976

continuaba en la Base Naval de Mar del Plata y, obviamente, robustece el plexo probatorio.

También, en el caso particular de Rosa Ana Frigerio existen otras evidencias que, inequívocamente, demuestran el compromiso de Ortíz, toda vez que las autoridades de la Base Naval de Mar del Plata admitieron ante los padres que Rosa Ana Frigerio estaba detenida allí, incluso, en forma oficial al responder un Habeas Corpus.

En efecto, el informe producido el 25 de febrero de 1977, por el entonces comandante de la Base Naval, Capitán de Navío Juan José Lombardo, en contestación al requerimiento judicial librado en el marco de la causa n° 767 del Juzgado Federal de Mar del Plata *"Contessi de Frigerio, Antonieta s/ interpone Recurso de Habeas Corpus a favor: FRIGERIO, Rosa Ana"* que se encuentra glosado a fs. 13 de esa causa. En dichas actuaciones, el Comandante de la Base Naval de Mar del Plata, Juan José Lombardo, contestó que la nombrada *"...se encontraba detenida a disposición del Poder Ejecutivo por encontrarse incurso en actividades subversivas..."*

La comunicación del Comandante Lombardo es trascendente pues, admitió la detención de aquélla, lo cual, a la vez, corrobora la fecha de su arresto.

Roberto Frigerio, padre de la víctima, dijo que a través de una carta que le dieron en el episcopado local concurrió a la Base donde fue atendido, por primera vez, el 10 de septiembre de 1976, por el teniente Guyot quien le confirmó que su hija se encontraba detenida allí. En las sucesivas visitas que realizó fue recibido por el citado Guyot como así también por el Capitán Pertusio y otros

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

oficiales que siempre le reconocieron la presencia de su hija en el predio.

En idéntico sentido se expresó la señora Antonieta Contessi manifestando que el teniente auditor Guyot la atendió en tres ocasiones y el Capitán Pertusio en dos. Aclaró también que nunca le dijeron cuando regresaría al hogar pero sí que podría verla cuando pasara a una institución carcelaria.

Por otro lado, el matrimonio Frigerio fue citado a concurrir a la Base Naval de Mar del Plata el 31 de marzo de 1977 para imponerlos del deceso de su hija.

En esencia, Antonieta Contessi -según se desglosa del correlato de las declaraciones antes valoradas y que fueran debidamente incorporadas al debate- coincidió con lo expresado por su marido en cuanto a que fueron convocados a la Base naval el 31 de marzo de 1977 en horas de la mañana.

Nótese que en los meses en que ambos fueron secuestrados, autoridades de la Base Naval admitieron el hecho y la permanencia en ella y, meses después, poco antes de la muerte de Rosa Ana Frigerio y con posterioridad a su deceso, las autoridades ratificaron su presencia allí.

Recuérdese que Rosa Ana Frigerio fue secuestrada el día 25 de agosto de 1976 y Yudi 15 de septiembre del mismo año. Para esa fecha, jefe de Buzos Tácticos era Guiñazú, en tanto que en febrero y marzo del año siguiente, destacamos, cuando Rosa Ana Frigerio continuaba detenida, las autoridades ratificaron esa permanencia e incluso fueron ellas quienes comunicaron la muerte.

No dejamos de advertir que Francisco Fernando Yudi y Ana Rosa Frigerio fueron asesinados el 8 de marzo de 1977, pero no es menos cierto que sus secuestros y sus

traslados a la Base ocurrieron en el año 1976 y en ambos casos Ortiz jamás pudo desconocer que ambos se encontraban detenidos en la Base de la cual era Sub Jefe. Tanto él, como otras autoridades de la Base, admitieron la permanencia de las víctimas allí.

Por eso no resulta consistente que haya desconocido la detención de Yudi, pues la admitió ante la madre, y tampoco la de Rosa Ana Frigerio, porque oficiales de menor y de mayor rango atendieron a los familiares y reconocieron la detención, conocimiento del que el subjefe no podía ser ajeno.

Tanto menos cuando la ilegítima privación de la libertad de esas dos víctimas se originó en razón de su pertenencia a una organización que con relación a la cual Ortiz, por ser miembro de la Fuertar 6, tenía luchar hasta su aniquilamiento.

Sentado ello, cabe afirmar la vinculación de Ortiz a los hechos bajo examen pues, aun cuando no se pueda determinar qué Grupo de Tareas intervino en la detención de las víctimas, desde el momento que los detenidos ingresaban en las dependencias de la Base Naval, eran mantenidos en cautiverio y torturados por el grupo de tareas que operaba en ese predio, donde tenía el asiento el comando del FUERTAR 6.

Ahora bien, conforme esas mismas constancias, en el momento en que se produjeron los hechos materia de este apartado, el nombrado no sólo integraba la Fuerza de Tareas 6 sino que, como se vio en la estructura de mando, era el Jefe de su Estado Mayor, circunstancia que, por cierto, no sólo robustece su vínculo con el suceso (a que hacíamos referencia más arriba), sino que representa además un detalle medular para la comprobar su intervención en él.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Conforme los reglamentos navales, todo Comandante realiza funciones administrativas y operativas orientadas al cumplimiento de su misión; es responsable ante su superior por todo lo que su organización haga o deje de hacer; el Comandante puede delegar autoridad en sus subordinados de la cadena de mandos pero no su responsabilidad. En los escalones más bajos de la cadena de comando, el comandante puede realizar por sí mismo todas las funciones del comando pero, a medida en que se avanza en la cadena, su comando aumenta en el tamaño y en el alcance de las operaciones que debe conducir (El Estado Mayor Naval, art. 100)

Para controlar esa organización el comandante debe contar con colaboradores, que le provean información y asesoramiento, lo ayuden en la preparación de apreciaciones y la formulación de planes, en la redacción y transmisión de directivas e instrucciones y lo releven de numerosos aspectos administrativos. Esos colaboradores constituyen su Estado Mayor (citado art. 100).

Quiere decir entonces, en esta primera aproximación, que Ortiz, en tanto integrante del Estado Mayor de la Fuerza de Tareas 6 de la Armada -Jefe de su Estado Mayor- tenía una activa intervención en la elaboración de los planes y decisiones que tomaba el Comandante de la Fuertar 6, trabajando en equipo con aquél.

A su vez, en esa estructura, los integrantes del Estado Mayor estaban subordinados a él -art. 107 de la citada publicación-, quien como colaborador inmediato del Comandante los dirigía y coordinaba, siendo el responsable de la preparación y emisión de las directivas y órdenes para la

fuerza, debiendo mantener informado al Comandante -art. 116 de la citada publicación-.

De ello se colige que dentro del Estado Mayor de la Fuertar tenía una responsabilidad aún mayor que los demás integrantes de ese órgano, que lo posicionaba en una situación jerárquica relevante dentro del comando de la fuerza.

Sentada la importancia que tiene su figura en esa estructura compuesta de cinco divisiones: administración, inteligencia, operaciones, logística y comunicaciones (art. 112), corresponde analicemos mínimamente las funciones naturales del Estado Mayor para comprender la trascendencia del aporte de Ortiz a los hechos materia de esta encuesta.

En ese cometido debemos señalar que, conocida la razón de ser del Estado Mayor, las dos funciones naturales, básicas y primordiales que tiene son las de proveer información y planificar operaciones en pos de la solución de los problemas que se planteen.

En referencia a estos tópicos, la publicación a la que venimos refiriéndonos, expresa que: *"Difícilmente un Comandante adoptará resoluciones de importancia sin un estudio previo de alguna extensión, y, para ello se requiere información. Difícilmente también alguna tarea del Estado Mayor pueda ser cumplida por una división sin la información, colaboración o asesoramiento de las otras. El intercambio de la información dentro del Estado Mayor debe ser un asunto de rutina y automático. Cada una de las divisiones y el Estado Mayor en su conjunto debe funcionar como un equipo."* -vide art. 400-.

Y agrega: ***"El Comandante debe mantenerse permanentemente al corriente de la situación para poder***



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

**adoptar resoluciones acertadas.** Las divisiones de su Estado Mayor deben tener la información necesaria correctamente clasificada para la preparación ágil de planes apropiados. **Es uno de los principales deberes de todo oficial de un Estado Mayor** estar alerta a la información pertinente y transmitirla sin demora a quien le interese o pueda interesarle."- art. 401-.

De las citas reglamentarias se colige que el Estado Mayor es un organismo que funciona como unidad y, a pesar de presentar divisiones internas, ellas se encuentran en permanente coordinación para la mejor satisfacción de su misión, es decir, preserva en su estructura y concepción de acción un criterio netamente funcionalista.

La obtención y circulación de información, por otro lado, resulta vital para la consecución de aquel otro fin primordial que tiene: planificar las operaciones, prever las necesidades del Comando -conforme se desglosa de la hermenéutica del art. 402 de la reglamentación que venimos tratando-.

Sin embargo, la toma de decisiones en el seno de un Estado Mayor remite a un complejo proceso, integrado de cuatro etapas conectadas, en las cuales intervienen sus diversos estamentos, que transitan desde la planificación operativa hasta su posterior supervisión.

La primera se refiere a la denominada planificación preliminar y tiene como fruto la determinación del plan general de acción. "...Al recibir la Directiva de autoridad superior, el Comandante informa a su Jefe de Estado Mayor y a los Jefes de División sobre la misión que le ha sido asignada. En esta oportunidad podrá requerir a los oficiales una breve exposición de la situación desde el punto

de vista de sus funciones en el Estado Mayor. Terminadas estas exposiciones, el Comandante tendrá un cuadro completo de la situación general y podrá en esta forma comprender claramente su misión. Transmitirá a su Estado Mayor (directamente o a través del Jefe de Estado Mayor, verbalmente o por escrito) un enunciado de su interpretación de la situación y de la misión en forma preliminar.

Basados en el enunciado del Comandante, las Divisiones comienzan sus trabajos para completar y correlacionar la información disponible acerca de la situación que ha dado origen a la misión. Con esta información, el Comandante auxiliado por el Jefe de Estado Mayor y Jefe de Operaciones, completa el primer paso (Misión y su análisis), y si lo estima necesario desarrolla un concepto general de la operación a realizar para satisfacer su misión; luego emite su "Directiva de Planificación".

a. Directiva de planificación.

La Directiva de Planificación es el documento que sirve de base para que el Estado Mayor comience a desarrollar su tarea en la apreciación básica de la situación, sobre una base concreta. Hasta aquí el Comandante ha estado actualizando la situación general y analizando su misión; a partir de ahora su Estado Mayor podrá colaborar con más independencia.

Esta Directiva representa el enunciado del problema operativo, y contiene la Misión establecida por el Comandante ya en forma definitiva y los puntos importantes de su análisis, como asimismo toda la información de interés para su Estado Mayor...."-art.408 -.

La segunda etapa, "Desarrollo del Plan General", supone la coordinación de las Divisiones por parte

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

del Jefe del Estado Mayor para transformar dicho plan en directiva a impartir a los subordinados para la ejecución de las tareas a las que dará lugar.

Durante su desarrollo, "...la cadena de Comando debe quedar claramente establecida, a fin de permitir un control descentralizado eficaz en la ejecución de las operaciones componentes, y asegurar el control centralizado para la Supervisión de la Acción...." -art. 409-.

Cuando el plan de operaciones ha sido completamente desarrollado a través de las etapas indicadas, el Comandante se encuentra en condiciones de preparar y emitir su Directiva y dar comienzo al tercer eslabón.

Aquí no existe necesidad de creatividad o apreciación sino que comprende el proceso de plasmar el plan a un esquema preestablecido, tarea que reposa en cabeza de la Secretaría bajo la supervisión directa del Jefe de Estado Mayor, responsable, éste último, de su reproducción y distribución -ver art. 410-.

Finalmente, resta la fase de supervisión de la acción. De ella se ocupa el artículo 411 al mencionar que: "Las responsabilidades del Estado Mayor no terminan con la emisión de la Directiva. El Estado Mayor debe continuar colaborando con el Comandante para asegurarse que la Directiva es comprendida por los subordinados y que el plan se ejecuta de acuerdo con sus intenciones y deseos. Debe además mantener al Comandante al corriente de la situación en evolución y del acaecer de eventualidades imprevistas. El trabajo en equipo que caracteriza las etapas de planificación anteriores, debe continuar en ésta. Los miembros del Estado Mayor deben ser observadores competentes y estar perfectamente familiarizados con los planes del Comandante y

*con sus políticas. Deben estar atentos para recomendar cambios en los planes cuando la evolución de la situación lo aconseje. El procedimiento a seguir en el Estado Mayor es conceptualmente similar al utilizado en etapas anteriores, pero, mientras en éstas generalmente las decisiones se van tomando en base a apreciaciones o estudios completos, en la etapa de supervisión el Comandante debe adoptar resoluciones basadas en razonamientos mentales e intercambio rápido de puntos de vista, normalmente en forma verbal. Existe también la parte escrita que debe realizarse en cuanto sea posible y que responde a la necesidad de conservar una documentación sobre los acontecimientos a la par que permite afirmar o corregir las resoluciones que se adoptan...".*

Hasta aquí se intentó graficar y comprender, con auxilio de la reglamentación militar vigente a la época del suceso en examen, la estructura y funciones del Estado Mayor de la Armada, la relevancia que su presencia y actuación tiene en la elaboración de las operaciones que ordena el Comandante y en la supervisión que debía efectuar en el curso de su desenvolvimiento.

El examen de esa normativa traduce, inexorablemente, que en todas las etapas del proceso de preparación del plan se encuentra el jefe del estado mayor - así en la determinación del plan, en el desarrollo del plan general, la elaboración de la directiva y también en la supervisión- por manera tal que su figura es medular en su conformación, como relevante su responsabilidad en esa estructura.

Entonces, no cabe duda respecto a la activa intervención que tuvo Ortiz en los sucesos por los cuales fue

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

llamado a responder, en tanto Jefe del Estado Mayor de la Fuertar 6.

Así es pues, volcando lo expresado a los casos concretos, en el seno de ese órgano, comando de la fuerza de tareas, se planeó, conforme la mecánica establecida en los reglamentos, el allanamiento del domicilio privado donde las víctimas residían, para sus posteriores detenciones y cuya restricciones de la libertad eran parte de las operaciones a concretar -en el plan del proceso revolucionario en ciernes- para afianzar la instauración del régimen de facto.

Y fue ese comando quien, con su activa y necesaria intervención, además de planificar las operaciones, las llevó a cabo con personal que integraba sus cuadros, a quienes franqueó los medios materiales y la cobertura institucional para que cumplimentaran la tarea que en definitiva fiscalizó.

De esa manera, uno y otros desde distintos roles y diferentes actividades, fueron realizando el aporte necesario en la fase ejecutiva para que el plan se cumpliera, como de hecho ocurrió.

Poco importa, entonces, que no haya sido el nombrado quien ingresó y registró los domicilios, o redujo a las víctimas, las trasladó a la base y las sometió a las más variadas aflicciones físicas y psicológicas pues, tan ejecutiva fue la actuación de quienes produjeron esos actos como la labor de él, que actuó en la planificación de los sucesos, los puso en marcha y los llevó adelante por intermedio de aquéllos aportándoles la cobertura que franqueó los medios operativos y el resguardo institucional que permitió arribar al fin buscado.

Así, si el comando no hubiera dado las órdenes y consentido las detenciones proveyendo la infraestructura material e institucional, los grupos de tareas no hubieran podido privar de la libertad a las víctimas y, como contrapartida, los planes urdidos y fiscalizados por aquél no se hubieran concretado sin la actuación de los integrantes de la fuerza que cumplieron las detenciones.

De igual modo, el personal a sus órdenes no habría recibido a las víctimas en la base ni las hubieran sometido a interrogatorios bajo tortura sino contaba con la habilitación, cobertura funcional y provisión de ámbitos a esos fines y, como contrapartida, su esencial aporte -a esos mismos designios- no se hubieran podido concretar si el personal a la Fuertar 6 no hubiera llevado a cabo la parte que, en el reparto de funciones, le correspondía (retener e interrogar bajo tortura a las víctimas).

Entonces, no podemos consentir la interpretación que propone la defensa pues omite un aspecto de la prueba que deja a extramuros toda discusión dogmática sobre el tipo de participación que podría achacarse a su pupilo, en tanto, a partir de todos los elementos ponderados, queda evidenciado que su función en la labor conjunta aportaba una actividad ejecutiva necesaria para que el fin buscado pudiera concretarse junto a quienes realizaron los hechos que lo tienen como protagonista de reproche.

En esta inteligencia, para medir la entidad de su presencia en el Estado Mayor de la Fuertar 6 basta remitirse a un detalle obrante en su Legajo al que ya hicimos mención; concretamente las consideraciones que vertió Malugani en la foja de concepto de Ortíz al afirmar que como segundo comandante de la Base se desempeñó a entera

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

satisfacción de aquél "...en circunstancias muy especiales teniendo en cuenta la diversidad de actividades extraprofesionales que se tuvieron que cumplir...".

Entonces, a que otras "circunstancias muy especiales" que no fueran aquellas que derivaron de las contingencias que trajo consigo el golpe de estado de 1976 podía referirse el señor comandante.

Y tan seria es esa conclusión, como lo es la convicción de que las labores extraprofesionales en modo alguno tenían relación -siquiera lógica- con las actividades de su incumbencia como segundo jefe de la base -reglamentariamente establecidas y expresamente individualizadas y calificadas en su hoja de servicio-, sino con las que eran inherentes a su condición de miembro de la Fuerza (como se desglosa de su foja de concepto), fuerza de tarea que no sólo tuvo por entonces una activa participación en la lucha antsubversiva, sino también, en el cumplimiento de todas aquellas operaciones necesarias para el afianzamiento del golpe de estado ocurrido ese año.

En correspondencia con esta inteligencia basta reparar, como dato ilustrativo, que en el Legajo de Pertusio -fs. 121- en las calificaciones que en definitiva refrenda Malugani se deja expresa constancia que "...se ha desempeñado en **difíciles tareas extraprofesionales en el Estado Mayor de la Fuerza de Tareas 6...**" -el resaltado me pertenece-.

Al amparo de ese dato no resulta caprichosa ni antojadiza la interpretación que acordamos a las cualidades que puso de relieve el nombrado Malugani en el legajo de Ortíz, las labores extraprofesionales eran todas aquellas ajenas a su actividad naval específica, a las inherentes a su

comando, se vinculaban concretamente con su accionar dentro de la Fuertar 6.

A esta altura del análisis queda claro que la desvinculación que propone el relato de Ortíz con la Fuertar 6 se encuentra totalmente desvirtuado, no tan sólo porque su legajo personal dice lo contrario, sino porque además, él es quien consiente esa afirmación documental cuando personalmente se notifica de las calificaciones en la planilla que precisa ese detalle.

De igual modo, su remisión a un mero conocimiento de la existencia del Placintara se encuentra totalmente debilitado no tan sólo por su intervención en el marco de la Fuertar y la vinculación que dicho reglamento tenía con su actividad sino, además, por las constancias de su Legajo Personal -fs. 218/21- en cuanto dan cuenta de la sanción que le fuera impuesta a raíz del extravío de un ejemplar de aquél plan de capacidades en tanto se desempeñaba como jefe de operaciones de esa fuerza de tareas.

Con tales antecedentes, no podemos aceptar el desconocimiento que Ortíz proclama, de que integrantes de la Armada detenían a civiles y/o los mantenían en cautiverio en el ámbito de la Base Naval. Sobre todo cuando, no sólo era subjefe de la Base sino que, además, era parte integrante de la Fuertar 6, precisamente la fuerza de tarea que llevaba a cabo esos procedimientos, en los que tenía una injerencia directa y excluyente.

Refuerza tales argumentos, la inteligencia del art. 401 de la norma citada, ya que Ortíz no puede alegar el desconocimiento de la plataforma fáctica, no sólo en razón de la posición ocupada en la estructura, sino también, porque se erige como un DEBER del comandante de la Fuerza de Tareas,



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

estar al corriente de la situación para la toma de decisiones.

Adviértase, por otro lado, que conforme al Placintara -Apéndice 1 Anexo F- cuando la operación la efectuaba la Armada los detenidos eran llevados al lugar que disponía el Comandante de la Fuertar. Siendo que en la estructura de la fuerza, la fiscalización de la operación no era ajena al jefe del estado mayor, ninguna duda cabe que no sólo sabía de la presencia de civiles en la base, sino, además, la decisión de ese destino, pasaba por sus manos también.

En este sentido cabe destacar dos funciones inherentes al Sub Jefe de la Base que, de alguna manera contribuye a demostrar hasta dónde llegó su compromiso con los hechos por los que ha sido responsabilizado.

El art. 0206 inc. 7 del reglamento establece que el Sub Jefe: "Inspeccionará y fiscalizará las construcciones y preparaciones que se ejecuten en la Base". También estaba a su cargo la "División Contrainteligencia", de fundamental importancia para la lucha contra la subversión, siendo ésta la dependencia que tenía relación funcional con el SIN -Servicio de Inteligencia Naval- (art. 1202, puntos 1 y 2).

Entre sus funciones estaba la de proveer asesoramiento Técnico-Funcional a las Divisiones de Contrainteligencia que funcionan en la zona y a los Departamentos y Divisiones de la Base Naval (art. 1203, punto "2"), como también las de mantener actualizada la *Carpeta de Seguridad de la Base Naval* y destinos alojados, señalando las deficiencias que pudiera existir y proponiendo las medidas adecuadas para subsanarlas (mismo art. punto "3").

Y hacemos especial mención a estas funciones pues, si era de su incumbencia inspeccionar y fiscalizar las construcciones que se hicieran en la base, tuvo que conocer que en ella se construyeron, según lo que relataron los testigos que allí estuvieron detenidos, edificios para mantener cautivos a los prisioneros.

Además, su relación con las tareas de contrainteligencia y de inteligencia también lo pone en relación con las tareas desarrolladas en la denominada "lucha contra la subversión" pues ese rol, conforme a lo que se desprende de múltiples documentos, tuvo un relevante papel en la tareas mencionadas.

En conclusión sobre la base de la ingente prueba producida es imposible desligar a Ortiz de su compromiso con los hechos enunciados, toda vez que desde su posición como Sub Jefe de la Base, integrante del Estado Mayor de la Fuertar 6 y Comandante de una Fuerza de Tareas es claro que la ilegal aprehensión de las víctimas, su encierro en forma clandestina en las instalaciones de la Base Naval y su ulterior destino, fue consecuencia de las operaciones llevadas a cabo por los organismos que él integró.

Sin causas probadas que excluyan la antijuridicidad de su comportamiento (su examen médico forense da cuenta de una psiquis normal, actual y al momento de los hechos), como tampoco haberse incorporado evidencias que pusieran en crisis su capacidad de reproche al producir los hechos, es motivo suficiente para sea llamado a responder.

En consecuencia, conforme valoraciones efectuadas, a mi entender **JUSTO ALBERTO IGNACIO ORTÍZ** deberá responder en calidad de coautor penalmente responsable, de

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

los delitos mencionados al principio de este aparatado que afectaron a las víctimas nombradas

B.3) Situación de Juan José Lombardo y Raúl Alberto Marino.

## Aclaración Preliminar

Las responsabilidades de **Juan Losé Lombardo** en orden a su participación en los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia, amenazas y por su duración; imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, de los que resultaron víctimas Edgardo Rubén Gabbin y Liliana Gardella; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia, amenazas; imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos de los que resultó víctima José Luis Soler; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos y homicidio calificado en perjuicio de Miriam Viviana García; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado en los casos de los que resultaron víctimas Susana Rosa Jacue, Rubén Justo García, Oscar Alberto De Angelli y Nelly Macedo de García; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, imposición de tormentos agravada por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado en los casos de los que resultaron víctimas Otilio Pascua, Cecilia Eguia, Pablo Balut y Santiago Alejandro Sánchez Viamonte; y asociación ilícita en calidad de jefe u organizador, todos ellos en concurso

real **y de Raúl Alberto Marino**, por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos y homicidio calificado en perjuicio de Miguel Domingo Saipe Castro; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado en perjuicio de María Cristina Garófoli, Ángel Alberto Prado, Marta Noemí Yantorno y Ana María Torti; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado, en perjuicio de Ricardo Alberto Tellez, Margarita García Fernández De Tellez y Lilia Mabel Venegas Ballarin; y asociación ilícita en calidad de jefe u organizador, serán tratadas de manera unificada -sin perjuicio del examen particular que corresponda hacer con respecto a los casos adjudicados a cada uno de los nombrados y de algunas circunstancias individuales-, habida cuenta la comunidad probatoria y argumental que tiene su tratamiento que, por estricta razones de economía procesal, imponen ese temperamento sin temor a incurrir en vicio alguno que lo descalifique.

Responsabilidad en su rol de Comandantes de la Fuerza de Tareas n° 6 y Jefes de la Base Naval de esta ciudad.

Como premisa, debo destacar que corresponde reproducir aquí los argumentos que ya fueron expuestos en la causa n° 2333, sin que se hayan aportado nuevas pruebas o argumentos defensivos, que modifiquen la atribución de

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

responsabilidad de los nombrados en el carácter de Comandantes de la Fuertar 6 y Jefes de Base.

Pero al tratarse de un nuevo pronunciamiento, y a fin de darse cumplimiento con la fundamentación que exige el art. 123 del CPPN, se reiterarán los pasajes más salientes.

Es así entonces, que en este acápite se tratan -como se hizo oportunamente- de manera conjunta la situación de los nombrados desde que, como lo veremos a continuación, ambos ocuparon en forma sucesiva la Jefatura de la Base Naval y la Comandancia de la Fuerza de Tareas n° 6.

La razón en cuanto a la adopción de dicho temperamento radica en que el reproche penal atribuido a Juan José Lombardo y Raúl Alberto Marino en los hechos por los cuales fueron formalmente condenados encuentra un sustrato común: la participación en los eventos de personal de la Armada a sus órdenes, más precisamente, de la Fuerza de Tareas 6, encargada de la lucha contra la subversión en la porción de la ciudad que fue puesta bajo su órbita de responsabilidad.

Su existencia y estructura quedó acreditada tanto reglamentaria como documentalmente, corroborándose la activa intervención de ambos mediante la puesta a disposición, para el éxito de la empresa ilícita, no sólo del personal que la conformaba, sino, también, de los ámbitos físicos necesarios para cumplir los diversos eslabones del plan, concretamente de la Base Naval y demás dependencias bajo su cargo.

En efecto, como se dejó en claro al tratar la materialidad de cada uno de los casos, las víctimas cuyos hechos se les reprochó fueron privadas ilegítimamente de su

libertad por personal de la Armada Argentina -o bien que se encontraban bajo su control operacional- y trasladadas en primera instancia a ámbitos del apostadero naval de mentas, donde fueron sometidas a toda especie de tormentos y tratos inhumanos.

Asimismo algunas de ellas fueron asesinadas a manos de sus captores en el marco de "enfrentamientos" fraguados, a saber: Susana Rosa Jacué, María Cristina Garófoli, Marta Noemí Yantorno y Ana María Torti, Ricardo Alberto Telles, Margarita Fernández García y Lilia Mabel Venegas Ballarín-, en cumplimiento de órdenes previamente decretadas por ellos.

Pero en cualquiera de los casos, las conductas que les fueron reprochadas en términos de imputación penal ocurrieron, por lo menos un tramo de ellas, mientras los nombrados se desempeñaron paralelamente como Jefe de la Base Naval de esta ciudad, Comandante de la Fuerza de Submarinos y Comandante de la Fuerza de Tareas n° 6.

En el caso de Lombardo, ello ocurrió en el período que abarcó entre el 1 de febrero de 1977 y el 5 de enero de 1978 y, en el de Marino, desde el 3 de enero de ése año al 11 de Febrero de 1980.

En este sentido cabe aclarar que, conforme a la normativa naval incorporada al debate, el oficial que cumplía con los cargos mencionados revestía, en forma paralela, la calidad de Comandante de la Fuerza de Tareas n° 6 -ver PLACINTARA, punto F del anexo "organización"-.

Ello surge también, en el caso concreto de Lombardo, de las planillas de calificaciones obrantes en su legajo de conceptos.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

A fojas 219/220 se consigna la mención respecto a que ocupaba en forma simultánea los cargos de Comandante de la Fuerza de Submarinos, Jefe de la Base Naval de Mar del Plata y Comandante de la Fuerza de Tareas 6, recibiendo la mención por parte del Almirante Jorge I. Anaya en cuanto a que resultaba "excepcional en todos los aspectos operativos como comandante de la fuerza de submarinos. Excelente sentido común, criterio e imaginación. No lo califico como comandante de la ft6 por depender en tal carácter del comando de operaciones navales."

Idéntica referencia con relación a su posición jerárquica se evidencia a fojas 222/223, manteniéndose por parte de sus superiores el concepto vertido en la calificación anterior.

Para verificar este extremo respecto de Marino, sólo basta reparar en los fundamentos de la resolución adoptada durante la sustanciación del sumario FUT 6, OF9 n° 25/80 "S" instruido a raíz de la pérdida de un plan contribuyente al PLACINTARA pues, en uno de sus párrafos expresamente se consigna que "...con fecha 8 de febrero de 1980, el señor Capitán MARINO hizo entrega del Comando de la Fuerza de Tarea n° 6 al señor Capitán de Navío D. Guillermo Nicolás COSTA, sin informar a su relevo la situación planteada con respecto al ejemplar extraviado. (fs. 288)." - cfr. fojas 202 del legajo de conceptos, el destacado nos pertenece-.

Con esas evidencias, la calidad de Comandantes de la Fuerza de Tareas n° 6 que ambos ejercieron en forma sucesiva, la que por lo demás no fue ni siquiera cuestionada por sus asistentes técnicos, se encuentra debidamente acreditada.

USO OFICIAL

Ahora bien, en otra oportunidad -sentencia pronunciada en los autos 2286 de este tribunal- hemos tenido por cierto que en la época bajo análisis el régimen que gobernaba la Base Naval se estructuró en dos vértices opuestos: por un lado se encontraban las actividades habituales que se desarrollaban allí, incluso con anterioridad al año 1976, y, por el otro, las acciones secretas e ilegales materializadas por los grupos de tareas que conformaban la Fuerza de Tareas 6 en el marco de la lucha contra la subversión, las que asumieron en los hechos y planificaciones escritas una rotunda preponderancia.

Esta bipolar situación tenía como sustento normativo el punto 2.5 del PLACINTARA en tanto refiere que las Escuelas y Centros de incorporación continuarán dependiendo administrativa y funcionalmente de sus organismos naturales hasta que el Comando de la FUERTAR correspondiente considere necesario su empleo, y que ellas conservarían su actividad de formación utilizándose el personal de alumnos sólo en caso de extrema necesidad.

No obstante ello, huelga reconocer que cualquiera de los dos parámetros que se utilice en aras de analizar la situación de los nombrados, necesariamente culminará con un juicio de certeza positivo en cuanto a su concreta participación en los hechos por los cuales fueron llamados a responder.

Defensas materiales.

#### **B.3.1) Juan José Lombardo.**

Una vez abierto el debate luego de la lectura de las acusaciones que propiciaron el desarrollo de la etapa del plenario, Juan José Lombardo fue convocado a prestar



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

declaración indagatoria, optando por no hacerlo con sustento en la garantía constitucional reconocida en el art. 18 de la Carta Magna.

Por esa razón, de conformidad a lo normado en el artículo 378 de la ley penal de rito, se incorporaron los descargos formulados por aquél durante la instrucción.

Sólo en uno de ellos, el prestado con fecha 26 de julio de 2007 (ver fs. 3068/3070 de la causa 4447), realizó consideraciones en cuanto a su situación procesal, negándose a hacerlo en los restantes.

Así manifestó que se desempeñó como Comandante de la Fuerza de Submarinos, tomando el cargo aproximadamente el 15 de marzo de 1977 hasta el 15 de febrero de 1978.

Sostuvo que sus funciones eran de alistamiento y adiestramiento de submarinos y buques alistados en la Base Naval de Mar del Plata, sumado al apoyo logístico a la escuela de submarinos, escuela de buceo, escuela antisubmarina y buzos tácticos, cada una de las cuales tenía su comandante, jefe o director fuera de Mar del Plata que dependía de los organismos superiores.

Negó que, para el año 1977 haya funcionado, dentro del predio de la base naval, "centros de detención de detenidos de desaparecidos", mencionando únicamente la existencia, en la guardia externa, de dos calabozos para cuestiones disciplinarias de los conscriptos, y dos calabozos más en el edificio de tropa para los mismos fines, pero desconociendo que en ellos fueran alojados civiles.

Mencionó en su descargo que dentro de la Base Naval existían grupos de tareas que realizaban actividades de apoyo en cuanto a patrullaje en las distintas zonas de la ciudad y que, en su caso, intervenían en los problemas de

naturaleza policial -por ej., la toma de una fábrica-, pero una vez dado el aviso a la policía de la provincia, les delegaban los detenidos y los sumarios.

En cuanto a la "*guerra antisubversiva*" expresó que la responsabilidad era de la Subzona 15 que desde el año 1976 en adelante estaba a cargo del Coronel Barda, respecto de quien se encontraba subordinado, pero sin recibir órdenes de él, ni de su superioridad, para efectuar detenciones o alojamientos de personas.

Finalmente manifestó que la ciudad de Mar del Plata estaba dividida en 2 zonas de patrullaje: la norte a cargo del Ejército y la sur a cargo de la Base Naval, encontrándose siempre un móvil de recorrido diario y un grupo especial para el caso de ataque a la Base que nunca salían sin la orden expresa del jefe.

### **B.3.2) Raúl Alberto Marino.**

Convocado a prestar declaración indagatoria en el debate, Raúl Alberto Marino hizo uso de su derecho de negarse a declarar sin que ello cree presunción alguna en su contra (art. 18 CN), disponiéndose la incorporación de las actas obrantes a fs. 5259/62 de la causa 4447 y 580/582 de la causa 5113, oportunidades en las cuales adoptó idéntico temperamento.

### **Defensa técnica de los procesados.**

La Defensa Pública Oficial del causante objetó la tesis sostenida en el alegato acusatorio por entender que no se había probado una participación por parte de Lombardo o Marino, en forma directa, agregando que de la junta médica que se realizara al testigo Cabrera, mencionada como prueba

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

inriminatoria, sólo se trató de un Suboficial de la Armada que en cuanto a la lucha contra la subversión participó de patrullajes y misiones de cubrimientos militares, sin especificar cuáles eran las acciones encubiertas que habría practicado, para inferir esa hipótesis.

Insistieron los señores Defensores en que los representantes de la Fiscalía sólo han basado su acusación en la normativa reglamentaria que regula los cargos desempeñados por sus asistidos, sin aportar prueba cargosa concreta, acerca de sus responsabilidades penales.

Asimismo, destacaron que respecto de las víctimas imputadas a sus defendidos **Lombardo** a saber: Edgardo Rubén Gabbin, José Luis Soler, Víctor Saturnino Correa Ayesa, Oscar De Angelli, Susana Jacue, Otilio Pascua, Cecilia Eguía, Liliana Gardella, Pablo Balut, Santiago Sánchez Viamonte, Rubén Justo García, Nelly Macedo de García y Miriam García y respecto de **Marino**: por María Cristina Garófoli, Ricardo Alberto Tellez, Margarita Fernández de Tellez, Liliana Mabel Banegas Ballarin, Domingo Saípe Castro, Ana María Torti, Ángel Alberto Prado y Marta Noemí Yantorno, no se aportaron elementos suficientes que acrediten la responsabilidad de sus asistidos.

Mencionaron que la normativa del Placintara y los términos "Grupos de Tareas", "Fuerza de Tareas", "Fuerza de Submarinos", existían en la Armada con anterioridad a la época de los sucesos en examen, y que nada de prueba cargosa aportan las calificaciones efectuadas a subalternos, tal el caso de Marino respecto de Guiñazú, por su actuación en un Grupo de Tareas, obrante en su Legajo de Concepto; y que la sola cita del PLACINTARA no es de suficiente entidad para

tener por acreditados los elementos del dolo (conocimiento y voluntad).

Destacaron, que no existe elemento de prueba alguno que acredite mínimamente que mis asistidos recibieran, impartieran, consintieran, controlaren o hicieran circular órdenes secretas o públicas vinculadas a la "lucha contra la subversión", sin poder afirmarse que tanto Lombardo como Marino hubieran tenido dominio sobre los hechos y efectos que los mismos pudieran haberse producido.

Cuestionaron además, que pudiera realizarse un acuerdo entre comandante y oficiales, dada que la jerarquía considera para tener acreditada la responsabilidad, es la misma para tener acreditado el acuerdo para imputarle la asociación ilícita; y que si se parte de la hipótesis primaria, como considera la fiscalía, se preguntó qué deberían haber realizado sus asistidos, para impedir o dificultar su cumplimiento.

A entender de la defensa, existe una confusión fuera de límites, al sostenerse que no puede excluirse al Jefe de la Base Naval en la cadena de mando por la que descendían esas órdenes ilícitas.

Reiteraron la inexistencia de elemento de prueba cargosa que determine que tanto Lombardo como Marino, hayan impartido orden alguna respecto de las detenciones ilegales y/o aplicaciones de tormentos.

Finalmente, manifestaron que del relato de la acusación acerca de los hechos en que fueron privados ilegítimamente de libertad, cada una de la totalidad de las víctimas que conforman la plataforma fáctica de este proceso, no se ha establecido en cada caso concreto la participación de ambos, como tampoco el encuadre de sus conductas en el

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

tipo penal, con el análisis de esa norma en el caso particular de Lombardo y Marino, afectando el derecho de defensa y el principio de congruencia.

En razón que las alegaciones expuestas por las defensas de los causantes, son de carácter general y común a ambos procesados -no obstante la entidad de la prueba que abonan sus respectivas intervenciones en los sucesos reprochados-, habré de responder en forma conglobada, y en lo que respecta a aspectos puntuales, se consignarán en forma particular esos argumentos.

Ingresando en el análisis de la crítica ensayada, cabe decir que en cuanto a la imposibilidad de tomar como parámetro a las normas del PLACINTARA para la atribución de responsabilidad de sus asistidos porque, a su entender, en los eventos objeto de esta encuesta se habría comprobado que ellas fueron desatendidas por quienes de propia mano los llevaron a cabo, debemos reparar en una cuestión básica que soslaya en la hermenéutica que propone.

Si bien el citado Plan de Capacidades existía con anterioridad al acaecimiento de los hechos que conforman el objeto procesal de esta encuesta -como lo señaló la defensa-, concuerdo en que no fue creado para enfrentar el fenómeno subversivo, pero sí fue específicamente adaptado para la misión que, como institución, asumieron a pleno las Fuerzas Armadas a partir del 24 de marzo de 1976: la lucha contra la subversión.

En esa inteligencia, más allá que fincan sus cuestionamientos en pequeños aspectos generales de la globalidad de los casos sin examinar cada uno de ellos a efectos de establecer en qué medida se habrían desoído sus disposiciones en forma absoluta, su razonamiento pierde de

vista no sólo el modo en que la Armada debía llevar a cabo su desempeño en el marco de "una guerra" como sus propios defendidos la caracterizaron, sino aquél en el que clandestinamente lo hicieron, como quedó acreditado.

Carece de lógica suponer que la materialización de un plan criminal a gran escala que incluía en muchos casos la eliminación física de ciertos sectores de la población del país hubiera quedado supeditado al libre albedrío de sus integrantes en forma anárquica y sin atarse a ninguna regla que mínimamente organizara las acciones a llevar a cabo.

Por ende, en el plan contribuyente a la directiva antisubversiva n° 1/75 "s" dictada por Massera, se mantuvieron intactas la organización interna de las fuerzas, los mandos naturales, la distribución de funciones y las reglas de actuación, pero con la concreta adaptación de sus disposiciones, enderezadas a organizar las distintas dependencias de la Armada para el alegado propósito de "aniquilar a la subversión".

Resulta inconcebible, a la luz de los hechos probados, aceptar la postura de la defensa pues, situándonos en la óptica del razonamiento que se propone, pareciera que para que pudiera atribuírseles responsabilidades a sus asistidos bajo las disposiciones del PLACINTARA éstas tendrían que ordenar por ejemplo que los interrogatorios a los detenidos fueran efectuados bajo tortura con picana eléctrica, o que luego de la investigación militar aquellos que resultaban "comprometidos" fueran asesinados de manera alevosa, detalles que, obviamente, no consigna pero que, sin embargo, fueron comprobados en esta causa (y que esa defensa no contravirtió).

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

En idéntica sintonía a lo explicado aquí se pronunciaron los Magistrados de la Cámara Federal al tratar la responsabilidad de los Comandantes en Jefe de la Junta Militar en el capítulo XX correspondiente a la citada "causa 13".

Con singular claridad afirmaron que "Los comandantes militares que asumieron el gobierno, decidieron mantener el marco normativo en vigor, con las jurisdicciones y competencias territoriales que éste acordaba a cada fuerza. Ahora bien, sin la declaración de zonas de emergencia que posibilitaran el dictado de bandos (art. 43 de la ley 16.970 y arts. 131/139 del Código de Justicia Militar), el sistema imperante sólo autorizaba a detener al sospechoso, alojarlo ocasional y transitoriamente en una unidad carcelaria o militar, e inmediatamente disponer su libertad, o su puesta a disposición de la justicia civil o militar, o bien del Poder Ejecutivo (v. Directiva 404/75, Anexo 6 -Bases Legales-, PON 212/75 y DCGE 217/76; **Placintara/75, Anexos "E" y "F"**). Esto sólo sufrió una pequeña modificación con el dictado de la ley 21.460, que autorizó a las fuerzas armadas a actuar como autoridad preventora, más de acuerdo a las reglas del Código de Procedimientos en Materia Penal.

**Sin embargo, del análisis efectuado en los capítulos décimo primero a décimo noveno, se desprende que lo acontecido fue radicalmente distinto. Si bien la estructura operativa siguió funcionando igual, el personal subordinado a los procesados detuvo a gran cantidad de personas, las alojó clandestinamente en unidades militares o en lugares bajo dependencia de las fuerzas armadas, las interrogó con torturas, las mantuvo en cautiverio sufriendo condiciones inhumanas de vida y alojamiento y, finalmente, o se las**

legalizó poniéndolas a disposición de la justicia o del Poder Ejecutivo Nacional, se las puso en libertad, o bien se las eliminó físicamente.

Tal manera de proceder, que suponía la secreta derogación de las normas en vigor, respondió a planes aprobados y ordenados a sus respectivas fuerzas por los comandantes militares.

Para determinar las razones que motivaron esta gravísima decisión, debe partirse de la completa prioridad que se asignó al objetivo consistente en obtener la mayor información posible en una lucha contra organizaciones terroristas que poseían estructura celular y que estaban preparadas para esconder la identidad de sus miembros, los que se hallaban mimetizados dentro de la población." -el destacado me pertenece-.

En definitiva, es perfectamente posible el análisis de la responsabilidad de los imputados bajo esa óptica debido a que el paraguas formal que les brindaba para la realización de los procedimientos -respetado en términos de organización y funcionamiento general- fue desnaturalizado en los hechos concretos, temperamento necesariamente sabido, ordenado y consentido por las autoridades que impusieron ése método ilegal para el desarrollo de su accionar, en el caso, Lombardo y Marino.

Con esos antecedentes nadie podría afirmar que no deben responder como coautores cuando el personal de la fuerza de tareas a sus órdenes cumplió con la totalidad de la letra del plan de capacidades -inteligencia previa, detención, alojamiento y práctica de interrogatorios en el establecimiento que decidiera el comandante del grupo de



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

tareas-, incluso con la fase final que en alguno de los casos implicó el asesinato de las víctimas.

La diferencia sustancial, es que esas secuencias del plan normativamente delimitado, fueron cumplidas en la modalidad secreta e ilegal que se implementó desde los mandos superiores y, precisamente por ello, corresponde que sean responsabilizados quienes en su fase más descentralizada las llevaron a cabo haciéndola propia.

Los reglamentos marcan el funcionamiento de la estructura y los distintos niveles de responsabilidades dentro de aquélla; pero la responsabilidad se pone de manifiesto, para cada uno de los intervinientes, a partir de la realización de la conducta planeada y llevada a la práctica.

No hay aquí una responsabilidad objetiva afirmada en ellos, sino un reproche afincado en la labor que cada uno debió llevar a cabo para la ejecución del plan común. Cada uno de los intervinientes en la empresa delictiva que aquí se juzga no pudo ejecutar nada solo, únicamente pudieron "...realizar el plan actuando conjuntamente; pero cada uno por separado..." pudo "...anular el plan conjunto retirando su aportación...", es decir, cada uno tuvo el hecho en sus manos (vide Roxin *Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal* Marcial Pons-1998-pág. 307).

Congeniar con la propuesta de la defensa denunciando una responsabilidad de tipo objetivo teniendo solamente en cuenta los reglamentos citados pero sin atender a las conductas concretas llevadas a cabo sobre las víctimas (privarlas de la libertad, retenerlas, interrogarlas, atormentarlas y asesinarlas) es una interpretación que ignora que, en este tipo de emprendimientos, singularizados por la

circunstancia de que sus ejecutores actúan con un dominio del hecho funcional, no es menester que todos los que concurren a la maniobra pongan *"manos a la obra"* en sentido externo o estén presente en el lugar del hecho.

Los jefes que imparten las órdenes y van fiscalizando la acción de los grupos operativos no pierden su condición de ejecutores pues, su coautoría funcional deriva del hecho de que *"...toda la empresa caería en la confusión y fracasaría si la central de mando se viniera abajo de repente..."* (Roxin citado pág. 308 y siguientes).

Entonces, aun cuando Lombardo como Marino no fueron vistos en los actos de ejecución de la acción típica, el rol que los hace responsables en estos sucesos parte, esencialmente, de la organización, la dirección y el planeamiento de la maniobra, de proveer los ámbitos dónde las víctimas fueron retenidas, atormentadas, delegando en otros la materialización de los actos, a los que no fueron ajenos sus desapariciones físicas.

Este tipo de delitos, caracterizados por su realización a través de estructuras organizadas, en el caso estatales, revelan una esencial diferencia en cuanto a las actividades, los medios y los roles de quienes se encuentran en la cúspide de la estructura de poder con relación a quienes se hallan en su base.

Los niveles más altos son ocupados por pocas personas que concentran el poder y su función es fundamentalmente directiva; a ellos incumbe la dirección de la organización que por regla los aleja, física y materialmente, de la ejecución directa de los hechos que otros miembros de la estructura ejecutan siguiendo sus directivas.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Como contrapartida, aquéllos que se ubican en los escaños más bajos de esa estructura son más, desde el punto de vista cuantitativo, y su papel es netamente ejecutivo, por lo cual son ellos los que realizan los actos materiales de los delitos. Va de suyo, que esta apreciación en modo alguno rechaza la existencia de excepciones en las que los que integrantes de los niveles superiores lleven a cabo las tareas ejecutivas.

Por manera tal que la acusada responsabilidad objetiva a que remite la queja de la asistencia técnica pierde de vista la relación de sus asistidos -de cara a los reglamentos- con los hechos llevados adelante por personal a sus órdenes que la propia defensa no negó.

Efectuadas estas aclaraciones, el examen acerca de las responsabilidades que cabe adjudicarles en términos de coautoría debe partir, para un correcto análisis de la cuestión, de la ponderación acerca del rol que ambos ocuparon dentro de la estructura que conformaba la Fuerza de Tareas n° 6: la comandancia.

La figura del Comandante: conceptualización normativa. Responsabilidad y funciones.

En los fundamentos correspondientes a la causa n° 2286 del registro de este Tribunal -conocida como "Base Naval I"- y que se reprodujeron en la n° 2333 "Base II", di cuenta de la reglamentación que normativizaba la finalidad, organización y tareas de un Estado Mayor Naval, conceptos que fueron desarrollados al tratar la responsabilidad que le cupo a Justo Alberto Ignacio Ortíz en los hechos por los cuales resultó condenado en tanto Jefe de esa estructura que

funcionaba en el seno de la FT6 durante el año 1976, que resulta ocioso sean repetidos.

Corresponde ahora, a tenor de lo prescripto en los artículos 398 y 123 de la ley penal de rito, adentrarnos en la exposición de las razones basadas en evidencias que confluieron a formar criterio acerca de la responsabilidad penal que corresponde achacarles a los Comandantes de la citada Fuerza de Tareas en los eventos probados.

En esa tarea, para su correcta caracterización, recurriremos como guía a algunas nociones técnicas plasmadas en las reglamentaciones navales incorporadas al debate por su lectura -artículo 392 del CPPN-.

El primer acercamiento a la conceptualización del puesto jerárquico que Lombardo y Marino ocuparon durante sus respectivas gestiones, lo encontramos en la Publicación R.G-1-204 llamada *"Diccionario de Terminología Militar de la Armada"*, primera edición del año 1971, en tanto nos enseña que *"La autoridad que ejerza el Comando de una Unidad o Fuerza, recibirá la denominación de Comandante y se identificará con el nombre de ella."*.

En lo que atañe a la definición del Comando, el citado documento menciona que su uso admite dos acepciones.

La primera remite a la estructura orgánica constituida por el Comandante, Segundo Comandante, su Estado Mayor (cuando exista) y todo otro elemento necesario para facilitar el ejercicio de sus funciones en la conducción de las Fuerzas y Unidades puestas a su disposición, mientras que la segunda, de aplicación a la figura en análisis, menciona que se trata del mando con que se inviste a un militar para la conducción de Unidades y Fuerzas Operativas.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Adentrándonos ya en el plano de sus injerencias y funciones, la publicación R.G-1.055 denominada "El Estado Mayor Naval" nos ilustra que "Todo comandante, cualquiera que sea su escalafón, realiza **funciones administrativas y operativas orientadas al cumplimiento de su misión; debe adoptar resoluciones, preparar y emitir directivas a sus subordinados para la ejecución de operaciones y asegurar el fiel cumplimiento de sus órdenes para el logro de los objetivos propuestos; debe establecer políticas y supervisar día a día las actividades de su comando; debe realizar planificación futura para atender los requerimientos a largo plazo y al mismo tiempo para satisfacer los requerimientos presentes de su comando.**".

Él es "...responsable ante su superior por todo lo que su organización haga o deje de hacer. Puede delegar autoridad en sus subordinados de la cadena de comando, pero nunca su responsabilidad. Asigna tareas a sus comandantes subordinados, quienes son responsables ante él del cumplimiento de estas tareas y quienes, a su vez, asignan tareas a sus subordinados respectivos. En esta forma la autoridad es delegada, las responsabilidades fijadas concretamente, y la cadena de comando establecida. Las tareas asignadas a los comandantes subordinados deben contribuir al cumplimiento de la misión del comandante y no a relevarlo de los deberes que a él y su estado mayor le corresponden."

A su vez, "En los escalones más bajos, el comandante puede realizar por sí mismo todas las funciones del comando. Sus decisiones y planes deben corresponder y dar cumplimientos a directivas superiores, sus órdenes a los subordinados serán normalmente orales y la supervisión estará constreñida a los límites de sus buques o pequeño comando. A

*medida que se ascienda en la cadena, su comando aumenta en tamaño y en el alcance de las operaciones que debe conducir."*  
-cfr. artículo 100-.

Vemos entonces que dentro de la estructura piramidal establecida, el Comandante ocupa el rol principal desde que resulta el encargado del diseño de la política a llevarse a cabo para el fin de los objetivos propuestos a mediano o largo plazo. Para ello debe realizar previamente una evaluación general acerca de la situación y necesidades del comando y, en base a sus resultados, adoptar las resoluciones que estime corresponda para la consecución de los lineamientos proyectados.

Ahora bien, la toma de decisiones para el cumplimiento de la política fijada se encuentra precedida por un complejo proceso integrado de cuatro etapas conectadas que transitan desde la planificación operativa hasta su posterior supervisión.

Aún a riesgo de resultar reiterativos, debido a la probable repetición de conceptos que serán mencionados al tratar la responsabilidad de algunos de sus consortes de causa, los analizaremos someramente pues necesariamente deben integrar el desarrollo de este acápite.

La primera se refiere a la denominada planificación preliminar y tiene como fruto la determinación del plan general de acción.

*"...Al recibir la Directiva de autoridad superior, el **Comandante informa a su Jefe de Estado Mayor y a los Jefes de División sobre la misión que le ha sido asignada.** En esta oportunidad podrá requerir a los oficiales una breve exposición de la situación desde el punto de vista de sus funciones en el Estado Mayor. Terminadas estas*

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

exposiciones, el Comandante tendrá un cuadro completo de la situación general y podrá en esta forma comprender claramente su misión. **Transmitirá a su Estado Mayor (directamente o a través del Jefe de Estado Mayor, verbalmente o por escrito) un enunciado de su interpretación de la situación y de la misión en forma preliminar.**

**Basados en el enunciado del Comandante, las Divisiones comienzan sus trabajos para completar y correlacionar la información disponible acerca de la situación que ha dado origen a la misión. Con esta información, el Comandante auxiliado por el Jefe de Estado Mayor y Jefe de Operaciones, completa el primer paso (Misión y su análisis), y si lo estima necesario desarrolla un concepto general de la operación a realizar para satisfacer su misión; luego emite su "Directiva de Planificación".**

Ella es el documento "...que sirve de base para que el Estado Mayor comience a desarrollar su tarea en la apreciación básica de la situación, sobre una base concreta. Hasta aquí el Comandante ha estado actualizando la situación general y analizando su misión; a partir de ahora su Estado Mayor podrá colaborar con más independencia.

**Esta Directiva representa el enunciado del problema operativo, y contiene la Misión establecida por el Comandante ya en forma definitiva y los puntos importantes de su análisis, como asimismo toda la información de interés para su Estado Mayor...."-art.408 -.**

La segunda etapa -"Desarrollo del Plan General"- supone la coordinación de las Divisiones por parte del Jefe del Estado Mayor para transformar dicho plan en directiva a impartir a los subordinados para la ejecución de las tareas a las que dará lugar.

Una vez que el plan de operaciones ha sido completamente cumplimentado a través de las etapas indicadas, el Comandante se encuentra en condiciones de preparar y emitir su Directiva y dar comienzo al tercer eslabón.

Aquí no existe necesidad de creatividad o apreciación sino que comprende el proceso de plasmar el plan a un esquema preestablecido.

Finalmente, resta la fase de supervisión de la acción.

De ella se ocupa el artículo 411 al mencionar que: *"Las responsabilidades del Estado Mayor no terminan con la emisión de la Directiva. El Estado Mayor debe continuar colaborando con el Comandante para asegurarse que la Directiva es comprendida por los subordinados y que el plan se ejecuta de acuerdo con sus intenciones y deseos. Debe además mantener al Comandante al corriente de la situación en evolución y del acaecer de eventualidades imprevistas. El trabajo en equipo que caracteriza las etapas de planificación anteriores, debe continuar en ésta. Los miembros del Estado Mayor deben ser observadores competentes y estar perfectamente familiarizados con los planes del Comandante y con sus políticas. Deben estar atentos para recomendar cambios en los planes cuando la evolución de la situación lo aconseje. El procedimiento a seguir en el Estado Mayor es conceptualmente similar al utilizado en etapas anteriores, pero, mientras en éstas generalmente las decisiones se van tomando en base a apreciaciones o estudios completos, en la etapa de supervisión el Comandante debe adoptar resoluciones basadas en razonamientos mentales e intercambio rápido de puntos de vista, normalmente en forma verbal. Existe también la parte escrita que debe realizarse en cuanto sea posible y*



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

*que responde a la necesidad de conservar una documentación sobre los acontecimientos a la par que permite afirmar o corregir las resoluciones que se adoptan...".*

Ha quedado claro del repaso efectuado que el Comandante ocupa el papel preponderante en la estructura de la organización de una Fuerza de Tareas, cumpliendo funciones administrativas y operativas junto a los miembros de su Estado Mayor para la materialización de la misión por él diseñada conforme al panorama que emerja de su análisis de la situación.

La segunda de ellas, la operativa, es la adquiere activa preponderancia en las maniobras juzgadas pues implica, conforme la publicación R.G-1-204, "...el empleo militar de los medios del Poder Naval o parte de ellos. Comprenden el planeamiento, organización, coordinación, conducción y supervisión de los planes y de las operaciones en desarrollo. Se concretan a través del ejercicio de la función de Comando aplicada al cumplimiento de las misiones operativas asignadas.".

Estos conceptos generales, que resultan de estricta aplicación para Lombardo y Marino e integran necesariamente el análisis de su situación en tanto regulaban las funciones y responsabilidades inherentes al cargo que ostentaban, pasaron del plano teórico al práctico en las comprobadas maniobras que conformaron el objeto procesal de la presente causa, cuya referencia en orden a su atribución en términos de responsabilidad penal será atendida a continuación para cada imputado de manera específica.

Participación de Juan José Lombardo en los eventos que damnificaron a Gabbin, Gardella, Saipe Castro,

Jacué, Miriam García, Rubén García, Nelly Macedo, Pascua, Sánchez Viamonte, Eguía y Balut.

Ante el juez instructor, Lombardo se negó a declarar (fs. 13967/13972). Sí lo hizo el 26 de julio de 2007 obrante a fs. 3068/3070. A fs. 3421 y vta. se le amplió y se negó a declarar y a fs. 5382/83 se le volvió a ampliar y refirió desconocer los nombres de las víctimas de los hechos y no querer prestar declaración.

En la audiencia también se negó a declarar, por lo que se incorporaron las indagatorias ya mencionadas (art. 378 del CPPN).

Oportunamente manifestó que se desempeñó como Comandante de la Fuerza de Submarinos, tomando el cargo aproximadamente el 15 de marzo de 1977 hasta el 15 de febrero de 1978.

Sostuvo que sus funciones eran de alistamiento y adiestramiento de submarinos y buques alistados en la Base Naval de Mar del Plata, sumado al apoyo logístico a la escuela de submarinos, escuela de buceo, escuela antisubmarina, buzos tácticos, las cuales cada una tenía su comandante, jefe o director fuera de Mar del Plata que dependía de los organismos más altos.

Negó que, para el año 1977 haya funcionado, dentro del predio de la base naval, "*centros de detención de detenidos de desaparecidos*", mencionando únicamente la existencia, en la guardia externa, de dos calabozos para cuestiones disciplinarias de los conscriptos y dos calabozos más en el edificio de tropa para los mismos fines, pero desconociendo que en ellos fueran alojados civiles.

Mencionó en su descargo que dentro de la Base Naval existían grupos de tareas que realizaban tareas de

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

apoyo en cuanto a patrullaje en las distintas zonas de la ciudad y que, en su caso, intervenían en los problemas de naturaleza policial -por ej., la toma de una fábrica-, pero una vez dado el aviso a la policía de la provincia, les delegaban los detenidos y los sumarios.

En cuanto a la "guerra antisubversiva" expresó que la responsabilidad era de la Subzona 15 que desde el año 1976 en adelante estaba a cargo del Coronel Barda, respecto de quien se encontraba subordinado, pero sin recibir órdenes de él, ni de su superioridad, para efectuar detenciones o alojamientos de personas.

Manifestó también que la ciudad de Mar del Plata estaba dividida en 2 zonas de patrullaje: la norte a cargo del Ejército y la sur a cargo de la Base Naval, encontrándose siempre un móvil de recorrido diario y un grupo especial para el caso de ataque a la Base que nunca salían sin la orden expresa del jefe.

En el marco de los argumentos vertidos en ejercicio de su derecho de defensa en la faz material que fueron sintetizados en el acápite correspondiente -artículo 18 de la Constitución Nacional-, se aprecia que Lombardo intentó diluir su responsabilidad haciendo hincapié en consideraciones generales referidas a los menesteres habituales de la Base Naval, afirmando la inexistencia de detenidos mientras ejerció el Comando y a que no recibió órdenes para proceder a la aprehensión de civiles en el marco de la "guerra contra la subversión".

Empero, luego de confrontar sus afirmaciones con el plexo probatorio obtenido a lo largo de las audiencias de debate celebradas en autos, debo destacar que ellas resultaron un vano intento por mejorar su situación procesal

que se da de bruces no sólo con las evidencias recogidas, sino también con sus propios dichos vertidos con anterioridad a su vinculación a este proceso.

Veamos que decía por el año 1984 al ejercer su derecho de defensa en el segundo de los actos mencionados, celebrado con la presencia de su letrado defensor por aquél entonces -Dr. Goldaracena-, le formuló el Magistrado una pregunta referente a si sabía o le constaba si en los procedimientos que se realizaban actuaba contando con el decreto del PEN que ordenaba la detención de personas o, por el contrario, si se procedía a la detención y posteriormente era el ejecutivo quien convalidaba la medida mediante un decreto *ex post facto*.

Frente al citado cuestionamiento expresó que *"...yo era el Comandante de una fuerza operativa que actuaba en guerra, por lo tanto se procedía a detener, allanar, etc. y luego se informaba a la autoridad superior de los resultados de esas acciones, o sea las actuaciones reglamentarias que pudiera corresponder se hacían con posterioridad a las acciones y esas actuaciones no eran propias de las fuerzas en operaciones."* -ver fojas 313-.

De esta manera reconocía y brindaba detalles de los pormenores vinculados con los procedimientos de detención de civiles que en la actualidad desconoce.

Por supuesto los tiempos cambian, y la memoria, también. Lo que por el año 1984 era la certidumbre acerca de la forma en que se llevaban a cabo procedimientos efectuados en el marco de una *"guerra"*, hoy se traducen en una negativa que no resiste el más mínimo análisis.

Es que los elementos cargosos recolectados permitieron acreditar, de adverso a lo sostenido por

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Lombardo, que mientras ejercía la comandancia de la Base Naval funcionó un centro clandestino de detención con las características detalladas en el apartado correspondiente de esta sentencia, donde eran alojados civiles perseguidos por sus ideas políticas que eran previamente detenidos por la Fuerza de Tareas que comandaba, extremo que ni siquiera su defensa técnica se animó a cuestionar ante la contundencia del peso de la prueba.

Sólo repararé, en apoyo de lo que vengo diciendo, que en este proceso -constitutivo únicamente de una porción del universo fáctico comprensivo de la actuación de las Fuerzas Armadas en la represión ilegal en esta ciudad durante los años 1976-1983-, resultó condenado por su participación en los casos que perjudicaron a *Gabbin, Gardella, Saípe Castro, Jacué, Miriam García, Rubén García, Nelly Macedo, Pascua, Sánchez Viamonte, Eguía y Balut*, víctimas cuyas privaciones ilegales de la libertad y posterior alojamiento en la Base Naval mientras ostentaba el cargo de Jefe se tuvieron por comprobadas -ver lo expresado al analizar la materialidad de los hechos-.

Únicamente el Comandante de la Fuerza de Tareas -en este caso Lombardo- o excepcionalmente su circunstancial reemplazante en casos de ausencia momentánea, podía disponer el destino de los prisioneros que eran privados de su libertad ambulatoria por sus subordinados en pleno ejercicio de sus potestades reglamentarias, por lo que, frente a la comprobada realidad que da cuenta que la totalidad de las víctimas mencionadas fueron luego alojadas en la Base Naval, únicamente resta concluir, sana crítica racional mediante, que ello se debió a su concreta decisión

al respecto, pues las acciones de que fueron objeto se desarrollaron durante su mandato.

Lo propio ocurre con los tormentos a los que fueron sometidos la totalidad de las víctimas mencionadas en esos ámbitos pues, dentro del plan por él diseñado, ordenado y fiscalizado que los damnificó, la extracción compulsiva de información por vía de permanentes afrentas a su salud física y psicológica estaba implícito.

A ello cabe agregar, en sintonía con lo expresado, que en el informe trimestral Placintara 75 de la Prefectura Naval correspondiente al 30 de marzo de 1977 se consigna, luego de detallar los golpes contra el aparato logístico y de propaganda de Montoneros llevados a cabo por la FUERTAR SEIS durante el año 1976, que dicha unidad *"...sigue con sus operativos antisubversivos, ahora en menor proporción, pero que siempre aportan conocimientos sobre las actividades del enemigo"*.

La información recolectada por el organismo que integraba la FT6 da cuenta que la política de exterminio, respecto de aquellas personas catalogadas como subversivas, continuó vigente bajo el mandato de Lombardo, sólo que disminuida en su intensidad por la efectividad que sus predecesores habían logrado en el desenvolvimiento de la tarea durante el año 1976, como también quedó corroborado en este proceso.

Pero no fue ésa la única contradicción que albergaron sus dichos pues, en aquellos autos, luego de manifestar en su declaración informativa que la autoridad a la que se encontraba subordinado en el marco de la LCS era el Jefe de la Subzona 15, al deponer en indagatoria con posterioridad asintió que *"...en todo lo relacionado con la*

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

guerra antissubversiva, su superior inmediato dentro de la Armada, era el Sr. Comandante de Operaciones Navales, a la sazón Vicealmirante Vañek."

Esta última versión es la que se encuentra avalada por las evidencias recolectadas, sólo restando remitirme, en cuanto a la presunta subordinación de la Fuerza de Tareas n° 6 a la jefatura de la Subzona 15, al acápite pertinente en el que se desarrolló la relación existente entre el Ejército y la Armada por aquél entonces.

También en su indagatoria incorporada al debate mencionó que su asunción en el cargo de comandante se había producido aproximadamente el día 15 de marzo de 1977, extremo que tampoco se corresponde con la realidad que documentan las pruebas obtenidas.

En primer lugar, su legajo de conceptos lo desmiente en tanto su calificación de fojas 219/220 alcanza el período que va desde el 1 de febrero de 1977 al 1 de septiembre de ése año. Idéntica referencia arroja su legajo de servicios en las fojas 38/9.

No es ocioso recordar, que se ha probado su participación directa en los autos n° 2333 "Base II", al imputársele el correspondiente a la víctima Rosa Ana Frigerio, hecho por la cual también se lo ha condenado en esta sentencia a Julio César Fulgencio Falcke.

Esas actuaciones -debidamente incorporadas al debate- dan cuenta que su coartada se resiente profundamente asimismo si reparamos en que, para el 25 de febrero de 1977, Lombardo informaba a la justicia federal que entendía en la acción de habeas corpus iniciada por los familiares de Rosa Ana Frigerio, que ella se encontraba detenida a disposición del Poder Ejecutivo Nacional por encontrarse incurso en

actividades subversivas -ver fs. 13 del expediente 767-, nota cuyo contenido y firma reconoció en su declaración informativa prestada en los autos n° 930, aunque sin brindar mayores detalles.

En definitiva su versión de los hechos se encuentra absolutamente desvirtuada en todos y cada uno de sus extremos por las evidencias rendidas, perdiendo toda posibilidad de generar convicción para que sea tomada como válida desde que ensaya una pretendida realidad que en nada se compadece con el plan criminal que se tuvo por acreditado.

Antes al contrario, puedo afirmar con absoluta certeza que Juan José Lombardo, en su calidad de Comandante de la Fuerza de Tareas n° 6 que actuó en esta ciudad, ejerció un preponderante rol en la dirección, diagramación, coordinación y funcionamiento del organismo que materializó los secuestros, torturas y homicidios descriptos a lo largo de la sentencia que le fueron formalmente reprochados.

Su activo aporte en las maniobras ilícitas comprobadas se verificó a través del empleo de los recursos humanos y materiales que la conformaban y de los ámbitos físicos necesarios para cumplir los diversos eslabones del plan llevado a la práctica a partir del 24 de marzo de 1976.

Nada de lo que ocurrió con ellos hubiera podido llevarse a cabo sin la autoridad y el mando de Lombardo y sin la cobertura que, a partir de su posición funcional, le dio a sus subordinados, y, como contrapartida, otro tanto cabe decir, hubiera sucedido sin la activa participación de éstos que llevaron adelante las distintas maniobras que integraron las conductas que afectaron a aquéllas: privarlas de su libertad, retenerlas, interrogarlas y, según los casos, asesinarlas.



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Como bien se evidenció al tratar las materialidades de las conductas, todos los nombrados fueron privados ilegítimamente de su libertad por personal de la armada, concretamente, de la Fuerza de Tareas 6, que los trasladó a dependencias que orgánicamente dependían de ella donde permanecieron hasta el día en que, bajo el ropaje de un espontáneo acto de colaboración encaminado a identificar un reducto subversivo, se vieron inmersos en medio de un enfrentamiento armado que, no obstante su ajenidad -a su desenvolvimiento y a sus resultas-, fue aprovechado para ponerle fin a sus vidas.

En efecto, si el nombrado no hubiera dado la orden de mantenerlos privados ilegítimamente de la libertad, proporcionando la estructura material e institucional para su íntegro desarrollo hasta sus asesinatos, los grupos de tareas que actuaban bajo su mando no los hubieran llevado a cabo. No podemos olvidar que, conforme el PLACINTARA, cuando la operación la dirigía la Armada, era el Comandante de la FUERTAR (6) quien debía disponer el lugar de su detención - art. 2.4.3 apéndice 1 al anexo "f"-.

Entonces, al asumir la jefatura de la Base Naval, integró con su actuación el acuerdo delictivo que afirmaba las acciones que se ejecutaban en detrimento de la libertad de las víctimas y que él, con su autoridad, concurrió a mantener, por manera tal que -a modo de co-autoría sucesiva (vide Maurach-Gössel-Zipf *Derecho Penal, Parte General To 2*-Astrea -1995-pág. 384)- su aporte se conjugó al de quienes, por entonces, venían llevando adelante la maniobra de la que pasó a ser parte esencial.

Dirigiendo entonces ese comando fue quien, con su activa y necesaria intervención, mantuvo la

infraestructura material y específica para que las acciones contra las víctimas se consolidaran, se vieran aseguradas dándole la cobertura institucional que permitió al personal que acometió sobre su libertad, su integridad física y psíquica, como ya también sobre su vida, lo hicieran con indemnidad ante cualquier eventualidad que pudiera suscitarse.

Vuelto entonces sobre lo expresado precedentemente, personal de la Fuertar 6, fue el mentor de sus muertes y éste sólo pudo llevar adelante esa maniobra contando con la anuencia de sus mandos, entre quienes se encontraba el Jefe de esa estructura represiva, el Comandante Lombardo, que decidieron el final de sus días con la actuación mancomunada de más de dos personas.

Con lo hasta aquí expuesto, entiendo haber expresado las razones que, a mi juicio, afirman la responsabilidad de Lombardo en los presentes sucesos como así también haber dado respuestas a sus descargos y a las articulaciones introducidas por su esmerada defensa.

Sin causas probadas que excluyan la antijuridicidad de su comportamiento tampoco se incorporaron evidencias que pusieran en crisis su capacidad de reproche al producir los hechos, razón por la cual corresponde sea llamado a responder.

Participación de Raúl Alberto Marino en los eventos que damnificaron a Miguel Domingo Saipe Castro, María Cristina Garófoli, Ángel Alberto Prado, Marta Noemí Yantorno, Ana María Torti, Ricardo Tellez, Margarita Fernández García de Telles y Lilia Mabel Venegas Ballarín.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

A pesar del silencio guardado por Marino al brindársele la oportunidad de ejercer su defensa material en el debate, su conocimiento cabal acerca de las disposiciones normativas que regían el accionar del organismo a su cargo en el desarrollo de operaciones militares contra la denominada subversión es una realidad debidamente documentada.

En efecto, su destacada foja de conceptos se vio empañada por una sanción consistente en ocho días de arresto debido a *"No ordenar la investigación de la pérdida de un Plan de operaciones SECRETO extraviado hacía tres años, que en aquella oportunidad requería extremas medidas de seguridad, pese a haber sido informado por su subordinado, aceptar una demora en la denuncia del hecho solicitada por el causante y no informar a su relevo la irregularidad, motivando que después de más de un año se iniciaran la investigación y la adopción de las medidas de contrainteligencia."* -ver fojas 201 de su legajo de conceptos, el resaltado en el original.

Cabe destacar aquí, por si pasara desapercibido, que ése plan SECRETO se trataba del confeccionado como contribuyente al Placintara, el que, obviamente en aquella oportunidad -nótese que remiten su extravío al año 1976- requería extremas medidas de seguridad, impidiendo la omisión de su denuncia reprochada a Marino en su carácter de Comandante de la Fuerza de Tareas, la adopción de las correspondientes medidas de contrainteligencia.

Esta circunstancia, junto al resto de las evidencias que de seguido analizaremos, demuestra, pese que al igual que ocurre con su consorte de causa Lombardo, Marino no fue calificado por sus superiores en los menesteres referentes a la actuación de la citada fuerza de tareas que

USO OFICIAL

comandaba en el marco de la lucha contra la subversión, que no sólo conocía la reglamentación que específicamente se ocupaba de su desenvolvimiento en el ámbito de la Armada - PLACINTARA-, sino que en su rol de comandante la aplicó de manera concreta.

En efecto, ha quedado acreditada, como lo vimos al efectuar el análisis particular de cada uno de los casos mencionados, a cuyas consideraciones remitimos, la participación en los eventos del personal de la Fuerza de Tareas n° 6 y el posterior alojamiento de las víctimas en dependencias de la Base Naval de esta ciudad, más concretamente en dependencias de la Agrupación de Buzos Tácticos.

También que en esos ámbitos fueron objeto de tormentos debido a su filiación política -mayoritariamente por su actuación en el partido Comunista Marxista Leninista tanto como integrantes, colaboradores o simpatizantes, a excepción de Ángel Alberto Prado que lo hacía en el PST- en el marco de la investigación militar de la que fueron objeto, la cual arrojó como resultado que todas las víctimas que a éste se le imputan se encuentran fallecidas o bien desaparecidas, sin que ninguno haya recuperado la libertad o fuese puesto a disposición del Poder Ejecutivo de la Nación.

En los casos de Garófoli, Torti, Yantorno, el matrimonio Tellez y Venegas Ballerín, los nombrados aparecieron muertos en enfrentamientos "fraguados", y en lo que respecta al término de disposición final, en el caso de los que resultaron desaparecidos (Saípe Castro y Prado) resulta un eufemismo, puesto que claramente denota su muerte luego de transcurridos más de 37 años de los eventos.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Todas estas acciones se verificaron a partir del mes de febrero de 1978 y fueron ordenadas, diagramadas, dirigidas, coordinadas y materializadas por la Fuerza de Tareas que Marino por ése entonces comandaba, las que fueron ejecutadas directamente por sus subordinados en el marco del plan criminal que el nombrado hizo propio desde la misma asunción de su cargo.

Concretamente respecto de las víctimas estigmatizadas como pertenecientes al Partido Comunista Marxista Leninista, existen sobradas evidencias que, junto con sus subordinados y los miembros del Estado Mayor de la Fuerza de Tareas, planeó, coordinó, ordenó y fiscalizó las acciones que las damnificaron, las que fueron ejecutadas por sus subordinados en el marco de la coautoría funcional por el dominio del hecho que asumió la maniobra.

En primer lugar, no obstante que ello será motivo de un detenido análisis en el desarrollo de su situación procesal, a fojas 185 del legajo de Rafael Alberto Guiñazú surge la calificación en su carácter de "Comandante del Grupo de Tareas 6.1." durante el período que abarca el 30/1/78 al 1/8/78.

Como su superior, Marino expresó que "...Ha tenido un desempeño altamente satisfactorio en las tareas que le han correspondido como Comandante del Grupo de Tareas. Cumplió eficaz y diligentemente con sus obligaciones poniendo de manifiesto rápida captación de las situaciones, planeando correctamente las operaciones necesarias. Su asesoramiento ha sido siempre de valor en base a su experiencia en la Fuerza de Tareas. De trato agradable, ha logrado ganarse la confianza y simpatía del ámbito civil relacionado con la Armada, contribuyendo con ello a mantener una buena imagen

*de la Institución en la zona. Me ha resultado agradable tenerlo a mis órdenes..."* -el destacado me pertenece-.

La primera conclusión que se puede extraer de su ponderación es que Guiñazú fue felicitado por su asesoramiento en la conducción de la Fuerza de Tareas y, puntualmente, por su correcto planeamiento de las operaciones ejecutadas por ella, es decir en procedimientos relacionados con la lucha contra la subversión que Marino dirigía.

Esta no se trata de una cuestión menor desde que el nombrado resultó igualmente condenado, entre otros, por su participación en los mismos hechos reprochados a Marino, primordialmente debido a que se comprobó que las víctimas mencionadas en este acápite, todas sindicadas como subversivas opositoras al régimen, fueron alojadas en dependencias directamente bajo su mando, la agrupación de Buzos Tácticos.

En similar sintonía, Marino también calificó a José Víctor Ferramosca y Héctor Eduardo Vega, personal de la Prefectura Naval Argentina, debido a su participación en la FUERTAR n° 6.

En cuanto al primero de ellos, su legajo de concepto -incorporado en los términos del artículo 388 del CPPN- es concluyente al respecto toda vez que aquél expresó que se trataba de un *"Excelente profesional, aplomado, decidido y de gran espíritu de colaboración- Disciplinado en el cumplimiento de las tareas asignadas ha ganado la confianza de sus pares y superiores. "PROPUESTO PARA EL ASCENSO."*

Como detalle a tener en cuenta cabe destacar que a fojas 57 surge que el destino al que estaba asignado

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Ferramosca era la FUT6 y su tarea principal desempeñada "GRUPO ANTISUBVERSIVO".

Ahora bien, el destacado criterio expresado por Marino fue recogido en la calificación de sus superiores dentro de la Prefectura Naval Argentina.

Por ejemplo, en la planilla correspondiente al período 31/7/77 al 31/7/78 Ferramosca obtuvo como calificativo el de "Subalterno que se desempeña en la Sección Informaciones habiendo sido designado por sus excelentes condiciones para colaborar en la Fuerza de Tareas n° 6 con asiento en esta ciudad habiéndose recepcionado conceptos muy elogiables. Colabora en forma constante con sus superiores, demostrando dedicación al trabajo y a la institución. Se supera permanentemente por lo que llegará a ser muy buen suboficial." y que "El calificado pese a no contar con la capacitación ha demostrado haber sido muy receptivo a la instrucción que se le ha impartido. Con su trabajo en FT.6 ha reafirmado la positiva imagen institucional. Es un ejemplo para sus camaradas. Apto para ascenso." -ver fs. 58 vta.-.

Aquella que abarca el lapso del 31/7/78 al 21/2/79 contiene la calificación suscripta por el Oficial Principal Siepe consignando que "El citado subalterno se halla cumpliendo tareas en la F.T. 6 (Marina) en donde colabora en forma amplia y eficiente siendo felicitado en forma permanente por sus superiores. Apto para el ascenso." - fs. 53 vta.-

En el siguiente período -21/2/79 al 31/7/79- junto a una mención similar a la anterior efectuada por Siepe el Prefecto Principal Lizaso agregó que "Desempeña sus actividades en la Base Naval de Mar del Plata destacado en la Fuerza de Tareas 6 representando a la P.N.A. Según

USO OFICIAL

*expresiones reiteradas por el Jefe de dicha Base su desempeño es digno de destacar, habiendo tenido repetidos éxitos en su gestión." -fs. 56-.*

Lo propio ocurre con Eduardo Héctor Vega, el cual en el periodo que va desde el 31-7-1977 al 31-7-1978, recibió como menciones que era "Subalterno que se desempeñaba en la Sección Informaciones habiendo sido designado por sus excelentes condiciones para colaborar con la Fuerza de Tarea n° 6 con asiento en esta ciudad, habiéndose recepcionado conceptos elogiables. Leal y confiable en las tareas ordenadas. Colabora con sus superiores." y que "El calificado pese a no tener la capacitación en Informaciones a recepcionado positivamente la instrucción que al respecto se le diera. Desarrolla normalmente tareas en F.T.6 con marcado acierto de acuerdo a conceptos vertidos por sus ocasionales superiores. Ratifica imagen institucional. Apto para el ascenso." -ver fojas 83 vta. de su legajo de conceptos, el destacado nos pertenece.

Similares contenidos se advierten de sus calificaciones posteriores por parte de sus superiores en la PNA -fojas 78 a 81-, destacándose que a fojas 70 se reafirman, esta vez por parte del propio Marino, "los conceptos elogiosos por su actuación en la ft6" a los que aludían las autoridades de la Prefectura pues aquél expresó sobre su actuación que "Ha tenido un desempeño altamente satisfactorio, demostrando excelente disposición para el trabajo en grupos. Cumplió con precisión y soltura todas las tareas encomendadas. APTO PARA EL ASCENSO.".

En definitiva, queda claro del correlato de todas ellas que el Comandante de la Fuerza de Tareas n° 6 asignaba tareas vinculadas a la lucha contra la subversión



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

(que diagramaba, dirigía y supervisaba: conducía) no sólo a su personal ordinariamente subordinado como lo vimos en el caso de Guiñazú, sino también a aquellos provenientes de la Prefectura Naval incorporados de manera "ad hoc" para el desarrollo de la tarea, las que, singularmente en el caso de Ferramosca y Vega, fueron enfáticamente reconocidas por su Comandante.

La mención acerca de sus calificaciones suscriptas por Marino guarda importancia desde que, como veremos a continuación, Vega y Ferramosca fueron activos partícipes de la comisión correspondiente a la Fuerza de Tareas n° 6 que protagonizó los hechos que damnificaron a las víctimas que cayeron bajo su responsabilidad penal en la causa n° 2333 (Base II), tales como Néstor Furrer Hurvitz, Lucía Perriere de Furrer, Jorge Martín Aguilera Pryczynicz, y en esta causa se lo responsabiliza también a Francisco Lucio Rioja, por el hecho en perjuicio del último de los nombrados.

En esa inteligencia, el memorando n° 8499 IFI n° 15 "EsyC/78" da cuenta de sus detenciones producidas por las Fuerzas Armadas y Legales durante **los días 2 y 3 de febrero de 1978** en ciudades ubicadas en la costa del país, entre las que se encontró Necochea.

Pues bien, de su correlato con el parte identificado como IFI 8499 N° 2 s/78, queda establecido que el organismo militar actuante se trató de la Fuerza de Tareas n° 6.

Mediante este último se informó al Prefecto de Zona Atlántico Norte que frente el requerimiento de la Fuertar 6 para que se designara dos agentes de la PNA con el objeto de colaborar con el área de inteligencia a cargo de un oficial de la Base Naval, concretamente por el término de 4 a

USO OFICIAL

6 días para viajar a la ciudad de **Necochea**, fueron designados **Héctor Eduardo Vega** y **José Víctor Ferramosca**, precisamente aquellos dos que fueron calificados por Marino, Comandante de la Fuerza como quedó establecido por la prueba rendida, debido a sus destacadas labores en actividades antisubversivas.

Va de suyo entonces que ambos formaron parte de la comisión de la Fuerza de Tareas n° 6 específicamente designada por su comandante -Raúl Alberto Marino- para llevar a cabo los procedimientos contra los miembros del PCML durante la temporada estival en base a los planes que previamente aquél, junto con su Estado Mayor, habían diagramado.

Nótese, en este sentido, que el primer memorando mencionado comienza expresando que *"En razón de haber tomado conocimiento las FF. AA. y de SS. de que en la costa atlántica (Villa Gessel, Pinamar, Necochea y Claromecó) se encuentran residiendo integrantes del PCML -Partido Comunista Marxista Leninista-, de las distintas Regionales del país, durante los días 2 y 3 de febrero del corriente año se llevaron a cabo varios procedimientos antisubversivos en la ciudad de Necochea que arrojaron la detención de varios de aquellos DS."*, es decir que se contaba con la información previa para el análisis de la situación en aras de asegurar el éxito de la empresa delictiva, precisamente a raíz de la cual se requirió recursos humanos de la Prefectura Naval.

Toda esta labor fue planeada y ordenada por el Comandante de la Fuerza de Tareas conforme nos lo enseña la reglamentación analizada, y ella fue ejecutada, de acuerdo a sus designios, por su personal subordinado.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Y la prueba cabal de que toda la actividad desplegada por los hombres bajo su comando también fue fiscalizada por aquél, cerrando entonces el círculo de la toma de decisiones de la que nos habla la publicación del Estado Mayor Naval, radica en que felicitó enfáticamente a, por lo menos, dos de los agentes que las ejecutaron, dejando en claro que mediante las aprehensiones de las víctimas y el posterior traslado a dependencias de la Agrupación de Buzos Tácticos, se había cumplido al pie de la letra con la misión encomendada.

Respecto de los eventos que perjudicaron a las víctimas, desde que en el análisis de los hechos que las damnificaron se comprobó la participación de miembros de la Fuerza de Tareas n° 6 en sus aprehensiones, todas tuvieron ocurrencia a partir de marzo de 1978 y hasta el mes de enero de 1979, debido a su vinculación con el Partido Comunista Marxista Leninista y del PST tanto de militantes como colaboradores, como así también que permanecieron cautivos en la Agrupación de Buzos Tácticos a merced de los tormentos a los que fueron sujetos, conductas que nunca podrían haberse planeado y posteriormente ejecutado, a no dudarlo, sin la venia de su Comandante.

De allí se deriva la responsabilidad que cabe atribuirle a Marino en tanto Comandante de la Fuertar 6 desde que no sólo ordenó sus detenciones, materializadas por sus subordinados, sino que, en cumplimiento de lo prescripto en el artículo 2.4.3 del apéndice 1 al anexo "f" del PLACINTARA, dispuso que el lugar de sus detenciones fuera la Base Naval, sitio bajo cuya cobertura dispuso que también fueran objeto de tormentos debido a su filiación política.

Desde su puesto jerárquico en la pirámide de mando fue quien con su aporte brindó cobertura institucional al personal que acometió sobre la libertad, la integridad física y psíquica de las víctimas, y que con su activa y necesaria intervención, mantuvo la infraestructura material y específica para que las acciones sufridas por éstas se prolongaran en el tiempo, hasta que se decidió acerca de su destino final, sea como desaparecidos (Saípe Castro, Prado, Torti) o fallecidos a manos de sus captores, simulando haberse efectuado un enfrentamiento con las fuerzas legales (fuerzas armadas y/o fuerzas de seguridad), tales los casos de Garófoli, Yantorno, el matrimonio Tellez y Venegas Ballarín, lo que quedó acreditado a partir del peritaje practicado sobre sus restos, tratándose de una lisa y llana ejecución.

Con lo hasta aquí expuesto, entiendo haber expresado las razones que, a mi juicio, afirman la responsabilidad de Marino en los presentes sucesos, como así también haber dado respuestas a las articulaciones introducidas por la defensa del imputado.

Sin causas probadas que excluyan la antijuridicidad de su comportamiento, tampoco se incorporaron evidencias que pusieran en crisis su capacidad de reproche al producir los hechos, razón por la cual corresponde sea llamado a responder.

#### B.4) Situación de Rafael Alberto Guiñazú.

La participación de Rafael Alberto Guiñazú en los sucesos que se indican a continuación será tratada en conjunto, toda vez que resulta prueba en común aquélla que lo compromete con esos eventos en infracción de la ley penal, y

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

las razones sobre las cuales se ha peticionado una decisión adversa a la que se adoptó, son también idénticas. En esas condiciones una reiteración de los conceptos en cada uno de los acontecimientos llevaría a un estéril dispendio jurisdiccional.

Los hechos son los siguientes: privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, de los que resultaron víctimas Liliana Gardella, Alfredo Nicolás Battaglia, Rubén Alberto Alimonta, Rafael Adolfo Molina, José María Musmeci, Julio Víctor Lencina, Justo Alberto Álvarez, Jorge Fernando Pablovsky, Jorge Oscar Sotelo, Jorge Luis Celentano, Pablo Lerner, Ricardo Alfredo Valente, Graciela Beatriz Datto, Héctor Ferrecio, María Victorina Flores de Pérez Catan, Jorge Alberto Pellegrini, \_\_Alberto Cortez, Enrique René Sánchez, Pablo José Galileo Mancini, Alejandro Enrique Sánchez, Héctor Orlando Daquino, Carlos Alberto Mujica, Ernesto Prandina, Gladis Garmendia, Julia Barber, Edgardo Rubén Gabbin; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, de los que resultaron víctimas Gabriel Ricardo Della Valle, Oscar Rudnik, Pedro Norberto Catalano, José Ángel Nicolo, José Luis Soler y Camilo Alves; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia o amenazas e imposición de tormentos en perjuicio de Eduardo Pediconi, Luis Salvador Regine, José Antonio Logoluso y Laura Hortensia Logoluso; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos agravados por haber sido competidos en perjuicio de

perseguidos políticos y homicidio calificado en perjuicio de Patricia Mabel Gaitán, Gustavo Eduardo Stati, David Manuel Ostrowiecki, Adrián Sergio López Vacca, Rubén Justo García, Nelly Macedo De García, Susana Rosa Jacue, Eduardo Herrera, María Cristina Garófoli, Ana María Torti, Marta Noemí Yantorno, Elena Alicia Ferreiro, Lidia Elena Renzi, Nora Inés Vacca, Omar Tristán Roldan, Delia Elena Garaguzo, Omar Alejandro Marocchi, Susana Haydeé Valor y Alberto Victoriano D'Uva; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos y homicidio calificado en perjuicio de Miriam Viviana García y Miguel Domingo Saípe Castro; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado, de los que resultaron víctimas Cecilia Eguía, Pablo Balut, Santiago Alejandro Sánchez Viamonte, Jorge Audelino Ordoñez, Otilio Pascua, Oscar Alberto De Angelli, Margarita García Fernández De Tellez, Ricardo Alberto Tellez y Lilia Mabel Venegas Ballarin; y asociación ilícita en calidad de jefe u organizador, todos ellos en concurso real.

Ahora bien, debo destacar que corresponde reproducir aquí los argumentos que ya fueron expuestos en las causas n° 2286 y n° 2333 (Base Naval I y II), habiendo obtenido firmeza la primera de ellas -y por ende pasada en autoridad de cosa juzgada-, y la segunda confirmada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, ausente además el aporte de nuevas pruebas o argumentos defensivos, que modifiquen la atribución de responsabilidad del nombrado en el carácter de Jefe de la Agrupación Buzos Tácticos hasta el 30 de enero de 1977, desde esa fecha hasta el 30 de enero

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

de 1978 como Subjefe de Base y desde el día señalado hasta el 5 de abril de 1979, nuevamente como Jefe de la Agrupación Buzos Tácticos.

Pero al tratarse de un nuevo pronunciamiento, y a fin de darse cumplimiento con la fundamentación que exige el art. 123 del CPPN, se reiterarán seguidamente los pasajes más importantes.

Rol que le cupo a Guiñazú en los hechos citados.

Guiñazú con el cargo de Capitán de Fragata fue Jefe de la Agrupación de Buzos Tácticos en la Base Naval de Mar del Plata, integró la FUERTAR n° 6 como Comandante del Grupo de Tareas 6.4 desde el 16 de febrero de 1975 hasta el 30 de enero de 1977.

Desde esa fecha hasta el 30 de enero de 1978 fue Sub Jefe de la Base Naval de Mar del Plata, manteniendo la Comandancia del Grupo de Tareas 6.4.

Nuevamente fue Jefe de la Agrupación de Buzos Tácticos de la Base Naval de Mar del Plata desde el 30 de enero de 1978 al 5 de abril de 1979. Además, en el año 1978 integró la FUERTAR n° 6 y fue Comandante de la GRUTAR 6.1. (Grupo de Tareas 6.1)

La responsabilidad de Guiñazú, en los hechos que se mencionaron en el apartado anterior se derivó, fundamentalmente, de la circunstancia de que en colusión con otras personas, todas vinculadas a la Armada, participó en la elaboración de un plan para "aniquilar", por medios violentos, a los integrantes de diversas organizaciones, PCML, PST, MONTONEROS, SINDICALISTAS e individuos con determinada filiación política.

En ese plan su rol, tanto como Jefe de Buzos Tácticos como Sub Jefe de la Base Naval Mar del Plata, se derivó de haberse confabulado con otros altos mandos de la Armada, para que la Base Naval fuese un reducto donde se mantuvieran cautivos las personas que podrían ser secuestradas y para que allí, si se considerase necesario, se le aplicaran tormentos para obtener información y se decidiera sobre su futuro: liberación, traslado, muerte, desaparición.

Pero, no sólo su intervención se vinculó a la etapa de planeamiento, antes bien, dispuso que las personas que se mencionaron anteriormente fueran alojadas ilegalmente, en condiciones paupérrimas, en la Base Naval, en la dependencia de Buzos Tácticos y que la libertad, la integridad física, la vida y su desaparición se decidiera, arbitraria e ilegalmente, conforme a las pautas generales acordadas en el siniestro plan de aniquilamiento. Consintió, entonces en que los detenidos que murieron, desaparecieron y fueron torturados sufrieran esas consecuencias.

En la audiencia el causante se negó a declarar, por lo que se incorporó al debate su declaración indagatoria brindada ante la instrucción en la causa n° 4447 de fs. 2996/2999, de conformidad con las disposiciones del art. 378 del Código Procesal Penal de la Nación.

Allí, sucintamente, negó conocer los nombres de las víctimas que le habían sido mencionadas por el juez instructor. Agregó que fue subjefe de la Base (Naval) y que a cargo de la Base estaba Lombardo. El declarante se encargaba de lo que el Jefe le mandaba, y así se ocupó del funcionamiento y régimen interno de la Base. En cuanto a faz operativa de la Fuerza de Submarinos también estaba a cargo



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

de Lombardo. Reconoció que había celdas en la Base, pero que eran calabozos de disciplina interna, localizados cerca de la Guardia interna.

Cuando fue preguntado acerca de vehículos que ingresaban a la Base, dijo que eran los de los proveedores, y que el control de ingreso lo tenía la guardia externa. Expresó que no podía afirmar haber visto personas detenidas. No iba a las Unidades que tenían asiento en la Base pero que no dependían de ella (Escuela de submarinos, Agrupación Buzos Tácticos, y otras).

Sabía acerca de la Subzona 15 y que el jefe era Barda, pero no conocía el nombre del subjefe, como tampoco cuál era la relación con la Marina. Desconocía que hubiera un centro clandestino dentro de la Base. Que en el año 76 no era subjefe sino Comandante de Buzos Tácticos, que dependía directamente la Flota de Mar. Finalmente dijo que no existían celdas o calabozos en las dependencias de la Agrupación de la Base para alojamiento de detenidos.

Dada la naturaleza y las funciones para las que fue creada la Fuerza de Tarea 6, es lógico sostener que las personas que ingresaban detenidas a la Base fuera sometidas y trasladadas por integrantes de ese organismo. Recuérdese que entre la normativa que se había establecido existían pautas acerca del modo en que había que proceder en esos casos.

No obstante lo expresado, dada la diversidad de Grupos de Tareas que componían ese organismo no se estableció, al menos fehacientemente, cuál fue el grupo de tareas que produjo las detenciones, pero esa circunstancia no resulta relevante. Ello tiene una excepción: el procedimiento en que se privó ilegítimamente de la libertad a Luis

Salvador Regine y su familia, en el que se probó -conforme los términos de la actuación administrativa referida al accidente sufrido por el Teniente Cánepa, debidamente incorporado al debate- que el grupo interviniente en ese evento fue el GRUTAR 6.1.

Pero sin perjuicio de lo reseñado en el párrafo anterior, cualquiera que haya sido el personal, ninguna duda puede abrigarse que se hallaba en colusión con el Jefe de Buzos Tácticos y necesariamente también, con la Jefatura de la Base -que abarca al Jefe y al Subjefe- pues no parece razonable que la detención de estas personas se realizara sin contar, previamente, con la connivencia de quienes eran responsables del predio donde estaba el organismo donde ellas serían mantenidas privadas de la libertad.

Con relación a ello, es oportuno hacer una aclaración dado los diversos cargos que tuvo en la Base: Jefe de Buzos Tácticos, Sub Jefe de la Base y, de nuevo Jefe de Buzos Tácticos.

Cabe recordar que en algunos casos los hechos ocurrieron cuando Guiñazú estuvo por primera vez en Buzos Tácticos, otros cuando estuvo en ese carácter por segunda vez; algunos, cuando fue Sub Jefe de la Base. Incluso en algunos sucesos, por su extensión temporal, participó como Jefe de Buzos Tácticos y como Subjefe de la Base.

Pareciera, según lo dicho, que dado los distintos destinos y, por ende, las distintas incumbencias y los deberes y funciones diferentes la decisión tendría que ser adoptada sobre la base de criterios fácticos y normativos diferentes.

Sin embargo no es necesariamente así. En efecto, las distintas dependencias en las que se desempeñó

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

correspondieron al organigrama formal de la Base Naval, pero en ella existía una superestructura que tenía un funcionamiento orgánico independiente del esquema formal de la armada, cuyos componentes tenía como misión primordial intervenir en la denominada "lucha contra la subversión", aplicando los procedimientos no convencionales que se han demostrado en el curso del debate. Ese organismo fue la Fuertar 6, la que Guiñazú integró como comandante de uno de los Grupos de Tareas, temporalmente, primero lo hizo el 6.4 y luego en el 6.1.

De todos modos, si la situación de él se desligara de las vitales actividades de la Fuertar en la lucha contra la subversión, su compromiso con la mayoría de los hechos que se le adjudican, realizados tanto cuando era Jefe de Buzos Tácticos, como los ocurridos cuando fue Sub Jefe de la Base se mantendría inmutable.

Ello es así pues la mera circunstancia de que, encontrándose al mando de Buzos Tácticos, muchas de las personas ilegalmente privadas de la libertad hayan estado cautivas allí, lo cual no pudo ocurrir sin su conocimiento y consentimiento expreso, lo implica como responsable de aquéllos hechos.

Sería absurdo pensar que el máximo responsable de ese lugar, en el que tantas personas estuvieron cautivas, en el que se hizo un lugar especial para tener personas ilegítimamente detenidas, en el que se torturó a muchas de ellas, haya desconocido lo que sucedía allí o que, en todo caso, esos hechos se hayan realizado sin su conformidad.

Y a una conclusión similar debe arribarse con relación a los hechos que sucedieron cuando fue sub jefe de la base. Conforme a la normativa que más abajo se desarrolla,

en particular la reglamentación que regía el funcionamiento de la Base Naval Mar del Plata, la jefatura de la base tenía control sobre todo el predio.

La jefatura estaba integrada por el Jefe y el **Sub Jefe de la Base** (art. 0101 R.A. 9-051, Capítulo 01, Misión y Dependencia) y le competía adoptar las medidas de seguridad y vigilancia necesarias, el control de ingreso y egreso de personas y vehículos, particularmente el sub jefe tenía el deber de fiscalizar las construcciones edilicias, tenía tareas de contrainteligencia y de inteligencia.

En fin todas las funciones inherentes al sub jefe, que más abajo se tratan, denotan que lo que ocurría en algunos de los organismos, como Buzos Tácticos, p. ej., no podían realizarse sin que la Jefatura de la Base -reiteramos que estaba integrada por el Jefe y el Sub jefe de la Base- lo conociera y lo consintiera.

Cabe también señalar, a modo de ejemplo y como ya fue consignado en la sentencia adoptada en los autos "Base Naval II", tanto con respecto a Guiñazú, como con relación a Lodigiani, y a Ortiz en los hechos en perjuicio de Fernando Francisco Yudi y de Rosa Ana Frigerio, existen pruebas más concluyentes que los relacionan con los detenidos en la Base Naval Mar del Plata, más precisamente, en Buzos Tácticos.

En efecto, con relación a Yudi se cuenta con la declaración de Ilda Daseville de Larrain, prestada el 17 de abril de 1984 ante el juez Pedro Federico Hoft, Juzgado en lo Penal N° 3 de Mar del Plata, la que se agregó debidamente al debate. Este documento está protocolizado a fs. 162/165 de causa n° 5113 (actual n° 2334) y en causa n° 930 "FRIGERIO, Roberto s/ denuncia" del Juzgado Federal de Mar del Plata.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

En ese momento la declarante, madre de Yudi, expresó: "...a los pocos días va a verlo a Coronel Barda, comandante de la Agrupación 601 de Artillería, juntamente con su hermano, y éste le informa que efectivamente su hijo estaba detenido, pero que no estaba allí. Que más tarde, en el mes de noviembre, se entera que su hijo se encontraba detenido en la Base Naval, aunque había tenido ya noticias en el mes de octubre, por un muchacho que había estado detenido allí, y al recuperar la libertad, le informó a la dicente por encargo de su hijo, que Fernando estaba allí, y que estaba bien. Que entonces la dicente habla con el Segundo Jefe de la Base, Capitán Ortíz, quien le confirma que su hijo estaba allí detenido,..."

Este testimonio, es relevante pues aun cuando alude a circunstancias que surgieron demostradas por otras evidencias, lo cierto es que se trata de una referencia que confirma que Yudi, en el mes de octubre y noviembre de 1976 continuaba en la Base Naval de Mar del Plata y, obviamente, robusteció oportunamente el plexo probatorio que incriminó al causante y también, a Lodigiani y Ortíz.

También, en el caso particular de Rosa Ana Frigerio existen otras evidencias que inequívocamente demostraron el compromiso de Guiñazú, Lodigiani, Ortíz y Lombardo toda vez que las autoridades de la Base Naval de Mar del Plata admitieron a los padres e, incluso, en forma oficial, al responder un Habeas Corpus, que Rosa Ana Frigerio, estaba detenida allí.

En efecto, el informe producido el 25 de febrero de 1977 por el entonces comandante de la Base Naval, Capitán de Navío Juan José Lombardo, en contestación al requerimiento judicial librado en el marco de la causa n° 767

del Juzgado Federal de Mar del Plata *"Contessi de Frigerio, Antonieta s/ interpone Recurso de Habeas Corpus a favor: FRIGERIO, Rosa Ana"* que se encuentra glosado a fs. 13 de esa causa. En dichas actuaciones, el Comandante de la Base Naval de Mar del Plata, Juan José Lombardo, contestó que la nombrada *"...se encontraba detenida a disposición del Poder Ejecutivo por encontrarse incurso en actividades subversivas..."*.

La comunicación del Comandante Lombardo es trascendente pues, admitió la detención de aquélla, lo cual, a la vez corrobora la fecha de su arresto.

Roberto Frigerio, padre de la víctima, dijo que a través de una carta que le dieron en el episcopado local concurrió a la Base donde fue atendido, por primera vez, el 10 de septiembre de 1976, por el teniente Guyot quien le confirmó que su hija se encontraba detenida allí. En las sucesivas visitas que realizó fue recibido por el citado Guyot como así también por el Capitán Pertusio y otros oficiales que siempre le reconocieron la presencia de su hija en el predio.

En idéntico sentido se expresó la señora Antonieta Contessi manifestando que el teniente auditor Guyot la atendió en tres ocasiones y el Capitán Pertusio en dos. Aclaró también que nunca le dijeron cuando regresaría al hogar pero sí que podría verla cuando pasara a una institución carcelaria.

Por otro lado, el matrimonio Frigerio fue citado a concurrir a la Base Naval de Mar del Plata el 31 de marzo de 1977 para imponerlos del deceso de su hija.

La infausta noticia determinó que la madre formulara una acusación dirigida a su interlocutor

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

imputándoles a los militares el asesinato de su hija, a lo que Pertusio le respondió que el país estaba en guerra y aquélla sabía. En esas instancias le entregaron un papel con la ubicación de la sepultura.

En esencia, Antonieta Contessi -según se desglosa del correlato de las declaraciones antes valoradas y que fueran debidamente incorporadas al debate- coincidió con lo expresado por su marido en cuanto a que fueron convocados a la Base naval el 31 de marzo de 1977 en horas de la mañana.

Nótese que en los meses en que ambos fueron secuestrados, autoridades de la Base Naval admitieron el hecho y la permanencia en ella y, meses después, poco antes de la muerte de Rosa Ana Frigerio y con posterioridad a su deceso, las autoridades ratificaron su presencia allí.

Recuérdese que Rosa Ana Frigerio fue secuestrada el día 25 de agosto de 1976 y Yudi el 15 de septiembre del mismo año. Para esa fecha, jefe de Buzos Tácticos era Guiñazú, en tanto que en febrero y marzo del año siguiente, destaco que, cuando Rosa Ana Frigerio continuaba detenida, las autoridades ratificaron esa permanencia e, incluso fueron ellas quienes comunicaron la muerte.

Para entonces (febrero, marzo de 1977) Guiñazú era el sub Jefe de la Base Naval y Lodigiani el Jefe de Buzos Tácticos.

Debe destacarse esta situación, expuesta a modo de ejemplo, y replicada con diferentes aristas en los numerosos casos por los cuales fue llamado a responder, pues frente a ella cae cualquier tipo de excusa que se pretenda sostener en la ingenuidad, desconocimiento o inadvertencia de Guiñazú. Cuando Yudi y Rosa Ana Frigerio fueron secuestrados,

él era el Jefe de Buzos Tácticos; cuando ambos fueron asesinados, él era el Subjefe de la Base Naval Mar del Plata.

La detención de ambas víctimas en ese lugar fue reconocida por las autoridades. En el año 1976 Ortiz admitió a la madre de Yudi que su hijo estaba detenido en la Base, en tanto que ese mismo año Guyot, auditor, y Pertusio, admitieron a los padres de Rosa Ana Frigerio que ella también estaba allí. Y en el año 1977 Pertusio, Lombardo y otros oficiales fueron quienes comunicaron a los padres de Ana Rosa Frigerio el fallecimiento, además, antes de ello, en una acción de Habeas Corpus, se había informado que la nombrada estaba en la Base, detenida a disposición del PEN, aunque, en realidad, la aludida afectación no se había realizado.

Frente a ello, es absurdo pensar que Guiñazú, quien tuvo puestos de relevancia desde el mismo momento en que fue secuestrada y hasta que fue asesinada haya desconocido su existencia.

Es decir afirmar, con relación a Rosa Ana Frigerio y a Francisco Fernando Yudi, como ocurre en la multiplicidad de casos que le fueron achacados, que Guiñazú pueda haber desconocido algún detalle de su secuestro y muerte sería una afirmación carente de todo sustento pues mientras él fue Jefe de Buzos Tácticos, el subjefe de la Base reconoció a la madre de Yudi que su hijo estaba detenido ahí ¿Podía saberlo el subjefe de la Base y no el Jefe del lugar donde estaba detenido?

Con relación a Rosa Ana Frigerio el propósito de negar conocer el suceso es todavía más increíble. Ello es así pues, mientras él era Jefe de Buzos Tácticos, lugar donde se la tuvo secuestrada, Guyot, Pertusio, en varias



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

oportunidades atendieron a los padres, reconociéndoles que estaba allí.

Al año siguiente, 1977, cuando era sub jefe de la Base las autoridades de ella, Lombardo, convocaron a los padres para informarle el fallecimiento, aun cuando no las causas verdaderas de la muerte.

Y antes de producida la muerte, al responder en una acción de habeas corpus admitieron, oficialmente, que estaba detenida en la Base.

Para admitir la ignorancia habría que suponer que el único que no sabía lo que pasaba en Buzos Tácticos era el jefe, lo cual es totalmente inadmisibile.

Insisto, su compromiso con estos hechos aparece en todo el transcurso del delito, desde que se inició el secuestro hasta que murieron.

También existen datos puntuales que, como lo he analizado en el decisorio de la causa ° 2333 y de manera ejemplificativa, lo relacionan directamente con los hechos en perjuicio de Silvia Rosario Siscar, Patricia Carlota Valera, María Cristina García Suárez, Néstor Valentín Furrer, Lucía Perriere de Furrer, Jorge Martín Aguilera Pryczynicz, Mirta Noemí Libran Tirao y Juan Miguel Satragno pues en este caso también existen pruebas irrefutables de la intervención de la Fuertar 6 y, por consiguiente de Guiñazú y de las autoridades de la Base Naval.

Antes de exponer las razones es apropiado destacar que la prueba de un proceso penal y, en particular en procesos como estos, no puede ser analizada en forma individual para cada uno de los casos, descontextualizada del trasfondo general. Antes bien debe ser ponderada en conjunto, particularmente cuando los hechos, aun cuando jurídicamente

sean plurales y por lo tanto con independencia material y jurídica entre sí, tienen, sin embargo una unidad de concepción y de ejecución.

Es decir cuando se trata de un plan criminal, con unidad de designio, de dirección, ejecutado en fases sucesivas por individuos que responden a la misma autoridad es, en realidad, una maniobra global que, para comprenderla debe ser analizada en su conjunto y no tratando cada una de las fases como algo independiente de las demás.

Y esto es lo que sucede con los hechos que afectaron a las víctimas del PCML en el mes de febrero, en la ciudad de Mar del Plata. Las ocho víctimas no fueron seleccionadas al azar o sorpresivamente. Todo lo contrario existen razones más que suficientes para afirmar, con plena certitud, que existió una planificación previa que determinó quién, cómo y cuándo debería ser secuestrado, como también cuál sería la situación y el destino de todos ellos.

Sin perjuicio de que más adelante desarrollaré esta idea ahora puedo recordar que varias circunstancias asignan a estos hechos la unidad mencionada. Pueden mencionarse los siguientes: la naturaleza de los motivos por los cuales fueron perseguidos, la homogeneidad de los episodios, la secuencia que existió, la continuidad y el escaso lapso en que se realizaron, la relación que existía entre ellos, no sólo derivada a su filiación política, sino también de vínculos personales; que todos tuvieron el mismo destino; que existieron planes para su aniquilamiento y que la ocurrencia de estos hechos se compeadece con esos proyectos, plasmados en los documentos secretos.

En tal sentido debe recordarse que el PCML en el Plan del Ejército, cuya edición fue distribuida entre las

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

otras fuerzas, fue considerado como un OPONENTE ACTIVO DE PRIORIDAD UNO; que el PLACINTARA fue concebido para intervenir en la "lucha contra la subversión" y que, precisamente, aquella organización se categorizó de ese modo; que el "OPERATIVO ESCOBA" fue un plan para eliminar a los miembros de ese partido que estuvieran en actividad en Mar del Plata.

A ello debe agregarse que los secuestros de las personas mencionadas tuvieron una secuencia temporal y dentro de ella, algunos fueron concomitantes pues en un mismo acto se secuestró a varias personas.

Todos se realizaron en el mes de febrero del año 1978, entre el día 2 y el 26; las víctimas, obviamente, pertenecían a esa organización y, además, tenía vínculos entre ellas, de amistad o de otra índole, tuvieron también todos el mismo destino, no sólo en cuanto a su desaparición forzada sino también, con anterioridad, transitaban por los mismos lugares pues fueron vistos en la Base Naval o en "La Cacha".

Estas y otras razones que se expondrá más abajo demuestran que los secuestros de todos ellos fueron precedidos de un plan para concretarlo, no fueron hechos cometidos al azar o por individuos desconectados entre sí, fueron planeados y ejecutados sucesivamente, fue, entonces, un plan global único ejecutado en fases sucesivas. Siendo de ese modo las pruebas de todos los hechos se robustecen entre sí.

Si la génesis del plan fue única, de ello se infiere que el lugar de cautiverio fue el mismo para todos, por lo tanto lo que afirmaron los testigos de este hecho en cuanto sostuvieron que antes de ir a "La Cacha" habían estado

en la Base Naval de Mar del Plata es relevante para considerar que las otras víctimas tuvieron ese destino.

Paralelamente las versiones que, directa o indirectamente, aluden a que las otras víctimas de este mismo grupo estuvieron en ese lugar son útiles para considerar que también las que fueron damnificadas por los hechos por los cuales ahora nos ocupamos estuvieron allí, con lo cual ratifican la versión de los testigos que se han valorado.

La Fuerza de Tareas 6, creada conforme al PLACINTARA, tenía como misión excluyente participar en la "lucha contra la subversión" en la ciudad de Mar del Plata y zonas adyacentes.

El PCML era considerado como una organización de ese tipo, sindicada como OPONENTE ACTIVO DE PRIORIDAD UNO y en la Base Naval de Mar del Plata existió un Centro Clandestino de Detención, aspecto que se ha demostrado en este juicio a través de los testimonios de personas que allí estuvieron detenidas y también por lo resuelto en las causas n° 2333, y n° 2286 "Base Naval II y "Base Naval I".

Si se valora que los secuestros fueron realizados en el ámbito en el que podía intervenir la Armada a través de la Fuertar 6; que su misión era la "lucha contra la subversión" mediante el aniquilamiento; que la Base Naval era utilizada para mantener prisioneros ilegalmente detenidos-se probó en esta causa y en la anterior-; que el PCML era un "enemigo" al que había que "aniquilar" resulta plausible la idea de que las víctimas fueron capturadas por la Fuertar 6 y mantenidas, al menos por algún lapso, en la Base Naval.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Mas si esa conjetura se refuerza con testimonios y documentos que la ratifican, ya no puede quedar el más mínimo margen para dudar al respecto.

Desde luego que en situaciones como la presente resulta harto difícil contar con testimonios directos pues la clandestinidad de las detenciones, la pertinaz negativa de quienes detentaban el poder de reconocer los hechos, el aciago destino que tuvieron todos los integrantes del PCML, pues ninguno recuperó la libertad y, los que no murieron, están desaparecidos -nos referimos a las víctimas cuya situación se trata en esta causa y no a otras víctimas-; con relación a la documentación existieron directivas para destruir la mayor parte; la edad avanzada de los familiares que, en su momento pudieron conocer más sobre los hechos genera serias dificultades probatorias.

Pero, no obstante esas dificultades se han logrado testimonios plurales y elocuentes, documentación asaz demostrativa; informes comprometedores, planes sobre operativos criminales.

Veamos, en primer lugar, existieron testimonios que sostuvieron que las víctimas de PCML, nos referimos a las que fueron afectadas en el mes de febrero de 1978, estuvieron detenidas en la Base Naval de Mar del Plata.

En efecto, ninguna duda puede abrigarse con relación a que Furrer y Perriere de Furrer estuvieron alojados e indebidamente detenidos en la Base Naval de Mar del Plata, donde fueron sometidos a diversos y severos tormentos; con ellos estuvo Aguilera Pryczynicz, al igual que Siscar, García Suárez "La Gringa", Patricia Valera.

Los testimonios prestados en el juicio de los autos n° 2333 por las testigos Ríos, Paleo y Bretal fueron

contundentes en tal sentido, además no se advirtió ninguna razón para suponer que al testimoniar de ese modo lo hayan hecho por interés o parcialidad.

Los nombrados, integrantes del PCML, aludieron al trato que tuvieron cuanto estuvieron juntos en "La Cacha", Bretal mencionó su trato con las seis personas mencionadas, Ríos y Paleo con cuatro de ellas.

Todos hicieron alusión a que venía de la Base Naval de Mar del Plata y describieron el trato que allí recibieron como tremendamente peor que el que les daban en "La Cacha". Sostuvieron que el grupo era conocido como "el traslado de Mar del Plata".

Es cierto que las testigos no vieron a los nombrados detenidos en la "Base" sino que de ello se enteraron al encontrarse en otro centro de detención, "La Cacha". La fuente de información no genera vacilación alguna con relación al acierto. En efecto es razonable suponer que quienes atraviesan momentos tan difíciles mantienen, con quienes se encuentran en la misma situación, sólidos vínculos y no se advierte que al contarse sus antecedentes puedan fraguar historias. Menos aún puede suponerse que quien oyó la historia luego lo desvirtúe. Lo natural es que, ante una injusticia tan grande como la que los afectaba en común es que todos sientan la necesidad de esclarecer qué les sucedió, quién o quiénes los damnificaron, por lo cual las mutuas referencias que puedan efectuarse están desprovistas de mentiras o falsedades y, no existen razones plausibles para suponer que quien los escuchó, luego los desvirtúe.

Es decir el relato que efectuaron Valera, Siscar, Aguilera, Furrer, Perriere de Furrer y García Suárez sobre los infortunios que habían padecido en el lugar del que

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

provenían: la Base Naval de Mar del Plata a sus compañeros de detención en "La Cacha" (Paleo, Ríos, Bretal) es un elemento de prueba de suma importancia pues nada nos permite suponer que haya existido tergiversación sobre lo que vivieron o donde lo padecieron. Menos aún puede suponerse que quienes recogieron esas versiones, al declarar en el juicio, las hayan alterado.

Obsérvese que sus declaraciones transitaron sobre la cotidianeidad de la vida de un prisionero ilegítimamente detenido, de las condiciones, de sus sufrimientos, sobre la diferencia de trato entre uno y otro centro de detención temas que son casi obligatorios para quienes se encuentra en esa situación y absolutamente comprensibles.

Además no advierte que con sus relatos hayan perseguido interés o beneficio alguno. No existieron imputaciones a ninguno de los procesados y no se advierte maledicencia, ni interés espurio.

Digamos, a modo de primera conclusión, de las ocho personas secuestradas en el mes de febrero de 1978 seis de ellas tuvieron contacto con otro u otros militantes de la misma organización y ese encuentro se efectuó en "La Cacha", fue allí donde les comentaron que, antes estuvieron detenidos en la Base Naval de Mar del Plata.

Estas referencias aunadas a los criterios generales esbozados al comienzo, relacionados con las funciones de la Fuertar, la Base Naval etc. nos generan la absoluta certeza de que los ocho damnificados fueron secuestrados por integrantes de la Fuertar 6 y trasladados a la Base Naval de Mar del Plata, más precisamente, Buzos Tácticos.

Y no parece que las dos personas que no fueron vistas en "La Cacha": Librán Tirao y Juan Miguel Satragno hayan tenido, al menos en ese tramo de su cautiverio, un destino diferente.

Ello es así pues Librán Tirao fue detenida junto con Valera y García Suárez, lo cual denota que en los primeros tramos siguió la misma suerte que ellas y Satragno fue secuestrado en el mismo lugar y en el mismo momento que Siscar.

No obstante eso existieron otras pruebas que corroboraron plenamente lo que hasta aquí se ha dicho.

La Prefectura Naval actuaba subordinada a la Armada, realizaba tareas de inteligencia, mantenía detenidos, e, incluso integraba la Fuertar. Del análisis de la prueba documental recibida se desprende que en los hechos referidos en este apartado proporcionó personal para que se llevaran adelante, por supuesto, en colusión con la Armada.

Del Memorando de la Prefectura Naval Argentina **IFI 8499 N° 2 S/78**, surge claramente que la Fuertar 6 requirió a la Prefectura Naval de Mar del Plata, dos agentes de esa repartición para colaborar con el área "Inteligencia" a cargo de un Oficial de la Base Naval, por el término de 4 a 6 días para viajar a la ciudad de Necochea, designándose Héctor Eduardo Vega y José Víctor Ferramosca.

El memorando **IFI 8499 N° 15 ESyC/78** del 7 de febrero de 1978 -relacionado directamente con el anterior-, informa acerca de la detención de DS (delincuentes subversivos) pertenecientes al PCML, en procedimientos que se llevaron a cabo en la costa atlántica los días 2 y 3 de febrero de 1978. Acompañados por un "marcador" (NG "Tano"), se detuvo a "Yimi" (**Aguilera Pryczynicz**), "Vizcacha"



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

(**Furrer**), "Pato" (**Valera**), "Monona" (**Librán Tirao**), "Graciela" (**María Cristina García**), y otras personas más (el resaltado me pertenece).

El informe del GT3 del 1° de septiembre de 1977 (Memorando **8687 ESC IFI N° 287/78**), corrobora que dentro de los diversos grupos que se investigaban y perseguían figura el PCML (catalogado como BDSM: "Banda de Delincuentes Subversivos...").

Repárese que el segundo memorando, de fecha 7 de febrero, indica, con exactitud, los apodos de las personas que se secuestraron los días 2 y 4 de febrero de 1978, alias con los que las víctimas eran conocidas en el ámbito familiar, social y/o partidario.

No figuran en él, expresamente, Perriere de Furrer, Satragno y Siscar. Perriere de Furrer fue secuestrada con Furrer y con Aguilera, por lo cual su detención está contenida en ese memorando en cuanto se alude a la detención de algunas otras personas además de las individualizadas.

Satragno y Siscar fueron secuestrados con posterioridad, el día 26, más si se repara en que todos conformaron un grupo que fue perseguido sobre la base de un plan que los abarcaba a todos, es lógico concluir que la misma fuerza que detuvo a esas seis personas haya sido la que completó el plan, secuestrando a los nombrados, quienes, a la sazón, vivían en Mar de Ajó.

Es decir existe un reconocimiento explícito con relación a la intervención de la Fuertar 6 en la detención de las personas mencionadas, por lo cual no parece que la negativa tenga eficacia alguna.

A todo ello cabe agregar otra circunstancia que revela lo expuesto. Todas las víctimas del Partido Comunista

Marxista Leninista sobre las cuales nos ocupamos ahora fueron afectadas por el "Operativo Escoba".

En otro lugar de este pronunciamiento -al tratar la situación de Arrillaga- he referido a los alcances de ese plan y a quiénes afectó, por ello efectúo una expresa remisión a esos apartados, a los que considero integrantes de estas consideraciones.

No obstante ello, para mantener la visión de conjunto sobre toda la prueba que demuestra la intervención de la Fuertar 6 y de la Base Naval de Mar del Plata y, por consiguiente, evidencia también la responsabilidad de quienes formaban parte de ese grupo de actuación, efectuaré una breve reseña sobre el "Operativo Escoba" y sobre el informe de inteligencia del GT3 de fecha 12 de mayo de 1978.

Las víctimas del PCML lo fueron en dos momentos distintos: las primeras -por las cuales fue responsabilizado Arrillaga, tanto en esta sentencia como en la anterior- en el mes de septiembre de 1977.

El operativo por el cual se las secuestró y asesino se denominó "Operativo de Mar del Plata". Lo expresado surge del informe de inteligencia efectuado por un organismo de la Armada (GT3) el día 12 de mayo de 1978 y se encuentra agregado como prueba documental.

En él consta que una fracción del PCM.L, filial Mar del Plata, fue eliminada con el Operativo de Mar del Plata (vide fojas 2 "in fine" y Anexos 8 y 9). Pero también consta que el resto de los integrantes de la filial Mar del Plata fue eliminado como consecuencia del "Operativo Escoba" y ese operativo, aun cuando no lo diga expresamente se desprende del mismo informe de inteligencia, fue realizado por la Armada.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Obsérvese que el amplio conocimiento que tenían de las estructuras de ese partido desde el año 1976, de sus actividades, de sus miembros, de las acciones en contra de sus miembros denota, sin margen para duda alguna, que formaba parte de sus objetivos en la denominada lucha contra la subversión.

Surge de ese informe que para el mes de mayo de 1978 ya se había desarticulado la filial Mar del Plata, precisamente, como consecuencia del Operativo Escoba. Y, precisamente, ese objetivo se logró con los ataques contra los miembros que se realizaron en el mes de febrero de 1978. Las víctimas fueron Furrer, Perriere de Furrer, Aguilera Pryczynicz, Librán Tirao, García Suárez, Valera, Siscar, Satragno.

En este punto es importante recordar que, coincidentemente, en el mes de febrero la Fuerza 6 -conforme a lo que surge de los memorandos que se citaron- solicitó personal de la Armada para realizar operativos "antisubversivos" y, siempre según esa información, ellos se realizaron detallándose los nombres de los secuestrados que son los mencionados.

Es más en el informe del GT3 figura que la Armada consideraba como PRÓFUGOS MÁS IMPORTANTES DEL P.C.M.L.-A a 53 personas. Dicho sin eufemismos, para el mes de mayo de 1978 la Armada tenía como un propósito ostensible secuestrar a 53 personas, ya había dado de baja a los que murieron o desaparecieron en septiembre de 1977 y en febrero de 1978.

Y no es casual, dentro del esquema que se ha seguido en esta sentencia, que entre las personas que en mayo de 1978 para la Armada eran PRÓFUGOS -en realidad tenían que

ser secuestradas- figurasen algunas integrantes del PCML, amigas y compañeras de militancia, de las víctimas del PCML cuya situación me encuentra examinando.

Véase que algunos de los testigos que atestiguaron en el debate, que pertenecían al PCML y que tenían vínculos personales con los desaparecidos, figuraban como PROFUGOS en el informe del GT3. Héctor Daniel Bon, quien prestó declaración testimonial, era uno de ellos; Estela de la Cuadra, era otra de esas personas, que declaró y que era perseguida, en el 78, por la Armada.

Miguel Tirao -seguramente con vínculos familiares con Mirta Libran Tirao- también era un perseguido en esa fecha; José Ignacio Ríos -hermano de Oscar Ríos, pareja de Patricia Valera y padre de "Anita" Ríos- estaba en la misma situación (vide Anexo 7).

Es decir si para el mes de mayo de 1978 la Armada tenía información secreta que ella difundió a las otras fuerza vinculadas a la represión ilegal -en la segunda foja del informa figuran los 50 ejemplares que se hicieron y los destinatarios- y en ella consta no sólo que el perversamente denominado "Operativo Escoba" -diferente al Operativo de Mar del Plata- fue el que aniquiló el accionar del PCML en Mar del Plata, mediante los secuestro de febrero de 1978 y consta también que pese a ese resultado aun tenían como objetivo el secuestro de amigos y correligionarios de las personas que, en febrero, habían "desaparecido" no cabe lugar para duda alguna: todo formó parte del mismo plan y él fue elaborado y ejecutado por la Armada.

Es cierto que, en lo que atañe a los miembros del PCML afectados en el mes de septiembre de 1977 no encontré elementos suficientes para afirmar, tanto en los

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

presentes autos como en la causa n° 2333, sin margen para hesitación alguna, que en él haya participado la Armada. Me refiero a los eventos que damnificaron a Caballero, Ianni Vázquez, Barboza, Ibáñez, Changazzo Riquiflor y al matrimonio Bourg.

Pero la prueba que determinó que en esos hechos intervino el Ejército fue abrumadora. Al haber responsabilizado sólo a personal del Ejército no se formuló una aserción apodíctica con relación que excluyera a la Armada. Simplemente se sostuvo que la prueba no permitía adquirir la certeza, exenta de toda hesitación racional, de su compromiso.

Más esas vacilaciones no se presentaron con respecto a los miembros del PCML cuya situación se ha tratado en este proceso. Véase que ni en esta causa ni en la anterior se vinculó al Ejército con los desaparecidos del PCML en el mes de febrero de 1978.

Digamos, a modo de colofón, si la Armada dio a la Fuertar 6 la misión primaria para intervenir en la "lucha contra la subversión" y el PCML era, en ese esquema, un enemigo al que debía aniquilar y a ellos se suma que la Base Naval de Mar del Plata fue un Centro Clandestino de Detención en el que, según el relato de tres testigos, estuvieron seis de las víctimas del "Operativo Escoba", si a comienzos del mes de febrero la Fuertar 6 pidió personal a Prefectura para hacer procedimientos y en memorandos de esta fuerza de seguridad figura que se detuvo a todas las personas mencionadas; si en el informe, del GT3 de mayo de 1978 ya no se considera como "Prófugos" a ninguno de los secuestrados en el mes de febrero, pero sí tenían ese carácter alguna de las personas vinculadas a los que ya habían sido víctimas: Tirao,

Bon, Ríos no puede mantenerse la menor vacilación con respecto a la intervención de la Fuertar 6 y de que el destino inmediato de las víctimas fue la Base Naval de Mar del Plata.

Es cierto que Guiñazú, al igual que lo que ha sucedido con la mayoría de las personas legitimadas pasivamente por hechos de estas características -nos referimos, por supuesto, a las personas que han ostentado cargos relevantes en las tres armas que participaron en episodios de ese tipo- no han sido observados en los actos de ejecución de la acción típica.

Es decir no han sido ellos quienes directamente han concurrido a detener ilegalmente, los que han interrogado, atormentado o quienes puedan haber ultimado a las víctimas. Mas el rol que lo hace responsable en estos hechos, enumerados a modo de ejemplo, es organizativo, directivo y de planeamiento, de proporcionar los ámbitos dónde las víctimas fueron retenidas, atormentadas, ultimadas, delegando en otros la ejecución material.

En esas condiciones es lógico que ningún testigo pueda dar fe de haberlo observado en el escenario de los hechos, pero esa circunstancia no implica un déficit probatorio sino que se explica por la naturaleza del papel que desempeñó en esos episodios.

Nótese, que en aquellos delitos que se realizan mediante estructuras organizadas, estatales o no, existe una substancial diferencia en cuanto a las actividades, los medios y los roles entre quienes se encuentran en la cúspide de la pirámide de poder con relación a quienes se hallan en la base de ella.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Las posiciones más encumbradas las ejercen pocas personas quienes concentran el poder y su función es fundamentalmente directiva; les incumbe la alta conducción de la organización hallándose muy alejados, física y materialmente, de la ejecución directa de los hechos delictivos que otros integrantes de la corporación cometen al seguir sus directivas.

De adverso, quienes se encuentran en la "base" de la pirámide de esa estructura de poder, son cuantitativamente muchas más personas y su papel es, preponderantemente, ejecutivo, por lo cual son ellos quienes están inmersos en la ejecución directa de los delitos.

Desde luego que esta apreciación genérica no implica desconocer excepciones y que, por lo tanto, existan casos en los que integrantes de niveles superiores puedan haber realizado tareas directamente ejecutivas, mas no se advierte en esta causa que ello haya sido una modalidad común.

Con relación a las diez personas que mencionamos, no puede abrigarse duda alguna con relación al compromiso de Guiñazú.

La presencia de Yudi y Frigerio, en carácter de detenidos en la Base Naval fue reconocida por las autoridades, en un caso hasta oficialmente, tanto cuando Guiñazú era Jefe de Buzos Tácticos como cuando era Sub Jefe de la Base. Es decir, desde que fueron secuestrados hasta que murieron estuvieron en la base y, desde que el secuestro comenzó hasta que fueron ultimados Guiñazú estuvo en la Base. Es imposible su ajenidad con el hecho.

Con relación a las restantes víctimas que se han mencionadas, víctimas del "Operativo Escoba" la

responsabilidad de Guiñazú también es innegable. Está documentada en los memorandos de Prefectura donde consta la solicitud de refuerzos para realizar "procedimientos" en Necochea y también está documentado que mediante esos procedimientos se detuvo a seis de ellos. Y a lo expuesto se le agrega que el informe de inteligencia del GT3 permite establecer que el procedimiento para el cual la Fuertar 6 solicitó efectivos a la Prefectura fue lo que la Armada llamó "Operativo Escoba".

Con relación a las demás víctimas se observa que todas, inmediatamente después de su ilegítima detención, fueron trasladadas a la Base Naval Mar del Plata y fueron alojadas en la denominada Agrupación de Buzos Tácticos.

Allí fue donde se castigó a quienes recibieron torturas y donde permanecieron hasta que se adoptó la decisión de liberarlos, trasladarlos, darle muerte o un destino que impidiera conocer cuál fue su destino final.

Las pruebas que demostraron que allí estuvieron cautivas fueron expuestas en los apartados anteriores, donde se trató la materialidad de cada uno de los hechos.

Esta circunstancia, cual es el inmediato traslado de los secuestrados a la Base Naval y, en particular, a Buzos Tácticos es por sí demostrativa del compromiso de Guiñazú con todos los hechos que se han indicado anteriormente; incluso de aquellos que ocurrieron mientras era Sub Jefe de la Base Naval y no Jefe de Buzos Tácticos.

En efecto, si inmediatamente después de los secuestros las víctimas fueron trasladadas a ese centro de detención fue porque la orden de proceder de ese modo había emanado de las autoridades de él. Suponer que quienes van a



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

realizar un hecho de esa naturaleza no cuentan ya con instrucciones para saber dónde, cuándo y cómo llevarán a la víctima es de total absurdidad, tanto más si reparamos que desde los inicios mismos del golpe de estado del año 1976 las organizaciones a las que pertenecían los secuestrados habían sido considerados OPONENTES ACTIVOS DE PRIORIDAD UNO.

Repárese que todas esas acciones no fueron realizadas como consecuencia de una súbita e inesperada decisión, antes bien, se realizaron luego de las consabidas "tareas de inteligencia" y demás información, de consultar con los Estados Mayores y de tener la aprobación de todos los grupos y áreas abocados, es decir se llevaron a cabo luego de una planificación.

La extensa documentación aportada sostiene tal afirmación, podría destacarse, de entre ellas, algunas como el Plan del Ejército; el Placintara; los informes y memorandos de inteligencia colectados; la existencia del Plan Escoba; el informe secreto del GT3 de mayo de 1978, en el que no sólo se muestra los resultados que se habían obtenido, sino también se consigna una lista de los "PRÓFUGOS MÁS IMPORTANTES DEL P.C.M.L.A"

Además, si existió, a partir del año 1976 un plan sistemático, elaborado por las Fuerzas Armadas, para llevar adelante la denominada "*lucha contra la subversión*", el que se comenzó a ejecutar a partir del 24 de marzo e incluso en período anterior, y ese plan contemplaba acciones orgánicas y planificadas, sobre la base de una estrategia que incluía procedimientos ilegítimos, tales como la privación ilegal de la libertad de quienes pudiera considerarse oponentes, asesinatos y desapariciones de personas no puede abrigarse ninguna duda con relación a que, la Base Naval de

Mar del Plata -considerada como un Centro Clandestino de Detención- cumplió, en ese esquema estratégico, una función relevante: mantener detenidos a los denominados "enemigos", "torturarlos", "asesinarlos", hacerlos "desaparecer".

Por lo tanto, carece de asidero la posibilidad de que los detenidos que ingresaron llegaran sin que sus autoridades consintieran ese tratamiento desde antes del secuestro mismo. Desde esta perspectiva Guiñazú ha tenido compromiso con todos los hechos que se realizaron desde y en la Base Naval Mar del Plata pues todos ellos requirieron de una acción mancomunada, en particular de quienes estuvieron dedicados, con preponderancia o casi con exclusividad, a la denominada lucha contra la subversión.

Esa tarea, le correspondió a la Fuertar 6, en el área de Mar del Plata y a los Grupos de Tareas que integraron la Fuerza de Tareas 6; Guiñazú, ejerció, durante los años 1976 hasta el 1979 la comandancia de un Grupo de Tareas.

Tanto como Jefe de Buzos Tácticos como Sub Jefe de la Base, Guiñazú está comprometido en los hechos que se cometieron allí; si se realizaron en Buzos Tácticos, dependencia de la que era el jefe, o en asentamientos próximos a ella, es absolutamente imposible que desconociera o no consintiera lo que en ellos ocurría.

Y, con relación a los que sucedieron cuando fue sub jefe de la Base -prescindiendo de su condición de integrante de la Fuertar 6 y de su condición de comandante de un Grupo de Tareas- tampoco puede ser desligado pues al ser sub jefe era integrante de la jefatura de la base y por ende le asistían las tareas de vigilancia sobre todo el predio, control del ingreso y egreso de personas, vehículos, y

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

elementos y, además, en esa función estaba relacionado con las tareas de inteligencia y contrainteligencia, de modo tal que, como subjefe no podía desconocer que en la base se alojaban personas ilegalmente privadas de la libertad.

Sería ridículo pensar que el encargado de la vigilancia de todo el predio, el encargado de las tareas de inteligencia y contrainteligencia, el militar que debía fiscalizar las construcciones ignorara que dentro del predio donde debía cumplir sus tareas se habían construido celdas, que ellas eran ocupadas por muchas personas o que desconociera episodios de tanta magnitud y relevancia, cualquiera que fuera el organismo donde se realizaban. Es más, dado sus deberes y facultades como integrante de la Jefatura ese ingreso no podía realizarse sin su aquiescencia.

Insistir en motivos para demostrar el conocimiento y consentimiento de Guiñazú en los hechos ocurridos cuando él era el sub jefe de la Base es trivial e innecesario pues si antes de serlo fue Jefe de Buzos Tácticos -donde ya se cometían estos delitos, o en su defecto, en sus proximidades- mal puede pensarse que, cuando dejó esa jefatura y asumió como sub jefe de la base desconocía que esa modalidad se seguía ejecutando o que, a partir de la asunción, dejó de consentir y compartir ese modo de persecución.

Volviendo sobre la modalidad operativa a la que se aludió *"ut supra"* cabe recordar que ella ha sido comprobada a través de prueba documental, testimonial, en parte han sido hechos notorios, se ha decidido en plurales sentencias judiciales y, en particular, Arrillaga reconoció que, en efecto, las fuerzas armadas habían secuestrado y asesinado personas.

No desconozco que los casos que he tratado en conjunto tienen, en lo que atañe al trato y a las consecuencias, diferencias notables. Por ejemplo, algunos de los detenidos fueron liberados, hay quienes su detención ilegal fue superior a un mes; no todos fueron víctimas de torturas y, particularmente, algunas de las víctimas fueron asesinadas.

Con relación a las víctimas asesinadas cabe recordar que, en algunos casos, se desconoce cuándo, dónde y cómo fueron ultimadas. No existe hesitación alguna con relación a cuál fue su destino, más los aspectos relacionados con el modo, tiempo y lugar no fueron esclarecidos.

Esas diferencias no introducen modificación alguna en la responsabilidad de Guñazú. En efecto, como lo he sostenido reiteradamente, la detención ilegal de las víctimas introduciéndolas en un proceso que contemplaba como modalidad común la aplicación de tormentos, cuya duración dependía de múltiples factores y, quizás, hasta de la obstinación o no de alguno de los autores o coautores sucesivos y en el que era altamente probable su muerte, decisión ésta que dependía del capricho, la voluntad o el arbitrio de otro u otros integrantes de ese mismo plan, convierte a quien participó de la detención inicial, consciente de las secuencias posteriores, en coautor de la muerte final y de todos los padecimientos que, en el transcurrir de la detención, sufrió la víctima.

Es que, aun cuando no parezca verosímil, no sería absurda la hipótesis de un traslado a otro lugar, también clandestino, a cargo de otros miembros y que haya sido en este sitio donde se tomara la decisión sobre la suerte final. Pero, aun cuando hubiera sido así -lo que, por

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

cierto, en este proceso no es más que una conjetura desprovista de sustento- ello no liberaría a Guiñazú de su responsabilidad en la muerte.

Como he señalado, existía un plan sistemático de persecución a determinados "OPONENTES" el que incluía la posibilidad de la muerte de ese "oponente". Vuelvo a recordar que Arrillaga, en su oportunidad, admitió la existencia de esa metodología y ella ha quedado demostrada en otros procesos judiciales que se han incorporado a esta causa como prueba documental. Además, por supuesto, de las pruebas propias de este juicio.

Guiñazú, no sólo conocía sus alcances y métodos sino que los aplicaba y si dentro de ese plan global le hubiera correspondido intervenir sólo en la primera fase (privación ilegítima de la libertad, cautiverio, tormentos) esa intervención, consciente de las probabilidades subsiguientes, lo hacen plenamente responsable de todo el hecho, incluso la muerte, pues la división de tareas para la realización de un hecho común no restringe la responsabilidad de los coautores, concomitantes o sucesivos, a la parte del hecho que le tocó ejecutar, sino que lo hace partícipe en el delito que, finalmente, se cometió en conjunto con los otros partícipes

Liliana del Carmen Pereyra fue secuestrada el día 5 de octubre de 1977 y trasladada a Buzos Tácticos, cuando a la sazón era jefe Lodigiani -quien no fue procesado por el homicidio- y fue asesinada el 15 de julio de 1978, cuando Guiñazú había retornado a la jefatura del lugar donde estaba detenida: Buzos Tácticos. Su vinculación con el hecho no puede cuestionarse con éxito.

Y con relación a Liliana Retegui, Patricia Lazzeri y Liliana Iorio, detenidas ilegalmente el día 19 de septiembre de 1976 y cuyos cuerpos no fueron hallados, pero sobre cuya muerte no existe duda alguna, la responsabilidad del acusado es consecuencia de su intervención en el secuestro y su posterior eliminación física, de acuerdo a lo expresado anteriormente, y conforme fue señalado en la sentencia dictada en los autos n° 2333.

Resumiendo lo dicho, el primer y mayor elemento indicativo de la responsabilidad del encausado se deriva del lugar donde las víctimas estuvieron cautivas - Agrupación Buzos Tácticos o dependencias cercanas - y de las funciones que le tocó cumplir y esa circunstancia determina que sí, eventualmente, alguna o todas fueron trasladadas, el compromiso del encausado no quede ceñido a lo que pudo ocurrirle en otro lugar pues, reiteramos, en ese caso el tránsito por la base fue sólo un peldaño o una fase de un plan criminal que se integraba con otras fase, existía una división de tareas.

He señalado que, desde su posición de Jefe de Buzos Tácticos o desde su función de subjefe, su compromiso con las privaciones ilegales de la libertad, tormentos, muertes y desaparición forzada de personas resulta incuestionable, no obstante formulé otras apreciaciones.

El encausado estuvo, sin solución de continuidad, afectado a la Base Naval o a dependencias que existían dentro de ellas como la Agrupación de Buzos Tácticos desde el año 1975 hasta el año 1979.

En efecto, del análisis de la documentación aportada y de otras evidencias más genéricas se desprende que Guiñazú, desde 1975 hasta 1979 tuvo los siguientes destinos:

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

a) Desde el 16/2/75 al 30/1/77 en Buzos Tácticos, integrante de la Fuertar 6 como Comandante del Grutar 6.4.

b) Desde 30 de enero de 1977 al 31 de enero de 1978 como Subjefe de la Base Naval Mar del Plata, manteniendo el cargo de comandante del grupo de tareas mencionado en el punto anterior.

c) Desde el 31 de enero del 1978 al 6 de abril de 1979. En Buzos Tácticos, integrante de la Fuertar 6 como Comandante Grutar 6.1.

Como se aprecia, excepto un lapso de pocos días, Guiñazú tuvo cargos de relevancia en la Base Naval Mar del Plata, y si de ellos se deriva, necesariamente, su compromiso con esos hechos más lo está a partir de su carácter de integrante de la estructura utilizada para participar en la denominada "lucha contra la subversión".

En tal sentido, en la Base Naval de Mar del Plata se creó la Fuerza de Tareas 6 (Fuertar 6) compuesta, en otros organismos navales, por la Agrupación de Buzos Tácticos, la misión de esa "fuerza de tareas" fue, en esa época, llevar adelante la denominada "lucha contra la subversión", tarea, por cierto, ajena a la Armada hasta tanto se dispuso que las fuerzas armadas tomaran intervención conforme a lo establecido en la norma mencionada oportunamente.

A partir de la asignación de esa función a la fuerza de tareas, las actividades de la Armada se duplicaron, pues una parte de la estructura -la que pasó a integrar la Fuertar 6- tuvo como misión preponderante la intervención en la "lucha contra la subversión", sin perjuicio de las tareas de rutina que podía seguir cumpliendo.

USO OFICIAL

Conforme a las disposiciones del PLACINTARA 75 "Organización" (fs. 4), la "Fuerza de Tareas 6" comprendía la "Fuerza de Submarinos" más: **Agrupación de Buzos Tácticos** (el resaltado nos pertenece), Agrupación de Comandos Anfibios, Escuela de Submarinos, Escuela Antisubmarina, Escuela de Buceo, Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina, Prefectura Mar del Plata, Prefectura Quequén, Subprefectura General Lavalle, y Dependencias con asiento en Mar del Plata y zona de influencias.

La función de esa fuerza de tarea se estableció en el punto 2. MISION: "Operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de la propia jurisdicción y fuera de ella en apoyo de otras FFAA, detectando y aniquilando las organizaciones subversivas a fin de contribuir a la preservar el orden y seguridad de los bienes, de las personas y del Estado" (vide PLACINTARA, fs. 8).

Además en lo referente al punto 3. EJECUCIÓN: "Esta Fuerza ejecutará operaciones ofensivas, defensivas, preventivas y/o especiales contra el oponente subversivo en zonas de responsabilidad naval o en aquellas donde se ordene" (misma reglamentación y foja que la anterior).

Así también se mencionan las "misiones" de las que estaba encargada cada Fuerza de Tareas y en especial la que aquí nos ocupa la N° 6 -acciones 3.1.1., 3.1.2, 3.1.3, entre otras- relativas a la lucha contra la subversión: ataque, ocupación de zonas, ataque subversivo (fs. 11).

Al formar parte la Agrupación Buzos Tácticos de la FUERTAR N° 6, ocupó el mismo rol que las otras agrupaciones y comandos que lo conformaban. Es decir, era una dependencia dentro de la Base Naval por lo cual el Comandante de la Fuerza de Submarinos -y a su vez Comandante de la Base-



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

, tenía posibilidades sobre el lugar como alguna preeminencia funcional sobre la de sus integrantes.

Obsérvese que la Fuertar 6, integrada por Buzos Tácticos y otras agrupaciones de la base, estaba, a su vez, conformada por diversos Grupos de Tareas y que el Jefe de la Base era el Comandante de la Fuerza de Tareas y, Guiñazú era comandante de uno de los grupos de tareas.

Es decir a partir de la pertenencia de Guiñazú a la misma estructura de la que el Jefe de la Base era el Comandante cabe entender que existía una labor común y organizada y que aquél tenía cierta preeminencia.

Por ello, analizado el funcionamiento y la organización de las agrupaciones, en especial la comandada por Guiñazú, al haber facilitado, en numerosos de los eventos por los que fue llamado a responder, las instalaciones y el personal a su cargo para el alojamiento y mantenimiento de los detenidos ilegales, resulta indudable la participación del Jefe de la Agrupación Buzos Tácticos para esa fecha.

Además, resulta de suma importancia destacar que Guiñazú integró como Comandante, uno de los Grupos de Tareas de la Fuerza de Tareas n° 6 (Grutar 6.4 y Grutar 6.1, sucesivamente) que, según se desprende de la publicación respectiva, actuaba en equipo con el Comandante, como una unidad, en el cual *"...cada integrante...debe estar convencido que trabaja para un solo objetivo: el objetivo del comandante..."* (vide art.101).

Por tanto Guiñazú, en su condición de Jefe de la Agrupación Buzos Tácticos de la FUERTAR n° 6 y Comandante de la GRUTAR 6.4 y posteriormente de la GRUTAR 6.1, mantuvo el señorío en el hecho en forma conjunta con quienes llevaron a cabo la acción. Ello, sin desmedro de las competencias que

como Jefe de Buzos Tácticos o Sub Jefe de la Base le asistían.

Las detenciones, tormentos y hasta las desapariciones y los homicidios, se efectivizaron a raíz del plan que el Comandante y su Estado Mayor elaboraron, ejecutaron y supervisaron. Sumado a ello, los damnificados permanecieron privados ilegítimamente de su libertad y fueron víctimas de tormentos en la Agrupación a su cargo, dentro de la Base Naval de Mar del Plata, ámbito que estaba bajo responsabilidad, no sólo dejando que otros hagan, puesto que tenía a su cargo establecer las guardias internas, y facilitar los medios.

En tales condiciones, Guiñazú fue tan ejecutor como quienes materialmente efectivizaran los secuestros, los tormentos y las demás acciones ilícitas, pues todo fue el producto de un accionar en el que las funciones se repartieron y en el que cada uno, en sus manos, retuvo el destino del hecho.

Así, se apreciaba fácilmente que la coexistencia de los dos regímenes, el normal del desenvolvimiento de la Base Naval y el de la "lucha contra la subversión" resultó algo cotidiano en aquél entonces, sin que una función se interpusiera con la otra. Ambas labores eran específicamente desarrolladas en la ciudad marplatense y en el área correspondiente a la FUERTAR N° 6 (ver PLACINTARA, Anexo "d", Jurisdicciones y Acuerdos).

En ese carácter, Guiñazú fue calificado por el Comandante de la Fuerza de Submarinos y Jefe de la Base Naval Mar del Plata, Capitán de Navío Juan Carlos Malugani en varias oportunidades. En 1975 (período 26-11-75 al 01-09-76), dentro de la Zona APBT (Agrupación Buzos Tácticos), como

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Comandante GRUTAR 6.4. de la FUERTAR N° 6 y Presidente Comisión Militar Administradora de Alojamiento (Área Mar del Plata). Allí se da cuenta que *"Si bien el Comando del Capitán Guiñazú no depende de la Fuerza de Submarinos, está muy ligado a ella por funcionalidad lo que me permite apreciar las cualidades que se reflejan en esta foja. Asimismo, como comandante de un grupo de tareas de la Fuertar 6 se ha desempeñado con eficiencia, entusiasmo y a entera satisfacción del suscripto"*.

Del texto se desprende con claridad el doble carácter que tenía: como Jefe de Buzos Tácticos, no dependía del Jefe de la Base -dependía de las autoridades de Puerto Belgrano- pero como Comandante de un Grupo de Tareas sí tenía vinculación jerárquica con Malugani por ser Comandante de un Grupo de Tareas.

A diferencia de las anteriores fojas de conceptos (1975 hacia atrás), en la presente se califica su desempeño en tareas subsidiarias como "sobre lo normal"; y en cualidades: calificado en todos los ítems "normal" y "sobre lo normal". El causante tomó conocimiento y estampó su firma.

Para el año 1976, Guiñazú es calificado nuevamente por Malugani como Jefe de la Base de Submarinos (y de la Base Naval), en el lapso comprendido entre el 1°/9/76 al 26/XI/76: Zona APBT -Agrupación Buzos Tácticos-, Comandante (21 meses) del GRUTAR 6.4. de la FUERTAR N° 6 y Presidente de la Comisión Militar Administradora de Alojamiento (Casa habitación).

El informe dice: *"Mantengo lo informado en mi foja anterior no sólo ha conducido con acierto la Agrupación Buzos Tácticos sino que ha sido un eficaz conductor de un grupo de tareas de la Fuertar 6. A raíz de esto, por su*

*rápida compenetración del movimiento portuario y actividades comerciales y laborales afines, ha dado asesoramiento al suscripto de gran utilidad y con mucho acierto".* Lugar y fecha: Mar del Plata, 26/11/76. Se calificó su desempeño en tareas subsidiarias como entre "sobre lo normal" y "excepcional" y en Cualidades: calificado en todos los ítems "normal" y "sobre lo normal". El causante volvió a tomar conocimiento y estampó su firma como constancia.

Finalmente, es calificado su desempeño para el período 28/11/75 al 26/11/76 en tareas subsidiarias como "sobre lo normal" y "excepcional", y en Cualidades: calificado en todos los ítems "normal" y "sobre lo normal". El informe transcripto, dice: *"Ha conducido con acierto su agrupación, la que conoce al detalle y por la que ha demostrado permanentemente gran preocupación. Ha sido un eficaz colaborador del Comandante de la Fuerza de Tareas 6, y como comandante de su grupo de tareas".* De acuerdo con la constancia anterior. Lugar y fecha: Puerto Belgrano, 26 de noviembre de 1976. Fdo: Contraalmirante Jorge I. Anaya. Comandante. Aquí también tomó conocimiento y firmó Guiñazú el informe y todo su contenido.

Los encomiásticos conceptos asentados en su legajo, relacionados como Comandante de la Fuerza de Tareas, de alguna manera llevan a relacionarlo indiscutiblemente con la comisión de los hechos.

En efecto, esa fuerza tenía como misión excluyente: *"Operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de la propia jurisdicción y fuera de ella en apoyo de otras FFAA, detectando y **aniquilando las organizaciones subversivas...***

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

¿Cuáles eran esas organizaciones?: las que se indicaban en las tareas de inteligencia o en el Plan del Ejército, pero lo cierto que no pueden dejar de valorarse esas felicitaciones como una demostración de su participación en los hechos delictivos que se le han adjudicado.

Y ello es así pues es absolutamente sabido que la Armada adoptó como de "aniquilamiento" de las organizaciones la modalidad ilegítima tantas veces mencionada. Esa modalidad no surge solamente de las versiones testimoniales, surge claramente de documentación de la Armada.

En efecto, el informe de inteligencia GT3, sobre el cual me he ocupado reiteradamente es una prueba cabal del modo ilegítimo que tenían las fuerzas de tareas. Y no sólo eso, ese documento es una prueba que demuestra plenamente que Guinazú fue uno de los responsables de los hechos ocurridos a partir del mes de febrero de 1978.

En efecto, recuérdese que en ese informe de inteligencia se hace mención, en la fojas 2 a que en el año 1977/78 ocurrió: "DESMEMBRAMIENTO DEL PC.M.-LA A RAÍZ DEL OPERATIVO DE MAR DEL PLATA Y EL POSTERIOR "ESCOBA".

Más adelante, en el Anexo 8 titulado SITUACIÓN ANTERIOR AL OPERATIVO ESCOBA -aplicado a los miembros del PCML- se describen los cuadros directivos y las filiales y allí la filial Mar del Plata aparece activa.

Posteriormente, en el ANEXO 9, titulado SITUACIÓN POSTERIOR AL OPERATIVO "ESCOBA" ya no figura la filial Mar del Plata del PCML.

Este documento, emanado de la Armada, lo relaciono con los hechos en perjuicio de Néstor Valentín Furrer, Lucía Julia Perriere de Furrer, Jorge Martín Aguilera

Pryczynicz, Mirta Noemí Librán Tirao, María Cristina García Suárez, Patricia Carlota Valera, Juan Miguel Satragno y Silvia Rosario Siscar.

Obsérvese que todas estas personas eran integrantes del PCML, todas ellas desaparecieron en el mes de febrero de 1978 -el informe del GT3 es de mayo de 1978- y a partir de ello no quedaron otros integrantes. Y, no puede negarse que ese destino se determinó y ejecutó desde la Base Naval Mar del Plata, habida cuenta de lo que se expuso al tratar la materialidad de esos hechos.

Es evidente que el "Operativo Escoba" tenía la misión de aniquilar a los miembros, entendiendo esa expresión como eliminando físicamente y, precisamente, Guiñazú estaba al mando de Buzos Tácticos, lugar por el que pasaron todos los integrantes del PCML que se han mencionado, cuando se realizó aquél operativo.

Con relación al asiento físico de Buzos Tácticos no existe la menor duda con relación a que estuvo ubicado en la Base Naval de Mar del Plata.

En el oficio obrante a fs. 1840, el Asesor Jurídico de la Armada, Capitán de Navío Auditor Edgardo Luis Vidal, detalló que los organismos que en el período considerado-marzo a diciembre de 1976- se hallaban en el asiento de la Base Naval, sin dependencia del referido establecimiento eran: Unidades Submarinas, Aviso de Estación, Buque de Salvamento, Escuela de Submarinos, Escuela de Buceo, **Agrupación de Buzos Tácticos.**

Esta información fue ampliada por oficio de fs. 1896, en el cual se establece que otra dependencia que presentaba idénticas características era la Agrupación de Comandos Anfibios.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Ahora bien, del último informe aclaratorio de fecha 30 de noviembre de 2010 confeccionado por el Jefe del Estado Mayor General de la Armada, Almirante Jorge Omar Godoy, surge que sobre la Escuela de Submarinos, organismo con asiento permanente en la Base Naval de Mar del Plata, ejercía Jefatura, la Dirección de Instrucción Naval, sito en la ciudad de Buenos Aires.

He de expresar, a los efectos de un correcto entendimiento, que de la Dirección General del Personal Naval -a la que alude el Reglamento Orgánico de la Base Naval de Mar del Plata- depende la Dirección de Instrucción Naval, referida en el último oficio mencionado (Confr. Anexo I del R.G-1-007 "C" Reglamento Orgánico de la Armada-R.O.A).

El Plan de Capacidades PLACINTARA C.O.N. n° 1 "s" 75, en el capítulo titulado "Organización" establece que la Fuerza de Tareas n° 6 comprende la Fuerza de Submarinos, más: Agrupación de Buzos Tácticos, Agrupación Comandos Anfibios, Escuela de Submarinos, Escuela Antisubmarina, Escuela de Buceo, Escuela de Suboficiales de I.M, Prefectura Mar del Plata, Prefectura Quequén, Subprefectura General Lavalle, y dependencias con asiento en Mar del Plata y zona de influencia.

Como se ha expresado, para el cumplimiento del PLACINTARA, todas las dependencias que ocupaban el predio de la Base Naval Mar del Plata, se encontraban afectadas en la "lucha contra la subversión", y Buzos Tácticos formó parte de éstas. Por ende, en la realización de tareas vinculadas con la "lucha contra la subversión" aunque su dependencia operacional correspondía al Comando de Operaciones Navales con sede en Puerto Belgrano, en lo que haya atañado a la

USO OFICIAL

lucha contra la subversión tenía dependencia funcional con la Comandancia de la Fuertar 6.

Con lo expuesto, ha quedado demostrado desde el aspecto normativo, la función, misión, ejecución de la Agrupación Buzos Tácticos, y la responsabilidad penal de su jefe a cargo, en el caso Guiñazú. Pero también corresponde señalar, que desde el punto de vista físico o edilicio, se trata de la misma estructura -aunque con modificaciones en el año 1976- y que ocupa el mismo predio desde su origen -al menos para el tiempo en que gobernó la junta militar-.

La defensa de este juicio del causante, como lo hizo su predecesora en el juicio anterior, la doctora Castro, defensora del causante, volvió a hacer hincapié en el tema del espacio físico asignado a esa agrupación, como así también a la no dependencia con relación a la Base Naval.

Sintéticamente habré de expresar que respecto al asiento físico dentro del predio de la Base Naval, no existe la más mínima duda del lugar donde se encuentra enclavada la Agrupación Buzos Tácticos, espacio que ha sido reconocido físicamente en al menos cuatro (4) oportunidades en que masiva y públicamente fue visitada: en la encabezada por la Conadep, en las producidas en los juicios Base I y Base II, y las de este juicio. En lo demás debe estarse a las declaraciones testimoniales prestadas por las víctimas, que la describieron con meridiana claridad, tales los casos de Pellegrini, Irene Molinari, Cángaro, Erreguerena, María Susana Barciulli, Prandina, Deserio, Gardella, el ya nombrado Della Valle y también Pediconi, entre muchos otros.

Los testigos afirmaron, al describir el lugar: "se trataba de un edificio de dos plantas", "se ingresaba a un salón grande donde luego de subir por una escalera", "se



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

los hacía permanecer sentados en sillas de playa y/o mimbre, al que se accedía subiendo una escalera", como también "al costado existían pequeñas celdas, no muchas, donde entraba solo un colchón o una silla" y prácticamente no se podía estar parado"; "que el baño estaba pasando un pasillo, donde había una puerta metálica con una mirilla donde eran espiados constantemente; "que el interior del baño era muy precario, había un caño que tiraba agua fría y un agujero", que "todo tenía olor a nuevo, como recién hecho", algunos agregaron que estaban sin revocar -que se compadece con la etapa en que estuvieron allí alojados, y otros que el piso era de cemento. Y finalmente, que el lugar donde se realizaban los interrogatorios se encontraba en una habitación, bajando la escalera".

Con relación al sentido auditivo, dijeron los deponentes: "era un lugar cercano al mar pero con olas chiquitas", "se escuchaban las sirenas", "se escuchaban los barcos", "la propaganda de la lancha "Anamora", "una persiana metálica que se subía muy temprano". También "se escuchaban los gritos de quienes eran torturados en la planta inferior".

Las modificaciones sufridas, hicieron que mientras éstas se llevaban a cabo se derivaran a los cautivos a otras dependencias dentro de la misma Base Naval, o a otro destino pero perteneciente a la FUERTAR 6, es el caso de la Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina o comúnmente llamada ESIM.

Así pues, no existe duda de que la Agrupación Buzos Tácticos, fue el lugar elegido por las autoridades navales para alojar numerosas víctimas de autos: el análisis detallado de las actividades que a su cargo le cupieron,

conllevo a atribuir la responsabilidad pertinente a uno de ellos, Rafael Alberto Guiñazú en grado de coautor.

No es ocioso agregar, que el propio causante reconoció su jefatura al frente de la Agrupación Buzos Tácticos como Comandante, así como la comandancia de un grupo de tareas, su destino en Mar del Plata, y haber efectuado operaciones en la lucha contra el *"flagelo subversivo"* (vid. fs. 221/225 de su legajo de conceptos). Estas afirmaciones - sumadas a otras- las efectuó Guiñazú al momento de interponer un pedido de reconsideración que no hacen más que afirmar lo que se había señalado en los párrafos precedentes.

Ya se ha reseñado la normativa del PLACINTARA 75 en cuanto a la organización, misiones, ejecución, jurisdicción de la FUERTAR N° 6; no obstante ello, y para una mejor comprensión de la responsabilidad que cupo a cada uno de los procesados -y en especial la del nombrado ahora como Subjefe de la Base Naval Mar del Plata-, no es ocioso recordar alguna de ellas.

Así pues, acerca de la "Organización", la FUERTAR 6 comprendía la "Fuerza de Submarinos" más: Agrupación de Buzos Tácticos, Agrupación de Comandos Anfibios, Escuela de Submarinos, Escuela Antisubmarina, Escuela de Buceo, Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina, Prefectura Mar del Plata, Prefectura Quequén, Subprefectura General Lavalle, y Dependencias con asiento en Mar del Plata y zona de influencias (PLACINTARA, fs. 4).

En lo referente a 2. MISION: "Operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de la propia jurisdicción y fuera de ella en apoyo de otras FFAA, detectando y aniquilando las organizaciones subversivas a fin de contribuir a la preservar el orden y seguridad de los

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

bienes, de las personas y del Estado" (vid igual reglamentación, fs. 8).

Además en lo atinente al punto 3. EJECUCIÓN: "Esta Fuerza ejecutará operaciones ofensivas, defensivas, preventivas y/o especiales contra el oponente subversivo en zonas de responsabilidad naval o en aquellas donde se ordene" (misma reglamentación y foja que la anterior).

Así también se mencionan las "misiones" de las que estaba encargada cada Fuerza de Tareas y en especial la que aquí nos ocupa la N° 6 -acciones 3.1.1., 3.1.2, 3.1.3, entre otras- relativas a la lucha contra la subversión: ataque, ocupación de zonas, ataque subversivo (también PLACINTARA fs. 11).

Volviendo al tema "organización" al tratar la coordinación entre las fuerzas de tareas (Coordinación entre FF. TT.), el Placintara establecía que: "...2.4 Las actividades de las unidades y organismos que de acuerdo con el párrafo ORGANIZACIÓN tengan una dependencia operativa distinta de la administrativa, serán reguladas por coordinación directa entre la autoridad administrativa de quien dependa la unidad o el organismo y el Comandante de Fuerza de Tarea al que este plan le confiere la subordinación operativa. Esta coordinación se ejecutará de acuerdo con las siguientes normas:....." -el párrafo ORGANIZACIÓN alude a las dependencias y organismos de la Armada que integran las distintas Fuerzas de Tarea- "...2.4.3. Cuando para el cumplimiento de la misión impuesta deban ejecutarse operaciones efectivas, la unidad, organismo o fracción de los mismos que deba ser empleado quedará subordinada operativamente al Comando de la Fuerza de Tarea con prioridad sobre otro tipo de dependencia o relación, desde que se inicia el alistamiento inmediato para

*cada acción hasta que la misma sea completada. Durante estos períodos las unidades, organismos o fracciones utilizadas mantendrán las relaciones administrativas y funcionales únicamente en la medida que no afecte al cumplimiento de la tarea operativa en ejecución...".*

En correspondencia con esta inteligencia se extrae también de otro pasaje de ese mismo punto que: "...2.5. Las Escuelas y Centros de Incorporación continuaran dependiendo administrativa y funcionalmente de sus organismos naturales hasta que el Comando de la FUERTAR correspondiente, considere necesario su empleo..."

Es así, que dentro de la Base, convergían dos tipos de actividades: las estrictamente navales y aquellas otras que cumplía la Fuerza de Tareas 6, que se integraba con personal de las distintas divisiones y organismos que quedaron afectados a ella.

He destacado algunas de las funciones que, como integrante de un Grupo de Tareas, le competían a Guiñazú, pero también las inherentes a su condición de sub jefe de la base llevan a la misma conclusión.

El marco normativo correspondiente al Subjefe de la Base Naval Mar del Plata, que entre el 30 de enero de 1977 al 31 de enero de 1978 ocupó el Capitán de Fragata Rafael Alberto Guiñazú, establecía, en cuanto a la organización propia de la base "El Subjefe de la Base, será un Jefe del Cuerpo Combate, escalafón Naval Comando y de la jerarquía prevista en la Planilla Armamento" (art. 0204, mismo reglamento). "Dependerá del Jefe de Base" (art. 0205).

El art. 0206 del reglamento referido, establece las tareas atinentes a ese cargo, a saber: 1. "Realizará el planeamiento y organización de la Instrucción y

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Adiestramiento del Personal de la Base"; 2. "Coordinará y supervisará las tareas correspondientes de los Departamentos y Cargos independientes"; 3. "Presidirá y coordinará el funcionamiento de las comisiones internas"; 4. "Velará por la disciplina moral y bienestar del personal; 5. "Controlará, a través de las respectivas Comisiones, el funcionamiento de los casinos del personal militar Superior y Subalterno"; 6. "Supervisará la correspondencia oficial"; 7. "Inspeccionará y fiscalizará las construcciones y preparaciones que se ejecuten en la Base"; 8. "Como en toda unidad naval, será el jefe de todos los Departamentos y Cargos Independientes".

Siguiendo la línea argumental y la citada normativa, del Subjefe de la Base dependen los departamentos de Personal (art. 0502), Abastecimientos (art. 0602), Sanidad (art. 0702), Servicios Terrestres (art. 0802), Servicios Eléctricos (art. 0902), Servicio de Máquinas (art. 1002); estando directamente bajo su jefatura "Cargo Bienestar" (art. 1101), "Cargo Adiestramiento" (art. 1301). También están a su cargo la "División Contrainteligencia" quien tendrá relación funcional con el SIN -Servicio de Inteligencia Naval- (art. 1202, puntos 1 y 2).

Concretamente, como antes se afirmó, la Jefatura de la Base Naval, a cargo del Jefe y **Subjefe de la Base** (art. 0101 R.A. 9-051, Capítulo 01, Misión y Dependencia), entre sus funciones y obligaciones, incluía el ser integrante de la FUERTAR N° 6 pues la comandancia de ella correspondía a la Comandancia de la Fuerza de Submarinos; por tanto, sus autoridades tenían tanto la disposición sobre el lugar como la de sus integrantes, sin restar por ello la responsabilidad funcional de quien tenía a su cargo cada dependencia que la componían.

Por otra parte, las funciones que continuó cumpliendo Guiñazú en la vida cotidiana de la Base Naval de Mar del Plata como Presidente de la Comisión Militar Administradora de Alojamiento (Área Mar del Plata) que venía desarrollando desde que tuvo a cargo la Dependencia de Buzos Tácticos, tampoco lo sustraen del llamado a responder penalmente por los hechos en análisis.

Del Reglamento Orgánico de la Base Naval de Mar del Plata -Capítulo 05 Departamento Personal, art. 0511- Comisión Militar Administradora de Viviendas: "Dependerá de la Jefatura de la Base Naval Mar del Plata, y a los fines de su cometido se regirá por lo previsto en el Reglamento de Alojamiento para el Personal Militar de la Base Naval Mar del Plata...en todo lo referente a postulación, ...alojamiento,...desalojos... régimen administrativo, contable y disciplinario de todas las viviendas fiscales pertenecientes a la Armada en la Ciudad de Mar del Plata".

Así, se aprecia fácilmente que la coexistencia de los dos regímenes, conforme ya fue señalado, el normal del desenvolvimiento de la Base Naval y el de la "lucha contra la subversión", resultó algo cotidiano en aquél entonces, sin que una función se interpusiera con la otra. Ambas labores eran específicamente desarrolladas en la ciudad marplatense y en el área correspondiente a la FUERTAR N° 6 (ver PLACINTARA, Anexo "d", Jurisdicciones y Acuerdos).

En ese carácter, Guiñazú fue calificado por el Comandante de la Fuerza de Submarinos y Jefe de la Base Naval Mar del Plata, Capitán de Navío Juan José Lombardo en varias oportunidades. Así pues, a fs. 177 de su Foja de Conceptos, se lo calificó por el Período comprendido entre 21/1/77 al 1/9/77; Cargo: Subjefe Base Naval Mar del Plata. Jefe Cargo

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Inmuebles. Como tareas subsidiarias internas asignadas: COMANDANTE GRUTAR 6.4 de la FUERTAR 6, Presidente de la Comisión Militar Administradora de Alojamiento (área Mar del Plata) y Presidente de Comisiones Internas. Se calificó su desempeño en tareas subsidiaria por "sobre lo normal"; y de sus cualidades: calificado en todos los ítems como "normal" y por "sobre lo normal".

El Informe respectivo da cuenta que se lo califica en su función de 2do jefe de la Base Naval Mar del Plata, y textualmente reza "... Ha sido de gran valor como 2do Jefe de la BNMP particularmente por ejercer el que suscribe simultáneamente la jefatura y el comando de la fuerza. Actúa con solvencia e iniciativa muy clara y correcta. Es a la vez subordinado e independiente. Tiene clara conciencia de sus obligaciones a las que se dedica con entusiasmo. Muy buenos valores morales, personales y familiares. Estoy muy conforme con este jefe **en todos los aspectos en que le ha tocado actuar...**" (el resaltado nos pertenece). Fue datada en Mar del Plata, el 30 de septiembre de 1977 y el causante tomó conocimiento y firmó para constancia.

Para el período 1/9/77 al 25/11/77 (fs. 179 de su Foja de Conceptos), fue nuevamente calificado por Lombardo, por el Cargo: Subjefe Base Naval Mar del Plata. Como tareas subsidiarias internas asignadas: COMANDANTE GRUTAR 6.4 Presidente de Comisión Bienestar y otra, no habiendo sido calificado en sus cualidades.

El Informe da cuenta que: "Se ratifica lo manifestado en la foja anterior. Se consigna que es un elemento de particular valía en la conducción de la Base Naval. Muy buena iniciativa y capacidad de ubicación "...Estoy muy contento de tenerlo a mis órdenes y ha facilitado

USO OFICIAL

grandemente mi tarea de Comandante de la Fuerza y Jefe de la Base..." Lugar y fecha: Mar del Plata, 25 de noviembre de 1977. Nuevamente aquí, al igual que en las anteriores, el causante tomó conocimiento y firmó en consecuencia.

En consecuencia, y sin duda alguna que en la lucha contra la subversión su actuación se remonta a tiempo atrás, y en lo que aquí atañe ya desde el año 1976 cuando se encontraba al mando de la Agrupación Buzos Tácticos, mantuvo siempre una Comandancia de un Grupo de Tareas. Por tanto, y ahora como Subjefe de la Base Naval, integrando la Jefatura de ésta junto al Jefe, su responsabilidad resulta innegable. No es ocioso agregar, que el propio causante reconoció esa Comandancia de un grupo de tareas, su destino en Mar del Plata, y haber efectuado operaciones en la lucha contra el flagelo subversivo (vid. fs. 221/225 de su legajo de conceptos). Estas afirmaciones -sumadas a otras- las efectuó Guiñazú al momento de interponer un pedido de reconsideración que no hacen más que afirmar lo que se había señalado en los párrafos precedentes.

Ahora bien, si se observa cuál era la función a la que se afectaron las fuerzas armadas, en este caso la Armada, en qué lo que entonces se denominó "*lucha contra la subversión*" y, por otro lado se acepta que, conforme a lo que he desarrollado en otro lugar, en particular al tratar la situación de Arrillaga -a lo cual me remito para no incurrir en tediosas repeticiones- no existió, **al menos en los casos que son materia de este pronunciamiento**, ni lucha, ni combate, ni guerra no cabe otra conclusión de que esas denominaciones altisonantes se aplicaron para encubrir secuestros, torturas, privaciones ilegales de la libertad, asesinatos, desaparición forzada de personas.



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

No obstante la remisión efectuada es importante destacar en qué condiciones las víctimas fueron detenidas, la inexistencia de razones para ello y todo lo que padecieron luego de esa inicial actitud.

Sobre este aspecto cabe insistir en que todas las víctimas fueron detenidas inermes, sin que opusieran resistencia alguna, cuando se encontraban en sus domicilios o en los de sus familiares, en muchos casos en compañía de sus hijos de corta edad -a quienes se los dejó desamparados- o cuando trataban de buscar algún refugio para no ser detenidos; que en la casi totalidad de los damnificados no se les imputó delito alguno, al menos formalmente y que en la ilegal aprehensión de todos se utilizaron procedimientos absolutamente irregulares e ilegales: ingreso a domicilios privados sin orden alguna, inmediato "encapuchamiento" y traslados a lugares desconocidos, sin comunicación con sus familias; muchos de ellos asesinados, otros desaparecidos, la mayoría torturados. Rosa Ana Frigerio estaba convaleciente, enyesada e imposibilitada de desplazarse por sus propios medios; otras víctimas estaban embarazadas.

A lo cual se agrega, por un lado, que quienes materialmente realizaban los secuestros tenían notorias, desproporcionadas e insuperables ventajas: la superioridad numérica de los ejecutores era amplísima; estaban fuertemente armados, actuaban al amparo del poder estatal, en "zonas liberadas", contaban con el factor sorpresa y la "nocturnidad" era también un elemento que los colocaba en un mayor estado de indefensión a la víctima.

Resumo: lo que se denominó oficialmente "*lucha contra la subversión*" fue, conforme a lo que se desprende de esta causa una despiadada persecución contra personas de

extrema juventud, que fueron detenidos por grupos numéricamente superior, que actuaban en zonas liberadas y contaba con el apoyo estatal. Se utilizó el factor "sorpresa", la "nocturnidad" y se allanaron los domicilios ilegalmente. Se actuó sobre personas inermes, que no opusieron, en ningún caso, resistencia alguna, la determinación de quién o quiénes serían víctimas de esos hechos se efectuaba por arcanos personajes y, obviamente sin posibilidad alguna de que quién era sindicado pudiera defenderse de alguna manera.

Sobre él se caía súbitamente con todo el poder y el maltrato que se ha descrito en otros párrafos. El carácter de "OPONENTE ACTIVO" y el grado de prioridad se derivaban, por lo que ha podido apreciar en esta causa, por su filiación, afinidad o simpatía con algún grupo político, sindical, estudiantil, etc., sin que, ostensiblemente, se le recriminara algún tipo de actividad ilegal. Se los trasladaba a sitios ignotos para sus familias, fueron torturados, asesinados, de algunos no se supo nunca su destino final, otros fueron liberados, mas sin atribuírseles, en la absoluta mayoría, delito alguno.

Que esa fue una modalidad operativa en la denominada "lucha contra la subversión" no puede ponerse en tela de juicio. En efecto, las defensas no han cuestionado, en general, la existencia de esos hechos atroces, en todo caso han pretendido derivar la responsabilidad hacia otros niveles o hacia otras fuerzas que las que pertenecieron; Arrillaga reconoció esa modalidad en el recordado plan de "lucha" y documentos oficiales y sentencia judiciales han asumido su realidad.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Sobre la base de todas esas circunstancias, esto es que las víctimas fueron detenidas en predios de la Base Naval en la que Guiñazú se desempeñaba como Sub Jefe o como Jefe de la Agrupación de Buzos Tácticos, lugar donde se los mantenía cautivos y se los torturaba, que por su función participó en la denominada "lucha contra la subversión" y que este plan se hizo efectivo, al menos en la parte que ha sido el objeto procesal de esta causa, con la ilegalidad que se ha descripto no puede abrigarse duda alguna con relación a su responsabilidad, derivada de sus facultades en esos lugares.

Pensar que Guiñazú estuvo durante todo ese lapso, con esas jerarquías y que desconocía que en Mar del Plata se secuestraban personas, o que ignoraba que en la Base Naval, como subjefe, o en Buzos Tácticos como Jefe, había celdas y detenidos ilegales no es siquiera verosímil.

Repárese que planes criminales de esa envergadura no pueden ser puestos en marcha si los estados mayores no actúan mancomunadamente. Basta pensar que si alguno de ellos no está integrado a la maniobra que, como vimos, se ejecutó, según la filiación de las víctimas, en varios días diferentes, ella podría desbaratarse. Era necesario contar con la adhesión y connivencia previa de todos quienes, en las fechas sucesivas en que los hechos ocurrirían estarían al mando de las unidades.

Nótese, además, que no se trataba de hechos *instantáneos con efectos permanentes*, en general fueron hechos *permanentes*, que se dilataron en algunos casos por tiempos imprecisos por lo cual debía contarse con la colaboración de todos quienes pudieran tener influencia militar durante todo el lapso que el o los delitos demandaran.

Por consiguiente, quienes ostentaban cargos relevantes, como Guiñazú, a la sazón Jefe de Buzos Tácticos, lugar en el que -conforme a los testimonios recibidos- se torturó y se mantuvo privadas de la libertad a muchas personas son responsables de los hechos ocurridos durante su gestión, pues, por un lado el ejercicio de ese cargo llevaba inherente cumplir con las funciones que se habían establecidos en las normas, tanto las públicas como las reservadas o secretas, que contemplaban acciones ilegales.

A todo ello debe añadirse que la planificación de la denominada "lucha contra la subversión", descrita en muchos casos hasta con detalles menores, hace inverosímil pensar que cuando se ejecutaba una de las maniobras contemplada se recurriese, para consolidar el hecho, a lugares seleccionados al azar luego del apresamiento o a personas que no estuvieran coludidos en ese mismo plan con anterioridad al secuestro. Antes bien las personas que tendrían intervención consecutiva al momento inicial en que se los privó de la libertad, para hacer el aporte necesario, estaban confabulados de antemano

De allí, entonces, que si en la Base Naval y en Buzos Tácticos se mantuvo privadas de la libertad a muchas personas, se las torturó, se las asesinó o se les dio un destino hasta ahora desconocido, aunque presumible con seguridad rayana en la certeza, quien tuvo un cargo directivo, como Guiñazú, formó parte del plan y, por lo tanto fue coautor de la maniobra pues, dentro de él, ejecutó una parte de la acción criminal que, al estar inscripta dentro del plan global previamente concebido, lo hace responsable en ese carácter de toda la maniobra y no sólo del tramo en que pudo realizar directamente.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

En tales condiciones, quien intervino en la privación de la libertad de la víctima, lo hizo con conocimiento y voluntad de cuál sería el destino final de quienes fueran detenidos por pertenecer a la organización mencionada. Por lo tanto, aun cuando la muerte haya sido ocasionada por otras personas, a él también le es atribuible habida cuenta que fue el resultado previsto del plan que comenzó a ejecutar.

La posibilidad de que su compromiso, al sumarse a la estrategia planeada para desarrollar la denominada "lucha contra la subversión", haya estado limitado a una estrategia que contemplase una afectación menor en la vida, indemnidad o libertad de las futuras víctimas no puede valorarse como una excusa útil para mitigar su responsabilidad, ciñéndola, exclusivamente, a lo que pudieron padecer sólo durante el lapso en el que él era Jefe de Buzos Tácticos, ámbito donde estaban cautivas.

Ello es así pues, como se ha relatado y ha quedado demostrado, cualquiera que fuera la razón para introducir en ese circuito de horror, es decir, con independencia de la existencia de razones útiles para quiénes, en ese momento, podían disponer la detención de una persona y sumirla en las contingencias propias a esa situación, lo cierto es que el destino final dependía siempre del antojo, la voluntad o el arbitrio de alguna persona integrante de la cadena.

En esas condiciones su compromiso es ineludible, tanto con relación a las privaciones ilegítimas de la libertad, como con relación a los tormentos que sufrieron y, en los casos en que las víctimas fueron asesinadas, también le es atribuible la muerte.

Respecto de ciertos aspectos señalados por la defensa técnica de Guiñazú, en lo atinente a la dependencia funcional del Comando de Operaciones Navales con asiento en Puerto Belgrano, tampoco se encuentra discutida. El cambio se produce para la actuación desempeñada en la "lucha contra la subversión", tema al que ya me he referido y que no corresponde volver a enumerar.

En lo referente, a que Guiñazú estuvo destacado en otro asiento de la fuerza marina, en razón de la proximidad de un combate armado con la República de Chile, desde mediados de diciembre del año 77 hasta la suspensión de la controversia, en que Guiñazú regresó a Mar del Plata a mediados de febrero de 1979, no estuvo físicamente en ese lugar, ello no es motivo suficiente para quitarle responsabilidad en los eventos acriminados; más allá de esa actuación que enumera la defensa, el causante no dejó de estar al frente ni de la Comandancia del Grupo de Tareas correspondiente, como tampoco la Subjefatura de la Base Naval, no gozaba de "licencia" en ambos cargos, lo que le habría impedido estar simultáneamente en la ciudad de Mar del Plata; todo lo contrario, más allá de que pudo haber dirigido a algún otro lugar en razón de la posibilidad de ese conflicto bélico, el nombrado no dejó de ocupar las altas jefaturas que de su legajo personal surge: fue calificado por sus superiores por su actuación específica en esos cargos desempeñados, sin constancias de ausencias pasajeras de envergadura que le hubiese impedido a su superior calificarlo.

Aquí también las defensas reiteraron, al igual que lo ocurrido con sus otros asistidos, que la acusación sobre Guiñazú reposa sobre la mera base de la responsabilidad

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

objetiva, sin haberse probado su conducta en relación a cada uno de los casos recriminados, resultando violatorio del principio de inocencia, del derecho penal de acto, del principio de culpabilidad y, en definitiva, del derecho de defensa.

Las defensas no han cuestionado la existencia de los hechos, me refiero a las privaciones de la libertad y a los actos consiguientes. No obstante han postulado un temperamento liberatorio sobre la base de varias razones: que la Armada no intervino en esos hechos; que Buzos Tácticos no estaba en la Base Naval, extremos que he analizado en párrafos anteriores cuando aludimos a argumentos vertidos por la Dra. Castro en el juicio de Base Naval II.

Por último, no es ocioso agregar, que Guiñazú tanto en su intervención como Comandante de la Agrupación Buzos Tácticos como Subjefe de la Base Naval, calificó a personal a sus órdenes, y más precisamente, destacando a los que tuvieron especial tarea en la lucha antisubversiva, sean en su faz de inteligencia o bien en operaciones.

Así en el Legajo de Concepto del subalterno **OSCAR AYENDEZ** (CPIF) quien se desempeñaba en la Base Naval, teniendo como tarea principal laborar en Central de Inteligencia: INTELIGENCIA y CONTRAINTELIGENCIA, obtuvo en el rubro Calificación: EXCELENTE, para el período: 15/2/77 al 15/11/77. Se lee de su Informe: *"Muy buen elemento. Colaborador y entusiasta de su profesión. Muy trabajador. Sus firmes conocimientos le permiten desarrollar sus tareas con soltura y seguridad. Se considera PROPUESTO PARA EL ASCENSO.* Firma: Teniente de Navío - Jefe Julio César Falcke y: De Acuerdo "Propuesto para el ascenso", Firmado: Rafael Alberto Guiñazú. Capitán de Fragata SUB -JEFE, en el sello medalla se

lee: "Armada Argentina - Fuerza de Submarinos" (el subrayado nos pertenece).

En el Legajo de Concepto del subalterno **ALEJANDRO A. AMBERTIN** (SIMQ) que se desempeñaba en el APBT (buzos tácticos), tenía como tarea principal laborar Encargado Adiestramiento. Calificación: EXCELENTE. Desempeño en Puesto de Combate: Unidad de Tareas 6.1.2. - PLACINTARA Período: 12/2/76 al 15/11/76. Informe: *"Colaborador entusiasta en tareas operativas y de lucha contra la subversión. Permanentemente preocupado por el personas a sus órdenes a quienes conduce con acierto. Correcto en sus formas militares. Goza de mi confianza y lo considero "Propuesto para el ascenso""*, Firmado: Rafael Alberto Guiñazú. Capitán de Fragata COMANDANTE, en el sello medalla se lee: "Armada Argentina - Agrupación Buzos Tácticos" (nuevamente el resaltado nos pertenece).

El Legajo de Concepto de Jorge Horacio BARDI (IM) que se desempeñaba en el BNMP, y tenía como tarea principal: Jefe División Vigilancia y Seguridad. Jefe División 1ra. Tarea Subsidiaria: Subcomisión de Tiro y Comisión Escuelas Apadrinadas, en el Período: 15/1/77 al 01/8/77; su Informe (en lo pertinente) dice: *"...Ha intervenido en Operaciones de lucha contra la subversión, desempeñándose en ellas con interés personal y corrección militar,* Firmado: Rafael Alberto Guiñazú. Capitán de Fragata SUB -JEFE, en el sello medalla se lee: "Armada Argentina - Base Naval Mar del Plata".

Y finalmente en el Legajo de Concepto del Teniente de Fragata **LUIS ESTEBAN KYBURG** (TFCBNACD) que se desempeñaba en el APBT, teniendo como **tarea principal**: 2do. Comandante Jefe Departamentos Personal, Operaciones,



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Logística, Jefe Cargos Salvamento y Buceo, Navegación, Comunicaciones, Contrainteligencia, Relaciones Públicas, Publicaciones "S", "C", "R" y "P" (10 meses), **y como Secundaria** Jefe Cargo Detall General y Armamento (7 meses), para el **Período:** 06/2/76 al 26/11/76. En su Informe (en lo pertinente) se lee: *"...En lucha antissubversiva demostró seriedad y responsabilidad, integrando grupos especiales..."*  
Firmado: Rafael Alberto Guinazú. Capitán de Fragata Comandante, en el sello medalla se lee: "Armada Argentina - Agrupación de Buzos Tácticos".

Sobre la base de las razones expresadas considero que Guinazú tuvo participación en todos los hechos enunciados al comienzo, pues ellos se realizaron con su conocimiento y con su voluntad, es más fueron ejecutados sobre la base de un plan concebido y dirigido desde las estructuras de comandancia de la Fuerza de Tareas 6 e, incluso, en el caso de Guinazú, con aportes en la ejecución, habida cuenta que los detenidos se albergaron en numerosos casos, por orden suya, en el ámbito físico donde él era el jefe.

Con lo hasta aquí expuesto, entendiendo haber expresado las razones que, a mi juicio, afirman la responsabilidad de Guinazú en los presentes sucesos, como así también haber dado respuestas a las articulaciones introducidas por la defensa pública del imputado.

Sin causas probadas que excluyan la antijuridicidad de su comportamiento, tampoco se incorporaron evidencias que pusieran en crisis su capacidad de reproche al producir los hechos, razón por la cual corresponde sea llamado a responder.

USO OFICIAL

B.5) Situación de José Omar Lodigiani.

Aclaración preliminar

La responsabilidad de José Omar Lodigiani con relación a los siguientes hechos: privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, en perjuicio de Liliana Gardella y Edgardo Rubén Gabbin; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos y homicidio calificado en perjuicio de Miriam Viviana García; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado en perjuicio de Susana Rosa Jacué, Rubén Justo García, Nelly Macedo De García, Eduardo Herrera, Oscar Alberto De Angelli; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado, en perjuicio de Susana Beatriz Pegoraro, Cecilia Eguia, Pablo Balut, Santiago Alejandro Sánchez Viamonte y Otilio Pascua; y asociación ilícita, todos ellos en concurso real, será expuesta en conjunto.

Ello es así pues su compromiso con todos esos hechos se deriva de la misma circunstancia y, por lo tanto, la prueba que lo sindicaba como coautor de todos esos delitos es exactamente la misma, al igual que los argumentos sobre los cuales la defensa se expidió.

Por lo tanto, para evitar inútiles reiteraciones y sin perjuicio, claro está de que exponga,

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

aunque sea parcialmente, argumentos que ya se han utilizado al tratar la situación de Guiñazú -pues en gran medida la situación de uno es equiparable a la del otro- desarrollaré los motivos de su condena en forma conjunta con relación a todos esos episodios.

Habiendo expresado que el "Ejército" resultó ser el único responsable de las persecuciones y detenciones de miembros y/o simpatizantes y/o colaboradores del PCML con anterioridad al Operativo "ESCOBA", y más precisamente al Operativo "Mar del Plata" ocurridos entre los meses de agosto a octubre de 1977 -más allá del conocimiento que pudieran tener las otras Fuerzas Armadas de esto sucesos-, no cabe atribuirle responsabilidad al causante por el hecho ocurrido en perjuicio de Alejandro Sáenz, quien fue privado de su libertad junto a Raúl Bourg. Este caso tuve oportunidad de haberlo tratado y analizado con aquél en perjuicio del matrimonio Bourg, en la sentencia dictada en los autos n° 2286 "Base I", habiéndose probado una única actuación de la fuerza ejército en ese evento.

En el caso de José Luis Soler, si bien se probó que el procedimiento en que se llevó a cabo su detención y privación de libertad junto a su pareja de entonces María Susana Barciulli -hecho éste analizado y comprobado en la sentencia dictada en la causa n° 2333 "Base II"-, tuvo como protagonista a la Armada, más precisamente a la intervención de miembros de la Fuertar 6, no ocurrió lo mismo con el ámbito al que fue trasladado. Es decir, si por las descripciones que efectuó la propia víctima se trató de un lugar distinto al del predio de la Base Naval, menos aún puede afirmarse que haya estado en la Agrupación Buzos Tácticos. Reitero, esos datos fueron aportados por la propia

víctima (el 14 de marzo de 2012 en causa n° 2333): lo bajaron sólo a él a un lugar que no identificó, descendió 2 ó 3 escalones, y escuchó ruidos de vacas y caballos, lugar éste que no coincide en absoluto con el asiento de la Base Naval y/o algunas de sus dependencias internas.

Doy por reproducidos aquí esos argumentos, y por ende sin descartar la participación de integrantes de la marina de Mar del Plata al menos en el suceso que involucró a Alejandro Sáenz, pero careciéndose de certeza acerca del personal interviniente y de que haya sido de la Base Naval y sus dependencias el lugar de alojamiento de las víctimas Soler y Sáenz, corresponde absolver a Lodigiani por ambos hechos.

Ahora bien, respecto a los demás casos, debo reproducir aquí los argumentos que ya fueron expuestos en las causas n° 2286 y 2333 (Base Naval I y II), habiendo obtenido firmeza la primera de ellas -y por ende pasada en autoridad de cosa juzgada-, y la segunda confirmada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, sin que se hayan aportado nuevas pruebas o argumentos defensivos que modifiquen la atribución de responsabilidad del nombrado en el carácter de Jefe de la Agrupación Buzos Tácticos desde el 3 de febrero de 1977 al 31 de diciembre de 1977.

Pero al tratarse de un nuevo pronunciamiento, y a fin de darse cumplimiento con la fundamentación que exige el art. 123 del CPPN, se reiterarán los pasajes más importantes.

Al evaluar la situación de Lodigiani doy por reproducidos en su totalidad las razones que se expusieron al tratar la participación de Guiñazú, en particular la que se derivó de su función de Jefe de Buzos Tácticos. Al respecto

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

la naturaleza de las funciones, las normas atinentes al desempeño funcional, y todos los deberes emergentes de ese cargo y de la participación en la Fuerza de Tareas 6 son la base predominante del compromiso penal, por lo cual, en ese aspecto su situación es idéntica.

Además Lodigiani fue quien lo reemplazó en esa tarea, de modo tal que su participación es la continuidad de lo que venía sucediendo antes, con el agregado que, en algunos casos las mismas víctimas que habían estado bajo el poder de hecho de Guiñazú continuaron bajo el de Lodigiani.

Mientras ejerció ese cargo, Guiñazú fue Sub Jefe de la Base, lo cual implica que además de la participación sucesiva que importó ser su reemplazante se añadió la participación concomitante en los hechos realizados en este período.

Por último, Guiñazú volvió a ser Jefe de Buzos Tácticos, por manera tal que en este caso fue él el reemplazante de Lodigiani; esas alternancias demuestran la connivencia que existía pues uno reemplaza al otro, luego ambos lo hacen en conjunto y finalmente, un nuevo reemplazo.

Y asumen el efecto probatorio mencionado pues no parece posible que se designe un reemplazante en un lugar donde se realizaban tareas ilegales sin la certeza que quien vaya ser el reemplazante esté de acuerdo en mantener lo que se venía realizando.

José Omar Lodigiani, estuvo a cargo de la Agrupación Buzos Tácticos de la Base Naval Mar del Plata del 3 de febrero de 1977 al 31 de diciembre de 1977, como Comandante.

Además, en ese lapso integró la Fuertar 6 y fue comandante de un Grupo de Tareas.

La participación de Lodigiani en los hechos enunciados se derivó de que, en colusión con otros miembros de la Armada, participó de los planes para privar de la libertad a las personas, seleccionadas por su presunta participación en la organización Montoneros y/o PCML o por su afinidad o relación con algún integrante a quien se le adjudicaba pertenecer a ella.

Gardella, Jacué, Herrera, De Angelli, la familia García (Rubén, Miriam y Nelly Macedo), Balut, Pascua, Eguía y Sánchez Viamonte, fueron secuestrados en el lapso comprendido entre los meses de junio a noviembre del año 1977, tiempo en el que se desempeñó como Jefe de Buzos Tácticos donde permanecieron detenidas las víctimas mencionadas.

Las personas que fueron sindicadas en las condiciones descritas fueron secuestradas por personal perteneciente a la Armada e, inmediatamente, trasladadas a la Base Naval, quedando alojadas en el edificio asignado a la Agrupación Buzos Tácticos de la cual Lodigiani era el jefe.

Tuvo también responsabilidad en el hecho producido en perjuicio de Gabbin, toda vez que el nombrado se encontraba detenido en la Agrupación Buzos Tácticos al momento en que él asumió la jefatura de esa agrupación y, en esas condiciones, dispuso o consintió en que la víctima continuara en esa situación, con las consabidas consecuencias.

En tal sentido cabe recordar que Gabbin había sido detenido - secuestrado el 12 de enero de 1977. El nombrado fue trasladado a la sección Buzos Tácticos -para entonces a cargo de Guiñazú- ya que conducido a la ESIM no

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

fue aceptado en este lugar, y continuó en esa situación, para cuando Lodigiani era Jefe de esa Agrupación.

Respecto a Pegoraro, la nombrada fue secuestrada el 17 de junio también de 1977 en Capital Federal, siendo llevada en primer término a la ESMA, más luego se la condujo hasta la Base Naval, y finalmente volvió a ser trasladada a la ESMA. En el tiempo que estuvo en el predio de la Base, fue conducida a la Agrupación Buzos Tácticos, lugar donde permaneció en cautiverio hasta su nuevo traslado.

Ello es prueba cabal de que su destino tanto en el Centro Clandestino marplatense como el de Capital Federal, provino del personal de la misma Fuerza Armada, quien en razón de su alta jerarquía, intervino en el mantenimiento de su privación de libertad en forma ilegal, e impuso tormentos de todo tipo, para luego decidirse acerca de su destino final, toda vez que la privación ilegítima de la libertad es una infracción penal de carácter permanente singularizada por el hecho de que el delito *"...no está concluido con la realización del tipo, sino que se mantiene por la voluntad delictiva del autor tanto tiempo como subsiste el estado antijurídico creado por él mismo..."* (Roxin, Derecho Penal, Parte General, Tomo 1..." Civitas-2000, pag. 329).

Al tratar la existencia de estos casos se expusieron las razones que comprobaron, inequívocamente, su existencia y, por consiguiente, allí se demostró que todas las víctimas fueron secuestradas por personal de la Armada y trasladadas a la Base Naval de Mar del Plata, Agrupación de Buzos Tácticos.

Al igual que su consorte de causa, dado que en esta audiencia se negó a prestar declaración y que ante la

instrucción tampoco lo hizo, no existen declaraciones que incorporar.

Antes de tratar la responsabilidad de Lodigiani hemos de aclarar que su situación procesal está substancialmente ligada a la situación procesal de Guiñazú y, por ese motivo, damos por íntegramente reproducidos aquí todas las consideraciones que se volcaron al tratar la responsabilidad del nombrado.

Como lo hemos señalado con anterioridad esa vinculación se deriva, por un lado, de la circunstancia de que Lodigiani fue quien, inmediatamente después de Guiñazú, asumió el cargo de Jefe de la Agrupación de Buzos Tácticos. Este había dejado ese cargo el día 21 de enero de 1977 y Lodigiani lo asumió el 3 de febrero del mismo año.

La responsabilidad de Guiñazú se derivó de la participación en el secuestro y de su carácter de sub jefe de la Base al momento del secuestro de Gabbin, la de Lodigiani de haber mantenido esa privación ilegal de la libertad al asumir como Jefe de Buzos Táctico y estar al mando de esa agrupación hasta el día en que se lo trasladó.

Ahora bien, en lo que estrictamente atañe a la responsabilidad penal de Lodigiani ella se deriva a partir de su condición de Jefe de Buzos Tácticos e integrante de la Fuertar 6, Comandante de un Grupo de Tareas, en el lapso en que se produjeron todos los hechos que se le imputan. Su integración a la Fuertar se desprende del PLACINTARA habida cuenta que en él se dispuso que el Jefe de Buzos Tácticos fuera, a su vez, integrante de la Fuertar 6 y comandante de un Grupo de Tareas.

Al respecto es dable destacar que la misión de la Fuertar, establecida en el PLACINTARA, era,



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

específicamente, intervenir en la "lucha contra la subversión" y entre de los objetivos en esa "denominada" lucha fueron la organización "Montoneros" y PCML entre otros, tal como se desprende del Plan del Ejército, en cuanto calificó a esos grupos como un Oponente Activo de Prioridad Uno. Obsérvese que todos los damnificados, pertenecían a una o a la otra organización y tenían militancia, mayoritariamente, en la ciudad de Mar del Plata.

La militancia de las víctimas, por un lado y los objetivos de la Fuerza 6 por otro denotan que la actividad de estos grupos de tareas estuvo dirigido hacia aquellas.

Pero no es sólo el aspecto meramente formal el que nos persuade de su responsabilidad en los hechos, existen otras consideraciones de naturaleza fáctica. En efecto, la permanencia de los cautivos en Buzos Tácticos cuando a la sazón Lodigiani era su Jefe es una clara demostración del compromiso que tuvo.

Como antes lo hemos expresado sería desatinado suponer que quien tenía la máxima jerarquía dentro de la Agrupación no supiera que en sus instalaciones existían celdas, construidas poco antes con el propósito de alojar a los detenidos en la denominada "lucha contra la subversión", o que en ellas se alojaba personas ilegítimamente privadas de su libertad o que allí se torturaba, o que algunos tuvieron un destino desconocido o que otros fueron muertos.

Antes al contrario su rol preponderante nos persuade, ante la firme convicción de que las víctimas estuvieron detenidas allí, que esa permanencia, como el destino que luego tuvieron lo fue con el conocimiento y consentimiento de Lodigiani.

Pero hay otro aspecto que refuerza la firme convicción de su intervención en los hechos. La Base Naval y, en particular, la sede de la Agrupación de Buzos Tácticos tuvieron una triste y dilatada historia por la recurrente presencia en sus instalaciones de personas privadas de la libertad y sometidas luego a distintos padecimientos. Antes de que él asumiera ya cumplió esa infame función, a cargo de Guiñazú y cuando él cesó también tuvo esa tarea, nuevamente a cargo de Guiñazú. Mientras Lodigiani fue Jefe, quien lo antecedió en el cargo era Sub Jefe de la Base.

En esas condiciones, si, como se ha demostrado de modo contundente, antes y después de su presencia en Buzos Tácticos esta dependencia mantenía personas ilegalmente detenidas a quienes se torturaba y, mientras él estaba allí, quien lo había antecedido y sucedido era Sub Jefe de la Base, es absurdo pensar que en ese lapso cambió de condiciones.

Tanto menos cuanto que, como hemos expresado, existen testimonios que corroboran que allí hubo detenidos en forma ilegal durante el año 1977.

Para entonces, Guiñazú era el sub Jefe de la Base Naval y Lodigiani el Jefe de Buzos Tácticos.

En ninguno de los casos por los cuales ha sido responsabilizado puede alentarse vacilación alguna con relación a la intervención de quien, para entonces, tenía la jefatura del lugar donde estaban detenidas, toda vez que sin su conocimiento y consentimiento el delito no se podía realizar.

Si nunca recuperaron la libertad y, cuando Lodigiani era Jefe de Buzos Tácticos, donde se mantenían detenidas a las víctimas, estuvieron "desaparecidas", esos

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

resultados sólo pudieron ocurrir con la intervención de las autoridades del lugar donde estaban detenidas.

La situación de Lodigiani debe ser analizada en forma conglobada con lo que ocurrió antes, durante y después de su presencia en ese destino, con las funciones inherentes a sus dos cargos: Jefe de Buzos Tácticos e integrante de la Fuertar; con las características de las víctimas, todas integrantes de grupos estigmatizados por filiaciones políticas, sindicales, etc.

Repárese que la Fuertar tenía como misión: *"Operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de la propia jurisdicción y fuera de ella en apoyo de otras FFAA, **detectando y aniquilando** las organizaciones subversivas a fin de contribuir a la preservar el orden y seguridad de los bienes, de las personas y del Estado"* (vide PLACINTARA, fs. 8). Además en lo referente al punto 3. EJECUCIÓN: *"Esta Fuerza ejecutará operaciones ofensivas, defensivas, preventivas y/o especiales contra el oponente subversivo en zonas de responsabilidad naval o en aquellas donde se ordene"*.

También debe considerarse que ha quedado claro que la Fuertar 6 que él integró apeló a procedimientos absolutamente ilegítimos y esta afirmación no se deriva sólo del testimonio de los damnificados.

En este sentido vale recordar el informe de inteligencia del GT3 en el que se alude al denominado "Operativo Escoba" (ya mencionado), según el cual, en el mes de febrero de 1978 se habría "desmembrado" -mediante la eliminación física de sus integrantes- los integrantes de otra organización también considerada oponente y que Guiñazú

no fue ajeno a esa actividad -tal como se expresó al tratar su situación-

Es cierto que eso ocurrió en el año 1978, cuando Lodigiani ya no estaba en Buzos Tácticos pero es importante señalarlo pues demuestra de qué medios y con qué procedimientos actuaba la Fuertar 6, a la que él perteneció.

Es demostrativo de cómo eran los "procedimientos" de la Fuerza de Tareas 6 el memorando de la Prefectura Naval Argentina **IFI 8499 N° 2 S/78**, según el cual la Fuertar 6 requirió a la Prefectura Naval de Mar del Plata, dos agentes de esa repartición para colaborar con el área "Inteligencia" a cargo de un Oficial de la Base Naval, por el término de 4 a 6 días para viajar a la ciudad de Necochea, designándose Héctor Eduardo Vega y José Víctor Ferramosca.

Relacionado con él es el memorando **IFI 8499 N° 15 ESyC/78** del 7 de febrero de 1978 que informa acerca de la detención de DS (delincuentes subversivos) pertenecientes al PCML, en procedimientos que se llevaron a cabo en la costa atlántica los días 2 y 3 de febrero de 1978. Acompañados por un "marcador" (NG "Tano"), se detuvo a "Yimi" (**Aguilera Pryczynicz**), "Vizcacha" (**Furrer**), "Pato" (**Valera**), "Monona" (**Librán Tirao**), "Graciela" (**María Cristina García**), y otras personas más.

Todas estas personas y otras más de la misma militancia fueron secuestrados y hoy se encuentran desaparecidos, frente a esas constancias y a los informes del GT3 no cabe duda de la ilegitimidad de los procedimientos.

Reiteramos que no desconocemos que se trata de hechos ocurridos cuando Lodigiani no estaba en Buzos Tácticos, pero tienen relevancia debido a que es una manera

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

de demostrar de qué forma entendía la Fuerza de Tareas 6 la indicación de "aniquilar" la subversión.

Sería de extrema ingenuidad, ante todos los hechos que ocurrieron durante el año 1976, 1977 y 1978 suponer que, en realidad, la Fuertar comenzó a operar de ese modo recién este último año. Esa fue una modalidad vigente desde el año 1976.

Nótese también que Lodigiani y Guiñazú tuvieron, antes de la ocurrencia de ciertos hechos tareas ilegales en común pues el primero mantuvo alguna de las detenciones ilegales que el segundo había iniciado (Gabbini) y además, conjuntamente, durante el año 1977 fueron coautores de delitos de esa naturaleza por lo cual ha existido entre ambos una modalidad compartida con relación al modo en que debía llevarse a cabo la denominada "lucha contra la subversión".

El causante hizo uso de la última palabra antes de cerrarse el debate. Allí expreso, -y en lo atinente a la responsabilidad que se le imputa- que declaraba su inocencia en los hechos que se le imputan en este juicio, y que en el lapso de febrero del 77 a enero de 78, la Agrupación Buzos Tácticos que ocupó un único edificio en ese lapso el que fue construido en el año 1968 y que no tuvo ninguna modificación, y que ahí nunca hubo ninguna persona detenida.

Por su parte, su Defensa Pública Oficial, luego de hacer una síntesis del legajo de servicios de su asistido, señaló que nunca estuvo asignado -ni material ni formalmente- a la lucha contra la subversión. Que se lo responsabiliza por una supuesta proximidad con esa lucha, a partir de inferir que ciertas personas estuvieron detenidas en las instalaciones de buzos tácticos.

Más allá de sostener que no existieron constancias fehacientes para asegurar -con rigor científico penal- que determinada persona habría permanecido en un ámbito de detención específico, creyó que se parte de muchos desaciertos, particularmente con buzos tácticos.

Agregó que confusamente se han referido a ese espacio, integrándolo incluso funcionalmente al predio de la Base Naval, aun cuando, como lo había reconocido el propio Juez Federal Dr. Inchausti en el auto de procesamiento dictado el día 30/9/15 en esta misma causa, dijo que *"Recordemos que la Agrupación Buzos Tácticos, a pesar de encontrarse dentro del predio de la Base Naval de -esta ciudad, **no tenía una dependencia operacional respecto de la Jefatura de dicha Base**, sino que dependía del Comando de Operaciones Navales sito en Puerto Belgrano; estableciéndose entre ambos organismos una relación funcional y administrativa."*.

Sumó a todo sus dichos, los argumentos que oportunamente fueran correctamente desarrollados por la Dra. Natalia Castro en el juicio de Base II, que dio por reproducidos, para no excederse en su alegato.

Como muestra, dio el caso de Otilio Pascua -uno de los imputados a Lodigiani-, que se produjo -a entender de esa defensa- en el propio auto de elevación, y que esa inferencia no fue superada en el alegato acusatorio, manteniendo también, tácitamente, la confusión entre Base Naval y Buzos Tácticos.

Remarcó que no hubo prueba fehaciente, y que, en ese caso, corresponde aplicar el beneficio de la duda.

Citando fallos y normativa de organismos internacionales, finalizó la defensa afirmando que la

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

responsabilidad penal de su asistido, se basó en la mera atribución de responsabilidad penal objetiva, resultando violatorio del principio de inocencia, del derecho penal de acto, del principio de culpabilidad y, en definitiva, del derecho de defensa.

Reitero aquí los términos volcados al tratar la responsabilidad penal de su consorte de causa Guiñazú.

Insistimos, ante la comprobada existencia de actos de la naturaleza de los que se le imputan a Lodigiani, antes y después de su permanencia en Buzos Tácticos y, justamente en el lapso en que Guiñazú, su antecesor en el cargo era Sub Jefe de la Base no existen razones plausibles para considerar que, súbitamente, al asumir él, las cosas fueron diferentes. Tanto menos cuanto que el Placintara continuaba vigente, los secuestros siguieron realizándose, al igual que las desapariciones y los homicidios, los Grupos de Tareas se mantuvieron. Nótese también que en la fs. 182 del su legajo, por el período del 3 de febrero de 1977 al 1 de septiembre del mismo año en su calificación con relación a su desempeño en el "GRUPO DE TAREAS ANTISUBVERSIVO", todos los casilleros están conceptuados sobre lo normal.

Si los hechos que se le imputan se analizan en el contexto más amplio y general no puede mantenerse duda alguna con relación a su compromiso con esos hechos. Reiteramos si la fuerza a la que pertenecía tenía como misión aniquilar la subversión y se ha comprobado que para esa tarea utilizó procedimientos ilegales ¿cuál pudo ser el motivo para que su desempeño en un grupo de esa especie fuera conceptuado sobre lo normal?

Lodigiani no fue observado en los actos materialmente ejecutivos de los delitos, pues nada ha

demostrado que él haya concurrido a detener ilegalmente, o haya interrogado, atormentado o ultimado a las víctimas.

Su función fue de organización, dirección y de planeamiento, de proporcionar los ámbitos dónde las víctimas fueron retenidas, atormentadas, ultimadas, delegando en otros la ejecución material. Es lógico que ningún testigo pueda dar fe de haberlo observado en el escenario de los hechos. Esa circunstancia no implica un déficit probatorio sino que se explica por la naturaleza del papel que desempeñó en esos episodios.

En ese sentido, el compromiso del encausado con todos los hechos descritos en su oportunidad, consistentes en privaciones ilegales de la libertad, tormentos y homicidio se afincó en la circunstancia de que él era quien tenía facultades sobre el ámbito donde estaba cautivas todas las personas mencionadas y, por lo tanto, el destino de ellas estaba signado por las decisiones que él pudiera adoptar.

Todas las víctimas mencionadas, inmediatamente después de su ilegítima detención, fueron trasladadas a la Base Naval Mar del Plata y alojadas en la Agrupación de Buzos Tácticos. En ese edificio se habían efectuado construcciones para destinarla, precisamente, al mantenimiento de las personas que se secuestraran.

También en ese lugar fue donde se infligieron las torturas y donde permanecieron hasta que se adoptó la decisión de liberarlos, trasladarlos, darle muerte o un destino que impidiera conocer cuál fue su destino final.

Las pruebas que demostraron que allí estuvieron cautivas fueron expuestas en los apartados anteriores, donde se trató la materialidad del hecho, por lo cual, en este



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

tramo, es ocioso volver a describirlas por lo que me remito a lo ya expuesto.

El inmediato traslado de los secuestrados a Buzos Tácticos es por sí demostrativa del compromiso con todos los hechos que se han indicado anteriormente.

En efecto, si seguidamente a los secuestros fueron trasladadas a ese centro de detención fue porque la orden de proceder de ese modo había emanado de sus autoridades o, en todo caso, se contaba con la conformidad de ellas.

No es concebible que los ejecutores del secuestro no cuenten, antes de iniciarlo, con instrucciones acerca de dónde, cuándo y cómo llevaran a la víctima, tanto más si reparamos que desde los inicios mismos del golpe de estado del año 1976 las organizaciones a las que pertenecían los secuestrados habían sido considerados OPONENTES ACTIVOS DE PRIORIDAD UNO.

Esas acciones no fueron realizadas como consecuencia de una súbita e inesperada decisión, antes bien, se realizaron luego de las consabidas "tareas de inteligencia" y demás información, de consultar con los Estados Mayores y de tener la aprobación de todos los grupos y áreas abocados, es decir se llevaron a cabo luego de una planificación.

La profusa documentación aportada sostiene tal afirmación, podría destacarse, de entre ellas, el Plan del Ejército; el Placintara; los informes y memorandos de inteligencia colectados; la existencia del Plan Escoba; el informe secreto del GT3 de mayo de 1978, en el que no sólo se muestra los resultados que se habían obtenido, sino también se consigna una lista de los "PRÓFUGOS MÁS IMPORTANTES DEL

P.C.M.L.A". Si bien este informe atañe a los miembros del PCMLA, demuestra la modalidad operativa de la Armada que, obviamente, era aplicable a todos los casos, cualquiera que fuera la organización a la que pertenecieran las víctimas.

La existencia de un plan sistemático, elaborado por las Fuerzas Armadas, para llevar adelante la denominada *"lucha contra la subversión"*, contemplaba acciones orgánicas y planificadas, sobre la base de una estrategia que incluía procedimientos ilegítimos, tales como la privación ilegal de la libertad de quienes pudiera considerarse oponentes, asesinatos y desapariciones de personas.

En esas condiciones no puede abrigarse ninguna duda con relación a que, la Base Naval de Mar del Plata - considerada como un Centro Clandestino de Detención- cumplió, en ese esquema estratégico, una función relevante: mantener detenidos a los denominados "enemigos", "torturarlos", "asesinarlos", hacerlos "desaparecer". Y, por lo tanto, carece de asidero la posibilidad de que los detenidos que ingresaron llegaran sin que sus autoridades consintieran ese tratamiento desde antes del secuestro mismo.

Con relación a esa modalidad operativa cabe recordar que ella ha tenido múltiples comprobaciones a través de prueba documental, testimonial, en parte han sido hechos notorios, se ha decidido en plurales sentencias judiciales y, en particular, en esta misma causa Arrillaga reconoció que, en efecto, las fuerzas armadas habían secuestrado y asesinado personas.

Cabe reiterar aquí que la detención ilegal de las víctimas introduciéndolas en un proceso que contemplaba como modalidad común la aplicación de tormentos, cuya duración dependía de múltiples factores y, quizás, hasta de

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

la obstinación o no de alguno de los autores o coautores sucesivos y en el que era altamente probable su muerte, decisión esta que dependía del capricho, la voluntad o el arbitrio de otro u otros integrantes de ese mismo plan, convierte a quien participó de la detención inicial, consciente de las secuencias posteriores, en coautor de la muerte final y de todos los padecimientos que, en el transcurrir de la detención, sufrió la víctima.

Es que, aun cuando no parezca verosímil no sería absurda la hipótesis de un traslado a otro lugar, también clandestino, a cargo de otros miembros y que haya sido en este sitio donde se tomara la decisión sobre la suerte final. Pero, aun cuando hubiera sido así -lo que, por cierto, en este proceso no es más que una conjetura desprovista de sustento- ello no liberaría de su responsabilidad en la muerte.

No sólo conocía sus alcances y métodos sino que los aplicaba y si dentro de ese plan global le hubiera correspondido intervenir sólo en la primera fase (privación ilegítima de la libertad, cautiverio, tormentos) esa intervención, consciente de las probabilidades subsiguientes, lo hacen plenamente responsable de todo el hecho, incluso la muerte, pues la división de tareas para la realización de un hecho común no restringe la responsabilidad de los coautores, concomitantes o sucesivos, a la parte del hecho que le tocó ejecutar, sino que lo hace partícipe en el delito que, finalmente, se cometió en conjunto con los otros partícipes.

Nótese, dado que las víctimas estaban privadas ilegítimamente de la libertad y a su disposición, pues quien tenía potestades ilegítimamente asumidas sobre la libertad de ambos era, entre otros, Lodigiani no se concibe que los

sicarios pudieran haber cometido los asesinatos sin su conocimiento y consentimiento.

No hay aquí una responsabilidad objetiva afirmada en ellos, sino un reproche afincado en la labor que cada uno debió llevar a cabo para la ejecución del plan común. Cada uno de los intervinientes en la empresa delictiva que aquí se juzga no pudo ejecutar nada solo, únicamente pudieron *"...realizar el plan actuando conjuntamente; pero cada uno por separado..."* pudo *"...anular el plan conjunto retirando su aportación..."*, es decir, cada uno tuvo el hecho en sus manos (vide Roxin *Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal* Marcial Pons-1998-pág. 307).

Pero además, como se ha dicho reiteradamente, su antecesor y su sucesor en el cargo de Jefe de Buzos Tácticos fue Guiñazú, quien, fue Sub Jefe de la Base mientras Lodigiani ejercía, en ese mismo predio, la jefatura aludida.

Esas circunstancias, indican claramente que entre ambos existió una expresa mancomunidad delictiva pues debió mantener las detenciones ilegales que se iniciaron con Guiñazú -Gabbín- y continuar con la modalidad operativa que se venía desarrollando hasta entonces. Pero además, mientras simultáneamente tuvieron jefaturas dentro de la Base, la colusión entre ambos era inevitable, pues habida cuenta los deberes y funciones de ambos sin ella, en la base, no podían desarrollarse las tareas ilegales que se hicieron.

En lo referente a la responsabilidad del imputado surge, por la normativa que capta en forma específica el rol desempeñado en el carácter de Jefe de la Agrupación Buzos Tácticos por el entonces Capitán de Fragata José Omar Lodigiani.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Aún a riesgo de ser reiterativos, es oportuno volver a mencionar las normas aplicables y las situaciones analizadas. Conforme las disposiciones del PLACINTARA 75 "Organización" (fs. 4), la "Fuerza de Tareas 6" comprendía la "Fuerza de Submarinos" más: **Agrupación de Buzos Tácticos** (el resaltado nos pertenece), Agrupación de Comandos Anfibios, Escuela de Submarinos, Escuela Antisubmarina, Escuela de Buceo, Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina, Prefectura Mar del Plata, Prefectura Quequén, Subprefectura General Lavalle, y Dependencias con asiento en Mar del Plata y zona de influencias.

En párrafos anteriores se mencionó el punto 2. MISION: "Operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de la propia jurisdicción y fuera de ella en apoyo de otras FFAA, detectando y aniquilando las organizaciones subversivas a fin de contribuir a la preservar el orden y seguridad de los bienes, de las personas y del Estado" (vide PLACINTARA, fs. 8).

Además en lo referente al punto 3. EJECUCIÓN: "Esta Fuerza ejecutará operaciones ofensivas, defensivas, preventivas y/o especiales contra el oponente subversivo en zonas de responsabilidad naval o en aquellas donde se ordene" (misma reglamentación y foja que la anterior).

Así también se mencionan las "misiones" de las que estaba encargada cada Fuerza de Tareas y en especial la que aquí nos ocupa la N° 6 -acciones 3.1.1., 3.1.2, 3.1.3, entre otras- relativas a la lucha contra la subversión: ataque, ocupación de zonas, ataque subversivo (fs. 11).

Al formar parte la Agrupación Buzos Tácticos de la FUERTAR N° 6, ocupó el mismo rol que las otras agrupaciones y comandos que lo conformaban. Es decir, era una

dependencia dentro de la Base Naval sobre la cual el Comandante de la Fuerza de Submarinos -y a su vez Comandante de la Base-, tenían tanto la disposición sobre el lugar como la de sus integrantes, sin restar por ello la responsabilidad funcional de quien tenía a su cargo cada dependencia.

Por ello, analizado el funcionamiento y la organización de las agrupaciones, en especial la comandada por Lodigiani, al haber facilitado las instalaciones y el personal a su cargo para el alojamiento y mantenimiento de los detenidos ilegales, resulta indudable la participación del Jefe de la Agrupación Buzos Tácticos para esa fecha.

Lodigiani integró como Comandante, uno de los Grupos de Tareas de la Fuerza de Tareas n° 6 que, según se desprende de la publicación respectiva, actuaba en equipo con el Comandante, como una unidad, en el cual *"...cada integrante...debe estar convencido que trabaja para un solo objetivo: el objetivo del comandante..."* (vide art.101).

No constituye impedimento entonces para considerarlo coautor, la circunstancia de no haberse acreditado que el imputado de manera personal privara ilegítimamente de la libertad, atormentara o asesinara a las víctimas, pues su aporte fue tan esencial desde el rol que cumplió en la pirámide de mando, como el de todos aquéllos que tomaron parte en la empresa criminal y asumieron distintas funciones tan relevantes como la del nombrado.

Por tanto Lodigiani, en su condición de Jefe de la Agrupación Buzos Tácticos de la FUERTAR n° 6, mantuvo el señorío en el hecho en forma conjunta con quienes llevaron a cabo la acción.

Las detenciones, tormentos y hasta las desapariciones y los homicidios, se efectivizaron a raíz del

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

plan que el Comandante y su Estado Mayor elaboraron, ejecutaron y supervisaron. Sumado a ello, los damnificados permanecieron privados ilegítimamente de su libertad y víctimas de tormentos en la Agrupación a su cargo, dentro de la Base Naval de Mar del Plata, ámbito que estaba bajo responsabilidad, no sólo dejando que otros hagan, puesto que tenía a su cargo establecer las guardias internas, y facilitar los medios.

En tales condiciones, Lodigiani fue tan ejecutor como quienes materialmente efectivizaran los secuestros, los tormentos y las demás acciones ilícitas, pues todo fue el producto de un accionar en el que las funciones se repartieron y en el que cada uno, en sus manos, retuvo el destino del hecho.

Ninguno de los participantes de la maniobra podía ejecutar nada solo. Para todos los que tomaron parte en el suceso, la situación fue la misma, y sólo pudieron cumplir con el plan global actuando mancomunadamente a través de la división de funciones.

Así, se reúnen en su actuar los caracteres dogmáticos de la coautoría (Art. 45 del C.P.), ya que para la existencia de la misma se requiere un plan de acción común, una distribución de funciones en el plan y un aporte objetivo de cada sujeto que permita atribuirle el dominio del hecho, circunstancias éstas que fueron acreditadas en su actuar y permite imputarle los eventos delictivos en tal carácter.

Del Legajo de Conceptos del causante, se desprende a fs. 169 (siendo ésta una foja de concepto de fecha anterior -4/2/76 al 29/4/76- al período que estuvo en Buzos Tácticos), que fue calificado en el cargo de Jefe División Incorporación Personal; y en el Informe se consigna:

*"Conduce adecuadamente su División con entusiasmo. Lleva tres años en este destino y le agrada todo lo relativo a la formación del personal. A partir del 24 de marzo está en comisión como comandante del buque prisión y, con anterioridad a esa fecha, tuvo que ocuparse de las tareas de su alistamiento. A pesar de ello ha mantenido permanentemente contacto con su cargo en esta Dirección de Instrucción permitiendo el normal funcionamiento del mismo".*

*A fs. 183 su calificación es la correspondiente al período que va desde el 3/2/77 al 1/9/77 como comandante de la agrupación buzos tácticos -lapso donde le imputan hechos como el presente-: casi todos los casilleros conceptuados sobre lo normal y culmina diciendo que "Como comandante de la Agrupación Buzos Tácticos, ha demostrado una gran eficiencia en todas las tareas que le fueron encomendadas y ha adiestrado a su agrupación con rapidez alcanzando niveles superiores a los establecidos a pesar de tener que dedicarse paralelamente con su personal al cumplimiento de las tareas emergentes del accionar antisubversivo del grupo de tareas n° 6. Destaco particularmente la rapidez con que capta las intenciones del superior y la eficiencia de los resultados obtenidos. Puerto Belgrano, 1 de septiembre de 1977, Jorge Anaya."*

*De la fs. 182, se lee que es calificado por el período del 3/2/77 al 1/9/77 respecto del "GRUPO DE TAREAS ANTISUBVERSIVO", todos los casilleros están conceptuados sobre lo normal y culminan diciendo que "Este jefe ha colaborado en toda circunstancia con excepcional sentido de la solidaridad y entusiasmo. En lo puramente profesional de su habilitación es de gran experiencia, valor y dedicación. Como compañero de cámara es alegre al propio tiempo que*



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

medido y muy fácil en el trato. Ha obrado en todo instante en forma de hacer fácil su conducción, pese a no estar subordinado y también en hacer amable su presencia en una cámara donde siendo el más antiguo no tiene funciones específicas por ser de un comando independiente. Ha sido una satisfacción trabajar con él."; **está** firmado por Juan José Lombardo -Capitán de Navío- y está fechado el 4 de julio de 1977 en Mar del Plata.

Finalmente a fs. 181, aparece nota que reza que con fecha 3 de febrero del 77, Lodigiani pasó a capacitación activa en buceo táctico.

Para reafirmar la ubicación física de la dependencia de Buzos Tácticos corresponde mencionar el oficio obrante a fs. 1840, efectuado por el Asesor Jurídico de la Armada, Capitán de Navío Auditor Edgardo Luis Vidal, quien detalló que los organismos que en el período considerado-marzo a diciembre de 1976- se hallaban en el asiento de la Base Naval, sin dependencia del referido establecimiento eran: Unidades Submarinas, Aviso de Estación, Buque de Salvamento, Escuela de Submarinos, Escuela de Buceo, Agrupación de Buzos Tácticos.

Esta información fue ampliada por oficio de fs. 1896, en el cual se establece que otra dependencia que presentaba idénticas características era la Agrupación de Comandos Anfibios.

El último informe aclaratorio de fecha 30 de noviembre de 2010 confeccionado por el Jefe del Estado Mayor General de la Armada, Almirante Jorge Omar Godoy, surge que sobre la Escuela de Submarinos, organismo con asiento permanente en la Base Naval de Mar del Plata, ejercía

Jefatura, la Dirección de Instrucción Naval, sito en la ciudad de Buenos Aires.

Hemos de expresar nuevamente, que a los efectos de un correcto entendimiento, que de la Dirección General del Personal Naval -a la que alude el Reglamento Orgánico de la Base Naval de Mar del Plata- depende la Dirección de Instrucción Naval, referida en el último oficio mencionado (Confr. Anexo I del R.G-1-007 "C" Reglamento Orgánico de la Armada-R.O.A).

En razón de lo expuesto, una vez más habremos de recurrir al Plan de Capacidades PLACINTARA C.O.N. n° 1 "s" 75, reiterándose que en el capítulo titulado "Organización" se establece que la Fuerza de Tareas n° 6 comprende la Fuerza de Submarinos, más: Agrupación de Buzos Tácticos, Agrupación Comandos Anfibios, Escuela de Submarinos, Escuela Antisubmarina, Escuela de Buceo, Escuela de Suboficiales de I.M, Prefectura Mar del Plata, Prefectura Quequén, Subprefectura General Lavalle, y dependencias con asiento en Mar del Plata y zona de influencia.

Como se ha expresado, para el cumplimiento del PLACINTARA, todas las dependencias que ocupaban el predio de la Base Naval Mar del Plata, se encontraban afectadas en la "lucha contra la subversión", y Buzos Tácticos formó parte de éstas, aunque su dependencia operacional, en funciones regulares -dentro de las cuales no se encontraba la denominada "lucha contra la subversión"- correspondía al Comando de Operaciones Navales con sede en Puerto Belgrano - Bahía Blanca-.

Ya hemos dicho que "Buzos Tácticos tenía una doble dependencia. En cuanto a las tareas regulares y de rutina dependía de la Comandancia con asiento en Puerto

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Belgrano, mas en lo que se denominó "lucha contra la subversión" tenía relación funcional con el Jefe de la Base Naval dado que era el Comandante de la Fuertar 6.

Obsérvese que tanto Guiñazú, y Lodigiani en sus legajos eran evaluadas sus actividades y comportamientos tanto por la Comandancia de Puerto Belgrano como por el Jefe de la Base Naval de Mar del Plata.

Con lo expuesto, ha quedado demostrado desde el aspecto normativo, la función, misión, ejecución de la Agrupación Buzos Tácticos, y la responsabilidad penal de su jefe a cargo, en el caso Lodigiani. Pero también corresponde señalar, que desde el punto de vista físico o edilicio, se trata de la misma estructura -aunque con modificaciones en el año 1976- y que ocupa el mismo predio desde su origen -al menos para el tiempo en que gobernó la junta militar-.

En cuanto a la pretensa confusión entre Base Naval y Buzos Tácticos, existen numerosos reconocimientos del mismo lugar, desde el año 1984 cuando se efectuó el recorrido por parte de las víctimas y miembros de la Conadep. Della Valle, víctima de estos autos, reconoció desde el comienzo la edificación y no tuvo dudas al respecto. Posteriormente se realizaron otros tantos en esta causa como en las correspondientes a la n° 2286 y n° 2333, y de su inspección y recorrida, no cabe ninguna duda que los testigos afirmaban como "se trataba de un edificio de dos plantas", "se ingresaba a un salón grande donde luego de subir por una escalera", "se los hacía permanecer sentados en sillas de playa y/o mimbre, al que se accedía subiendo una escalera", como también "al costado existían pequeñas celdas, no muchas, donde entraba solo un colchón o una silla" y prácticamente no se podía estar parado"; "que el baño estaba pasando un

pasillo, donde había una puerta metálica con una mirilla donde eran espiados constantemente; "que el interior del baño era muy precario, había un caño que tiraba agua fría y un agujero", que "todo tenía olor a nuevo, como recién hecho", algunos agregaron que estaban sin revocar -que se compadece con la etapa en que estuvieron allí alojados, y otros que el piso era de cemento. Y finalmente, que el lugar donde se realizaban los interrogatorios se encontraba en una habitación, bajando la escalera".

Con relación a la percepción auditiva, dijeron: "era un lugar cercano al mar pero con olas chiquitas", "se escuchaban las sirenas", "se escuchaban los barcos", "la propaganda de la lancha "Anamora", "una persiana metálica que se subía muy temprano". También "se escuchaban los gritos de quienes eran torturados en la planta inferior".

Es notable como los numerosos relatos escuchados han sido coincidentes en todos o al menos en varios de estos aspectos señalados; así son coincidentes, a modo de ejemplo y en aspectos esenciales, los testimonios de Pellegrini, Irene Molinari, Cángaro, Erreguerena, María Susana Barciulli, Prandina, Arias, Deserio, Gardella, el ya nombrado Della Valle y también Pediconi quien aclaró haber reconocido el lugar no por una razón oficiosa sino por haber laborado en el año 1985 en la Base Naval. Sus deposiciones han sido plasmadas al tratarse sus casos o los correspondientes a otras víctimas.

Las modificaciones sufridas, hicieron que mientras éstas se llevaban a cabo se derivaran a los cautivos a otras dependencias dentro de la misma Base Naval, o a otro destino pero perteneciente a la FUERTAR 6, es el caso de la

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Escuela de Suboficiales de Infantería de Marina o comúnmente llamada ESIM.

Corroboran estas afirmaciones, las inspecciones judiciales efectuadas a la Base Naval Mar del Plata por el Tribunal y las partes concurrentes. Además de encontrarse documentado ello con fotografías y filmaciones, quienes visitamos el sitio hemos advertido y corroborado las circunstancias que los testigos narraron acerca de este lugar -Buzos Tácticos-, sea por su reconocimiento ocular principalmente, como así también por el sentido auditivo. A todo ello se agregan los anteriores reconocimientos efectuados -en el marco de las causas n° 2286 "BARDA" y n° 2333 "MOSQUEDA", y que fueran debidamente incorporados al debate (art. 392 del Código Procesal Penal de la Nación).

Así pues, no existe duda de que la Agrupación Buzos Tácticos, fue el lugar elegido por las autoridades navales para alojar a las víctimas: el análisis detallado de las actividades que a su cargo le cupieron, conllevó a atribuir la responsabilidad pertinente a uno de ellos, José Omar Lodigiani en grado de coautor.

Sobre la base de las razones expresadas considero que Lodigiani tuvo participación en todos los hechos enunciados al comienzo -con las excepciones de Soler y Sáenz ya expuestas- pues ellos se realizaron con su conocimiento y con su voluntad, es más ellos fueron ejecutados sobre la base de un plan concebido y dirigido desde las estructuras de comandancia de la Fuerza de Tareas 6 e, incluso, en su caso con aportes en la ejecución habida cuenta que los detenidos se albergaron, por orden suya, en el ámbito físico donde él era el jefe.

USO OFICIAL

Con todo ello, se ha dado respuesta a los interrogantes y dudas planteadas por la defensa de Lodigiani, que en todos los supuestos han sido rechazados, teniéndose en cuenta las argumentaciones brindadas.

Sin causas probadas que excluyan la antijuridicidad de su comportamiento tampoco se incorporaron evidencias que pusieran en crisis su capacidad de reproche al producir los hechos razón por la cual es llamado a responder.

#### B.6) Situación de Julio Cesar Fulgencio Falcke.

Bajo este capítulo destinado al análisis de la responsabilidad de Julio César Fulgencio Falcke en los eventos que tuvieron como víctimas a Alfredo Nicolás Battaglia, Rubén Alberto Alimonta, Rafael Adolfo Molina, José María Musmeci, Julio Víctor Lencina, Justo Alberto Álvarez, Jorge Fernando Pablovsky, Jorge Oscar Sotelo, Jorge Luis Celentano, Pablo Lerner, Ricardo Alfredo Valente, Graciela Beatriz Datto, Héctor Ferrecio, María Victorina Flores de Pérez Catán, Alejandro Pérez Catán, Jorge Alberto Pellegrini, Alberto Cortez, Enrique René Sánchez, Pablo José Galileo Mancini, Alejandro Enrique Sánchez, Héctor Orlando Daquino, Carlos Alberto Mujica, Ernesto Prandina, Osvaldo Isidoro Durán, Gladis Garmendia, Julia Barber, Edgardo Rubén Gabbin, Liliana Gardella, Gabriel Ricardo Della Valle, Oscar Rudnik, Pedro Norberto Catalano, José Luis Soler, Mónica Roldán, Camilo Alvez, Susana Barciulli, José Antonio Logoluso, Laura Hortensia Logoluso, Stella Maris Nicuez, Nancy Ethel Carricabur, Eduardo Pediconi, Luis Salvador Regine, Miriam Viviana García, Liliana María Iorio, Patricia Lazzeri, Patricia Mabel Gaitán, Elena Alicia Ferreiro, Gustavo Eduardo

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Stati, David Manuel Ostrowiecki, Adrián Sergio López Vacca, Roberto José Frigerio, Argentino Ponciano Ortíz, Laura Adhelma Godoy de De Angelli, Oscar Alberto De Angelli, Susana Rosa Jacúe, Eduardo Herrera, Nelly Macedo de García, Rubén Justo García, Mirta Noemí Librán Tirao, Liliana Retegui, Lidia Elena Renzi, Nora Inés Vacca, Omar Tristán Roldán, Delia Elena Garaguso, Alberto Victoriano D'Uva, Norma Susana Huder, Alberto José Martínez, Rosa Ana Frigerio, Jorge Audelino Ordoñez, Fernando Francisco Yudi, Eduardo Alberto Cagnola, Liliana del Carmen Pereyra, Walter Claudio Rosenfeld, Patricia Marcuzzo, Cecilia Eguía, Pablo Balut, Santiago Sánchez Viamonte, Otilia Pascua, Susana Beatriz Pegoraro, Lucia Perriere de Furrer, Néstor Valentín Furrer Hurvitz, María Cristina García Suarez y Patricia Carlota Valera, expondré algunas consideraciones atinentes a una actividad medular en la lucha contra la subversión - inteligencia- vinculadas estrechamente con los motivos por los que fue llamado a responder a partir de su intervención concreta en los sucesos por los que fue condenado.

## **La actividad de inteligencia en la Lucha contra la Subversión: examen de la normativa aplicable.**

Conforme surge de sus legajos de conceptos y servicios, Julio César Fulgencio Falcke revistó como Jefe del Departamento de Contrainteligencia de la Base Naval en el período comprendido entre el 03/02/76 al 20/2/78.

Teniendo en consideración que el nombrado desarrolló sus labores en el organismo central que tuvo a su cargo la actividad de inteligencia en el marco de la Fuerza de Tareas 6 y la mecánica de los hechos que se tuvieron por probados, corresponde reseñar algunos pasajes de la normativa castrense referente a ése ítem a efectos de desentrañar el

verdadero alcance e importancia que se le otorgaba en el ámbito de las Fuerzas Armadas para el desenvolvimiento de la lucha contra la subversión.

En esa tarea, de su examen se desprende que esa actividad era fundamental para afianzar el objetivo propuesto, sobre todo en la primera etapa de la acción contrasubversiva, caracterizada por la dificultad que evidenciaban las estructuras celulares que poseían los elementos subversivos y la infiltración clandestina de sus miembros en los diversos estratos de la sociedad.

Así, de algunos párrafos plasmados en el reglamento RC-9-1 surge que **"la caracterización y fijación del enemigo y del blanco en cada situación, constituirá una tarea difícil y delicada, por cuanto significará la clave para decidir y conducir operaciones contrasubversivas eficientes. Esa es la fundamental responsabilidad del área de inteligencia"** (página 80).

Y que "Puede afirmarse, sin temor a equivocación que en la lucha contra los elementos subversivos tiene más valor la información transformada en oportuna y adecuada inteligencia, que el despliegue de efectivos militares en misiones de patrullaje u hostigamiento sobre zonas o blancos que no han sido fijados previamente." (pág. 81).

Más allá de esas consideraciones generales, la preponderancia otorgada se desprende del contenido del artículo 6.006 en cuanto reza que "...constituye la base fundamental en que se apoya la lucha contra la subversión. Su importancia es tal que puede ser destacada como la única forma de acción militar posible en las primeras etapas del proceso y su ejecución eficiente puede ayudar al Gobierno y



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

*conducción superior de las Fuerzas Armadas a producir medidas tendientes a eliminar la agitación social y controlar a los activistas con lo que podría resultar neutralizada la subversión en sus primeras manifestaciones"* (pág. 141).

Lo propio se desprende del reglamento RC-9-51, ampliando algunas cuestiones referentes a las fuentes de información, los modos de obtenerla y quienes debían explotarla.

Respecto a los medios con los cuales puede lograrse dicho objetivo, expresa que *"es todo comando, tropa, personal técnico, individuo u organización que obtenga información."* (art. 5.002 inc. a).

Y con relación a las fuentes, predica que *"es toda persona, cosa o actividad de donde emana la información, es su verdadero origen. En la lucha contra los elementos subversivos las Fuentes de información más comunes serán:*

- 1) Actividades del oponente comprobadas.*
- 2) Documentos capturados en poder del subversivo o en reconocimientos operacionales.*
- 3) Vestuario, equipo, armamento, munición abandonada.*
- 4) Campamentos abandonados.*
- 5) Personal civil de la zona que colabore con las Fuerzas Legales.*
- 6) Informantes.*
- 7) Antecedentes disponibles en organismos gubernamentales y privados."*(art. 5.002. inc. b).".

Claro está que, según se trate el origen del cual se intenta obtener la información, los medios a emplear para la consecución de la tarea varían.

En la mencionada normativa la primordial fuente de información estaba cimentada sobre los interrogatorios a efectuar a quienes resultaran capturados, los que, por fuera de las condiciones establecidas en esa reglamentación, puede afirmarse se realizaban con aplicación de tormentos según lo revelado en la ya citada "Causa 13" y en los innumerables testimonios recibidos en este proceso.

Sobre el punto, el artículo 5.003 reza: **"Los elementos capturados, los desertores, los muertos y los heridos son excelentes fuentes de información que pueden ser explotados por medio del interrogatorio y/o inspección u observación.**

**a. Delincuentes capturados.**

**1- Importancia.**

**Es indispensable capturar delincuentes subversivos y educar al soldado en la importancia que esto revista. Debe aceptarse la rendición de toda persona que desee hacerlo, y con las precauciones necesarias, conducirlo detenido.**

**El capturado es una fuente de información que debe ser aprovechada por el nivel de inteligencia.**

**Si los delincuentes subversivos saben que han de morir irremediablemente, preferirán hacerlo combatiendo hasta el fin, lo que aumentará el esfuerzo de las tropas.**

**...3- Proceder.**

**a) Ningún soldado debe hacer interrogatorios al detenido, ni tampoco nadie que no esté autorizado.**

**b) No se los maltratará ni se emplearán medios violentos para obtener información.**

**c) Al capturarlo se le sujetarán las manos y se adoptarán todas las medidas que tienden a hacerle comprender**

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

**que está físicamente impedido para huir y que si lo intenta pagará con su vida.**

**... 5- Interrogatorios.**

**a) Será realizado por personal técnico.**

**b) En caso de que personal de los cuadros necesite efectuar el interrogatorio por cuestiones operacionales inmediatas tendrá en cuenta lo siguiente:**

**(1) Emplear la astucia y no prometer cosas imposibles de cumplir.**

**(2) Interrogar en forma de charla y no en forma de declaración.**

**(3) Si es necesario decir una mentira pensarlo antes de hacerlo porque puede perderse información..."** (fs. 60/61 del reglamento RC-9-51).

De lo expuesto puede concluirse que la inteligencia adquiriría capital importancia cuando se trata de la captura de "delincuentes subversivos" en dos momentos diferenciados: el primero de ellos referido a la delimitación o marcación del "blanco" y, el segundo, una vez capturado éste, mediante la explotación de la "fuente" de información, principalmente a través de los interrogatorios.

Esa afirmación encuentra su correlato en el punto "d" del artículo 6.006 perteneciente al reglamento RC-9-1 cuando fija los objetivos de dicha acción en los siguientes términos: "En un principio, la actividad tendrá como objetivo descubrir, identificar y localizar la estructura clandestina y sus elementos de apoyo y estará reservada a los organismos especializados superiores del Estado, de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Policiales. A medida que avance el proceso y se generalice, también la actividad de inteligencia debe incluir

USO OFICIAL

*otros niveles, jurisdicciones y empleo, hasta llegar a la utilización de las tropas, en su contacto con la población o bien como expresión de ésta, a fin de obtener la información requerida para orientar la actividad de combate, tanto en el planeamiento como en la ejecución. En estas fases la actividad de inteligencia estará orientada preferentemente a:*

*- Identificar al enemigo y las organizaciones clandestinas con las que opera.*

*- Descubrir sus móviles y modos de acción.*

*- Conocer el ambiente -incluido el terreno, sea rural o urbano- y la ubicación espiritual o ideológica de la población".*

Dicho en otras palabras, en la letra de la normativa castrense la secuencia era la siguiente: 1) obtención de la información acerca de la ubicación, abastecimiento, medios de subsistencia, inteligencia, etc. que posee el elemento subversivo, 2) brindar dicha información a la sección operaciones para la ejecución del procedimiento cuando no lo llevara a cabo personal de la misma sección de inteligencia y 3) una vez capturado el "objetivo", proceder a la extracción de información mediante interrogatorios.

Estas directrices, si bien instrumentadas en normativa del Ejército, se refieren a la actuación de las tres fuerzas armadas como se desglosa de las directivas 1/75S COAR, el Plan de Capacidades - PLACINTARA 75-, directiva "Benjamín Matienzo75", directiva "Cooperación" y la directiva "Orientación - actualización del plan de capacidades marco interno 1975"-, entre otras tantas.

Conviene nuevamente recordar aquí que la orden 1/75S COAR disponía, para la ejecución de la operación

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

asignada, que la Marina, institución militar de la que formaba parte Falcke, debía conducir y ejecutar ofensivas contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y, fuera de ella, en apoyo de otras FF. AA. o, cuando fuere el caso, mediante acciones militares o de las fuerzas policiales y de seguridad -punto 3.a.1-.

También debía satisfacer con prioridad los requerimientos operacionales que le formulara la Fuerza Ejército a través de los enlaces regionales y proporcionarle apoyo de inteligencia a ese nivel para posibilitarle la conducción centralizada del esfuerzo de inteligencia -punto 3.a. 2 y 3-.

De tal forma, en rasgos generales, las acciones debían tender a: 1) obtener una clara información sobre los elementos subversivos clandestinos en los diversos ambientes -políticos, administrativos, etc.-, 2) crear una situación de inestabilidad permanente en dichas organizaciones, 3) desalentar el apoyo que pudieran recibir de la población a su causa y 4) aniquilar los elementos constitutivos de las organizaciones subversivas a través de una presión constante sobre ellas -punto 6-.

A su vez, como lo preveía la citada directiva en su punto 4, se promulgó el Plan de Capacidades PLACINTARA C.O.N. n° 1 "s" 75 con la específica misión de *"operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de la propia jurisdicción y fuera de ella en apoyo de otras FF. AA., detectando y aniquilando las organizaciones subversivas a fin de contribuir a preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del estado"* -vide punto 2-.

Esta publicación se refiere específica y detalladamente a la actividad de inteligencia a desarrollar en su anexo "a".

Como puntos relevantes se destaca el concepto de Elementos Esenciales de Inteligencia (EEI) divididos en cuatro ítems -a) acción subversiva en ambientes políticos; b) acción subversiva en el ámbito gremial; c) acción subversiva en el ámbito educacional y d) acción subversiva en cualquier otro ámbito-, refiriendo que por la situación general allí detallada, la acción contrasubversiva debía consistir en la disminución de la acción, especialmente militar, y el traslado del esfuerzo principal a las tareas de inteligencia para detectar e impedir su infiltración en los diversos ámbitos de la sociedad -punto 2.1. a y b-.

El fruto de esa labor debía condensarse -como bien se desglosa de la lectura del acervo documental de la Prefectura Naval Argentina obtenido para el proceso- en informes cuatrimestrales a confeccionar por las agencias de colección detalladas en el apéndice I para conocimiento del Comando de Operaciones Navales en los cuales se abarcaran los siguientes factores: 1. Político, 2. Socioeconómico, 3. Psicosocial, 4. Gremial, 5. Educacional, 6. Religioso, 7 insurreccional y 8. Minorías Chilenas -punto 2.2.1-.

También aparece aquí el tantas veces mencionado concepto de "*comunidad informativa*", la que estaría integrada por **elementos de inteligencia de las FF.AA.**, Gendarmería Nacional, **Prefectura Naval Argentina**, Policía Federal, Secretaría de Inteligencia de Estado, Policías Provinciales, Servicios Penitenciarios Nacionales y Provinciales en los lugares que establezca el Ejército o la Fuerza Armada que por

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

delegación tenga asignada la responsabilidad -punto 3.1, el destacado nos pertenece-.

En el citado apéndice 1 al anexo "a" se fijan las áreas de interés primarias y secundarias, como así también las fuerzas de tareas responsables de cada una y las divisiones de inteligencia que intervendrían.

A la FUERTAR n° 6 correspondía la ciudad de Mar del Plata como área de interés primaria y las ciudades de Necochea y Azul como secundarias. A su vez, como **"agencias de colección" se encontraba la división contrainteligencia de la Base Naval de Mar del Plata** y como secciones o divisiones de inteligencia de otras unidades que se subordinen, funcionaban la división de contrainteligencia ARAZ y las **secciones de inteligencia de la PNA de M.d.P.** y Necochea.

El análisis de la situación procesal de Falcke, íntimamente vinculada con sus quehaceres en la faceta de inteligencia, implica la consideración de la estructura del principal organismo llamado a cumplir con esa función dentro de la jurisdicción de la Marina en esta ciudad, de la que resultó su jefe.

## ***División de Contrainteligencia de la Base Naval de Mar del Plata***

Hemos visto que la División Contrainteligencia de la Base Naval era catalogada en la normativa rectora de la actuación de la Marina para la lucha contra la subversión como la principal agencia de colección de la Fuerza de Tareas n° 6 de esta ciudad.

Al ser consignada de tal modo en el apéndice 1 al anexo "a", eran de su competencia las siguientes funciones:

### ***"2.2. Asignación de Tareas de Información.***

USO OFICIAL

### *2.2.1. Elevación de Informes.*

*Las Agencias de Colección indicadas en el apéndice 1 al presente Anexo elevarán a este Comando un Informe cuatrimestral (30 de abril, 31 de agosto, 31 de diciembre) en el cual puntualizarán los indicios obtenidos sobre los EEI. Copia informativa del mismo, remitirán a la JEFATURA DE INTELIGENCIA NAVAL.*

*El informe abarcará, en el orden que se indica, los siguientes factores: 1. Político, 2. Socioeconómico, 3. Psicosocial, 4. Gremial, 5. Educacional, 6. Religioso, 7. Insurreccional y 8. Minorías Chilenas.*

*Las Agencias de Colección también informarán, con la distribución señalada (COOP y JEIN), cuando, en cualquiera de los casos, ocurra un hecho de índole insurreccional.”-ver Placintara, anexo “a”, inteligencia-.*

*Pese a lo mencionado por Falcke al pronunciar sus palabras finales en cuanto a la confusión en que se vería inmerso el Tribunal respecto de los conceptos de inteligencia/contrainteligencia, lo cierto es que con auxilio de las reglamentaciones puede considerarse a esta última como “...la rama de la actividad de inteligencia, de carácter defensivo, que protege, dentro de un escenario determinado, intereses de la Armada del accionar de la inteligencia de otros actores. Su finalidad es resguardar la institución y contribuir al logro de su necesaria libertad de acción. Para ello, informa, asesora y ejecuta sus actividades en base a resoluciones dictadas por las autoridades navales, las que ejercen facultades establecidas por leyes y reglamentos.” - cfr. publicación R.O-1-702, “Doctrina de Inteligencia Naval, 5ta. edición 2001, capítulo III, “Rama Contrainteligencia”-.*



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Una de sus principales funciones, según lo previsto en el punto 1.10.2.2 de la citada publicación, se refiere a que ésa actividad -la contrainteligencia- *"forma parte de las medidas de velo que deben ponerse en ejecución para hacer frente a las capacidades de inteligencia de los probables oponentes, de acuerdo con las diferentes contingencias que como hipótesis se hayan previsto."*

Volviendo entonces al plano de los hechos probados, la hipótesis de conflicto pergeñada desde las más altas esferas militares radicaba, principalmente, en erradicar la subversión para, luego, instalar en el seno de la sociedad su propia filosofía a cualquier costo.

Y sin duda las particularidades de la estructura celular y clandestina con que operaban las organizaciones sindicadas como subversivas necesitaba, para lograr el objetivo de aniquilación propuesto, de una intensa actividad de inteligencia y, también, específicamente, de contrainteligencia,

Acerca de las condiciones que debía revestir quien cumpliera su Jefatura, como así también respecto de la dependencia y las tareas que debían realizarse en su seno, nos habla específicamente el capítulo 12 del Reglamento Orgánico de la Base Naval -Publicación R.A.-0-051, incorporada al debate por lectura-.

Bajo el título "DIVISIÓN CONTRAINTELIGENCIA" en su artículo 1201 prescribe que *"Para desempeñar la Jefatura de la División Contrainteligencia, se designará un Oficial del Cuerpo de Combate que haya cursado la Escuela de Inteligencia Naval y que por su jerarquía y antigüedad le corresponda ser Jefe de Cargo. A falta de quien reúna estos*

*requisitos, será designado el Oficial que haya tenido mayor actuación o experiencia en Contrainteligencia."*

Esta función durante los años 1976 y 1977 era desplegada por Falcke, quien, con anterioridad a ocupar el destino ya referido en la Base Naval de esta ciudad, se desempeñó como Jefe del Departamento de Inteligencia del Área Naval Austral de Ushuaia -14/05/75 al 15/12/75- y Jefe de Contrainteligencia de la Base Naval de Ushuaia -28/01/74 al 28/11/75-, figurando, a su vez, un curso realizado en el Servicio de Inteligencia Naval de 1 año de duración (ver fs. 151, 160 y demás constancias que al respecto recoge su legajo de concepto) lo cual indica, sin vacilación, que el nombrado cumplía ambas condiciones requeridas en la normativa para el desempeño del cargo.

En cuanto a las relaciones que se debían mantener para el correcto desarrollo de su función, el artículo siguiente refiere que el Jefe dependía directamente del Sub-Jefe de la Base Naval y, a su vez, mantenía una relación funcional con el Servicio de Inteligencia Naval.

Trayendo lo teórico al plano de lo debidamente probado en esta causa, Falcke dependía directamente de Ortíz, Jefe del Estado Mayor de la Fuerza de Tareas n° 6, y mantenía relación funcional con el SIN, organismo desde el cual se proporcionaban los listados con personas buscadas por la presunta comisión de actividades subversivas entre las que se encuentran varias de las víctimas de este proceso (Vacca, Renzi, Retegui, Iorio, Lazzeri, Roberto Frigerio, entre otros).

Al organismo comandado por Falcke le correspondía para el logro del cometido propuesto en ése plan contra la subversión, además de las funciones generales

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

consignadas precedentemente, la ejecución de las siguientes operaciones: movilización; administración y control del personal detenido; organización de la justicia especial para las operaciones; adoctrinamiento del personal propio; captación de la opinión pública externa; **inteligencia sobre el oponente interno**; empleo de la propaganda y el rumor; contrainfiltración; contraespionaje; contrasabotaje; contrasubversión, acciones secretas ofensivas; seguridad, control y rechazo en instalaciones y personal propios; protección de objetivos; control de la población; bloqueos de puertos en zona de interés; incursiones y ataques navales; respuestas a acciones sorpresivas del oponente subversivo; represión; conquista y ocupación de zonas y objetivos; ataque terrestre a las fuerzas regulares e irregulares del oponente subversivo; control del tránsito marítimo, fluvial y terrestre en zonas de interés; sostén logístico naval, aeronaval y terrestre; transporte marítimo, aéreo terrestres y fluvial y requisición -ver PLACINTARA, punto f del cuerpo del plan, el destacado nos pertenece-.

Estas instrucciones teóricas quedaron pragmáticamente demostradas en los hechos inspeccionados en este proceso, en los cuales el interrogatorio bajo tormentos a los que eran sometidas las víctimas luego de que eran capturadas resultaba la fuente primaria de información que permitía la caída secuencial de los integrantes de las diversas organizaciones, como lo atestiguan -además de los innumerables relatos de las víctimas-, los memorandos de la Prefectura Naval incorporados al juicio.

Basta recordar aquí, brevemente, alguno de los pasajes que demuestran la realidad apuntada: El memorando 8499-ifi-n° 51 "esc"/77 expresaba que "durante el mes de

octubre las fuerzas conjuntas con actuación en la ciudad de Mar del Plata, llevaron a cabo importantes operativos que significaron duros golpes a la subversión. Al ya comentado descubrimiento de una vivienda perteneciente al PCML en donde estaba en vías de montaje un taller de precisión para la fabricación de armamento y a la detención del matrimonio que estaba al frente del mismo y al secuestro de importante material en vías de elaboración, se debe mencionar el descubrimiento de otra vivienda ubicada en el radio céntrico de la ciudad, en donde fue descubierto un embute que escondía un número de considerables de granadas protegidas por un sistema de "cazabobos", que afortunadamente fue detectado a tiempo evitando su funcionamiento, permitiendo incautarse del material. También recientemente, fue desbaratado por segunda vez (la primera fue a mediados de 1976) el aparato de prensa y propaganda de la BDS "Montoneros" que había sido reactivado y que había promovido las últimas panfleteadas en la ciudad, especialmente en las zonas en donde están ubicadas las principales plantas industriales del pescado. **Del interrogatorio al que han sido sometidos varios DS detenidos,** surgieron pistas que permitieron incautarse de gran cantidad de municiones de distintos calibres que habían sido enterradas en baldes de plástico, perfectamente protegidas de la humedad y de varias armas cortas y largas, tales como diversas pistolas browning, Beretta Luger, revólveres Smith y Wesson 38, escopeta Itaka, etc."

También aquél fechado el 7 de febrero de 1978 que lleva como asunto "Necochea: detención de DS del PCML" menciona que "De las primeras manifestaciones de los DB capturados, surge que en la ciudad residían otros tantos y **merced a datos que aportan aquellos,** se los localiza y

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

detiene, resultando ser los "cuadros medios" que responden a los NG "PATO", "GRACIELA" y "MONONA"; estas tres DS también vivían con sus respectivos hijitos de corta edad, no encontrándose "embutes" ni documentación subversiva."

Pero quizás la evidencia que demuestre de forma palmaria que en el seno de la FUERZA DE TAREAS 6 existía un organismo que producía actividad de inteligencia que desembocaba en la detención y tortura de muchas víctimas de esta causa, se desprende del último párrafo del informe trimestral del anexo I al PLACINTARA correspondiente al 21 de octubre de 1976, es decir en fecha contemporánea a la que Falcke cumplía funciones en la central de contrainteligencia de la Base Naval.

Dice textual *"Es importante destacar que en la lucha contra la subversión, cada Organismo Militar actúa por su cuenta e independientemente, sin formar un frente común compacto, y desperdiciando esfuerzos. Dentro de ese panorama, es evidente que la FUERTAR SEIS es la que mejor se ha movido en ese campo y los resultados están a la vista, ya que ha contado con un servicio de informaciones que ha sabido evaluar cada situación y siempre ha procedido a la luz de esos trabajos. El G.A.D.A. 601, que siempre mantuvo hermetismo respecto de sus operativos, no cuenta con personal capacitado de inteligencia, en la medida que la circunstancias lo aconsejan...."* -el destacado nos pertenece-.

Por si no resultara en extremo elocuente, en el segmento transcripto la Prefectura Naval -que formaba parte de la FT6 como lo disponía el PLACINTARA- vincula los "logros" de la fuerza de tareas en la LCS con la actividad del servicio de inteligencia con que contaba, atribuyendo el

fracaso del ejército en esa tarea al carecer de personal específico que desarrollara ése área.

En definitiva, los testimonios ilustrativos de las condiciones de detención que se aplicaban en las instalaciones utilizadas por la Fuerza de Tareas 6 conllevan a sostener que la lógica de los interrogatorios a los que sometían a los detenidos por cuestiones políticas se realizaban con padecimientos físicos tales como pasaje de corriente eléctrica y golpes en distintas partes del cuerpo del sujeto pasivo, teniendo como finalidad no sólo el producirle lesiones a la víctima sino, preponderantemente, la necesidad de obtener "*inteligencia*" que permitiera la detención de otros individuos supuestamente vinculados a aquella.

Y el plexo probatorio se encargó de confirmar también que Falcke, utilizando en algún caso los seudónimos de "*César*" y "*Néstor*", intervino tanto en las maniobras que implicaron la ilegal detención de las víctimas, como en los interrogatorios a los que fueron sometidos en dependencias de la Base Naval pues integraba, con un rol protagónico debido a su función de Jefe, no sólo la central de contrainteligencia, sino también los grupos operativos que conformaban la FUERTAR 6.

En efecto, ya vimos que en la normativa analizada la actividad de inteligencia era fundamental en la lucha contra la subversión y que los interrogatorios debían ser llevados por personal capacitado en la materia, especialidad en la que Falcke descollaba tal cual se desprende de la lectura de su legajos de concepto.

El peso de la prueba indica que sujetos como él, especialista en la actividad de inteligencia, eran

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

quienes debían llevar a cabo los interrogatorios a los detenidos que se encontraban secuestrados en el marco de la denominada "investigación militar" -ver Placintara anexo 1 al apéndice f, **"La etapa de investigación militar comprenderá: 2.5.1. El interrogatorio del detenido por personal de Inteligencia."**- labor que desarrolló conforme la expresa normativa que debía guiar su conducta y las evidencias recabadas en las audiencias de debate.

Así las cosas, desde cualquier perspectiva que se analice su responsabilidad en los hechos por los que resultó condenado, lo encuentra en etapas ejecutivas de las maniobras en infracción a la ley penal que le son reprochadas y por las cuales fue llamado a responder.

Fue coautor de las ilegales detenciones, imposición de tormentos agravados por la condición política y homicidios de las víctimas mencionadas en este acápite, con el conocimiento y la voluntad realizadora de los tipos penales, pues su grado de participación en los hechos verificados proviene no sólo de haber tomado parte en la diagramación y cumplimiento de esa secuencia, sino también de haber ejecutado detenciones y aplicado tormentos de propia mano.

En efecto, que el nombrado participó -en su carácter de Jefe del Departamento de Contrainteligencia de la Base Naval en el período comprendido entre el 03/02/76 al 20/2/78- en operativos llevados a cabo por la FUERTAR 6 vinculados a la lucha contra la subversión que culminaron con la ilegal detención de civiles y la imposición de tormentos en las dependencias destinadas al efecto, es una realidad que el contundente caudal probatorio obtenido para la causa ha dejado diáfananamente establecida.

USO OFICIAL

Sus legajos de concepto y servicios tantas veces mencionados dan cuenta de ello en tanto se desempeñó, con el cargo de Capitán de Navío, en la División de Contrainteligencia de la Base Naval de esta ciudad, la cual se trataba de la principal Agencia de recolección de información de la Fuerza de Tareas 6 como lo llevamos dicho - ver PLACINTARA apéndice 1 al anexo a-.

De igual modo, algunas menciones plasmadas en las piezas documentales a las que aludimos precedentemente permiten establecer su desenvolvimiento en lo grupos de tareas que actuaron en esta ciudad durante el denominado "terrorismo de estado".

La primera cuestión que resulta sugestivamente llamativa en orden a la determinación de su conducta, la constituye el faltante en su legajo de concepto de las fojas de calificaciones correspondientes al período que abarcó los años 1976 y 1977, y que determinó la formación de un sumario administrativo por parte del Ministerio de Defensa para deslindar las responsabilidades del caso.

Y así lo afirmamos porque, justamente en ése lapso, se comprobó que participó en los operativos de detención de las víctimas que de seguido desarrollaremos, todas ellas vinculadas a organizaciones políticas que eran objetivo prioritario de las Fuerzas Armadas, en particular de la Marina, puesto que actuaban en su zona de influencia.

Por ello no resulta casual que, en la foja siguiente de su legajo de concepto, se consigne su solicitud de traslado de la Base Naval bajo el argumento que *"Por las actividades que he desarrollado durante 1976 y 1977 considero conveniente mi traslado de la zona"*.



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Podría conjeturarse en favor de Falcke, descontextualizando de raíz la totalidad de la prueba obtenida en el debate por supuesto, que las actividades a las que se refiere no eran operaciones atinentes a su labor dentro de la FUERTAR 6. Sin embargo, la solicitud interpuesta fue refrendada por el también hoy condenado Juan José Lombardo -por aquél entonces Jefe de la citada Fuerza de Tareas y profundamente compenetrado con los quehaceres de la lucha contra la subversión como lo vimos al tratar su responsabilidad penal- aduciendo que *"debe ser embarcado y cambiar la zona por razones de formación profesional y de seguridad respectivamente".*

Resulta obvio, a la luz de los acontecimientos probados en esta causa, que la seguridad pretendida por Lombardo con su traslado tenía como antecedente las actividades que aquél había desarrollado como integrante de los grupos operativos que integraban la FUERTAR 6.

Y ello puede afirmarse, también, si se repara en que Narciso Ángel Racedo -quien quedó al margen de este proceso a partir de su constatado fallecimiento y se identificaba en el marco de dicha labor como "Comisario" o "Comisario Pepe"- fue calificado por Falcke en el período comprendido entre el 15/12/75 al 15/11/76, actividad resaltada en segunda instancia por Justo Alberto Ignacio Ortíz ya que aquél se había destacado *"...por su espíritu de colaboración e interés en procedimientos antisubversivos..."*.

Concretamente Falcke expresó, respecto de Racedo, que era un *"Excelente Suboficial. Muy dedicado y entusiasta de su escalafón. Posee excelentes condiciones de investigador. De carácter fuerte y decidido. En varias*

*oportunidades ha demostrado valor y serenidad actuando con rapidez y acierto. Lo considero PROPUESTO PARA EL ASCENSO."*

Concatenando las menciones de ambos Jefes acerca de la actuación de su subordinado, queda claro que las "excelentes condiciones de investigador" de Racedo se referían a su intervención en la detección, aprehensión e interrogatorios de los "blancos" pertenecientes, presunta o efectivamente, a organizaciones catalogadas como subversivas.

Con esos antecedentes, un razonamiento lógico implica consentir que si Falcke calificó a Racedo como su subordinado y, a su vez, Ortiz acompañó su concepto con la expresa referencia a las actividades inherentes a la lucha contra la subversión que efectuó aquél, éstos menesteres no le eran ajenos a quien revistaba como Jefe de la División de Contrainteligencia emplazada en el apostadero naval que oficiaba de centro de ejecución de las actividades de la FUERTAR 6.

De adverso a lo así acreditado, la defensa del nombrado, ejercida por el Dr. Galán, en la instancia del artículo 393 de la ley penal de rito formuló diversas consideraciones acerca de porqué, a su entender, no se encontraba comprobada la responsabilidad de su pupilo, cuyo análisis en esta instancia amerita la transcripción parcial.

Dijo el distinguido letrado al respecto:

*"El Sr. Julio César Fulgencio Falcke: comenzó su carrera militar en el año 1959, cuando ingresó a la Escuela Naval Militar. Para la fecha de los hechos aquí juzgados ya llevaba 17 años de formación militar, con un legajo frondoso de alrededor de 10 destinos previos, cargos y cursos diversos, entre ellos de buceo (en el año 1966), asumiendo como segundo jefe de la agrupación BT en el año*

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

71), realizó cursos de paracaidismo, en el año 1972 fue jefe de la torre de cañones del famoso crucero Gral. Belgrano, fue también destinado a Base Naval Ushuaia como Comandante del Grupo de Lanchas Torpederas. Es decir, una formación estrictamente como marino militar, de lo más variada.

Prácticamente no encuentro elemento crediticio -pasible de confrontar para establecer una defensa- que vincule a mi asistido con los delitos imputados en autos. En consecuencia, sólo voy a referirme al único elemento empírico mencionado en su contra y que sí puedo confutar. Los demás elementos de cargo, pretendidamente probatorios, serán abordados en las instancias finales de los alegatos de la defensa.

Y el único elemento empírico esgrimido en su contra son unas actas de procedimiento y secuestro con la rúbrica del nombrado en la causa "Cángaro", sobre las cuales se ha pretendido -más de treinta años después- cuestionarlas, en base a valoraciones anacrónicas e incluso más que opinables.

Entiendo yo que es esa misma causa la que convalida el debido proceder del sr. Falcke, no sólo porque demuestra la absoluta transparencia de su obrar, al dejar allí asentadas las circunstancias (que todavía hoy permiten que algunos le formulen una crítica, como dije, inmerecida). Y fueron dichas constancias las que Falcke sometió ya entonces al criterio de la justicia, la cual jamás invalidó las actas ni los procedimientos en los que actuó el nombrado, incluso aun cuando intervinieron diversos jueces y funcionarios, a punto tal de ser también revisada la causa a la sazón por la Cámara Federal de La Plata, que -empero- no tuvo inconveniente para anular dos declaraciones indagatorias

*judiciales. Reitero, la cámara federal de la plata no dudó en hacer esto y sin embargo ningún cuestionamiento dirigió contra los actos en los que habría participado el sr. Falcke.*

*Y la prueba más evidente de todo esto es que el Sr. Guyot, quien habría realizado similar proceder que Falcke, tal como consta en ese mismo expediente, fue incluso sobreseído por la Cámara Federal de esta ciudad, con pronunciamiento firme."*

Como lo reconoce la defensa y quedó en claro al tratar la materialidad ilícita, Falcke suscribió el acta que patentizó la detención de Ricardo Valente -junto a las de Erreguerena, Cángaro y Molinari, hechos por los que resultó oportunamente condenado- incorporada al expediente N° 610, caratulado "*Cángaro Guillermo Eduardo, Erreguerena Miguel Ángel, Molinari Yolanda Patricia, Valente Ricardo Alfredo, Datto de Ferrecio Graciela Beatriz y Ferrecio Héctor Alberto s/ inf. Ley 20.840 y 213 bis C.P.*" del registro Juzgado Federal N°1, Secretaria Penal N°2 de esta ciudad, aspecto que carece de cuestionamientos.

Ahora bien, la afirmación atinente a que en base a esas actuaciones se convalida el proceder de Falcke, el que incluso fue catalogado de transparente, se contrapone de raíz con todas las evidencias -algunas obviadas por el Sr. Defensor Oficial- que en sentido contrario la dejan sin sustento y lo colocan como un activo ejecutor de la maniobra.

Innumerables son las anomalías que descalifican el trámite de ése expediente judicial -cuanto menos "*toleradas*" por los operadores que intervinieron en él- que, insisto, sólo resultó el instrumento formal utilizado para "*blanquear*" privaciones de la libertad que lucen intrínsecamente ilegítimas desde su propia génesis.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Esto a punto tal, que al dar a conocer los fundamentos correspondientes a la sentencia recaída en el expediente n° 2333, en voto conjunto con los Dres. Jarazo y Michelli, se ordenó la extracción de testimonios y su puesta a disposición del Ministerio Público Fiscal para que, en ejercicio de facultades que le son inherentes, dispusieran las medidas conducentes a los fines de investigar la actuación de magistrados y funcionarios que intervinieron en su tramitación en orden a los posibles delitos de acción pública que fluyen de su lectura.

Sin embargo, al ser traídas por la defensa oficial como elementos a tener en cuenta en procura del pedido liberatorio de Falcke, habré de posar mi atención nuevamente sobre ellas.

En este sentido, las piezas en las que el nombrado figura como oficial actuante del procedimiento son aquellas que van desde la foja 1 a la 9.

Entre ellas se encuentran las actas de detención de Cángaro, Erreguerena, Molinari y Valente, las que omiten toda referencia a las causas de sus aprehensiones, la presunta actividad ilícita desplegada o el modo en que llegaron a dar con su paradero.

En este marco de omisiones y falencias, también se advierte la "peculiaridad" que, pese a que se refieren a procedimientos realizados en distintas circunstancias tempore-espaciales, están firmadas, además de por Falcke, por los "testigos" Hugo Adolfo Llobet y Miguel Ezequiel Martínez, comprobado personal de la Prefectura Naval Argentina que integraba la Fuerza de Tareas n° 6 -Observar, en este sentido, denuncia con identidad reservada obrante a fojas 2392 de la causa n° 41.653 correspondiente al Juzgado

Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9, sec. 17, de Capital Federal caratulada "*Vázquez Policarpo, Luis y otros s/ sustracción menores de 10 años*" y declaración de Luis Salvador Regine en el marco de la causa n° 2283 del registro de este Tribunal-.

Cabe recordar que la primera diligencia se produjo en un establecimiento educativo y en presencia del personal jerárquico de la institución, con lo cual no pareciera tan difícil contar con dos testigos civiles que dieran fe de lo acontecido, aunque esa no fue una posibilidad siquiera contemplada por un instante en tanto dejaría al descubierto la ilegal maniobra protagonizada.

El repaso del expediente efectuado hasta aquí me sume en una serie de irregularidades que no son propias de investigaciones criminales regularmente tramitadas. De esa manera no encuentra explicación la ausencia de referencias a los motivos por los cuales fueron detenidos los nombrados, o de toda cita a los antecedentes de la investigación que se llevaba a cabo sobre ellos -de existir alguna labor de pesquisa-, la individualización de las evidencias que fundaban e imponían su detención, una explicación plausible acerca del tiempo transcurrido entre la aprehensión y su comunicación al juez competente cuando ello debió haber sido realizado de manera inmediata, una expresión mínima y circunstanciada del procedimiento cumplido en el hogar de Erreguerena -en el que se habría secuestrado el material que servía de sustento a sus aprehensiones-, la vinculación de los efectos presuntamente habida en su domicilio atribuida a todos los detenidos hasta ese entonces, entre otras tantas deficiencias.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Nada de transparente traslucían las actuaciones, sino que los verdaderos motivos que dieron pábulo a la medida restrictiva de la libertad de la que fue objeto Valente -como así también del resto de sus compañeros del centro de estudiantes de Artes Visuales- se encontraban plasmados en los memorandos de la Prefectura Naval Argentina, en tanto integrante de la FT6: concretamente nos referimos al que lleva el número 26, ya desarrollado en plenitud en el apartado correspondiente de esta sentencia.

Prosiguiendo con el examen del sumario, una vez que arribó por vez primera al Juzgado Federal con la nota firmada por el Jefe de la plana mayor del AADA 601 -Coronel Costa- dando cuenta del estado de detención de los "imputados" en la Base Naval a la orden de su titular, con fecha 4 de agosto -casi un mes después del último procedimiento en el que detienen a Valente- el Dr. González Etcheverry dispone constituirse en la mencionada dependencia naval a los efectos de recibirles declaración indagatoria - fs. 11-.

En esa oportunidad también resolvió citar "*a primera audiencia a prestar declaración testimonial a Hugo Adolfo Llobet y Miguel Ezequiel Martínez y al oficial actuante Julio C. Falcke*".

No resulta llamativo, en el contexto de irregularidades aludido, que pese a haberse constituido en dos oportunidades diferentes en instalaciones de la Base Naval a los fines de recibirles declaración indagatoria a quienes se encontraban legitimados pasivamente, las testimoniales de mención nunca se llevaron a cabo. Mucho menos que no haya constancia del libramiento de oficios de

citación o la ausencia de las razones por las cuales ellas no tuvieron lugar.

Aparentemente con la "confesión" de los imputados y el hallazgo del material en circunstancias que todavía se desconocen alcanzaba, aun cuando luego declararan, obviamente una vez que no se encontraban alojados en dependencias de la Base Naval a merced de sus captores, que sus primigenias indagatorias en las que se inculpaban les fueron arrancadas con la previa imposición de tormentos, memorando los tiempos de la inquisición.

De cualquier modo, una vez que las víctimas denunciaron los ilícitos de que fueron objeto en las postrimerías de sus detenciones, el Magistrado por aquél entonces a cargo de la instrucción del sumario, pese a consignarlos en su resolución de fojas 128 y lejos de ordenar la extracción de testimonios para la apertura de la correspondiente investigación, resolvió correr traslado al Procurador Fiscal con el objeto que se expida sobre el mérito del proceso en los términos de los artículos 432 y 441 del antiguo Código de Procedimientos en Materia Penal.

Ya en esta ocasión el representante del Ministerio Público alertaba sobre las irregularidades acontecidas en el expediente pues, en su opinión, *"Fuera de sus propios dichos rectificados, no existe prueba idónea de cargo, por cuanto los secuestros han sido realizados y figuran en simples planillas, sin haberse labrado actas o tomarse las providencias para considerarlos idóneos legalmente."*, circunstancia que desembocó en el sobreseimiento provisional de Valente, ordenando su inmediata libertad una vez que cesaran las medidas cautelares a



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

disposición del Poder Ejecutivo Nacional a la que se encontraba sujeto -ver resolución de fs. 130-

Es decir que pese a que en la causa penal que servía de sustento a su detención, aunque sea en el plano formal, se había dispuesto su libertad, ella no se hacía efectiva en razón de que encontrarse detenido a disposición del PEN.

El minucioso examen efectuado hasta aquí resultaba necesario no sólo para desnudar la ilegitimidad del procedimiento instrumentado en esas actuaciones judiciales, sino también para comenzar a dar respuesta a los cuestionamientos dirigidos por la defensa oficial de Falcke en lo que a estos hechos se refiere.

Ingresando en esta cuestión, pregonó que la participación de su pupilo fue legitimada sin objeciones por las autoridades judiciales que revisaron su actuación e, incluso Guyot, quien habría realizado similar proceder, resultó a la sazón sobreseído por la Cámara Federal del circuito.

He mencionado hasta aquí plurales razones que me alejan de la concepción atinente a que el accionar de Falcke se ajustó a derecho, a las que cabe agregar que en el acta de detención de Valente, suscripta por aquél, no se consigna la violencia que caracterizó la intrusión en la morada de sus padres, tampoco la diligencia llevada a cabo en el domicilio de sus suegros al que fue conducido instantes después, los golpes que recibió allí, el encapuchamiento del que fue objeto, la situación de la víctima hasta que fue puesta a disposición de la autoridad judicial competente, etc.

Con esos antecedentes, entender legitimada su actuación implica analizar de manera fragmentada la prueba rendida, obviando todos y cada uno de los elementos que, por sobre la documentación formal, echan luz sobre maniobras marcadamente ilegítimas desde su inicial consumación.

En cuanto al paralelismo que propuso el señor defensor para con la situación de Guyot, me remito a lo expresado al respecto al analizar la responsabilidad de Robelo.

Su participación en estos términos también se acreditó en el evento que damnificó a Ernesto Prandina, quien consolidó su accionar de propia mano en distintos momentos de su cautiverio -como así también en su liberación- utilizando el seudónimo de "Néstor", aunado a la individualización que produjo tiempo después, en una investigación que asumió a título personal a través de un sitio web, al verlo en una fotografía portando el uniforme de la Marina.

Su testimonio fue sólido en ese aspecto toda vez que no trepidó en asociar la fisonomía del sujeto que utilizaba ese nombre con la imagen de Falcke, como así también que lo ubicó en similar patrón de conducta que lo hizo Nicolás, es decir, tanto en los interrogatorios en el interior de la Base Naval, como en la fase posterior a su vuelta al mundo libre.

A manera de síntesis, se ha puesto en evidencia que su actuación no remitía sus labores a reunir, analizar y clasificar la información que le proporcionaban sus subordinados para llevarla a conocimiento de sus superiores y, de esa manera intervenir en la fase de elaboración de los planes de la Fuerza de Tareas 6, sino que tenía una activa intervención en los "procedimientos" y trato directo con los

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

detenidos sea para "formalizar" su detención -como se apreciaba en el marco de la causa 610 del Juzgado Federal de Primera Instancia de Mar del Plata vide fs. 1/6, planilla de resumen del material capturado fs. 7- como así también para interrogarlos en su cautiverio realizando, incluso, actividades de seguimiento luego de recuperada su libertad -vgr. Prandina-.

Por todo lo expuesto consideramos que ha quedado debidamente comprobado que Falcke participó, en su esencial rol de Jefe de la División Inteligencia de la Base Naval -agencia de colección de la Fuerza de Tareas n° 6 de la Armada Argentina para la lucha contra la subversión-, en las acciones que fueron destinadas a lograr la aprehensión de los "blancos" para luego sistemáticamente someterlos a sesiones de interrogatorios en inmediaciones de la Base Naval con el fin de obtener información, resultando su intervención un eslabón fundamental para la consecución de los objetivos trazados en el marco de la lucha antisubversiva desatada en esta ciudad.

Todo fue el producto de un accionar en el que las funciones se repartieron y en el que cada uno, en sus manos, retuvo -en el caso: Falcke- el destino de los hechos mediante una actuación mancomunada a través de una división de las tareas que les permitió cumplir con el plan global prefijado en cada uno de los casos -secuestro, obtención de información mediante tortura y, en algunos casos, muerte-.

B.7) Situación de los nombrados Lombardo, Guiñazú, Lodigiani y Falcke, respecto de los hechos por los cuales postulé la absolución.

USO OFICIAL

Conforme se trató en el apartado pertinente a la responsabilidad que a cada uno le cupo de manera individual, el análisis conjunto de las circunstancias por las cuales se postuló la absolución de los nombrados deviene necesaria, atento la comunidad de las motivaciones que permitieron tal decisión.

Las partes acusadoras, en la instancia del artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, solicitaron la imposición de condena respecto de alguno de los imputados por los siguientes hechos: a) Lombardo, Guiñazú, Lodigiani y Falcke por el evento que damnificó a Correa Ayesa; b) Guiñazú, Lodigiani y Falcke por el evento que damnificó a Alejandro Sáenz c) Lodigiani por el evento que damnificó a José Luis Soler y d) Falcke por los eventos que damnificaron a Silvia Elvira Ibáñez de Barboza, Juan Manuel Barboza, Eduardo Alberto Caballero, Saturnino Vicente Ianni Vázquez y José Adhemar Changazzo Riquiflor.

El sustento principal sobre el que reposaron sus pretensiones se canalizó en dos direcciones, que en algún caso entendieron superpuestas: **a)** la presunta participación en los hechos de personal de la Fuerza de Tareas n° 6 - actuando de manera autónoma o conjunta con el ejército- o **b)** la permanencia de las víctimas en alguna de las dependencias que fueron utilizadas por el citado organismo para mantenerlas cautivas.

Entiendo sin embargo que los elementos de prueba que podían comprometer a los procesados en esos hechos no son consistentes, sino que, por el contrario, demuestran la ajenidad de la Armada Argentina, en sentido amplio, en las maniobras, aspecto que impide atribuirles a sus integrantes

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

responsabilidad en ellos, a excepción de lo que expresaré respecto de la situación de José Luis Soler.

En este sentido, he sostenido en anteriores pronunciamientos relativos al accionar de la Marina y el Ejército en la circunscripción de esta ciudad durante la época bajo análisis -causas n° 2286 y 2333 y sus acumuladas, ambas del registro interno de este Tribunal Oral- que si bien la normativa de aplicación imponía como regla la realización de operativos conjuntos, ello no implicaba que en la porción territorial destinada específicamente a cada una de ellas se condujeran autónomamente.

Dicho en otras palabras, más allá de la tendencia de un actuar mancomunado, cada fuerza contaba con la posibilidad de accionar libremente dentro de su jurisdicción en el cumplimiento de la meta en común, en el caso, bien la toma del poder mediante la vía de hecho o la lucha contra la subversión (v. gr.: Plan Ejército Anexo 3, "Instrucciones de coordinación" apartado e; vide Placintara citado).

El reconocimiento de lo expuesto, normativamente hablando, aparece reglado en el punto 2.4.3 del apéndice 1 al anexo "f" del plan de capacidades PLACINTARA al mencionar que *"Cuando la operación sea conducida por EJÉRCITO, los detenidos serán internados donde determine la autoridad correspondiente de esta fuerza. Cuando lo haga la ARMADA, el lugar será dispuesto por el Comandante de la FUERTAR que conduzca la operación"*.

Cobran relevancia aquí, en el sentido propuesto, las razones y pruebas invocadas en el apartado correspondiente a la responsabilidad de Arrillaga, en su calidad de Jefe de Operaciones del Ejército, en orden a las

divergencias mantenidas entre las autoridades de una y otra fuerza en desarrollo de las acciones y operativos realizados en el ámbito de la Subzona 15, a las que agregaré algunas breves consideraciones en cada caso puntual.

Es que resultó un parámetro general comprobado en este proceso la circunstancia que, en los operativos en que la participación de la Marina resultó acreditada, las víctimas fueron conducidas, sin excepción, a dependencias que se encontraban bajo el *imperium* de las autoridades del organismo, razón por la cual, de no verificarse alguno de estos extremos -es decir, o bien la participación concreta en algún tramo de las maniobras o la acreditación de la estadia en un lugar de detención relativo a esta fuerza-, no encuentro posible atribuirles a sus integrantes responsabilidad en torno a ellos, tal cual ocurre en la especie.

Puntualmente al tratar el evento que damnificó a Victorio Saturnino Correa Ayesa se enunciaron las evidencias que, debidamente analizadas al tratar la materialidad ilícita, dan cuenta que su aprehensión y el derrotero que le siguió a consecuencia de ella se produjo a partir de un operativo planificado, diagramado y llevado a cabo por el Ejército Argentino, sin que se verifiquen elementos que, en su razonada comprensión, admitan la participación de otra fuerza en ninguno de los eslabones en los que se desarrolló la secuencia hasta que su cadáver fue hallado inscripto como NN en una sepultura del cementerio local.

Lo propio aconteció en lo concerniente al caso de Sáenz a partir de los elementos incorporados al debate, desde que su conglobada ponderación impuso la responsabilidad

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

del Ejército en la maniobra e incluso no logró establecerse fehacientemente el ámbito al que habría sido conducido una vez que resultó apresado.

En cuanto a los eventos que perjudicaron a Silvia Elvira Ibáñez de Barboza, Juan Manuel Barboza, Eduardo Alberto Caballero, Saturnino Vicente Ianni Vázquez y José Adhemar Changazzo Riquiflor, todos ellos enrostrados a Falcke, cabe destacar que su vinculación a partir del rol de Jefe de Contrainteligencia de la Fuerza de Tareas n° 6° no aparece establecido, en tanto la prueba rendida condujo a fijar la paternidad de los procedimientos en cabeza del Ejército e, incluso en alguno de ellos, su responsabilidad fue asumida públicamente por dicha fuerza en conferencias de prensa, desconociéndose el ámbito al que fueron conducidos posteriormente para su cautiverio.

Algunas precisiones requiere, sin embargo, el caso que perjudicó a José Luis Soler, atribuido en la instancia de la llamada discusión final a José Omar Lodigiani, Comandante de la Agrupación de Buzos Tácticos durante el año 1977.

En este sentido, el plexo probatorio adquirido para el proceso permitió demostrar que la tesis esgrimida por la Fiscalía y las querellas resultó, a mi entender, sólo parcialmente ajustada a los hechos probados.

Cabe recordar brevemente que el nombrado fue privado ilegítimamente de su libertad entre el 4 y 11 de febrero de 1977, a las 2 hs., junto con su pareja, María Susana Barciulli, en su domicilio emplazado en calle 160 y 47 de Mar del Plata, por un grupo integrado aproximadamente por quince personas fuertemente armadas y vestidas de civil, pertenecientes a la FUERTAR 6 de la Armada Argentina.

Consolidadas las medidas restrictivas de la libertad de ambos, fueron encapuchados e introducidos en el suelo de un rodado del tipo camioneta en cuyo interior emprendieron la marcha hasta que Soler fue obligado a descender, previo efectuar algunas paradas en un lapso de aproximadamente 30 minutos, en un sitio en el que percibió ruidos de vacas y caballos.

Agregó, en cuanto a este tramo de la secuencia, que una vez en suelo bajó con el auxilio de dos personas por un par de escalones y logró tantear una mesada, aunque al permanecer encapuchado no logró individualizar el terreno.

Esta ausencia de elementos que surgen de su declaración en cuanto al ámbito en el que permaneció cautivo por aproximadamente 24 horas -falencia que no ha podido ser sobrellevada en el tenor de otras deposiciones de sujetos que hubieran compartido cautiverio junto a él en esas instancias- impiden acreditar, sin margen para la duda, a qué lugar fue conducido.

Mucho menos puede sostenerse, sin temor a equívoco y pese a la comprobada participación de integrantes de la FT6, que el lugar se tratara de la Agrupación de Buzos Tácticos o alguna dependencia de la Base Naval, desde que el razonado examen global de las versiones de Soler y Barciulli indica que permanecieron en distintos ámbitos.

Así las cosas, si la nombrada en último término continuó con el periplo en la camioneta luego del descenso de Soler y se logró establecer que su destino resultó la agrupación de Buzos Tácticos -ámbito en el que percibió la presencia de otras víctimas y fue reconocido por ella en inspecciones oculares- sólo resta concluir, sana crítica mediante, que no existen elementos de peso -sino todo lo



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

contrario- para sostener que su pareja también fuera trasladada allí y, con ello, atribuir responsabilidad a Lodigiani.

Por las consideraciones expresadas, entiendo que corresponde disponer la absolución de Lombardo, Guiñazú, Lodigiani y Falcke, en punto a los hechos mencionados.

B.8) Situación de Daniel Eduardo Robelo.

El reproche penal del nombrado en los hechos por los cuales fue condenado encuentra un sustrato común: la participación en los eventos de personal de la Fuerza de Tareas 6, encargada de la lucha contra la subversión en la porción de la ciudad de Mar del Plata que fue puesta bajo su órbita de responsabilidad.

Ni el nombrado ni su defensa compartieron esta tesis según la cual habría formado parte del organismo que tuvo a su cargo dicha tarea en este ámbito geográfico, más las pruebas resultaron contundentes en cuanto a su pertenencia a esta estructura funcional que significó el plafón desde el cual se verificó su aporte en las conductas en infracción a la ley penal por las que fue llamado a responder, cuanto así también el ámbito en el que se erigió su coautoría por el delito de asociación ilícita.

Cabe poner de relieve que, conforme su legajo de servicios, Robelo revistó **a)** entre el 12 de febrero de 1975 y el 20 de enero de 1977 como Jefe de Comunicaciones de la Base Naval de Mar del Plata y **b)** entre el 24 de febrero de 1976 al 26 de noviembre de ése mismo año como Jefe del Departamento Operaciones del citado apostadero naval, cumpliendo simultáneamente labores en el cargo de Jefe del Departamento de Comunicaciones en la Fuerza de Submarinos

USO OFICIAL

entre el 31 de diciembre de 1975 y el 26 de noviembre de 1976 -cfr. fojas 22/3-.

Su ubicación dentro de este organigrama -en principio formalmente ajeno al de la Fuerza de Tareas 6, regido por el PLACINTARA-, debidamente acreditada por la prueba documental detallada, fue parcialmente reconocida por él al momento de ensayar su defensa material en el transcurso de la instrucción, la que resultó incorporada al debate en los términos del artículo 378 del Código Procesal Penal de la Nación ante su negativa a prestar declaración indagatoria en el inicio de las audiencias de debate, amparándose para ello en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

En aquella oportunidad brevemente expresó que si bien había sido Jefe de Operaciones de la Base Naval a partir del año 1975, sólo se ocupaba de las operaciones surtas o las referidas a la actividad de entrada y salida de buques, negando de esa manera el conocimiento de los hechos atribuidos y, consecuentemente, su responsabilidad en ellos.

Ahora bien, como premisa para el análisis de su situación procesal entendemos oportuno -atento la especificidad del área de comunicaciones, sobre la que no abundó en detalles en su indagatoria ni se explayó su defensa en los alegatos- acudir, a manera de guía para la comprensión de su alcance, a algunos conceptos generales vertidos en la publicación "*El Estado Mayor Naval*".

Allí se consigna, en el apartado correspondiente, que es su responsabilidad "...el estudio y formulación de directivas y planificaciones de comunicaciones; asegurar la rapidez, seguridad y confianza de las comunicaciones; asegurar un servicio de comunicaciones eficiente; disponer de adecuadas y orgánicas instalaciones de

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

comunicaciones; asegurar el correcto empleo y control de las publicaciones; verificar la disciplina en las comunicaciones; ejercer el control o supervisión de las centrales de comunicaciones y cifrarlos."

En cuanto a su organigrama, refiere que se encuentra formado por las siguientes Divisiones: Planes y Doctrina; Servicio de Comunicaciones y Adiestramiento y posee como tarea general asesorar al Comandante "...en todo lo relacionado con las comunicaciones a fin de contribuir al cumplimiento de su misión, a través del Jefe del Estado Mayor." -ver acápites 0902/3-.

Y finalmente agrega que, específicamente, debe

**"a.** Entender en 1. La apreciación de apoyo de Comunicaciones durante el proceso de planeamiento.; 2. Los aspectos doctrinarios y de procedimiento de las Comunicaciones, formulando las modificaciones que surjan de la experiencia o de la incorporación de nuevas técnicas.; 3. Las acciones de Guerra Electrónica relacionadas con las comunicaciones; **b.** Asesorar a: requerimiento de unidades y organismos subordinados al Comandante, en la confección de planes subsidiarios o directivas de comunicaciones; 2. Los departamentos y Divisiones del Estado Mayor en los aspectos doctrinarios y de procedimientos de comunicaciones; **c.** Formular: 1. Las Directivas, Instrucciones o Anexo de Comunicaciones en Planes u órdenes de Operaciones de Comando; 2. Los requerimientos de adiestramiento y en caso necesario los de instrucción; **d.** Dirigir a bordo las comunicaciones del Comandante de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General del Servicio Naval, asegurando el correcto uso de los medios y un servicio de comunicaciones rápido, seguro y de confianza entre el Comando, el Comando Superior y las fuerzas

subordinadas.; **e.** Obtener y analizar la información del personal, material e instalaciones de comunicaciones propias y del enemigo para conocimiento de los factores fijos y los factores relativos a las Fuerzas.; **f.** Supervisar el cumplimiento por las unidades y los organismos subordinados al Comandante, de las disposiciones reglamentarias de Comunicaciones en particular aquellas relacionadas con la disciplina del tráfico y los requisitos de las comunicaciones. **g.** Planear, supervisar y evaluar el adiestramiento en Comunicaciones de unidades y organismos subordinados a Comandante en puerto y navegación.; **h.** Coordinar con los Servicios de Comunicaciones de la Armada los asuntos de interés común.; **i.** Intervenir en los requerimientos y necesidades del personal y del material de comunicaciones de las unidades y organismos subordinados al Comandante.; **j.** Administrar los cargos Publicaciones de Comunicaciones, material Criptográfico, material de señales y material radioeléctrico de comunicaciones del Comando." -ver punto 0904-.

Contextualizados de esta manera los rasgos generales de la materia en la que se desempeñó Robelo y volviendo nuestra atención al desarrollo de los hechos probados, surge de la lectura de su legajo de concepto que, en ese marco, sus labores fueron calificadas por sus Superiores inmediatos, advirtiéndose en alguna de ellas ciertas pautas que nos acercan a la comprensión de los motivos por los cuales fue hallado responsable.

Justo Alberto Ignacio Ortíz, Segundo Jefe de la Base Naval de Mar del Plata, afirmó que durante el período que va del 21 de febrero de 1975 al 28 de noviembre de ése año "Su desempeño como Jefe de comunicaciones ha sido

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

excelente. Ha sabido conducir a su personal con acierto estando al tanto de los problemas y tratando de solucionarlos dentro de sus posibilidades. **Efectuó el curso de instructores en la "Lucha contra la Subversión" y luego impartió clases a Oficiales sobre dichos temas, demostrando en todo momento aptitud para esa tarea.** A pesar de la superposición de tareas, ha puesto particular celo y empeño en mejorar todos aquellos aspectos que hacen a un mejor servicio del cargo, como así también del personal que lo secunda.". (fs. 72, el destacado nos pertenece).-

También fue calificado por el Almirante Juan Carlos Malugani al asumir como Jefe de la Base Naval, quien consignó que en el período que va desde el 31/12/75 al 26/11/76, en el que Robelo cumplió labores como Jefe del Departamento de Comunicaciones de la Fuerza de Submarinos, Jefe de Relaciones Públicas y Ceremonial y Ayudante de órdenes, de igual modo "...se ha desempeñado como Jefe del Departamento Operaciones y del cargo comunicaciones, y asimismo como ayudante secretario del suscripto con todo acierto. Es un brillante oficial." (fs.77).

A su vez, en el marco de sus funciones como Jefe del Departamento Operaciones de la Base Naval, ejerciendo además los cargos de comunicaciones y meteorología, Oficial de control naval del tráfico marítimo, Jefe de la oficina movimiento tránsito aéreo y 3era división y subcomisión de fútbol, que también tuvieron lugar simultáneamente en el año 1976, puntualmente desde el 24 de febrero al 26 de noviembre, Ortíz remarcó que "aparte de las múltiples tareas que el teniente Robelo debió cumplir como Jefe del Departamento Operaciones, se hizo cargo de otras en la Fuerza de Submarinos. No obstante, su voluntad y

*cooperación no decayó en ningún momento y siempre puso el máximo empeño en lograr un elevado nivel de eficacia. Ha sabido conducir con acierto y dedicación a su personal del cargo comunicaciones" (fs.78 vta.).*

*Esta reseña fue refrendada en última instancia nuevamente por Malugani al expresar que "...no sólo ha trabajado en forma satisfactoria en sus cargos de Operaciones, sino que tuvo que acumular las tareas de relaciones públicas y ayte secretario del suscripto en esa función, que en momentos ha sido hartó pesada, se desempeñó con todo acierto y sin descuidar detalle, lo que demuestra la capacidad de trabajo y altas cualidades de este oficial, que se refuerza en esta foja..." (fs.78 vta.).*

La defensa hizo hincapié en estos aspectos técnicos de las funciones de Robelo -por oposición a las operativas de la FT6- mientras que, sobre la mención atinente a la realización de cursos de capacitación vinculados a la lucha antisubversiva -que probadamente fue misión principal del citado organismo- si bien fue reconocida en su indagatoria, tanto él como su asistencia técnica en la instancia del artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación, le atribuyeron el carácter de obligatoria.

Dijo la Sra. defensora oficial respecto de este tema, que dicha atestación únicamente probaba que fue instructor, en sólo dos clases, de capacitaciones ineludibles vinculadas con autodefensa y autoprotección, resultando cursos breves de índole informativa a efectos de tener precaución en la vía pública cuando se efectuaran desplazamientos.

Sin embargo, de adverso a lo sostenido precedentemente, a nuestro criterio es precisamente en el

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

desenvolvimiento de acciones en la lucha contra la subversión, es decir sobre las que Robelo y su defensa pretendieron diluir su compromiso penal argumentando su conocimiento en la materia a la limitada participación en cursos en los que, además, destacaron el carácter de imperativos, donde reposan las razones y las pruebas que dejan sin sustento su proclamada ajenidad en los hechos comprobados.

En primer lugar, ya que no se compadece con la característica de ineludible que le adjudicaron a la capacitación antisubversiva que llevó adelante, indudablemente con el designio de graficar su falta de libre albedrío al momento de decidir acerca de la posibilidad de concurrir o no a su dictado, la circunstancia de que un año después, concretamente en la ficha del Censo de Personal Militar correspondiente al período que comprenden los años 1977/1978, dejó constancia que era *"...voluntario para ser destinado a los grupos de la Lucha contra la Subversión..."* - fs. 82 del legajo de concepto-.

Más allá de las explicaciones que pretendió hacer valer la defensa, son las propias atestaciones de su pupilo las que la contradicen y dejan en claro que evidentemente no se trataba de programas didácticos a los que tuviera que asistir -o luego impartir- contra su voluntad, sino todo lo contrario, resultando demostrativas de su interés y total adhesión *ab initio* al régimen implementado por la dictadura militar para la lucha contra la subversión.

Pero vale aclarar que el juicio de responsabilidad de Robelo no se deslinda en este plano teórico, ya que lo abstracto tuvo sus manifestaciones concretas en la práctica y no precisamente vinculadas a

mecanismos de defensa o autoprotección en la vía pública como lo expresó la defensa oficial para limitar el alcance de la capacitación antisubversiva de aquél.

Lo expuesto se verifica, por ejemplo, en su participación de propia mano en el marco de procedimientos de esa índole por los que resultó condenado: concretamente nos referimos a los casos de Graciela Datto y Héctor Ferrecio.

Al respecto dijo la Dra. Labattaglia, haciendo mención al expediente instruido en el marco de la ley 20.840 que fue incorporado al debate, que en la única acta de procedimiento que firma Robelo como testigo, su instructor, Juan Carlos Guyot, fue oportunamente sobreseído por la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata.

Efectuó una transcripción de los fundamentos por los cuales ello tuvo lugar, destacando el siguiente párrafo del voto de uno de los camaristas: *"Todo lo manifestado forma mi convencimiento acerca de las intervenciones de Guyot fueron limitadas a situaciones en que las autoridades militares establecían la necesidad de blanquear ciertas privaciones de libertad respecto de personas cuyas detenciones ya tenían algún viso de legalidad" (...)* Lejos de causar un perjuicio a las víctimas, la conducta de Guyot permitió salvaguardar la vida y el patrimonio de ellas", concluyendo, que si para quien instruyó las detenciones se tuvo en cuenta este criterio, debía seguirse el mismo temperamento para con Robelo, quien ofició como testigo de la diligencia.

En tren de dar a conocer los motivos que nos alejan de estas aseveraciones, lo primero que cabe poner de resalto es que la solución brindada por la Cámara Federal de Apelaciones al momento de resolver la situación de Guyot no



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

resulta vinculante para los suscriptos ni, mucho menos, como se verá, equiparable a la de su pupilo.

Contrariamente a la hermenéutica que dimana del criterio esbozado en la reproducción que propuso, en nuestra opinión, la irregular situación de Datto y Ferrecio - detención ilegal e imposición de tormentos- fue "maquillada" en la causa n° N°610 caratulada "*Cangaro Guillermo Eduardo, Erreguerena Miguel Ángel, Molinari Yolanda Patricia, Valente Ricardo Alfredo, Datto de Ferrecio Graciela Beatriz y Ferrecio Héctor Alberto s/ inf. Ley 20.840 y 213 bis C.P.*" del registro Juzgado Federal N°1, Secretaria Penal N°2 de esta ciudad.

En el marco de esas actuaciones se trasluce de una manera tan patente la falacia de su instrumentación que resulta insólito pensar, aún con el ordenamiento normativo vigente por aquél entonces, que pudiera ser el sostén legal de las prolongadas detenciones que ambos debieron padecer y que, luego de un periplo judicial plagado de irregularidades, culminaron con el dictado de sus sobreseimientos para, tiempo después, declararse finalmente la prescripción de la acción penal.

Solamente puede comprenderse esa realidad si se repara en la aparente "*complacencia*" de las autoridades judiciales que intervinieron en su tramitación, situación que aparece tan indiscutible como su ingente falsedad en los primeros pasos a medida que transcurre su lectura, como ya se comprobó oportunamente en los fundamentos de la causa n° 2333 y sus acumuladas -pronunciamiento confirmado por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal-, determinando la extracción de testimonios para ser puestos a disposición del

Ministerio Público Fiscal en el marco de las facultades receptadas en el artículo 120 de la Constitución Nacional.

En dicha oportunidad se establecieron -pese a que Guyot no resultó legitimado pasivamente por esos hechos a partir de la inexplicable inactividad del Ministerio Público Fiscal en cuestionar la decisión de la Cámara Federal del circuito-, las numerosas anomalías que se verificaron en su trámite, las que recordaremos brevemente al sólo efecto de brindar una adecuada respuesta a las inquietudes de la asistente técnica de Robelo.

En lo que aquí interesa, desde que las falsedades se evidencian por doquier, las actas que protocolizan las detenciones de Datto y Ferrecio se consignan como producidas el día 26 de agosto de 1976, sin señalarse ni por asomo las causas de sus aprehensiones, la presunta actividad -que se decía ilícita- desplegada, ni mucho menos cómo llegaron a dar con su paradero.

Esto claramente no se trató de una omisión involuntaria, ya que las explicaciones acerca de la falta de referencia en punto a estas cuestiones corrían por un carril paralelo, secreto e ilegal que quedó plasmado en el memorando n° 26 de la Prefectura Naval, sobre el que ya nos explayamos puntillosamente al analizar los eventos que los damnificaron y a cuyas consideraciones generales nos remitimos.

Sólo diremos que en dicho parte, fechado contemporáneamente a la tramitación de esta causa, se establecen los motivos que culminaron con sus detenciones por personal de la **Fuerza de Tareas n° 6** y cómo se fue realizando la caída secuencial de los sujetos sindicados como presuntos miembros de la agrupación Organización Político Militar Montoneros que surgían a partir de los interrogatorios

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

practicados sobre ellos, aplicación de tormentos mediante, claro está.

De su ponderación conglobada sólo cabe concluir, de manera inexorable, que las actuaciones judiciales se trataron del soporte formal que encubrió los verdaderos hechos probados en esta causa, pero que en forma alguna reflejan fidedignamente lo acontecido con las víctimas.

En efecto, más allá de las irregularidades mencionadas en cuanto a la génesis de la investigación, en ninguna de las actas suscriptas por Guyot -que valga la aclaración, formaba parte del estado mayor de la fuerza de tareas n° 6- se reseña, por supuesto, que a Datto y Ferrecio, ni bien fueron capturados, les colocaron capuchas y fueron golpeados.

Ello en el marco de la inclusión de datos falaces en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habrían verificado las medidas restrictivas de su libertad -nótese que ambas figuran como producidas en el domicilio de Ferrecio, mientras que la de Datto aconteció en el comercio en el que ella trabajaba-, entre otras arbitrariedades detalladas en los acápites respectivos de esta sentencia -cfr. acreditación de la materialidad ilícita de los eventos que damnificaron a Datto y Ferrecio-.

En este contexto delictivo, sostener que el rol que protagonizó en la diligencia Robelo resultó el de "testigo" de la pieza que protocoliza sus aprehensiones, no sólo silencia el carácter fraguado del expediente sino, lo que es más relevante aún, pierde de vista la mecánica de los hechos establecida en el debate a partir de la abrumadora prueba rendida.

Por definición, el testimonio implica "la declaración, positiva o negativa, de verdad hecha ante el magistrado penal por una persona (testigo) distinta de los sujetos principales del proceso penal, sobre percepciones sensoriales recibidas por el declarante, fuera del proceso actual, respecto de un hecho pasado, y dirigidas a los fines de prueba, o sea a la comprobación de la verdad." -Manzini, Vincenzo; Tratado de Derecho Procesal Penal, T. II, pág. 246, Editorial Librería "El Foro", Buenos Aires, 1996-.

Bajo esos parámetros generales podemos decir que reviste tal calidad el tercero ajeno al hecho que, en tanto órgano de prueba, percibió por sus sentidos acontecimientos producidos en el mundo exterior y los trasmite a la autoridad judicial en forma verbal o escrita.

Nada de esto ocurrió con Robelo, ya que no alcanzó el conocimiento de los pormenores de la secuencia por resultar ajeno a ella ni mucho menos y, aun sosteniendo la singular posición de la defensa que lo coloca como "fedatario" del acto, el contraste de lo realmente acontecido con las circunstancias plasmadas en el instrumento que protocoliza las aprehensiones también lo colocaría como responsable de la comisión de un delito de acción pública.

Va de suyo, a la luz de las consideraciones que venimos efectuando, que su compromiso penal no debe ser analizado desde el plano de las falsedades en que habría incurrido, sino que debe ser llamado a responder porque su rúbrica en esas actuaciones resulta la prueba cabal de su efectiva participación, integrando la comisión de la Fuerza de Tareas n° 6, de las privaciones ilegales de la libertad que sufrieron Datto y Ferrecio.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

En este sentido, no podemos pasar por alto que el otro "testigo" de actuación se trató de César Sales, dato que no resulta menor si se repara en que el nombrado también formaba parte de los grupos de la Fuerza de Tareas nro. 6 que operaban en la zona marplatense (conf. lo mencionado al respecto al tratar el caso que damnificó a Susana Pegoraro).

Con todo ello, entender legitimada su actuación ponderando las actas por él suscriptas como presunto testigo implica analizar de manera fragmentada la prueba rendida, obviando todos y cada uno de los elementos que, por sobre la documentación formal, echan luz sobre maniobras marcadamente ilegítimas desde su inicial consumación.

Lo expuesto deja fuera de discusión, con sustento en la prueba rendida, la ejecución por parte de Robelo de operativos llevados a cabo por la FUERTAR 6 vinculados a la lucha contra la subversión que culminaron con la ilegal detención de civiles y la imposición de tormentos en las dependencias destinadas al efecto.

Pero las enunciadas hasta aquí no resultan las únicas pruebas que lo vinculan a conductas delictivas del tenor de las juzgadas en esta causa y dan muestra cabal de su compromiso y adhesión a la causa enarbolada por las Fuerzas Armadas como institución en la LCS.

De particular relevancia en esta dirección resulta la calificación que produjo en el legajo de conceptos de Luis Héctor Bonanni, por entonces Jefe de la División Vigilancia y Seguridad, Jefe de División Primera y Oficial de Adiestramiento de la Base Naval de esta ciudad, en el período que va desde el 24 de febrero de 1976 al 26 de noviembre de ése año.

En este documento expresó, como su superior inmediato, que *"Supo hacerse comprender y obedecer por sus subordinados. Cooperador en todas las tareas, aún en aquellas que no fueran de su orientación, realizándolas con entusiasmo y buena iniciativa. **Se destacó en los operativos realizados contra la subversión.** Me agradó tenerlo a mis órdenes"* -ver fojas 320 del legajo de conceptos de Bonnani.

Mal que le pese a Robelo y su defensa, cabe preguntarse de qué otra manera que no fuera por intermedio de un contacto personal y un conocimiento efectivo de su desempeño podía forjarse un calificativo de tal magnitud, sobre todo cuando expresamente reconoce que le agradó tenerlo a sus órdenes.

La única explicación razonable que admite la mención de conceptos elogiosos tan específicos respecto de operativos realizados contra la subversión por uno de sus subordinados, de consuno a la prueba adquirida para el proceso, fluye de manera inexorable a partir del conocimiento de su labor con sustento en su protagonismo y dirección en ellos.

Sobre todo si tenemos en cuenta que las aptitudes de la foja fueron reafirmadas ni más ni menos que por Juan Carlos Malugani y Justo Alberto Ignacio Ortíz, Comandante y Jefe del Estado Mayor de la Fuerza de Tareas n° 6, respectivamente, incluso proponiendo el nombrado en último término el ascenso de Bonanni al grado inmediatamente superior.

Pero aún resta desarrollar aquí otro aspecto que, junto a lo expresado, deja sin sustento las alegaciones realizadas por la defensa en orden a su desempeño en cargos ajenos a las actividades de la Fuerza de Tareas 6.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

En esta inteligencia, la esmerada letrada efectúo un denodado esfuerzo por explicar los cargos que Robelo desempeñó dentro de la Base Naval y la Fuerza de Submarinos y cómo, a partir de la falta de jerarquía requerida, se veía impedido de formar parte del esquema del organismo específicamente dedicado a la lucha contra la subversión, cuyos aspectos centrales constan en el acta de debate y en el apartado dedicado a los resultandos de este pronunciamiento.

Viene al caso recordar entonces, pues fue materia de alegación por las acusaciones y las defensas, que ha quedado probado por pronunciamientos pasados en autoridad de cosa juzgada -cfr. sentencia pronunciada en la causa n° 2286 del registro de este tribunal oral- que en el ámbito de la Base Naval de Mar del Plata, incluso con anterioridad al año 1976, por un lado se encontraban las actividades diarias relativas a los asuntos de estricta competencia de la autoridad naval y, por el otro, las acciones clandestinas desplegadas por los grupos de tareas que conformaban la unidad especial denominada "Fuerza de Tareas 6" para la lucha contra la subversión.

Sobre las primeras reposan las razones esgrimidas por la Dra. Labattaglia en sustento de su pedido liberatorio, dando cuenta que las funciones de su ahijado procesal en la Fuerza de Submarinos se limitaron a las de ceremonial y protocolo y de ayudante de órdenes, es decir de corte ritual que recibía por parte de la secretaría del Jefe de la Base Naval.

De tal forma, siguiendo su razonamiento, aquél habría cumplido sólo las estrictas funciones navales de su competencia y no se habría acreditado su pertenencia orgánica

USO OFICIAL

a la Fuerza de tareas n° 6, presupuesto necesario para tener por configurada su responsabilidad penal.

Más allá que, como vimos, quedó sobradamente establecida su participación de propia mano en privaciones ilegales de la libertad y aplicación tormentos, tornando estéril los esfuerzos de la defensa por excluirlo de esos menesteres, tampoco se encuentra avalada por prueba documental el cumplimiento de funciones ajenas a la Fuerza de Tareas 6, sino todo lo contrario.

Nótese, en este sentido, que la Fuerza de Submarinos, estructura en cuyo engranaje reconoció haber formado parte como Jefe de Comunicaciones, reglamentariamente integraba la FT6 conforme el capítulo denominado "Organización" del Placintara (fs.4).

Y no resulta menor que el período en el que cumplió funciones comprendió los prolegómenos del golpe de estado del día 24 de marzo, en cuyo marco debía guardarse un celo especial en esa materia que incluso se encuentra específicamente detallado - cfr. al respecto el anexo dedicado al ítem comunicaciones del PLACINTARA-.

En su razonada comprensión, a partir de esa fecha -pero incluso antes- convergían en el seno de la base las actividades navales y las que efectuaba la fuerza de tareas, siendo que las últimas se integraban con personal de las distintas divisiones y organismos que quedaban afectadas reglamentariamente.

Por esta razón no resulta extraño que la afirmación enunciada respecto de Bonnani en la que se destaca su desempeño en el marco de la lucha contra la subversión se vincule a la foja referente a sus actividades como entonces Jefe de la División Vigilancia y Seguridad, Jefe de División



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Primera y Oficial de Adiestramiento de la Base Naval, es decir, a las que deben entenderse como habituales de la actividad que se efectuaba allí.

Por el contrario esta reseña deja en claro que no resulta dirimente para el análisis de su situación procesal la antinomia mencionada, pues incluso en aquellas que se vinculan a calificaciones que podríamos denominar como "ordinarias", atestó indicaciones específicas a sus subordinados respecto de la lucha contra la subversión.

Dicho en otras palabras, la realización de un cúmulo de labores en lo que se refiere a la vida normal de la Base Naval, por las contundentes evidencias reseñadas hasta aquí, no excluye su comprobada participación en los hechos por los que resultó condenado, en tanto quedó acreditado su accionar en el marco de la Fuerza de Tareas 6.

En efecto, al tratar la materialidad de cada uno de los casos se comprobó que las víctimas fueron privadas ilegítimamente de su libertad en sus domicilios o la vía pública por personal de la Armada Argentina, trasladadas a ámbitos de la Base Naval de esta ciudad donde fueron sometidas a toda especie de tormentos y tratos inhumanos para, en algunos casos, morir a manos de sus captores.

En este marco, sostener que el Jefe de Operaciones y Comunicaciones de la Base Naval, que a la vez era Jefe de Comunicaciones de la Fuerza de Submarinos -cuyo comando coincidía con el de la Fuerza de Tareas n° 6-, que se había capacitado en cursos contra la subversión y tuvo a cargo su dictado a los subordinados, que calificó elogiosamente a por lo menos uno de ellos como su inmediato superior por labores vinculadas a operativos de esa índole y que suscribió actas de detención de dos víctimas

materializadas por personal de la FT6 en calidad de "testigo", permaneció ajeno al cumplimiento de labores cruciales para el afianzamiento de la fractura democrática y su posterior consolidación, es una conclusión que se da de bruce no sólo con la prueba rendida, sino con las reglas de la lógica, la psicología y la experiencia que conforman en nuestro ordenamiento procesal la sana crítica racional (artículo 398 del C.P.P.N.).

La prueba resulta concluyente entonces respecto de su compromiso con las maniobras juzgadas y pone en crisis su alegada inocencia, pues su actitud forma parte de un vano intento por disuadir su responsabilidad que no se encuentra avalado en examen de las constancias documentales citadas.

B.9) Situación de Francisco Lucio Rioja.

Aclaración preliminar

En el alegato fiscal, los representantes de ese ministerio, imputaron al causante Francisco Lucio Rioja los hechos cometidos en perjuicio de Irene Delfina Molinari, Santiago Alejandro Sánchez Viamonte, Juan Miguel Satragno, Silvia Rosario Siscar, Miguel Domingo Saípe Castro, Marcos Daniel Chueque, Pablo Balut, Marta Noemí Yantorno, Margarita Fernández García de Tellez, Ricardo Alberto Tellez, y Jorge Aguilera Pryczynicz.

Como primera medida, debo aclarar que respecto a los hechos de los que resultaron víctimas Pablo Balut y Santiago Sánchez Viamonte, y conforme se hiciera saber en el veredicto dictado el pasado 25 de febrero del corriente año, coincidiendo con mis colegas preopinantes, no habrá de responsabilizárselo a Rioja en razón que éste no se encontraba cumpliendo funciones para ese momento en la Base Naval de Mar del Plata ni en la dependencias conexas. Recién

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

asume su cargo el 18 de febrero del año 1978, razón por la cual, su intervención se limita a los acontecimientos ocurridos y desarrollados con posterioridad a esta fecha.

Respecto a los demás eventos, y en razón de la divergencia de fundamentos en que baso mi postura -aunque coincidente en cuanto a la atribución de responsabilidad penal-, en todo lo que no he de coincidir con mis colegas preopinantes, se expresaran aquí los argumentos en que se sustenta esa variación.

Efectuada esta aclaración, debo poner de resalto que para Rioja el tratamiento de su responsabilidad encuentra razón de ser en el hecho de que participó de una actividad medular en la lucha contra la subversión - Inteligencia- que amerita, en aras de evitar reiteraciones, la exposición de algunas consideraciones que resultan afines a otros coprocesados, tal el caso de Falcke, y que en su caso, su desempeño laboral y la normativa aplicable, ya fueron motivo de tratamiento en la sentencia dictada en la causa n° 2333, conocida como "Base II", cuyos fundamentos fueron confirmados por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, y rechazado el recurso extraordinario intentado por las defensas ante esa instancia.

No obstante ello, no es ocioso reiterar aquellos pasajes que han sido el soporte condenatorio oportunamente utilizados al analizar la responsabilidad del coimputado Falcke y que resultan aplicables a Rioja, pero evitando reiteraciones inútiles.

La destacada importancia de la actividad de inteligencia en la Lucha contra la Subversión: normativa castrense.

Conforme surge de sus legajos de conceptos y servicio, Rioja se desempeñó entre el 18/2/78 y el 1/8/78 como Jefe de la Central de Inteligencia Secundaria de la Fuerza de Submarinos y desde el 1/8/78 al 30/3/79 fue Jefe del Departamento Inteligencia de idéntica fuerza, dejando constancia, el propio encausado en la ficha de Censo del Personal Militar Superior, en el casillero referido a los cargos desempeñados en esta jurisdicción: Jefe de la Central de Inteligencia Secundaria. Jefe de Inteligencia de la Fuerza de Submarinos y **de la Fuerza de Tareas 6** (el resaltado me pertenece) (vide fs.159 del legajo de conceptos).

Dado que el nombrado efectuó sus labores en organismos de "Inteligencia", en razón de la importancia de esta Sección, y teniéndose en cuenta la mecánica de los hechos que se tuvieron por probados, corresponde reseñar algunos pasajes del cuerpo normativo castrense referente a este tópico, a efectos de desentrañar el verdadero alcance y rol protagónico que se le otorgaba en el ámbito de las Fuerzas Armadas para el desenvolvimiento de la lucha contra la subversión.

La actividad de inteligencia tiene una preponderancia fundamental para la defensa de la soberanía de cualquier estado moderno; actualmente ésta se encuentra normativamente positivada en la ley 25.520 -con las modificaciones introducidas por ley 27.126-, mediante la cual se establece el sistema de inteligencia nacional, diagramando los organismos encargados de llevarla a cabo y la forma en que ello debe tener lugar.

Pero de lo que aquí se trata no es de demonizar a la actividad de inteligencia en cuanto tal, sino de poner en su justo lugar una manera manifiestamente ilegal de

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

llevarla a cabo que se desentiende de cualquier método que se estime respetuoso de las garantías individuales reconocidas por la Constitución Nacional a los ciudadanos de este país.

Dicho en otras palabras, nadie niega que la inteligencia es indispensable para el esquema de la defensa interior y exterior de una nación. Lo que nadie puede ni siquiera animarse a justificar es que ella se consiga en base a interrogatorios producidos con capucha, picana eléctrica, y demás atroces condiciones que escuchamos, los jueces y las partes, en las audiencias de debate a lo largo del juicio oral.

Se concretó en la especie la realización de un plan criminal de magnitudes insospechadas, en el cual la actividad de inteligencia ejercitada en base a la continua reiteración delictiva, resultó un eslabón indispensable.

Acudiendo a la letra de la normativa castrense, de su examen se desprende que esa actividad era fundamental para afianzar el objetivo propuesto, sobre todo en la primera etapa de la acción contrasubversiva, caracterizada por la dificultad que evidenciaban las estructuras celulares que poseían los elementos subversivos y la infiltración clandestina de sus miembros en los diversos estratos de la sociedad.

Así, de algunos párrafos plasmados en el reglamento RC-9-1 surge que **"la caracterización y fijación del enemigo y del blanco en cada situación, constituirá una tarea difícil y delicada, por cuanto significará la clave para decidir y conducir operaciones contrasubversivas eficientes. Esa es la fundamental responsabilidad del área de inteligencia"** (página 80).

Y que "Puede afirmarse, sin temor a equivocación que en la lucha contra los elementos subversivos tiene más valor la información transformada en oportuna y adecuada inteligencia, que el despliegue de efectivos militares en misiones de patrullaje u hostigamiento sobre zonas o blancos que no han sido fijados previamente." (pág. 81).

Más allá de esas consideraciones generales, la preponderancia otorgada se desprende del contenido del artículo 6.006 en cuanto reza que "...constituye la base fundamental en que se apoya la lucha contra la subversión. Su importancia es tal que puede ser destacada como la única forma de acción militar posible en las primeras etapas del proceso y su ejecución eficiente puede ayudar al Gobierno y conducción superior de las Fuerzas Armadas a producir medidas tendientes a eliminar la agitación social y controlar a los activistas con lo que podría resultar neutralizada la subversión en sus primeras manifestaciones" (pág. 141).

Lo propio se desprende del reglamento RC-9-51, ampliando algunas cuestiones referentes a las fuentes de información, los modos de obtenerla y quienes debían explotarla.

Respecto a los medios con los cuales puede lograrse dicho objetivo, expresa que "es todo comando, tropa, personal técnico, individuo u organización que obtenga información." (art. 5.002 inc. a).

Y con relación a las fuentes, predica que "es toda persona, cosa o actividad de donde emana la información, es su verdadero origen. En la lucha contra los elementos subversivos las Fuentes de información más comunes serán:

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

- 1) Actividades del oponente comprobadas.
- 2) Documentos capturados en poder del subversivo o en reconocimientos operacionales.
- 3) Vestuario, equipo, armamento, munición abandonada.
- 4) Campamentos abandonados.
- 5) Personal civil de la zona que colabore con las Fuerzas Legales.
- 6) Informantes.
- 7) Antecedentes disponibles en organismos gubernamentales y privados."(art. 5.002. inc. b).".

Claro está que, según se trate el origen del cual se intenta obtener la información, los medios a emplear para la consecución de la tarea varían.

En la mencionada normativa la primordial fuente de información estaba cimentada sobre los interrogatorios a efectuar a quienes resultaran capturados, los que, por fuera de las condiciones establecidas en esa reglamentación, puede afirmarse se realizaban con aplicación de tormentos según lo revelado en la ya citada "Causa 13" y en los innumerables testimonios recibidos en este proceso.

Sobre el punto, el artículo 5.003 reza: **"Los elementos capturados, los desertores, los muertos y los heridos son excelentes fuentes de información que pueden ser explotados por medio del interrogatorio y/o inspección u observación.**

## **a. Delincuentes capturados.**

### **1- Importancia.**

**Es indispensable capturar delincuentes subversivos y educar al soldado en la importancia que esto revista. Debe aceptarse la rendición de toda persona que**

*desea hacerlo, y con las precauciones necesarias, conducirlo detenido.*

*El capturado es una fuente de información que debe ser aprovechada por el nivel de inteligencia.*

*Si los delincuentes subversivos saben que han de morir irremediablemente, preferirán hacerlo combatiendo hasta el fin, lo que aumentará el esfuerzo de las tropas.*

*...3- Proceder.*

*a) Ningún soldado debe hacer interrogatorios al detenido, ni tampoco nadie que no esté autorizado.*

*b) No se los maltratará ni se emplearán medios violentos para obtener información.*

*c) Al capturarlo se le sujetarán las manos y se adoptarán todas las medidas que tienden a hacerle comprender que está físicamente impedido para huir y que si lo intenta pagará con su vida.*

*... 5- Interrogatorios.*

*a) Será realizado por personal técnico.*

*b) En caso de que personal de los cuadros necesite efectuar el interrogatorio por cuestiones operacionales inmediatas tendrá en cuenta lo siguiente:*

*(1) Emplear la astucia y no prometer cosas imposibles de cumplir.*

*(2) Interrogar en forma de charla y no en forma de declaración.*

*(3) Si es necesario decir una mentira pensarlo antes de hacerlo porque puede perderse información..." (fs. 60/61 del reglamento RC-9-51).*

*De lo expuesto puede concluirse que la inteligencia adquiriría capital importancia cuando se trata de la captura de "delincuentes subversivos" en dos momentos*



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

diferenciados: el primero de ellos referido a la delimitación o marcación del "blanco" y, el segundo, una vez capturado éste, mediante la explotación de la "fuente" de información, principalmente a través de los interrogatorios.

Esa afirmación encuentra su correlato en el punto "d" del artículo 6.006 perteneciente al reglamento RC-9-1 cuando fija los objetivos de dicha acción en los siguientes términos: *"En un principio, la actividad tendrá como objetivo descubrir, identificar y localizar la estructura clandestina y sus elementos de apoyo y estará reservada a los organismos especializados superiores del Estado, de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad y Fuerzas Policiales. A medida que avance el proceso y se generalice, también la actividad de inteligencia debe incluir otros niveles, jurisdicciones y empleo, hasta llegar a la utilización de las tropas, en su contacto con la población o bien como expresión de ésta, a fin de obtener la información requerida para orientar la actividad de combate, tanto en el planeamiento como en la ejecución. En estas fases la actividad de inteligencia estará orientada preferentemente a:*

- Identificar al enemigo y las organizaciones clandestinas con las que opera.*
- Descubrir sus móviles y modos de acción.*
- Conocer el ambiente -incluido el terreno, sea rural o urbano- y la ubicación espiritual o ideológica de la población".*

Dicho en otras palabras, en la letra de la normativa castrense la secuencia era la siguiente: 1) obtención de la información acerca de la ubicación, abastecimiento, medios de subsistencia, inteligencia, etc. que posee el elemento subversivo, 2) brindar dicha

información a la sección operaciones para la ejecución del procedimiento cuando no lo llevara a cabo personal de la misma sección de inteligencia y 3) una vez capturado el "objetivo", proceder a la extracción de información mediante interrogatorios.

Estas directrices, si bien instrumentadas en normativa del Ejército, se refieren a la actuación de las tres fuerzas armadas como se desglosa de las directivas 1/75S COAR, el Plan de Capacidades - PLACINTARA 75-, directiva "Benjamín Matienzo75", directiva "Cooperación" y la directiva "Orientación - actualización del plan de capacidades marco interno 1975"-, entre otras tantas.

Conviene nuevamente recordar aquí que la orden 1/75S COAR disponía, para la ejecución de la operación asignada, que la Marina, institución militar que integraba el causante, debía conducir y ejecutar ofensivas contra la subversión en el ámbito de su jurisdicción y, fuera de ella, en apoyo de otras FF.AA. o, cuando fuere el caso, mediante acciones militares o de las fuerzas policiales y de seguridad -punto 3.a.1-.

También debía satisfacer con prioridad los requerimientos operacionales que le formulara la Fuerza Ejército a través de los enlaces regionales y proporcionarle apoyo de inteligencia a ese nivel para posibilitarle la conducción centralizada del esfuerzo de inteligencia -punto 3.a. 2 y 3-.

De tal forma, en rasgos generales, las acciones debían tender a: **1)** obtener una clara información sobre los elementos subversivos clandestinos en los diversos ambientes -políticos, administrativos, etc.-, **2)** crear una situación de inestabilidad permanente en dichas organizaciones, **3)**

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

desalentar el apoyo que pudieran recibir de la población a su causa y **4)** aniquilar los elementos constitutivos de las organizaciones subversivas a través de una presión constante sobre ellas -punto 6-.

A su vez, como lo preveía la citada directiva en su punto 4, se promulgó el Plan de Capacidades PLACINTARA C.O.N. n° 1 "s" 75 con la específica misión de *"operar ofensivamente contra la subversión en el ámbito de la propia jurisdicción y fuera de ella en apoyo de otras FF. AA., detectando y aniquilando las organizaciones subversivas a fin de contribuir a preservar el orden y la seguridad de los bienes, de las personas y del estado"* -vide punto 2-.

Esta publicación se refiere específica y detalladamente a la actividad de inteligencia a desarrollar en su anexo "a".

Como puntos relevantes se destaca el concepto de Elementos Esenciales de Inteligencia (EEI) divididos en cuatro ítems -a) acción subversiva en ambientes políticos; b) acción subversiva en el ámbito gremial; c) acción subversiva en el ámbito educacional y d) acción subversiva en cualquier otro ámbito-, refiriendo que por la situación general allí detallada, la acción contrasubversiva debía consistir en la disminución de la acción, especialmente militar, y el traslado del esfuerzo principal a las tareas de inteligencia para detectar e impedir su infiltración en los diversos ámbitos de la sociedad -punto 2.1. a y b-.

El fruto de esa labor debía condensarse -como bien se desglosa de la lectura del acervo documental de la Prefectura Naval Argentina obtenido para el proceso- en informes cuatrimestrales a confeccionar por las agencias de colección detalladas en el apéndice I para conocimiento del

Comando de Operaciones Navales en los cuales se abarcaran los siguientes factores: 1. Político, 2. Socioeconómico, 3. Psicosocial, 4. Gremial, 5. Educacional, 6. Religioso, 7 insurreccional y 8. Minorías Chilenas -punto 2.2.1-.

También aparece aquí el tantas veces mencionado concepto de "*comunidad informativa*", la que estaría integrada por **elementos de inteligencia de las FF.AA.**, Gendarmería Nacional, **Prefectura Naval Argentina**, Policía Federal, Secretaría de Inteligencia de Estado, Policías Provinciales, Servicios Penitenciarios Nacionales y Provinciales en los lugares que establezca el Ejército o la Fuerza Armada que por delegación tenga asignada la responsabilidad -punto 3.1, el destacado me pertenece-.

En el citado apéndice 1 al anexo "a" se fijan las áreas de interés primarias y secundarias, como así también las fuerzas de tareas responsables de cada una y las divisiones de inteligencia que intervendrían.

A la FUERTAR n° 6 correspondía la ciudad de Mar del Plata como área de interés primaria y las ciudades de Necochea y Azul como secundarias. A su vez, como "**agencias de colección**" se encontraba la división contrainteligencia de la Base Naval de Mar del Plata y como secciones o divisiones de inteligencia de otras unidades que se subordinen, funcionaban la división de contrainteligencia ARAZ y las **secciones de inteligencia de la PNA de M.d.P.** y Necochea.

Toda vez que en este tramo de la sentencia analizaremos la situación procesal de Rioja, íntimamente vinculada con sus quehaceres en la faceta de personal de inteligencia de la Base Naval, nos detendremos por un instante en la consideración de la estructura del principal organismo llamado a cumplir con esa función dentro de la

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

jurisdicción de la Marina en esta ciudad y, por supuesto, de sus principales responsables.

Antes pues, debemos recordar la coexistencia de los dos regímenes, el correspondiente al normal desenvolvimiento de la Base Naval y el referido a la "lucha contra la subversión", lo que resultó algo cotidiano en aquél entonces, sin que una función se interpusiera con la otra. Ambas labores eran específicamente desarrolladas en la ciudad marplatense y en el área correspondiente a la FUERTAR N° 6 (ver PLACINTARA, Anexo "d", Jurisdicciones y Acuerdos).

Como se ha expresado, para el cumplimiento del PLACINTARA, todas las dependencias que ocupaban el recinto de la Base Naval Mar del Plata, se encontraban afectadas en la "lucha contra la subversión". Por ende, aunque algunas de sus instalaciones internas dependían de otra jefatura que no era la Base Naval, -tal el caso de la Agrupación Buzos Tácticos cuya operatividad pertenecía al Comando de Operaciones Navales con sede en Puerto Belgrano-, en lo atinente a la lucha contra la subversión, tenía dependencia funcional con la Comandancia de la Fuertar 6.

Destacada entonces la vital importancia de la tarea desarrollada por quienes estaban a cargo del área Inteligencia, a la luz de las disposiciones contempladas en las diversas piezas reglamentarias citadas, y volviendo entonces al plano de los hechos probados, la hipótesis de conflicto pergeñada desde las más altas esferas militares radicaba, principalmente, en erradicar la subversión para, luego, instalar en el seno de la sociedad su propia filosofía a cualquier costo.

Y sin duda las particularidades de la estructura celular y clandestina con que operaban las

organizaciones sindicadas como subversivas necesitaba, para lograr el objetivo de aniquilación propuesto, de una intensa actividad de inteligencia, faceta en la que Rioja se caracterizaba por sus dotes de *"acertada iniciativa en el campo de la inteligencia...es perseverante, sagaz e intuitivo"*, conforme la calificación que recibió, firmado por el entonces Capitán de Navío Raúl Alberto Marino, Comandante de la Fuerza de Submarinos -ver fs. 160 de su legajo de conceptos-.

No es ocioso recordar que también se menciona la importancia de la "Inteligencia" en el propio Placintara y sus respectivos Anexos. Así tenemos pues que, *producida la captura, la investigación militar comprende a: "El interrogatorio del detenido por personal de Inteligencia" y "análisis del material capturado por personal de inteligencia designado"* (Placintara, Apéndice I Anexo F, puntos 2.5.1. y 2.5.2).

Como se aprecia, constantemente la normativa castrense no solo hace referencia a esta rama o división, sino que resalta su importancia y la calidad del personal designado para su actuación.

Acerca de las condiciones que debía revestir quien cumpliera su Jefatura, como así también respecto de la dependencia y las tareas que debían realizarse en su seno, nos habla específicamente el capítulo 06 de la reglamentación titulada " El Estado Mayor Naval", 1era edición - Publicación RG-1.055-.

Se consigna en el acápite correspondiente al "Departamento Inteligencia" que la Jefatura será ejercida por un Oficial Jefe del Cuerpo de Combate, Escalafón Comando Naval, preferentemente capacitado en Informaciones, que haya aprobado el curso de Comando de la Escuela de Guerra Naval,

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

estableciéndose como tareas generales la de asesorar al Comandante en el cumplimiento de la misión asignada, en todo lo atinente a Inteligencia, Contrainteligencia y Acción Psicológica, a través del Jefe de Estado Mayor (art.601 y 602 de la normativa citada).

El departamento, que comprende la División Inteligencia, División Contrainteligencia y División Acción Psicológica, tiene asignadas las siguientes tareas particulares: "...a) Asumirá la Jefatura del Servicio de Inteligencia, Contrainteligencia y Acción Psicológica del Comando...b) Propondrá 1. Las instrucciones, normas y planes para asegurar la disponibilidad de la inteligencia necesaria. 2. Las instrucciones, normas y planes de Contrainteligencia para proporcionar adecuada seguridad al Comando...3. Las instrucciones, normas y planes de Acción Psicológica para mantener actitudes favorables en el personal del Comando...4. Las acciones para cumplimentar las instrucciones, normas y planes vigentes sobre Inteligencia, Contrainteligencia y Acción Psicológica, impartidas por Comandos Superiores. c) Entenderá en: 1. la redacción de las apreciaciones de Inteligencia. 2. La formulación de los planes de colección de informaciones. 3. La organización y conducción de la **Central de Inteligencia** Operativa del Comando...y en la formulación de requerimientos de Inteligencia Operativa.4. La preparación de instrucciones, normas y planes de Inteligencia, Contrainteligencia y Acción Psicológica y en la ejecución y supervisión de las ejercitaciones programadas. 5. La proposición de las modificaciones a la doctrina, procedimiento y planes en vigor en lo que respecta a Inteligencia, Contrainteligencia y Acción Psicológica. d) Intervendrá en el proceso de planeamiento operativo, en las

*tareas que corresponda a inteligencia. e) Asesorará en las tareas de comparación de poder relativo en los planeamientos operativos que realicen los Departamentos Logístico y Comunicaciones, para confeccionar sus apreciaciones de apoyo..."* (arts. 603 y 604) (el resaltado me pertenece).

Las disposiciones antes referidas, encuentran su correlato en el articulado correspondiente al capítulo 12 del Reglamento Orgánico de la Base Naval -Publicación R.A.-0-051, también incorporado al debate por lectura-.

Bajo el título "DIVISIÓN CONTRAINTELIGENCIA" en su artículo 1201 prescribe que "Para desempeñar la Jefatura de la División Contrainteligencia, se designará un Oficial del Cuerpo de Combate que haya cursado la Escuela de Inteligencia Naval y que por su jerarquía y antigüedad le corresponda ser Jefe de Cargo. A falta de quien reúna estos requisitos, será designado el Oficial que haya tenido mayor actuación o experiencia en Contrainteligencia.".

En cuanto a las relaciones que se debían mantener para el correcto desarrollo de su función, el artículo siguiente refiere que el Jefe dependía directamente del Sub-Jefe de la Base Naval y, a su vez, mantenía una relación funcional con el Servicio de Inteligencia Naval.

Trayendo lo teórico al plano de lo debidamente probado en esta causa, Francisco Lucio Rioja, en su calidad de Jefe de Inteligencia de la FUERTAR 6 - conforme fue consignado por el propio encausado en la ficha de Censo del Personal Militar Superior del 5 de julio de 1978, obrante en su legajo de servicios - cumplió con la vital función de asesorar al Comandante - cargo desempeñado en aquél entonces por su consorte Raúl Alberto Marino - en el cumplimiento de las misiones asignadas, en todo lo atinente a Inteligencia,



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Contrainteligencia y Acción Psicológica, a través del Jefe de Estado Mayor.

Con el objeto de no resultar repetitivo y en honor de la brevedad, he de destacar que en el acápite correspondiente a la responsabilidad de Juan José Lombardo y el nombrado Marino, como así también en el referido a Justo Alberto Ignacio Ortiz, he desarrollado *in extenso* las funciones propias del Comandante y de los distintos colaboradores que conforman su Estado Mayor, entre los que se encuentra el titular del Departamento Inteligencia.

En aquéllos capítulos también plasmé la particular dinámica que imperaba entre el Comandante y el mentado Estado Mayor, en tanto el comandante debe contar con colaboradores, que le provean información y asesoramiento, lo ayuden en la preparación de apreciaciones y la formulación de planes, en la redacción y transmisión de directivas e instrucciones y lo releven de numerosos aspectos administrativos. Esos colaboradores constituyen su Estado Mayor (citado art. 100).

Ahora bien, al área de inteligencia le correspondía, para el logro del cometido propuesto en el plan contra la subversión, además de las funciones generales consignadas precedentemente, la ejecución de las siguientes operaciones: movilización; administración y control del personal detenido; organización de la justicia especial para las operaciones; adoctrinamiento del personal propio; captación de la opinión pública externa; inteligencia sobre el oponente interno; empleo de la propaganda y el rumor; contrainfiltración; contraespionaje; contrasabotaje; contrasubversión, acciones secretas ofensivas; seguridad, control y rechazo en instalaciones y personal propios;

USO OFICIAL

protección de objetivos; control de la población; bloqueos de puertos en zona de interés; incursiones y ataques navales; respuestas a acciones sorpresivas del oponente subversivo; represión; conquista y ocupación de zonas y objetivos; ataque terrestre a las fuerzas regulares e irregulares del oponente subversivo; control del tránsito marítimo, fluvial y terrestre en zonas de interés; sostén logístico naval, aeronaval y terrestre; transporte marítimo, aéreo terrestres y fluvial y requisición -ver PLACINTARA, punto f del cuerpo del plan, el destacado nos pertenece-.

Estas instrucciones teóricas quedaron pragmáticamente demostradas en los hechos inspeccionados en este proceso, en los cuales el interrogatorio bajo tormentos a los que eran sometidas las víctimas luego de que eran capturadas resultaba la fuente primaria de información que permitía la caída secuencial de los integrantes de las diversas organizaciones, como lo atestiguan -además de los innumerables relatos de las víctimas escuchados en las audiencias celebradas en los autos "Base Naval I", "Base Naval II" y el presente debate-, los memorandos de la Prefectura Naval incorporados al juicio.

Así tenemos el fechado el 7 de febrero de 1978 (Memo 8499 IFI "ESC" 15/78), de "Fuente: Propia", que lleva como asunto "Necochea: detención de DS del PCML" menciona que "De las primeras manifestaciones de los DB capturados, surge que en la ciudad residían otros tantos y merced a datos que aportan aquellos, se los localiza y detiene, resultando ser los "cuadros medios" que responden a los NG "PATO", "GRACIELA" y "MONONA"; estas tres DS también vivían con sus respectivos hijitos de corta edad, no encontrándose "embutes" ni documentación subversiva." (el destacado me pertenece).

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

En definitiva, como ya se ha expresado en otros tramos de este pronunciamiento, los testimonios ilustrativos de las condiciones de detención que se aplicaban en las instalaciones utilizadas por la Fuerza de Tareas 6 conllevan a sostener que la lógica de los interrogatorios a los que sometían a los detenidos por cuestiones políticas se realizaban con padecimientos físicos tales como pasaje de corriente eléctrica y golpes en distintas partes del cuerpo del sujeto pasivo, teniendo como finalidad no sólo el producirle lesiones a la víctima sino, preponderantemente, la necesidad de obtener "inteligencia", es decir datos concretos que permitiera la detención de otros individuos supuestamente vinculados a aquella, como así también los nombres de otros integrantes, principalmente de jefes o superiores.

En efecto, ya vimos que en la normativa analizada la actividad de inteligencia era fundamental en la lucha contra la subversión y que los interrogatorios debían ser diagramados y/o llevados a cabo por personal capacitado en la materia, especialidad en la que Rioja sobresalió tal cual se desprende de la lectura de su legajo de concepto.

El peso de la prueba indica que los cargos como los que ocupaba el causante, eran desempeñados por verdaderos especialistas en la actividad de inteligencia, y por ende, fue quien debió planificar, supervisar y, en algunos supuestos, llevar a cabo, los interrogatorios a los detenidos que se encontraban secuestrados en el marco de la denominada "investigación militar" -ver Placintara anexo 1 al apéndice f, que reza: "La etapa de investigación militar comprenderá: 2.5.1. El interrogatorio del detenido por personal de Inteligencia.". El despliegue de tal labor surge no sólo de la expresa normativa que debía guiar su conducta, sino

USO OFICIAL

también de las evidencias recabadas en las audiencias de debate.

En tal sentido, en el análisis del caso de la víctima - testigo Gladys Inés Garmendia, se aludió al contenido de una denuncia con reserva de identidad, en la que se da cuenta que Francisco Lucio Rioja, bajo el seudónimos de "Pancho" (otro de sus apodos, al igual que el conocido "Fibra"), integraba los grupos de tareas de la Fuerza de Tareas n° 6 que actuaron en la ciudad de Mar del Plata en la "Lucha contra la Subversión" ( confr. legajo SDH n° 3551, glosado a fojas 2392 de la causa n° 41.653 correspondiente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9, sec. 17, de Capital Federal caratulada "*Vázquez Policarpo, Luis y otros s/ sustracción menores de 10 años*")

De acuerdo a su contenido, el día 4 de abril de 2006 se presentó en la Secretaría de Derechos Humanos una persona que solicitó testimoniar bajo identidad reservada y refirió, en lo que aquí interesa, respecto al causante: *"...Héctor Raúl Azcurra, nombre de guerra "Daniel", se desempeñaba como Suboficial de Inteligencia Naval, en la Base Naval de Mar del Plata, durante los años 1976/77 y 78. Formando parte de los grupos de tareas que operaban en la Zona. Sabe el testimoniante que participó en el secuestro de Laura Susana Martinelli de Oliva y Carlos Oliva. Esa chica apareció muerta en un simulacro de enfrentamiento a fines de diciembre de 1976, en la ciudad de Bahía Blanca. Algunos de los otros integrantes de los grupos de tareas era: Carlos Vega (Cachorro), vive en Mar del Plata; Racedo (el Chino) cree que vive en Bahía Blanca; Morales (el gordo) cree que vive en Mar del Plata, Sales (Cree que era "el turco"), fallecido, todos ellos suboficiales de la Marina. El jefe del*

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

grupo de tareas o de inteligencia se llamaba Francisco Rioja (Pancho) quien tenía el grado de Capitán. De Prefectura Naval: Miguel Martínez (Ezequiel), fallecido; Ferramosca, fallecido; Hugo Llovet (Ruiz), fallecido. Había además un civil a quien le decían "Polo" quien murió en circunstancias dudosas." - el destacado nos pertenece-.

Si bien se trata de una denuncia formulada bajo identidad reservada, su engarce con otros elementos probatorios permite inferir que quien brindó esos datos se trató de alguien que también formaba parte de los grupos de tareas en cuestión.

En efecto, los concretos extremos aludidos en cuanto a la casi totalidad de los sujetos que los integraban se encuentran sólidamente corroborados por diversos elementos incorporados al debate a los cuales no tendría acceso cualquier civil, a saber:

Racedo -actualmente fallecido-, ya fue condenado por sentencia dictada en la causa n° 2333 (Base II), en razón de los hechos en que tuvo participación, tanto en razón de su cargo como en actuaciones directas debidamente comprobadas (casos Nicolás, Molinari, Erreguerena, Cángaro, entre otros). Como ya se ha hecho mención, esa sentencia se encuentra confirmada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, habiéndose rechazado el recurso extraordinario interpuesto por las defensas.

El carácter de Jefe que la denuncia le atribuye a Francisco Rioja, se aprecia en tanto aparece suscribiendo calificaciones de personal que revistó en la Base Naval, como por ejemplo Oscar Ayendez, como también estuvo presente en el relato de varios testigos escuchados en el debate -ver legajo

de concepto de Ayendez, calificación que va del 1/8/1978 al 5/4/1979-.

Carlos Vega fue identificado por Gladys Virginia Garmendia en el evento que la damnificó actuando bajo el mismo apodo de "Cachorro", aspecto corroborado al momento de materializar, en el transcurso de la instrucción de la causa n° 4447, el reconocimiento fotográfico protocolizado en fecha 21 de noviembre de 2011, oportunamente incorporado-ver declaración de Gladys Virginia Garmendia en causa n° 2333-.

En cuanto a Sales, su vinculación con Policarpo Luis Vázquez y la de ambos con la Base Naval de esta ciudad en el caso que damnificó a la hija de Susana Beatriz Pegoraro y Santiago Bauer - Evelyn Vázquez Ferrá- quedó acreditado en la sentencia pronunciada en la causa n° 41.653 correspondiente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9, sec. 17, de Capital Federal caratulada "*Vázquez Policarpo, Luis y otros s/ sustracción menores de 10 años*". A su vez, el primero de los nombrados aparece rubricando el acta de detención de Datto y Ferrecio glosada a fs. 46/7 de la causa n° 610.

Respecto de Miguel Martínez (Ezequiel) y Hugo Llobet, personal de Prefectura Naval Argentina, como lo afirmamos al analizar los casos que perjudicaron a Miguel Ángel Erreguerena, Eduardo Cángaro y Patricia Yolanda Molinari, su participación en grupos de tarea surge de las constancias de la causa n° 610 caratulada "*Cángaro Guillermo Eduardo, Erreguerena Miguel Ángel, Molinari Yolanda Patricia, Valente Ricardo Alfredo, Datto de Ferrecio Graciela Beatriz y Ferrecio Héctor Alberto s/ inf. Ley 20.840 y 213 bis c.p.*", en cuanto aparecen rubricando, en calidad de "testigos", las

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

actas que documentan sus detenciones y la de Ricardo Alberto Valente -ver fs. 2/6-.

Y por último, con relación a José Víctor Ferramosca, su legajo de concepto -debidamente incorporado- es concluyente en cuanto a su participación en la FUERTAR n° 6; fue designado como personal colaborador de la PNA de Mar del Plata, del grupo de Inteligencia, interviniente en los procedimientos a los que hice alusión ocurridos en las localidades costeras de Necochea y Mar de Ajó. Pues bien, de su correlato con el parte identificado como IFI 8499 N° 2 s/78, queda establecido que el organismo militar actuante se trató de la Fuerza de Tareas n° 6.

Mediante este último se informó al Prefecto de Zona Atlántico Norte que frente el requerimiento de la Fuertar 6 para que se designara dos agentes de la PNA con el objeto de colaborar con el área de inteligencia a cargo de un oficial de la Base Naval, concretamente por el término de 4 a 6 días para viajar a la ciudad de Necochea, fueron designados Héctor Eduardo Vega y José Víctor Ferramosca.

Con respecto al empleo del seudónimo Fibra adoptado por el causante, me remito - en honor de la brevedad y a fin de no resultar repetitivo - al desarrollo de los elementos probatorios vinculados a ese apodo, efectuado al respecto por mis distinguidos colegas. Como se aprecia del apartado aludido, los datos mencionados, fueron corroborados y probados debidamente tanto en las causas anteriores a ésta, como en otras actuaciones conexas.

En cuanto a sus antecedentes militares, obran en su legajo de conceptos, diversas constancias que dan cuenta de su capacitación y experiencia profesional en el área Inteligencia, obtenida en años anteriores al período en

USO OFICIAL

que ocurrieron los sucesos que se le endilgan, denotando de tal forma vasta especialización en la materia.

Así, en la Ficha de Censo de Personal Militar Superior del **30/6/73** (fs.179), consta la realización por Rioja de un **Curso de "Lucha contra la Subversión"**, de 2 semanas de duración.

Por otro lado, el 20/12/76 se le reconoce a Rioja, a partir del 6/12/76, **la Capacitación Secundaria "Inteligencia"** (fs.170), curso desarrollado en la Escuela de Inteligencia Naval, y por el cual se lo calificó de la siguiente forma: *"Su desempeño como alumno ha sido sobresaliente, logrando el primer puesto de egreso...Fdo: Alfredo S. Luzuriaga. Capitán de Corbeta..."*. Asimismo, el Director de la Escuela expresó que resultaba *"...muy apto para desempeñarse en la capacitación Inteligencia...Fdo: Carlos Eduardo Rucci, Capitán de Fragata."* (fs.169).

Entre el 5/2/76 y el 15/12/76 fue destinado al SIIN (Servicio de Inteligencia Naval), con el cargo de Alumno Escuela de Inteligencia Naval (7 meses) y Jefe de la Sección DC1 de la Div. Contrasubversión (3 meses). En cuanto a su calificación, se consignó: *"Excelente oficial. De gran capacidad intelectual lo que permite comprender rápidamente la esencia de las cuestiones que se someten a su consideración. Egresó en el primer puesto del curso de inteligencia. Es un colaborador infatigable en todas las tareas del Servicio Naval, a las que aporta su agudo humor...Fdo: Carlos Eduardo Rucci, Cap de Fragata (Jefe). "De acuerdo. Posee cualidades especiales que lo destacaron en tareas de Inteligencia..." Fdo: E.O Invierno (fs. 168).*

Luego, entre el 31/12/76 y el 31/12/77 fue calificado en su carácter de Jefe de Sección del SIIN, en los



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

siguientes términos: "Ha demostrado dedicación y empeño en las tareas propias de la División. Dinámico y entusiasta, ha actuado con adecuada presencia de ánimo en situaciones propias de las operaciones de inteligencia...Fdo: Juan Martín Salaverri, Jefe (fs.165). En el mismo sentido: "Excelente oficial. Se destaca por su laboriosidad y entusiasmo. Sobresaliente su desempeño e iniciativa en situaciones propias de operaciones de inteligencia...Fdo: CF Salaverry", y "sobresalientes condiciones para tareas de inteligencia operativa. Leal, consustanciado con los ideales de la institución...Fdo: Eduardo O. Invierno, Segundo Jefe SIIN." (fs.163).

En la Ficha de Censo de Personal Militar Superior de fecha 1/7/77, Rioja manifestó como de su preferencia (2do lugar): "continuar desarrollando tareas de inteligencia a efectos de acumular experiencia en la capacitación...". (fs.162). En las observaciones de Comando se consignó "...es conveniente su relevo...". Fdo: Eduardo O. Invierno. Cap de Fragata.2do jefe".

Delineada hasta aquí su destacada experiencia y desempeño en el área, para el período comprendido entre el 18/2/78 y 1/8/78 prestó funciones como **Jefe de la Central de Inteligencia Secundaria de la FASU**, y en ese carácter fue calificado por el Comandante Raúl Alberto Marino, en los siguientes términos: "Ha logrado un excepcional rendimiento en su tarea específica en base a su inagotable entusiasmo, iniciativa y laboriosidad, cumpliendo eficientemente sus obligaciones, a las que ha dedicado toda su capacidad profesional y sacrificio personal. **Está prácticamente en servicio en forma permanente ya que la dinámica y variabilidad de las tareas que debe afrontar demandan su**

USO OFICIAL

**constante participación personal. Deseo recalcar su profesionalidad en las tareas de inteligencia** por su actividad productiva y perseverancia, las que más de una vez lo han llevado a buscar la solución de los interrogantes planteados dondequiera que fuese necesario, demostrando además excepcional presencia de ánimo y seguridad para resolver situaciones imprevistas y cambiantes. **Es hábil para planificar y ejecutar operaciones**, captando con rapidez las directivas de acción que se le imparten. Todas estas cualidades y desempeño me han llevado a calificarlo con la más alta gradación...Su personal le responde ampliamente en toda necesidad del servicio, aún en las actividades más riesgosas y sacrificadas...". (fs. 161).

En el período siguiente - 1/8/78 al 30/3/79 - en su rol de **Jefe del Departamento Inteligencia de la FASU**, fue calificado nuevamente por Marino, quien expresó: "Ratifico los conceptos vertidos en su foja anterior. Ha mantenido un ritmo de trabajo y dedicación sostenidos, que le han permitido controlar eficientemente las diferentes facetas que abarcan su departamento. Está totalmente compenetrado de sus responsabilidades lo que le permite **obrar con acertada iniciativa en el campo de la inteligencia, aportando asesoramientos sensatos y acertados**. Es perseverante, sagaz e intuitivo. Ha logrado buen prestigio ante su personal por sus conocimientos, soltura en el manejo del Departamento, decisión y conducción de asuntos que a veces son de delicado tratamiento..." (fs.160); y luego agregó: "ratifico los conceptos vertidos en las dos fojas precedentes en las que he calificado como Teniente de Navío, al Capitán de Corbeta Rioja. En este corto período no han ocurrido hechos que alteren el elevado concepto que me ha merecido hasta

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

entonces. Sus relevantes condiciones, su entusiasmo y excelente capacitación profesional le han permitido desarrollar una tarea ampliamente SOBRESALIENTE en el campo de las **operaciones de inteligencia**" (fs.155).

Por último, resultando de vital importancia respecto de los sucesos por los que fue condenado importa, en la ficha de Censo del Personal Militar Superior de fecha 5/7/78, es el propio Rioja quien precisa los cargos desempeñados en esta jurisdicción: JEFE DE LA CENTRAL DE INTELIGENCIA SECUNDARIA. JEFE DE INTELIGENCIA DE LA FUERZA DE SUBMARINOS y de la FUERZA DE TAREAS 6-, habiendo expresado además que: *"Por haber estado desarrollando tareas en el área de Inteligencia durante casi tres años, desearía desempeñarme el año próximo a bordo de una unidad submarina o en algún destino afín con mi orientación ( fs.154).*

A su vez, de su Legajo de Servicio figura: entre el 8 y 15 de junio 1972 efectuó el Curso de Capacitación en Tácticas y Técnicas de Lucha contra la Subversión realizado en el Comando de Operaciones Navales. En promociones figura: al 31/12/72, a Teniente de Navío y al 31/12/78, a Capitán de Corbeta. En resumen de servicios se indica: del 18/2/78 al 31/12/78: Fuerza de Submarinos, y del 31/12/78 al 6/4/79: también Fuerza de Submarinos.

Ahora bien, en la época en que el nombrado estuvo a cargo de la rama "Inteligencia" de la FUERTAR 6 en Mar del Plata, ocurrieron los hechos que damnificaron a Irene Delfina Molinari, Miguel Saípe Castro, Marcos Chueque, Silvia Rosario Siscar, Juan Miguel Satragno, Margarita Fernández de Tellez, Ricardo Alberto Tellez y Jorge Aguilera Pryczynicz. En lo que respecta a Marta Yantorno, si bien su secuestro se materializa en Río Negro, fue posteriormente

USO OFICIAL

traslada a la Base Naval de esta ciudad. A su vez, también se determinó su responsabilidad por los homicidios calificados de Satragno, Chueque, Yantorno, Siscar, Téllez, Fernández de Téllez, Aguilera Pryczynicz y Saípe Castro, en tanto tal fue el destino sufrido por las víctimas mencionadas, tras haber sido privadas ilegítimamente de la libertad y atormentadas en el período aludido.

Convocado a prestar declaración indagatoria en el debate oral y público, optó por no hacerlo con sustento en la garantía constitucional reconocida en el art. 18 de la Carta Magna. Por esa razón, de conformidad a lo normado en el artículo 378 de la ley penal de rito, se incorporó el descargo formulado por aquél durante la instrucción, formulado el 13 de septiembre de 2011 (fs.547/54 de la causa 5154).

En esa oportunidad, desconoció a las víctimas nombradas, criticó la competencia de ese tribunal no castrense y expresó que los hechos sucedidos en el contexto de la guerra subversiva desarrollados en el país, fueron cometidos cuando revestía la condición de oficial subalterno de la Armada; habiendo cumplido con las órdenes impartidas en razón de su jerarquía, indicó que se encontraba amparado bajo la ley de obediencia debida.

Su defensa técnica, luego de efectuar un breve racconto de la carrera militar de Rioja, cuestionó su imputación en esta causa, a la que calificó de inexplicable; que ninguna de las querellas requirió la elevación a juicio por estos hechos, que ninguna persona lo mencionó en esta audiencia, que no existe vínculo alguno de esas víctimas puntuales -ni aun mínimamente- con el predio de la Base Naval, evidenciando que no concurrían méritos para intentar

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

endilgarle -siquiera- una ilegítima responsabilidad objetiva, dada la carencia absoluta de todo nexo entre su asistido y los hechos recriminados. A modo de ejemplo, tomó el caso de Marta Yantorno, indagando sobre el nexo entre su homicidio y la inteligencia naval de Mar del Plata, ya que la acusación afirmó que fue asesinada en 1978 cuando, según obra en su propio legajo de prueba, en un documento militar "secreto" (emitido en el año 1979 por el GT4), se indicaba que todavía se la estaba buscando y pidiendo su captura, incluso por parte de otra fuerza.

También la defensa pública del causante, esbozó que no había pruebas fehacientes sobre quién hizo la inteligencia en cada caso puntual, qué grupo hizo un operativo determinado, en qué lugar específico estuvo detenida cada persona y qué militares participaron respectivamente.

Respondiendo al descargo material del encausado, he de resaltar que se advierte, en su argumentación, un vano intento de deslindar su responsabilidad en los sucesos achacados, extremo que resultó estéril frente a la actuación que efectivamente le cupo dentro del ámbito de la Fuerza de Tareas n° 6 de la Armada Argentina, conforme ya fue extensamente consignado en párrafos anteriores.

Respecto de lo manifestado por la defensa técnica de Rioja, debo señalar que, de tomarse aisladamente sus argumentos o tratándose del análisis y valoración de hechos en otro tipo de causas-aún del fuero federal- le podría -muy hipotéticamente- asistir razón, pero ello se da de bruce con la características de este tipo de ilícitos y en el marco de estas actuaciones.

Aquí la mayoría de los imputados no responde por una actuación directa sea por la comisión -u omisión- sobre los acontecimientos en perjuicio de las víctimas. Las particulares circunstancias acaecidas en este tipo de casos, la impunidad en que se manejaron los causantes al amparo de un Estado del que formaban parte como funcionarios públicos, las destrucciones constantes de cualquier material probatorio, incluso, los cuerpos de las propias víctimas, hacen que se valore muy especialmente, y de manera particular, cada prueba introducida.

Es así que cobra relevancia la actuación que tuvo cada uno de ellos, y en el caso particular de Rioja, sobre el estamento del que formaba parte, para analizar la imputación que le es dirigida. Como he consignado en los párrafos precedentes, se ha dado cabal muestra de la aplicación de la normativa castrense, que conoció, respetó y cumplió, mas no es su caso el de una intervención de propia mano sobre alguna de las víctimas en el derrotero que siguieron a partir de sus detenciones. De ser así, sólo habrían de responder un menor número de participantes y sólo por eventos donde hayan participado en forma personal, dejándose impune a quien está "atrás del escritorio".

Pero aun así, la doctrina penal tradicional ya contempla los delitos cometidos por sus autores materiales a partir de la indicación referida por su instigador o dador de la orden quien normalmente se encuentra alejado de donde los hechos se consuman; y ello, a mi modo de ver, sólo redundará en la modalidad comisiva en que se ubicará su actuación (como autor - coautor, en forma directa - mediata, como partícipe primario - secundario), mas no hace a la ausencia de punibilidad.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

No hay aquí una responsabilidad objetiva afirmada en ellos, sino un reproche afincado en la labor que cada uno debió llevar a cabo para la ejecución del plan común. Cada uno de los intervinientes en la empresa delictiva que aquí se juzga no pudo ejecutar nada solo, únicamente pudieron "...realizar el plan actuando conjuntamente; pero cada uno por separado..." pudo "...anular el plan conjunto retirando su aportación...", es decir, cada uno tuvo el hecho en sus manos (vide Roxin *Autoría y Dominio del Hecho en Derecho Penal* Marcial Pons-1998-pág. 307).

En el análisis particular de cada caso en perjuicio de las víctimas, se ha enumerado y valorado el material probatorio y a su responsabilidad penal; consecuentemente no se volverán a indicar aquí a fin de evitar repeticiones inútiles. Su responsabilidad proviene como se ha analizado, de su jerarquía y ubicación dentro de la Fuerza de Submarinos y dentro de ésta, en la Fuerza de Tareas 6, a la época de los hechos investigados; ese actuar ya lo vincula en forma directa con el área de Inteligencia a la que pertenecía, y ésta dentro del esquema de divisiones, de fundamental importancia en la "lucha contra la subversión". Dentro de este esquema, ninguno de los hechos reprochados se podría haber producido sin su intervención.

Su confirmación acerca de que estas personas y otras más estuvieron detenidas en la Base Naval, es un elemento de suma utilidad para acreditar que el plan fue pergeñado desde los mandos de la fuerza a la que pertenecía Rioja y, por consiguiente, que los sucesos que perjudicaron a las víctimas no fueron aislados, autónomos, independientes o protagonizados por otras fuerzas.

De los testimonios ya obrantes en estas actuaciones de Paleo, Ríos y Bretal, todas estas víctimas conocieron a "Jimmy" Aguilera Pryczynicz en forma personal, por haberlo visto en ese CCD en un estado lamentable, producto de los interrogatorios -bajo tortura-, a los que fue sometido en su primer lugar de alojamiento.

Ello es prueba cabal que su destino tanto en el Centro Clandestino marplatense como el de La Plata, provino del personal de jefatura de la división Inteligencia, quien sometió al nombrado a los flagelos más aberrantes en la sala de tortura, a fin de obtener la "información" necesaria para proseguir con la búsqueda de otros militantes o colaboradores del partido PCML. Obvio pues, que Rioja al integrar esa oficina, y en razón de su alta jerarquía, intervino en el mantenimiento de su privación de libertad en forma ilegal, e impuso tormentos de todo tipo, para luego decidirse acerca de su destino final, toda vez que la privación ilegítima de la libertad es una infracción penal de carácter permanente singularizada por el hecho de que el delito *"...no está concluido con la realización del tipo, sino que se mantiene por la voluntad delictiva del autor tanto tiempo como subsiste el estado antijurídico creado por él mismo..."* (Roxin, Derecho Penal, Parte General, Tomo 1..." Civitas-2000, pag. 329).

Rioja, no sólo conocía los alcances y métodos del plan global, sino que los aplicaba y si dentro de éste le hubiera correspondido intervenir sólo en la primera fase (privación ilegítima de la libertad, cautiverio, tormentos) esa intervención, consciente de las probabilidades subsiguientes, lo hacen plenamente responsable de todo el hecho, incluso la muerte, pues la división de tareas para la



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

realización de un hecho común no restringe la responsabilidad de los coautores, concomitantes o sucesivos, a la parte del hecho que le tocó ejecutar, sino que lo hace partícipe en el delito que, finalmente, se cometió en conjunto con los otros partícipes.

Sin causas probadas que excluyan la antijuridicidad de su comportamiento (su examen médico forense da cuenta de una psiquis normal, actual y al momento de los hechos), como tampoco haberse incorporado evidencias que pusieran en crisis su capacidad de reproche al producir los hechos, es motivo suficiente para sea llamado a responder.

En consecuencia, conforme valoraciones efectuadas, a mi modo de ver FRANCISCO LUCIO RIOJA deberá responder en calidad de coautor penalmente responsable, de los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas e imposición de tormentos agravados por haber sido cometido en perjuicio de perseguidos políticos, de los que resultó víctima, **Irene Delfina Molinari**, privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos y homicidio calificado en perjuicio de **Miguel Domingo Saipe Castro**; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos agravados por haber sido cometido en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado en perjuicio de **Juan Miguel Satragno, Marta Noemí Yantorno y Marcos Daniel Chueque**; privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicios de perseguidos políticos y homicidio calificado, de los que resultaron víctimas **Silvia Rosario**

USO OFICIAL

**Siscar, Margarita Fernández García de Tellez, Ricardo Alberto Tellez, Jorge Martín Aguilera Pryczynicz,** todos ellos en concurso real (arts. 55, 144 bis. inc.1° y último párrafo -ley 14616- en función del 142 inc. 1 y 5 -ley 20642-, 144 ter párrafo primero y segundo -ley 14616-, y 80 inc. 6, todos del Código Penal).

B.10) Situación de Juan Eduardo Mosqueda.

En cuanto a la responsabilidad que le cupo a Juan Eduardo Mosqueda en los hechos por los cuales fuera traído a juicio en esta etapa, cuya materialidad ha sido debidamente acreditada en el acápite pertinente, entiendo que encuentra su basamento en la función que supo cumplir mientras se desempeñó como Jefe de la Prefectura Naval, con asiento en Mar del Plata.

El Ministerio Público Fiscal hizo hincapié en que en todos los casos se ha acreditado que las víctimas han permanecido detenidas en forma ilegítima en ese establecimiento, para luego ser trasladadas a dependencias de la Armada y sometidas a interrogatorio bajo torturas.

Por su parte la defensa oficial sostuvo que la Prefectura es una fuerza que depende del comando de la Armada, conforme ley 17.811, la cual determina las funciones que son de su competencia. Cuestionó el razonamiento por el cual se concluyó en que se trataba de un centro clandestino de detención dado que se probó que las condiciones en las que se encontraban las personas detenidas no resultaron crueles y que en dichas detenciones se asentaron en los libros de guardia pertinente. Expresó que de los siete hechos

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

imputados, cinco de ellos se encuentran debidamente registrados.

Seguidamente se sometieron a análisis los siete casos enrostrados, la forma en la que se produjeron los procedimientos, las condiciones en las que permanecieron en la sede de Prefectura y la actuación de sus funcionarios. Así también expuso que las detenciones respondieron a órdenes emanadas de otras autoridades superiores, sin que sus asistidos tuviesen poder de disposición, ni dominio del hecho. Tampoco correspondía que respondan por las condiciones de detención sufridas en otros lugares fuera de Prefectura Naval Argentina.

En cuanto a que la sede de la Prefectura en Mar del Plata es considerado un Centro Clandestino de Detención, me remito a las consideraciones vertidas en el acápite pertinente.

Acerca de las condiciones en las cuales permanecieron los detenidos, la actuación que tuvo y la consecuente responsabilidad que le cupo en casos similares a los aquí juzgados he tenido ocasión de explayarme en los fundamentos vertidos al condenarlo en el juicio realizado en la causa n° 2333, caratulada "Mosqueda, Juan Eduardo y otros s/av. Homicidio calificado", los cuales me permito transcribir las partes pertinentes.

Allí al analizar su legajo de servicios, el cual se encuentra agregado en el presente debate, se determinó que mediante la ODP n°14/74, el 13 de diciembre de 1974 se dispuso su traslado a la unidad de esta ciudad, en la cual permaneció hasta 1976.

Respecto de la función que le correspondió al nombrado sostuve: "...nos encontramos en condiciones de

aseverar que su actuación como Jefe de la Prefectura Naval con sede en Mar del Plata, lo ubica en el núcleo de las acciones ilícitas detalladas, las que sin su efectiva colaboración no pudieron haberse desarrollado.... Tal como fuera señalado en oportunidad de tratarse el tópico de la FUERTAR 6, la delegación cuya jefatura ejercía pertenecía al ámbito de esa división interna de la Armada Argentina; y es en esa condición, de dependencia correspondiente a la fuerza, que sus instalaciones fueron utilizadas para la custodia de las personas detenidas, produciendo así la privación de la libertad de esas víctimas, e inclusive le fue requerido personal a sus órdenes para que colabore con los operativos que se realizaban, procediendo -tal como consta en los memorandos cuya autenticidad fue ratificada en el transcurso del debate- a informar acerca de las distintas actividades que se producían en la zona de influencia...."

A párrafo seguido se determinó que la actuación de la fuerza bajo cuyo mando se encontraba, fue partícipe de los distintos eventos que se sucedieron en la época analizando los distintos legajos de servicios del personal a su cargo. Allí expresé: "...en el juicio se agregó el legajo n° 255, del personal subalterno de la fuerza Eduardo Héctor Vega, quien en su foja de concepto correspondiente al período de calificación que va desde el 31-07-76 hasta el 31-12-76, se desempeñó en la Sección Trabajos Portuarios, y fue calificado tanto por Mosqueda como por Silva, donde mencionaron "...Desde el 17-9-76 se encuentra destacado en el (**ilegible**) ...6 integrando Grupo de Tareas...", y ya con más claridad en la escritura en la calificación del período siguiente, aunque no suscripto por ellos, comprensiva entre el 31-12-76 al 31-07-77, se menciona "...Por sus antecedentes

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

se lo ha designado para realizar tareas fuera de la Institución como integrante del Grupo de la FUERTAR 6 "desde el 17-9-76- donde ha merecido...elogios...", circunstancia que es repetida en la calificación que se le diera desde el 31-7-77 hasta el 31-7-78. Similar mención se efectuó en el resumen de concepto obrante en dicho legajo, ya que en el año 1979, entre el 21-02-79 al 31-07-79, en las consideraciones del calificador se mencionó "...Se desempeña en la Fuerza de Tareas 6 en la Base Naval de Mar del Plata, representando a la P.N.A.. Su gestión es destacada y meritoria según lo expresado por el jefe de dicha Base. APTO PARA EL ASCENSO. PP. LIZASO. OM. N°7/18..." y a continuación obra las consideraciones que en similar lapso le realizó el jefe de la Base Naval. Así, calificándolo con concepto excelente, señaló "...15-11-78 al 15-11-79. Ha tenido un desempeño ampliamente satisfactorio, demostrando excelente disposición para el trabajo en grupos. Cumplió con precisión y soltura todas las tareas encomendadas. APTO PARA EL ASCENSO. Capitán de Navío MARINO, Raúl A. OM. N°..." Tales constancias documentales permiten desbaratar el desconocimiento que alegó Mosqueda acerca de esa Fuerza de Tareas, así como también sus dichos respecto de que la fuerza de seguridad a su cargo no participó en la llamada "Lucha contra la subversión", dado que permitió que personal bajo sus órdenes integrase aquél grupo, más de los dos que mencionó (Llobet y Martínez)...."

Y a continuación se hizo mención a una pieza documental que en aquel momento fue empelada para desbaratar la postura defensiva asumida, negando cualquier responsabilidad, que hoy encuentra absoluta actualidad atento a referirse a dos de las personas cuyos hechos se le imputan. En esa fundamentación sostuve: "...Más aún, conforme surge de

la documentación agregada al debate, que, si bien no constituye elementos de convicción para los hechos que se le recriminan, sirven de elementos descalificadores de la inocencia esgrimida, contamos con el Memorando IFI 84998 n° 57 "ESyC"/75, del 3 de diciembre de 1975, firmado por el nombrado, dando cuenta en la nota adjunta que, el día 2 de diciembre de 1975, se procedió a detener a Miguel Ángel Chiaramonte y Alberto Manuel Chiaramonte, por personal de esa Prefectura a requerimiento de la Sección Contrainteligencia de la Base Naval de Mar del Plata...."

En efecto, conforme la documentación agregada, el nombrado Mosqueda remitió un memorando (el n° 8499-IFI-N° 57), fechado el 3 de diciembre de 1975, producido por la Sección Informaciones, ocupada por Ariel Macedonio Silva, de la delegación marplatense que comandaba. Dicho informe tenía como destinatario el PREFECATLAN (S.I.), y conforme el sello obrante en su margen superior derecha, dicho organismo - Prefectura de Zona del Atlántico, Sección Informaciones- lo recibió el 9 de ese mismo mes y año.

En el encabezado ASUNTO se completó: "INFORMAR SOBRE LA DETENCIÓN DE DOS PERSONAS"; y adjuntó al mismo una foja donde ponía en conocimiento la detención de Miguel Ángel y Alberto Manuel Chiaramonte.

Dicho adjunto fechado informó que el "2 de diciembre de 1975...siendo las 0930 horas y a requerimiento de la Sección Contrainteligencia de la Base Naval Mar del Plata, personal de esta Unidad, procedió a la detención de las siguientes personas: CHIARAMONTE, Miguel Ángel:...CIARAMONTE, Alberto Manuel: Hermano del anterior...Se deja constancia que, ambos detenidos, el día...del mes actual a horas 0300 fueron entregados y puestos a disposición de la Base Naval Mar del

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

*Plata, habiéndose hecho cargo de los mismos el Teniente de Fragata D. Pedro Edgardo Giachino."*

La contundencia de dicho informe permite por terminar de desbaratar los argumentos defensivos ensayados.

Así su conocimiento respecto del estado general político y el grado de compromiso exhibido con la situación lo he tenido por demostrado.

Acreditada como lo fue la presencia en calidad de detenidos de las personas cuya responsabilidad se le endilgó, lo tienen por coautor de tales privaciones ilegítimas de la libertad por resultar el responsable de lo que allí sucedió.

Sostuve allí, acerca de su responsabilidad como coautor, que: *"...En este sentido Claus Roxin manifestó -...es en primer lugar coautor todo interviniente cuya aportación en la fase ejecutiva representa un requisito indispensable para la realización del resultado pretendido, esto es, aquel con cuyo comportamiento funcional se sostiene o se viene abajo lo emprendido. Nada importa al respecto sus disposición subjetiva hacia el acontecer...// ("Autoría y domino del hecho en Derecho Penal". Edit Marcial Pons. Pág. 310 y sgte. 7ma. Edición Año 2000)...adquiere legal certeza que, en su calidad de Jefe de la Prefectura, resultó coautor de la detención ilegítima de...dado que lo mantuvo fuera de los parámetros de la ley alojado en las celdas existentes en la sede que comandaba. No alcanza para legitimar la detención de una persona el anotarlos en el libro de guardia o de detenidos..."*

Se consideró que no se *"...legitimó la detención de esas personas porque las anotó o inscribió en el Libro de Guardia de la repartición que comandaba; ni que también legitimó su detención porque hizo firmar una constancia*

cuando personal de la Armada los iba a retirar. No solo eso bastaba para que los actos fuesen regulares, existían, en esa época también, organismos y procedimientos establecidos para privar de libertad a una persona. Se exigía someramente: **a)** requerir la pertinente autorización judicial para llevar a cabo las detenciones y allanamientos; **b)** una vez detenidos, debían ser alojados en unidades carcelarias -tanto del Servicio Penitenciario Nacional como los Provinciales- acorde a los requisitos de seguridad que se estimaren pertinentes; y **c)** sometimientos a juicios ordinarios por parte de los magistrados correspondientes; todo ello conforme a las normativas de los arts. 18 de la Constitución Nacional, legislación vigente en la materia en aquella época y acatamiento de las disposiciones del Código Penal y del de Procedimientos en Materia Penal. Estos requisitos, ligeramente señalados, no son reemplazables por la mera inscripción en el libro de guardia, ni con la firma de una constancia cuando eran retirados por sus coautores.... No pudo en ese entonces Mosqueda, con el grado jerárquico que tenía dentro de la fuerza de seguridad, desconocer la ilegalidad de la detención tanto de Battaglia, en este caso particular, como de las otras personas víctimas de los procedimientos que personal de la FUERTAR 6 llevaba a cabo y que los entregaban en la sede portuaria para su guarda, o incluso de aquellas que se presentaron de manera espontánea ante el conocimiento de que estaban siendo buscados por la Armada. El, con consciencia y conocimiento de la situación, decidió mantener su detención y efectuó un aporte fundamental al hecho común. Tampoco exonera su obrar, o constituye atenuante alguno, que la Prefectura Naval fuera conocido o no como un centro de detención, tópico sobre el cual se volcó la defensa técnica,



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

dado que la ilicitud de la maniobra radica en el modo en el que fue llevada a cabo y no en el mayor o menor conocimiento público que existiese acerca del lugar donde se mantuvieron detenidos. La clandestinidad del lugar no constituye un requisito del tipo de la privación de la libertad... es dable valorar que las detenciones por las que Mosqueda fue condenado, se encontraron inmersas en lo que se denominó "Plan Ejército" para el derrocamiento del poder constitucionalmente elegido, normativa esta de absoluto carácter ilícito...

...el objetivo que impulsaba la detención - tendente a cristalizar en los hechos las operaciones previstas en los planes pergeñados en la más absoluta clandestinidad por los mentores del movimiento revolucionario-, define claramente la ilegitimidad de los medios empleados para la consolidación del régimen militar en ciernes pues, más allá de la destitución y la detención de las autoridades nacionales, provinciales y municipales, la restricción de la libertad de ciudadanos vinculados a los más variados sectores del quehacer nacional -empresarios, gremialistas, políticos, etc.- para sortear el peligro que podría representar su eventual respuesta al desarrollo de las acciones impulsadas por aquéllos -claros criterios de discrecionalidad ideológica y/o de oportunidad afincados en la fractura del régimen democrático- no contaban con ningún basamento normativo: Constitucional, procesal, reglamentario o estatutario. Sólo encontraron su fundamento en el ya referido "Plan Ejército", que en su Anexo 3 (Detención de Personas), señala: "...5) Prioridades: a) Se establecerán las siguientes prioridades:

(1) *Prioridad I: Personas que deben ser detenidas el día D a la hora H. Integrarán esta categoría aquellas personas que por sus antecedentes estén incluidas en algunas de las siguientes variantes:*

*a) Constituyan un peligro cierto y actual para el desenvolvimiento de las acciones en cualquiera de los campos;*

*b) Existan evidencias de haber cometido actos delictivos de gran notoriedad en el área económica;*

*c) Hayan adoptado o proporcionado decisiones en lo político, en lo económico y/o social, y por las cuales corresponda responsabilizarlos de la situación actual del país...*

*Es decir entonces, el golpe militar de 1976 trajo consigo el quebrantamiento del Estado de Derecho que se tradujo en la toma del poder por los comandantes en jefe de las fuerzas armadas; a consecuencia de ello se produjo una derogación parcial de la Constitución Nacional, más, los derechos fundamentales reconocidos en la primer parte mantuvieron "formalmente" su vigencia pues, en ningún momento fueron abrogados. Ahora bien, antes y después de esa fecha - en lo que aquí interesa el 24 de marzo de 1976- regía en el país el estado de sitio (art. 23 de la Constitución Nacional), con la consecuente alteración del espacio de poder que este instituto supone ante situaciones de emergencia; quede claro, no obstante, que "...la emergencia no tiene legitimidad, no sólo como fuente legitimadora de los gobiernos de facto, sino tampoco como fuente de la ampliación del espacio del poder de los gobierno de iure. Las emergencias pueden ser fuente de atribuciones excepcionales otorgadas al gobierno solamente cuando la propia constitución*

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

se refiere a ellas. Tal es el caso del estado de sitio, contemplado en el art. 23 de la Constitución Nacional..." (conf. Ekmekdjian "Tratado de Derecho Constitucional"-Depalma-1994-To II-627). Ahora bien, el estado de sitio no se reduce a facultar restricciones a la libertad corporal, se extiende, también, a otros derechos y libertades distintos de aquella (conf. Bidart Campos "Manual de Derecho Constitucional Argentino" EDIAR-1979-467; Ekmekdjian ob. ctda.-636) y las medidas restrictivas tomadas en su vigencia, no excluyen, a su vez, el control judicial de razonabilidad (conf. C.S. Fallos 243:504; 282:392). Instituto profusamente utilizado por los gobiernos de facto, como lo pone de relieve Ekmekdjian (ob. ctda. Pág. 633), no fue extraño a las autoridades políticas que gobernaron el país al producirse los hechos materia de esta encuesta -manteniendo la vigencia del estado de excepción declarado por las autoridades constitucionales-; sin embargo, el razonado examen de la cuestión traída a juicio revela que ninguna de las medidas llevadas a cabo para la detención ... han encontrado sustento en las exigencias del instituto como presupuesto para la afectación de las libertades o derecho reconocidos por la Constitución que, como dijimos, formalmente, no fueron abrogados."

Tras tener acreditada la ilegitimidad de la privación de la libertad de los perjudicados, en ese legajo mencionado también analicé que toda la duración de esa medida correspondía reprocharle. Allí expresé: "...Sin perjuicio de que bajo su órbita específica el nombrado estuvo detenido (pocos días)..., lo cierto es que su traslado a otras sedes de detención no lo exoneran de la agravante a la figura base correspondiente al tiempo total en el cual se lo privó

ilegalmente de su libertad. Si facilitó o prestó la instalación a su cargo para que se ejecutara desde un inicio el hecho, lo que resultó necesario e imprescindible en ese momento, debe responder por el tiempo total que esa conducta afectó a la víctima, dado que su participación en el todo del accionar ilícito hizo factible a este. Aceptó al momento de la planificación que la detención de las personas se prolongase el lapso que fuese necesario para el éxito de la misión encarada. Y su aporte resultó fundamental al inicio de la acción, permitiendo su producción, por lo que debe responder por su totalidad, configurándose a su respecto la agravante especificada..."

"...Similar razonamiento corresponde efectuar para responsabilizarlo por la violencia que agrava la privación de la libertad, compulsión esta que fue eje de su detención..., se mantuvo pues durante el tiempo en que permaneció ilegalmente detenido, expuesto a los rigorismos que por su condición le impusieron. Al recibir a esa persona en las condiciones en las que lo hizo y devolverlo a sus compañeros de armas para que, fuera de su establecimiento, lo interroguen...lo presenta como coautor de esas violencias, dado que dentro de las funciones asignadas se constituyó como un engranaje necesario para la conformación del hecho todo...

...Tampoco constituye impedimento para considerarlo coautor de la aplicación de los tormentos a los que fueron sometidos...los demás detenidos que alojó la Prefectura, la circunstancia de no haberse acreditado que Mosqueda, de manera material, los aplicó, pues su aporte fue tan esencial desde el rol que cumplió en la pirámide de mando, como el de todos aquéllos que tomaron parte en la empresa criminal y asumieron distintas funciones tan

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

relevantes como la del nombrado. Es que éste, al alojar en la dependencia a su cargo a las personas que otros miembros de la FUERTAR 6 detuvieron, y que fueron sistemáticamente retiradas para ser interrogadas bajo torturas y otros tratos crueles y degradantes, en otros establecimientos de la armada, como se acreditó..., mantuvo su señorío en ellos en forma conjunta con quienes llevaron a cabo la acción. La detención... en las celdas de Prefectura Naval, ámbito que estaba bajo su exclusiva responsabilidad, privándolo de manera ilegítima de su libertad, lo convierte en coautor material de esa conducta, y al permitir que se lo retirara para otras dependencias de la marina, tal como la Base Naval y la Esim, facilitó la producción de los tormentos que sufriera, resultando así tan ejecutor como quienes materialmente los efectivizaron, pues todo fue producto de un accionar en el que las funciones se repartieron y en el que cada uno de los autores, en su manos, retuvo el destino del hecho.".

También sostuve: "...No se requiere "que ponga manos a la obra" en el sentido externo ni siquiera que esté presente en el lugar del hecho..." (en palabras del autor recién citado, op. cit. Pag. 311) para ser considerado coautor de ese hecho, dado que efectuó con su guarda, un aporte sustancial al plan pergeñado, obrando conjuntamente con los coautores materiales. Y en ello se ve comprometido, sin perjuicio que en su defensa intentara justificar (lo cual reitera en el presente debate, de ahí la actualidad de la fundamentación transcripta)...que durante el período en el cuál estuvieron detenidos en la dependencia a su cargo, a las personas se les quitó la capucha, las ataduras, se les permitió higienizarse, bañarse y se les daba comida en los

horarios correspondientes. Porque los mantuvo cautivos y los entregó a quienes materialmente iban a proceder a interrogarlos, en las condiciones en las que describió... es que se produjeron dichas conductas, con lo cual la recepción y entrega de los detenidos para su interrogatorio en otros espacios más adecuados para ese ilícito accionar, permite afirmar la responsabilidad que en los hechos tiene...Símil razonamiento corresponde efectuar con relación a la agravante de los tormentos producidos por su calidad de perseguido político..." (cuya materialidad ha sido acreditada en cada caso en particular).

Efectuada de tal manera el análisis de la responsabilidad que le cupo en los hechos que se tuvo por acreditado, corresponde refutárselos en calidad de coautor.

#### B.11) Situación de Ariel Macedonio Silva.

Ariel Macedonio Silva fue condenado a la pena de diez (10) años de prisión, inhabilitación absoluta y accesorias legales por los delitos privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, de los que resultaron víctimas José Luis Palma, Miguel Ángel Chiaramonte, Alberto Chiaramonte, Rubén Alberto Alimonta, Rafael Adolfo Molina, Oscar Jorge Sotelo Y José Luis Zabaleta; y asociación ilícita, todos ellos en concurso real.

Tal ha sido el reproche fundado por el Ministerio Público Fiscal. Al igual que lo acaecido respecto de su compañero de fuerza Juan Eduardo Mosqueda, la defensa pública no cuestionó la materialidad de los hechos pero si descalificó que la sede marplatense de la Prefectura Naval

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

fuese un centro clandestino de detención, e insistió con el argumento acerca de la legalidad de las detenciones de las personas alojadas en ese establecimiento.

Tales argumentos han sido debidamente rebatidos. En el acápite general quedó sellado el argumento por el cual la sede de la Prefectura Naval Mar del Plata es considerada un centro clandestino.

Al tratar la situación de Mosqueda he opinado acerca del porqué las detenciones de las personas que allí permanecieron resultan ilegales, y la consecuente responsabilidad que le cupo en el resto de los ilícitos reprochados que se han visto configurados.

Tales apreciaciones resultan en completo aplicables a Silva, motivo por el cual, en razón de la brevedad y a fin de evitar inútiles reiteraciones, doy aquí por reproducidas.

Sin perjuicio de ello, al entender, tal como en he venido exponiendo a lo largo de la disidencia, que ha de reprochársele los eventos en grado de coautor por el dominio funcional de los hechos y no como autor directo responsable por su condición de funcionario público en los delitos de infracción de deberes especiales, corresponde analizar cuál era el rol que le incumbió en todos estos sucesos.

El nombrado, a la época de su producción, ocupó el cargo de Jefe de Sección Informaciones e Investigaciones, Sección Migraciones, Sección Trabajos Portuarios e Identificación, en la sede de la Prefectura Naval Argentina en Mar del Plata, con el grado de Subprefecto, con capacitación en Informaciones, tal como se ha acreditado mediante su foja de concepto que fue incorporada.

USO OFICIAL

Ya tuve ocasión de analizar, en la sentencia dictada en la causa n° 2333, que fuera confirmada por la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, las funciones que debió cumplir como jefe de dicha sección de Informaciones, conforme la normativa de la época. Allí señalé: *"...Las funciones...se encontraron reglamentadas en el -Manual Orgánico de las Secciones Informaciones//, que mediante la Publicación RI-1-009 "C", estuvo vigente en esa época, dictado por el Comando en Jefe de la Armada, Prefectura Naval Argentina. Se incorporó al debate dicha publicación a la cual, de seguido, haremos referencia. En el Capítulo 01. Artículo 0101. se determinó la función primordial.-Tarea General:*

*1. Asistir al Prefecto Nacional Naval por intermedio del SIPNA y al Titular de la Dependencia, en el área de inteligencia (Tareas de Inteligencia y Contrainteligencia).*

*2. Formular el Plan de Búsqueda subsidiario al Plan Anual de Requerimientos del Servicio de Inteligencia en base a las directivas impartidas por el Titular de la Dependencia y ejecutar los requerimientos emergentes del mismo..."*

*En su artículo 0102. se señalan entre las -Tareas Particulares...*

*3. Asistir al Titular de la Dependencia en la selección del personal a desempeñarse en -Puestos de Alta responsabilidad..."*

*5. Efectuar enlaces con las Fuerzas Armadas y de Seguridad, Reparticiones Policiales y demás organismos del Estado, en el área de su jurisdicción, en asuntos de su competencia, de acuerdo a las directivas que imparta el*



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

respecto el Titular de la Dependencia y el Servicio de Inteligencia...

7. Ejecutar los Planes de Inteligencia y Contrainteligencia de acuerdo a las directivas del Jefe de la SIPNA...

8. Entender en el cumplimiento de los requerimientos informativos que le formule el Prefecto Nacional (Servicio de Inteligencia), el Titular de la Dependencia, los Organismos integrantes de la Comunidad Informativa y Organismos de la Repartición...

9. Intervenir en todos los hechos acaecidos en su jurisdicción que por reglamento, interesen al SIPNA....".

A su vez, la reglamentación le imponía el tener que organizar dicha sección de informaciones de una manera concreta, que tras el análisis de su actuación se observará que cumplió con reglamentación de manera efectiva, aunque la sustancia de su obrar se le reputó ilícita. En el mismo Capítulo 01. Artículo 0103. al detallar las subsección se dispuso: -Organización: Para el cumplimiento de las tareas establecidas, la Sección se organizará de la siguiente manera:

1. Sección Informaciones:

1. Subsección Colección de Informaciones

2. Subsección Explotación de Prensa

3. Subsección Planes

4. Subsección Documentación

5. Subsección Comisión Nacional de Zonas de Seguridad

6. Subsección Despacho.".

Para poder ejercer las funciones de jefe de dicha sección Informaciones, se requería, conforme lo

dispuesto en el Capítulo 02, -Del Jefe// Artículo 0201. -Jerarquía y Denominación. Será un Oficial Subalterno del Cuerpo General, capacitado en Informaciones, que se denominará -Jefe de la Sección Informaciones//.

A continuación se detalla. Artículo 0202. -Dependencia y Sucesión. Dependerá de la Jefatura del Organismo y/o Dependencia donde funcione la Sección, funcionalmente del Jefe del Servicio de Inteligencia. En su ausencia será reemplazado por otro Oficial Subalterno, del Cuerpo General, preferentemente capacitado en Informaciones...."

Respecto de las tareas encargadas, el mencionado Manual Orgánico que se analizó prescribía: "...0203. Tareas 1. Dirigir la Sección para lograr la realización de las tareas detalladas en los artículos 0101 y 0102 de este Manual Orgánico..."

En el Capítulo 04, -TAREAS DE LAS SUBSECCIONES//, prescribía: 0401. -Tareas de la Subsección Colección de Informaciones.

1. Efectuar colección de informaciones referentes a actividades de carácter político, subversivo, estudiantil, religioso y extranjera, como así-mismo, ejecutar las actividades que permitan evaluar el factor Psicológico Propio y la preservación de las medidas de Contrainteligencia.

2. Ejecutar las tareas de colección de informaciones derivadas de las necesidades propias de la Dependencia y las que requiera la Subsección de Planes.

0402. Tareas de la Subsección Explotación de Prensa:

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

1. Efectuar una racional explotación de los medios de prensa nacional y extranjera distribuyendo las informaciones obtenidas en las Subsecciones correspondientes.

## *0403. Tareas de la Subsección de Planes*

1. Asistir al Jefe de la Sección en el mantenimiento, actualización y cumplimiento de los Planes: ACOPIO INFORMATIVO DE PUERTOS ARGENTINOS, PLACINTARA (Área de Inteligencia); ANUAL DE REQUERIMIENTOS; de ACCIÓN PSICOLÓGICA y todo otro plan de carácter informativo que se asigne a la sección.

## *0404. Tareas de la Subsección Documentación...*

2. Participar en la confección de los informes que deben ser evacuados por la Sección y los pedidos que se formulen, relacionados con los antecedentes...

Y conforme se expresó en el acápite pertinente al Placintara, relacionado específicamente con la tarea desempeñada por Silva, debemos mencionar que en dicho instrumento de la Armada (C.O.N. N° 1/75 "S"), en el Anexo I de Inteligencia, se estableció que el Servicio de Inteligencia de la Prefectura Naval se integrará a la Jefatura de Inteligencia del Estado Mayor General Naval (JEIN) de la Armada Argentina, y además: en su apartado... c) -Que las Secciones Inteligencia de la Prefectura Mar del Plata y de la Prefectura Naval Necochea operasen como agencias de colección de la F.T.6 "Fuerza de Submarinos"...".

Ese es el marco normativo y funcional en el cual el condenado Silva ejecutaba su diario actuar, y todas esas funciones fueron materializadas.

Ha quedado sobradamente acreditada la participación que tuvo en las tareas de inteligencia y la ideación de un plan que determinó la detención de las

víctimas de que se trata, y el conocimiento que tuvo respecto de las distintas circunstancias que acaecían una vez producidas las mismas.

Así, en los fundamentos del anterior proceso realizado, expresé: "...Y así, la identificación de tales personas, o el análisis previo a quien correspondía detener, como no puede ser de otra manera, lo tuvo a Silva como una figura central.

En efecto, tenemos establecido: a) que, conforme su legajo personal, tuvo a su cargo en esa época la Sección Informaciones de la Prefectura de Mar del Plata; b) que, conforme la reglamentación analizada previamente, dicha sección estuvo a cargo de la colección de información respecto de las distintas personas con actividades políticas, gremiales o subversivas; c) que mediante el "Plan Ejército" para la destitución de las autoridades nacionales, esta fuerza invitó a la Armada y a la Fuerza Aérea a "...realizar las operaciones necesarias para asegurar..." ese objetivo, y como elemento primordial para su consecución previó:...la detención de personas del ámbito político, económico y gremial que deban ser juzgadas..." lo cual implicó una previa individualización de quienes serían esos sujetos; d) que algunos de los hechos por los cuales fue condenado, se centraron en personas que tenían una actuación política gremial en la zona del puerto, jurisdicción de la Prefectura Naval, y e) que esta última circunstancia dio lugar a que fueran alojados en ese establecimiento portuario, cumpliéndose así con otro de los postulados del mencionado "Plan Ejército" que señaló "...Cada Cte establecerá en su jurisdicción lugares de alojamiento de detenidos...",".

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Ello así, fue puesto en evidencia por lo suscripto en el informe fechado el 19 de abril de 1976, (ya nombrado Memorando 8499 IFI n° 17"R"/975), en cuyos párrafos se lee -...Como consecuencia de esos procedimientos, se produjeron detenciones de personas **cuyos antecedentes y actuación política-gremial fueron analizados previamente;** esas detenciones tenían como primer objetivo, neutralizar una posible reacción de los sectores más afectados: el político y el gremial, quitándoles a sus personalidades más representativas. Esas detenciones también contemplaron a elementos con antecedentes izquierdistas y/o subversivos. Pero como todo el proceso previo a la toma del Gobierno por las FF.AA. fue "muy cantado", muchas de esas personalidades no fueron halladas en los primeros momentos, y especialmente las sindicales fueron presentándose en días subsiguientes, cuando el ritmo de la situación creada fue normalizándose..." (el subrayado nos pertenece)..."

Del primer párrafo recién mencionado, se extrae como conclusión válida que Ariel Macedonio Silva participó de manera activa en los instantes previos a producirse el derrocamiento de las autoridades constitucionales, planificando la detención de aquellas personas cuyo perfil encajase en las instrucciones recibidas.

Del segundo párrafo transcripto, se colige, sin hesitación, que por su condición de Jefe de Informaciones de la Prefectura, estaba al tanto de la información que los interrogatorios a los detenidos producía, dado que de otra manera no puede interpretarse el que anoticiara acerca de la utilidad o no de los dichos de los detenidos.

Y ello así, se colige de los informes recuperados que dan cuenta de las tareas que venía cumpliendo

con anterioridad al año 1976. Es que obra entre la documentación recibida el -Plan de Colección de Inteligencia//, efectuado por la Prefectura de Mar del Plata (Sección Información), conforme la reglamentación del PLACINTARA 1972, de fecha 15 de febrero de 1975, en el cuál se produjo un detallado informe de las actividades y estado de diversos partidos políticos o agrupaciones políticas de Mar del Plata...”

Así también fue el encargado de mantener los enlaces con las fuerzas armadas y de seguridad (Art. 0102.5 del mencionado Manual) “...en el área de su jurisdicción, en asuntos de su competencia, de acuerdo a las directivas que imparta al respecto el Titular de la Dependencia y el Servicio de Inteligencia...”. Circunstancia esta que se vio plasmada en muchos de los memorandos que confeccionó dado que como fuente se indicaba a la “Comunidad Informativa”, conformándose esta por las distintas secciones de inteligencia de las fuerzas armadas y de seguridad con asiento en la ciudad (v. gr. Memorando 8499 IFI n° 15 “S”/975, de fecha 6 de noviembre de 1975, en el cual se detallan los datos que tenían de las personas que pertenecían a una célula subversiva; o Memorando 8499 IFI 56 “ESyC”/975, del 21 de noviembre de 1975, acerca de los procedimientos Antisubversivos realizadas en la ciudad contra integrantes de las Fuerzas Armadas Peronistas -F.A.P.-, documentos estos que conllevan la firma del causante y del Prefecto Juan Mosqueda) ....”

Múltiples y variados son los documentos de la Prefectura Naval Argentina que fueron analizados en el anterior debate, que permitieron aseverar que Silva tuvo un rol activo en la llamada “lucha contra la subversión”. Así se

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

USO OFICIAL

expuso que: "...Y, tal como se acreditó en el juicio mediante la incorporación de la documentación pertinente, ello no impidió que desarrollase las otras funciones cuyo cargo implicaba; documentación que acredita ese extremo, pero asimismo permite ratificar el accionar del personal de la Prefectura Naval en los procedimientos que realizó la FUERTAR 6. En efecto, en el Memorando 8499 IFI n° 10 "S"/77, firmado por el causante Silva y por el Prefecto Néstor Ramón Vignolles, de fecha 3 de marzo de 1977, se lee "ASUNTO: FUERTAR SEIS: Operativo Control de Extranjeros.- VALOR: "A-1" (fuente propia). INFORMACIÓN: Informo que en el transcurso de la próxima semana, la FUERTAR SEIS ha planificado un operativo tendiente a efectuar un control de extranjeros en zonas aledañas a la ciudad. Este control sería el primero de una serie de operativos conjuntos que afectarán a las FF.AA. en víspera del Congreso Mundial del Agua...y tienen por finalidad ...detectar y combatir al enemigo y brindar seguridad a los concurrentes...Por tal razón, el Comando de la FUERTAR SEIS ha solicitado la presencia en el operativo de personal de esta Prefectura a fin de asesorar en todo lo atinente al aspecto migratorio, designando esta Jefatura al SPOG ARIEL M. SILVA y...en razón de ser estos los responsables de tales tareas en esta Unidad....".

Y tal como fuera expuesto en ocasión de tratar la situación de Mosqueda, en lo que al contenido de algunos de esos memorandos se refiere el conocimiento y actuación que le cupo en el evento que damnifica a los hermanos Chiaramonte resulta palmario, remitiéndome a dichos considerandos por razones de brevedad.

Tales razones sostienen la condena arribada.

B.12) Situación de José Francisco Bujedo.

En éste acápite he de analizar la participación y consecuente responsabilidad del epigrafiado Bujedo en el delito de privación ilegal de la libertad doblemente agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de un perseguido político, de los que resultó víctima Edgardo Rubén Gabbin.

Así también en los demás casos que fueron objeto de la imputación del Ministerio Público Fiscal y las querellas, por los cuales el suscripto absolvió.

La acusación fiscal sostuvo acerca de ese hecho, que el pasado 11 de enero de 1977 se presentó Gabbin en un domicilio del Barrio San Carlos, de esta ciudad, por haber sido requerida su presencia por el Cabo de la Armada, José Bujedo. Aquél concurrió atento que había sido reconocido por la calidad de desertor del servicio militar obligatorio. Allí Bujedo, con dos personas más de quienes no conoció sus identidades, lo interrogó acerca de su militancia política y, tras ser esposado, fue trasladado hasta la ESIM, en un vehículo marca Peugeot.

En dicho establecimiento Bujedo descendió del rodado y volvió subir casi de inmediato, continuando el recorrido hasta la Base Naval, aunque en este viaje, sostuvo, cambiaron las condiciones en las que lo transportaban, dado que le colocaron otras esposas y se tiraron encima de él. Al llegar fue encapuchado y alojado en el sector de calabozos. También la acusación probó que permaneció en distintos espacios de ese centro de detención, sufriendo distintos interrogatorios y torturas.



*Poder Judicial de la Nación*  
*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Tras permanecer detenido en la ciudad de Buenos Aires y en la base de Puerto Belgrano, Provincia de Buenos Aires, recuperó su libertad y al arribar a la estación de micros de la ciudad de Mar del Plata, fue recibido por José Bujedo quien le manifestara que no regresara por Batán, donde él militaba, y que lo iban a estar vigilando.

Esta acusación fue sostenida por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y por la Asociación de Familiares de Detenidos, Desaparecidos y Víctimas del Terrorismo de Estado del Centro y Sur de la Provincia de Buenos Aires.

En ocasión de prestar declaración indagatoria, circunstancia que se materializó el 25 de noviembre de 2015, José Francisco Bujedo negó haber pertenecido a un grupo de tareas, y que respecto de Gabbin lo conoció en los años 70, a raíz de la tarea social que ambos desarrollaban, dado que el deponente era presidente de la sociedad de fomento "San Carlos", y aquél ocupaba similar cargo en otra. Expresó que recuerda de manera vaga que mientras daba instrucción preliminar a los conscriptos en Buenos Aires apareció Gabbin y otros de Mar del Plata. Sostuvo que tras la instrucción pertinente mandó a muchos conscriptos a Mar del Plata, y entre ellos a la víctima, de quien se enteró, con posterioridad, que había desertado.

Refirió en la audiencia que lo volvió a ver en un campeonato de fútbol, y conversó sobre cuestiones relacionadas a ello, preguntándole si "había solucionado su problema", en referencia a la deserción del servicio militar obligatorio de la época. Ante la respuesta recibida de que lo tenía casi solucionado, le aconsejó que hiciese los trámites normales: luego de ello no volvió a tener contacto. Negó

haberlo detenido, expresando que, conforme el conocimiento de las reglamentaciones que tenía, de esas detenciones se encargaba la policía militar. Supo que había estado detenido en el sur del país, especulando con que podía ser en Puerto Belgrano. También negó, de manera terminante, que lo haya ido a buscar cuando regresó a Mar del Plata tras el cumplimiento de su detención por su calidad de desertor.

Refirió, a preguntas de su letrado asistente, que la víctima nunca fue a su casa, sosteniendo que esta siempre fue una tipo chalet y no un PH como aquella expresó. Continuó su relato mencionando que en el año 2007 o 2008, volvió a tener contacto, dado que aquél recurrió a su consejo para poder trasladar una villa a otro lugar, consiguiendo que se trasladaran. Negó haber estado enfrentado.

Por su parte, el letrado defensor, Dr. Insanti, al hacer uso de la palabra en el alegato de cierre, inició su alocución -en lo que a este suceso se refiere- aseverando que Gabbin en este juicio, efectuó manifestaciones que antes las había callado. Expresó que a raíz de la orden de captura por la deserción, hecho no controvertido en autos, se movía con un documento de identidad falso. Especuló el letrado que con esa identidad fue detenido por la Policía Federal e incluso fue procesado por el fiscal De Marchi. Cuestionó si pudo haber sido ello así; si hubo posibilidad de ser detenido por falsa identidad sin pedirse antecedentes y que se le devolviese su documento falso; si hubo posibilidad de que Caballería, quien conforme su relato lo retuvo en el vestuario, lo hubiera dejado ir con un documento apócrifo. La conclusión a la cual arribó ante lo disparatado de una situación así, fue que Gabbin mintió.

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

También expresó que se usó su situación de desertor para ir contra él como excusa, y se preguntó si su pupilo sabiendo de tal calidad debió dejar de denunciar el hecho. Resultaba un deber previsto en el art. 34, inc. 4°, del Código Penal, si advierte que alguien tiene orden de captura, denunciarlo a la autoridad. Bujedo en la audiencia a preguntas del tribunal, dijo que no tenía facultades para detenerlos y sí debía llamar a la autoridad policial.

Reconoció, a continuación que existieron condiciones de severidad inapropiadas para su detención, pero que estas circunstancias son posteriores a la actuación de su defendido. Tampoco negó la existencia del legajo Dipba, y especuló en el sentido que ese haya sido la causante del interrogatorio de forma inapropiada.

También expresó que es híbrida la situación de Gabbin respecto de los otros hechos, comparándolo con los dichos del testigo Martínez, detenido por una situación similar, que no han sido materia de juzgamiento en esta causa y ni siquiera si formado una causa por ello. Sostuvo que Gabbin no estuvo en contacto con otros imputados como víctimas y que fue trasladado al calabozo de conscriptos como correspondía a un conscripto desertor.

Analizó en su favor que los testimonios de Pónsico y González, fueron prestados en el marco del denominado "Juicio por la verdad", resultando suficientes para ser desestimados porque no existió posibilidad de iure de controlarlos y esas audiencias no tuvieron la finalidad de reprimir sino de conocer la verdad, con lo cual no existió el control de dichos testimonios.

Respecto de este tramo de la acusación se refirió lo que denominó, conforme lo expresara Gabbin, al

"comité de bienvenida" integrado por Bujedo, descartando la realidad de su acontecer como que tampoco se acreditó, de modo alguno, la libertad vigilada que dijo haber sufrido.

Cerró el alegato solicitando la absolución de su pupilo en atención a que todas las manifestaciones del damnificado Edgardo Rubén Gabbin, con él relacionadas, carecen de apoyatura fáctica que las confirmen, habiéndose presentado como prueba las manifestaciones de la víctima, las cuales deben ser analizadas bajo las normas de la sana crítica racional.

Iniciando el análisis de este caso particular que damnifica a Gabbin, por el cual resultara condenado Bujedo por unanimidad pero por diferentes fundamentos, entiendo que se encuentra probada su directa participación en la privación ilegítima de la libertad a raíz de las diversas y concordantes constancias que se han recolectado a través del juicio llevado a cabo, y consecuentemente su responsabilidad en los tormentos a los que fue sometido, con las circunstancias que agravan a ambas figuras.

En la audiencia de debate, José Francisco Bujedo dio explicaciones respecto de su actuar y negó haber intervenido en la detención del nombrado.

Las explicaciones dadas por Bujedo, en un inicio coincidente con la denuncia formulada por la víctima, en cuanto a que tomó nuevo contacto con él a raíz del partido de fútbol, comienzan a diferir con la versión sostenida por el damnificado y el hecho probado.

Recordemos que conforme manifestó éste, tras el reconocimiento que sufrió en el "Torneo Ciudad de Mar del Plata", en la cancha del club "Nación" en el cual aquél oficiaba como árbitro, le ordenó a personal de caballería que

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

lo mantuviese en custodia en uno de los vestuarios hasta que finalizase el partido que éste dirigía, tras lo cual se apersonó con otra persona. De allí lo lleva a su casa en un vehículo marca Peugeot y le da una dirección para que vaya a una casa al día siguiente.

El 12 de enero de 1977, por pedido del militar, Gabbin concurrió a una casa, tipo PH en el Barrio de San Carlos, de esta ciudad, donde fue recibido por el hoy condenado y dos personas más quienes lo esposaron y fue objeto de interrogatorio acerca de su actividad social en Batán. Posteriormente lo llevaron en un auto a la ESIM, donde no lo reciben y lo trasladaron de inmediato a la Base Naval.

Ahora bien, no se advierten motivos espurios en la persona de Gabbin que pretende perjudicar de ex profeso al encausado o cuál es su beneficio por identificarlo como el iniciador de la detención que sufrió, con lo cual su versión sostenida a lo largo del tiempo y en las distintas audiencias y diligencias realizadas, permiten al suscripto darle el valor de certeza necesario para avanzar en el reproche a Bujedo.

No sólo la reiterada versión a través de los años luce sólida en cuanto al desarrollo de los sucesos permiten sostener el evento, versión que sostiene desde principios de los años 2000 cuando prestó declaración en los mencionados juicios por la verdad, sino que los dichos del encausado sólo parecen estar dirigidos a mejorar su ya adversa situación procesal, sin que puedan explicarse la cuestión.

El reconocimiento por parte de Bujedo de su encuentro con Gabbin mientras este continuaba en situación de desertión para la Armada, coincide en el tiempo en que este

fuera detenido. Tal encuentro en el ámbito de una actividad deportiva se produce, justamente, previo a la supuesta presentación espontánea de Gabbin en la Base Naval, fechada en la causa por "Investigación de deserción simple" el 11 de enero de 1977 (Expediente DIAP, RM4 n° 899/77).

Entiendo que aplicando las reglas de la sana crítica racional y contextualizando los hechos al momento en que se desarrollaron, en modo alguno puede sostenerse que esa presentación la cual da cuenta ese legajo, se produjo de manera voluntaria. Es que desde el 22 de septiembre de 1974, fecha en la cual se declaró el abandono de las obligaciones del Servicio Militar, hasta aquella ocasión, Gabbin se había sustraído de dicho compromiso, y cuando de manera inesperada se encontró con el instructor Bujedo, no es lógico sostener que en esa instancia recapacitó sobre su obrar y decidió presentarse a cumplir servicio.

De las circunstancias apuntadas sólo puede deducirse que Bujedo conocía de las actividades sociales y partidarias de Gabbin, a lo que se suma que conocía que figuraba como desertor y decidió presentarlo detenido. Este silogismo conlleva a sostener que la introducción del damnificado a un circuito ilegítimo de detención fue materializada por el nombrado.

Ahora bien, ante la ilicitud de la aprehensión es del caso rechazar la defensa ensayada acerca de la posible aplicación del inc. 4°, del art. 34 del Código Penal. Corresponde sostener que tal causa de atipicidad no se da en el supuesto en examen, dado que en modo alguno Bujedo tenía la obligación legal de hacer cesar el estado de deserción que ostentaba a Gabbin, circunstancia puesta de manifiesto por el propio imputado cuando declaró que esa función le

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

correspondía a la Policía Militar. Si no existe el deber de detener lo que queda es un ilegítimo actuar por parte del funcionario.

Además, no puede ampararse el condenado en la aplicación del art. 34, inc. 4º, del Código Penal, dado que cuando la actuación en razón de su cargo se impone, esta debe cumplimentarse siempre conforme a los requerimientos objetivos que la ley impone y no de manera arbitraria; y tal defensa jurídica excede los límites de las manifestaciones materiales producidas, dado que Bujedo negó en la audiencia haberlo detenido. Y también negó tener la responsabilidad legal de detenerlo porque no era una obligación inherente al cargo que ostentaba.

Del conocimiento previo existente entre ambos, no sólo dan cuenta sus dichos, sino que existen constancias documentales acerca de la función que cumplió Bujedo en el área de instrucción a la fecha en la cual Gabbin se encontraba bajo bandera.

Conforme surge de sus legajos de concepto y servicios Bujedo revistió el cargo de Suboficial 1ero. de Infantería de Marina de la Armada Argentina, durante el período del 15 de diciembre de 1975 al 1 de agosto de 1977, fechas entre las que acaecieron los hechos que le fueron imputados, y también aquél por el cual resultó condenado, conforme surge de la foja de concepto glosada en su legajo de servicios (vide fs. 116 y 121).

Del mismo legajo de concepto, surge que durante el año 1974 cumplió servicio en el Centro de Concentración Permanente de Conscriptos, habiendo sido destacado por sus excelentes aptitudes y colaboración (ver fs. 94/5 del legajo de concepto).

Contemporáneamente a su carrera militar se desempeñó como árbitro de fútbol en la "Liga Marplatense". Tal actividad le valió un arresto de cinco días, dispuesto el 7 de junio de 1976, por parte del entonces Capitán de Navío Juan Carlos Malugani, por haber ejercido esa profesión sin haber dado cumplimiento al reglamento naval, con el agravante de haber tomado parte en un conflicto gremial de trascendencia periodística.

Esta circunstancia paralela reseñada, la cual a primera vista pareciera resultar irrelevante para la situación en general, tiene una significativa importancia en el hecho que nos ocupa, dado que tanto por su actividad militar como por su desempeño arbitral se conectó con la víctima del caso.

El previo conocimiento entre Bujedo y Gabbin no puede, en modo alguno, ser pasado por alto, dado que fue la circunstancia determinante para que iniciase su derrotero como detenido y, a partir de ello, sometido a los interrogatorios bajo torturas que por su condición de militante le infligieron.

Con la causa caratulada "Investigación por deserción simple", instruida respecto a la víctima a la cual hiciera referencia con anterioridad, se acreditó que en el año 1974 Gabbin se encontraba cumpliendo el servicio en el Centro de Concentración Permanente de Conscriptos en la ciudad de Buenos Aires, ocasión en la cual salió de esa unidad el 17 de septiembre, debiendo retornar el 18 de ese mismo mes, sin que lo haya hecho, por el cual el 22 lo declararon desertor. Su estancia en el mismo tiempo y lugar no ha sido negada por el imputado, constituyendo tales



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

circunstancias prueba suficiente para tener por acreditado tal conocimiento.

Salvado ello, obsérvese que un tramo de la materialidad de los hechos denunciados tuvo su aceptación por parte del inculpado y ello, con un examen razonado y crítico de los otros hechos, determinaron su viabilidad, siendo que la prueba en este, por más particularidades que presente respecto al universo de casos aquí tratados, no debe ser considerada en forma aislada o fragmentada, sino debe existir una visión de conjunto con respecto al momento del suceso. Este extremo no requiere mayores agregados a partir de las conclusiones a las que se llegó en el histórico juicio a los Comandantes Militares (causa 13/84 de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional Federal) observadas en la presente causa por los jueces al momento de contextualizar los hechos materia de juzgamiento. Por ende, cualquier inteligencia que se efectúe sobre los hechos de esta causa no puede perder de vista aquél contexto.

Asimismo, de conformidad con la prueba rendida en el debate, el nombrado José Bujedo fue absuelto por los delitos de privación ilegal de la libertad agravada por mediar violencia y amenazas y por su duración e imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos, de los que resultaron víctimas Alfredo Nicolás Battaglia, Julio Víctor Lencina, Jorge Horacio Lamas, Graciela Beatriz Datto, Héctor Ferrecio, Jorge Alberto Pellegrini, Carlos Alberto Mujica, Pablo José Galileo Mancini, Alberto Cortez, Enrique René Sánchez, Julia Barber, Alejandro Enrique Sánchez, Alejandro Luis Pérez Catan, María Victorina Flores De Pérez Catan; y privación ilegal de la

libertad agravada por mediar violencia y amenazas, imposición de tormentos agravados por haber sido cometidos en perjuicio de perseguidos políticos y homicidio calificado, cometidos en perjuicio de Adalberto Ismael Sadet, Lidia Álvarez de Sadet y Fernando Francisco Yudi.

Su reproche por estos eventos acaecidos en el año 1976, conforme fueran acreditados, los realizó el Ministerio Público Fiscal, en base al legajo de servicios que analizó.

Sostuvo la acusación que el Suboficial José Francisco Bujedo se desempeñó en la Escuela de Suboficiales de Marina, por un lado, en su faz administrativa ligada a la enseñanza y, por otro, en funciones operativas vinculadas a la lucha contra la subversión en el Grupo de Tareas 6.2.

Así también expresó que tenía vinculación con el organismo de Inteligencia de la Base Naval de esta ciudad, recordando en su alegato que en el predio de la ESIM, funcionó un Centro Clandestino de Detención, principalmente durante el transcurso del año 1976, existiendo numerosos testimonios que corroboran tal extremo.

Realizó un pormenorizado análisis de su legajo de concepto, exponiendo que surge del mismo que entre el 17/02/75 y el 15/11/79 se desempeñó en la ESIM como Suboficial Auxiliar con orientación en comunicaciones (v. fs. 113/184) y que en el período 17/02/75 al 15/12/75 cumplió además funciones en puesto de combate como auxiliar de la Plana Mayor del Grupo de Tareas GT6.2.

Recordó que éste fue uno de los dos grupos de tareas que funcionaron en el marco de la Fuerza de Tareas N° 6, bajo el comando de la Fuerza de Submarinos, con el único objetivo de luchar contra la subversión. En cumplimiento de

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

estas funciones recibió la calificación de "sobresaliente" en su desempeño (v. fs. 112 de su legajo de concepto).

Del análisis que efectuó se permitió inferir que José Francisco Bujedo, quien conforme la reseña efectuada integró el Grupo de Tareas 6.2, a los fines de la denominada "lucha contra la subversión", resultó responsable de las privaciones ilegales de la libertad, los tormentos y los homicidios reprochados.

Respecto de tales hechos el imputado, en su declaración indagatoria prestada ante el tribunal, expresó que durante todos los años de servicio no formó parte de ningún Grupo de Tareas y por su jerarquía militar - suboficial- nunca participó de reuniones del estado mayor de la Base Naval. Sostuvo que su actividad en la ESIM se centró, de manera exclusiva, en la instrucción de los alumnos y que su única actuación en la lucha antisubversiva fue defensiva, y que en el ámbito de la escuela sólo realizó ejercicios tácticos de defensa con los alumnos, y revisión de vehículos que ingresaban al establecimiento. Negó haber participado en allanamientos, detenciones o procedimiento alguno.

Su letrado defensor argumentó que la acusación se centró, de manera exclusiva, en las anotaciones existentes de los legajos de servicio y concepto de su pupilo, sin que se haya demostrado participación alguna en los sucesos que se trataron, pero que se tomó en cuenta, de manera errónea a su criterio, la foja de servicio labrada por su desempeño en el año 1975, cuando la totalidad de los hechos imputados corresponden al año siguiente, 1976. Expresó que en ese año, de la foja de servicio surge que no desempeñó tareas en puestos de combate sin que la prueba producida en la audiencia haya podido demostrar lo contrario.

Asimismo, en cuanto al comentario producido por la actuación que tuviera durante ese año 76, sobre la que hizo hincapié el Ministerio Fiscal, en la cual el Teniente de Navío Gustavo Zago puso de resalto su desempeño en la lucha contra la subversión, expresó que dicha calificación corresponde a la faz defensiva de la mentada lucha, y que no revistiendo carácter antijurídico no puede ser ponderado en su contra. Dichos actos defensivos han sido constatados por las declaraciones de Amarillo y Juan Alberto Albarenque quienes así lo expresaron en la audiencia.

Así, tales elementos valorados de consuno con las reglas de la sana crítica, permitieron desvincular a José Francisco Bujedo con esos hechos acaecidos en el año 1976, en la ESIM, que perjudicó a las personas mencionadas precedentemente.

De manera sucinta he de exponer que la Fiscalía y las querellas adherentes no han podido, en lo que a estos hechos se refieren, desmoronar el estado de inocencia que ampara al imputado, dado que los elementos de cargo con los cuales pretendieron endilgarle las ilícitas conductas resultaron a todas luces carentes de la contundencia necesaria para hacerlo.

En efecto, tal como lo sostiene la defensa técnica ensayada al cierre, los casos mencionados han tenido su materialización en el año 1976, luego de producido el golpe de estado que derrocara al gobierno constitucionalmente elegido, sin que las calificaciones anuales que fuera objeto en el período anterior, de manera aislada, tengan relevancia alguna y, menos aún, puedan ser valoradas en contra de sus intereses.

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Con motivo de las calificaciones anuales a las cuales era sometido el personal en actividad, en el período comprendido entre el 17 de febrero y el 15 de diciembre de 1975, se consignó que se desempeñó en "Puesto de Combate" como *Auxiliar del GT 6.2*, con un desempeño *Sobresaliente*. Más dicha calificación asentada corresponde, como se expuso, a un lapso previo a la ocurrencia de los sucesos y no puede ser considerada como un elemento incriminatorio relevante para la seria imputación que se le formula.

También se apoyó la acusación en la mención efectuada en la calificación labrada en el lapso comprendido entre el 15 de diciembre de 1975 y el 15 de noviembre de 1976, toda vez que allí se hizo referencia a su buen desempeño operativo en la lucha contra la subversión.

Concretamente, en el informe firmado por el Teniente de Navío, Gustavo Adrián Zago, adjunto en la foja de conceptos de ese período, es dable leer: *"...Merece una mención aparte su desempeño en tareas de carácter operativo, relacionadas con la lucha contra la subversión..."*.

Ahora bien, tomada esa mención de manera aislada, puede dar lugar a la interpretación que las partes acusadoras han pretendido, pero la misma debe ser valorada en el conjunto del informe producido.

En el ítem correspondiente al punto 19 de esa foja, titulado *"Desempeño en puestos de combate"*, surge de manera expresa que durante ese año *NO DESEMPEÑÓ*, no habiendo sido subrayado ninguna de las opciones que a continuación tienden a calificar tal desempeño de haber existido (malo, mediocre, regular, bueno, muy bueno, excelente, sobresaliente), como se observó en la anterior calificación analizada.

Además, en el ítem 22 de esa foja, previo a la mención que se hiciera párrafos arriba por parte del nombrado Zago, se informó: *"...Se ha dedicado con gran eficiencia y responsabilidad en sus funciones en el Gabinete Psicopedagógico y como Auxiliar de Instrucción en la O.C.E.S.I.M....Plenamente identificado con la Escuela y la Institución..."*.

Dichas calificaciones fueron efectuadas dentro del marco de la Dirección de Instrucción Naval, División Enseñanza, tal como reza el sello aclaratorio que se encuentra colocado a la izquierda de la firma del TN Gustavo Zago; posteriormente avalado por otro informe relacionado a las cualidades como instructor que fue refrendado por el Capitán de Corbeta, Oscar Ramón Gronda, en su carácter de Subdirector de dicha Dirección, tal como el sello impreso también lo enseña.

Pues, si como pretende la fiscalía, aquella mención consignada acerca del desempeño que tuvo en *tareas de carácter operativo, relacionadas con la lucha contra la subversión*, es el único elemento sobre el que basa su acusación, la absolución arribada resulta adecuada a la prueba rendida.

Es que la absoluta ausencia de elementos no ya probatorios sino siquiera indiciarios concordantes y coincidentes demuestra lo imperioso de la decisión asumida, además de la lógica que en la misma subyace.

La fiscalía valoró como elemento cargoso dirimente para su postura, que en su legajo de concepto (foja de servicio mencionada correspondiente al año 1975) figuraba la leyenda en la cual refiere que tuvo el rol de Auxiliar de la GT 6.2, con desempeño sobresaliente; empero al momento de

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

evaluar similar foja correspondiente al año siguiente, en el cual se desarrollaran los ilícitos que se le enrostraron, arbitrariamente omitió que allí figura que no se desempeñó en puestos de combate, sin que haya dado una explicación al respecto.

Ello así, carente de toda otra probanza que permita endilgarle tantos y tan graves sucesos, hicieron nacer en el suscripto el convencimiento del pronunciamiento absolutorio arribado. A ello corresponde aunar que la versión ensayada por el imputado en cuanto a que las tareas operativas allí consignadas respondían a la faz defensiva de la denominada lucha antsubversiva adquirió verosimilitud.

Conforme lo expresado por Juan Alberto Albarenque, en la audiencia celebrada el 17 de junio de 2015, la instrucción que recibía este aspirante en la ESIM, era para defender al cuartel ante eventuales ataques de subversivos. Ello coincide con la defensa planteada por el propio Bujedo, con lo cual es dable darle créditos a sus dichos.

En cuanto a la imputación de la cual fuera objeto, en punto a formar parte de una asociación ilícita, el suscripto también postuló su absolución al no encontrar acreditado a su respecto los extremos necesarios para la aplicación de tal figura legal.

El Fiscal en su acusación final, imputó la comisión del delito de asociación ilícita al considerar que todos los imputados, desde sus diferentes roles, prestaron apoyo para dirigir, ejecutar, asesorar, coordinar y supervisar operativos y determinar el destino de las víctimas capturadas y alojadas en los centros clandestinos de

detención en la jurisdicción; así como también en lo referido a su destino, torturas, liberación, desaparición y muertes.

Sostuvo que durante ese período los imputados integraron de forma permanente estas agrupaciones y dirigieron sus acciones dentro del plan sistemático orientado a eliminar a la población civil con ideología política de izquierda. Los roles que ejercían dentro de esta agrupación y las decisiones que ejecutaron personalmente o a través de terceros, permite afirmar el propósito colectivo de realizar actos delictivos.

Por su parte, el Dr. Insanti, letrado defensor afirmó que la imputación formulada por la fiscalía no es precisa, dado que no expuso desde y hasta cuando formó parte de esa asociación, ni tampoco cuál ha sido el aporte realizado por su pupilo, con lo cual de no supo de que defenderlo.

En el ilícito que nos ocupa, la asociación debe consistir en una pluralidad de planes delictivos y no la concreción de uno solo; como delito autónomo, el solo hecho de pertenecer a esa "asociación" ya es constitutivo del delito independientemente de que se participe o no de los hechos que se tenían en mira al asociarse.

En tal sentido, entiendo que el sólo hecho de pertenecer a una fuerza militar, siquiera en un contexto como el existente en esa época donde la violación de derechos humanos comenzaba a ser práctica habitual, no puede ser constitutivo del delito que me ocupa, toda vez que resulta necesario que existan elementos fehacientes que permitan tener por acreditado tanto el elemento subjetivo - conocimiento de que se integra una asociación- y los objetivos propuestos en ese concierto delictivo.



# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Enseña Fontán Balestra que: "...la ley requiere que se tome parte de una asociación o banda destinada a cometer delitos. Estas palabras son entendidas, por buena parte de nuestra doctrina y jurisprudencia, como el fin de cometer delitos indeterminados. Esta idea requiere alguna aclaración. Debe entenderse como un acuerdo que comprende una pluralidad de planes delictivos, que lleva consigo una cierta permanencia... y que lo difiera de la concurrencia de voluntades para uno o más delitos, que tiene lugar en cada caso y con ello el carácter transitorio, que es propio de la participación. En este orden de ideas, la nota más característica de la asociación ilícita está dada por el hecho de que el cumplimiento de un plan delictivo determinado, ejecución de un hecho concreto, no agota los fines de la asociación..." ("Tratado de Derecho Penal Parte Especial", Ed. Abeledo Perrot, 1994).

Si las probanzas con las cuales se lo trajo a juicio en relación a los diecisiete (17) hechos que tuvieron como perjudicados a las personas consignadas *ut supra*, no resultaron eficaces para arribar a un pronunciamiento condenatorio a su respecto, conformando esos hechos parte del objetivo de esa asociación, sino se le puede reprochar el haber actuado en aquellos sucesos, es dable sostener que no se encuentra acreditado ese elemento subjetivo de querer forma parte. En modo alguno se acreditó de manera independiente que haya querido participar de asociación alguna, dado que si en ocasión de cumplirse el objeto para lo cual la asociación se formó no se le pudo achacar responsabilidad alguna, difícil es sostener que se había complotado con sus camaradas de fuerza para llevarlos adelante.

Cierto es que no se requiere la concreta actuación de todos los integrantes para la conformación de la figura, empero si en ninguno de los sucesos actuó, me permite dudar acerca de su compromiso previo para llevar acabo los actos aberrantes que se juzgaron.

Por otro lado, la circunstancia de que haya participado o resultado autor del hecho cometido en perjuicio de Gabbin no implica tampoco que su obrar fue motivado por una concierto previo, dado que aunque el delito incriminado haya sido perpetrado en el marco del terrorismo de Estado, en donde se sabe existieron secuestros, torturas y homicidios, no es suficiente para considerarlo responsable, como autor del delito previsto en el art. 210 del Cód. Penal, dado la figura que tratamos no puede considerarse acreditada en función de una sola maniobra delictiva aunque fuese llevada a cabo de manera organizada por múltiples intervinientes, pues ello conduce a las previsiones de la participación criminal en los términos de los arts. 45 y 46 del Cód. Penal.

C) Acerca de la constitucionalidad de los Arts. 12 y 19, inc. 4º, del Código Penal

En cuanto a la cuestión argumentada por la defensa oficial respecto de la inconstitucionalidad del art. 12 del Código Penal, que ha tenido favorable acogida por parte de mis colegas preopinantes al tener opinión formada desde los antecedentes de su tribunal, en la causa "Yaques, Ivan s/ley 23.737", si bien se encuentra ya decidida, me permito exponer, someramente, aquellas razones que me llevan a sostener su vigencia.

La norma puesta en crisis por la parte prevé que aquellas condenas de prisión por un período superior a

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

los tres años, conlleva de forma inherente, la inhabilitación absoluta por el tiempo que demande, más un plus que podría el juzgador imponer por un tiempo máximo de tres años, importando tal medida la privación de la patria potestad, de la administración de los bienes y el derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. Establece que el penado quedará sujeto a la figura civil de la curatela.

También el alegato final de la defensa postuló similar sanción de inconstitucionalidad al inc. 4 del art. 19 del Código Penal, tratando los argumentos de manera conjunta.

Recordemos que esta norma, al señalar cuales son los efectos de la inhabilitación absoluta del art. 12, prescribe la pérdida de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, de que disfrutare. En caso de que tuviesen familiares con derecho a esa percepción, a ellos les corresponderá.

Respecto de este artículo el suscripto, a diferencia nuevamente de los colegas que suscriben el voto mayoritario, sostiene que -atento las particularidades que presenta el caso y las características especiales que exhiben los imputados-, no corresponde aplicar sus postulados por resultar contrario a los preceptos constitucionales como a continuación se expondrá.

La postura asumida por la defensa oficial, al tratar en forma conjunta los dos artículos cuestionados, centró sus argumentos en la afectación de derechos humanitarios sustanciales, como el derecho a la salud, a la seguridad social y a la propiedad, que implica la suspensión de la percepción de los haberes jubilatorios.

Sostuvo que la condición etaria de sus pupilos, personas de avanzada edad que transitan los últimos años de

sus vidas, conlleva a que el Estado deba garantizar el pleno goce de los derechos que excedan a la pena solicitada por la acusación. El más significativo de ellos, el derecho a la seguridad social, que encuentra apoyatura constitucional en el art. 14 bis de la Carta Magna, el cual prevé que el estado establezca un sistema de jubilaciones y pensiones móviles.

La privación de tal percepción acarrearía múltiples afectaciones a derechos que el Estado se ha comprometido internacionalmente a garantizar. Así la atención de su salud se vería discontinuada por los prestadores habituales, al no serle acreditada la cuota pertinente a las obras sociales que actualmente prestan servicio, como IOSE y DIPBA, afectando de esa manera el derecho a disfrutar del nivel más alto posible de su salud física y/o mental, de acuerdo a lo prescripto en el art.12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual tiene jerarquía constitucional conforme lo prescripto en el art. 75 inc. 22, de la CN, conformando un agravamiento indebido de sus condiciones de detención.

También encuentran afectación al derecho de propiedad, puesto que el beneficio jubilatorio está constituido en la actualidad por un sistema de ahorro solidario, que los componentes realizan mediante sus aportes en el tiempo de actividad laboral, con lo cual dicha contribución integra la propiedad de los aportantes y un indebido beneficio para la caja previsional que retiene los haberes, afectando de modo directo los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional.

Asimismo sostuvieron que la adopción de tal medida excede la finalidad de la pena conculcando el principio de trascendencia mínima, toda vez que las

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

consecuencias alcanzan a los derechos alimentarios de los cónyuges de sus pupilos.

Efectuada una prieta síntesis de los argumentos expuestos por el Ministerio Público de la Defensa, y tras ser rechazados sus conclusiones por la acusación tanto pública como privada, he de sostener la validez de la norma prescripta en el art. 12 y, tal lo adelantado, la inconstitucionalidad, en este supuesto, del inc. 4° del artículo 19, ambos del Código Penal.

Iniciando un breve análisis de la primera de las normas mencionadas, y atento encontrarse zanjada la cuestión a favor de su inconstitucionalidad, encuentro apropiado sostener que resulta pacífica la jurisprudencia del más alto tribunal federal en cuanto a que las leyes que fueran debidamente sancionadas y promulgadas tienen presunción de validez, y su declaración de inconstitucionalidad por parte de los tribunales constituye un acto de suma gravedad.

Recientemente, la Corte Suprema de Justicia recordó las circunstancias que debían considerarse para arribar a una declaración como postulada. En los autos: CSJ 793/2012 (48-B)/CS1 BOGGIANO ANTONIO el ESTADO NACIONAL-MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL s/ PROCESO ADMINISTRATIVO - INCONST. VARIAS, resuelta el 16 de marzo del 2016, expuso: "...4°) Ahora bien, en primer lugar, se debe considerar que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, por configurar un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico, por lo que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo

*requiera (Fallos: otros 249:51; 264:364; 288:325; 328:1416, entre muchos). Asimismo, es menester recordar que esta Corte ha señalado que la primera regla de interpretación de un texto legal es la de asignar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya fuente inicial es la letra de la ley (Fallos: 297:142; 299:93, 301:460). También ha considerado que la inconsecuencia del legislador no se supone, por lo que la interpretación debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el criterio que las concilie y suponga la integral armonización de sus preceptos (Fallos: 306:721; 307:518 y 993) . En este orden de consideraciones, el Tribunal ha señalado que debe indagarse el verdadero alcance de la norma mediante un examen de sus términos que consulte su racionalidad, no de una manera aislada o literal, sino computando la totalidad de sus preceptos de manera que guarden debida coherencia (v. doctrina de Fallos: 323:3289, considerando 4° y sus citas, entre otros) y atendiendo a la finalidad que se tuvo en miras con su sanción...”*

Con tales lineamientos lo primero que debo señalar es que la inhabilitación civil durante el tiempo que dure la condena, prevista en el art. 12 del Código Penal -no la extensión que la norma contempla cuya situación no es tratada en el sub lite-, no es una pena en sí, sino que resulta la consecuencia ineludible de la privación de la libertad a la que se ve sometido el individuo, dado que tal estado le impide ejercitarlos. En cuanto a la privación que la misma conlleva de la patria potestad, administración de los bienes y derecho a disponer de ellos por actos entre vivos, la norma -reitero ante la incapacidad que provoca tal

## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

encierro- prevé la adopción del instituto de la curatela para paliar dicho efecto negativo accesorio.

Tal como expresamente lo reconoce la ley el encierro implica una incapacidad de hecho relativa, por lo cual el legislador salvaguarda sus derechos mediante un instituto de la ley civil, sin que ello implique someter al condenado a una situación de muerte civil o capitis diminutio mínima.

Tal incapacidad de hecho en modo alguno resulta inhumana, degradante o estigmatizadora del sujeto sino que aparece como la consecuencia lógica del encierro que sufre el individuo a quien el propio ordenamiento jurídico trata de paliar los efectos negativos que el mismo produce.

Por otra parte, la defensa no ha brindado fundamentos con suficiente peso jurídico ni fáctico al solicitar la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 del Código Penal, que permitiese determinar que la medida resultaba imprescindible, remitiéndose a los antecedentes del tribunal marplatense que subrogo. Tal ausencia no permite evaluar en debida forma la necesidad del reclamo.

Sin perjuicio de ello, y en pos de congeniar el resguardo de los intereses del condenado con el encierro que sufren, la legislación, se señaló ut supra, prevé medidas que protegen o ayudan al individuo que tiene suspendido por una sentencia judicial el ejercicio temporal de los derechos.

Una somera enunciación y transcripción de los artículos del Código Civil y Comercial de la Nación, ayudan a dar sustento a la posición que entiendo adecuada: la capacidad jurídica puede ser objeto de ciertas restricciones sin que estas impliquen la anulación del ser humano como sujeto de derecho.

Veamos, el art. 22 del mismo prevé: *"Capacidad de derecho: Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados."*

A su vez el art. 23 del mismo digesto jurídico permite las excepciones al señalar: *"Capacidad de ejercicio: Toda persona humana puede ejercer por si misma sus derecho, excepto las limitaciones expresamente previstas en este Código y en una sentencia judicial."*

Además el art. 24 prescribe *"Personas incapaces de ejercicio. Son incapaces de ejercicio:...c) la persona declarada incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esa decisión."*

Así el artículo 31 señala: *"Reglas Generales: La restricción al ejercicio de la capacidad jurídica se rige por las siguientes reglas generales:...b) las limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional y se imponen siempre en beneficio de la persona;..."*

Nuestro ordenamiento jurídico entiende capaz de derecho a toda persona humana quien puede ejercerlos por sí misma, pero todo ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la Constitución Nacional, debe ser de acuerdo a las leyes que lo reglamentan. Dicha reglamentación implica, en este caso, la suspensión de su ejercicio por determinado lapso, con lo cual lejos de confrontar con la carta magna, resulta este artículo cuestionado, complemento de dicho precepto. No se trata en el supuesto de alterar antojadizamente los derechos reconocidos por la constitución, sino que ante la condena pronunciada que priva de la libertad de movimientos al individuo, se le impone una restricción



## *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

temporaria a su ejercicio previendo que otro sujeto las proteja.

La ley prevé las soluciones a las situaciones de incapacidad relativa que el ordenamiento jurídico impone, señalando que se regirá por el instituto de la curatela, remitiendo así a las normas del art. 138 y subsiguientes del Código Civil. Incluso este instituto prevé que el propio condenado, previo a encontrarse en esa situación de incapacidad de hecho *"...mediante una directiva anticipada..."* (conforme lo establece el art.139), designe a la persona que ejerza la curatela.

Asimismo la nueva legislación civil, en su art. 43, legisla acerca del "apoyo", definiéndolo como *"...cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general..."*, resultando un instrumento más para que el sujeto puede preservar su intereses mientras se encuentre suspendido en el ejercicio de sus derechos.

Así pues ante la ausencia de agravio a la norma constitucional entiendo que corresponde rechazar el planteo impetrado.

A distinta conclusión arribo respecto del pedido de inconstitucionalidad del art. 19, inc. 4° del Código Penal, lo que me obliga a efectuar un cambio de la perspectiva que hasta el presente sostuve; con la aclaración que dicha variación aparece circunscripta al caso atento la particular situación etaria que presentan los condenados.

El planteo formulado por la defensa hace foco central en las consecuencias previstas por dicha norma, en

cuanto a la suspensión del derecho a percibir jubilación, pensión o retiro militar se refiere.

Sostiene que atento la avanzada edad de sus pupilos, la suspensión de la percepción del retiro implica un agravamiento que excede la pena impuesta, que conlleva el retiro de la cobertura médica provista por la Obra Social, afectando de modo directo su derecho a la salud, contraviniendo principios constitucionales de humanidad y dignidad, emanados de la norma del art. 18 de la Carta Magna.

Sostuvieron también que vulnera el derecho a la propiedad, ya que el beneficio se encuentra compuesto con los aportes producidos por años en el sistema previsional en el tiempo de actividad laboral, y que desnaturaliza la pena, dado que sólo se observa con esa medida un afán retribucionista que excede a la persona del condenado, alcanzando los derechos alimentarios de los cónyuges.

Si bien no efectuaron un detallado análisis de la situación de cada uno de los pupilos a quienes podrían afectar de distinto modo, existe una realidad insoslayable, un hilo troncal común, que permite tratar el agravio y que, pese a encontrarse resuelta de manera negativa a sus intereses la cuestión, merece someramente ser analizada.

Uno de los efectos de la inhabilitación absoluta del art. 12 del Código Penal, está previsto en el art. 19 del mismo digesto, y en el caso en cuestión, es el inciso 4°, que reza: *"La inhabilitación absoluta importa:...4) La suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión...."*

Esta pena accesoria, en el presente caso, tiene efecto sobre derechos que los involucrados adquirieron en

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

forma efectiva, no en cuanto expectativa a futuro debido a que, por su avanzada edad, ya está siendo usufructuado, pero corresponde formular algunas objeciones relacionadas con las consecuencias que dicha suspensión acarrea en la persona humana, contraviniendo, a mi entender, los principios humanistas que nuestra constitución prescribe en el art. 14 bis, párrafo tercero, así como también a lo dispuesto en el art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, provocando un exceso en las consecuencias de la pena que ataca la dignidad de la persona.

En el caso de autos, el retiro militar ha sido sustentado con los aportes hechos durante el tiempo de trabajo. A diferencia de las pensiones graciabiles que pueden ser retiradas por el estado benefactor a causa de la indignidad del beneficiario, la jubilación o retiro militar se sustentan en derechos previsionales con jerarquía constitucional compuestos por los aportes regulares efectuados en razón del tiempo trabajado.

Dichos aportes le corresponden al individuo y su suspensión durante el tiempo en el cual se encuentra privado de su libertad puede significar una mortificación extra a la pena impuesta, dado que lo priva de un ingreso mínimo para su subsistencia.

Se ha argumentado a favor de la vigencia de la norma que el individuo mientras se encuentra cumpliendo encierro es sustentado por el Estado, con lo cual podría interpretarse como un enriquecimiento indebido de su patrimonio, dado que los gastos básicos de alimentación, atención medicinal y alojamiento le son provistos. Sin embargo, el factor etario adquiere una importancia suprema en esta cuestión, dado que el universo de los aquí condenados,

conforme lo dispuesto en el art. 10, inc. d) del Código Penal y art. 32 inc. d) de la ley 24.660, pueden, según lo disponga el juez competente, cumplir la pena impuesta en prisión domiciliaria.

Varios de los sujetos legitimados de manera pasiva, se encuentran condenados a prisión perpetua y con la prisión morigerada por su cumplimiento domiciliario, con lo cual el privarles el ingreso que implica el cobro de la jubilación o retiro militar, conlleva un indebido agravamiento de las condiciones de detención que resulta adecuado evitar.

Al respecto Zaffaroni, enseña "...creemos que a título de pena puede privarse a un sujeto que cumple reclusión o prisión de la percepción de su jubilación o pensión, para que ese beneficio previsional, que se presume es su medio de vida, no se convierta en una renta, y ello, siempre y cuando esa privación no afecte a la familia, puesto que la pena trascendería de la persona del penado....Pero en modo alguno resulta admisible que el Estado, con motivo de un delito, prive a un sujeto de su único medio de vida, obtenido con su trabajo y mediante aportes hechos de sus sueldos, una vez que la privación de la libertad ha cesado, convirtiéndole en un "muerto civil" al que deberán sostener sus parientes pensionados o en caso de carecer de ellos, deberá terminar sus días apelando a la caridad pública. Justamente la inmoralidad que hay en toda confiscación -y que motiva su erradicación constitucional- es el enriquecimiento patrimonial del Estado a costa de la miseria del penado..." (Ttdo de Derecho Penal. T° V, pág. 234 y sgtes. Edit. Ediar...).

# *Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional".*

Consecuente con tal razonamiento si quien tiene derecho al beneficio jubilatorio por los aportes preexistentes realizados es condenado a prisión perpetua, con derecho, a su vez por su avanzada edad, a la morigeración en las condiciones de su detención con cumplimiento domiciliario, el Estado le suspende la percepción de ese haber jubilatorio, lo priva de su medio de subsistencia, de su derecho a la salud -por la íntima vinculación existente entre la cobertura de la obra social con la jubilación- agravándole la pena de manera arbitraria al infligirle un sufrimiento desmedido, lejos de tender a la rehabilitación social de los afectados.

Estas razones me inclinan a variar el criterio sustentado hasta aquí sustentado, y, por las particularidades que el caso presenta, declarar la inconstitucionalidad del art. 19, inc. 4° del Código Penal.

Así voto.

USO OFICIAL